

**LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO
DEL PRESIDENTE OBREGON
(1920 - 1924)**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez No. 2
C.P. 06065 México, D.F.



**LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO
DEL PRESIDENTE OBREGON
(1920 - 1924)**

LUCIO CABRERA ACEVEDO

Primera Edición 1996
ISBN 978-607-630-021-3

Impreso en México
Printed in Mexico

D. R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PRESIDENTE: Mtro. José Vicente Aguinacó Alemán

PRIMERA SALA

Presidente: Mtro. Juventino V. Castro y Castro
Mtro. José de Jesús Gudiño Pelayo
Mtro. Humberto Román Palacios
Mtra. Olga M. Sánchez Cordero
Mtro. Juan N. Silva Meza

SEGUNDA SALA

Presidente: Mtro. Juan Díaz Romero
Mtro. Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Mtro. Mariano Azuela Güitrón
Mtro. Genaro David Góngora Pimentel
Mtro. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MAGDO. LUIS MARIA AGUILAR MORALES
Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor

LIC. JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ
Secretario General de Acuerdos

LIC. ALFREDO VILLEDA AYALA
Subsecretario de Acuerdos

LIC. JOSE MANUEL CARDONA REYNA
Secretario Particular del Presidente

C.P. RAFAEL ROJAS HERNANDEZ
Contralor

COORDINACIONES

LIC. IVONNE CONSTANZA BUENTELLO REBOLLO
Coordinación de Administración

C. P. JAVIER GUSTAVO DEL VALLE NORIEGA
Coordinación Financiera

LIC. LUZ MARIA DIAZ BARRIGA DE SILVA
Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

DIRECCIONES

LIC. ALEJANDRA OROPEZA MONTERO
Directora General de Recursos Humanos

ING. LUIS GUILLERMO MARQUEZ GARCIA
Director General de Mantenimiento e Intendencia

C.P. ROSA MARIA VIZCONDE ORTUÑO
Directora General de Programa y Presupuesto

C.P. MIGUEL ANGEL PAVON VASCONCELOS
Director General de Contabilidad

LIC. MANUEL FIDEL DE ZAMACONA PINEDA
Director General de Organización de Sistemas

LIC. LETICIA MUNGUIA SANTA ANNA
Directora General del Semanario Judicial

ING. ROBERTO GARCIA ESCOBAR
Director General de Informática

LIC. MARIA ELENA BAZA HERNANDEZ
Directora General de Adquisiciones y Servicios

LIC. HECTOR A. HERMOSO LARRAGOITI
Director General de Documentación y Análisis

LIC. GERARDO LAVEAGA RENDON
Director General de Comunicación Social

C.P. JESUS CARDENAS GALLARDO
Tesorería.

PRESENTACION

El presente volumen de historia de la Suprema Corte de Justicia comprende los importantes años que gobernó en México el general Alvaro Obregón, de 1920 a 1924. El Dr. Lucio Cabrera Acevedo, que es el autor, estudia algunos temas de mucha actualidad. Por ejemplo, las controversias constitucionales y el ejercicio de las facultades de investigación con apoyo en la fracción III del artículo 97 constitucional. Pero hay otros capítulos de interés histórico, como el referente a la Iglesia Católica y la Suprema Corte, la actitud que tuvo el alto Tribunal ante la rebelión de Adolfo de la Huerta y un proyecto de reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación.

Las fuentes primarias de esta investigación fueron los libros de actas del Tribunal Pleno, los que son de tres clases: versiones taquigráficas -uno por mes-, sesiones secretas y aquellos en que constan las votaciones. Por tanto, el material es muy abundante, como lo deja traslucir el Índice de este volumen, al que debe añadirse la Quinta Epoca del *Semanario Judicial de la Federación*. Por ello es de interés para el jurista y el historiador.

MINISTRO JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONTENIDO

- 11** PRESENTACION
José Vicente Aguinaco Alemán.
- 21** **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE OBREGON (1920-1924).**
Lucio Cabrera Acevedo.
- 23** INTRODUCCION
- 29** LA PROPIEDAD DEL SUBSUELO EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION
Y SU INTERPRETACION RADICAL A FAVOR DE LA NACION
DURANTE EL GOBIERNO DE CARRANZA.
- 35** LA IGLESIA CATOLICA Y LA CORTE.
- 39** LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE SOBRE EL PETROLEO DENTRO
DEL AMBIENTE INTERNACIONAL Y DE LA PRENSA.
- 43** EL AMPARO DE LA "TEXAS COMPANY OF MEXICO, S. A."
- 47** LAS CONFERENCIAS DE BUCARELI Y LA SUPREMA CORTE.
- 53** LOS MENORES Y SUS DERECHOS HUMANOS.
- 57** LA ACUSACION CONTRA TRES MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE.
- 61** INICIATIVA DEL PRESIDENTE OBREGON SOBRE REFORMAS CONSTITUCIONALES
AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y PARA RESTRINGIR LAS GARANTIAS
INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO.

- 65 INTERPRETACION Y PRACTICA DEL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION SOBRE LAS FACULTADES DE INVESTIGACION DE LA SUPREMA CORTE.
- 71 CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y AMPAROS DE UN PODER CONTRA OTRO DEL MISMO ESTADO.
- 75 LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ CONTRA LA FEDERACION.
- 79 LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DE COAHUILA.
- 87 LA NATURALEZA DE TRIBUNALES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y EL DERECHO LABORAL.
- 91 DISCUSION DE UN AMPARO A FAVOR DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.
- 93 LA REBELION DE ADOLFO DE LA HUERTA EN LA CORTE.
- 97 APENDICE DOCUMENTAL.
- 99 I.- LAS LEYES SOBRE EL PETROLEO DURANTE LA REVOLUCION. (1915-1920).
- 101 Decretos sobre el petróleo de 1918, sobre impuestos y regalías, que constituyeron los actos reclamados de numerosos amparos:
- 103 Decreto por medio del cual se amplía, hasta el 31 de julio del corriente, el plazo fijado en la ley de impuestos sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros para que los propietarios hagan sus manifestaciones. 18 de mayo de 1918.
- 105 Decreto que prescribe la reglamentación del artículo 14 del decreto de 19 de febrero de 1918. 8 de julio de 1918.
- 110 Circular No. 29 del Departamento de Impuestos que nulifica la número 13, de abril 6 de 1918, relativa al pago de impuestos por terrenos petroleros, situados en las jurisdicciones de las subalternas del timbre en Veracruz y San Luis Potosí. 10 de julio de 1918.
- 111 Decreto que Reforma los de 19 de febrero y de 18 de mayo de 1918, relativos al impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros. 31 de julio de 1918.
- 114 Decreto que reforma las prescripciones reglamentarias del Art. 14 del decreto de 19 de febrero de 1918, reformado el 31 de julio del mismo año. 8 de agosto de 1918.
- 119 Decreto sobre denuncia de fundos petroleros. 12 de agosto de 1918.
- 121 Decreto que amplía hasta el 31 de diciembre el término prescrito por los artículos 5 y 6 del 8 de agosto de 1918, relativo a denuncias petroleros. 14 de noviembre de 1918.

- 123** II.- LAS SENTENCIAS A FAVOR DE LAS COMPAÑÍAS PETROLERAS.
- 125** Amparo de la Panuco Boston Oil Company. Sesión de 30 de julio de 1919.
- 127** El amparo a la Texas Oil Company de México. Agosto de 1921.
- 134** Actas de las sesiones secretas en que fue discutido el amparo de la Texas Oil Company of México en septiembre de 1921. Septiembre 5 de 1921.
- 137** Estudio general de los amparos sobre el petróleo. Sesión de 8 de octubre de 1921
- 142** El amparo a El Aguila, en 1921. Sesión del 13 de octubre de 1921.
- 155** El amparo de la International Petroleum Company principia a discutirse. Sesión de 6 de mayo de 1922.
- 158** International Petroleum Company contra actos del C. Presidente de la República y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Sesión de 8 de mayo de 1922.
- 168** La Corte ampara por mayoría de nueve votos a la International Petroleum Co. Sesión de 10 de mayo de 1922.
- 176** La Corte concede dos amparos a la Tamiahua Petroleum Company por mayoría de nueve votos. Sesión de 12 de mayo de 1922.
- 187** Sentencia a favor de la International Petroleum Co. y voto particular del Ministro Patricio Sabido. 10 de mayo de 1922.
- 197** III.- LAS CONFERENCIAS DE BUCARELI Y LA PROPIEDAD DEL SUBSUELO.
- 199** Carta del Licenciado Andrés Molina Enríquez, a los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación genuina del artículo 27 de la Constitución Federal. Enero de 1919.
- 210** Interpretación del párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución. Febrero de 1919. Andrés Molina Enríquez.
- 213** El régimen constitucional del subsuelo. Fernando González Roa.
- 223** La irretroactividad del artículo 27 en materia petrolera. Luis Zubiría y Campa.
- 228** Las conferencias de Bucareli. Alberto J. Pani.
- 247** IV.- ALGUNAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.
- 249** Conflicto en Tamaulipas entre el Juez Tercero Supernumerario de Distrito y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Sesiones de 8 y 9 de julio de 1919.
- 254** Controversia constitucional suscitada entre el Ejecutivo Federal y el Senado de la República. 23 de febrero de 1921.

- 257 Amparo del Ayuntamiento de Morelia contra la Legislatura de Michoacán. 2 de julio de 1921.
- 259 Gran cantidad de Ayuntamientos de la República fueron depuestos en virtud del Plan de Agua Prieta. Sesión de 22 de septiembre de 1921.
- 260 Amparo del ex-gobernador de Michoacán, Pascual Ortíz Rubio. Sesión de 22 de Septiembre de 1921.
- 261 Conflicto entre los ediles del Ayuntamiento de Altotonga contra la Legislatura de Veracruz. Sesión de 5 de octubre de 1921.
- 264 Conflicto constitucional ente la Legislatura de Veracruz y el Congreso de la Unión. 28 de junio de 1922 .
- 269 Se negó amparo al gobernador de Puebla, Sánchez Pontón. 7 de octubre de 1922
- 270 El amparo del gobernador Basilio Vadillo contra la Legislatura de Jalisco. 16 de octubre de 1922.
- 297 V.- EL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL Y LAS FACULTADES DE INVESTIGACION.
- 299 El Artículo 97 constitucional y las facultades de investigación. Sesión de 5 de diciembre de 1922.
- 305 VI.- EL PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION Y EL II CONGRESO JURIDICO NACIONAL DE OCTUBRE DE 1922, EN LOS PERIODICOS.
- 307 Se proyecta reformar la Constitución. 2 de octubre de 1922.
- 313 Restablécese la Secretaría de Justicia. 3 de octubre de 1922.
- 316 Someter la justicia al Ejecutivo es un salto atrás en el camino de las libertades públicas. 4 de octubre de 1922.
- 319 La Secretaría de Justicia es necesaria. 5 de octubre de 1922.
- 322 Importantes reformas a la Carta Magna. 6 de octubre de 1922.
- 324 La inamovilidad del Poder Judicial votado por el Congreso Jurídico Nacional. 6 de octubre de 1922.
- 327 Justicia pronta, recta, gratuita. 6 de octubre de 1922.
- 329 Quien debe nombrar magistrados y jueces, según el Congreso Jurídico. 7 de octubre de 1922.
- 332 Para verdades el tiempo. (Comentario periodístico sobre la Constitución). 7 de octubre de 1922.
- 334 El Sr. Presidente Obregón habló sobre el abuso que se hace del recurso de amparo. 8 de octubre de 1922.
- 337 Discute el Congreso Jurídico si conviene la Secretaría de Justicia. 10 de octubre de 1922.
- 341 No debe haber Secretaría de Justicia. 11 de octubre de 1922.

- 344 Comentarios al vuelo. 12 de octubre de 1922.
- 345 El Congreso Nacional Jurídico acabó y crea la Barra Mexicana. 13 de octubre de 1922.
- 348 La labor del Congreso Jurídico. 14 de octubre de 1922.
- 350 Una labor práctica del Congreso Jurídico. 14 de octubre de 1922.
- 352 Proyecto de reformas a la Constitución para reorganizar el Poder Judicial Federal y restringir las garantías individuales y el amparo.
Octubre 31, 1922.
- 369 VII.- ALGUNOS AMPAROS ENTRE 1919 Y 1922.
- 371 La suspensión en los amparos de González Muñoz Hermanos, de Querétaro y de la Mexican Light and Power Company, de Puebla. Sesiones de 5 y de 15 de agosto de 1919.
- 378 El gobierno de Puebla prohíbe vender billetes de lotería. Amparo de un vendedor.
Sesión de 2 de septiembre de 1921.
- 379 El caso de un convento de jesuitas. Sesión de 14 de enero de 1922.
- 382 Amparo de una compañía que había tomado posesión del ex-convento de Tepozotlán.
Sesión de 16 de febrero de 1922.
- 393 VIII.- AMPAROS SOBRE MENORES QUE ESTAN EN PRISION.
- 395 Pide amparo un menor de dieciséis años. Sesión de 3 de enero de 1922.
- 399 La Corte niega el amparo a dos menores de edad. Sesión de 14 de febrero de 1922.
- 403 La Corte ampara a dos menores contra actos del gobernador del Distrito Federal.
Sesión de 16 de mayo de 1922.
- 405 Amparo del menor Benjamín Jiménez y Jiménez.
Sesión de 17 de agosto de 1922.
- 407 La Corte concede amparo al menor Roberto Contreras. Sesión de 31 de agosto de 1922.
- 413 Amparo al menor Aurelio Venegas Castro.
Sesión del 1º. de Marzo de 1923.
- 415 IX.- LA ACUSACION CONTRA LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE
EN LOS DIARIOS.
- 417 El verdadero Problema Judicial.
1º de febrero de 1922.
- 420 Tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia fueron consignados a la Comisión del Gran Jurado.
Jueves 16 de febrero de 1922.

423 X.- EL AMPARO AGRARIO Y OBRERO.

425 Amparo agrario sobre Xochimilco. Facundo Olivares y Socios.
Sesión de 15 de octubre de 1919.

435 Una directora y catorce profesoras piden amparo contra el presidente municipal de Tacubaya para ser restituidas en su trabajo. 5 de enero de 1922.

437 Los asuntos obreros tienen preferencia ¿Debe reconsiderarse la tesis de si las Juntas no son tribunales? Sesión de 30 de enero de 1922.

442 Los Ministros discuten y aprueban que los asuntos obreros y agrarios son de interés público y tienen preferencia. Sesión de 3 de mayo de 1922.

447 Que reglamenten el artículo 123. 10 de octubre de 1922.

449 ¿Hay un derecho de huelga? 10 de octubre de 1922.

451 Proyecto de un grupo de diputados federales de la XXX Legislatura para la reforma del artículo 123 constitucional y crear los tribunales de trabajo. 14 de noviembre de 1922.

454 La compañía Mexicana Holandesa "La Corona, S. A.", pide amparo contra la Junta de Veracruz. Sesión de 1° de febrero de 1924.

461 XI.- LA SUPREMA CORTE ES RENOVADA EN JULIO DE 1923.

463 La Suprema Corte es renovada en julio de 1923, pero no hay sesiones entre el 19 de mayo y el 27 de julio. 19 de mayo de 1923

467 Sesión del Congreso en la que son electos nuevos Ministros.
26 de julio de 1923.

469 Sesión de apertura del viernes 27 de julio de 1923.

470 Sesión secreta de 31 de julio de 1923.

473 XII.- LA IMPARTICION DE JUSTICIA Y EL REZAGO.

475 Informe leído por el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sesión del 10. de junio de 1921.

486 Denuncia contra el juez de Distrito de Acapulco.
Sesión de 6 de octubre de 1921.

488 Los ministros discuten sobre la forma de despachar el exceso de amparos no resueltos.
Sesión de 6 de enero de 1922.

494 El retraso en la resolución de los asuntos.
Sesión de 19 de enero de 1922.

- 497** Amparo contra el juez de Distrito de Baja California que ofendió en un discurso a la población. Sesión de 25 de mayo 1922.
- 499** El Pleno discute el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Sesión de 5 de septiembre de 1922.
- 502** Extracto del movimiento de los negocios habidos en la Suprema Corte de Justicia durante el mes de agosto próximo pasado. Sesión de 9 de septiembre de 1922.
- 505** Comentario en la Corte sobre un artículo de *Excelsior*. 17 de noviembre de 1922.
- 507** Crítica del Ministro Urdapilleta. Sesión de 15 de marzo de 1923.
- 509** Solicitudes para que se vean en primer lugar los negocios de los señores Trueba Hermanos y de la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla. Sesión de 17 de marzo de 1923.
- 512** Reglamento interior general de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1° de mayo de 1923.
- 519** Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Ministro Gustavo A. Vicencio, en mayo de 1923. 16 de mayo de 1923.
- 535** Aumento del número de casos que conoce la Suprema Corte de Justicia de 1918 a 1924. 7 de marzo de 1924.
- 536** Informe rendido por el Sr. Lic. D. Francisco M. Ramírez, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 19 de Mayo de 1924.
- 547** BIBLIOGRAFIA.

**LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO
DEL PRESIDENTE OBREGON
(1920 - 1924)**

Lucio Cabrera Acevedo

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE OBREGON (1920 - 1924)

INTRODUCCION

Durante los más de cuatro años de gobierno de Adolfo de la Huerta y del general Alvaro Obregón la Suprema Corte tuvo una importante función respecto a varios problemas jurídicos como las facultades de investigación, las controversias constitucionales y los problemas agrario y obrero, así como los amparos de las compañías petroleras.

Desde 1919 Alvaro Obregón tuvo el control del Congreso por medio del Partido Liberal Constitucionalista y de un grupo de laboristas, cooperativistas y agraristas. De esta suerte, en 1919 "el bloque obregonista aprovechó los tiempos preelectorales y designó a una gran parte de los magistrados [y jueces] de la Suprema Corte de Justicia, caracterizados por ser afines a su causa".¹

Plutarco Elías Calles colaboró un tiempo con el presidente Carranza como secretario de Industria, Comercio y Trabajo, pero en realidad formaba parte del grupo sonoreense contrario al régimen presidencial. Alvaro Obregón tenía el apoyo de los líderes de la Confederación Regional Obrera de México, del Partido Liberal Constitucionalista y también de varios jefes militares, políticos y gobernadores.

Habiendo renunciado a su cargo en el gabinete, Elías Calles alertó a Adolfo de la Huerta, gobernador de Sonora, para resistir con firmeza el envío de 4000 soldados a su Estado y pidió a Cosme Hinojosa que telegraficara a Ignacio Bonillas -el diplomático nacido en Nogales acreditado en Washington- "haciéndole ver todos los peligros que sobrevendrían al país con la imposición de su candidatura".²

¹ *Excelsior*, octubre 28 de 1919. Véase la obra de Carlos Macías Richard *Vida y temperamento. Plutarco Elías Calles, 1877-1920* Editado por varios centros de cultura y por el Fondo de Cultura Económica. México, 1995. p. 292. De los tres constituyentes que en 1917 integraron la Corte Suprema sólo continuó como ministro Alberto M. González. La nueva o segunda Corte que principió a laborar el 1 de junio de 1919 debía terminar su labor el 31 de mayo de 1923, fecha en la cual los nuevos ministros que designase el Congreso serían inamovibles de acuerdo con la Constitución.

² Carlos Macías Richard. *Op. Cit.* p. 294.

Ante la oposición del gobernador de Sonora al envío de tropas al mando del general Manuel M. Diéguez, el presidente Carranza adujo en carta de 9 de abril de 1920 que las tropas federales eran enviadas por orden legítima del Ejecutivo federal y "el artículo 105 de la Constitución concede a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer aquellos conflictos en que se considere violada la soberanía de los Estados y que, por tanto, cualquier otro acto de las autoridades del Estado de Sonora que no sea el remedio legal aconsejado por el artículo 105 tendrá que ser considerado por mí como un acto de insurrección".³

La ruptura entre Sonora y el Ejecutivo Federal ocurrió el 9 de abril de 1920, cuando la Legislatura local expuso que asumía su soberanía. El 20 de abril Plutarco Elías Calles anunció el plan de Agua Prieta -redactado en Hermosillo por Gilberto Valenzuela- y que él mismo encabezó. Esta fue la última rebelión armada que tuvo éxito en el siglo XX.

Uno de los temas de mayor interés presentado durante la presidencia de Alvaro Obregón fue la iniciativa sobre reformas a la Constitución respecto al Poder Judicial Federal, así como para restringir las garantías individuales y el juicio de amparo. Había sido elaborada por el Departamento Consultivo de la Secretaría de Gobernación, cuando su secretario era Plutarco Elías Calles y circuló desde el mes de octubre de 1922.

El propósito fundamental de la iniciativa era suprimir el amparo por inexacta aplicación de la ley en materia civil y penal, para lo cual era derogado el respectivo derecho del hombre en el texto del artículo 14 de la Constitución. Apoyándose en las ideas de Emilio Rabasa, expuestas en el Primer Congreso Jurídico Nacional de 1921, fue estimado que el tribunal de casación, que existía en algunos estados, debía ser el único que conociera de la exacta aplicación de la ley y, por lo tanto, era ilógico que esta materia perteneciese a la Suprema Corte.

La iniciativa estimó que la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia revisase las sentencias de los tribunales de todo el país era contraria al sistema federativo. Recordando el voto particular de Heriberto Jara e Hilario Medina emitido en el Constituyente, insistió en que debía cesar la intromisión de la justicia federal en la de los Estados. Los tribunales locales deben impartir justicia y dar la última palabra bajo su responsabilidad y con la eficacia que "darán al verse libres de la tutela de la Corte".⁴

En el amparo civil por inexacta aplicación de la ley, en la mayoría de los casos -dijo la iniciativa- el quejoso sólo busca demorar los juicios dos o tres años y logran una ventaja que causa perjuicios irreparables a la otra parte. De esta suerte, el amparo degenera en un arma de los litigantes sin escrúpulos. Con esta reforma -se dijo- disminuirían en un 90% los amparos civiles. En materia común los juicios tendrían sólo dos instancias, o a lo sumo tres cuando existiera el tribunal de casación. Las sentencias serían dadas por magistrados experimentados e imparciales en cada Estado.

Fue propuesta en materia administrativa la reforma al artículo 107 fracción I de la Constitución, para que el amparo sólo procediera contra actos que no puedan ser revocados por ninguna otra autoridad, conforme al mismo principio que existe respecto a los actos judiciales. También se prohibía la suspensión de los actos reclamados cuando la autoridad trate de reprimir vicios, cerrar cantinas, salas de juego o explotadores de debilidades humanas, pues se perjudica el interés social.

La reforma constitucional autorizaba al presidente de la República o a los gobernadores de los Estados a restringir por tiempo limitado la garantía de libertad personal a aquellos individuos que hubiesen sido condenados dos o más veces por delitos de homicidio intencional o de robo. Se proponía la reforma a varias fracciones del artículo 20 de la Constitución para evitar que fuesen dejados libres bajo fianza los acusados de delitos graves y era permitido que éstos quedaran incomunicados antes de rendir su declaración preparatoria. Asimismo, los indiciados no debían tener defensores antes de la declaración preparatoria y se reformaba el artículo 22 constitucional para aumentar la pena de muerte a algunos delitos.

Lo más interesante de esta iniciativa de reforma constitucional era que daba la última palabra a los Tribunales Superiores de los Estados en los asuntos civiles y penales que se suscitaban en la República.

³ Carta de 9 de abril de 1920. Carlos Macías Richard. Op. Cit. p. 299.

⁴ *Proyecto de reformas a la Constitución Federal para la reorganización del Poder Judicial y restringir las garantías individuales y el juicio de Amparo*. Iniciativa de la Secretaría de Gobernación. Imprenta Modernista, México, 1922. Era secretario de Gobernación Plutarco Elías Calles.

Así, la Corte veía disminuir su trabajo en un 90%, como decían sus autores. De tal suerte, también fue promovida la reforma al más alto Tribunal de la República.

La Suprema Corte de Justicia tendría diez ministros propietarios y tres supernumerarios. El presidente del Alto Tribunal sería electo anualmente por el Pleno y no integraba Sala. Habría tres Salas, con tres ministros cada una. Los tres ministros supernumerarios deberían dedicarse principalmente a la designación y vigilancia de jueces de Distrito y magistrados de Circuito. Los ministros serían designados por el Senado a propuesta de una terna del presidente de la República y deberían ser aprobados por la mayoría de las dos terceras partes del Senado. Se suprimía la inamovilidad y los ministros duraban cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelectos. Los jueces de Distrito y magistrados de Circuito serían nombrados por el Pleno de la Suprema Corte durante cuatro años, pero podrían ser removidos libremente.

Esta iniciativa de reforma constitucional fue hecha meses antes de la renovación de los ministros de la Suprema Corte y debía ser aprobada oportunamente para que los nuevos magistrados tomaran posesión el 1 de junio de 1923.

En octubre de 1922 fue celebrado el II Congreso Jurídico Nacional y en él se dió a conocer el mencionado proyecto de reformas constitucionales. Desde luego, en el seno del Congreso, el Lic. Ignacio Bravo Betancourt atacó el proyecto y expuso que sólo era el deseo de "someter la justicia al Ejecutivo, [lo que constituiría] un salto atrás en el camino de las libertades públicas".⁵

El II Congreso Jurídico discutió ampliamente el problema de restablecer la Secretaría de Justicia, suprimida por el Constituyente de 1917. Curioso fue que el constituyente Paulino Machorro Narváez proclamó el fracaso de la Constitución y pidió fuese restablecida esta Secretaría. En cambio, el Lic. Emilio Rabasa dijo que el Ministerio de Justicia "es fatal. Tuvimos cien años de consignas. Debe salvarse lo único bueno de la Constitución de 1917".⁶

El Congreso se manifestó contrario a suprimir la inamovilidad judicial y a que el Ejecutivo designase a los ministros de la Suprema Corte. Sin embargo, criticaron el sistema del Constituyente de 1917, pues dijeron que "todo puede ser cuestión de consignas si las Legislaturas proponen candidatos. Es mejor que la Barra de Abogados haga las postulaciones."⁷

El 8 de octubre de 1922, el presidente Alvaro Obregón expresó que había "abuso del recurso de amparo" y criticó la "facilidad como el amparo es concedido y sufre la justicia en perjuicio de la sociedad".⁸ El presidente Obregón estaba de acuerdo con el proyecto de reformas de la Secretaría de Gobernación.

El Constituyente de 1917 había establecido la inamovilidad de los ministros de la Corte a partir de junio de 1923. Por ello eran de especial interés las discusiones y no había un criterio uniforme. El proyecto de reformas que iba a presentar el Ejecutivo federal era motivo de fuertes críticas y se preveía gran oposición dentro del Congreso de la Unión, el que tenía mayoría para que conservase las facultades que tenía para designar a los ministros a propuesta de las Legislaturas de los Estados. Además, la opinión pública reflejada en los periódicos no era partidaria de restringir las garantías individuales ni de aumentar las causas de improcedencia del amparo, "[limitando] el humano recurso que hasta hoy, en el uno al millar, ha demostrado servir para la protección de crímenes en todos los órdenes".⁹

La confusión en los periódicos reflejaba el deseo de no contradecir los propósitos del presidente Obregón, pero también la inconformidad ante el inminente proyecto.

El procurador General de la República, licenciado Eduardo Delhumeau, expuso en una entrevista que no estaba conforme con la reforma, pues en su opinión la Suprema Corte debería dividirse en cuatro Salas, cada una con cinco ministros y por ello debía haber veintiuno: tres para el despacho de los negocios y la cuarta para suplir las faltas de los propietarios. Respecto al nombramiento de los ministros, sugería que lo fuesen por el Senado a propuesta del presidente de la República. Además, no era correcto suprimir la

⁵ *Excelsior*, 4 de octubre de 1922.

⁶ *Excelsior*, 10 y 11 de octubre de 1922.

⁷ *Excelsior*, 6 y 7 de octubre de 1922.

⁸ *Excelsior*, 8 de octubre de 1922.

⁹ *Excelsior*, 5 de noviembre de 1922.

garantía constitucional de la exacta aplicación de la ley, pues por su tradición debía ser conservada para que la Suprema Corte conociera -como siempre- de todos los negocios civiles y penales del país.¹⁰

La Barra Mexicana fue fundada formalmente el 12 de octubre de 1922 con el nombre de "Asociación Barra Mexicana", cuando fue clausurado el Congreso. Figuraron como fundadores de la Barra José Lorenzo Cosío, Aquiles Elorduy, Francisco Javier Gaxiola, Fernando González Roa, Paulino Machorro Narváez, Alejandro Quijano, Emilio Rabasa y muchos más.

Adelantándose a la influencia que el presidente Obregón ejerciera en la elección de ministros de la Corte para el período que principiaría en junio de 1923, la Barra de Abogados formuló una lista de candidatos en los que figuraban personas de diverso origen y de tendencias múltiples. Así, se proponía al antiguo ministro y constituyente Enrique Colunga, pero también a Pedro Lascurain y Emilio Rabasa, a Nicanor Gurría Urgell, Victoriano Pimentel y Alejandro Quijano.¹¹

Finalmente, el proyecto de reformas del presidente Obregón fue presentado ante la Cámara de Diputados el 14 de noviembre de 1922, pero no fue aprobado y el texto original de la Constitución quedó intacto.

Meses después, cuando llegó la hora de que el Congreso de la Unión, en funciones de colegio electoral, eligiese conforme a la Constitución de 1917 a los once ministros de la Suprema Corte, hubo gravísimos problemas. En primer lugar, los ministros que estaban por dejar su cargo recibieron fuertes ataques y decidieron anticipar su salida. En vez de terminar su labor el 31 de mayo de 1923 celebraron una sesión de clausura el 19 de mayo.

En esta última sesión el presidente del alto Tribunal, Gustavo A. Vicencio, rindió su informe. Después el secretario general de acuerdos agradeció a los ministros sus atenciones y les dijo "os váis con la conciencia tranquila y la satisfacción del deber cumplido, aunque también con profundos desengaños y crueles desilusiones...". El ministro Adolfo Arias tomó la palabra para decir que "una ola de ignomimia y de lodo ha tratado inútilmente de cubrirnos... la ruindad de algunos seres innobles y la inmoralidad de otros han tratado de mancharnos; pero a pesar de todo, la verdad surgirá por más escondida que esté... y muy pronto seguramente seremos vindicados..."¹²

Mientras la Suprema Corte cerraba sus puertas el 19 de mayo de 1923 el Senado no se ponía de acuerdo en la designación de los nuevos ministros. Los senadores "cooperatistas" -así eran llamados- habían tenido cierto consenso respecto a la elección de los nuevos ministros. Pero dieciséis senadores de las minorías laborista, agrarista y "peleceana" -del Partido Liberal Constitucionalista- se propusieron no asistir a las sesiones para impedir lo que estimaban una mala elección de magistrados. El problema era grave, pues impedía el *quorum* para la sesión extraordinaria del Congreso de la Unión. Durante dos meses no asistieron los dieciséis senadores disidentes que, según anunció *El Universal*, decían: "mientras no vayan a la Corte hombres honorables no habrá *quorum* en el Senado".¹³

El Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral no tuvo sesiones durante varias semanas y los nuevos ministros del alto Tribunal no eran electos. El senador Fernando Iglesias Calderón era uno de los dieciséis que ejercían su derecho a que no hubiera *quorum* y así lo dijo: "es un derecho que nos da nuestra vida política como minoría".¹⁴ Pero la mayoría pensaba en tomar medidas como el no pagar sus dietas, en llamar a los suplentes o en considerar vacantes esas curules conforme al artículo 63 de la Constitución.

Como la Suprema Corte no laboraba hubo la ausencia de varios jueces federales que creían haber terminado sus funciones. Por ejemplo, el licenciado González Medina, juez de Distrito en Ciudad Juárez, abandonó el juzgado; el licenciado Mario Somohano Flores, juez federal en la Paz, Baja California, por enfermedad dejó su Tribunal y el licenciado Heliodoro Pérez, de Salinacruz, trabajaba a pesar de que el

¹⁰ *Excelsior*, 8 de noviembre de 1922.

¹¹ *Excelsior*, 11 de noviembre de 1922.

¹² Libro de Actas del Tribunal Pleno. Sesión de clausura del sábado 19 de mayo de 1923.

¹³ *El Universal*, 19 de julio de 1923. pp. 1 y 10.

¹⁴ *El Universal*, 19 de julio de 1923.

plazo de su designación había terminado.¹⁵ Los diputados tampoco tenían demasiado interés en elegir a los ministros de la Suprema Corte, pues discutieron largamente si era designada una comisión para que fuese a Hidalgo del Parral para averiguar la forma como perdió la vida Francisco Villa, cosa en la que no pudieron ponerse de acuerdo.¹⁶

Por fin, el 24 de julio de 1923 fue el día en que estuvo de acuerdo el Senado en proponer candidatos a la Corte Suprema. En reunión privada se dijo que esta Cámara elegiría a cinco ministros en tanto que la de Diputados nombraría a seis. En el Senado todos sus miembros estuvieron de acuerdo en tres abogados: Victoriano Pimentel, Ernesto Garza Pérez y Salvador Urbina. Después de mucha discusión los dieciséis disidentes escogieron a Francisco Díaz Lombardo y con ciertas dudas a Sabino M. Olea, que había sido magistrado del Tribunal Superior del Distrito Federal y juez de Distrito. Así fue superada la seria intransigencia de la minoría del Senado. Por otra parte, la Cámara de Diputados -que debía escoger a seis ministros- estuvo por lo pronto de acuerdo en cuatro: Ricardo B. Castro, Jesús Guzmán Vaca, Gustavo A. Vicencio y Francisco Modesto Ramírez.¹⁷ Poco después acordaron que los dos restantes fueran los abogados Leopoldo Estrada y Manuel Padilla. Los seis de la Cámara de Diputados obedecían al voto de la mayoría "cooperatista". El 26 de julio aparecieron en los periódicos de la capital los nombres y retratos de los once ministros que debían rendir protesta ante el Congreso de la Unión.

Después de más de dos meses en que no hubo ministros de la Suprema Corte, la sesión de apertura fue efectuada el 27 de julio de 1923 a las 10:30 am. Procedieron a designar presidente provisional del alto Tribunal a Gustavo A. Vicencio y después eligieron, en escrutinio secreto, al ministro Francisco Modesto Ramírez como presidente titular. Fue hasta el 31 de julio cuando apareció el decreto del Congreso con los nombres de los once ministros. Los jueces de Distrito fueron llamados a la capital para que los ministros estudiaran su posible permanencia en sus cargos.¹⁸

¹⁵ *Ibid.*, 19 de julio de 1923. p.1.

¹⁶ *Ibid.*, domingo 22 de julio de 1923.

¹⁷ *Ibid.*, martes 24 de julio de 1923. pp. 1 y 3.

¹⁸ Actas del Tribunal Pleno. Sesiones de 27 y 31 de julio de 1923. La de 31 de julio fue sesión secreta.

LA PROPIEDAD DEL SUBSUELO EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION Y SU INTERPRETACION RADICAL A FAVOR DE LA NACION DURANTE EL GOBIERNO DE CARRANZA.

El problema de la interpretación del artículo 27 párrafo cuarto de la Constitución y de su aplicación retroactiva fue el tema central de las discusiones en el curso de las pláticas sobre reclamaciones internacionales en los años de 1921 y 1922. En las conferencias de Bucareli de 1923 el criterio que se aceptó fue el de la jurisprudencia de la Suprema Corte sustentado en mayo de 1922.

Durante el gobierno de Venustiano Carranza se sostuvo en general una interpretación radical del artículo 27, en el sentido de que todas sus disposiciones debían ser aplicadas incluso a propiedades y explotaciones petroleras anteriores al 1 de mayo de 1917, fecha en la que entró en vigor la nueva Constitución. A continuación se verán algunas opiniones radicales que coincidían con los decretos de 1918 sobre la retroactividad del artículo 27, totalmente distintas a las que prevalecieron durante el gobierno de Obregón, con excepción del voto particular del ministro Sabido.

El 13 de marzo de 1918, el Ing. Pastor Rouaix, antiguo constituyente y secretario de Fomento de Venustiano Carranza, contestó varias preguntas que le dirigieron los ingenieros de la Comisión del Petróleo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Le preguntaban sobre la interpretación "justa y legal del término dominio directo", usado por el artículo 27 de la Constitución. Contestó que "las tierras, aguas y productos naturales de ellas corresponden a la Nación, la cual ha tenido el derecho de ceder el dominio de ellas a los particulares para constituir la propiedad privada". Por lo tanto, la Nación es propietaria y tiene en todo tiempo "el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público".¹

Pastor Rouaix sostuvo que la Nación tenía una propiedad originaria y absoluta, así como la propiedad privada sobre los minerales o substancias en vetas, mantos o yacimientos... y sobre "los combustibles, minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógenos sólidos, líquidos o gaseosos..." El dominio

¹ Pastor Rouaix, "Contestación...a la consulta que se le hizo respecto al significado del término **dominio directo**, empleado en la redacción del artículo 27 Constitucional". Véase *El Petróleo. La más grande riqueza nacional*, México, 1923. pp. 21-24.

de la Nación es inalienable e imprescriptible y "sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno federal a los particulares, a las sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que establezcan trabajos regulares para la explotación.." Esto implicaba la derogación inmediata del art. 2 de la Ley Minera en vigor que daba derecho al superficiario sobre todo el subsuelo y sus productos en propiedad privada.

Sobre si había retroactividad en la aplicación del artículo 27 de la Constitución, el Ing. Rouaix negó que la hubiera. El derecho real de la Nación se apoya en los derechos que tenía la Corona de Castilla sobre los territorios de la Nueva España y en las Reales Ordenanzas de Minería de 1783, pues el término general de minas incluye a los carburos de hidrógeno, llamados entonces "bitúmenes".

Por lo tanto, para el Ing. Rouaix no existía retroactividad en la aplicación del artículo 27, por lo que toca al petróleo, pues siempre había pertenecido a la Nación como heredera de la Corona de Castilla; "lo único que determina es recuperar y reconstruir las propiedades fundamentales de la Nación, que sin ningún derecho uno de sus gobernantes pretendió ceder a los particulares". Porfirio Díaz era ese gobernante que interrumpió una tradición histórica.

Sólo existiría retroactividad, según Rouaix, en el caso de que se hubiera exigido indemnización a los que explotaron indebidamente el subsuelo antes de 1917, "cosa que no se hizo, sino que sus prescripciones tienden a vindicar para la Nación lo que de la Nación era".²

Otro autor, el Lic. Luis Zubiría y Campa, expuso hacia 1920 que el principio de no retroactividad es obligatorio para los jueces que aplican la ley, pero no para restringir al Poder Legislativo por expedirla. Citó al jurista Fiore que dijo que la irretroactividad no niega el poder del legislador de dar efecto retroactivo a ciertas disposiciones: "los intereses sociales, las consideraciones políticas y varias razones de interés público, pueden justificar en ciertos casos la retroactividad de la nueva ley en materia de derechos privados". Además, el artículo 14 obliga sólo al juez: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" y no dice, como la Constitución de 1857, que no se podrán expedir leyes retroactivas.³

Para Zubiría y Campa si el legislador común puede, por excepción, dictar leyes retroactivas, "con mayor razón lo podrá realizar un Congreso Constituyente, que está facultado para cambiar las bases de la organización política y social". Entonces puso varios ejemplos. Una Nación no podría independizarse de su metrópoli si respetara la no retroactividad. La Carta Magna de Inglaterra dijo que fueran demolidas sin indemnización las presas del Támesis y del Madway. La Constitución de Grecia limita el principio de no retroactividad a la materia penal. Las Asambleas revolucionarias francesas abusaron de la retroactividad. En la Constitución Norteamericana la prohibición de que existan leyes *ex post facto* se aplica sólo a la materia criminal y no a la civil ni a la administrativa. Varias sentencias de la Suprema Corte de los Estados Unidos han confirmado que las leyes *ex post facto* son aquellas que crean o agravan un crimen o aumentan el castigo, porque la frase se entiende solamente respecto a las leyes penales que imponen castigos y no a procedimientos civiles que sólo afectan derechos privados. Esta idea la confirma James Kent en sus *Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos*.⁴

Andrés Molina Enríquez publicó un artículo en febrero de 1919, en el que subrayó la naturaleza social de la propiedad sobre las tierras y las aguas del territorio de la Nación. La Constitución dividió dicha propiedad entre la del suelo superficial o superior y la del suelo inferior o subsuelo, declarando que esta última quedaba bajo el dominio de la Nación. Los particulares, que desde la primera ley minera de 6 de junio de 1892 lograron la anexión del petróleo del subsuelo a sus suelos, no han adquirido derecho alguno. Pero si hicieron algunos trabajos parece justo que se les conceda un derecho de preferencia sobre otros solicitantes, es decir, sólo han adquirido un derecho de preferencia para una concesión.

² Pastor Rouaix, *Op. Cit.*

³ Zubiría y Campa, Luis, *La irretroactividad del artículo 27 en materia petrolera*. Véase *El Petróleo*, *Op. Cit.* pp. 19-21.

⁴ Zubiría y Campa, *Op. Cit.*

Para Molina Enríquez era natural que fuese aplicado el artículo 27 sobre toda propiedad o explotación anterior a 1917, pero concediendo preferencia sobre otras solicitudes a aquellos que ya habían iniciado trabajos de perforación y explotación.⁵

Una interpretación semejante a la de Molina Enríquez sobre el artículo 27 de la Constitución la sostuvo el decreto de Venustiano Carranza de 19 de febrero de 1918. Su artículo 1 estableció un impuesto sobre terrenos petrolíferos y los contratos petroleros "celebrados con anterioridad al 1 de mayo de 1917". El artículo 14 de este decreto determinó que los propietarios de terrenos que desearan explotar los yacimientos petrolíferos del subsuelo y los últimos cesionarios del derecho de explotación, debían hacer una manifestación -en el plazo de tres meses- de sus contratos de compra o arrendamiento ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Después de ese plazo se consideraría vacante todo fondo petrolero no registrado y podía ser denunciado. Este decreto también grababa las regalías estipuladas en los contratos petroleros y se imponía el pago de una renta a los dueños del terreno.

El decreto publicado el 13 de junio de 1918 estableció en su artículo 1 que a partir del 1 de agosto del mismo año "se podrán denunciar fundos petrolíferos en terreno libre".

Otro decreto de 31 de julio de 1918 estableció un impuesto sobre terrenos y contratos petroleros celebrados con anterioridad al 1 de mayo de 1917, cuyo objeto fuera el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno. Los pagos ante la Dirección General del Timbre serían con estampillas que tendrían la leyenda "rentas petroleras". También se deberían pagar regalías para contratos celebrados antes del 1 de mayo de 1917.

El decreto de 8 de agosto de 1918 estableció que podían ser denunciados fundos petrolíferos en terreno libre, pero no sería considerado libre el que haya sido titulado para explotación petrolera o aquel sobre el cual hubiese denuncia pendiente. Pero era libre el terreno manifestado, pero no denunciado, dentro de tres meses.

Contra los decretos de 1918, expedidos por Venustiano Carranza en uso de facultades extraordinarias en el ramo de hacienda, fueron interpuestos numerosos amparos. Un argumento de los conceptos de violación fue que dichas facultades extraordinarias se dieron sin que hubiese suspensión de garantías y que se involucraban actos de la Secretaría de Comercio y no sólo de Hacienda. Pero los conceptos de violación abordaron argumentos de fondo más importantes a los cuales dio respuesta el gobierno en un "Informe con justificación que rinde el Ejecutivo de la Unión en los amparos promovidos por compañías y particulares contra los derechos sobre impuestos al petróleo".⁶

En el informe con justificación de 1918, el Gobierno de Carranza expuso que "el derecho del Estado sobre el subsuelo es preferente y primordial, como derivado del dominio eminente que sobre él se ejerce". Después agrega: "El dominio eminente no depende de la Constitución política, sino que es independiente de ella como inherente a la soberanía". Por lo tanto, "cualquier disposición legislativa en restricción del completo, continuo y repetido ejercicio del dominio eminente es ineficaz y nula" (Cooley, p. 755) El informe se refería a las leyes mineras y sobre el petróleo dictadas durante el porfirismo. "El artículo 27 de la Constitución no ha hecho mas que seguir estos principios seculares al declarar que corresponden a la Nación, en dominio directo, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno". "La propiedad del subsuelo pasó a la Nación como sucesora del antiguo soberano".⁷

El informe con justificación de los numerosos amparos reitera que "...el Congreso Constituyente de Querétaro (manifestó) de manera categórica que su intención fue establecer a favor de la Nación un perfecto derecho de propiedad". Y agrega: "Es pueril que se haga valer contra el Estado la existencia de contratos debidamente registrados y anteriores a la Constitución. El Estado no puede ser considerado como un tercero cuando en el ejercicio de la soberanía hace efectivo el dominio eminente imprescriptible e inalienable por su misma naturaleza."⁸

⁵ Molina Enríquez, Andrés, *Interpretación del párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución*, febrero de 1919, publicado en *Los grandes problemas nacionales*, Prólogo de Arnaldo Córdoba, México, 1978, pp. 519-523

⁶ Informe... Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos. Aprovisionamientos Generales. México, 1918.

⁷ Informe... pp. 7 y 8.

⁸ Informe... p. 22.

El informe con justificación cita a Wilkinson and Richardson en su obra *Oil and natural gas*, respecto a la naturaleza mueble y migratoria del petróleo y del gas. "El derecho sobre tales minerales migratorios ha sido completamente equiparado por los Tribunales al de los animales salvajes, sobre los cuales el propietario del terreno tiene el exclusivo privilegio de cazar y capturar en sus propios límites; pero no puede reclamar los animales cuando pasan a las tierras de otros". De otra obra norteamericana se citó: "Aun cuando el derecho para tomar el gas natural es común a todos los superficiarios, el gas no es propiedad de alguno de estos superficiarios hasta que es reducido a posesión actual en la superficie". Y también: "Un propietario de un terreno puede perforar, dentro de sus límites, un pozo petrolero aunque por él se extraiga el petróleo de un pozo localizado en un terreno vecino". De esto se obtenía como conclusión que la Nación era propietaria de esos bienes muebles y movibles, como el petróleo y el gas y que sólo serían propiedad privada de un superficiario o de cualquier empresa hasta que de hecho tomaran posesión del petróleo y lo extrajeran. Por lo tanto, conforme al artículo 27 de la Constitución, la Nación mexicana era dueña plena de esos bienes muebles y movidos que mientras no fuesen explotados no afectan con sus disposiciones a ningún derecho adquirido.

Dijo el informe justificado que no trataba de dar efecto retroactivo a ninguna disposición sobre el petróleo, sino simplemente "fijar las bases de la futura legislación... Si se alegrara por todos los propietarios la imposibilidad de aplicar el artículo 27 por la prohibición de una ley retroactiva, el mencionado precepto constitucional sería inútil, quedando reducido a una simple declaración platónica".⁹

El informe insiste que no se trata de una aplicación retroactiva, "sino del cobro de un impuesto para el futuro bajo sanciones establecidas..". Esto se apoya en derechos incuestionables anteriores a la Constitución, "fundados en precedentes históricos y legislativos de la organización social y jurídica de México". Pero incluso si fueran retroactivas las leyes de impuestos esto sería posible, porque el artículo 27 es un precepto constitucional y el "principio de la propiedad del subsuelo a favor del Estado ha sido un principio general de la jurisprudencia mexicana"¹⁰

Por lo demás, insiste el informe, los impuestos sobre el petróleo son justos, equitativos y "no se trata de una confiscación, tanto porque el impuesto no es excesivo, como porque se da a todos los particulares la facultad de legalizar su situación y hasta se les protege declarándose indenunciabiles, por el decreto de 12 de agosto del presente año, los fondos petrolíferos en los cuales se haya invertido algún capital para exploraciones o explotaciones petroleras que no se hayan manifestado".¹¹

El impuesto es proporcional y no progresivo. Los propietarios sólo sacrifican parte de su renta. La única obligación de los arrendatarios es la de entregar parte de la renta o de la regalía que deben cubrir al propietario.

Este fue el punto de vista sostenido por las Secretarías de Hacienda y de Industria, Comercio y Trabajo durante el gobierno de Venustiano Carranza, en 1918, en su informe justificado. Sin embargo, no satisfizo a las compañías petroleras ni al departamento de Estado de los Estados Unidos.

Los amparos no fueron fallados en la época del presidente Carranza, en especial por peticiones hechas a la Suprema Corte por la Secretaría de Hacienda. Las suspensiones de los amparos fueron negadas y los jueces de Distrito negaron el amparo. Esta situación perduró durante el gobierno de Adolfo de la Huerta y durante los primeros meses del gobierno de Alvaro Obregón.

Una opinión radical fue, en la Suprema Corte de Justicia, la del ministro Patricio Sabido. En el voto particular que emitió en los asuntos fallados en mayo de 1922 expuso sus ideas. Por ejemplo, en el caso de la "International Petroleum Co.", resuelto el 10 de mayo de 1922, explicó con claridad sus tesis. Para Sabido, los decretos dados por Venustiano Carranza en 1918 no eran retroactivos ni tenían aplicación retroactiva, toda vez que son derivaciones del artículo 27 de la Constitución. Los decretos de Carranza fueron expedidos sobre la propiedad de la Nación y respetan la garantía de no retroactividad.

⁹ *Ibid* p. 21.

¹⁰ *Ibid* p. 21.

¹¹ *Ibid* p. 22.

Para Sabido, cuando se trata de la Constitución no puede incurrirse jamás en el vicio de retroactividad, porque la Constitución es la base de la sociedad. La Constitución de 1857 terminó y surgió una nueva Constitución. Si el nuevo artículo 27 hubiera querido respetar los derechos adquiridos antes de su vigencia, lo hubiese dicho en algún artículo transitorio. Por ejemplo, cuando se abolió la esclavitud no se dijo que los esclavos adquiridos antes de la abolición seguían siendo propiedad de sus dueños. Cuando las leyes de Reforma declararon los bienes del clero como propiedad de la Nación, no se dijo que se debían respetar las propiedades ya pertenecientes a la Iglesia.

Por lo tanto -decía el ministro Sabido- el artículo 27 entró en vigor en todas sus partes sin ninguna salvedad y no puede ser estimado retroactivo al aplicarse a situaciones pasadas.¹²

Ante las protestas de las compañías petroleras y los numerosos juicios de amparo que interpusieron, Carranza dictó un decreto más moderado el 12 de agosto de 1918. Su artículo 1 decía: "No son denunciables los fundos petrolíferos reconocidos en los cuales se haya invertido algún capital para exploraciones o explotaciones petroleras y que no se han manifestado hasta el día 15 del presente mes, conforme a lo prescrito en el decreto de 31 de julio del año en curso".

Es decir, aunque no se hubiesen manifestado los fundos petroleros conforme a los decretos anteriores, no podrían denunciarse aquellos que tuviesen una inversión de capital para exploración o explotación. Con este principio, Carranza no daba retroactividad al artículo 27 párrafo cuarto, pero exclusivamente a los fundos con inversiones de capital y se respetaban los trabajos para el único fin de que no volvieran a ser denunciados. Este fue el llamado "principio del acto positivo" en la época de Carranza. Sin embargo, en el régimen del general Obregón la no aplicación retroactiva del artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución fue ampliada notablemente para que se evitara afectar cualquier concesión, incluso la que no tuviese inversión alguna de capital. Bastó que hubiera un título de propiedad que mostrase presuntamente la intención de explotar el petróleo, para que no fuera afectado, conforme a lo convenido en las pláticas de Bucareli por el comisionado Fernando González Roa. Esto satisfizo a los comisionados norteamericanos y el artículo 27 constitucional no se aplicó retroactivamente en términos amplios.¹³

¹² Véase la versión Taquigráfica del 10 de mayo de 1922, *Libro de Actas del Tribunal Pleno. Versiones Taquigráficas de la audiencia pública.*

¹³ Pani, Alberto J. *Las conferencias de Bucareli.* Ed. Jus, México, 1953. pp. 122-123.

LA IGLESIA CATOLICA Y LA CORTE.

En los primeros meses de 1921 fueron resueltos varios amparos por la Suprema Corte de Justicia contra las autoridades de los Estados de la República que expropiaban o nacionalizaban los bienes de los sacerdotes "que no justifiquen que los adquirieron antes de serlo o los hubieran heredado de sus parientes siéndolo ya". Es decir, que nacionalizaban los bienes de los dignatarios del culto católico adquiridos con posterioridad a su ordenación, incluyendo aquellos que obtuvieron a título de herencia.

Ahora bien, la justicia federal protegió tanto a los ministros del culto como a aquellos particulares que se suponía eran interpósitas personas de ellos contra las nacionalizaciones de sus bienes. Así ocurrió, por ejemplo, en el amparo concedido a Josefa Martínez Negrete viuda de Fernández del Valle contra actos del administrador de bienes intervenidos del Estado de Jalisco. También en el amparo otorgado al presbítero Enrique Villaseñor contra actos del administrador subalterno de bienes intervenidos de Jiquilpan, Estado de Michoacán. En los dos amparos, de 9 de mayo de 1921, la Suprema Corte confirmó los fallos de los jueces de Distrito.¹

El 17 de enero de 1921 principió a ser discutido en el Pleno de la Corte el asunto de "La Piedad, S.A.", que era un juicio civil ordinario en el que había el recurso de súplica, o sea, una segunda apelación competencia del Pleno de la Corte. El procurador general de la República consideró que los bienes de esa sociedad eran de la Iglesia Católica, en virtud de un decreto firmado por el "Arzobispo Ramón", de Puebla. Este decreto principiaba diciendo que "Nos, el Doctor..., siendo necesario para la conservación de los bienes eclesiásticos..." Lo cual hizo creer al procurador -en opinión del ministro de la Corte Alberto M. González- que la constitución de La Piedad, S.A. sólo tenía como misión el ser una persona moral ficticia, una simulación de sociedad mercantil para el objeto de conservar a favor de la Iglesia los bienes que prohibía la Constitución.²

En la exposición que hizo el ministro González en la sesión de 17 de enero de 1921 aparece que esta sociedad no hacía negocios, sino que sólo conservaba bienes con sus rentas y réditos para la Mitra de Puebla, por lo cual carecía realmente de objeto mercantil. Esta compañía fue fundada en Puebla desde el

¹ *Actas del Tribunal Pleno. Versiones Taquigráficas.* Mayo 9 de 1921. Hay otros amparos semejantes, principalmente contra actos realizados en Michoacán y Jalisco, los que por su número constituyeron jurisprudencia.

² Ramón Ibarra y González fue Arzobispo de Puebla de 1902 a 1917 y la sociedad anónima La Piedad fue constituida en 1908. El Arzobispo fundó en 1907 la Universidad Católica Angelopolitana. Entre 1919 y 1923 fue Arzobispo de Puebla don Enrique Sánchez Paredes.

1 de septiembre de 1908. Su propósito no era ayudar a los pobres, sino simplemente el tener bienes muebles e inmuebles. Lo extraño era -dijo el ministro González- que las acciones de la sociedad, al portador o nominativas, en lugar de dar utilidades, estaban gravadas con el 6% de interés para cubrir gastos del seminario o de las escuelas católicas a juicio del prelado. En la sesión de Pleno en que habló dicho ministro de la Corte, citó una pequeña obra de Jacinto Pallares en la que justificaba que el Clero no fuera propietario de bienes inmuebles. Por eso el artículo 27 de la Constitución de 1917 prohibió que la Iglesia tuviese bienes raíces. Cuando el asunto principió a ser discutido por la Corte, un artículo fue publicado en *El Universal*, en el que pedía fuesen devueltos los bienes a la Iglesia y se le reconociere personalidad para poseerlos y administrarlos. En realidad, este juicio contra "La Piedad" tuvo interés público y también político.

Según el ministro González -antiguo constituyente- no se trataba de intolerancia religiosa, sino simplemente el velar por una buena convivencia entre el poder civil y el eclesiástico. Para él el artículo 27 constitucional estaba conforme con los principios de derecho canónico. La constitución de la sociedad "La Piedad", se apoyó en un decreto arzobispal sin permiso del Papa, a pesar de que el Soberano Pontífice sería el verdadero dueño de los bienes. Lo cual se confirma -dijo González- porque el decreto del Arzobispo Ramón de Puebla expresa que "mientras la Santa Sede no disponga otra cosa sobre este particular".

El ministro González fue el principal expositor para que el recurso de súplica fuese negado a La Piedad, S.A y sostuvo que ninguna violación se había cometido contra el señor Juan Quintana, director de la compañía, ni contra otro administrador. Eran 58 las casas de esta empresa ubicadas en la ciudad de Puebla, las que estaban bien identificadas a pesar de que hubo un cambio de nomenclatura en las calles, las que ahora llevan números en vez de nombres. Sin embargo, si algún particular fuese en realidad propietario de una casa tendría sus derechos a salvo, porque el Estado "no es un fasineroso", dijo González, el que concluyó que se confirmara en todas sus partes la sentencia condenatoria del Séptimo Tribunal de Circuito.

El mismo día 17 de enero de 1921 tomó la palabra el ministro Flores. Expuso que en la demanda había una laguna, pues faltaba especificar las propiedades de La Piedad, S. A. La sentencia de segunda instancia -que se recurre en súplica- comprendía a todos los bienes, por lo cual era esencial dejar a salvo los derechos de las propiedades pertenecientes a particulares. La demanda debió indicar la identidad de cada propiedad y su exacta ubicación, pues era muy general y podía provocar injusticias.

El ministro Antonio Alcocer expuso que dada la imperfección de la demanda debería requerirse al actor -que era la Procuraduría- para que presente las escrituras o documentos que tiendan a indentificar los inmuebles. Pero el ministro González se opuso a esto y dijo que bastaba que una finca estuviese a nombre de La Piedad para que fuese administrada por la Nación y no por el Clero, dejando a salvo derechos de algún particular.³

El 18 de enero de 1921 continuó la discusión del mismo asunto. El ministro Flores expuso que el caso La Piedad era político, se hablaba ya de acusaciones ante la Comisión Permanente y existía presión de la procuraduría general de la República, aunque el presidente de la Nación había estado al margen. El asunto era enorme, constaba de 22 cuadernos y un cúmulo de libros de contabilidad. En opinión del ministro Flores, el procurador debió probar que todos los bienes listados en la demanda y los que aparecen a nombre de La Piedad son simuladamente de la Iglesia, uno por uno y no en general comprendiendo a todos.

Para el ministro Flores la acción no puede fundarse en presunciones, sino en pruebas claras. Por ejemplo, un señor Chávez vendió a los fundadores de la sociedad el Panteón de La Piedad, pero de esto no puede presumirse que sea un bien del Clero. Otros bienes posiblemente si son del clero, pero ello demuestra que no toda la sociedad es simulada, o sea, que no puede ser declarada la simulación y nulidad de manera absoluta. Lo que debió probar la actora es que cada inmueble tenía un origen simulado por pertenecer a la Iglesia.

³ Actas del Tribunal Pleno. Versiones Taquigráficas. 17 de enero de 1921.

La discusión del caso La Piedad continuó varios días de enero. El 24 finalmente fue fallado el recurso de súplica. En esta fecha el ministro Agustín Urdapilleta expuso con elocuencia que había nacido en el Estado de Campeche, en una sociedad culta y liberal. Que por ello conocía la forma como notarías y archivos simulan propiedades del clero poniendo los bienes a nombre de otras personas. En este caso debía ser admitida la prueba presuncional, pues de otra forma se carece de pruebas directas. Por lo tanto, no puede fallar la Suprema Corte diciéndole al procurador que ha hecho mal la demanda y que busque pruebas. De no aceptarse la prueba presuncional en un juicio nunca podría declararse nula una sociedad simulada en perjuicio del Estado y de la sociedad. Urdapilleta objetó las ideas de los ministros Flores y Alcocer y se adhirió al ministro González.

El ministro Antonio Alcocer habló varias veces oponiéndose a la acción ejercitada por el procurador general de la República. En la sesión de 24 de enero expuso que las acciones de las compañías son bienes muebles y si la Iglesia es propietaria de una sociedad anónima sólo será dueña de bienes muebles.

Expuso el ministro Alcocer:

En consecuencia, la Iglesia como dueña de bienes muebles está dentro de la ley y no se le pueden quitar a pretexto de que la sociedad tiene bienes raíces. Además, no está demostrado que la sociedad sea exclusivamente de la Iglesia. No hay fraude cuando se obra dentro de la ley y ésta sólo quiere evitar que la Iglesia tenga bienes raíces... y la Constitución no prohíbe que tenga otra clase de bienes...⁴ Es lo mismo que las compañías mineras controladas por extranjeros, que cumplen con la ley a pesar de que son propietarias de bienes raíces y es que las sociedades son mexicanas. Además, el llamado decreto episcopal no estaba firmado ni tenía fecha.

Para el ministro Alcocer la Suprema Corte estudiaba el recurso de súplica, que es una tercera apelación mucho más amplia que la casación, por lo cual debe conocer todas las acciones, excepciones y argumentos con plenitud de jurisdicción. Por lo tanto, deben ser estudiadas todas las formalidades del procedimiento además de las violaciones constitucionales, pues la Corte actúa como un tribunal ordinario. Además, hay bienes en La Piedad que no son de la Iglesia -como lo admiten los ministros- por lo que no bastaría que en la sentencia se hicieren salvedades a favor de algunos particulares. Concluyó Alcocer que tajantemente debe ser negada la procedencia de la acción, pues se trata de bienes muebles, de acciones de una sociedad.⁵

El ministro González insistió que efectivamente las acciones de una compañía son muebles, pero se trata en La Piedad de una burda simulación, pues se explotan casas y terrenos. Además, dijo que fue entrevistado el señor Mora y del Río sobre la compañía de Puebla y reconoció que sus bienes estaban administrados por la Mitra de ese lugar.

El ministro José M. Mena opinó que en las discusiones del Pleno de la Corte habían sido expuestas tres opiniones principales: la primera consistía en desechar la súplica en todas sus partes y confirmar la sentencia del Tribunal de Circuito, con la única condición de dejar a salvo los derechos de tercero; la segunda era la de aceptar la súplica en todos sus puntos y revocar el fallo del magistrado de Circuito, absolviendo a La Piedad. La tercera establecía que el gobierno tenía razón en parte, pero debían darse a éste sólo los bienes estrictamente especificados por la Procuraduría en la demanda, absolviendo en cuanto a los demás que son propiedad de La Piedad, S.A.

El ministro Mena dijo estar de acuerdo con esta tercera opinión: el recurso de súplica era fundado y sólo debía prosperar la acción sobre aquellos bienes en que se hubiere demostrado que eran de la Iglesia.

Puesto a votación el caso La Piedad en la sesión de 24 de enero de 1921, los ministros Flores y Mena declararon fundada la súplica conforme a la tercera opinión, o sea, con limitaciones; el ministro Alcocer votó por absolver por completo a La Piedad. Una mayoría de seis ministros votó por desechar totalmente la súplica condenando a La Piedad a entregar todos sus bienes al gobierno federal, salvo derechos de particulares, los que tenían la carga de probar su acción.⁶

⁴ *Ibid.* 24 de enero de 1921.

⁵ *Ibid.* 24 de enero de 1921.

⁶ *Ibid.* 24 de enero de 1921.

Como puede ser advertido, los ministros de la Suprema Corte no formaron un bloque uniforme y sus ideas variaron. Dos ministros, Enrique Moreno y Ernesto Garza Pérez no estuvieron presentes el día de la votación.

LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE SOBRE EL PETROLEO DENTRO DEL AMBIENTE INTERNACIONAL Y DE LA PRENSA.

El 27 de mayo de 1921, el gobierno de los Estados Unidos propuso un proyecto de tratado de Amistad y Comercio al gobierno de México. Decía en lo esencial su iniciativa:

"que [debía] abstenerse de reconocer al actual gobierno mexicano y de reanudar con él sus relaciones diplomáticas regulares, mientras no cuente con las garantías que, en su concepto, son necesarias para la seguridad de los derechos adquiridos legalmente por los ciudadanos americanos en México, antes de la vigencia de la Constitución de 1917".¹

Desde 1918 hubo también una constante presión de las compañías petroleras y de magnates del petróleo sobre el gobierno mexicano.

Por otra parte, en junio de 1921 fue presentada una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, en su parte relativa al petróleo, ante la H. Cámara de Diputados. A esta iniciativa siguieron otras hasta la sesión de 28 de octubre de 1921, en la cual el Lic. Rafael Zubarán Capmany, secretario de Industria y Comercio, expuso la tesis del Ejecutivo sobre el problema de la aplicación retroactiva del artículo 27 de la Constitución:

"El C. presidente de la República en distintas ocasiones ha expresado que considera los diversos preceptos de la Constitución con el mismo valor, con la misma fuerza, con el mismo alcance. En consecuencia, deben coordinarse, necesitan armonizarse y no excluirse unos de otros, salvo que asimismo lo haya dispuesto el Constituyente. En esta virtud, el criterio del Ejecutivo es que la nacionalización del petróleo no debe tener un carácter retroactivo...[una] Nación es más grande y más soberana y más respetable cuando respeta los derechos y los intereses que se han contraído de conformidad con actos de esa misma soberanía..."²

Zubarán concluía que si la antigua Ley Minera había declarado que era propiedad del superficiario el petróleo que se encuentre en el subsuelo, era moral y jurídico que sean respetados los derechos adquiridos

¹ Pani, Alberto J. *Las conferencias de Bucareli*. Ed. Jus, México, 1953. p.20.

² *El Petróleo, La más grande riqueza nacional*, México, 1923. p.43.

al amparo de esa legislación y, por lo tanto, la nacionalización del petróleo no debía atacar esos derechos que estaban verdaderamente adquiridos.

En agosto de 1921 fue celebrada una conferencia entre varios magnates del petróleo y el secretario de Hacienda del presidente Obregón, Adolfo de la Huerta. Ellos exigían que fueran reducidos o derogados los impuestos petroleros, pues las ganancias eran bajas.³

Fue precisamente en estos días últimos de agosto de 1921 cuando la Corte estudió el amparo de la "Texas Oil Co." Decía *Excelsior* que la discusión versaba sobre el lote 36 de Zacamixtle, en Tuxpan, Ver. El presidente Carranza expidió los decretos de 1918 que señalaron un plazo perentorio para manifestar la propiedad, cosa que la "Texas" no hizo y dio lugar a que un señor Cortina obtuviese el derecho de explotación porque hizo el denuncia. La "Texas" argumentó que tenía derechos anteriores a 1917 y que, por lo tanto, poseía un derecho adquirido preferente.⁴

En relación con las pláticas que estaban siendo celebradas en agosto de 1921, el Oficial Mayor de la Secretaría de industria, Comercio y Trabajo, Ingeniero José Vázquez Schiaffino, dijo el domingo 21 a *Excelsior*, que si otra vez eran efectuadas con los petroleros, debían éstos acreditar el ser representantes de las compañías y con amplias facultades para concluir pactos respecto a la aplicación del artículo 27 constitucional.

Shiaffino dijo que en tres ocasiones el gobierno escuchó a esos señores y accedió a la mayoría de sus demandas desde la época del presidente Carranza, pero las compañías después desconocían los arreglos y mantenían una actitud hostil.

Dice el Ing. Vázquez Shiaffino que cuando se expidió el decreto del 19 de febrero de 1918, siendo Secretario de Industria y Comercio el señor Ing. Pani, actual Secretario de Relaciones Exteriores, ya se habían celebrado entrevistas y sostenido discusiones con los señores licenciados Garfield y Rhoades, representantes de las compañías petroleras, y sobre las bases de arreglo que con ellos se tuvo, fue expedido un nuevo decreto, que, dijo el señor Pani, serviría de puente para los interesados entre la anterior legislación y la actual derivada de la Constitución de 1917".

Pero sucedió que una vez expedido el decreto y puesto en vigor, "las compañías se negaron a acatarlo e interpusieron demandas de amparo, comenzando la campaña hostil que aún perdura".

Agregaba Vázquez Shiaffino que "durante el interinato del señor de la Huerta, se intentó nuevamente un arreglo conciliatorio con los petroleros, y los representantes de éstos estuvieron tratando el caso con el señor general Jacinto B. Treviño, Secretario de la Industria y el Comercio en esa época. También llegaron a un acuerdo, quedando dichos representantes de comunicar a las directivas de las compañías las conclusiones a que habían llegado".

Pero otra vez fueron desautorizados los representantes, a pesar de que les habían hecho concesiones de acuerdo con las demandas de los petroleros".⁵

Se publicó el 22 de agosto de 1921 que en el mes de julio hubo una disminución de más del 60% de las exportaciones del petróleo, y las causas fueron de carácter diverso: la primera, para hacer presión sobre el Gobierno de México, con el fin de que, falto de ingresos importantes para las necesidades nacionales derogara el nuevo impuesto de exportación y la segunda, porque habiendo declinado de una manera considerable y desusada las cotizaciones del aceite mineral en el mercado, convenía a los productores no hacer envíos al extranjero. Agregaba la noticia que "...debe tenerse en cuenta, según lo hemos expresado en otra ocasión, que si bien la exportación ha sido mucho menor que en el resto del año, en cambio la extracción ha seguido y el aceite ha estado siendo almacenado por sus propietarios".

Pero fue aclarado que el Gobierno debía recibir la totalidad del impuesto *ad valorem*, puesto que éste se cobra por la cantidad de combustible líquido salido de la tierra.⁶

³ *Excelsior*, 30 agosto, 1921.

⁴ *Excelsior*, 30 agosto, 1921.

⁵ *Excelsior*, 21 agosto, 1921.

⁶ *Excelsior*, 22 agosto, 1921.

El presidente Obregón estaba personalmente interesado en todo el problema petrolero, pues afectaba las relaciones de México con los Estados Unidos. Apareció una nota de la entrevista que concedió el señor Presidente Obregón a la prensa, respecto a qué debían manifestar las empresas de petróleo y dijo que no solamente sus exportaciones sino lo que tengan en existencia, pues "esto es debido a que hay unas compañías que han seguido explotando o produciendo el aceite aun sin exportarlo y es justo que la Nación perciba desde luego el impuesto que ese petróleo origina, según las leyes".⁷

En la entrevista opinó el presidente Obregón que era positivo recibir personalmente a los empresarios petroleros, pues era lo más práctico para resolver los problemas: "Creo que es el primer paso sobre el camino más corto".⁸

Las noticias sobre la industria petrolera continuaron en los últimos días de agosto de 1921, hasta concluir con la sesión de la Suprema Corte de Justicia en que fue discutido el amparo de la compañía Texas Oil Co. de México. El problema impositivo era el primero, pero el verdadero era la interpretación general del artículo 27 de la Constitución.⁹

Fue así como destacaron varias noticias sobre la actuación de la Suprema Corte de Justicia.

Anunció *Excelsior*, que el día 23 de agosto, de cuatro a seis de la tarde, se reunieron los señores magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en junta privada, para cambiar impresiones respecto al sensacional y trascendentalísimo asunto de fallar los ciento y tantos amparos que tienen presentados las más poderosas compañías petroleras de nuestro país, y en los cuales fallos habrá de fijarse la interpretación del artículo 27 constitucional sobre la retroactividad o no retroactividad. No se llegó a un acuerdo. Amplio y delicado el asunto, apenas cada uno de los señores magistrados esbozaron sus opiniones sobre el particular.

"Dado el ambiente que se ha creado en toda la República respecto a la interpretación del artículo 27 constitucional, en lo que se refiere a su retroactividad o no retroactividad suponemos fundadamente que nuestro Tribunal Máximo fallará los aludidos amparos en sentido favorable a los peticionarios, esto es, estableciendo que el repetido artículo no es retroactivo".¹⁰

Surgió una discrepancia entre la Asociación Americana de México y el viaje de cinco representantes de compañías petroleras, pues desde Nueva York apareció el 23 de agosto la noticia de *Associated Press* que "El viaje que hará a México el comité compuesto por cinco presidentes de las compañías americanas petroleras más importantes, con el fin de conferenciar con el señor Presidente Obregón, no está visto con buenos ojos por la Asociación Americana de México. Esta asociación ha enviado un telegrama al señor Presidente Obregón comunicándole cuáles son sus objeciones".

La Asociación Americana de México estaba convencida de que los nuevos impuestos al petróleo eran atentatorios y confiscatorios, pero el envío a México de un comité tan poderoso con objeto de solucionar uno de los puntos que han dado lugar a las diferencias entre ambas naciones, daría una importancia indebida a la cuestión internacional.

"...Los americanos deben tener perfectamente entendido y el gobierno mexicano debe también saber, que cualquier acuerdo o solución que se dé a los impuestos petroleros, o a las dificultades de las compañías petroleras, por ningún motivo podrá considerarse que está de acuerdo con las demandas del Gobierno Americano, y no constituye un arreglo permanente y completo de todas las importantes cuestiones mexicanas".¹¹

En realidad, los empresarios no tocarían la cuestión jurídica del artículo 27 Constitucional, debido a que esto debía ser materia de un acuerdo diplomático de los Gobiernos de México y de los Estados Unidos, o sea, de un tratado internacional que era el objetivo del gobierno del Norte.

El 27 de agosto de 1921 se publicó la noticia del *New York American*, perteneciente al magnate William Hearst, que decía: "Se tienen noticias en Washington de que se ha llegado a una inteligencia, la que dará

⁷ *Excelsior*, 23 agosto, 1921.

⁸ *Excelsior*, 24 agosto, 1921.

⁹ *Excelsior*, 24 agosto, 1921.

¹⁰ *Excelsior*, 25 agosto, 1921.

¹¹ *Excelsior*, 27 agosto, 1921.

por resultado el reconocimiento del actual Gobierno en México, mediante un Tratado de Amistad y Comercio. Este establecerá las reglas del comercio y las relaciones entre ambos países sobre bases firmes que fijarían la interpretación del artículo 27 de la Constitución de México."

"Si fuese necesario, los Estados Unidos pueden vivir sin comerciar con México ni cultivar ningunas relaciones con la República del Sur, aunque proceder de esta manera sería torpe. México no es independiente desde el punto de vista económico y financiero, por lo cual necesita la ayuda del capital y del espíritu de empresa de Norteamérica, así como de su experiencia técnica para desarrollar sus recursos".¹²

Las noticias sobre la Corte continuaron. *Excelsior* dijo que durante la sesión de la Corte, sobre el caso de la Texas Oil Co., pudieron apreciarse cuáles eran las tendencias de algunos magistrados, sobre el carácter retroactivo y confiscatorio del artículo 27. Debe advertirse que los periódicos eran totalmente partidarios de las compañías petroleras y adelantaban juicios sobre lo que debería decidir el Pleno del Alto Tribunal.

Excelsior volvió a resumir el asunto puesto a discusión sobre el lote # 36 de Zacamixtle, Tuxpan, Veracruz. El Juez Primero Supenmerario de Distrito, negó el amparo. El Presidente Carranza expidió los decretos de 1918, que señalaron un plazo para manifestar sus terrenos petroleros y así la Nación por medio del art. 27 recobró sus derechos de propiedad sobre los minerales sólidos o gaseosos, pero la Texas dijo que había adquirido sus derechos antes de que este artículo entrara en vigor. El magistrado Arias pidió que se conceda el amparo por violación del artículo 14. Se levantó la sesión, sin haber llegado a un resultado final.¹³

A pesar de que la Corte amparó a la Texas Oil Co., el 30 de agosto de 1921, el gobierno de los Estados Unidos no concedió importancia al fallo. En la nota oficial de 20 de abril de 1922, del Encargado de Negocios dijo:

"Desde hace largo tiempo existen en la Suprema Corte de México cierto número de casos que se sabe envuelven cuestiones relativas a la validez de los procedimientos empleados contra los derechos de propiedad, así como varios puntos sobre la aplicación de la Constitución de 1917, pero con excepción de una decisión de carácter limitado e inadecuado, tales casos permanecen aún sin arreglarse..."

La misma nota agregaba que era necesario que hubiese la llamada jurisprudencia mexicana, de cinco ejecutorias interrumpidas, pues en caso contrario "la deseada garantía no puede fundarse en ninguna acción judicial"¹⁴

Fue así como el problema internacional estuvo vinculado a que la Suprema Corte de Justicia estableciera jurisprudencia sobre la no retroactividad del párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución.

¹² *Excelsior*, 28 agosto, 1921. Este diario informó que a las sesiones de la Corte sobre el caso de la Texas Oil Co., asistiría "lo más conspicuo del Foro mexicano, por revestir un carácter de sumo interés jurídico y político. Un señor magistrado durante más de dos años ha compilado y estudiado cuanta legislación existe en materia de petróleo. Algunos de los magistrados han hecho un estudio profundo y por largo tiempo de estos asuntos, por lo que han recibido comentarios por demás encomiables". El diario elogiaba en especial a los ministros Adolfo Arias, Benito Flores y Alberto M. González.

¹³ *Excelsior*, 30 de agosto de 1921.

¹⁴ Pani, *Op cit*, p.35.

EL AMPARO DE LA "TEXAS COMPANY OF MEXICO S.A."

Este amparo fue largamente esperado por la nueva administración del general Alvaro Obregón. Finalmente, en sesión secreta fue aprobado el 26 de septiembre de 1921 por unanimidad de once votos en cuanto a los puntos resolutiveos, que consistieron en revocar el fallo del juez de Distrito que negó y en conceder el amparo a la "Texas Company of Mexico S. A.", contra los actos del presidente de la República y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Sin embargo, en forma retroactiva fue publicada la sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* el 30 de agosto de 1921, pues fue discutida en sesiones secretas durante el mes de septiembre.

El acto reclamado consistía en que el Presidente de la República y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo,

"Tratan de privarla de sus derechos y molestarla en sus posesiones, respecto al lote número 36 de Zacamixtle, Municipio de Tancoco, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz, violando los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución General de la República; y que The Texas Company of México, S.A, adquirió derechos para explorar y explotar el petróleo del lote mencionado y que, estando en ejercicio de los mismos, el señor don Rafael Cortina, acogiéndose al decreto de 8 de agosto de 1918, expedido por el Presidente de la República en el ramo de petróleo, y en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, en el ramo de hacienda, denunció ante la Agencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en Tuxpan, el propio lote, y admitido dicho denuncia, se tramitó conforme a los procedimientos establecidos en ese decreto hasta llegar el expediente, en revisión, a la Secretaría de Industria, habiendo formulado protesta y manifestado su inconformidad contra el procedimiento de que se trata, la Compañía quejosa; y, con fecha 10 de diciembre de 1920, informó el Licenciado Ríos, que la Secretaría de Industria había expedido título a favor del señor Cortina, para explotar el lote de terreno."¹

Este amparo fue motivo de muchos proyectos de los ministros. En sesión secreta de 5 de septiembre de 1921 fueron leídos dos proyectos de sentencia: el de los ministros Benito Flores, Antonio Alcocer y Adolfo Arias y después el del ministro Alberto M. González.²

¹ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca, T. IX. México, Antigua Imprenta de Munguía, 1922. Pp. 432 a 444.

² Véanse las actas de sesiones secretas del Tribunal Pleno, año de 1921, septiembre.

El 7 de septiembre fue discutido un nuevo proyecto del ministro Gustavo A. Vicencio en el que había un segundo considerando sobre la legitimidad o validez de los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918. Pero el presidente de la Corte, Enrique Moreno y el ministro Ernesto Garza Pérez objetaron ese considerando por creerlo innecesario. Entonces fue designada una nueva comisión para formular otro proyecto, integrada por los ministros Vicencio, Urdapilleta y Alcocer.

El 9 de septiembre -sesión secreta- la comisión presentó nuevo proyecto en el que estudió la validez de los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, expedidos por Venustiano Carranza en uso de facultades extraordinarias, los cuales establecieron impuestos y disposiciones que reglamentaban la explotación de fundos petroleros. Este fue el considerando primero, que fue aprobado en el sentido de que las facultades extraordinarias del Ejecutivo derivaban del Congreso por decreto de 8 de mayo de 1917 y que, por otra parte, el mismo Congreso, el 30 de diciembre de 1918, aprobó el uso que se dio a dichas facultades por el presidente de la República. Por lo tanto, los decretos de 1918 no debían ser considerados exclusivamente del Ejecutivo, sino también verdaderas leyes del Congreso de la Unión. Por lo tanto, eran legítimos y obligatorios. Por mayoría de siete votos fue aprobada esta argumentación del primer considerando, después de viva discusión.

El 24 de septiembre el ministro Urdapilleta elaboró nuevo proyecto con otros considerandos, el que en general fue aprobado, con las observaciones que hizo el ministro Moreno, presidente del Alto Tribunal.

El fallo publicado el 30 de agosto de 1921 estudió los decretos del presidente Carranza de 31 de julio y 8 de agosto de 1918 y concluyó que aunque sí fueron retroactivos no violaron, por esta sólo razón el artículo 14 de la Constitución. Consideró que la retroactividad de un decreto o una ley no bastaba para conceder el amparo, puesto que el artículo 14 establece una prohibición para los jueces y Tribunales, pero no para el legislador:

"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

Este texto de la Constitución de 1917 difiere del artículo 14 de la Constitución de 1857, que sí prohibía expedir leyes retroactivas. Por lo tanto, las leyes sí pueden promulgarse retroactivamente, sin que ello implique violación de garantías, porque

"los preceptos que coexisten en una misma Constitución tienen igual fuerza obligatoria. Hay que procurar armonizarlos... y si resultan unos en oposición con otros hay que considerar los singulares, los especiales, como excepción de aquellos que establezcan principios o reglas generales."³

Entonces estudió la Suprema Corte si el párrafo cuarto del artículo 27 de la constitución era retroactivo. Este párrafo decía:

"IV.-Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria... los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carbonos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos".

La Corte partió del principio de que si este párrafo era retroactivo, entonces los decretos dados por Carranza en 1918 podían también ser aplicados correctamente, de manera retroactiva. Pero si el mencionado párrafo constitucional no era retroactivo, lógicamente "esos decretos son contrarios a dicho texto constitucional y caen...bajo el imperio del mencionado artículo 14..."

Entonces la Corte estimó en esencia, que el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución actual, no puede estimarse retroactivo, ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos. No por su letra, porque no contiene el mandato expreso, en

³ Semanario Judicial de la Federación. *Op. Cit*

el sentido de su retroactividad, ni ésta se impone necesariamente de su redacción. No por su espíritu, porque resulta en concordancia con los otros artículos de la misma Constitución, que reconocen, en general, los antiguos principios en que descansan los derechos del hombre y les otorgan garantías, y porque teniéndole como no retroactivo, resulta también en armonía con los principios expuestos en los párrafos que inmediatamente le preceden, que tratan de la propiedad privada desde su origen, y con los textos relativos al petróleo, que le siguen, como partes integrantes del propio artículo 27 constitucional. De todo esto se desprende que, conforme a las reglas universalmente aceptadas para la interpretación de las leyes y a las de una sana lógica, debe sentarse que ese párrafo cuarto del artículo 27 de nuestra actual Constitución, no es retroactivo; pues no lesiona derechos anteriores, legítimamente adquiridos. Este precepto establece la nacionalización del petróleo y sus derivados, a más de las otras substancias a que se refiere, ampliando la enumeración que hacen las anteriores leyes de Minería; pero respetando los derechos legítimos adquiridos antes del 1 de mayo de 1917, fecha en que se puso en vigor en toda su integridad, la actual Constitución.⁴

Por la razón expuesta anteriormente, la Corte concluyó que debía concederse el amparo a la "Texas Company of Mexico S. A", contra actos del presidente de la República y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que consisten en haber expedido al señor Rafael Cortina un título para explorar y explotar el petróleo contenido en el lote... Zacamixtle, Municipio de Tancoco, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Con este amparo el Alto Tribunal sentó el principio de que la expedición de títulos para la explotación de fundos petroleros, con apoyo en el artículo 27 de la Constitución y en leyes relacionadas con él, cuando existen derechos adquiridos sobre los mismos fundos -conforme a las leyes porfiristas de minería de 22 de noviembre de 1884, de 4 de julio de 1892 y 25 de noviembre de 1909- importa una violación de garantías.

El 26 de septiembre los ministros aprobaron por unanimidad de votos la sentencia y expusieron que el secretario debía enviar por la mañana una copia, "en primer lugar, [para] el presidente de la República". A las 5 de la tarde entregaría otra copia a la prensa para su publicación.⁵

De esta suerte, los decretos de Venustiano Carranza de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1818 sobre impuestos y regalías del petróleo, así como las sanciones que tenían en caso de incumplimiento, fueron declarados inconstitucionales, porque eran retroactivos, al afectar derechos concedidos por las leyes de minería que expidió el gobierno de Porfirio Díaz.

⁴ *Ibid.*

⁵ Actas de sesiones secretas, *Op. Cit.*

LAS CONFERENCIAS DE BUCARELI Y LA SUPREMA CORTE.

Cuando el General Alvaro Obregón tomó posesión, el 1 de diciembre de 1920, a la presidencia de la República, faltaba poco para que el presidente Woodrow Wilson dejara la presidencia al señor Harding el 4 de marzo de 1921. Desde julio de 1919, el senador Albert B. Fall creó un comité del Senado que provocó una fuerte hostilidad contra la política de Venustiano Carranza, sobre todo respecto a la interpretación del artículo 27 de la Constitución en las materias del petróleo y agraria. El gobierno de Washington rehusó reconocer a Adolfo de la Huerta, excepto dándole un reconocimiento condicional. Así, no existían relaciones diplomáticas cuando entró al poder el general Obregón.¹

El 27 de marzo de 1921, el Departamento del Estado de Washington propuso un Tratado de Amistad y Comercio a México, advirtiéndole que no reconocería a su gobierno "mientras no cuente con las garantías que, en su concepto, son necesarias para la seguridad de los derechos adquiridos legalmente por los ciudadanos americanos en México, antes de la vigencia de la Constitución de 1917". Según el secretario de Relaciones de Obregón, Alberto J. Pani, el reconocimiento que implicaba el tratado era condicional, por lo que lesionaba la dignidad de México y no debía ser aceptado este tratado.

Estando pendiente el problema del reconocimiento sin condiciones del gobierno mexicano y siendo un punto a ser aclarado el de "la seguridad de los derechos adquiridos por los ciudadanos americanos en México", el presidente Obregón -en su mensaje presidencial de 1 de septiembre de 1921- expuso

"Nuestro gobierno se preocupa tanto como el de los Estados Unidos por la protección de los intereses americanos en México... Coinciden, pues, los dos gobiernos en este propósito... [y México] se propone seguir por esta vía hasta que se considere el campo suficientemente libre de obstáculos para ser reconocido sin menoscabo de la dignidad y soberanía..."²

En estas condiciones fue que la Suprema Corte discutió y aprobó el amparo concedido a la "Texas Oil Company", publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* el 30 de agosto de 1921. Hubo poco

¹ Resolución 106 del LXVI Congreso de Alberto J. Pani, *Las conferencias de Bucareli*, E. Jus, México, 1953. p. 19. Véase también *La cuestión internacional mexicano-americana, durante el gobierno del general don Alvaro Obregón*. Tercera Edición, México, Ed. Cultura, 1949.

² Pani, *Op. Cit.* Pp. 21-22.

después otras comunicaciones entre los gobiernos y el 9 de febrero de 1922, el Encargado de Negocios de los Estados Unidos informó:

"El departamento de Estado no está dispuesto a considerar las proposiciones de usted, a menos que los derechos de ciudadanos americanos, adquiridos con anterioridad a la adopción de la Constitución de 1917, sean convenientemente salvaguardados".

El secretario de Relaciones Exteriores, Pani, contestó con una nota explicando que los derechos adquiridos por los ciudadanos americanos estaban salvaguardados de un modo práctico y concreto desde que se inauguró el actual gobierno de la República Mexicana y que no había aceptado el proyecto de Tratado de Amistad y Comercio pues "podía llevar al Ejecutivo... a invadir las esferas de acción de los Poderes Legislativos y Judicial..."³

El 20 de abril de 1922, el Encargado de Negocios de los Estados Unidos contestó que "sería más satisfactorio encontrar en la política mexicana las seguridades adecuadas que se desean. No es posible olvidar que el señor Venustiano Carranza dio las más explícitas promesas personales, base sobre las cuales su gobierno fue reconocido y estas promesas fueron pasadas por alto, decretándose la ejecución de una política confiscatoria..." Después agregó la nota que "ni el poder Ejecutivo, ni el Judicial ni el Legislativo, en México, han tomado acción eficaz con el fin de establecer...la seguridad de títulos válidos adquiridos de conformidad con la ley mexicana anterior a la Constitución de 1917".⁴

Agregó después la nota norteamericana de 20 de abril de 1922:

"Desde hace largo tiempo existen pendientes en la Suprema Corte de México cierto número de casos que se sabe envuelven cuestiones relativas a la validez de procedimientos empleados contra los derechos de propiedad así como varios puntos sobre la aplicación de la Constitución de 1917, pero con excepción de una decisión de carácter limitado e inadecuado, tales casos permanecen aún sin arreglarse. Cuando se recuerda que está previsto por las Leyes de Amparo de México que las decisiones de la Suprema Corte deberán sentar jurisprudencia siempre que lo que se decida esté fundado en cinco decisiones no interrumpidas por otras en contrario, resulta evidente que la deseada garantía no puede fundarse en ninguna acción judicial".⁵

El gobierno mexicano contestó el 4 de mayo de 1922 la nota anterior manifestando su interés en firmar las convenciones para crear las dos Comisiones Mixtas de Reclamaciones y en discutir el Tratado de Amistad y Comercio. Pero reiteraba que el propuesto tratado "contiene flagrantes violaciones a la Constitución de este país" y que el H. Congreso de la Unión es la única autoridad para reglamentar los preceptos constitucionales.⁶

Sin embargo, tácitamente la Secretaría de Relaciones Exteriores de México admitía que era cierta la falta de jurisprudencia que, en su caso, debería sentar el Alto Tribunal sobre el respeto a los derechos adquiridos por las empresas norteamericanas en la aplicación que del artículo 27 debería dar el Ejecutivo de México. Fue así como surgió la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia sentara jurisprudencia, mediante cinco ejecutorias, en el mismo sentido que el fallo dictado a favor de la "Texas Oil Company", de 30 de agosto de 1921.

Así fue como la Corte principió a estudiar a principios de mayo de 1922, con sumo interés, otros amparos de compañías petroleras americanas y se integró una comisión por los ministros Flores y Urdapilleta. Se trataba de encontrar casos iguales e idénticos al de la Texas Oil Co, aunque hubiera diferencias de detalle. En la sesión pública de 4 de mayo, el ministro Urdapilleta expuso que había encontrado los amparos que convenía resolver y que eran dos de la Tamiahua Petroleum Company, uno de la International Petroleum Company y otro de la compañía petrolera Nayarit. En total serían cuatro fallos idénticos que formarían jurisprudencia con el caso de la Texas. Pero el secretario de la Corte observó que el último asunto de la Nayarit estaba incompleto. Los ministros se concentraron en el estudio de un amparo de la Tamiahua y

³ Pani, *Op. Cit.* Pp. 29

⁴ Pani, *Op. Cit.* Pp. 34-35.

⁵ Pani, *Op. Cit.* p. 35

⁶ Pani, *Op. Cit.* p. 43

otros dos de la International.⁷ Poco después encontraron otro caso de la Tamiahua análogo, que ayudó en esta tarea.

El ministro González, en la misma sesión de 4 de mayo de 1922, dijo que no había discusión por tratarse del mismo asunto y que bastaría con leer las demandas pendientes para identificar el caso. El ministro Alcocer conocía los asuntos y dijo que podía simplificar el estudio. Entonces habló largamente del amparo de la Tamiahua Petroleum Company. Después el ministro González dijo "que los deseos de toda la Corte y que son los míos, son los de poder fijar jurisprudencia en estos asuntos petroleros, pero repito que no sería posible... porque no hay más que tres negocios listados en los que la Secretaría de Industria y Comercio dice que están notificados los terceros perjudicados; de manera que nos vamos a quedar con cuatro juicios únicamente sin llegar a los cinco...". Después el ministro Flores encontró que la personalidad del señor Rodolfo Charles, como apoderado de la Tamiahua Petroleum Company era dudosa, pues tan sólo un señor Walker se ostentó como representante ante un notario de Washington y allí se le dio poder a Charles, el que lo llevó al Cónsul de Nueva York y después a legalizar al secretario de Relaciones; pero toda esta cadena carecía de base. Sin embargo, la personalidad no había sido objetada.

En la misma sesión de 4 de mayo de 1922, el ministro González dijo que todos los amparos petroleros eran notorios, que la prensa mexicana y extranjera se han ocupado de ellos y que deben ser vistos por la Corte lo más pronto posible por el bien de la Nación. Así es que deben darse facilidades y no ver las dificultades. Por ello debe ser aceptada la personalidad de la Tamiahua. La Corte apoyó la proposición y aprobó que un actuario notificara al tercero perjudicado de esta empresa.

En la sesión de 8 de mayo de 1922 fue discutido el caso de la International Petroleum Company y, como era de esperarse, se concedió el amparo. Los fundamentos de la Corte aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de esa fecha.⁸

Dijo la Corte que los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, expedidos por el Ejecutivo, lo fueron en uso de las facultades extraordinarias que el Congreso Nacional le concedió en el Ramo de Hacienda; y habiendo ratificado el uso que de tales facultades hizo el Ejecutivo y, a mayor abundamiento, ratificados los mismo decretos, por el precitado Congreso, es incuestionable su legitimidad.

Sostuvo el Alto Tribunal que la recta interpretación del artículo 14 constitucional hace ver que este precepto no reza con el legislador: se dirige a los jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución.

Consideró que los términos del artículo 14 de la Constitución vigente: "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna", difieren de lo estatuido por el artículo 14 de la Constitución de 1857 que decía: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva." Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo deberán aplicarse retroactivamente a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna.

En la aplicación de los preceptos constitucionales -dijo la Corte- hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así procedió, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesiones derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

Concluyó la Corte Suprema que el párrafo IV del artículo 27 constitucional, no puede estimarse retroactivo ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos. Este precepto establece la nacionalización del petróleo y sus derivados. Pero la expedición de títulos para la explotación de fondos

⁷ Libro de Actas del Tribunal Pleno. Versión Taquigráfica. Mayo de 1922

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. Tomo X. Pp. 886-912.

petroleros, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27 constitucional y en las leyes con él relacionadas, cuando existen derechos adquiridos respecto a los mismos, conforme a las antiguas leyes de Minería y anteriores a la vigencia de la Constitución actual, importa una violación de garantías.

Este amparo, a diferencia del caso de la Texas Oil Co., no fue aprobado por unanimidad de once votos, sino tan sólo por mayoría de nueve. El presidente de la Corte, Enrique Moreno no asistió. El ministro Patricio Sabido dio un amplio voto -del que se ha hecho referencia anteriormente- en contra de la mayoría. En su voto de fecha 3 de julio de 1922 concluye que la Nación mexicana, en uso de su legítimo derecho como país soberano y libre, creó una Constitución en cuyo artículo 27 sostiene que el petróleo que existe en el subsuelo pertenece a la Nación y que ninguna corporación o particular, aun siendo dueño de la superficie, tiene derecho alguno que alegar en lo que toca al mismo petróleo. Que por ello no se ha podido violar en su perjuicio, con las disposiciones del Ejecutivo, ninguna garantía individual.⁹

De idéntica manera fueron resueltos otro caso de la International y dos casos de la Tamiahua. Así fueron fallados cuatro amparos en mayo de 1922, que con el de la Texas fueron los cinco para constituir jurisprudencia.

Cabe agregar que en la cuarta sesión de la conferencias de Bucareli, dedicada a las cuestiones presentadas por el señor Charles Beecher Warren, comisionado norteamericano, se provocó el problema del respeto a las propiedades de sus nacionales sobre el subsuelo adquiridas con anterioridad a la Constitución de 1917. Entonces en las sesiones de 18 y 19 de mayo de 1923, el licenciado Fernando González Roa expuso como portavoz de la Comisión mexicana, que el gobierno mexicano había dirigido su política a la protección de los derechos adquiridos.¹⁰

González Roa dijo "que desde la expedición del primer decreto derivado del artículo 27 se dió preferencia general a todos los superficiarios y el artículo 1 del decreto de 12 de agosto de 1918 declaró que todos los fundos en que hubiera habido una inversión de capital eran indenunciabiles. Que como varias compañías pidieron juicio de amparo por aplicación retroactiva del artículo 27 constitucional, la Suprema Corte de Justicia falló en cinco casos que dicho artículo no debería aplicarse en su párrafo cuarto a aquellas compañías que hubieran efectuado un acto positivo antes de dicha Constitución, por el cual se indicara su intención de explotar el petróleo. Según esos fallos... quedan amparados no solamente los que originalmente hubieren ejecutado tales actos positivos, sino también cualquier causahabiente de ellos...".¹¹

González Roa citó como ejemplo de sus argumentos el amparo a favor de la Texas Oil Co., que sentó el principio de proteger los derechos adquiridos y el de amparar a aquellos que hubiesen ejecutado un acto positivo. De esta suerte, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte en 1921 y 1922 fue base de las pláticas y acuerdos de Bucareli y tuvieron una trascendencia internacional.

La cuestión petrolera no fue la única, sino que los principales problemas discutidos en Bucareli fueron:

- a) La retroactividad del artículo 27.
- b) El impuesto sobre contratos y exploraciones petroleras.
- c) La devolución de los ferrocarriles a sus antiguos dueños.
- d) El problema de la repartición de ejidos.
- e) Restricciones de propiedad a lo largo de costas y fronteras mexicanas.
- f) Restricción de los derechos de cuerpos religiosos.
- g) Reclamaciones revolucionarias.
- h) Disputas a lo largo del Río Bravo.
- i) Dificultades en el pago de la deuda exterior.
- j) Tratado comercial.¹²

⁹ Semanario, *Op. Cit.* p. 912.

¹⁰ Los comisionados norteamericanos eran el mencionado Warren y John Barton Payne. Los mexicanos fueron González Roa y Ramón Ross, pero este último casi no habló en las pláticas sostenidas en la casa de Bucareli 85 de la ciudad de México. *La Cuestión Internacional...* Pp. 221-222.

¹¹ Pani, *Op. Cit.* Pp. 122-123.

¹² Strauss Neuman Martha *El reconocimiento de Alvaro Obregón: la opinión americana y propaganda mexicana.* (1921-1923). U N A M, Facultad de Filosofía y Letras; México, 1983. Pp.104-109.

Como se ha visto, la cuestión del petróleo fue la que más polémica despertó. Los americanos insistían en que la propiedad de depósitos del combustible correspondía al superficiario, ya existiera o no un "acto positivo" como lo definía la decisión del amparo de la Texas Company.

Los mexicanos, por su parte, mantenían que los dueños de la superficie sólo tenían derecho a las riquezas del subsuelo si antes del primero de mayo de 1917 habían iniciado alguna acción definitiva hacia su explotación. Pero finalmente González Roa aceptó interpretar liberalmente el término "acto positivo" e incluir aquellos casos en que se hubiera manifestado el intento de explotar el subsuelo o se hubieran pagado precios más altos que el simple valor de la superficie.¹³

Sobre el problema de la tierra, el tono conciliatorio fue sentado por el propio Obregón, quien definió la reforma agraria en México como favorable para los norteamericanos, pues eran muy pocos los latifundistas estadounidenses y aseguró a las grandes compañías que sus posesiones no serían tocadas.

Los Estados Unidos aceptaron el pago en bonos por las tierras expropiadas para ejidos; la cantidad máxima que se podía tomar para un ejido se fijó en 1,775 hectáreas y si se expropiaban más, la diferencia debía reembolsarse en efectivo y el dueño podría apelar ante la Convención General de Reclamaciones.¹⁴

Quizá lo más importante de las pláticas de Bucareli haya sido la creación de dos Convenciones de Reclamaciones. Este hecho había sido motivo de gran fricción desde que la Revolución comenzó en 1910. A fines de 1917 Carranza había creado una convención sobre los daños causados a personas y propiedades. Un año después se formó una comisión, la que poseía autoridad para dar información, designar expertos y pagar salarios a sus miembros. Después, el Primer Jefe estableció otra en 1919, la cual, al igual que las anteriores, no logró atraer las reclamaciones de los gobiernos extranjeros.

En noviembre de 1921, el secretario de Relaciones, Pani, propuso dos convenciones, una general y otra especial. La Convención General de Reclamaciones abarcaba todos los años, a partir del 4 de julio de 1868 y tenía como fin indemnizar a los ciudadanos tanto americanos como mexicanos por daños y pérdidas sufridos en las diferentes revoluciones mexicanas, exceptuando el período de 1910-1920. Incluía también daños sufridos por mexicanos en territorio americano.

Quedó instituido un arbitraje mixto compuesto por tres miembros:

Uno nombrado por el presidente norteamericano, otro por el Ejecutivo mexicano y un tercero, que presidiría dicha comisión arbitral, seleccionado por acuerdo mutuo entre ambos gobiernos, o en su defecto por el presidente de la Corte de Arbitraje Permanente de La Haya. Los daños a pagar se harían en oro y además se podría restituir -cuando el caso lo permitiera- cualquier propiedad o derecho que el reclamante hubiese perdido.

La Convención Especial se refería a reclamaciones provenientes de las pérdidas o daños sufridos por ciudadanos norteamericanos a consecuencia de actos revolucionarios dentro del período del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920. México aceptó la responsabilidad sobre dichos daños y consintió en el nombramiento de tres árbitros, dos de ellos extranjeros, que decidirían sobre la materia. Al igual que en la otra Convención, los pagos se harían en oro. Así, mientras que la Convención Especial fue unilateral, la General fue bilateral, pues envolvía también los daños a mexicanos en territorio estadounidense.¹⁵

Las conferencias finalizaron el 15 de agosto de 1923 y han sido desde entonces objeto de considerable debate. Parte de la crítica tiene como base el hecho de que la correspondencia oficial intercambiada entre la Embajada americana y la Secretaría de Relaciones Exteriores fue hecha pública hasta mayo de 1926.

En México, fuera de las Convenciones de Reclamaciones que conoció y ratificó el Senado, no fue presentado para conocimiento y ratificación ningún otro documento.¹⁶ El 22 de agosto de 1923, el secretario Hughes telegrafió al canciller Pani para manifestarle que aprobaba las convenciones y proponiendo que, en caso de que fueran también aceptadas por Obregón, el 6 de septiembre se anunciaría formalmente la

¹³ "La Cuestión...", *Op. Cit.* Pp. 197-199.

¹⁴ *Ibid.* Pp. 208-9.

¹⁵ *Ibid.* Pp. 245-7.

¹⁶ Carlos Barrera *Estampas de un caudillo*, Prólogo de Aarón Sáenz. México, 1962. p.XXIV.

reanudación de las relaciones diplomáticas. Pero el acto se adelantó y el 31 de agosto, más de dos años y medio después de iniciada la controversia, ambas cancillerías anunciaron el restablecimiento de los lazos diplomáticos.¹⁷

¹⁷ "La Cuestión..." *Op. Cit.* Pp. 255-6.

LOS MENORES Y SUS DERECHOS HUMANOS.

Durante los años en que principió el llamado período de "reconstrucción" de la Revolución Mexicana hubo numerosos amparos de menores de edad, entre los 14 y los 18 años, por privárseles de su libertad en la ciudad de México. Esta había crecido muchísimo por las condiciones de inseguridad que reinaban en el campo. Existían en el Código Penal los delitos de vagancia y mendicidad conforme a los artículos 854 a 858. Si los vagos y mendigos eran menores se les aplicaba lo dispuesto por la Ley de Organización de Establecimientos Penales, la que establecía dos centros que estaban en Tlalpan, uno correccional y otro educativo. Había un centro para menores de 14 años y otro para mayores.¹

El 31 de enero de 1922 el Pleno conoció el amparo de Hilario Galicia. El quejoso tenía 16 años y estaba recluido desde 1918. El ministro Vicencio expuso que votaba por negar el amparo ya que se trataba de educar a los menores y porque las autoridades deben prevenir los delitos. La mayoría de los menores son rateros. El ministro Flores dijo que él concedería el amparo, pues los muchachos son víctimas de la arbitrariedad y la autoridad viola la ley, no les instruye proceso, los manda a la Escuela Correccional y a veces a las Islas Marías. La ley autoriza -dijo Flores- a recluir a menores de 15 años en una escuela; lo que ocurre es que la primaria elemental es obligatoria y el gobernador del Distrito debe aplicar las leyes de Instrucción Pública enviando a los menores a una escuela incluso por medios coercitivos, pero no a una Escuela Correccional que es de naturaleza penal. Para el ministro Flores el gobernador del Distrito podía obligar a los padres a que manden a sus hijos a la escuela, pero no tenía facultades para recoger muchachos de la calle, como acostumbraba. El ministro Vicencio insistió que había muchísimos menores desamparados, que no tienen padres ni parientes ni existe el consejo de familia ¿Qué puede hacer la autoridad administrativa? Su obligación es prevenir los actos del menor, que no tiene que comer y se hará ratero. La autoridad debe tomar medidas para su educación. El ministro Alcocer observó que el joven Galicia fue aprehendido en 1918 y pidió amparo en 1921 y dijo no saber firmar, de tal suerte que ha estado tres años en la correccional y todavía no sabe escribir. El ministro González dijo que la ciudad de México estaba llena de vagos y rateros, más que ninguna otra de la República y la ley penal indica que los mayores de 14 años y menores

¹ Estas notas están apoyadas íntegramente en los libros de Actas del Tribunal Pleno. Sesiones Públicas.

de 18 que no tengan oficio, que estén vagando sin padre ni tutor, deben ser reclusos aunque no sean rateros, conforme al artículo 854 del Código Penal. El ministro Noris indicó que la pena de arresto mayor solamente la podía imponer la autoridad judicial, pero los menores debían vivir en la casa correccional, aunque ésta tuviese defectos, porque se evita que en la calle cometan delitos. Que cuando fue procurador del Distrito Paulino Machorro Narváez -dijo Noris- no consignaba a los menores como rateros, sino por vagancia. Por esta razón el ministro Noris concede el amparo.

Este juicio de Hilario Galicia tardó mucho tiempo en ser resuelto. Fue el 17 de agosto de 1922 cuando los ministros sobreseyeron el amparo por haber cesado los actos reclamados, en virtud que el actuario fue a la correccional y no encontró recluso al quejoso.

En otros asuntos ocurría que tampoco encontraba el actuario a los quejosos -amparos de Benjamín Jiménez y Manuel Díaz Ramírez- y los ministros sospecharon que posiblemente las autoridades se burlaban de ellos o podían los menores estar en las Islas Marías. Los informes de la autoridad no existían o eran oscuros. Sin embargo, la Corte decidió sobreseer estos casos ante el enojo de los ministros Noris y Alcocer.

El 16 de junio de 1922, la Suprema Corte conoció el incidente de suspensión del amparo de Jesús Hernández Gómez contra actos del gobernador del Distrito. Esta autoridad no rindió ningún informe y el juez federal concedió la suspensión. Entonces apareció el gobernador interponiendo revisión, en la que expuso que había puesto al menor en una Escuela Correccional para que aprendiera un oficio y supiese leer y escribir. Los ministros concedieron la suspensión -contra el voto del ministro González- y confirmaron el auto del juez de Distrito, quedándose el menor en la correccional.

Otro caso fue el de Luis Mata Cárdenas, que tenía 18 años de edad el 23 de mayo de 1921, fecha en la que interpuso amparo ante un juez de Distrito de la capital, contra actos del gobernador del Distrito. El juez concedió el amparo y la Suprema Corte discutió el negocio hasta el 19 de octubre de 1922. El ministro Alcocer manifestó que el quejoso estuvo recluso en la Escuela de Tlalpan originalmente, pero que lo trasladaron a la penitenciaría. La autoridad responsable dijo que el traslado se debió a la mala conducta del menor. Poco después esta autoridad informó que lo había puesto en libertad. Para el ministro Alcocer los informes del gobernador del Distrito eran falsos y como había constancia que el menor estaba en la Penitenciaría debía ser concedido el amparo. Pero después de breve discusión los ministros acordaron que fuese librado un oficio a dicho gobernador para tener certeza de los hechos y resolver el asunto. Se ignora como concluyó este caso.

El menor Agustín Contreras Alegría, de 18 años de edad, pidió amparo contra actos del gobernador del Distrito por estar recluso en la Escuela Correccional. En el informe justificado la autoridad expuso que la detención era porque la Enseñanza Primaria es obligatoria. El juez de Distrito concedió el amparo. Sin embargo, cuando se estudió el asunto en el Pleno de la Corte el 9 de octubre de 1923 hubo muchas confusiones sobre los hechos. El quejoso fue detenido en 1919 y solicitó la protección federal hasta diciembre de 1920. Aparece que el detenido pasó a la Penitenciaría en el mismo año de 1919 por ser considerado peligroso. Pero el actuario de la Suprema Corte certificó que ya estaba libre el menor en la Penitenciaría. Los ministros dudaban de esta constancia, pues posiblemente el quejoso estaba en las Islas Marías o en otra parte. El ministro Estrada expresó que los informes justificados estaban llenos de mentiras y que la constancia del actuario no bastaba. Por mayoría de seis votos fue aprobado que se investigase el paradero del quejoso.

Las malas condiciones de los menores se manifiesta también en el amparo de Carlos R. Palmerlee. Este señor casó en los Angeles, California, E.U., presumiblemente con una norteamericana y procrearon un hijo. Después se divorciaron y el quejoso vino a México con el niño. Poco después la madre vino a la Ciudad de México y le arrebató al niño cuando paseaba con una sirvienta. El juez de lo Penal, viendo que tanto la madre como el padre deseaban tener la custodia, pero desconociendo quien tenía derecho, mandó al niño a la Casa de Niños Expósitos, dando permiso al padre y a la madre para visitarlo. Varios ministros encontraron este asunto muy delicado y oscuro. El ministro González, en la sesión de 13 de marzo de 1923, manifestó que era un verdadero atentado lo dispuesto por el juez de lo Penal. El asunto no concluyó ese día y después no aparece el resultado.

Es interesante el amparo de Francisco Gutiérrez, del que conoció el pleno de la Suprema Corte el 26 de febrero de 1924. Este amparo lo dirigió como padre de la menor María Luz Gutiérrez contra el presidente Municipal de Veracruz, Ver. el que internó a la niña en el Hospital Francisco I. Madero. El quejoso había reconocido a ésta como su hija y la madre era la señora Soledad Sagaldi. Ambos deseaban tener la custodia de la menor, pues no vivían juntos y tenían muchas dificultades entre ellos. El juez Quinto de Primera Instancia del Puerto de Veracruz consignó por despojo de la menor a Francisco Gutiérrez en agravio de la madre y después el presidente Municipal -no sabiendo quien tenía la razón- decidió remitir a la niña al Hospital Francisco I. Madero. El ministro Estrada propuso conceder el amparo al padre y quejoso en el amparo, pues la autoridad administrativa no tenía facultades para decidir quién debía tener la custodia. Los ministros tuvieron dudas en el asunto, pero reconocieron que antes de que conociera el presidente Municipal de la situación de la menor, ésta estaba bajo la custodia del padre. En consecuencia, esta situación de hecho debía prevalecer sobre los presuntos derechos de la madre y para que no continuara la niña en un hospital.

Como puede ser advertido, las condiciones de los menores eran pésimas en esta época.

En un fallo de 1 de marzo de 1923, el ministro Flores dijo que, "en mi concepto se ha violado siempre la Constitución, desde que fue internado [un menor] contra lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, es decir: sin forma de juicio, sin acusación del Ministerio Público, ni de nadie... Yo quiero que terminantemente se establezca, a lo menos por lo que toca a mi voto, que concedo el amparo porque siempre se ha violado la Constitución ahí, a diferencia de la opinión de algunos otros magistrados que creen que sólo se violó la Constitución cuando lo pasaron de la Escuela Correccional a la Penitenciaría. Para mí la violación ha sido continua, incesante."

Por otra parte, el 18 de diciembre de 1923 el ministro Guzmán Vaca expresó -amparo de Angel Mejía Hernández- que "yo considero que a título de educar a un niño no puede violarse la libertad. Porque la educación, en cualquiera de los problemas que le atañen, como la libertad de enseñanza, la de elegir maestros, etcétera, tiene como alma principal en todos estos problemas la misma libertad, de la cual no es mas que una fase la educación."

LA ACUSACION CONTRA TRES MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA.

En *El Universal* de 16 de febrero de 1922 salió publicado en primera plana que en la sesión secreta que celebró la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se dió cuenta con un largo escrito de acusación contra tres ministros de la Suprema Corte, a quienes se señala responsables de varios delitos oficiales y del orden común. Los ministros objeto de la acusación eran Antonio Alcocer, Gustavo A. Vicencio y el propio presidente del Alto Tribunal, Enrique Moreno.

La acusación fue admitida y se turnó a la Sección Instructora del Gran Jurado, para que ésta decidiese si hay motivos para proceder. Dicha acusación afirmó que los delitos cometidos presuntamente por los magistrados Moreno, Alcocer y Vicencio fueron hechos al conocer un impedimento que les fue planteado en el viejo litigio contra la compañía minera Naica S. A., debido a que se convirtieron en jueces y partes de su propia causa y porque al discutir sus impedimentos los desecharon. Además, se les acusó de externar opiniones y manifestar parcialidad.

El caso Naica fue muy complicado y lleno de acusaciones. En 1920 fue incluso publicado un libro a favor de la parte demandada, a la que defendía el licenciado Manuel Cervantes y en donde aparecen opiniones de distinguidos abogados como Elguero, Pimentel, Rabasa, Vasconcelos, Elorduy y otros ¹ Pero la acusación no versó sobre el fondo del juicio de amparo, sino sobre un incidente promovido por la compañía Naica S. A. para que se excusaran de conocer y votar el amparo los ministros Alberto L. González, Antonio Alcocer, Gustavo A. Vicencio y Enrique Moreno. El ministro González desde luego manifestó que se excusaba, pero los otros tres aceptaron conocer el negocio por diversas razones, entre otras para no desintegrar al Pleno de la Corte y que éste no llegase a sentenciar.

En cuanto al fondo del negocio aparece que el Sr. Santiago Stopelli denunció la mina "Maravillas" y con Saturnino González organizó la compañía minera Naica S.A., aportando a ésta sus derechos de denunciante. La sociedad se organizó en 1896 en forma irregular y violando el Código de Comercio. El presidente de la República expidió a Stopelli el título de las "Maravillas". Pero cuando empezó a trabajar la empresa, tanto Stopelli como González dejaron de ser socios por no haber pagado parte de sus acciones. Pasaron los años y en 1918 la sucesión de Stopelli y Saturnino González presentaron una demanda contra la compañía

¹ *El amparo promovido por la compañía minera de Naica S. A. Opiniones de varios prominentes abogados...* México, J. Balleca, 1920.

Naica S. A., para obtener la devolución de la mina y de todos sus frutos. El fundamento de la demanda fue que la escritura constitutiva de la empresa era nula e inexistente, por violar al Código de Comercio.

La empresa demandada se defendió y opuso la falta de acción, el cumplimiento voluntario o ratificación de las obligaciones, la prescripción negativa y otras excepciones. En primera y en segunda instancia los fallos favorecieron a los actores y Naica tuvo que pedir amparo, por violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Dentro del procedimiento que se siguió ante las autoridades del fuero común el Tribunal Superior -antes de dictar sentencia- dio un auto que fue impugnado en amparo ante el Juez Tercero Supernumerario del Distrito Federal. El licenciado Manuel Cervantes a nombre de Naica S.A. pidió que el juez de Distrito se excusara del conocimiento del amparo e incluso lo acusó ante la Corte, solicitando fuese nombrada una comisión para que lo investigase. El 3 de octubre de 1921 el Pleno conoció de la acusación al juez federal y en la sesión de esta fecha varios ministros -Alcocer y otros más- manifestaron no ser necesario investigarlo por ser improcedente. Esto pareció a los abogados de Naica S. A. que era una manifestación de parcialidad a favor de los actores.

El 2 de enero de 1922 se iba a conocer en el Pleno el caso Naica, pues ésta pidió desde luego una excusa o impedimento contra los ministros González, Alcocer, Vicencio y el presidente Moreno. En esta sesión el ministro González manifestó no tener ningún interés en el asunto y dijo que haría suya la opinión de los otros tres ministros objetados. Tanto Alcocer como Vicencio mostraron disgusto y éste dijo "a nadie le gusta molestar nada más porque sí, o que lo molesten, así es que yo desearía no conocer; el ministro Alcocer desearía no conocer, como también el señor ministro González desea no conocer. Pero si vamos a darles gusto a los litigantes no estaremos en nuestro papel... los litigantes han hecho uso de medios reprobables... ¿Cómo vamos a hacer caso a eso nosotros? Allá que juzgue la sociedad y que juzgue el público..."

El ministro González en la misma sesión de 2 de enero de 1922 decidió tener su propia opinión y dijo: "Yo, por mi parte, considero suspensa mi jurisdicción desde el instante en que se dirigió el escrito. No quiero decir que el escrito signifique el impedimento a toda la Corte; si hay *quorum* yo seré el primero en someterme a ese *quorum*." Después solicitó el *quorum* legal para que calificara su excusa. El ministro Vicencio dijo que era necesario sentar un precedente de dignidad, pues las peticiones de excusa a los ministros se sucedían unas a otras. El ministro Alcocer manifestó que no debía estar impedido ningún ministro, pues "una recusación contra cuatro deja sin *quorum* a la Corte y ningún negocio puede ser fallado. Si admitimos la doctrina de que están impedidos los magistrados en el caso de que se trata, mañana vendrán recusaciones o excusas para cinco o más de los magistrados y resultaría que la Corte quedaría impedida de fallar en todos los negocios". El ministro Noris expresó en la misma sesión de 2 de enero de 1922 que había dos puntos de vista: el primero consistía en que una vez que un negocio está citado para audiencia no cabe el impedimento ni la recusación y, la segunda, que el impedimento sea tramitado como incidente que debe ser resuelto. Pero que esto cabía para jueces de Distrito y magistrados de Circuito, pero no para los ministros de la Corte. "Tratándose [de éstos] la ley dice que no hay recusación y únicamente pueden manifestarse impedidos en los casos a que se refiere el artículo 36." Para Noris eran diferentes las causas de recusación de las causas de impedimento: éstas últimas son de orden superior y ni las partes pueden borrarlas. El impedimento es más delicado y el magistrado puede proponerlo por sí mismo aunque esté citado para sentencia.

En la sesión de 8 de febrero el ministro Vicencio insistió en que "una vez que se cita para sentencia no se admite ninguna recusación" y que aunque se les plantea una excusa y no una recusación equivalía a lo mismo..." ¿Por qué en las recusaciones no se permite que se alegue o que se oponga alguna recusación después de la citación para sentencia? Porque ya se cerró el debate, porque ya no se admite ninguna promoción, porque ya nada más los jueces son los que tienen la acción... ¿Por qué no hemos de equiparar la recusación con la excusa propuesta por una de las partes? ¿No a tanto equivale?... Nosotros tenemos la obligación de fallar y cuidar porque se observe el orden en el procedimiento y por evitar argucias que, naturalmente, no están fundadas en la ley... Eso sería un precedente fatal..."

El ministro González habló en la sesión de 8 de febrero de 1922. Expuso que tratándose de ministros de la Suprema Corte la ley no ha estimado prudente que a los magistrados los recuse una de las partes. La excusa debe ser un acto voluntario del ministro en tanto la recusación es para obligarlo. Sin embargo, aquella puede surgir en cualquier momento hasta antes de firmar una sentencia. El derecho a proponer la excusa es absoluto. En general, los ministros de la Corte no deberían estar dispuestos a excusarse, pero es un caso de conciencia aceptar o no su excusa.

El ministro Alcocer dijo en la misma sesión de 8 de febrero de 1922 que si fueran aceptadas las cuatro excusas, no habría manera de fallarlas y "no habría Tribunal Máximo de la República. De aceptarse la excusa en el caso Naica se daría una facultad arbitraria a los particulares para que la Corte no resuelva su negocio" y los ministros no cumplirían con su deber constitucional. En el caso no hay *quorum* para que la Corte acepte la excusa que sugiere el ministro González y ese es el único obstáculo, porque ya no desea conocer ni fallar el caso Naica.

La discusión continuó en las sesiones de 15 y 16 de febrero de 1922. Finalmente, por seis votos contra cuatro la Corte negó la petición de excusa que propuso el representante de la compañía Naica.²

El Congreso desechó la acusación contra los ministros Alcocer, Vicencio y Moreno, quienes continuaron en su sitio del Alto Tribunal. Pero hubo la intervención del Congreso los meses de marzo, abril y mayo de 1922, con varias discusiones.

En cuanto al fondo de la demanda de la sucesión de Stopelli y el señor González contra la compañía Naica, con el objeto de recuperar la mina y sus frutos, es interesante la opinión del licenciado Francisco Elguero. Este dijo que la acción que se intentaba era profundamente inmoral, porque los mismos que violaron la ley al constituir la sociedad anónima ahora tratan de obtener el fruto del trabajo y del capital de otros. Dijo que al caso debería ser aplicado el principio *nemo auditur in iudicio turpitudinem suam allegans* (ninguno será oído en juicio alegando su propia falta).³

² Estas discusiones y el fallo aparecen en los libros de actas del Tribunal Pleno, sesiones públicas.

³ "El amparo promovido por..." *Op. Cit.* p. 6.

INICIATIVA DEL PRESIDENTE OBREGON SOBRE REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y PARA RESTRINGIR LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO.

Durante el mes de octubre de 1922 fue celebrado el II Congreso Jurídico Nacional. El mismo mes se estaba dando a conocer un proyecto de reformas constitucionales elaborado por el Consejo Consultivo de la Secretaría de Gobernación. Esto provocó una serie de discusiones sobre la organización y la impartición de justicia. Desde luego, en el seno del Congreso, el Lic. Ignacio Bravo Betancourt atacó al proyecto de reformas y expuso que sólo era el deseo de "someter la justicia al Ejecutivo, [lo que constituía] un asalto en el camino de las libertades públicas".¹

El II Congreso Jurídico discutió ampliamente el problema de restablecer la Secretaría de Justicia, suprimida por la Asamblea de Querétaro de 1917. Curioso fue que el constituyente Paulino Machorro Narváez proclamó el fracaso de la Constitución y pidió fuese restablecida esta Secretaría. En cambio, el Lic. Emilio Rabasa dijo que el Ministerio de Justicia "es fatal. Tuvimos cien años de consignas. Debe salvarse lo único bueno de la Constitución de 1917".²

El Congreso se manifestó contrario a suprimir la inamovilidad judicial y a que el Ejecutivo designase a los ministros de la Suprema Corte. Sin embargo, criticaron el sistema del Constituyente de 1917, pues dijeron que "todo puede ser cuestión de consignas si las Legislaturas proponen candidatos. Es mejor que la Barra de Abogados haga las postulaciones".³

Mientras tanto, el 8 de octubre el presidente Alvaro Obregón expresó que había "abuso del recurso de amparo". Criticó la "facilidad como el amparo es concedido y con ello sufre la justicia en perjuicio de la sociedad".⁴ El presidente Obregón estaba de acuerdo con el proyecto de reformas de la Secretaría de

¹ *Excelsior*, 4 octubre, 1922.

² *Excelsior*, 19 y 11 de octubre, 1922.

³ *Excelsior*, 6 y 7 de octubre de 1922.

⁴ *Excelsior*, 8 de octubre de 1922.

Gobernación para limitar algunas garantías individuales y aumentar las causas de improcedencia del juicio de amparo.

El 14 de noviembre de 1922 fue presentada ante la Cámara de Diputados dicha iniciativa de reformas a la Constitución. El propósito fundamental era derogar el amparo por inexacta aplicación de la ley en materia civil, para lo cual fue suprimido el derecho del hombre establecido en el artículo 14 de la Constitución. Apoyándose en las ideas de Emilio Rabasa, expuestas en el Primer Congreso Jurídico Nacional, fue estimado que el Tribunal de Casación, que existía en algunos estados, debía ser el único que conociera de la exacta aplicación de la ley y, por lo tanto, era absurdo que esta materia perteneciese a la Suprema Corte e incluso a los Tribunales Superiores de los Estados.

Consideró la iniciativa que la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia revise las sentencias de los tribunales de todo el país es contraria al sistema federativo. Recordando el voto particular de Heriberto Jara e Hilario Medina emitido en el Constituyente, nuevamente insistió en que debe cesar la intromisión de la justicia federal en la de los Estados. Los tribunales locales deben impartir justicia y dar la última palabra bajo su responsabilidad y con la eficacia que "tendrán al verse libres de la tutela de la Corte".⁵

En el amparo civil por inexacta aplicación de la ley, en la mayoría de los casos -dice la iniciativa- el quejoso sólo busca demorar los juicios dos o tres años y lograr una ventaja que causa perjuicios irreparables a la otra parte. De esta suerte, el amparo degenera en un arma de los litigantes sin escrúpulos. Con esta reforma disminuirían en un 90% los amparos civiles. En materia común los juicios tendrían sólo dos instancias, o a lo sumo tres cuando existiese el Tribunal de Casación. Las sentencias serían dadas por magistrados experimentados e imparciales de cada Estado.

En materia penal también fue suprimida -conforme a una reforma al artículo 14 de la Constitución- la garantía de la exacta aplicación de la ley, ya que es el mismo caso que en la civil, pues tan falibles son en un campo como en el otro. Solamente se prohíbe aplicar penas por analogía o mayoría de razón, lo cual "sólo requiere para el juez buen sentido y honradez", por lo que es fácil de decidir en el caso de presentarse un juicio de amparo.

En materia administrativa, la iniciativa de reformas al artículo 107, fracción I, de la Constitución, expuso que el amparo sólo procediese contra actos que no puedan ser revocados por ninguna otra autoridad administrativa. Es el mismo principio que existe respecto a los actos judiciales. También prohibió que se concediera la suspensión de los actos reclamados cuando la autoridad trate de reprimir vicios, cerrar cantinas, salas de juego o la explotación de debilidades humanas, pues se perjudica el interés social. También prohibió se conceda la suspensión en el amparo contra actos de las autoridades sanitarias o migratorias, para evitar que personas enfermas o indeseables ingresen al país. Incluso no debía proceder el amparo administrativo en estos casos, según el proyecto de reformas constitucionales. Estos amparos se debían sobreseer.

La reforma constitucional autorizó al presidente de la República y a los gobernadores de los estados para restringir por tiempo limitado la garantía de libertad personal a aquellos individuos que hubiesen sido condenados dos o más veces por delitos de homicidio intencional o de robo. El amparo contra estos actos de autoridad debía ser improcedente, como una forma de combatir al delincuente profesional y de proteger a la sociedad.

Se propuso la reforma al artículo 107, fracción I, inciso a), de la Constitución, para prohibir el amparo contra la sola expedición o promulgación de las leyes. El amparo sólo podía promoverse por parte agraviada a la que se aplicase realmente la ley.

La iniciativa de reforma proponía algunas enmiendas a la tramitación del amparo ante los jueces de Distrito y otras al sistema penitenciario. El artículo 18 de la propuesta prohibió los separos, celdas y calabozos que carezcan de luz, sol o aire. Los gobiernos federal y estatal deberían construir colonias penitenciarias para beneficio de los reos. El artículo 19 constitucional debía ser reformado para que un

⁵ Proyecto de Reformas a la Constitución Federal para la reorganización del Poder Judicial y restringir las garantías individuales y el juicio de amparo. Iniciativa de la Secretaría de Gobernación. México, Imprenta Modernista, 1922. Era secretario de Gobernación Plutarco Elías Calles.

acusado por determinado delito no fuese dejado libre si era responsable de haber cometido otro delito. La formal prisión debía dictarse sin necesidad de una nueva acusación hecha por separado, o sea, la responsabilidad penal quedaba determinada por el juez, con apoyo en hechos diversos de los que fueron tomados como base por el ministerio público. Por otro lado, existiría la obligación de los carceleros y alcaides de poner en libertad a los reos, aún cuando al expirar el término constitucional no hubiesen recibido copia autorizada del juez que hubiere dictado el auto de formal prisión.

La iniciativa proponía la reforma de las fracciones I, II y IX del artículo 20 de la Constitución para evitar la exageración en dejar libres bajo fianza a los acusados. Debía ser permitido que los reos quedaran incomunicados antes de rendir su declaración preparatoria, aunque se prohibía que la incomunicación fuera hecha en celdas. Además, quedaba prohibido que hubiese defensores antes de la declaración preparatoria.

Proponía la reforma que la pena de muerte pudiese ser impuesta al homicida con premeditación, alevosía o ventaja, substituyendo la conjunción o en vez de la y, la que -por error de imprenta- había quedado impreso en la Constitución de 1917 en su texto original. De esta suerte, podía caber la pena capital para cualquiera de los tres tipos de homicidio.

Puede ser advertido que la iniciativa de reformas constitucionales daba la última palabra a los tribunales superiores de los Estados en la gran mayoría de los asuntos civiles y penales que se suscitaban en la República. Así, la Corte veía disminuir su trabajo en un 90%, como decían sus autores.

Las reformas propuestas al Poder Judicial de la Federación eran las siguientes:

La Suprema Corte de Justicia tendría diez ministros propietarios y tres supernumerarios. El presidente del Alto Tribunal sería electo anualmente por el Pleno. Habría tres Salas, con tres ministros cada una y el presidente no integraba Sala. Los tres ministros supernumerarios deberían dedicarse principalmente a la designación y vigilancia de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito. Los ministros serían electos por el Senado a propuesta de una terna del presidente de la República. Deberían ser aprobados por una mayoría de las dos terceras partes del Senado. La designación de la terna del presidente de la República debía recaer en abogados con tres años de experiencia y con una edad entre los 35 y los 60 años.

Se suprimía la inamovilidad. Los ministros duraban cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelectos. Los jueces de Distrito y magistrados de Circuito serían nombrados por el Pleno de la Suprema Corte por un lapso de cuatro años. Podrían ser removidos libremente y ser trasladados de lugar.

La iniciativa del artículo 102 proponía la creación de un procurador federal de defensa de los menores, incapaces, pueblos, obreros y pobres en general para intervenir ante las autoridades.

El artículo 107 de la Constitución establecía las limitaciones al juicio de amparo contra leyes y contra actos administrativos. No procedía contra las declaraciones y resoluciones de casillas electorales, ni colegios electorales ni -en general- asuntos políticos. También había las limitaciones al amparo penal y civil antes mencionadas.

Adelántandose a la influencia que el presidente Obregón ejerciera en la elección de ministros de la Corte para el período que principiaría en junio de 1923, el Colegio de Abogados formuló una lista de candidatos en los que figuraban personas de diverso origen. Así, se proponía al antiguo ministro y constituyente Enrique Colunga, pero también a Pedro Lascurain y Emilio Rabasa, a Nicanor Gurría Urgell, Victoriano Pimentel y Alejandro Quijano.⁶

Sin embargo, el proyecto de reformas del presidente Obregón, presentado ante la Cámara de Diputados el 14 de noviembre de 1922, no fue aprobado. En 1923 serían electos por el Congreso ministros inamovibles y el proyecto limitaba su labor a cuatro años, lo que iba contra los intereses del presidente Obregón.

⁶ *Excelsior*, 11 de noviembre de 1922.

INTERPRETACION Y PRACTICA DEL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION SOBRE LAS FACULTADES DE INVESTIGACION DE LA SUPREMA CORTE.

Desde 1915 el movimiento constitucionalista hizo una revisión de las reformas constitucionales hechas en los últimos años por el régimen porfirista. Así fue como en Veracruz, el 28 de septiembre de 1915, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista derogó la reforma hecha al juicio de amparo el 27 de octubre de 1908. Esta reforma porfirista indicó que sólo procedía este juicio

"Contra una sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación."

El decreto de 1915 restituyó al artículo 102 constitucional a su texto original del Constituyente de 1857 y fue permitido el amparo contra actos dictados dentro del juicio.

Una de las reformas porfiristas más importantes fue la de 1900, aquella que abolió al fiscal y cambió la naturaleza del procurador general de la Nación, pues en vez de pertenecer a la Suprema Corte de Justicia en Pleno fue convertido en un funcionario subordinado al Ejecutivo. Durante todo el siglo XIX, tanto el fiscal como -desde 1857- el procurador pertenecieron al Poder Judicial Federal y eran del todo independientes del Ejecutivo. El fiscal y el procurador hicieron multitud de averiguaciones y hacían pedimentos al Pleno de la Corte. Puede decirse que eran motores que impulsaban al Alto Tribunal a actuar de oficio o a petición de parte. Existieron muchos ejemplos de interés histórico en el siglo pasado. Después de la reforma de 1900 la Suprema Corte perdió fuerza y quedó convertida en un cuerpo burocrático sin vida ni participación política de ninguna especie.

Los intelectuales del movimiento constitucionalista que prepararon el terreno para la nueva Constitución que debía reunirse en Querétaro en diciembre de 1916, estuvieron ante un problema ¿Debía persistir la reforma constitucional porfirista de 1900? No hubo una sola opinión a este respecto y las ideas se dividieron. Una corriente importante era la de Luis Cabrera, Aquiles Elorduy y antiguos diputados renovadores de la XXVI Legislatura maderista, que eran partidarios de derogar la reforma porfirista de 1900, volver con ciertas reformas al siglo XIX y mantener la independencia absoluta del procurador general de la República respecto al Poder Ejecutivo.

El 20 de noviembre de 1916, Aquiles Elorduy publicó un "Estudio sobre...reformas constitucionales y ley electoral para ministros de la Suprema Corte de Justicia".¹ En este ensayo los ministros debían ser electos popularmente. Pero lo importante era que derogaba totalmente la reforma de 1900 y decía que el Pleno de la Suprema Corte "establecerá y organizará... el Ministerio Público de la Federación". O sea, que proponía volver a la tradición del siglo XIX. Elorduy representaba una fuerte corriente del constitucionalismo. En esos días los abogados José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas daban los últimos toques a su proyecto de Constitución, el que se presentaría por don Venustiano Carranza en Querétaro. Aunque también eran antiguos diputados maderistas diferían por completo de la primera corriente y su propósito fundamental era fortalecer en lo posible al Poder Ejecutivo.

Esperando que hubiese fuertes discusiones y objeciones a su proyecto de artículo 102 constitucional, José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas se propusieron mantener la reforma porfirista de 1900, pero a la vez fortalecían a la Suprema Corte dándole facultades de investigación en materias muy importantes que, normalmente, pertenecen al procurador. Así redactaron la fracción III del artículo 97 constitucional. A la vez que el procurador pertenecía al Ejecutivo, la Corte podía hacer investigaciones seguramente más imparciales que las que pudiera hacer un funcionario dependiente del Presidente de la República. Este proyecto de Macías y Rojas triunfó y en el Constituyente no fue objeto de debates el mencionado artículo 97 ni tampoco el hecho de que el procurador perteneciese al Ejecutivo. En muchos otros temas de la organización del Poder Judicial de la Federación el Constituyente discutió arduamente.

El texto del artículo 97 fracción III dijo así:

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo federal o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o una violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Con esta reforma quedó fortalecida la Presidencia de la República, una corriente general que apoyaban tanto Venustiano Carranza como su incipiente rival Alvaro Obregón. Pero la corte tuvo también importantes funciones políticas de investigación, las que principió a ejercitar en 1918 y 1919.

En diciembre de 1922 fueron discutidos por el Pleno de la Suprema Corte dos casos en relación con las facultades que tenía conforme a la fracción III del artículo 97 constitucional. El primer asunto era relativo al Estado de Guerrero y el segundo al de Tamaulipas. No aparece en las actas de Pleno el resultado práctico de las investigaciones, pero sí quedó bastante claro el criterio de los ministros sobre este problema.

En la sesión de 5 de diciembre de 1922 una comisión de la Cámara de Diputados visitó al presidente de la Suprema Corte de Justicia, ministro Gustavo A. Vicencio, la cual expuso oralmente que había sido violado el voto público en el Estado de Guerrero y que en el sentir de los miembros de esa Cámara era indispensable remediar ese mal que viciaba todas las elecciones y que amenazaba convertir a toda la República en "una federación de cacicazgos". A día siguiente, 6 de diciembre, el presidente del Alto Tribunal informó a los ministros que la comisión de la Cámara de Diputados no había presentado ningún escrito formal, pues se había limitado a una exposición verbal. Esto provocó una breve discusión, pues varios ministros expusieron que era requisito para proceder la formalidad de un escrito oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El presidente, ministro Vicencio, expuso que la opinión que estaba por generalizarse entre los ministros era que las investigaciones que hiciese la Corte se limitaran a averiguar violaciones a las garantías individuales o a las del voto público en elecciones federales, aunque esto no ocurrió en un asunto anterior sobre

¹ Aquiles Elorduy *Estudio sobre un proyecto de reformas constitucionales y de ley electoral para ministros de la Suprema Corte de Justicia*. México. Imp. Escalante 1916.

Aguascalientes en que la Corte de todos modos comisionó al ministro Sabido. Sin profundizar, por unanimidad de ocho votos fue designado como comisionado para investigar los hechos en el Estado de Guerrero al magistrado del Octavo Circuito, con residencia en Oaxaca, Constantino Chapital.² Pero el ministro Alcocer dijo al emitir su voto que la investigación debía versar sobre violación a garantías individuales y no sobre violaciones cometidas en elecciones locales. De la misma opinión fueron los ministros Noris y Garza Pérez. Además, el ministro Urdapilleta exigió que hubiere una petición escrita de la Cámara de Diputados y a ello se adhirió el ministro González.

El 22 de diciembre de 1922 varios diputados del Congreso de la Unión pidieron a la Suprema Corte que enviase un comisionado al Estado de Tamaulipas para investigar violaciones electorales y a las garantías individuales. Entre los diputados federales que hicieron la petición figuraba Emilio Portes Gil. Entonces fue turnado el caso en forma de un voluminoso expediente al ministro Urdapilleta para que hiciera un estudio y un informe.

El ministro Urdapilleta dijo que su estudio era básicamente semejante a otro que había hecho en 1918 sobre el caso de Guanajuato. Estimó que las facultades de investigación que le confería a la Corte el artículo 97 eran "muy altas y muy delicadas, en cuanto a la sobre vigilancia que [la Corte] debe ejercer respecto de todos los demás funcionarios que le están subalternados". Después analizó la materia de la investigación: debía ser de naturaleza federal, para que cayera bajo la jurisdicción del Poder Federal Judicial y guardando la armonía constitucional, de tal suerte que sea respetada la soberanía de los estados y no haya intromisión en los campos que no sean federales. La intervención de la Corte Suprema -dijo Urdapilleta- podía ser de dos clases: discrecional u oficiosa, "cuando así lo estime conveniente", o bien obligatoria, cuando la pida el Ejecutivo, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de un estado. En el caso de Tamaulipas la investigación era por completo obligatoria, pues la pide la Cámara de Diputados, aunque la de Senadores se opone. Es decir, que no había unidad de criterio en el Congreso de la Unión; pero debía prevalecer la petición positiva de la Cámara que solicitase la intervención, en opinión de Urdapilleta, por encima del voto de la otra Cámara.

El ministro González intervino para aclarar que el problema en Tamaulipas era de las elecciones locales, no las federales. Pero Urdapilleta precisó que también se invocaba la violación de garantías individuales.

Urdapilleta intervino una vez más para decir que la comisión debía ser designada para investigar toda violación federal, omitiendo violaciones del orden local. Esta facultad de investigación del artículo 97 no es ordinaria, como la del Ministerio Público Federal, sino extraordinaria, para casos excepcionales: "sólo debe justificarse en casos extraordinarios, cuando [la Corte] lo juzgue conveniente"... y "en casos extraordinarios también cuando lo pida el Ejecutivo de la Unión, los gobernadores... o una de las Cámaras del Congreso de la Unión".

La Cámara de Senadores se opuso a la investigación que ordenaba la Corte en Tamaulipas diciendo que el derecho de solicitar la intervención pertenecía al Congreso de la Unión y no a una sólo Cámara. Pero entre los ministros prevaleció la idea de Urdapilleta en el sentido que era el derecho de una sólo de las Cámaras, aunque la otra estuviese en contra.

Varios ministros observaron que las investigaciones de esta clase debían comprender tan sólo la comisión de delitos federales, o sea, toda la materia federal y no la local, actuando en una forma superior y excepcional, por encima de la labor ordinaria de la Procuraduría General de la República. El negocio fue puesto a votación en el Pleno del Alto Tribunal. El ministro González expuso que el voto era obligatorio, "lo mismo el federal que el local y está establecido en la Constitución, como pena, la pérdida de los derechos del ciudadano cuando no se cumple con esta obligación, de la misma manera que están penados los gobernadores por las violaciones federales... En ese sentido estimo que la violación del voto público es siempre delito federal". Como consecuencia, el ministro González opinaba que debía ser investigada la violación a toda clase de elecciones, federales o estatales, conforme al párrafo III del artículo 97 de la Constitución. No

² Libro de Actas del Tribunal Pleno. Véase también la nota publicada en *El Universal*, 7 de diciembre de 1922, p.9.

hubo mayoría de votos en cuanto a los alcances que debía tener la investigación y el caso Tamaulipas quedó sin ser resuelto.

Durante las labores de la nueva Suprema Corte se presentó el caso de Zacatecas. El presidente del Alto Tribunal era el ministro Francisco Modesto Ramírez y el 10 de septiembre de 1923 leyó varios telegramas en relación a la elección de diputados. Protestaban por la violación del voto público. El presidente sugirió que conforme al artículo 97 de la Constitución y puesto que era invocado por varios diputados federales, fuese designada una comisión investigadora. El comisionado debía ser el magistrado de Circuito de Querétaro. Los ministros Guzmán Vaca y Estrada observaron que el juez de Distrito había gestionado que fuerzas federales apoyaran a los legisladores locales para que pudiesen ocupar el edificio del Congreso, cosa que se efectuó. Por unanimidad de diez votos de los ministros Pimentel, Padilla, Olea, Estrada, Castro, Guzmán Vaca, Garza Pérez, Díaz Lombardo, Urbina y el presidente Francisco Modesto Ramírez fue aprobado que el magistrado de Querétaro investigase los sucesos de Zacatecas. Pero se ignoran los resultados de la investigación.

El reglamento interior de la Suprema Corte de 1919 había regulado las averiguaciones del artículo 97 párrafo III constitucional. El nuevo reglamento de 1 de mayo de 1923 reiteró el texto del reglamento de 1919 en uno de sus capítulos, el cual decía:

CAPITULO VII

De las averiguaciones prescritas por el artículo 97 de la Constitución.

"Art. 71.- Los Magistrados, Jueces y Comisionados especiales a que se refiere la cláusula 3a. del artículo 97 de la Constitución, practicarán las averiguaciones que se les encomienden, con sujeción a las siguientes reglas:

"I.- Tomarán, por los medios que estimen prudentes, los informes relativos a la conducta del funcionario visitado.

"II.- Examinarán los asuntos civiles, causas y expedientes fenecidos o en curso, a cargo de la autoridad referida.

"III.- Visitarán a los presos a cargo de la Justicia Federal, y oirán sus quejas para remediarlas o dar cuenta a quien corresponda para que las remedie.

"IV.- Instruirán las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal de los que hayan motivado la visita. En general, tomarán todos los datos que estimen conducentes para el mejor éxito de su comisión.

"V.- Asistirán a las audiencias que durante su visita celebre el funcionario visitado, tomando nota de sus aptitudes y corrección en el despacho.

"VI.- Si al residenciar a algún funcionario, notaren que su presencia es motivo para que los quejosos no ocurran al visitador, solicitarán de la Corte que se retire aquél del lugar en que se practique la visita, por el tiempo absolutamente necesario y a una distancia no menor de 10 km., quedando entretanto encargado del despacho el empleado que deba sustituirlo conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si la Corte lo aprobare.

"VII.- En caso de urgencia, propondrán a la Corte que se consigne desde luego, al Procurador General de la República, cualquier hecho que amerite grave responsabilidad del funcionario visitado, para que aquel proceda con arreglo a sus facultades; y,

"VIII.- Formarán expediente con todo lo diligenciado y darán cuenta con él a la Suprema Corte, informándole y consultándole las medidas prácticas que deban tomarse para que la administración de justicia sea pronta y eficaz."

De acuerdo con las reglas que establecía este capítulo del reglamento interior de 1923, eran mencionadas algunas prácticas que deberían ser hechas en caso de que el objeto de la averiguación fuera la conducta de algún juez o magistrado federal. Es de interés que deberían ser visitados los presos a cargo de la justicia federal, lo que tenía la tradición española de las visitas de cárcel.

Por lo que toca a la investigación de hechos violatorios de una garantía individual debían tomar los comisionados todos los datos necesarios para aclarar la averiguación. Lo mismo debía ser hecho respecto a la posible violación del voto público y en la investigación de hechos que presuntamente fuesen delitos federales. No era establecida ninguna restricción respecto a que las violaciones del voto fuesen hechas en elecciones federales, sino que el reglamento era genérico y podía incluir la investigación de elecciones locales.

El reglamento utiliza la expresión "residenciar", como persistencia de los juicios de residencia efectuados en la Nueva España. El funcionario judicial investigado podía estar obligado a alejarse a una distancia mayor de diez kilómetros para obtener declaraciones imparciales.

El resultado de la investigación era informar al Pleno de la Corte y consultar sobre las medidas prácticas que debían ser tomadas, las que incluían la consignación ante la procuraduría General de la República de los hechos o de los funcionarios visitados. Por lo tanto, el resultado de la averiguación no era vago ni teórico, sino que podía ser muy práctico y concreto, ya que -de hecho- el procurador general de la República quedaba obligado a proceder y consignar al presunto culpable.

Puede ser advertida la función de la Suprema Corte en estas investigaciones, la que guarda analogía con la que realiza la Procuraduría General de la República. Son las mismas que había tenido a lo largo del siglo XIX cuando el fiscal y el procurador pertenecieron al Pleno de la Corte Suprema y la llevaron a cabo con mayor independencia que los funcionarios que después pertenecieron al Ejecutivo.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y AMPAROS DE UN PODER CONTRA OTRO DEL MISMO ESTADO.

Las controversias de un poder contra otro de un mismo Estado eran seguidas con las formalidades del juicio civil ordinario o del sumario, según el caso, por no existir una ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución. Pero era frecuente que en vez de plantearse una controversia constitucional, la que era estimada por el interesado como lenta y poco eficaz, se acudiera al juicio de amparo, cuyo incidente de suspensión era más rápido y fuerte para el fin de establecer una cierta situación, a reserva de obtener el amparo o de iniciar o proseguir una controversia. A continuación se examinarán algunos casos en los que no hubo una conclusión final, pero con intervenciones de los ministros que permiten esclarecer varios temas.

El 4 de octubre de 1921 seis ediles del municipio de Altotonga, Veracruz, encabezados por Julio Flandes, interpusieron amparo contra la Legislatura y el gobernador de Veracruz. Los actos reclamados consistían en las órdenes de la Legislatura para destituirlos de sus cargos, a pesar de que habían sido electos desde 1919. Estaban en el desempeño de su misión cuando las fuerzas policiacas cumplieron la orden de la Legislatura. Estimaron que era violado el artículo 16 de la Constitución, porque se les molestaba y privaba de derechos sin orden de autoridad competente y también era violado el artículo 21 constitucional, porque se les aplicaba una pena -la destitución- por autoridad incompetente.

La Legislatura de Veracruz y el gobernador rindieron su informe justificado en el sentido que simplemente habían aplicado el artículo 68 fracción VII de la Constitución local y explicaron que el ayuntamiento de Altotonga se había extralimitado en sus funciones al destituir a varios agentes municipales, por lo cual dicha Legislatura -usando su arbitrio- hizo uso de sus facultades constitucionales destituyendo a los ediles.

El juez de Distrito sobreseyó los seis amparos de los ediles de Altotonga por versar sobre derechos políticos, pues eran cargos de elección popular. En la revisión del amparo ante la Corte fueron expuestos varios argumentos, como el que la imposición de una pena no es un problema político, sino jurídico. Por esta razón el ministro Sabido propuso que fuera declarado procedente el amparo, porque el que asume un cargo tiene una responsabilidad ante sus electores y no puede una autoridad intervenir para suspenderlo temporal o permanentemente. El ministro Alberto M. González expuso que las Legislaturas asumían el carácter de tribunales y producían resoluciones de naturaleza judicial cuando la Constitución estatal los

facultaba, o sea, que no sólo expiden leyes sino que también juzgan como Gran Jurado. Los ediles -dijo González- tienen cargos políticos y la Legislatura juzga discrecionalmente sobre sus actos políticos, lo cual no puede supervisar la Suprema Corte a través del amparo; por lo tanto, no existe violación de garantías individuales sino de cargos públicos municipales y el amparo debe sobreseerse.¹ El ministro Sabido replicó a su colega González que privar a una persona de un cargo de elección popular puede violar garantías individuales; por ejemplo, si a ellos como ministros de la Corte se les quitara el cargo "¿No sería la violación a una garantía individual?". Pero el ministro González habló nuevamente para decir que la Corte no podía maniatar a las Legislaturas de toda la República, las que no podrían actuar contra los ayuntamientos.

En la sesión de 26 de octubre de 1921 fue resuelta la cuestión de si era procedente o no el amparo de los municipales de Altotonga y por unanimidad de ocho votos fue aprobado que no procedía el sobreseimiento y debería estudiarse el fondo del amparo. Sin embargo, no se examinó si era de concederse o no el amparo, lo cual quedó pendiente en forma indefinida. O sea, que no hubo sentencia alguna.

El 8 de febrero de 1922 fue planteada una controversia constitucional entre la Legislatura y el Ejecutivo del Estado de Puebla, con motivo de que éste no aceptaba publicar una ley sobre elecciones municipales. La discusión entre los ministros versó sobre si la controversia constitucional debía ser tramitada como un juicio ordinario o como uno sumario. La demanda la había presentado la Legislatura ante la Corte con apoyo en el artículo 105 constitucional, estimando que había expedido la ley electoral y que el gobernador no tenía facultad para hacer observaciones a las leyes aprobadas por el Congreso del Estado. Toda la discusión entre los ministros versó sobre el trámite. Para algunos era más lógico que una controversia constitucional tuviese términos amplios, los de un juicio ordinario. Pero -expuso el ministro Antonio Alcocer- muchas controversias revisten un carácter político urgente, lo cual determina el trámite de un juicio sumario, como es el caso de las elecciones municipales, que son inminentes. Por unanimidad de diez votos fue aprobado el trámite breve y sumario, emplazando al gobernador por el término de tres días. Pero se ignora la resolución final, que no llegó a dictar la Suprema Corte.²

Los ediles de los municipios pedían amparo debido, entre otras razones, a que los ayuntamientos no eran estimados como un poder dentro del Estado al lado de los otros dos poderes: la Legislatura y el gobernador, o sea, que no podían plantear una controversia conforme al artículo 105 de la Constitución por no tener carácter de autoridad. Por el contrario, la Legislatura sí era un poder y en varios casos los gobernadores pidieron amparo contra actos de la Legislatura respectiva. Este fue el caso del gobernador Rafael Nieto de San Luis Potosí, que pidió amparo contra su desafuero dictado por la Legislatura. También pidió en el amparo la suspensión del acto, la cual fue discutida en la sesión de 18 de abril de 1923. El ministro Francisco Modesto Ramírez opinó que de ser concedida la suspensión podía producir consecuencias caóticas en el Estado, porque la Legislatura ya decretó el desafuero y designó a otro gobernador interino que tomó posesión del cargo; aunque podría ser correcto declarar fundado el amparo en el fondo, a pesar de su carácter político -dijo el ministro Ramírez- era imprudente conceder la suspensión, porque crearía el caos y la anarquía en San Luis Potosí, pues establecería de hecho dos gobernadores.

Entonces el Pleno de la Corte aprobó por seis votos contra cuatro que el incidente de suspensión fuese resuelto al mismo tiempo que el fondo del amparo interpuesto por el gobernador Rafael Nieto, el que había sido secretario de Hacienda durante la presidencia de Venustiano Carranza. Después también fue aprobado que era de urgente resolución el amparo de Nieto, no obstante lo cual no aparece ningún fallo en las siguientes sesiones.³

El 11 de mayo de 1923 la Legislatura del Estado de Veracruz planteó controversia contra el presidente de la República, en virtud de que unos hechos criminales registrados el 9 de marzo en el municipio de Puente Nacional eran investigados por el procurador general de la República por considerar que eran delitos federales, siendo que eran de competencia local. El ministro Francisco Modesto Ramírez expuso que se

¹ Véase Libro de Actas del Tribunal Pleno. Versiones Taquigráficas. Octubre de 1921.

² Libro de Actas... Versiones Taquigráficas. Febrero de 1922.

³ Libro de Actas... Versiones Taquigráficas. Abril de 1923.

trataba de una simple competencia entre tribunales federales o estatales, por lo cual el conflicto debería ser tramitado como de competencia y no como controversia constitucional conforme al artículo 105 de la Constitución. Pero el ministro González objetó esta solución y expuso que nunca eran desechadas las controversias de plano y sin tramitación y que, en su opinión, debería examinarse el caso detenidamente. Esta última opinión fue aprobada por unanimidad de votos.⁴

El 8 de octubre de 1923 volvió a discutirse la controversia entre la Legislatura de Veracruz y el presidente de la República sobre los hechos delictuosos ocurridos en Puente Nacional, consistentes en el robo de unos fondos federales -o tal vez estatales- en ese lugar y la competencia de la Procuraduría General de la República para investigarlos. El ministro Francisco Díaz Lombardo hizo una ponencia diciendo, en resumen, que el gobernador de Veracruz dictó un acuerdo agrario el 7 de marzo de 1923, por el cual dirigió un oficio al presidente municipal de Puente Nacional y citó a varias personas. Al llevarse a la práctica este acuerdo hubo un choque entre la Guardia Civil del Estado y voluntarios de esta misma guardia con un resultado de muertos, heridos y la desaparición de un pequeño fondo federal. Por esta razón intervino el Ejecutivo Federal por conducto de la Procuraduría General de la República. La Legislatura del Estado de Veracruz objetó la intervención federal dos motivos: porque se invadía la competencia de los tribunales estatales y porque era invadido el fuero constitucional del gobernador, pues fue éste el que dictó el acuerdo agrario de 7 de marzo y la ejecución del mismo pertenecía a la esfera del Estado. Entonces el ministro Díaz Lombardo concluyó que el conflicto entre tribunales estatales y federales debía ser resuelto conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en este punto no existía controversia constitucional con apoyo en el artículo 105 de la Constitución; pero sí había esta controversia por lo que toca a la violación del fuero constitucional del gobernador de Veracruz y su demanda debería ser notificada emplazando al procurador de la República, como era costumbre en las controversias del mencionado artículo 105.⁵

En la misma sesión de 8 de octubre de 1923 el ministro Ramírez -ya entonces presidente de la Corte Suprema- expuso que no se violaba el fuero del gobernador por el simple hecho de que fueran investigados hechos delictuosos. Posiblemente existiría una responsabilidad del gobernador, en cuyo caso debía ser desahogado y ser materia de consignación. Pero por el momento era una investigación que correspondía a las autoridades federales. El ministro Díaz Lombardo replicó que estaba siendo investigado un acuerdo del gobernador y que éste tenía fuero sobre sus órdenes y prerrogativas, por lo cual sí existía una controversia; pero por lo que toca a la duda sobre si eran competentes los tribunales estatales o federales esto lo dejaba a los principios del Código de Procedimientos, no era una controversia a las que se refiere el artículo 105 constitucional y, además, ese conflicto de competencia entre el juez de Distrito y el juez local de Veracruz ya radicaba en la Suprema Corte. El ministro Sabino M. Olea tuvo muchas dudas, pero se inclinaba porque no tuviera aplicación el artículo 105. El ministro Díaz Lombardo insistió en que los acuerdos del gobernador gozaban de fuero constitucional y el Ejecutivo Federal intervenía, lo cual implica desconocer las facultades de quien representa al Estado de Veracruz. El ministro Ramírez aclaró que la Procuraduría de la República ejercitaba la acción penal contra un mayor X y un capitán X, pero no contra el gobernador.

En esta sesión de 8 de octubre de 1923 el ministro Guzmán Vaca intervino para decir que, en su opinión, todo el problema era una controversia constitucional y que no cabía tramitar nada como un simple conflicto de competencia entre un tribunal estatal y otro federal, por lo cual los dos procedimientos debían ser acumulados; expresó que existían dos tesis de jurisprudencia: una sostenía que el sólo hecho de iniciarse una averiguación no violaba el fuero de ningún funcionario y la otra afirmaba que la etapa de investigación sin orden de aprehensión ya violaba por sí sola el fuero de un gobernador, por lo cual todo era, en realidad, una controversia constitucional conforme al artículo 105. El ministro Ramírez, presidente, objetó que no existía aún ninguna investigación contra el gobernador, sino contra un mayor y un capitán, por lo que no se daba todavía la controversia constitucional. El ministro Salvador Urbina expuso que no existía en ningún aspecto la controversia constitucional, pues no hay conflicto entre dos entidades jurídicas: el Estado y la

⁴ *Ibid.* Mayo de 1923.

⁵ *Ibid.* Octubre de 1923.

Federación y el fuero del gobernador no es un derecho del Estado; además, sólo existen posibles consignaciones del procurador. Para Urbina una violación al fuero debía ser materia de amparo y no de controversia, pues el Constituyente dio gran amplitud al juicio de amparo y las controversias del artículo 105 debían tener una interpretación restringida.

Después de esta intensa discusión que ocurrió en la sesión de 8 de octubre de 1923 fue puesto a votación el caso de Puente Nacional. Por mayoría de nueve votos fue aprobado desechar la demanda de controversia constitucional en lo relativo a la incompetencia de los tribunales federales. Por lo que toca al fuero del gobernador se empató la votación sobre si era o no una controversia constitucional. Desgraciadamente no aparece que el asunto haya continuado como materia de discusión en el Pleno.

LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ CONTRA LA FEDERACION.

El 10 de abril de 1922 la Legislatura de Veracruz planteó ante la Suprema Corte una controversia contra el Congreso de la Unión, en virtud de que el 2 de diciembre de 1921 éste expidió un decreto que inhabilitaba a los diputados de las Legislaturas locales para ser candidatos a diputados y senadores federales.¹

A la queja o conflicto planteado por la Legislatura de Veracruz se adhirió la de Zacatecas el 31 de mayo de 1922. El fallo del Pleno del alto Tribunal de 28 de junio decía así:

"Primero.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer, tramitar y resolver en definitiva la controversia promovida por la Legislatura de Veracruz al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal con motivo de la expedición y promulgación del decreto de 2 de diciembre último, reformando el artículo 43 de la Ley Electoral de los Poderes Federales.- Segundo.- Téngase como tercero coadyuvante de la expresada Legislatura, al Ejecutivo del mismo Estado de Veracruz.- Tercero.- Córrese traslado al Procurador General de la Nación para que en el plazo de seis días conteste la demanda en cuanto al fondo.-"

Este acuerdo de la Suprema Corte fue notificado a la Cámara de Diputados y publicado en el Diario de los Debates de la XXIX Legislatura el 16 de agosto de 1922.²

La sesión de Pleno de 28 de junio de 1922 fue muy interesante y en ella quedó aclarada la naturaleza de las controversias constitucionales.³

De acuerdo con el ministro Adolfo Arias la Corte era competente para conocer el caso con apoyo en el artículo 105 de la Constitución de 1917, que correspondía por su texto al artículo 98 de la Constitución de 1857. En virtud de que habían existido verdaderas revoluciones en diferentes Estados después de 1910, por su desacuerdo con la Federación, el Constituyente de Querétaro otorgó otra facultad a la Suprema Corte, para que resolviera los conflictos entre la Federación y los Estados.

Para el ministro Arias no era necesario que los tres poderes de Veracruz estuvieran en contra de los tres poderes de la Federación, pues bastaba que uno estuviese en contra de otro. Además, el Poder Judicial

¹ Libro de Actas de Tribunal Pleno. 10 Período. No. 176-67 p. 28 y 29. Este libro no es de versiones Taquigráficas sino de votaciones.

² Diario de debates de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos. XXIX Legislatura. Sesión de 16 de agosto de 1922 de la Cámara.

³ Véase el Libro de Actas del tribunal Pleno, Versión Taquigráfica. Sesión de 28 de junio de 1922.- Este Libro es diferente del referido en la nota ¹, pues contiene las discusiones en el Pleno en versión Taquigráfica. En adelante, las discusiones aparecen en este libro.

de la Federación es el regulador de los conflictos que existan entre una rama de la Federación y otra de los Estados, o bien entre jueces federales y del orden común.

El ministro Garza Pérez, el mismo día 28 de junio de 1922, dijo en la sesión que debía entrarse al examen de las cuestiones planteadas en la demanda por la Legislatura de Veracruz para resolver si el Congreso de la Unión ha obrado o no constitucionalmente al expedir esa ley, y esto no es posible al resolver una simple cuestión de competencia. Además, el artículo 105 de la Constitución no está reglamentado. Para que haya conflicto es necesario que haya dos autoridades de las especificadas en el artículo 105 que obren de distinta manera respecto del mismo caso y no hay una ley federal que establezca inhabilidades para ser miembro del Congreso de la Unión y otra ley de la Legislatura de Veracruz que diga que esta materia sólo le compete a ella. Sólo si existieran dos leyes en contradicción habría una controversia constitucional; pero en el caso solamente dice el Congreso de Veracruz que no le gusta ni le parece bien esa ley federal y que se ha extralimitado en sus funciones el Congreso de la Unión porque usurpa funciones de un Congreso Constituyente. Si la Suprema Corte aceptara este caso como controversia constitucional tendría que resolver de manera general si la ley debe subsistir o no y subordinar el Poder Legislativo a la Suprema Corte. El alto Tribunal sólo puede juzgar la constitucionalidad de la ley mediante el juicio de amparo y resolver para el caso concreto, sin dar efectos generales a su sentencia. "Sería inmenso el alcance -dijo el ministro Ernesto Garza Pérez- que se diera a las facultades de la Suprema Corte si se declarara [en esta controversia] que hay conflicto y [que decida en forma general] si esa ley es anticonstitucional o no lo es".

El ministro Alberto M. González, antiguo constituyente, dijo que en las Constituciones de 1824, de 1857 y de 1917 siempre había existido un poder regulador para que un poder no abuse de su derecho. El Poder Judicial Federal saldría sobrando si sólo atendiera conflictos de particulares y únicamente resolviera sobre intereses privados. La Constitución de 1917 señaló desde un principio que la Suprema Corte debía resolver los conflictos entre las soberanías. El artículo 105 establece el poder de regular los límites de la soberanía federal frente a la local y viceversa y para eso existe un Tribunal Supremo regulador que evite la anarquía. "De manera que yo no veo por qué se le niegue a la Suprema Corte este deber, esta función... que en un momento significa la armonía o la paz entre los Poderes de la República." Agregó el ministro González que la Corte tiene plenas facultades para decidir si es o no es constitucional la ley del Congreso federal conforme al artículo 105. En caso de que la Corte decidiese que el Congreso de la Unión viola la Constitución tal vez se evitaría que el Estado de Veracruz, el día de mañana, pueda pedir hasta su separación del pacto federal. Pero estas son consideraciones de fondo -dijo González- que no vienen al caso todavía y se reservaba su opinión. El ministro González deseó que Garza Pérez aceptara las controversias constitucionales como una facultad constitucional del alto Tribunal.

El ministro Garza Pérez insistió en que las leyes anticonstitucionales, mientras no perjudiquen intereses particulares, son letra muerta. "¿Para qué resolverlas como controversias constitucionales?". Ahora que, cuando violen los derechos individuales procede el amparo y la Suprema Corte resuelve de una manera concreta, sin hacer una declaración general.

El ministro Flores expuso que era necesario advertir que la Suprema Corte de Justicia tenía dos grandes tipos de funciones: por una parte, como poder político, tenía atribuciones extraordinarias para conocer del juicio de amparo; pero, por otro lado, tenía funciones ordinarias propias de un Tribunal o de un juez, conforme a los artículos 104 y 105 de la Constitución. Como poder conocía los conflictos entre los individuos y las autoridades conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución. La naturaleza de las sentencias variaba, pues el amparo no puede resolver de manera general, sino que la Corte limita su fallo al caso concreto.

El presidente, ministro Gustavo A. Vicencio, estuvo a favor de la tesis del ministro Garza Pérez. Dijo que no había un conflicto de los previstos por el artículo 105 constitucional. No existían dos legislaciones contradictorias, pues la Legislatura de Veracruz simplemente dice que se le priva del derecho de que sus miembros puedan llegar a ser diputados o senadores al Congreso de la Unión, o, lo que es lo mismo, que

hay una ley que prohíbe a los diputados de las Legislaturas -que deben conocer sobre las elecciones de los ayuntamientos- que no puedan ser diputados federales. Pero esto no implica un conflicto. La Corte no puede conocer el fondo del problema partiendo de la base de que es competente porque hay un conflicto entre la Legislatura y el Congreso, pues estaría resolviendo con la simple competencia el fondo del asunto.

A esto el ministro Flores replicó que simplemente había una ley federal que lesionaba los derechos de las Legislaturas locales, lo cual era una amenaza para sus diputados aunque todavía no venía un caso electoral concreto. Era mejor resolver esa posible amenaza admitiendo la competencia de la Corte Suprema y resolver después la contradicción, antes que tener casos de diputados locales electos para el Congreso de la Unión.

El ministro González felicitó al ministro Flores por su claridad. Dijo que la Federación es una idea esencial de la Constitución, que está siendo atacada por una ley federal de acuerdo con lo que expresa la Legislatura de Veracruz: Es una amenaza para la soberanía de los estados y "estamos obligados a conservar esa Federación y a no permitir que de ninguna manera se consume el centralismo, bien sea por un Congreso.. o por el Ejecutivo."

El ministro Antonio Alcocer dijo que el conflicto era claro, existe. La ley federal determina que la Constitución local sea reformada para que los diputados estatales no puedan ser electos para el Congreso de la Unión. De manera que se ataca la soberanía del Estado, pues es una coacción para que la Legislatura reforme su Constitución. El artículo 105 de la Constitución autoriza a la Corte para calificar en términos generales la validez de una ley que viola los principios federales.

Puesto a votación el asunto, por mayoría de siete votos contra dos fue declarado que la Corte era competente en los términos antes dichos. Después se precisó que fuese notificado el procurador general de la Nación para que contestara la demanda. También fue notificada la Cámara de Diputados el 16 de agosto de 1922, según aparece en el Diario de Debates de la XXIX Legislatura.

El 16 de agosto de 1922 la Suprema Corte conoció del problema del trámite a seguir hasta dictar sentencia. El ministro Arias expuso que al principio se había seguido el procedimiento de un juicio ordinario, pero después el de un juicio sumario. El presidente, ministro Vicencio, dijo que como no había hechos sujetos a prueba solamente debería citarse para la audiencia final. El ministro Alcocer dijo que el problema era estrictamente jurídico y no de hechos. Finalmente, fue aprobado que se tuviera por contestada la demanda y se señalara fecha para la audiencia de alegatos el sexto día, a contar de la última notificación, por tratarse de una audiencia de derecho y no ser necesario un término para pruebas. Esto fue probado por unanimidad. Sin embargo, el procedimiento fue muy lento.

El 14 de marzo de 1923, la controversia constitucional fue nuevamente abierta a discusión y posible resolución, aunque ya había perdido cierto interés práctico porque se habían efectuado elecciones para el Congreso de la Unión. El secretario informó que se corrió traslado de la controversia al procurador general de la Nación, como representante de la Federación y que éste contestó que el decreto de 21 de diciembre de 1921, impugnado por la Legislatura de Veracruz, era efectivamente anticonstitucional. El procurador consideró que la facultad de señalar los límites y condiciones para ser candidato a diputado federal o senador pertenecía al Congreso Constituyente y no a un Congreso ordinario; "pero que la Corte no estaba capacitada para hacer la declaración, porque conforme a la misma Constitución le estaba vedado hacer declaraciones generales sobre las leyes y que sólo en cada caso podía amparar a un individuo respecto de una ley".

En la misma sesión de 14 de marzo de 1923, la Corte declaró que tenía competencia y jurisdicción en este caso, porque "históricamente y con el transcurso del tiempo" se habían ensanchado sus funciones y que "conforme a la Constitución que actualmente rige sí era competente para conocer de las controversias que se suscitaban entre un Estado y los Poderes de la Federación, así como entre los Poderes del mismo Estado cuando trataran de la constitucionalidad de sus actos". Entonces fue leído el dictamen para resolver el caso de los ministros Flores y Garza Pérez ⁴ pero de inmediato surgió la intervención del ministro

⁴ En la versión Taquigráfica de 14 de marzo de 1923 no aparece el dictamen de los ministros Flores y Garza Pérez, pero tácitamente se entiende que proponían fuese declarada la nulidad absoluta -en términos generales- de la Ley del Congreso de 31 de mayo de 1922, o sea, que la Corte dictaba una sentencia con efectos *erga omnes*.

Francisco Modesto Ramírez, de reciente ingreso al alto Tribunal, para objetar que continuara la tramitación y resolución del negocio mientras no fuese emplazado de la controversia el Congreso de la Unión. Como tan sólo había sido emplazado el procurador general de la República a nombre de la Federación ello no bastaba.

El ministro Francisco Modesto Ramírez expuso que debía oírse al Congreso General porque si se llega a resolver el dictamen de la Comisión, que declara la inconstitucionalidad de la ley, "habría una responsabilidad aunque fuera simplemente histórica del Congreso y naturalmente debe oírsele y creo que debe... darse traslado de la demanda para que la conteste". La proposición suspensiva del ministro Ramírez triunfó y la Corte no llegó a dar su sentencia final, la que hubiese declarado la inconstitucionalidad de la ley federal con efectos generales. En efecto, no aparecen en las actas de Pleno actuaciones posteriores al 14 de marzo de 1923 sobre este caso.

La solución de no resolver el fondo de la controversia fue meramente política, pues la Cámara de Diputados sí había sido notificada, aunque el Congreso de la Unión tal vez no fue emplazado con toda formalidad. En esta Cámara ya había disgusto contra varios ministros de la Corte y pronto vendría el problema de elegir a los que integrarían el alto Tribunal en junio de 1923. El ministro Ramírez fue electo al entrar a trabajar la nueva Corte e incluso fue presidente del alto Tribunal.

LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DE COAHUILA.

El 8 de marzo de 1923, ocho diputados -llamados "independientes"- de la Legislatura de Coahuila manifestaron a la Suprema Corte que estaban en contra del gobernador del Estado y de otros miembros de la misma. Expusieron que el Ejecutivo estatal en vez de darles garantías había mandado una fuerza policiaca para impedirles que entraran al Palacio Legislativo, por lo cual tuvieron que sesionar en otro lugar. Desde allí desaforaron a otros diputados locales y después también decretaron el desafuero del gobernador y nombraron otro provisional. Entonces las fuerzas del Estado les trataron de impedir más reuniones y les dispararon, habiendo un muerto y varios heridos. Que como acudieron al Senado y al presidente de la República sin resultado, estiman que el conflicto pertenece a la Suprema Corte conforme al artículo 105 constitucional. Estos diputados eran llamados independientes y su líder era el señor Higinio Dávila.¹

Todavía no se daba traslado de la demanda de los diputados y ni siquiera era aceptada, cuando el gobernador de Coahuila, general Arnulfo González, mandó un telegrama el 7 de agosto de 1923 a la Corte, sometiéndose a su competencia y pidió que se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo. Designó como su representante legal al licenciado Benito Flores y solicitó que la Corte conociera de la controversia y que esto lo notificara al Senado. El 9 de agosto de 1923 volvió a conocer la Corte de esta controversia. Por unanimidad de once votos fue acordado que se indique al gobernador de Coahuila que presente por escrito la contestación de la demanda. Como existían ya dos promociones del licenciado Benito Flores también se acordó que quedaran reservadas cuando fuera aceptada la petición en forma del gobernador. En la misma sesión fue dada cuenta con otra promoción telegráfica del gobernador, general Arnulfo González, para ampliar la controversia y que ésta versare entre los poderes del Estado de Coahuila y los poderes de la Federación: el Ejecutivo y el Legislativo. Esta nueva controversia existía porque el presidente de la República convocó a sesiones extraordinarias del Senado para que conociese del caso Coahuila. La controversia constitucional era suscrita por el gobernador, el presidente de la Comisión Permanente del Estado y el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Coahuila.² Por unanimidad de once votos fue aprobado

¹ Libro de actas del Tribunal Pleno. Versiones Taquigráficas. Esta narración de hechos la hace el dictamen del ministro Jesús Guzmán Vaca, quien con el ministro Ernesto Garza Pérez hizo una especie de ponencia.

² Sesión de 9 de agosto del Pleno. Versión Taquigráfica.

prevenir a los promoventes para que presentaran por escrito su demanda -en vez de usar la vía telegráfica- con las copias de ley.

El 10 de agosto del mismo año se presentó por escrito el licenciado Benito Flores como apoderado del gobernador, con un poder que así lo acreditaba. El ministro Garza Pérez dijo que debía ser aceptada su demanda y tramitarse la controversia como un juicio ordinario, porque eran necesarias muchas pruebas -a diferencia del caso de Veracruz que era un conflicto de derecho constitucional y sin que fuesen necesarias pruebas- y que se concediese un término de prueba de sesenta días. El ministro Olea expuso que primero debía existir un auto de admisión de la demanda. El ministro Díaz Lombardo dijo que tal vez la controversia no era competencia de la Corte.

En esta sesión de 10 de agosto el ministro Guzmán Vaca hizo un resumen del conflicto que reinaba en Coahuila. Dijo que al empezar el gobierno de cuatro años del general Arnulfo González, al ser calificadas las elecciones para representantes de la Legislatura fue declarada nula una credencial, por lo cual en vez de ser quince diputados conforme a la Constitución local quedaron solamente catorce. De éstos, uno de ellos, Higinio Dávila, fue electo presidente municipal de Piedras Negras y se quedó un suplente en su lugar en la Legislatura. Pero surgió entonces un problema cuando el grupo de diputados llamados "independientes" no aceptó al suplente en la Legislatura y se negó a recibirle la protesta. Así, esta Legislatura quedó dividida en dos grupos: los "independientes" partidarios de Dávila y los que colaboraban con el gobernador amistosamente.

Entonces -continuó el ministro Guzmán Vaca- el gobernador de Coahuila cesó del carácter de diputado a aquel que se fue de presidente municipal, conforme a facultades constitucionales. Y cuando cesó de ejercer su cargo municipal no pudo regresar a la Legislatura y se le impidió entrar. Así, hubo una anarquía en esta Legislatura y ambos grupos pidieron al gobernador el auxilio de la fuerza para mantener el orden.

Poco después los diputados "independientes", que creían tener la mayoría en la Legislatura, desaforaron a los otros y también desaforaron al gobernador del Estado. Nombraron en su lugar a otro representante de nombre Candor Guajardo. El grupo desaforado presentó una queja ante el presidente de la República, pero éste no los apoyó y consignó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al general González. Sin embargo, la Cámara dijo que no había lugar a proceder contra este gobernador. El general González consignó a las autoridades judiciales al grupo de "independientes" y éstos se dirigieron a la Suprema Corte planteando la primera controversia constitucional. El presidente Obregón lógicamente no quedó conforme.

Entonces el presidente de la República convocó al Senado a sesiones extraordinarias para conocer el caso y fue cuando el gobernador González y los otros dos poderes estatales se dirigieron a la Suprema Corte planteando la segunda controversia constitucional: entre los poderes del Estado y los de la Federación. Los tres poderes estatales expusieron a la Suprema Corte que el decreto presidencial violaba la soberanía del Estado de Coahuila.

En opinión del ministro Jesús Guzmán Vaca el conflicto de Coahuila podía caer en el artículo 105 de la Constitución, que otorga facultades a la Suprema Corte para conocer de la constitucionalidad de los actos de los poderes de los Estados y los de la Federación en los conflictos que surjan entre ellos. En cambio, no parece aplicable la fracción VIII del artículo 76, que otorga al Senado competencia para resolver los conflictos políticos de los Estados. Porque la Corte es la que debe resolver si los actos del gobernador estuvieron o no ajustados a la Constitución, de acuerdo también con el artículo 115. Por eso la Corte debe admitir las dos demandas y abrir a un periodo corto de prueba, pues el caso requiere de soluciones rápidas.

El ministro Francisco Díaz Lombardo dijo que tenía la impresión de que el conflicto era político y pertenecía al Senado. Guzmán Vaca -en la misma sesión de 10 de agosto de 1923- expuso que toda controversia constitucional tenía caracteres políticos, pero los conflictos entre poderes los resolvía la Corte. El ministro Garza Pérez manifestó que es indudable que la Suprema Corte no puede promover competencia al Ejecutivo ni al Senado, porque son poderes soberanos, pero tampoco pueden éstos ser superiores a la Corte; por eso es correcto que sólo se comunique al presidente de la República y al Senado que la Corte

empieza a avocarse al conocimiento del caso. El dictamen de los ministros Garza Pérez y Guzmán Vaca quedó pendiente. Este dictamen concluía así:

Primero.- Se admite la demanda reconociendo al Lic. Benito Flores personalidad como mandatario del gobernador, general Arnulfo González. Segundo.- Que se dé por contestada la demanda en sentido negativo. Tercero.- Que se reciba el juicio a prueba por el término de 30 días prorrogables. Cuarto.- Que se comunique al Ejecutivo Federal y al Senado que la Suprema Corte se ha avocado al conocimiento del asunto.³

En la sesión de 11 de agosto de 1923 habló desde luego el ministro Díaz Lombardo para objetar la competencia de la Suprema Corte conforme al artículo 105 constitucional. Dijo que para que exista una controversia se requiere ante todo que haya dos poderes y que éstos tengan un conflicto jurídico. En el caso se presentan siete o nueve diputados que dicen estar en la cárcel, que han sido desaforados por la minoría, que no justifican ser diputados. Tampoco existe el gobernador porque esos diputados dicen que lo desaforaron y en su lugar pusieron a un señor Guajardo. Por lo tanto, es un conflicto enteramente político que ha degenerado en una contienda de armas. La Corte conoce únicamente de controversias pacíficas, sin violencia. Por lo tanto, la demanda no debe admitirse.

El ministro Salvador Urbina -el día 11 de agosto- sostuvo que la demanda no estaba admitida y que era el momento de estudiar la competencia de la Corte para conocer del conflicto en Coahuila. El ministro Gustavo A. Vicencio estuvo de acuerdo con Urbina y puntualizó que ni siquiera estaba acordado correr traslado y emplazar las demandas, por lo cual no se había declarado competente la Corte, ni estaba admitido ningún escrito.

Entonces fue puesto a votación si se consideraba admitida la demanda desde el auto de 8 de marzo de 1923 y por ocho votos contra tres de los ministros Vicencio, Díaz Lombardo y Urbina se consideró admitida. Después fue sometido a votación si se tenía por contestada la demanda en los términos expresados por el Lic. Benito Flores, como mandatario del gobernador de Coahuila y por nueve votos contra dos, de los ministros Olea y Urbina, fue aprobado, o sea, que la demanda quedaba contestada negativamente y se aceptaba la personalidad del abogado Flores. Por unanimidad de votos se abrió el juicio a prueba por el término de treinta días prorrogables. Finalmente, se sometió a votación, como lo pedía el interesado, que se comunique al Ejecutivo Federal y al Senado la iniciación de la controversia y por mayoría de siete votos contra tres, de los ministros Pimentel, Díaz Lombardo y Urbina, fue aprobada la comunicación.⁴

En la sesión de 13 de agosto de 1923 al Pleno tuvo conocimiento de un Telegrama de los diputados "independientes" de Coahuila, Higinio Dávila y otros, por el cual desistían de su controversia constitucional. La Corte acordó que el desistimiento lo tenían que hacer por escrito y ratificarlo. Persistió entonces únicamente el conflicto entre los poderes de Coahuila contra el Ejecutivo de la Unión y el Senado, conforme al artículo 105 de la Constitución. El representante de los poderes coahuilenses sostuvo que el Ejecutivo federal carecía de facultades para ampliar las sesiones extraordinarias del Senado, porque la Corte ya conocía el conflicto y porque no cabía aplicar las fracciones VI y VIII del artículo 76 de la Constitución.

El ministro Garza Pérez manifestó que la demanda de los poderes de Coahuila debía ser admitida y correr traslado de ella al procurador general de la República, como representante del Ejecutivo de la Unión, y al Senado. Que el juicio debía tramitarse en la vía ordinaria. Pero que -dijo Garza Pérez- la Corte no puede impedir actuar ni al Senado ni al Ejecutivo y sólo después ya podría resolver el alto Tribunal si obraron o nó conforme a la Constitución.

Numerosas objeciones fueron hechas al ministro Garza Pérez. El ministro Pimentel sostuvo que el presidente de la Legislatura no podía representar a todos los diputados, ni el presidente del Tribunal Superior -ambos habían intervenido- podía representar a todo el Poder Judicial de Coahuila. Pero Garza Pérez replicó que por simple oficio el Pleno ya había admitido la representación. El ministro Padilla expuso que al grupo

³ Sesiones de 10 y 11 de agosto de 1923. Véase las Versiones Taquigráficas.

⁴ Sesión de 11 de agosto de 1923. Versiones Taquigráficas.

de los diputados "independientes", representados por Higinio Dávila, no se les había exigido mayor documentación para acreditar su personalidad y que el gobernador tiene derecho a plantear la controversia. El ministro Guzmán Vaca dijo que si había mucho rigorismo nunca habría una controversia constitucional y que las objeciones o excepciones de falta de personalidad las debía plantear la parte contraria, o sea, el procurador general de la República.

El ministro Salvador Urbina -en la misma sesión de 13 de agosto de 1923- dijo que la Corte tiene las facultades que le señala el artículo 105 de la Constitución para resolver un conflicto entre un Estado y la Federación, pero que los poderes notariales no bastan, sino que se debe examinar la ley estatal para acreditar la personalidad. El artículo 67 fracción III de la Constitución de Coahuila indica que la Legislatura debe facultar al gobernador para que represente al estado. Y en el caso hay dos grupos de diputados locales ¿Cuál debe dar permiso al Ejecutivo local?. El ministro Díaz Lombardo apoyó a Urbina y reiteró que la Legislatura no había autorizado al gobernador.

El ministro Guzmán Vaca replicó que era redundante un permiso de la Legislatura cuando que el presidente de ésta también concurría con el gobernador a la Suprema Corte. En el caso están presentes los tres poderes del Estado y concluyó pidiendo: que se admita la demanda y se corra traslado de ella. Ni el ministro Vicencio ni Pimentel estuvieron conformes con esta petición. El ministro Urbina volvió a insistir en la formalidad de un permiso expreso de la Legislatura, sobre todo por las dificultades internas de ésta. El ministro Garza Pérez dijo que era claro que el gobernador de un estado es su representante genuino en sus relaciones con otros Estados y la Federación. Puesto a votación quedó aprobado por siete votos a favor contra cuatro que

"no se admite la personalidad del Lic. Benito Flores como representante del Estado de Coahuila y de los presidentes del Congreso y del tribunal Superior del estado [de Coahuila].⁵

En la sesión de 20 de agosto de 1923 se presentó nuevamente ante la Corte el Lic. Benito Flores con un poder que le otorgó el gobernador de Coahuila, un decreto de la Legislatura que lo facultaba -conforme a la Constitución local- para encargarse de todos los casos que se presentaran, más un decreto de la Comisión permanente de la Legislatura que facultaba al gobernador para promover específicamente el conflicto constitucional. Además, fue insertado el decreto que declaró gobernador constitucional de Coahuila al general Arnulfo González. El ministro Guzmán Vaca pidió desde luego que fuera admitida la demanda y se corriera traslado al procurador general de la República.

Tomó la palabra el ministro Ricardo B. Castro y dijo que desde el mes de diciembre de 1922 la Cámara de Senadores conocía del caso Coahuila, la cual consideró que había un conflicto interno de poderes causado por el Ejecutivo estatal al impedir la libertad de funciones de la Legislatura. El Senado resolvió dirigirse al Ejecutivo Federal para que por medio de la fuerza se permitiera a los diputados "independientes" entrar a la Legislatura local. En esa época el ministro Castro era senador y la Cámara de Senadores se declaró competente para conocer del conflicto que principió en la Suprema Corte. Después de varias discusiones quedó claro que el Senado había conocido de la controversia entre los diputados "independientes" y el gobernador, pero no de la controversia entre el gobierno de Coahuila y la Federación. Por mayoría de nueve votos no fue admitida la excusa del ministro Castro.⁶

Después se suscitó en la sesión de 20 de agosto de 1923 si debía la Corte aceptar su competencia frente al la del Senado. El ministro Díaz Lombardo expuso que históricamente fue hasta la Constitución de 1857 cuando la Corte conoció de los conflictos entre unos Estados y otros Estados o la Federación, pero fue utilizando el juicio de amparo. También el Senado conocía como jurado de acusación y en caso de que hubiesen desaparecido los poderes de un Estado; pero estaban excluidos los conflictos entre los Estados y la Federación o entre los Estados mismos mediante juicios civiles.

⁵ Sesión de 13 de agosto de 1923. Versiones Taquigráficas.

⁶ Sesión de 20 de agosto de 1923. Versiones Taquigráficas.

La Constitución de 1917 -dijo Díaz Lombardo- tomó la experiencia conflictiva de la época de Madero y aceptó las controversias constitucionales: cuando los conflictos se dan entre los poderes de un mismo Estado y cuando existen entre un Estado y la Federación. El artículo 105 de la Constitución da facultades a la Corte para conocer de estas controversias. Por Federación se debe entender- expuso este ministro- la Nación entera, representada por el procurador general de la República. Por lo tanto, en el caso Coahuila existe un conflicto y la Suprema Corte debe conocer de problemas jurídicos y constitucionales, pues los hechos de armas ya no persisten y hay tranquilidad.

Para el ministro Díaz Lombardo sólo había la duda de si el caso Coahuila era de jurisdicción local o si debía intervenir la Corte como poder federal. El ministro Guzmán Vaca dijo que no había duda respecto a la competencia de la Suprema Corte.

Pero en la sesión de 20 de agosto de 1923 el ministro Pimentel refirió que el 4 de agosto del mismo año apareció en el *Diario Oficial*: "Se amplía la convocatoria a sesiones extraordinarias de la H. Cámara de senadores...a que se refiere el decreto de 2 de enero del corriente año..." Este decreto versaba sobre el conflicto de Coahuila y según el ministro Pimentel "¿Cómo va la Corte a anticiparse a resolverlo ella misma, cuando que el Senado lo va a decidir?".

Pimentel expuso que si la Suprema Corte entraba en controversia con el Senado no podía ella resolver el conflicto, pues sería juez y parte.

Guzmán Vaca -en la misma sesión de 20 de agosto de 1923- expuso que el decreto del Ejecutivo Federal de 4 de agosto del mismo año no era un obstáculo para la intervención de la Corte, pues no se sabe si existe un levantamiento armado y entonces, si no hay tal levantamiento, habría una injerencia indebida en la soberanía del Estado de Coahuila y esto es lo que debe impedir la Corte, que no se consume la violación a la soberanía estatal. Pero esto no convenció al ministro Pimentel, que dijo

"Tal parece que lo que se pretende arrancar a la Corte ahora es una declaración de incompetencia del Senado... sin esperar a que el Senado estudie el asunto, sin esperar a que el Senado resuelva..."

Pero Guzmán Vaca sostuvo que de todas maneras el Senado no es la autoridad competente,

"quien debe examinar este expediente, porque es competente, es la Suprema Corte..."

Para Guzmán Vaca el decreto presidencial era el inicio del conflicto y no la solución a la controversia constitucional y la Corte debía estar por encima de tal decreto. El presidente Ramírez también fue de su parecer, pues los actos del presidente de la República pueden violar la soberanía de Coahuila, por lo cual se debe dar entrada a la demanda.

Entonces en la sesión de 20 de agosto de 1923 fue puesta a votación la propuesta del ministro Guzmán Vaca que decía:

"Téngase por presentada la demanda y se admite la personalidad del Lic. Benito Flores [como representante de los poderes de Coahuila] para lo que haya lugar en derecho"

Por mayoría de siete votos fue aprobada esta proposición, contra la opinión de los ministros Pimentel, Olea, Díaz Lombardo y Urbina.

Después se puso a votación esto:

"Córrase traslado de la demanda por el término de seis días al procurador general de la República en representación de la Federación".

Por unanimidad de once votos fue aprobada.

Por último, se formuló esta proposición:

"Dése conocimiento de la demanda al Senado de la República para los efectos a que hubiere lugar".

El asunto no aparece en los libros de actas sino hasta el 5 de octubre de 1923. En la sesión de este día el ministro Guzmán Vaca precisó que la controversia constitucional no podía tramitarse con todos los requisitos de un juicio ordinario civil, pues se trataba de un juicio especial no reglamentado hasta entonces. El ministro Urbina expresó que no había Ley Orgánica del artículo 105 de la Constitución y que era arbitrario que la Corte adoptara para la tramitación las reglas de un juicio ordinario civil, lo que conduciría al caos. Guzmán Vaca precisó que la principal parte demandada era el Senado, pero que el procurador de la República lo puede representar. Entonces fue aprobada la proposición de que al Senado se remita copia de la demanda para su conocimiento, por mayoría de siete votos contra tres.⁷

El 17 de octubre de 1923 el Pleno conoció de un amparo presentado por el gobernador Arnulfo González, gobernador de Coahuila, contra actos del presidente de la República y otras autoridades, amparo en el cual se acusaba al juez de Distrito Supernumerario de Coahuila, Lic. Jorge S. Sánchez. Por mayoría de siete votos se aprobó la proposición del ministro Garza Pérez de que se consignen los hechos al procurador general de la República, pero sin que la Corte suspenda al juez. Se trataba de un posible delito especificado en el artículo 153 de la ley de amparo.⁸ El 23 de octubre del mismo año la Corte recibió un informe del Senado por el cual comunicaba que había reconocido como legítima a la Legislatura independiente de Coahuila. El procurador de la República contestó la demanda del gobernador. Por unanimidad de 10 votos se tuvo por contestada la demanda. Por mayoría de nueve votos fue admitida una promoción del Lic. Benito Flores en la que pedía se suspendieran los procedimientos hasta que la Corte dictara sentencia.⁹ Es decir, la Corte seguía conociendo la controversia constitucional.

En la sesión secreta de 3 de noviembre de 1923 el Pleno de la Corte conoció de un telegrama del juez de Distrito Supernumerario de Coahuila, por el cual decía que el general Arnulfo González pedía la intervención del alto Tribunal para que hiciera respetar el auto de suspensión dictado en el juicio de amparo que promovió contra actos del presidente de la República, secretario de Gobernación, secretario de Guerra y Marina, Cámara de Senadores y jefe de Operaciones en el Estado de Coahuila. Por unanimidad de diez votos fue acordado pedir informe al presidente de la República.¹⁰

El 5 de noviembre de 1923 la Corte recibió una nota de la Secretaría de Gobernación en el sentido que había un acuerdo presidencial de reconocimiento de los nuevos Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado. El general Arnulfo González pidió que se respetara la independencia del Estado de Coahuila y la controversia constitucional planteada. El ministro Guzmán Vaca propuso que la Corte no podía tomar ninguna medida, lo que fue aprobado. Además, un escrito del Lic. Vicente Santos Guajardo expresaba que el Lic. Benito Flores no tenía ninguna representación de los poderes de Coahuila. Por el contrario, el 6 de noviembre la Corte indicó en una nota dirigida al presidente de la República, respecto al amparo del general Arnulfo González, que "se haga respetar el auto de suspensión". El 12 de noviembre el general González informó al Pleno que había nueva Legislatura y gobernador -el señor Carlos Garza Castro- en Coahuila, pero que él se había refugiado como gobierno legítimo en la Villa de Sabinas.¹¹ El 3 de diciembre aparece un oficio de los ayuntamientos de Torreón y de San Pedro de las Colonias en el sentido que no reconocen al nuevo gobernador Garza Castro y solicitan a la Corte que resuelva la controversia constitucional. El mismo día 3 decidieron los ministros en la sesión secreta dejar pendiente el hacer más recordatorios al presidente de la República respecto a que acate la suspensión del amparo.

⁷ Sesión de 5 de octubre de 1923. Libro de Versiones Taquigráficas. La votación también aparece en el Libro de Actas del acuerdo Pleno, octubre-noviembre de 1923, No. 176-75

⁸ Libro de Actas del Acuerdo Pleno, octubre-noviembre de 1923, No. 176-75.

⁹ Libro de Actas del Acuerdo Pleno, *Op. Cit.*

¹⁰ Libro de Actas de Sesiones Secretas. 1923-No. 3.S.S.

¹¹ Libro de Actas de Sesiones Secretas. *Op. Cit.*

Finalmente, el 7 de abril de 1924 el ministro Guzmán Vaca propuso que la controversia constitucional carecía de materia, porque el período para el cual fueron electos los diputados locales ya expiró. El ministro Díaz Lombardo expuso que no se trataba de amparo -en donde cabe dejarlo sin materia- sino de una tramitación en la vía ordinaria civil en que no cabe hacer fallos de oticio. Entonces por mayoría de 7 votos fue aprobado archivar el expediente.¹²

Puede ser advertida la ineficacia de la controversia constitucional e incluso del amparo interpuesto por el gobernador Arnulfo González contra un decreto del presidente de la República de 13 de septiembre de 1923, que reconoció como legítima a la Legislatura independiente y que designó a un nuevo gobernador. La controversia era tramitada como un juicio civil y carecía de la fuerza del amparo. Por ello el general González acudió al amparo, el que también resultó ineficaz. Sin embargo, en la Suprema Corte destacaron, por su independencia, los ministros Jesús Guzmán Vaca y Ernesto Garza Pérez.

¹² *Ibid.*

LA NATURALEZA DE TRIBUNALES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y EL DERECHO LABORAL.

El 22 de junio de 1922 la compañía minera "Dos Estrellas" pidió amparo contra el presidente municipal de Tlalpuhahua, Michoacán, porque en su carácter de presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje le ordenó que designase representantes para integrar dicha Junta, con objeto de que ésta resolviese la queja de cuatro obreros que fueron despedidos sin causa justificada. Un concepto de violación consistía en que dicha Junta no era competente y los obreros debían demandar en la vía civil o mercantil. Además, la Junta era un tribunal especial prohibido por el artículo 13 de la Constitución.¹

El juez de Distrito mandó sobreseer el amparo por defectos en el poder de la actora. Sin embargo, la Corte entró al estudio de fondo. El ministro Ernesto Garza Pérez expuso que dichas Juntas no podían ser estimadas como tribunales especiales, pues estaban establecidas por el artículo 123 fracción XX de la Constitución. Existía el criterio anterior de la Corte en el sentido que sólo debían conocerse conflictos colectivos o generales entre obreros y patronos y en el caso era un conflicto particular o individual. También existe la circunstancia de que en el caso los cuatro obreros piden se termine el contrato de trabajo y les sean pagados tres meses de sueldo y este pago lo establece el artículo 123 fracciones XXI y XXII de la Constitución, o sea, que es correcto. La ley local de Michoacán está apegada al texto constitucional y por ello -dijo el ministro Garza Pérez- debe negarse el amparo.

El ministro Antonio Alcocer no estuvo de acuerdo en aplicar las disposiciones del derecho laboral a contratos de trabajo ya terminados, como en el caso, en que los cuatro obreros fueron despedidos. Por lo tanto, para él era incompetente la Junta y debía estudiarse el Código Civil de Michoacán.

El ministro Flores expuso en la sesión que la Compañía puede dar por terminado el contrato de trabajo en cualquier tiempo, pero debe pagar tres meses de salario, sobre todo porque se ha negado a integrar la Junta. El ministro Alberto González estimó que en los contratos de trabajo no debe estudiarse en absoluto el Código Civil. Estos contratos pueden terminarse por la sola voluntad del obrero, porque su voluntad es suprema y no existen trabajos forzados. En el contrato de trabajo las partes son libres para terminarlo, por lo cual no rige el Código Civil sino el derecho laboral. El ministro Alcocer opinó que debían distinguirse

¹ Libro de Actas del Tribunal Pleno. Versiones taquigráficas. Junio de 1922. (Basta con la fecha para su localización).

los contratos individuales de los contratos colectivos de trabajo. Pero el ministro González aclaró que estas modalidades solamente puede decidir las una Junta de Conciliación y Arbitraje que aplicase el derecho laboral y no los códigos civiles individualistas.

Por mayoría de ocho votos contra el del ministro Alcocer fue negado el amparo a la compañía minera "Dos Estrellas".

El 15 de agosto de 1922 el señor Ramón Golzarri, socio de la Cámara Agrícola de la ciudad de Puebla -y otros siete quejosos- pidió amparo contra actos de la Legislatura y del Ejecutivo del Estado en virtud de que le imponía la obligación de designar un representante para integrar la Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme al Artículo 253 del Código del Trabajo. El quejoso estimó que esto era contra su voluntad y violaba el artículo 5° de la Constitución, pues equivalía a un trabajo forzado. Los ministros estimaron que el Código del Trabajo obedecía a las fracciones IX y XX del artículo 123 de la Constitución y que debía ser negado el amparo, lo que votaron por unanimidad.

El 15 de noviembre de 1922, la compañía "Hijos de Pío Ramos" pidió amparo contra actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz y presidente municipal de Cosamaloapan, Ver, consistentes en que nombre representante para el objeto de determinar las utilidades que corresponden a los obreros de la negociación y todos los actos posteriores como son la inspección de libros, balances y hasta el remate de bienes. El ministro Flores dijo que el caso era interesante porque era reclamado un acto y los subsecuentes. Después de cierta discusión fue aprobado por unanimidad negar la suspensión del acto reclamado en primer lugar, pero dejando a salvo los derechos respecto a los actos futuros y supervenientes.

El 26 de diciembre de 1922, la sucesión de Francisco Ortíz Borbolla pidió amparo contra actos del gobernador del Estado de Puebla, del presidente municipal de Napalucan, municipio de Tepeaca y del Congreso del mismo Estado, que expidió el Código del Trabajo de 21 de diciembre de 1921. El gobernador del Estado rindió su informe justificado y expresó que el Código del Trabajo crea a las Juntas, las que dan el derecho y no la obligación de tener representantes ante ellas, mismas que no son Tribunales especiales. El Congreso del Estado informó que la expedición del Código obedecía a cumplir con el artículo 123 de la Constitución. El ministro Alcocer intervino para aclarar que hay dos clases de Juntas: las permanentes y las temporales, dependiendo del número de trabajadores y, además, que no se puede pedir amparo contra todo un Código, sino contra artículos específicos que estén aplicándose realmente; en el caso se reclama todo el Código, lo que es improcedente. Por los votos de los ministros Arias, Noris, Garza Pérez, Urdapilleta, Alcocer y presidente Vicencio fue negado el amparo y sobreseyeron sobre los actos futuros.

Un caso de especial importancia fue el de la compañía Mexicana-Holandesa "La Corona", la que interpuso amparo por conducto del abogado Miguel S. Macedo contra actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz. El juez de Distrito había negado el amparo respecto al presidente municipal de Pueblo Viejo, porque éste no había tratado de cumplir la resolución de la Junta de Conciliación, pero lo concedió respecto a ésta. Tomó la palabra el ministro Ricardo B. Castro y solicitó que debería ser negado el amparo en su totalidad. El amparo se discutió el 1 de febrero de 1924.²

La exposición del ministro Castro fue muy elocuente y puede ser resumida así. En primer lugar, debía quedar claro que las Juntas no eran tribunales especiales en el sentido que prohibía el artículo 13 de la Constitución, pues no otorgaban fuero a favor de nadie. Era lo mismo que si se impugnara un Tribunal penal por ser conocedor de los casos criminales, o de uno civil por tratar la materia de derecho privado. Esto no era un fuero, sino una especialización por materia. Las Juntas existen en otros países. En Estados Unidos hay los Consejos Oficiales de Conciliación y Arbitraje y sus fallos son obligatorios para las partes durante un año y a nadie se le ha ocurrido en Norteamérica que estos órganos sean inconstitucionales por ser tribunales especiales. Además, "las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen fuerza obligatoria, tienen autoridad de cosa juzgada" en el caso de México. Esto equivale a considerar a las Juntas como verdaderos tribunales y no como órganos administrativos.

² Libro de Actas del Tribunal Pleno. Versiones taquigráficas. Febrero de 1924.

El ministro Castro expuso que "nuestra Constitución se basa en el sistema neozelandés de conciliación y arbitraje. En aquel país -Nueva Zelanda- las resoluciones del Consejo de Conciliación y Arbitraje producen autoridad de cosa juzgada... Ese tribunal de arbitraje tiene facultad para ejecutar sus sentencias, tiene imperio absoluto y tiene facultad hasta para imponer penas cuando sus laudos no son obedecidos. Lo mismo sucede en España, pues formado el Consejo o el Tribunal Industrial su resolución tiene fuerza obligatoria y se ejecuta por medio del juez del Distrito electoral... observándose las leyes comunes para la ejecución y cumplimiento de la resolución dictada. Nuestro constituyente desde luego y en mi concepto esto no tiene duda se ha inclinado por este sistema, por

el sistema de establecer tribunales bajo el nombre de Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuyas resoluciones fueran obligatorias y tuvieran autoridad de cosa juzgada."

Continuó el ministro Castro su exposición y dijo que el Estado de Veracruz expidió su ley del trabajo y así, en el caso un obrero se presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje haciendo una reclamación por haber sido mutilado y condenó a la compañía "La Corona" a la indemnización que estaba prevista para casos de mutilación. La compañía observa que ella pagó los gastos de curación y dió al obrero \$400 como indemnización, con la cual se conformó. Pero esto no está demostrado. El obrero perdió el brazo y la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución dice que las empresas serán responsables de los accidentes de trabajo y que "esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario".

Además, dijo el ministro Castro, se dice también en la demanda de amparo "que la fracción XX del artículo 123 constitucional se refiere a las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo y nó a las diferencias o conflictos **entre un patrono y un obrero**. En mi concepto, esta fracción no establece ningún distingo, pues dice: las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno."

Castro continuó: Siempre será conflicto entre el capital y el trabajo toda diferencia que surja entre un patrono y un obrero o entre varios patronos y varios obreros:

Nuestra Constitución no distingue y ha sometido al conocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje las diferencias que surjan entre un patrono y un obrero o entre un patrono y varios obreros.

Se pudiera decir que como los conflictos generales entre el capital y el trabajo son los que vienen a perturbar el orden, a causar ruina y perjuicio a la industria y al capital, son los únicos casos que el constituyente sometió al conocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y nó las diferencias entre un patrono y un obrero que en sí no tienen importancia social; pero como los conflictos entre el capital y el trabajo reconocen diversas causas, como son el cese del trabajo por parte de los patronos o el paro del trabajo por parte de los obreros, y muchas veces puede suceder que la diferencia de un obrero con un patrón sea motivo de un paro general de trabajo, pues, por solidaridad, los sindicatos votan en defensa de esos intereses particulares de un obrero. Por ello resulta que están íntimamente ligados los conflictos generales con los conflictos particulares y el constituyente no podría excluir de los beneficios de la ley el derecho de un obrero, por el sólo hecho de encontrarse aislado en su reclamación.

El ministro Castro insistió en que las Juntas tienen imperio por mandato constitucional, el cual ha sido dejado para su reglamentación -por el artículo 123 de la Constitución- a las leyes de cada estado. Estas leyes determinan la forma como deben cumplirse los acuerdos y resoluciones de la Junta. En Querétaro la Junta pasa el laudo a un juez común para su ejecución, conforme a las leyes civiles, lo que revela su imperio. Es verdad que entre 1917 y 1919 la Primera Suprema Corte negó imperio a las Juntas. Pero ahora la opinión debe cambiar en el sentido de dar ese imperio y otorgar carácter de autoridad a las Juntas, o sea, que debe cambiar la jurisprudencia.

El ministro Garza Pérez estuvo conforme con las ideas de su colega Castro. Ernesto Garza Pérez recordó que el ministro Alberto M. González había sostenido con anterioridad que las Juntas de Conciliación no tenían autoridad ni imperio. Después la Suprema Corte ha afirmado que sí son autoridades conforme el artículo 123 de la Constitución, cambiando su jurisprudencia. El ministro Padilla sostuvo que cuando el patrono no concurre a la Junta tendrá que indemnizar al obrero con tres meses de sueldo, pero no terminan allí las consecuencias del contrato, ya que, además de esos tres meses, debe asumir el patrón la responsabilidad del conflicto. El presidente Francisco Modesto Ramírez estimó que era contradictorio que la empresa pidiera amparo contra la Junta y, a su vez, que dijese que ésta no era autoridad, pues en ese caso no procedía el amparo.

Finalmente, por unanimidad de nueve votos los ministros negaron el amparo a la compañía "La Corona".

DISCUSION DE UN AMPARO A FAVOR DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

En la sesión de 11 de abril de 1924 fue discutido el amparo de Luz Gómez Tagle de Cárdenas y coagraviados: Luz, Carmen y Esther Gómez Tagle. Promoviendo por sí y a nombre de sus hermanos menores María Teresa y Manuel se presentaron ante el juez de Distrito y ejercitaron el juicio constitucional contra el presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria del Estado de México y el Delegado de la Comisión Agraria. El acto reclamado era la resolución presidencial de dotación de tierras al pueblo de San Miguel Tetocuitlapilco con 336 hectáreas y fracción que debían ser tomadas de la ex-hacienda de Atizapán, que era de su propiedad.

El ministro Guzmán Vaca principió exponiendo que los quejosos eran herederos del señor Esteban Gómez Tagle de una finca de 413 hectáreas, las que fueron divididas y solamente 96 hectáreas eran de labor y el resto de potrero o ciénaga. Los pueblos de San Lucas y San Sebastián fueron dotados con 277 hectáreas y después se dotó al pueblo de San Gaspar en otra resolución con la limitación expresa de que debía quedar excluida la hacienda de Atizapán. Por lo tanto, les debía ser respetada esta pequeña propiedad conforme al artículo 27 de la Constitución, pues la tenían pro-indiviso y dividiendo las 264 hectáreas que poseían entre cinco herederos, tocaba a cada uno 52 o 53 hectáreas. Además -dijo Guzmán Vaca- conforme al Reglamento de 17 de abril de 1922 debe ser respetada toda propiedad no mayor de 150 hectáreas de terreno de riego, 250 de terreno pluvial y 500 de cualquier otra clase, lo que revela el criterio de ampliar la superficie de la pequeña propiedad.

Las autoridades agrarias expusieron en su informe justificado que se trataba de una sola propiedad que excedía los límites de la pequeña, porque la división entre varios copropietarios era una situación de derecho privado y éste debía subordinarse al interés público y al derecho constitucional. Las autoridades aclararon que Gilberto y Esteban Gómez Tagle crearon una sociedad en 1897 para explotar la hacienda de Atizapán por el término de 10 años, los que después fueron prorrogados y en 1918 la disolvieron con el propósito expreso de eludir las leyes agrarias. La escritura de liquidación de la sociedad de estos dos señores expresamente lo menciona. Por lo tanto, la propiedad es una sola y no cinco.

El ministro Guzmán Vaca refirió que el juez de Distrito concedió el amparo y que estimaba no aplicable el Reglamento Agrario de 17 de abril de 1922, porque éste se refería a expedientes no clausurados y el caso de los terrenos de la familia Gómez Tagle fue cerrado en 1919. Por ello debe estarse al artículo 27 de la Constitución y su concepto de pequeña propiedad. Entonces -en su opinión- resulta que es pequeña

propiedad la menor a 50 hectáreas. En el caso, 264 hectáreas fueron repartidas entre cinco, por lo que cada propietario está en los límites de su derecho. Además, cuando el Ejecutivo hizo la dotación a los pueblos de San Lucas y San Sebastián fue reconocido que la hacienda de Atizapán ya era pequeña propiedad. El problema agrario -dijo Guzmán Vaca- tiene dos fases: en la primera se faculta a las Legislaturas de los Estados para que dicten las leyes conducentes para fraccionar los latifundios y, en la segunda, se dotan o restituyen tierras respetando la pequeña propiedad que debe tener un máximo de 50 hectáreas. Por lo tanto, a juicio del ministro era violado el artículo 27 de la Constitución y debía ser concedido el amparo.

En la misma sesión de 11 de abril de 1924 el ministro Guzmán Vaca manifestó que tenía algunas dudas. La primera era sobre la superficie exacta del terreno que había sido antes propiedad de los quejosos, pues oscilaba entre 403 y 450 hectáreas y la segunda duda era que existían terrenos de Gilberto Gómez Tagle y de Esteban Gómez Tagle, no bien separados ni claros en su extensión, pero estimó que de cualquier forma constituyen pequeña propiedad los de los quejosos. Estos tienen cada uno 51 o 52 hectáreas, aunque no todas son de riego. Además -dijo Guzmán Vaca- es mucho rigorismo aquello que estableció una jurisprudencia anterior: el que sólo sean respetadas 50 hectáreas, pues debe tomarse en cuenta la diferencia en la calidad de los terrenos, o sea, que no basta calificar la cantidad sino también la calidad de la tierra.¹

El ministro Gustavo A. Vicencio intervino en la misma sesión de 11 de abril de 1924 para decir que cuando el artículo 27 constitucional señala como pequeña propiedad 50 hectáreas no lo hace para fijar el límite de superficie, sino para presumir que fueron correctamente adquiridas por prescripción u otra forma. Fue el Reglamento de 1922 el que señaló 150 hectáreas, o sea, muchas más de las que poseen los interesados, si son de riego. Los límites son 250 hectáreas para medio riego y 550 para terrenos de temporal. El ministro Díaz Lombardo estuvo de acuerdo con estas consideraciones.

El ministro Guzmán Vaca objetó que el Reglamento de 1922 no era aplicable, porque sería retroactivo al caso que ocurrió cuando aún no estaba promulgado. Por ello simplemente debe ser aplicado el artículo 27 constitucional que exige el respeto de 50 hectáreas. El Reglamento llama provisional a la resolución del gobernador; pero esto es algo que no menciona la ley de 6 de enero de 1915. Simplemente deben ser respetadas 50 hectáreas con la condición de haber prescrito. El ministro Vicencio estuvo conforme, pues ya había otras disposiciones como, por ejemplo, la Constitución del Estado de México que señalaba 100 hectáreas como pequeña propiedad. Por lo tanto, el artículo 27 de la Constitución debía ser la única base.

El ministro Sabino M. Olea -en la misma sesión de 11 de abril de 1924- citó el antecedente de una jurisprudencia formada en un solo día, el 13 de julio de 1922. Una señora Cela viuda de Fernández y sus cuatro hijos pidieron amparo, teniendo cada uno de ellos 52 o 50 hectáreas. El amparo fue concedido a cada uno de los cinco formando jurisprudencia.

Por unanimidad de once votos fue concedido el amparo a los quejosos por tratarse de pequeña propiedad.

¹ Estas notas están tomadas de la versión Taquigráfica del Libro de Actas del Tribunal Pleno. Abril de 1924.

LA REBELION DE ADOLFO DE LA HUERTA EN LA CORTE.

En las sesiones secretas que celebró la Suprema Corte del 15 de febrero de 1924 al 1 de octubre del mismo año pueden ser advertidos muchos hechos que revelan la interrupción de las labores de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito en varios Estados de la República. El 15 de febrero se conoció que los jueces numerario y supernumerario de Distrito de Veracruz, Mario Somohano Flores y Francisco Méndez "desde el primer momento de anormalidad en el Estado dejaron de funcionar y que al restablecerse la legalidad han comenzado sus labores, pero no han encontrado las máquinas de escribir... [y] no reciben pagos desde el mes de diciembre". El Pleno secreto acordó que se compraran tres máquinas Underwood para cada Juzgado, les pagaran sus sueldos y "que rindan un informe detallado sobre cómo se verificó la clausura de los Juzgados que sirven..." Además, el Pleno ordenó al juez Somohano Flores que viniera a la ciudad de México a entregar un informe detallado.¹

Durante su actuación el Pleno de la Corte reveló una absoluta lealtad al gobierno del general Alvaro Obregón y a la candidatura de Plutarco Elías Calles, así como estricta vigilancia sobre cualquier acto de los jueces de Distrito que pudiera significar simpatía con los rebeldes. Fue así como el 1 de octubre de 1924 la Suprema Corte recibió un oficio del procurador general de la República advirtiéndole que pronto pondría en conocimiento del alto Tribunal el "qué jueces y empleados de la justicia federal son los que están procesados por la conducta que observaron durante el período de rebelión". Por unanimidad de votos en la sesión secreta fue aprobado tener en cuenta los datos que proporcionara la Procuraduría.²

Adolfo de la Huerta había colaborado en el gobierno de Alvaro Obregón como secretario de Hacienda. Pero el 26 de septiembre de 1923 presentó su renuncia y Alberto J. Pani fue el nuevo secretario del ramo. El Partido Cooperatista de Jorge Prieto Laurens había ofrecido apoyar a de la Huerta como candidato a la presidencia de la República tan pronto como renunciara al gabinete, teniendo el apoyo de una mayoría de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. El domingo 14 de octubre de 1923 hubo una gran manifestación pública en el zócalo de la ciudad de México y el 19 de octubre don Adolfo hizo pública su decisión de ser candidato presidencial del Partido Cooperatista Nacional. El 20 de noviembre este Partido

¹ Libro de Actas de sesiones secretas del Tribunal Pleno, N 4-55. Sesión de 15 de febrero de 1924. Los libros de sesiones secretas son uno por año.

² Libro de Actas. Op. Cit. Sesión de 1 de octubre de 1924.

inaguró su convención con más de 2,000 delegados en el teatro Hidalgo y el 23 de la Huerta reiteró que aceptaba la candidatura ante sus partidarios Prieto Laurens, Gustavo Arce, Francisco Ollivier, Martín Luis Guzmán, Juan Manuel Álvarez del Castillo y otros más. El Partido Cooperatista obtuvo el apoyo de 122 diputados de la XXX Legislatura.³

Mientras tanto, el general Plutarco Elías Calles, secretario de Gobernación, presentó su renuncia el 30 de agosto de 1923 para asumir su papel de candidato presidencial. Su candidatura fue anunciada oficialmente el 5 de septiembre y de inmediato se estableció un comité de propaganda con Portes Gil, Romeo Ortega, José María y Carlos Puig Casauranc. El doctor Puig Casauranc fue designado presidente de su campaña en octubre de 1923. En noviembre, el Partido Nacional Agrarista con el diputado Soto y Sama apoyó a Calles, pero Vasconcelos renunció a ser vicepresidente de este partido para no sostener esa candidatura.⁴

De esta suerte, a fines de 1923 era inminente una confrontación entre el presidente Obregón, su candidato Calles y el otro opositor.

En Oaxaca, el gobernador Manuel García Vigil apoyaba a de la Huerta y Rómulo Figueroa se levantó en armas en Iguala, Guerrero. En Veracruz el general Guadalupe Sánchez también lo sostenía y allí se fue a refugiarse el candidato rebelde en diciembre de 1923, con Prieto Laurens, Rafael Zubarán Capmany y Antonio I. Villareal. El Plan de Xilitla, San Luis Potosí, de 7 de diciembre de 1923, firmado por Adolfo de la Huerta, acusaba a Alvaro Obregón de fraudes electorales en Michoacán, San Luis Potosí, Veracruz y Zacatecas. El plan le atribuía corromper y sobornar a diputados y senadores para tener Cámaras serviles y que la Suprema Corte "había sido hecha a un lado".

Enrique Estrada se rebeló apoyando a de la Huerta -hermano de Roque Estrada- y se proclamó jefe de los estados de Jalisco, Zacatecas, Colima, Nayarit, Michoacán y Guanajuato. Estrada obtuvo el apoyo de Salvador Alvarado y de Manuel M. Diéguez. En Puebla, el gobernador Froylán C. Manjarrez también apoyó la revuelta, pero Vicente Lombardo Toledano asumió la gubernatura y desconoció a la Legislatura estatal. En Yucatán el movimiento delahuertista derrocó a Felipe Carrillo Puerto, el que fue fusilado el 3 de enero de 1924 y Juan Ricardez Broca asumió la gubernatura provisional. Pero los rebeldes estaban aislados y no tenían comunicación con los Estados Unidos para tener armas ni vender productos como el henequén.

Mientras tanto, la Convención Especial de Reclamaciones -a la que se referían las pláticas de Bucareli- debía ser aprobada por el Senado en diciembre de 1923 y en enero de 1924 fue necesario convocar a una sesión extraordinaria. El senador Francisco Field Jurado, de Campeche, se oponía a la aprobación y el 23 de enero fue asesinado. José Vasconcelos renunció. Quienes apoyaban oficialmente a esta Convención de Reclamaciones eran el subsecretario de Relaciones, Aarón Sáenz y Fernando González Roa. Finalmente, la Convención fue aprobada por 28 votos contra 14.

El general Lázaro Cárdenas y el coronel Manuel Avila Camacho estuvieron en el campo de batalla defendiendo al gobierno del presidente Obregón en Jalisco, Michoacán y Guanajuato en enero de 1924. Puebla y Veracruz fueron recuperados por el gobierno y el Sureste -que estaba en manos de los rebeldes por completo- poco a poco también se reincorporó. El presidente Obregón estaba residiendo en Irapuato y allí lo visitaban Pani, Sáenz y el general Manuel Pérez Treviño, secretario de Industria, Comercio y Trabajo. Juan Audreu Almazán recuperó Oaxaca en abril de 1924. Salvador Alvarado y Cándido Aguilar defendieron el Sureste contra las tropas del gobierno, pero fueron derrotados. Adolfo de la Huerta salió en marzo de 1924 rumbo a los Estados Unidos, pero allí no encontró ayuda y después se estableció en California, donde dio clases de canto.

A fines de marzo de 1924, Calles anunció que reanudaba su campaña electoral para la presidencia de la República. El Partido Laborista Mexicano lo apoyaba y era frecuente que lo acompañaran en sus giras Luis L. León, Puig Casauranc, Morones, Ezequiel Padilla y otros. El 27 de septiembre la Cámara de

³ Véase John W. F. Dulles *Ayer en México. Una crónica de la Revolución, 1919-1936*. Fondo de Cultura Económica, México, 1989. Pp. 178 y ss.

⁴ Dulles. *Op. Cit.* Pp. 188 y ss.

Diputados como colegio electoral declaró que sería el próximo presidente, pues había tenido 1,340,634 votos, contra muy pocos de su opositor Angel Flores. Calles hizo entonces un viaje a Europa y los Estados Unidos y regresó a México en noviembre de 1924. El 30 de noviembre, en el Estadio Nacional, se instaló el Congreso y Calles designó a su gabinete.⁵

La Suprema Corte de Justicia no sufrió ningún tropiezo con la rebelión de Adolfo de la Huerta. El 22 de febrero de 1924 fue aprobada por unanimidad la moción del ministro Orantes en el sentido que el presidente del Tribunal debía recabar de las autoridades correspondientes todos los datos sobre la conducta de los jueces de Distrito que actuaron en zonas ocupadas por rebeldes. En la sesión secreta de 5 de marzo fue aprobado que todos los asuntos remitidos por los juzgados de Distrito, desde aquellas zonas que fueron ocupadas por los rebeldes, debían pasar a un dictamen especial de la Comisión Inspectorá y que debía ser gestionado el pago de sueldos atrasados a jueces y magistrados por la Comisión Administrativa.⁶

En la sesión de 10 de marzo de 1924, el procurador general de la República informó al Pleno sobre la conducta de los jueces de Distrito en Puebla y Jalisco, lo que pasó a estudio de los ministros inspectores. El magistrado de Circuito de Oaxaca informó sobre la conducta que observaba, pues la ciudad capital estaba ocupada por rebeldes. El Secretario del Juzgado Supernumerario de Veracruz entró en funciones del juez Agustín Lira, que estaba ausente; después fueron dados viáticos a éste, para que se trasladara de San Luis Potosí a Veracruz y asumiera sus labores. El 31 de marzo el gobernador de Jalisco informó a la Corte que durante el período de ocupación rebelde había actuado como juez de Distrito el defensor de oficio, Pablo Guzmán.

Casi restablecida la paz, el 23 de abril de 1924 fueron conocidos por el Pleno detalles sobre la lealtad de algunos empleados en Veracruz y otros en el Sureste. El juez de Distrito de Tabasco, Lic. Octavio González, debió permanecer en la ciudad de México hasta que fuese recuperada Villahermosa por las fuerzas federales del gobierno del presidente Obregón.

El 25 de junio de 1924 el general Matías Ramos se encontraba en Zacatecas y envió un informe a la Suprema Corte en el sentido de que el juez de Distrito obstruía los procedimientos de incautación de bienes de los rebeldes. Entonces el Pleno hizo varios movimientos: el juez de Distrito de Zacatecas fue trasladado a Torreón y otros jueces también fueron cambiados de lugar.

El 5 de agosto de 1924 el ministro Guzmán Vaca propuso que fueran tramitados y fallados todos los juicios de amparo dictados por jueces de Distrito que residían en lugares dominados por fuerzas rebeldes. Por unanimidad de votos fue aprobada su petición, pero los secretarios debían advertir en cada caso sobre la fecha o período de ocupación rebelde.⁷

Fuera de este celo que tuvo la Suprema Corte, en mantener la unidad de la justicia federal en torno al gobierno que presidía el general Obregón, no tuvo ella mayores contratiempos. Solamente hubo cambios y algunas remociones en los Juzgados de Distrito por juzgarse incorrecta la actuación de algunos miembros de su personal.

⁵ *Ibid.* p. 240 y ss.

⁶ Libro de Actas de sesiones secretas. *Op. Cit.*

⁷ *Ibid.*

**APENDICE
DOCUMENTAL**

Se ha respetado en lo posible
la forma de escribir en el texto original.

**LAS LEYES SOBRE EL PETROLEO
DURANTE LA REVOLUCION.
(1915 - 1920)**

DECRETOS SOBRE EL PETROLEO DE 1918.

DECRETO QUE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE LOS TERRENOS PETROLIFEROS Y SOBRE LOS CONTRATOS PETROLEROS EXPEDIDO EL 19 DE FEBRERO DE 1918. *

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión,

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1°. Se establece un impuesto sobre los terrenos petrolíferos y sobre los contratos petroleros, que se hayan celebrado con anterioridad al 1°. de mayo de 1917 y que tengan por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno, o el permiso para hacer ésta por un título oneroso.

Art. 2°. Las rentas anuales estipuladas en los contratos citados en el artículo 1°. , se gravan en la siguiente proporción:

A. Las de cinco pesos anuales por hectárea o menos, con el diez por ciento de su monto;

B. Las de más de cinco pesos y menos de diez, por hectárea y por año, con el diez por ciento los primeros cinco pesos y con el veinte por ciento, el resto;

C. Las rentas mayores de diez pesos anuales por hectárea, con el diez por ciento los primeros cinco pesos, con el veinte por ciento los siguientes cinco pesos, y con el cincuenta por ciento lo que pase de los primeros diez pesos.

Art. 3°. Se gravan todas las regalías estipuladas en los contratos petroleros con el cincuenta por ciento de su monto, en efectivo o en especie, según lo determine la Secretaría de Hacienda.

Art. 4°. Los fundos explotados por los dueños del terreno superficial, quedan gravados con una renta anual de cinco pesos por hectárea, y además, con una regalía del cinco por ciento de los productos, en efectivo o en especie, según en cada caso lo determine la Secretaría de Hacienda.

Art. 5°. La Secretaría de Hacienda avisará a los causantes durante la última quincena de cada bimestre, si deben pagar en especie o en efectivo la regalía que corresponde a la producción del bimestre que termina con dicha quincena.

Art. 6°. Los impuestos fijados por el artículo 2°. , se enterarán en las oficinas Locales del Timbre, a cuya jurisdicción correspondan los terrenos de que se trate, y en caso de que

* MEXICO. Tipografía de la Oficina Impresora de Hacienda. Palacio Nacional, 1918.

Dirección General del Timbre, los Notarios, ante quienes se celebren dichas operaciones.

Art. 11. Todas las cantidades correspondientes a las regalías o sus fracciones, que se deban pagar en especie, se entregarán en cualquiera de las estaciones de almacenamiento que pertenezcan al explotador, a elección de la Secretaría de Hacienda, la cual designará el lugar de la entrega, al mismo tiempo que ésta forma de pago.

Art. 12. Cuando las regalías o fracciones, deban pagarse en efectivo, se valuarán tomando los valores fiscales de los productos en los puertos de embarque, según los hayan fijado las tarifas bimestrales de la Secretaría de Hacienda y deduciendo el costo del transporte por oleoducto, según la distancia del campo productor al puerto de embarque y la tarifa media para el público, autorizada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para los oleoductos de la región que se considere. El Departamento de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá obligación de informar oportunamente a las Administraciones Locales del Timbre, acerca de los valores arriba mencionados, para que estas Oficinas puedan calificar las manifestaciones.

Art. 13. Por los terrenos petrolíferos que no se pague renta en la actualidad, se enterarán cinco pesos anuales por hectárea y por los que no pagan hoy regalía, el cinco por ciento de los productos. Los pagos que menciona este artículo se harán en las mismas condiciones que esta Ley establece para los demás contribuyentes.

Art. 14. Los propietarios de terrenos que deseen explotar por su cuenta los yacimientos petrolíferos del subsuelo, y que no hayan celebrado algún contrato petrolero, así como los últimos cesionarios del derecho de explotación en los contratos que menciona el artículo 1º de esta Ley, harán una manifestación dentro de los tres meses siguientes a su promulgación, incluyendo copia certificada de sus contratos de compra, de arrendamiento o de cualquier otra especie, ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la cual deberá revisar las manifestaciones y rechazar las que contengan datos sin justificación. Después de este plazo, se considerará vacante todo fundo petrolero que no haya sido registrado en la forma prescrita en este artículo, rigiéndose su denuncia y explotación por los reglamentos que se expidan, los cuales determinarán quiénes son los causantes del impuesto.

Art. 15. Los contratos a que se refiere esta Ley deben constar en escritura pública y sólo tendrán validez los celebrados en escritura privada, cuando por la cuantía del negocio no reclamen la formalidad de la escritura pública, y que por otros medios de prueba indubitables, se demuestre que efectivamente se celebraron dichos contratos en forma privada, en las fechas que se indican y como las cláusulas que contienen.

Art. 16. Las regalías que esta Ley establece, las fracciones de regalía fijadas en el artículo 3º, el impuesto a las rentas fijado en el artículo 2º, y las demás rentas establecidas en esta misma Ley; serán enteradas en las Oficinas Locales del Timbre por los explotadores o los últimos cesionarios del derecho de explotación, quienes al hacer sus pagos a los intermediarios o a los propietarios, deducirán la parte proporcional de los impuestos que a éstos corresponda, de manera que las rentas y regalías federales se distribuyan en la misma proporción que las rentas y regalías actualmente establecidas sobre los terrenos petrolíferos en los distintos contratos existentes que tienen por objeto el derecho de explotación del petróleo.

Art. 17. Los impuestos que no se cubran en los plazos fijados por esta Ley, sufrirán un recargo de un diez por ciento, por cada mes que se retarde el pago.

Art. 18. El producto de este impuesto se distribuirá en la siguiente forma:

Sesenta por ciento para el Gobierno Federal:

Veinte por ciento, para los Gobiernos de los Estados;

Veinte por ciento, para los Ayuntamientos respectivos, tomando en cuenta la ubicación de los terrenos de que se trate. Cuando los terrenos estén ubicados en dos o más Municipios, o en dos o más Estados, la Secretaría de Hacienda distribuirá el impuesto, teniendo en consideración la extensión del terreno, comprendido en cada jurisdicción, la ubicación de los pozos y su producción y las demás circunstancias procedentes.

Art. 19. Las infracciones a los preceptos de esta Ley se castigarán con multas variables de cincuenta a mil pesos, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de consignar el caso a la autoridad judicial si hubiese delito.

Art. 20. Esta Ley comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos dieciocho. *V. Carranza.*- Rúbrica.- El Oficial Mayor de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho.- *A. Madrazo.* Rúbrica.- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. *México*, a 19 de febrero de 1918.

Aguirre Berlanga.

**DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA,
HASTA EL 31 DE JULIO DEL CORRIENTE, EL PLAZO FIJADO EN LA LEY DE IMPUESTOS
SOBRE TERRENOS PETROLIFEROS Y CONTRATOS PETROLEROS PARA QUE
LOS PROPIETARIOS HAGAN SUS MANIFESTACIONES.
(18 de mayo de 1918).**

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, y considerando:

Que está por expirar el plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Impuestos sobre los terrenos y contratos petroleros para que los propietarios y los últimos cesionarios presenten, ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, las manifestaciones, respectivamente, de sus terrenos no contratados y de los contratados, y como no han podido ser presentadas todavía todas las manifestaciones referidas, conviene dar oportunidad a todos los interesados para que se acojan a la preferencia otorgada por dicho artículo, aplazando prudentemente la sanción prescrita en el mismo.

Que en caso de que sólo puedan manifestar los últimos cesionarios cuando se trate de terrenos contratados -tal como se establece en el mencionado artículo 14- si esos cesionarios no manifiestan dentro del plazo fijado, resultarían perjudicados los cesionarios anteriores y los propietarios de los terrenos petroleros,

He tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1o. Se amplía hasta el 31 de julio del corriente año, el plazo fijado en el artículo 14 de la Ley de Impuestos, para que hagan sus manifestaciones y gocen de la preferencia establecida por ese mismo artículo:

I.- Los propietarios de terrenos petrolíferos que no los hayan arrendado o en manera alguna contratado para la explotación de los hidrocarburos naturales, sólidos, líquidos o gaseosos, y que deseen explotarlos por su cuenta y conservar derecho preferente para su explotación.

II.- Los últimos cesionarios del derecho de explotación, mediante los contratos a que se refiere el artículo 1o. de la Ley citada, que pretendan igualmente conservar derecho preferente para la explotación de los terrenos que tienen contratados.

Artículo 2o. Si los últimos cesionarios del derecho de explotación no manifestaren durante el plazo fijado, serán considerados como desistidos de cualquier derecho o preferencia y podrán manifestar dentro de los meses siguientes a la fecha citada en el artículo 1o., los cesionarios anteriores o intermediarios y los propietarios de esos terrenos contratados, a fin de que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo conceda la preferencia, entre todos los manifestantes, al último cesionario del derecho de explotación del subsuelo.

Artículo 3o. Las manifestaciones de los propietarios deberán presentarse acompañadas de los títulos de propiedad, o en su efecto de las copias de ellos que sean fehacientes. Dichas manifestaciones contendrán los datos siguientes:

I.- Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II. Ubicación del terreno manifestado, designando nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón, o Distrito y Estado.

III. Superficie del terreno manifestado.

IV. Fecha de adquisición.

V.- Vendedor.

VI.- Precio de Compra.

VII.- Plano, o en su defecto, una descripción completa del terreno indicando los linderos con el nombre de los terrenos colindantes y de sus propietarios y todas aquellas particularidades que sirvan para identificarlo.

Artículo 4o.- Las manifestaciones de los cesionarios se presentarán acompañadas de las escrituras de cesión en su favor o de copias de ellas que sean fehacientes. Dichas manifestaciones contendrán los datos siguientes.

- I.- Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del manifestante.
- II. Ubicación del terreno manifestado nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón, o Distrito y Estado.
- III. Superficie del terreno.
- IV. Nombre del propietario.
- V. Fecha en que contrató el propietario.
- VI. Fecha en que contrató el manifestante.
- VII. Renta que paga el manifestante.
- VIII. Señorío o regalía que paga el manifestante.
- IX. Duración del contrato.
- X.- Plano, o en su defecto, una descripción completa del terreno, indicando los linderos con el nombre de los terrenos colindantes y el de sus propietarios, y todas aquellas particularidades que sirvan para identificarlo.

Artículo 5o.- Serán rechazadas como no justificadas, las manifestaciones de los propietarios o de los cesionarios que

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

no se ajusten a lo prescrito en los artículos 3o. y 4o. respectivamente.

Artículo 6o.- Se deroga la Ley de Impuestos de 19 de febrero del corriente año, en todo aquello que se oponga a esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos dieciocho.- V. Carranza.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público Encargado del Despacho.- R. Nieto.- Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente".

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reforma. México, mayo 18 de 1918.

Aguirre Berlanga.

**DECRETO QUE PRESCRIBE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 14
DEL DECRETO DE 19 DE FEBRERO DE 1918.
(8 julio de 1918).**

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos., Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México."

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el Honorable Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir las siguientes:

PRESCRIPCIONES REGLAMENTARIAS del artículo 14 del Decreto de 19 de febrero de 1918:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de agosto del corriente año, se podrán denunciar fundos petrolíferos en terreno libre.

Artículo 2o.- Se entiende por fundo petrolífero el volumen de profundidad indefinida, limitado lateralmente por las superficies verticales que pasen por los linderos de una extensión superficial continua, no menor de cuatro hectáreas, y destinado a la explotación petrolera.

Artículo 3o.- Por explotación petrolera se entiende la extracción, la captación o el aprovechamiento de las substancias siguientes:

I.- El petróleo que se encuentre en criaderos, fuentes y depósitos naturales.

II.- Los hidrocarburos gaseosos que se encuentren en el subsuelo o que se escapen en la superficie de la tierra.

III.- Los depósitos naturales de ozokerita y de asfalto.

IV.- Toda mezcla de hidrocarburos de los distintos grupos que deba su origen a los agentes naturales.

Artículo 4o.- No se considerará como terreno libre el que ya haya sido titulado para la explotación petrolera o aquél sobre el cual hubiera denuncia pendiente.

Artículo 5o.- No se considerará como terreno libre el que hubiere sido manifestado por su propietario ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el

artículo 14 de la Ley de Impuestos de 19 de febrero del corriente año, y en los términos de los artículos 1o. y 3o. del Decreto de 18 de mayo; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado, no sea denunciado por su manifestante dentro de los tres meses siguientes al 31 de julio del corriente año.

Artículo 6o.- No se considerará como terreno libre el que hubiere sido contratado para la explotación petrolera y manifestado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo de acuerdo con la ley citada en el artículo anterior, dentro de los plazos establecidos en los artículos 1o. y 2o. del Decreto de 18 de mayo del corriente año, y en los términos de los artículos 1o., 2o., y 4o. de ese mismo Decreto; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado no sea denunciado dentro de los dos meses siguientes a la declaración de preferencia mencionada en el artículo segundo, del referido Decreto de 18 de mayo. Esta preferencia será declarada dentro de la primera quincena del mes de noviembre del corriente año.

Artículo 7o.- Tampoco se considerará como terreno libre, para los efectos de este Decreto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional, el que esté amparado por algún contrato de concesión celebrado por el Gobierno Nacional, con algún particular o compañía, para su explotación petrolera.

Artículo 8o.- No son denunciabiles los terrenos de uso común, los baldíos y los nacionales, los fundos legales de los pueblos, y los ejidos no fraccionados.

Artículo 9o.- Cada denuncia corresponderá a un sólo fundo petrolífero.

Artículo 10o.- El solicitante de un fundo petrolífero presentará por duplicado en la Agencia correspondiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el Ramo del Petróleo, un denuncia en el cual exprese su nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad, así como la ubicación, superficie, colindancias y todas las demás señas particulares que sirvan para identificar el fundo que solicite.

Artículo 11o.- Si el denunciante es extranjero, acompañará a su solicitud el certificado de la Secretaría de Relaciones

Exteriores, justificando que ha cumplido con los requisitos que ordena el artículo 27 de la Constitución Federal.

Artículo 12o.- El solicitante presentará junto con su denuncia, un certificado de la Administración del Timbre en el cual se exprese que depositó el valor de las estampillas que deban adherirse a su título, según la superficie del fundo que solicita.

Artículo 13o.- El Agente del Ramo de Petróleo recibirá el denuncia, lo anotará en su registro y asentará en éste y en el original y duplicado del denuncia, la fecha y la hora de la presentación. El denunciante podrá exigir que estas anotaciones se hagan en su presencia. Si a juicio del Agente no hubiere bastante claridad en el denuncia, pedirá al que lo presente las explicaciones necesarias y hará constar éstas en el original, en el duplicado y en el libro de registro. La falta de explicaciones no será motivo para dejar de registrar el denuncia. El duplicado se devolverá con la anotación respectiva a la persona que lo presentó.

Artículo 14o.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de un denuncia, el Agente resolverá si es o no de admitirse. En caso afirmativo, procederá a tramitar el expediente; en caso negativo, consignará por escrito la razón de su determinación, la cual será revisable por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo a petición del denunciante, presentada ante el mismo Agente al notificársele la no admisión o dentro de los tres días siguientes.

Artículo 15o.- Cuando hubieren sido declarados admisibles dos o más denuncias presentados simultáneamente y que se refieran a un mismo terreno, se dará curso a aquél que designe la suerte, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados.

En los casos análogos a los previstos en la Circular No. 28 del Departamento de Minas, se procederá en la forma establecida en la misma Circular.

Artículo 16o.- Una vez que el Agente admita un denuncia, lo publicará en su Tabla de avisos durante un mes y lo mandará insertar por tres veces, dentro del mismo plazo, en el Diario Oficial y en otros dos periódicos, elegidos entre los de mayor circulación en la localidad. El interesado gestionará por su cuenta estas inserciones.

Artículo 17o.- Son causas de oposición que suspenden la tramitación de un denuncia:

I.- La invasión total o parcial de un fundo petrolífero titulado y cuyo título no haya sido declarado caduco.

II.- El denuncia legalmente presentado con anterioridad sobre una parte o la totalidad del mismo fundo denunciado.

III.- No haber concluído al hacerse un denuncia, el término durante el cual este Reglamento establece preferencia en favor de alguna persona.

Artículo 18.- El artículo precedente, se formulará ante la Agencia del Petróleo dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se publique el denuncia en la Tabla de Avisos de la Agencia.

Artículo 19o.- El opositor presentará junto con su oposición, un certificado de la Administración Principal del Tim-

bre, correspondiente, en el cual se exprese que ha depositado el importe de una anualidad de la renta que corresponda al fundo de que se trate, de acuerdo con los artículos 2o. y 4o. del Decreto de 19 de febrero de este año.- Sin la presentación de este certificado no se dará entrada a la oposición.

Artículo 20o.- Formulada la oposición se citará a junta para procurar el avenimiento de las partes, observándose los trámites que establece el Reglamento de la Ley Minera vigente. A falta de avenimiento, se hará saber a las partes en el mismo acto, que pueden optar por la vía administrativa o por la justicia, para dirimir la oposición.

Artículo 21o.- Si las partes no optaren desde luego por la vía administrativa, se suspenderá la tramitación del expediente, el cual será remitido dentro de cuarenta y ocho horas a la autoridad judicial, para la substanciación del juicio correspondiente. El opositor solamente podrá fundar su oposición en las causas que hubiere alegado y que consten expresamente en el expediente administrativo, tal como fue remitido a la autoridad judicial.

Artículo 22o.- En caso de que las partes optaren por la vía administrativa, continuará la tramitación del expediente, a fin de que en su oportunidad la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, oyendo al denunciante y al opositor, resuelva en definitiva la oposición.

Artículo 23.- Si las partes hubieren optado por la vía administrativa, no podrán acudir a la judicial, pero si hubieren optado por ésta, podrán mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria, someter la oposición a la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 24o.- Cualquiera causa de oposición distinta de las que expresa el artículo 17o., deberá alegarse ante la Agencia, pero ésta no suspenderá la tramitación del expediente. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, cuando el expediente pase a su revisión, resolverá si debe tomarse o no en consideración esa causa. En caso afirmativo, se substanciará y decidirá la oposición, observándose en lo conducente lo prevenido en los artículos 20o. á 23.- Si la Secretaría no toma en cuenta aquella oposición, procederá como si ésta no hubiere sido formulada, quedando a salvo los derechos de opositor.

Artículo 25o.- La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, podrá tomar en consideración durante la revisión del expediente las oposiciones que ante ella se presenten, siempre que el opositor acredite interés.

Artículo 26.- El denunciante de un fundo petrolífero que no haga las inserciones que establece el artículo 15o., dentro del plazo que fija el mismo artículo, el que no haga las aclaraciones que se le pidan para tramitar su denuncia en el plazo que se le fije y el que no concurra a las juntas de avenencia cuando se presente oposición al mismo denuncia. El denunciante moroso perderá el depósito a que se refiere el artículo 12o.

Artículo 27o.- El opositor que no concurra a las juntas de avenencia, será considerado como desistido de su oposición; salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 28o.- El opositor desistido o aquél cuya oposición resulte infundada, perderá el depósito establecido por el

artículo 19o., el cual será aplicado al pago de una anualidad de renta por el fundo, contada desde la fecha del denuncia.

Artículo 29.- Si la oposición no se resuelve en definitiva dentro de un año de presentada, el denunciante y el opositor depositarán una anualidad de renta cada uno, en la Administración Principal del Timbre correspondiente, aplicándose la misma regla por cada año que se retarde la resolución final.

Los depósitos del que obtenga la resolución a su favor, se aplicarán al pago de la renta por el fundo y los del que pierda la oposición, como aprovechamiento al Erario nacional, quedando a salvo los derechos del primero para demandar al segundo por la indemnización correspondiente en los casos en que proceda.

Artículo 30o.- La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá dispensar la falta en que ha incurrido el moroso, por no haber asistido a la junta de avenencia en caso de oposición, cuando el denunciante acredite que su falta fue debida a causa que no le sea imputable.

Artículo 31o.- Transcurrido el plazo de sesenta días, sin que se hubiere formulado alguna oposición que dé lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, el Agente del Petróleo remitirá a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo copia del expediente en el estado en que se halle.

Artículo 32.- Los títulos que amparen los fundos petrolíferos serán expedidos por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, después que el Departamento de Petróleo revise el expediente de la Agencia. Esos títulos confieren la posesión legal de los fundos respectivos, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Artículo 33o.- Los títulos se expedirán sin perjuicio de tercero a favor del denunciante. Para que puedan ser expedidos a favor de persona distinta, se necesitará comprobar la transmisión del derecho del denunciante en favor de ésta por medio de instrumento público. El interesado comprobará haber pagado la renta correspondiente a su fundo, antes de recibir el título.

Artículo 34o.- En caso de copropiedad para hacer manifestación comprobada de sus derechos individuales, y puestos de acuerdo, se les expedirá el título en común del fundo petrolífero que ampare el subsuelo del terreno "pro indiviso". En estos títulos se expresará la representación de cada condueño.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, queda facultada para nombrar una comisión que se encargue de gestionar ante quien corresponda la expedición de los títulos de propiedad a los condueños.

Artículo 35o. Transcurrido un plazo de dos meses, contado desde la fecha de titulación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, sin que los interesados ejerciten el derecho que ese mismo artículo les concede, dichos terrenos serán considerados como terreno libre y susceptibles de ser concedidos al primer solicitante para su explotación petrolera.

Artículo 36o.- El concesionario de un fundo podrá extraer de él todas las substancias a que se refiere el artículo 3o., sin más limitación que la de no invadir con sus trabajos de extracción a los fundos vecinos y la de cumplir las disposi-

ciones de este Reglamento y de los que se expidan sobre explotación.

Artículo 37o.- Los explotadores de un fundo petrolífero podrán ocupar, dentro de los límites del fundo y mediante la autorización prudente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la extensión superficial necesaria para los trabajos de extracción y para el almacenamiento inmediato de los productos extraídos, pagando en este caso al interesado, la indemnización correspondiente, sin que el procedimiento que se siga retarde la ejecución de las obras.

Artículo 38o.- Los explotadores de un fundo petrolífero adquirirán servidumbre de paso, y de oleoducto, mediante la autorización prudente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y podrán instalar las tuberías y estaciones de bombeo que requiera la explotación del fundo, pagando a los interesados las indemnizaciones que correspondieren.

Artículo 39.- Los explotadores de un fundo petrolífero tendrán derecho de establecer estaciones de almacenamiento y refinerías, previas la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y la conformidad de los propietarios de los terrenos que pretendan ocupar. En caso de no obtener esa conformidad, se expropiará la superficie necesaria.

Artículo 40o.- Los explotadores de fundos petrolíferos tendrán derecho de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas, mediante la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo conforme a las disposiciones que dicten sobre este particular las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 41o.- En los títulos petrolíferos únicamente los concesionarios podrán hacer obras.

Artículo 42.- El concesionario podrá aprovechar las aguas superficiales para las necesidades de su explotación, de acuerdo con las leyes comunes sobre la materia. Podrá usar las aguas del subsuelo, con el mismo fin, previa autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y mediante la indemnización correspondiente a quien tenga derecho a ella.

Artículo 43o. Solamente dentro de los tres años siguientes a la expedición del título respectivo, el concesionario podrá solicitar la reducción de su fundo; el fundo reducido se amojonará y titulará de nuevo, cancelándose el título primitivo.

Artículo 44o.- El concesionario de un fundo petrolífero sobre terreno contratado, pagará el impuesto establecido por la ley de 19 de febrero de 1918 en los términos de los artículos 2o., 3o. y 13o., de esa Ley, haciendo, en los casos en que proceda, el derrame que establece el artículo 16o. de la misma Ley.

Artículo 45o.- El concesionario de un fundo petrolífero sobre terreno que no haya sido contratado, pagará el impuesto establecido por la misma ley citada en los términos del artículo 4o.

Artículo 46o.- La renta se causará desde la fecha del denuncia y se pagará por bimestres adelantados, debiéndose hacer los pagos durante la primera quincena de cada bimestre.

Artículo 47o. Dentro del plazo de un año a partir de la fecha de la expedición del título que ampare un fundo petro-

lífero, el interesado está obligado a construir mojoneras en los vértices y demás puntos notables del lindero y las intermedias necesarias para que cada una sea visible de la que le preceda, y a presentar por duplicado al Departamento del Petróleo, el plano del terreno amojonado. Este plano llenará los requisitos que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y de acuerdo con él procederá la ratificación o rectificación del título.

Artículo 48.- Dentro del plazo de dos años, contados desde la expedición del título, el interesado deberá presentar por duplicado al Departamento de Petróleo los planos y memorias descriptivas de las obras e instalaciones proyectadas para la explotación del fondo petrolífero. Estos planos y memorias llenarán los requisitos que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 49o.- Dentro del plazo de tres años, contados desde la expedición del título respectivo, el concesionario de un fondo petrolífero está obligado a justificar ante el Departamento de Petróleo que ha comenzado los trabajos para la explotación de su fondo.

Art. 50.- Cuando se pretenda reducir la extensión de un fondo petrolífero, se presentará a la Agencia del Petróleo que corresponda, la solicitud de reducción, con el plano del fondo reducido y el título primitivo. La expedición de nuevo título cancelará el anterior.

Acordada la expedición del nuevo título, se declarará libre el excedente del terreno.

Art. 51o.- La ratificación o rectificación de que trata el artículo 47o., podrá ser hecha a solicitud del propietario del fondo, de los colindantes a quienes interese, o de oficio por acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. En este último caso la resolución final de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo dejará a salvo los derechos del propietario del fondo petrolífero y de los colindantes que se crean perjudicados.

Art. 52o.- Todo concesionario de un fondo petrolífero está obligado a proporcionar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, los datos técnicos y económicos que ésta solicite por conducto del Departamento de Petróleo, y a admitir en sus trabajos a los alumnos de las escuelas oficiales que vayan a estudiar prácticamente la industria petrolera, dándoles toda clase de facilidades. Estas obligaciones se extienden a los concesionarios de oleoductos, refinerías, estaciones de almacenamiento y estaciones de carga.

Art. 53o.- Son causas de caducidad de títulos de fondo petrolífero: la falta de pago de impuesto a que se refieren los artículos 44o. y 45o.; la falta de cumplimiento de las condiciones impuestas en los artículos 47o., 48o., y 52.; el hecho de parar los trabajos por el término de seis meses continuos sin causa justificada, después de haber comenzado la explotación; o alguna infracción grave al Reglamento de Explotación, en los términos que él mismo señale.

Art. 54o.- La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, previa cita al interesado para su justificación.

Art. 55o.- En los casos de caducidad por falta de pago de la renta, la declaración correspondiente se hará dentro de los cuatro meses siguientes al bimestre en que se dejó de pagar dicha renta.

En los casos de caducidad por falta de la regalía, la declaración se hará dentro del bimestre siguiente a aquel en que se incurrió en la caducidad.

Art. 56o.- El fondo titulado a favor de alguno de los cesionarios, del derecho de explotación cuyo título sea declarado caduco, sólo podrá ser denunciado durante los tres meses siguientes a la fecha de la declaración de caducidad, por los cesionarios anteriores y por el propietario de la parte superficial del fondo, quienes, para el objeto, harán una manifestación en la forma prescrita en el artículo 4o. del Decreto de 18 de mayo del año en curso, a fin de que la Agencia de Petróleo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, admita el denuncia del manifestante que sea el último cesionario del derecho de explotación.

Si el fondo cuyo título sea declarado caduco, estuviere en explotación por tercera persona mediante contrato vigente, subsistirá el contrato de explotación, substituyendo el nuevo concesionario a la personalidad del antiguo, para los efectos de dicho contrato.

Art. 57o.- El explotador directo y oficialmente reconocido de un fondo cuyo título sea declarado caduco, no siendo el concesionario del mismo, gozará de derecho de preferencia para denunciarlo, dentro de los treinta días siguientes al plazo concedido en el artículo anterior a los diversos cesionarios del derecho de explotación y al propietario de la parte superficial del fondo, siempre que ninguno de ellos haya hecho uso de esos derechos.

Gozará también de esa preferencia, en los casos de caducidad no comprendidos en el artículo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se fije en la tabla de avisos de la Agencia respectiva, la declaración de caducidad.

Art. 58o.- Todo fondo que se refiera a terreno contratado y cuyo título sea declarado caduco, será considerado como terreno libre una vez que hayan transcurrido los plazos fijados en los dos artículos anteriores y que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se fije en la tabla de avisos de la Agencia respectiva la declaración de que el terreno está disponible.

Art. 59o.- Todo fondo que se refiere a terreno que no haya sido contratado y cuyo título sea declarado caduco, será considerado como terreno libre, treinta días después de que se fije en la tabla de avisos de la Agencia respectiva, la declaración de caducidad.

TRANSITORIOS.

I.- Se admitirán denuncios sobre lotes de terreno manifestado cuya superficie sea menor de cuatro hectáreas, si en ellos existen actualmente pozos en perforación o en producción, amparados por permisos concedidos con anterioridad.

II.- Se derogan todas las leyes y disposiciones en lo que se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los ocho días del mes de julio del mil novecientos diez y ocho.- *V. CARRANZA*, Rúbrica.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, *R. NIETO*, Rúbrica.- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.- México, julio 8 de 1918.-
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

**CIRCULAR NO. 29 DEL DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS,
QUE NULIFICA LA NUMERO 13, DE ABRIL 6 DE 1918, RELATIVA AL PAGO DE IMPUESTOS
POR TERRENOS PETROLEROS, SITUADOS EN LAS JURISDICCIONES DE LAS
SUBALTERNAS DEL TIMBRE EN VERACRUZ Y SAN LUIS POTOSI.
(10 de julio de 1918).**

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México."

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- México." - Departamento de Impuestos. 10 de julio 1918.

CIRCULAR NUM. 29.

Teniendo en cuenta esta Secretaría, que la Circular número 13 que expidió con fecha 6 de abril próximo pasado, no proporciona las facilidades necesarias para que los causantes de impuestos sobre los terrenos petrolíferos que se encuentren ubicados en zonas de comunicación deficiente, puedan hacer sus pagos con toda comodidad, ha tenido a bien disponer que, dejándose sin vigor la mencionada Circular número 13, los impuestos que según la Ley de 19 de febrero del corriente año, corresponda pagar por los terrenos situados en las jurisdicciones de las Subalternas del Timbre de Ozuluama, Tantoyuca, y Pánuco, del Estado de Veracruz y del El Ebano, Estado

de San Luis Potosí, sean cubiertos en la Administración Principal del Timbre en Tampico, Tamaulipas, debiéndose pagar también en esta Principal, los impuestos por aquellos terrenos que se encuentren dentro de su jurisdicción. Por lo que respecta a los demás impuestos por los terrenos que estén ubicados en la región petrolífera del Golfo de México, deberán pagarse en las Oficinas de la propia Renta, de los Puertos de Tuxpam, Veracruz y Coatzacoalcos, Ver., teniéndose en cuenta, para ello, la jurisdicción a que correspondan.

Todos los pagos de que trata la presente Circular, también podrán hacerse en la Dirección General del Timbre, en esta capital, previa autorización de esta Secretaría, dada a solicitud oportuna del causante.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.- México, a 10 de julio de 1918.

P. O. del Subsecretario, E. de la D., el Oficial Mayor,
A. Madrazo. Rúbrica.

**DECRETO QUE REFORMA LOS DE 19 DE FEBRERO Y DE 18 DE MAYO DE 1918,
RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE TERRENOS PETROLIFEROS Y CONTRATOS PETROLEROS.
(31 de julio de 1918).**

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México."

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien reformar los decretos de 19 de febrero y de 18 de mayo del corriente año, en los siguientes términos:

Art. 1o.- Se establece un impuesto sobre los terrenos petrolíferos y sobre los contratos petroleros, que se hayan celebrado con anterioridad al 1º de mayo de 1917 y que tengan por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno, o el permiso para hacer ésta por un título oneroso. Igualmente se gravan todos los contratos derivados de los que antes se especifican.

Art. 2o.- Las rentas anuales estipuladas en los contratos a que se refiere el artículo 1º, se gravan en la siguiente proporción:

A. Las de cinco pesos anuales por hectárea o menos, con el diez por ciento de su monto.

B. Las mayores de cinco pesos y hasta de diez, por hectárea y por año, con el diez por ciento los primeros cinco pesos y con el veinte por ciento el resto.

C. Las rentas mayores de diez pesos anuales por hectárea, con el diez por ciento los primeros cinco pesos, con el veinte por ciento los siguientes cinco pesos, y con el cincuenta por ciento lo que pase de los primeros diez pesos.

Art. 3o.- Se gravan todas las regalías estipuladas en los contratos petroleros con el cincuenta por ciento de su monto.

Art. 4o.- Los fundos explotados por los dueños del terreno superficial, se gravan con una renta anual de cinco pesos por hectárea, y con una regalía del cinco por ciento de la producción.

Art. 5o.- Por los terrenos contratados que no se pague renta, aun cuando así se estipule en el contrato respectivo, se enterarán cinco pesos anuales por hectárea, y por aquellos que no se pague regalía, el cinco por ciento de la producción.

Art. 6o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará en cada caso, si el pago de las regalías debe hacerse en especie o en efectivo y comunicará a los causantes dentro de la última quincena de cada bimestre, la forma de pago que corresponde al bimestre terminado por dicha quincena. Cuando en los contratos celebrados antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete, se estipule que el pago de la regalía debe hacerse en metálico, el impuesto correspondiente se cobrará también en metálico.

Art. 7o.- Los causantes de los impuestos establecidos fijados por esta Ley deberán presentar en las Administraciones Principales del Timbre, y durante la primera quincena de cada bimestre una manifestación de acuerdo con el modelo autorizado por la Dirección General del Timbre.

Art. 8o.- Los pagos en especie, establecidos por esta Ley, se harán en cualquiera de las estaciones de almacenamiento que pertenezcan al explotador respectivo, a elección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sin perjuicio de dicho explotador.

Art. 9o.- Los pagos en efectivo de los impuestos que esta Ley establece, se enterarán en la Administración principal del Timbre, a cuya jurisdicción corresponda el terreno de que se trata, y en caso de que dicho terreno pertenezca a varias jurisdicciones, en la Oficina que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este pago se hará por adelantado durante la primera quincena de cada bimestre.

Art. 10o.- Los pagos mencionados en el artículo anterior se harán usando estampillas especiales que llevarán como leyenda: "RENTAS PETROLERAS."

Art. 11o. La valuación de las regalías para el pago de impuesto correspondiente, se hará tomando como base los valores fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las tarifas bimestrales correspondientes y deduciendo el

costo del transporte por oleoducto, desde el campo productor al puerto de embarque, según las tarifas autorizadas por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para los oleoductos de la región.

Art. 12o.- Los impuestos establecidos por esta Ley serán enterados por los explotadores o los últimos cesionarios del derecho de explotación. Al hacer éstos sus pagos a los arrendadores o cesionarios anteriores, deducirán de las rentas y regalías estipuladas en sus contratos, los impuestos correspondientes. Los cesionarios intermediarios, al hacer los pagos a los cesionarios anteriores o propietarios, deducirán los impuestos correspondientes a las rentas y regalías estipuladas en sus contratos respectivos.

Art. 13o.- El producto de los impuestos establecidos en esta Ley, se distribuirá en la forma siguiente:

Sesenta por ciento para la Federación.

Veinte por ciento, para el Estado dentro de cuyos límites está ubicado el terreno respectivo.

Veinte por ciento, para el Municipio a cuya jurisdicción corresponda el mismo terreno

Cuando los terrenos correspondan a distintas jurisdicciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público distribuirá las rentas establecidas por esta Ley y los impuestos sobre rentas, proporcionalmente a la superficie que corresponda a cada jurisdicción, y las regalías según la ubicación de los pozos y su producción.

Art. 14o.- Los propietarios del terreno superficial que no lo hayan arrendado o en manera alguna contratado para la explotación de los carburos naturales de hidrógeno y los últimos cesionarios del derecho de explotación mediante los contratos que menciona el artículo 1o. de esta Ley, harán una manifestación dentro de la primera quincena del mes de agosto del corriente año, ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en los términos prescritos en los artículos 16o. y 17o. subsecuentes. Después del plazo fijado, se considerará vacante todo fundo que no haya sido manifestado en la forma prescrita, rigiéndose su denuncia y explotación por los reglamentos que se expidan, los cuales determinarán quiénes son los causantes del impuesto.

Artículo 15o. Si los últimos cesionarios del derecho de explotación no manifestaren durante el plazo fijado, serán considerados como desistidos, pudiendo entonces manifestar, dentro de los dos meses siguientes, los cesionarios anteriores y los propietarios de esos terrenos contratados, a fin de que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo conceda la preferencia entre los manifestantes, al último cesionario del derecho de explotación. Esta preferencia será declarada dentro de la primera quincena del mes de noviembre del año en curso.

Artículo 16o. Las manifestaciones de los propietarios serán acompañadas con los títulos de propiedad, o en su efecto con las copias de ellos que sean fehacientes. Dichas manifestaciones contendrán los datos siguientes:

I.- Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II.- Ubicación del terreno manifestado, designando nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón o Distrito y Estado.

III.- Superficie del terreno manifestado.

IV.- Fecha de adquisición.

V.- Vendedor.

VI.- Precio de Compra.

VII.- Plano o, en su defecto, descripción completa del terreno, indicando los nombres de los terrenos colindantes y de sus propietarios y todas aquellas particularidades que sirvan para identificarlo.

Artículo 17o.- Las manifestaciones de los cesionarios se presentarán acompañadas de las escrituras de cesión en su favor, o de copias de ellas que sean fehacientes. Dichas manifestaciones contendrán los datos siguientes.

I.- Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II.- Ubicación del terreno manifestado nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón o Distrito y Estado.

III.- Superficie del terreno.

IV.- Nombre del propietario.

V.- Fecha en que contrató el propietario.

VI.- Fecha en que contrató el manifestante.

VII.- Renta que paga el manifestante.

VIII.- Señorío o regalía que paga el manifestante.

IX.- Duración del contrato.

X.- Plano, o en su defecto, descripción completa del terreno, indicando los nombres de los terrenos colindantes y de sus propietarios y todas aquellas particularidades que sirvan para identificarlo.

Art. 18o.- Serán rechazadas las manifestaciones de los propietarios o de los cesionarios que no se ajusten a lo prescrito en los artículos 16o. y 17o. respectivamente.

Art. 19o.- Cualquier infracción a los preceptos de esta Ley se castigará con multas variables entre cincuenta y mil pesos, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de consignar el caso a la autoridad judicial, si hubiese delito.

Art. 20. Esta Ley comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Transitorios.--1o.- Son válidas las manifestaciones ya presentadas a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo de acuerdo con los Decretos de 19 de febrero y del 18 de mayo del corriente año.

2o.- Se derogan los Decretos mencionados en el artículo anterior y todas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en esta Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos dieciocho.-V. CARRANZA.- Rúbrica.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.- R. Nieto. Rúbrica.- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

APENDICE DOCUMENTAL

113

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.- México, julio 31 de 1918
Aguirre Berlanga, Rúbrica.

**DECRETO QUE REFORMA LAS PRESCRIPCIONES REGLAMENTARIAS DEL ART. 14
DEL DECRETO DE 19 DE FEBRERO DE 1918, REFORMADO
EL 31 DE JULIO DEL MISMO AÑO.
(8 de agosto de 1918).**

Poder Ejecutivo Federal.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que he tenido a bien reformar las Prescripciones Reglamentarias del art. 14 del decreto de 19 de febrero de 1918, reformado el 31 de julio, en los siguientes términos:

Art. 1o.- A partir del 16 de agosto del corriente año, se podrán denunciar fundos petrolíferos en terreno libre.

Art. 2o.- Se entiende por fundo petrolífero, el volumen de profundidad indefinida, limitado lateralmente por las superficies verticales que pasen por los linderos de una extensión superficial continua, no menor de cuatro hectáreas y destinado a la explotación petrolera.

Art. 3o.- Por explotación petrolera, se entiende la extracción o el aprovechamiento de las substancias siguientes:

I.- El petróleo que se encuentre en criaderos, fuentes y depósitos naturales;

II.- Los hidrocarburos gaseosos que se encuentren en el subsuelo o que se escapen en la superficie de la tierra:

III.- Los depósitos naturales de ozokerita y de asfalto;

IV.- Toda mezcla de hidrocarburos de los distintos grupos que deba su origen a los agentes naturales.

Art. 4o.- No se considerará como terreno libre el que haya sido titulado para la explotación petrolera o aquel sobre el cual hubiere denuncia pendiente.

Art. 5o.- No se considerará como terreno libre el que hubiere sido manifestado por su propietario, ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con los arts. 14, 16 y 1o. transitorio, del decreto de 31 de julio del corriente año; pero será terreno libre el que habiendo sido manifestado, no sea denunciado por su manifestante o por aquel a quien

éste ceda su derecho de preferencia, dentro de los tres meses siguientes al día 15 del mes en curso.

Art. 6o.- No se considerará como terreno libre el que hubiere sido contratado para la explotación petrolera y manifestado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con los arts. 14, 17 y 1o. transitorio del decreto de 31 de julio del corriente año; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado, no sea denunciado por su manifestante o por aquel a quien éste ceda su derecho de preferencia, dentro de los tres meses siguientes al día 15 del mes en curso.

Art. 7o.- No se considerará como terreno libre el que hubiere sido contratado para la explotación petrolera y manifestado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con los arts. 15, y 17 del decreto de 31 de julio del corriente año; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado, no sea denunciado por el manifestante que obtenga la preferencia referida en el art. 15 del decreto citado o por aquel a quien éste ceda su derecho de preferencia, dentro de los dos meses siguientes a la declaración de preferencia, mencionada en el mismo artículo de este decreto.

Las cesiones del derecho de preferencia referidas en éste y en los dos artículos anteriores, se harán constar en instrumento público.

Art. 8o.- Tampoco se considerará como terreno libre para los efectos de este decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, el que esté amparado por algún contrato de concesión celebrado por el Gobierno Nacional, con algún particular o compañía, para su explotación petrolera.

Art. 9o.- No son denunciables los terrenos de uso común, los baldíos y los nacionales, los fundos legales de los pueblos y los ejidos no fraccionados.

Art. 10.- Cada denuncia corresponderá a un solo fundo petrolífero.

Art. 11.- El solicitante de un fundo petrolífero presentará por triplicado en la Agencia correspondiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el Ramo de Petróleo, un

denuncio, en el cual exprese su nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad, así como la ubicación, superficie, colindancias y todas las demás señas particulares que sirvan para identificar el fundo que solicite.

Art. 12.- Si el denunciante es extranjero, acompañará su solicitud el certificado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, justificando que ha cumplido con los requisitos que ordena el art. 27 de la Constitución Federal.

Art. 13.- Si el denunciante es alguna compañía extranjera que hubiera previamente manifestado los terrenos de que sea propietario o los derechos de explotación de que sea cesionario, se dará entrada al denuncia y se continuará su tramitación; pero el título sólo se expedirá a un particular o a una sociedad mexicana, organizada conforme a las leyes del país, a quien haga cesión de sus derechos la compañía denunciante.

Art. 14.- El solicitante presentará, junto con su denuncia, un certificado de la Administración del Timbre, en el cual se exprese que depositó el valor de las estampillas que deba adherirse a su título, según la superficie del fundo que solicite.

Art. 15.- El agente del Ramo del Petróleo recibirá el denuncia, lo anotará en su registro y asentará en éste, en el original del denuncia y en las copias, la fecha y la hora de la presentación. El denunciante podrá exigir que estas anotaciones se hagan en su presencia. Si a juicio del agente, no hubiere bastante claridad en el denuncia, pedirá al que lo presente, las explicaciones necesarias y hará constar éstas en el original, en las copias y en el libro de registro. La falta de explicaciones no será motivo para dejar de registrar el denuncia. El duplicado se devolverá con las anotaciones respectivas, a la persona que lo presentó.

Art. 16.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de un denuncia, y en vista de las aclaraciones, el Agente resolverá si es o no de admitirse. En caso afirmativo, procederá a tramitar el expediente; en caso negativo, consignará por escrito la razón de su determinación, la cual será revisable por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a petición del denunciante, presentada ante el mismo Agente, al notificársele la no admisión, o dentro de los tres días siguientes.

Art. 17.- Cuando hubieren sido declarados admisibles dos o más denuncias presentados simultáneamente, y que se refieran a un mismo terreno, se dará curso a aquel que designe la suerte, salvo que la preferencia fuere determinada, por convenio, entre los interesados.

Art. 18.- Cuando se presente simultáneamente varios denuncias sobre fundos diferentes, pero que todos contengan una parte común, se verificará un sorteo, tomando parte en él todos los denuncias presentados. Si el denuncia favorecido por la suerte comprende a los demás presentados, por ese sólo hecho quedarán desechados en definitiva los demás denuncias que hubieren jugado en el sorteo; pero si el denuncia favorecido no comprende sino solamente una parte del terreno denunciado, la parte restante será sometida a un nuevo sorteo entre todos los denunciantes, con excepción del favorecido en el primero; y si después del segundo sorteo quedare aún alguna parte del terreno en discusión, se procederá, de acuerdo con el mismo procedimiento a verificar otro y otros sorteos, si fueren nece-

sarios. Los sorteos se verificarán con intervalos de tres días hábiles a fin de que los solicitantes puedan presentarse en cada uno de ellos, con sus denuncias debidamente requisitados. Los que no ocurrieran al sorteo para el cual fueren citados, perderán por ese motivo, sus derechos de primacía, adquiridos al tomar parte en el primer sorteo.

Art. 19.- Una vez que el Agente admita un denuncia, lo publicará en su tabla de avisos, durante un mes, y lo mandará insertar por tres veces, dentro del mismo plazo, en el Diario Oficial y en otros dos periódicos, elegidos entre los de mayor circulación de la localidad. El interesado gestionará, por su cuenta, esas inserciones.

Art. 20.- Son causas de oposición que suspenden la tramitación de un denuncia:

I.- La invasión total o parcial de un fundo petrolífero titulado, y cuyo título no haya sido declarado caduco;

II.- El denuncia legalmente presentado con anterioridad, sobre una parte o la totalidad del mismo fundo denunciado y que esté pendiente de resolución;

III.- No haber concluído, al hacer un denuncia, el término durante el cual esta ley establece preferencia en favor de alguna persona o compañía, respecto de ese fundo o parte de él.

Art. 21.- La oposición que se funde en alguna de las causas que establece el artículo precedente, se formulará ante la Agencia de Petróleo, dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se publique el denuncia en la tabla de avisos de la Agencia.

Art. 22.- El opositor presentará, junto con su oposición, un certificado de la Administración Principal del Timbre correspondiente, en el cual se exprese que ha depositado una anualidad de la renta que corresponda al fundo de que se trate, de acuerdo con los arts. 47 y 48 de esta ley. Sin la presentación de este certificado, no se dará entrada a la oposición.

Art. 23.- Formulada la oposición, se citará a junta para procurar el avenimiento de las partes, observándose los trámites que establece el Reglamento de la Ley Minera vigente. A falta de avenimiento, se hará saber a las partes, en el mismo acto, que pueden optar por la vía administrativa o por la judicial, para dirimir la oposición.

Art. 24.- Si las partes no optaren desde luego por la vía administrativa, se suspenderá la tramitación del expediente, el cual será remitido dentro de cuarenta y ocho horas, a la autoridad judicial, para la substanciación del juicio correspondiente. El opositor solamente podrá fundar su oposición en las causas que hubiere alegado, y que constan expresamente en el expediente administrativo, tal como fué remitido a la autoridad judicial.

Art. 25.- En caso de que las partes optaren por la vía administrativa, continuará la tramitación del expediente, a fin de que en su oportunidad, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, oyendo al denunciante y al opositor, resuelva en definitiva la oposición.

Art. 26.- Si las partes hubieran optado por la vía administrativa, no podrán acudir a la judicial; pero si hubieren

optado por ésta, podrán, mientras no se pronuncia sentencia de ejecutoria, someter la oposición a la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 27.- Cualquiera causa de oposición distinta de las que expresa el art. 20, deberá alegarse ante la Agencia; pero ésta no suspenderá la tramitación del expediente. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, cuando el expediente pase a su revisión, resolverá si debe tomarse o no en consideración esa causa. En caso afirmativo, se substanciará y decidirá la oposición, observándose en lo conducente, lo prevenido en los arts. 23 a 26. Si la Secretaría no toma en cuenta aquella oposición, procederá como si ésta no hubiere sido formulada, quedando a salvo los derechos del opositor.

Art. 28.- La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá tomar en consideración, durante la revisión del expediente, las oposiciones que ante ella se presente, siempre que el opositor acredite no haber ocurrido a la Agencia de Petróleo, por causas que no le son imputables.

Art. 29.- Será declarado moroso el denunciante de un fondo petrolífero que no haga las inserciones que establece el art. 19, dentro del plazo que fija el mismo artículo; el que no haga las aclaraciones que se le pidan, para tramitar su denuncia en el plazo que se le fije, y el que no concurren a las juntas de avenencia cuando se presente oposición al mismo denuncia. El denunciante moroso perderá el depósito a que se refiere el art. 14.

Art. 30.- El opositor que concorra a las juntas de avenencia será considerado como desistido de su oposición, salvo el caso de fuerza mayor.

Art. 31.- El opositor desistido o aquél cuya oposición resulte infundada, perderá el depósito establecido por el art. 22, el cual será aplicado al pago de una anualidad de renta por el fondo, contada desde la fecha del denuncia.

Art. 32.- Si la oposición no se resuelve en definitiva dentro de un año de presentada, el denunciante y el opositor depositarán una anualidad de renta de cada uno, en la Administración Principal del Timbre correspondiente, aplicándose la misma regla por cada año que se retarde la resolución final.

Los depósitos del que obtenga la resolución a su favor, se aplicarán al pago de la renta por el fondo, y los del que pierda la oposición, como aprovechamiento al Erario Nacional, quedando a salvo los derechos del primero, para demandar al segundo por la indemnización correspondiente, en los casos en que proceda.

Art. 33.- La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá dispensar las faltas del denunciante moroso cuando éste acredite, dentro del plazo de tramitación o durante la revisión del expediente que sus faltas fueron debidas a caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 34.- Transcurrido el plazo de sesenta días, sin que se hubiese formulado alguna oposición que dé lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, el Agente del Petróleo remitirá a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, copia del expediente en el estado en que se halle.

Art. 35.- Los títulos que amparen los fondos petrolíferos serán expedidos por la Secretaría de Industria, Comercio y

Trabajo, después que el Departamento del Petróleo revise el expediente de la Agencia. Esos títulos confieren la posesión legal de los fondos respectivos, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Art. 36.- Fuera de los caos previstos en el art. 13, los títulos se expedirán sin perjuicio del tercera, a favor del denunciante. Para que puedan ser expedidos a favor de persona distinta, se necesitará comprobar la transmisión del derecho del denunciante en favor de ella, por medio de instrumento público. El interesado comprobará haber pagado la renta correspondiente a su fundo, antes de recibir el título.

Art. 37.- en los terrenos de comunidades que no hayan sido legalmente contratados para la explotación petrolera, solamente los condueños podrán denunciar fondos petrolíferos, y la tramitación de los denuncios se suspenderá hasta que todos los condueños o sus representantes se reúnan ante el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, convocados por él mismo, con la prudente anticipación para hacer manifestación expresa y comprobar de sus derechos individuales, y puestos de acuerdo, se les extienda el título, en común, del fondo petrolífero que ampare el subsuelo del terreno pro indiviso. En estos títulos se expresará la representación de cada condueño. La convocatoria por medio de la cual se cite a los condueños, se fijará en la tabla de avisos de la Agencia del Petróleo respectiva, durante el plazo de sesenta días, se publicará por tres veces, durante el mismo plazo, en el Diario Oficial y en los dos periódicos que más circulen en la localidad.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo queda facultada para nombrar una comisión que se encargue de gestionar ante quien corresponda, la expedición de los títulos de propiedad de los condueños.

Art. 38.- Transcurrido un plazo de noventa días, contados desde la fecha de la convocatoria referida en el artículo anterior, sin que se presenten todos los condueños de la comunidad de que se trate, los condueños que no se presentaren serán considerados como desistidos, y el título del fondo correspondiente se otorgará, previo el cumplimiento de lo mandado en esta ley, a los condueños que se presenten, cuando los presenten y pretendan el título de fondo petrolífero sobre todo el terreno de la comunidad, se les extenderá por la parte que deseen, y el resto se declarará terreno libre.

Art. 39.- En cualquier tiempo, el concesionario de un fondo petrolífero podrá solicitar su reducción. La solicitud presentará a la Agencia del Petróleo que corresponda, con el plano de fundo reducido y el título primitivo.

El nuevo título cancelará el anterior y no causará el impuesto del Timbre por titulación; pero quedará obligado el concesionario al amojonamiento del fundo, reducido en el plazo que les fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Una vez que se acuerde la reducción, se declarará libre el terreno excedente.

Art. 40.- El concesionario de un fondo petrolífero podrá extraer de él todas las substancias a que se refiere el art. 30., sin más limitación que la de no invadir con sus trabajos de extracción, a los fondos vecinos, y la de cumplir las disposi-

ciones de esta ley y los reglamentos que se expidan sobre explotación.

Art. 41.- Los explotadores de un fundo petrolífero podrán ocupar, dentro de los límites del fundo y mediante la autorización prudente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la extensión superficial necesaria para los trabajos de extracción y para el almacenamiento inmediato de los productos extraídos, pagando en este caso la indemnización correspondiente a quien tenga derecho a ella, sin que el procedimiento que siga, retarde la ejecución de las obras.

Art. 42.- Los explotadores de un fundo petrolífero adquirirán servidumbre de paso y de oleoducto, mediante la autorización prudente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y podrán instalar las tuberías y estaciones de bombeo que requiera la explotación del fundo, pagando las indemnizaciones que correspondiere a quienes tuvieran derecho, y sin que el procedimiento que se siga, retarde la ejecución de las obras.

Art. 43. Los explotadores de un fundo petrolífero tendrán derecho de establecer estaciones de almacenamiento y refinerías, previas la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y la conformidad de los propietarios de los terrenos que se pretenda ocupar. En caso de no obtener esa conformidad, se expropiará la superficie necesaria.

Art. 44.- Los explotadores de fundos petrolíferos tendrán derecho de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas, mediante la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, conforme a las disposiciones que dicten sobre este particular las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 45.- En los fundos petrolíferos, únicamente los concesionarios respectivos tendrán derecho para establecer estaciones de almacenamiento o refinerías.

Art. 46.- El concesionario de un fundo podrá aprovechar las aguas superficiales para las necesidades de su explotación de acuerdo con las leyes comunes sobre la materia. También podrá usar las aguas del subsuelo, con el mismo fin, previa autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y mediante la indemnización correspondiente a quien tenga derecho a ella.

Art. 47.- El concesionario de un fundo petrolífero sobre terreno contratado, pagará el impuesto establecido en los arts. 2o., 3o. y 5o., del decreto de 31 de julio del corriente año, haciendo, en los casos en que proceda, el derrame que establece el art. 12 de esa misma ley.

Art. 48.- El concesionario de un fundo petrolífero sobre terreno que no haya sido contratado, pagará una renta anual de \$ 5 por hectárea y una regalía de 5% de la producción.

Art. 49.- Los impuestos se causarán desde la fecha de denuncia y se pagarán por bimestre adelantados, debiéndose hacer los pagos durante la primera quincena de cada bimestre.

Art. 50.- Dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de la expedición del título que ampare un fundo petrolífero, el interesado está obligado a construir mojeneras en los vértices y demás puntos notables del lindero y las intermedias necesarias, para que cada uno sea visible de la que le preceda, y

a presentar por duplicado, al Departamento del Petróleo, el plano del terreno amojonado. Este plano llenará los requisitos que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y de acuerdo con él procederá la ratificación o rectificación del título.

Si el concesionario no cumple con esta obligación, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo le impondrá una multa variable entre 50 y \$ 1,000.00 según la importancia del fundo y la frecuencia de las faltas, y podrá mandar hacer esos trabajos por cuenta del interesado.

Art. 51.- Dentro del plazo de dos años, contados desde la expedición del título, el interesado deberá presentar por duplicado al Departamento de Petróleo, los planos y memorias descriptivas de las obras e instalaciones proyectadas para la explotación del fundo petrolífero. Estos planos y memorias llenarán los requisitos que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Si el concesionario no presenta los documentos prescritos en este artículo, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo le impondrá una multa variable entre 50 y \$ 1,000, según la importancia del fundo, y le fijará nuevo plazo para que los presente, no pudiendo principiar los trabajos de explotación sin haber cumplido con este requisito.

Art. 52.- Dentro del plazo de tres años, contados la expedición del título respectivo, el concesionario de un fundo petrolífero está obligado a justificar ante el Departamento de Petróleo, que ha comenzado los trabajos de explotación de su fundo.

Art. 53.- La ratificación o rectificación de que se trata en el art. 50, podrá ser hecha a solicitud del propietario del fundo de los colindantes a quienes interese o de oficio por acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. En este último caso, la resolución final de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, dejará a salvo los derechos del propietario del fundo petrolífero y de los colindantes que se crean perjudicados.

Art. 54.- Todo concesionario de un fundo petrolífero está obligado a proporcionar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo los datos técnicos y económicos que ésta solicite por conducto del Departamento de Petróleo, y admitir en sus trabajos a los alumnos de las escuelas oficiales que vayan a estudiar prácticamente la industria petrolera, dándoles toda clase de facilidades. Estas obligaciones se extienden a los concesionarios de oleoductos, refinerías, estaciones de almacenamiento y estaciones de carga.

Art. 55.- Son causa de caducidad de títulos de fundo petrolífero, la falta de pago de alguno de los impuestos a que se refieren los arts. 47 y 48; la falta de cumplimiento a cualquiera de las condiciones impuestas en los arts. 52 y 54; el hecho de parar los trabajos por el término de seis meses continuos, sin causa justificada, después de haber comenzado la explotación, o alguna información grave al Reglamento de Exportación, en los términos que el mismo señale.

Art. 56.- La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, previa cita al interesado para su justificación, y siempre que éste no

compruebe que su falta ha sido debida a causa de fuerza mayor.

Art. 57.- En los casos de caducidad por falta de pago de la renta, la declaración correspondiente se hará dentro de los cuatro meses siguientes al bimestre en que se dejó de pagar dicha renta.

En los casos de caducidad por falta de pago de la regalía, la declaración se hará dentro del bimestre siguiente a aquel en que se incurrió en la caducidad.

Art. 58.- El fundo titulado a favor de alguno de los cesionarios del derecho de explotación, cuyo título sea declarado caduco, sólo podrá ser denunciado durante los tres meses siguientes a la fecha de la declaración de caducidad, por los cesionarios anteriores y por el propietario de la parte superficial del fundo, quienes, para el objeto, harán una manifestación en la forma prescrita en los arts. 15 y 17 de esta ley, a fin de que la Agencia de Petróleo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo admita el denuncia del manifestante que sea el último cesionario del derecho de explotación.

Si el fundo cuyo título sea declarado caduco, estuviere en explotación por tercera persona, mediante contrato vigente, subsistiría el contrato de explotación, substituyendo el nuevo concesionario a la personalidad del antiguo, para los efectos de dicho contrato.

Art. 59.- El explotador directo y oficialmente reconocido, de un fundo cuyo título sea declarado caduco, no siendo el concesionario del mismo, gozará de derecho de preferencia para denunciarlo, dentro de los treinta días siguientes al plazo concedido en el artículo anterior, a los diversos cesionarios del derecho de explotación y al propietario de la parte superficial del fundo, siempre que ninguno de ellos haya hecho uso de esos derechos.

Gozarán también de esa preferencia, en los casos de caducidad no comprendidos en el artículo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se fije la declaración de caducidad en la tabla de avisos de la Agencia respectiva.

Art. 60.- Todo fundo que se refiera a terreno contratado cuyo título sea declarado caduco, será considerado como terreno libre, una vez que hayan transcurrido los plazos fijados en los dos artículos anteriores y que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se fije en la tabla de Avisos de la Agencia respectiva, la declaración de que el terreno está disponible.

Art. 61.- Todo fundo que se refiera a terreno que no haya sido contratado y cuyo título sea declarado caduco, será considerado como terreno libre, treinta días después de que se fije la declaración de caducidad en la tabla de avisos de la agencia respectiva.

TRANSITORIOS.

1o.- Sólo se permitirá denunciar fundos en terrenos cuya superficie sea menor de cuatro hectáreas, cuando en ellos existan actualmente pozos en producción o en perforación, al amparo, estos últimos, de permisos concedidos con anterioridad y siempre que dichos terrenos hayan sido manifestados de acuerdo con el decreto de 31 de julio del corriente año.

2o.- Se deroga el decreto de 8 de julio del año en curso todas las leyes y disposiciones en los que se oponga a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho.- V. Carranza.- El Subsecretario de Hacienda, R. Nieto.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente.

Lo que me honro en comunicar a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.- México, a 8 de agosto de 1918

Aguirre Berlanga.-Al C.....

DECRETO SOBRE DENUNCIO DE FUNDOS PETROLEROS.
(12 de agosto de 1918).

DECRETO que declara que no son denunciabiles los fondos petrolíferos reconocidos, y establece el impuesto que deberán cubrir sus actuales tenedores o explotadores.

Poder Ejecutivo Federal.- México.- Secretaría de Gobernación .

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda tuvo a bien conferirme el H. Congreso de la Unión, y

CONSIDERANDO: Que los fondos en que ya se han emprendido trabajos de exploración o de explotación, lo mismo que aquéllos adquiridos, previo un reconocimiento geológico, tienen mayor valor que los fondos comunes, y que, por lo tanto, no procede conceder su explotación mediante simples denuncios, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°.- No son denunciabiles los fondos petrolíferos reconocidos en los cuales se haya invertido algún capital para exploraciones o explotaciones petroleras, y que no sean manifestados hasta el día 15 del presente mes, conforme a lo prescrito en el decreto de 31 de julio del año en curso.

Art. 2°.- El derecho para la explotación petrolera de esos fondos, se adquirirá por medio de contratos especiales que se celebren con la Secretaría de Industria, comercio y Trabajo de acuerdo con la reglamentación que al efecto se expida, entretanto la Ley Orgánica del art. 27 constitucional determina la forma de otorgar las concesiones relativas.

Art. 3°.- Los actuales tenedores o explotadores de esos fondos, que no hubieren hecho las manifestaciones prescritas en el decreto citado, seguirán poseyendo y explotando dichos fondos, mediante el pago al Erario Federal , de una renta anual de \$5 por hectárea y una regalía de 5% de la producción, en tanto se expiden las bases para la celebración de los contratos respectivos; pero si los interesados justifican que están en posesión de los fondos mencionados, por medio de

contratos celebrados antes del 1° de mayo de 1917, seguirán poseyéndolos o explotándolos, con la obligación de pagar el impuesto establecido en el mismo decreto, para los contratos petroleros.

Art. 4°.- Los actuales explotadores de esos fondos podrán seguir explotando las obras ya emprendidas y autorizadas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior; pero no les será permitido, emprender trabajos nuevos, sino hasta después de la celebración de los contratos, mediante los cuales se concede el derecho de explotación de dichos fondos.

Art. 5°.- Los causantes de los impuestos establecidos en el art. 3°, harán sus enteros de acuerdo con los arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11 del decreto antes citado.

Art. 6°.- El pago de los impuestos establecidos por esta Ley, dará a los causantes el derecho de preferencia para la celebración de los contratos de los fondos a que se refiere el artículo 2°.

Art. 7°.- La falta de pago de los impuestos establecidos en el art. 3°, hará perder el derecho de preferencia que se adquiere mediante ese pago, y motivará que el fondo respectivo sea declarado libre, o que se conceda la preferencia a otro interesado.

Art. 8°.- El Ejecutivo hará uso de la facultad económico-coactiva, para hacer cumplir las obligaciones fiscales e impuestos por la presente ley.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará a regir desde el día 16 del mes en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho.- *V. Carranza.*- El Subsrio. de Hda., Enc. del Desp., R. Nieto.- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Srio. de Edo. y del Desp. de Gob.- Presente.

Lo que me honro en comunicar a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 12 de agosto de 1918.- *Aguirre Berlanga.*-

**DECRETO QUE AMPLIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE
EL TERMINO PRESCRITO POR LOS ARTICULOS 5 Y 6 DEL DE 8 DE AGOSTO
DE 1918, RELATIVO A DENUNCIOS PETROLEROS.
(14 de noviembre de 1918).**

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, y considerando que está por fenecer el plazo fijado por el Decreto de 8 de agosto del corriente año -reglamentario del artículo 14 del de 31 de julio anterior- para la presentación de los denuncios de fundos petrolíferos manifestados de acuerdo con el último de dichos Decretos y que procede proporcionar todas las facilidades compatibles con el bien público, a las compañías y particulares que acataron el mismo Decreto y que han solicitado una prórroga del plazo referido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- Se amplía hasta el día 31 del próximo mes de diciembre el término prescrito por los artículos 5 y 6 del Decreto de 8 de agosto del corriente año,

para hacer los denuncios de los fundos petrolíferos manifestados de conformidad con el Decreto de 31 de julio del mismo año, sin que, durante esta prórroga, dejan de causarse los impuestos correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- La declaración de preferencia, a que se refiere el artículo 15 del Decreto de 31 de julio, mencionado antes, se hará dentro de la primera quincena del mes de enero de 1919.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos dieciocho.- V. Carranza.- Rúbrica.- El Subsrio. de Hda., Enc. del Desp., R. Nieto.- Rúbrica.- Al C. Lic. *D. Manuel Aguirre Berlanga*, Srio. de Edo. y del Desp. de Gob.- Presente.

Lo que me honro en comunicar a Ud. para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.- México, 14 de noviembre de 1918.-*Aguirre Berlanga*, Rúbrica.

**LAS SENTENCIAS A FAVOR
DE LAS COMPAÑÍAS PETROLERAS.**

AMPAROS DE LA PANUCO BOSTON OIL COMPANY.

SESION DE 30 DE JULIO DE 1919.

ASUNTO: BOSTON OIL COMPANY.

(Competencia entre los jueces primero y quinto supernumerarios de Distrito del Distrito Federal.)

EL M. NORIS: Se me pasó para estudio un asunto de competencia entablada entre los jueces 1° y 5o supernumerarios de Distrito del Distrito Federal. El señor Henry D. Hall, como apoderado de la Panuco Boston Oil Company, ocurrió en amparo ante el Juez 5° Supernumerario de Distrito del D. F., diciendo que fundándose en las leyes anteriores solicitó de la Agencia de Petróleo en Tampico, permiso para perforar en unos terrenos que tiene en arriendo, mediante contrato que hizo con anterioridad a la expedición de las leyes o decretos de 12 de agosto del año próximo pasado. La Agencia de Petróleo le negó esta autorización, diciéndole que no había cumplido con tal decreto. Entonces él ocurrió a la Secretaría de Industria y Comercio a efecto de que ésta le concediera el permiso que le había negado la Agencia de Petróleo. Pero mientras se tramitaba su solicitud en la Secretaría de Industria; dice él que como creyó que le sería aceptada y le sería favorable la resolución de la Secretaría mencionada, comenzó a perforar. La Secretaría de Industria negó también el permiso. Entonces él pidió amparo primeramente nada más contra la Agencia de Petróleo, porque le negó el permiso de perforar los terrenos a que tiene derecho. Y como dije, no obstante que le fué negado el permiso por la Agencia Petrolera él se puso a perforar. Tuvo conocimiento primero la Agencia de Petróleo y por ese hecho le impuso una multa de \$ 500.00. Se lo comunicaron y le dijeron que hiciera efectivo inmediatamente su monto, a reserva de que recurriera a la Secretaría de Industria y Comercio. No lo hizo efectivo y recurrió a la Secretaría de Industria y Comercio. Esta confirmó la resolución de la Agencia de Petróleo y confirmó la multa. El se rehusó y siguió perforando. Entonces se mandó intervenir a la fuerza pública por orden de la Secretaría de Industria para impedir que siguiera sus trabajos. Entonces pidió un nuevo amparo por el permiso que se le había negado, ante el Juez Primero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal y también por la multa y la

presencia de la fuerza pública en sus terrenos que le impedía sus labores.

Para aclarar, voy a manifestar que el primer amparo fué pedido únicamente por habersele negado el permiso de perforar ante el Juez 51 Supernumerario; y después de ejecutados los hechos que acabo de referir pidió otro amparo ante el Juez 1°, también por la negación del permiso, y además por la multa y por la presencia de fuerzas. Este último Juez declaró lo siguiente: (Leyó). De manera que este Juez considera que el único punto de identidad de las dos demandas es la cuestión relativa a la negación del permiso para perforar. Remitieron los dos jueces las copias de las demandas y aparece en mi concepto que no es el mismo amparo: uno es por un hecho y el otro es por ese mismo hecho y dos hechos más. Pero sí considero que lo indicado es que un solo Juez conozca del negocio uniendo los escritos en un solo expediente. De manera que si hay facultad para eso la Corte puede declarar que el Juez que conoció de la primera demanda siga conociendo de la segunda.

EL M. PRESIDENTE: Se puede aplicar en este caso el artículo 689 que se refiere a las competencias y dice..... (Lo leyó).

EL M. NORIS: Tal vez aquí se remiten las dos copias de las demandas para los efectos del artículo 794, es decir, para que se vea si ha sido un solo amparo. Por otra parte, no estoy en condiciones de entender por qué recurre a los jueces de Distrito de Distrito Federal.

EL M. GONZALEZ: Se ha resuelto que estas compañías tengan representación en esta Capital y que por tanto aquí ejecuten todos sus actos jurídicos, aunque la perforación se haga en otro lugar. Por eso se ha resuelto en estos casos que los jueces de Distrito de esta Capital sean los que conozcan. Pero según explica el señor Licenciado Noris aquí no se trata de competencia de jurisdicción sino de un amparo mismo pedido ante dos jueces. Esto es lo único que está la Corte en condiciones de resolver.

EL M. PRESIDENTE: ¿No dice el quejoso el motivo por el que se vió obligado a interponer el segundo amparo ante una autoridad distinta?

EL M. NORIS: No señor, no dice nada.

EL M. PRESIDENTE: Porque dice el mismo artículo: "Si la Corte no encuentra motivo.....(Leyó).

EL M. GONZALEZ: Pero aquí me parece que de lo que se trata es de repeler la fuerza pública en el último amparo y en la Secretaría parece que estaba pedido sólo por la violación de garantías respecto de los decretos de 12 de agosto y 31 de junio. Como este amparo no había prosperado respecto a la suspensión ni lleva a un cambio lento, se ejecutó el procedimiento en la región, más aprisa de lo que el quejoso suponía; y como no se concedió el permiso, él tuvo necesidad de justificarse y de pedir amparo una vez más contra la invasión de la fuerza pública en su propiedad, para repelerla. Pero a mí me parece que en el fondo es la misma cosa y pudiera resultar que si se sustancian los juicios en distintos juzgados, que un Juez suspendiera en lo que toca al fondo y otro no, viniendo dificultades al fallar el amparo, que uno amparara respecto a la ejecución y otro no. Y resultaría una contradicción

manifiesta. Por esto creo que en este caso deban mandarse las dos demandas al Juez que conoció de la primera demanda y no imponerse la multa, porque parece que este señor obró angustiado por la multa, es decir, por medio coercitivo. En estos casos cualquiera se vé obligado a ocurrir a un juicio salvador y creo que en esto no hay malicia, al menos no está manifiesta para que pueda imponerse la multa. Por tanto, me adhiero a lo que ha pedido el señor Ministro Noris.

EL PRESIDENTE: Podemos dar como fundamento que habiendo un punto común en las dos demandas que es la perforación del pozo y que es el asunto principal de que los otros han sido accesorios o consecuencia, debe conocer el Juez Quinto Supernumerario.

Se somete a votación la pregunta de si debe conocer de ambos juicios el Juez Quinto Supernumerario del D. F.

APROBADA POR UNANIMIDAD.

EL AMPARO A LA TEXAS OIL COMPANY DE MEXICO.
Agosto de 1921.

EL FALLO A LOS NUMEROSOS AMPAROS DE LOS PETROLEROS. PARA RESOLVER ESTE ASUNTO HAN ESTADO CELEBRANDO JUNTAS LOS SEÑORES MAGISTRADOS.¹

"Según oportunamente lo anunció *Excelsior*, el día de ayer, de cuatro a seis de la tarde, hora oficial, se reunieron los señores magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en junta privada, para cambiar impresiones respecto al sensacional y trascendentalísimo asunto de fallar los ciento y tantos amparos que tienen presentados la mas poderosas compañías petroleras de nuestro país, y en los cuales fallos habrá de fijarse la interpretación del artículo 27 constitucional sobre retroactividad o no retroactividad."

"No se llegó a un acuerdo. Amplio y delicado el asunto, apenas si cada quien de los señores magistrados esbozaron sus opiniones sobre el particular."

"Dado el ambiente que se ha creado en toda la República respecto a la interpretación del artículo 27 constitucional, en lo que se refiere a retroactividad o no retroactividad suponemos fundamentalmente que nuestro Tribunal máximo fallará los aludidos amparos en sentido favorable a las peticionarios, esto es, estableciendo que el repetido artículo sí es retroactivo."

AYER EMPEZO A DISCUTIRSE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL PRIMER AMPARO, DE LOS MUCHOS QUE TIENEN EN REVISION, Y QUE PERTENECE A LA "TEXAS OIL COMPANY".²

Durante la sesión pudieron apreciarse cuales eran las tendencias de algunos magistrados, sobre el carácter retroactivo y confiscatorio del art. 27.

El asunto puesto a discusión es sobre el lote # 36 de Zacamixtle, Tuxpan, Veracruz. El Juez Primero Supernumerario de Distrito, negó el amparo. El Presidente Carranza expidió los decretos de 1918, que señalaron un plazo para manifestar. Por otra parte, los propietarios de los terrenos petroleros, como la Texas, no manifestó ningún terreno. La explotación de este terreno había sido otorgada a un señor Cortina y este señor fué el que denunció este lote. La Nación por medio del art. 27 ha recobrado sus derechos sobre los minerales sólidos o gaseosos, pero la Texas decía que había adquirido sus derechos antes de que este artículo estuviera en vigor. El magistrado Arias pide que se conceda el amparo por violación del artículo 14. Se levantó la sesión, sin haber llegado a un resultado final. Proseguirá.

PRIMERA CONFERENCIA CELEBRADA ENTRE LOS MAGNATES DEL PETROLEO Y EL SEÑOR HUERTA, SECRETARIO DE HACIENDA, EFECTUADA EL DIA DE AYER (29 DE AGOSTO DE 1921) DURANTE DOS HORAS.³

Se trato el tema de que el gobierno reduzca o retire los impuestos, pues los precios estaban bajos y las ganancias también.

MAS AMPAROS NEGADOS A COMPAÑIAS PETROLERAS.⁴

Se negaron los amparos interpuestos en diversos juzgados de Distrito, por diversas compañías petroleras, contra la determinación de la Secretaría de Hacienda, obligándolos a pagar fuertes impuestos. Interpusieron revisión.

¹ *Excelsior*, miércoles 24 de agosto de 1921. pp 1 y 4.

² *Excelsior*, martes 30 de agosto de 1921.

³ *Excelsior*, martes 30 de agosto de 1921.

⁴ *Excelsior*, martes 30 de agosto de 1921.

AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION.
JUZGADO PRIMERO PROPIETARIO DE DISTRITO,
DEL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSA: The Texas Company of México, S. A.

AUTORIDADES RESPONSABLES: El Presidente de la República y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

GARANTIAS RECLAMADAS: Artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la expedición de un título para explotar un fondo petrolífero, sobre el cual tenía derechos adquiridos la compañía quejosa.

Aplicación de los artículos 14, 27, párrafo II, y 107, fracción I, de la Constitución.

(La Suprema Corte revoca el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo y concede éste).⁵

SUMARIO.

LEYES RELATIVAS AL PETROLEO. Los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, expedidos por el Ejecutivo, lo fueron en uso de las facultades extraordinarias que el Congreso Nacional le concedió en el Ramo de Hacienda; y habiendo sido ratificado el uso de que tales facultades hizo el Ejecutivo y, a mayor abundamiento, los mismos decretos, por el precitado Congreso, es incuestionable su legitimidad.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- La recta interpretación del artículo 14 constitucional, hace ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirige a los jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución.

Los términos del artículo 14 de la Constitución vigente; a "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna", difieren de los estatuido por el artículo 14 de la Constitución de 1857 que decía: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva".

Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual.

En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales.

El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente.

Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- El párrafo IV del artículo 27 constitucional, no puede estimarse retroactivo ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos. Este precepto establece la nacionalización del petróleo y sus derivados, amplía la enumeración que hacen las anteriores leyes de minería, pero respetando los derechos legítimamente adquiridos antes del primero de mayo de 1917.

FUNDOS PETROLEROS.- La expedición de títulos para la explotación de esos fundos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, y en las leyes con él relacionadas, cuando existen derechos adquiridos respecto de dichos fundos, al amparo de las antiguas leyes de minería y anteriores a la vigencia de la Constitución actual, importa una violación de garantías.

México, Distrito Federal, 30 de agosto de 1921. Acuerdo Pleno.

Visto el juicio de amparo promovido por el señor licenciado don Adalberto Ríos, como apoderado de The Texas Company of México, S. A., contra actos del Presidente de la República y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, porque, según la Compañía quejosa, tratan de privarla de sus derechos y molestarla en sus posesiones, respecto al lote número 36 de Zacamixtle, Municipio de Tancoco, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz, violando los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución General de la República; y,

RESULTANDO,

Primero: Expresa el promovente, en su demanda respectiva, que The Texas Company of México, S. A., adquirió derechos para explorar y explotar el petróleo del lote mencionado y que, estando en ejercicio de los mismos, el señor don Rafael Cortina, acogiéndose al decreto de 8 de agosto de 1918, expedido por el Presidente de la República en el ramo de petróleo, y en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, en el ramo de hacienda, denunció ante la Agencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en Tuxpan, el propio lote, y admitido dicho denuncia, se tramitó conforme a los procedimientos establecidos en ese decreto, hasta llegar el expediente, en revisión, a la Secretaría de Industria, habiendo formulado protesta y manifestando su inconformidad contra el procedimiento de que se trata, la Compañía quejosa; y, con fecha 10 de diciembre de 1920, se informó al Licenciado Ríos, que la Secretaría de Industria había expedido título a favor del señor Cortina, para explotar el lote de terreno expresado, acto que considera violatorio de sus garantías, porque se intenta privar a la Compañía, de los derechos que había adquirido con anterioridad, los que están comprobados con los documentos respectivos.

Segundo: Se considera violado el artículo 14 de la Constitución, porque, según este precepto, nadie puede ser

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. T IX, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1922 pp. 432 a 444.

privado de sus posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento; y el ciudadano Presidente de la República y el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, como resultado del procedimiento de denuncia y, especialmente, de la expedición del título, tratan de privarla de los derechos que tiene adquiridos, sin que se siga en su contra el juicio correspondiente, ante los tribunales de justicia; que, además, el propio artículo 14 establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna, y, en el caso concreto, la autoridad responsable está dando efecto retroactivo al decreto de 8 de agosto de 1918, puesto que no se respetan aquellos derechos adquiridos con anterioridad, que habían pasado al patrimonio de la Compañía, con arreglo a las leyes vigentes cuando se hicieron las adquisiciones, o sean, el Código de Minería de 22 de noviembre de 1884, artículo 10; la Ley Minera, de 4 de julio de 1892, artículo 4º; y la Ley Minera, de 25 de noviembre de 1909, artículo 2º. Al final de su escrito de demanda, dice, expresamente, que reclama la retroactividad que se pretende dar al artículo 27, y también a los decretos de 31 de julio, 8 y 12, de agosto de 1918.

Se estima violado el artículo 16 constitucional, porque estableciendo este precepto que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el caso, la autoridad responsable ha obrado sin tener competencia para ejecutar actos que molestan a la Compañía en sus posesiones, toda vez que el Presidente de la República no ha tenido facultades para expedir leyes, ni menos las reglamentarias del artículo 27 constitucional, sin que sea óbice para esta apreciación, que al decreto expresado de 8 de agosto, se le denomine "prescripciones reglamentarias del artículo 14 del decreto de 31 de julio de 1918", porque su simple denominación no altera la naturaleza la esencia de su contenido, que corresponde seguramente, a la reglamentación del artículo 27, limitándose, además, según el artículo 89, fracción primera, de la citada Constitución, las facultades del Presidente de la República solamente a expedir reglamentos de las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, pero únicamente para que sean observadas dichas leyes; manifestando asimismo la Compañía quejosa, que el artículo 27 de la Constitución ha sido violado, porque al decir que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, quien ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, y que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública, al pretender las autoridades responsables expropiar a la Compañía, que a esto equivalen sus actos, han violado los requisitos que deben observarse en caso de expropiación, sin tener en cuenta que la Compañía tiene una propiedad privada, respecto a los derechos para explorar y explotar el petróleo en el lote de que se ha hecho mención. Dice que también ha sido violado por otro concepto, y es el de que el propio artículo 27 previene: que sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexi-

canas, siempre que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes; y como no se han dictado estas leyes reglamentarias, que definan los requisitos que han de observarse, para que el Gobierno Federal otorgue concesiones, malamente lo ha hecho; y, por otra parte, los títulos que está expidiendo la Secretaría de Industria, son contrarios al artículo 27, por que éste dice que se otorguen concesiones, y los títulos no son concesiones, sino bienes distintos a ellas; sin que el Ejecutivo pueda, por su propio acto, establecer las condiciones y requisitos para la explotación del petróleo.

Tercero: Pedido informe a las autoridades responsables, lo rindió la Secretaría de Industria por sí y por acuerdo del Presidente de la República, por medio de su oficio de 28 de diciembre, exponiendo: que la Compañía quejosa no se opuso en forma y conforme a derecho, a la tramitación del denuncia, sino que sólo se limitó a enviar su protesta; que la propia compañía no hizo las manifestaciones prevenidas por el artículo 14 del decreto de 19 de febrero de 1918, en relación con el artículo 14 del decreto de 31 de julio del mismo año, ni ha pagado los impuestos sobre los terrenos petrolíferos que establecen los artículos del 1 al 5 del expresado decreto de 31 de julio; que los decretos de referencia no carecen de valor constitucional, porque cualquier cosa que pudiera decirse en contrario, caería por tierra, desde el momento en que el Poder Legislativo aprobó y ratificó las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, en materia de hacienda; por lo cual las leyes de referencia pueden considerarse como de observancia general, mientras se expide la ley orgánica sobre el petróleo.

Cuarto: Que verificada la audiencia, con fecha 17 de febrero de este año, el Juez negó el amparo, fundado principalmente, en que el artículo 27 de la Constitución dejó sin valor alguno los derechos adquiridos, modificando las leyes relativas sobre propiedad privada, y que el Ejecutivo, al reglamentar, por medio del decreto de 8 de agosto, las prevenciones mediante las cuales los particulares pueden explorar y explotar el petróleo en el subsuelo de los terrenos, no hizo sino reglamentar lo que es de su propiedad, o mejor dicho, de la Nación, en la misma forma y con el mismo derecho que lo habría verificado un particular respecto de lo suyo.

Quinto: No conforme el señor Licenciado Ríos con el fallo de referencia, interpuso el recurso de revisión; estableciendo como agravios: que si bien el artículo 27 declaró de propiedad nacional el petróleo, la misma disposición reconocida la propiedad privada y, al establecer el Juez que los derechos de los particulares quedaron extinguidos por la declaración constitucional dicha, no ha obrado correctamente; que el fallo se funda también, en la ley de 31 de julio de 1918, y su reglamento de 8 de agosto del mismo año, a pesar de que fueron expedidos por el Ejecutivo, con facultades extraordinarias en el ramo de hacienda, y aquél se refiere a actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en cuyo ramo no se le han concedido las mismas facultades; y que la ley y reglamento expresados, no se refrendaron con la

firma del Secretario de Industria y Comercio, contra lo que categóricamente exige el texto del artículo 92 de la Constitución.

Por todos sus trámites se siguió el recurso ante esta Suprema Corte, pidiendo el Ministerio Público, en esa instancia, que se confirme la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

Primero: Debiendo ocuparse este fallo, de los agravios expresados por la parte quejosa, en relación con los capítulos de la demanda, habrá que tratar, primero, de la validez o subsistencia de los decretos expedidos por el Ejecutivo de la Unión, en 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, en los cuales se establecieron impuestos y se dictaron ciertas disposiciones de reglamentación, en cuanto a la explotación de fondos petrolíferos, toda vez que se han impugnado en el sentido de negarles su legitimidad, alegando, principalmente, que se expidieron sin facultades por parte del Ejecutivo, y también porque se publicaron con el refrendo de la Secretaría de Hacienda y no con el de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a la que correspondía hacerlo, por contener dichos decretos disposiciones reglamentarias de la industria del petróleo. A este respecto basta decir que el Ejecutivo de la Unión procedió en uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso Nacional en el ramo de Hacienda, por decreto de 8 de mayo de 1917, y que este mismo Congreso, por la ley de 30 de diciembre de 1918, no sólo aprobó el uso que aquél hizo de las expresadas facultades, sino que ratificó los dichos decretos, dados en ejercicio de ellas, por el ciudadano Presidente de la República; en virtud, los decretos de referencia no deben considerarse ya como únicamente expedidos por el Ejecutivo, sino como leyes dictadas por el Congreso de la Unión, siendo, en consecuencia, legítimos y obligatorios, y esto, en el presente caso, mucho antes de junio de 1920, en que tuvieron verificativo los actos reclamados.

Ante estos hechos y relativamente el caso concreto sobre que versa este amparo, quedan sin base las referidas impugnaciones formuladas por la parte quejosa, contra los repetidos decretos.

Segundo: En cuanto a la violación de garantías que se invoca, fundada en los efectos retroactivos que, en perjuicio suyo, afirman los quejosos que se dan a los referidos decretos, especialmente, al de 8 de agosto, con relación al artículo 14 del de 31 de julio de 1918, hay que exponer los siguientes razonamientos: El artículo 14 de la vigente Constitución, comienza con este mandato: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna...." Este precepto constitucional no reza con el legislador; se dirige a los jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución. Este es un punto substancial en que ese artículo 14 de la vigente Constitución, difiere del mismo artículo de la de cincuenta y siete, en que se estableció enfáticamente este texto: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva". Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común, o las expide el constituyente al establecer

los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, en virtud del artículo 14 de la Constitución actual, porque ésta es la Ley Suprema, la cual debe observarse, aun en contraposición a cualesquiera otras secundarias (artículo 133 del propio Código Político). En el segundo caso, deberán aplicarse retroactivamente, como más adelante se explanará, a pesar de ese artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual; porque los preceptos que coexisten en una misma Constitución, tienen igual fuerza obligatoria. Hay que procurar armonizarlos, al fijar su inteligencia y su recta aplicación; y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los singulares, los especiales, como excepción de aquellos que establezcan principios o reglas generales. Nuestro legislador constituyente de 1917, en uso de sus facultades amplísimas, pudo, por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al artículo 14 de la vigente Constitución, estableciendo preceptos retroactivos, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse así, retroactivamente. Bien sabido es, por otra parte, que para que una ley tenga efectos retroactivos, se requieren dos circunstancias concurrentes: que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos, bajo el amparo de otras leyes anteriores, por resultar esa nueva ley en oposición con éstas. La última circunstancia, sobre todo, es esencial; cuando las leyes se relacionan con el pasado, pero esto no obstante, resultan inocentes en cuanto a derechos, por no vulnerar ninguno que hubiese sido anteriormente adquirido, entonces no existe realmente la retroactividad; no dan lugar a conflictos, no podrán dar motivo al amparo. Sentadas estas premisas, se impone examinar su el párrafo cuarto del artículo 27 de la vigente Constitución, que nacionaliza, entre otras substancias, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, es o no retroactivo. Es ineludible fijar el sentido de ese párrafo cuarto, porque si es retroactivo, deberán aplicarse también retroactivamente los decretos impugnados que en el se apoyan, sin que obste el artículo 14 de la Constitución, y si no tiene ese carácter de retroactividad, entonces esos decretos son contrarios a dicho texto constitucional, y caen, como dictados por el legislador común, bajo el imperio del mencionado artículo 14 de la novísima Ley Suprema. El párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución actual, no puede estimarse retroactivo, ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos. No por su letra, porque no contiene el mandato expreso, en el sentido de su retroactividad, ni ésta se impone necesariamente de su redacción. No por su espíritu, porque resulta en concordancia con los otros artículos de la misma Constitución, que reconocen, en general, los antiguos principios en que descansan los derechos del hombre y les otorgan amplias garantías, y porque teniéndole como no retroactivo, resulta también en armonía con los principios expuestos en los párrafos que inmediatamente le preceden, que tratan de la propiedad privada desde su origen, y con los textos relativos al petróleo, que le siguen, como partes integrantes del propio artículo 27 constitucional. De todo esto se desprende que, conforme a las reglas universalmente aceptadas para la

interpretación de las leyes y a las de una sana lógica, debe sentarse que ese párrafo cuarto del artículo 27 de nuestra actual Constitución, no es retroactivo; pues no lesiona derechos anteriores, legítimamente adquiridos. Este precepto establece la nacionalización del petróleo y sus derivados, a más de las otras substancias a que se refiere, ampliando la enumeración que hacen las anteriores leyes de Minería; pero respetando los derechos legítimos adquiridos antes del 1° de mayo de 1917, fecha en que se puso en vigor toda su integridad, la actual Constitución.

Tercero: Atendiendo a todo lo expuesto, y con entera sujeción a lo prevenido por la fracción primera del artículo 107 de la Constitución, es oportuno, ya determinar si en el caso concreto sobre que versa este amparo, se han lesionado derechos adquiridos, violándose en los quejosos las garantías individuales que invocan. En nuestra República han estado vigentes, en épocas sucesivas, el Código de Minería de 1884; la Ley de Minería de 4 de junio de 1892; y la de 25 de noviembre de 1909, la cual, en su artículo segundo, otorgaba al dueño del terreno la facultad de explorar y explotar libremente el petróleo, para aprovecharse del que pudiera encontrar, sin necesidad de permiso de autoridad alguna, y lo ponía, asimismo, en condiciones de poder transmitir aquel derecho, como cualquiera de los bienes de su propiedad, a título oneroso o gratuito. En esa virtud, Severiana Hernández viuda e Martínez y sus hijos, bajo el imperio de esa ley, como condueños del lote número 36 de Zacamixtle, pudieron explorar y explotar el petróleo en ese terreno, y también transferir sus derechos, como efectivamente ejerciendo esa facultad lo hicieron en favor de Manuel S. Ravisé, por medio del contrato constante en la escritura de 28 de abril de 1917, en el cual aparece que los cedentes fijaron y recibieron un precio más elevado del que podía haber correspondido al terreno superficial, porque no se trataba de cultivar éste, de levantar construcciones en él, sino de buscar petróleo y exportarlo en su caso; de suerte que se tradujeron en actos positivos, las facultades que a los dueños de tierras concedía el artículo segundo de la citada Ley de 25 de noviembre de 1909, tratándose, por tanto, de derechos adquiridos por Ravisé, en cuanto a la exploración y explotación de petróleo, en el mencionado lote de Zacamixtle, desde la fecha de ese contrato, esto es, antes de que comenzará a regir, en toda su integridad, la actual Constitución. El adquirente Manuel S. Ravisé, pudo transmitir esos derechos, como efectivamente lo verificó, a favor de The Texas Company of México, S. A., por la diversa escritura de 21 de septiembre del propio año, siendo indiscutible que esta Compañía ha podido, a su vez, gozar de tales derechos, como legítimamente obtenidos. En atención a la situación jurídica que guardaba The Texas Company of México, S. A., al entrar en vigor la actual Constitución, en lo referente a sus derechos en el expresado lote número 36 de Zacamixtle, el hecho de expedirse por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que es un Departamento del Ejecutivo Federal, título para explorar y explotar el petróleo correspondiente al mismo lote, en favor de Rafael Cortina, fundándose en el decreto de 8 de agosto de 1918, que presupone el dominio directo de la Nación, sobre el petróleo existente en el subsuelo de la República, constituye

seguramente una aplicación retroactiva del propio decreto y un desapoderamiento de los derechos de exploración y explotación ya mencionados, sin causa alguna legal, violándose, por ese concepto, las garantías que conceden el artículo 14 y el 27, párrafo segundo, de la Constitución actual.

En presencia de estos fundamentos y de los que se contienen en el considerando anterior, que sirven de apoyo para fijar la recta aplicación del párrafo cuarto del artículo 27 de nuestra Ley Fundamental, en el sentido de que no es retroactivo, en el caso de que se trata, no es admisible ni puede sostenerse legalmente, la tesis contraria, sustentada por el Juez a quo, en la sentencia de amparo que se revisa; declarándose por tanto, que sin violar esas garantías individuales, no se ha podido privar a la Compañía quejosa de los derechos apuntados, que obtuvo legítimamente de Manuel S. Ravisé, quien, a su vez, legalmente los adquirió por cesión a título oneroso, de parte de Severiana Hernández viuda de Martínez y sus hijos.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Primero. Se revoca el fallo a revisión, dictado por el Juez Primero Propietario de Distrito del Distrito Federal, en 17 de febrero de este año, que negó el amparo de la Justicia Federal a The Texas Company of México, S. A.

Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a The Texas Company of México, S. A., contra el acto del Presidente de la República y secretaria de Industria, Comercio y Trabajo, consistente en haber expedido al señor Rafael Cortina, título para explorar y explotar el petróleo contenido en el lote número 36 de Zacamixtle, Municipio de Tancoco, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Notifíquese; publíquese; exíjanse los timbres que sean necesarios; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así por unanimidad de once votos, en cuanto a la parte resolutive de la sentencia, y por mayoría de ocho votos, por lo que toca a los fundamentos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El señor Presidente Moreno no estimó necesario examinar los capítulos de queja relativos a las facultades extraordinarias concedidas al señor Presidente de la República; a la expropiación por causa de utilidad pública; ni al despojo sin previo juicio, por fundar su voto, únicamente, en el concepto de haberse aplicado retroactivamente el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución, y los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, violándose así la garantía consignada en el artículo 14 de la misma Constitución. El señor Ministro Garza Pérez, no aceptó el primer considerando, por no estimarlo pertinente. El señor Ministro Flores estimó innecesaria la discusión y resolución sobre facultades extraordinarias; sobre la expropiación por causa de utilidad pública y sobre despojo sin previo juicio, en virtud de haber concedido el amparo por violación de la garantía de la irretroactividad.

Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe.- *Enrique Moreno.- Alberto M. González.- Adolfo Arias.- Benito Flores.- Ignacio Noris.- Patricio Sabido.- José M. Mena.- E. Garza Pérez.- Gustavo A. Vicencio.- Agn. Urdapilleta.- Antonio Alcocer.- G. Parada Gay, Secretario.*

EL ART. 27 CONSTITUCIONAL, EN SU ESPIRITU, NO DESTRUYE DERECHOS ADQUIRIDOS ANTES DE 1917. SE FACILITA EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRO GOBIERNO. ⁶

Esta opinión en los círculos más importantes de los Estados Unidos, basado en el fallo dictado por la Suprema Corte, en FAVOR de la Texas Company of México.

De nuestra oficina en New York. Times Building. Washington, Agosto 31.- "Se dice que han aumentado las probabilidades de que sea reconocido el gobierno de México, debido al fallo que acaba de dictar la Suprema Corte de aquel país, declarando que el Artículo 27 de la Constitución de Querétaro, no es de carácter retroactivo; no obstante que hasta ahora no se conoce el texto exacto de ese fallo."

SE COMENTA EL MENSAJE DEL C. PRESIDENTE EN E.U. LEIDO ANTE EL CONGRESO. LA PARTE QUE SE REFIERE A QUE MEXICO NO FIRMARA EL PEDIDO TRATADO POR AQUEL PAIS. CAUSA BUENA IMPRESION. EL FALLO DE LA SUPREMA CORTE EN EL AMPARO DE LA TEXAS OIL CO., ES EL TEMA DE NUMEROSAS EDITORIALES. ⁷

De nuestra oficina en New York, Times Building. New York, Septiembre 2.- "Ahora parece que tenemos completa seguridad de que no se necesitará de un tratado para salvaguardar los intereses americanos en México". Todo lo que hemos oído conforme al fallo dictado por la Suprema Corte de México, indica que la decisión de ese Tribunal ha producido una impresión muy favorable y que el mismo Obregón ha expresado su aprobación. Parece que la tercera seguridad la dará el Congreso de México, declarando que el artículo 27 no tiene carácter retroactivo".

LAS DIFICULTADES CON LOS PETROLEROS HAN TERMINADO; EL GENERAL OBREGON SERA RECONOCIDO POR ESTADOS UNIDOS. EL GOBIERNO NORTEAMERICANO NO INSISTIRA MAS EN LA FIRMA DEL PROPUESTO TRATADO. MEXICO DEBE SER RESPETADO. EN WASHINGTON SE AFIRMABA AYER QUE EL RECONOCIMIENTO SE OTORGARA EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE EN OCASION DEL CENTENARIO. ⁸

De nuestra oficina en New York. "Times Building". Washington, septiembre 3.- "... puede darse como un hecho que el Gobierno de los Estados Unidos no insistirá en la firma de un tratado de Amistad y Comercio con México, como requisito indispensable para el reconocimiento en el caso de que el fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia del aquel

país proteja ampliamente los derechos adquiridos por ciudadanos americanos,... no sería nada remoto que el reconocimiento se otorgará el 15 de septiembre... circunstancia que haría aparecer a Norteamérica como ofreciendo su apoyo moral a México...".

LA VIDA DE LA SUPREMA CORTE EN CIEN AÑOS. UN INTERESANTE TRABAJO ACERCA DE LA ACTUACION DEL MAS ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. EL PRIMER GOLPE A NUESTRA CONSTITUCION. DEBE SER REFORZADO EL TEXTO DE LA CARTA MAGNA PARA REORGANIZAR LA CORTE EN FORMA MAS EFICIENTE. ⁹

"Hoy que la Suprema Corte de la Nación acaba de dictar uno de los fallos más trascendentales para la vida de nuestro país - el amparo interpuesto por la compañía petrolera "The Texas Company of México, S. A.- y que tiene por fallar en estos días, asuntos de la más entidad jurídica, resultan de suma importancia apuntes que sobre la historia de nuestro Tribunal máximo acaban de escribir los señores licenciados Francisco Parada Gay y Luis Graham Casasús, secretario de acuerdos y ayudante en la misma Suprema Corte, respectivamente".

Son necesarias las Reformas a la Corte.

"Que la obra de la revolución encabezada por el señor Carranza no fué útil a la Suprema Corte se demuestra en el siguiente párrafo de los apuntes (de Parada Gay y Graham Casasús):

"La experiencia de cerca de 4 años de la Suprema Corte de Justicia ha demostrado que su sistema de organización no es perfecto. Por este motivo se ha promovido ante las Cámaras Legislativas la reforma del texto constitucional en el sentido de que el ejercicio del poder se deposite en la Suprema Corte, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley...". "Concluyen los apuntes haciendo referencia al sensacional fallo dictado hace unos días".

EL ARREGLO A QUE LLEGO NUESTRO GOBIERNO CON LOS PETROLEROS DE E. U. EL DEPARTAMENTO DE ESTADO HA ENVIADO NUEVAS INSTRUCCIONES AL SEÑOR SUMMERLIN PARA QUE PUEDA CERRARSE UNA SITUACION QUE HAGA POSIBLE EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRO GOBIERNO". ¹⁰

El *New York Herald* ha recibido un mensaje de Washington en el que dice que el Departamento de Estado ha enviado nuevas instrucciones... para entablar negociaciones con el gobierno de México. El mensaje indica que el arreglo

⁶ *Excelsior*, jueves 1º de septiembre de 1921. pág. 1.

⁷ *Excelsior*, sábado 3 de septiembre de 1921. pág. 1.

⁸ *Excelsior*, domingo 4 de septiembre de 1921. pág. 1

⁹ *Excelsior*, lunes 5 de septiembre de 1921. pp. 1 y 4.

¹⁰ *Excelsior*, miércoles 7 de septiembre de 1921. pág. 1

de las controversias entre el Gobierno Mexicano y los petroleros, además de la decisión de la Suprema Corte referente a la retroactividad del artículo 27, parecen haber abierto un camino para una solución inmediata del problema mexicano.

El departamento de Estado reconoce esto y está haciendo esfuerzos para el reconocimiento del Presidente Obregón.

Aquí dice que desde el momento en que la Suprema Corte de Justicia Mexicana ha declarado que este Artículo no tiene efectos retroactivos, no hay motivo para rehusarse a confirmar esa declaración en un tratado.

De nuestra oficina en New York. "Times Building". New York, 6 de septiembre.- El *New York Globe* publica una carta firmada por Chester Crowell diciendo que la solución dada al problema de la no retroactividad del artículo en lo referente al asunto petrolero, no resuelve el problema de las confiscaciones de las propiedades, porque el petróleo solamente representa una base de la cuestión.

Agrega, en cuanto a la retroactividad de todas las leyes agrarias, México ha violado el mismo principio que defendió tratándose de los petroleros, pues dice, que las violaciones cometidas con respecto a las leyes agrarias son muchísimo más amplias y graves que las del petróleo.

EL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN FAVOR DE LA TEXAS CO. OF MEXICO, DEFINE LA NO RETROACTIVIDAD DEL ARTICULO 27. ¹¹

"...este último párrafo establece de un modo definitivo: que el párrafo 4o. del artículo 27 de nuestra Constitución no es retroactivo y el párrafo anterior establece que si dicho párrafo 4o. no tiene carácter de retroactividad entonces esos decretos son contradictores a dicho texto Constitucional y caen bajo el imperio del artículo 14 de la Constitución vigente". Adalberto Ríos.

ES INMINENTE EL RECONOCIMIENTO. SE CREE QUE LA DELEGACION DE PETROLEROS TRATO ESTE PUNTO CON EL SECRETARIO HUGUES. ESTA SATISFECHO EL PRESIDENTE HARDING". ¹²

"De nuestra oficina en New York. "Times Building" ... "Se dice en los círculos petroleros ... que urge el reconocimiento del Presidente Obregón; indicando que el fallo de la Suprema Corte de Justicia, justificaba la creencia de que las propiedades americanas estaban debidamente garantizadas".

¹¹ *Excelsior*, miércoles 28 de septiembre de 1921. pág. 5.

¹² *Excelsior*, miércoles 7 de septiembre de 1921. pág.1 Nota: Aparece el amparo resuelto por la Corte. (Fue hasta esta fecha cuando se dio a la prensa el texto de la sentencia de 30 de agosto de 1921).

ACTAS DE LAS SESIONES SECRETAS EN QUE FUE DISCUTIDO EL AMPARO
DE LA "TEXAS OIL COMPANY OF MEXICO" EN SEPTIEMBRE DE 1921.

Septiembre 5 de 1921.

ACTA No. 28.
SESION SECRETA

En la Ciudad de México, a las once y veinte minutos de la mañana del día cinco de septiembre de mil novecientos veintiuno, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos Presidente Licenciado Enrique Moreno y Ministros Licenciados Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, José María Mena, Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar sesión secreta.

El Objeto de esta sesión, fué discutir el proyecto del fallo para el juicio de amparo promovido por The Texas Oil Company of México, S.A., contra actos del Presidente de la República y Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, proyecto formulado por la comisión de Ministros Licenciados Flores, Alcocer y Arias. Expusieron sus ideas sobre el particular, los señores Ministros Vicencio, Urdapilleta, Garza Pérez, Arias, González, Alcocer y Sabido. Durante la discusión, el ciudadano Magistrado González leyó el proyecto de fallo que él formuló, y al final del debate se llegó al acuerdo de que se pase copia del proyecto del señor Ministro González a todos los señores Ministros, para que se sirvan estudiarlo; y se dispuso que el miércoles siete del actual, se celebre otra sesión secreta, con el fin de discutir, tanto este proyecto como el de la comisión.

Con lo que terminó la sesión secreta, levantándose la presente que firman los ciudadanos Presidente y Secretario que da fe.

Septiembre 7 de 1921.

ACTA No. 29.
SESION SECRETA

En la Ciudad de México, a los siete días del mes de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, se reunieron

en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos Presidente Licenciado Enrique Moreno y Ministros Licenciados Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, José María Mena, Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con objeto de celebrar sesión secreta para seguir discutiendo el proyecto de fallo para el juicio de amparo promovido por The Texas Oil Company of México, S.A., contra actos del Presidente de la República y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

El señor Ministro Vicencio presentó un nuevo proyecto, cuyo segundo considerando fué discutido por los señores Ministros González, Alcocer, Urdapilleta, Garza Pérez, Vicencio, Sabido, Noris, Flores y Arias. En virtud del giro de la discusión, se puso a votación si debía concluirse en el fallo del cual se trata, un considerando que se refiera a la legitimidad de los decretos de treinta y uno de julio de mil novecientos dieciocho, ocho y doce de agosto del mismo año de mil novecientos dieciocho. Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros González, Arias, Noris, Sabido, Mena, Vicencio, Urdapilleta y Alcocer, contra tres votos de los señores Ministros Garza Pérez, Flores y Presidente Moreno, se dispuso que se incluya tal considerando en el fallo. Los señores Ministros Garza Pérez y Presidente Moreno votaron en el sentido contrario, por que creen que no es necesario ese considerando para fundar la sentencia; y el señor Ministro Flores manifestó que expresará por escrito los fundamentos que tuvo para votar en el sentido negativo. Como consecuencia del acuerdo, fué desechado el considerando segundo del proyecto presentado por el señor Ministro Vicencio.

En seguida, se nombró una nueva comisión formada por los señores Ministros Vicencio, Urdapilleta y Alcocer, para que formule un nuevo proyecto, que será discutido en la sesión del viernes nueve del actual, disponiéndose que antes de la sesión se pase copia de ese proyecto a todos los señores Magistrados.

Por último, y en virtud de la proposición formulada por la comisión de Ministros integrada por los señores Garza Pérez,

Urdapilleta y Alcocer, se aprobó: que desde el día catorce al veintisiete del actual, se trabaje en la Secretaría y Oficinas de la Suprema Corte por horas corridas de las ocho a.m. a dos p.m. hora astronómica.

Los secretarios a quienes corresponda dar cuenta a la Comisión de Ministros Semaneros, concurrirán la tarde que les toque, a efecto de preparar los asuntos que deban discutirse al día siguiente ante el Tribunal Pleno.

En la Oficialía de Partes se turnarán los empleados, a fin de que no se entorpezca el trabajo.

La Sección Taquigráfica continuará con el mismo sistema que actualmente rige.

Con lo que terminó la sesión, levantándose la presente que firman los ciudadanos Presidente y Secretario, que da fe.

Septiembre 9 de 1921.

ACTA No. 30.

SESION SECRETA

En la Ciudad de México, a las once y treinta minutos de la mañana del día nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Presidente, licenciado Enrique Moreno, y Ministros, licenciados Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Patricio Sabido, José María Mena, Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar sesión secreta. El señor Ministro Noris, no asistió previo aviso.

El objeto de esta sesión, fué continuar la discusión sobre el proyecto de fallo para el juicio de amparo promovido por la "The Texas Oil Company," contra actos del Presidente de la República y Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. La comisión formada por los señores Ministros Alcocer, Urdapilleta y Vicencio, presentó el proyecto que le fué encomendado. Leído el proyecto, se acordó que fuera discutido en lo particular. En tal virtud, se puso a discusión el "Considerando primero", concebido en estos términos: "No está a revisión el primer punto resolutivo de la sentencia de primera instancia en este amparo, que declaró *su procedencia*, por no haberse recurrido, y por tanto teniendo en cuenta" los agravios expresados por la parte quejosa, habrá que tratar primero de la validéz o subsistencia de los decretos expedidos por el Ejecutivo de la Unión tanto en treinta y uno de julio como en ocho y doce de agosto de mil novecientos diez y ocho, por virtud de los cuales establecieron impuestos y se dictaron ciertas disposiciones de reglamentación en cuanto a la explotación de fundos petroleros, toda vez que se han impugnado en el sentido de negarles su legitimidad, alegando que se expidieron sin facultades por parte del Ejecutivo, y también porque se publicaron con el refrendo de la Secretaría de Hacienda y no con el de la Secretaría de Industria y Comercio a la cual correspondía hacerlo por contener dichos decretos disposiciones reglamentarias de la industria del petróleo. A este respecto basta decir que el Ejecutivo de la Unión procedió en uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso

Nacional en el ramo de Hacienda por Decreto de ocho de mayo de mil novecientos diez y siete y que este mismo Congreso por Ley de treinta de diciembre de mil novecientos diez y ocho, no sólo aprobó el uso que aquél hizo de las expresadas facultades, sino que ratificó los dichos decretos dados en virtud de éllas por el ciudadano Presidente de la República, y desde ese momento los mismos decretos de referencia, no deben considerarse ya como únicamente expedidos por el Ejecutivo, sino como leyes dictadas por el repetido Congreso de la Unión, siendo en consecuencia legítimos y obligatorios, mucho antes de junio de mil novecientos veinte en que tuvieron verificativo los actos reclamados. Ante estos hechos y relativamente al caso concreto, quedan sin base las referidas impugnaciones formuladas contra los repetidos decretos. Hicieron uso de la palabra, los señores Ministros Alcocer, Urdapilleta, Vicencio, Arias, González y Flores. Suficientemente discutido, se puso a votación si debía o no suprimirse la primera parte de ese considerando redactada así: "No está a revisión el primer punto resolutivo de la sentencia de primera instancia de este amparo, que declaró su procedencia, por no haberse recurrido y por tanto teniendo en cuenta." Por unanimidad de diez votos, se acordó suprimir dicha parte. En seguida y por mayoría de siete votos, se aprobó el contenido restante del expresado "Considerando". Los señores Ministros Flores, Garza Pérez y Presidente Moreno, votaron en sentido contrario, manifestando el señor Ministro Flores, que expresará sus razones por escrito.

Continuó el debate sobre el "Considerando" segundo del proyecto. El señor Ministro Mena dió lectura a un proyecto del señor Ministro Flores, relativo a los mismos puntos contenidos en ese considerando. Fueron discutidos esos proyectos por los señores Ministros Urdapilleta, Garza Pérez, González, Flores, Arias y Vicencio. El señor Ministro Garza Pérez presentó, con modificaciones otro proyecto de considerando basado en el que formuló la primera Comisión de Ministros integrada por los señores Ministros Arias, Flores y Alcocer. Al final se dispuso que el señor Ministro Vicencio formule un nuevo proyecto, de considerando para ser discutido en la sesión del día de mañana.

Con lo que terminó el acto, levantándose la presente, que firman el ciudadano Presidente y el Secretario que autoriza.

Septiembre 20 de 1921.

ACTA No. 36.

SESION SECRETA

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, se reunieron con el fin de celebrar sesión secreta, en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Ministros, licenciados Ernesto Garza Pérez, en funciones de Presidente, Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Patricio Sabido, José María Mena, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, Los ciudadanos Ministros licenciados Presidente Enrique Moreno e Ignacio Noris, no asistieron, por causa de enfermedad. El objeto de la sesión

secreta, fue el de seguir discutiendo el proyecto del fallo para el juicio de amparo promovido por "The Texas Oil Company of México", contra actos del Presidente de la República y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

La discusión versó sobre los considerandos 2o. y 3o. del proyecto presentado por el señor Ministro Urdapilleta. Hablaron los señores Ministros González, Arias, Flores, Alcocer, Vicencio y Garza Pérez. Dicho proyecto fué aprobado con las modificaciones que en el curso de la discusión se le hicieron, acordándose que se pase copia del mismo proyecto con esas modificaciones, a los señores Ministros, Presidente Moreno y Noris, para que emitan su parecer. El señor Ministro Flores, no estuvo conforme con el considerando tercero, por las razones que expone al redactarse la sentencia respectiva.

Con lo que terminó la sesión secreta, levantándose la presente que firman los ciudadanos Ministro Garza Pérez, en funciones de Presidente y Secretario que da fe.

Septiembre 24 de 1921.

ACTA No. 37.

SESION SECRETA

En la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y bajo la Presidencia del ciudadano, Ministro, licenciado Ernesto Garza Pérez, los ciudadanos, Ministros, licenciados Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, José María Mena, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar sesión secreta. El señor Presidente Enrique Moreno, no asistió, por causa de enfermedad y previo aviso.

En esta sesión, expuso su parecer el señor Ministro Noris, respecto de los considerandos primero y tercero del proyecto presentado por el señor Ministro Urdapilleta, para el juicio de amparo promovido por "The Texas Oil Company of México", La Secretaría informó que el señor Presidente Moreno, no tenía inconveniente en que se aprobaran dichos considerandos, y que él agregaría al final del juicio las razones en que fundaba su inconformidad respecto de los considerandos primero y tercero. Hicieron uso de la palabra, los señores Ministros Noris, Urdapilleta, González y Alcocer, y se hicieron las correcciones de estilo al mencionado proyecto. Se acordó que el suscrito Secretario de Acuerdos, recogiera del señor Presidente Moreno,

la exposición escrita que debe constar al final del fallo, y que desde luego se pusiera en limpio dicho fallo, a efecto de que se firme el lunes próximo a las once de la mañana, sacándose el número suficiente de copias para la prensa y personas que se interesen por conocer la sentencia.

Con lo que terminó la sesión secreta, levantándose la presente acta, que firman los ciudadanos Ministro Garza Pérez, en funciones de Presidente y Secretario que da fe.

Septiembre 26 de 1921.

ACTA No. 38.

SESION SECRETA

En la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Presidente, licenciado Enrique Moreno, y Ministros, licenciados Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, Ernesto Garza Pérez, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar sesión secreta. Los señores Ministros José María Mena y Gustavo A. Vicencio no estuvieron presentes, durante la celebración de esta sesión, por haberse retirado, después de firmar el fallo recaído en el amparo promovido por "The Texas Oil Company of México", contra actos del Presidente de la República y Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

A moción del señor Ministro Flores, se trató respecto de si debían entregarse desde luego las copias del mencionado fallo a la prensa y particulares deseosos de conocerlo, o si debía reservarse la publicación de ese fallo, para cuando se creyera conveniente. Hicieron uso de la palabra, los señores Ministros Flores, González, Urdapilleta y Presidente Moreno. A proposición del señor Ministro González, se aprobó por unanimidad de votos, que el suscrito Secretario hiciera entrega en la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, de una de las copias del repetido fallo, a efecto de que la conozca, en primer lugar, el señor Presidente de la República, y que a las cinco de la tarde del día de hoy, se entregarán a la prensa para su publicación, las copias del repetido fallo.

Con lo que terminó la sesión secreta, levantándose la presente, que firman los ciudadanos Presidente y Secretario que da fe.

ESTUDIO GENERAL DE LOS AMPAROS SOBRE EL PETROLEO.

SESION DE 8 DE OCTUBRE DE 1921.

EL M. ARIAS: Fuimos comisionados el Sr. Ministro Flores y el que habla, por la Suprema Corte, para hacer estudio de los amparos petroleros que tuviesen mayor semejanza con el ya resuelto. Hemos hecho este estudio y hemos, también, formado un proyecto de lista para el próximo lunes, el que sujetamos a la consideración de este Alto Tribunal.

En esta lista aparece, en primer lugar, el amparo interpuesto por "The Texas Company of Mexico" contra la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y el Agente Petrolero en Tuxpan, el tres de diciembre de 1919. Este amparo es el más semejante al ya fallado, porque es pedido por la misma compañía y por el mismo lote --No. 36, de Zacamixtle--, y contra las mismas autoridades. La única diferencia está en que este amparo se pide únicamente contra la admisión y tramitación del denunció y el ya fallado se pidió contra la admisión, tramitación y expedición del título; de modo que es el más semejante al anterior; por eso lo ponemos en primer lugar, porque tiene muchos puntos de contacto con aquél.

En segundo lugar ponemos el amparo interpuesto el dos de octubre de 1920 por "The Texas Company of Mexico", contra la Secretaría de Industria y su Agente de Petróleo en Tuxpan. Este amparo pasó a estudio particular del Sr. Ministro Flores, que es quien lo tenía. Se asemeja mucho al ya fallado, porque aparecen las tres violaciones fundamentales que existen en el resuelto --artículos 14, 16 y 27--, y únicamente se diferencia de aquél en que hay dos violaciones más, las de los artículos 21 y 22; también hay la del artículo 49, en relación con el artículo 16.

De modo, pues, que tiene puntos de semejanza; hay las tres violaciones fundamentales que existen en el anterior, y también aparecen en éste tres más, los artículos 21, 22 y 49 en relación con el 16.

Los otros dos que siguen, también de "The Texas Company of Mexico", son iguales, o casi iguales al anterior. La misma persona contra las mismas autoridades y únicamente cambia el nombre del lote.

Luego tenemos en quinto y sexto lugar, dos amparos interpuestos por la International Petroleum Company contra el

Agente del Petróleo en Tuxpan; amparos que podemos considerar como típicos, porque en éstos no hay ni el menor asomo de duda respecto a la notificación a todos los interesados, respecto a las autoridades y respecto a las fechas, porque la Compañía adquirió desde 1910; fué notificado el tercero perjudicado y está perfectamente comprobada la propiedad. También tienen muchos puntos de contacto con los tres anteriores, porque se invocan las mismas violaciones constitucionales.

Este es el proyecto que presentamos, y, si la Corte lo aprueba, podremos, como ya se anunció, comenzar a tratar estos asuntos el lunes.

EL M. URDAPILLETA: Yo estaré conforme con lo que se propone a la Corte; pero sí no puedo menos que exponer con pena, que me parece que hemos retrogradado en estos negocios y no avanzamos nada, aunque se han preparado con mucha calma. Desde la otra Corte se empezó a establecer un estudio general; después se empezó a trabajar dividiendo todos estos amparos en tres grupos. Aquí, después, al reanudar estas tareas, también se nombró una comisión que volvió a clasificar en tres grupos todos los amparos existentes del petróleo. Desde luego quedaban acondicionados respectivamente con sus tipos. Eran tres tipos y tres grupos; se presentaba el dictamen sobre uno de los tipos, y a este camino se sujetaban todos los del grupo; resuelto un tipo, ya después no había más que examinar detalles. Y ahora va a resultar que todo este trabajo ha sido inútil: no vamos a hacer caso de grupos, sino a ver amparo por amparo, a ver que resulta. Es verdaderamente esto una lástima, porque o han estado bien estos trabajos o nó; si han estado bien, -y así lo supongo porque ha sido la labor de diversas comisiones y en diversas épocas-, ¿por qué no nos aprovechamos de esto? Si han estado mal, pues, que se diga y se adopte un nuevo sistema. Desde luego, yo creo que por el camino indicado por las diversas comisiones, llegaríamos prontamente a resolver los diversos amparos separados por tipos; fallado un tipo, ya después nada más es cuestión de examinar los detalles en que difieran con el tipo los del mismo grupo. Pero ahora se abandona este camino y se empiezan a seleccionar casos y casos entre los 200 que hay; pues, ya tenemos para rato.

EL M. ARIAS: La Comisión no ha hecho más que seleccionar, entre los amparos de un grupo, los que más semejanza tienen con el fallado; no ha disgregado los grupos, ni ha cambiado el estudio anterior; no ha hecho más que seleccionar entre los de un grupo los que más se parecen en el fondo al fallado.

EL M. URDAPILLETA: Pues, hay un grupo ya determinado; si hay un grupo, cuyo tipo ya esté estudiado, pues, ya digo, la labor se simplifica mucho.

EL M. ARIAS: Pues esto es.

EL M. VICENCIO: Tengo entendido que la Comisión no ha hecho más que cumplir con un acuerdo de la Corte dictado hace dos o tres días, por medio del cual se comisionó a los señores Ministros que han presentado su estudio, para que busquen los asuntos más semejantes, a fin de que se listen para el lunes; después se listarán los otros. Yo entiendo que éste es el acuerdo.

EL M. ARIAS: A fin de llegar a cinco ejecutorias.

EL M. URDAPILLETA: A esto me refiero; por esto digo que hemos retrogradado; hemos pasado sobre toda la labor anterior, que yo ví con satisfacción, porque era el camino; pero así, sabe Dios hasta cuando acabaremos con estos asuntos: hoy se presentan cinco, de aquí a un mes se presentan otros dos, luego seis, y luego otros tres; y entonces, aquí, hemos estado perdiendo el tiempo con estar preparando esas selecciones. A esto me contraigo yo, porque este acuerdo viene a echar por tierra todo el sistema anterior. Yo no sé si se tuvieron en cuenta estos trabajos y si se estimó que eran inútiles o malos. Si hay un grupo, que ya se estudió, y hemos resuelto un tipo de este grupo, pues, hay que seguir en este camino, hasta donde se pueda avanzar cada vez. Después, entrar con el segundo grupo y luego con el tercero.

EL M. GONZALEZ: Yo creo que de estos amparos listados hay tres que se parecen sin ser idénticos; porque las tres violaciones fundamentales de que la Corte se ha ocupado en el otro amparo, las contienen todos los amparos absolutamente. De manera que, habiendo en éstos invocado las garantías de los artículos 21 y 22, no tocadas en aquél, es caso nuevo, que no se debe meter para lograr cinco ejecutorias; además podrían encontrarse casos idénticos, para producir las cinco ejecutorias, de otros amparos, y no de "The Texas", y "The Texas" y "The Texas" y "The Texas", porque parece que estamos de acuerdo con la "The Texas"; y esto no debe ser; hay que tomar otros amparos de otras compañías que sean idénticos, y aquí hay tres que se parecen sin ser idénticos; porque tienen garantías invocadas de nuevo valor, aquilatación y estudio, y pertenecen a otro grupo, por mas que estén listados por lotes a favor de la misma Compañía. De manera que yo estaría, porque se tomaran tres de otros grupos de los que más se parecen.

EL M. URDAPILLETA: Yo insisto en esto: se han formado tres grupos, ¿cuáles son las bases de esta clasificación? que son semejantes, nó que son idénticos. De suerte es que, como tienen sus lineamientos de semejanza, por esto creo yo que se han agrupado. Pues bien, si ya decidimos sobre uno

de estos grupos, y están formados así sobre estas bases, pues, hay que seguir con los de este grupo, y nó, después de haber fallado el tipo de este grupo, un mes más tarde estar haciendo tanteos, para ver si son iguales o semejantes dos o tres de otro grupo tal vez. Así ha salido sobrando, ya digo, todo ese trabajo preparatorio. El abandonar aquella práctica, dejar ese sistema, indudablemente implica, aunque no se haya declarado así, que era malo, puesto que se abandona. Y, en cambio, se sigue ahora, un *totum revolutum* de lo que venga.

Es lo que deseo aclarar yo: ¿no se han formado tres grupos? Si se ha hecho así, vamos a aprovechar esos trabajos de las Comisiones. Si no se ha hecho así, pues hay que confesar, entonces, que no se ha procedido sobre nada firme ni serio, sino que estamos empezando

EL M. ARIAS: Pues, yo no acabo de entender lo que dice el señor Ministro Urdapilleta.

EL M. URDAPILLETA: Si no me ha entendido su Señoría, es que no he sabido explicarme; voy a explicarme para que me entienda.

EL M. ARIAS: He entendido que el señor M. Urdapilleta quiere que no se descomponga o se destruya la labor hecha por la Corte, esto es, la división en grupos. Que si se han hecho estos grupos, se estudien los asuntos de cada uno. Bueno, ¿pues qué otra cosa ha hecho la Comisión? ha tomado varios de un mismo grupo; no entiendo que es lo que desea el señor Urdapilleta.

EL M. URDAPILLETA: Pues, es lo que digo: si hay un grupo y le hemos tocado, ¿para qué tomar de otros grupos? Ahí está un grupo, pues, a ver todo lo que se pueda de él. Si está bien formado, si son semejantes los de un grupo, pues, habiendo decidido el caso típico, adelante por su orden.

EL M. ARIAS: La única semejanza del grupo es que hay actos de ejecución.

EL M. URDAPILLETA: Ahora, lo que dice el señor Ministro González también es de tomarse en consideración: siendo tan abundantes los casos de amparo que se han presentado, de tal suerte que son numerosos los que componen cada grupo, ¿por qué se van a elegir los de una sola compañía?

EL M. ARIAS: Por ser los más parecidos en los términos de la demanda, que fué por lo que se nombró una Comisión, para que escogiera los más parecidos.

EL M. GONZALEZ: Se necesitaría traer aquí a la vista los acuerdos que la Corte ha tenido sobre el particular, para no confundir unos con otros, y que vaya a derogarse sin sentir alguno de los acuerdos anteriores. De manera que, trayendo los acuerdos a la vista, se podrá resolver qué amparos se listan; porque, como de la resolución de los primeros casos va a depender la base para la jurisprudencia, vamos a necesitar estar sumamente fijos en esto, teniendo a la vista los acuerdos sobre el particular. Parece que el señor Ministro Arias no ha tenido en cuenta el acuerdo anterior de la Corte y es necesario, repito, tenerlos todos a la vista, aunque no se pongan los asuntos para el lunes.

EL M. ARIAS: Yo estoy enteramente conforme en que se traigan a la vista tales acuerdos y se estudien; pero como

esto quitaría mucho tiempo, yo pediría que se nombrase otra comisión; una segunda comisión integrada por los señores Ministros Urdapilleta y González, para que hagan un estudio más detenido de los grupos y propongan una nueva lista. Creo que así se zanjarían todas las dificultades. No sé si mi compañero de Comisión estará conforme.

EL M. GONZALEZ: Yo no desearía formar parte de la Comisión, porque ya formo parte de otra; y pudiera ser que el señor Ministro Arias esté creyendo que yo lo hago por obstrucción; él me conoce bien; lo que digo, lo digo sinceramente. Pero por ningún motivo deseo formar parte de la Comisión. Sí deseo que se traigan a la vista los acuerdos en conjunto; y también que no se saquen los asuntos de una misma compañía; porque esto me parece que no es debido, habiendo tantos amparos de otras compañías.

EL M. ARIAS: Se tomaron éstos por ser los más semejantes.

EL M. URDAPILLETA: Yo nada más quiero hacer presente que en esto tengo muy buena voluntad; pero la verdad es que no desearía que se designara esa nueva comisión de que yo formara parte; pues, como sólo podría trabajar en las tardes y yo no puedo venir algunas veces, no quisiera que me esperaran los compañeros. No se trata más que de llevar a la práctica lo hecho. Si ya la Comisión anterior hizo este trabajo en unión de otras, trabajo que ha sido bastante laborioso e ímprobo, perdemos mucho tiempo con alterar el orden.

EL M. FLORES: Yo, como compañero de Comisión del señor Ministro Arias, debo agregar que, en mi concepto, no hemos hecho, al desempeñar esta Comisión, otra cosa que ceñirnos absolutamente a las instrucciones de esta Suprema Corte. Se falló un caso y se acordó que se buscaran cuatro o cinco negocios más, de los pendientes, que se asemejaran todo lo más posible al caso fallado. Nosotros procedimos de la manera siguiente: Trajimos a la vista primero el negocio fallado; lo leímos y lo releímos; tomamos notas especiales que tiene el señor Secretario; establecimos un cuadro comparativo entre esta base y este tipo, y los demás negocios que el señor Secretario nos trajo; ni siquiera le indicamos nosotros que trajera éste o este otro de esta Compañía o de esta otra; ha sido cosa del señor Secretario que está presente; porque él maneja estos asuntos; él nos ha traído los negocios listados y hemos establecido comparaciones, capítulo por capítulo, de cada uno de estos negocios, con el tipo que, según la Corte, debía servir de base para escoger los que se verían el lunes. Si con esto no se ha cumplido nuestra misión, en hora buena que la Suprema Corte lo diga y se repruebe nuestro trabajo; que se diga: no es esto lo que la Suprema Corte dijo. Nosotros no hemos tenido presente ni tenemos en cuenta que el negocio pertenezca a tal o cual compañía. Repito, ni siquiera los hemos sacado nosotros del grupo; los hemos pedido y el Secretario los ha sacado. Lógico y natural es suponer que los más semejantes sean los de la misma Compañía, que, por conceptos muy semejantes, ha seguido pidiendo amparos contra los procedimientos primero, y después por la expedición de los títulos, o por actos de ejecución. Esto no tiene nada de raro.

Lo lógico también es que, siendo dueña la Compañía de los lotes 35, 36 y 55 que corrieron la misma suerte, se nos presenten los asuntos de esta misma Compañía, reclamando los mismos derechos sobre esos lotes. Repito, hemos trabajado con la mejor buena voluntad para cumplir el acuerdo de la Suprema Corte. Se traen ahora a colación antecedentes que ya no vienen al caso; porque, si es cierto que se formaron grupos para el estudio, no se ha acordado ningún sistema para la resolución de estos grupos, también es cierto que este acuerdo de la Corte se ha modificado a últimas fechas, buscando casos concretos de aplicación de leyes, en los que no hubiese duda respecto de sí el amparo procedía o no contra las leyes; porque se trataba de establecer un precedente. La misma Corte buscó este tipo de manera que éste acuerdo fué modificado ya en la práctica para verse los negocios. Salirnos de este camino sería revocar o dejar sin efecto los acuerdos anteriores. Yo, como el señor Ministro Arias, de todo corazón desearía que los señores Ministros González y Urdapilleta, fueran los designados en comisión; porque creo que de esta manera, escogiendo ellos los asuntos que deban verse, caminaríamos con menos obstáculos. Yo, por mi parte, estoy dispuesto a opinar en cualquiera de los asuntos que se presenten; pero como se ha llevado cierto plan por esta Suprema Corte, yo creo que no debemos salirnos de él. Sin embargo, repito, si éste es el medio para aprovechar nuestro trabajo y no perder el tiempo en discusiones semejantes, yo opino que los señores Ministros formen esta comisión o que la formen otros señores Magistrados. Yo lo que trato es de allanar el camino, de no perder el tiempo en estas cosas. Por ahora creo que estrictamente se debe someter a la decisión de la Corte, si se aprueba o nó esta lista; y también puede someterse a votación la proposición de los señores Magistrados para que, sin tomarse en consideración la lista que hemos propuesto ahora, se tome otro acuerdo sobre el particular.

EL M. GONZALEZ: Yo he entendido que el acuerdo de la Suprema Corte se tomó sin menoscabar en manera alguna los acuerdos anteriores; es decir, que dentro del estudio general, tal como se había formulado desde el principio, se pudieran buscar cinco expedientes iguales, con objeto de formar la jurisprudencia de la Corte; pero no entendí que se iban a sacar expedientes de la Texas Oil Company, en que se reclaman violaciones de los artículos 21 y 22 que no se han tratado aquí, por más que tengan alguna semejanza con el tipo que hemos fallado. De manera que esto es nuevo y en este sentido no se ha cumplido el acuerdo de la Corte.

EL M. ARIAS: Pido la palabra para insistir en que la Suprema Corte designe a los señores Ministros González y Urdapilleta para el desempeño de esta Comisión; suplicándoles que acepten por el buen nombre de la Corte y por patriotismo; que no la rehuyan; y, si ellos comprenden y están diciendo que no cumplimos nosotros con el acuerdo de la Corte, que ellos cumplan; lo harán mucho mejor que nosotros.

EL M. GONZALEZ: Esto no es cuestión de personalidades. Yo he prescindido en absoluto de que sean ellos los comisionados. Nada más me estoy refiriendo a la sustancia del asunto; y, si antes dije que no quería formar parte de la

comisión, fué por no hacer cuestiones personales de este asunto. Yo en lo que insisto es en que se tengan como base los tres primeros grupos; que, si nosotros hemos fallado ya de un grupo en que hay actos de ejecución, se escojan 5 expedientes y nó precisamente de una compañía, sino de varias. Y entonces sí estaremos dentro de los dos acuerdos. En esto no es necesario que intervenga yo; sin embargo, repito, si he de formar parte de la comisión, estoy pronto, pero de todos modos escogiendo 5 amparos de compañías distintas.

EL M. FLORES: La única razón que invoca el señor González, para decir que la Comisión no ha cumplido o interpretado bien el acuerdo de la Corte, respecto de la lista de negocios, es que en algunos de ellos, además de invocar las violaciones de los artículos 14, 16 y 17, se invocan las de los 21 y 22. La Suprema Corte no ha dicho que busquemos asuntos exactamente iguales; sería muy difícil encontrarlos. El que, además de aquellas violaciones se invoquen las de los 21 y 22, no alterará sustancialmente la naturaleza de cada amparo, absolutamente; porque no es más que un concepto o dos más dentro del principal. De manera que yo sí creo que la Comisión ha cumplido bien al escoger estos negocios.

EL M. GONZALEZ: Yo, con toda pena, tengo que insistir en esto; que cada vez que en un amparo hay una garantía diversa, que se falla por un juez, constituye un punto diverso; y justamente éste es el punto sustancial en el amparo, la garantía invocada. Aquí no hemos tratado de las violaciones de los artículos 21 y 22 que, en su oportunidad, se tratarán; pero no en esta ocasión en que vamos a fallar 5 amparos iguales, para sentar jurisprudencia ¿Cómo no ha de haber 5 amparos en que se haya expedido título contra propiedades adquiridas, en las condiciones en que la tenía adquirida la Texas? Probablemente si los señores Ministros Flores y Arias buscan entre tanto amparo, encontrarán varios iguales; pero nó buscar precisamente entre los de la misma compañía.

EL M. FLORES: Yo me adhiero a la proposición del señor Arias de que se nombre otra comisión, en el concepto de que yo no tomaré la palabra para impugnar la selección que se haga; sino que de lleno entraré a la discusión en cualquier asunto que sea.

EL SECRETARIO: ¿Cuál es la proposición de usted, señor?

EL M. ARIAS: Qué se nombre en comisión a los señores Ministros González y Urdapilleta.

EL M. GONZALEZ: Estoy conforme con esta proposición; pero la adiciono en el sentido de que también formen parte los señores Ministros Flores y Arias y, si están ellos conformes, yo acepto.

EL M. ARIAS: Yo, por mi parte, sí.

EL M. FLORES: Yo nó, de ninguna manera acepto. Es muy difícil para mí llegar a interpretar cuál es la idea que domina en este trabajo de selección; y, para no ser un motivo de obstrucción, no aceptaría en caso de que recayese en mí el nombramiento.

EL M. PRESIDENTE: Se propone a los señores Ministros Arias y Urdapilleta.

EL M. URDAPILLETA: Yo propondría que fueran los señores Ministros Arias y González. Expuse ya que si me van a esperar en las tardes, algunas no podría venir y no quisiera yo estorbarles. Si ellos aceptan mi ayuda, está bien: pero sin que estén obligados a esperarme.

EL M. GONZALEZ: Yo desearía que la comisión se nombrara con otro señor Ministro cuando menos.

EL M. VICENCIO: Mientras más se nombren la labor es más difícil. Yo creo que está bien con los señores Arias, González y Urdapilleta y, si el señor Urdapilleta no puede venir, entiendo que se pondrían de acuerdo los señores Arias y González.

EL M. GONZALEZ: Yo propuse que se adicionara la proposición anterior del señor Ministro Arias, con el nombramiento de los señores Arias y Flores, en caso de que se aprobara la comisión que ellos proponen para nosotros; para el señor Urdapilleta y para mí. Yo habría deseado que el señor Ministro Flores formara parte de esta comisión; porque, repito, yo no tengo que decir nada del señor Ministro Flores; y, para el caso, lo mismo es que sea él o el señor Noris, o el señor Vicencio. En esto no debe haber ninguna susceptibilidad. Yo, por el contrario, deseo que él forme parte y puede ser que nos pusiéramos de acuerdo. Si él insiste en no aceptar, pues, yo me conformo en que se adicione la proposición con el nombramiento del señor Ministro Arias.

EL M. FLORES: Yo ruego a los señores Magistrados que no se me nombre, porque no aceptaría.

EL C. SECRETARIO: Entonces, se toma votación respecto a la proposición del señor Ministro Arias, adicionada con la del señor Ministro González, en el sentido de que formen la Comisión los señores Magistrados Arias, González y Urdapilleta.

(Se recogió la votación)

POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, ARIAS, FLORES, NORIS, SABIDO, GARZA PEREZ, VICENCIO, URDAPILLETA, ALCOCER Y PRESIDENTE MORENO, SE APROBO LA PROPOSICION EN LA FORMA INDICADA.

EL M. FLORES: Como consecuencia de este acuerdo queda sin efecto, naturalmente, el anterior, para que se viesen estos asuntos el lunes; supongo yo, porque no habría tiempo, materialmente, para concluir este trabajo.

EL M. GONZALEZ: Yo puedo venir en la tarde.

EL M. URDAPILLETA: ¿Qué asuntos son?

EL M. ARIAS: Son cuatro de "The Texas Oil Company", y dos de la "International Petroleum".

EL M. URDAPILLETA: Mientras tanto se podrían ver los de la International, para evitar así también la impresión que causaría en los interesados el que se suspendiera la resolución de estos asuntos; de manera que, para no perder tiempo, yo creo que sí se pueden ver los de la International.

EL C. SECRETARIO: ¿Entonces queda sin efecto la lista de hoy?

EL M. PRESIDENTE: Sí.

URDAPILLETA: Uno de los puntos en que he

insistido yo es en que, realmente, debía procurarse que no fueran de un mismo quejoso todos los amparos; de manera que, para no perder tiempo, a ver si tratamos algunos de ellos; podrían quedar subsistentes de esa lista los que se refieren a la International, para empezarlos a ver mientras se presenta la otra lista.

EL M. ARIAS: Sobre todo, el primero de The Texas es idéntico al fallado.

EL M. VICENCIO: ¿Ese primero de qué compañía es?

EL M. ARIAS: De la misma Compañía, The Texas, por el mismo lote; ése creo yo que puede verse.

EL M. GONZALEZ: Entonces, Señor Presidente, creo que podríamos citarnos aquí los señores Magistrados nombrados, hoy y el lunes, para que el martes se dé cuenta a la Suprema Corte, con objeto de que los asuntos se listen para

el miércoles.

EL M. ARIAS: Nada más que yo entro de semana.

EL M. GONZALEZ: Pero en la tarde de hoy.....

EL M. ARIAS: Tengo que ver los asuntos del lunes.

EL M. GONZALEZ: Pero esto es muy sencillo.

EL M. FLORES: Yo creo que lo mejor sería no fijar día; ¿para qué festinar las cosas, si nos vemos obligados a aplazar nuevamente?; en el momento en que la Comisión tenga ya su opinión formada, que dé cuenta a la Suprema Corte, y entonces la Suprema Corte acordará el día en que se vean.

EL C. SECRETARIO: Entonces, de hecho, queda revocado el acuerdo de que se vean el lunes.

EL M. ARIAS: Sí, hasta que la Comisión cumpla con su cometido.

EL AMPARO A "EL AGUILA", EN 1921.

SESION DEL 13 DE OCTUBRE DE 1921.

Asunto: Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila" contra actos de la Legislatura del Edo. de Veracruz y Tesorero Municipal del mismo puerto.

EL C. SECRETARIO: ¿Se continua la lectura en el punto donde se dejó pendiente la vez pasada o se principia?

EL M. GONZALEZ: ¿Qué era lo que estaba Ud. leyendo?

EL SECRETARIO: La demanda; habíamos llegado hasta el capítulo 5° de las violaciones del acto reclamado.

EL M. GONZALEZ: ¿Fue sobreseido?

EL SECRETARIO: Sí, señor, es un amparo sobreseido en audiencia.

EL M. GONZALEZ: ¿Eso es lo que estaba Ud. leyendo?

EL SECRETARIO: Sí, señor, se llegó hasta el capítulo 5° de las violaciones y consultaba yo si continuó desde allí o si principio.

EL M. GONZALEZ: No, desde el 5°.

EL SECRETARIO: "Capítulo 5°. Otra violación constitucional..." (Leyó)

EL M. GONZALEZ: Hay aquí una modalidad que es necesario tener en cuenta. Esta demanda se refiere no sólo a la expedición de un decreto; sino también a actos de ejecución por parte de ciertas autoridades administrativas del Estado de Veracruz, por haber aplicado la facultad económico-coactiva.

Hágame Ud. favor, señor Secretario, de leer esa parte porque sobre ese punto me parece que hay un desistimiento.

EL SECRETARIO: Nó, señor, los amparos en que se desistieron no están incluidos en esta lista. Este es aparte.

EL M. GONZALEZ: A ver lea Ud. esa parte.

EL SECRETARIO: La segunda dice: "Hacer extensivos los actos de ejecución..." (Leyó)

EL M. GONZALEZ: Está bien. Yo creía que pedían el amparo directamente contra la facultad económico-coactiva. ¿Es contra la ejecución de los decretos?

EL SECRETARIO: Contra la ejecución de los decretos.

EL M. ARIAS: Lea Ud. (al Secretario) la parte considerativa de la sentencia nada más.

EL SECRETARIO: "Considerando primero. Al tenor del art. 84 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo..." (Leyó)

El segundo considerando se refiere a que deben ministrarse las estampillas.

EL M. GONZALEZ: ¿El considerando del M. Público en qué se funda?

EL SECRETARIO: En las mismas consideraciones que hace el Juez.

EL M. GONZALEZ: A ver, señor. Yo siempre quiero saber el caso.

EL SECRETARIO: "Derecho. El señor Lic. Luis R. Lagos, apoderado de la Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila"..." (Leyó)

EL M. GONZALEZ: ¿Qué número tiene ese amparo? ¿Es el 49? Porque hay otro que es el 52. En uno se sobreseyó y en otro negó el Juez de Distrito.

EL SECRETARIO: Este es el 52. En los que negó es en los que se pidió contra la facultad económico-coactiva.

EL M. GONZALEZ: Este amparo número 49 y este expediente número 52, tienen igual tipo de demanda que el fallado por la Corte el año anterior. Sería conveniente precisar muy bien esas igualdades o esas diferencias, si es que existen, con objeto de llegar a la conclusión de, si realmente el amparo se ha pedido por los mismos actos, si se han alegado vicios de constitucionalidad o inconstitucionalidad de esos actos que ya están depurados y calificados por la Suprema Corte, o si se trata, en efecto de algo diverso que motive realmente la solicitud del amparo. Este punto es muy preciso, muy necesario; porque de allí depende saber si, en efecto, el Juez de Distrito ha obrado dentro de la ley sobreseyendo, o si la ha quebrantado no dándole entrada a este juicio de amparo.

Yo, sin anticipar opinión sobre el particular, desearía que se leyera la demanda de amparo que se presentó aquí ante la Suprema Corte y a la que dió fin la ejecutoria de que allí se hace mención, y me parece que fué de 19 de mayo de 1918 o 1919.

EL SECRETARIO: En 1918 se falló.

EL M. GONZALEZ: Y, teniendo en cuenta esa demanda presentada entonces con esta otra, ya podríamos aquilatar aquí si, en efecto, se trata aquí de los mismos actos o si se trata de actos diversos.

Yo pido a la Presidencia, si no hay inconveniente por parte de los señores Ministros, que se lea la demanda que se presentó aquí ante la Suprema Corte y a la que dió fin esa sentencia. Ese es un punto preciso.

EL M. ARIAS: Para allanar al mismo tiempo el deseo que tiene el señor M. González de conocer si esa demanda es igual o idéntica a ésta, y para no perder mucho tiempo, yo creo que bastaría con que se leyesen los actos concretos de ejecución a que se refiere la demanda, del amparo ya fallado y compararla con ésta, y no leer toda la demanda, porque nos quitaría mucho tiempo.

EL M. GONZALEZ: Pero hay la circunstancia de que el punto es sustancial y la razón es la siguiente: en esta demanda no se precisan más actos concretos que el cobro de contribuciones que hizo el Ayuntamiento de Veracruz; en la otra demanda, entiendo que no se precisaba ningún acto de ejecución; sino que solamente se pedía el amparo contra el decreto que expidió la Legislatura derogando el aprobatorio del contrato de 1912, y se pedía también contra la promulgación de dicha ley por parte de las autoridades, inclusive la negativa del Tesorero del Estado para recibir el importe de la iguala y, al mismo tiempo, la negativa del Gobernador que hizo manifiesta por medio de la contestación al interesado, en que también se negó a dar las órdenes relativas para que ese pago fuera aceptado. La comparación de los dos casos es, a mi juicio, muy pertinente; porque los actos de ejecución tal como así de una manera basta los expongo, son diversos. Desde luego se ve que no es lo mismo haberse negado a recibir el importe de la iguala por parte del Tesorero de Veracruz y la negativa del Gobernador del mismo Estado para sancionar la del Tesorero, negándose, a su vez, a dar las órdenes respectivas a las oficinas para los actos posteriores de cobrar la nueva contribución; actos distintos, digo, de los de la nueva ley derogatoria del decreto aprobatorio del contrato de 1912, que ya son actos positivos, por que tienden naturalmente a menos-cabar, como lo dicen los demandantes, la libre propiedad de la Compañía quejosa y representan literalmente algo que no es exactamente igual, aun cuando se trate en uno y en otro caso de actos de ejecución. Por esto quería yo que se precisara; y estoy conforme, ya con esas explicaciones, con que sólo se lea en aquel expediente la parte petitoria de los actos concretos, contra los cuales se pidió el amparo; eso es muy necesario, porque así ya la Corte puede precisar si, en efecto, se trata de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos actos o son actos diversos que ameritarán nuevo juicio de amparo. Si los señores Ministros estiman que debe tomarse en consideración mi proposición, la pueden votar.

EL M. ALCOCER: Yo estoy enteramente de acuerdo con la opinión del señor M. González y no creo que basten los hechos concretos; sino que es necesario ver todos los resultados; pero hago esta rectificación: esa demanda es probable que no esté aquí, porque fué interpuesta ante el Juez de Distrito; de manera que es posible que ya la hayan devuelto.

EL M. ARIAS: Pero debe estar en el Semanario.

EL M. GONZALEZ: Si, está en el Semanario y allí está precisado el punto. Con la sentencia nos basta; porque más o menos todos los Magistrados recordamos estas modalidades y ya con la sentencia recordaremos con precisión y exactitud el punto.

EL SECRETARIO: ¿La sentencia de la Corte en ese punto?

EL M. GONZALEZ: Los considerandos; ya con eso precisamos.

EL M. ARIAS: ¿En dónde está la resolución, en la demanda?

EL M. GONZALEZ: En la parte petitoria.

EL SECRETARIO: México 2 de mayo de 1919. Acuerdo Pleno, Visto en revisión el juicio de amparo que promovió ante el Juez de Distrito del Estado de Veracruz..." (Leyó)

EL M. GONZALEZ: Pues, ahora, teniendo en consideración la sentencia que se ha pronunciado sobre la petición de la Compañía de amparo contra el Decreto número 41, expedido por la Legislatura, ya se puede hacer una comparación de si en este amparo hubo solicitud contra actos que emanaran de fuerza obligatoria de una ley o si solamente existe en este caso amparo contra un acto encaminado a dar vida a un decreto. Estos son puntos técnicos en Derecho Administrativo. El punto claro que debe quedar en la conciencia de la Corte, es éste: ¿el decreto de la Legislatura; que fué objeto de la ejecutoria del año de 1918, está en cuestión en esta otra demanda de amparo? ¿Si o nó? Si está en cuestión, desde luego sobre este mismo decreto no debe haber dos sentencias. Ya una sentencia ejecutoriada, que es la verdad legal, ha establecido que este decreto, en la forma en que se expidió por la Legislatura y en la forma en que la promulgó el Gobernador, no ataca a la Constitución. La demanda que se nos presenta ahora contiene esta solicitud; se pretende poner a discusión ante esta Suprema Corte de Justicia, sí aquél decreto, que ya fué calificado por este Alto Tribunal, fué expedido con arreglo a la Constitución o en contra suya. Sobre este punto, yo entiendo que la identidad es completa; en la primera demanda se puso aquí a discusión, si el decreto pudo haberse expedido con calidad de retroactivo y en los términos que constan en él.

Yo voy a suplicar al señor Presidente que, si no tiene inconveniente, permita que se lea el Decreto tal como lo estimó, tal como lo estudió la Corte, y hablaré después de su calificación como está hoy en la ejecutoria.

¿Tiene usted el Decreto, señor Secretario?

EL SECRETARIO: No, señor.

EL M. NORIS: El derogatorio del 51 está en el expediente.

EL M. GONZALEZ: Lo puede usted leer, señor Secretario.

El Secretario lo leyó.

EL M. GONZALEZ: Este decreto fué calificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que constan en la ejecutoria que han oído los señores Magistrados. Sobre este particular no necesito recordar las especies ni traer la versión taquigráfica; porque entiendo que los señores Mi-

nistros con motivo de los asuntos del petróleo, que últimamente hemos tratado, han tenido que aplicar el principio consignado en el proyecto del señor Magistrado Urdapilleta, para la sentencia que recayó en el juicio. En él se establece de manera perfecta y nítida que el artículo 14 no toca al Legislador; que éste rige para todas las autoridades administrativas, para todas las autoridades de carácter ejecutor que tengan que aplicar una ley que lleve en sí el vicio de retroactividad. De manera, pues, que hemos reconocido aquí, y en todas partes hoy en día, que la ley no debe ligar a la nueva ley, es decir, que la ley nunca liga a la ley, liga al Poder del Estado, al Ejecutivo; pero de ninguna manera al Poder Legislativo, que siempre está en condiciones de dictar las leyes que sean convenientes para el bienestar de la colectividad, para el bien público. Todo es materia de ambiente, de circunstancias, en el mundo, porque todo evoluciona; la ley de ayer puede no ser buena para el día de hoy; y la de hoy, puede no ser buena para el día de mañana, y en este sentido es como nosotros entendemos en la Constitución, que de ninguna manera pueden quedar atadas las manos del Legislador, en términos que no pueda beneficiar a la colectividad, dictando leyes para su bienestar, para la cultura y para la civilización. En hora buena, pues, que la sentencia de la Suprema Corte haya aceptado este principio declarando que la Legislatura ha podido legislar en la forma en que lo hizo y que el Gobernador ha podido promulgar el decreto; sin que esto signifique, como hemos dicho, que las leyes del petróleo, del decreto se cumplan o nó y que las personas no dejen de tener en consideración en cada momento, en cada lugar, cómo debe aplicarse esa ley; respetando los derechos y todos los elementos que deban respetarse dentro de la Constitución.

Si, pues la ejecutoria establece una verdad respecto a su constitucionalidad abstracta, es decir, la legalidad que ha podido conceder emanada de una Legislatura constitucional en el Estado de Veracruz y promulgada por un Gobernador también constitucional, legítimo que, por ende, también constitucional, naturalmente estaba obligado a promulgarla. La Suprema Corte, en esta ejecutoria, al referirse al decreto, no pudo dejar de tomar en consideración los actos de ejecución de ese decreto, si por actos de ejecución se entienden los encaminados a dejar expeditas a las autoridades, para verificar transacciones que más tarde se puedan poner en condiciones de realizar una nueva ley. Esto no quiere decir que se cometa un acto que pueda ser atentatorio a los intereses individuales, a los de una compañía que, entre sus elementos tiene extranjeros que, como habitantes de este Territorio, son tan respetables como los mexicanos, y que pudieran decir que las autoridades políticas, rompían su ecuanimidad, dejando de controlarse por sí mismas y como tienen obligación de hacerlo, para arrebatárselas una propiedad respetada por otras leyes.

De manera que he llamado la atención de los señores Magistrados sobre este punto concreto, porque, sentado el concepto del artículo 14, por lo que toca a la retroactividad, no ata las manos del legislador; pero sí las del Gobernador del Estado, para aplicarse en la forma constitucional. No es nuevo por lo que respecta al decreto mismo, el decir que se debe sobreseer en este amparo, porque se trata de la consti-

tucionalidad del mismo acto. Yo he entendido así el asunto. En efecto, la nueva demanda de amparo, copia literalmente las solicitudes del primer amparo del año de 18, para fundarse en lo que respecta a la regla de derecho, quiere decir, al Decreto, a la fórmula general de la Ley; pero nó para pedir directa y sólidamente el amparo contra esa Ley que sigue estimando el quejoso anticonstitucional por su aplicación, sino para pedirlo por los efectos que esta misma Ley ha tenido en Veracruz, efectos que en el segundo punto petitorio establece muy claramente, y dice: "Haciendo extensivas todas estas peticiones y consideraciones a los actos de ejecución motivados por..." (Leyó.)

Es pertinentísimo explicar el antecedente y el consecuente; porque, si éste consecuente no existe en la primera demanda, y si sólo se refería únicamente a la parte substantiva del Decreto, a su parte abstracta, a su fórmula en general, no podríamos de ninguna manera, como Magistrados, establecer una identidad entre las dos demandas, aún cuando se copien en ciertos puntos. Ahora, decía yo, el amparo que se pide contra aquel Decreto, substancialmente es el mismo que se pide hoy contra los actos de ejecución positivos, -que ya más tarde diré que son distintos de aquéllos negativos, y sólo tienden a poner a las autoridades en condiciones de aplicar una Ley, pero sin aplicar esta misma; pues la aplicación, o sea el acto de ejecución del elemento administrativo, que debe preceder, naturalmente, a su totalidad, es decir, al cumplimiento de la misión del Estado, no es, propiamente hablando, un acto de ejecución igual al tercer elemento; y para esto quisiera recordar a los señores Ministros lo que en materia administrativa señalan tanto Berthelemy, como Hauriou, Duguit y otros autores experimentados, prácticos y modernos, que, al referirse a esta materia, establecen que toda la actividad del Estado tiene como base tres elementos precisos e indispensables, para que se consume o se haga total el cumplimiento de esta misión. Estos tres elementos, según dicen los tratadistas, son: primero, la fórmula general, o sea la Ley en abstracto, que puede ser, naturalmente, de carácter retroactivo, o puede ser vicioso por algunos de sus puntos, en lo que respecta a tratamiento general; pero que no significa peligro, cuando encuentra una autoridad que dentro de sus propios reglamentos hace aplicable aquella ley, haciéndola inofensiva. De manera, pues, que el primer elemento en toda actividad del Estado, es la ley, el principio fundamental en que debe descansar un acto administrativo.

El segundo elemento es el acto; propiamente hablando el verdadero acto, el de ejecución, que no ha llegado en estos momentos, porque sólo se trata de la función del encargado de aplicar la ley, por medio de circulares o prevenciones generales que emanan del superior, y que lo ponen en un carril acondicionado para producir el tercer elemento, o sea, la ejecución misma del acto administrativo.

El acto administrativo, o sea este segundo elemento que estoy examinando, debe ser siempre jurídico, acomodado a las reglas de Derecho, acomodando al estado moderno y civilizado que se llama jurídico, y que debe comprender, naturalmente, todas las prevenciones que el funcionario está obligado a tener

en cuenta para no dañar a la colectividad, y para beneficiarla siempre; porque ésta es la misión positiva que tiene, como tal funcionario del Estado; de manera que, a mi juicio, este acto administrativo, que es el que engendra el derecho para el Estado, es el que debe preceder, forzosamente, a los ojos de la ciencia, a la ejecución que debe realizar otra autoridad, o la misma que lo ha concebido como acto administrativo, y en el cual deben aplicarse todos los reglamentos relativos, si es que los hay, o las reglas de derecho de la costumbre; para que el acto individual, en caso de serlo, sea acomodado a los principios constitucionales.

Y ahora, sentadas estas bases, podremos pensar que en el Decreto del Estado de Veracruz se contienen, como en todos, o deben contenerse como en todos, para la misión del Estado, los tres elementos a que acabo de referirme. El primer elemento, o sea el punto fundamental, la fórmula de derecho, o la regla general, existe en el Decreto mismo; esta regla puede ser viciosa por parte del Legislador, respecto a retroactividad, sin que el artículo 14 constitucional dañe a ese mismo Legislador, por el principio de que la Ley no liga a la ley; el acto administrativo que debe fundarse en esa ley consiste en conjunto complejo de funciones que deben tener los recaudadores, administradores de rentas, y el Gobernador mismo, para encaminar, como dijo muy bien la Suprema Corte en su sentencia, la ejecución, que se realizará más tarde, de aquel Decreto.

¿Cómo son estas funciones? y ¿cómo debieron ser en el Estado de Veracruz? Debieron comprender todos los elementos que el Decreto requería; uno de los principales —y que a mi juicio el Gobierno del Estado de Veracruz no estimó bastante, no lo consideró, no lo reflexionó, o no lo tuvo en cuenta propiamente hablando— fué el relativo al último artículo en que se le previno, por la Legislatura, que verificara con la Compañía de “El Aguila” el arreglo que fuera preciso respecto de las contribuciones anteriores. El Decreto mismo, aun cuando llevaba un principio de retroactividad, haciendo extensivo el cobro de ellas desde el año de 1912 hasta la fecha, lo purgaba, o lo aliviaba, con el último artículo en que le decía al Gobierno: te facultamos para que celebres con la Compañía de “El Aguila” el arreglo que corresponda por contribuciones anteriores, —no pagos,— de manera tal que no se haga difícil este cobro y que pueda percibirlo el Estado.

Hágame favor de leer este artículo, señor Secretario.

EL C. SECRETARIO: “Artículo 9º: se faculta al Ejecutivo del Estado para proponer a la Legislatura los arreglos que juzgue oportunos...” (Leyó.)

EL M. GONZALEZ: Hágame favor de leer también el artículo tercero.

EL C. SECRETARIO: “La Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, Sociedad Anónima...” (Leyó.)

EL M. GONZALEZ: En este artículo tercero, como ven los señores Magistrados, estaban comprendidos hasta los impuestos de explotación, que nunca han sido locales; los impuestos de explotación siempre han sido federales; y el artículo tercero hablaba de las leyes que los impusieran como si fueran locales. Este es un error del Decreto; porque no debió referirse a las contribuciones sobre explotación, que sólo toca a la

Federación imponerlas, tal como lo establece la Constitución dentro del dominio directo --en su párrafo cuarto del artículo 27-- que confirió al Estado.

De manera, pues, que, al señalar estas contribuciones y todas las demás, inclusive la de consumo total o las de patente, quedó el Estado de Veracruz, o sea el Poder Ejecutivo de él, ligado de tal manera por esa ley, que tuvo la necesidad de producir el fenómeno, arreglo con la Compañía de “El Aguila”, antes de que hubiera podido venir el tercer elemento de su actividad; supuesto que no se concibe cómo se ejecuta un Decreto que no ha podido tener reglamento, actos precedentes encaminados a que esta ejecución se pueda realizar.

Yo me he preguntado siempre si el Estado de Veracruz, sobre este particular, no estaba obligado a ejecutar aquellos arreglos dentro del artículo 27 constitucional.

El artículo 27 de la Constitución, que debe haber tenido muy presente el Gobierno del Estado de Veracruz, sobre este punto dice lo siguiente. Dice la fracción F. de ese artículo, ya en su parte final: “Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876...” (Leyó.)

En el alegato que el señor Licenciado Chávez presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiriéndose a este precepto del artículo 27, se expresa en la siguiente forma. Al hablar del Decreto a que estamos haciendo referencia y que, por la benevolencia de los señores Ministros van a tener que oír todavía en alguna de sus partes, aun cuando voy a procurar ser sumamente breve para no cansar en este punto su atención, dice el Abogado del Gobierno del Estado de Veracruz: “Ha podido la misma Legislatura retrotraer los efectos del Decreto de...” (Leyó.)

“Se ve, pues, que la Corte ha sostenido el criterio de que las leyes pueden ser retroactivas en algunos casos, y muy recientemente ha reiterado este criterio en las discusiones habidas con motivo de los amparos solicitados por las Compañías Petroleras contra el Decreto Federal de 31 de julio de 1918...” (Leyó.)

Y este criterio es perfecto, hasta donde cabe; porque lo que detiene a las autoridades, en la aplicación de las leyes retroactivas, son los derechos adquiridos, y no siempre existe esta clase de derechos, como pasa en la materia de contribuciones, en donde solamente existe la ventaja, o el interés de los agraciados, por el valor de las mismas cuando es en beneficio suyo, y de ninguna manera un derecho patrimonial; supuesto que éstas nunca determinan propiedad privada, y el único título que se puede invocar sobre el particular es “el uso de la concesión”. Esta ventaja que adquiere una persona por medio de una ley-contrato, que no es propiamente un derecho patrimonial, como he dicho antes, sino una facultad que emana del Estado, se confía, naturalmente, a la jurisprudencia del Derecho Público, a un acto que no es una obligación civil; pero que establece de una manera cuantitativa la ventaja que debe tener el agraciado.

Entonces la Suprema Corte ha dicho, sobre este particular: ninguna ley ha admitido derechos adquiridos: admite, como es natural, un interés y la ventaja reconocida y aplicada

en forma de contrato, aun cuando no lo sea, para el efecto de hacer fácil el cobro de contribuciones y para el efecto de que en un negocio complejo, en el que no se puedan valorar todos los elementos del negocio, ni las cantidades o capitales ahí incluídos, pueda el Estado, dentro de esas facultades, establecer un *tantum quantum* de esa contribución, de una manera positiva; sin que esto constituya precisamente un derecho de propiedad para el agraciado o para la persona que recibe aquella concesión. A esto se refiere este considerando; el señor Licenciado Chávez, al comentarlo, se refiere justamente al precepto que yo he leído del artículo 27 constitucional, y llama la atención de los señores Ministros sobre el particular; pero lo comenta de un modo favorable, naturalmente, a los intereses del Estado de Veracruz, y no lo comenta del modo justo y debido que tiene que ser, en favor de la Compañía agraciada o concesionaria, toda vez que ésta tenía tanto derecho para ser oída, como el propio Estado de Veracruz, en un asunto en que financieramente estaban ligados por medio de una ley-contrato, que es ley y que debe respetarse en todo tiempo.

“Se ve, pues, que la Corte ha sostenido el criterio de que las leyes pueden ser retroactivas en algunos casos, y muy recientemente ha reiterado este criterio en las discusiones habidas con motivo de los amparos solicitados por las Compañías Petroleras contra el Decreto Federal de 31 de julio de 1918...” (Leyó.)

Este es el punto en que yo difiero del Señor Licenciado Chávez. En efecto, la Legislatura, como siempre lo ha dicho la Corte, no ha quedado ligada por aquella ley en materia de Derecho Público, es decir en materia de soberanía; Si las Legislaturas de los Estados quedaran ligadas en estas condiciones para siempre, y estas concesiones se las hicieran a todos los habitantes de un Estado, llegaría el momento en que no podrían imponer contribuciones, ni podría sostenerse el Presupuesto; por consiguiente, las Legislaturas, en cuanto al fin de la misión del Estado, no pueden quedar nunca ligadas por otra ley.

La Legislatura siempre puede, dentro de la soberanía, imponer las contribuciones necesarias del momento, como lo hemos visto en todos los casos de revisión que se han repetido aquí; desde la Revolución, las Legislaturas siempre han hablado de Presupuestos Anuales, de Presupuestos Actuales y de necesidades inmediatas, sin tener en consideración las necesidades antiguas que ya no existen, que ya no hay que pagar, y sobre este particular está bien la afirmación del Abogado del Gobierno del Estado de Veracruz; pero, al decir “Que la Legislatura del Estado de Veracruz que ocurrió a estos...” (Leyó), olvida, no obstante que reconoce que el caso es el de la fracción F. del artículo 27, que es constitucional y que está sobre el Estado de Veracruz, sobre la Legislatura y sobre la Constitución misma de aquella Entidad, que para el Gobierno del Estado, ajustado al Decreto que naturalmente reflejaba la fracción F. del artículo 27, exigía una revisión de las dos partes, —como se hace la revisión de los tratados— y de todos los elementos de Derecho que intervienen en ellas. Se necesitó, de una manera precisa y terminante, que el Estado de Veracruz cumpliera con esta fracción F. del artículo 27, ya que el Decreto mismo lo facultaba para ello y le daba esa ingerencia, con

objeto de que el punto relativo a todas las contribuciones atrasadas, o sea a las de los años de 1912 a 1918, quedarán purgadas, quedarán resueltas y perfectamente desligadas del acto de ejecución, produciendo así la esencia del acto administrativo, se necesitó, eso, digo, para que no se dañara esta ventaja y este interés que tenía la Compañía “El Aguila”, compuesta en su mayoría por extranjeros, toda vez que tenía en frente, por un lado, el interés público internacional de conservar las relaciones de la República con los Gobiernos extraños con quienes está ligada por intereses y por simpatías; y, por otro la necesidad misma de que el Gobierno pudiera hacer fácil el cobro, que se hacía difícil después de que cantidades sumamente gruesas habían sido extraídas de las arcas de la Compañía y, que naturalmente no podrían, perderse de esta manera; en condiciones de perjudicar tan grandemente a la Compañía, que pudiera traerle si no una ruina, sí un menoscabo grande a sus intereses. Por otra parte, estaba el Decreto mismo que, emanado de la fracción F del artículo 27 lo obligaba, antes de ejecutar, a tener ese arreglo. En este caso, pues, es como yo digo que el acto administrativo no se formuló como era debido, en estos actos que la Corte juzgó naturalmente encaminados a producir ahí la ejecución y que pudieran llamarse, sobre este particular, constitucionales. Aquí, lo que se podría decir, en el caso, es que esta omisión estaba señalando desde luego un acto administrativo como anticonstitucional, no siéndolo los anteriores o sean, las negativas del Gobierno del Estado de Veracruz y del mismo Tesorero, para recibir el depósito a que la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila” creía tener derecho con arreglo a su contrato anterior; porque los primeros sí eran constitucionales y la omisión del Gobierno no es constitucional por las siguientes razones: los primeros actos o sean la libertad del Estado de Veracruz para llegar a la ejecución de un acto administrativo, evidentemente que no significaron ningún ataque a la Constitución; el hecho de que algunas autoridades del Estado se prepararan por medio de este reglamento, por medio, por medio de una circular que determinó lo complejo del acto administrativo entre el superior y el inferior, para dar cumplimiento a un Decreto, con toda seguridad que son actos positivos que no atacan directamente los intereses de ninguna Compañía. El hecho de que el Recaudador haya dicho: yo no puedo recibir en este momento el depósito a que usted se refiere, Compañía de Petróleo “El Aguila”, porque mi superior, por medio de una ordenanza que me obliga a mí y nó a usted, —porque las circulares del Gobierno, de superior a inferior no obligan fuera del Gobierno, sino solamente a sus funcionarios,— me lo impide, no equivale, de ninguna manera a lo que más tarde se hizo; esta negativa, que en el fondo no tiene nada de dañosa, debía producir los efectos que produjo en la sentencia de amparo; declarándose, como se declaró, que este acto, como todo aquel que estuviera encaminado a dar cumplimiento a un Decreto, no significaba ataque para la Compañía de Petróleo “El Aguila”, como no lo significaba la contestación legal, serena y respetuosa que el mismo Gobernador del Estado de Veracruz, preocupándose de no dañar los intereses de que se trata, dirigió a la Compañía “El Aguila”, estableciendo que no podía dar las órdenes para que ese depósito se realizara, toda vez que él tenía que

ejecutar, como elemento de superioridad, un Decreto de la Legislatura, que lo facultaba a cambiar la situación jurídica de la Compañía en el futuro y que esa situación no podría compaginarse ni prepararse, recibiendo el depósito del contrato de 1912, que sólo significaba el cumplimiento de aquel contrato; pero no preparación ni obediencia a la nueva ley de la Legislatura; entonces la Corte, calificando esos actos de encaminados al cumplimiento de un Decreto, declaró enfáticamente, en su ejecutoria, que no atacaban en manera alguna a la Compañía quejosa y que, por consiguiente, sobre este particular negaba el amparo y lo negó perfectamente bien; pero ahora, estableciendo ya la comparación entre aquellos actos que son propios, como he dicho antes, de la complejidad de lo que es realmente la substancia del acto administrativo o sea, el fenómeno que se verifica dentro del Gobierno para producir una situación jurídica de carácter legal, comparándolo con el acto ya de ejecución, del cobro de la contribución, sin haber tenido en cuenta el artículo 9º del Decreto, sin tener en cuenta tampoco la fracción F del artículo 27, que le manda al Gobierno del Estado una revisión enteramente justa, enteramente equitativa y legal de todos esos contratos, que el mismo Gobierno de Veracruz reconoce que es un acaparamiento de riquezas naturales de la Nación, es cosa muy diversa. Los Señores Ministros entenderán muy bien la diferencia que hay entre el embargo a una compañía *ipso facto* de una manera rápida, inmediata, tomando todos sus elementos de industria y de comercio, que estaban protegidos por una ley-contrato del año de 1912, para hacer efectivo un pago, sin la competente autorización legal, es decir, sin que el acto administrativo estuviera ajustado, sin que estuviera producido, como era debido, a efecto de cobrar dinero que necesitaba, legalmente en todo caso, el Gobierno de Veracruz; pero que no podía cobrar sin cumplir ciertos requisitos y formalidades legales, que son las que determinan el ejercicio constitucional de una facultad a un Gobierno y que están protegidos siempre por la Constitución; determinando así, naturalmente, el *modus vivendi* entre el Poder Público y la parte de los individuos que se relacionan con él en materia de contribuciones o leyes y que han de significar a la postre el Estado de derecho o sea, el concurso jurídico de todas las personas que toman parte en la Administración Pública, para que este país pueda llamarse propiamente civilizado. No es, pues, —digo— el mismo caso el del amparo que hoy se nos presenta con este motivo, al del amparo que se presentó el año de 1918.

Por lo que respecta a la substancia del Decreto, estoy conforme con el sobreseimiento, por lo que respecta a lo abstracto, por lo que respecta a lo general, por lo que respecta al Legislador, a la preparación del acto jurídico en cuanto a la omisión de las autoridades del Estado, para no recibir los depósitos estoy perfectamente conforme; pero no lo estoy, como creo que tampoco lo estarán los Señores Ministros, en que se confunda esta situación, completamente distinta, con la de producir un embargo o cobro de contribuciones, sin haber llenado antes los requisitos legales que el propio Decreto establecía y sin haber cumplido con la parte final del artículo 27 de la Constitución. Este es, pues, el motivo del amparo, y sobre este particular, que quiero que el Señor Secretario me

haga favor de aclarar, determina con toda seguridad una condición diversa de la del primer caso y establece, a mi juicio, la humilde opinión de que sobre este respecto no debió haberse sobreseído, sino dado entrada al amparo; haber oído las razones que tuvieran sobre el punto la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila” y el Estado de Veracruz, y resolverse, a la postre, si procedía o no procedía la concesión o negación del amparo, para conceder o negar la protección de la Justicia Federal.

Sírvase usted, Señor Secretario, si me hace favor, leer el segundo punto a que se refiere la última demanda...

EL C. SECRETARIO: “Segundo: Hacer extensiva esta demanda a los actos...” (Leyó).

EL M. GONZALEZ: Está perfectamente concreto el punto del amparo, están señaladas las fechas, las contribuciones, cobros y el ejercicio de esos cobros en la forma en que se hicieron. Este es el punto único del amparo pedido a que yo me debo concretar, a la cuestión de sobreseimiento o no sobreseimiento, sin que lo antes dicho por mí, pueda prejuzgar en manera alguna el fondo de la cuestión; porque tengo que distinguir cuando se trate de los amparos en el fondo, lo que significa propiamente la acción del Gobierno del Estado de Veracruz al cobrar las contribuciones, y éste es un punto desligado, enteramente diverso de aquél en que tengo que hacer distinciones constitucionales que juzgo precisas y necesarias, para establecer la verdad legal respecto del fondo. Así es que yo no quiero que en manera alguna mis frases, que no pueden precisar de manera exacta el concepto que tengo en el punto de sobreseimiento; mejor dicho que no pueden dividir de una manera clara la materia de sobreseimiento de la de fondo, se diga que prejuzgan la cuestión de fondo, que me reservaré a tratar y pido que el señor Presidente me conceda la palabra, en su oportunidad, para hablar sobre ese particular. Por consiguiente, daré mi voto en el sentido de que el sobreseimiento no abarca los actos del Gobernador del Estado de Veracruz, que son diversos de lo que se expresó en el primer amparo.

EL M. ARIAS: De acuerdo en casi todo lo expuesto por el señor Ministro González, voy a ser muy breve para fundar las razones de mi voto.

Con toda justicia ha dicho el señor Ministro González que los actos de ejecución son completamente distintos en el amparo que nos ocupa, y en el que fue objeto de una resolución de la Corte el año de 1918. Sobre este punto es tan palpable la diferencia entre los actos de uno y otro amparo, que casi no hay que decir ni una palabra más. Allí se trataba de un acto negativo: la Tesorería de Veracruz se resistió a recibir un pago.

En este caso, se trata de un acto positivo, como es el de hacer efectivo un impuesto de patente fijo, mediante el procedimiento señalado por la ley. Los actos, pues, son completamente distintos.

En lo que no estoy conforme con el señor Ministro González, es en la diferencia que establece entre la expedición del decreto y las consecuencias. Ha dicho, si no me equivoco, que, por lo que se refiere al primer punto de la demanda, o sea la expedición del Decreto, ya es una verdad completamente

legal, que la Corte no puede tocar; supuesto que en la resolución de 1918, ha establecido que ese Decreto no viola ninguna garantía constitucional. A primera vista parece exacta la aseveración del señor Ministro González; pero, en mi concepto, en el fondo no lo es y voy a dar estas breves razones que están relacionadas con los antecedentes del amparo. En 1912 celebra el Estado de Veracruz su contrato con la Compañía de "El Aguila"; como hemos visto por ese contrato, la compañía se obliga a pagar determinada cantidad por toda clase de impuestos durante diez años. Luego, en 1915, me parece, viene un Decreto expedido por el Gobierno preconstitucional, derogando el anterior; decreto que no se llevó a efecto. En enero de 1918, el gobierno constitucional expide un nuevo decreto, revocando el de 1915 que derogaba el de 1912, y obligando por este decreto a la Cía. "El Aguila" a pagar conforme a las leyes en vigor en el Estado de Veracruz y sin atenerse a lo dispuesto en el contrato. Al ponerse en ejecución este último contrato, las autoridades de Veracruz comienzan a proceder contra los bienes de la compañía y de ahí se inician los amparos de esta misma compañía. El primer amparo que se falló fué dictado por el Juez de Distrito de Tehuantepec. En este amparo se invocaban como actos violatorios, la expedición del Decreto que derogó el primero que autorizaba la concesión y, además, el acto concreto de ejecución para hacer efectivo el cobro conforme a las leyes y nó conforme al contrato. El Juez de Distrito amparó a la Compañía por ambos conceptos, y esta resolución del Juez de Distrito causó ejecutoria, por haberse interpuesto extemporáneamente el recurso de revisión. Esto fué en marzo de 1918; al causar ejecutoria esta sentencia ya se había considerado como la verdad legal y, por consecuencia, si el Juez de Distrito había amparado no sólo por el acto concreto de ejecución, sino por la expedición del Decreto, ya nadie podría tocar conforme a la doctrina del señor Magistrado González lo relativo a la expedición del decreto; ya nó al acto concreto, sino a la simple expedición del decreto.

Posteriormente, viene un nuevo amparo que el Juez de Distrito de Veracruz, niega a la compañía y se interpone la revisión en tiempo. Viene a la Corte y la Corte confirma la negativa del amparo, y el amparo en este segundo caso lo es también contra la expedición del Decreto y contra el acto concreto de ejecución o sea, el acto -negativo- de no recibir la Tesorería el pago que hacía la Compañía quejosa conforme a su contrato. De modo que la Suprema Corte ha fallado, según el criterio del señor Ministro González, contra una ejecutoria, contra la verdad legal que declaró anticonstitucional la expedición del tercer decreto que declaraba nulo el primero. No es, pues, la verdad legal la segunda ejecutoria de la Corte, sino la primera; aquélla que, conforme a las fechas, establece el precedente jurídico respecto al acto de la expedición del Decreto. Según, pues, lo manifestado por el señor Ministro González, la Corte hizo mal; y yo opino completamente lo contrario: la Corte hizo bien y nosotros sí haríamos mal en decir que sobreseemos por lo que se refiere a la expedición del Decreto y que no sobreseemos por lo que se refiere al acto de ejecución, y digo que haríamos mal, porque el sobreseimiento procede contra actos de ejecución, como expresamente

lo dice la fracción III del artículo 43 de la Ley Orgánica: contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo. La expedición de un Decreto no puede ser un acto materia de amparo. No lo puede ser, como tampoco lo puede ser la expedición de una ley; como no lo puede ser la expedición de un código; porque, llevando el razonamiento al absurdo, bastaría que una persona hubiera invocado el amparo por violación del artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles hace cinco años y actualmente se invocara la violación de ese mismo precepto, para decir en este caso que debía sobreseerse; porque ya se había pedido amparo por ese mismo artículo; llevando, repito, el razonamiento al absurdo. Por consecuencia, en mi concepto, debemos derogar el sobreseimiento del Juez de Distrito, en general, sin hacer la distinción del punto de origen del acto, que no puede ser motivo de un acto concreto de ejecución, único por el cual se puede sobreseer.

Por estas breves consideraciones, yo opino que nuestra resolución debe ser genérica y revocar en términos generales el sobreseimiento del Juez de Distrito, por ser actos distintos de ejecución los que aparecen en una resolución y en la otra.

EL M. GONZALEZ: Yo no he entendido muy bien el argumento del Sr. Ministro Arias, en lo que se relaciona con la sentencia del Juez de Distrito de Tehuantepec, porque yo no la tomo en consideración por las razones siguientes:

La calidad de ejecutoria de una sentencia, en general, en materia de amparo, no la determina la conformidad de las partes. El Constituyente se cuidó muy bien, en el Artículo 107, de establecer las diferencias que hay entre los amparos administrativos y los amparos judiciales del orden civil o penal. Los amparos del orden civil propiamente son casaciones, en los términos generales en que se conocía la casación, sin que el artículo haya tomado exactamente su medida ni sus términos en determinado tiempo, porque estas casaciones no eran las mismas en todas las naciones, sino refiriéndose a los principios generales; es decir, tomando como base para esos amparos la circunstancia de que existe siempre una ley aplicable, una contradicción entre la ley y la sentencia definitiva y la ausencia de motivos del género que no anularan esa contradicción.

Estos fueron los cuatro elementos que se tomaron en consideración para aceptar el amparo en materia civil; porque estaba tan arraigado ya en el ánimo, en la conciencia de todos los mexicanos, que quitarlo así, ex abrupto, por medio de una Constitución que reformara otra, habría producido el descalabro general y habría traído consecuencias verdaderamente desastrosas para el derecho privado; pero no porque en la fracción novena, que sólo se refiere a actos de autoridad distinta de la judicial... (Leyó la fracción).

En esta fracción novena, en que naturalmente se tuvo como base cardinal el juicio, o sea, las comparación de dos hechos ante una autoridad con jurisdicción, se estableció como una excepción que, cuando las partes (se entiende por tratarse de derechos privados que sólo afectan al individuo), se conformaran en condiciones tales que no tuvieran nada que reclamar, recordando que en el fondo no se trataba más que de

una acción civil, y para evitar aglomeración de juicios en la Corte, se dijo que los jueces de distrito, sobre este particular, podrían dar a sus sentencias el carácter de ejecutorias; supuesto que ya en ese caso no habría más que examinar, dada la conformidad de las partes en asuntos privados; pero hay que leer esta fracción novena en los términos inteligibles para el jurista; es decir, teniendo en consideración que la fracción novena se refiere a actos que se relacionan con un juicio en que de ninguna manera estén de por medio la soberanía nacional y el derecho público.

No podría quedar la Corte cruzada de brazos ante la conformidad de las partes, contra una ley que, supongo, podría dictar la Legislatura de un Estado, mandando deponer al Presidente de la República. Esto sería un ataque a la Constitución y, si a pesar de esto se conformaran las partes, no habría de quedar la Corte cruzada de brazos, como si se tratara de un amparo civil, para no ver la Justicia nacional y el derecho público que hay en este punto. La sentencia del Juez de Distrito abarca una materia que es de orden público, y abarca también la soberanía nacional que es de carácter político, y no llega de ninguna manera su sentencia a partes privadas, ni a partes que sólo tengan derechos civiles. Esta nunca ha sido tomada en consideración por mí, toda vez que la ejecutoria de los jueces de distrito, cuando las partes no interponen la revisión o la han interpuesto fuera de tiempo, no significa más que la conformidad en cuanto al derecho privado; de ninguna manera la conformidad en cuanto al derecho público, ni afecta a la soberanía nacional, y en esa virtud, la Corte tiene la facultad de revisar aquellas sentencias que como Poder Judicial, tiene necesidad de reconsiderar, para ser el intérprete de todas esas contiendas en que está de por medio el Estado. He aquí por qué la ejecutoria del Juez de Distrito debe cumplirse en todo aquello que no afecte la soberanía nacional; pero de ninguna manera compararse con la que ha pronunciado la Corte; porque sería establecer en ese caso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo superior en el orden jerárquico a todos los demás Tribunales, quedaba supeditada, quedaba sumisa a la sentencia dada por un Juez de Distrito, enfrentando una sentencia de la Suprema Corte en un caso igual, que no es éste, con una sentencia de un Juez de Distrito en que está de por medio la soberanía nacional o algo que afecta a los intereses de la Nación, nunca debe producirse conflicto más que en el sentido de que sea la sentencia de la Corte la que impere en todos los casos, para establecer la jurisprudencia nacional. De manera que, si el señor Ministro Arias toma como argumento la sentencia del Juez de Distrito que supone que estableció la verdad legal sobre ese acto en que estaba afectada la soberanía del Estado de Veracruz, desde luego la comparación no es ajustada a lo que sobre los principios de derecho constitucional debemos establecer en la Constitución suprema. Yo admitiría, en todo caso, que tratándose de cinco sentencias ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte, con el número necesario de Ministros, para que ésta jurisprudencia se tomara como base de una comparación; pero tomar como base la sentencia de un Juez de Distrito que pone al Estado en condiciones tales que injuria su soberanía, por más que conforme a la fracción IX, cause ejecutoria, no es un punto de comparación que me

convenza.

Yo, sobre este particular, no tengo más convicción que la siguiente: la sentencia que la Suprema Corte de Justicia ha pronunciado sobre la expedición del Decreto, sobre la promulgación del mismo, en tanto que este decreto y su promulgación automáticamente produzcan una violación constitucional, que es el único caso en que se admite el amparo contra leyes, en ese caso —digo— para mí, la verdad legal está ya establecida por la Corte en el caso concreto; sin que eso signifique la declaración general de que el decreto es anticonstitucional, ni constitucional; sino únicamente de que, en el punto a que la violación se contrajo, en el punto que al debate se puso y en el punto en que el amparo existió, hay una verdad legal, la de que no hay violación para la Cía. “El Aguila”, por el hecho de haberse expedido ese decreto, ni por el hecho de haberse promulgado, ni porque las autoridades del Estado de Veracruz, se hayan negado a recibir un depósito que ya no podían recibir, por virtud de la nueva ley.

En ese sentido, siendo esto una cosa que, en mi concepto, no admite discusión, creo que sobre ese particular, en lo que se refiere a ese punto, sí debe sobreseerse.

De manera, pues, que si la demanda se contrae, a la parte sustantiva del decreto, a la parte filosófica de dicho decreto, entiendo que sobre ese particular no procede el amparo, porque nunca ha procedido; ni tampoco en este caso podríamos decir que el amparo era distinto, puesto que nosotros al calificar aquél amparo, lo admitimos por lo que se refería a la Cía. “El Aguila”, por el hecho de que este decreto que llamo yo, o mejor dicho que llamó el Lic. Pimentel “automático”, por los elementos que en él concurren para producir un fenómeno jurídico que se llama violación, y en este sentido yo acepté el amparo; ya naturalmente se ha fijado en mi conciencia la convicción completa de que ese decreto no ha podido causar por su simple promulgación, por su simple expedición y por su aplicación, ninguna violación a la Cía. Sobre este particular no puedo admitir el sobreseimiento, porque no se puede tratar un punto ya tratado; pero, si ese decreto es antecedente para fundar un segundo punto y el segundo punto es el que está a debate, entonces, yo pediría que se tenga como antecedente; pero sin que yo pueda admitir el amparo contra él.

EL M. ARIAS: Cuánto me complace que nos hayamos encontrado con un caso en que palpablemente se ve el error que, en mi concepto, ha cometido la Ley Orgánica, al establecer que las sentencias de los Jueces de Distrito únicamente pueden ser revisadas por la Corte a petición de la parte agraviada.

Yo creo, como el señor M. González, que en asuntos constitucionales que son de interés público, le corresponde exclusivamente a la Corte establecer el criterio y la manera de poder apreciar los actos que puedan violar o no la Constitución. Conforme a la antigua Ley Orgánica, las sentencias de los jueces eran revisables aun cuando no se interpusiera el recurso por las partes; forzosamente las revisaba la Suprema Corte. Hoy, si no se interpone el recurso de revisión, la Corte no puede revisar. Por consecuencia nosotros entendemos con eso que puede haber una verdad legal en las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito. Yo así lo entiendo, porque la verdad

legal es aquella que aparece en una sentencia que causa ejecutoria, cualquiera que sea la autoridad que la haya pronunciado. Por consecuencia, digo yo: ¿Por qué hemos considerado como verdad legal una resolución dictada posteriormente por la Corte y no la dictada con anterioridad por el Juez de Distrito? En este caso, pues, habría que fijarse más bien en la sentencia dictada anteriormente y que es la verdad legal; porque causó ejecutoria; pero, independientemente de esto, yo insisto en que ni la Corte ni los jueces de Distrito pueden declarar nulo o válido un precepto, un decreto o una ley, a fin de que por su simple ejecutoria quede nulificado; esto es contra la Constitución. La Suprema Corte y los jueces únicamente nulifican los actos de ejecución; las leyes se van modificando a medida que se presentan estos actos. Malamente se puede decir, por una resolución judicial, que una disposición es nula que no debe aplicarse; eso corresponde únicamente al Poder Legislativo. De modo, pues, que mi razonamiento es éste: si se considera como acto de ejecución la expedición del decreto, entonces debemos proceder sin distinción, ya que la verdad legal es la ejecutoria del Juez de Distrito; pero si, como creo, no debemos considerar como acto de ejecución esta expedición, no podremos declarar la nulidad de un decreto por una simple ejecutoria, sino atenernos a los actos de ejecución; debemos revocar el sobreseimiento en general.

EL M. GONZALEZ: Yo nunca he juzgado como acto de ejecución del decreto la promulgación de él; la promulgación de él, es una obligación automática que no está sujeta a censura. A mi juicio, si admitimos el decreto, fué porque este decreto en su redacción, es de tal manera preciso contra la Cía. de "El Aguila", que su sola expedición por los elementos que contiene, y ya se leyó el decreto, sí produce la violación automática; no se necesita acto de ejecución físico o moral, sino que podría antes de considerarse el amparo, existir una violación, que es la que el señor Lic. Pimentel llamaba "automática" y que daba lugar al amparo contra leyes; en ese sentido admití el amparo; la existencia del decreto ya se resolvió de una manera sustantiva, de una manera natural, sin necesidad de la intervención de una autoridad; nó por una violación de garantía individual a la Cía. "El Aguila", esto ya lo resolvió la Corte diciendo: la Legislatura no está atada a sus manos para expedir leyes retroactivas. Ya en ese punto "El Aguila" no puede volver ante la Corte; pero sí puede traer a su consideración, como antes expliqué, la ejecución retroactiva de tal ley, que está probada por el artículo 14 de ese decreto, con la forma que estime conveniente.

En ese sentido, yo admito el amparo; yo no sobreseo y le doy entrada al amparo.

EL M. FLORES: (Dirigiéndose al señor Presidente.) Yo desearía que su Señoría preguntase si se considera suficientemente discutido el asunto y si, en consecuencia, podemos proceder a la votación.

EL M. ALCOCER: Yo tengo mucho que hablar sobre esto, sobre el sobreseimiento; de manera que pido la palabra para mañana o para el día en que se siga tratando este asunto.

EL M. PRESIDENTE: ¿Les parece a ustedes que continuemos mañana? (Voces: sí.)

SE LEVANTA LA SESION.

SESION DE 19 DE OCTUBRE DE 1921.

Asunto: Compañía de Petróleo "El Aguila"

EL M. PRESIDENTE: Vamos a continuar con el amparo de "El Aguila". Nos quedamos en la forma en que se debía de votar.

EL M. VICENCIO: Yo había propuesto que se votara de acuerdo con lo que pide el quejoso, por razones de congruencia y por ser lo lógico. El quejosos dice: "que se sirva declarar en su oportunidad... (Leyó). Es terminante lo que pide la parte; por eso ayer manifestaba y hoy insisto en que la votación debe ser en el sentido de si se concede el amparo contra el decreto. Ya, al votar, los señores Magistrados irán haciendo los distingos que crean conveniente y después preguntar si se concede el amparo contra la Tesorería Municipal; porque parece que lo que se decía ayer en cuanto a la forma de la votación, no es sino fundamento del fallo que ha de recaer en este asunto.

EL M. FLORES: Puede ser que esta forma propuesta por el señor Ministro Vicencio, diera lugar a algunas discusiones por los distingos que motivarían el concepto por el cual se ha concedido el amparo. Yo creo que, estando a revisión la sentencia del Juez de Distrito, debería preguntarse, por ejemplo: "se revoca, se confirma o se modifica"; los que opinen porque se revoque, dirán: amparo, confirmo, modifico por los conceptos que ya dejé expresados en las versiones taquigráficas correspondientes, y los que lo reformen dirán lo mismo. El señor Ministro González, por ejemplo, ayer detalló los conceptos por los cuales concedía el amparo. Yo supongo que, si se aceptara esta forma, el señor Ministro González diría: "yo reformo, yo modifico la sentencia del Juez de Distrito y solo concedo el amparo por los conceptos que ya dejé expresados. yo diría: "yo revoco la sentencia del Juez de Distrito por todos los conceptos que constan en la versión taquigráfica correspondiente, y esta forma esí general me parece que abarca todo".

EL M. PRESIDENTE: Sería imposible esa forma, señor Ministro, porque el Juez declaró improcedente el amparo, sobreseyó, y la Corte revocó el sobreseimiento.

EL M. FLORES: Tiene usted razón, señor; yo creía que se había fallado en el fondo; no me acordaba que el Juez había sobreseyó en el amparo.

EL M. PRESIDENTE: Yo creo que debe dividirse la votación en dos partes: ¿se concede el amparo por el cobro de contribuciones anteriores al decreto de 1918? Porque es el sentir de algunos señores Magistrados, que se conceda el amparo por eso, y luego: ¿se concede por el pago posterior a esa fecha?

EL M. GONZALEZ: Sobre ese particular, quiero llamar la atención de los señores Ministros que han hablado de la retroactividad, en este sentido: el cobro que se ha hecho a la Compañía "El Aguila" es uno; comprende tanto las contribuciones de 1912 a 1918, como las de 1918 en adelante; es decir; las sumas son en conjunto, se cobra por determinada cantidad en donde va involucrado lo pasado con lo presente. Si se ampara por el efecto retroactivo, el cobro quedaría sujeto a

nueva cantidad, a nueva liquidación, para entonces cobrar nada más lo relativo del año de 918 al 920; pero eso tergiversa, a mi juicio, el concepto y el espíritu del acto jurídico; porque el acto jurídico, por el cual entiendo que se amparan los señores Ministros que han hablado de retroactividad, es precisamente porque se involucró en esa suma lo pasado con lo presente; es decir, porque se le dió efecto retroactivo a la ley. Naturalmente, si así se ampara, la Compañía debe quedar librada de ese cobro tal como se presentó: tiene que venir una nueva liquidación y un nuevo cobro, y si se divide la votación así, en lo moral, resulta que en lo económico vendría a dar el resultado que yo dije. Por eso creo que la votación no sería conveniente, así sino únicamente decir, sobre el particular, si se ampara y si se vota por el artículo tantos del decreto fulano que es en realidad en donde está la retroactividad. Allí se vota jurídicamente y ya el resultado tendría que verse en lo económico; pero si dividimos la votación, pudiera resultar la compañía desligada parcialmente, siendo así que ha pedido amparo por todo el cobro, porque allá no está hecha la división de las sumas; allá está presentado en esta forma: supongamos que se cobran ciento cincuenta mil pesos; en los ciento cincuenta mil pesos está considerado el cobro pasado y el presente. La materia porque se aplica retroactivamente la ley abarca todo el cobro al amparar, se ampara contra todo el acto. Después tiene que venir otro acto que retire aquél y entonces nada más cobrarán, por ejemplo, treinta mil pesos; pero eso es materia de ellos, no de nosotros. Yo creo que el cobro de contribuciones, en tanto tenga la forma retroactiva, es amparable en cualquiera disposición; porque en mi exposición he manifestado que amparo por el cobro de contribuciones, teniendo en consideración el efecto retroactivo y, además, el hecho de cobrarsele a la Compañía, sin haberse llenado tal o cual requisito; pero puede ser que la división más formal, la más clara, sobre el particular, sea la iniciada por el señor Ministro Vicencio. Me parece que es la más acomodada a la lógica y a la ley; porque son capítulos de demanda y son capítulos que tenemos que fallar forzosamente sin hacer estas divisiones, que para nosotros resultan sobrando. Ya al terminar, los conceptos diversos de los señores Ministros los dirán al externar su voto; pero el amparo queda bien clasificado; ya no tenemos que hacer otra división, sino la natural de la demanda.

EL M. URDAPILLETA: Yo voy a hacer constar, desde luego, la respuesta que voy a dar, ya sean uno, diez o más puntos los que constituyan otras tantas preguntas, -y ruego que la tomen los taquígrafos.- Por los fundamentos que llevo expuestos, voto amparando a la Compañía de "El Aguila" por los actos concretos de que se queja; porque con ellos se violan las garantías que otorga el artículo 14 de nuestra Constitución. Yo contestaré en esa forma a todas las preguntas; repito, sea una o sean más; porque yo no lo puedo andar ahora con detalles que han sido objeto de la discusión; pues como dije ayer, sería tanto como iniciar una nueva discusión sobre el particular.

EL M. GONZALEZ: Así esta muy bueno. En esa forma responden todos los señores Ministros a las preguntas que se les hagan; son las preguntas de la ley, son las preguntas de la demanda; no hacemos nosotros ninguna división escolástica.

EL M. GARZA PEREZ: Pues a mí me parece que la forma propuesta por el señor Presidente es la más adecuada, para llegar a resolver este asunto; porque, efectivamente, la votación debe recaer sobre los actos concretos reclamados, porque así lo dispone la ley. El artículo 107 de la Constitución dice: "La sentencia será siempre... (Leyó.) Además, el artículo 12 de la Ley de Amparo dice: "Es autoridad responsable... (Leyó). De modo que, conforme a este precepto, son autoridades responsables las que ejecutan los actos y únicamente las judiciales y administrativas lo son cuando hayan dictado el auto que se reclama; pero no dice que el Congreso o que la autoridad legislativa pueda ser autoridad responsable y eso es perfectamente congruente con lo que dice la Constitución; porque si esto sucediera, si fuera procedente, habría que enfrentar el Poder Judicial con el Legislativo al resolver un amparo, en cada caso, lo que no quiere la ley; nunca habría ejecutorias entonces porque se necesitaría una nueva ley, y un amparo que se concede contra congresos ¿Cómo se ejecutoria? ¿Qué, el Congreso estaría obligado a desautorizar la ley?; no tiene precedente. Si quiere someterse a votación el amparo pedido contra la ley, en mi concepto habría que sobreseer; porque la ley no es motivo de amparo; es únicamente motivo de amparo el acto concreto de la queja.

Además, aquí hay la circunstancia de que el amparo se pidió en 1919 y la Ley se dictó en 1918; ¿cómo se explica que haya sido procedente este amparo, si lo vamos a considerar respecto de la Ley y no únicamente respecto de los actos concretos? ¿qué, entonces, únicamente se puede pedir amparo, contra una Ley, quince días después de que se promulgue? Claro que no; hasta que se ejecuta, y en cada acto se va pidiendo amparo dentro del término legal. De modo que, desde el punto de vista legal, desde el punto de vista de la conveniencia de los quejosos, desde el punto de vista del interés público y de las prácticas seguidas en este respecto por la Suprema Corte de Justicia, lo más prudente es someter únicamente a votación, como decía el Señor Presidente, los actos concretos del cobro de contribuciones.

EL M. GONZALEZ: Yo decía esto: de todas maneras yo contestaré, como dijo el señor Ministro Urdapilleta, "en la forma que tengo expuesta"; de manera que el Señor Presidente puede hacer el interrogatorio como él guste; porque tal vez no nos pongamos de acuerdo, y ¿para qué perder más tiempo en esto? De modo que el Señor Presidente puede hacer el interrogatorio que guste, sobre el particular, y cada Ministro irá contestando según su sentir.

EL M. ARIAS: Yo creo también que la forma propuesta por el señor Ministro Urdapilleta es la mejor; porque los que amparamos en general, por violación del artículo 14 constitucional, nada más decimos "amparo"; y los que nó, hacen la observación diciendo: "amparo nada más por tales motivos hasta tal punto"; y así queda bien deslindada la materia del amparo.

EL M. VICENCIO: Por eso, que se pregunte en general.

EL M. ARIAS: Sí, el caso concreto, y cada quien va diciendo hasta que punto ampara.

EL M. VICENCIO: Bueno, así sí.

EL M. NORIS: Voy a interrogar al Señor Secretario, Señor Presidente.

EL M. PRESIDENTE: Está bien.

EL M. NORIS: Señor Secretario, ¿los actos respecto de la ejecución, concretamente en qué consisten?

EL C. SECRETARIO: En el embargo de siete mil novecientos y tantos pesos, por cobro de contribuciones correspondientes: del primero al sexto bimestres de los años fiscales de 1913 a 1915, y del primero al sexto bimestres del año de 1919; es un mismo cobro el que se hace.

EL M. VICENCIO: Pero se establece lo que corresponde por un período y por otro.

EL M. SABIDO: Pero el embargo es uno solo, ¿cómo vamos a decir nosotros que se divida el acto?

EL M. GONZALEZ: Con motivo de lo que dice el señor Ministro Sabido, voy a expresar lo siguiente; yo creo que el embargo debe desaparecer; porque, amparada la Compañía sobre el punto de retroactividad, ese embargo tiene ese vicio, y no se puede sostener, aun cuando esté amparada sólo en este punto; habrá que hacer nuevo embargo por el nuevo cobro, pero no pretender que subsista el embargo vicioso, y que sólo se ampare nominalmente por el punto de retroactividad. En esto soy consecuente con mis ideas, completamente consecuente: si se ampara por el vicio de retroactividad, hay que amparar contra el embargo, porque son actos concretos; quedando en condiciones el Estado de Veracruz de volver a hacer nuevo cobro y nuevo embargo si no le pagan, en caso de que triunfen por mayoría los que opinan por la retroactividad; si no sucede esto, si se ampara contra todo el cobro, como yo he pedido, por ser acto anticonstitucional, entonces desaparecerán todos los embargos y sólo quedará el Decreto; pero ésta es la consecuencia natural del amparo de no retroactividad.

EL M. VICENCIO: Pues, ya nos estamos colocando en el caso del Juez ejecutor; nosotros no tenemos que ver cómo se va a ejecutar la sentencia; nosotros tenemos que amparar o negar el amparo en tales o cuales términos, y ya el Juez ejecutor dirá: levanto el embargo, o no lo levanto.

EL M. GONZALEZ: Pero, después viene la queja, viene la duda, viene la aclaración, y yo lo que he deseado aquí es evitar esas aclaraciones y esas dudas; quiero que la sentencia quede perfectamente clara, en ese punto. Pero no insisto.

EL M. NORIS: ¿Qué se dice en el acta?

EL C. SECRETARIO: En el acta de embargo se hace la liquidación del primer grupo de bimestres correspondientes a los años de 1913 a 1915, y del primero al sexto bimestres de 1919.

EL M. GONZALEZ: Es un solo acto el del embargo, así es que ¿cómo va a quedar mutilado ese acto? Los bienes que se han embargado son para cobrar el monto total de esos impuestos; se han embargado bienes en grandes cantidades, por tratarse del monto total; cuando el monto es menor, entonces no se embarga todo, porque la cantidad es menor; y, resulta que el acta de embargo queda viciosa, si se trata de dividir el acto; aunque aparentemente esté amparada la Compañía por la retroactividad.

Yo no he estado, como ustedes ven, a favor de esa tesis, y, sin embargo, comprendo que, amparada por la retroactividad, tiene derecho la compañía a que se levante el embargo; y, que se haga nuevo embargo por nuevo cobro, en todo caso. Pero, que queden con un embargo vicioso, eso no lo concibo, estando amparados por la retroactividad; eso no puede ser.

EL M. PRESIDENTE: Haremos la pregunta en términos más generales: se consulta a la Corte si se concede o niega el amparo a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", en el caso especial de que se trata, por los actos concretos reclamados.

EL C. SECRETARIO: ¿Se concede o niega el amparo a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila"?

EL M. GONZALEZ: Yo contesto: amparo contra el artículo 4o. y también contra el artículo 5o. del Decreto número 41 de 9 de enero de 1918, manteniendo legítimo y obligatorio el Decreto; porque en su totalidad, no es anticonstitucional; para mí lo anticonstitucional es solamente lo relativo a los artículos 4o. y 5o. que dejo señalados, y contra los que amparo expresamente; y, ya, en un voto particular, explicaré perfectamente bien los motivos de mi amparo. Además, hago la aclaración de que este amparo lo concedo en relación con los artículos 14 y 27 de la Constitución.

EL M. ARIAS: Yo amparo, en general, a la Compañía, por las razones que expresé ya, contra los actos concretos de ejecución del Decreto, por la violación del artículo 14 constitucional, en sus partes primera y segunda.

EL M. FLORES: Amparo por violación del artículo 14 constitucional, por cuanto a que previene que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; amparo también por violación el artículo 14 constitucional, por cuanto a que previene que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna":

EL M. NORIS: Amparo por los actos de ejecución llevados a cabo por la Tesorería Municipal de Veracruz, haciendo aplicación del Decreto número 41 de la Legislatura del Estado, a la fecha comprendida entre los años de 1912 a 1918, por estimar que se viola la primera parte del artículo 14 constitucional; es decir, la garantía que consagra la primera parte de ese artículo; y niego el amparo por lo que respecta a los actos verificados en fecha posterior a enero de 1918 en que se expidió el Decreto derogatorio.

EL M. SABIDO: Yo amparo contra los actos de ejecución practicados por la Tesorería Municipal del Estado de Veracruz como consecuencia del Decreto; pero, como el acto no puede dividirse, porque es uno solo el que se reclama, o sea el del embargo, no hago la división expresada por el señor Ministro Noris.

EL M. GARZA PEREZ: Concedo el amparo contra los actos de ejecución de la Tesorería Municipal de Veracruz, en virtud de considerar que se ha aplicado retroactivamente el Decreto de 1918 expedido por la Legislatura; limitando, en

consecuencia, el amparo a los cobros anteriores a 1918; y niego el amparo en cuanto a los cobros de impuestos que se hagan con posterioridad a la expedición del Decreto derogatorio.

EL M. VICENCIO: En los mismos términos voto yo.

EL M. URDAPILLETA: Por los fundamentos que llevo expuestos, voto amparando a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", por los actos positivos y concretos de que se queja; porque con ellos se violan las garantías que otorga el artículo 14 de la Constitución.

EL M. ALCOCER: Amparo solamente contra los actos de ejecución, y por violación del artículo 14 constitucional en sus partes primera y segunda.

EL M. PRESIDENTE: Yo niego el amparo en todas sus partes, por los razonamientos que se expresan en la ejecutoria de 2 de mayo de 1919; porque, un privilegio que es contrario, tanto a la Constitución de 1857, como a la actual de 1917, no puede ser origen de ningún derecho; y, por tanto, no hay retroactividad, ni tampoco derechos adquiridos, aun cuando los que se pretende hacer valer se sancionen en una ley-contrato, en el presente caso.

EL M. SABIDO: Pido la palabra para aclarar un poco más mi voto: aunque voté, como lo manifesté anteriormente, amparando, debo hacer constar que los motivos que me pusieron en el caso de conceder el amparo son los de retroactividad, que forman el fundamento de mi voto al amparar.

EL M. GONZALEZ: Haga usted la declaración, señor Secretario

EL M. PRESIDENTE: Yo creo que, como la mayoría de los votos son amparando la Compañía, en ese sentido debe hacerse la declaración, expresando si se ampara en todos los capítulos de queja o solamente en algunos de ellos, según el resultado de la votación de la mayoría; pero no creo necesario exponer, en la declaración, los fundamentos de cada voto.

EL M. FLORES: Podría decirse: se ampara por mayoría en este punto.

EL M. ARIAS: Pero no hay otro punto, no hay más que un punto que es el acto concreto de ejecución; no se puede decir que sobre uno u otro punto.

EL M. URDAPILLETA: Aunque yo comencé mi voto diciendo que lo daba por los fundamentos expresados antes, y ahí explico en detalle los motivos de él; quiero hacer la aclaración de que, donde digo que por violación a las garantías que otorga el artículo 14 constitucional, se entiende que es por los párrafos primero y segundo, porque los otros se refieren a juicios del orden penal.

EL M. FLORES: Yo entiendo que los votos son más que un extracto breve de lo que se ha dicho, por cada uno de nosotros, durante la discusión. Cuando yo he dicho que amparo por tales y cuales conceptos, no excluyo uno solo de los argumentos que he expedido, según constan en la versión taquigráfica.

EL M. URDAPILLETA: Parece que hay seis votos amparando; tres con distinción, dividiendo el capítulo de la queja en dos partes; y uno del señor presidente en contra. Así está

la votación.

EL M. PRESIDENTE: Y así debe hacerse la declaración.

EL C. SECRETARIO: En términos generales, nada más son cinco votos amparando, los de los señores Ministros Arias, Flores, Sabido, Urdapilleta y Alcocer; porque el señor Ministro González hizo una salvedad.

EL M. GONZALEZ: Nó, yo amparo en general respecto de los actos de ejecución; contra lo que no amparo es contra la vigencia del Decreto.

EL M. ALCOCER: Deseo aclarar: creo que el señor Ministro González ampara nada más contra los impuestos que se cobran después de la Ley, o ¿ampara usted contra todos?

EL M. GONZALEZ: Sí, contra todos.

EL M. ALCOCER: Entonces somos seis.

EL M. GONZALEZ: Para mí, en tanto que no se haya revisado ese contrato por quien debe hacerlo, no debió haberse cobrado contribución alguna, ni haberse hecho embargo de ninguna especie, con arreglo a la Constitución. De manera que yo amparo contra todos los actos de ejecución, por este concepto; y no amparo contra la vigencia del Decreto, es decir: para mí subsiste el Decreto dado por el Poder Legislativo de Veracruz; pero que no se puede aplicar en sus artículos 4o. y 5o.

EL M. PRESIDENTE: Hay seis votos amparando; tres con amparo limitado; y uno negativo. Haga usted la declaración en esos términos, señor Secretario.

POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZÁLEZ, ARIAS, FLORES, SABIDO, URDAPILLETA Y ALCOCER, SE AMPARA A LA COMPAÑÍA MEXICANA DE PETRÓLEO "EL AGUILA" CONTRA TODOS LOS ACTOS DE EJECUCIÓN RECLAMADOS, CONTRA TRES VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS NORIS, VICENCIO Y GARZA PÉREZ, QUE VOTAN EN EL SENTIDO DE QUE SE AMPARE ÚNICAMENTE POR EL COBRO QUE SE HACE DE LA FECHA DE 1912 A 1918, Y CONTRA EL VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE MORENO QUE ES EN EL SENTIDO DE QUE SE NIEGUE EL AMPARO EN TODAS SUS PARTES.

EL M. SABIDO: Yo quiero hacer constar, para que no parezca que soy inconsecuente con la exposición que hice con anterioridad, que, si he concedido el amparo en la forma que acabo de manifestar, es porque considero indivisible el acto. El fundamento que yo tuve es el de retroactividad; pero no puede dividirse el embargo, porque fué practicado en un solo acto, cobrando un conjunto de contribuciones.

Hago esta aclaración, porque podría parecer que soy inconsecuente con mi exposición anterior, y creo no serlo haciéndola.

EL M. GONZALEZ: Hay que hacer un estudio sobre los demás juicios de la Compañía de Petróleo "El Aguila", que son iguales a éste; yo ya tengo presentado un dictamen ante a Suprema Corte de Justicia. Con el objeto de que se traigan a la vista, sería bueno reunirlos todos, como se ha hecho con los otros asuntos del petróleo; para que se fallen, en el sentido en que la Corte ha fijado el precedente, todos los similares;

lo mismo los de sobreseimiento; porque el asunto de sobreseimiento tiene otro similar u otros dos. La queja ya fué fallada y era la única que había; todos los demás son amparos en cuanto al fondo.

EL C. SECRETARIO: Hay unas improcedencias de plano.

EL M. GONZALEZ: Esas se tienen que traer a la vista el día que diga el Señor Presidente. Esta moción la hago con el objeto de que no se queden rezagados esos asuntos, sino que, una vez tomada la resolución, se aplique a todos los demás. El dictamen que yo tengo rendido puede pasar, si quiere el Señor Presidente de la Suprema Corte, a alguna comisión para que lo coteje y vea que está enteramente arreglado a los asuntos similares, para que desde luego se señale un día, por ejemplo de la semana que entra, a fin de que se resuelvan todos esos amparos, porque ahí están todos incluidos. Ya con fallar una improcedencia se fallan las demás con mayor facilidad.

EL C. SECRETARIO: En la lista de hoy están en esa forma los asuntos.

EL M. GONZALEZ: Pero parece que en algunos de ellos se ha desistido la Compañía.

EL C. SECRETARIO: Nada más está desistida en aquellos amparos que se pidieron por considerar anticonstitucional la ley de facultad económico-coactiva; todos los demás subsisten.

EL M. GONZALEZ: Si le parece al Señor Presidente, sería bueno señalar el lunes próximo para ver esos asuntos, mediante el cotejo que haga la Comisión del estudio que yo he presentado con esos expedientes.

EL M. PRESIDENTE: Si ustedes lo aprueban, podrían verse cuando le corresponda el turno a la misma Secretaría y, entre tanto, se puede nombrar la Comisión que estudie los expedientes, y para integrar esa comisión me permito proponer

a los Señores Ministros González y Arias.

EL M. GONZALEZ: Yo no tengo inconveniente.

EL M. PRESIDENTE: ¿Lo aprueban ustedes?

Aprobado en votación económica que se vuelva a dar cuenta con estos negocios el día que corresponda en turno a la misma Secretaría, y que, mientras tanto, sean estudiados por la comisión integrada por los señores Ministros González y Arias.

EL M. PRESIDENTE: Se nombra al Señor Ministro Alcocer en lugar del Señor Ministro González.

EL M. ARIAS: ¿Y quedo yo?

EL M. PRESIDENTE: Sí, Señor; queda formada la comisión por los señores Ministros Arias, Urdapilleta y Alcocer.

—APROBADO EN VOTACION ECONOMICA.—

EL M. ALCOCER: Señores Magistrados: acabo de reflexionar en que yo voté por el punto de improcedencia, ¿cómo voy a fundar una sentencia de amparo declarado procedente, cuando para mí es evidente la improcedencia?

EL M. FLORES: Sí puede ser, porque la Suprema Corte resolvió lo contrario.

EL M. ALCOCER: ¿Cómo la fundo? ¿con lo qué diga la versión taquigráfica, contra mi conciencia?

EL M. ARIAS: Eso lo apunto yo.

EL M. ALCOCER: Este negocio era demasiado sencillo, pero lo hacen grande los abogados; empiezan a ver al Magistrado tres o cuatro abogados y a ponerle tamaña cabeza, y luego los Magistrados se preocupan mientras más abogados los ven. Por lo demás, es demasiado claro este asunto, no tiene más dificultad que la que los mismos abogados presentan. Si no viera a nadie ningún abogado, esto se hubiera fallado el primer día.

**EL AMPARO DE LA "INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY"
PRINCIPIA A DISCUTIRSE.**

Sesión de 6 de mayo de 1922.

**ACTA No. 12
SESION SECRETA.**

En la ciudad de México, a las diez horas treinta minutos del día seis de mayo de mil novecientos veintidós, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Ministros, licenciados Ernesto Garza Pérez, Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, José María Mena, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar una sesión secreta.

Presidió la sesión el señor Ministro Ernesto Garza Pérez, en virtud de haber faltado, previo aviso, el señor Presidente, licenciado Enrique Moreno. También faltó, previo aviso, el señor Ministro Gustavo A. Vicencio.

Hizo uso de la palabra, el señor Ministro Urdapilleta, a fin de informar a la Suprema Corte de Justicia, que en cumplimiento de la comisión que le fué conferida juntamente con el señor Ministro González, revisó los diferentes juicios de amparo promovidos por la aplicación de las leyes sobre el petróleo con el objeto de encontrar asuntos iguales al ya fallado, o sea el que promovió "The Texas Oil Company". Que todos los amparos revisados difieren del últimamente citado, porque en éste se trata de la admisión y tramitación de un denuncia y, además, de la expedición del título correspondiente; y en los demás solamente se atacan actos anteriores a la expedición del título. El mismo señor Urdapilleta, manifestó que ese informe lo rendía a fin de que la Suprema Corte determinara si debían o no listarse tales asuntos, a pesar de que no son idénticos al promovido por "The Texas Oil Company". Hablaron los señores Ministros Flores, Arias, González, Garza Pérez, Alcocer y Noris. Por unanimidad de votos, se acordó que sí deben listarse dichos juicios de amparo, aun cuando solamente se dirijan contra la admisión y tramitación del denuncia.

Por unanimidad de votos, también se dispuso: primero, que se liste para el lunes ocho del actual, el juicio de amparo promovido por la "International Petroleum Company" contra

actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; segundo, que subsistan las comisiones de Ministros nombradas, esto es, la formada por los señores Ministros González y Urdapilleta, para escoger los asuntos que deberán listarse para ser resueltos; y la integrada por los señores Ministros Alcocer y Flores, a fin de que dictamine previamente sobre los asuntos que se someterán a la consideración del Alto Tribunal; tercero, que el miércoles diez del actual, se liste uno de los juicios de amparo escogido por la comisión respectiva y dos de ellos el viernes doce del corriente mes.

Con lo que terminó la sesión secreta, a las once y treinta y ocho minutos, para dar principio a la pública, levantándose la presente acta, que firman los ciudadanos Ministros Garza Pérez y Secretario que da fe.

8 de mayo de 1922.

**ACTA No. 13
SESION SECRETA.**

En la ciudad de México, a las diez y media del día ocho de mayo de mil novecientos veintidós, se reunieron para celebrar sesión secreta, los ciudadanos, Ministros, licenciados Ernesto Garza Pérez, Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, José María Mena, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer. El señor Presidente Moreno, faltó previo aviso por estar ocupado en asuntos de carácter oficial. Presidió el señor Ministro Garza Pérez.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada sin discusión.

El señor Ministro Alcocer, hizo uso de la palabra, para informar sobre ciertos pormenores del juicio de amparo promovido por la "International Petroleum Company", contra actos del Presidente de la República y Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Con relación a ese asunto, se presentó un recurso por el licenciado M. G. Villers, apoderado de la citada Compañía, solicitándose en él, que el juicio de amparo no fuera discutido y resuelto en la sesión pública de hoy, a

fin de aclarar que están perfeccionados los derechos de la expresada Compañía, sobre el lote número 175 de Chinampa. En el debate, hicieron uso de la palabra, los señores Ministros González, Urdapilleta, Flores y Presidente Garza Pérez. Por unanimidad de nueve votos, se acordó que no es necesario la práctica de ninguna diligencia para comprobar la existencia legal de la Compañía y para justificar la personalidad del apoderado de la misma. Por igual unanimidad se declaró que tampoco es preciso entrar al estudio de los títulos presentados por la Compañía quejosa sino que únicamente se tomarán en consideración para los efectos y resolución del juicio de amparo sin prejuzgar nada sobre el fondo y valimiento de tales títulos, dejando a salvo los derechos de los interesados sobre el particular. En las dos votaciones anteriores, no tomó parte el señor Ministro Sabido, por haber salido del Salón.

La Secretaría dió cuenta con una comunicación del Alcaide de la Cárcel de Coyoacán, quien avisa que el día dos del actual cumplió la condena que le fué impuesta, el reo Teodoro Espinosa, quien solicitó el amparo directamente ante la Suprema Corte de Justicia, que como Espinosa está a disposición del Alto Tribunal, espera alguna orden para que dicho reo quede en libertad. Por unanimidad de diez votos, se acordó decir al Alcaide de la Cárcel de Coyoacán, que la demanda de amparo presentada por Espinosa, aún no ha sido admitida y que la interposición de ese amparo no es obstáculo para que sea puesto en libertad dicho quejoso de acuerdo con la autoridad responsable.

Con lo que terminó la sesión secreta, para dar principio la pública, levantándose la presente acta, que firman los ciudadanos Ministros Garza Pérez, en funciones de Presidente y Secretario que da fe.

9 de mayo de 1922.

ACTA No. 14
SESION SECRETA.

En la ciudad de México, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos veintidós, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Ministros, licenciados José María Mena, Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar una sesión secreta. La sesión fué presidida por el señor Ministro Mena, por haber faltado previo aviso, el señor Presidente Moreno, y por causa de enfermedad y también previo aviso, el señor Ministro Garza Pérez.

El señor Ministro Alcocer, hizo uso de la palabra, para informar que en el juicio de amparo promovido por la "International Petroleum Company", la parte promovente había solicitado de la Corte, se certificara la existencia de un escrito que obra en un juicio diferente, juicio que está actualmente en revisión ante la Corte y que así mismo se había pedido que se compulsara o certificada la existencia del poder que acredite la personalidad del señor licenciado M. G. Villers; que a dicha

solicitud era necesario proveer, antes de que se listara el expediente mencionado a efecto de ser resuelto el día de mañana. La Suprema Corte de Justicia, aprobó que la Secretaría ponga en el toca la certificación que procede, teniendo a la vista los antecedentes señalados por la parte promovente del amparo de referencia y que extendida esa certificación, se liste dicho asunto en primer lugar para el día de mañana.

Además, se dispuso, que se liste en segundo lugar el amparo promovido por la "Huasteca Petroleum Company", contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y Agente de Petróleo en Tuxpam, debiendo informar el señor Ministro Urdapilleta, con relación a este asunto, durante la sesión de mañana.

Con lo que terminó la sesión secreta, para reanudar la pública, levantándose la presente, que firman los ciudadanos Ministro, licenciado José María Mena, en funciones de Presidente y Secretario que da fe.

10 de mayo de 1922.

ACTA No. 15
SESION SECRETA.

En la ciudad de México, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos veintidós, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Ministros, licenciados Ernesto Garza Pérez, Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, José María Mena, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar sesión secreta. La sesión fué presidida por el señor Ministro Garza Pérez, en virtud de haber faltado el señor Presidente Moreno, previo aviso.

Hizo uso de la palabra, el señor Ministro Alcocer, para informar que el juicio de amparo promovido por la "Huasteca Petroleum Company", contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y de su Agente de Petróleo en Tuxpam, número 812 G., listado para el día de hoy, no es enteramente igual al promovido por "The Texas Oil Company of México", porque envuelve alguna cuestión diferente que aún no ha sido estudiada por la Suprema Corte de Justicia. Hicieron uso de la Palabra, los señores Ministros Flores, Urdapilleta, González y Ministro en funciones de Presidente, Garza Pérez. Por unanimidad de nueve votos, se acordó que dicho asunto, se retirara de la lista y que solamente se vea y resuelva el promovido por la "International Petroleum Company" por los fundamentos del señor Ministro Alcocer.

El señor Ministro Urdapilleta, manifestó que no tiene inconveniente en que se separe de la lista el asunto aludido, pues para substituirlo con otro que no ofrezca la más mínima diferencia, tiene estudiados y revisados no menos de otros diez expedientes entre los cuales puede designarse el que se quiera poner a debate.

Con lo que terminó la sesión secreta para comenzar la pública, levantándose la presente acta, que firman los ciudadanos Ministro Garza Pérez, en funciones de Presidente y Secretario que da fe.

16 de mayo de 1922.
ACTA No. 17
 SESION SECRETA.

En la ciudad de México, a las diez horas treinta minutos del día diez y seis de mayo de mil novecientos veintidós, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Ministros, licenciados Presidente Enrique Moreno, Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, José María Mena, Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con objeto de celebrar la sesión secreta que solicitó el señor Ministro Arias.

El referido señor Ministro Arias, hizo uso de la palabra, para manifestar que solicitó la sesión secreta de que se da cuenta, a fin de que se acordara por todos los señores Ministros la forma en que deberían redactarse las sentencias recaídas en los amparos petroleros que se resolvieron los días ocho, diez y doce de los corrientes; y después de hacer las consideraciones que estimó pertinentes a este respecto, propuso que los fallos aludidos se redacten en los mismos términos y con las mismas salvedades que el de "The Texas Company of México", también relativo al asunto del petróleo. Con motivo de esta proposición, hicieron uso de la palabra, además del expresado señor Ministro Arias, los señores Ministros Garza Pérez y Urdapilleta. Por unanimidad de nueve votos, se aprobó tal proposición. Tanto el señor Presidente Moreno, como el señor Ministro Sabido, no intervinieron en este asunto: el señor Presidente Moreno, por no haber asistido a las sesiones en que se resolvieron los negocios de cuyos fallos se trata; y el señor Ministro Sabido, porque en los mismos amparos dió su voto negativo y no estar por consiguiente, de acuerdo con los fundamentos de las propias sentencias emitidos por la mayoría.

Posteriormente, y con motivo de la exposición hecha por el señor Ministro Noris y de la proposición del señor Ministro Urdapilleta, relativas a la expedición de copias y publicación de las sentencias dictadas en los juicios de amparo que antes se citaron, por unanimidad de votos, se autorizó al señor Presidente Moreno, para que él, según su parecer, ordene se entreguen dichas copias a la prensa y a los particulares que las soliciten.

Se comisionó a los señores Ministros González, Flores y Urdapilleta, para que revisen las sentencias en los asuntos petroleros fallados recientemente; acordándose, asimismo, que teniendo este requisito las propias sentencias, se pasen a los demás señores Ministros con objeto de que si están conformes,

las firmen, o de que, en caso contrario, manifiesten su parecer acerca de ese particular.

En seguida, se acordó que para decidir sobre el nombramiento de Juez de Distrito de Tuxpam, se espere la contestación del Juez de Distrito de Hidalgo, al telegrama que le dirigirá el señor Ministro González.

Por último, se dispuso que el licenciado Alberto Villareal, vuelva a Morelia, a encargarse del Juzgado de Distrito en espera de las órdenes que oportunamente le serán transmitidas respecto a su permanencia o cambio en ese Juzgado.

Con lo que terminó la sesión secreta, levantándose la presente, que firman los ciudadanos Presidente y Secretario que da fe.

19 de mayo de 1922.
ACTA No. 18
 SESION SECRETA.

En la ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos veintidós, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Presidente, licenciado Enrique Moreno, y Ministros, licenciados Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Patricio Sabido, Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar la sesión secreta.

En primer lugar se determinó que el señor licenciado Miguel Medina Machado, Juez de Distrito de Tuxpam, quede comisionado en la ciudad de México.

Luego, fue nombrado con el carácter de Juez interino en Tuxpam, el señor licenciado Antonio Norma.

En seguida, la Secretaría dió cuenta con el proyecto de sentencia formulado para el amparo promovido por la "International Petroleum Company", contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por haber expedido el título a favor de Rafael Cortina, del lote número 175 de Chinampa.

Después de ser leído íntegramente, se discutió por los señores Ministros Flores, Urdapilleta, Garza Pérez y Alcocer. Por unanimidad de votos, se acordó aprobar el referido proyecto de sentencia, con las modificaciones propuestas por los señores Ministros Garza Pérez y Alcocer.

Se levantó la sesión secreta, a las doce y treinta, extendiéndose la presente acta, que firman los ciudadanos Presidente y Secretario que da fe.

INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY CONTRA ACTOS DEL C. PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA Y DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO.

Sesión de 8 de mayo de 1922.

EL M. ALCOCER: Estando puesto en la lista de hoy el amparo pedido por la "International Petroleum Company", voy brevemente a informar a la Suprema Corte de Justicia de los datos que he encontrado en el expediente, y concluiré con exponer mi opinión sobre la manera como este amparo ha de ser resuelto.

El señor Rafael Cortina acudió a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y fundándose en la Ley de 8 de agosto de 1918, pidió que se le titulara el fundo petrolero lote número 175 de Chinampa; la sociedad "International Petroleum Company", que es la quejosa en este amparo, hizo la propuesta respectiva cuando se admitió el denuncia, por lo cual, tramitado el expediente administrativo y llegado a su término, cuando la Secretaría otorgó la concesión definitiva de ese lote, para la explotación del petróleo, lo comunicó al interesado, es decir, al que había hecho la protesta, lo cual dió motivo para que la "International Petroleum Company", acudiera al Juez de Distrito respectivo intentando el juicio de amparo contra el acto de la Secretaría por medio del cual concedió definitivamente el derecho de explotar el lote referido a Rafael Cortina. Funda su demanda la Compañía quejosa en las siguientes violaciones de la ley que alega. Dice, en primer lugar, que se ataca el artículo 14 de la Constitución, que establece que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales, en el cual se cumplan las formalidades legales del procedimiento; y que, como en el presente caso no ha habido juicio, hay una violación de garantías; porque él dice que tiene derechos sobre el lote de que se trata. Invoca también la violación del artículo 14 por cuanto a que dice se aplicó retroactivamente el mencionado Decreto de 8 de agosto de 1918, porque el tenía derechos sobre el aludido lote anteriormente a la expedición de ese Decreto.

Alega asimismo la violación del artículo 16 de la Constitución por cuanto a que, estableciendo éste que nadie puede ser molestado en su persona, familia, etc., etc. sino en virtud

de mandamiento escrito de autoridad competente, en el caso no hay tal autoridad competente que funde y dé la causa legal del procedimiento; porque quien dictó ese decreto de 8 de agosto fué el Presidente Señor Carranza que, aunque estaba autorizado por las facultades extraordinarias, no tenía ningún derecho de expedir ese decreto; porque el Ejecutivo a lo más que tiene derecho es a reglamentar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; de manera que la orden de la Secretaría de Industria, fundada en este decreto de 8 de agosto, no funda la causa legal de un procedimiento por no haber estado expedido ese decreto por autoridad competente.

Pasa luego y alega la violación del artículo 27 de la Constitución en el sentido de que expresa que este artículo establece que la propiedad de las tierras y las aguas pertenece originariamente a la Nación y que ella tiene derecho de otorgar esas propiedades a los particulares, constituyendo la propiedad privada y que, con anterioridad a la Constitución, existía ya la propiedad privada de ese terreno y, en consecuencia, no se puede, sin violar la Constitución, hacer la concesión de que se trata. Después establece también que se violó el artículo mismo por cuanto a que él dice que las concesiones sobre petróleo y todo lo que forma parte de lo relativo a minas, pueden hacerse por la autoridad; pero con sujeción a determinadas leyes y siempre que se establezcan trabajos regulares; que no se ha dado esa ley, por una parte, y por otra, que no se reúnen los requisitos en la concesión; porque la concesión es distinta de los permisos; en este sentido dice que se viola también la Constitución y, por último, viene la parte definitiva, y creo que es la que salva este amparo. Voy a leer literalmente esta parte; porque éste es el punto que resuelve este amparo en el sentido de otorgarse. La parte final del escrito es la que salva la petición de amparo del mismo escrito y dice: "aunque algún funcionario del Poder Ejecutivo ha declarado que ni el artículo 27....." (Leyó.)

Esta parte es como yo decía, la que amerita la concesión del amparo. Haciendo caso omiso de las anteriores violaciones, voy a explicar por qué dice esta Compañía quejosa que tiene

derechos adquiridos sobre ese fundo petrolero. De los documentos que se han presentado y que constan en el expediente, aparece que el año de 1895, al hacerse la división de los terrenos del Municipio de Chinampa, el lote número 175, materia de la queja, fué adjudicado pro-indiviso a un señor don Tomás Bautista y a otro señor Rosalfo Meneses, en la inteligencia de que el primero representaba, dice el documento, una acción completa y el segundo, 66 centésimos de acción. Como digo, fué este el año de 1895 y el documento respectivo se registró con mucha anterioridad a la vigencia de la Constitución, aunque varios años después de su otorgamiento; pero siempre con anterioridad a la Constitución de 17. El 12 de abril de 1910, varios señores de apellido Bautista, diciéndose herederos de Tomás y en unión del condueño Rosalfo Meneses, de que antes hablé, hicieron un contrato de arrendamiento del subsuelo de este lote, en favor de un señor Mestres; explicando que el objeto del arrendamiento era la explotación del chapopote en todas sus formas y era la autorización tan amplia, que se le dieron facultades a este señor para traspasar, ceder, etc., todos sus derechos ; el término del arrendamiento era de 30 años, prorrogables según las cláusulas relativas. Este contrato pasaba el 12 de abril de 1910; como ven sus Señorías, con mucha anterioridad a la vigencia de la Constitución. Dueño ya Mestres por este contrato, que fué debidamente registrado, del predio de que se trata, celebró en 30 de noviembre de 1910, por medio de su apoderado, un contrato; el señor licenciado Mateos Cardeña, como apoderado de varios individuos, celebró un contrato de aportación de varios derechos con la "International Petroleum Company"; se convino en que, por la cesión de varios derechos que hacía este licenciado Cardeña, adquiriría él acciones de la referida Compañía. Entre estas cesiones o contrato que hizo, se encontraban los derechos que tenía Mestres al lote de que venimos tratando. De manera que la "International Petroleum Co.", el 30 de noviembre de 1910, es decir, muy anteriormente a la Constitución, tenía ya esos derechos para explotar este terreno que se llama lote número 175, y explotarlo en el sentido de la industria petrolera: sacar el petróleo, purificarlo, etc., etc. De manera que éstos son los derechos que alega la Compañía, diciendo que, por ser anteriores a la actual Constitución, ésta en su artículo 27, no puede despojarla de sus derechos, cosa que envuelve la disposición de la Secretaría de Industria y Comercio, porque sería darle efectos retroactivos a la ley.

Posteriormente al 30 de noviembre de 1910, ya en el año de 1918, hay varios contratos de esta misma Compañía con los antiguos dueños, con los Bautista y con los herederos de Meneses; pero no se trata más que de ratificar lo que entonces se dijo; y en ellos se explica que, aunque los Bautista se dijeron herederos de Tomás, no son más que herederos presuntivos; por esto dijeron que ellos arrendaban los derechos hereditarios que tuvieran; pero sí intervino en el primer contrato el señor Meneses, que sí era dueño de una parte de este terreno indiviso. Se estipuló en uno de estos contratos que, por estar pendientes varias testamentarías de los dueños, la Compañía se encargaría de tramitar los respectivos juicios sucesorios. De manera que éstos son los derechos que la Compañía tiene sobre esos terrenos.

Como recordarán sus Señorías, la Secretaría de Comercio e Industria, cuando se le preguntó si había citado al Sr. Cortina como tercer perjudicado en el asunto, para que viniera al juicio, contestó que sí; que según las constancias que allí había, fué citado desde larga fecha; pero que, no apareciendo la prueba de esta citación, se le mandaba citar de nuevo. En efecto, se le mandaron entregar los documentos respectivos; y este señor se presentó diciendo que, como no se le notificó formalmente, no tuvo tiempo de defenderse, ni de probar que los contratos primitivos no entrañaban más que una acción personal; pero que la "International Petroleum Co." no adquirió derechos reales sino hasta el año de 1918. Sobre esto ya dije a sus Señorías que estos últimos contratos no son más que ratificaciones del anterior. Como se ve, en estos contratos no se trata de derechos reales, sino personales. De manera que, en primer lugar, el derecho es personal y nó real y, en segundo, por la ratificación no se puede convertir en real un derecho personal; pero esto ni es necesario; porque la Constitución no distingue, para que la ley sea retroactiva, que se ataquen derechos personales.

En este sentido y hecha esta exposición, debe deducirse, primero, que por los mismos motivos por los que la Suprema Corte de Justicia falló el negocio de "The Texas", que fué la primera ejecutoria y única que ha dado este Alto Cuerpo, debe concederse el amparo estableciendo en la ejecutoria que, cualesquiera que sean los inconvenientes que puedan tener los títulos, porque no sean perfectos, la Corte no puede analizarlos; que, naturalmente, quedan a salvo los derechos de los interesados para deducirlos por la vía que corresponda y que se ampara a la Compañía contra esta resolución de la Secretaría de Industria y Comercio, concediendo licencia para la explotación de este fundo petrolífero. Naturalmente hago esta salvedad; porque, si los títulos no fueran muy exactos y bien hechos, resultaría que, cuando la "International Petroleum Co." concluyera su contrato, los bienes de este fundo serían del Estado o de cualquiera otra persona, si los interesados no fueran tales herederos; ésta ya no es la cuestión del amparo, sino de las resoluciones que se deben tomar civilmente cuando se acabe el amparo; pero no quiero que, por este amparo, se venga a hacer una consagración de los derechos civiles que pueda tener Bautista.

EL M. GONZALEZ: De la exposición del señor Ministro Alcocer, se desprende claramente que en este asunto el derecho que nació para la "International Petroleum Co." fué el de explotar el petróleo en la fecha en que esta Compañía contrató con estos señores, a quienes no se les reconoce todavía un título perfecto de propiedad en estos terrenos, porque aparecen allí como presuntos herederos y no están terminadas las testamentarías. Pero, como ha dicho muy bien el señor Ministro Alcocer, estos derechos no deben ser prejuzgados por nosotros al tratar el amparo. Son derechos que deben deducirse ante los Tribunales comunes, y, naturalmente, la propiedad de la superficie es la que vendrá determinar esos derechos del subsuelo que son muy distintos. En el caso actual basta y sobra que la "International Petroleum Co." lo haya adquirido de quien tenía la tenencia material o posesión del predio, para

que este derecho quede consagrado y en calidad de respetable por parte de toda clase de autoridades y por los habitantes del Territorio mexicano; sin que pueda decirse que se obstaculice, por parte de las primeras, mediante un denuncia que se hiciera ante la Secretaría del ramo o alguna concesión o contrato que se hiciera con estos terrenos; porque el solo hecho de tramitar este denuncia, llegando hasta la expedición del título concesionario, sería un acto que atacaría los primitivos derechos consagrados y respetables. De manera que si la Compañía se constituyó con arreglo a las leyes americanas, quedó inscrita en el Libro, capacitada para contratar, adquirir y ejercer el comercio, y dentro de este ejercicio estipuló con los poseedores o terratenientes, o materiales tenedores de aquellas parcelas de terreno, la explotación del subsuelo, dentro de las leyes que regían en aquella época. No tiene duda que debió protegerse en el sentido de hacer práctico el ejercicio de estos derechos; y no pudo de ninguna manera un tercero venir a interponerse para que dicho ejercicio no se realizara en las condiciones que el derecho lo permite. Si el señor Cortina denunció estos mismos terrenos y parcelas haciendo a un lado el interés que allí tenía la "International Petroleum Co.", interés manifiesto y claro desde luego que estando constituida para explotar petróleo, habiendo ya erogado cantidades más o menos elevadas para la exploración y explotación respectivas y dedicado sus esfuerzos para el fin de sacar el petróleo de aquel lugar, ese derecho, tal como lo tenía la "International Petroleum Co.", debió respetarlo la Secretaría de Industria y Comercio, en consonancia con la Constitución, que nunca atropella los derechos adquiridos, sino que al contrario, los respeta.

Si los decretos que entonces estaban vigentes, expedidos por la Secretaría de Industria y Comercio y aprobados por el Legislativo, no autorizaban tampoco para que se opusieran las facultades que el Ejecutivo tenía entonces a los derechos adquiridos por algunas de las compañías extranjeras, no sólo no se debieron oponer estas facultades con tales derechos adquiridos; sino que debieron armonizarse con el ejercicio de éstos que, como ya he dicho, es absolutamente respetable. Yo llamo ejercicio de ese derecho al acto de constituirse una compañía para explotar el petróleo, mandar exploradores a la región que se trataba de controlar, así como también a todas las inversiones que se pudieran haber hecho, en títulos, poderes, acciones, etc., y que daban naturalmente lugar a un principio de propiedad de la explotación; actos todos que debieron ser respetados por todas las autoridades.

Esto no significa que la "International Petroleum Co." tenga un derecho absoluto sobre aquellos terrenos que se le brindaban para explotar el petróleo; porque ya que los que se los ofrecieron no eran más que presuntos herederos, no podían transmitir más que lo que tenían; pero, hecha la transmisión y estando subrogada la Compañía en el derecho para tramitar las herencias, pues es evidente que desde este punto de partida sabían respetar los derechos de la Compañía para explotar el petróleo y únicamente para esto.

Yo creo que la Corte podrá decir también lo expuesto por el señor Ministro Alcocer, sobre la legitimidad de estos títulos de propiedad que no nos toca examinar. Podrán ser

realmente de estos señores, o resultar mañana de otros; pero está fuera de duda que, en el momento de la constitución de la sociedad, aquéllos que eran los tenedores de los terrenos, estaban tal vez en posesión de todos ellos o cuando menos del derecho de explotarlos; y ese derecho de explotar que han transmitido, es el consagrado, es el que se debe proteger contra la violación de los artículos relativos de los decretos entonces vigentes, que mandaban que todos aquellos terrenos que estuvieran en condiciones tales en que se hubieren erogado cantidades para su explotación y de cualquier manera que hubiesen estado exceptuados del denuncia, no podrán ser motivo de las nuevas leyes. Quebrantando ese artículo del decreto relativo, también se quebrantó el que corresponde a la sanción, o sea el de que, por no haber sido manifestados ni denunciados en determinado tiempo se reputan libres, y éste es el concepto que, a mi juicio, encierra la violación: el haber conceptuado como libre un terreno que no era libre dentro de la ley respectiva, violando así los decretos entonces vigentes. La violación ya la ha apuntado el señor Ministro Alcocer. Estos decretos se aplicaban para atrás, no se aplicaban desde su fecha respectiva para el futuro; sino que tomaban como base un hecho concreto: el de la explotación del petróleo, bien manifestado por la compañía Internacional en la fecha en que hizo su contrato, sus exploraciones, etc., lo tomaban como base -repito- para ser recorrido en la fecha de los decretos; y eso no puede ser; porque es contrario completamente a la teoría y a todas las disposiciones jurídicas. El acto aquél se había relacionado dentro de una ley vigente de 1909; era pues la ley de 1909 la que, en substancia, debía regir tal acto por lo que respecta a la capacidad o derecho para explotar. Esta capacidad o derecho puede ser explotada en el sentido del interés público; pero nunca hasta el grado de revocarlo de una manera afectiva quitándolo de una persona para darlo a otra, y esto es lo que constituye la violación por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, admitiendo el denuncia; porque el denuncia significa terreno libre, desposesión de ese terreno del que el Gobierno es dueño, o más bien dicho no dueño porque no es un dueño privado, pero, cuando menos, del que tiene un dominio público, dominio directo que, aun cuando relacionado con la ley de 64, no se podría hacer efectivo a esa persona, que estaba excepcionada por el derecho adquirido. De manera que si ése es el concepto de la violación, y todos los señores Magistrados estamos de acuerdo en ello, no hay inconveniente, a mi juicio y por lo que a mi voto toca, en que se conceda el amparo bajo ese concepto.

EL M. FLORES: Como ya los señores Magistrados conocen muy bien los hechos con relación al amparo de que se trata, voy a referirme, en términos muy generales, a la cuestión de Derecho únicamente. Yo creo, como los señores Magistrados Alcocer y González, que en el caso de la "International" es exactamente igual al de la "Texas Co.", ya fallado por esta Suprema Corte. Estoy enteramente de acuerdo con la exposición fundamental hecha por el señor Ministro Alcocer, y deseo simplemente rectificar los conceptos jurídicos del señor Ministro González, que me parece que más bien han sido de falta de precaución al exponerlos, o más bien dicho una,

tergiversación involuntaria; porque nunca se lo había oído hasta estos momentos. Yo creo que ha sido una equivocación involuntaria al expresar los conceptos de la violación. El señor M. González, si no oí mal, ha expresado que, en su concepto, la Secretaría de Industria y Comercio ha violado los decretos a que se refiere la demanda, en sus artículos relativos, y cuyos decretos todos conocemos, de 8 de agosto de 31 de julio, etc; (no menciono las fechas con precisión, porque no las tengo a la mano;) y que los ha violado, porque los aplica a derechos adquiridos antes de la Constitución de 17. Yo creo que la violación, como lo ha dicho muy bien el señor Ministro Alcocer, y como quedó asentado en el caso de la "Texas Co.", consiste en el concepto del artículo 14 constitucional, en cuanto prohíbe que se dé efecto retroactivo a ley alguna, aplicando, no violando los decretos de 8 de agosto, 31 de julio, etc; ¿por qué? Porque esos decretos fueron expresamente creados para revertir la propiedad del petróleo de los particulares a la Nación, porque así lo tuvo por conveniente el Legislador. De manera que se viola el artículo 14 aplicando retroactivamente esos decretos. Este es el concepto claro, en mi opinión. La autoridad responsable es la primera en convenir en que efectivamente ésa fué la intención del legislador y los mismos decretos se refieren a las propiedades adquiridas antes del primero de mayo de 1917. De manera que fueron expresamente claros para revertir, repito, la propiedad en favor de la nación, interpretando así el párrafo 4o. del artículo 27. Esto es sumamente importante, muy trascendental y no debemos de dejarlo a obscuras. Hasta el 31 de diciembre de 1884, el régimen de la propiedad fué el establecido por las Ordenanzas de Minería de 22 de agosto de 1793, según las cuales eran propiedad de la Corona como dominio real o de alto dominio la propiedad minera y sin salir del Real patrimonio. Después de 1884 comenzó a regir la ley del primero de enero de 1885, la nueva Ley de Minería y, de acuerdo con ésta, fueron de la exclusiva propiedad del dueño del suelo el petróleo, etc. Lo mismo sucedió con las demás leyes que sobrevivieron hasta el año de 1909. La autoridad responsable en estos amparos puso en duda la bondad, digamos, y la constitucionalidad de la ley de 84. En el asunto de la "Texas" hice un estudio más extenso sobre este punto y demostré que la Suprema Corte no puede ocuparse de la bondad de las leyes, sino de aplicarlas exactamente; que, si esas leyes son o nó benéficas, es el Legislador el que debe tener esto en cuenta y nó el juzgador. No quiero entrar en detalles sobre el principio de la retroactividad, ya ampliamente expuesto en aquel asunto por todos los señores Magistrados que entonces hablaron y últimamente por los señores Ministros Alcocer y González. El caso concreto se halla comprendido en los casos que la Constitución misma debe respetar; porque no le ha dado efecto retroactivo al párrafo 4o. del artículo 27 constitucional; no ha dicho que debe aplicarse a casos anteriores, a derechos adquiridos con anterioridad. Entonces expuse ampliamente lo que debía entenderse por derechos adquiridos, reproduciendo la opinión muy respetable de Baudry Lacantinerie. Los derechos adquiridos para la "International Petroleum Co." nacieron desde el momento en que celebró contrato con los que le precedieron en la propiedad o en el derecho al subsuelo para explotarlo, desde el punto de vista de la industria petrolera y

aceitera, y éstos no pudieron estar afectados por el artículo 27, ni menos por el 8o., ni menos aún pudieron estar afectados por los decretos a que nos hemos venido refiriendo. Decíamos que era necesario establecer o interpretar exactamente los artículos 14 y 27, y así llegamos a la conclusión de que el artículo 27 no puede contradecirse con el 14, sino que ambos se armonizan. El artículo 14 prohíbe la aplicación retroactiva de todas las leyes en perjuicio de las personas. Cuando el artículo 27 nos habla de que el dominio inminente pertenece a la Nación en cuanto al petróleo, debemos entender que se refiere a el petróleo no adquirido hasta entonces en alguna forma.

De manera que, para no ser más extenso y deseando que hoy se falle este asunto, quiero que se tenga por reproducción exacta para fundar mi voto sobre él, la misma que hice en el caso de la Texas, tomándola íntegramente, con la diferencia solamente de personas y propietarios; es decir, el concepto jurídico, que es exactamente el mismo, no lo cambio: por la violación del Art. 14 constitucional, en cuanto a que prohíbe que se dé efecto retroactivo a ley alguna, y porque en el caso se le ha dado, aplicando los decretos a que me he referido.

EL C. GONZALEZ: Deseo yo hacer una explicación, especialmente al Sr. M. Flores, sobre este punto que es demasiado interesante. Sus últimas palabras, usando las mismas que él empleó dicen que el Art. 14 está violado, porque se aplicaron los decretos en el sentido retroactivo a las propiedades amparadas por la legislación anterior. Es posible que el concepto, por más de que muchas veces la expresión no significa de una manera clara la idea que se tiene, es posible que el concepto esté bien apuntado, bien precisado; porque, realmente, si se aplican los decretos, en lo que tienen de contradictorio con la ley anterior, eso mismo es verdaderamente lo que constituye la discrepancia, para venir a ser más tarde la violación.

De manera que, si se han de aplicar los decretos como se aplicaron, con toda seguridad que hay la violación, la que yo apunto, de que se debe considerar como terreno libre el no manifestado en determinadas condiciones; y, si aquí se le da aplicación al decreto de terrenos libres en el terreno en el cual contrató la "International Petroleum Co." lo que se aplicaba mal era el decreto; lo que se violaba era el decreto, y eso es precisamente por lo que el Art. 14 resulta no comprendido o no aplicado debidamente. De manera que, si éste es el concepto del Sr. M. Flores, éste es el mío; pero, si el concepto es otro diverso o sea el de que se deben hacer a un lado los decretos, estimando que éstos no tienen valor, yo desde luego no estoy de acuerdo con esta idea; porque sale del cuadro que ha aceptado la Corte en el amparo de la "Texas", y ése es el punto que entonces debatimos tanto tiempo, llegando a un acuerdo y debatiendo los puntos de la sentencia.

De manera que he querido hacer esta explicación, para que el voto quede claro, para que no haya lugar a duda; porque sobre este particular es posible que estemos de acuerdo, o si nó, que se apunte el voto que no esté de acuerdo.

EL C. PRESIDENTE: Entonces, únicamente por vía de explicación me permito manifestar al Sr. M. González que, como recordará, en la ejecutoria que se dictó en el caso de

"The Texas Co.", allí los fundamentos expresados por los Sres. Magistrados no fueron idénticos; sino que el Sr. Presidente y el Sr. M. Flores expusieron un concepto, y la mayoría de la S. Corte adoptó otro. Yo no estuve conforme con uno de los considerandos. Digo esto, para que, si la S. corte desea que el concepto por el cual deba concederse el amparo, sea el mismo por el cual se concedió en el caso anterior, pues bastaría referirse a la ejecutoria anterior.

EL M. URDAPILLETA: Yo considero que estos casos son idénticos; es decir, el que ahora es objeto de nuestro examen, de nuestra resolución y el resultado ya con motivo del amparo que solicitó la "Texas Co." Los capítulos por los cuales se invoca el amparo vienen siendo los mismos, aunque hay ciertas variaciones, ciertos matices en cuanto a la redacción de algunas frases; pero pertinentemente se ataca la serie de actos que constituyen los reglamentos en este amparo, bajo un pie de igualdad con los que figuran también reclamados en el recurso constitucional entablado por la Cía. "The Texas".

En consecuencia, también yo me voy a limitar a pedir que se tengan aquí por reproducidos los fundamentos y las razones que expuse para apoyar mi voto, al resolverse aquél amparo; porque militan de la misma suerte que en aquella ocasión en el caso presente y mi voto, por consiguiente, será igual.

Hago notar que entonces hubo disenso entre la mayoría de la S. Corte y una mayoría compuesta de tres Sres. Ministros, sobre este particular. Estos últimos, los tres, juzgaron que no era necesario resolver nada en cuanto a la firmeza de los decretos impugnados, los de 31 de julio, de 8 y 12 de agosto, que fueron expedidos por el Sr. Carranza; la mayoría opinó y resolvió que sí debían tratarse estas cuestiones propuestas por los interesados, y con este objeto se redactó el primer considerando de aquella sentencia; todos estuvimos conformes, esa minoría y la mayoría, puesto que se dividieron sólo en este punto: en cuanto a que debía establecerse la no retroactividad para aquel caso del Art. 27 de la Constitución, en su párrafo 3o. y de que sí había violación de este artículo y del Art. 14 de la Constitución, por haberse aplicado en ese sentido, dándole efectos retroactivos a las disposiciones de aquellos decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto.

Entiendo que, si la mayoría de la S. Corte no cambia de parecer, dada la igualdad de casos, esta sentencia debe redactarse en los mismos términos esenciales que lo fué la anterior, sólo con el cambio necesario de nombres de los interesados y las circunstancias especiales en cuanto a este último caso, pues en aquellos puntos, repito, son idénticos; son los mismos actos reclamados, los mismos actos de admisión del denuncia hasta la expedición del título, las mismas causas alegadas por la Sría. de Industria y Comercio; pues indudablemente que debe ser la misma sentencia, en los términos aplicables a este caso.

Si hoy se ca a prescindir de considerar toda cuestión relativa a la insubsistencia de aquellos decretos, pues habrá un cambio sustancial en la resolución de este asunto, siendo así que los elementos son enteramente idénticos. Por esa razón, yo opino en ese sentido.

Yo tengo la pena de no estar de acuerdo en esta vez, como no lo estuve en aquella, con la respetable opinión de los Sres. MM. Flores, Garza Pérez y Pdte. Moreno, que fueron precisamente los tres Magistrados de la Corte que no creyeron necesario que ella se ocupara de los asuntos relativos a la legalidad o subsistencia de aquellas concesiones. Repito que, por lo demás, todos vienen siendo perfectamente aplicables al caso actual; todo lo que entonces se tuvo en cuenta como fundamentos, y la conclusión, por consiguiente, tiene que ser igual; y la conclusión en el cuerpo de la sentencia fué que se consideraban violadas las garantías otorgadas por los Arts. 14 y 27 de la Constitución.

En ese sentido será mi voto.

EL C. FLORES: Si les parece al Sr. Presidente y a los señores Magistrados, podría votarse en principio si se concede o se niega el amparo, y reservarnos las demás cuestiones relativas a fundamentos, para discutir las con posterioridad; porque yo tengo mucho que objetar a lo que hasta ahora se ha dicho; y precisamente es la oportunidad de hacer resaltar los motivos que entonces tuve presentes para no fundar el amparo en el Art. 27, Me parece que ése es un error, salvo la muy respetable opinión de los Sres. Magistrados.

Se habla del segundo párrafo del Art. 27, que se refiere a las causas de expropiación por causa de utilidad pública.

EL C. URDAPILLETA: De la fracción III.

EL C. FLORES: ¿De la III? No recuerdo de cuál; pero creo que es la que se refiere a la expropiación por causa de utilidad pública.

EL C. URDAPILLETA: El primero declara el derecho de propiedad, el derecho originario de la Nación; el segundo establece los requisitos para la expropiación; luego vienen las modalidades; y después el párrafo especial sobre nacionalización del petróleo.

EL C. FLORES: Ya veremos detalladamente eso. Naturalmente que, si la mayoría de la S. Corte resuelve que los fundamentos deberán ser los mismos, pues así se votará; pero yo creo que estoy en mi derecho para pretender fundar los motivos de este amparo, sólo exclusivamente en los puntos a que me he referido, sin que esto implique absolutamente cuestión ninguna relativa a la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de los decretos a que me he referido. Yo no he mencionado esa cuestión, ni creo necesaria mencionarla; yo no he dicho que esos decretos son anticonstitucionales; al contrario, he dicho que se debe conceder por la violación del artículo 14, en tanto que ellos han sido aplicados retroactivamente; no he dicho que son anticonstitucionales. ¡Contienen tantas cuestiones esos decretos! Yo sólo me he referido a la violación del derecho de propiedad por la aplicación de la ley retroactivamente. ¡Cómo iba yo a decir que esos decretos no son constitucionales y legítimos, cuando tratan muchas cuestiones de Hacienda y cuando fueron ratificados por el Congreso! si precisamente porque yo supongo que son buenos, digo que basta sólo con tratar la cuestión de retroactividad; se han aplicado retroactivamente esos decretos; más concretamente: el artículo 14 del decreto de 8 de agosto de 1918 que

es el que hace la reversión del derecho de propiedad en favor de la Nación, lesionando derechos adquiridos.

EL C. URDAPILLETA: Pues yo soy el primero en respetar y en opinar que deben respetarse ampliamente las opiniones de los Sres. Ministros y no trato yo de pasar sobre la del Sr. M. Flores. Entonces sostuvo lo mismo que está manifestando hoy: pero entonces, en vista de las alegaciones expuestas por él y por el Sr. M. Garza Pérez, la Corte procedió en la votación en este orden: ¿se toman en consideración esas cuestiones propuestas sobre la anticonstitucionalidad e insubsistencia de los decretos aludidos? Se votó esta cuestión; en seguida se votó si se amparaba a la "Texas" sobre el capítulo de violación de garantías, y el resultado fué el que se vé condensado en aquella sentencia, que allí está; yo la pedí para el caso de que fuere necesaria.

La mayoría de ocho magistrados votaron por que sí debían tomarse en consideración aquellas cuestiones relativas a la anticonstitucionalidad e insubsistencia de los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto, y voto por conceder el amparo a la Cía. The Texas, por el concepto de la violación de las garantías consignadas en los Arts. 14 y 27 de la Constitución, viniendo a detallarse los fundamentos en el cuerpo de la sentencia. Este mismo orden creo que es el que debemos observar; esa votación debe tomarse así, y, si el Sr. M. Flores o cualquiera otro señor de los que integramos esta Corte, no están de acuerdo, pues pueden insistir en sus opiniones y aún pueden explanarlas en un voto particular.

EL C. GONZALEZ: Yo estoy enteramente conforme con eso y me satisface lo que últimamente expresó el Sr. M. Flores; se refirió hasta al Art. 14 de los decretos. De manera que estamos en la misma situación para poder votar ese artículo en las mismas condiciones por parte de los Sres. Ministros. De manera que yo no veo ninguna dificultad.

EL C. PRESIDENTE: A mí me parece muy bien la proposición del Sr. M. Flores, en el sentido de que se vote primero la cuestión en cuanto al fondo, de que se conceda o niegue el amparo; pero a mí me parece que como ésta es una cuestión muy discutida, cada señor Magistrado puede decir y precisar el concepto de su voto; todos los Sres. Magistrados que han hablado hasta estos momentos están expresando que conceden el amparo por el concepto expuesto en el amparo anterior; el mismo Sr. M. Flores no ha hecho más que reproducir lo que antes dijo.

EL C. GONZALEZ: Pues sí; eso está de acuerdo con sus ideas brillantemente expresadas, muy respetables para la S. Corte y ya expuestas por él en la forma en que lo ha hecho ahora. Sintíendome aludido verdaderamente con las últimas frases que ha dicho, me satisface, y es por esto, porque él estima que los decretos se aplicaron mal; que, naturalmente, no entra al análisis de cada uno de esos artículos, porque no es pertinente.

El amparo no está aquí discutiéndose más que sobre este punto de retroactividad, y el punto de retroactividad es justamente el que sirve de base para concederlo; teniendo en consideración el Art. 14 en relación con el Art. 27.

De manera que en ese punto estamos perfectamente de acuerdo. Si, pues, la situación en esto no cambia, -yo me

refiero a las frases últimas del Sr. M. Flores-, con eso estamos enteramente de acuerdo, fundando el punto relativo a la concesión del amparo; y en el momento, naturalmente, de precisar el voto dirán los Sres. Ministros, quiénes estiman como violados los decretos y quiénes no lo estiman; y está enteramente salvada la dificultad.

EL C. URDAPILLETA: Esto es muy importante, y es necesario que procedamos con toda claridad, con toda nitidez. Esta misma pretensión se tuvo al resolverse este amparo de "The Texas Co."; allí están las versiones taquigráficas que lo demuestran; se hizo hincapié, se hizo un *tour de force* porque se tomara la votación en este sentido de amparar sólo por la retroactividad, y dejar enteramente sin alusión alguna a lo demás, relativo a la constitucionalidad o anticonstitucionalidad, a la subsistencia o insubsistencia de los decretos; y el resultado de toda esa discusión fué votar en ese orden, como dice el Sr. M. González; si se tomaban o nó en consideración esas cuestiones, y por eso viene el considerando primero de la sentencia que voy a leer, porque es de suma importancia; después se votó la concesión del amparo. Hoy se quiere que se empiece por lo último; ¿para que? ¿Para qué ya no se resuelva la primera?

Es necesario que digamos si se revoca la primera sentencia, en el primer considerando.

EL C. GONZALEZ: Yo creo que no llegamos a tanto, Sr. Ministro.

EL C. URDAPILLETA: Esa es la cuestión total.

EL C. GONZALEZ: El Sr. M. Flores sostiene su voto de la primera sesión; esto es lo único, no hay otra pretensión

EL C. URDAPILLETA: Pues entonces ¿por qué se opone a que se vote en este orden, si queda perfectamente respetado su voto?

EL C. GONZALEZ: No se ha opuesto, señor.

EL M. FLORES: Yo ruego al Sr. M. Urdapilleta que tome en cuenta que no es cierto el hecho de que yo me oponga a que se vote en tal o cual sentido; ni siquiera se ha hablado del orden de la votación; yo simplemente propuse que se suspendiera la votación, respecto a los fundamentos de la sentencia, y que hoy se tomara la votación respecto a si se concede o se niega el amparo, y dije por qué; porque yo tenía razones para seguir sosteniendo, como en el caso de "Texas" que sólo debía ampararse por violación del Art. 14 de la Constitución, que prohíbe que se dé efecto retroactivo a ley alguna, refiriéndome a las disposiciones consignadas en el Art. 14 de los decretos de que se trata.

Yo no tengo interés en que prevalezcan mis opiniones; pero sí quiero que consten las razones de una manera clara y nó referirnos a ellas de una manera tan general; no quiero que digamos: vamos copiando la sentencia de la "Texas", nada más cambiando los nombres de las personas; con excepción de personas y cosas; eso me parece hasta impropio de la S. Corte; yo creo que, con decir que ya tenemos suficientes ejecutorias, no es bastante. ¿Por qué no discutir en cada caso los fundamentos si precisamente por eso es que la ley exige cinco ejecutorias; porque cada una de ellas puede tener diversos matices o, en resumen convenir en los mismos principios?

Pero que se discutan; nó que se conformen con la resolución sobre el primer caso y sigan copiando en todos los demás el mismo machote de la primera.

Yo llamo la atención de los Sres. Magistrados sobre este hecho: todas esas discusiones, -no estoy seguro de si todas-; pero la mayor parte- de los Sres. Ministros, para llegar a precisar los fundamentos de sus votos en el asunto de "The Texas", fueron celebradas en sesiones secretas.

EL M. SABIDO: No hay versiones taquigráficas.

EL M. URDAPILLETA: Sí las hay.

EL M. FLORES: No hay; la mayor parte de esas sesiones fueron secretas. De manera que no constan las discusiones sobre estos puntos.

Yo deseo que el Sr. Srio. nos informe sobre el particular.

EL C. SECRETARIO: Cuando se trató sobre los fundamentos fué en sesiones secretas.

EL M. GONZALEZ: Yo propongo esto para aclarar; porque pudiera ser que así terminara esta pequeña discusión: votar como ha dicho el Sr. Presidente, sobre la concesión del amparo por tal o cual punto que tengan en consideración y en su criterio los Sres. Ministros: unos por éste y otros por otro; en seguida, votar la cuestión cardinal sobre la validez de los decretos. Con eso queda enteramente purgada toda la dificultad; y, a la hora de redactar la sentencia, la redactamos con esos dos puntos esenciales. Votado ya el punto en la forma en que está, creo que queda la cosa ya sin discutirse.

EL C. SABIDO: Yo creo que lo mejor es discutir primero y luego votar, pues nunca se empieza una sentencia por la resolución y después se dan los fundamentos. ¿Como vamos de una vez a conceder el amparo y después vamos a buscar los fundamentos? Vamos por orden, discutiendo punto por punto y luego se llega al amparo. ¿Quién sabe si en la discusión cualquier Sr. Ministro diga que no concede el amparo? Esto no lo sabemos. Esta es una suposición mía, porque eso yo no lo sé; pero, en el curso de la discusión, puede haber alguno que piense conceder y, debido a la discusión, resuelva no conceder; o piense no conceder y, a virtud de la discusión, determine conceder.

EL C. GONZALEZ: ¿Entonces el Sr. M. Sabido quiere decir que él quiere discutir más el punto?

EL C. SABIDO: Por lo menos deseo oír la discusión.

Como hemos fijado el miércoles para la discusión de los otros negocios, creo que no ha de haber ninguna dificultad. Yo no he visto este negocio.

EL M. GONZALEZ: Yo quiero, antes de concluir, porque es la una, hacer constar esto: es patriótico terminar este asunto en el término más breve; toca a la conciencia de los señores Ministros el resolverlo en los momentos actuales; si, pues, en esta lucha formidable que yo vengo sosteniendo y que les consta a los señores Magistrados, -toda esta semana el caso ha venido siendo detenido, hoy por un detalle, mañana por otro y luego por otro-, quiero salvar mi responsabilidad, en lo que respecta al tiempo que va a pasar entre la fecha que yo comencé e inicié este asunto, mejor dicho, en que lo inició el señor Ministro Noris, trabajándolo hasta donde me da mi

inteligencia y mi esfuerzo personal, porque ya no puedo hacer más; quiero hacer constar que yo no alargaré esta discusión.

Las dos opiniones de los señores Ministros, los unos que sostienen tal o cual tesis y los otros que sostienen tal o cual otra tesis, ya ampliamente discutidas, no son otra cosa más que volver a discutir, volver a los mismo, y esto, aquí en el fondo, no significa sacar más luz; porque, con toda seguridad, señores Ministros, con la experiencia de seis años que yo tengo aquí en la Corte, un sólo caso he visto, el del señor M. Martínez Alomía, que en una ocasión sí cambió de opinión, cosa que yo no esperaba; y quisiera que conste en el acta de hoy, que yo no estoy porque esto se alargue; porque el asunto es clarísimo, está formalmente discutido, y yo me someteré naturalmente, a lo que disponga la S. Corte en este asunto; pero sí bien entendido que yo no estoy conforme con estas suspensiones, con estos alargamientos y estas discusiones que son totalmente inútiles.

EL M. URDAPILLETA: Yo también estoy enteramente de acuerdo con lo expuesto por el señor M. González; estoy porque esto se resuelva en seguida; creo que hemos apurado la discusión cuando se trató del caso de la "The Texas", y, cuando ese caso se trató yo insistí aquí en que éste es idéntico hasta donde puede ser un caso con otro y allí esta el expediente y se pueden comparar los hechos reclamados, los artículos violados y los conceptos de derecho invocados; de suerte que, por esta misma razón, yo me limitaré a lo que entonces expuse. Yo sí he querido insistir en el orden de la votación; porque entonces se quiso desde luego pasar sobre el primer punto, y lo advertí; yo también quiero aquí que se resuelva lo más pronto posible este negocio; estoy de acuerdo en que las cuestiones se pongan a votación en el orden que lo dispongan sus señorías, los señores Ministros Flores y Garza Pérez, siempre que se pongan a votación.

EL M. SABIDO: Yo no pretendo que se suspenda, ni he propuesto que no se falle desde luego, toda vez que yo lo único que he pretendido es que se busquen los fundamentos primero y luego se vote la sentencia; vamos a terminarlo hoy mismo, que siga la discusión, yo me quedaré hasta terminar; yo no quiero que se quede para pasado mañana, he dicho eso, porque no sabía el interés vehemente que hay sobre este asunto; pero una vez que lo sé, yo no tengo inconveniente en continuar la discusión, estaré hasta resolverlo; pero vamos primero a dilucidar los fundamentos y después votaremos, porque, si después vamos a buscar los fundamentos, eso me parece que es ilógico; lo lógico es comenzar por los considerandos para después sacar las consecuencias hasta llegar a los puntos resolutivos; nunca he visto que una sentencia se comience primero por los puntos resolutivos y después los fundamentos o considerandos; por eso sugería yo esta forma; vamos a esperar, yo estaré todo el tiempo que sea necesario para no suspenderlo; yo no tengo interés en suspender o en dilatar este asunto; pero vamos por orden.

Dice el señor M. Urdapilleta que esto está perfectamente discutido, entonces ¿por qué se discute si está perfectamente discutido? Si estuviera suficientemente discutido, no daría lugar a que unos y otros se hicieran observaciones, sino que todos estarían de acuerdo.

EL M. MENA: Hay una cuestión previa que resolver, que es la proposición hecha por el señor M. Flores. Yo propongo que se ponga a votación.

EL M. VICENCIO: Lo que propuso fué que se votara hoy el amparo y discutiéramos en la sesión próxima los fundamentos y los puntos resolutivos.

EL M. FLORES: O que se nombre una comisión que se encargue de eso.

EL M. URDAPILLETA: ¿Cómo va a ser eso? Desde luego votar y cada uno fundará su voto.

EL M. ARIAS: Yo no estoy de acuerdo; porque resultaría completamente irregular que se votara hoy el amparo antes de que se fundara. Cuando el señor Secretario ha dicho que los fundamentos que se habían dado para la sentencia en el primer caso habían sido dados en sesión secreta, el señor Secretario no se expresó bien, no dijo cómo fué realmente la discusión de ese asunto: los fundamentos no fueron dados en sesión secreta, cada uno de los señores Magistrados los expresó públicamente y en múltiples ocasiones; lo que se hizo en sesión secreta fué irlos uniendo uno a uno, persona a persona a fin de que el fallo se pudiera firmar por todos; formular los fundamentos expuestos por cada uno y armonizarlos, fué todo lo que se hizo en sesión secreta; pero en sesiones públicas se dieron razones amplísimas. ¿Cuál fué el motivo de buscar asuntos semejantes al fallado?; pues el motivo fué precisamente que se tuvieran los mismos fundamentos que se tuvieron para aquel caso; tener casos idénticos para fallarlos de idéntica manera, salvo que hubiera motivos nuevos que hicieran cambiar a los señores Magistrados de opinión; y como este caso que estamos viendo es idéntico al fallado, yo creí que la cosa era muy sencilla, votarse el amparo en favor de la Compañía por las mismas razones y fundamentos que aparezcan en la sentencia dictada en el primer caso. Yo así creí que se iba a votar este asunto y yo creo que eso es lo lógico y razonable; si algún señor Magistrado ha cambiado de opinión, lo expresará en su voto, y si nó con decirlo es bastante, ¿para qué vamos a entrar en detalles, si allí están precisamente determinados? Si alguno de los señores Magistrados que votaron en contra ya no está de acuerdo con el primer considerando de la sentencia, lo expresará así; aunque así se dice al final: "que los señores Magistrados Fulano y Zutano no están de acuerdo con este considerando". Yo creo que así se podrán subsanar estas dificultades, haciendo esas observaciones.

EL M. GONZALEZ: Pues haciendo las dos observaciones, la relativa a la concesión del amparo y la otra, que es la última, que estima que los decretos son ilegítimos y violatorios; y quienes no estén conformes con eso lo expresarán, y con esto está dicho todo, no tenemos que discutir más.

EL M. VICENCIO: Pues yo creo que, para no divagarnos y para no dar lugar a mayores discusiones sobre el particular, debemos seguir el mismo orden que seguimos al votar el caso anterior. La vez anterior se dividieron las opiniones de los señores Magistrados, unos porque creían que debía concederse el amparo única y exclusivamente por la violación del artículo 14, y otros que nó, que debería concederse el amparo por tales y cuales capítulos; entrando al estudio de todos los capítulos

de que se hace mérito en la demanda de amparo; ¿por qué no votamos hoy de igual manera? Primeramente, como cuestión previa: ¿se entra al análisis de todos los capítulos de la queja, sí o no? Si se entra al análisis de todos los capítulos de la queja, entonces ya iremos votando uno a uno; porque en ese punto el señor M. Flores tiene muchísima razón; ¿por qué la ley quiere que haya determinado número de ejecutorias?; para qué se estudian los asuntos cinco veces, para que traigan nuevos argumentos, nuevo contingente los señores Ministros, y quizá el señor M. Flores los traiga y nos convenza; pero yo hasta ahora no estoy convencido, yo he vuelto a estudiar el asunto en todos sus detalles y me ha servido de base, para eso, el estudio sobre la cuestión del petróleo hecho por el Lic. Mendoza, que está abundante de bibliografía; y, aunque el señor Lic. Mendoza se adhiere a la opinión de los señores MM. Flores y Moreno, pero eso no me ha convencido; quizá el señor M. Flores traiga nuevo contingente de razones; pero, para ir con orden, lo normal es ver si se concede el amparo únicamente por el capítulo relativo a la retroactividad o si se entra al análisis de todos los capítulos de la queja; yo creo que por eso debemos empezar; si entramos al análisis, vamos a ver el capítulo primero y votar el primer capítulo y luego entraremos al segundo y votarlo y luego los demás y yo creo que de esa manera acabaremos; de otro modo no podremos hacerlo.

EL M. GONZALEZ: Pues yo no rehuyo esa votación, la apoyo; nada más que suplico a los señores Ministros que no han estado de acuerdo en que se vote hoy el asunto, que expongan razones, no nada más cosas que yo no entiendo; porque las últimas palabras del señor Ministro Flores, parece que están de acuerdo con la idea mía; de manera que no hay motivo para detener este asunto, porque como antes he dicho, es de urgente necesidad resolverlo, no hay para qué detenerlo; a todos nos consta, y no hay una sola persona en este recinto que no lo estime así. Yo creo que hasta es un pecado gravísimo estar deteniendo este asunto, cuando no hay razones para detenerlo; yo no las veo. Si el señor Ministro Vicencio cree que debe votarse en esa forma, votaremos y terminaremos esta sesión con la votación propuesta y así obraremos de una manera patriótica y honorable ante la Nación.

EL M. FLORES: Como mi proposición de que se votare hoy el asunto en principio y después se dieran los fundamentos para engrosar la sentencia, cosa que hacemos todos los días, repito, como esta proposición no ha sido generalmente aceptada por los señores Magistrados y el desistir yo de ella pudiera motivar que se fallara el asunto desde luego, como lo pretenden algunos señores Magistrados, yo no tengo inconveniente en retirarla y en que se vote desde ahora en la forma que gusten. Yo no ampararé más que por los conceptos que he dicho.

EL M. PRESIDENTE: ¿Entonces se considera suficientemente discutido. (Voces: Sí.)

Entonces se somete a votación.

EL C. SECRETARIO: ¿Se pregunta a cada uno de los señores Magistrados el concepto?

EL M. PRESIDENTE: Se pregunta si se concede o niega el amparo y cada uno de los señores Magistrados expresará los conceptos.

(Se empieza a recoger la votación.)

EL M. GONZALEZ: En los mismos términos en que voté en el asunto de "The Texas Company".

EL M. ARIAS: Amparo por las razones mismas que expuse en el asunto de la "The Texas Company" y con los fundamentos que aparecen expuestos por mí en la versión taquigráfica.

EL M. FLORES: Por violación del artículo 14 constitucional, en cuanto prohíbe que se dé efectos retroactivos a ley en perjuicio de persona alguna y porque en el caso se le ha dado efecto retroactivo a los decretos de 8 de agosto y 31 de julio de 1918, en la parte que tiende a revertir la propiedad privada en favor de la Nación, propiedad adquirida antes de 1917.

EL M. SABIDO: Yo quiero hacer una pequeña aclaración, antes de votar este asunto. Yo no conozco este expediente y quiero que el señor Ministro Alcocer tenga la bondad de decirme si se alega aquí también la circunstancia de ser confiscatoria la medida que dispone el decreto. ¿Se alega como violación?

EL M. ALCOCER: Nó, señor.

EL M. SABIDO: Porque yo recuerdo, no sé si en la de "The Texas" o en algún expediente que estudié relativo al petróleo, se decía que los decretos eran confiscatorios de la propiedad privada.

EL M. ALCOCER: Se cita el decreto de 8 de agosto, diciendo, que como no está expedido por autoridad competente, no puede fundar la causa legal del procedimiento; ésta es la única alegación que se hace respecto del decreto de 8 de agosto, y, al final, hay esas frases que dicen que "salvo el criterio", porque de otra manera no debían haber sido atendidas; son las que leí. Nos encontramos frente a un hecho práctico en que se trata de aplicar la retroactividad del artículo 27 de la Constitución y los decretos de 31 de julio y 8 y 12 de agosto de 1918; en mi concepto, esto es lo único que amerita la concesión del amparo.

EL M. SABIDO: ¿Pero en el caso de "The Texas" sí se alegaba esa violación?

EL M. ALCOCER: En el caso de "The Texas" se decía que eran anticonstitucionales y retroactivos esos decretos; porque el Ejecutivo de la Unión sólo había tenido facultades para obrar en materia de hacienda y que esto no era de hacienda y se decía también que no estaban firmados por el Ministro del ramo, sino por el Ministro de Gobernación.

EL M. SABIDO: ¿Se decía que el decreto tenía en sí carácter de confiscatorio?

EL M. ALCOCER: Allí se alegaba la nulidad de los decretos y la Corte no resolvió la cuestión de decir si eran o nó nulos; pero el hecho es que han sido ratificados y otorgados de nuevo por el Congreso en su decreto de diciembre u octubre de 1918, en el que dijo: que ratificaba todos los decretos expedidos por don Venustiano Carranza en uso de las facultades que le dieron.

EL M. SABIDO: ¿Pero entonces, no es exactamente igual este caso al otro?

EL M. ALCOCER: No; allí se alegaban otras violaciones; pero, al final, hay unas frases que dicen....

EL M. SABIDO: (interrumpiendo): ¿Cómo dice el señor Ministro?

EL M. ALCOCER: Yo digo que el amparo no le hubiera concedido sin esa salvedad, sin esas frases que hay al final del escrito, es decir, la retroactividad que se quiere dar a los artículos de la Ley Reglamentaria del artículo 27 y de los decretos que quisieron reglamentarlos.

EL M. VICENCIO: Yo me permito molestar más al señor Ministro Alcocer. ¿Nó son las mismas violaciones alegadas en la "The Texas" y en este amparo?

EL M. ALCOCER: En aquélla era más amplio el concepto de la violación y en éste es más restringido; pero sí son las mismas violaciones por las cuales se concedió el Amparo; violaciones a los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

EL M. VICENCIO: ¿Existe en el caso, o alegan la violación relativa a que el señor Presidente no tenía facultades para legislar en el ramo de hacienda?

EL M. ALCOCER: No es precisamente eso; no se dice así: se dice que sí es violatorio el decreto de 8 de agosto, por cuanto que, siendo expedido por autoridad que no era competente, no pudo ser causa que funde y motive el procedimiento.

EL M. VICENCIO: ¿Existe el concepto relativo a que no se siguió el procedimiento debido?

EL M. ALCOCER: Sí está alegado, dice que se viola el artículo 14; porque nadie puede ser privado de sus bienes y derechos, sino mediante el juicio correspondiente en que se cumplan las reglas esenciales del procedimiento; sí está alegado, es la primera violación.

EL M. VICENCIO: ¿Existe alegato el capítulo relativo a la expropiación, en los casos especiales en que se hace sólo siguiendo las reglas establecidas por la ley?

EL M. ALCOCER: Entiendo que nó.

EL M. GONZALEZ: Sí, señor; se habla de despojo; sí se alega que se quita la posesión de esos terrenos para dárselos a otro.

EL M. ALCOCER: Pero me parece que esa cuestión se alega la circunstancia de que el artículo 27 establece que se pueden hacer concesiones; pero siempre que se sujeten los concesionarios a trabajos regulares y mediante las reglas que establezca la ley, y que, como no se ha dado la ley, no se puede hacer, y después distingue; y en el caso no está comprendida la concesión.

EL M. VICENCIO: ¿Existe la violación alegada de la fracción IV del artículo 27?

EL M. GONZALEZ: Lea Ud., señor Secretario.

EL C. SECRETARIO: La violación del artículo 27, en su fracción IV dice: "Que el derecho.....(Leyó).

Sigue el otro capítulo relativo a la retroactividad.

EL M. SABIDO: La violación relativa al artículo 16, me hace Ud. favor de leerla Sr. Secretario.

EL C. SECRETARIO: "Conforme al artículo 16 constitucional nadie puede ser molestado en sus propiedades.....(Leyó).

EL M. SABIDO: ¿Es el único concepto de violación del artículo 16?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. VICENCIO: Que siga la votación.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la votación.

EL C. SECRETARIO: ¿El señor Ministro Noris?

EL M. NORIS: Amparo por las razones expuestas en la sentencia "The Texas"

EL M. SABIDO: Yo niego por las razones que expondré en el voto particular que oportunamente daré.

EL M. MENA: Amparo por las razones expuestas en la ejecutoria de "The Texas".

EL M. VICENCIO: En iguales términos; porque no se han expresado nuevas razones que me hagan variar de opinión. Y, a este respecto, me permito hacer una rectificación a la aseveración que hizo el señor Ministro González: yo he rectificado mi opinión, cuando menos en dos o tres casos, después de largas discusiones.

EL M. URDAPILLETA: Como ya lo expuse; refiriéndome a lo que ya manifesté ampliamente en la discusión del caso de "The Texas". Yo amparo por los mismos fundamentos consti-

tucionales aplicables para el caso presente, sin que esto venga a significar que tenga ya preconcebido intento de que sin discusión alguna se vengán a continuar así las ejecutorias, sin discrepancia; sino que será porque los hechos y los fundamentos coinciden.

EL M. ALCOCER: Como en la "The Texas".

EL M. PRESIDENTE: Se concede el amparo por los mismos fundamentos y con la misma salvedad del Caso "The Texas".

EL M. GONZALEZ: Pues, ya recogida la votación en los términos en que se ha recogido, entiendo que los fundamentos de la sentencia deben ser los mismos; yo creo que no habrá inconveniente, naturalmente, respetando la salvedad del señor M. Sabido que negó el amparo por las razones que expondrá en algún voto particular.

EL M. SABIDO: Sí, señor.

EL M. PRESIDENTE: Entonces se levanta la sesión.

Concluyó la sesión a las 13.35

LA CORTE AMPARA POR MAYORIA DE NUEVE VOTOS A LA INTERNATIONAL PETROLEUM CO.

Sesión de 10 de mayo de 1922

EL M. PRESIDENTE: "International Petroleum Co."

EL M. ALCOCER: Voy a dar cuenta brevemente con este asunto que es el amparo pedido por la "International Petroleum Co." contra un agente del petróleo en Tuxpan. Don Rafael Cortina, apoyándose en los decretos de agosto de 1918, del petróleo, denunció dos lotes, uno, que se llama número 3 de Tinaja y otro, que se llama lote núm. 29 de San Marcos. El agente comenzó la tramitación y se admitió el denuncia entonces la "International Petroleum", elevó una protesta ante el mismo funcionario, manifestando que tenía derechos de explotación sobre esos lotes con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución. Posteriormente pidió amparo contra la tramitación de ese denuncia y contra el referido agente, y en su escrito relativo, comienza diciendo que todos esos decretos de 31 de julio, 8 de agosto, 12 de agosto y Circulares y telegramas respectivos, son violatorios de la Constitución y son contrarios a ciertos artículos especialmente, que consignan garantías individuales, y dice: Todos ellos violan esas garantías por los siguientes conceptos: primero, en cuanto a que exigen denuncia de terrenos, para que se pueda adquirir sobre ellos el derecho de explotar petróleo; segundo, en cuanto a que, además del denuncia, exigen determinados requisitos y la manifestación de esos terrenos; tercero, porque exigen contratos con el gobierno para llegar a esa explotación; en cuanto a la falta del denuncia y manifestación, hay castigo con caducidad del derecho que cada cual tuviere para explotar el petróleo o la preferencia en esa explotación, y, por último, porque se impone multa en determinados casos. Debo decir que cita como violados los artículos 14, 16, 22, 27 y 21 de la Constitución. Hace consistir la violación del artículo 16 en que esos decretos fueron expedidos sin facultad alguna, por don Venustiano Carranza; porque las facultades que tenía del Congreso se referían únicamente al ramo de Hacienda, y que debían limitarse a la administración de la Hacienda Pública Federal y no a leyes hacendarias que se expidieron a este respecto, ni mucho menos a materias que son ajenas al elemento de

hacienda, como son esos decretos en muchas de sus partes, y, segundo, en que no habiendo sido autorizados por el señor ministro del Ramo, que era el de Industria Comercio y Trabajo, no debían obedecerse esos decretos. De manera que, por uno u otro concepto, se dice que no constituyen el mandato legítimo de una autoridad competente y que molesta sin causa legal los derechos que esa Compañía debe tener sobre los lotes de que se trata. Dice que se viola el artículo 14 de la Constitución por dos aspectos: primero, porque sin forma de juicio despoja los derechos que la Compañía tiene adquiridos, y por otra, porque se aplica retroactivamente el artículo 27 de la Constitución en la parte que declara que el subsuelo pertenece a la Nación y las substancias que en él se contienen; porque la Constitución, aunque especifica eso, habla de lo futuro y no de lo pasado. Dice que viola el artículo 21, en cuanto a las multas que impone; porque la autoridad administrativa no puede imponer multas, en virtud de que es una verdadera pena y únicamente las autoridades administrativas pueden imponer multas por falta de Reglamentos de Policía y administrativos, y aquí no se trata de reglamentos, sino de verdaderas leyes. Que se viola el artículo 27, porque se trata de una verdadera confiscación; cuando los interesados no cumplen con los requisitos que marcan esas disposiciones, se les castiga con la confiscación y la confiscación es una pena prohibida por el artículo 22, y, finalmente, que se viola el artículo 20 y 17 en cuanto a que ya dije que ése ve a lo futuro y aquí se está viendo a lo pasado; de manera que se viola ese artículo en relación con el 14. Después de achacar todos esos defectos a las circulares y decretos de que he hablado, dice que todas esas violaciones que pudiera decir para explicar mejor, teóricas, se cristalizan en los actos que está cometiendo el agente del petróleo al tramitar y sustanciar los denuncios hechos por el señor Cortina y que, en consecuencia, se queja de la violación de todas esas garantías. Pedido el informe respectivo, el agente del petróleo se limitó a decir que él había obrado conforme a la ley; que, cumpliendo con lo dispuesto en las leyes vigentes, ha tramitado y sigue tramitando ese asunto. El Juez de Distrito falló negando el amparo, y entonces la "Petroleum Co." pidió

revisión de esa resolución ante la Corte, donde se ha sustanciado debidamente el expediente y está para resolverse. El interesado, señor Cortina, fue citado con oportunidad y no se ha presentado al juicio. De manera que la Suprema Corte de Justicia tendrá que resolver lo que corresponda conforme a derecho.

Como pormenores del asunto, y, por lo que pudiera resultar, manifestaré esto: en la parte más sustancial del negocio, hablando de las violaciones que se atribuyen a las disposiciones legales que he mencionado, hay este párrafo: "Aun cuando el artículo 27.....(Leyó.)

Después, para concluir, dice "Todas las violaciones.....(Leyó). Como al principio se dice que todas las violaciones constitucionales se han cristalizado allí, entiendo yo que, aunque ya no dice expresamente, no cita ya el artículo 14 como retroactivo en relación con el 27, debe entenderse que se refiere a todo lo que dijo. De manera que está comprendida, en mi concepto, la violación de los artículos 14 y 27. Es el mismo caso que el de la "Texas" y el otro que hemos fallado. En la expresión de agravios se nota esta particularidad, para que los señores Magistrados obren con todo conocimiento: generalmente se usa que los agravios se hagan consistir en violación de la ley, y este señor los hace consistir en el resultado que para él va a tener la resolución de un juicio. De manera que dice: "Agravios.....(Leyó.) Pero al principio dice: "Se ha dictado sentencia en el juicio....." (Leyó.) Yo creo que el primero es también agravio, aunque no está bajo el rótulo de "Agravios". De manera que lo hace consistir en que las consideraciones en que se funda el fallo no destruyen los conceptos en que se ha apoyado la demanda. Ahora "me voy a referir a los derechos que dice la Compañía que tiene respecto de los lotes de que se trata. Respecto del lote tres de Tinaja, el 12 o 21 de agosto de 1910 (porque en unos documentos dice 12 y en otros 21, como los números son iguales y solamente que están invertidos, cualquiera que sea la fecha, es clara), el 12 de agosto de 1910, o el día 21; pero varios antes de la vigencia de la Constitución. Benito Castellanos, dueño de ese lote, comprometió con el apoderado de Dn. Ricardo Mestres la explotación del subsuelo para el efecto de extraer y aprovechar el petróleo.

Ese contrato fué debidamente registrado.

Posteriormente, el 30 de noviembre del mismo año de 1910, el señor Mestres celebró un contrato,, es decir, el apoderado del señor Mestres celebró un contrato de aportación con la "Petroleum Company", en el cual introdujo los derechos que tenía y que provenían del contrato celebrado con Castellanos; y ese contrato fué debidamente registrado también antes de la vigencia de la Constitución de 1917, en 13 de junio de 1911; de manera que también es antes de la vigencia de la Constitución de 1917. Este contrato no se presentó con la demanda; porque, aunque en el cuerpo de dicha demanda se dice que se acompaña, luego en otros, dice el interesado: no acompaño el contrato a que me refiero en la demanda porque no he podido obtener que me lo entreguen, pero designo el lugar en donde está para que se compulse. El Juez no lo hizo; pero la Suprema Corte, para mejor proveer y en atención a

eso que acabo de expresar, mandó que se compulsara a petición del interesado y allí obra la certificación de la Secretaría de que, en efecto, ese segundo documento está en otro segundo amparo.

Respecto del lote número 29 de "San Marcos", el año de 1909, el 16 de diciembre , y, por tanto, 8 años antes de la Constitución, un señor llamado Eligio Quiroz dió en arrendamiento el subsuelo al C. Alejandro A. Chirino, y éste, posteriormente, en 31 de octubre de 1912, pasó los derechos que tenía a la "Petroleum Company", quien registró su contrato oportunamente; de manera que están satisfechos los requisitos que hemos exigido en otros amparos; a saber, que la "Petroleum Company", que es la quejosa, a partir de 1917, tenía ya manifestada su intención de aprovechar el petróleo que se encontrará en el subsuelo de estos dos lotes.

Esto es lo que puedo informar a la Suprema Corte y algo más que me pidan algunos de los señores Magistrados.

EL M. GONZALEZ: Pues el caso es enteramente igual. Son cosas que se han dicho ya y se han establecido aquí desde hace varios días y no se necesita más que oír el Pedimento del M. Público en la parte relativa, por lo que toca a lo que la Corte ha amparado en otros juicios para identificar el caso correspondiente.

EL M. PRESIDENTE: Sírvase Ud., señor Secretario, dar lectura a la constancia que solicita el señor M. González.

EL SECRETARIO: ¿La parte relativa del pedimento del M. Público?

EL M. GONZALEZ: Sí, señor, la parte correspondiente.

EL SECRETARIO: "C.C. Presidente y Magistrados de la S. Corte de Justicia de la Nación. El C. Sebastián Hernández Serrano, como apoderado substituto de la "International Petroleum Company....." (Leyó.)

EL M. GONZALEZ: ¿El acto concreto es la admisión y tramitación del denuncia?

EL SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se desea la lectura de alguna otra constancia?

EL M. URDAPILLETA: Por mí nó; porque yo sí conozco todo el expediente y tengo presentes las constancias principales, sobre todo, las sentencias, etc., etc.

EL M. PRESIDENTE: ¿Alguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra?

EL M. ARIAS: Oí que también en este amparo se consideran como violados los artículos 21 y 22 de la Constitución.

Como en los amparos fallados no se han tocado estos puntos de violación, deseaba saber si también en este amparo hacemos omisión de ellos y únicamente hacemos referencia a la violación de los artículos 14 y 27.

EL M. GONZALEZ: El agravio que hacen valer y en relación con este agravio, invocan los artículos 21 y 22: se refiere -el artículo 21- a las penas que dicen se establecen en los decretos por tales y cuales omisiones; y el segundo relativo a la confiscación. Los decretos no imponen más que sanciones de carácter económico que representan, naturalmente, algún valor; porque todas las sanciones tienen un carácter o valor

económico para el interesado y para el fisco; y, por lo que toca a la pena que dice es inusitada, no es inusitada; porque no hay tal confiscación precisamente; lo único que hay es una mala inteligencia para conceptuar terreno libre lo que no lo es, y precisamente por eso vamos a amparar; por esa inteligencia indebida, pues no tiene objeto amparar por otra cosa; porque no tiene relación esto con los artículos 21 y 22; y, si hay que decir algo respecto a este punto, pues eso es lo que yo entiendo que hay que decir.

EL M. ARIAS: Si se va a tratar este punto, yo deseo oír los conceptos de violación.

EL M. GONZALEZ: Pues, para amparar, basta con una violación.

EL M. GARZA PEREZ: Yo desearía hacer una explicación al señor M. Arias, respecto a lo que manifestó el señor M. González, de que, cuando el amparo se concede, basta expresar el punto por el cual se concede el amparo; porque concedido el amparo por una violación sobran las demás; únicamente en el caso de que se niegue el amparo entonces sí hay que examinar todas las violaciones alegadas; pero, cuando el amparo se concede, la Corte toma solamente en consideración el punto que le parece más sólido, más claro, más concreto, etc., pero el que le parece más sólido, invocando un sólo capítulo, y así entiendo que, cuando se discutió el primer asunto, únicamente se examinó principalmente la violación que se refiere a los artículos 14 y 27 de la Constitución; concedido el amparo por ese capítulo, ya no fué necesario entrar al estudio de las demás violaciones.

Yo creo que en este caso podría hacerse lo mismo.

EL M. ALCOCER: Además, me parece muy bien fundadas esas razones y yo voy a alegar estas otras. No se ha impuesto multa ninguna; apenas está tramitándose el denuncia; de manera que es completamente inoportuno alegar la violación del art. 21; porque el interesado dice que los decretos violan el art. 21; pero, en el caso actual, no se ha impuesto multa alguna.

Respecto a la confiscación de su derecho, si nosotros concedemos el amparo, es porque consideramos que es retroactiva la aplicación de la ley; pero no juzgamos si esa ley es buena o mala; si fuera buena no cabrían esos conceptos y no sería violatoria respecto del art. 27; porque esos decretos establecen conceptos que declaran que el petróleo es de la Nación, y, ¿cómo ha de ser confiscación que la Nación imponga algunas de las condiciones que creo convenientes para que se haga la explotación, y que, en caso de no llenarse éstas, diga que ya no tiene derecho de explotar la persona a quien se refiere?. Pero ya no es el caso; en el presente, se habla de la persona que explota el subsuelo y a quien se ha aplicado retroactivamente la ley; lo demás, pues sería inútil entrar en ese pormenor; porque, si no fuera retroactiva y se debiera aplicar, entonces quería decir que estábamos en el supuesto de que la Nación, como dueña del petróleo impone, una condición al interesado que quiere explotarlo, y el hecho de imponer una condición y, al no cumplirla, quitarle el terreno, pues eso no es confiscar, sino recobrar -la Nación- lo suyo; pero nosotros no entraremos a esos pormenores y nos limitaremos a la aplicación de ese artículo, a la retroactividad.

EL M. GONZALEZ: Pero hay algo que tengo que aclarar en estas frases: la Nación nunca quita el terreno.

EL M. ALCOCER: Nunca quita lo suyo.

EL M. GONZALEZ: Nunca quita el terreno; la Nación, al declarar libre un fundo, que es petrolero por esencia, lo único que dice es: tú no has cumplido con las condiciones esenciales para explotar, y por esto, otro que las cumpla explotará el subsuelo. El terreno sigue siendo suyo; no hay tal confiscación, por lo que respecta al terreno, a la propiedad privada; lo único que hay, y esto lo digo a mayor abundamiento, nó porque se haya aplicado ese decreto en esa forma ni mucho menos, es que, establecida una condición para explotar una riqueza pública, si la condición no se cumple y, por esto se retira la concesión, no es el caso de confiscar un terreno de propiedad privada; es el caso de poner al dueño del terreno en condiciones para que el pueda explotarlo dentro de la comunidad, en condiciones de equilibrio; porque, si se le dejara de una manera libre, ya hemos visto que aun las mismas Compañías solicitan muchas veces la intervención del Estado para evitar que una le quite a la otra el petróleo, a pesar de que tienen perfecto derecho a la explotación; porque ésas son cosas que sólo puede regular un tercero y de ninguna manera las partes que tienen tanto interés en explotar, como lo han demostrado; de manera que hay que apartar toda la palabra de confiscación, porque no viene al caso; en primer lugar, no se ha aplicado el decreto, prácticamente, y en segundo lugar, solo sería establecer condiciones de igualdad para todo el mundo, especialmente para el propietario.

EL M. ALCOCER: Yo estoy conforme con estas ideas; yo dije del terreno del subsuelo, no dije del terreno del propietario de la superficie.

EL M. GONZALEZ: El terreno del subsuelo es el que se sujeta a determinadas condiciones.

EL M. ALCOCER: A ése me referí yo.

EL M. GONZALEZ: Ese es el productor.

EL M. VICENCIO: Pues ya está otra vez en el tapete de la discusión lo relativo a si se concede el amparo por un sólo capítulo o por más de uno. Esto lo votamos en el primer asunto y se dijo que debíamos entrar al análisis de todos los capítulos. Allí fué precisamente donde se dividió la opinión de la Corte y a aquella división nos referimos en la sesión pasada; el señor M. Garza Pérez sostuvo entonces lo que hoy sostiene: que basta un sólo capítulo, cuando se concede el amparo, para que no haya necesidad de entrar al estudio de los demás; y nosotros los de la mayoría sostuvimos lo contrario; sobre ese particular y, refiriéndome a lo dicho por el señor M. Alcocer, creo que la cuestión es muy clara, cuando un capítulo tiene, naturalmente, relación con otro que depende del primero, santo y bueno que no se trate. La retroactividad de la ley se dice que existe en el caso y en esa virtud, ¿cómo se va a analizar si la ley es buena o mala? Huelga ocuparse del capítulo relativo a la confiscación; si no se aplica la ley, si no se confisca, ¿para qué nos vamos a ocupar de los otros capítulos, como por ejemplo, el de si el Presidente ha tenido o nó facultades para dictar esas leyes? No está ligado con la retro-

actividad, son capítulos enteramente distintos, y ¿por qué no se han de tratar solos?

Yo por eso creo que debemos fallar lo mismo que en la "The Texas"; por lo que toca a la violación del art. 22 decirlo que ya con toda oportunidad expuso el señor M. Alcocer.

EL M. GONZALEZ: Para explicar al señor M. Vicencio que, si acudí a esta explicación que pedía una poca de mayor claridad de parte de lo expuesto por el señor M. Alcocer, sólo lo hice a mayor abundamiento y nó por creer que se hubiera aplicado el decreto en las condiciones que estima el señor M. Vicencio; sólo en ese concepto fué en el que yo hable.

EL M. URDAPILLETA: En esta demanda de amparo se invocan en sus puntos sustanciales, violaciones que también formaron parte de la demanda entablada en el primer asunto que resolvimos, y en el que acabamos de examinar y fallar en la sesión pasada.

Con algunas diferencias en las frases y en el estilo, en el fondo vienen acumulándose las mismas violaciones que comienzan, como ha dicho muy bien el señor M. Vicencio, por tratar sobre las facultades extraordinarias que se dieron al señor Presidente de la República en aquella época, y sobre el límite que estas tuvieron, y cómo se hizo uso de ellas, y se apuntan vicios de origen que, en el sentir de los quejosos, son bastantes pertinentes para tener esas leyes como perfectamente anticonstitucionales, y aun, por no haberse llenado los requisitos del art. 92, se estima que hay razón para no considerarse obligado a acatarlas. De modo que en este punto se impone tratar la cuestión; en lo demás se van clasificando por capítulos las violaciones que se reclaman; las relativas a los artículos 14, 16, 22 y 27, y vienen indicándose, con más o menos precisión, los conceptos de la violación, aun cuando las demandas resultan algo confusas y oscuras y con redundancias y repeticiones; y eso es natural, dado el estilo de cada quien y depende de muchas circunstancias: del tiempo que se haya dispuesto para desarrollar un escrito de esta naturaleza, y otras; pero hay un punto sustancial y es éste: en los amparos anteriores, el acto reclamado comprendía hasta la expedición de un título por la Secretaría de Industria y Comercio; aquí el acto reclamado se limita a la admisión de un denuncia y su tramitación simplemente. De modo que parece necesario establecer si esto es bastante para considerar perfectamente cometidas las violaciones que, en el caso, la Corte deba tener en cuenta para conceder el amparo, y que principalmente son aquéllas que estriban en haberse dado un efecto retroactivo a ciertos artículos de los decretos de 31 de julio y de 8 y 12 de agosto de 1918. Aunque se citan allí otras circulares; desde luego éstas son las disposiciones legales, en que principalmente se basa la reclamación y otros puntos que contiene la demanda.

Yo no repetiré aquí los fundamentos en que hice descansar mi voto, cuando se trató el primer asunto de esta clase, y que desde luego invoqué también con este mismo objeto en el último que acabamos de tratar y fallar; me circunscribí a pedir que se tengan aquí por reproducidas; supuesto que, aun tratándose de diversas personalidades y aun de otros actos, tienen efectivamente la misma aplicación y militan del mismo

modo, para fundar también mi criterio y mi voto en este asunto. Esto no quiere decir que, desde luego, establezca yo que sin excepción alguna, sin discrepancia en el menor detalle, por el mismo cartabón pudieran establecerse las mismas conclusiones; no, llegamos a las mismas conclusiones, pero por los fundamentos principales: la no retroactividad del artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución; en lo cual estriba la no retroactividad que debe darse a esos decretos, que tienen indudablemente por base ese mismo precepto constitucional. En este sentido es como he hablado siempre y ha estado muy lejos de mi ánimo pretender que en estos asuntos que se traen al debate, y los que vengan después, desde luego se llegue a la resolución sin discusión alguna. Y tan no opino de ese modo que voy a puntualizar, siguiendo el orden de las ideas que ya antes apunté, que la diferencia sustancial, en cuanto a los actos reclamados, se circunscribe al denuncia y su tramitación. ¿Es necesario que yo repita que estos aquí, en este amparo se circunscriben al denuncia y su tramitación? ¿Serán bastantes estos actos, para tener como violadas las garantías individuales que se invocan, sobre todo, en el punto de retroactividad? Pues indudablemente que sí; no es del caso venir ahora a extenderse en consideraciones sobre si esos decretos de una manera imperativa y automática establecen ciertos términos y sanciones, de suerte que, para aplicarse sea necesario o nó un acto. Aquí existe el acto y existiendo, esto es bastante. Desde luego creo, con sinceridad que no ha sido necesario esperar que se expida el título, como en los casos anteriores, a favor del denunciante, que aquí es el Sr. Cortina, para que se tengan como existentes estas violaciones indicadas por cuanto a la retroactividad. Se verifica, se consuma, por la simple admisión del denuncia y la tramitación del expediente respectivo, y las mismas leyes secundarias que se atacan establecen desde luego el procedimiento de revisión por la Secretaría de Industria y Comercio; pero ya sabemos que ninguno está obligado, en materia administrativa, a apurar todos los recursos que pueda tener para que se revoquen las resoluciones administrativas. Se exige eso en materia judicial, cuando se trate de amparo contra sentencias definitivas; pero, tratándose de asuntos administrativos, la ley, que es la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, no pone en el caso, al interesado, de apurar todos los medios que estén a su alcance para hacer que se llegue a una resolución irrevocable. Así es que me parece inútil insistir sobre el particular. Entiendo que, aunque aquí no se haya llegado a la expedición del título, la molestia, la perturbación en el uso y aprovechamiento de derechos legítimos que se invocan para la explotación del petróleo, adquiridos mucho antes de que hubiese estado en vigor la Constitución actual, está patente la violación, y se consumó desde el momento en que, con perjuicio y oposición a esa posesión y al goce de estos derechos, se admitió el denuncia y se tramitó.

Sobre este particular, he querido hacer estas consideraciones, ampliando las que me sirvieron de base para mi voto en el amparo anterior, y siempre insistiré en que la Corte tome en cuenta la subsistencia de los decretos que se atacan; es decir, principalmente, los de 31 de julio 8 y 12 de agosto de 1918; porque ellos fueron la causa originaria de estos actos

reclamados. Se trata de la aplicación de estos decretos; ¿cómo es posible que se pueda sustentar la tesis de que no hay aquí la necesidad de atenerse a ellos, sobre el punto que acabo de indicar, cuando es la materia misma del amparo? Así es que, para ser lógico, para ser congruente, para hacer una sentencia que quede completa, la debamos hacer abarcando todos los fundamentos primordiales que se tuvieron en cuenta en las sentencias anteriores.

Yo, por estas razones, votaré en el mismo sentido.

EL M. FLORES: Hasta el año de 1884, como saben los señores Magistrados, estuvieron vigentes sobre propiedad del subsuelo las Ordenanzas de 1793. Desde esa época y hasta el 1° de mayo de 1917, cambió el régimen de la propiedad. En la primera época, la propiedad de las minas y del subsuelo se había reservado al Reino. Desde 1884 hasta 1917, el día último de abril, el dueño del suelo lo fué del subsuelo; pudo, en consecuencia, explotarlo y disponer de él como quisiese.

La Compañía quejosa adquirió el derecho de explotar el subsuelo, para aprovecharse del petróleo, chapopote y todas las demás sustancias análogas, antes de entrar en vigor la Constitución de 1917. Hizo uso, pues, del derecho que las leyes vigentes de 84 habían otorgado al dueño del suelo. El dueño del suelo vendió el subsuelo o contrató sobre él para la explotación del petróleo. Ejercitó un derecho que la ley daba, ese derecho no puede ser lesionado por ninguna ley ulterior. Cuando el artículo 27 de la actual Constitución ha dicho que el petróleo pertenece a la Nación, no ha dicho que se refiere a todos los derechos adquiridos para el petróleo antes de la vigencia de esta Constitución; sino que simplemente ha hecho la declaración de que el petróleo pertenece en dominio a la Nación; quiere decir, que el que tuvo antes el derecho de explotar el subsuelo, y no lo hizo, no ejercitó aquel derecho; ya no puede ejercitarlo en lo sucesivo; y que, el que ejercitó aquel derecho, no puede ser ya lesionado: porque así lo establece el artículo 14 constitucional al prohibir la aplicación de la ley retroactivamente. Los derechos adquiridos en el presente caso ya están suficientemente demostrados en la misma celebración de los contratos especiales de que se ha hecho mención.

Después de la vigencia de la Constitución de 17, vinieron los decretos que todos conocemos. Esos decretos no mencionan, para nada el artículo 27 constitucional, y, sin embargo, fueron expedidos exprofeso para que la propiedad privada del petróleo, adquirida hasta entonces, es decir, hasta la vigencia de la Constitución de 57, y cuando comenzó la de 1917, fueron expedidos, digo, exprofeso para afectar esos derechos adquiridos. La autoridad responsable así lo ha convertido, así lo ha informado y así lo ha sostenido; y los textos mismos de estos decretos dicen: Son especiales para todas las propiedades petroleras adquiridas antes del 1° de mayo de 1917. De manera que la intención retroactiva es indudablemente en los decretos.

El señor Ministro de Industria y Comercio, cumpliendo con esos decretos, observándolos absolutamente en todos sus puntos, admitió denuncias sobre terrenos petrolíferos, cuyos derechos habían sido adquiridos antes del primero de mayo de 1917; y, en el caso concreto, la Compañía se sintió lesionada

y pidió amparo; dijo: "No es denunciabile mi propiedad, por todas las razones aducidas en la demanda; lesionan derechos adquiridos", entre otros argumentos. El señor Ministro de Industria y Comercio no ha violado los artículos de los decretos, los ha aplicado exactamente; sólo que, al aplicarlos, ha violado esa autoridad responsable el artículo 14 constitucional; porque aplica retroactivamente los decretos, nó el artículo 27. Esta tesis desarrollé en el caso de la "Texas Company of Mexico"; y quiero que se agregue a este expediente, como en el anterior, una copia íntegra de aquellas exposiciones, como fundamento de mi voto en este caso; sobreentendiéndose como es natural, con los diversos matices de hechos y las relativas citas de derecho en aquellos y en este caso. En el caso de la Texas Company of Mexico, yo dije por qué concedía el amparo; no dije por qué lo negaba. No me preocupé absolutamente de ningún otro capítulo más que de aquél que en mi concepto ameritaba la concesión del amparo; lo hice así, porque esto me pareció lógico, pertinente, consecuente absolutamente con la práctica de todos los tribunales, de no meterse en análisis críticos -jurídicos de las partes de la demanda. Es decir, es inútil fundar la negativa, debe fundarse la positiva. Pues bien, esto o quiere decir que no se traten detenida y minuciosamente todos los capítulos de la demanda de amparo y de todas las demandas de amparo en general; es inútil algunas veces. Indudablemente, que para llegar a la conclusión de conceder el amparo no es necesario analizar todos los capítulos si se tuviera que negar, entonces, sí habría que fundar capítulo por capítulo; pero se llega en resumen a considerar un punto y a decir que por él se concede el amparo; es inútil tratar los demás capítulos, y no los trato. Fuimos después a darle forma a la sentencia, al fallo que dió la Suprema Corte y ahí dije: Me parece inútil ocuparnos de los capítulos de la negativa; debemos ocuparnos exclusivamente de la positiva; pero esto es sólo en cuanto a la forma que debe darse a la sentencia; nó porque yo crea que no deban o no puedan tratarse todos los capítulos que se refieren a la negativa, en la discusión; sino que, al darle forma a la sentencia, a mí me parece que no es de recomendarse esa práctica. Sin embargo, la mayoría optó porque se dijera, por qué se había negado el amparo, enderezado contra la anticonstitucionalidad de aquellos decretos; cuestión para mí absolutamente innecesaria. No dijo, por qué lo había negado por los demás capítulos. Si la Corte hubiera sido consecuente con sus ideas en esta sentencia de la Texas, debió, como fundó el primer capítulo negativo, fundar todos los demás puntos negativos de la misma resolución.

Comisionado como estoy para dar cuenta precisamente con los asuntos de Tamiahua, y para alejar todo escrúpulo a quien lo tenga, respecto a que no deben tratarse todos los puntos que comprenden las demandas de amparo, yo prometo a esta Suprema Corte que me ocuparé de capítulo por capítulo y voy a decir: Niego el primero, por esto; niego el segundo, por esto otro; y llegaré al último capítulo del amparo y diré: Concedo el amparo por este capítulo; y entonces, me contestaré yo mismo: ¿para qué trataste todos los puntos negativos, si al fin concedes el amparo? Se concede una sólo vez el amparo, no dos o tres. Quiero demostrar con esto la tesis que he venido

sosteniendo sobre la forma como se debe redactar la sentencia, nó otra cosa.

EL M. GONZALEZ: Yo creo que estamos todos de acuerdo sobre la forma. Ya ahora, por lo expresado por el señor Ministro Flores, no hay ninguna observación qué hacer.

EL M. PRESIDENTE: ¿Algún señor Ministro desea hacer uso de la palabra?

EL M. URDAPILLETA: Yo sí, nada más para manifestar que entiendo que debemos proceder del mismo modo que anteriormente; en la votación, decir los fundamentos que tenemos para el amparo. Yo oiré con mucha complacencia las objeciones que haga el señor Ministro Flores respecto de su opinión sobre las objeciones que haga el señor Ministro Flores respecto de su opinión sobre la inconducencia de tratar los fundamentos que se han aducido en el primer considerando de esta sentencia; porque en la próxima anterior se hizo lo mismo que en la primera.

Yo me limito a repetir lo que acabo de indicar sobre el particular. No es precisamente para negar el amparo, porque ningún punto resolutivo de la sentencia se ocupa de esto. Todos los considerandos de ella no hacen mas que regir el punto resolutivo de ella y forman un grupo compacto y completo; como era natural, yo defendí no sólo mi opinión, sino la de la mayoría de la Corte; creo que ésta obró con todo el rigor de la lógica, cuando se trataba de amparos pedidos sobre aplicación de unos decretos y éstos se impugnaban en el sentido de su validez, al establecer primeramente esta razón; porque, si no eran válidos pues ya salía sobrando ocuparse de otras razones. De suerte que, como son la causa originaria de todos los actos reclamados y forman un conjunto que no se puede dividir, dislocar, pues está perfectamente justificado, de una manera jurídica, y lógica el procedimiento constitucional y el proceder de la Corte. Así pues, yo creo que estamos en el caso de la votación y que la podríamos tomar en la misma forma y con la misma amplitud que lo hemos hecho en casos anteriores.

EL M. SABIDO: Pido la palabra para manifestar que en este caso, como en los anteriores que discutimos, yo tendré la pena de negar el amparo; porque, a mi juicio, los decretos no pueden tener una aplicación retroactiva, toda vez que son derivaciones del artículo 27. El artículo 27 reconoce en la Nación el derecho de propiedad del subsuelo; si la Nación tiene este derecho de propiedad, es claro que los decretos han sido expedidos sobre propiedad de la misma Nación; no han lesionado intereses particulares; y, en consecuencia, no han cometido ninguna violación de garantías.

En el fondo, tanto este amparo como todos los que han venido sobre la cuestión petrolera, tienden a echar abajo el artículo 27; es decir, se dice que el artículo 27, en lo que toca a la propiedad del petróleo, no es aplicable a los derechos adquiridos antes de 1917. Digo esto a reserva de fundar mi voto detalladamente en la exposición que oportunamente entregaré. Debo hacer constar que yo creo que, cuando se trata de una constitución, no puede incurrirse jamás en el vicio de retroactividad; porque una constitución, a mi juicio, no es más

que la base sobre cual se asienta una sociedad. Si hemos roto nuestras relaciones anteriores al terminar con la Constitución de 57, y hemos establecido nuevas bases para nuestra organización en la nueva Constitución de 17, es claro que ya nada tenemos que respetar del pasado. Todo lo que suceda tiene que regirse de acuerdo con la Constitución de 17.

Si la Constitución de 17 hubiera querido respetar los derechos adquiridos antes de su vigencia, lo hubiera dicho en algún artículo transitorio; hubiera dicho: no quedan comprendidas las propiedades y derechos adquiridos antes de 1917. Puedo invocar, aunque no sé si son exactamente iguales los casos, como fundamento de lo que digo, dos hechos: uno, cuando se abolió la esclavitud. Yo no creo que se hubiera dicho jamás: los esclavos adquiridos antes de la abolición siguen siendo de la propiedad de sus dueños; y no fué así. Cuando se expidió la Ley de Reformas a la Constitución de 57 y se declararon de la Nación los bienes del clero, no se dijo que se debían respetar las propiedades que ya tuviera el clero y que sólo sería aplicable la reforma a las propiedades que adquiriera después.

Bueno, pues, por estas consideraciones, yo creo que la Constitución de 17 entró inmediatamente en vigor en todas sus partes, tal como fué expedida; y, no habiendo hecho salvedad de ninguna clase, no se puede decir que sea retroactiva al aplicarse a situaciones pasadas. Estos son los fundamentos de mi voto que explicaré y ampliaré en la exposición que haga en su oportunidad.

EL M. GONZALEZ: Soy el primero en respetar las opiniones de los señores Ministros; pero quiero hacer constar que yo no estoy conforme con las expresiones vertidas por el señor Ministro Sabido; tienen detalles y observaciones que sería prolijo, naturalmente, enumerar, supuesto que no estamos aquí en una contienda él y yo, toda vez que vamos a dar nuestro voto cada cual; pero sí quiero sólo manifestar mi inconformidad; porque yo fuí uno de los Constituyentes que firmó el artículo 27, lo firmé con toda conciencia y no tuve entonces los alcances que tiene el señor Ministro Sabido, ni tuve esas ideas.

Todas las Constituciones, absolutamente todas, rigen para la humanidad, rigen para los hombres y, naturalmente, están sujetas a todas las circunstancias de tiempo y de orden; no es posible que una ley aislada, por fuerte que se quiera suponer al país que la dicte, pueda arrollar de una manera intempestiva y rápida con todos los intereses creados; eso nunca se ha podido hacer, ni hay legislador que pretenda semejante alcance.

Naturalmente que, cuando la propiedad privada se convierte en pública, por circunstancias especialísimas que rodean a todas las Naciones y a todos los Estados, esa emergencia se hace siempre procurando dañar lo menos posible los intereses creados, e indemnizando, naturalmente, a sus titulares; el hecho de hacer una nueva Constitución se impone, por tener necesidad el País, como la tiene lo mismo que el Estado, de establecer reformas; porque es un hecho latente en todas las conciencias humanas, en el mundo, que el petróleo es hoy la riqueza de la tierra, nó la de un particular, sino la de las Naciones; ya hoy el petróleo no es la riqueza de fulano, ni de zutano;

cualquiera que la explote la explota con el objeto de servir al mundo, a ese conglomerado comercial que necesita el petróleo como una necesidad imperiosa, como el aire, como el agua, como el fuego y como todos los elementos naturales; y, en estas condiciones, las leyes van evolucionando y llegan a dictarse todas las disposiciones que deben expedirse, naturalmente dentro de lo humano y de sus circunstancias. De manera que basta ese sólo concepto general y fundamental, para comprender, en el acto, la necesidad que se tiene de distinguir los derechos adquiridos de los derechos creados, bien establecidos, legítimos y respetados. Eso es lo que hace la Suprema Corte, y ésa es su misión.

De manera que, con esas frases, en general, manifiesto mi inconformidad por los alcances tan grandes que expresa el señor Ministro Sabido, que no fueron, absolutamente, los que yo tuve al subscribir la Constitución.

EL M. SABIDO: Lamento mucho que el señor Ministro González no esté de acuerdo con ésas mis ideas; pero yo no puedo pensar de otra manera.

El señor Ministro González fué constituyente y, como lo manifiesta claramente, no fué ésa su intención; pero no sabemos si fué la intención de los demás o no lo fué. El señor Ministro González fué, indudablemente, uno de los que ahí alumbraron a la Constitución de Querétaro, de eso estoy seguro y conozco bien su actuación; pero debo manifestar que yo tengo, respecto de esto, lo que podríamos llamar concepto jurídico que distingo claramente de lo que podría ser el concepto político. Políticamente haría yo otra cosa, tomaría otras medidas; pero jurídicamente no puedo más que aplicar lo que creo deducir de la ley.

Si la Constitución no hubiese sido acabada de un golpe, si la constitución de 1857 hubiese sido solamente reformada, agregándole el artículo 27, entonces sí hubiera dicho yo: no puede tener efecto retroactivo; porque esto viene posteriormente a la base fundamental de la Constitución; pero no fué así, nosotros dijimos: ya no queremos el modo de vivir antiguo, rompemos con el pasado, queremos implantar una nueva organización.

Ciertamente vivimos entre hombres y vivimos en una sociedad, tenemos que ir acomodando nuestra legislación a las necesidades de esa sociedad; pero yo creo que precisamente a las necesidades de la sociedad se debió que se organizara una nueva manera de constituirse. De modo que, ya repito, esto para mí es el concepto jurídico, lo que yo deduzco de las Constituciones y bases fundamentales de una sociedad; si se tratara de una ley secundaria o de una ley orgánica, vería con toda claridad que no debía aplicarse retroactivamente; pero, tratándose de una base fundamental, a mi juicio nunca se puede incurrir en vicio de retroactividad.

Vuelvo a decir que políticamente yo daría otras medidas; que patrióticamente quién sabe cuáles, seguramente daría o a dónde llegaría; pero aquí yo no hablo más que del concepto jurídico.

EL M. URDAPILLETA: Aunque ya en la primera exposición que tuve el honor de hacer en la audiencia en que se vió el primer asunto de esta clase, traté con alguna extensión

el punto relativo a retroactividad, y aunque ya he dicho que debe estimarse como reproducido aquel mismo trabajo, considero necesario hacer hincapié sobre ciertos conceptos que estimo fundamentales: nuestro artículo 14, de la vigente Constitución, establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna. Ya aquí, en casos que han ocurrido, se ha procurado establecer, sobre bases bastante claras, la interpretación e inteligencia recta de ese artículo, que reza con los jueces, con las autoridades que deben aplicar las leyes, nó con los legisladores. Los legisladores en México, conforme a esa disposición constitucional, pueden votar leyes retroactivas, y principalmente lo han hecho así, hasta sin ese precepto, los legisladores constituyentes. La Humanidad no permanece estacionaria; es un principio y una ley indeclinable de su progreso el ir rompiendo sus moldes para alcanzar su perfectibilidad; y esto, en la legislación, que tanta influencia ejerce en la marcha y en el modo de ser de los pueblos, tenía que llegar a su aplicación positiva, la más amplia; así es que sería un absurdo, desde luego, establecer que no debían darse, en ningún caso, disposiciones retroactivas; pero es distinto esto a afirmar que el párrafo cuarto del artículo 27 debe tener esos efectos retroactivos. Lo primero lo tenemos en la misma Constitución y así como la de 1857 abolió la esclavitud, así también la nuestra, la actual, desde luego garantizó la libertad; y como aquélla que declaró que no podían existir esclavos en la Nación, declara ahora, por ejemplo, que son nulas las deudas de los jornaleros, de los campesinos; pero no por eso vamos a decir que, porque este precepto es directamente retroactivo, también lo es el párrafo cuarto del artículo 27. En aquel entonces el artículo era rotundo, no se trataba más que de ese punto, como también cuando trata de las deudas la Constitución actual se refiere a un punto determinado, de una manera clara; pero el párrafo cuarto del artículo 27 está encadenado con los que le preceden y con los que le siguen y, según el análisis que entonces hice, bastante prolijo, pues yo entendí que se demostraba perfectamente que no podía aceptarse otra inteligencia para ese párrafo cuarto más que la del respeto a los derechos adquiridos y que la nacionalización misma de los asuntos relativos al petróleo, de esos bienes y de sus derivados gases, líquidos o sólidos se conciliaba perfectamente con esa fracción así, no retroactiva, de semejante principio. Así es que, como en aquella ocasión, ahora creo que dejo puntualizado esto que es lo que la misma Corte ha expuesto también en su resolución. No hay para qué confundir unas especies con otras; porque no niego que en la Constitución haya disposiciones retroactivas ni la Suprema Corte niega que el legislador y, sobre todo, el Constituyente, haya tenido la facultad de encausar a la sociedad en ciertos senderos, estableciendo principios que se deben llevar desde luego a la práctica, aún rompiendo con lo anterior; pero creo que dentro de éstos no está el contenido del párrafo cuarto del artículo 27, que es lo pertinente y lo aplicable al caso.

EL M. PRESIDENTE GARZA PEREZ: ¿Se considera suficientemente discutido el negocio?

EL M. MENA: Sí, señor.

EL M. PRESIDENTE GARZA PEREZ: Se somete a votación.

EL C. SECRETARIO: ¿Se concede el amparo?

EL M. GONZALEZ: Sí, en los mismos términos que el fallo anterior.

EL M. ARIAS: Amparo en los mismos términos.

EL M. FLORES: Yo amparo, por violación del artículo 14 constitucional, por cuanto a la aplicación retroactiva de los Decretos.

EL M. NORIS: Amparo en los mismos términos de los dos asuntos anteriores.

EL M. SABIDO: Yo niego.

EL M. MENA: Amparo por las mismas razones de los fallos anteriores

EL C. SECRETARIO: El señor Ministro Vicencio dejó su voto en el mismo sentido.

EL M. URDAPILLETA: Yo amparo conforme a las exposiciones que he hecho y que suplico se tengan aquí reproducidas; ya que, en los puntos esenciales, vienen siendo, en los mismos términos, los fundamentos del fallo anterior.

EL M. ALCOCER: Como en los anteriores.

EL M. PRESIDENTE GARZA PEREZ: Concedo el amparo por los mismos fundamentos que en los casos anteriores y con la misma salvedad.

EL C. SECRETARIO: POR MAYORIA DE NUEVE VOTOS, CONTRA EL DEL SEÑOR MINISTRO SABIDO SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDE EL AMPARO.

**LA CORTE CONCEDE DOS AMPAROS
A LA TAMIHUA PETROLEUM COMPANY POR MAYORIA DE NUEVE VOTOS.**

SESION DE 12 DE MAYO DE 1922.

**ASUNTO: TAMIHUA PETROLEUM COMPANY
CONTRA ACTOS DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO.**

EL M. FLORES: Cumpliendo con la comisión de esta Suprema Corte, voy a informar del caso de la "Tamiagua Petroleum Company" contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Los hechos, en concreto, son los siguientes: con fecha 24 de diciembre de 1920, el Licenciado don Rodolfo Charles, como apoderado de la Compañía Petrolera "Tamiagua Petroleum Company", se presentó ante el Juez Primero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, pidiéndole protección de la Justicia Federal contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por los siguientes hechos y consideraciones de derecho. Refiere el quejoso que, en el Diario Oficial del día 6 de agosto de 1919, apareció publicado que don Rafael Cortina, por su propio derecho, había denunciado, ante la Agencia del Petróleo en Tuxpam, con fundo petrolero, una fracción del lote número 18 de Zapotal de Solís, Municipio de Temapache, Cantón de Tuxpam, en el Estado de Veracruz; que ese denuncia fué admitido por el Agente y registrado con tal o cual número; que, haciendo aplicación la misma Secretaría de los Decretos llamados del petróleo, de 1918 y especialmente del de 8 de agosto de 1918, substanciaba aquel denuncia y abría un plazo de sesenta días para la tramitación correspondiente; que entonces la "Tamiagua Petroleum Company" acudió a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y formuló una protesta contra la admisión y tramitación del denuncia; que en esa protesta hizo saber que la misma Compañía tenía derechos adquiridos sobre el predio de Gil Solís, -que éste es el nombre del lote denunciado- adquiridos antes de la promulgación de la Constitución de 1917; que tales derechos los había adquirido en escritura de 24 de marzo de 1908, pasada ante el Notario Heliodoro Arroyo y debidamente inscrita en el Registro público de Tuxpam el 18 de abril de 1908; que dicha adquisición la hizo siendo cesionaria la "Pan-American Company", es decir, que de ésta

adquirió esos derechos la "Tamiagua Petroleum Company"; que, a su vez, la "Pan American Company, por escritura de 25 de diciembre de 1906, pasada ante el Notario Emilio Servín e inscrita en el Registro de Tuxpam en la fecha ya dicha, obtuvo la posesión; porque los señores Gabriel Rosales, Francisco C. Rojas y Felipe Bautista, apoderados de los condueños del terreno llamado Gil Solís, Zapotal de Solís o San José Solís, lo habían dado en arrendamiento a la misma "Pan-American Company"; que en contestación al escrito de protesta, se le comunicó, por medio de una nota, al apoderado de la "Tamiagua Petroleum Company", que el 5 de noviembre de 1919 se había expedido, en favor del denunciante señor Cortina, el título número 57 que amparaba el fundo de que se trata; que ese oficio llegó a su poder el 14 del mes de diciembre de 1920.

Todos los hechos hasta aquí por mí referidos están debidamente comprobados en autos: la representación del señor Charles está debidamente comprobada; la adquisición de parte de la "Tamiagua Petroleum Company", con relación a la "Pan-American Company", también existe comprobada. Con la demanda no se presentó la escritura por la cual adquirió la "Pan-American Company", pero, a última hora, la han presentado ante esta Suprema Corte; no creo, pues, absolutamente indispensable esa presentación desde el principio, puesto que, para el efecto del amparo, bastaba seguramente con que la "Tamiagua Petroleum Company" presentase la escritura por la cual adquirió, si ésta es de fecha anterior a la Constitución de 1917, como en efecto lo es, y está registrada a su favor. Pero, a mayor abundamiento, existen las dos escrituras por las cuales adquirió primeramente la "Pan-American Company", y la segunda por la cual adquirió la "Tamiagua Petroleum Company".

Los puntos de derecho los he anotado de manera concisa en la siguiente forma:

Capítulo I.- Violación de los artículos 49 y 29 constitucionales, que se refieran, según dice el mismo quejoso, a las facultades extraordinarias;

Capítulo II.- Violación del artículo 14, por el concepto de falta de juicio;

Capítulo III.- Violación del artículo 14, por inexacta aplicación del Decreto de 12 de agosto de 1918, artículo 1o.;

Capítulo IV.- Este capítulo lo he dividido en dos partes; primera, A) violación del artículo 16, por incompetencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, dada la inconstitucionalidad de los decretos, según la misma queja, y porque estos mismos decretos reglamentan, dice, el artículo 27 constitucional;

B) Violación del artículo 14 por el concepto de la retroactividad.

Capítulo V.- Violación del artículo 22 por el concepto de la confiscación; este capítulo también he creído convenientemente separarlo en dos incisos; el primero por el concepto de la confiscación, y el segundo, por la ineficacia de los decretos por falta de firma del Secretario de Industria y Comercio.

Capítulo VI, también dividido en dos partes; primera, violación del artículo 27, por falta de declaración de utilidad pública y la respectiva indemnización; y segunda, violación del artículo 14, por el concepto de retroactividad.

Resumiendo: artículo 14, en dos capítulos, en el IV y en el VI, por el concepto de la retroactividad. El mismo artículo 14 en el Capítulo II de la demanda, por falta de juicio.

Artículo 16: incompetencia, en el párrafo respectivo del capítulo IV de la demanda.

Y después, los artículos 22, 27 y 43, por los conceptos ya expendidos.

Yo deseo, para satisfacción de los Señores Ministros, que se dé lectura, por el Señor Secretario, a la demanda, con objeto de que, si he tenido alguna omisión, involuntaria por supuesto, tanto en la relación de estos hechos, como en los apuntamientos de derecho y que van a ser motivo de discusión, se enmienden cuanto antes.

EL M. URDAPILLETA: Yo me opongo a esa lectura; pero esta demanda toca los mismos puntos, más o menos que las otras, si acaso, con mayor detención; pero vienen estableciendo los conceptos de una manera igual a la relación que ha hecho el Señor Ministro Flores. Yo conozco el expediente, he confrontado la relación hecha con mis apuntes y están de conformidad; pero en fin, si los Señores Ministros desean la lectura, no me opongo.

EL M. FLORES: Podría votarse este punto, si les parece a los Señores Ministros, en votación nominal, para ver si lee o nó la demanda.

EL M. URDAPILLETA: Para mí no es necesaria la lectura de la demanda; porque los capítulos de violación que se invocan son los que acaba de enumerar el Señor Ministro Flores.

EL M. PRESIDENTE GARZA PEREZ: Bastaría con que uno de los Señores Magistrados deseara la lectura, para que fuera necesario hacerla.

Se puede preguntar a cada uno de los Señores Ministros si desean que se lea la demanda.

EL M. URDAPILLETA: Yo repito que no me opongo. El Señor Ministro Flores lo proponía para satisfacción de la Corte y yo declaro que está enteramente exacta su relación.

EL M. GONZALEZ: Esa demanda es igual a todas, Señor.

EL M. FLORES: Yo he hecho la relación de la demanda; no puede decirse que sea enteramente igual a todas.

EL M. GONZALEZ: Nó, no tan exactamente igual como si fuera una copia fotográfica.

EL M. FLORES: Tiene algunos puntos diversos, más, como quiera que sea, ya hice la relación exacta del contenido de ella; pero digo, para mayor satisfacción de los Señores Ministros, porque se va a discutir; o bien, que me digan si están satisfechos con esa relación, como lo manifiesta el Señor Ministro Urdapilleta, o, si tienen duda o escrúpulo, que se le dé lectura para rectificar cualquier punto.

EL M. GONZALEZ: Todas estas demandas que ya han sido vistas por todos los Señores Ministros y releídas con motivo del estudio y clasificación que se ha hecho de ellas, las tenemos todos en la mente. Yo no creo necesaria la lectura, a menos que el Señor Ministro Arias desee que se lea.

EL M. ARIAS: Yo nó; solamente deseaba que se precisaran los puntos de derecho, las violaciones de derecho, que es lo más importante.

EL M. PRESIDENTE GARZA PEREZ: Entonces puede usted dar lectura a la parte de derecho, Señor Secretario.

EL M. URDAPILLETA: Al cabo es una de las menos difusas.

EL M. FLORES: Realmente, es muy sencilla esta demanda.

EL SECRETARIO: "Primero: la Constitución sólo autoriza facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando se suspenden las garantías constitucionales, en los casos previstos por los artículos....." (Leyó).

EL M. FLORES: Voy a continuar con el uso de la palabra, señor Presidente.

EL M. PRESIDENTE GARZA PEREZ: Continúe usted.

EL M. FLORES: Recordarán los Señores Magistrados que, desde que se falló el primer asunto petrolero de la "Texas Company of Mexico", se hizo, por casi todos los miembros de este Alto Tribunal, una exposición abundantísima en doctrinas y en interpretaciones que, a la larga, quedaron condensadas en la sentencia que todos conocen ya; pero la verdad es que estaba en el ánimo de los Señores Magistrados la idea preconcebida, digamos, dado el estudio que previamente se había hecho de estas cuestiones, de conceder el amparo por violación del artículo 14 constitucional, en cuanto a que prohíbe, casi que se dé efecto retroactivo a ley alguna; casi ése fué el principal, indudablemente que fué el principal de los argumentos que se expidieron; sin que esto signifique que no se presentaran otros y que también fueron más o menos amplios; pero, preocupada la Corte con aquella opinión, no hizo un análisis, un juicio crítico de la demanda; sino que tomó los puntos más culminantes, como fueron el considerando primero de la sentencia de la "Texas", sobre facultades extraordinarias, el párrafo segundo del artículo 27 constitucional y el artículo 14. Yo no recuerdo que se haya hecho el análisis crítico jurídico de todos y cada uno de los capítulos de la demanda; no lo censuro; creo que se obró bien así; no era

necesario. Al contrario, yo he sostenido que no era necesario hacerlo; pero, como cada día toma más interés este asunto y se trata de fijar la jurisprudencia de la Corte, en cuanto a la interpretación que deba darse al párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, con motivo de la expedición de los decretos que tendieron a la reglamentación de este artículo, he querido que en este caso de la "Tamiagua Petroleum Co." se haga un análisis minucioso de la demanda.

Voy a comenzar, pues, en este orden y ciñéndome absolutamente a los términos de la queja.

Primer Capítulo.- Se queja la Compañía de la violación de los artículos 49 y 29 de la Constitución; porque dice que, según el artículo 49, no pueden dos poderes reunirse en uno sólo, más que en el caso del artículo 29, o sea, cuando se trate de la suspensión de garantías; y que, no existiendo este hecho, no podía el Ejecutivo arrogarse facultades, que no tenía, de legislar. Voy a ser, por supuesto, lo más breve posible, puesto que, en el fondo, el asunto está ampliamente discutido; pero no quiero que se quede ningún punto sin tocar; no lo creo necesario, pero pudiera tener alguna utilidad. Digo esto, porque, son tan interesantes las cuestiones que cada uno de estos capítulos encierra, que sobre ellos se ha escrito muchísimo. Desde luego, *a priori*, la cuestión propuesta en el primer capítulo está mal presentada. En mi concepto, debe declararse infundada la queja sencillamente por esta razón, si no hubiese otra: que el artículo 49 no está entre las garantías individuales que, según la jurisprudencia y según todos los tratadistas, son las únicas que pueden ser objeto de una reclamación por la vía de amparo. Yo no digo que esas violaciones no tengan alguna compostura o reparación, digamos así; pero no es por medio del amparo, si no se relaciona directamente con la violación de alguna otra garantía individual. Se me dirá: ahí está el artículo 29, que está entre las garantías individuales; pero yo replico que el artículo 29 no contiene ninguna garantía; al contrario, este artículo establece los casos en que caben restricciones a las garantías individuales de que antes se habla. En consecuencia, por esta sola consideración, procede que se declare infundada la demanda; porque no se viola ninguna garantía. Se le seguirá algún daño al interesado; pero no está mencionado como garantía individual. Sin embargo, hay otra razón más en el presente caso: para cuando se presentó la demanda en diciembre de 1920, era superfluo venimos a hablar de que esos decretos eran anticonstitucionales, por haber sido expedidos por el señor Presidente de la República sin facultad de legislar; ¿por qué?; porque con fecha 30 de diciembre de 1918, es decir, dos años antes, esos decretos habían sido aprobados, ratificados y confirmados por el Congreso, es decir, por el Poder Legislativo; entonces, ya no había duda absolutamente; y este hecho, muy conocido del demandante, lo omite. De manera que resulta completamente infundada la queja por este capítulo.

Segundo.- Violación del artículo 14; porque dice la Compañía que se le ha despojado de sus derechos sin previo juicio; es uno de los conceptos del artículo 14 constitucional. Como tenemos ya considerada en globo toda esta cuestión, no puedo menos de referirme a los demás conceptos del mismo

artículo que tienen una relación íntima con éste. Si no fuese retroactiva la aplicación de estos decretos violando el artículo 14 constitucional, sería seguramente procedente la violación del artículo 14 por el concepto de falta de juicio; pero como es retroactiva, resulta completamente fuera de razón la violación por el concepto de la falta de juicio. Voy a explicarme mejor: Supongamos que esta Compañía se presenta ante el Secretario de Industria y Comercio y se opone al denuncia de Cortina; y en este juicio administrativo sale condenada la Compañía, y, pasando a los tribunales del orden común, sigue un juicio ordinario defendiendo sus propiedades y los jueces fallan, fundándose en los decretos de agosto de 1918, que la Compañía ha perdido sus derechos, que el denuncia de Cortina es legítimo. Pues ahí hubo juicio, ahí se le oyó ampliamente, presentó todos los antecedentes de la cuestión. Yo pregunto: ¿No cabía el amparo contra la sentencia de ese juez por violación del artículo 14 constitucional, por el concepto de la retroactividad? Sí, indudablemente; porque se había aplicado la ley retroactivamente. De modo que no puede fundarse la concesión del amparo por concepto de falta de juicio.

Tercero.- Inexacta aplicación del decreto de 12 de agosto en su artículo 1°. Violación también del artículo 14. En este capítulo, yo creo que la Compañía quejosa resulta hasta inconsecuente, contradictoria con sus mismas ideas; puesto que primero establece el principio de que esos decretos no deben aplicarse, porque son anticonstitucionales, por que no son ley, por que son nada; y, sin embargo, ahora dice: se ha violado el artículo 1° del decreto de 12 de agosto de 1918. Pues, si se ha violado una ley que no existe, no se le siguieron perjuicios ningunos absolutamente. Indudablemente que la idea de la Compañía ha sido ésta: A mayor abundamiento, yendo al terreno a que tú me colocas; suponiendo buenos tus decretos, en este caso, has violado el artículo 1° del decreto de 12 de agosto de 1918; porque él establece que no son denunciables los fondos petrolíferos en los cuales haya una inversión de capital. Estoy en el caso, dice; porque he pagado tanto por la transmisión de estos derechos, y tengo el informe de un geólogo que me ha costado dinero. Pues por este capítulo debe negarse el amparo; porque ni ha demostrado que haya tal inversión, ni que exista el dictamen del geólogo, ni que le haya costado tanto más cuanto. Debe pues negarse el amparo por este capítulo.

Cuarto.- Violación del artículo 16, primero, por incompetencia de la Secretaría de Industria y Comercio y por anticonstitucionalidad de los decretos. Ya este capítulo queda incluido en el primero, en el sentido de que esa demanda puede tildarse hasta de maliciosa por ese concepto; porque tenían los decretos dos años de ser leyes inatacables por su origen. Acerca de la reglamentación, dice el mismo concepto: el Presidente de la República no puede reglamentar un artículo constitucional. Pero viene también en apoyo de la negativa del amparo el mismo concepto anterior: esos decretos fueron confirmados y ratificados por el Congreso y éste sí tiene facultades para reglamentar el artículo 27. De manera que, suponiendo esos decretos como una reglamentación del artículo 27, han procedido de autoridad competente, y es improcedente

por este capítulo la reclamación que se hace por violación del artículo 16.

El otro inciso del capítulo 4º: violación del artículo 14 por retroactividad. La Compañía apenas menciona aquí este motivo de violación; no lo funda, no dice por qué hay retroactividad, no explica nada absolutamente; nada más suelta la frase y dice: porque se ha aplicado retroactivamente. No hay explicación ninguna; pero, como más tarde en el capítulo 6º amplía ya o vuelve a expresar el concepto de la retroactividad, y allí sí lo explica, me voy a reservar este punto de retroactividad para cuando trate del capítulo 6º.

Quinto.- Por dos conceptos:

Primero, confiscación. Dice la Compañía que hay confiscación de parte de sus derechos; porque con ello se le ha arrebatado la propiedad en favor de la Nación; y que esta confiscación constituye una pena prohibida expresamente por el artículo 22 constitucional. Yo creo que en este capítulo tiene menos razón la Compañía quejosa. La confiscación, como saben los señores Ministros, es una pena, consecuencia de un delito. Generalmente cuando esta pena no estaba prohibida antiguamente, se imponía a los reos de alta traición. Los pueblos civilizados, fueron cada día quitándola de sus códigos; porque resultaba infamante y trascendental, porque se castigaba no sólo al dueño de los bienes confiscados; sino a la familia y a los descendientes.

La legislación petrolera actual se ha copiado casi de la legislación minera. En la legislación minera, como saben los señores Ministros, al dueño de una mina que no paga los impuestos correspondientes, en los términos de la ley, se le quita, por decirlo así, el derecho de preferencia que se le había dado para trabajar aquel fundo minero. Aquí los decretos están expedidos en el concepto de que la propiedad pertenece a la Nación. No va a expropiar, no va a arrebatar propiedad ninguna; va a reglamentar la propiedad o el dominio eminente que sobre los fundos petrolíferos tiene la Nación. Y, si en este caso se ampara a la Compañía, no es porque sea confiscación en sí; sino porque la ley se aplica retroactivamente al caso particular de que se trata. En México tenemos ejemplos de leyes confiscatorias, aquéllas que castigaron a los reos que consideraron de alta traición, de infidencia a la Patria en la época de la intervención francesa. Sin embargo, las autoridades, el Gobierno de México, consecuentes naturalmente con las ideas modernas, fueron suavizando, por decirlo así, aquellas disposiciones tan graves, borrando, en cierto modo, esa huella de ignominia que el mismo Gobierno había trazado imponiendo leyes confiscatorias, que ya están prohibidas en México desde 1837. Repito, a ningún minero se le ha ocurrido decir que, cuando se declara caduco un título de minería por falta de pago de los impuestos, se viola la garantía del artículo 22; porque se confisque; esto no es verdad. La parte mala de los decretos no está en eso; si no fuesen retroactivos, serían muy buenos; porque ésa es la forma de reglamentar la manera de adquirir la propiedad petrolera, se entiende que no debe aplicarse a propiedades que no es necesario dominar porque ya se adquirieron. Por este capítulo, creo que debe negarse el amparo.

Inciso B., del capítulo quinto de violaciones: ineficacia de los decretos por falta de firma del Secretario del ramo. Este concepto tiene una relación inmediata con el primero y el 4º, en cuanto a la anticonstitucionalidad de que se queja la compañía; porque el Ejecutivo carecía de facultades constitucionales para legislar. Me refiero, pues, a lo que sobre el particular tengo ya dicho, para llegar a la conclusión de que se debe negar el amparo también por este capítulo. Los decretos dados por el Poder Legislativo no necesitan de refrendo alguno por parte del Secretario de Estado respectivo para ser buenos. No existe la violación y debe negarse el amparo por este concepto.

Capítulo sexto y último.- Tiene dos conceptos esta violación: 1º falta de declaración de utilidad pública y de indemnización. La Compañía cree que no pudo despojarse de sus derechos, sin que hubiese una ley que declarase de utilidad pública la adquisición del subsuelo; y que, en ese caso, esa misma ley debió decretar la indemnización. Yo no encuentro en todo el decreto una sola frase, una sola idea que tienda a expropiar, por causa de utilidad pública, la propiedad privada del petróleo, ni se ha referido tampoco a la propiedad privada; se ha referido al dominio eminente sobre el subsuelo; a éste se han referido tanto la Constitución como los decretos. No se trata de expropiar por causa de utilidad pública, como generalmente debe entenderse esta frase: cuando un municipio necesita abrir una calle o ensancharla por causa de utilidad pública bien declarada, decreta la expropiación de los terrenos que se interponen e indemniza a sus propietarios. Aquí no hay nada que se parezca a esto. Los Constituyentes, haciendo uso de la facultad soberana que tuvo ese Congreso, transformaron el régimen de la propiedad; pero siempre respetando absolutamente los derechos adquiridos; jamás los han hollado. De manera que por estas apreciaciones del concepto expresado, no cabe el amparo por violación del párrafo 2º del artículo 27.

Nos queda por considerar sólo la violación del artículo 14, por cuanto a la retroactividad. Sobre el particular, ya todos hemos sido amplios en este punto y me refiero en un todo a lo que tengo expresado en el caso de la "Texas" y quiero que forme parte de este expediente una copia de la exposición que hice en el asunto, como fundamento de mi voto.

Hay retroactividad, porque la "Tamiagua Petroleum Co." ha demostrado que, para cuando se puso en vigor la Constitución de 17, ya tenía adquiridos derechos; ya los terratenientes, primitivos dueños de este terreno, cuyo subsuelo adquirió después, habían ejercitado el derecho de aquellas leyes, las que regían entonces, les daban, para usarlo; desde luego lo habían puesto en juego, lo habían convertido en objeto de comercio. Este es el concepto de retroactividad, entre todos los autores y son las teorías que en el caso ha aceptado la Suprema Corte. La Suprema Corte, en el caso de la "Texas Company of Mexico", ha entrado en explicaciones amplísimas sobre la no retroactividad del párrafo 4º del artículo 27; y, en mi concepto, ha hecho perfectamente bien y ha explicado de una manera indudable; por qué no es retroactivo el artículo 27 en su párrafo 4º. Ha dicho: ni por su letra, ni por su espíritu.

Nó por su letra, porque no hay expresión alguna que ordene que se aplique retroactivamente; nó por su espíritu, porque todas las que se hermanan con las ideas de esta misma disposición, tienden a demostrar que no debe aplicarse retroactivamente.

En el curso de mi exposición en aquel caso, dije, citando una constitución romana, que las leyes se dan siempre para regir los actos futuros, que no deben aplicarse al pasado más que cuando las mismas leyes lo ordenen expresamente, o cuando no perjudiquen o lesiones derechos adquiridos, y su aplicación favorezca a alguien. Yo voy a pretender demostrar que la Constitución de 17, el artículo 27 precisamente, lejos de pretender que se aplique retroactivamente el párrafo cuarto, ha tenido la idea de que no se aplique con este sentido. Yo no estoy conforme con la idea vertida por el señor Ministro Sabido de que el Congreso Constituyente quiso borrar el pasado en la forma por él expresada. Voy a explicarme: nadie niega el espíritu individualista, radical, renovador de la Constitución de 17 y, sin embargo, cuando ha querido hablar de leyes retroactivas, y cuando ha sentado principios retroactivos, ha sido para buscar -al menos ésa es la intención- el beneficio de las gentes que han sido víctimas del poder mal empleado. Ha dicho, por ejemplo: se declaran revisables todas las concesiones y operaciones hechas hasta ahora desde el año de 1856; pero ha dicho: deberán ser revisadas previa la demanda correspondiente. De manera que no quiere que se arrebaten así nada más; sino que ha querido que se pida la restitución de las tierras y, una vez vencido en juicio el demandado, ésas tierras vuelven a las comunidades o rancherías. Pues bien, aun dentro de este régimen socialista, dentro de estas ideas radicales, respetó la Constitución los derechos adquiridos cuando dijo: que, aun probado que tal terreno fué usurpado, se le dejarían al poseedor de 50 hectáreas, que seguirá poseyendo como antes; y sólo el resto entraría a la comunidad. ¿No es ésta la ideal de respetar el pasado, repito, hasta donde lo permite el carácter de la misma Constitución? La ley romana a que yo me refería en aquel entonces, dice: las leyes se dan para regir el futuro, salvo cuando la misma Constitución establezca expresamente que también rijan el pasado. ¿Qué quiere decir esto? Que si se hubiese querido dar efecto retroactivo al artículo 27 párrafo 14, debió expresarse así, ya que el artículo 14 de la misma Constitución prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, en cuanto lesiones derechos adquiridos. No está prohibida la promulgación de leyes retroactivas y muchas veces son necesarias para el desenvolvimiento que los actos y relaciones jurídicas van teniendo a cada momento. Sólo se prohíbe su aplicación en cuanto lesiona derechos adquiridos.

Por estas consideraciones y todas las que detalladamente expuse en el caso de "The Texas Oil Company of Mexico", opino que debe concederse el amparo.

He analizado los seis capítulos de la demanda. En todos inclusive el sexto, he opinado que debe negarse el amparo por todas y cada una de las razones expuestas; y sólo por el segundo inciso del capítulo segundo de la demanda, en relación con las partes última del inciso "B", del capítulo 4o., sólo por

éste debe concederse; es decir, por el principio de la no retroactividad o de la irretroactividad. Ahora, como he dicho, yo creo que no sólo es conveniente, sino necesario que éstas cuestiones se amplíen, se discutan; porque el interés de estas mismas cuestiones así lo requiere; pero, ya cuando se trate de dar forma a la demanda, yo opinaría e insisto en que no debe ponerse otro considerando que el establecido en el caso de la "Texas Oil Co. of Mexico", para declarar procedente el amparo por el principio de la irretroactividad. En cuanto al fondo, creo que no está violando el párrafo II del artículo 27, sino sólo el artículo 14 constitucional, por aplicación retroactiva de los decretos, y que debe omitirse cualquiera otra consideración, como la primera que se hizo en esa sentencia, con relación a las facultades extraordinarias, por inútil, nó por otra cosa; porque ella tiende a demostrar que no tiene razón la Compañía quejosa. Si le vamos a conceder el amparo ¿para qué fundar la negativa? Repito lo que decía anteayer: se funda siempre la positiva. Los conceptos vertidos en esa sentencia de la "Texas Co.", mientras más los estudio, más adecuados me parecen en cuanto a lo fundamental; es decir, a la violación del artículo 14 constitucional por el concepto expresado. De manera que, si se quitara, por ejemplo, el considerando primero de aquella sentencia (y éstos ya son detalles que tienden a la forma de redactar la sentencia), yo aceptaría textualmente todo lo que ya se dijo para este asunto.

EL M. URDAPILLETA: Yo he escuchado con sumo interés la exposición del señor M. Flores, que debe considerarse, naturalmente, como su opinión personal en este asunto.

Yo sólomente haré las observaciones que sean necesarias para no distraer nuestra labor, para no hacerla desde luego hasta infructuosa tal vez, y precisamente bajo este plan manifestaré que, en mi humilde sentir, padece una confusión de ideas el señor M. Flores, al asegurar aquí que la Corte no ha examinado todos y cada uno de los capítulos alegados como violaciones en las distintas demandas que se han presentado en los casos que ya fueron listados.

Cuando se discutió el primer caso en que promovió "The Texas Oil Co.", cada uno de los señores Ministros que tomaron parte en el debate, -y entiendo que no hubo excepciones, que fué muy raro el Sr. Magistrado que no fundó su opinión-, explanaron sus criterios respectivos y fundaron su voto; procediendo a un análisis más o menos prolijo, más o menos circunstanciado, de todos esos capítulos de la demanda. Yo, desde luego, me refiero a lo que entonces manifesté; con toda amplitud vine a considerar esos distintos puntos, el de la anticonstitucionalidad y decretos insubsistentes, las cuestiones de confiscación, etc.; en fin, allí están las versiones taquigráficas que refieren la labor de toda la Corte y de cada uno de sus miembros en particular; lo que sucedió fué que este Alto Cuerpo se pronunció en el sentido en que se hizo la redacción de aquella ejecutoria y concretó el asunto a un sólo punto; resolviendo en cuanto a la concesión del amparo, en relación con los considerandos que lo originan y revocando entonces la sentencia a revisión; eso es todo; variar ese plan y venir a hacer que se exponga algo más en la sentencia, no ha sido indudablemente la intención del Sr. Ministro Flores. He tenido

la satisfacción de oír en sus últimas palabras que él desde luego está por aquellos puntos fundamentales de esa ejecutoria; sin embargo, insiste en un cambio, y desde luego yo también insisto no por obsesión, nó por razones que no estén fundadas en el caso mismo y en el interés público; sino porque entiendo que la sentencia como está es completa y es perfectamente adaptable a este caso; porque se reclaman las mismas violaciones y son los mismos actos los reclamados, sólo que se ejecutaron, como es natural, con aquella Compañía los anteriores y con ésta los que ahora se reclaman, insisto, digo, en que está justificado que se acepten esos mismos fundamentos para esta sentencia y que se concluya del mismo modo. Si hacemos algunas alteraciones, nos exponemos a que la finalidad que perseguimos y es que desde luego se establezca una jurisprudencia sobre este particular, no se cumpla, debido a lo que previene el artículo 148 de la Ley Reglamentaria del Amparo, que dice que las ejecutorias de la Corte.... (Leyó) Cualquiera variación, yo no digo en puntos que no son tan graves, tan fundamentales, sino en los sustanciales, podría venir a esta conclusión; esta ejecutoria no establece lo mismo que las anteriores, no debe tomarse en cuenta para el efecto total de establecer jurisprudencia: y esto es muy grave, y ante esta gravedad es como yo me he atrevido a molestar la atención de los señores Magistrados en asuntos que ya tenemos tan ampliamente debatidos.

Así es que, desde luego, cualesquiera que hayan sido las opiniones particulares de los señores Magistrados en estas exposiciones, como fueron las emitidas por el señor M. González, el mismo señor Flores, el señor M. Arias, en fin, el señor M. Vicencio, el señor M. Garza Pérez, todos los que terciaron en la discusión, la Corte votó en un sentido según determinados fundamentos, únicamente concretó su fallo a ciertas violaciones y eso es lo que aceptamos todos. Los que tuvieron algunas divergencias las consignaron al pie de su fallo. El señor M. Flores es consecuente con sus ideas, al insistir hoy en la misma distinción; pero yo entiendo que, así como todos los otros señores Magistrados hasta ahora han expuesto que no tienen motivo para modificar su sentir y que aquellos fundamentos capitales son bastantes para formar la base de este fallo, supuesto que es idéntico enteramente este caso a los anteriores, con solo el cambio de detalles, como personas, lugares, etc.; y por tanto, el resultado debe ser el mismo.

Yo insisto en llamar la atención de esta Suprema Corte, sobre que no se puede aceptar la afirmación de que el primer considerando de esa sentencia resulta inútil, y me basta hacer esta reflexión: ese considerando desde luego expone, que los decretos que han sido impugnados -por vicios de origen y como anticonstitucionales, por el sólo hecho de haber sido ratificados por el H. Congreso de la Unión ya se deben considerar expedidos por este mismo alto Cuerpo, y, por consiguiente, caen por su base- tales impugnaciones. Eso expone el considerando, y sin embargo, se dice que es inútil, y yo me sorprendo de esta afirmación; porque todos tenemos presente que la aplicación de esos decretos es la que ha dado origen a esta serie de reclamaciones en la vía de amparo;

¿cómo va a ser inútil aquello que se ocupa de lo que ha sido la causa primordial de todo?. Si en ese considerando, por ejemplo, se asentara como juicio de la Corte, el de que ella hubiese aceptado que esos decretos eran nulos, en ese punto, aplicado tal juicio al caso concreto, como lo manda el artículo 107 de la Constitución, si se hubiese declarado así, saldría sobrando cualquier otra cosa; lo que no debe aplicarse, lo que es nulo, no produce garantía alguna, y, si se infringe un precepto tal, no hay violación ninguna.

Vamos a suponer que no hubieran existido esos decretos, indudablemente que no hubieran tenido aplicación y no habrían venido esos juicios aquí; es únicamente por una ideología natural, por el orden preciso de las cosas, por lo que la Corte, con toda justificación, empezó por establecer esos conceptos en el primer considerando; ya, en el segundo, fija las violaciones por las cuales se debía conceder el amparo y fueron las violaciones del párrafo 2º del artículo 27 y del artículo 14 de la Constitución, siempre refiriéndose en el cuerpo de este considerando, al párrafo cuarto, que es el que de una manera precisa, efectiva, viene a concretarse a los asuntos del petróleo, estableciendo el dominio directo en favor de la Nación, y los términos en que lo hace dieron tiempo para que la Corte, coordinándolo con los principios que ese mismo artículo contiene en los párrafos primero, segundo, tercero y otros, los considerara como de aplicación no retroactiva. Pues bien, si estamos de acuerdo en estos puntos, aun cuando en otro tengamos nuestra opinión personal, esto no es bastante para que queramos que la sentencia se modifique en el sentido en que cada uno de nosotros entiende que debe hacerse, porque entre la diversidad de pareceres, viene sacándose en limpio que sobre esos puntos concretos en aquella ejecutoria, todos hemos estado de acuerdo; discrepando, en las particularidades que se notan respecto de tres de los señores Magistrados. Pues, esto mismo yo creo que es lo que se impone en la actualidad. No ha habido el plan de estar exponiendo por qué se niega el amparo, ni si tal cosa es improcedente, si debe sobreseerse sobre tal punto, si debe modificarse o reformarse tal reglamentación; se concretó la Corte a decir que amparaba por los actos reclamados, creyéndolos violatorios de la fracción segunda del artículo 27 y del artículo 14; la primera violación en consonancia con la retroactividad del párrafo cuarto del mismo artículo 27 de la Constitución, y es todo lo que resulta como punto común en todo lo que cada uno de los señores Ministros expresó entonces con más o menos amplitud.

Y ahí están las versiones taquigráficas, para que se vea como lo realmente cierto es que sí nos hemos ocupado de todos y cada uno de esos capítulos; pero que el criterio de la S. Corte, por la conformidad de la mayoría de sus miembros se cristalizó en la relacionada sentencia y en los términos expuestos en aquella ejecutoria.

Como hoy se trata, repito, de un caso enteramente idéntico a los anteriores, como la base de la resolución son esos mismos preceptos, los artículos 27 y 14 de la Constitución, yo, por mi parte, declaro que sin variación ninguna, acepto aquellos fundamentos para venir al mismo punto resolutivo y no encuentro motivos para que ahora, en el tercer fallo,

vengamos a retirar un considerando que no es más que un fundamento, una base que, en unión de todos los que le siguen, viene a formar un cuerpo compacto verdaderamente completo de toda la resolución y es natural que esto no se pueda dividir, que no se pueda separar. ¿Cómo vamos a prescindir de ese juicio, de esa manera de considerar esos decretos si ellos, repito, están ligados con los mismos actos, y les dieron origen, su aplicación es la que se reclama en tal o cual sentido?

Así es que yo, concretándome a todos estos conceptos, concluyo por suplicar a la Suprema Corte, como antes lo he hecho, que se sirva tener aquí por reproducidos los fundamentos y razonamientos que antes he expuesto en las distintas sesiones en que se han tratado como el presente asunto, el de la "The Texas", y el de la "International", y a la vez se sirva tener como fundamento de mi voto el que dí en el mismo sentido en aquellos asuntos y que coincidía con el de la mayoría, que estaba de acuerdo con él.

Ahora mi opinión particular en otros puntos ya la he expuesto con toda claridad, con toda extensión; pero verdaderamente yo deseaba hacer presente, por lo que respecta a mí, que en estos asuntos, siempre he procurado proceder desde luego a tener en cuenta las opiniones, no sólo vertidas en las sesiones de esta S. Corte, sino las que han emitido escritores muy ilustrados, muy competentes que se han ocupado de esta materia, las cuales indudablemente nos han venido a prestar contingente de luz en la discusión de este asunto, y ojalá que en todos aquéllos de interés público se venga a demostrar el mismo patriotismo y el mismo esfuerzo loable; porque así encontrará la Corte bastante allanado su camino.

Por estas consideraciones, ya digo, yo daré mi voto en el mismo sentido en que lo he hecho en todos los asuntos anteriores, concretándose al caso presente.

EL M. ARIAS: El deseo de la Suprema Corte, al seguir tratando los asuntos del petróleo, ha sido indudablemente el de establecer una jurisprudencia. ¿Qué debe entenderse por una jurisprudencia? Lo dicen nuestras leyes reglamentarias: Cuando lo resuelto en una ejecutoria lo sea también en otras cuatro por mayoría de votos. ¿Qué debe entenderse por lo resuelto en una ejecutoria, en términos jurídicos? La parte final de la resolución; la parte que se entiende resolutive de la sentencia; esta parte resolutive no se encuentra aislada, sino precisamente en relación con el cuerpo mismo de la sentencia, que es el que sirve de organismo o de vida a la misma resolución o sean los considerandos. Si en una nueva resolución hay partes resolutive distintas a la primera o considerandos enteramente enlazados con esa parte resolutive, que no están de acuerdo con la primera, ya no hay jurisprudencia. Se ha dicho aquí que no deben ser copias fotográficas las sentencias para que formen jurisprudencia. En efecto, no deben ser copias fotográficas; pero sí ser el reflejo de la primera sentencia, lo cual sería mucho mejor; porque el ideal de la jurisprudencia precisamente está en eso, en que sean iguales unas sentencias a las otras; más nó, porque no sean fotográficamente iguales a las otras, vamos a llegar al extremo de que los considerandos o los puntos de resolución sean distintos en la sentencia, porque entonces la jurisprudencia ya no existiría.

En la primera sentencia sobre asuntos de petróleo se discutió esto mismo, y algunos de los señores Ministros no estuvieron conformes con el primer considerando. En efecto, ellos estimaron que este considerando estaba de más o porque lo dicho en él no estaba de acuerdo con su modo de pensar; pero el hecho es que el considerando fué aceptado por la mayoría de la Corte, que forma el primer capítulo de consideración de esa sentencia, que es tan esencial y básico en esta cuestión del petróleo que viene a formar el alma misma de la cuestión y que se ocupa de los decretos y reglamentos que dieron origen a todos estos amparos. Estimó la mayoría de la Corte que era indispensable que se hiciera una declaración o, por lo menos, se expresara el modo de sentir y de pensar de la Suprema Corte a este respecto. Por eso la mayoría estuvo de acuerdo con el considerando. Tratar de suprimir o de alterar los fundamentos que se establecieron en esa sentencia en su fondo, sería correr el peligro de que estas nuevas resoluciones no estuvieran de acuerdo con la primera y nos saldríamos de la finalidad que perseguimos, que es la de establecer jurisprudencia. Yo me espero, para después de que esta Suprema Corte dicte sus cinco resoluciones, a tratar de convencer hasta donde me sea posible a algunos Sres. Ministros que no estén de acuerdo con esto, a efecto de que en esas sentencias posteriores podamos continuar poniendo ese considerando o suprimirlo; pero, si nuestro objeto ha sido el de establecer jurisprudencia, yo creo que en este momento debemos sostener nuestra resolución y decir que lo que se resolvió en aquélla está resuelto en ésta. Como el Sr. M. Flores no estuvo de acuerdo con esto, creo no poderlo convencer en este momento en aquello en que no se le pudo convencer en la amplísima discusión que se verificó; pero sí hay algo que es de extremada importancia para los que firmamos aquella sentencia o sea el voto negativo del Sr. M. Sabido, contrario en un todo al voto que se dió en la primera resolución. Esto sí lo considero de vital importancia y creo que sería loable hacer un esfuerzo para que el Sr. M. Sabido volviera sobre sus pasos y pensara en la misma forma que pensó en su primera resolución, ya que el cambio de ideas es a la inversa de lo que necesitamos decir respecto del Sr. M. Flores, que pensaba de distinto modo a lo que pensó en su primer fundamento y que fué tan ampliamente discutido y, como en aquella discusión el señor Magistrado Sabido estuvo de acuerdo con la mayoría de la Corte, porque la exposición actual del señor M. Sabido no se refiere al punto del considerando primero de la sentencia, sino a la retroactividad, voy, pues en muy breves palabras a analizar los argumentos que ha expresado el señor M. Sabido.

(Sale el M. Vicencio y regresa el M. Mena).

El ha dicho contrariando la exposición de todos nosotros en la primera sentencia de la Corte, y de él mismo salió que los decretos y circulares no pueden tener efectos retroactivos; porque se derivan del artículo 27 constitucional, y este artículo 27 ha establecido en su fracción IV que pertenece al dominio directo de la Nación el petróleo, y, como no se ha hecho ninguna observación a esta tesis general, y como por otra parte los pueblos son libres para construirse en la forma que deseen,

con bases establecidas en su Constitución, salvan el pasado para entrar a otras sendas, que de ninguna manera pueden ser obstaculizadas. Establece el señor Ministro Sabido que desde el momento que se estableció por la Constitución de 17 que el dominio directo del petróleo corresponde a la Nación, ya desde ese instante todo lo que a petróleo se refiere, ha pasado a la Nación, y nadie ya podrá alegar derechos adquiridos sobre el petróleo. En apoyo de su tesis nos pone dos ejemplos; el primero, es la abolición de la esclavitud; él dice, y con razón que a quién se le puede haber ocurrido que después de la abolición de la esclavitud los propietarios de esclavos continuarían siendo dueños de los que poseían con anterioridad y como segundo ejemplo cita las leyes de reforma en lo que se refieren a nacionalización de los bienes, y dice, también con razón que a quién se le ocurriría decir que los bienes adquiridos por el Clero continuarían perteneciendo a él; pero yo veo que estas argumentaciones, y estos ejemplos son contradictorios a la tesis del artículo 27 constitucional, y a los razonamientos que se tuvieron para establecer este artículo 27 en su fracción IV. Yo comprendo que los grandes movimientos de revolución social en el mundo son todos retroactivos, es decir, cuando un movimiento revolucionario ha estallado en algún lugar, y luego ha llegado a otro y ha establecido nuevas normas sociales, nada tienen que ver con aquél pasado; su camino está abierto completamente y así se va hasta el progreso y desde las revoluciones de las antiguas historias de los griegos y los romanos las de Francia hasta las nuestras, tanto de Norte América, como de México y Sud América, todas han roto con el pasado estableciendo nuevas normas y sin fijarse si éstas normas son retroactivas o no lo son; pero hay esta capital diferencia entre aquellos casos que he citado y el actual; las revoluciones han traído en su bandera, han venido designando en sí mismas el objeto de la revolución, y si ha habido un movimiento de éstos, que ha destruído con todo el pasado, lo ha expresado en sus planes, en sus precedentes, en su modo de vida organizado para el movimiento revolucionario.

Si ha estallado o si ha habido un movimiento en contra de la esclavitud y ésta ha sido suprimida, ¿cómo podríamos exigir de este movimiento que, contrariando su misma tesis dejase en pie a los esclavos? La esclavitud no ha sido suprimida por la Constitución de 1857, como alguno de los señores Magistrados dijo ayer o antier; afortunadamente para nosotros, la esclavitud fue suprimida desde 1810; el Cura Hidalgo, en los primeros momentos de la insurrección, en un día que tuvo relativa tranquilidad, cuando apenas había llegado a Guadalajara, lo primero que escribió, lo primero que pensó fué en la abolición de los esclavos y su bellísimo decreto de diciembre de 1810 quedará eternamente grabado en la historia para gloria de él.

En ese decreto quedó abolida para siempre la esclavitud en México, abolida, suprimida, destruída, acabada. ¡Cómo era posible, pues, pensar en aquellos momentos que ese decreto era retroactivo! Si hubiese existido el juicio de amparo entonces y si la garantía individual hubiese existido también, indudablemente que no hubiera sido contrario a esas leyes o estos preceptos de garantía individual; porque era un movimiento

de revolución que encabezaba y establecía en su misma bandera la supresión de esto. Aquí, pues, no había ningún medio para poderle oponer el artículo 14 constitucional, si entonces hubiera existido. Esto mismo que digo de la esclavitud, también lo digo de las leyes de reforma. Estas leyes, para cuyo establecimiento se ensangrentó nuestro suelo patrio por tantos años, llevaban en su bandera estos mismos preceptos y constituían la base del movimiento. Sería, pues, inútil exigir también a este movimiento que se respetase un derecho efectivo.

En la actualidad y refiriéndome a la cuestión del petróleo, el caso es completamente distinto; la revolución no trajo como bandera tal cosa; traída en sus principios, como lo acaba de decir el señor M. Flores, tesis completamente individualistas; traía principios sociales que, naturalmente, tenían que implantarse, respetando hasta donde fuera posible el pasado. Por eso es que en la Constitución nuestra, muchas veces nos encontramos con principios de derecho social que están en oposición con las garantías individuales y que tenemos que armonizarlos; porque esta Constitución no rompió completamente con el pasado, dejó en pié todas estas garantías individuales metamorfoseando algunas y estableciendo artículos que en apariencia eran contrarios a ella, y tenemos nosotros que armonizarlos para que en nuestro Cuerpo de Leyes principal de la República, no haya preceptos contradictorios. Así es como nos encontramos con disposiciones en el art. 27 constitucional, que parecen en desacuerdo, por ejemplo, con los principios establecidos en el art. 14.

Dice el señor M. Sabido: si los Constituyentes hubieran querido excepcionar a los antiguos propietarios o poseedores del petróleo, del subsuelo, hubiera habido un artículo transitorio que dijese: se exceptúa de esta disposición de la frac. 4ª del art. 27 constitucional a los que adquirieron derechos con anterioridad a la Constitución de 1917, y, como este artículo transitorio no aparece en la Constitución, es claro y evidente, dice el señor M. Sabido, que lo que se deseó fue acabar con ese pasado, destruir esas propiedades y esas posesiones, y que pasara al dominio directo de la Nación todo el petróleo. Y yo le contesto al señor M. Sabido: en mi concepto, era superfluo colocar ese artículo constitucional, o digo, ese artículo transitorio que él decía; estaría de más, supuesto que tenemos ese algo mucho más claro y evidente en la misma Constitución, que nos está deteniendo para que respetemos esos derechos, -el art. 14 constitucional. ¿Qué mayor claridad existe en la mente del Constituyente que haber establecido esta fracc. 4ª, en relación con el art. 14, sin haber dicho en la expresada frac., como lo dijo en alguna otra respecto a terrenos y ejidos sin haber dicho expresa y no tácitamente que no debía respetarse el pasado; porque, solamente expresándolo de un modo franco y claro, tendríamos que decir nosotros, puesto que el Constituyente ha dicho con toda claridad que no debemos respetar el pasado, es evidente que, en este caso, no se aplica el artículo 14 constitucional; pero, si no lo dijo, entonces, para armonizar los preceptos constitucionales debemos corregir y decir claramente que hay que aplicar la frac. 4ª del art. 27, en relación con el art. 14; y, como el art. 14 establece como garantía individual la no retroactividad, es evidente que esta

frac. 4ª debe aplicarse también, teniendo siempre presente esta prerrogativa de la no retroactividad establecida en el repetido art. 14; y esto, dejando a un lado que la frac. 4ª no hable de propiedad, sino de dominio directo; pero aquí tendremos que entrar a una discusión que ha llegado casi al bizantinismo, para decir si, con las palabras "dominio directo", quiso la Constitución decir: propiedad o simplemente potencialidad.

Muchos abogados consideran que dominio directo y propiedad son cosas distintas; que el dominio es algo absoluto que se divide en dominio directo y dominio útil; que el dominio directo es potencia, facultad únicamente y que el dominio útil es posesión o derecho de usar; por consecuencia, el dominio directo no es todo propiedad.

Otros jurisconsultos opinan lo contrario: que dominio directo todavía es más que propiedad; son palabras que expresan con evidencia tal la posesión y derecho sobre una cosa que va más allá del término "propiedad", porque, de otro modo; dicen: si no fuese propiedad y únicamente potencialidad, ¿para qué se exigen entonces concesiones y requisitos que únicamente la Nación da; si no es propietaria de eso, ¿para qué se exigen concesiones, si el que tiene el dominio útil tiene también la propiedad, para qué? Como digo, yo no creo que éste es el caso de discutir el punto; y los jurisconsultos y los abogados se dividen muchísimo en esto; pero, suponiendo que diga propiedad, que signifique propiedad o que signifique únicamente potencialidad, el argumento, en mi sentir contundente y esto nos dá la razón a todos los que opinamos, porque también hubo violación del art. 27 constitucional.

El argumento contundente y básico para mí, es que en la fracción 4ª del art. 27 no se expresa que no deban respetarse los derechos adquiridos, como se expresa en alguna otra frac. del art. 27, al tratar de la cuestión de tierras. Esto, pues, nos está diciendo con toda claridad que el Legislador en este caso, sí quiso respetar los derechos adquiridos, en tanto que en el otro no los quiso respetar y, como no puede haber contradicciones en este párrafo 4º del art. 27 en relación con el 14 constitucional, tenemos que entender y que aplicar -como se aplicó- este artículo de la Constitución, y lo contrario sería tanto como darle efecto retroactivo.

Son éstas, en muy breves palabras, las argumentaciones que tengo que decir en contra de la tesis del señor M. Sabido. Creo yo que él tiene, en parte razón al hablar de estos movimientos revolucionarios que acaban con el pasado. Todos estos movimientos, en efecto, destruyen; y la senda del progreso humano está llena de estos movimientos retroactivos todos, revolucionarios todos; pero hay que distinguir, entre estos movimientos revolucionarios que llevan por bandera los principios aquéllos que constituyen, la base de ellos, de aquéllos que no son las básicos del movimiento, y, en este caso, debe haber una expresión clara y precisa del Legislador, para que podamos aplicarla en el sentido en que lo ha hecho el señor M. Sabido.

EL M. SABIDO: Pido la palabra.

EL M. URDAPILLETA: Antes pido yo la palabra para una rectificación, si me lo permite el señor M. Sabido.

El señor M. Arias ha incidido en un error; quien habló en ese punto, fui yo; pero, aunque en la versión taquigráfica debe estar que yo, al referirme a la Constitución de 1857, lo hice en los términos que trae la propia Constitución, declarando la libertad de todos los que nacen en su territorio y libre a cualquier esclavo que pise el Territorio Nacional, he pedido la versión taquigráfica relativa a la primera discusión del asunto "The Texas" y de mi exposición voy a leer la parte conducente, para que se vea que he estado muy lejos de cometer ese error; que, por otro lado, bien pudiera haber sucedido, pero no es así.

Después de empezar ha hablar de la retroactividad en este discurso, esta versión taquigráfica consigna los conceptos que expuse: "También está determinado por estudios de escritores de suma competencia....." (Leyó)

EL M. ARIAS: Yo me refería a la exposición de ayer. Esta fué la primera.

EL M. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor M. Sabido.

EL M. SABIDO: Pues yo sólo deseaba hacer constar que no fui yo el que dije eso de la abolición de la esclavitud por la Constitución de 57; eso ya lo aclaró el señor M. Urdapilleta; y además, quiero hacer presente lo siguiente: que yo no trato de imponer mi opinión a los señores Ministros; que yo no tengo, ni debo tener en este asunto ningún interés, y así podría aparecer, si tomara un empeño decidido en defenderlo; bástame formarme mi opinión y emitir mi voto.

Como se ha insistido mucho en que yo voté en sentido contrario en el primer amparo o sea, el de "The Texas", debo hacer presente que, al decir la ley que se necesitan cinco ejecutorias para formar jurisprudencia, es porque supone que alguno de los señores Ministros puede meditar mejor su voto y cambiarlo o rectificarlo; lo contrario sería suponer la infalibilidad de los señores Ministros; yo no me creo infalible; yo he modificado mi voto, porque he meditado, he consultado, y por eso doy mi voto como lo doy ahora.

De manera repito que yo no tengo ningún empeño en que ningún Ministro varíe su opinión; a mí me basta emitir la mía; y en este sentido seguiré votando en los amparos que se van a discutir ahora.

EL M. ARIAS: Pues precisamente esta exposición mía tuvo como única finalidad contestar la argumentación del señor M. Sabido. Mi deseo hubiera sido hacerlo cambiar de opinión para que esas ejecutorias estuviesen en todo de acuerdo con la primera. Claro es que no lo he conseguido; pero quiero expresar al señor M. Sabido que nosotros aquí no estamos para imponer opiniones, muy lejos de eso; pero sí estamos para fundarlas y sostenerlas y nuestro mayor esfuerzo quedará perfectamente premiado si, con una exposición y argumentación logramos hacer cambiar la opinión de algún señor compañero, sin que esto signifique imponer algo por la fuerza; por que la razón no impone, la razón convence, se impone algo por la fuerza; por la razón y por la argumentación nunca se impone, se convence. Naturalmente que es muy difícil, después de hacer un estudio o una meditación larga, hacer cambiar el parecer de los señores

Magistrados; pero yo creo que está en nuestro deber y principalmente en asuntos de esta importancia, hacer todo lo que esté de nuestra parte, por pequeño que sea, para lograrlo; tanto más cuanto que en el caso del señor M. Sabido, se ha visto un cambio de opinión debido a que hizo un estudio más profundo de la cuestión. Ese ha sido todo el objeto de mi argumentación, contestar razones del señor M. Sabido con las que yo tengo y, como en el primer caso no se discutió este punto, porque todos estuvimos de acuerdo en él, era éste el momento oportuno ya que había un señor Magistrado que opinaba de distinto modo a como opinamos todos nosotros. Esta es la única razón que he tenido para argumentar.

EL M. SABIDO: Agradezco mucho al señor M. Arias su brillante discurso, toda vez que ha tendido a convencerme, y francamente manifiesto que no ha llegado a cambiar mi opinión. Quiero exponer cuál es el fundamento principal de mi manera de pensar y yo desearía que sobre este punto se me hiciera una confirmación o una rectificación con razones y entonces confesaré que yo me he equivocado.

Yo he creído que la mayoría de los señores Magistrados están aplicando, al derecho público constitucional, los principios, o mejor dicho, las reglas de retroactividad que se aplican siempre al derecho privado. Yo creo que no debe confundirse nunca el derecho privado con el derecho público.

Ya dije antes, y lo repito hoy, que, a mi juicio, creo que los preceptos legales, en asuntos que son de interés público, entran inmediatamente en ejecución, -cualesquiera que sean aquéllos- de los actos a que aluden las mismas disposiciones. En el derecho privado, en cambio, no se expresan reglas especiales para la aplicación de la ley, y se dice cuándo debe haber retroactividad.

Vuelvo a decir por que manifesté anteriormente que, cuando se trata de una cuestión que, a mi juicio, es la base sobre la que se asienta una organización social, no puede incurrirse en el vicio de la retroactividad.

Deseo que en este punto se me convenza y, si se me convence, confesaré que lo han conseguido y cambiaré mi opinión.

EL M. URDAPILLETA: Yo entiendo que ya está agotada la discusión y podemos pasar a votar.

EL M. PRESIDENTE: Esperaremos al señor M. González para ver qué dice. (Poco después entra en el salón el señor M. González.)

EL M. VICENCIO: Nada más para hacer una aclaración. Pues, en los discursos que se han vertido ahora, yo veo que no hemos hecho más que repetir lo que ya hemos dicho en otras veces. Si bien es cierto que el señor M. Arias trajo algo nuevo, para ver si convencía al señor M. Sabido, en lo demás, no he visto que se haya adelantado nada en la discusión, por lo cual no he podido cambiar de opinión; porque la tengo perfectamente fundada en el estudio prolijo que he hecho del asunto, aún después del fallo del primero, y quiero hacer una aclaración que es la siguiente: el señor M. Arias parece indicar que tenemos empeño en que se dicten nuevos fallos para establecer la jurisprudencia de la Corte; pues yo no tengo tal empeño, yo resuelvo aquí en la Corte lo que viene a estudio;

si en este caso se traen los asuntos del petróleo para que se vean, para que se estudien, y, si me convencen, pues sí podrá cambiar de opinión; pero no tengo empeño en que las ejecutorias resulten iguales. Si hubiera habido nuevas razones que me hubieran convencido, cambiaría; pero veo que no las ha habido y votaré en el mismo sentido; pero, repito, no tengo empeño.

Lo que busco yo para mi convicción es el estudio del asunto, pesar las razones de unos y otros Señores Ministros; pero no tengo empeño en que se vote en cualquier sentido. Quiero hacer estas aclaraciones; porque parece que el señor M. Arias estima que tenemos decidido empeño en que se haga la jurisprudencia. ¿No están los asuntos aquí? Pues los estamos tratando, porque los propios asuntos están aquí: yo no he tenido nuevas razones para cambiar de opinión y votaré en el mismo sentido; pero, así como están esos asuntos, si estuvieran otros, los votaría después en el mismo sentido; sin tener ningún interés en que se despacharan en esa forma precisamente los asuntos del petróleo.

EL M. ARIAS: Lamento muchísimo esas palabras del señor M. Vicencio que tergiversan por completo lo que dije y que por primera vez entran en mi cabeza.

Jamás dije yo que tenemos empeño en votar en el mismo sentido las cinco resoluciones; no hay deseo desmedido; nó; nuestro deseo estaba cifrado en ver cinco resoluciones, cuatro semejantes a la primera, lo más semejantes posibles para que formase jurisprudencia; naturalmente que, siendo los casos iguales y habiendo sido tan ampliamente discutida la primera, lo lógico y natural era que se votara después en igual sentido y por eso toda mi argumentación estribó en contestar al señor M. Sabido, que es el único de todos nosotros que ha cambiado de opinión en la primera resolución.

De modo que esa explicación creo que bastará al señor M. Vicencio para explicar cual fue mi modo de pensar.

EL M. VICENCIO: Sí, señor, y doy a Ud. las gracias.

EL M. PRESIDENTE: ¿Alguno de los señores Magistrados desea hacer uso de la palabra?

¿Se considera suficientemente discutido el asunto?.- Se somete a votación.

EL M. GONZALEZ: Mi voto es en los mismos términos que el del asunto anterior a que nos hemos estado refiriendo.

EL M. ARIAS: Amparo en los mismos términos que en los tres casos anteriores ya mencionados.

EL M. FLORES: Amparo por los conceptos que ya he expresado.

EL M. NORIS: En los mismos términos y por que subsisten las mismas razones que tuve entonces para votar; no se me ha convencido.

EL M. SABIDO: Se niega.

EL M. MENA: Amparo en los mismos términos que en las resoluciones anteriores.

EL M. VICENCIO: Lo mismo.

EL M. URDAPILLETA: Doy por reproducidas todas mis exposiciones anteriores

EL M. ALCOCER: Como en los otros.

EL M. PRESIDENTE: Se concede el amparo en la misma forma que en los anteriores.

EL SECRETARIO: POR MAYORIA DE NUEVE VOTOS CONTRA EL DEL C. M. SABIDO, SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE AMPARA A LA TAMIAHUA.

ASUNTO: TAMIAHUA PETROLEUM COMPANY
(Lote núm. 23.)

EL M. MENA: Como está ya para vencerse la hora reglamentaria y no tendríamos tiempo para ver el otro amparo, me permito proponer que se vea el día de mañana.

EL M. ALCOCER: Pido la palabra. El asunto que sigue es enteramente igual al presente en las personas, en las acciones, en los escritos dirigidos, en los autos y en todo; no cambia más que el número del lote. Se trata, en el presente caso, del lote número 23; todo lo que se dice del lote número 23 se puede decir del lote número 18, que es el que se acaba de fallar; son los mismos dueños, los mismos enajenantes, por las mismas causas, por los mismos contratos, etc. etc.; en consecuencia, si la S. Corte de Justicia cree conveniente, se puede fallar en el acto; porque no hay más que cambiar en el expediente el número 18 por el número 23; en todo lo demás es igual.

EL M. ARIAS: ¿Es de la misma Cía. Tamiahua?

EL M. ALCOCER: Es la misma Compañía, la misma demanda, el mismo día, la misma protesta, la misma referencia de la autoridad responsable, la notificación hecha al interesado el mismo día, sin más que una insignificante diferencia en los informes de la autoridad; porque en uno dijo que se notificó el 11 de enero pasado y en otro se dijo que el 11 de enero del año actual. Todo lo demás es enteramente igual; cambiando el número 18 en 23 queda todo lo mismo, y, por lo tanto, creo que no admite más discusión.

EL M. MENA: En vista de lo manifestado por el señor M. Alcocer y, dada la circunstancia de ser enteramente iguales estos juicios de amparo de que se trata, retiro mi proposición y pido que se trate desde luego éste otro asunto.

EL M. URDAPILLETA: Pido la palabra. Es enteramente exacto lo dicho por el señor M. Alcocer y me consta porque he estudiado los expedientes.

EL M. ALCOCER: Substituyendo el 18 por el 23 queda enteramente lo mismo.

EL M. PRESIDENTE: Entonces se somete a votación.

EL M. GONZALEZ: Yo conozco el expediente y estoy enteramente de acuerdo, es completamente igual; de manera que también puedo votar como en el asunto anterior.

EL M. ARIAS: Como el anterior

EL M. FLORES: El señor Secretario también puede certificar lo que han dicho los señores Ministros.

EL SECRETARIO: Es exactamente igual, señor.

EL M. FLORES: No porque dude de la opinión de los señores Ministros; sino porque el señor Secretario tiene la obligación también de conocer el expediente. Muy bien; entonces mi voto es igual al de los casos anteriores ya indicados.

EL M. NORIS: Igual es mi voto.

EL M. SABIDO: ¿Qué se pregunta, señor Secretario?

EL SECRETARIO: Si se revoca la sentencia del Juez de Distrito que negó el amparo y se concede.

EL M. SABIDO: ¿Ah, ya se está votando el amparo?

EL SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. SABIDO: Entonces yo niego como en los casos anteriores.

EL M. MENA: Revoco y concedo por las mismas razones.

EL M. VICENCIO: De la misma manera.

EL M. URDAPILLETA: Conozco de una manera minuciosa el expediente y voto en el mismo sentido que el amparo anterior.

EL M. ALCOCER: Igual.

EL M. PRESIDENTE: Se ampara como el anterior.

EL SECRETARIO: POR MAYORIA DE NUEVE VOTOS CONTRA EL DEL C. M. SABIDO, SE REVOCA Y AMPARA EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LOS ANTERIORES INDICADOS.

Se levantó la sesión

12.55.

**SENTENCIA A FAVOR DE LA INTERNATIONAL PETROLEUM CO.
Y VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO PATRICIO SABIDO***

**JUZGADO PRIMERO NUMERARIO
DE DISTRITO, DEL DISTRITO FEDERAL.**

QUEJOSA: la International Petroleum Company.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la República y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14, 16 y 27 constitucionales

ACTO RECLAMADO: la expedición a tercera persona, del título para explotar un lote petrolífero, con detrimento de los derechos de la Compañía promovente.

Aplicación de los artículos: 14 y 27, en su parte relativa, y 107, fracción I, de la Constitución.

(La Suprema Corte revoca el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo y concede éste).

SUMARIO

LEYES RELATIVAS AL PETROLEO.- Los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, expedidos por el Ejecutivo, lo fueron en uso de las facultades extraordinarias que el Congreso Nacional le concedió en el Ramo de Hacienda; y habiendo sido ratificado el uso que de tales facultades hizo el Ejecutivo y, a mayor abundamiento, los mismos decretos, por el precitado Congreso, es incuestionable su legitimidad.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- La recta interpretación del artículo 14 constitucional, hace ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirige a los jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución.

Los términos del artículo 14 de la Constitución vigente:

"a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna", difieren de lo estatuido por el artículo 14 de la Constitución de 1857 que decía: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva."

Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo deberán aplicarse retroactivamente a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual.

En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales.

El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de la no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente.

Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- El párrafo IV del artículo 27 constitucional, no puede estimarse retroactivo ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos. Este precepto establece, la nacionalización del petróleo y sus derivados, amplía la enumeración que hacen las anteriores leyes de Minería, pero respetando los derechos legítimamente adquiridos antes del 1° de mayo de 1917.

FUNDOS PETROLIFEROS.- La expedición de títulos para la explotación de esos fondos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, y en las leyes con él relacionadas, cuando existen derechos adquiridos respecto de dichos fondos, al amparo de las antiguas leyes de Minería y anteriores a la vigencia de la Constitución actual, importa una violación de garantías.

* *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo X. pp. 886-912. México. Antigua Imprenta de Murguía 1922.*

México. Acuerdo Pleno del día 8 de mayo de 1922.

Visto, en revisión, el juicio de amparo promovido por el Licenciado M. G. Villers, como apoderado de la International Petroleum Company, contra actos del Presidente de la República y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, porque, según la Compañía quejosa, tratan de privarla de sus derechos y molestarla en sus posesiones, respecto al lote número 175 de Chinampa, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz, con violación de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales; y,

RESULTANDO,

Primero: Manifiesta el promovente, en su demanda de amparo, que la International Petroleum Company ha adquirido derechos para explorar y explotar el petróleo del lote mencionado y que, estando en ejercicio de los mismos, el señor Rafael Cortina, acogiéndose al decreto de 8 de agosto de 1918, expedido por el Presidente de la República, en el ramo de petróleo, usando de facultades extraordinarias, que le confirió el Congreso de la Unión en el ramo de Hacienda, denunció, ante el agente de la Secretaría de Hacienda en Tuxpan, el propio lote; y admitido dicho denuncia; se tramitó de acuerdo con los procedimientos establecidos en el citado decreto, hasta llegar el expediente, en revisión, a la Secretaría de Industria; lo que ocasionó que la Compañía quejosa formulara protestas y manifestara su inconformidad contra el procedimiento de que se trata; y, con fecha 10 de diciembre de 1920, fué informado el Licenciado Villers de que la Secretaría de Industria había expedido título a favor del señor Cortina, para explotar el lote de terreno mencionado, lo cual en su concepto, es violatorio de las garantías de la Compañía su representada, porque se intenta privarla de los derechos adquiridos con anterioridad, los que comprueba con los documentos respectivos, que acompañó a la demanda.

Segundo: Se estiman violadas, en perjuicio de la Compañía quejosa, las garantías individuales que le otorgan los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal de la República. El concepto de la violación, por lo que hace al artículo 14 se hace consistir en que, según ese precepto, nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante el juicio, seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y tanto el ciudadano Presidente de la República como el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, a consecuencia del procedimiento de denuncia y, especialmente, de la expedición del título, tratan de privarla de los derechos que tiene adquiridos, sin que se siga en su contra el juicio correspondiente, ante los tribunales de justicia; que, además, el propio artículo 14 establece, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y en el caso concreto, la autoridad responsable está dando efecto retroactivo al decreto de 8 de agosto de 1918, puesto que no se respetan los derechos adquiridos con anterioridad, que habían pasado al patrimonio de la Compañía, con arreglo a las leyes vigentes, cuando se

hicieron las adquisiciones, o sean: el Código de Minería, de 22 de noviembre de 1884, artículo 10; la Ley Minera de 4 de junio de 1892, artículo 4; y la Ley Minera de 25 de noviembre de 1909, artículo 2. Al final del escrito de demanda, expresamente se reclama la retroactividad que se pretende dar al artículo 27 constitucional, y también a los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918.

Por lo que hace a la violación de la garantía contenida en el artículo 16 de la Carta Magna, se asienta: que dicho precepto previene, que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en el caso particular, la autoridad responsable ha obrado sin tener competencia para ejecutar actos que molestan a la Compañía en sus posesiones, toda vez que el Presidente de la República no ha tenido facultades para expedir leyes, ni menos las reglamentarias del artículo 27 constitucional, sin que sea óbice para esta apreciación, que al decreto de 8 de agosto de 1918, se le denomine "Prescripciones Reglamentarias el artículo 14 del decreto de 31 de julio de 1918," porque su simple denominación no altera la naturaleza y esencia de su contenido, que corresponde a la Ley Reglamentaria del artículo 27; y el artículo 89, fracción I, de la Constitución, limita las facultades del Presidente de la República, solamente a expedir reglamentos de leyes dictadas por el Congreso de la Unión, pero únicamente para que sean observadas dichas leyes.

El concepto violatorio del artículo 27 se hace consistir en que, de acuerdo con lo ordenado por dicho precepto, sobre que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, quien ha tenido el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, y que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, la autoridad responsable debió de respetar los derechos que tenía la Compañía quejosa, para explotar el petróleo en el lote mencionado, puesto que era una propiedad privada que había adquirido por los contratos que celebró, los cuales aseguran están apoyados en las leyes mineras, que, en relación con el artículo 27, establecen que la propiedad sobre el petróleo contenido en dicho lote, ha pasado a la categoría de propiedad privada, y, por lo mismo, no disfruta de ella la Nación; y que además, al pretender las autoridades responsables expropiar a la Compañía, que a esto equivalen sus actos, han violado los requisitos que deben observarse en caso de expropiación, sin que para ello exista la causa de utilidad pública, ni la indemnización. También se alega otro concepto violatorio del mismo artículo, y es el de que la referida disposición constitucional previene que sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, siempre que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes; y como no se han dictado estas leyes reglamentarias que definan los requisitos que han de observarse para que el Gobierno Federal otorgue concesiones, malamente lo ha hecho;

y por otra parte, los títulos que está expidiendo la Secretaría de Industria son contrarios al artículo 27, porque éste dice se otorguen concesiones, y los títulos no son concesiones, sino bienes distintos de ellas; sin que el Ejecutivo pueda, por su propio acto, establecer las condiciones y requisitos para la explotación del petróleo.

Tercero: La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por sí, y por acuerdo del Presidente de la República, rindió informe justificado, exponiendo: que la Compañía quejosa no se opuso en forma y conforme a derecho, a la tramitación del denuncia, sino que sólo se limitó a enviar su protesta; que la propia Compañía no hizo las manifestaciones prevenidas por el artículo 14 del decreto de 19 de febrero de 1918, en relación con el artículo 14 del decreto de 31 de julio del mismo año, ni ha pagado los impuestos sobre terrenos petrolíferos, que establecen los artículos del primero al quinto del expresado decreto de 31 de julio; y que los decretos de referencia no carecen de valor constitucional, porque el Poder Legislativo Federal aprobó y ratificó las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, en materia de Hacienda, por lo cual las leyes de referencia pueden considerarse como de observancia general, mientras se expide la Ley Orgánica sobre el petróleo.

Cuarto: La Compañía quejosa, por medio de su apoderado, presentó como pruebas de su parte, los siguientes documentos: copia certificada de la escritura número 60, otorgada en Mata Tampico, en 12 de abril de 1910, ante el Notario Federico Deschamps, por la cual el señor Ricardo A. Mestres adquirió derechos para la exploración y explotación del petróleo, en el lote número 175 de Chinampa; habiendo sido registrada esta escritura, el 8 de noviembre de 1910; cinco copias certificadas, relativas a varias escrituras que contienen reformas y ratificaciones al contrato anterior; y testimonio de la escritura de aportación hecha por el señor Ricardo A. Mestres, a la International Petroleum Company, y por la cual cede todos los derechos que pudiera tener para la explotación de varios lotes petrolíferos, entre ellos, el número 175 de Chinampa.

Quinto: En la audiencia de derecho, que se verificó en 19 de febrero de 1921, el Juez de Distrito negó el amparo, fundándose en que, si bien es verdad que con los documentos presentados por la Compañía quejosa, ésta acreditó derechos sobre el lote 175 de Chinampa, también es verdad que el artículo 27 de la Constitución declaró de propiedad nacional, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, deduciéndose de esto, que cualesquiera que hayan sido los derechos de los particulares sobre tales productos, quedaron extinguidos por la declaración constitucional citada, sin que quepa decir que el artículo 14 de la misma Constitución, se aplica retroactivamente, porque la retroactividad a que se contrae dicho artículo, se refiere a las leyes secundarias, y no a preceptos constitucionales, que, en todo tiempo, por razones de conveniencia política y social del Estado, pueden ser modificadas, no siendo por otra parte el referido artículo, en lo que a este punto se refiere, sino una excepción de la regla general contenida en el 14; por lo que, al reglamentar el Ejecutivo, por medio del decreto de 8 de agosto de 1918, las

condiciones mediante las cuales los particulares pueden explorar y explotar el petróleo, en el subsuelo de los terrenos, no ha hecho sino reglamentar lo que es propiedad de la Nación, en la misma forma y con el mismo derecho que lo habría hecho un particular, respecto de los suyos.

Sexto: No conforme el señor Licenciado Villers con el fallo de referencia, interpuso el recurso de revisión, expresando como agravios: que no obstante haberse reconocido los derechos de la Compañía, respecto al lote 175 de Chinampa, se menosprecian tales derechos sancionando con ello una pérdida y despojo de los mismos, contra las prescripciones del artículo 14, tanto más, cuanto que ni de la letra ni del espíritu del artículo 27 se desprende que deba éste aplicarse retroactivamente, lesionando derechos adquiridos con anterioridad; que se interpreta indebidamente el mismo artículo 14 en el punto relativo a la retroactividad, pues tal precepto establece, sin distingos, que no debe aplicarse retroactivamente alguna ley, sea constitucional o secundaria, debiendo tenerse en cuenta que el Constituyente de Querétaro, no redactó ningún precepto en la Constitución vigente, con efecto retroactivo; que se hace una estimación inexacta sobre que, al reglamentar el Ejecutivo, por decreto de 8 de agosto de 1918, la exploración y explotación del petróleo, reglamentó lo que es propiedad de la Nación, en la misma forma en que lo habría hecho un particular, porque ninguna reglamentación puede llevar consigo el despojo y privación de derechos, y mucho menos cuando el citado decreto no pudo ser expedido constitucionalmente por el Ejecutivo, por invadir la esfera del Poder Legislativo; que aun cuando el artículo 27 haya declarado del dominio directo de la Nación, el petróleo, no por eso se desprende que los derechos de explotar petróleo, consignados en los contratos de la Compañía, no deban subsistir, por cuanto a que el artículo 27 no puede tener efecto retroactivo, y, además, ese precepto sólo consigna un principio general, que debe ser compatible con los derechos adquiridos de su expedición; y que no se estiman como despojo los derechos alegados, siendo que el decreto de 8 de agosto, al establecer la vacancia y los medios de adquirir un derecho sobre el fundo vacante, envuelven, indudablemente, la privación y despojo de tales derechos, así como expropiación y molestia de posesiones, que son prohibidas por el artículo 14 constitucional.

Por todos sus trámites, se siguió el recurso de revisión ante esta Suprema Corte, pidiendo el Ministerio Público, en esta instancia, que se confirme la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO,

Primero: La demanda de amparo comienza por impugnar la validez o subsistencia de los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, alegándose como causas de inconstitucionalidad y vicios de origen, el haber sido expedidos por el Ejecutivo de la Unión, en uso de facultades extraordinarias, que no pudieron habersele conferido legalmente, por no tratarse del caso previsto por el artículo 29 de la Constitución, y extralimitándose de ellas, porque fueron dadas sólo para administrar la Hacienda Pública, y los expresados decretos re-

glamentan lo concerniente al petróleo; además, porque fueron refrendados por el Secretario de Gobernación y no por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a quien correspondía verificarlo. A este respecto, basta decir que el Ejecutivo de la Unión procedió en uso de facultades extraordinarias, que le concedió el Congreso Nacional, en el ramo de Hacienda, por decreto de 8 de mayo de 1917 y que este mismo Congreso, por ley de 30 de diciembre de 1918, no sólo aprobó el uso que aquél hizo de las facultades expresadas, sino que ratificó los decretos, dados en ejercicio de ellas, por el ciudadano Presidente de la República: en esa virtud, los decretos de referencia, no deben considerarse ya como únicamente expedidos por el Ejecutivo, sino como leyes dictadas por el Congreso de la Unión, siendo, en consecuencia, legítimos y obligatorios, y esto, en el presente caso, mucho antes de que tuvieran verificativo los actos reclamados.

Ante estos hechos y relativamente al caso concreto sobre que versa el presente amparo, quedan sin base las impugnaciones formuladas por la parte quejosa, contra los repetidos decretos.

Segundo: La cuestión capital en este amparo, es la relativa a la retroactividad, y para definir si existen las violaciones de garantías individuales que por esta causa se alegan, militan los mismos fundamentos en que se ha apoyado y se apoya esta Corte, para declarar que no es ni debe entenderse en sentido retroactivo, el párrafo 4º del artículo 27 de la Constitución, que trata especialmente de la nacionalización del petróleo y sus derivados. Esos fundamentos son los siguientes: El artículo 14 de la vigente Constitución, comienza con este mandato: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". este precepto constitucional no reza con el legislador, se dirige a los jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución. Este es un punto substancial, en que ese artículo 14 de la vigente Constitución, difiere del mismo artículo de la de 1857, en que se estableció enfáticamente este texto: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva".

Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común, o las expide el Constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, en virtud del artículo 14 de la Constitución actual; porque esta es la Ley Suprema, la cual debe observarse aun en contraposición a cualesquiera otras secundarias, (artículo 133 del propio Código Político). En el segundo caso deberán aplicarse retroactivamente, como más adelante se explanará, a pesar de ese artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual; porque los preceptos que coexisten en una misma Constitución, tienen igual fuerza obligatoria. Hay que procurar armonizarlos, al fijar su inteligencia y su recta aplicación; y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los singulares, los especiales, como excepción de aquellos que establezcan principios o reglas generales.

Nuestro Legislador Constituyente de 1917, en uso de sus facultades amplísimas, pudo, por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al artículo

14 de la vigente Constitución, estatuyendo preceptos retroactivos, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse así, retroactivamente.

Para que haya retroactividad en la ley, se requieren dos circunstancias: que obre sobre el pasado y lo mude; y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de otras leyes anteriores, por resultar esa nueva ley en oposición con éstas. La última circunstancia, sobre todo, es esencial; cuando las leyes se relacionan con el pasado, y esto no obstante, resultan inocentes en cuanto a derechos, por no vulnerar ninguno que hubiese sido anteriormente adquirido, entonces no existe realmente la retroactividad; no dan lugar a conflictos, no podrán dar motivo al amparo.

Sentadas estas premisas, se impone examinar si el párrafo 4º del artículo 27 de la vigente Constitución, que nacionaliza, entre otras substancias, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, es o no retroactivo. Es ineludible fijar el sentido de ese párrafo 4º. porque si es retroactivo, deberán aplicarse también retroactivamente los decretos impugnados, que en él se apoyan, sin que obste el artículo 14 de la Constitución, y si no tiene ese carácter de retroactividad, entonces esos decretos son contrarios a dicho texto constitucional, y caen como dictados por el legislador común, bajo el imperio del mencionado artículo 14 de la novísima Ley Suprema.

El párrafo 4º del artículo 27 de la Constitución actual, no puede estimarse retroactivo, ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos. No por su letra, porque no contiene el mandato expreso, en el sentido de su retroactividad, ni ésta se impone necesariamente de su redacción. No por su espíritu, porque resulta en concordancia con los otros artículos de la misma Constitución, que reconocen, en general, los antiguos principios en que descansan los derechos del hombre y les otorgan amplias garantías, y porque teniéndolo como no retroactivo, resulta también en armonía con los principios expuestos en los párrafos que inmediatamente le preceden, y que tratan de la propiedad privada desde su origen, y con los textos relativos al petróleo, que le siguen como partes integrantes del propio artículo 27 constitucional.

De todo esto se desprende que, conforme a las reglas universalmente aceptadas para la interpretación de las leyes, y a las de una sana lógica, debe sentarse que ese párrafo 4º del artículo 27 de nuestra actual Constitución, no es retroactivo, pues no lesiona derechos anteriores, legítimamente adquiridos. Este precepto establece la nacionalización del petróleo y sus derivados, a más de las otras substancias a que se refiere, ampliando la enumeración que hacen las anteriores leyes de Minería; pero respetando los derechos adquiridos legítimamente antes del 1º de mayo de 1917, fecha en que se puso en vigor, en toda su integridad, la actual Constitución.

Tercero: Después de todo lo que antes se expuso, y obrando con estricto apego a lo que dispone la fracción I, del artículo 107 constitucional, es necesario ya determinar si en el caso concreto, se atacan los derechos adquiridos por la Compañía quejosa, y, por consiguiente, si se violan las garantías individuales que invoca.

En la República Mexicana, han estado en vigor, sucesivamente, el Código de Minería de 22 de noviembre de 1884; la Ley de Minería de 4 de junio de 1892; y la de 25 de noviembre de 1909, la cual, en su artículo 2º. concedía al dueño del terreno el derecho de explorar y explotar libremente el petróleo, para aprovecharse del que pudiera encontrar, sin necesidad de permiso de autoridad alguna, y lo ponía, asimismo, en condiciones de poder transmitir aquel derecho, a título oneroso o gratuito, como cualesquiera de los bienes de su propiedad. En esa virtud, Gumersindo, Margarito, Felipe, Agustín, Petra Victorina, Pomposa, Pánfila, Crispina y Juana Bautista, Rosalía Santos viuda de Bautista y Rosalino Menez, bajo el imperio de esa ley, ostentándose el último como adquiriente directo, y los demás, como condueños, en su carácter de herederos de Tomás Bautista, del lote número 175 de Chinampa, pudieron explorar y explotar el petróleo en ese terreno, y también transferir sus derechos, como efectivamente lo hicieron, ejerciendo esa facultad, en favor de Ricardo A. Mestres, por medio del contrato contenido en la escritura de 12 de abril de 1910; de suerte que se tradujeron en actos positivos, las facultades que concedía el artículo 2º de la referida Ley de 25 de noviembre de 1909, a los dueños de tierras, tratándose, por tanto, de derechos adquiridos por Mestres, en cuanto a la exploración y explotación del petróleo, en el mencionado lote de Chinampa, desde la fecha de aquel contrato, esto es, antes de que comenzara a regir en toda su integridad, la actual Constitución. El adquiriente Ricardo A. Mestres pudo transmitir esos derechos, como efectivamente lo verificó a favor de la International Petroleum Company, por la diversa escritura de 30 de noviembre de 1910, siendo indiscutible que esta Compañía ha podido, a su vez, gozar de tales derechos, como legítimamente obtenidos, para los efectos de ese amparo. En vista de la situación jurídica en que se encontraba la International Petroleum Company, al entrar en vigor la Constitución actual, en lo referente a sus derechos en el expresado lote número 175 de Chinampa, el hecho de expedirse por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que es un departamento del Ejecutivo Federal, título para explorar y explotar el petróleo correspondiente al mismo lote, en favor de Rafael Cortina, fundándose en el decreto de 8 de agosto de 1918, que presupone el dominio directo de la Nación sobre el petróleo existente en el subsuelo de la República, constituye seguramente una aplicación retroactiva del propio decreto, y un desapoderamiento de los derechos de exploración y explotación ya mencionados, y antes concedidos por la ley, sin causa legal alguna; violándose, por este concepto, las garantías que otorgan los artículos 14 y el 27, párrafo II, de la Constitución vigente.

En presencia de estos fundamentos y de los que se contienen en el considerando anterior, que sirven de apoyo para fijar la recta aplicación del párrafo 4º del artículo 27 de la Carta Magna, en el sentido de que no es retroactivo en el caso de que se trata, no es admisible ni puede sostenerse legalmente la tesis contraria, que sustenta el juez a *quo*, en la sentencia de amparo a revisión; declarándose, por tanto, que sin violar esas garantías individuales, no se ha podido privar a la Compañía quejosa, de los derechos apuntados, que obtuvo legítimamente de Ricardo A. Mestres, quien, a su vez, legal-

mente los adquirió, por cesión a título oneroso, de parte de los herederos de don Tomás Bautista y de don Rosalino Menez.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Primero.- Se revoca el fallo a revisión, dictado por el Juez Primero Numerario de Distrito, del Distrito Federal, en 19 de febrero de 1921, que negó el amparo de la Justicia Federal a la International Petroleum Company.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la International Petroleum Company, contra el acto del Presidente de la República y Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, consistente en haber expedido al señor Rafael Cortina, título para explorar y explotar el petróleo contenido en el lote número 175 de Chinampa, Municipio de San Antonio Chinampa, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Notifíquese; publíquese; exjñanse las estampillas necesarias; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de nueve votos, contra el del señor Ministro Sabido, en cuanto a la parte resolutive de la sentencia, y por mayoría de siete votos, por lo que toca a los fundamentos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El señor Magistrado Garza Pérez no aceptó el primer considerando, por no estimarlo pertinente. El señor Ministro Flores estimó innecesaria la discusión y resolución sobre facultades extraordinarias; sobre la expropiación por causa de utilidad pública; y, sobre despojo sin previo juicio, en virtud de haber concedido el amparo por violación de la garantía de la irretroactividad. El señor Magistrado Sabido votó negando el amparo, por los fundamentos que se expresan en su voto particular. El señor Presidente Moreno no intervino en este negocio, por las razones expresadas en el acta del día. Firman el ciudadano Ministro Garza Pérez, en funciones de Presidente, y los señores Magistrados que integraron el Tribunal Pleno. Doy fe.- E. Garza Pérez.- Alberto M. González.- Adolfo Arias.- Benito Flores.- Ignacio Noris.- Patricio Sabido.- José M. Mena.- Gustavo A. Vicencio.- Agtn. Urdapilleta.- Antonio Alcocer.- F. Parada Gay, Secretario.-

**VOTO PARTICULAR del Ministro Patricio Sabido,
en el amparo que solicita la International Petroleum Co.**

Señores Ministros:

La trascendencia del asunto que nos ocupa, así como la circunstancia de haber sido yo el único disidente en la resolución dictada por la Suprema Corte en el amparo que demandó la International, me obligan a formular el presente voto, no con el ánimo de convencer, ni con el de pretender que varíe la opinión de alguno de los miembros de este Alto Tribunal, al tratarse los asuntos semejantes a éste, que se hallan pendientes; sino con el de justificar, hasta donde fuere posible, la tesis que sustenté y los motivos que tuve para negar el auxilio de la Justicia Federal solicitado.

Es posible que nuestra Carta Fundamental no sea del todo buena, probablemente contiene errores y quizá alguna injusticia, si se toma como principio la equidad, y lo que de

una manera abstracta puede decirse que sea justo. Buena o mala, es nuestra Carta Fundamental, y las resoluciones que dicte, deberán de estar de acuerdo con su texto, cuando sea claro, o con su espíritu, cuando la redacción sea oscura o defectuosa.

La Constitución de Querétaro ha sido objeto de muchos ataques, casi siempre injustificados, pues no existe ningún principio filosófico ni jurídico que impida a un país libre y soberano como el nuestro, el ejercicio del derecho, concedido por su naturaleza misma, de reformar o cambiar sus leyes fundamentales, tantas veces cuantas lo crea conveniente, para su mejor organización y desarrollo. Una ley nueva encuentra oposición siempre, sobre todo cuando lastima intereses creados; y sólo el transcurso del tiempo que es el mejor juez de todas las cosas, la incorpora a la vida y actividades de la organización social.

Se ha dicho que la Constitución actual, fué sólo resultado de la pasión del momento y obra de un Partido apoyado por la fuerza. Los que tal piensan, no toman en cuenta que la objeción de que los fenómenos históricos, políticos y jurídicos, dependen de la voluntad y del arbitrio del hombre; no es ya defendible. Después de los trabajos de Schopenhauer y Bukle, después de los admirables resultados de la estadística, es ya hoy cosa sabida que todos estos fenómenos que parecían no reconocer otra causa más que la libre voluntad del hombre, delatan también en su nacimiento, en su existencia, en su desarrollo, en su sucesión, un cierto orden estable, sujeto a determinadas leyes inmutables y fijas ¹.

De la Constitución de Estados Unidos del Norte, ha dicho M. Brice que "si la decisión hubiera sido dejada a lo que hoy se llama la voz del pueblo, es decir la masa de los ciudadanos de todo un país marchando al escrutinio, la voz del pueblo hubiera sido probablemente pronunciada contra la Constitución. Nadie creía, ha dicho Laboulay, que la Constitución de EE. UU. durara; Franklin la encontraba demasiado monárquica, Washington demasiado democrática; y bien, esta Constitución que todos desdeñaban, ha dado a la América el poder y la grandeza que todo el mundo le respeta hoy. Los ingleses creían que esta República de EE. UU. iba a caer y hoy la respetan. Las grandes cosas tienen pequeños comienzos. ²

Los propietarios de la superficie no lo son del petróleo, contenido en el subsuelo. Los contratos que como tales propietarios celebraron, de acuerdo con leyes anteriores, no tienen existencia legal desde el día en que entró en vigor la nueva Constitución. Estas afirmaciones que parecen un absurdo y que un escritor calificó de teoría monstruo, no lo son tanto, si se examina la cuestión única y exclusivamente bajo el aspecto jurídico, con exclusión de cualquiera otro punto de vista, aún el de las consecuencias, que, según dice, pudiera acarrear a nuestro país.

Para llegar a las conclusiones que acabo de establecer, me propongo examinar el problema, dividiéndolo en las cinco

cuestiones siguientes: I. ¿Cuándo puede cambiarse la Constitución de un país? II. ¿Hasta dónde llegan el poder y facultades de los Constituyentes? III. ¿Cuál es la fuerza legal de una Constitución? IV. ¿Cómo debe entenderse y aplicarse el artículo 27? V. ¿Cuándo puede decirse que hay retroactividad? He dividido mi modesto estudio en cinco capítulos que contienen, cada uno, una de las cuestiones propuestas, y, en esta forma, entro desde luego en materia.

CAPITULO PRIMERO

¿Cuándo puede cambiarse la Constitución de un país?

La Constitución tiene por objeto principal establecer los derechos individuales de los ciudadanos. Los derechos individuales no tienen un carácter absoluto, ni son siempre los mismos en todas partes. Varían según los tiempos y los lugares. No son absolutos más que en un sentido, y éste es el de que el hombre debe tener ciertas facultades para llenar la misión que tiene en el mundo; esas facultades aumentan con su desenvolvimiento intelectual y moral, y el número y extensión de sus derechos va siempre en aumento. En este sentido, los derechos del hombre nada tienen de absolutos y una nueva Constitución puede declarar otros nuevos y puede también volver a tocar aquellos respecto de los cuales ha hecho una declaración. ³

Las transformaciones en la vida del Estado, obran también sobre el estado general del hombre. El crecimiento de la democracia, llama a los individuos a que utilicen y sacrifiquen sus fuerzas; los contactos mutuos crecen, el proceso de la vida se acelera. La tradición ya no se considera como indiscutible, las leyes se coleccionan y a la vez se cambian; con este motivo nacen problemas generales, se empieza a preguntar sobre la razón y uso de lo existente, a compararlo con lo de los otros Estados, a abrir nuevos caminos en la lucha por la existencia. ⁴

Todos los Estados independientes son soberanos dentro de su propio territorio, y su soberanía es absoluta y exclusiva. En uso de esa soberanía, pueden imponerse una Constitución cómo y en la forma que mejor les parezca.

Si los derechos individuales varían con el tiempo, se aumentan las necesidades de la vida y la misión del Estado es hacer la tranquilidad y bienestar de los miembros de toda agrupación social; es evidente que todo País tiene derecho a cambiar su Constitución, tantas cuantas veces lo crea conveniente, para remediar o mejorar la situación de los ciudadanos, y facilitarles los medios de lucha por la existencia.

Terminada la última revolución, los jefes de ella creyeron necesario amoldar nuestra organización social a los principios modernos del derecho, no solamente en lo que toca a la igualdad ante la ley, sino también marcando una orientación hacia la igualdad económica. Es por esto que se restringieron algunos derechos para crear otros, disminuyendo el número de privi-

¹ Gumplowics.- *Derecho Político Filosófico*.

² Hay Hamilton.- *El Federalista*. Ed. francesa.

³ Laurent.- *Derecho Civil Francés*.

⁴ Rodolfo Eucken.- *Los Grandes Pensadores*.

legiados y aumentando el número de beneficiados con las riquezas naturales, que ningún esfuerzo personal significan. Necesario fué presentar un nuevo concepto de la propiedad, ya que los resultados obtenidos por el antiguo, no llenaban, ni menos satisfacían las necesidades de los habitantes de la Nación.

CAPITULO SEGUNDO.

¿Hasta dónde llegan el poder y facultades de los Constituyentes?

Los constituyentes tienen el poder del pueblo para echar los cimientos de una nueva organización social. Ellos son los que llevan la ilimitada facultad de crear y establecer los nuevos derechos de los ciudadanos, y no tienen más fin que el de procurar la felicidad y bienestar social. En el ejercicio de sus funciones, no tienen ninguna limitación; su poder es grande. Desde los constituyentes romanos se les reconoció esa facultad, porque tienen su origen, si no en una negación, por lo menos en una suspensión del orden legal vigente, y su misión es dar la ley; (*leges scribere*) y organizar la comunidad *rem publicam constituere*). No es posible dar una definición del poder constituyente, ilimitado por su propia esencia: únicamente se puede ejemplificar la carencia de todo límite en el mismo.⁵

Para constituir la sociedad, cada uno renuncia en cierto modo, su voluntad, confiando todo el poder a una sola persona o a una reunión de personas, en la cual se concentran todos los poderes, como son: el de castigar, el de declarar la guerra, el de juzgar y el de hacer las leyes. Esta persona o esta reunión de personas, será superior a las leyes, porque éstas son obra suya; lo que ella realice deberá considerarse conforme a la razón, porque a este poder soberano le corresponde establecer la distinción entre justo e injusto y honesto y deshonesto. Sin embargo, este poder sin límites debe proponerse, según Hobbes, la utilidad común; en sus mandatos debe seguir la recta razón, y tener siempre por guía el precepto *salus populi suprema lex esto*; sin dejar por esto de ser juez soberano e inapelable de lo que debe ser la utilidad común, y todas las doctrinas que tiendan a encerrar dentro de ciertos límites este poder, deberán considerarse como sediciosas.⁶

El Congreso Constituyente asume la soberanía nacional y, en uso de esa soberanía, que es plena y absoluta, señala la parte del poder, bienes y libertad con que cada ciudadano contribuye para la sociedad. Las repúblicas democráticas están establecidas sobre el régimen de un contrato social, en el que cada ciudadano de su libre y espontánea voluntad, concurre a formar parte de la organización social, y como tal componente de la misma, tiene obligación de contribuir con algo de lo suyo, a cambio de los derechos y beneficios que recibe. "Conviénese en que todo lo que cada individuo enajena, mediante el pacto social, de poder, bienes y libertad, es solamente la parte cuyo uso es de trascendencia e importancia

para la comunidad; mas preciso convenir también en que el Soberano es el único juez de esta necesidad"⁷

CAPITULO TERCERO

¿Cuál es la fuerza legal de una Constitución?

Una Constitución es la base sobre la que se asienta una organización social, ella es el resultado del pacto celebrado por los representantes del pueblo, y es ella la que crea los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el pacto. En consecuencia, sólo pueden invocarse los derechos emanados de la Constitución vigente, y no los que se hubieran adquirido con anterioridad, aunque tuvieran su origen en otra Constitución y, por esto mismo, lesionen intereses cuantiosos, pues al celebrar un nuevo pacto, se rompen las relaciones con el pasado y sólo deben tenerse como existentes los convenios celebrados, de acuerdo con la Carta que rige el presente. "Toda asociación permanente necesita de un principio de ordenación, conforme al cual se constituya y desenvuelva su voluntad". Este principio de ordenación será el que **limite la situación de sus miembros, dentro de la asociación** y en relación con ella. Una ordenación o estatuto de esa naturaleza, es lo que se llama una Constitución.⁸

Los principios jurídicos que viven y se agitan en el seno de toda organización social, tienen su origen en la Constitución. "La Constitución de los Estados abarca, por consiguiente, los principios jurídicos que consignan los órganos superiores del Estado".

"La Constitución es la base fundamental de una sociedad, y su fuerza y este poder de la Constitución, no es nuevo. Sobre el conocimiento y reconocimiento de las relaciones romanas, descansa la idea de un poder constitucional ilimitado". "En este momento, muéstrase por vez primera con necesidad lógica esta idea: que la **Constitución que forma el contrato fundamental, es una ley superior a las que sobre este contrato se fundan**".⁹

La Constitución está sobre todas las leyes y principios jurídicos que norman las relaciones de los habitantes de un país, y sobre todas las disposiciones, cualesquiera que éstas sean, pues como antes se dijo, es la base fundamental. Desde el día en que la Constitución fué puesta en vigor, no hay más derechos que los que de ella emanan.

La Constitución puede privar a los ciudadanos de derechos adquiridos con anterioridad, pues que las facultades de los constituyente son ilimitadas, y debe cumplirse estrictamente y sin réplica lo mandado en ella. En nuestro régimen constitucional, es preciso distinguir entre el Poder Legislativo y el Poder Constituyente. De éste emana aquél, es quien lo crea y quien le da vida. Lo que el legislativo no puede, lo puede el constituyente. "El Poder Constituyente es absoluto en el sentido de que los poderes establecidos por la Constitución le deben

⁷ J. J. Rousseau.- *El Contrato Social*.

⁸ Jaellineck.- *Teoría del Estado*.

⁹ El mismo.- *Obra citada*.

⁵ Momsen.- *Derecho Público Romano*.

⁶ Carle.- *Vida del Derecho*.

obediencia. Una Constitución nueva puede quitar a los ciudadanos los derechos garantizados por la Constitución antigua".¹⁰

En consecuencia, los constituyentes pudieron legítimamente, sin contrariar ni desobedecer los principios filosóficos del régimen constitucional separar la propiedad de la superficie, de la del subsuelo. Así lo creyeron conveniente para el beneficio de la Nación y porque traían un nuevo concepto del derecho de propiedad. Ellos debían fijar los principios y las reglas que norman el interés público. "Si hay algún objeto de evidente interés público es el que tiene por objeto definir la propiedad y sus diferentes modalidades, y esta facultad es exclusiva y absoluta del soberano. En uso de esa facultad, puede muy bien el legislador declarar por ejemplo, que los derechos de la superficie quedan separados de los depósitos y minerales del subsuelo, aunque una ley anterior no haya verificado tal separación, tanto más, cuanto que, cuando esos depósitos no han sido explotados por el dueño del terreno superficiario, no constituyen sino meras expectativas, meras facultades o probabilidades, que se pueden recoger en pro del interés general"¹¹

El poder de la Constitución no tiene más límite que los que ella misma le impone. Sólo hay que obedecer lo mandado en ella, sin que ninguno de sus artículos pueda superponerse a otro, ya que siendo iguales en fuerza e interés, entraron simultáneamente en vigor.

CAPITULO CUARTO.

¿Cómo debe entenderse y aplicarse el artículo 27?

La redacción del artículo 27 parece clara y terminante. Desde el día en que entró en vigor la Constitución, el dominio directo del petróleo pertenece a la Nación, y solo puede hacer concesiones el Gobierno Federal.

Sin embargo, a fin de que no quede duda, examinaremos cómo vino el artículo 27 y cual fué la mente de los que iniciaron su formación. En el dictamen de la Comisión Técnica sobre la nacionalización del petróleo, compuesta de los expertos don Joaquín Santaella y don Alberto Langarica, rendido el 7 de abril de 1916, y en la parte final, se lee: "Por todas las razones expuestas, creemos justo restituir a la Nación lo que es suyo, la riqueza del subsuelo, el carbón de piedra y el petróleo, para que la disfruten solamente quienes apliquen su inteligencia, su trabajo, y su capital a la explotación científica de esta industria. Dejar subsistentes los monopolios que formó la dictadura, equivale a matar la independencia económica de la industria mexicana, a consagrar el acaparamiento del combustible mineral, por respetar una ley contraria a la Constitución, a la jurisprudencia de un siglo y a las bases científicas de nuestra legislación minera."

Se ve que desde entonces la opinión de los miembros de la Comisión, fué en el sentido de que el petróleo debía

nacionalizarse, o lo que es lo mismo tenerse como perteneciente a la Nación.

Varios Diputados Constituyentes presentaron a la consideración del Congreso, una iniciativa en la que, hablando del nuevo concepto de la propiedad, se lee: "El derecho de propiedad así concebido, es considerablemente adelantado y permite a la Nación retener bajo su dominio, todo cuanto sea necesario para el desarrollo social, como las minas, el petróleo, etc. No concediendo sobre esos bienes a los particulares, más que los aprovechamientos que autoricen las leyes respectivas."

Como se ve, los Diputados Constituyentes, autores de la iniciativa, se hicieron eco de la proposición con que concluye el dictamen de la Comisión Técnica, e iniciaron que el derecho de propiedad ya no abarcara el subsuelo, debiendo retenerse el petróleo bajo el dominio de la Nación.

Aunque no consta de una manera expresa, es probable que sobre esta iniciativa se hubiera calcado el artículo 27, tal como se encuentra en la Constitución.

Ahora bien, el artículo 27 dice: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos o yacimientos, constituyan depósitos, cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales o metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas..... Los combustibles minerales sólidos, el **petróleo** y todos los carburos de hidrógeno líquidos o gaseosos." Como el texto de esta disposición es claro, debe entenderse que el dominio directo del petróleo y el de todas las sustancias comprendidas en el párrafo IV del artículo 27, corresponden a la Nación, o, lo que es lo mismo, le pertenecen.

El párrafo IV del mismo artículo, dice: "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores (el IV y el V), el dominio directo de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo pueden hacerse concesiones por el Gobierno Federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas etc." La interpretación que debe darse a estos párrafos es la siguiente: corresponde o pertenece a la Nación, el dominio directo del petróleo. Este dominio es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales. Consiguientemente, ningún particular ni corporación alguna, tiene dominio directo, porque si lo tuviera, ya no correspondería a la Nación; ni puede hacer concesiones, porque si pudiera, ya no sería sólo el Gobierno Federal quien tuviera esta facultad, según lo dispone el párrafo VI.

Es un principio de derecho, el que la ley que define la condición jurídica de las cosas y su cualidad, como objeto de derecho, debe ser aplicada inmediatamente a las cosas existentes, en el momento mismo de su promulgación.¹²

Siguiendo esta regla, debemos llegar a la conclusión de que el artículo 27, que define la calidad jurídica del petróleo, y su cualidad como objeto de derecho, debe aplicarse inmediatamente a todo el petróleo existente en la Nación, con lo

¹⁰ Laurent.- *Obra citada*

¹¹ Salvador Rodríguez. "En defensa de la Legislación Petrolera".- *Revista Mexicana de Derecho Internacional*.

¹² Fiore.- *Irretroactividad y Aplicación de las Leyes*.

que obtendremos la solución de que, desde el día 1º. de mayo de 1917, corresponde a la Nación todo el petróleo existente en el territorio de la República.

CAPITULO V.

¿Cuándo puede decirse que hay retroactividad?

Hay retroactividad siempre que se aplique una ley, de modo que, volviendo sobre el pasado, arrebatase derechos adquiridos. Estos derechos pueden ser perfectos o imperfectos. Llámense perfectos, aquellos cuya acción ha sido puesta ya en ejercicio, para obtener el fruto o provecho que de él se espera. Llámense imperfectos, los que no han sido puestos en movimiento y sólo se fundan en meras expectativas o esperanzas.

En el caso del petróleo, puede establecerse la siguiente distinción: Los que teniendo o creyendo tener petróleo en el subsuelo, hayan celebrado contratos de arrendamiento, organizado compañías, comenzado perforaciones u obtenido pozos, pueden decir que tienen derecho perfecto. Aquellos que aún no saben si contiene petróleo el subsuelo de su terreno, y no han puesto en movimiento ninguno de los actos tendentes a obtener el producto, esos tienen derecho imperfecto, que sólo se funda en meras expectativas.

Si examinamos estas dos calificaciones a la luz del derecho común, llegaremos a la conclusión de que una ley nueva, no alcanzaría a la primera, en tanto que sería perfectamente aplicable a la segunda. Mas como el examen no debe hacerse conforme al derecho común, sino de acuerdo con los principios del derecho público, y en derecho público, no hay vicio de retroactividad, porque el interés general está sobre el particular, tendremos que concluir que la ley es aplicable a las dos clases de derechos fijados en el párrafo anterior.

Al Derecho Constitucional no es aplicable el principio de no retroactividad, porque además de que el interés general está sobre el interés privado, es la Constitución la que establece y pone en vigor el derecho a la no retroactividad, y no es concebible que un derecho vuelva sobre su fuente misma, y le coarte el ejercicio de las demás disposiciones que contiene.

Ahora bien, en Derecho Público, sólo puede hacerse lo que la ley manda, sin que sea permitido aceptar el principio de que lo que la ley no prohíbe lo permite, pues este principio

sólo rige el Derecho Privado. Las facultades concedidas a los funcionarios, pueden equipararse a las cláusulas de un mandato, en el que, siendo todas las cláusulas de interés general, es necesario que consten de una manera expresa y terminante.

Si en la Constitución se hubiere establecido un artículo transitorio, que excluya de las disposiciones del artículo 27, el derecho al petróleo adquirido con anterioridad a la Constitución, nada hubiera yo objetado, y me hubiera limitado a aplicar la ley, respetando los derechos adquiridos: mas como ese no se hizo, no creo que haya tal exclusión y, en consecuencia, repetiré una vez más que desde el día 1º. de mayo de 1917, todo el petróleo existente en el subsuelo de la República, pertenece a la Nación.

CONCLUSION

Si, como creo, la Nación Mexicana, en uso de su legítimo derecho, como país libre y Soberano, se ha impuesto una Constitución y en esta Constitución ha establecido, en su artículo 27, que el petróleo existente en el subsuelo de la República pertenece a la Nación, ninguna corporación o particular, aún siendo dueño de la superficie, tiene derecho alguno que alegar en lo que toca al mismo petróleo. Por lo mismo, no ha podido violarse, en su perjuicio, ninguna garantía individual, con las medidas y disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo. Consiguientemente, no procede el amparo solicitado.

Con lo expuesto, me parece haber manifestado cuáles han sido los motivos de mi voto, y por qué a pesar del gran deseo que tengo de resolver de acuerdo con la equidad, respetando los derechos adquiridos, no me ha sido posible; y cumpliendo con los principios establecidos por la jurisprudencia, a que me he referido, me ví precisado a negar el amparo solicitado por la International, como lo haré con todos los semejantes que tengan por objeto impedir o reclamar la aplicación inmediata de las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Constitución, a no ser que opiniones autorizadas, y la lectura de libros buenos y sabios, me convenzan de que no tengo razón.- México, D. F., 3 de julio de 1922.

Patricio Sabido.

**LAS CONFERENCIAS DE BUCARELI
Y LA PROPIEDAD DEL SUBSUELO.**

**CARTA DEL LICENCIADO ANDRES MOLINA ENRIQUEZ,
A LOS SEÑORES MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,
SOBRE LA INTERPRETACION GENUINA DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.***

(Interpretación del párrafo cuarto.)

México, enero de 1919. Señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Presentes.

Muy respetables señores:

Como la pugna surgida entre los intereses particulares creados con motivo de la explotación del petróleo en nuestro país, y las disposiciones legislativas dictadas o por dictar en desarrollo de los principios que con referencia a ese producto, fueron consignados en el artículo 27 de la Constitución Federal, ha llegado a condiciones de crisis aguda que parece amenazar de un modo serio el porvenir de la nación, que está perjudicando gravemente el crédito y el prestigio de todas las disposiciones del mismo artículo 27, y que está sirviendo a la reacción para atacar todo el régimen revolucionario: como ustedes tienen en su mano la oportunidad de resolver esa crisis al fallar en última instancia los juicios de amparo que con motivo de dicha cuestión están pendientes, mostrando en los fallos respectivos que ni la nación ha perdido su orientación moral, ni el artículo 27 contiene radicalismos absurdos, ni la justicia de la revolución es inferior a la de los mejores tiempos; y como para que ustedes puedan resolver con el mayor acierto la misma crisis, no les sobrá dato alguno que pueda contribuir a fijar el espíritu con que los constituyentes de Querétaro redactaron los párrafos del citado artículo que se relaciona con la cuestión motivo de la expresada pugna, me permito dirigir a ustedes esta carta, en la que deseo hacer públicos algunos hechos (conocidos quizá por algunos de ustedes, pero, seguramente no por todos), que tienen la importancia capital de dar la clave de la interpretación genuina, y pudiera yo decir auténtica, de los párrafos referidos.

Como es generalmente sabido, cuando estaba reunido en Querétaro el Congreso Constituyente, recibí del señor ingeniero don Pastor Rouaix, entonces diputado a ese Congreso, el encargo de formular el artículo 27 de la Constitución, en condiciones de que diera solución definitiva a todos los problemas de la propiedad que desde la Independencia se venían dejando pendientes. Yo entonces redacté el primer proyecto de dicho artículo, y en una reunión privada de diputados, convocada por el señor ingeniero Rouaix y a la que asistieron entre otros muchos, los señores diputados licenciado Macías, licenciado Lugo, licenciado González (don Alberto), general Mújica, e ingeniero Palavicini, leí el expresado proyecto acompañando la lectura de las explicaciones que creí necesarias. Del proyecto de que se trata, se repartieron al día siguiente varias copias.

En el proyecto que formulé tomé como punto de partida, para abordar los problemas a que acabo de referirme, los derechos que por sucesión de los reyes de España, habían pasado a la soberanía nacional. Porque los problemas de la propiedad que era urgente resolver en el artículo 27 de la Constitución, consistían, por una parte, en someter todos los derechos territoriales existentes en el país, a la autoridad de las leyes; por otra, en fijar con precisión, cuáles de esos derechos debían corresponder a los poderes públicos en las materias de explotación trascendental: por otra, en encontrar un principio superior de justicia que sin quebrantar las sentencias de los tribunales que habían privado a los pueblos de sus tierras, permitiera devolver esas tierras a los pueblos; y por otra, en dar a los poderes públicos una acción suficientemente eficaz para que pudieran determinar el fraccionamiento de las grandes haciendas en pequeños ranchos que pudieran servir para crear una clase media numerosa y fuerte.

Ustedes saben mejor que yo, que la Independencia, rompió las tradiciones jurídicas de la época colonial en que se habían formado tres clases de derechos de propiedad, correspondientes a los tres grandes grupos en que se dividía la población: los constituidos en la forma de propiedad indi-

* Publicada en la edición del periódico de Jurisprudencia *El Foro*, de la capital de la República, correspondiente al 1o. de julio de 1919.

Los grandes problemas nacionales [1909][y otros textos, 1911-1919] prólogo de Arnaldo Córdova. México, Eds. Era, 1981 (Problemas de México).

vidual que eran en su mayor parte los de las haciendas: los constituidos en forma de dominio útil colectivo que eran los de los pueblos; y los de simple posesión respetada que eran los de los grupos indígenas, que, por su escaso desarrollo evolutivo, no habían logrado adquirir siquiera el dominio útil colectivo de los pueblos.

Desde la Independencia hasta la Constitución de Querétaro, las leyes venían refiriéndose sólo a la propiedad individual, haciendo punto omiso del dominio útil de los pueblos y de las posesiones respetadas de los demás grupos indígenas, como si éstas y aquéllos no fueran una palpitable realidad; más aún, algunas de esas leyes se dieron con el intento de acabar con el expresado dominio útil (algunas de las de Reforma) y otras (las de baldíos), con el intento de suprimir las referidas posesiones respetadas, debiendo contarse unas y otras entre las causas determinantes de la revolución actual. En lo que respecta a la propiedad individual, como ésta se amparaba en los principios del derecho romano tradicional, que por una parte, daban como fundamento a la propiedad el derecho inmemorial de conquista (derecho quirritario) transmitido a través de los siglos, y por otra parte consideraban la inviolabilidad de ese derecho como la base indeclinable de la existencia social, la misma propiedad individual se consideraba como anterior y superior a las leyes, incluso las constitucionales, y estaba de hecho, por lo mismo, fuera de ellas. Ningún régimen podía establecerse sobre ese estado de cosas. Se imponía la necesidad de reconocer los hechos reales de correlacionar las tres series de derechos a esos hechos correspondientes, y de hacer entrar todos esos derechos al campo de las leyes, bajo el imperio supremo de la Constitución Federal.

Los derechos de dominio que por la naturaleza misma de las cosas debían corresponder a los poderes públicos, andaban tan mal, que en los cien años corridos desde la Independencia hasta ahora, no se puede saber con exactitud cuáles de dichos poderes eran los dueños de los terrenos baldíos, ni se pudo sentar un fundamento sólido para apoyar las leyes sobre productos del subsuelo, ni se pudo encontrar como base para impedir la reglamentación del aprovechamiento de las aguas públicas, más que un absurdo pretexto de jurisdicción. Se imponía también sobre esa materia, la necesidad de fijar en la Constitución principios claros y precisos.

El dominio útil de los pueblos estaba constituido en condiciones tales, que los pueblos no podían enajenar ese dominio ni podían perder de modo alguno las tierras sobre las cuales lo ejercían: sin embargo como hasta 1856 se reconoció plenamente a los pueblos el mismo dominio y con él la facultad de ejercitar todos los recursos legales para defenderlos, podía considerarse que todos los actos, contratos u operaciones por virtud de los cuales no llegaron a perder en todo o en parte, eran válidos, y que todos los atentados y usurpaciones por virtud de las cuales se les llegaron a arrebatar, eran hechos consumados y consentidos; pero como la ley de 25 de junio del citado año (ley de desamortización) y las demás que por virtud de ella se expidieron, mandaron extinguir los pueblos, a partir del mismo año se consideró que los pueblos ya legalmente no existían, y por tanto, se les negó o por lo menos,

se les restringió el derecho de defenderse. Siendo así, ya que no pudieran deshacerse los actos, contratos u operaciones que los pueblos hubiesen hecho hasta el año de 1856 contra la prohibición legal de disponer del dominio útil que les pertenecía, y que no pudieran repararse los atentados y usurpaciones que les hubieran arrebatado el propio dominio; era por lo menos justo que se deshicieran los actos, contratos y operaciones, que habían hecho cuando no habían tenido la oportunidad de obrar libremente y en ejercicio de todos sus derechos de personalidad, y que se repararan los atentados y usurpaciones que habían sufrido cuando no habían podido estar en plenas condiciones de defensa. Pero el caso era que, tratándose sobre todo de los atentados y usurpaciones, y con el objeto de sancionar los hechos consumados, se habían seguido juicios que habían concluido con sentencias ejecutorias, y para pasar sobre esas sentencias, no bastaba en rigor una declaración posterior de nulidad. Era preciso invocar un principio superior de justicia que pudiera legalmente estar por encima de dichas sentencias, y se imponía la necesidad de encontrar ese principio.

El fraccionamiento de las grandes haciendas del país comenzando por supuesto por las de la parte de la altiplanicie interior que es llamada por los geógrafos Mesa Central, se imponía para crear una clase media numerosa y fuerte que sirviera de base y asiento a la nacionalidad mexicana, porque sólo las naciones en que existe como dominante por su número y por sus recursos totales dicha clase media, pueden tener paz orgánica, a virtud de que la expresada fuerza les sirva para evitar que los destinos de la nación caigan en las manos opresoras de los muy ricos y muy poderosos, o en las manos destructoras de los muy pobres y de los muy incapaces. Sólo en los pueblos de robusta clase media, puede ser posible la democracia. Como ya la experiencia había demostrado que en este país, por más vueltas que se dieran a las cosas, el poder siempre venía a caer en los hacendados, cosa que tenía que suceder en tanto que existieran las grandes haciendas, había que pensar en fraccionar éstas a todo trance, aun en contra de la voluntad de sus dueños, y había que consignar al efecto en la Constitución, las disposiciones relativas. Esto era tanto más necesario, cuanto que de no hacerse así, las leyes que se dieran para imponer los fraccionamientos, resultarían ineficaces, dado que como he dicho en otra parte, los derechos de dominio constituidos en la forma de propiedad individual que amparaban las haciendas, se consideraba fuera de las leyes. Y había que dar a los expresados principios la mayor autoridad y la mayor fuerza posibles, puesto que las más poderosas resistencias que tenían que encontrarse contra la legislación de los fraccionamientos, habían de apoyarse de seguro en la supuesta inviolabilidad de los referidos derechos. Los esfuerzos que posteriormente a la Constitución se han hecho para pretender demostrar que ésta no podía producir efectos retroactivos, respecto de los derechos de los grandes terratenientes, han comprobado la exactitud de tales previsiones.

No era difícil encontrar el principio superior que pudiera abarcar todas las condiciones requeridas para resolver los problemas que acaban de ser expuestos, con sólo recurrir a las fuentes de nuestro propio derecho. En ellas encontré el de

la naturaleza de los derechos de los reyes de España que sin alteración sustancial habían pasado por la Independencia a la soberanía nacional.

Ustedes saben mejor que yo, que en el sistema de propiedad organizada en las colonias americanas, según puede verse en la legislación de Indias, el rey tenía dentro de su patrimonio personal y a títulos de propiedad privada, las tierras y aguas de dichas colonias; todos los derechos, pues que dentro de sus derechos de propiedad particular, constituyó en favor de los antiguos y nuevos pobladores de dichas tierras, eran derechos de dominio derivado de esos derechos de propiedad; pero a fin de que pudieran acomodarse a las circunstancias, los derechos de dominio adquiridos por los expresados pobladores, fueron tomando diversas formas. Como era natural, los nuevos derechos así nacidos, frente a los del rey venían a tener todos los caracteres de la propiedad privada, y por lo mismo, poco a poco fueron tomando las designaciones propias de dicha propiedad; así, se constituyó, con el nombre de propiedad privada, un dominio individual que no era en realidad, más que un dominio equivalente al dominio directo de la época feudal, pero sin correlación forzosa con el dominio útil; esto es, un dominio que tenía la plena disposición de las cosas sin más limitación que la de los derechos de propiedad del rey; se constituyó también con el nombre de propiedad comunal para los pueblos un dominio útil colectivo, considerado en los textos legales, clara y expresamente como dominio útil, sin que de dichos textos aparezca establecida ni supuesta, relación alguna de ese dominio con el dominio directo; y se constituyó en favor de los grupos indígenas, que no habían logrado siquiera la organización de pueblos, una especie de propiedad rudimentaria en la forma de una posesión reconocida y siempre respetada de hecho. Por supuesto que como los derechos de los particulares, de los pueblos y de los grupos que no habían llegado a pueblos todavía, estaban forzosamente comprendidos dentro de los derechos patrimoniales de los reyes, eran a voluntad de éstos, revocables, por medio de lo que se llamó derecho de reversión. Ahora, todos los derechos no desprendidos de los reyes en favor de los grupos indígenas que no habían llegado a la categoría de pueblos, o en favor de los particulares, quedaban en poder de los mismos reyes y dentro del patrimonio general de éstos.

Por virtud de la Independencia, las cosas pasaron a la República, en el estado que guardaban en la época colonial y así llegaron hasta la Constitución de Querétaro, sin que pueda haber acerca de esto la menor duda, pues dado que los asuntos de propiedad estaban vinculados en la persona misma de los reyes y eran de observancia general para toda la colonia, no pudieron haber sido modificados sino por leyes generales de real y verdadero carácter constitucional, en una forma semejante a la adoptada por la citada Constitución de Querétaro. La única diferencia que ha existido entre la época colonial y la de la República, consiste en que sustituyó a la persona de los reyes de España, la soberanía nacional, que con arreglo a todas nuestras constituciones políticas, se ha ejercido conjuntamente por los poderes federales y por los poderes de los estados. Siendo así, la soberanía nacional, o sea la nación como entidad

jurídica, viene a tener la propiedad plena: los particulares, vienen, a tener lo que siempre han tenido, un dominio directo en la forma de propiedad privada individual; los pueblos vienen a tener, lo que siempre han tenido; un dominio útil en la forma de propiedad comunal; y los grupos de población que no han logrado organizarse, o sean las tribus indígenas de escaso desarrollo evolutivo, vienen a tener lo que siempre han tenido, una simple posesión que se les respeta. Pero sobre todos los derechos de los grupos de indígenas, de los pueblos y de los particulares, están los derechos de propiedad plena de la nación que puede hacerlos efectivos por virtud del derecho de reversión. Esto es lo que fundamentalmente consigna el artículo 27 de la Constitución.

Pero si bien en la época colonial la voluntad de los reyes de España, no tenía contrapeso alguno para el ejercicio del derecho de reversión, no obstante lo cual, justo es reconocerlo, no hicieron jamás uso de ese derecho sino en condiciones de plena justificación e indemnizando todos los perjuicios por él causados, en el artículo 27 de la Constitución de Querétaro, se tuvo especial cuidado de establecer dicho contrapeso, en la prescripción contenida en el párrafo tercero del mismo artículo. El expresado párrafo dice "Esta (la propiedad privada) no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización". Es decir, la nación tendrá en todo tiempo el derecho de ejercer el derecho de reversión sobre todos los derechos de dominio en que consistía la propiedad privada, pero no podrá ejercer ese derecho, sino bajo la forma de expropiación, en el caso de la utilidad pública, y mediante en todo caso la correspondiente indemnización.

Por virtud de todo lo hasta aquí expuesto, se ve con claridad, que el artículo 27 de la Constitución de Querétaro, al poner los derechos de la nación, sobre todos los derechos de dominio tenidos en calidad de propiedad o de posesión, ha hecho entrar todos esos derechos bajo el imperio de la misma Constitución, pero salvaguardando esos mismos derechos cuando tienen el carácter de privados, porque a nadie se podrá quitar los que le correspondan por ese título, sino por la vía de la expropiación, y en todo caso, mediante la indemnización correspondiente. El citado artículo está pues hecho, y bien hecho, para hacer firme, sólido, completo y armónico, nuestro verdadero sistema de propiedad, y no contiene principio alguno atentatorio contra los derechos privados.

En todo sistema de propiedad existe la división de los bienes en comunes, públicos y privados. No me detendré a definir cada una de esas tres clases, porque ofendería la reconocida sabiduría de ustedes. Los estadistas, siguiendo los principios del derecho romano, consideran que todos los bienes públicos son fundamentalmente patrimoniales, o comprendidos dentro del patrimonio de los poderes públicos a que pertenecen, siendo por ese hecho obligables, enajenables y prescriptibles; pero cuando son dedicados a usos especiales, como al uso común, o al destino fiscal, mientras están sujetos a esa dedicación, son inobligables, inalienables e imprescriptibles, volviendo a ser obligables, enajenables y prescriptibles, cuando cesa la misma dedicación y vuelven a su condición fundamental de patrimoniales.

Durante la época colonial, supuesto que como dije en otra parte, por oposición a los derechos de propiedad que tenían los reyes de España, los derechos de dominio concedidos a los particulares en las varias formas de la propiedad privada, tenían los caracteres de ésta, es claro que por oposición a los derechos de dominio que tenían los caracteres de propiedad privada, los del rey venían a tener el carácter de públicos. Así era en efecto, y ese carácter tenían, los que no habían cedido, los que se había reservado y los que recobraba de vez en cuando por virtud del ejercicio de derecho de reversión. Tales derechos estaban dentro del patrimonio del monarca, o sea dentro del real patrimonio, para servirme de las palabras usuales al efecto, por el doble título de ser de su patrimonio privado y de ser públicos patrimoniales respecto de los derechos privados relacionados con ellos, y el mismo monarca ejercía tales derechos por uno o por otro de esos títulos, según las circunstancias. Por virtud de los expresados derechos, los bienes a que se referían, siguiendo las reglas generales del derecho, se dividían en bienes patrimoniales propiamente dichos, o sea en los necesarios para los servicios de administración de la Corona en sus colonias, y los bienes patrimoniales dedicados al beneficio social de la población en esa colonia radicada. Es por demás inútil decir, que dichos bienes patrimoniales podían en cualquier momento y por la sola voluntad de los reyes, entrar o volver al dominio de los particulares por cualquiera de los muchos títulos que pudieran haber en una escala cuyo punto superior sería el de los derechos de dominio directo en la forma de propiedad privada individual, y cuyo punto inferior sería el simple uso accidental y precario. Sin embargo, cuando los bienes de que se trata por su carácter de públicos podían ser destinadas a un uso común o a un objeto fiscal, los reyes los ponían fuera de la posibilidad de ser adquiridos por los particulares.

Ahora bien, ¿cuál era el procedimiento que seguían los reyes de España cuando dedicaban los bienes de su patrimonio al uso común o al objeto fiscal? Era siempre el de unir al derecho de propiedad plena y perfecta que sobre dichos bienes les correspondían, el dominio directo que sobre ellos se reservaban, ya que ese dominio era el de mayor extensión y comprendía de hecho el dominio útil y la posesión. Eso fué lo que hicieron al declarar que se reservaban las tierras a propósito para la cría de cochinilla, y lo que también hicieron al declarar que quedaban dentro del real patrimonio, los yacimientos mineros, y eso ha sido lo que ha hecho la Constitución de Querétaro, al declarar de un modo expreso que la nación como heredera de los expresados reyes, además del derecho de propiedad que tiene sobre todos los bienes del territorio nacional, se reservaba el dominio directo, sobre los expresados yacimientos, sobre las fuentes de petróleo y sobre las aguas permanentes.

Por mucho que la jurisprudencia se quiera plegar a las tradiciones jurídicas de la antigua legislación romana, preciso es confesar que la mayor extensión que han alcanzado por una parte los medios de apreciación de la verdadera naturaleza de las cosas y por otra los medios de acción para someter éstas al dominio, desde que dicha legislación se dictó, hacen preciso ensanchar los moldes que esa misma legislación acertó a formar

y que de ninguna manera pueden ni deben considerarse como inmutables. En la legislación romana, no se hizo la división que de la costra terrestre sometida al dominio, se ha venido haciendo después, entre lo que se ha llamado el suelo superficial y lo que se ha llamado el subsuelo; pero ahora sí es ya necesario reconocer esa división.

El dominio teórico de una porción cualquiera de la costra terrestre, tendría que comprender no solamente la disposición de la superficie de dicha porción, sino también, por una parte, la del volumen comprendido dentro de la figura de la misma superficie como base y del centro de la tierra como vértice, y por otra, la del volumen comprendido dentro de la propia superficie como base y la prolongación de las líneas que, partiendo del centro de la tierra y pasando por todos los puntos del perímetro de esa base, se perdiera en el infinito sideral.

Por supuesto, que en la realidad de las cosas, el dominio apenas alcanza a hacerse sentir (invirtiendo la dirección del señalamiento, o sea tomando la del espacio hacia el centro de la tierra en vez de la del centro de la tierra hacia el espacio), sobre una pequeña parte de la atmósfera, sobre una capa de poco espesor de la costra terrestre que tiene la superficie de a tierra por plano superior, y sobre una capa inferior a la precedente y de muy poco espesor también.

La circunstancia de estar en diferente estado físico, la parte de la atmósfera y la capa superficial de la tierra, hace que una y otra queden perfectamente separadas por su naturaleza física, y que queden diferenciadas por su naturaleza jurídica de igual modo.

Entre la capa superficial y la capa inferior, no hay desigualdad de estado físico, ni plano geológico de separación bien determinado, ni solución de continuidad fija e inmutable, que pueda ser tomada como base de una diferenciación natural, sobre la cual pueda asentarse una diferenciación jurídica. Sin embargo, las investigaciones científicas, la práctica de los negocios, y hasta el lenguaje corriente, han establecido una diferencia precisa entre el suelo y el subsuelo.

Es sabido que según el derecho romano, como elementos constitutivos del dominio, entran por una parte, la voluntad de ejercerlo, y por otra, la posibilidad de hacerlo efectivo. La voluntad, depende del conocimiento, de la necesidad y de la concurrencia; la posibilidad, de los medios de acción de que se disponga. Tratándose de la costra terrestre, y haciendo por el momento a un lado la parte relativa a la atmósfera, es evidente que el conocimiento pleno no llega a penetrar sino en una capa de muy poco espesor de dicha costra; la necesidad general, no exige más que la ocupación de esa capa; la concurrencia de todas las unidades humanas, no se ejerce en condiciones de que cada una de ellas quiera excluir a las demás, más que sobre la capa misma. La voluntad pues, común y normal, de disponer de la costra terrestre, no pasa de la capa referida. La posibilidad común y normal también, de ejercer la voluntad de disposición sobre la costra terrestre, no va más lejos. El dominio propiamente dicho, no puede pasar de los límites sobre los cuales se ejercen la voluntad y la posibilidad, de un modo completo y por todo el mundo. Del plano teórico hasta donde llegan de un modo general, común o normal, la voluntad y la posibilidad de

disposición, hacia arriba, y hasta el plano de la superficie de la tierra, debe considerarse como suelo superior o suelo superficial; de ese mismo plano teórico, hacia el centro de la tierra, debe considerarse, como suelo inferior o subsuelo.

La voluntad y la posibilidad de disposición del subsuelo son por completo diferentes de las que se ejercen sobre el suelo superficial. Ni se puede alcanzar del subsuelo un conocimiento suficiente, ni la necesidad de su ocupación es primordial, ni la concurrencia para su apropiación exige como indeclinable la exclusión de los otros, ni hay medios de acción que hagan dicha disposición, cierta, efectiva y total. Lo poco del subsuelo que puede ser materia de apropiación, es el resultado de propósitos y de trabajos real y verdaderamente excepcionales.

En el estado actual de los conocimientos científicos, no se puede sostener que los derechos ciertos de dominio que se tengan sobre el suelo superficial, comprendan los problemáticos que puedan tenerse sobre el subsuelo; pero se comprende desde luego la dificultad de reducir a fórmula concreta de ley, la disposición que entre uno y otro impone la naturaleza y que ya ha establecido la ideología. Meditando sobre este punto, se ocurre desde luego, que puede establecerse la división en los hechos, considerando como del suelo superficial, todas las materias cuyo aprovechamiento o cuya extracción pueda hacerse en la superficie y a cielo abierto, y considerando como del subsuelo todas las materias cuyo aprovechamiento y cuya extracción requiera trabajos subterráneos.

De cualquier modo que se haga la distinción entre el suelo y el subsuelo hay que tener en cuenta las accesiones. El agua que brota en un manantial, aunque originariamente, proceda del subsuelo, debe considerarse y se ha considerado unida al suelo en que brota por virtud de la accesión. El petróleo que ha brotado espontáneamente, está en el mismo caso. Por el contrario, los mantos o yacimientos mineros, aunque comiencen en la superficie, deben considerarse y se han considerado siempre como unidos al subsuelo por accesión. Pero en toda accesión se forma un todo con lo accesorio y lo principal, y como es regla jurídica general que a lo principal debe seguir lo accesorio, como en el caso del agua o del petróleo, éste o aquélla son lo accesorio y el suelo lo principal; la una y el otro deben considerarse unidos al suelo, y en ese caso el dominio del suelo comprende el del petróleo o el del agua. En el caso de los mantos o yacimientos mineros, como lo superficial se considera lo accesorio y el subsuelo lo principal, dichos mantos o yacimientos deben considerarse como unidos al subsuelo.

Ahora, con la accesión no sólo puede tener lugar por obra espontánea de la naturaleza, sino que puede producirse por obra artificial del hombre, preciso es considerar ese aspecto de la cuestión. Para esto es necesario resolver antes, a quién pertenece el subsuelo.

Si por virtud de las razones que antes expuse, ni en la época colonial ni en la época de México independiente, puede considerarse que el subsuelo esté comprendido en la apropiación que se haya hecho del suelo superficial, es claro que dicho subsuelo no salió en la época colonial del patrimonio

de los reyes de España ni ha salido después, del patrimonio de la nación. No sólo, sino que los reyes de España, consideraron siempre los mantos y los yacimientos mineros, los betunes y demás cosas del subsuelo como cosas de su patrimonio, y lo mismo han hecho después los poderes públicos representantes de la nación. Ahora bien, ¿en qué concepto tuvieron antes los reyes de España y tiene ahora la nación, los bienes de que se compone el subsuelo? Seguramente que en calidad de bienes públicos patrimoniales, dentro de la relatividad por supuesto en que dichos bienes podían tener, como dije en otro lugar, el carácter de públicos.

Refiriéndome a lo que dije en otra parte, respecto de que el procedimiento que seguían los reyes de España, cuando querían dedicar algunos de los bienes de su patrimonio al uso común o al destino fiscal, era el de unir a su derecho primordial de propiedad, el dominio directo generalmente concedido a los particulares, y de que ese procedimiento era el que se había propuesto seguir la Constitución de Querétaro, al declarar expresamente que la nación se reservaba el dominio directo, sobre los mantos o yacimientos minerales, sobre el petróleo, y sobre las aguas permanentes, creo ya oportuno decir, que real y verdaderamente así fue.

En el párrafo cuarto del artículo 27 de la citada Constitución, se consignó, que el dominio directo de los mantos y yacimientos minerales y del petróleo y demás hidrocarburos de hidrógeno, correspondía a la nación, lo cual equivale a la declaración de que las expresadas cosas han quedado dedicadas a un uso especial y han sido puestas fuera del dominio de los particulares. De igual modo en el párrafo quinto del mismo artículo, se consignó que también son de propiedad de la nación, las aguas permanentes, pudiéndose notar en ese párrafo, que la palabra propiedad, que no puede ser equivalente a la de propiedad original a que se refiere el párrafo primero del propio artículo, sino a la de propiedad privada, o sea al dominio directo de los particulares a que también se refiere el expresado párrafo primero, se toma como equivalente de ese dominio directo, que es al que se refiere, a su vez el párrafo cuarto. Por lo que también se ve, que las aguas permanentes han sido puestas fuera del dominio de los particulares. Tan es así, en una y en otro caso, que el párrafo sexto del repetido artículo 27, declara expresamente que en ambos, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible. No puede haber duda alguna por lo tanto, acerca de que la Constitución ha querido dar un destino especial a las cosas que numera el párrafo cuarto, y a las que numera también el párrafo quinto.

Desentendiéndome por el momento de las cosas enumeradas en el párrafo quinto, o sea de las aguas, es claro que si el párrafo cuarto ha querido dar a las cosas a que se refiere, y que son las que pueden considerarse como propias del subsuelo, una dedicación especial, es porque a virtud de las razones largamente expuestas ya, considera el subsuelo como separado del suelo superficial, y al mismo subsuelo como objeto de esa especial dedicación.

La jurisprudencia hasta ahora, no conoce, como objeto de especial dedicación para que los bienes públicos patrimoniales sean puestos fuera del comercio y fuera de la posibilidad de ser adquiridos por los particulares, más que el uso común,

o el destino fiscal. La Constitución no quiso, como se comprenderá a primera vista, poner a las cosas del subsuelo, fuera de la posibilidad de ser adquiridas por los particulares, para hacerlas producir rentas al fisco. De modo que su propósito fue de hacerlas cosas de uso común. Así fue en efecto.

Cuando se trata de las cosas dedicadas al uso común, vienen a la imaginación desde luego, los ríos navegables, los canales, los caminos, etcétera, etcétera, es decir, las cosas que siendo públicas para estar al servicio de todos, pueden ser usadas por todos a su voluntad, en cuanto las usan para el fin a que están dedicadas y sin estorbar el uso que los demás pueden hacer de ellas en las mismas condiciones.

Pero se comprende desde luego, que lo caracteriza a las cosas públicas de uso común, no es que cada uno pueda apropiárselas para usarlas a su arbitrio, excluyendo a los demás, aunque fuera momentáneamente, porque entonces no serían cosas públicas de uso común, sino cosas comunes, lo cual es muy diferente, sino que son cosas que precisamente porque tienen una naturaleza especial, que ni por su cantidad alcanzan para que cada uno tome parte de ellas, ni por su integridad son a propósito para que cada uno aproveche la parte que le pudiere tocar, ni por la utilidad que de ellas pueda sacarse, son de una necesidad tan absoluta y general que cada uno tenga forzosamente que tomar parte, tienen que se apartadas por el poder público representante de los intereses de todos, para hacer de ellas una distribución que permita su aprovechamiento por el mayor número posible de las personas que las puedan y quieran aprovechar. Lo característico pues, de las cosas de uso común, es que aunque todos tengan derecho a ellas, no sean susceptibles de permitir que todos hagan efectivo ese derecho, requiriendo por lo mismo, que se haga un trabajo especial de distribución.

Ahora bien, ¿la distribución a que acabo de referirme tiene que ser solamente del uso de las cosas de uso común, como estas dos últimas palabras parecen indicarlo? Seguramente que no.

Aunque la división clásica de los bienes públicos puestos fuera del comercio para ser dedicados a un objetivo especial, es la de bienes de uso común y bienes de destino fiscal, es claro que hay muchas cosas que están en las mismas condiciones fundamentales que las de uso común y de destino fiscal, que no caben en ninguno de esos dos grupos, y son los que se pudieran llamar distribución propiamente dicha, de repartición (para no usar la palabra repartimiento que en nuestro derecho nacional tiene otra connotación), o de aprovechamiento. Esas cosas, son las que sustraídas al dominio de los particulares por las mismas razones que imponen la sustracción de las de uso común y las de destino fiscal, deben durar sustraídas por sólo el tiempo estrictamente indispensable para que sean entregadas al dominio privado por virtud de la distribución que se haga de ellas.

A primera vista parece que si el objeto que con ellas se persigue, es hacerlas pasar al dominio privado, no habría ninguna necesidad de sustraerlas de él, dejándolas en su primitiva condición de patrimoniales para que pudieran ser plenamente obligables, enajenables y prescriptibles; pero se

advierte a poco que se medite en ello, que dejándolas apropiadas sin una atingente distribución, podrán ser adquiridas fuera de las condiciones de equidad que impone la necesidad de su distribución. Esto de un modo general, porque en lo que respecta especialmente a las cosas del subsuelo; estando éste compuesto de muy variados elementos reunidos en formaciones estructurales que nunca es posible conocer de un modo completo, y siendo muchos de esos elementos movibles y susceptibles de cambiar de situación con poco que se altere el estado natural de dichas formaciones, la necesidad de la distribución para equilibrar en lo posible los derechos de todos, no sólo es justificada, sino absolutamente indispensable.

Todo lo anterior se pensó en Querétaro, y precisamente porque conforme a los principios generalmente aceptados en derecho, no podían hacerse caer las cosas de distribución, de repartición o de aprovechamiento, dentro de la división clásica de los bienes en bienes de uso común y bienes de destino fiscal, se hizo la enumeración especificada de dichas cosas como comprendidas dentro del patrimonio de la nación.

Ahora bien, para no pecar de excesivo atrevimiento al innovar las divisiones clásicas de la jurisprudencia tradicional, se pensó en considerar todas las cosas del subsuelo dentro de los bienes públicos de uso común, teniendo en cuenta que entre esos bienes unos son de uso común mientras pueden servir para él, y otros solamente mientras que por una accesión definitiva, o por actos precisos de apropiación, no pasaran al dominio privado.

Así, pues, las cosas del subsuelo, mientras no sean desprendidas de él, deben ser consideradas como de uso común, y en este sentido deben ser inalienables e imprescindibles; dichas cosas no podrán ser desprendidas del subsuelo, sino por concesiones de administración, que son las propias del uso de todos los bienes de uso común; pero en cuanto por virtud de esas concesiones, se establezca una accesión o se determine una apropiación que pueda considerarse definitiva, pasarán a ser del dominio privado. Tal es el verdadero sentido del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución.

Para que no pueda ni suponerse que lo anterior es una simple opinión mía, formada con posterioridad a los trabajos del Congreso de Querétaro, me bastará insertar en este trabajo, la forma que tenía el punto relativo, en el primer proyecto que formé para el artículo 27, proyecto del que como dije en otra parte, fueron repartidos varios ejemplares entre los señores diputados: posible es que dichos señores diputados, conserven todavía esos ejemplares.

Debo hacer notar que en el primer proyecto de que vengo haciendo referencia, aunque tomé como punto de partida los derechos de la nación como sucesora de los reyes de España, lo hice en una forma un tanto diferente a la que después se aceptó por lo que en ese proyecto, establecí como base para la apropiación de los bienes del subsuelo, la utilidad pública; pero en cuanto a la división del suelo, en cuanto a la condición jurídica en que quedaba el subsuelo, y en cuanto a los derechos que pudieran adquirirse sobre los derechos que ese subsuelo componen, las circunstancias son las mismas, y puede verse con facilidad, que el contenido de los párrafos cuarto y sexto

del artículo 27, tal cual quedó, fueron sustancialmente tomados del párrafo relativo del proyecto. Este decía así: "La propiedad en la República deberá fundamentalmente sujetarse a las bases siguientes:

"I. El suelo del territorio nacional se considerará dividido en dos partes: el suelo superior o superficial que será la parte que sin obras artificiales subterráneas, pueda ser aprovechable para la agricultura, para la edificación o para la extracción de toda clase de materias, con excepción de las que deban ser consideradas como metales preciosos o productos cuya explotación se declare de interés público por una ley especial; y el suelo inferior o subsuelo, que será la parte comprendida entre el suelo superior o superficial y el centro de la tierra. Sólo podrá ser materia de propiedad privada individual o colectiva, el suelo inferior o superficial, debiendo entenderse que todos los derechos concedidos hasta ahora como de propiedad a los particulares o a las corporaciones de población permitidas por las leyes, se refieren a dicho suelo: el suelo inferior o subsuelo estará en todo tiempo bajo el dominio de la soberanía nacional, representada exclusivamente por la Federación, y se considerará destinado perpetuamente al uso común. En consecuencia, los metales preciosos y demás materiales cuya explotación declare de interés público, la citada ley especial, así como todos los productos del subsuelo que no broten o salgan por sí mismos al suelo superior o superficial y que para ser apropiables o aprovechables requieran obras artificiales de extracción, hechas en el suelo inferior o subsuelo, mientras no sean extraídos, serán inobligables, inalienables o imprescriptibles y sólo podrá hacerse su extracción, por concesiones de administración otorgadas conforme a la repetida ley especial y a las demás leyes y reglamentos que al efecto se expidan."

La parte inserta del proyecto primitivo, da la más completa luz acerca de la intención con que fueron redactados los párrafos cuarto y sexto del artículo 27, tal cual quedó en la Constitución de Querétaro, y esa parte queda a su vez perfectamente explicada por las ideas que vengo desarrollando y que fueron las que sirvieron para redactarla.

La razón principal en que se apoya la indicación del subsuelo en toda su integridad al uso común, estriba en la necesidad de impedir su enajenación en conjunto. Era indispensable evitar que siendo declarado como de la propiedad de la nación el subsuelo, todo se tuviera la tentación de enajenarlo en conjunto o en grandes porciones equivalentes a los latifundios del suelo superficial que tan funestos han sido para el progreso del país. Siendo como es el subsuelo de uso común, no puede hacerse tratándose de un estado o de una región, un contrato general, ni aceptarse que un latifundista ha prescrito todo el suelo correspondiente a su latifundio. En ese sentido debe entenderse que por ser el subsuelo de uso común, es *inalienable e imprescriptible*. En ese sentido deben entenderse también las palabras del párrafo sexto que dicen: "En los casos a que se refieren los párrafos anteriores (los párrafos cuarto y quinto) el dominio de la nación, es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse,, etcétera."

Respecto de la forma de las concesiones a que se refiere el párrafo sexto, es claro que mientras las cosas del subsuelo,

sean consideradas como de uso común, las concesiones a ellas relativa, no pueden ser sino concesiones de administración, precaria, y revocables por su misma naturaleza. Además, es conveniente que sean así.

En el empeño de que las cosas del subsuelo sean aprovechadas por el mayor número posible de personas, está, como se comprende a primera vista, que no se hagan concesiones de apropiación, sino limitadas a las condiciones generales de la distribución, y previas las seguridades de que serán de aprovechamiento cierto y efectivo. Sería contrario a ese empeño, que se concediera a cualquier solicitante en propiedad desde luego, el derecho de extraer metales preciosos o petróleo, para que después nada extrajera y no se pudiera volver sobre la concesión, supuesto que ésta era de propiedad. La concesión pues, en tanto no llegue como en las minas, a la extracción real y verdadera de los metales por virtud de las cuales éstos puedan ser material y definitivamente ocupados y aprehendidos por el concesionario, o como en el petróleo, a la accesión plena y definitiva al suelo cuya propiedad pueda amparar el suelo como principal y el petróleo como accesorio, no pierde su carácter de concesión administrativa, ni las cosas del subsuelo pierden su carácter de partes integrantes de él; pero a partir de aquella ocupación o aprehensión material, o de esta accesión, las cosas de que se trata pasan a ser de propiedad privada.

Ahora bien, cuando se trate de cosas del subsuelo que por su naturaleza, como pasa con todas las que son objeto de la minería, requieran un trabajo de aprovechamiento o de extracción persistente, continuado y de tal modo inseparable del aprovechamiento o de la extracción, que cesando dicho trabajo, cese el aprovechamiento o la extracción también, y cesando el aprovechamiento o la extracción, cese de igual modo e inmediatamente la apropiación, es claro que a pesar de ser ésta última el objetivo principal de la concesión, no podrá dejar de ser nunca concesión administrativa, por lo cual es justificado que se sujete a cualquier condición que tenga por objeto asegurar la continuidad del trabajo, como entre nosotros se ha hecho con el pago del impuesto minero. En ese caso, la falta de pago del impuesto, por significar el abandono de la concesión, y no por castigo de carácter fiscal ni por arbitraria confiscación, puede legítimamente dar lugar a la caducidad de la concesión misma.

Cuando las cosas del subsuelo sean de naturaleza tal, como pasa con las aguas subterráneas y con el petróleo, que después de ciertos trabajos materia de la concesión administrativa, puedan dar lugar a la accesión que se reconoce siempre en el suelo de un manantial y el líquido en él brotante, entonces esa accesión, equivale al desprendimiento de dicho líquido del subsuelo y a su agregación al suelo superficial, y cuando éste es de dominio privado, es claro que el líquido brotante pasa a ser de dominio privado también, puesto que se convierte en un accesorio de este dominio, debiendo entenderse que el cambio de condición del expresado líquido, se efectúa en el preciso momento en que tiene lugar el hecho concreto y material de consumarse la accesión, momento que puede señalarse con toda exactitud. Por supuesto que la accesión de

que se trata, debe extenderse como es de derecho generalmente aceptado, no sólo al líquido que haya brotado ya y se derrame en la superficie, sino a todo el que sea susceptible de material de ocupación y aprehensión, hasta tanto que el régimen general de la distribución de las cosas del subsuelo no lo llegue a impedir. En el caso pues, de referencia, la concesión podrá ser subordinada al pago de un impuesto y podrá ser revocada por falta del pago de ese impuesto, en tanto que el líquido brote y establezca la accesión; pero una vez establecida ésta, es claro, de plena claridad, que dicha concesión no puede ser ya revocada y menos que su revocación pueda afectar al suelo superficial en que el líquido brote, porque sería un absurdo suponer que se puede considerar como nuevamente incorporado al subsuelo, un líquido que se escapa de él, y mayor absurdo sería que al considerar ese líquido como reintegrado al subsuelo, se considerara el suelo superficial en que el mismo líquido brota como incorporado también al subsuelo, supuesto que se había establecido entre éste y el líquido una accesión, material y jurídicamente indisoluble.

Un principio nuevo sí se quiso establecer en el párrafo sexto del artículo 27, y es el relativo a lo que se podría llamar con toda propiedad el régimen del subsuelo.

Por mucho que las ciencias geóticas no hayan podido llegar hasta el conocimiento pleno y total del subsuelo, sí han adelantado lo bastante para que se hayan podido determinar con precisión muchas de las relaciones estáticas y dinámicas que articulan y enlazan los diversos elementos de que se compone, y esas relaciones permiten en la actualidad fijar ciertos principios de equidad que tienen mucha importancia para la distribución que pueda hacerse de esos mismos elementos al acordar su apropiación a los particulares. Los romanos no pudieron determinar, ni siquiera presumir, dichas relaciones, y por lo mismo al tratarse por ejemplo de las aguas subterráneas, si bien determinaron con exactitud las condiciones de la accesión que tenía lugar cuando brotaban, entre el terreno en que brotaban y ellas mismas, no podían saber hasta qué punto el hecho de que brotaran allí podía perjudicar a los manantiales inmediatos o remotos en que otras aguas brotaban también, por eso establecieron el principio de que el propietario de una porción cualquiera del suelo, podía abrir en ellas los pozos que tuviera a bien, a fin de alumbrar las aguas subterráneas que debajo de ellas pudiera haber; pero ahora que puede saberse con seguridad que todas las aguas subterráneas de una cuenca, están tan ligadas entre sí como las que corren en la superficie, formando del mismo modo que éstas, vastos sistemas de conjunto en los cuales no se puede tomar cantidad alguna de una rama, sin que esa cantidad se reste a las demás, preciso es tener en cuenta el régimen de todas, para permitir que cualquiera persona pueda o no abrir un pozo en determinado lugar. Lo mismo pasa con el petróleo, y ello es una razón más para justificar lo indispensable de la distribución.

La atención al régimen general de todos los depósitos y de todas las corrientes de petróleo del subsuelo, impone desde luego la necesidad de determinar a qué extensión de la superficie del suelo debe considerarse hecha la accesión de una cantidad determinada de petróleo brotante. No sería posible,

como desde luego se comprende, que cuando en un latifundio de dos sitios de ganado mayor hubiera un pozo de petróleo que estuviera alimentado por un depósito subterráneo de cuatro o cinco hectáreas, y que diera un aprovechamiento de diez barriles por día, se considerará esa cantidad de petróleo como accesión forzosa de toda la extensión de dicho latifundio, y que el dueño de éste tuviera el derecho de impedir que en él se abrieran nuevos pozos. Tratándose de las aguas, podría aceptarse, por lo menos, que la accesión alcanzara en la superficie a toda la extensión que ellas pudieran beneficiar en riegos agrícolas, aunque dicha extensión fuera mayor que la de alimentación subterránea; pero tratándose del petróleo, es claro que la accesión debe ser limitada, en la superficie, a la extensión necesaria para la apropiación del petróleo que brota o que se puede extraer, y en el subsuelo a la que se crea como de necesaria alimentación, ensanchando aquélla hasta que comprenda ésta; pero sin pasar de allí.

De cualquier modo que se haga la determinación de las superficies que deban considerarse como el elemento principal de las accesiones, es claro que las concesiones administrativas primero y las apropiaciones definitivas después, deben estar sujetas a las leyes reglamentarias que se dicten para limitar los derechos de cada uno en condiciones de no perjudicar los derechos de los demás.

El hecho de que el petróleo debe considerarse como accesión del suelo superficial en que brota, no significa que tratándose de él, el subsuelo deba considerarse de condición jurídica inferior a la del suelo superficial; por el contrario, siempre se han considerado las cosas del subsuelo como principales, y en el interés de su explotación, toda concesión de explotación de ellas amerita la ocupación del suelo superficial necesario; pero esa ocupación debe hacerse forzosamente en ejercicio de los derechos primordiales de la nación, y por la vía de la expropiación del dominio directo del dueño del terreno superficial. Adquirido ese dominio, después el petróleo puede venir a ser accesión de él.

Por último aunque el artículo 27 de la Constitución de Querétaro se consideraron de la nación todos los derechos correspondientes a la soberanía nacional, como ésta se ejerce conjuntamente por la Federación y por los estados, debe considerarse que cuando se habla de la nación se trata de los poderes públicos de la Federación o de los estados, según las atribuciones que a éstos o a aquélla asigna la misma Constitución. Como dado el carácter de la Federación, debe entenderse que todos los asuntos de carácter general le deben corresponder, es claro que debe ser de sus atribuciones, y allí fue la intención de los legisladores de Querétaro, tener el uso común del subsuelo, y hacer las concesiones del caso; pero los estados podrán lo mismo que la Federación, según está aceptado en nuestro derecho constitucional, gravar con impuestos a dichas concesiones o a las cosas en que ellas consistan.

Los hechos hasta aquí referidos, y las ideas hasta aquí expuestas, fueron las que determinaron en Querétaro la forma que se dió a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 27 de la Constitución. Aquí pues debía concluir esta carta,

pero a fin de no dejar punto alguno que tratar respecto de la interpretación de los citados párrafos en lo relativo al petróleo, creo conveniente añadir que no sólo pueden gravarse con los impuestos que se le tengan a bien, los manantiales naturales o los pozos artificiales de petróleo ya existentes, sino también las concesiones para abrir nuevos pozos, la apertura de esos pozos, la accesión que por ellos tenga lugar entre el petróleo y el suelo superficial, y los pozos que se pongan en las mismas condiciones de los manantiales naturales o de los pozos artificiales ya existentes, pudiendo hasta gravar el petróleo que brota o se extraiga, y el terreno mismo donde una u otra operación se efectúe; pero dichos impuestos deberán ser en todo caso, impuestos propiamente dichos y no podrán tener el carácter de regalías porque toda regalía, supone derecho que fue del rey y que es la nación, con el carácter de atributo de dominio público y el dominio público y el privado, son cosas que se excluyen en absoluto, o por lo menos pueden deslindarse de un modo preciso en el terreno de los hechos, y, si por virtud de la accesión tantas veces repetida, las cosas por gravar no son ya del dominio público, no sería lógico, ni jurídico, ni práctico, dejar sobre esas cosas un girón de derecho de dominio de carácter simplemente fiscal, y menos con la intención de extender ese girón de dominio por falta de pago de la regalía, hasta los límites mismos del derecho pleno de propiedad, pues tanto sería necesario hacer, para retraer el dominio de las expresadas cosas en el caso de dicha falta. Ni puede ser en ningún caso conveniente, ni legal, ni justo, que tratándose del petróleo, se dé a las acciones del poder público para exigir el pago de los impuestos, más extensión que la que se les da tratándose de las demás cosas sujetas a tributación.

Ni aún a título de defender los intereses generales de la nación contra individuos o compañías de nacionalidad extranjera, sería justificado que por la falta de pago de las regalías o de los impuestos, pudieran dichos poderes públicos, retraer el dominio de dichos terrenos y pozos porque los expresados intereses generales de la nación están en todo caso salvaguardados por la propiedad plena y perfecta que ella tiene como primordial sobre todos los derechos de dominio privado, con arreglo al párrafo primero del artículo 27 de la Constitución, y porque en caso de ser indispensable puede hacer uso del derecho de reversión que dicho párrafo le da, sin más requisitos que ejercer ese derecho por la vía de la expropiación y pagando las indemnizaciones correspondientes con arreglo al párrafo tercero del mismo artículo.

Para hacer a ustedes más fácil la inteligencia de todo lo que he expuesto en esta carta, me permito resumir toda la materia a que ella se refiere en las siguientes conclusiones:

1a. Conforme al artículo 27 de la Constitución de Querétaro, la nación como sucesora de los reyes de España, tiene el mismo derecho de propiedad privada que dichos reyes tuvieron sobre la región geográfica que abarcan los límites del territorio nacional.

2a. Los reyes de España por virtud del derecho de propiedad a que se refiere el párrafo anterior, tuvieron todas las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, entre los bienes de su real patrimonio.

3a. De los derechos de propiedad privada que tuvieron los reyes de España y que actualmente tiene la nación, se han desprendido todos los derechos de carácter territorial adquiridos hasta ahora por los pobladores del expresado territorio.

4a. Los derechos a que se refiere el párrafo anterior fueron los que los reyes de España desprendieron de su derecho de propiedad, en tres formas: la de dominio directo en favor de los particulares, y en forma de propiedad individual; la de dominio útil colectivo en favor de los pueblos y en forma de propiedad comunal; y la de las posesiones simplemente respetadas en favor de los grupos de población que no habían llegado todavía a la categoría de pueblos, en forma de simple posesión de hecho.

5a. El dominio directo en que, conforme al artículo 27 de la Constitución, consiste la propiedad privada, es absolutamente el mismo tenido como propiedad privada en la época actual.

6a. El dominio directo de que trata el párrafo anterior, es el derecho de disponer libremente de todos los bienes que componen el suelo, sin más limitaciones que las que se desprendan del ejercicio que pueda hacer la nación de su derecho de propiedad, llevando ese dominio el nombre de dominio directo, por haber sido usado así en los textos de la época colonial, como equivalente del derecho privado de los particulares, frente a la propiedad privada de los reyes españoles y sin relación alguna con lo que se llamó en la Edad Media, dominio útil.

7a. Las tierras y aguas que por no haber sido poseídas a título de dominio privado, quedaban aún dentro del patrimonio de los reyes de España, aunque eran de la propiedad particular de éstos, por opción a los derechos particulares, venían a tener cierto carácter de bienes públicos.

8a. Todos los derechos de dominio que no fueron desprendidos de los derechos de propiedad de los reyes de España, y reducidos a dominio privado, quedaron dentro del patrimonio real de dichos reyes, como bienes patrimoniales, y con ese mismo carácter han pasado a la nación.

9a. El estado actual de la ciencia divide el suelo territorial en dos partes: el suelo superior o superficial y el suelo inferior o subsuelo.

10a. No es fácil separar de hecho el suelo superficial del subsuelo, pero de un modo general, debe considerarse que pertenecen al primero, todas las materias cuyo aprovechamiento o cuya extracción puede hacerse en la superficie o a cielo abierto, y que pertenecen al segundo, todas las materias cuyo aprovechamiento o cuya extracción, requieran trabajos subterráneos.

11a. Entre el suelo superficial y el subsuelo hay que tener en cuenta las accesiones. El agua y el petróleo aunque procedan del subsuelo, cuando brotan a la superficie o por ella pueden ser extraídos, se considerarán como unidos al suelo superficial por accesión; los mantos o yacimientos mineros, aunque aparezcan en la superficie, se consideran como unidos al subsuelo por accesión también. En el primer caso, el elemento principal de la accesión es el suelo superficial, y en el segundo, es el subsuelo.

12a. Conforme a los principios jurídicos que constituyen el dominio, todos los derechos de propiedad privada deben considerarse referidos al suelo superior o superficial.

13a. Debe considerarse que el suelo inferior o subsuelo no ha salido de los derechos patrimoniales de los reyes de España, y está ahora entre los derechos patrimoniales de la nación y entre los bienes públicos patrimoniales de ésta.

14a. Los tratadistas que han seguido las tradiciones del derecho romano consideran que todos los bienes públicos son fundamentalmente patrimoniales, y por lo mismo, obligables, enajenables y prescriptibles, pero que algunos de ellos pueden ser dedicados al uso común o al destino fiscal, y mientras estén dedicados a uno o a otro objeto, son inobligables, inalienables e imprescriptibles.

15a. Los reyes de España, cuando querían dedicar algunos de sus bienes patrimoniales al uso común o al destino fiscal, unían a su derecho patrimonial de propiedad, el dominio directo, y ponían así los mismos bienes fuera de la posibilidad de que fueran adquiridos a título de dominio privado.

16a. El artículo 27 de la Constitución, al declarar que correspondía a la nación el dominio directo, o la propiedad (en el concepto de dominio directo también), sobre las cosas enumeradas en los párrafos cuarto y quinto de dicho artículo, puso a dichas cosas dentro de las dedicadas a destino especial, poniéndolas así, como lo expresa el párrafo sexto del mismo artículo, en el caso de ser inobligables, inalienables e imprescriptibles.

17a. Como es claro que la dedicación especial hecha en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 de la Constitución, no ha sido la del destino fiscal, debe entenderse que dicha dedicación es la del uso común.

18a. La jurisprudencia no ha conocido de las cosas sustraídas del dominio privado para ser destinadas a un objeto especial, más que la división en las cosas de uso común y en las cosas del destino fiscal; pero en los tiempos actuales se hace necesario colocar en esa división un tercer grupo que es el de las cosas que son sustraídas al dominio de los particulares, sólo por el tiempo indispensable para ser distribuidas o repartidas entre quienes puedan y quieran aprovecharlas, debiéndose llamar a esas cosas, de distribución, de repartición o de aprovechamiento.

19a: En tanto que el grupo a que acabo de referirme, no se incluya en la división de las cosas de dedicación especial, las cosas de ese grupo deben considerarse incluidas entre las de uso común por todo el tiempo en que puedan permitir ese uso, teniendo solamente el carácter de cosas dedicadas al uso común por sólo el tiempo indispensable para que puedan ser reducidas al dominio privado, por medio de su distribución o de su repartición, entre las personas que puedan y quieran aprovecharlas.

20a. Las cosas enumeradas en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 de la Constitución, deben considerarse entre las cosas transitoriamente dedicadas al uso común, y para que no puedan ser enajenadas o prescritas en conjunto y fuera de las condiciones en que deba hacerse su equitativa distribución o repartición entre las personas que puedan y quieran aprove-

charlas, debe entenderse que son inalienables, e imprescriptibles como expresamente lo declara el párrafo sexto del mismo artículo 27, mientras no sean reducidas al dominio privado, por medio de la expresada distribución o repartición, siendo ésta la verdadera interpretación de dicho párrafo sexto.

21a. Entre tanto no sean reducidas a dominio privado, las cosas que enumeran los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 de la Constitución, y mientras sean cosas públicas de uso común, no podrán ser obligadas sino en concesiones de administración por su naturaleza revocables, como son todas las concesiones de ese género, y así lo declara expresamente el párrafo sexto del mismo artículo.

22a. Las concesiones administrativas de uso común de las cosas del subsuelo que por su naturaleza, como pasa con los metales de las minas, requieran para ser apropiadas un trabajo de aprovechamiento o de extracción persistente, continuado y de tal modo inseparable del aprovechamiento o de la extracción, que cesando dicho trabajo cese el aprovechamiento o la extracción también, haciendo cesar por su parte desde luego la apropiación, a pesar de tener por objeto reducir dichas cosas al dominio privado, no podrán dejar de ser nunca concesiones administrativas, y en ellas está plenamente justificado que se impongan todas las condiciones que se tiendan a asegurar la persistencia y la continuidad de los trabajos referidos, pudiendo ser una de tantas condiciones, la del pago de un impuesto, que de no ser cubierto, dé lugar a la revocación, o sea a la caducidad.

23a. Las cosas que por su naturaleza y mediante la concesión administrativa que pueda concederse al efecto, puedan por virtud del ejercicio de esa concesión incorporarse o unirse por acción indisoluble al suelo superficial, se considerarán definitivamente desprendidas del subsuelo y agregadas al suelo superficial, quedando amparadas por el dominio que sobre el mismo suelo superficial se pueda tener.

24a. La accesión a que se refiere el párrafo inmediato anterior, se considerará efectuada desde luego que tenga lugar el hecho material en que consista.

25a. Tratándose de las cosas a que se refiere el párrafo veintitrés, una vez determinada la incorporación o accesión de las cosas incorporadas o unidas al suelo superficial, no podrán ya ser vueltas al uso común, o sea al dominio de la nación por falta, omisión o quebrantamiento de las condiciones propias de la concesión administrativa de origen, porque sería absurdo considerar que cosas que han quedado unidas al suelo superficial, pueden volver a pertenecer al subsuelo, y más absurdo sería considerar que al volver a pertenecer al subsuelo, arrastraran consigo al suelo superficial a que han quedado unidas.

26a. La accesión del petróleo del subsuelo al suelo superficial, reducido a dominio privado, no favorecerá de ese suelo superficial, más que a la parte necesaria para que en ella pueda hacerse la apropiación de dicho petróleo, ensanchada hasta donde pueda considerarse que abarca la zona de alimentación de donde brota o se extrae el mismo petróleo.

27a. Respetando en toda la extensión del suelo superficial reducida al dominio privado, la parte a que se refiere el párrafo

inmediato anterior, la nación podrá hacer nuevas concesiones a quienes las soliciten, para abrir pozos en la parte restante de dicha extensión, porque aunque se consideren separados el suelo superficial y el subsuelo, éste se considerará como preferente para su explotación, y dichas concesiones podrán contener la facultad de ocupar la misma parte restante, para abrir los pozos necesarios, pero por la vía de la expropiación y mediante el pago de la indemnización correspondiente.

28a. Aunque en el artículo 27 de la Constitución se consideran de la nación todos los derechos correspondientes a la soberanía nacional en su calidad de sucesora de los reyes de España, como dicha soberanía se ejerce conjuntamente por la Federación y por los estados, deben entenderse que cuando el mismo artículo habla de la nación, trata de los poderes públicos de la Federación o de los estados, según las atribuciones que la misma Constitución asigna a una y a otros. Dado el carácter respectivo de la Federación y de los estados, es claro que deberán corresponder a la primera el uso común del subsuelo, las concesiones de administración propias de ese uso común, y los títulos de las apropiaciones de distribución o de repartición que de dichas concesiones resulten; pero los estados podrán, lo mismo que la Federación, gravar con impuestos las cosas del subsuelo y las concesiones que a ellas se refieran.

29a. Los poderes públicos de la Federación y de los estados podrán gravar con los impuestos que tengan a bien, los manantiales naturales o los pozos artificiales de petróleo ya existentes en terrenos sujetos al dominio privado, las concesiones para abrir nuevos pozos en dichos terrenos, la apertura de esos nuevos pozos, la accesión del petróleo que por ellos tenga lugar, y los pozos nuevos que se pongan en las mismas condiciones que los manantiales naturales o artificiales ya existentes, pudiendo gravar el petróleo que brote o que se extraiga, y hasta el terreno mismo en que una u otra operación tenga lugar; pero a condición de que tales impuestos sean impuestos propiamente dichos, que no tengan el carácter de regalías, por suponer éstas un dominio público incompatible con el privado, y que no den lugar, en caso de falta de pago, a otras consecuencias, que a las que tienen lugar en la falta de pago de los demás impuestos.

30a. En ningún caso por causa de la falta de pago de los impuestos, ni aún en el que se trate de proteger los intereses generales de la nación contra individuos o compañías de nacionalidad extranjera, podrá haber lugar a la retracción del dominio privado existente sobre los terrenos en que se haya establecido la accesión del petróleo del subsuelo, por otros medios que por los del ejercicio del derecho primordial de propiedad plena y perfecta de la nación, en la vía de la expropiación y mediante el pago de la indemnización correspondiente.

Como ustedes pueden ver, señores ministros, el artículo 27 de la Constitución, en el punto relativo al petróleo, no contiene nada inusitado, ni atentatorio, ni absurdo. Lo mismo pasa en todos los demás puntos a que se refiere.

El artículo 27 de la Constitución no es seguramente perfecto, pero sí está inspirado en la naturaleza de nuestras cosas, en los precedentes de nuestro derecho y en los principios más elevados de la justicia universal. Cierto es que ha sido rudamente atacado, pero ello es perfectamente explicable, porque unos no han cuidado de que se estudie y se conozca; otros aplicándolo torcidamente, han dado lugar a que se le juzgue con error; otros se han aprovechado de que no se ha comprendido bien o de que se ha aplicado mal, para atribuirle propósitos que no contiene; y otros han hecho bandera de partido el condenarlo a todo trance por ser obra de la revolución. Yo, sin embargo, seguro de que siempre la razón se impone, tengo fe en que se abrirá paso, en que persistirá, y en que será fecundo en beneficios para toda la población de la República. No creo por demás hacer constar aquí, que no tengo interés alguno, personal, ni profesional, ni político, en los asuntos concretos que sobre la cuestión del petróleo, van a ser resueltos por la suprema decisión de ustedes. Todo mi interés se reduce, a que sea apreciado por ustedes, en su verdadero sentido jurídico, el artículo 27 de la Constitución.

Soy de ustedes, señores ministros, con la alta consideración y el profundo respeto de siempre, su afmo, y atto, amigo y S. S. Q. B. S. M.

Andrés Molina Enríquez

INTERPRETACION DEL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION.
Febrero de 1919

ANDRES MOLINA ENRIQUEZ *

En el supuesto de aceptarse como verdadera la interpretación del artículo 27 que la carta anterior contiene.

I. ¿En qué condición vendrían a quedar los que desde el 24 de diciembre de 1901, de la primera ley sobre el petróleo, y hasta el 25 de noviembre de 1909, fecha de la ley minera vigente aún, adquirieron en propiedad o en arrendamiento, terrenos para exploraciones y explotaciones petrolíferas?; y

II. ¿En qué condición vendrían a quedar los que apoyándose en la citada ley minera de 25 de noviembre de 1909, adquirieron en propiedad o en arrendamiento terrenos para iguales exploraciones y explotaciones?

El artículo 4o.- de la Ley Minera de 6 de junio de 1892, decía textualmente:

"ARTICULO 4o. El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las sustancias minerales siguientes: Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales, etcétera."

El artículo 7o. de la primera ley del Petróleo, de 24 de diciembre de 1901, dijo literalmente:

"ARTICULO 7o. Los dueños de terrenos, seguirán disfrutando de los derechos que les concede el artículo 4o. de la Ley Minera vigente, y podrán en consecuencia, hacer dentro de sus terrenos las exploraciones y explotaciones de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que deseen, con las restricciones o limitaciones siguientes:

I. No se permitirá abrir pozos para la exploración o extracción de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de trescientos metros de sus últimas casas.

II. No se permitirá abrirlos tampoco alrededor de los pozos en que se hubiere primeramente descubierto alguna fuente o manantial de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno a distancias menores que las que se fijan en las patentes

de dichos pozos y conforme a los términos de la fracción VII del artículo 3o.

Los dueños de terrenos o las personas o compañías expresamente autorizadas por aquéllos, podrán solicitar de la Secretaría de Fomento, permisos para hacer exploraciones y patentes de exploración y gozarán de las franquicias que otorgan los artículos anteriores, siempre que se obliguen a cumplir con las obligaciones que en ellos mismos imponen, con excepción únicamente del pago del derecho de cinco centavos por hectárea que establece el artículo 2o."

Como se ve desde luego, el artículo 4o. de la Ley Minera de 6 de junio de 1892 estaba enteramente de acuerdo con la legislación que en materia de propiedad venía rigiendo desde la época colonial, pues sin reconocer ni asignar derecho alguno de propiedad a los dueños de los terrenos sobre los combustibles, aceites y aguas minerales, simplemente declaraba que dichos combustibles, aceite y aguas, podían ser explotados libremente y sin necesidad de concesión especial. Implícitamente, el texto del artículo 4o. a que me refiero, encerraba la idea precisa de que la nación era dueña de las aguas, aceites y combustibles de que se trata, puesto que como acabo de decir, no reconocía ni asignaba derecho alguno de propiedad sobre dichas cosas al dueño del terreno, limitándose a declarar que podrían ellas ser explotadas sin concesión. Por su parte, el artículo 7o. de la primera ley sobre el petróleo, desarrolló esa misma idea, supuesto que refiriéndose al artículo 4o. de la Ley Minera de 6 de junio de 1892, estableció para el ejercicio del derecho de explotación libre y sin concesión, que reconoció al dueño del terreno, limitaciones y requisitos incompatibles con el dominio directo en que consiste la propiedad privada.

Ahora bien, en el supuesto de que fundamentalmente los combustibles, aceites y aguas minerales pertenecieran a la nación, la declaración de que los dueños de terrenos podían explorar y explotar sin necesidad de concesión especial los mismos combustibles, aceites y aguas minerales, no pudo significar otra cosa, sino que no era necesaria la formalidad de la concesión administrativa para ejecutar los trabajos indispensables para lograr la apropiación plena, como en el caso

* Véase *Los grandes problemas nacionales*. Prólogo de Arnaldo Córdova. 1978, E. Era. pp. 519-523.

de los combustibles, o por lo menos la incorporación como en el caso de los aceites y aguas minerales, a los terrenos en que pudieran ser extraídos, colocando dichos aceites y aguas dentro de los derechos de dominio que pudieran tenerse sobre los mismos terrenos. Los dueños de los terrenos que por virtud de los trabajos sin concesión que hayan ejecutado, lograren determinar y consumir la accesión de los aceites y aguas minerales, a dichos terrenos, han adquirido el dominio de tales aceites y aguas, como accesorios de los mismos terrenos; pero es claro, que los que no lograron determinar ni consumir la expresada acción, no llegaron a adquirir, respecto de dichos aceites y aguas, ningún derecho que pudiera destruir ni limitar los derechos fundamentales de la nación. Así pues, refiriéndose sólo a los aceites minerales, o sea en concreto al petróleo, los dueños de los terrenos, que desde el 24 de diciembre de 1901, fecha de la primera ley del petróleo, o mejor dicho, desde el 6 de junio de 1892, fecha de la ley anterior minera, hasta la nueva ley minera de 25 de noviembre de 1909, lograron la accesión del petróleo del subsuelo a los mismos terrenos, han colocado ese petróleo bajo el dominio que sobre los expresados terrenos tenían; pero los que lograron tal accesión, no han adquirido derecho alguno.

Sin embargo de lo anterior, aunque legalmente los dueños de los terrenos no han adquirido derecho alguno legal sobre el petróleo que no llegaron a unir a dichos terrenos por accesión, si hicieron algunos trabajos encaminados a determinar tal acción, parece justo que se les conceda un derecho de preferencia sobre los solicitantes que después pretendan ejecutar trabajos del mismo género.

Todo lo hasta aquí expuesto, se apoya en las doctrinas jurídicas tradicionales y es evidente de toda evidencia, que el artículo 27 de la Constitución, no ha modificado en nada, los derechos adquiridos por quienes hayan hecho trabajos de exploración o de explotación de petróleo, en el periodo a que he venido refiriéndome.

El artículo 1o. de la ley Minera de 25 de noviembre de 1909, dice literalmente:

"ARTICULO 1o. Son bienes del dominio directo de la nación, y están sujetos a las disposiciones de esta ley, etcétera."

Hay que notar desde luego la concordancia que existe entre los términos del artículo a que me refiero, y los del párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución, para que se vea que dicho párrafo no ha modificado en nada la condición anterior de los minerales. El párrafo aludido, dice literalmente:

"Corresponde a la nación, el dominio directo de todos los minerales o sustancias, etcétera."

El artículo 2o. de la misma Ley Minera de 25 de noviembre de 1909, dice literalmente:

"Son de la propiedad exclusiva del dueño del suelo:

I. Los criaderos o depósitos de combustibles minerales, bajo todas sus formas y variedades.

II. Los criaderos o depósitos de materias bituminosas, etcétera."

El artículo 2o. a que acabo de referirme, parece romper de pronto, con la jurisprudencia tradicional de nuestro país,

pues asigna a los dueños de los terrenos con el carácter de propiedad exclusiva, los criaderos o depósitos de combustibles minerales, y los criaderos o depósitos de materias bituminosas; pero se comprende desde luego que no existiendo frente a la propiedad de la nación, única propiedad verdaderamente tal, plena y perfecta, otra propiedad privada, que el dominio directo consentido por dicha propiedad plena y perfecta de la nación, y sometido al derecho de reversión que la misma nación puede ejercer en todo caso, la propiedad que el artículo de referencia asigna a los dueños de los terrenos sobre los criaderos o depósitos de combustibles minerales y de materias bituminosas minerales también, no puede ser otra cosa que el mismo dominio directo consentido por la propiedad plena y perfecta de la nación y sujeto al derecho de reversión, puesto que en ese dominio consiste la propiedad privada. No puede ser de otra manera, pues es claro de meridiana claridad, que el artículo 2o. de que se trata, no podría dar a los dueños de los terrenos sobre los combustibles y materias bituminosas minerales, un derecho de propiedad de mayor extensión que el que podían tener sobre los terrenos mismos. Debe entenderse por lo tanto, que el verdadero sentido del artículo 2o. es el de que los derechos de dominio en que consiste la propiedad privada, comprenden los derechos a los criaderos de combustible y de materias bituminosas minerales. Ninguno, pues podrá tener por virtud del artículo 2o. de la Ley Minera de 25 de noviembre de 1909, sobre los combustibles y materias bituminosas minerales, más derechos que los de dominio en la forma de propiedad privada que le corresponden sobre los terrenos a los cuales dichos combustibles y materias bituminosas se consideren anexos.

Pero hay más. El derecho de los dueños de los terrenos a los criaderos de combustibles y materias bituminosas, no puede considerarse como absoluto. Supone el trabajo preciso de determinar la accesión de las materias de dichos criaderos a los terrenos, para que el dominio de éstos comprenda el de aquéllas. El derecho de los dueños de los terrenos sobre las aguas de lluvia que sobre los mismos terrenos caigan, o sobre las aguas subterráneas que en los propios terrenos broten, a menos de que espontáneamente se depositen o salten sobre los repetidos terrenos, no podrán nacer sino desde el momento en que se haga la ocupación de unas o de otras, por el represamiento de las primeras o por el alumbramiento de las segundas; en uno y en otro caso, el derecho no nacerá sino del hecho de la accesión. Así, pues, lo que en realidad concede a los dueños de los terrenos el artículo 2o. en que me ocupo, es el derecho de incorporar por accesión al dominio de los mismos terrenos, las materias combustibles y bituminosas minerales que en el subsuelo se pueden encontrar, sin necesidad de previa concesión, que es exactamente lo mismo que concedía a los dueños de los terrenos el artículo 4o. de la Ley Minera de 6 de junio de 1892.

Cierto es que el artículo 3o. de la Ley Minera de 25 de noviembre de 1909, dice así: "Son aplicables al régimen de la propiedad minera, en todo lo que no esté prevenido en la presente ley, las disposiciones del código civil del Distrito Federal, relativas a la propiedad común y a sus desmembra-

mientos", y es cierto que el artículo 731 del citado código civil, dice: "El propietario de un terreno, es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y por lo que podrá usarlo y hacer de él todas las obras, plantaciones y excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía"; pero es evidente de plena evidencia, que el derecho de propiedad no puede ir más allá de los límites a donde alcance el dominio, como expuse con extensión en la carta que completa este memorándum. Los terrenos en que se encuentran los antípodas, están seguramente, debajo de cualquier terreno, y sería absurdo suponer que el derecho del dueño de este terreno, por virtud del artículo 731 del código civil del Distrito Federal, podría alcanzar hasta el dominio del terreno de los antípodas. La misma enumeración de las facultades de disposición que hace el artículo de que se trata, convence de que se considere el dominio en que consiste la propiedad, reducida a los límites de la efectividad de él. De ninguna manera puede aceptarse que llegue hasta comprender el subsuelo. Siendo así, el texto del artículo 731 del código civil del Distrito Federal, aplicable a toda la República por virtud de lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Minera de 25 de noviembre de 1909, en nada modifica la interpretación que acabo de hacer del artículo 2o. de la misma ley.

Así pues, por virtud de todo lo expuesto respecto de los artículos 1o. 2o. y 3o. de la Ley Minera, vigente aún, de 25 de noviembre de 1909, la condición de los que adquirieron en propiedad terrenos para exploraciones y explotaciones petrolíferas, en el periodo corrido desde la citada ley minera, hasta el artículo 27 de la Constitución de Querétaro, es exactamente igual a la condición de que los que adquirieron terrenos con los mismos fines, desde la primera ley minera de 6 de junio de 1892, hasta la ley minera vigente de 25 de noviembre de 1909; esto es, los que no lograron la accesión, no llegaron a adquirir derecho alguno, como no sea el de preferencia a que tratándose de los otros me referí.

El artículo 27 de la Constitución de Querétaro, no alteró en manera alguna los derechos adquiridos durante el nuevo periodo en que me ocupo.

Parece inútil tener que asentar aquí, que los arrendatarios de terrenos para exploraciones y explotaciones petrolíferas, están en el mismo caso de los dueños de los terrenos, puesto que ejercitan en nombre de éstos, los derechos que a ellos deben corresponder sobre los terrenos de su dominio. No sólo, como algunas compañías, incorporando a sus terrenos arrendados, han llegado a formar verdaderos latifundios petroleros a su disposición, para la aplicación de las disposiciones relativas a la extensión superficial de las accesiones y para la posibilidad de los denuncios en las zonas restantes, deben considerarse todos los predios así incorporados como unidades e integrados en uno solo, en cuanto no haya entre la superficie total de ellos, solución alguna de continuidad.

La primera ley del petróleo de 24 de diciembre de 1901, llevaba un artículo transitorio que literalmente decía:

"Las empresas que para la exploración o explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno existan legalmente constituidas a la fecha de la publicación de esta ley, quedarán tal cual existen, respetándose los derechos legítimamente adquiridos por ellas; salvo el caso de que las mismas empresas prefieran someterse a las prescripciones de la presente ley, para lo cual se les otorga un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de la ley, para que ocurran a solicitarlo así a la Secretaría de Fomento."

El artículo que acabo de insertar se refiere seguramente a las empresas constituidas por virtud del artículo 4o. de la Ley Minera de 6 de junio de 1892; pero ya se trate de esas empresas ya de algunas otras creadas por virtud de disposiciones administrativas especiales, es claro que están en las mismas condiciones de los casos estudiados antes; ya sea que hayan guardado su condición anterior, ya que se hayan acogido a la nueva ley, los derechos que tenían no han podido variar. Si por virtud de esos derechos determinaron la accesión, adquirieron derechos de propiedad; si tal accesión no lograron, no adquirieron otro derecho que el de preferencia.

El derecho de preferencia a que me he referido en diversas ocasiones, merece atención especial. De un modo general en materia administrativa, se observa la práctica de conceder una preferencia efectiva al primer solicitante, aunque ha habido en nuestro país ministros como el señor licenciado don Olegario Molina, que siéndolo de Fomento, había adoptado el criterio resuelto de favorecer con las concesiones autorizadas por las leyes, no a los primeros solicitantes, sino a aquellos de los solicitantes que le parecían tener más medios de aprovechar las concesiones que pedían. Pudiera decirse en rigor, que en la generalidad de los casos tantas razones había para justificar lo uno, cuantas había para justificar lo otro; pero tratándose del aprovechamiento de las cosas de uso común, como las del subsuelo, en el supuesto de que la razón de la necesidad de considerarlas con ese carácter para mejor hacer su distribución, se apoya en que todos tienen igual derecho a exigir las y a reclamarlas, y de que ellas deben ser distribuidas entre todos quienes puedan y quieran aprovecharlas, parece natural, lógico y debido, que se conceda al primer solicitante que ha sostenido su solicitud, un derecho de preferencia de que no pueda ser privado sin razón, y esto sería tanto más justo cuanto que en el caso de los solicitantes para sostener sus solicitudes, o mejor dicho, sus concesiones, han tenido que hacer grandes gastos. La preferencia pues que por virtud de las concesiones adquiridas y de los gastos hechos para conservarlas y para aprovecharlas pueden tenerse en la actualidad, deben ser un verdadero derecho del que nadie podrá ser privado sino en el caso de faltar a las estipulaciones precisas de dichas concesiones o en el de contravenir leyes expresas que contengan esa sanción.

México, febrero de 1919.

Andrés Molina Enríquez.

REGIMEN CONSTITUCIONAL DEL SUBSUELO.

Fernando González Roa

ESTUDIO PRESENTADO AL II CONGRESO JURIDICO NACIONAL *

EL REGIMEN CONSTITUCIONAL DEL SUBSUELO.

Señores Abogados:

La lectura del notable trabajo del sabio jurisconsulto D. Miguel S. Macedo sobre el régimen del subsuelo, me ha sugerido la idea de hacer algunas reflexiones. Confieso que no tengo disculpa al presentarme ante un auditorio tan ilustrado a discutir un asunto que ha sido presentado con notable inteligencia y con imponente copia de texto y de doctrina. Mi atrevimiento no tiene otra explicación que la contenida en el sabido verso de Horacio: *Scribimus indocti doctique poemota passim.*

I.- LA MUTABILIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

Que el Derecho Civil no satisface a nadie al aplicarse al régimen del subsuelo es cosa que parece completamente dilucidada. Los mismos que se han opuesto a la aplicación del artículo 27, en cualquiera de sus formas de interpretación, se han resistido a la obediencia de toda la extensa legislación que en forma de decretos, de circulares y de acuerdos rige sobre el particular, ni tampoco han negado la jurisdicción de la Secretaría de Industria y Comercio en lo que se refiere a los hidrocarburos. El señor Macedo ha llegado a la conclusión de que es absurdo volver al régimen del Derecho Civil. En consecuencia, de todo esto debemos aceptar francamente el principio de que la propiedad no es inmutable y de que por lo mismo es necesario ir ajustándola a las nuevas condiciones

que hoy prevalecen. Si no se admite este principio es inútil entrar en desarrollos subsecuentes. Precisa, por lo tanto, dilucidarlo perfectamente.

Sin mencionar a un considerable número de publicistas liberales que han sostenido la necesidad de ir cambiando el régimen de la propiedad a medida que lo exijan las circunstancias, examinaremos las objeciones que se han hecho a la mutabilidad del derecho de propiedad desde el punto de vista legal. Esas objeciones están fundadas en el carácter tradicionalista que se quiere dar al derecho de propiedad. Se afirma que la propiedad es inmutable, porque el Derecho Romano, que es la base jurídica de la organización de la propiedad, la consideró así; que el derecho de la Iglesia, que durante siglos contuvo al Derecho Civil, se opone al concepto de la propiedad alterable y que, por fin, la jurisprudencia de los pueblos más adelantados del mundo repudia cualquier intento que se haga a la inviolabilidad del derecho de propiedad. Pues bien, sin esfuerzo se pueden destruir semejantes objeciones.

"El suelo romano estaba regido, dice von Ibering (*Espíritu del Derecho Romano*, Tomo I, pág. 205), desde los tiempos primitivos, por el principio de la propiedad pública y el de la propiedad privada sometido a restricciones en interés de la Gens." En otro lugar, el mismo autor afirma: "que la importancia política de la fortuna ha conducido a muchos autores a negar en absoluto la propiedad privada del suelo en el Estado Antiguo, sustituyéndola con al *ager publicus*," (Tomo I, pág. 233). No pretendemos negar que la propiedad romana recibió una consagración religiosa, que la hacía inviolable, como lo demostró plenamente Fustel de Coulanges. Parece claro, no obstante, que en los primeros tiempos esa propiedad individual, de un carácter religioso, no se extendía más que a la casa y a una superficie alrededor de ella, de media hectara. La mayor parte de la propiedad romana fué adquirida teniendo por título la prioridad de la ocupación y por eso la propiedad civil más perfecta era la propiedad quiritaria que se adquiría sub hasta, bajo la lanza. Esta propiedad estaba sujeta a todas las limitaciones del Derecho Civil y más todavía, a la simple voluntad del soberano. Según Siculus Flacus (*De conditione agrorum*, Pág. 3), " el derecho del poseedor de la tierra era un goce precario que el Estado podía cada momento revocar". Según

* Publicación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. México, Imprenta Franco-Mexicana, S.A. 1a. de la Academia Número 10 1922.

Nota: El Lic. Fernando González Roa fue el comisionado mexicano que llevó la voz de la secretaría de Relaciones Exteriores de México en las importantes pláticas de Bucareli de 1923.

Chalot (La Expropiación entre los Romanos. Pág. 29), "la constitución política de los romanos no había erigido en principio constitucional el principio de la inviolabilidad de la propiedad. La propiedad no había sido constituida de tal manera que no fuese imposible al Estado lesionar el derecho del propietario. Bajo la República, bajo el Imperio, el Estado fué propietario y ningún derecho pudo prevalecer contra el suyo cuando le plugo ejercerlo."

La Historia romana registra diversos ejemplos de la acción del Estado sobre la propiedad individual. Virgilio en una de sus églogas nos hace oír los acentos de los pequeños propietarios despojados cuando Augusto quiso recompensar a sus veteranos con posesiones territoriales. En el año de 456 antes de Cristo, el tribuno Icilius, se puso a la cabeza de un movimiento popular, cuyo objeto era nada menos que tomar posesión del monte Aventino comprendido en el interior del recinto de la ciudad y cubierto de villas y de jardines. Introdujo al afecto un proyecto de ley por el cual se disponía a favor del pueblo de toda propiedad dando indemnización fijada por una comisión de árbitros, sólo por los gastos que hubiesen hecho sobre la tierra los poseedores de buena fe. La aristocracia romana se opuso a semejante proyecto, pero después de graves trastornos del orden público, la ley pasó. Los plebeyos se reunieron y tomaron posesión del terreno a pesar de la prescripción. El texto de la ley fué grabado en una columna de bronce que todavía podía verse en tiempo de Augusto. Una vez César y otro Augusto perdonaron rentas adeudadas sobre las propiedades cuyo alquiler no pasaba de dos mil sestercios. Vespasiano prohibió la demolición de inmuebles por causa de especulación y más tarde Septimio Severo renovó el precepto, al que los jurisconsultos Paulo, Marcelo y Ulpiano consagraron numerosos comentarios. En virtud del Senado-consulta Asiliano, los materiales provenientes de un inmueble no podían ser objeto de legado y Ulpiano explica que esta disposición debía extenderse a los baños, a los pórticos y a las tabernas. Alejandro Severo estableció restricciones para la demolición de las casas a fin de convertirlas en jardines. El propietario estaba obligado a reconstruir su inmueble en ruinas, según lo afirma el mismo jurisconsulto Ulpiano, y más todavía, un edicto de Vespasiano, extendido por Adriano a todas las ciudades del Imperio, permitía que el primer ocupante que restaurara el inmueble sustituyera sin indemnización al dueño moroso. El Estado podía también sustituir al propietario y proceder a la reconstrucción, y en caso de que éste no restituyera al Tesoro Público los gastos hechos, el Estado, ipso facto, se convertiría en propietario y podía disponer libremente del inmueble. Una constitución de Marco Aurelio estableció también que si el copropietario recalcitrante no pagaba dentro de cuatro meses los gastos de la obra común podía considerarse privado de sus derechos en beneficio de los demás.

Y hay que notar que cuando semejantes leyes se expidieron, Roma se había hecho el centro del capitalismo del mundo y en la Ciudad Eterna se habían concentrado los grandes financieros de aquel tiempo y los propietarios de fortunas enormes extraídas de las provincias. Ningún pueblo civilizado fué más exigente para proteger el derecho de los poseedores

de la fortuna que el pueblo romano, cuyas leyes se caracterizaron por una dureza implacable en las sanciones del derecho. Al lado de las virtudes cívicas de los romanos, que los hicieron desempeñar el ilustre papel que ocupan en la historia, no puede menos de hacer contraste un culto exagerado de la riqueza que los hizo llegar a los últimos excesos, como fueron los de vender al deudor del otro lado del Tiber o de repartir entre los acreedores los miembros sangrientos del que no podía pagar. Sus hombres más eminentes, como Catón, practicaron la usura en vastas proporciones y oprimieron de tal manera las provincias que Cicerón, al hablar de su predecesor en Cilicia, dice que encontró al país como si una bestia feroz hubiera pasado por él. Sin embargo de todas estas circunstancias, la propiedad no fué juzgada inmutable sino que se modificó siempre que las circunstancias lo exigieron, mediante la intervención de la administración casuística de los jurisconsultos. La causa de que se haya considerado que conforme al Derecho Romano la propiedad daba un derecho absoluto, dice Ibering (Tomo IV, Pág. 334) "no es más que uno de esos prejuicios que han pasado como axiomas entre los romanistas."

En lugar de que la Iglesia Romana haya sido un obstáculo para el ajustamiento de la propiedad a las condiciones existentes, es uno de los grandes méritos del cristianismo haber quitado a la propiedad el carácter egoísta e inflexible del Derecho Romano para imponer al propietario deberes considerables de orden moral. La teoría del derecho absoluto es antinatural, dijo el Cardenal Ketteler, el ilustre Arzobispo de Maguncia, en su primer sermón sobre la propiedad, es un crimen perpetuo contra la naturaleza, porque considera perfectamente justo el dedicar a la satisfacción de algunos lo que Dios ha destinado a satisfacción y vestido de todos. Es un crimen contra la naturaleza, porque además tiende a borrar del corazón de los hombres los más nobles sentimientos y a fomentar la dureza, la indiferencia y la insensibilidad ante la miseria humana. El padre Garriguet, en su obra sobre la propiedad privada dice que los Papas obraron contra los grandes propietarios del campo romano que no cumplían con sus deberes, desde la Edad Media hasta nuestros días. "Rompiendo con todos los procedimientos del Derecho Romano, afirma, los Papas tomaron medidas minuciosas y enérgicas, reglamentaron el empleo que ha de hacerse de la tierra, impusieron fuertes multas a los que infringieran sus prescripciones y llegaron a autorizar al primero que viniera para que roturara en provecho propio los campos que con perjuicio del bien social no eran cultivados por sus dueños." El mismo autor cita diversas disposiciones de Sixto VI, de Pío VI, de Julio II y de otros Pontífices. Clemente VII obligó a los propietarios a dar gratuitamente los pastos al que cultivara el terreno vacante y a proporcionarle los graneros y los cobertizos, bajo la pena de pérdida del dominio. A principios del siglo pasado los grandes propietarios representaron a la Cámara Apostólica que las prescripciones de Pío VI y sus predecesores sobre la cuestión agraria les hacían sufrir enormes pérdidas y lo demostraron, pero el Papa Pío VII desoyó sus quejas por el antagonismo que había entre sus intereses personales y el

interés social. El ilustre don Antonio José Restrepo, miembro prominente del Partido Católico de Colombia y delegado del propio país a la primera Asamblea de las Naciones en Ginebra, en una obra reciente titulada *Colombia Económica*, dice estas palabras extraordinariamente radicales: "La apropiación de la tierra por los individuos contra la comunidad tiene un origen religioso, no jurídico. Las rancias leyes romanas de que se deriva nuestro más rancio Código Civil consagraban la propiedad individual como indispensable al culto de los muertos, al fuego sagrado encendido en el ara de cada familia y a los dioses, términos que bordaban y defendían el campo de cada dueño. Esa religión primitiva murió hace siglos, pero sus huellas preceptivas se encuentran aún en todas las legislaciones y el cristianismo justiciero, que se proclamó universal, no ha sido suficientemente practicado y entendido para poder desarraigar ciertas instituciones gentílicas, que como la propiedad privada de la tierra dejan subsistir el privilegio de castas en una de sus formas más perjudiciales."

En cuanto a la Jurisprudencia, que hoy se cita como sancionando una tradición incontrovertible, nos bastará citar dos resoluciones, la una dictada por los tribunales ingleses y la otra por los tribunales norteamericanos. A principios de este año el Lord Justice Scrutton asentó en la sentencia dictada en el asunto de una compañía denominada "Venesta" que en los tiempos presentes los ciudadanos británicos que están contribuyendo a favor del Estado con una mitad de su renta en income tax y en gran proporción de sus capitales en derechos sucesorios, con el tenor de una contribución sobre el capital suspendida sobre sus cabezas, no podían considerar inmoral a un Estado soberano que estimara que al trasladar la propiedad individual a favor del Estado en representación de todos los ciudadanos, ejercía un derecho de propietario." En el caso *People ex re Drixton Operating Corporation v. La Fetra*, el Magistrado Griegerich de la Suprema Corte de Nueva York, dijo: "Como las condiciones industriales, económicas y sociales cambian e indudablemente como el sentimiento público cambia, la idea de la propiedad cambia también y con ella la idea correlativa de la intervención del Estado..... Cualquier perjuicio que un individuo pueda sufrir en la disminución de sus derechos de propiedad se considera que es una contribución a los beneficios generales que las leyes procuran a la sociedad de la cual es miembro" y después agrega citando otra ejecutoria: "Que es cosa decidida que ni las cláusulas del contrato ni el procedimiento legal tienen el efecto de impedir el poder del Estado para establecer todas las leyes que son razonablemente necesarias para asegurar la salud, la seguridad, el buen orden, la comodidad o el bienestar de la sociedad y que todos los contratos y derechos de propiedad están sujetos al equitativo cumplimiento de esas leyes."

No hay pues ningún obstáculo de orden jurídico a la intervención del Estado para modificar de una manera general el sistema de los derechos de la propiedad, como no lo tuvo el Gobierno del General Díaz para poner dentro de una conveniente legislación a la mayor parte de las aguas del país, que antes se hallaban bajo el dominio del Derecho Civil.

II.- LA NATURALEZA DEL DOMINIO SOBRE EL SUBSUELO.

El señor Lic. Macedo alude con razón a la confusión que produce el uso alternativo de los términos dominio, propiedad y dominio directo en el artículo 27. Desgraciadamente esta confusión viene de los juristas. Dalloz hace notar la confusión que prevaleció en Francia entre el dominio público y el dominio del Estado, y él mismo comprende a las minas entre los bienes de dominio público, como a las aguas públicas y a los caminos de hierro, a pesar de que el dominio minero es como el Derecho Español, de una naturaleza muy particular. En el Derecho Norteamericano se entiende por dominio eminente un derecho soberano del Estado para apropiarse la propiedad privada para usos públicos y a pesar de ello, el gran constitucionalista Cooley afirma, en la página 753 de sus *Limitaciones Constitucionales*, "que los derechos pertenecientes al Estado por virtud del dominio eminente están completos sin acción alguna de parte del mismo Estado "como en el caso de los derechos de pesca en aguas públicas, y como el derecho del Estado a los metales preciosos que pueden ser encontrados dentro de sus límites."

La ley del 18 de diciembre de 1902, al hablar de los bienes federales, estableció que los criaderos de minerales pertenecen a la Nación en virtud del dominio eminente, Más tarde la ley minera de 25 de noviembre de 1909 empleó la palabra dominio directo, porque, según dijeron las comisiones, parece responder de una manera más exacta al concepto que se trata de formular. El Lic. don Pablo Macedo al discutir la ley minera equiparó el terreno baldío a las minas diciendo: "El terreno baldío es propiedad de la nación". Por fin el Lic. don Fernando Vega, sabio jurisconsulto, en su estudio sobre la naturaleza del subsuelo atribuyó el dominio de las minas no concedidas, a la Nación, como representante de dominio eminente, o en otros términos, reconoció que el dominio nacional sobre las minas y el dominio eminente son la misma cosa.

Es, pues, necesario prescindir de los términos para llegar a la determinación del derecho que el Constituyente atribuye a la Nación.

El señor Macedo haciendo a un lado la doctrina de que el dominio a que se refiere la Constitución es el dominio directo de la enfiteusis, cuya teoría ha sido descartada por los juristas, señala las otras dos interpretaciones formuladas, siendo la primera que el dominio directo es lo mismo que el dominio eminente, y la segunda que es lo mismo la propiedad ordinaria y desecha las dos interpretaciones.

La autoridad me infunde profundo respeto y por eso con grave aprensión me atrevo a entrar en el campo que a primera vista ha esbozado completamente el señor Macedo. Este sabio jurisconsulto concluye con razón que el dominio a que se refiere la Constitución es el de un carácter especial que fué llamado por la legislación de don Carlos III, dominio radical. Al mismo tiempo concluye el citado jurisconsulto que el dominio directo a que se refiere la Constitución no es un dominio completo y que por lo mismo hay grave impropiedad en decir que la Constitución misma confiere a la Nación el

dominio pleno y absoluto sobre los combustibles minerales. En mi humilde opinión las dos interpretaciones que el señor Macedo desecha se completan en vez de excluirse y forman ligadas la verdadera doctrina del régimen jurídico del subsuelo.

Dos conceptos es necesario precisar, a saber: I.- Si proviene el derecho de la Nación al subsuelo, del dominio eminente, es decir, si por virtud de la soberanía, la Nación posee los combustibles minerales y II.- Si la propiedad de la Nación al subsuelo es una propiedad imperfecta, por tener ésta un carácter inalienable y no tener el Estado el derecho de disponer de ella privándose de la reversión eventual a su favor.

La manera más segura de determinar la naturaleza del dominio eminente es remontarnos a su origen. "No hay un solo territorio en la superficie de la tierra, dice Gide (Cours D'Economie Politique), que no haya sido en una época cualquiera quitado por la fuerza a la población que lo ocupaba para ser atribuido a la raza conquistadora. No obstante, los vencedores, precisamente porque eran los vencedores y los amos, no tuvieron cuidado de cultivar la tierra y se atribuyeron simplemente la propiedad legal, el dominio eminente como se decía en otro tiempo, dejando a la población sometida la posesión del suelo bajo forma de ocupación." El poder real de Roma no se fundó como en la sociedad patriarcal de China sobre el principio de la familia, y por eso Ibering ha tenido cuidado de asentar el hecho de que Roma fué fundada por la espada, para de allí derivar la estructura de aquella sociedad que creó el Derecho Civil. El ilustre Solórzano Pereyra en su política Indiana nos dice: "Tenemos leyes expresas del derecho de nuestro reino en las Partidas y en la Recopilación, donde se da por razón que este es ganado por los reyes por respeto de la conquista que hicieron de la tierra. Y recogíendome yo a lo que toca de las Indias, hallo que esta misma regalía tienen nuestros gloriosos reyes." Y luego añade: "Que las tierras deben de ser de la corona real y de su dominio, como antiguamente sabemos que lo eran del despótico y absoluto que usaban en la Nueva España los Moctezumas." La concepción del dominio, con su derecho de reversión, que menciona el mismo Solórzano Pereyra, con apoyo de muchos textos y autores en el libro II del capítulo 25 de la Política Indiana, parece haberse derivado de la antigua legislación de Roma, ya que las colonias de los antiguos romanos, no conservaron la propiedad de la tierra y que la Metrópoli Española, como lo han notado ya distinguidos publicistas, y entre ellos el norteamericano Priestley, siguió invariablemente el camino de la política desarrollada por los romanos en la antigüedad. En todos los países donde la propiedad se funda en el derecho de conquista, pasa lo mismo, es decir, que la suprema propiedad es atribuida al soberano. "Así está establecido en nuestro derecho inglés, dice Blackstone, en sus comentarios. La máxima fundamental en materia de posesión del suelo es que el Rey es el único dueño y propietario original de todas las tierras del reino." Una vez dueño el soberano de las propiedades todas del conquistado, dispone de ellas a su arbitrio, pero como su cuidado principal debe ser el bienestar del país, es natural que se preocupe de

no sacrificar al interés del momento los intereses de las generaciones futuras. Por esa razón dispone de ciertas propiedades que forman parte de su dominio con diferentes restricciones a fin de evitar que los vivos hagan imposible la vida a los que están por nacer. Así, según lo increpó don Francisco Javier de Gamboa, "el uso de los metales cuyo descubrimiento y labor no puede ser impedido en daño del público y ser los frutos minerales no vulgares, hacen necesario que su Majestad sea el dueño y no los individuos particulares."

Establecido lo anterior veamos cuál es la naturaleza de esa propiedad del subsuelo inalienable e imprescriptible. Si el soberano adquirió un dominio completo de la superficie y del subsuelo, al establecer las limitaciones de la inalienabilidad y de la imprescriptibilidad, no fué porque haya querido poner límite a su dominio. Estableció límite a los particulares, pero no a sí mismo, porque de otra suerte hubiera decretado su renuncia a legislar. Por esta razón, Cooley en la Pág. 752 de sus "Limitaciones Constitucionales" dice: "que el derecho fundado en el dominio eminente (en el cual comprende a las minas), es como el de un propietario individual regido por las mismas reglas aplicables al dominio de la misma propiedad por uno de sus ciudadanos." No puede explicarse a la luz de la antigua legislación de otra manera la naturaleza del dominio del Estado, dada la naturaleza divina del poder público, Ex Jove sunt reges, los reyes son establecidos por Júpiter, decían los antiguos. La soberanía, dice el primer doctor de la Galia cristiana, San Ireneo, es obra de Dios, quien la ha establecido en beneficio del género humano." El Bossuet africano, Tertuliano, decía a su vez de un impío soberano de Roma: "Profesamos una especie de culto religioso al Emperador que nos gobierna". No es posible, por lo tanto, concebir que los fundadores de la legislación civil hayan declarado inferior a la propiedad privada el dominio que radica en el soberano. Ahora bien, siendo la Nación sucesora de la Corona española conserva en toda su integridad los derechos del soberano, los cuales pasaron a ella sin merma alguna.

La reflexión viene a confirmar este concepto de propiedad perfecta. La Constitución establece que ningún hombre puede enajenar su libertad por pacto o convenio y de allí no puede deducirse que el legislador quiso limitar la libertad del hombre. Los teólogos no han deducido una limitación a la libertad de Dios, de éste no puede pecar. Ciertas limitaciones establecidas por el Derecho Civil como en la dote y en el patrimonio familiar, no puede decirse que tienden a limitar la propiedad, sino a hacerla más enérgica y efectiva, ya que impiden que otros particulares puedan llegar a privar al tenedor de ella por los medios ordinarios el Derecho. Tan cierto es, que el dominio público es una propiedad completa en su origen, que la autoridad puede desafectar en ciertos casos, por una decisión de ella misma, las dependencias del citado dominio público y "hacerlas susceptibles de apropiación exclusiva y de todas las modificaciones inherentes a la propiedad según el derecho común" como afirma Dalloz (Voz Propiedad, 61). El Estado puede quitar individualmente el carácter público a ciertos bienes, pero no renunciar al dominio eminente de una

manera general, porque este es anterior a la Constitución y necesario a la existencia del Estado.

III.- CONVENIENCIA DEL DOMINIO DE ESTADO.

Naturalmente que no vamos a sostener la conveniencia de que el Estado se convierta en patrón y que por sí mismo administre y aproveche el subsuelo, aunque en Francia el Estado mismo se ha hecho a veces concesionario de sus propias minas. Menos aún vamos a sostener la conveniencia de que la Nación se apodere de las explotaciones existentes y de aquellas propiedades donde los particulares han incorporado su perseverancia o su industria. Consideramos que en términos generales la explotación directa debe quedar en manos de los particulares y así las cosas, el principio de la nacionalización se convierte en un principio que dista mucho de llegar a la confiscación. Si se comprendiera bien el alcance de estas ideas, gran parte de la oposición que existe contra el régimen constitucional del subsuelo desaparecería, porque como dice un viejo proverbio estóico, los hombres son atormentados por la opinión que tienen de las cosas, más que por las cosas mismas.

Establecido lo anterior, juzgamos por todos conceptos conveniente el régimen federal del subsuelo sobre los hidrocarburos y su explotación por títulos expedidos por el Gobierno Federal y nos fundamos en las siguientes razones: A.- El régimen de la propiedad privada, es contrario a nuestras tradiciones jurídicas. En México no se da al propietario como en Inglaterra, dice el eminente Dr. Mora, posesión de un terreno desde el cielo hasta el infierno, sino sólo de la superficie, México y sus Revoluciones, Tomo I, Pág. 187. La ciencia, dice el señor Vallarta, exige la independencia completa de la propiedad superficial y la subterránea, el reconocimiento sin restricción de que las minas no son accesorio del suelo.- B.- El régimen de la propiedad privada es esencialmente injusto, porque como dice Gide, el mineral, oro, fierro o carbón, es un producto de la naturaleza y no del trabajo.- C.- Es, además, ese régimen completamente absurdo, sigue diciendo Gide, porque da por objeto a la propiedad territorial, no solamente una porción de la superficie terrestre, sino un segmento del globo terrestre mismo.- D.- Es también contrario al interés público, tanto por la importancia que para la sociedad tienen los productos del subsuelo, como porque las injusticias del incremento no ganado, se amplifican enormemente y producen una irritación contra la sociedad.- E.- El régimen de la propiedad privada es antieconómico, porque hace caer sobre la industria todo el peso muerto de las regalías heredadas, dificulta el progreso de la misma y hace encarecer la vida en provecho de unos cuantos particulares.- F.- El régimen de la propiedad privada impide la uniformidad de la legislación y origina los interminables litigios que hoy afligen a la industria del petróleo, ya que la misma propiedad está sujeta a las legislaciones civiles de los Estados.- G.- El régimen de la propiedad privada hace imposible que la autoridad impida el despilfarro en beneficio de las generaciones futuras y, que señale zonas de reserva.- H.- El régimen de la propiedad privada deja a la industria del petróleo en las manos de las autoridades fiscales de los Estados que pueden destruirla, porque la facultad de imponer contri-

buciones es un poder de destrucción.- I.- El régimen de la propiedad privada es contrario a la doctrina de que los negocios que afectan a toda la Nación, deben de ser del resorte de las autoridades federales. El petróleo, por su influencia en la economía nacional, interesa a todo el país, como las vías de comunicación. Más todavía, el petróleo tiene una importancia internacional que hace que las naciones intervengan por medio de sus agentes políticos en la adquisición de propiedades petrolíferas, como Inglaterra, que acaba de fundar una sociedad para explotar los petróleos de Persia, en la que tiene la mayoría de las acciones. Desde la transformación efectuada en la industria y en la marina por el motor Diesel, y desde que la industria del automóvil y del aeroplano generalizaron el uso de los motores de gasolina, la adquisición del precioso hidrocarburo por parte de los gobiernos, ha revestido una importancia internacional, sobre todo, para las naciones marítimas cuyos barcos no movidos por el petróleo, tendrán que ser pesados y lentos en el comercio y de inferioridad considerable en el combate. No conviene, por tanto, dejar una cuestión tan importante desde el punto de vista internacional al régimen puramente privado, impidiendo que la autoridad suprema del país intervenga en los negocios que con las propiedades aceíticas se relacionan.

Se dice que la experiencia ha probado la conveniencia del dominio privado, ya que la industria se ha desarrollado entre nosotros bajo tal régimen. A ello podemos contestar que las minas se han desarrollado y prosperado bajo el régimen del dominio del Estado, que ningún trastorno en perjuicio de los particulares, provocó el cambio de régimen de las aguas y que por fin, las propiedades concedidas en las Colonias Holandesas y en Australia, por un tiempo limitado, han prosperado, dice Gide, porque la cláusula de limitación hasta para conservar el dominio eminente del Estado y para permitirle ejercer un control sobre el propietario, aunque la duración de la concesión la haga prácticamente igual a la propiedad. Se dice que debemos conservar el dominio privado para resguardar los derechos de muchos pobres indígenas propietarios de las tierras y a ésto debemos contestar que esos indígenas han resultado muy poco favorecidos por la explotación del subsuelo y que precisamente su protección hubiera sido mayor si el Estado les hubiera dado un derecho preferente, limpiando así su titulación de todas las tachas de orden puramente legal, que motivan en perjuicio de ellos, continuos litigios entre las compañías y que ese derecho preferente o el derecho mismo a la regalía por una o dos vidas, conciliaba al mismo tiempo el derecho del particular con el supremo derecho del Estado.

No juzgamos comparable al petróleo con el agua, porque el primero es un producto completamente extraño a la explotación de la superficie, mientras que la segunda constituye un producto accesorio a la explotación agrícola y, por lo mismo, debe estar sujeto al dominio privado. Si el petróleo es un fluido que reposa en su yacimiento, esperando ser llevado a la superficie, quiere decir que la reglamentación a que debe sujetarse el régimen del subsuelo petrolífero debe de ser distinta a la que rige respecto de los minerales inmóviles, pero de ninguna manera que el principio fundamental sea diferente. La propiedad

sobre los muebles es la misma en esencia que la propiedad sobre los inmuebles, por más que el ejercicio del derecho sea diferente, según la naturaleza del objeto del derecho.

IV.- EL PRINCIPIO DE NACIONALIZACION.

Desde la antigüedad, el Derecho Minero estableció que los yacimientos minerales constituyen una propiedad distinta de la superficie. En Atenas, las minas eran consideradas como propiedad de la República, que las vendía mediante la entrega de una renta anual. El mismo Derecho Romano, que según se afirma, estableció la propiedad de la superficie hasta los infiernos, tuvo su artículo 27, pues el Emperador Tiberio pretendió un monopolio para la explotación de todas las minas del Imperio de cualquier naturaleza que fuesen, y el Emperador Graciano publicó un decreto declarando al Estado propietario de las minas de oro y de plata, y sacándolas, por lo mismo, del Derecho Civil. Por fin, la legislación sobre minas quedó incorporada al Código bajo el rubro de *Motallaris et Metallis*. Conforme a esta legislación de Justiniano, los concesionarios deberían pagar al Tesoro Público una cantidad determinada y la propiedad de la superficie subterránea fué perfectamente separada de la propiedad de la superficie. Los romanos, pues, establecieron una completa independencia entre las prioridades del suelo y del subsuelo.

La historia económica y política de Europa durante la Edad Media y hasta los tiempos modernos, reconoció el principio de la nacionalización, con propósitos puramente fiscales. Los monopolios no fueron otra cosa que formas de nacionalización. La sal, el tabaco, etc., fueron de la propiedad exclusiva del Estado, es decir, en otros términos, estuvieron nacionalizados. Más rara fué la nacionalización con propósitos de interés público, pero el Estado repetidas veces la practicó, adjudicándose sin indemnización alguna, los bienes del clero. Recientemente el Estado ha nacionalizado extraordinariamente. Los socialistas discípulos de Carlos Marx, que desarrollaron las tendencias del comunismo nacional en el programa de la Internacional de Ginebra, en aquellos países donde han tenido intervención alguna, han nacionalizado todo. Nada tendrá esto de extraordinario, pero es el caso que también los países gobernados bajo el sistema capitalista, han nacionalizado sin freno con motivo de la guerra. Las fábricas, las minas, los caminos de hierro, y hasta la agricultura, fueron manejados directamente por el Estado. Un movimiento dirigido hacia la nacionalización, se ha hecho notar en todo el mundo, ya no con propósitos meramente fiscales, sino de reforma social. De todos los países extranjeros, a excepción naturalmente de Rusia, el más afectado ha sido Inglaterra. Las dos tendencias socialistas son la de centralizar en manos de la colectividad la mayor parte de los servicios públicos y de los instrumentos de producción y la de dividir lo más posible las riquezas poseídas por unos cuantos. La primera constituye el socialismo de Estado, que el Estado de North Dakota está ensayando, y la segunda es el socialismo individualista, sostenido principalmente por los campesinos que sueñan en la división de la tierra. De este último socialismo están dando muestras muy

claras Italia, Polonia y los Países Balkánicos. Del primero, Inglaterra, como ya dijimos, ha sido la nación más afectada, debido principalmente a que es un país poco agrícola y bastante atrasado, con relación a los países continentales, en la división de la riqueza. La tendencia del artículo 27, no es, pues, una tendencia extravagante que tenga por fin hacer una confiscación pura y simple, sino que responde a necesidades del momento, que se hacen sentir en todo el mundo. Los mismos Estados Unidos se han visto precisados a consagrar la nacionalización, ora tomando posesión de los bienes de los alemanes, ora controlando los ferrocarriles, ora, en fin, interviniendo directamente por conducto del Estado en la producción de carbón y hasta de los productos agrícolas. La Suprema Corte de los Estados Unidos sancionó las leyes del inquilinato, que no son otra cosa que un principio de nacionalización, puesto que constituyen una materia de limitar extraordinariamente la libertad de hacer contratos. El 18 de noviembre del año próximo pasado, la Suprema Corte de las Filipinas sostuvo la tesis del dominio del Estado sobre el subsuelo en los mismos términos del artículo 27.

Las Constituciones Políticas más recientes, han consagrado los principios del artículo 27. La Constitución de Irlanda establece que los derechos del Estado a los productos naturales, son inalienables y que su explotación por particulares, sólo deberá hacerse bajo la vigilancia del Estado y de acuerdo con las limitaciones establecidas por la legislación. La Constitución de la República Alemana, establece que el Estado vigilará el uso de la propiedad, que la explotación de la tierra es un deber público del propietario hacia la comunidad, y que el aumento de valor, que no se derive de la aplicación directa del capital y del trabajo a la propiedad, pertenece a la comunidad en su conjunto, y por fin, la Constitución de Yugo Eslavia, destruye todos los privilegios mineros o industriales y establece que la propiedad es origen de obligaciones que dan derecho al Estado a limitarla, quedando desde luego prohibido el empleo de la misma propiedad en detrimento de la sociedad.

Por ahora, queremos referirnos nada más a los dos países más importantes de Europa por su presente situación internacional, que son Francia e Inglaterra. Respecto a la legislación española, los documentos presentados por el Gobierno Nacional ante los Tribunales de la Federación, demostraron que el principio de la nacionalización del subsuelo ha sido invariable tanto en la antigua legislación de la metrópoli como en la de México, en la época virreinal y en la presente.

Cuando se redactó el Código Napoleón, el artículo 552 declaró que la propiedad del suelo comprendía la del subsuelo también. El mismo Napoleón, que se interesaba profundamente en la cuestión de las minas, defendió con energía el derecho del propietario. Los redactores del Código apenas pudieron agregar al mismo precepto, la adición que tiene nuestro Código Civil sobre que, salvo las restricciones que resulten de las leyes de minería, el propietario podría disponer libremente de su cosa. Las minas quedaron, pues, de propiedad de los particulares dueños de la superficie, tal como lo pretenden los

que apoyan sus derechos en la Ley de Minas de 1884. Dos años después de la promulgación del Código Napoleón, se comenzó a estudiar una ley de minería. Pasados cuatro años de trabajos, se terminó la ley que fué promulgada el 10. de mayo de 1810. Esta ley no fué otra cosa que un artículo 27 dado por Napoleón, pues se declaró que el propietario no tenía la libre disposición del subsuelo, sino que éste debería ser obtenido por medio de una concesión del Estado. Napoleón mismo, al discutir la ley de minas, el 18 de noviembre de 1809, dió la razón del nuevo sistema: "Las minas deben mirarse como cosas que no han nacido todavía, que no existen, sino en el momento en que son purgadas de la propiedad de la superficie y en este momento se convierten en propiedades para el efecto de la concesión. Antes de la concesión, las minas no son propiedades sino bienes." Con posterioridad a esta ley, que hasta hace muy poco ha estado vigente, se presentaron en Francia una infinidad de proyectos. Los más notables fueron el de Jaures, el 17 de noviembre de 1908, presentado por varios ministros, y por fin, el 30 de julio de 1910, presentado nada menos que por el actual Presidente Millerand. Todos esos proyectos eran mucho más avanzados que la ley vigente.

Por fin, el 9 de septiembre de 1919, fué promulgada la nueva Ley Minera, consecuencia del proyecto del Ministro de Reconstrucción Industrial. Esta ley fué otro artículo 27, sobre el anterior artículo 27, porque tuvo por objeto limitar la duración de las concesiones y dar participación al Estado en los beneficios. Cuatro fueron los principios fundamentales de esta legislación, a saber: I.- Las concesiones serían por tiempo limitado.- II.- El Estado y el personal de las minas, tendrían parte en los beneficios de la explotación.- III.- La administración pública y los obreros deberían participar en la dirección de la empresa, estableciéndose al efecto una escala progresiva, que, partiendo del diez por ciento sobre la fracción del superbeneficio inferior a dos por ciento del capital, llega al setenta y cinco por ciento sobre la fracción del superbeneficio, excediendo al cien por ciento del capital, y IV.- Al caducar la concesión, el Estado adquiere la propiedad de los edificios y de las máquinas que sirven para la explotación. Como si ésto no fuera bastante, se establece que podrán exigirse salarios mínimos y permitirse comisiones mixtas de patronos y obreros. En otros términos, el Gobierno francés nacionalizó primero el subsuelo y después restringió sin indemnización, los derechos de los concesionarios, se declaró socio de la industria, regaló parte de los productos del patrón a los obreros e intervino en la dirección de los trabajos. Igual cosa hizo el Gobierno francés en Marruecos, pues nacionalizó las propiedades mineras sin indemnizar y mandó explotar ciertos minerales por cuenta del Estado sin pagar nada absolutamente al dueño.

El régimen de la propiedad inmueble en Inglaterra, es sumamente embrollado. Toda la legislación de la Edad Media está en pié. La propiedad inglesa está en condiciones peores que la propiedad de Francia, antes de que la revolución aboliera los derechos feudales. Entrar al estudio detallado del régimen de la propiedad en Inglaterra, es emprender un trabajo en

materia que hasta muy pocos abogados ingleses dominan. Sin embargo, bastará decir que los dos modos principales de propiedad son los alodios y los feudos. El alodio que da derecho a la propiedad en toda la soberanía y el feudo que esta sujeto a una condición de vasallaje. Después de la conquista normanda, el soberano quedó como propietario absoluto del suelo. Cedió un dominio útil, pero conservó el dominio eminente. El dominio eminente tiene, pues, en el Derecho de Inglaterra, una acepción completamente distinta de la simple facultad de expropiar. De igual manera en materia de propiedad del subsuelo, el Derecho Español, que es el nuestro en materia de minería, dió una extensión similar al dominio eminente. El Derecho Inglés comprende muchas modalidades de la propiedad distintas de la propiedad completa, tales como las denominadas *Sticot Settlements*, *Leasholds*, etc. El Gobierno inglés varias veces se ha propuesto borrar con todas las distinciones feudales, haciendo la transformación que se logró en Francia con la Revolución Francesa y entre nosotros después de nuestra memorable Guerra de Reforma. El último proyecto presentado a la Cámara de los Comunes, fué el de 26 de julio de 1920, modificado el 15 de febrero del año pasado. Es otro artículo 27, porque su objeto es simplificar el régimen de la propiedad, aboliendo muchos derechos y constituyendo otros. Para juzgar de la naturaleza de esta ley, bastará decir que el Lord Canciller, en la exposición de motivos, tuvo que disculpar la naturaleza de la reforma, diciendo que el proyecto no es revolucionario, sino que es la consecuencia de la evolución de las instituciones de la Nación.

Pasando al régimen del subsuelo, puede afirmarse que desde tiempo muy remoto, las minas de oro y de plata pertenecieron a la Corona. Es interesante que fué declarado por la autoridad el derecho del soberano en forma muy parecida al procedimiento seguido en el asunto nuestro del petróleo, con motivo de los recursos judiciales promovidos ante los Tribunales de la Federación. En el año de 1567, el Conde de Northumberland, empezó a explotar unas minas muy ricas en su dominio de Newland. La Reina Isabel creyó que le pertenecían en virtud del dominio eminente y dió instrucciones al Procurador de la Corona, para que reclamara ante la Justicia. La instrucción del negocio duró dos años, al cabo de los cuales, la Corte declaró que los citados minerales eran propiedad de la Corona, porque por costumbre constante, el Estado había tenido intervención en la explotación de los mismos. En esta resolución, los jueces fundan el derecho de los propietarios de carbón, porque la Corona no reclamaba nada respecto a los minerales bajos y se juzgó que el carbón era un mineral bajo, pues hasta el siglo XVI las damas elegantes nunca entraron a un salón calentado con carbón de piedra, y el mismo Parlamento prohibió que se quemara. Desde entonces, quedaron los minerales, a excepción del oro y de la plata, explotados por el dueño del suelo y sujetos, por lo mismo, a todas las irregularidades del derecho feudal.

La principal división de la propiedad del subsuelo, está en realidad, en dos especies de títulos que la ampararan, a saber: el régimen del *freehold* y el del *copyhold*; el primero, que da un derecho de propiedad al subsuelo, y el segundo,

que reduce los derechos del explotante, porque la propiedad absoluta pertenece al señor de la tierra, el cual tiene un dominio eminente. También hay que mencionar las minas que están en forma de leasehold. El propietario de una mina, ordinariamente exige una renta muerta o una regalía y precisamente fundado en la existencia de las rentas muertas, el señor Smilie fué de parecer que se reformara la ley de minería, porque las rentas muertas hacían cerrar las minas, es decir, aconsejó que se diera un artículo 27. Hay ciertas costumbres regionales en Inglaterra que indican más claramente la independencia de las dos propiedades, del suelo y del subsuelo. En algunos lugares el descubridor de una mina puede tomar posesión de ella si el propietario no la trabaja después de tres meses de notificado y en el Condado de Glowcester las minas de carbón pertenecen a la Corona, que las explota por medio de concesiones.

Hasta el año de 1842, la explotación del carbón de piedra era libre y sin vigilancia. En el citado año se dió una ley reglamentaria de la industria minera que fué ampliada en el año de 1850, y modificada en 1911. Desde entonces está establecido que las minas se explotarán bajo la dirección de un responsable que deberá tener un certificado de competencia; los mineros tienen derecho de nombrar expertos que hagan visitas a las minas para ver si están trabajando en condiciones de seguridad, (lo que aquí rara vez se consigue), se obliga a los propietarios de minas a rendir informes periódicos sobre la explotación y a dar avisos de los trabajos y del estado de la ventilación, etc. En estas condiciones estaba la minería cuando sobrevino en 1916 una grave crisis en el país de Gales, motivada por la intransigencia de los obreros y por la mala voluntad de los patrones. Entonces el Gobierno determinó tomar posesión de las minas de carbón, como lo había hecho con los caminos de hierro y con las fábricas de municiones, es decir, dió un artículo 27. Por un precepto que fue agregado el 29 de noviembre de 1916 a las "regulations" de la ley sobre la defensa del Reino, el Board of Trade fué facultado para controlar a nombre del Estado, las minas de carbón. Obrando de conformidad con esa disposición, el Estado tomó posesión de casi todas las minas, y el 22 de febrero de 1917, se creó un verdadero ministerio de minas para administrarlas. El Contralor General de las minas, en virtud de los poderes que le dieron varios decretos expedidos en el curso del año de 1917, tuvo facultad para fijar los precios, limitar los rendimientos, controlar las exportaciones, reglamentar la distribución, decidir los conflictos con los trabajadores y dirigir la explotación de las minas. Además estuvo autorizado para quitar a los explotantes de las minas, una cantidad especial en forma de contribución, para subvencionar a las explotaciones que requirieran gastos extraordinarios.

Este movimiento del Gobierno inglés hacia la nacionalización de las minas fué apoyado por gran parte de las poblaciones. Desde el año de 1886, los sindicatos reunidos en Hull, votaron por unanimidad una moción en favor de la propiedad nacional de los yacimientos, con el propósito de mejorar la industria, pues los propietarios por medio de sus rentas limitaban las utilidades de los capitalistas y los salarios de los obreros. Desde esa fecha, el movimiento ha sido cada

vez más considerable. Lo que querían primero los laboristas no era la nacionalización de las minas, sino de los yacimientos, es decir, que querían la abolición de las regalías y el reconocimiento del derecho del Estado, es decir, lo mismo que el artículo 27, y no que el Estado explotara por su cuenta las minas. Después, el movimiento no ha sido para que se reconozca el derecho del Estado, pues sobre ésto propiamente no hay oposición, sino para que el mismo Estado tome posesión de las explotaciones. En 1906, las Trade Unions se consideraron bastante fuertes para solicitar la nacionalización, y en 1910, después de la victoria del Ministro George, comenzó una enorme propaganda. Cuando en 1919 se habló de devolver la libertad de la industria minera, los mineros hicieron una enérgica propuesta y el Gobierno sometió el negocio a una comisión.

Muchos hombres distinguidos entre los cuales figura el señor Chioza Money, uno de los más grandes economistas de Inglaterra, se pusieron a sostener la conveniencia de la nacionalización, la que constituye uno de los puntos más importantes del programa del Labor Party, del partido que dentro de pocos años, por la reforma electoral ya verificada, va a adueñarse del Gobierno de Inglaterra. Muy notables estudios se han publicado en favor y en contra de la nacionalización. En unos se ha sostenido que el Estado administra pésimamente, en otros se ha afirmado lo contrario, diciéndose que el Banco de Australia fundado por el Gobierno, sin un penique de capital, había llegado a tener sesenta y cinco millones de libras esterlinas en depósitos. Los trabajos de la comisión de las minas, han durado tres años, habiéndose recogido millares de testimonios. En enero de 1919, la federación de los mineros de la Gran Bretaña, hizo sus peticiones al Primer Ministro, habiendo declarado éste que el Gobierno veía con simpatía el deseo general de los trabajadores, de mejorar de condición, pero que no podía resolver hasta que concluyera una investigación sobre la situación industrial del país. En consecuencia, el Gobierno propuso crear una nueva comisión que estudiara las condiciones del trabajo, la reorganización de la industria minera, y los efectos de la futura organización sobre la vida económica del país. Los comisionados presentaron al Parlamento tres informes, uno firmado por los representantes de los mineros, otro por los propietarios de las minas y el tercero por los comisionados del Gobierno. El presidente de los comisionados por el Gobierno, declaró que "el presente sistema de propiedad estaba condenado y que debía ser substituído ya por la nacionalización, ya por un sistema general de compra y de control nacional o por un sistema de control solamente." Los mineros creyeron su causa ganada, pues el Ministro Bonar Law, declaró que el principio de la nacionalización había sido adoptado en nombre del Gobierno. Tan seguros estuvieron los partidarios de la nacionalización de su triunfo, que se dividieron en grupos que discutieron a su vez la forma de explotar las minas. Diversos proyectos se formaron y en uno de ellos el juez Sankay, antiguo presidente de la Comisión Oficial de las Minas, recomendó en el artículo 2o. que se aceptara el principio del Estado propietario de las minas de carbón. El plan de este proyecto oficial contenía el establecimiento de un consejo nacional de minas y de consejos de distritos. La misma

aristocracia aceptó el principio, pues Lord Milner, en la Cámara de los Lores, declaró: "No veo ninguna razón que pueda oponerse a que se haga en un campo limitado una experiencia del Estado, patrón que permita juzgar el valor del principio." Los industriales no se rehusaron, pues la comisión de la Federación de Industrias Británicas, bajo la autoridad de cuarenta y seis de los representantes de la grande industria, votó una proposición favorable al proyecto. El Gobierno alentó cada vez más el movimiento, pues el presidente del Board of Trade, declaró en la Cámara de los Comunes: "El Gobierno considera que debemos nacionalizar los yacimientos mineros del país, que estos yacimientos deben ser propiedad del Estado y ser explotados en virtud de arrendamientos concedidos por el Estado." Por fin, el 16 de agosto de 1920, se votó una nueva ley previniendo el establecimiento de un Departamento de Minería con un comité consultivo, compuesto de representantes de los propietarios de minas, de obreros y de otras personas interesadas en la explotación. Se estableció un comité de pozos en cada mina con representantes de los trabajadores y de los patrones. Luego el 10. de noviembre de 1911, el Primer Ministro anunció en la Cámara de los Comunes, que iba a presentar un proyecto de la nacionalización de los yacimientos mineros.

De entonces, acá, el Gobierno ha sostenido una situación muy difícil, pues no le ha sido posible ni dar una ley satisfactoria ni devolver las minas a los propietarios. El Estado viendo que la crisis económica hacía perder grandes cantidades a la nación por la explotación de las minas, resolvió el 31 de marzo del año pasado devolver las explotaciones a sus propietarios. Una huelga formidable estalló. Lord Londonderry declaró que si no se encontraba un remedio intermediario, las minas iban a ser nacionalizadas sin remedio. Por fin, el remedio intermediario fue encontrado por el arreglo de 19 de junio del año pasado. Este arreglo es muy complicado y por su naturaleza, tiene que ser transitorio. En virtud de él, se establece un comité nacional formado de propietarios y de trabajadores y auxiliado por comisiones de cada distrito, integradas en la misma forma. El Gobierno dió cien millones de pesos de subvención para equilibrar los salarios, (pues el bajo precio del marco y la fácil exportación del carbón americano han hecho bajar enormemente el precio del carbón inglés), se reglamenta el trabajo y, en general, se conceden diversas prerrogativas a los trabajadores.

En resumen de cuentas, la situación en Inglaterra es la siguiente: Todo el mundo considera que es necesario alterar el régimen de propiedad de las minas. La nacionalización de los yacimientos, pero dejándolos en poder de los propietarios antiguos, como se ha pretendido aquí en México respecto al petróleo, se estima una solución sumamente moderada, que no encuentra la oposición de nadie. El partido laborista sostiene que el Estado debe apoderarse de las minas y trabajarlas como patrón. Los mineros tienen actualmente intervención para dirigir los trabajos de las minas. Es prácticamente imposible devolver las minas a los propietarios para que las exploten bajo el sistema anterior a la guerra. El problema está sin solución y ésta puede ser llegar hasta la declaración del Estado

patrón en materia minera. En consecuencia, es muy difícil hallar en Inglaterra un hombre de Estado o un parlamentario que considere excesivo el artículo 27 de nuestra Constitución.

En consecuencia, me permito formular las siguientes conclusiones:

I.- La propiedad no es inmutable, sino que debe estar sujeta a las modalidades que exijan el progreso y el bienestar de la sociedad.

II.- El dominio directo del Estado sobre el subsuelo, es una manifestación del dominio eminente del Estado y el derecho original de la Nación es una propiedad completa.

III.- Es conveniente para la sociedad y para la industria el régimen del dominio directo del Estado.

IV.- La tendencia que existe en todo el mundo, es en el sentido de la controlación de las riquezas naturales del subsuelo por el Estado.

Señores abogados:

Nuestra ciencia ha elevado en los tiempos presentes a los miembros de nuestra confraternidad profesional a la dirección de los destinos del mundo. Nosotros somos los autores de la guerra y de la paz. Formamos las leyes y las aplicamos o las declaramos inútiles. La suerte de los pueblos está en nuestras manos. Los jefes de los gobiernos de los países grandes y pequeños del mundo, son miembros de nuestra profesión. Lenin mismo es abogado. No parece sino que somos depositarios, como decía la definición antigua de la jurisprudencia, de la ciencia de lo justo y de lo injusto y de las cosas divinas y humanas.

Desgraciadamente, misión tan alta, ha caído sobre nuestra profesión en una de las épocas más azarosas de la historia, cuando la sociedad está enferma de una hidropesía monstruosa, cuando la humanidad está dividida por profundas diferencias y cuando la mayor parte de nuestros semejantes vive bajo aquel horrible concepto de la existencia que Lucano expresaba en la antigüedad con esta frase de una lapidaria concisión: *Paucis humanum vivit genus*. La sociedad contemporánea, dice Baldomero Argente, es muy semejante a la sociedad romana a la hora de la venida de Cristo: La disipación y la inconsciencia arriba; el dolor, la miseria, el embrutecimiento y la rebeldía abajo. Cristo habló más de justicia que de fe y de obras de resignación. Cristo pidió el reinado de Dios sobre la tierra e hizo piedra fundamental de sus doctrinas la igualdad de los hombres, herederos de su Padre común, herederos no sólo del patrimonio celestial, sino del terrenal..... Por eso los miserables lo adoraron y murieron por El cuando fué preciso..... Hoy el templo está solitario.

Nuestro deber hacia la sociedad y hacia el género humano, nos obliga a aceptar las responsabilidades que caen sobre nosotros. No debemos detener el progreso ni oponernos a la transformación social que se verifica ante nuestros ojos. Por el contrario, zanjemos los cimientos de la futura grandeza de nuestra Patria, trayendo a la resolución de los problemas de nuestra sociedad las virtudes tradicionales de nuestra pro-

fesión. Prácticamente la justicia, cuyos naturales opositores son la violencia y el menosprecio al derecho ajeno. Practiquemos la paciencia, que como dice la inscripción funeraria de un sabio jurisconsulto mexicano, la paciencia es gran parte de la justicia. Abramos nuestros corazones al amor del prójimo y, sobre todo, del prójimo desvalido, elevando nuestros sentimientos a la sublimidad de las palabras del Divino Reformador de Galilea: "*Misereor super turbam*", me causa compasión el pobre pueblo. Ninguna diferencia espiritual o material debe oponerse entre nosotros a la realización de la obra colectiva,

porque como dice un escritor moderno: "el Evangelio, el divino espíritu de Cristo, misericordioso y justiciero a la vez, el que arrojó a los mercaderes y amó a los pobres no conoce las ataduras del interés ni los miramientos de la conveniencia." Y el movimiento social moderno es, acaso sin darse cuenta, profundamente cristiano, lo más sincera y hermosamente cristiano que ha surgido de la podredumbre farisáica de esta civilización.

LA IRRETROACTIVIDAD DEL ARTICULO 27 EN MATERIA PETROLERA

LUIS ZUBIRIA Y CAMPA.

LA NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Conocida es la lucha entablada entre las poderosas compañías extranjeras y el gobierno de México con motivo de la nacionalización del petróleo; constituyendo el fondo de la magna cuestión suscitada, el punto jurídico de la retroactividad o no retroactividad del artículo 27 de la Constitución de Querétaro. Este es ciertamente el eje donde descansa y gira el complicado problema del petróleo Mexicano.

Todas las legislaciones han reconocido el principio de la no retroactividad de la ley, que fué consignado en el derecho Romano y que consiste en que ésta rige para lo futuro y no para lo pasado; así el Código de Napoleón, que ha servido de modelo a nuestra legislación Civil, expresa en su artículo 2o.: "La ley no dispone sino para lo porvenir, no tiene efecto retroactivo."

Los autores, sin embargo, sostienen que este principio no es absoluto y que tiene limitaciones justas y racionales en determinados casos. DALLOZ dice: "Las leyes rigen lo pasado, cuando el interés general exige que sean inmediatamente cumplidas, porque no hay derecho adquirido contra la mayor felicidad del Estado." Y MERLIN agrega: "Los derechos que la sociedad crea, puede ella misma abolirlos."

Fácil es citar casos de leyes retroactivas. Así por ejemplo, no se pudo implantar la libre testamentifacción en substitución del sistemas de las legítimas forzosas, sino por disposiciones que volvían sobre lo pasado, destruyendo la esperanza que tenían muchas personas de recibir herencias conforme a la ley anterior. Por una ley semejante se instituyó el divorcio, el cual no puede desconocerse alegando que ataca derechos adquiridos por los cónyuges que contrajeron matrimonio bajo el régimen de la indisolubilidad del vínculo. Sabido es que en los Estados Unidos fué abolida la esclavitud el año de 1865, sin que en este país, donde todo se resuelve en dinero, y todo daño, hasta moral, se traduce en compensación pecuniaria, no decreta ninguna indemnización a los dueños de los libertos. Y ¿que

otra cosa es, si no una ley perfectamente retroactiva la reciente disposición llamada del "Estado Seco", expedida por el gobierno americano, por razones de conveniencia pública y social, y que ataca verdaderos derechos creados, suprimiendo de un golpe las acreditadas fábricas de bebidas alcohólicas?

LA NO RETROACTIVIDAD EN LA APLICACION DE LA LEY.

Los tratadistas europeos admiten, que este principio de la no retroactividad ha sido proclamado para que sirva de norma a los jueces en la aplicación de las leyes y no para restringir al Poder Legislativo al expedirlas. Así se ha dicho que la no retroactividad, que siempre ha sido un precepto para los tribunales, generalmente sólo es un consejo para el legislador. FIORE, estudiando esa materia, dice: El principio de la irretroactividad de las leyes aunque sancionado como regla y norma de la ley positiva, no niega el poder que tiene el mismo legislador de dar efecto retroactivo a ciertas disposiciones, por más que de tal poder deba de usarse en circunstancias muy excepcionales. Los intereses sociales, las consideraciones políticas y varias razones de interés público, pueden justificar en ciertos casos la retroactividad de la nueva ley en materias de derechos privados."

Consecuentemente con esta teoría no pocas constituciones de los Estados modernos han elevado al rango de garantía individual, la regla de que los tribunales no aplicarán retroactivamente las leyes. Nuestra Carta Fundamental, en su artículo 14 contiene igual precepto: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." Y no dice como lo hacía la antigua Constitución de 1857 que no se podrán expedir leyes retroactivas.

AMPLIO PODER DE LOS CONGRESOS CONSTITUYENTES.

Ahora bien, si el legislador común puede por excepción, dictar leyes retroactivas, con mayor razón lo podrá realizar un Congreso Constituyente, que está facultado para cambiar las bases de la organización política y social. De otra suerte no

* *El Petróleo. La mas grande riqueza nacional.* México, 1923, pp. 19 a 21.

habría sido posible a las naciones el constituirse en independientes y libres ni habrían podido darse un gobierno autónomo y adecuado a su manera de ser étnica.

Se ha aceptado siempre, que el Poder Constituyente tiene mayor autoridad que el simple Poder Legislativo, puesto que este último está obligado a respetar la Constitución vigente que para él es inviolable. "Laurent", refiriéndose a esto, expresa: "El legislador se encuentra atado por la Constitución, y no se puede decir como los ingleses dicen, hablando de su parlamento, que puede hacerlo todo, **menos un hombre de una mujer**, no puede cambiar la Constitución y no puede derogarla; de lo que se sigue que no puede dar una ley retrospectiva que quite un derecho garantizado por la Constitución; pero lo puede el Poder Constitutivo, puesto que *la Constitución no es inmutable* y puede ser derogada y modificada por el Poder Constituyente. El Poder Constituyente es absoluto en el sentido de que los poderes establecidos por la Constitución le deben obediencia, pues no solamente el Poder Ejecutivo, sino el Poder Judicial y aun el legislador mismo, le están subordinados y le deben obediencia. **Una Constitución nueva puede quitar a los ciudadanos los derechos garantizados por la Constitución antigua.**

LA RETROACTIVIDAD EN LA CONSTITUCION DE LAS DIVERSAS NACIONES.

En Inglaterra, la Carta Magna contiene en su principio 33 una disposición que en el año 1382 en que se promulgó tuvo efecto retroactivo dice así: "en lo sucesivo serán demolidas todas las presas del Támesis y del Madway y todas las de Inglaterra, con excepción de la que se hallan a las orillas del mar." Y no agrega como era de esperarse, que el gobierno británico deba indemnizar a los propietarios de las referidas presas.

La Constitución Suiza, que es una de las más progresistas, no menciona el principio de la irretroactividad, como tampoco lo hacen otras muchas de los Estados modernos; solamente la Constitución francesa consigna dicho principio en toda su amplitud y esto fué debido a que se quiso poner un freno al exceso de leyes retroactivas que se expidieron desde la Asamblea Constituyente, pues como dice "Laurent": "Ninguna asamblea había abusando tanto como ella de su omnipotencia para regir lo pasado a gusto de las pasiones políticas que le agitaban.

La Constitución de Grecia limita el principio de la retroactividad a la materia criminal, asentando: "Ninguna pena puede ser aplicada sino en virtud de una ley que de antemano la haya establecido." Lo mismo ocurre en la Constitución Española.

En los Estados Unidos, la Constitución, en su artículo I. sección IX, párrafo 3o. expresa: "Ningún proyecto de ley que imponga pena infamante "bill attaider" será aprobado, ni aceptada ninguna "ley ex post facto". Los autores americanos especialistas en la materia han interpretado las palabras latinas "ex post facto" en una acepción restringida, comprendiendo únicamente a las leyes penales y de ninguna manera a las civiles. Esta interpretación ha sido confirmada por varias

ejecutorias que han establecido la jurisprudencia de que las leyes "ex post facto" son aquellas que crean o agravan el crimen o aumentan el castigo o cambian las reglas de evidencia para el procedimiento de convicción. Porque, se dice, la frase "ex post facto" se entiende solamente de leyes criminales que infligen castigos y no de procedimientos civiles que afectan derechos privados retroactivamente.

JAMES KENT, en su obra Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos, se expresa de la manera siguiente: "Solo deben de tenerse como "ex post facto" aquellas leyes que se refieren a procedimientos penales y criminales, imponiendo castigos corporales o pecuniarios, pero no a las civiles, aunque afecten derechos privados de una manera retrospectiva. En seguida cita el caso de la Legislatura del estado de Connecticut, que expidió una **disposición** anulando el decreto del tribunal de testamentarias que declaraba sin validez un testamento, y mandaba que el tribunal revisara el caso. Se suscitó entonces la cuestión de si **la disposición era ex post facto**, y si estaba comprendida por lo mismo en la prohibición constitucional. La Suprema Corte declaró: que las palabras **ex post facto** son técnicas y que significan toda ley que hace criminoso un acto verificado antes de su expedición, que no lo era cuando tuvo lugar: o que hace más grave un delito de lo que era cuando se perpetró: o finalmente, modifica los principios legales de prueba, conformándose con otra menor o distinta de la que antes se requería para condenar al criminal." Resolvió por lo mismo: "que la precitada **disposición** no estaba comprendida, ni en la mente ni en la letra de la prohibición constitucional."

De lo anterior se desprende, que no es contraria a la ciencia del Derecho ni tampoco una novedad dentro de las prácticas de los Congresos Constituyentes, la expedición de una disposición tal como la que sanciona el artículo 27 de nuestra Carta Fundamental.

(Tomado del folleto: *El Artículo 27 y El Petróleo* por el Lic. Luis Zubiría y Campa.)

CONTESTACION DEL C. INGENIERO PASTOR ROUAX

A la consulta que se le hizo respecto al significado del término "Dominio Directo" empleado en la redacción del artículo 27 constitucional.¹

México, marzo 13 de 1918.

Señores Ingenieros José Vázquez Schiaffino, Joaquín Santaella y A. Langarita.

Ciudad.

Muy estimados señores y amigos:

He tenido el gusto de recibir la carta de Uds. de fecha 4 del mes en curso, relativa a la interpretación justa y legal

¹ *Legislación Petrolera Mexicana*. Tom. I. Pág. 388

que debe darse al término "*dominio directo*", usado por los Constituyentes en el artículo 27 de nuestra vigente Carta Fundamental. Voy a tener el gusto de contestar a Uds. una por una las preguntas que en su carta me formulan.

Desde luego debo manifestarles que creo poder estar suficientemente capacitado para contestar las consultas de su repetida carta, porque, como debe ser sabido por ustedes tuve la satisfacción en el Congreso Constituyente, de ser el iniciador del proyecto del art. 27, habiendo formado el estudio primitivo en unión de los señores licenciados José I. Lugo, José N. Macías y Andrés Molina Enríquez, proyecto que fué presentado a la consideración de un grupo de Diputados, especialmente empeñados en el estudio de la llamada cuestión agraria. Con las discusiones que hubo en mi casa habitación, tomábamos nota los iniciadores y así fueron haciéndose las modificaciones, que se proponían y aprobaban en el seno de ese grupo, hasta que quedó terminado el proyecto en forma de iniciativa, que suscribieron los que concurrían a las juntas.

Posteriormente, al pasar a la comisión encargada de su dictamen, también tuve la satisfacción de discutir con los miembros de ellas, señores general Francisco J. Múgica, licenciado Enrique Colunga, doctor Alberto Román, Luis G. Monzón y licenciado Enrique Recio, las modificaciones que en la Comisión se propusieron.

En esta virtud creo que la opinión que aquí doy puede tomarse como el reflejo del criterio y espíritu que animó al grupo de Diputados que formuló la iniciativa y creo también interpretar el que guió a las Comisiones al redactar el proyecto definitivo que fué el aprobado por el Congreso con ligerísimas modificaciones.

Paso ahora a contestar las preguntas que me dirijen:

"Primera. ¿La Comisión presidida por usted, que presentó la iniciativa del art. 27 de la Constitución ante el Congreso Constituyente de Querétaro entendió que el término "**dominio directo**" equivalía a "**propiedad**" o hizo alguna distinción entre ellos?"

"Segunda. En caso de que los términos "**dominio directo**" y "**propiedad**" no tengan el mismo significado ideológico, sírvase usted decirnos cuál es su diferencia."

La idea fundamental del art. 27, fué sentar el principio de que las tierras, aguas y productos naturales de ella, correspondían a la nación, la cual ha tenido el derecho de ceder el dominio de ellas a los particulares para constituir la propiedad privada. De esto se desprenden dos principios fundamentales:

La propiedad originaria absoluta y completa, la tiene la Nación sobre todo el territorio y sus productos. La propiedad privada es la cesión que la Nación hace únicamente del derecho de dominio que tiene sobre las tierras y aguas a favor de alguna persona, pero sin que por esto pierda las prerrogativas que le corresponden como propietaria. Este principio queda establecido en la primera parte del art. 27 que dice:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de

transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."

Y queda completado con las especificaciones de los derechos que a la Nación propietaria le siguen correspondiendo al prescribir "que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación."

Lo anteriormente expresado, deja contestada la primera y segunda preguntas de su carta y queda claramente definido lo que el Congreso Constituyente entendió por propiedad y lo que denominó dominio ya sea directo, útil o de cualquiera otra forma.

"Tercera. ¿Al declarar que corresponde a la Nación el "**dominio directo**" de los combustibles, minerales sólidos, del petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, fué o no la mente de los Constituyentes reivindicar en favor de la Nación la "**propiedad**" que ésta siempre tuvo sobre dichas substancias?"

Al tratarse de los productos del subsuelo, el Congreso Constituyente quiso que quedaran más precisos todavía los derechos de la Nación y por eso empleó las palabras DOMINIO DIRECTO, quedando así claramente expresado que en esta clase de riquezas no sólo tenía la Nación la propiedad originaria y absoluta sino que también le corresponde la propiedad privada de ellas. De una manera clara se expresa esto en los párrafos que en seguida transcribo y en los que se ve que el dominio de la Nación, es decir, la **propiedad completa** que tiene sobre esos productos, es *inalienable e imprescriptible*, y sólo por medio de concesiones y bajo determinadas condiciones podrá ceder el uso de esas riquezas a los particulares. Dice la Constitución:

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, etc.... LOS COMBUSTIBLES, MINERALES, SOLIDOS; EL PETROLEO Y TODOS LOS CARBUROS DE HIDROGENOS SOLIDOS, LIQUIDOS O GASEOSOS."

"Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales....."

"EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES EL DOMINIO DE LA NACION ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, Y SOLO PODRAN HACERSE CONCECIONES POR EL GOBIERNO FEDERAL A LOS PARTICULARES, SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES, CONSTITUIDOS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS CON LA CONDICION DE QUE SE ESTABLEZCAN TRABAJOS REGULARES PARA LA EXPLOTACION DE LOS ELEMENTOS DE QUE SE TRATA, Y SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE PREVENGAN LAS LEYES."

"Cuarta. ¿Fué o no la mente de los Constituyentes equiparar el **"dominio directo"** sobre los combustibles y minerales, el petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, al **"dominio directo"** que siempre ha tenido la Nación sobre los demás minerales enunciados en el art. 1o. de la Ley Minera vigente?"

Si fué esa la mente de los Constituyentes. Al quedar incluído el petróleo entre los minerales, sin que se haga ninguna distinción entre ellos, claro está que queda equiparado y en idénticas condiciones respecto a la propiedad que la Nación tiene de los minerales.

"Quinta. ¿Entendió la Comisión que formuló la iniciativa del artículo 27 constitucional que al declarar corresponder a la Nación el **"dominio directo"** de todos los combustibles minerales sólidos, del petróleo y de los demás carburos de hidrógeno, en cualquier estado físico, quedaba derogado el art. 2o. de la Ley Minera Vigente?"

Indudablemente. Siendo la Constitución la Ley Suprema y fundamental, su simple publicación deroga las leyes que se opongan a ella aun cuando sus efectos sobre la cosa afectada podrán retardarse hasta que se dicten las leyes reglamentarias; pero el principio que se le oponga queda destruído desde luego.

"Sexta. ¿Fué el espíritu de la Comisión tan dignamente precidida por usted, al presentar la iniciativa del art. 27 Constitucional al Congreso Constituyente de Querétaro, seguir conservando o nó los discutibles derechos que creen tener los particulares sobre el petróleo y demás hidrocarburos que pudieran existir en el subsuelo de sus tierras?"

Como dije antes los efectos que produce la derogación de una ley pueden retardarse hasta que se dicte la ley reglamentaria y por tanto, en el caso del petróleo, los propietarios que eran del suelo superficial, en el momento de proclamarse la Constitución, podrán conservar su posesión hasta que se dicten las leyes que precisen la forma en que debe ser aplicada y eso es lo que ha pasado hasta la fecha, al no haber pretendido el Gobierno Federal alterar el uso de esos productos en la forma anteriormente empleada; pero desde el momento en que fué promulgada la Constitución, la propiedad legal del petróleo y demás hidrocarburos, volvió a ser de la Nación.

"Séptima. ¿Al reivindicar la nueva Constitución los derechos de la Nación sobre los combustibles minerales sólidos, sobre el petróleo, y sobre los demás carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos y gaseosos, se produce o nó efecto de retroactividad?"

Esta cuestión, es decir el argumento de la retroactividad de la Constitución, ha sido esgrimido por todos los enemigos de la revolución presentándolo con más o menos talento, pero siempre en la forma de un gran sofisma.

Es sabido que los derechos reales desde el punto de vista jurídico que la Nación tiene sobre el territorio y sus productos, se basan en los derechos que se abrogó a la corona de Castilla sobre el territorio de la Nueva España. El Monarca español quedó investido con los derechos de propiedad de las tierras, de las aguas, de los minerales y de los jugos de la tierra y por eso fué el único que estaba autorizado para ceder el usufructo de las riquezas y la propiedad de las tierras a sus

vasallos. Este es el principio fundamental de la propiedad de la Nación. Al consumarse la Independencia, los derechos de la corona de España, sobre el territorio del país, así como también de las cargas de éste, pasaron a corresponder a la Nación, en sucesión de la real corona española, y por lo mismo la Nación es la que ha seguido titulando las tierras que no habían sido cedidas y concediendo las minas que no habían sido denunciadas. Así pues, el principio de propiedad radica originaria y primitivamente, en los Reyes de España y posteriormente en la Nación.

Ahora bien, refiriéndome exclusivamente a la cuestión del petróleo vasta citar los párrafos que transcribo para justificar los derechos de la Nación sobre estos combustibles.

Las Reales Ordenanzas de Minería del año de 1783, en el artículo 1o. del título 5o. dicen:

"las minas son propiedad de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión dispuesta en la ley 4a. título 13, libro 6o. de la Nueva Recopilación."

Y el artículo 2 del mismo título, dice:

"**SIN SEPARARLAS DE MI REAL PATRIMONIO** las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dexarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquier otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo."

Este principio no deja lugar a duda acerca de la intención del Rey de España, de conceder únicamente el dominio útil de las minas y claramente se expresa con las palabras que dan principio a ese artículo y que dicen: "**SIN SEPARARLAS DE MI REAL PATRIMONIO....**"

Entre las substancias que quedan incluidas en el término general de minas y que pueden ser denunciadas, se encuentran los carburos de hidrógenos llamados en esa época BITUMENES, como puede verse en el siguiente párrafo de las mismas Ordenanzas, tomado del artículo 22 del título 6o. de ellas.

Así mismo concedo que se puedan **DESCUBRIR, SOLICITAR, REGISTRAR Y DENUNCIAR** en la forma referida no sólo las minas de oro y plata, sino también las de piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuth, sal gema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos o medios minerales **BITUMENES** o jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborío, en los casos ocurientes, las providencias que correspondan."

Esto fué lo que vino a formar después el indiscutible derecho de la Nación sobre estas riquezas, que legalmente no puede ser destruído por una simple ley, porque en este caso lo mismo que en el de las tierras y aguas, se trata de unos derechos que son fundamentales en la constitución de la Nacionalidad y que son la base sobre la cual se establecieron los derechos posteriores de los Gobiernos mexicanos. Por tanto, no existe retroactividad en el repetido artículo 27, pues lo único que determina es recuperar y reconstruir las propiedades fundamentales de la Nación que sin ningún derecho uno de sus gobernantes pretendió ceder a los particulares.

APENDICE DOCUMENTAL

227.

Existiría retroactividad en el caso de que se hubiera exigido a los que explotaban indebidamente los productos naturales del subsuelo, indemnización por todo lo que habían usufructuado anteriormente a la promulgación de nuestra Carta Magna, cosa que no se hizo sino que sus prescripciones tienden a reivindicar para la Nación lo que de la Nación era.

Esperando haber dejado contestadas sus consultas, me repito de ustedes, afmo. atento amigo y seguro servidor.

Pastor ROUAIX. [Rúbrica].

LAS CONFERENCIAS DE BUCARELI.*
(Fragmento)

ALBERTO J. PANI

IV

Dedicada la cuarta sesión de las *Conferencias de Bucareli* a la consideración por los Comisionados de las cuestiones presentadas por el señor Warren, en las quinta y sexta sesiones, verificadas el 18 y 19 de mayo de 1923, contestó la Comisión Mexicana a la pregunta de la Americana, expresando el criterio del Gobierno de México sobre la irretroactividad del artículo 27 constitucional y explicando su política petrolera. En lo que sigue trataré de condensar, sin pizca de adulteración, el texto de las actas de las dos referidas sesiones. El Lic. González Roa fué, durante todas las *Conferencias*, el portavoz de la Comisión Mexicana.

"El Gobierno Mexicano, en la aplicación del artículo 27 de la Constitución de 1917 -comenzó exponiendo el Lic. González Roa- ha dirigido su política a la protección de los *derechos adquiridos*. Desde la expedición del primer decreto derivado del artículo 27 se dió una preferencia general a todos los superficiarios y después, por el artículo 1° del decreto del 12 de agosto de 1918, se declaró que todos aquellos fundos en que hubiera habido una inversión de capital, serían *indenunciabiles*, excepción hecha del superficiario. Como diversas compañías petroleras y particulares acudieron al recurso constitucional del amparo quejándose de que el artículo 27 de la Constitución de 1917 era aplicado retroactivamente, la Suprema Corte de Justicia falló en cinco casos que dicho artículo... no debería aplicarse en su párrafo 4° a aquellas compañías o particulares que hubieran ejecutado un acto positivo, antes de dicha Constitución, por el cual se indicara su intención de explotar el petróleo. Según esos fallos... quedan amparados no sólo los que originalmente hubieren ejecutado tales actos positivos, sino también cualquier causahabiente de ellos..."

Continuó manifestando el Lic. González Roa que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia,

"de las cuales sirve como ejemplo la que fué dada en el amparo de la "Texas Oil Company... no pueden entenderse en materia de *derechos adquiridos*. En apoyo de esto no sería necesario citar como un precedente la Ley Española de Partida, por ser extraordinariamente radical, bastando únicamente mencionar la autoridad de los jurisconsultos franceses, ya que en el sistema de legislación civil de México está en gran parte inspirado en el Código Napoleón..."

Recurrió al efecto, a varios autores -Baudry-Lecantinerie, Merlin, Planiol, Laurent- algunas de cuyas citas, diré entre paréntesis, estaban consignadas en el Memorándum Confidencial *Los Derechos legalmente adquiridos y el artículo 27 de la nueva Constitución* que, escrito por el Lic. Fernández Mac Gregor, Consultor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, había sido entregado en 1922 al Presidente Obregón. Como coincidían todos los tratadistas mencionados en cuanto al objeto perseguido, sólo reproduciré, omitiendo lo redundante, una parte de los conceptos de los dos primeros, que se complementan.

Comentando el principio de la no retroactividad de las leyes, asienta Baudry-Lecantinerie;

"Toda ley nueva constituye, a los ojos del poder de donde emana, un progreso sobre la legislación anterior. Para sus autores dicha ley reglamentará, mejor que la precedente, ciertas relaciones jurídicas. El interés social exige, para que la legislación más reciente tenga su efecto bienhechor, que se aplique tan completamente como sea posible y, *por consiguiente, aun a las relaciones nacidas antes de su aplicación*. Esta aplicación, sin duda, va a herir ciertos intereses privados, a deshacer ciertos cálculos, a quitar ciertas esperanzas. Pero el progreso se compra a ese precio y, por otra parte, nadie puede perjudicarse realmente por

* Ed. Jus, México, 1953.

la extensión de la ley, desde que ella no despoja de ninguna ventaja adquirida. *Contra "los derechos adquiridos", al contrario, la ley nueva no puede hacer nada; su fuerza debe expirar allí donde encuentre un derecho verdadero, consagrado por la antigua ley, bajo el imperio de la cual ha nacido....* Toda la dificultad del asunto y no es de las menos graves- consiste, pues, en definitiva, en la distinción de lo que se llama comúnmente "derechos adquiridos" o simplemente derechos, intereses y expectativas".

"Por derechos adquiridos -dice Merlin- deben entenderse las facultades legales regularmente ejercidas y por expectativas o intereses aquellas facultades legales que no estaban regularmente ejercidas en el momento en que se verificó el cambio de legislación".

También citó el *Estudio sobre la Legislación del Subsuelo* del abogado mexicano don Fernando Vega:

"La ley no debe tener efecto retroactivo; nadie duda de esta verdad; pero la retroactividad ponderada por nuestro pacto federativo, es la que viola los *derechos adquiridos*, porque nuestra Constitución no prohíbe la retroactividad de las leyes de procedimientos, ni la de las leyes penales que mejoran la condición del reo, etc. No violar *derechos adquiridos*, esta es la frontera del poder en materia legislativa. Merlin dice que no se conceptúan como derechos adquiridos los simplemente facultativos o las facultades derivadas de la ley, porque tales facultades no vienen a afectar la forma de derechos en tanto que se ejercen y por el ejercicio de ellas la cosa de que son objeto ha venido a nuestro patrimonio..."

Y adelante comenta:

"...el acto de transmisión contenido en el artículo 10 del Código de Minería, fué una concesión del legislador, igual enteramente a la que hace a todos los concesionarios de minas de oro y plata, sin más diferencia que a éstos los obliga al pago de un impuesto, como condición para mantener viva la propiedad... y sin que pueda decirse que aquella declaración de propiedad fuera una restitución de derechos ocupados arbitrariamente por anteriores legisladores".

El Lic. González Roa continuó explicando que hay, pues, una considerable diferencia entre un *derecho adquirido* y una simple expectativa, y que,

"en el caso de ésta, la legislación puede cambiarse sin causar daño a nadie, como puede, por ejemplo, suceder con la legislación sobre el aprovechamiento de los tesoros. El Código Civil de México da, en efecto, en la actualidad, la mitad al descubridor y la mitad al superficiario, pero mientras el tesoro no haya sido descubierto, esa legislación puede cambiarse".

"En estas condiciones -concluyó el portavoz de la Comisión Mexicana- están completamente protegidas contra la aplicación del artículo 27 de la Constitución actual, en su párrafo cuarto, todas aquellas personas o sus legales causahabientes que, antes de la promulgación de dicha Constitución, hubieren ejecutado un acto positivo... que indique el deseo de aprovechar el subsuelo".

Hasta aquí la quinta sesión. En la siguiente, el Lic. González Roa reanudó su exposición de la víspera expresando que, dado a conocer el criterio del Gobierno de México sobre la aplicación del Artículo 27 Constitucional en relación con los superficiarios que hubieren ejecutado un acto positivo con fines de explotación petrolera, había que hacer lo propio respecto de los superficiarios que no hubieren ejecutado tal acto. Al efecto, expuso que la política del Gobierno

"a pesar de que conforme a la interpretación de las leyes mexicanas y a los principios fundamentales del Derecho Universal se les podría considerar sin *derecho adquirido*, ha sido no privarlos del beneficio de explotar el subsuelo".

Ciertamente, la legislación entonces en vigor les daba una preferencia para denunciar, y no obstante que una gran parte de ellos no aprovechó esa preferencia dentro del término prescrito por la ley, la administración continuaba dándola, según los acuerdos del 17 de enero de 1920 y 8 de enero de 1921. Demostró su aserto con la lectura de dichos acuerdos.

"Así las cosas -siguió diciendo el Lic. González Roa-, lo único que subsiste prácticamente respecto de los superficiarios que no han ejecutado un acto positivo de la naturaleza mencionada, es un cambio de sistema en la legislación para aquellos que quisieran aprovecharse de la preferencia ofrecida. Esto no les causa ningún perjuicio y es conforme con los precedentes legislativos de la Nación, pues no hace muchos años, los dueños de aguas colocadas bajo el dominio privado fueron llamados a canjear sus títulos privados por los títulos expedidos por el Gobierno Federal y sujetos a una nueva legislación".

El nuevo sistema no implicaría sustracción de derechos,

"pues conforme a la legislación civil del país, no puede haber posesión sino mediante algún acto que indique que se tiene el deseo de poseer la cosa..."

"El Derecho Inglés y el Derecho Americano -copio aún el discurso del Lic. González Roa- dan la propiedad de los minerales al dueño de la superficie sin restricción alguna. Tal derecho existe desde tiempo inmemorial, incorporado a la legislación civil, mientras que en México el principio es que todo el subsuelo pertenece a la Nación, y sólo las leyes de 1884 y subsecuentes, tales como las de 1892 y 1909, dieron al superficiario el derecho de aprovechar ese subsuelo, sin necesidad de concesión alguna. Por lo tanto, puede decirse que, en virtud de esas leyes, la Nación hace

una donación de una propiedad a los particulares. Examinando la cosa así, resulta que se trata de una verdadera donación y que ésta, para ser perfecta, necesita, conforme a los preceptos del Código Civil de México, entre los cuales puede citarse el artículo 2603, la aceptación del donatario, para que así la donación quede con el carácter de irrevocable. Esto explica el alcance de las recientes decisiones de amparo de la Suprema Corte".

"Todo esto está de acuerdo -sigue hablando el Lic. González Roa- con el Derecho del país, pues conforme a las doctrinas de Vallarta, sancionadas por la Suprema Corte, nunca puede considerarse renunciado por la Nación el poder de legislar sobre un derecho concedido por ella, sino en los casos en que haya un contrato y se haya recibido la correspondiente compensación, lo que no pasa en el caso del petróleo que se discute".

"Las autoridades del país -todavía son expresiones del Lic. González Roa- no han violado en esta materia el Derecho Internacional, pues corresponde a la Legislación interna y dentro de la soberanía de la Nación, la facultad de resolver sobre el alcance de los títulos de propiedad y sobre el derecho de posesión especialmente tratándose de una materia tan dudosa como la presente, pues hasta en los Estados Unidos ha habido diferentes opiniones sobre el régimen del subsuelo, las cuales han sido examinadas por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, que ha fijado su doctrina en varias sentencias. Entre éstas, puede citarse principalmente la de Walls, Procurador General del Estado de Wyoming vs. Midland Carbon Company".

En seguida, refiriéndose a la Ley Minera de 1884, recordó que conforme a las Leyes de Extranjería anteriores al Nuevo Régimen, el artículo 33 de la Constitución de 1857 y a la misma Ley de 1884 citada,

"los extranjeros no pueden alegar una condición privilegiada respecto de los nacionales, en lo que se refiere a la aplicación de las leyes civiles, pues en términos generales el sistema legislativo del país es que los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que los mexicanos".

Añadió el Lic. Roa que

"en el presente caso no se trata de ocupación de la propiedad en forma de expropiación, pues por una parte se niega que haya propiedad por expropiar, y por la otra, la Nación simplemente recoge lo que el superficiario no aprovecha, por no hacer uso de su derecho de preferencia".

Para terminar su exposición, el Lic. González Roa declaró que el Artículo 27 Constitucional había sido dictado, de acuerdo con las tradiciones jurídicas de México, por graves consideraciones de interés público, entre las que mencionó algunas de ellas.

V

Brinco al 2 de agosto de 1923 -casi dos meses y medio- para reproducir textualmente el acta de la sesión de las *Conferencias de Bucareli* verificada ese día y en la que terminó el intercambio de impresiones sobre la cuestión petrolera. La Comisión Mexicana, por boca de su portavoz el Lic. González Roca, para concretar la exposición hecha en las sesiones de 18 y 19 de mayo anterior, se refirió a las consecuencias naturales del programa político y administrativo que el Presidente Obregón venía realizando desde el advenimiento de su Gobierno. Dividió sus declaraciones en cinco puntos, como sigue:

"I.- Es deber del Poder Ejecutivo Federal, conforme a la Constitución, respetar y hacer observar las decisiones del Poder Judicial. De conformidad con ese deber, el Ejecutivo ha respetado y hecho observar, y continuará haciéndolo así, los principios contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia en el caso de la *"Texas Oil Company"* y en los otros cuatro casos semejantes de amparo, en que se declara que el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución de 1917, no es retroactivo respecto de todas las personas que hayan ejecutado, con anterioridad la promulgación de dicha Constitución, algún acto positivo que expresare la intención del superficiario o de las personas capacitadas para ejercer sus derechos al petróleo en el subsuelo con el fin de usar u obtener el petróleo del subsuelo, tales como perforaciones, arrendamientos, celebración de cualquier contrato relativo al subsuelo, hacer inversiones de capital en terrenos con el objeto de obtener el petróleo del subsuelo, llevar a cabo obras de explotación y exploración del subsuelo, y en los casos en que el contrato relativo al subsuelo aparece que los otorgantes fijaron o recibieron un precio mayor del que se habría pagado por la superficie del terreno en virtud de haber sido comprado con el propósito de buscar el petróleo y explotar éste en caso de encontrarlo; y, en general, efectuar o ejecutar cualquier otro acto positivo, o manifestar una intención de carácter semejante a las anteriormente descritas aquí. De acuerdo con estas ejecutorias de la Suprema Corte, de los mismos derechos de que gozan los superficiarios que han ejecutado un acto positivo o manifestado una intención como la mencionada arriba, gozarán sus legales causahabientes o las personas que tengan los derechos al petróleo. La protección de la Suprema Corte se extiende a todo terreno o subsuelo respecto al cual se haya manifestado alguna de las intenciones arriba descritas, o sobre el cual se haya ejecutado alguno de los actos antes especificados, exceptuando los casos en que los documentos relativos a la propiedad de la superficie o al uso de la misma o del petróleo del subsuelo, establezcan alguna limitación".

"La anterior declaración ha constituido y constituirá en lo futuro la política del Gobierno Mexicano, respecto de esas

tierras y del subsuelo, en que, o en relación a las cuales, se haya ejecutado cualquiera de los actos antes especificados, o en relación a los cuales se haya manifestado, cualquiera de las intenciones antes especificadas; y el Gobierno Mexicano otorgará a los propietarios, causahabientes u otras personas capacitadas para ejercer los derechos del petróleo, permisos para perforar en tales tierras, sujetos únicamente a los reglamentos de policía, a los de sanidad y a las medidas de orden público y al derecho del Gobierno Mexicano para decretar impuestos generales".

"II.- El Gobierno, desde que la Suprema Corte dictó estas ejecutorias, ha reconocido y continuará reconociendo iguales derechos a todos aquellos propietarios o arrendatarios de terrenos o del subsuelo u otras personas capacitadas para ejercer los derechos del petróleo que se encuentran en condiciones semejantes a aquellas que obtuvieron amparo; es decir, a aquellos propietarios o arrendatarios de la tierra o del subsuelo u otras personas capacitadas para ejercer derechos al petróleo, que hayan ejecutado algún acto positivo de la índole ya descrita o manifestado alguna intención tal como se ha especificado arriba".

"III.- El Gobierno Mexicano, en virtud de los acuerdos del Presidente fechados el 17 de enero de 1920, y el 8 de enero de 1921, respectivamente, ha concedido y concede derechos de preferencia a todos los superficiarios o personas capacitadas para ejercer sus derechos de preferencia al petróleo en el subsuelo, que no han ejecutado un acto positivo tal como se ha mencionado arriba, mostrando su intención de hacer uso del subsuelo, o que no han manifestado una intención tal como se especifica arriba, de suerte que, siempre que dichos superficiarios o personas capacitadas para ejercer sus derechos de preferencia al petróleo del subsuelo deseen usar u obtener petróleo en dicho subsuelo, el Gobierno Mexicano les permitirá hacerlo, con exclusión de cualquier tercero que no posea título sobre la tierra o sobre el subsuelo".

"IV.- El actual Ejecutivo, en prosecución de la política que ha venido siguiendo hasta ahora, tal como se expresó arriba, y dentro de las limitaciones de sus poderes constitucionales, considera justo conceder, y continuará concediendo en lo futuro, como lo ha hecho en lo pasado, a los superficiarios o personas capacitadas para ejercer sus derechos de preferencia al petróleo, que con anterioridad a la Constitución de 1917 no hayan ejecutado algún acto positivo tal como se menciona arriba, o manifestado una intención tal como se especifica arriba, un derecho de preferencia sobre el petróleo y permisos para obtener el petróleo con exclusión de cualquier tercero que no posea título sobre el terreno o sobre el subsuelo, de acuerdo con los preceptos de la legislación vigente, tal como ha sido modificada por los acuerdos de enero 17 de 1920 y enero 8 de 1921, respectivamente, ya mencionamos. La anterior declaración en este párrafo respecto a la política del actual Ejecutivo no contiene el propósito de constituir una obligación por un tiempo indefinido de parte del Gobierno Mexicano, para otorgar derechos de preferencia a dichos

superficiarios o personas capacitadas para ejercer sus derechos al petróleo del subsuelo.

"V.- Los Comisionados Americanos han declarado, en nombre de su Gobierno, que el Gobierno de los Estados Unidos reserva ahora y reservará, en caso de que se reanuden las relaciones diplomáticas entre los dos países, todos los derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos respecto al subsuelo bajo la superficie de tierras poseídas en México por ciudadanos de los Estados Unidos, o en las cuales tengan un interés, cualquiera que sea la forma en que lo posean o tengan, con arreglo a las leyes y a la Constitución Mexicana vigente antes del 1° de mayo de 1917, fecha de la promulgación de la nueva Constitución, y conforme a los principios del Derecho Internacional y de la equidad. Los Comisionados Mexicanos, sin dejar de sostener los principios anteriormente expuestos en esta declaración, pero reservando los derechos del Gobierno Mexicano conforme a sus leyes, respecto a tierras en relación a las que no se haya ejecutado ningún acto positivo del carácter especificado en esta declaración o en relación a las que no se haya manifestado ninguna intención del carácter especificado en esta declaración, así como sus derechos relativos a este particular conforme a los principios del Derecho Internacional, declaran a nombre de su Gobierno, que reconocen el derecho del Gobierno de los Estados Unidos a hacer cualquier reserva de los derechos de sus ciudadanos, o respecto de los derechos de sus ciudadanos".

En suma, agregó yo, la Política del Presidente Obregón en cuanto al párrafo cuarto del Artículo 27 Constitucional había consistido, consistía y seguiría consistiendo, según el punto primero de las declaraciones precedentes, en cumplir la obligación de respetar y hacer que se observen los cinco amparos de la Suprema Corte de Justicia, de los que el de la *"Texas Oil Company"* ha sido repetidamente mencionado; según el segundo punto, en haber generalizado -cosa de la más elemental justicia- el beneficio de los amparos a todos los casos semejantes; según el punto tercero y en virtud de un acuerdo del Presidente Carranza de enero de 1920 y otro del Presidente Obregón de enero de 1921, en conceder derechos de preferencia a todos los superficiarios que no hubieren ejecutado el acto positivo determinante de dichos amparos; según el punto cuarto, en continuar concediendo en lo futuro los mismos derechos de preferencia a los referidos superficiarios, *pero haciendo constar que tal propósito no implicaba el de constituir una obligación permanente del Gobierno Mexicano* y, finalmente, en reconocer -sin dejar la Comisión Mexicana de sostener todo lo que ha expuesto sobre la materia y previa la reserva de los derechos del Gobierno por ella representado- el derecho del Gobierno de los Estados Unidos a hacer cualquier reserva de los derechos de sus ciudadanos que hubieren adquirido tierras bajo el imperio de las leyes del Viejo Régimen.

Ante la imposibilidad de ignorar los fuertes intereses creados por la legislación *porfiriana*, contraria en el espíritu y en la letra, respecto del petróleo del subsuelo, al reivindi-

catorio Artículo 27 Constitucional del Nuevo Régimen, resulta aventurado, injusto y falso tachar las *Conferencias de Bucareli* de haber borrado la pureza original de este artículo. Lo que sí podría decirse y debería reconocerse es que la política del Presidente Obregón continuadora de la iniciada por el Presidente Carranza, de conformidad con la realidad mexicana y de cuya historia aquéllas *Conferencias* fueron un importante episodio, tendía a volver practicable el famoso Artículo 27 de nuestra presente Constitución, conciliándolo con los principios del Derecho Internacional.

El internacionalista Lic. don Genaro Fernández Mac Gregor examinó a través de las *Conferencias* el problema petrolero en el apéndice de la tercera edición del libro *La Cuestión Internacional Mexicano-Americana durante el Gobierno del Gral. don Alvaro Obregón* y resume su examen diciendo que

"el régimen obregonista había hecho, antes del reconocimiento, las mismas concesiones que el régimen del señor Carranza. No otorgó nada más en las Conferencias de Bucareli y, sin embargo, los Estados Unidos lo reconocieron".

VI

Retrocedo alrededor de dos meses, hasta el 1° de junio de 1923, fecha de las *Conferencias de Bucareli* en que fué iniciado el intercambio de ideas, puntos de vista y propósitos de los dos Gobiernos respecto de la cuestión agraria. Este intercambio requirió cuatro sesiones -la acabada de nombrar, las del 4 y el 19 de junio y la del 20 de julio del propio año- en que los portavoces de las dos Comisiones, esto es, los señores Warren y Lic. González Roa monopolizaron alternativamente el uso de la palabra, comenzando aquél, según lo convenido. El presente Capítulo condensará el acta de la primera de esas cuatro sesiones.

El señor Warren, sin considerar la conveniencia de la dotación de ejidos a los pueblos,

"llamó la atención sobre el hecho de que las leyes mexicanas habían concedido a los extranjeros el privilegio de adquirir tierras en México y que aquellos que habían adquirido legalmente tierras así como otra clase de propiedades con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1917, estaban protegidos contra su expropiación por el Artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1857 el cual expresa que:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización...."

Concluyó que el Gobierno de México no tenía el derecho de tomar tierras para ejidos sin haberlas compensado en efectivo.

Se refirió enseguida a la expropiación u ocupación de

tierras, construcciones y otras propiedades pertenecientes a ciudadanos americanos ó interesados en ellas, para conceder ejidos a los pueblos, en contravención de las limitaciones prescritas por el inciso III, que leyó, del artículo 14 de la Ley de 28 de diciembre de 1920.

Después, el señor Warren señaló violaciones, en perjuicio de sus conciudadanos, del artículo 2 del Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922, mediante las posesiones provisionales, a veces de enormes extensiones de terrenos otorgadas precipitadamente y de modo ilegal por los Comités Particulares Ejecutivos y que debería impedir, pues tiene poderes para ello, la Comisión Nacional Agraria. Agregó que era necesario desposeer a los que hubieren sido ilegalmente favorecidos con semejantes posesiones provisionales. A continuación dió lectura a estos artículos del mismo Reglamento Agrario: el número 3, que excluye del derecho de solicitar ejidos a los grupos de trabajadores *acasillados* en las haciendas no calificadas en las categorías políticas que señala el artículo 1° de la Ley; el 5, que marca los casos de improcedencia de las restituciones de ejidos, tales como el de las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley del 25 de junio de 1856 y el de las que no excedan de cincuenta hectáreas y hayan sido poseídas por más de diez años; el 14, que exceptúa de la dotación de ejidos las propiedades de determinada extensión, calidad y naturaleza; el 16, que declara a los llamados "barrios" de algún pueblo, ciudad o villa sin derecho para solicitar ejidos; el 18, que especifica las propiedades -edificios, huertas, ciertas plantaciones y las obras de captación y conducción de aguas- que no deben estar comprendidas en las dotaciones de ejidos; los artículos 20 y 22, que respectivamente se refieren a los cultivos cíclicos y a los censos agrarios y, por último, el 23, que enumera los individuos que no deben figurar en esos censos.

Leídos los mencionados artículos del Reglamento Agrario, el señor Warren citó -del Documento Mexicano No. 1- una parte de la comunicación fechada el 31 de marzo de 1923, que el señor Pani; Secretario de Relaciones Exteriores, envió al Encargado de Negocios de la Embajada de los Estados Unidos en México, y que es como sigue:

"...la presente Administración logró apagar dichos focos y restablecer la paz en todo el territorio nacional, más que mediante la fuerza militar y el derramamiento de sangre, por efecto de la pronta aplicación de las leyes agrarias. Nadie duda que, ante tal dilema, la solución adoptada fué la más humanitaria y económica -a pesar de la inevitable lesión de algunos intereses agrícolas particulares nacionales y extranjeros- porque la represión por la fuerza, da resultados inciertos y transitorios, habría afectado necesariamente los intereses agrícolas, urbanos, industriales y morales de todo el país, con su eterno cortejo de males de toda índole. Este hecho innegable justifica suficientemente la precipitada acción que el Ejecutivo Federal tuvo que realizar para restituir o dotar rápidamente de ejidos a los pueblos, tomando las tierras necesarias para ello de las haciendas circunvecinas, aun aplazando la indemnización de las expropiaciones y afectando, por consiguiente, una

parte de los intereses agrícolas nacionales y extranjeros de la República; pero en la proporción de las respectivas extensiones poseídas, es decir, infinitamente más las propiedades mexicanas que las españolas, cuatro o cinco veces más éstas que las americanas, etc. Naturalmente, debido a la precipitación con que el Gobierno ha tenido necesidad de obrar, con el fin de estar bien seguro de obtener luego la pacificación general del país y evitar los daños mayores y verdaderamente irreparables de la guerra civil, no pudo organizar eficientemente el personal relativo -hay que recordar, en ese respecto, que la defectuosa organización administrativa es un mal del que adolecen aun los países más civilizados de la tierra y que este mal tuvo que agravarse en México por consecuencia de los últimos años de anarquía revolucionaria- y ante las ansias populares de tierras, largamente contenidas, el noble entusiasmo, casi explosivo, de algunos agraristas y las maquinaciones de los agitadores políticos que encontraron un campo propicio para desenvolverse, no fué posible, en muchas ocasiones, que la actuación oficial se mantuviera dentro de la más estricta legalidad".

El señor Warren presentó algunos casos concretos de excesos cometidos en propiedades americanas y afirmó que en los Archivos del Departamento de Estado de Washington y en numerosas comunicaciones recibidas por los Comisionados Americanos había pruebas amplias de la ocupación ilegal de construcciones y tierras.

"El señor Warren dijo entonces -copio textualmente éste y los párrafos que siguen del acta de la sesión- que los Estados Unidos sostienen que, conforme a las reglas del Derecho Internacional, no puede haber expropiación de tierras, derechos de aguas u otras propiedades pertenecientes a ciudadanos americanos, cualquiera que sea la forma en que tengan su interés, que hayan sido legalmente adquiridos antes del 1º de mayo de 1917 bajo las leyes de México y la Constitución de 1857, sin indemnización en efectivo por su justo valor al tiempo de efectuarse la expropiación.

"Declaró que el Gobierno de los Estados Unidos tenía entendido que el fraccionamiento de haciendas o tierras por el Gobierno Federal o por cualquiera de los Gobiernos de los Estados, así como el pago de una parte de dichas haciendas o tierras en bonos, ya sean bonos federales o de los Estados, no estaba en ninguna manera relacionado con la ocupación de tierras para ejidos de pueblos y aldeas. Y añadió que los Estados Unidos no podrían admitir la aserción del Gobierno Mexicano al derecho de declarar nulos y sin valor los títulos legítimos de propiedades o derechos de propiedad adquiridos por ciudadanos americanos o de hacer donación de los mismos basándose en la exigencia de dotaciones antiguas, concesiones o posesiones comunales.

"Dijo además el señor Warren que el señor Pani, en la nota que acaba de mencionarse, declara que el Gobierno Mexi-

cano está ya en condiciones de proceder a la indemnización legal por las expropiaciones que hayan llevado a cabo. Dijo enseguida que los Estados Unidos no pueden reconocer ningún derecho de México bajo los preceptos de cualquier ley, como derecho legal, a pagar en bonos u obligar a los ciudadanos americanos a aceptar bonos como compensación por tierras, cualquiera que sea la forma en que tengan su interés, que les hayan sido o les puedan ser expropiadas para ejidos de pueblos y aldeas. Agregó que la indemnización que el Gobierno de los Estados Unidos cree que México debería pagar por estas tierras, es su justo valor en efectivo al tiempo de la expropiación y que el pago de bonos que no sean inmediatamente convertibles en moneda sobre la base de su valor a la par y aceptables por el propietario de las tierras, no puede en manera alguna ser considerado como indemnización conforme a la Constitución de 1857 o conforme a las reglas del Derecho Internacional. Pagando en bonos -agregó- no solamente se viola el artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1857, sino que se violan, igualmente, los principios establecidos por el Derecho Internacional".

Un añadido mío para reforzar la aseveración relativa al impulso dado por el Presidente Obregón a la acción agraria de su Gobierno y recordar los progresos realizados, a pesar de la rebelión de De la Huerta, tachada justificadamente por alguien de antiagrarista y contrarrevolucionaria. Utilizaré para ello la muy autorizada opinión expuesta por Eyley N. Simpson, que ha estudiado tan profundamente nuestro problema agrario, en su notable y bien documentado libro *Unica salida para México: el Ejido*.

No hacía aún un mes, el 28 de diciembre de 1920, de haber tomado posesión de su alto puesto, cuando el Presidente Obregón expidió la Ley de Ejidos, que fué el primer intento de reglamentación detallada de las partes relativas del Decreto del 6 de enero de 1915 y del Artículo 27 Constitucional. Aunque se convenga en la torpeza e insuficiencia que le achaca el citado autor, inmediatamente después dice:

"...la Ley de Ejidos de 1920 fué, sin embargo, importante como una prueba de las intenciones de Obregón... significa que habían terminado para siempre las vacilaciones y retrocesos que caracterizaron al régimen de Carranza. La Reforma Agraria y, sobre todo, la entrega de ejidos a los pueblos, debía sacarse del reino de las promesas piadosas para colocarla en el mundo de los hechos reales..."

En diciembre de 1921 el Presidente Obregón desvinculó del Artículo 27 Constitucional una reforma al Decreto de enero de 1915 que obstaculizaba y retardaba la posesión de las tierras necesarias para los ejidos de los pueblos. Se restituyó así a las Comisiones Agrarias de los Estados el derecho de hacer concesiones provisionales y se apresuró la marcha de la Reforma Agraria, en su aspecto ejidal.

Derogada la Ley de Ejidos, fué nombrada una Comisión para que estudiara el problema y el Presidente Obregón, como resultado de ese estudio, expidió el Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922, el cual "representa -según el autor que venga citando- la tercera piedra miliar en la historia de la Reforma Agraria Mexicana: primero, el Decreto de 1915, después el Artículo 27 de la Constitución de 1917 y luego el Reglamento de 1922. No sólo introduce éste, por primera vez, cierto orden y sistema en el problema ejidal, sino que marca una transición de los sentimientos a los hechos. Hasta 1922, el espíritu de la Reforma Agraria era de venganza y reivindicación; después de 1922 podía percibirse una tendencia a concebir el programa como un problema económico y social, una cuestión técnica de cómo podrían distribuirse mejor los recursos agrícolas de la nación. En la mente de la mayoría de las personas no se ponía ya en duda el derecho de los pueblos a las tierras; el problema era, más bien, cómo debería hacerse efectivo ese derecho".

El Reglamento de 1922 -del que leyó el señor Warren casi todo el articulado, dándole motivo el artículo 2 para una parte de su requisitoria- señaló el camino.

Para el objeto de la presente adición no se necesita seguir el análisis del Reglamento Agrario que se hace en el libro de donde tomo estas notas. Pasaré por alto ese análisis y mencionaré que el Gobierno del Presidente Obregón inició otros dos esfuerzos importantes encaminados a poner la tierra en manos del pueblo. El primero de ellos fué la Ley de Tierras Ociosas, que autorizaba a los Municipios a entregar tierras labrantías de propiedad privada no sembradas, a quien quisiera cultivarlas. Se pagaba al dueño, como alquiler, un pequeño porcentaje de la cosecha. Bastaba el hecho de ser ésta levantada, para que las tierras volvieran a sus legítimos poseedores. El siguiente esfuerzo fué la Ley del Patrimonio Familiar del 2 de agosto de 1923, comparable, en cierto modo, a la legislación del *homestead* de los Estados Unidos. Esta Ley, con la serie de decretos después promulgados, tendía a poner los terrenos nacionales a disposición de los colonos. Cualquier mexicano mayor de 18 años podía obtener las tierras de que se trata en dimensiones que variaban entre 25 y 200 hectáreas, según que fueran de regadío o temporal, ocupándolas y sembrándolas durante un lapso de dos años, al cabo de los cuales el ocupante recibía su título de propiedad.

También cabe mencionar, por último, al referirse a la legislación del período 1920-1924, la ley que, al principio de ese período, creó la Deuda Pública Agraria y su reglamentación de 1922.

La política del Presidente Obregón produjo, a pesar -repito- de la fuerza retardatriz de la rebelión delahuertista, un gran avance de la Reforma Agraria y pavimentó el camino para la aceleración de su futura marcha: se triplicaron con creces, respecto del cuatrienio anterior, los números de pueblos y ejidatarios favorecidos y la superficie de tierras repartidas.

VII

En este capítulo voy a reproducir exacta e íntegramente el acta de la sesión de las *Conferencias de Bucareli* celebrada el 4 de junio de 1923 para que el Lic. González Roa, en nombre de la Comisión y el Gobierno de México, contestara la exposición del señor Warren sobre la *cuestión agraria*.

"Comenzaron -los Comisionados Mexicanos- por manifestar, como lo habían hecho ya, que la Constitución de 1857 y las leyes de extanjería establecen que los extranjeros residentes en México están sujetos a las mismas leyes que los mexicanos y no pueden reclamar privilegios especiales.

"Refiriéndose a la cuestión agraria en México, manifestaron que ella ha sido la fuente principal de los trastornos que ha sufrido el país, y que la paz de que actualmente se disfruta se debe, principalmente, a los esfuerzos del Gobierno Nacional para solucionar ese problema.

"Agregaron que el problema agrario es de una índole tan seria, que el Gobierno Nacional se ha visto obligado a darle inmediata solución mediante la aplicación de métodos especiales. Las expropiaciones hechas con el fin de dotar de ejidos a ciertos núcleos de población, son de carácter enteramente excepcional, pues en los casos ordinarios de expropiación por razones de utilidad pública, la Constitución Mexicana establece un sistema general de expropiación que tiene por base la compensación inmediata en efectivo.

"Los Comisionados Mexicanos manifestaron en seguida que la cuestión ejidal había dado lugar a una legislación muy extensa, de la cual el señor Warren había mencionado ciertos preceptos, y que toda esa legislación demostraba los esfuerzos del Gobierno Nacional para resolver el problema de tal manera que cause las menores dificultades posibles. Agregaron que aunque, como es natural, puedan haberse cometido algunos excesos, el Gobierno Nacional ha procurado siempre, por todos los medios a su alcance, cumplir con la ley en todos los casos, incluyendo los casos de posesión provisional ordenada por las autoridades locales conforme al artículo VIII de la ley constitucional de 6 de enero de 1915. En apoyo de este aserto, los Comisionados Mexicanos leyeron la siguiente cita tomada del *Memorandum* del señor Pani, intitulado *La Cuestión Internacional entre México y los Estados Unidos*, que fué presentada a los Comisionados Americanos en la sesión de apertura, y de que fué marcado *Mexican Document N° 1* (Documento Mexicano No. 1):

"Si es cierto, pues, que los procedimientos por los cuales se ha hecho la dotación y la restitución de ejidos han participado, en general, de las asperezas inherentes al empuje revolucionario que los engendró y en algunas ocasiones -preciso es confesarlo- hasta en forma un tanto ilegal, haciendo así más lamentables los daños producidos en las grandes propiedades afectadas, también es cierto

que todo eso, satisfaciendo de modo expedito un anhelo popular siempre contrariado, contribuyó a restablecer la paz y que, en la consolidación definitiva de ésta, jugará un papel muy importante la completa solución del problema agrario, mediante procedimientos estrictamente legales y suavizados por un amplio espíritu de conciliación.

"Los Comisionados Mexicanos manifestaron a continuación que la extensión de un ejido ordinario, con anterioridad a la legislación vigente, era aproximadamente de mil setecientos cincuenta y cinco hectáreas, teniendo en cuenta los errores ordinarios de deslinde, aunque en algunos casos se habían dado ejidos de cerca de 7,000 hectáreas.

"Sin embargo, la legislación vigente en la actualidad, con el fin de no dar a los pueblos más tierra de la necesaria o de dotarlos de menos de la que necesitan, ha establecido como norma para fijar el tamaño del ejido, las necesidades reales de los pueblos, teniendo debidamente en cuenta el censo, la naturaleza de la tierra y sus distancias de los núcleos de población. Por consiguiente, el tamaño de los ejidos dotados con arreglo a la legislación vigente no es igual al que se señalaba anteriormente, aunque en la gran mayoría de los casos el tamaño de los ejidos dotados no ha alcanzado la extensión de 1,755 hectáreas a que antes se ha hecho referencia.

"Agregaron que, con el fin de pagar por las expropiaciones de tierra para ejidos, el Gobierno expidió el decreto de 10 de enero de 1920, y su Reglamento de 26 de enero de 1922. De acuerdo con lo que previene ese decreto y su Reglamento, se emitirán bonos para el pago de tierras expropiadas para ejidos. Estos bonos devengarán un interés de 5% anual, a contar de la fecha de la expropiación, y serán amortizados en veinte años. El Gobierno Mexicano recibirá dichos bonos a la par en pago de terrenos baldíos y nacionales; en pago de intereses o del precio de compra de las tierras de que se dotó a los pueblos y que sean vendidas a los vecinos; y como garantía en todos aquellos casos en que por virtud de un contrato o concesión se requiera o puede requerirse un depósito en bonos de la Deuda Pública. Para el pago de dichos bonos y sus correspondientes cupones, el Gobierno aplicará, sin excluir otras fuentes de ingreso, todos los ingresos que perciba el Erario, por la venta, a los vecinos de las respectivas localidades, de tierras que el Gobierno expropie por dotación de ejidos. El Gobierno no aplicará estos ingresos a ningún otro objeto. Además, los cupones serán recibidos por el Gobierno Federal en pago de cualquier impuesto federal.

"Los Comisionados Mexicanos declararon a continuación que la ley previene que el pago en bonos se hará únicamente por tierras expropiadas para ejidos con arreglo a las leyes vigentes, así como por las mejoras incorporadas en dichas tierras, en la inteligencia de que el valor de dichas mejoras será fijado por los Tribunales con ayuda de peritos.

"Agregaron que la razón especial de esta legislación, tanto por lo que respecta a la forma de pago como a la valuación de las tierras expropiadas, fué facilitar al Gobierno los medios de dar satisfacción inmediata a las necesidades públicas, resolviendo de esta manera un apremiante problema nacional, que tenía que ser resuelto cualquiera que fuese la situación económica del país.

"A continuación manifestaron que el Gobierno Nacional está negociando un empréstito especial para pagar en efectivo todas las indemnizaciones provenientes de expropiaciones de tierras dadas como ejidos; y que tan pronto como pueda obtenerse este empréstito, el Gobierno procederá a redimir los bonos no redimidos. Por otra parte, en caso de que la negociación de tal empréstito no tenga éxito, el Gobierno se propone acortar el plazo de pago de dichos bonos de acuerdo con las posibilidades financieras del Erario Federal, y recibir los bonos vencidos en pago de impuestos en la misma forma que los cupones. El Gobierno Mexicano hace algún tiempo comunicó al Gobierno Español su intención de negociar un empréstito con el fin de retirar dichos bonos, concediéndoles los privilegios antes citados.

"Agregaron que en estas circunstancias estimaban que los bonos tendrán un valor en efectivo y producirán una renta mayor que la de las tierras expropiadas. Esto es especialmente cierto en los lugares en que la crisis agrícola, que fué ocasionada no por destrucción revolucionaria, sino por la nueva organización económica del país, ha reducido considerablemente el valor de la propiedad rural.

"Considerando en seguida los métodos para establecer el valor de las tierras expropiadas, los Comisionados Mexicanos dijeron que la Constitución toma como base el valor fiscal, basándose principalmente en la manifestación hecha por los propietarios mismos.

"Este sistema de fijar impuestos por medio de manifestaciones hechas con respecto al valor de propiedades agrícolas, es el sistema general empleado para fijar impuestos prediales en la República. En consecuencia, los Comisionados Mexicanos no consideran que sea injusto tomar como base las manifestaciones de los propietarios, especialmente si se tiene en cuenta que, con motivo de la crisis agrícola que existe en el país, el valor de las propiedades rurales ha bajado notablemente. La situación ha cambiado con respecto a la gran diferencia que anteriormente existía entre el valor real y el valor fiscal. Esta baja considerable de valor se explica por el hecho de que las causas que anteriormente habían hecho subir el valor de las tierras, eran enteramente artificiales, como el Presidente Obregón, siendo Presidente electo, demostró a los miembros del Congreso durante una sesión extraoficial celebrada el 28 de octubre de 1920. La causa principal de esta alza, no obstante la inferioridad de los métodos usados por los agricultores, fué la elevación de los precios por el Arancel y la capitalización del trabajo del peón, como si éste fuera una parte integrante del suelo.

"Los Comisionados Mexicanos siguieron manifestando que desde el año de 1914, el Gobierno había dado a los propietarios diversas oportunidades para rectificar el valor fiscal. El 19 de septiembre de ese año se expidió un decreto con el fin de fijar el valor de la propiedad real en la República, que prevenía que esa determinación del valor fiscal serviría como base para fijar el valor en caso de expropiación. Más tarde, la Constitución de 1917 estableció las mismas bases. Los propietarios, sin embargo no rectificaron sus manifestaciones entonces, ni lo han hecho hasta ahora; pues a pesar de

que el 30 de mayo del presente año se expidió la reglamentación del decreto de 11 de octubre de 1922, cuyo objeto fué también fijar el valor de la propiedad real del país, los propietarios continuaron oponiendo resistencia al cumplimiento de la legislación a ese respecto.

"En estas circunstancias, el Gobierno Mexicano cree que los propietarios tuvieron oportunidad de colocarse en situación de no sufrir daños, y si algunos de ellos no han querido aprovecharse de esta oportunidad que les concede la ley, la culpa es de ellos.

"Los Comisionados Mexicanos dijeron, además, que según el acuerdo de 4 de mayo del presente año, lo dispuesto respecto a la valuación basada en el valor fiscal, solamente se aplica a la expropiación de tierras tomadas para ejidos con posterioridad al 1° de mayo de 1917, fecha de la promulgación de la Constitución vigente; y que este acuerdo fué dado a fin de acatar el principio general de no retroactividad".

VII

He aquí el acta de la sesión de las *Conferencias de Bucareli*, efectuado el 19 de junio de 1923, en que el portavoz de la Comisión Americana amplió su requisitoria contra el Gobierno de México sobre la *cuestión agraria*.

"El señor Warren expuso en nombre de los Comisionados Americanos que, si debido a la situación en que se encuentra México a causa de las revoluciones y trastornos consiguientes, el Gobierno Mexicano declara que su pretensión a expropiar tierras de ciudadanos americanos, cualquiera que sea la forma en que tengan su interés, para dar a pueblos y aldeas existentes en la actualidad, ejidos conforme a la definición que de ellos se hace aquí más adelante y bajo las condiciones que se mencionarán aquí en seguida, no constituye un precedente para México que lo autorice a expropiar cualquiera otra clase de propiedad, real o personal, para cualquier fin, como no sea mediante indemnización por su justo valor en efectivo al tiempo de efectuarse la expropiación, el Gobierno de los Estados Unidos tomará en consideración si en esas circunstancias estará dispuesto a aceptar para aquellos de sus ciudadanos que sean propietarios de tierras y reclamantes, cualquiera que sea la forma en que tengan su interés, bonos federales mexicanos de la emisión mencionada por los Comisionados Mexicanos en pago de su justo valor al tiempo de la expropiación, de tierras para dotar a pueblos y aldeas existentes en la actualidad, de ejidos conforme a la definición que de ellos se hace aquí más adelante.

"Expuso a continuación que esta resolución dependería de que los términos y condiciones de los bonos estuviesen de acuerdo con los términos y condiciones expuestos por los Comisionados Mexicanos; y de la celebración de una Convención General de Reclamaciones entre los dos Gobiernos, en caso de que este cambio de impresiones y declaraciones tenga por resultado la reanudación de las

relaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos, bajo los términos de la cual un ciudadano cualquiera de los Estados Unidos cuyas tierras, cualquiera que se la forma en que tenga su interés, hayan sido expropiadas o sean expropiadas antes de la terminación de la Comisión creada por dicha Convención, tendrá el derecho de presentar a dicha Comisión una reclamación, por pérdida o daño, por cualquier injusticia proveniente de actos de funcionarios u otras personas que obren por el Gobierno Mexicano.

"El señor Warren manifestó que el Gobierno de los Estados Unidos entendería como una de las condiciones que el vocablo "ejido", en pago del cual se propone la aceptación de tales bonos federales, se refiere únicamente a una extensión de tierra dada o que se dé en lo futuro a un pueblo o aldea existente en la actualidad, que no exceda sustancialmente de un mil setecientos cincuenta y cinco (1,755) hectáreas, teniendo debidamente en cuenta los errores ordinarios de deslinde, y que circunde o esté adyacente a dicho pueblo o aldea.

"Por consiguiente -agregó- el Gobierno de los Estados Unidos entendería que en cualquier declaración que se haga aquí, como parte de estos procedimientos, por los Comisionados Mexicanos a nombre de su Gobierno o por los Comisionados Americanos a nombre de su Gobierno, o por cualquiera de los dos Gobiernos en lo sucesivo, respecto al pago de bonos federales por tierras expropiadas como ejido a un ciudadano de los Estados Unidos, cualquiera que sea la forma en que hubiere tenido o tenga su interés, el vocablo "ejido" se aplicaría a una extensión de tierra que no exceda sustancialmente de un mil setecientos cincuenta y cinco (1,755) hectáreas, como queda ya dicho por el señor Warren.

"Siguió diciendo que una de las condiciones sería que se tuviera por entendido que esta extensión es un máximo, y que en todos los casos las dotaciones se harían únicamente en proporción a la población de pueblos o aldeas existentes en la actualidad, a los cuales se hacen dotaciones de ejidos; que al hacer dichas dotaciones debe siempre tenerse debidamente en cuenta el tamaño de la propiedad de que se toman las tierras, las construcciones, acueductos, obras artificiales, cosechas, etc., en dichas tierras, los daños causados al remanente de la propiedad y en general, que los funcionarios u otras personas que obren por el Gobierno Mexicano no cometan actos ningunos que redunden en injusticia.

"Además -agregó- quedaría entendido entre los dos Gobiernos, como una de las condiciones, que de ninguna propiedad perteneciente a un ciudadano de los Estados Unidos o a una corporación, compañía, asociación o sociedad en que un ciudadano o ciudadanos de los Estados Unidos hayan tenido o tengan un interés al tiempo de la expropiación, podrá darse en dotación, expropiarse o tomarse una superficie mayor de mil setecientos cincuenta y cinco (1,755) hectáreas como ejido de un pueblo o aldea existente en la actualidad, sin dar una compensación por el interés total que allí tengan dichos ciudadanos de los Estados Unidos, sobre la base de que se pague en efectivo,

a su justo valor al tiempo de efectuarse la expropiación, cualquier extensión de tierra tomada, expropiada o dada en dotación, que exceda de un mil setecientas cincuenta y cinco (1,755) hectáreas aproximadamente.

"Agregó, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos, que éste reserva ahora y reservará, si se reanudan las relaciones diplomáticas entre las dos Naciones, todos los derechos de sus ciudadanos, en caso del fraccionamiento de haciendas o tierras o de anulación de títulos válidos o concesiones basadas en posesión anterior, a recibir pago en efectivo por el justo valor de la tierra al tiempo de la expropiación. Y agregó, además, que el Gobierno de los Estados Unidos se reserva sus derechos bajo las mismas condiciones a presentar reclamaciones por cualquiera pérdida o daño sufrido por sus ciudadanos en virtud de cualquier injusticia de parte del Gobierno Mexicano o de cualquiera de los Gobiernos de los Estados; y, en general, reserva bajo las mismas condiciones todos los derechos de cualquiera índole que sus ciudadanos tengan conforme al Derecho Internacional, a la equidad y a la justicia, salvo en los casos que esos derechos queden limitados por cualquier arreglo que pueda en lo sucesivo celebrarse entre los dos Gobiernos respecto de la aceptación de bonos por ejidos de la extensión antes especificada y bajo las condiciones especificadas.

"El señor Warren leyó a continuación la traducción del párrafo segundo, inciso VII, del artículo 27 de la Constitución de México de 1917, que a la letra dice:

"Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ellas figure, en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haberse pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas".

"Respecto a estas disposiciones, manifestó que el Gobierno de los Estados Unidos no consideraba equitativo, justo o legal, que el Gobierno Mexicano expropiara tierras para ejidos de pueblos y aldeas, o para otros fines, tomando como base para el pago el valor fiscal, ya sea que dicho valor fuere fijado después de la manifestación hecha por

el propietario o sin que haya habido manifestación por parte del propietario; sino que tendría que sostener el criterio de que el propietario tiene derecho a recibir compensación, cualquiera que sea la forma de pago, por el justo valor de la tierra al tiempo de la expropiación. Recalcó esto como un punto de la más alta importancia, y añadió que no debería pedirse a los Estados Unidos que acepten en nombre de sus ciudadanos que son o pueden ser reclamantes, este método de determinar el valor de la propiedad expropiada.

"Agregó también que no existe ningún método para determinar el valor de las tierras, mejoras, construcciones, fábricas, acueductos y otras obras materiales indebidamente expropiadas, o para el valor de la tierra tomada como ejido, tal como se ha definido arriba. Y el propietario -añadió- debería ser indemnizado por el justo valor al tiempo de la expropiación de las tierras, mejoras, construcciones, fábricas, acueductos y otras obras materiales indebidamente tomadas o por cualquiera pérdida o daño que resulte de cualquiera injusticia que se cometa.

"Declaró también que no existe método alguno para determinar los daños causados al remanente de una tierra por la expropiación de una porción de ella para ejido.

"En el curso de su exposición, sugirió que en caso de cualquier pérdida o daño de cualquiera naturaleza que haya sufrido o sufra en lo sucesivo cualquier ciudadano de los Estados Unidos, cualquiera que sea la forma en que tenga su interés, la Comisión General de Reclamaciones que habrá de crearse si este cambio de impresiones y declaraciones da por resultado la reanudación de las relaciones diplomáticas entre los dos países, deberá tener jurisdicción, sin limitar en modo alguno su jurisdicción general, para oír y decidir todas esas reclamaciones y para fijar los daños sufridos y a compensación que deba ser pagada por ello.

"Expuso también que la Comisión General de Reclamaciones, en caso de que sea creada, debería tener jurisdicción para ordenar la restitución de propiedades y de derechos, cuando dichas propiedades o dichos derechos hayan sido tomados en violación del Derecho Internacional, de la equidad y de la justicia.

"Agregó que los Comisionados Americanos desearían saber lo que los Comisionados Mexicanos expongan respecto de las declaraciones y proposiciones hechas, y que si su declaración fuera satisfactoria, los Comisionados Americanos estarían en aptitud de recomendar a su Gobierno que acepte los bonos federales de la emisión descrita y gozando de los privilegios mencionados, en nombre de aquellos de sus ciudadanos que reclamen ante la referida Comisión por el justo valor, al tiempo de la expropiación, cualquiera que sea la forma en que tengan o hayan tenido su interés, de tierras tomadas como ejidos, tal como se ha definido aquí anteriormente y bajo las condiciones anteriormente citadas aquí.

"Y añadió que en el evento de que el Gobierno de los Estados Unidos aprobara la recomendación de los Comi-

sionados Americanos, se enviaría una nota al Gobierno Mexicano obligando al Gobierno de los Estados Unidos y que contendrá los términos, condiciones y requisitos anteriormente mencionados aquí, bajo los cuales el Gobierno de los Estados Unidos aceptaría los citados bonos federales de México en pago por ejidos de una extensión que sustancialmente no exceda de un mil setecientos cincuenta y cinco (1,755) hectáreas en cada caso separado, en favor de aquellos de sus ciudadanos que, antes o durante la existencia de dicha Comisión, sean reclamantes por interposición de los Estados Unidos, por cualquier pérdida o daño sufrido en virtud de la expropiación de la tierra para ejidos, cualquiera que sea la forma en que esos ciudadanos tengan su interés.

"Dijo asimismo que la aprobación de tal recomendación, por parte del Gobierno de los Estados Unidos, dependería naturalmente de que los dos Gobiernos decidieran reanudar sus relaciones diplomáticas. Manifestó, además que dicha aprobación dependería también de la firma y ratificación de una Convención General de Reclamaciones que cree una Comisión con la jurisdicción necesaria.

"El señor Warren declaró además que naturalmente la Convención, una vez firmada, fijaría de acuerdo con sus propios términos la jurisdicción de la Comisión y que el referido compromiso de parte del Gobierno de los Estados Unidos, en el supuesto de que la recomendación de los Comisionados Americanos sea aprobada, sería notificado por el Gobierno de los Estados Unidos simultáneamente con el canje de ratificaciones de la Convención General de Reclamaciones entre los dos Gobiernos".

IX

Reproduzco ahora el acta de la sesión de las *Conferencias de Bucareli* que fue celebrada el 20 de julio de 1923 y en la que quedó liquidada la cuestión agraria. Tocó el turno al Lic. González Roa.

"Los Comisionados Mexicanos dijeron que el señor Warren, en nombre de la Comisión Americana, había declarado que en vista de la situación en que México se encuentra a causa de las revoluciones, y siempre que este acto no pudiese considerarse y no fuera considerado como un precedente, el Gobierno Americano consideraría la cuestión del pago en bonos por tierras de ciudadanos americanos expropiadas para ejidos que no excedan de determinada extensión; y que el señor Warren había también declarado lo que el Gobierno Americano entendía lo que para tal objeto es un "ejido". En vista de eso, los Comisionados Mexicanos, en nombre de su Gobierno, declararon que reconocen el derecho del Gobierno Americano para reservar los plenos derechos de sus ciudadanos, cualquiera que sea la forma en que tenga su interés, para presentar reclamaciones que provengan de expropiaciones, ante la Comisión que más tarde será constituida con arreglo a una

Convención General de Reclamaciones y de acuerdo con las cláusulas estipuladas en dicha Convención, en caso de que este cambio de impresiones y declaraciones tenga por resultado la reanudación de las relaciones diplomáticas.

"Manifestaron asimismo, en nombre de su Gobierno, que el Gobierno Mexicano no sostiene que el hecho de que pueda llegarse a una solución con respecto a la aceptación de bonos federales en pago de expropiaciones hechas con anterioridad o durante la existencia de dicha Comisión, para ejidos que no excedan de la extensión manifestada por el señor Warren, sería considerada como aceptación, de parte de los Estados Unidos, del principio de que el pago por las expropiaciones de tierras u otras propiedades hechas con cualquier otro objeto puede efectuarse en bonos.

"Con referencia al máximo de un mil setecientos cincuenta y cinco (1,755) hectáreas para un ejido que mencionó el señor Warren, en pago del cual los Comisionados Americanos recomendarán la aceptación de bonos bajo ciertas condiciones, los Comisionados Mexicanos declararon que el Gobierno Mexicano propuso hace algún tiempo al Gobierno Americano la creación de una Comisión Mixta de Reclamaciones de un carácter enteramente general y con jurisdicción general para arreglar y ajustar reclamaciones en contra de cada uno de los Gobiernos. Los Comisionados Mexicanos manifestaron que, en vista de esa proposición, y en vista, también de la presente proposición de los Comisionados Americanos en nombre del Gobierno de los Estados Unidos, el Gobierno Mexicano toma nota de que el Gobierno de los Estados Unidos enviará, en caso de que aprobare la recomendación de los Comisionados Americanos, una comunicación obligando al Gobierno de los Estados Unidos a aceptar bonos federales de la emisión y de las condiciones anteriormente descritas, en pago de tierras para ejidos expropiados por ciudadanos de los Estados Unidos, cualquiera que sea la forma en que tengan su interés, que sean reclamantes antes o durante la existencia de dicha Comisión, por pérdida o daño sufrido por la expropiación de tierras que no excedan de la extensión manifestada por el señor Warren y con arreglo a los términos y condiciones y con los requisitos mencionados en su declaración.

"Los Comisionados Mexicanos entienden, asimismo, que la notificación de esta obligación por el Gobierno Americano, depende de si los dos Gobiernos deciden reanudar sus relaciones diplomáticas y de la firma y ratificación de una Convención General de Reclamaciones que cree una Comisión con la jurisdicción necesaria. Los Comisionados Mexicanos entienden igualmente que la obligación del Gobierno de los Estados Unidos respecto a la aceptación de dichos bonos, será notificada por el Gobierno de los Estados Unidos simultáneamente con el canje de las ratificaciones de la mencionada Convención General de Reclamaciones.

"Los Comisionados Mexicanos agregaron que la cuestión del fraccionamiento de tierras ha sido materia de un cam-

bio de impresiones entre los Comisionados; pero en vista de que el Congreso no ha expedido ley alguna autorizando a los diversos Estados de la República a crear deudas agrarias o a emitir bonos para este objeto y en vista de que los Comisionados Americanos, en nombre de su Gobierno, han declarado que reservan todos los derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos en relación con dicho fraccionamiento y con la expropiación o venta de tierras mediante bonos o mediante cualquier otra forma de pago que no sea en efectivo; y en vista de que los Comisionados Mexicanos, en nombre del Gobierno Mexicano, toman conocimiento de que el Gobierno Americano ha reservado los derechos de sus ciudadanos sobre este y otros particulares, esta cuestión no se hace objeto de una declaración especial. Los Comisionados Mexicanos manifestaron también, que con anterioridad habían expuesto el punto de vista de su Gobierno acerca de las bases para determinar el valor de tierras expropiadas.

"Los Comisionados Mexicanos agregaron en seguida, que en vista de que durante el cambio de impresiones sobre estos asuntos en la Conferencia, se había sugerido que los propietarios que sean ciudadanos de los Estados Unidos, cualquiera que sea la forma en que tengan su interés, que puedan haber sufrido pérdida o daño por actos resultantes en injusticia al llevarse a cabo las expropiaciones de tierras para ejidos, podrían acudir ante la Comisión General de Reclamaciones en caso de que ésta sea establecida por una Convención, los Comisionados Mexicanos declaran, en nombre de su Gobierno, que el Gobierno de México está dispuesto a que los ciudadanos de los Estados Unidos puedan acudir ante dicha Comisión con arreglo a las disposiciones que se estipulen por la Convención que la cree.

"Para terminar, y en vista de lo que se ha declarado antes, los Comisionados Mexicanos, en nombre del Gobierno Mexicano, hicieron las siguientes declaraciones:

1.- "La cuestión del fraccionamiento de tierras no es objeto de una declaración especial aquí, por las razones expuestas.

2.- "El Gobierno Mexicano no sostiene que la aceptación de bonos federales en pago por expropiaciones de tierras para ejidos de determinada extensión, se considerará como una aceptación, de parte del Gobierno de los Estados Unidos, del principio de que pueden pagarse en bonos las expropiaciones de tierras o de otras propiedades con cualquier otro objeto.

3.- "De acuerdo con la ley de 10 de enero de 1920 y con su reglamentación de 26 de enero de 1922, se emitirán bonos para el pago de ejidos. Estos bonos devengarán interés a razón del 5% anual desde el momento de efectuarse la expropiación y serán pagaderos en veinte (20) años. Un número de bonos no menor de la vigésima parte de la totalidad de bonos emitidos y no redimidos, deberá ser pagada cada año, y los bonos que deberán pagarse de esa manera, serán determinados substancialmente por sorteo, según lo previene dicha reglamentación. Los mencio-

nados bonos serán recibidos por el Gobierno, a la par, en pago de tierras baldías o nacionales; en pago de intereses sobre contratos de compra o por el precio de tierras dadas a pueblos como ejidos, y vendidas a los vecinos; y como garantía en todos aquellos casos en que, por virtud de un contrato o concesión, se requiere o puede requerirse un depósito en bonos de la Deuda Pública. Para el pago de los bonos antes mencionados y de sus respectivos cupones, el Gobierno aplicará, sin excluir otras fuentes de ingresos, todos los ingresos que perciba el Erario por las tierras expropiadas para ejidos y vendidas por el Gobierno a los vecinos de las respectivas localidades. El Gobierno no aplicará estos ingresos a ningún otro objeto. Además, los cupones serán recibidos por el Gobierno Federal en pago de cualquier impuesto federal.

"El Gobierno Federal tiene el propósito de gestionar un empréstito a fin de pagar en efectivo las indemnizaciones por tierras expropiadas para ejidos; y tan pronto como pueda obtenerse este empréstito, el Gobierno recogerá y pagará en efectivo, a la par, aquella parte de dichos bonos que no hayan sido aún redimidos, que se alcance a pagar con el empréstito obtenido. En caso de que un número menor que el total de bonos emitidos y no redimidos sea recogido y pagado en cualquier fecha determinada, los bonos que deban recogerse y pagarse así, serán determinados por sorteo en la forma antes mencionada.

"En caso de que dicho empréstito no pueda ser negociable, el Gobierno tiene el propósito de acortar el plazo de pago de dichos bonos de acuerdo con las posibilidades financieras del Erario Federal, y de recibir los bonos vencidos y, mientras tanto, recibir anualmente una vigésima parte de los bonos no redimidos aún, en pago de toda clase de impuestos federales, de la misma manera que los cupones.

4.- Los Comisionados Mexicanos entienden que en caso de que los dos Gobiernos reanuden sus relaciones diplomáticas y celebren una Convención General de Reclamaciones creando una Comisión Mixta de Reclamaciones, el Gobierno de los Estados Unidos dirigirá simultáneamente con el canje de ratificaciones de la mencionada Convención General de Reclamaciones, una nota obligando a aquellos de sus ciudadanos que no sean reclamantes, a aceptar bonos por ejidos de una extensión máxima de un mil setecientos cincuenta y cinco (1,755) hectáreas, de conformidad con los términos y condiciones, y con los requisitos mencionados en la declaración del señor Warren en nombre de los Comisionados Americanos.

5.- "Los propietarios que sean ciudadanos de los Estados Unidos, cualquiera que sea la forma en que tengan su interés, que pudieran haber sufrido pérdidas o daños por actos resultantes en injusticia al llevarse a cabo las expropiaciones de tierras para ejidos, podrían acudir ante una Comisión General de Reclamaciones que tenga una jurisdicción general, con arreglo a las condiciones estipuladas por la Convención que cree dicha Comisión General de Reclamaciones.

6.- "El Gobierno Mexicano ha ordenado la restitución de toda propiedad y derechos confiscados o indebidamente

tomados a sus propietarios durante la Revolución. No obstante esto, si en cualquier se demuestra que una propiedad o un derecho de un ciudadano de los Estados Unidos así confiscado o indebidamente tomado, no ha sido restituido, el Gobierno Mexicano dictará las órdenes para la inmediata restitución, cuando sea posible, de dicha propiedad o de dicho derecho".

X

Quedaron liquidadas las cuestiones petrolera y agraria en las sesiones de las Conferencias de Bucareli cuyas actas fueron precedentemente transcritas, íntegras o compendiadas. No se suscitaron discusiones encaminadas a modificar nuestras leyes de acuerdo con los deseos o intereses americanos. Se redujeron las Conferencias a la exposición alternada, por los portavoces de las dos Comisiones, de las ideas y propósitos de sus respectivos Gobiernos. Profesado por ambos el principio de la irretroactividad del Artículo 27 Constitucional-política del Presidente Obregón, continuadora de la del Presidente Carranza- variaban los modos como creían los dos Gobiernos que debería aplicarse en relación con el petróleo: el de México, tomando en consideración los intereses creados por la legislación porfiriana y fundado en las opiniones de las más altas autoridades francesas y nacionales, sólo llevaba dicha irretroactividad -aunque hizo algunas concesiones adicionales, pero advirtiendo que no constituirían una obligación permanente- a los derechos adquiridos, mientras que el Gobierno de los Estados Unidos, apoyado en la misma legislación porfiriana, pretendía extenderla a las facultades o simples espectativas. En cuanto a la cuestión agraria, la diferencia entre los dos Gobiernos consistía sustancialmente en que el Americano, de acuerdo con la Constitución de 1857 -bajo cuyo imperio habían sido adquiridas las propiedades expropiadas- exigía el pago de las indemnizaciones en efectivo y por el valor real de las propiedades en el momento de efectuarse las expropiaciones y el de México se proponía hacerlo en bonos de la Deuda Pública Agraria y por el valor fiscal de las propiedades.

Propiamente no había sobrevivido más alteración en las situaciones agraria y petrolera, por efecto de las Conferencias, sino, primero, porque los Comisionados Americanos recomendarían la adopción para los reclamantes de los Estados Unidos, en el caso de que fueran reanudadas las relaciones diplomáticas ente los dos países, del pago en bonos de cada indemnización ejidal por una superficie de tierra expropiada no mayor de mil setecientos cincuenta y cinco hectáreas y, segundo, porque se había convenido en que los dos Gobiernos someterían la solución de sus diferencias a un Tribunal Internacional de Arbitraje, o sea, la futura Comisión General de Reclamaciones.

"Pero en ese arreglo -dice el Lic. Fernández Mac Gregor en el Apéndice de la tercera edición de "La Cuestión Internacional Mexicano-Americana, durante el Gobierno del Gral. don Alvaro Obregón"- en esa sumisión de la disputa sobre tales puntos a un tribunal arbitral, no hay desdoro para México ni

detrimento para su soberanía, pues ningún Estado puede rehusar someter a arbitraje un punto de derecho que se contienda".

En la sesión que verificaron las *Conferencias de Bucareli* el 27 de julio de 1923 fue aprobada la redacción definitiva de las Convenciones Especial y General de Reclamaciones. Fueron formuladas por los señores Warren y Lic. González Roa en las sesiones del 2 al 26 de julio de dicho año. Pero no quiero cometer el crimen de quitar la palabra al Lic. Fernández Mac Gregor, mucho más autorizada que la mía, para referirme -objetivo principal de este Capítulo- a la *tercera cuestión* de dichas Conferencias, es decir, la relacionada con tales Convenciones. Prosigo, pues, la copia del Apéndice del libro arriba citado.

"Examinadas las convenciones de reclamaciones que los comisionados de ambos gobiernos redactaron durante las Conferencias de Bucareli, tampoco se les encuentra cosa indigna o inusitada. En efecto, la Comisión Especial de Reclamaciones no hace sino cumplir las promesas que la Revolución hizo en diferentes ocasiones, respecto a indemnizar todos los daños que por su causa se hubieren originado a nacionales y a extranjeros. Tal promesa la hizo el señor Madero, y específicamente concertó indemnizaciones a los damnificados de Agua Prieta, así como a los chinos asesinados en Torreón; el señor Carranza hizo lo mismo en el decreto expedido en Monclova el 10 de mayo de 1913; luego creó por ley la Comisión Nacional de Reclamaciones, la que sufrió varias reformas aconsejadas por la experiencia. El Artículo 13 de esta ley proveía la formación de tribunales mixtos, donde los intereses extranjeros tenían presentación, para revisar los fallos de la Comisión Nacional".

"Dicho artículo 13 del Decreto de 30 de agosto de 1919, reformando el de 24 de noviembre de 1917 -ambos expedidos por el Presidente Carranza-, decía:

"Los comités de arbitraje de que se habla en el precedente artículo conocerán exclusivamente del caso para que hayan sido nombrados, *a menos que el Ejecutivo haya celebrado convenios internacionales para la creación de Comisiones mixtas permanentes*, para que conozcan de las reclamaciones de los nacionales de una nación determinada".

"Pero hay algo más claro: el señor Carranza, en los últimos tiempos de su administración había aceptado que se establecieran Comisiones mixtas de reclamaciones entre nuestro país y los Estados Unidos (Ver *Foreign Relations of the United States* 1920, Vol. III, pg. 240).

"El Encargado de Negocios de este último país en México decía al Secretario de Estado en telegrama N° 412.00/116, de 6 de febrero de 1920:

"El Subsecretario en funciones de Secretario me llamó a la Secretaría de Relaciones anoche para comunicarme que el Gobierno Mexicano está ya preparado para entrar en arreglos para la consideración de las reclamaciones americanas en contra de México así como las de éste contra Estados Unidos, por una Comisión mixta. Firmando: Summerlin".

"A este telegrama respondió el Subsecretario Polk, el día 6 de marzo:

"En respuesta a la declaración del Subsecretario de Relaciones de México, puede usted informarle que este Gobierno está dispuesto a entrar en negociaciones para un arreglo del carácter descrito, y que con gusto recibirá una proposición concreta, como base de las negociaciones, o someterá un anteproyecto si así lo desea el Gobierno Mexicano".

"Basado en esos precedentes el General Obregón invitó a todos los países que tenían reclamaciones contra México a instituir comisiones que las juzgaran. Pero tuvo especial cuidado en hacer constar que esta conducta no constituía precedente en Derecho puesto que los pagos que se hacían eran ex-gratia. En tales condiciones, lo único que se tenía que demostrar era que existía el daño y su monto, ambas cuestiones de hecho y no de derecho. México, además, determinó en que casos pagaría indemnización, por lo que quedaba excluída la posibilidad de demandarla en los restantes. No había, pues, en todo esto, indignidad, ni detrimento para la soberanía de México.

"La Convención General de Reclamaciones se formó con el objeto de saldar muchos casos pendientes entre México y los Estados Unidos, reclamaciones mexicanas tanto como reclamaciones norteamericanas. El hecho tenía abundantes precedentes, ya que así otros Estados como México habían celebrado convenciones de la misma especie: México en 1833 y en 1868.

"La Convención General de Reclamaciones está, por decirlo así, calcada sobre la de la última fecha citada. El único artículo inusitado es el artículo noveno que estipuló en su segundo párrafo que la comisión podía decidir en determinado caso que era necesario restituir inmediatamente una propiedad o derecho específico, y que de no hacerse eso se tendría que pagar su precio, fijado por la Comisión. Esta disposición se refería a los casos en que se hubiere tomado tierra a los norteamericanos para dotar a campesinos, en exceso a las mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas que forman el ejido legal, y esto, naturalmente, cuando se hubiere hecho contra el texto expreso de la ley agraria. Vuelve a decirse que este era un punto jurídico y en consecuencia perfectamente apto para ser tratado por un tribunal internacional.

La objeción más aparatosa que se hace contra las *Conferencias de Bucareli*, es la de que como resultado de ellas, se coloca en mejor situación al extranjero que al mexicano.

Este argumento lo sostienen aquellos que creen en la soberanía absoluta de los estados, y como corolario de ella, en que en la vida internacional la norma para el tratamiento de los extranjeros es aplicarles la misma que se usa para los nacionales. Ello entraña un nacionalismo intransigente y ciego. La norma verdadera es la de que el hombre, el individuo, tiene derecho a un mínimo de garantías en donde quiera que se encuentre y cualquiera que sea su procedencia. Así, por ejemplo, si en un Estado que no ha alcanzado los más altos estadios de la cultura existe una ley que permita reducir a la esclavitud al deudor insolvente, tal ley podría aplicarla dicho Estado a sus nacionales, pero no podría aplicarla a los extranjeros residentes dentro de su territorio, porque la libertad humana es un principio internacional más alto que las constituciones y las leyes interiores de cada país. Del mismo modo, México pudo llevar a cabo sus reformas sociales sin conceder indemnización a sus nacionales lesionados por ellas; pero el derecho internacional, que consagra el respeto a la propiedad, no puede permitir que esas reformas sociales se lleven a cabo en detrimento de los extranjeros habitantes en su territorio.

"El patriotismo exaltado hace que muchos no admitan ese principio, pero ello no obsta para que sea obligatorio entre todas las naciones, y para que aquellas que lo violen se expongan a medidas de coerción y a reclamaciones que serían admitidas por cualquier tribunal internacional.

"En resumen, la inteligencia a que se llegó en las *Conferencias de Bucareli* no hizo sino aceptar la política que había establecido el Gobierno del General Carranza, respecto a los puntos contenidos, reservando para arbitraje los demás puntos sobre los cuales no pudieron ponerse de acuerdo los comisionados. *La política seguida por el Gobierno del General Obregón fué continuadora de la que plantearon los anteriores gobiernos revolucionarios, y llevó adelante, respecto al exterior, los principios de la Revolución en cuanto eran compatibles con el Derecho Internacional*".

La Secretaría de Relaciones Exteriores de México y el Departamento de Estado de Washington dieron simultáneamente a la prensa -el 31 de agosto de 1923, a las 12 m., tiempo de Washington- el siguiente Boletín.:

"Los Gobiernos de México y de los Estados Unidos- -en vista de los informes y recomendaciones que sus Comisionados rindieron como resultado de las *Conferencias Mexicano-Americanas*, celebradas en la Ciudad de México durante el lapso del 14 de mayo al 15 de agosto de este año resuelven reanudar las relaciones diplomáticas entre ambos, procediendo ya, al efecto, a dar los pasos necesarios para acreditar formalmente a sus respectivos Encargados de Negocios, mientras se hace la designación de Embajadores".

XI

La reanudación de nuestras relaciones con el Gobierno de los Estados Unidos, consecuencia inmediata de las *Conferencias de Bucareli*, salvó el principal escollo para la completa normalización internacional de México. Después de menos de un mes de ser restablecida la amistad entre los dos Gobiernos vecinos, tuve que abandonar la Secretaría de Relaciones Exteriores para hacerme cargo de la de Hacienda y Crédito Público, por renuncia de don Adolfo de la Huerta para lanzar su candidatura presidencial, contra la oficial del Gral. don Plutarco Elías Calles; pero mi sucesor en aquella Secretaría, el Lic. don Aarón Sáenz, supo conducir su actuación, inteligentemente, hacia la solución de los conflictos diplomáticos con los Gobiernos de Inglaterra, Francia, Bélgica, Suiza y Cuba. México, al alcanzar esa meta, no tendría más que congratularse -como incuestionablemente aconteció- por tan faustos sucesos.

Es superfluo hablar de la bienhechora interdependencia cultural y económica que la vida moderna impone a las naciones. Sin volar por las regiones imaginarias del ideal en alas de precepto cristiano de "amaos los unos a los otros", es inconcuso que los beneficios de la simple.....

APENDICE Convenciones Especial y General de Reclamaciones.

Convencion Especial de Reclamaciones.

Los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, deseosos de arreglar y ajustar amigablemente las reclamaciones provenientes de pérdidas o daños sufridos por ciudadanos americanos por actos revolucionarios dentro del período comprendido del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920, inclusive, han resuelto celebrar una Convención con tal fin, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos:
y
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:
.....

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Todas las reclamaciones en contra de México hechas por ciudadanos de los Estados Unidos, ya sean corporaciones, compañías, asociaciones, sociedades o individuos particulares, por pérdidas o daños sufridos en sus personas o en sus propiedades durante las revoluciones y disturbios que existieron en México durante el período del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920, inclusive, incluyendo pérdidas o daños

sufridos por ciudadanos de los Estados Unidos en virtud de pérdidas o daños sufridos por cualquier corporación, compañía, asociación o sociedad en las que los ciudadanos de los Estados Unidos tengan o hayan tenido un interés substancial y bona fide, siempre que el reclamante americano presente a la Comisión que más adelante se menciona, una asignación hecha al mismo reclamante por la corporación, compañía, asociación o sociedad, de su parte proporcional de la pérdida o daño, y las cuales reclamaciones hayan sido presentadas a los Estados Unidos para su interposición con México, así como cualesquiera otras reclamaciones semejantes que puedan ser presentadas dentro del plazo especificado más adelante, serán sometidas a una Comisión integrada por tres miembros.

Dicha Comisión quedará constituida como sigue: un miembro será nombrado por el Presidente de los Estados Unidos; otro por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y el tercero, quien presidirá la comisión, será escogido por acuerdo mutuo de los dos Gobiernos. Si los dos Gobiernos no se pusieren de acuerdo en la designación de dicho tercer miembro dentro de los dos meses siguientes al canje de ratificaciones de esta Convención, éste será entonces designado por el Presidente del Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya ¹. En caso del fallecimiento, ausencia o incapacidad de cualquier miembro de la Comisión, o en caso de que alguno de ellos omita obrar como tal o cese de hacerlo, se empleará para llenar la vacante el mismo método que se siguió para nombrarlo.

Artículo II

Los Comisionados así nombrados se reunirán en la ciudad de México dentro de un plazo de seis meses después del canje de ratificaciones de esta Convención, y cada miembro de la Comisión, antes de comenzar sus labores, hará y suscribirá una declaración solemne de que cuidadosa e imparcialmente examinará y decidirá, según su mejor saber y de acuerdo con

¹ Por negociación posterior a la fecha de reanudación de las relaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos, este párrafo y el correspondiente de la Convención General, fueron modificados del modo que se indica en el siguiente telegrama:

"México, 7 de septiembre de 1923.

"Mexican Embassy. Washington, D. C.

"Queda usted autorizado para firmar mañana Convenio General de Reclamaciones, cambiando párrafo relativo del artículo primero por el siguiente:

"Si los dos Gobiernos no se pusiesen de acuerdo en la designación de dicho tercer miembro dentro de los dos meses siguientes al canje de ratificaciones de esta Convención, éste será entonces designado por el Presidente del Consejo Administrativo Permanente de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, a que se refiere el artículo cuarenta y nueve de la Convención para el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales, concluída en La Haya en octubre 18 de 1907"

El correspondiente en inglés quedará como sigue:

"If the two Governments shall not agree within two months the exchange of ratifications of this Convention in naming such Third Member then he shall be designated by the President of the Permanent Administrative Council of the Permanent Court of Arbitration of the Hague described in Article 49 of the Convention for the Pacific Settlement of International Disputes concluded at The Hague, on October 18, 1907".

los principios de la justicia y de la equidad todas las reclamaciones presentadas para su fallo, y dicha declaración deberá asentarse en el registro de actas de la Comisión.

El Gobierno Mexicano desea que las reclamaciones sean falladas de esa manera, porque México quiere que su responsabilidad no se fije según las reglas y principios generalmente aceptados de Derecho Internacional, sino que *ex gratia* se siente moralmente obligado a dar completa indemnización y conviene, por consiguiente, en que bastará que se compruebe que el daño o pérdida que se alega en cualquier caso fué sufrido y que fué ocasionado por alguna de las causas enumeradas en el Artículo III de esta Convención.

La Comisión puede fijar el tiempo y lugar de sus juntas subsecuentes, según convenga, sujeta siempre a las instrucciones especiales de los dos Gobiernos.

Artículo III

Las reclamaciones que la Comisión examinará y decidirá son las surgidas durante las revoluciones y disturbios que existieron en México durante el período comprendido del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920, inclusive, y que provinieron de cualquier acto de las siguientes fuerzas:

- 1) Por fuerzas de un Gobierno *de jure* o *de facto*.
- 2) Por fuerzas revolucionarias que hayan establecido al triunfo de su causa gobiernos *de jure* o *de facto*, o por fuerzas revolucionarias contrarias a aquéllas.
- 3) Por fuerzas procedentes de la disgregación de las mencionadas en el párrafo anterior, hasta el momento de establecer el Gobierno de *jure* emanado de una revolución determinada.
- 4) Por fuerzas federales que fueron disueltas y
- 5) Por motines o tumultos o fuerzas insurrectas distintas de las mencionadas en las subdivisiones (2), (3) y (4) de este artículo, o por bandoleros, siempre que en cualquier caso se compruebe que las autoridades competentes omitieron tomar las medidas apropiadas para reprimir a los insurrectos, tumultos o bandoleros, o que los trataron con lenidad o fueron negligentes en otros aspectos.

Artículo IV

En general, la Comisión adoptará como norma de sus actuaciones las reglas de procedimientos establecidos por la Comisión Mixta de Reclamaciones entre los dos gobiernos, firmada el 4 de julio de 1868, en cuanto a dichas reglas no estén en pugna con cualquiera de las disposiciones de esta Convención. La Comisión tendrá poder, sin embargo, por resolución de la mayoría de sus miembros, para establecer en sus actuaciones las otras reglas que se estimen convenientes y necesarias, que no estén en pugna con cualquiera de las disposiciones de esta Convención.

Cada Gobierno podrá nombrar y designar agentes y abogados que quedarán autorizados para presentar a la Comisión, oralmente o por escrito, todos los argumentos que con-

sideren oportunos, en pro o en contra de cualquiera reclamación. Los agentes o abogados de cualquiera de los dos Gobiernos, podrán presentar a la Comisión cualesquiera documentos, *affidavits*, interrogatorios o cualquiera otra prueba que se desee en pro o en contra de alguna reclamación, y tendrán el derecho de examinar testigos, bajo juramento o protesta ante la Comisión, de acuerdo con las reglas de procedimiento que la Comisión adoptare.

La decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión será la decisión de la Comisión.

El idioma en que se llevarán y registrarán las actuaciones será el español o el inglés.

Artículo V

La Comisión llevará un registro exacto de las reclamaciones y de los casos sometidos y minutas de sus actuaciones con sus fechas respectivas. Con tal fin, cada Gobierno podrá nombrar un Secretario; estos Secretarios actuarán conjuntamente como Secretarios de la Comisión y estarán sujetos a sus instrucciones. Cada Gobierno podrá también nombrar y emplear los Secretarios adscritos que sean necesarios, así como los demás empleados que se consideren necesarios. La Comisión podrá, igualmente, nombrar y emplear cualesquiera otras personas necesarias para que la ayuden en el desempeño de sus deberes.

Artículo VI

Como el Gobierno de México desea llegar a un arreglo equitativo de las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos, y concederles una compensación justa y adecuada por sus pérdidas o daños, el Gobierno Mexicano conviene en que la Comisión no negará o rechazará reclamación alguna alegando la aplicación del principio general de Derecho Internacional, de que han de agotarse los remedios legales como condición precedente a la validez o admisión de cualquiera reclamación.

Artículo VII

Todas las reclamaciones serán presentadas a la Comisión dentro de los dos años contados desde la fecha de su primera junta, a menos de que en algún caso se compruebe para la tardanza, razones satisfactorias para la mayoría de los Comisionados y en cualquiera de estos casos, el período para presentar la reclamación podrá ser prorrogado hasta un plazo que no exceda de seis meses más.

La Comisión está obligada a oír, examinar y decidir dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su primera junta, todas las reclamaciones presentadas.

Cuatro meses después de la fecha de la primera junta de los Comisionados, y cada cuatro meses después, la Comisión habrá de rendir a cada Gobierno, un informe dando cuenta en detalle de sus trabajos hasta la fecha, incluyendo un estado de las reclamaciones presentadas, de las oídas y de las decididas.

La Comisión estará obligada a decidir cualquiera reclamación oída y examinada dentro de los seis meses siguientes a la terminación de la audiencia de tal reclamación y a hacer constar su fallo.

Artículo VIII

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como finales y concluyentes las decisiones de la Comisión que recaigan sobre cada una de las reclamaciones falladas, y dar pleno efecto a tales decisiones. Convienen además en considerar el resultado de las actuaciones de la Comisión como un arreglo pleno, perfecto y final de todas y cada una de tales reclamaciones contra el Gobierno Mexicano provenientes de cualquiera de las causas enumeradas en el artículo III de esta Convención. Y convienen, además, en que todas y cada una de tales reclamaciones, hayan sido o no presentadas o llevadas a conocimiento, hechas, propuestas o sometidas a dicha Comisión, deberán, a partir y después de la Comisión, ser consideradas y tratadas como plenamente ajustadas, excluidas, y de allí en adelante inadmisibles, siempre que la reclamación presentada haya sido oída y fallada.

Artículo IX

La cantidad total adjudicada a los reclamantes será pagada en moneda de oro o su equivalente por el Gobierno Mexicano al Gobierno de los Estados Unidos, en Washington.

Artículo X

Cada Gobierno pagará su propio Comisionado y erogará sus propios gastos. Los gastos de la Comisión, inclusive el sueldo del tercer Comisionado, se cubrirán por partes iguales por los dos Gobiernos.

Artículo XI

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas Constituciones. Las ratificaciones de esta Convención serán canjeadas en la ciudad de México tan pronto como sea practicable y la Convención empezará a surtir sus efectos en la fecha del canje de ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron esta Convención y fijaron en ella sus sellos.

Hecha por duplicado en el día de de 1923.

Juan F. Urquidí, Secretario.- L. Lanier Winslow, Secretary.- H. Ralph Ringe, Asst., Secretary.

Convención General de Reclamaciones.

Los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, deseando arreglar y ajustar amigablemente las

reclamaciones de los ciudadanos de cada uno de los países en contra del otro desde la firma, el 4 de julio de 1868, de la Convención de Reclamaciones celebrada entre los dos países (sin incluir las reclamaciones por pérdidas o daños provenientes de los trastornos revolucionarios en México que constituyen la base distinta y separada Convención) han resuelto celebrar una Convención con tal fin, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos:

y

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

.....

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Todas las reclamaciones (exceptuando aquellas provenientes de actos incidentales a las recientes revoluciones) en contra de México, de ciudadanos de los Estados Unidos, ya sean corporaciones, compañías, asociaciones, sociedades o individuos particulares, por pérdidas o daños sufridos en sus personas o en sus propiedades, y todas las reclamaciones en contra de los Estados Unidos de América, de ciudadanos mexicanos, ya sean corporaciones, compañías, asociaciones, sociedades o individuos particulares, por pérdidas o daños sufridos en sus personas o en sus propiedades; y todas las reclamaciones por pérdidas o daños sufridos por ciudadanos de cualquiera de los dos países en virtud de pérdidas o daños sufridos por alguna corporación, compañía, asociación o sociedad en que dichos ciudadanos tengan o hayan tenido un interés substancial y bona fide, siempre que el reclamante americano presente a la Comisión que más adelante se menciona, una asignación hecha al mismo reclamante por la corporación, compañía, asociación o sociedad, de su parte proporcional de la pérdida o daño sufrido; y todas las reclamaciones por pérdidas o daños provenientes de actos de funcionarios u otras personas que obren por cualquiera de los dos Gobiernos y que resulten en injusticia, y las cuales reclamaciones pueden haber sido presentadas a cualquiera de los dos Gobiernos para su interposición con el otro desde la firma de la Convención de Reclamaciones celebrada entre los dos países el 4 de julio de 1868 y que han quedado pendientes de arreglo, así como cualesquiera otras reclamaciones semejantes que puedan ser por cualquiera de los dos Gobiernos dentro del período especificado más adelante, serán sometidas a una Comisión integrada por tres miembros, para su fallo de acuerdo con los principios del Derecho internacional, de la justicia y de la equidad.

Dicha Comisión quedará constituída como sigue: un miembro será nombrado por el Presidente de los Estados Unidos; otro por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y el tercero, quien presidirá la Comisión, será escogido por acuerdo mutuo de los dos Gobiernos. Si los dos Gobiernos no se pusieran de acuerdo en la designación de dicho tercer

miembro dentro de los dos meses siguientes al canje de ratificaciones de esta Convención, éste será designado por el Presidente del Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya 2. En caso del fallecimiento, ausencia o incapacidad de cualquier miembro de la Comisión, o en caso de que alguno de ellos omita obrar como tal o cese de hacerlo, se empleará para llenar la vacante el mismo método que se siguió para nombrarlo.

Artículo II

Los Comisionados así nombrados se reunirán en Washington para organizarse, dentro de un plazo de seis meses después del canje de las ratificaciones de esta Convención; y cada miembro de la Comisión, antes de comenzar sus labores, hará y suscribirá una declaración solemne de que cuidadosa e imparcialmente examinará y decidirá, según su mejor saber, y de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, de la justicia y de la equidad, todas las reclamaciones presentadas para su fallo y dicha declaración deberá asentarse en el registro de actas de la Comisión.

La Comisión podrá fijar el tiempo y lugar de sus juntas subsecuentes, ya sea en México o en los Estados Unidos, según convenga, sujeta siempre a las instrucciones especiales de los Gobiernos.

Artículo III

En general, la Comisión adoptará como norma de sus actuaciones las reglas de procedimientos establecidos por la Comisión Mixta de Reclamaciones creada por la Convención de Reclamaciones entre los dos Gobiernos, firmada el 4 de julio de 1868, en cuanto dichas reglas no estén en pugna con cualquiera de las disposiciones de esta Convención. La Comisión tendrá poder, sin embargo, por resolución de la mayoría de sus miembros, para establecer en sus actuaciones las otras reglas que se estimen convenientes y necesarias, que no estén en pugna con cualquiera de las disposiciones de esta Convención.

Cada Gobierno podrá nombrar y designar agentes y abogados que quedarán autorizados para presentar a la Comisión, oralmente o por escrito, todos los argumentos que consideren oportunos, en pro o en contra de cualquiera reclamación. Los agentes o abogados de cualquiera de los dos Gobiernos, podrán presentar a la Comisión cualesquiera documentos, *affidavits*, interrogatorios o cualquiera otra prueba que se desee, en pro o en contra de alguna reclamación, y tendrán el derecho de examinar testigos, bajo juramento o protesta, ante la Comisión, de acuerdo con las reglas de procedimiento que la Comisión adoptare.

La decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión será la decisión de la Comisión.

El idioma en que se llevarán y registrarán las actuaciones será el inglés o el español.

Artículo IV

La Comisión llevará un registro exacto de las reclamaciones y de los casos sometidos y minutas de sus actuaciones con sus fechas respectivas. Con tal fin, cada Gobierno podrá nombrar un Secretario, estos Secretarios actuarán conjuntamente como Secretarios de la Comisión y estarán sujetos a sus instrucciones. Cada Gobierno podrá también nombrar y emplear los secretarios adscritos que sean necesarios, así como los demás empleados que se consideren necesarios. La Comisión podrá, igualmente, nombrar y emplear cualesquiera otras personas necesarias para que la ayuden en el desempeño de sus deberes.

Artículo V

Las Altas Partes Contratantes, deseosas de efectuar un arreglo equitativo de las reclamaciones de sus respectivos ciudadanos, y concederles mediante ello compensación justa y adecuada por sus pérdidas o daños, convienen en que la Comisión no negará o rechazará ninguna reclamación alegando la aplicación del principio general de Derecho Internacional, de que han de agotarse los remedios legales como condición precedente a la validez o admisión de cualquiera reclamación.

Artículo VI

Todas y cada una de tales reclamaciones por pérdida o daño originadas antes de la firma de esta Convención, serán presentadas a la Comisión dentro del primer año de la fecha de su primera junta, a menos de que en algún caso se comprueben para la tardanza, razones satisfactorias para la mayoría de los Comisionados y en cualquiera de estos casos, el período para presentar la reclamación podrá ser prorrogado hasta por un plazo que no exceda de seis meses más.

La Comisión estará obligada a oír, examinar y fallar, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su primera junta, todas las reclamaciones presentadas, salvo en los casos previstos en el artículo VII.

Cuatro meses después de la fecha de la primera junta de los Comisionados, y cada cuatro meses después, la Comisión habrá de rendir a cada Gobierno un informe dando cuenta en detalle de sus trabajos hasta la fecha, incluyendo un estado de las reclamaciones presentadas, de las oídas y de las falladas. La Comisión estará obligada a decidir cualquier reclamación oída y examinada dentro de los seis meses siguientes a la terminación de la audiencia de dicha reclamación, y a hacer constar su fallo.

Artículo VII

Las Altas Partes Contratantes convienen en que cualquiera reclamación por pérdida o daño que se origine después de la firma de esta Convención, puede ser presentada a la Comisión por cualquiera de los Gobiernos en cualquier tiempo durante el período señalado en el artículo VI para la duración

² Este párrafo fué modificado según se indica en la nota de la página 205.

de la Comisión; y de los dos Gobiernos convienen en que si se presentare a la Comisión alguna o algunas de dichas reclamaciones antes de que terminen las labores de dicha Comisión, y no sean falladas de conformidad con lo establecido en el artículo IV, los dos Gobiernos de común acuerdo prorrogarán el tiempo dentro del cual la Comisión pueda oír, examinar y fallar tal reclamación o reclamaciones así presentadas, por el plazo que pueda ser necesario para que la Comisión oiga, examine y decida tal reclamación o reclamaciones.

Artículo VIII

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como finales y concluyentes las decisiones de la Comisión que recaigan sobre cada una de las reclamaciones falladas, y dar pleno efecto a tales decisiones. Convienen, además, en considerar el resultado de las actuaciones de la Comisión como un arreglo pleno, perfecto y final de todas y cada una de tales reclamaciones en contra de cualquiera de los Gobiernos, por pérdida o daño sufrido antes del canje de ratificaciones de la presente Convención (exceptuando aquellas reclamaciones provenientes de trastornos revolucionarios y a las cuales se hace mención en el preámbulo de esta Convención). Y convienen, además, en que todas y cada una de tales reclamaciones, hayan sido o no presentadas o llevadas a conocimiento, hechas, propuestas o sometidas a dicha Comisión, deberán, a partir y después de la terminación de las actuaciones de la Comisión, ser consideradas y tratadas como plenamente ajustadas, excluidas, y de allí en adelante inadmisibles, siempre que la reclamación presentada haya sido oída y fallada.

Artículo IX

La cantidad total adjudicada en todos los casos decididos, en favor de los ciudadanos de uno de los países, será deducida de la cantidad total adjudicada a los ciudadanos de otro país y el saldo será pagado en la ciudad de México o en Washington, en moneda de oro o su equivalente, al Gobierno del país en favor de cuyos ciudadanos se haya adjudicado la cantidad mayor.

En cualquier caso la Comisión puede decidir que el Derecho Internacional, la justicia y la equidad requieren que una propiedad o un derecho sea restituído al reclamante, además de la cantidad que se le adjudique en cualquiera de tales casos por toda la pérdida o daño sufrido antes de la restitución. En cualquier caso en que la Comisión así lo resuelva, la restitución de la propiedad o del derecho será hecha por el Gobierno afectado después de que tal decisión

haya sido dictada, según se previene más adelante. La Comisión, no obstante, fijará al mismo tiempo el valor de la propiedad o del derecho, cuya restitución se ha decretado y el Gobierno afectado tendrá opción de pagar la cantidad así fijada después de la resolución, en vez de restituir la propiedad o el derecho al reclamante.

En el caso de que el Gobierno afectado opte por pagar la cantidad fijada como valor de la propiedad o el derecho cuya restitución sea decretada, se conviene en que se dará el correspondiente aviso a la Comisión dentro de los treinta días siguientes a la resolución y que la cantidad fijada como valor de la propiedad o del derecho, será pagada inmediatamente. En defecto del pago inmediato, la propiedad o el derecho, será restituído inmediatamente.

Artículo X

Cada Gobierno pagará su propio Comisionado y erogará sus propios gastos. Los gastos de la Comisión, inclusive el sueldo del tercer Comisionado, se cubrirá por partes iguales por los dos Gobiernos.

Artículo XI

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas Constituciones.

Las ratificaciones de esta Convención serán canjeadas en Washington tan pronto como sea practicable y la Convención empezará a surtir sus efectos en la fecha del canje de ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron esta Convención y fijaron en ella sus sellos.

Hecho por duplicado en el día de de 192....

Juan F. Urquidí, Secretario.- L. Lanier Winslow, Secretary.- H. Ralph Ringe, Asst., Secretary.

Certificamos por el presente que las minutas que anteceden firmadas por los respectivos Secretarios, contienen las constancias de nuestras actuaciones, según fueron dadas a los respectivos Secretarios.

Ramón Ross,	Charles Beecher Warren,
<i>Comisionado Mexicano</i>	<i>Comisionado Americano</i>
Fernando González Roa,	John Barton Payne,
<i>Comisionado Mexicano.</i>	<i>Comisionado Americano.</i>

**ALGUNAS CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES.**

**CONFLICTO EN TAMAULIPAS ENTRE EL JUEZ TERCERO
SUPERNUMERARIO DE DISTRITO Y LA COMISION PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA UNION.**

SESIONES DE 8 Y 9 DE JULIO DE 1919.

- *EL M. ARIAS*: Está esperando ser recibida una Comisión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

- *EL PRESIDENTE*: Se comisiona al señor Arias y al señor Sabido para que la introduzca al salón.

EL C. PRESIDENTE DE LA COMISION, SENADOR JUAN N. FRIAS.

Señores Ministros: La H. Comisión Permanente de la XXVIII Legislatura tuvo a bien designar a la Comisión que me honro en presidir para acercarse a esta Corte Suprema de Justicia y hacer entrega de este pliego que la misma H. Comisión Permanente le dirige, así como para hacerle presente una breve exposición pero tan clara y precisa como sea dable al que tiene la honra de dirigiros la palabra, acerca del asunto contenido en el propio pliego, tanto para que este Tribunal se forme un concepto del asunto de que se trata, así como para encarecerle la urgente necesidad de la intervención del Poder Judicial de la Federación, en el caso que la misma Comisión Permanente tiene la honra de someter a su consideración.

Con motivo de un acuerdo económico que la H. Comisión Permanente adoptó en su sesión del 27 de junio último, acuerdo por virtud del cual dejó sin efecto el nombramiento de Gobernador Provisional que el Senado de la República otorgó en favor de Andrés Osuna para el Estado de Tamaulipas, este señor ocurrió en demanda de la Justicia de la Unión ante el ciudadano Juez Tercero Supernumerario de Distrito, alegando la violación de ciertas garantías individuales que la Constitución General de la República otorga bien es cierto, a los hombres y ciudadanos, siendo de advertir que ha ocurrido el ciudadano Osuna, no con su carácter de ciudadano libre, sino como Gobernador Provisional del Estado de Tamaulipas.

Basta en nuestro concepto, señores Ministros, el simple enunciado de la cuestión, para que desde luego se lleve el mas firme convencimiento a cualquiera persona y especialmente a criterios tan ilustrados como los vuestros, para darse cuenta exacta de la improcedencia e inadmisibilidad, en estricto derecho, del amparo en cuestión.

El ciudadano Osuna no fungió ciertamente Gobernador del Estado de Tamaulipas, de tal manera que pudiera decirse aunque absurdamente que al privarlo de este puesto se le privara de algo que le pertenece y que se antoja llamar sucesión gubernamental. El C. Osuna, no es dueño del Estado de Tamaulipas de tal suerte que al dejar sin efecto su nombramiento, se le privara de un derecho de propiedad; no es poseedor tampoco de ese Estado, para considerarlo despojado de ese derecho, por el hecho de haberle declarado nulo y sin efecto su nombramiento, ni ha adquirido ningún derecho *in re o ad rem* sobre el estado de Tamaulipas; por último el expresado señor Osuna no tiene ningún derecho que pueda considerar violado con los actos que llevó a cabo la H. Comisión Permanente de la XXVIII Legislatura del Congreso de la Unión.

En el pliego que tengo el honor de poner en manos de este Alto Tribunal, se expresan con toda amplitud necesaria los fundamentos que ha tenido la H. Comisión Permanente, tanto para dictar el acuerdo en cuestión como para llevar adelante sus procedimientos, en cuanto ha estado en su mano, sin que esto signifique absolutamente un desacato a los procedimientos y mandatos del Poder Judicial, puesto que es la primera en reconocerlos y acatarlos con toda atención que merece la noble misión que está llamado a desempeñar este Poder.

La Comisión Permanente lo que ha creído en este caso es que se ha invadido en sus funciones que la Constitución le confiere durante el receso de la Cámara de Senadores, función tanto mas noble cuanto que en ella está interesada la República entera, y que consiste en evitar a todo trance, que existan Estados de la Unión acéfalos de los Gobiernos que deban regir sus destinos. Así pues, cuando dejan de existir estos, durante el receso de la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente procede a la designación del Gobernador Provisional, únicamente con el objeto de convocar a elecciones de los Poderes Locales. En el caso de que se trata el C. Osuna, como Gobernador Provisional, no obstante que lleva mas de un año de ejercer su misión, no ha convocado a elecciones, se ha

convertido en un legislador, asumiendo facultades legislativas, las cuales no le competen bajo ningún concepto, y sobre todo, está privando a aquel pueblo del sagrado derecho que tiene de elegir a sus mandatarios.

Traemos también la misión de hacer presente a esta H. Corte de Justicia que no es un recurso el que interponemos, pues no se ha escapado a nuestro estudio que para hacerlo se necesitan dos cualidades: primero, considerarse parte en un litigio, y segunda, utilizar los términos legales. Viene simplemente la Comisión a elevar su queja fundada en derecho y en términos constitucionales, a fin de que la Suprema Corte intervenga en los actos que ejecuta el juez tercero supernumerario de Distrito del Distrito Federal, y que tienden a provocar un conflicto entre los representantes del actual Poder Legislativo de la Unión y uno de los miembros del Poder Judicial de la Federación.

Me es, pues, muy honroso, señor Presidente, poner en vuestras manos el pliego a que acabo de hacer mención.

- *EL C. PRESIDENTE GARZA PEREZ:* He tenido el honor de recibir de manos del señor Presidente de la Comisión el pliego que se ha servido enviar a la Suprema Corte de Justicia la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Creo poder asegurar al señor Presidente que por mi parte como componente de esta Suprema Corte de Justicia que esta Corporación estudiará con el mayor cuidado y atención el asunto que se ha servido someter a su conocimiento; y creo poder asegurar a ustedes, en nombre de los demás señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia para que se sirvan participarlo a la Comisión Permanente que tendremos el mayor cuidado en términos generales de ejercer única y exclusivamente las facultades que como Poder Judicial asigna a la Corte la Constitución y que tendrá el mayor cuidado y el mayor esmero de respetar las facultades y atribuciones que la misma Constitución otorga a los demás Poderes, al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo.

SE REANUDA LA DISCUSION DEL ASUNTO PENDIENTE.

- *EL PRESIDENTE:* El Sr. recogerá la queja para que se turne después.

.....

- *EL PRESIDENTE:* Tuve oportunidad de examinar el memorial que se sirvió presentar el Presidente de la Comisión de la Permanente que vino con el objeto de entregárnoslo. La Comisión Permanente viene solicitando que con fundamento en el artículo 648 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Suprema Corte de Justicia intervenga en el conflicto que se ha suscitado entre el Juez tercero supernumerario de Distrito y la misma Comisión Permanente con motivo de que ésta dejó sin efecto el nombramiento de gobernador provisional expedido por el Senado en favor de el Prof. Andrés Osuna como gobernador provisional de Tamaulipas. Su solicitud la viene fundando en consideraciones de hecho y de derecho;

hace primero historia del fondo de la cuestión que aunque no es pertinente ahora examinar, voy a permitirme manifestar los principales fundamentos.

Manifiesta la Comisión Permanente que de hecho está reconocido que el Senado, y la Comisión Permanente cuando el Congreso está en receso, es el que tiene la facultad para hacer nombramientos de gobernadores provisionales. Como esto fue declarado en dictamen por la comisión respectiva, cuando el Gobernador provisional Osuna solicitó quince días de licencia para el arreglo de asuntos particulares; en esta ocasión la Secretaría de Gobernación por acuerdo del Ejecutivo se dirigió al Senado transmitiendo la solicitud del Sr. Osuna y acompañando una terna para el caso de que fuese concedida la licencia. Este antecedente que invoca la Comisión Permanente viene a corroborar la opinión de que las autoridades o corporaciones que tienen derecho de hacer nombramientos, tienen derecho de conceder licencias, aceptar renunciaciones y también remociones de las personas nombradas; salvo que la ley determine que todo esto corresponda a otras autoridades; lo que no pasa en el presente caso. Esto es lo que expone. Después entrando ya al fondo del amparo manifiesta que la demanda fue interpuesta por el Sr. Lic. Gracia Medrano, diciéndose defensor del Sr. Osuna; dice que la demanda es enteramente inadmisibles, porque no se trata de un juicio del orden penal; en consecuencia no puede aceptarse ningún defensor porque este asunto es de carácter enteramente distinto; que aunque hay una acusación pendiente contra el gobernador Osuna, este asunto está pendiente de tramitación, porque debe conocer de él la Cámara de Diputados, no la Comisión Permanente, y el asunto que ahora se ventila no tiene relación con la acusación presentada en su contra, sino únicamente por lo que se refiere a su carácter de gobernador provisional del Estado de Tamaulipas. Dice que por este capítulo consideran inadmisibles la demanda, dado que no se trata de un juicio del orden penal. Dicen que también es inadmisibles este amparo porque el Sr. García Medrano en nombre del Sr. Osuna lo solicita en su carácter de gobernador y como gobernador no puede pedir amparo, porque no se lastiman sus derechos como individuo, sino que lo pide como funcionario público y que esto no les parece procedente; no les parece que esté justificado que un gobernador pida amparo dado que no le causaría ningún perjuicio en lo personal. Dice que también es inadmisibles esta demanda de amparo porque en cierto modo desconoce la facultad del Senado y la Comisión Permanente durante los recesos del Congreso para tomar las medidas necesarias para que el gobierno de un Estado no quede acéfalo por mucho tiempo. El Sr. Osuna fue nombrado gobernador provisional con objeto de convocar a elecciones en el Estado de Tamaulipas y ha transcurrido más de un año y no ha procedido a la convocatoria de dichas elecciones; que por lo mismo si el amparo prosperara, en lugar de beneficiar a la República, sería perjudicial, porque impide que el Senado y la Comisión Permanente cumplan con su deber tomando las medidas necesarias para restablecer el orden constitucional en los estados en que este orden haya desaparecido. Después por lo que se refiere a la suspensión del acto y a las consideraciones sobre

la improcedencia de la demanda, añade esta razón principal diciendo que no procede la suspensión del acto en este caso porque se causa perjuicio a la sociedad, a la República en general y sobre todo a los estados que están vivamente interesados en que se restablezca el orden constitucional, y que conceder la suspensión es causar daño a la sociedad y el perjuicio es de imposible reparación. Estos son los fundamentos principales que invoca en su memorial la Comisión Permanente. Envía también una copia de algunas constancias que obran en la Comisión Permanente respecto de una solicitud que hubo a este respecto para decir que el nombramiento del Sr. Osuna ha quedado sin efecto; pero esto es de carácter histórico. La Comisión Permanente además de solicitar la intervención de la Suprema Corte con objeto de revocar todas las determinaciones tomadas por el Juez de Distrito, para evitar el conflicto que ha surgido entre el representante de la Justicia federal y la Comisión Permanente, pide que habiéndose violado la soberanía del Congreso, se consigne a la autoridad correspondiente, al Juez de Distrito que ha conocido del asunto. Esta es la petición de la Comisión Permanente.

- *EL M. MORENO:* Yo suplico al Sr. Presidente que me diga si se pide la revisión de todo.

- *EL PRESIDENTE:* De todo con fundamento en el artículo 684, diciendo que se trata de actos trascendentales y graves, de los cuales debe tener conocimiento la Suprema Corte para resolver sobre ellos revocando todas las determinaciones tomadas por el Juez de Distrito.

De modo que los Sres. Magistrados resolverán si se da lectura al memorial o se toma una resolución, dado que ésta será de mero trámite, el cual sería pedir al Juez de Distrito, por tratarse de un asunto trascendental y grave, que remita todo lo actuado sobre el asunto para que la Corte lo revise. Una vez aquí el asunto, podría pasarse al Ministerio Público para que él pudiera a su vez pedir, en virtud de que hay también por parte de la Comisión Permanente una acusación y este asunto no debe resolverse nada más por la Corte sin petición del Ministerio Público. Yo propongo que con fundamento en el artículo 684 del Código Federal de Procedimientos Civiles se dirija oficio al Juez tercero supernumerario de Distrito pidiéndole informe con justificación dentro de 48 horas remita todo lo actuado para resolver lo que proceda.

- *EL M. FLORES:* Yo me permitiría proponer un trámite previo, que se tome votación sobre si es revisable o no el auto; por que éste es el primer punto; si se resuelve que no es revisable, no hay para qué pedir informe con justificación.

- *EL M. URDAPILLETA:* indudablemente que el auto es revisable, pero aquí hay que tomar en consideración motivos muy graves que son bastantes en mi concepto, para dar entrada a la queja, como lo propone el Sr. Presidente, y tramitarse aun a pesar de que el auto de suspensión tenga recursos señalados por la ley; esto sería el motivo. No se trata aquí de una cuestión común y corriente, sino de fijar de una vez el procedimiento que debe seguirse en juicios de amparo como estos que se inician por personas extrañas, de una autoridad, nada menos que el supremo poder de un Estado y si en estos casos procede la suspensión del acto reclamado. En mi con-

cepto, la materia es muy espinosa y muy delicada y aun cuando no es la oportunidad de tratar aquí de ciertas razones que en cierto modo más bien serán pertinentes para resolver en cuanto al fondo, no es posible prescindir de ellas para poder formarse un concepto claro y preciso de toda la cuestión. Desde luego debo advertir que, como saben muy bien los Sres. Magistrados, ha habido dos tendencias opuestas de mucho tiempo atrás, aun bajo el imperio de la Constitución de 57; una, en la que se trataba de darle una gran amplitud al recurso de amparo, de hacerlo, por decirlo así, universal, y otra encaminada a reducirlo a los justos límites que le impone la misma Constitución. Los del primer extremo, llevando hasta lo increíble la elasticidad en la interpretación de los artículos constitucionales, han querido ver en el artículo 103 que sin restricciones debe dársele entrada a todas las demandas de amparo, porque este artículo no excluye a ninguna autoridad al decir en sus distintas fracciones que procede la intervención de los Tribunales Federales respectivos por actos o leyes o autoridades que violen las garantías individuales, por actos o leyes que violen la soberanía de un Estado etc.

Pero este es un punto de partida seguramente falso, porque si es verdad que este concepto está en nuestra Constitución, también es cierto que existen en ella otros artículos que de hecho lo limitan, así sea por ejemplo el artículo 33 que le da al Presidente de la República la facultad exclusiva y discrecional para hacer salir del territorio de la nación a los extranjeros perniciosos. Si un extranjero sin poner en tela de juicio su condición de tal, acude a un juez de Distrito pidiendo amparo contra una resolución semejante del Sr. Presidente de la República, ¿debe darse entrada a esta demanda? Yo he sostenido aquí desde el principio que este era un caso de notoria improcedencia por tratarse de una facultad exclusiva y discrecional dada al Presidente de la República. Ninguna autoridad, ningún poder podría considerarse facultado para revisar estos actos en cuanto al fondo a fin de decidir si había sido justa o no la medida. Aquí la Corte, por una gran mayoría combatió mi opinión y en la práctica se optó por el sistema de que se admitiera toda clase de demandas de amparo aun contra el sol o contra la luna..... De suerte que yo siempre seguí opinando que en estos casos era de declararse la notoria improcedencia de esos amparos.

Aquí tenemos un nuevo caso y se ha dicho que no entra en la prohibición de la fracción 1ª del artículo 107 el ejercicio de la acción para pedir amparo cuando un hombre está investido de una autoridad porque no deja de ser hombre, y puede tener por consiguiente, derechos vulnerados y puede suceder que como hombre se hayan violado en su persona garantías individuales; pero es necesario comprender que es imposible en casos como el presente separar la personalidad particular de la de del Funcionario público. Aquí parece que no surge la cuestión porque según la Comisión Permanente, el amparo se pide ya no como hombre sino como Gobernador de Tamaulipas.

De suerte que tenemos ya una primera cuestión: si un funcionario público de ese carácter puede solicitar amparo a su favor por violación de garantías individuales al Gobernador. Hay que esclarecer este hecho; pero desde luego debemos

tener la presunción a su favor.

Yo creo que a lo más, aun llegándose -si esta Corte lo resolviera así al fin- al extremo de que aún siendo contrario notoriamente a los preceptos constitucionales la petición del amparo le da entrada a ésta para que en su época al resolver sobre el fondo se solucione entonces la improcedencia, porque yo debo llamar la atención de que, siguiéndose esta práctica, hay el peligro de que desde luego se acate la resolución del Juez que sin tener en cuenta las consecuencias de su auto ha suspendido el auto reclamado, manteniendo por consiguiente en su puesto de Gobernador al peticionario Don Andrés Osuna contra acuerdos y disposiciones terminantes de un Poder que se ha creído con facultades bastantes para hacer cesar ese nombramiento. Como esto es enteramente extraordinario yo entiendo que no debe ser un hecho para la Corte el que ese auto de suspensión del Juez admite un recurso y que no se haya interpuesto.

Parece que la H. Comisión Permanente ha querido hacer valer la queja y la ha hecho valer en tiempo, entiendo yo dentro del tiempo señalado para hacer viable el recurso de revisión y en mi concepto por la naturaleza gravísima del asunto, por sus circunstancias extraordinarias, por tratarse de un Poder que viene en vía de queja y que ha deducido ésta de una manera muy oportuna, por todo esto entiendo que bien puede darse entrada a esta queja para hacer revisable este auto y traer esas diligencias a la vista y resolver en cuanto a esa suspensión, porque pudiera suceder muy bien que de esta manera se solucionara de modo sencillo este conflicto. Como no es un caso común y corriente, por eso dije al principio que opinaba en favor del acuerdo propuesto por el señor Presidente y que no puede ser más grave ni más trascendental el acto que se trata y traer en consecuencia a revisión los autos relativos ya sea que se considere esto como pura queja, ya sea que implícitamente contenga la interposición de ese recurso por haberse deducido dentro del término que para hacer valer la revisión tenía la misma Comisión Permanente.

- *EL C. M. FLORES*: Con todo el respeto que me merece la ilustrada opinión del señor Urdapilleta, su erudición y elocuencia me voy a concretar a la última parte de su discurso que considero pertinente. Todo lo demás me parece anticipado, y de paso, estoy completamente de acuerdo con sus ideas, pero no creo que debamos ocuparnos de eso. La queja está presentada en tal forma que no dice la Comisión Permanente que se considera como parte y por eso hace uso del recurso de queja. Yo creo que sin la intervención de la Comisión Permanente, para que la Corte se hiciera sabedora de un acto semejante, podría hacerlo de mottu proprio. No quiero desconocer personalidad o derecho para que la Comisión Permanente interponga el recurso; lo que creo es que no presentándose con el carácter de autoridad responsable, es el caso del artículo 684; pero antes de resolver que se pida el informe a la autoridad contra que se queja, debe resolverse si estamos en el caso de ese artículo. Yo opino que sí, pero antes debe resolverse este punto que es previo al propuesto por el Sr. Presidente.

- *EL C. M. PRESIDENTE*: Yo informo a los Sres. Magistrados que no se ha constituido parte la Comisión Per-

manente en el asunto. El memorial no lo considero como una queja, sino más bien como un informe, pero no han desconocido la jurisdicción del Juez; no se trata de un verdadero conflicto; por eso el artículo 684 dice: (leyó. Insértese.) En este caso el auto de suspensión tiene recurso, el de revisión; pero la Comisión Permanente no se ha constituido parte porque desconociera jurisdicción del Juez sobre el asunto y hay un verdadero conflicto. De modo que habiendo un conflicto entre distintos poderes y no pudiendo interponer la Comisión Permanente ningún recurso, se trata de un acto trascendental y grave en que la Corte debe pedir informe para no dejar en pie este precedente que lastima a la Autoridad Judicial.

De modo que la intervención de la Corte en este caso es para resolver una situación que puede considerarse grave en virtud de un acto trascendental.

- *EL C. M. VICENCIO*: Seguramente que el acto es grave y trascendental y solamente la exposición que han hecho los Sres. Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, basta para convencerse de que la cosa no es común y corriente. No se trata de revisar un auto de suspensión, sino de ver si se le dice al Juez de Distrito que no estuvo en su papel al ordenar ese auto de suspensión. Aquí se vislumbra un conflicto que no existe pero que puede existir. Si el Juez de Distrito insiste en que se obedezca su auto y la Comisión Permanente no lo obedece, allí está el conflicto. En esa virtud el asunto no puede ser más grave cuando el Juez le dice a la Legislatura: suspende tu acto. Osuna sigue y la Legislatura ni le contesta.

Como en muchas ocasiones en las votaciones se involucran algunos puntos y ha dado lugar a algunas confusiones, yo estaría de acuerdo con el señor Flores en que la Corte diga si se considera trascendental y grave el asunto. Después de esta resolución ya se podrá poner a discusión el acuerdo del señor Presidente.

- *EL C. M. PRESIDENTE*: ¿Se declara trascendental y grave el hecho a que se refiere el memorial de la Comisión Permanente?

SI POR UNANIMIDAD.

¿Se pide informe con justificación?

SI POR UNANIMIDAD.

Yo creo que es necesario enviar copia del memorial al Juez de Distrito, o si les parece bien a los señores Magistrados que se le pida que envíe originales todas las diligencias.

- *EL C. M. ARIAS*: El remitirá todas las constancias.

- *EL C. M. ALCOCER*: Yo no estoy conforme con que se le diga que mande los autos originales. Al decirle que envíe su informe con justificación, él sabrá de que manera se justifica. No pidiéndole los autos porque estableceríamos un precedente, pues es como si coartáramos su libertad de acción y establecer que en los casos subsecuentes los jueces de distrito mandaran las actuaciones.

- *EL C. M. URDAPILLETA*: Dice el artículo 684, leyó) ¿Y cómo vamos a revisar dicho acto sin las diligencias?

- *EL C. M. ALCOCER*: Con las copias certificadas respectivas, como se hace en todos los informes con justifi-

cación. Es de creerse que él mandará todo lo pertinente.

- *EL C. M. URDAPILLETA:* Hay una diferencia substancial en el trámite. Si se pide únicamente el informe con justificación esta justificación puede constar únicamente en las copias certificadas respectivas. La intervención de la Corte no tendría el efecto de dejar las cosas en el estado en que se encontraba sino hasta que se revise, sino que el Juez podrá continuar en vía de ejecución de sus resoluciones.

Si es grave el acto que amerita la intervención de la Corte se cae de su peso el que se mantengan las cosas en el estado en que están, hasta que la Corte no resuelva sobre ese acto grave y trascendental, de otra manera la resolución de la Corte quizá venga fuera de tiempo; por eso opino que se le pida el informe con justificación y la remisión de las constancias originales.

- *EL C. M. ALCOCER:* El artículo 684 da facultades para revisar los actos pero no para dejarlos en suspenso. ¿A dónde nos conduciría la teoría del señor Urdapilleta? Hoy por ejemplo, hay en la Corte 800 quejas, ¿vamos a dejar en suspenso la jurisdicción del Juez, mientras la Corte resuelve sobre ellas? Entonces habrá seis mil para el año que entra, porque las partes sabrán que si se quejan conforme con el artículo 684, continuará todo en suspenso y así vamos al abismo, porque todas las diligencias quedarán rezagadas.

- *EL C. M. PRESIDENTE:* Yo creo que este artículo 684 parece abrazar otros casos en que no se afecta el interés particular sino el público, y en algunos de ellos es necesario suspender la tramitación de los asuntos porque la gravedad suba de punto o porque el conflicto que apunta vaya a tomar mayores proporciones. Aquí no hay perjuicio para nadie, por eso interpretando el artículo 684 con amplitud, me parece que da un remedio para la situación en cada caso y más en este en que hay un conflicto de intereses públicos y no de intereses privados, por eso pedía que se pidiera la remisión de los autos.

- *EL C. M. URDAPILLETA:* Yo apunté la necesidad de mantener las cosas como están en los momentos en que ha llegado este asunto a conocimiento de la Corte y no me parece que se deban aplicar reglas generales para casos comunes y corrientes. Repito que tenemos que ser lógicos y consecuentes. Si ya en el curso de la discusión se ha dado entrada a esta queja porque se ha considerado grave el asunto y porque se estima como verdadero conflicto, que ya está en pie o en perspectiva, repito que para ser lógicos se impone que tengamos esa copia para que pueda ser efectiva la resolución de la Corte. Si confirmamos la resolución del Juez de Distrito no hay nada de particular; pero si se revoca esta serie de actos, tan luego como la intervención de la Corte no le haga comprender que debe dejar las cosas en el estado en que están, puede agravarse la situación y que un conflicto que está en perspectiva llegue a ser un hecho, y lo ideal es evitar más que remediar. Si tenemos la facultad de revisar para remediar, creo que nada nos impide tomar medidas para llegar a ese ideal.

- *EL C. M. VICENCIO:* Yo tampoco veo el peligro que señala el señor Alcocer, porque si en esta vez pedimos los autos no quiere decir que siempre los pidamos, no queda obligada la Corte a sentar un precedente porque tiene arbitrio para hacerlo o no; si hoy lo hace es porque lo cree conveniente en vista de las circunstancias especiales.

- *EL C. M. NORIS:* Para corroborar lo dicho por los señores Magistrados que optan porque se pidan las actuaciones. Yo estoy de acuerdo y considero que la última parte del 684 en que se dice que se pedirá informe con justificación al Juez, tiene por objeto que la Corte conozca si son ciertos o no los hechos. Si aquí hemos aceptado que son ciertos, y debemos proceder a revisar los actos del Juez que se han denunciado como graves y cuando verifiquemos nosotros la revisión en los incidentes o en el amparo, se hace en vista de las actuaciones originales. Lo malo es que aquí acordamos precisamente que se pidiera informe y aquí no procedía eso, sino que en vista de que se han considerado como trascendentales y graves los actos, se debían pedir al Juez los autos originales para proceder a la revisión.

- *EL C. GARZA PEREZ:* El informe no es impedimento para la revisión de las actuaciones. Yo creo que para que la Corte pueda hacer la revisión con mayores elementos, no sería por demás el informe.

Entonces preguntaremos si se ordena la remisión de las actuaciones.

- *EL C. SECRETARIO:* Contra los votos de los señores González, Flores, Moreno, Mena y Alcocer, por 6 votos contra 5 se piden las actuaciones.

- *EL C. PRESIDENTE:* ¿Les parece a los señores Magistrados que se envíe al Juez de Distrito copia del memorial?

Hay una promoción del licenciado José Gracia Medrano aduciendo algunas razones a fin de contrarrestar los efectos que pudiera hacer sobre la Corte la visita que había anunciado la prensa de una comisión de la Permanente, pero no acompaña comprobante de su personalidad, de modo que, si les parece a los señores Magistrados que se diga que se agregue esto al expediente respectivo.

- *EL C. M. FLORES:* Yo me permito proponer que se agregue a sus antecedentes y que se prevenga al interesado que acredite su personalidad.

- *EL C. M. ALCOCER:* Que se agregue a sus antecedentes y que oportunamente se proveerá.

- *EL C. M. ARIAS:* En el primero, que compruebe su personalidad y en el segundo que a su tiempo se proveerá.

- *EL C. M. SABIDO:* Yo creo que en el segundo escrito se le debe decir que se esté a lo mandado en el acuerdo anterior.

- *EL C. SECRETARIO:* Entonces que acredite la personalidad.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SUSCITADA
ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL SENADO DE LA REPUBLICA. ***

MOTIVO DE LA CONTROVERSIA:

El reconocimiento de los Poderes del Estado de Michoacán.

Aplicación del artículo 105 constitucional.

(La Suprema Corte se declara incompetente para conocer de la controversia).

México, 23 de febrero de 1921. Acuerdo Pleno.

Vistos; y,

RESULTANDO:

El ciudadano Presidente de la República remitió a esta Suprema Corte de Justicia, un oficio por medio del cual expone lo siguiente:

Primero: Que al hacerse cargo del Ejecutivo Federal, en la capital del Estado de Michoacán funcionaban de hecho los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a pesar de lo cual, los partidos políticos disputaban entre sí, la legalidad de las elecciones verificadas en dicho Estado; que uno de ellos (el Club Liberal de Obreros "Belisario Domínguez"), le pidió reconociera al Gobierno local establecido por el Licenciado Manuel D. Ortiz, de Jiquilpan; y el Ejecutivo, después de examinar la situación, decidió reconocer provisionalmente al régimen presidido por el general Francisco J. Mújica, que estima legal, mientras no resuelva otra cosa la Suprema Corte de Justicia, y con el que es conveniente, a su juicio, mantener relaciones.

Segundo: Que un grupo de Diputados al Congreso de la Unión y representantes de partidos políticos de Michoacán, ocurrió ante el mismo Ejecutivo Federal, rogándole que, para resolver los conflictos político-electorales suscitados en aquella Entidad Federativa, se dirigiera al Senado de la República, consultándole sobre si el ex-Presidente Provisional don Adolfo

de la Huerta, cumplió o no cumplió con la resolución senatorial, al nombrar, como nombró, Gobernador interino de Michoacán, al doctor Serranía Mercado, que entregó el poder al General Francisco J. Mújica. El Ejecutivo Federal estimó oportuno dirigirse al Senado, consecuente con la solicitud antes mencionada, y dirigió nota a dicho Alto Cuerpo, manifestándole el deseo del grupo de Diputados referidos, consistente en consultarle si el Ejecutivo Federal, representado por el Señor Adolfo de la Huerta, cumplió o no, con la resolución de referencia, y que a la letra es como sigue: "Dígase al Ejecutivo de la Unión, que, de conformidad con la fracción quinta del artículo 76 de la Constitución Federal, debe proveer lo que corresponda al exacto cumplimiento del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán"; acuerdo que está en relación con el de 25 de septiembre, que, a su vez, dice textualmente: "Han desaparecido todos los Poderes del Estado de Michoacán, y es llegado el caso de aplicar, en su parte final, el artículo 76, fracción quinta, de la Constitución General de la República". La Alta Cámara contestó como a renglón seguido se inserta: "UNICO: Comuníquese al Ejecutivo de la Unión, que el Senado de la República ratifica en todas sus partes el acuerdo que tomó con fecha 22 de noviembre del año en curso, (1920), con relación al asunto político del Estado de Michoacán, a cuyo acuerdo nada tiene que agregar ahora, siendo ésta, por lo mismo, la única resolución que puede dictar en el caso de referencia".

Tercero: Que el objeto de la consulta al Senado fué buscar el acuerdo de ese Alto Cuerpo para resolver la situación política de Michoacán y para ilustrar la opinión del Ejecutivo, acerca del punto esencial, relativo a si el Presidente de la Huerta había cumplido el acuerdo de 25 de septiembre, pues aunque la Alta Cámara emitió su opinión negativamente, el Ejecutivo Federal, a su vez, había sostenido la legalidad de sus propios actos, y la controversia quedó pendiente de resolución. Y como el Senado no sólo se limitó a desahogar la consulta del Ejecutivo, sino que ratificó su acuerdo de 22 de noviembre, decidiendo que el Presidente de la Huerta no dió cumplimiento a las expresadas resoluciones, y, además, reiteró

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca Volumen VIII.

su acuerdo respecto a que debe acatarse la pronunciada con fecha 25 de septiembre de 1920, es evidente la diversidad de opiniones entre el Presidente de la Huerta y el Senado, motivo por el que, el Ejecutivo tuvo necesidad de hacer un estudio de la cuestión, estudio que lo condujo a las siguientes conclusiones: que el propio Ejecutivo tropieza con serias dificultades de índole legal para modificar la interpretación que su antecesor dió al acuerdo del Senado, de 25 de septiembre; y que la Suprema Corte de Justicia que es la única autoridad a quien corresponde resolver la diferencia de criterio entre la Alta Cámara y el Ejecutivo. Agrega que el espíritu del acuerdo transmitido por el Senado como resultado de su consulta, abarca los siguientes extremos: el Senado, en 25 de septiembre de 1920, declaró que habían desaparecido todos los Poderes del Estado de Michoacán; el Doctor Serranía Mercado, Gobernador interino designado por el Presidente Provisional de la Huerta, no era quien debía asumir el poder, con arreglo al artículo 164 de la Constitución de Michoacán; el mismo Gobernador interino no convocó a elecciones como debía haberlo hecho, sino que transmitió el poder a uno de los aspirantes al Gobierno del Estado. Que, por consecuencia y en concepto de aquel Alto Cuerpo, no se cumplió con su acuerdo, el cual debe ser cumplido. El propio señor Presidente sostiene que la declaratoria del Senado, de fecha 25 de septiembre, no puede referirse sino a los Poderes que en aquella época funcionaban, y no a los posteriormente constituidos; que el Presidente de la Huerta obró legalmente al designar al señor Serranía Mercado; gobernador de Michoacán, de acuerdo con lo mandado en el artículo 164 de la Constitución local; y que, por último, el Gobernador interino no pudo convocar a elecciones locales, porque no se han declarado nulas las recientemente verificadas, y la declaración del Senado, de haber desaparecido los Poderes, no podía abarcar, como antes, como antes se dijo, a las agrupaciones que no eran Poderes Constitucionales en la época en que se pronunció el acuerdo. El mismo Ejecutivo, fundado en tales razones, afirma se halla en la imposibilidad de modificar la interpretación que el señor de la Huerta dió al acuerdo del Senado, así como los actos verificados por el Gobernador Provisional de Michoacán, como consecuencia de esa interpretación.

Cuarto: Que el mencionado Ejecutivo, en su deseo de marchar en la mayor armonía con los demás Poderes Federales, recurre a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se sierva resolver la controversia suscitada, porque aunque es verdad que el artículo 104 de la Constitución, no atribuye de un modo expreso al Poder Judicial Federal, la facultad de decidir las controversias que se susciten entre los Poderes de la Federación, como los Tribunales Federales tienen facultad expresa, con arreglo al artículo indicado y al 105 de la Carta Magna, para resolver las controversias que surjan entre la Federación y un Estado, así como las que se susciten entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, el Ejecutivo cree que, dándose una interpretación extensiva a dichos preceptos, la Suprema Corte puede decidir la controversia de la cual se trata, sentando un precedente saludable para la estabilidad de las instituciones que nos rigen.

CONSIDERANDO:

El Ejecutivo Federal somete a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, una controversia suscitada entre aquel Poder y el Senado de la República, invocando los artículos 104 y 105 constitucionales, a los cuales pretende se les dé una interpretación extensiva; y, al enunciarse el caso, surge, natural y lógicamente, como una cuestión que es preciso dilucidar antes que ninguna otra, la competencia de este Alto Tribunal, para conocer del asunto. Por consecuencia hay que estudiar desde luego tal cuestión.

CONSIDERANDO:

Los Tribunales de la Federación sólo pueden hacer lo que la Ley Fundamental y demás leyes federales les permiten, y no tienen otras facultades que las que las mismas les marcan; en tal virtud, la competencia de dichos tribunales no se surte sino en los casos especialmente determinados por la Constitución y leyes relativas de la Unión.

CONSIDERANDO:

El artículo 105 establece: que "corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte"; y basta con leer esta disposición, para comprender que el caso a debate no está incluido en sus términos, toda vez que no se trata de la controversia entre los Poderes de un Estado, sino de la que ha surgido entre dos Poderes de la Federación, lo cual es enteramente distinto. El señor Presidente de la República manifiesta, en su exposición relativa, que por analogía y ampliación de los términos del artículo 105, se puede establecer que la Corte es competente, porque así como lo es cuando se trata de conflictos entre los Poderes de un Estado, debe serlo cuando se trata de uno entre los otros dos Poderes de la Federación, por cuanto a que, en los dos casos, se trata de diferencias entre dos Poderes; pero sin entrar al análisis de si en efecto hay paridad, el hecho es que la competencia no se surte por analogías o mayoría de razón, sino que la establece la ley en favor de las autoridades, y respecto de los negocios que quiere sean de su conocimiento; así es que estableciendo expresamente el artículo 105 citado, que la Suprema Corte conocerá sólo de los conflictos entre los Poderes de un Estado, y enumerando concretamente los casos, excluye los que puedan surgir entre los Poderes de la Federación; y en ese concepto, debe concluirse que la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del conflicto sometido a su consideración.

CONSIDERANDO:

A mayor abundamiento, debe decirse que el artículo 49 de la Constitución, expresa que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecu-

tivo y Judicial. Estos tres Poderes, independientes entre sí, funcionan armónicamente, sin que ninguno de ellos tenga preeminencia sobre los otros, pues la Constitución no lo dispone así, y solamente divide entre ellos, por manera igualitaria, el ejercicio de la Soberanía. Por tanto, sería contrario a la naturaleza misma de la unión de los tres Poderes Federales, tal como están constituidos, que uno de ellos, la Suprema Corte de Justicia, por ejemplo, resolviera o dirimiera los conflictos suscitados entre los otros dos, por actos que hubieren ejecutado en uso de sus facultades, pues a tanto equivaldría como a dar preeminencia al Poder al que los otros dos se sometieran, para solucionar el conflicto, y entonces sobrevendría cierto desequilibrio entre las armónicas funciones de los tres, por haber desaparecido la igualdad de autoridad e imperio que les otorga la Constitución. Tratándose de los Poderes de los Estados, no existe la misma razón, porque las Entidades Federativas son libres e independientes, en tanto que sus actos no tiendan a menoscabar los postulados del Pacto Federal, por el obediencia del cual deben velar los Poderes de la Unión.

CONSIDERANDO:

En confirmación a lo anteriormente expuesto, debe expresarse, además, que el poder público, si se examina a la luz de los preceptos constitucionales, sólo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originariamente la Soberanía Nacional; y que para su ejercicio se divide en tres ramificaciones iguales, que se denominan Poderes, los cuales, por tanto, no pueden hacer más de lo que el pueblo en su Ley Fundamental establece. Story, en su comentario a la Constitución Federal de los Estados

Unidos de América, se expresa en los siguientes términos: "En una República representativa, todos los Poderes emanan del pueblo. En el establecimiento de Gobiernos libres, la división entre funcionarios diferentes de los tres Poderes de Gobierno; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ha sido un principio fundamental para los hombres de Estado, y se ha considerado como un principio importante que estos Poderes sean distintos e independientes".

Por tales fundamentos; se declara: la Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para conocer de la controversia suscitada entre el Ejecutivo Federal y el Senado de la República, con motivo de la diversidad de criterios respecto a la interpretación de los acuerdos de la Alta Cámara, de 25 de septiembre y 22 de octubre del año pasado, declarando, por el primero, desaparecidos los Poderes del Estado de Michoacán y disponiendo, por el segundo, que el Ejecutivo Federal, de conformidad con la fracción quinta del artículo 76 de la Constitución Federal, debía proveer lo que correspondiera al exacto cumplimiento del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Comuníquese. Así, por mayoría de siete votos, de los señores Ministros Flores, Noris, Sabido, Urdapilleta, Garza Pérez, Vicencio y Presidente Moreno, contra tres de los señores Ministros González, Arias y Mena, lo resolvió la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.- **Enrique Moreno.- Gustavo A. Vicencio.- E. Garza Pérez.- José M. Mena.- Ignacio Noris.- Patricio Sabido.- Adolfo Arias.- Agtn. Urdapilleta.- Alberto M. González.- Benito Flores.- F. Parada Gay, Secretario.**

AMPARO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA CONTRA LA LEGISLATURA DE MICHOACÁN. *

JUZGADO DE DISTRITO DE MICHOACÁN

QUEJOSO: el Ayuntamiento de Morelia.

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día 2 de julio de 1921.

Visto, en revisión, en juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito de Michoacán, por el señor Juan Alvarado D., en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, contra actos del Congreso de aquel Estado, por violación del artículo 115 constitucional.

RESULTANDO:

En la demanda de amparo respectiva, el promovente hace la siguiente exposición: el Congreso del Estado de Michoacán, con fecha 15 de enero de 1929, se dirigió al Ayuntamiento que preside el demandante, solicitando los expedientes electorales de las secciones primera, quinta y novena, formados con motivo de las elecciones municipales, verificadas el domingo 14 de diciembre de 1919; teniendo por objeto esa remisión, revisar el Congreso las elecciones mencionadas, por inconformidad de alguno de los interesados en la resolución que el expresado Ayuntamiento dictó, respecto al resultado de dichas elecciones. La solicitud del Congreso se pasó al Síndico, quien rindió su dictamen, proponiendo a la asamblea municipal fueran denegados los expedientes que se pedían por la autoridad responsable. El Ayuntamiento aprobó el dictamen por unanimidad de votos, y lo comunicó así a la Legislatura la que insistió en que le fueran remitidos los expedientes, señalando tres días para que el Cuerpo Municipal cumpliera con esa determinación. Posteriormente, la propia Legislatura la que insistió en que le fueran remitidos los expedientes, en oficio número 2266, volvió a dirigirse al Ayuntamiento de Morelia, con el fin de que dentro de dos días hiciera la remisión de los

precitados expedientes, bajo el concepto de que, si no se hacía, la Corporación Municipal sería consignada a la autoridad judicial correspondiente, por desobediencia a un mandato de autoridad constitucional. Contra esta determinación del Poder Legislativo de Michoacán, solicita Alvarado la protección constitucional, supuesto que los Ayuntamientos, según los artículos 104, fracción VII, de la Constitución Particular del Estado, y 17, fracción I, de la Ley sobre gobierno Municipal, están facultados para conocer la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros, por lo que estima el solicitante que, en perjuicio del Ayuntamiento de Morelia, se han violado, por el Congreso de Michoacán, las garantías que se contienen en el artículo 115 constitucional, sin que sea obstáculo, agrega éste, que el artículo 65 de la Ley sobre Elecciones Municipales, faculte al Congreso Local para conocer en última instancia, de las reclamaciones sobre nulidad de elecciones municipales, porque este último precepto está en abierta pugna con la mencionada Carta Particular.

CONSIDERANDO:

La violación que se reclama en este juicio de amparo, es la del artículo 115 constitucional, y el concepto que se señala en esa violación, se hace consistir en que, por el hecho de pretender el Congreso de Michoacán revisar los expedientes de las elecciones del Ayuntamiento de Morelia, se coarta la libertad de éste. Ahora bien, como ninguna garantía individual se consigna en el precepto acabado de indicar, es claro que el amparo es improcedente, supuesto que el mismo sólo está establecido, de conformidad con el artículo 107 de la Carta Magna, para los casos de que habla el artículo 103 de la propia Constitución, entre los que no está comprendida la controversia a que diera lugar la mencionada violación.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 43, fracción VIII, y 44, fracción III, de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, se resuelve:

Primero.- Se confirma el sobreseimiento dictado en audiencia, por el Juez de Distrito de Michoacán, en el juicio

* *Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Volumen IX.*

de amparo, promovido por Juan Alvarado D., como Presidente del Ayuntamiento de Morelia, contra actos del Congreso de aquel Estado, por haber solicitado esta autoridad, de aquel Cuerpo Municipal, se le remitieran los expedientes de las secciones primera, quinta y novena, formados con motivo de las elecciones municipales, verificadas en la capital de la expresada Entidad Federativa, el domingo 14 de diciembre de 1919, siendo el objeto de esa remisión, revisar el Congreso dichas elecciones.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; exíjanse las estampillas que sean necesarias; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo falló la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos. Los señores Ministros González, Flores y Vicencio no votaron en este asunto, por las razones que se expresan en el acta. Se hace constar que el señor Ministro Urdapilleta está conforme con el punto resolutivo, por los fundamentos que en el caso concreto militan, según lo expuesto en la discusión de asuntos idénticos; pero no está conforme con los que en términos generales y absolutos se expresan como base de este fallo. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- **Enrique Moreno.- Adolfo Arias.- Ignacio Noris.- Patricio Sabido.- José M. Mena.- E. Garza Pérez.- Agtn. Urdapilleta.- Antonio Alcocer.- F. Parada Gay, Secretario.**

**GRAN CANTIDAD DE AYUNTAMIENTOS DE LA REPUBLICA
FUERON DEPUESTOS EN VIRTUD DEL PLAN DE AGUA PRIETA.**

AMPARO DEL AYUNTAMIENTO
DE ACAYUCAN, VER.
SESION DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1921.

ASUNTO: Francisco B. Pavón y socios.

EL SECRETARIO: Francisco B. Pavón y socios, que se titulan Presidente Municipal y Síndicos del Ayuntamiento de Acayucan, Ver., piden amparo contra actos del Gobernador del mismo Estado.....(Leyó).

El Juez de Distrito concedió amparo a los quejosos. El Gobernador no se conformó e interpuso recurso de revisión. El Agente del Ministerio Público pide que se confirme la sentencia que se revisa.

EL M. GONZALEZ: ¿Aquí no se tuvo en cuenta que era garantía individual?

EL SECRETARIO: Nó, señor, aquí el caso es distinto.

EL M. GONZALEZ: Pero éste es el caso de cuando los Ayuntamientos de 1920 se desbarataron, por no haber reconocido el nuevo régimen de cosas, y otros fueron cesados a virtud de su rebeldía en los momentos de cambio de gobierno. Las razones que se tuvieron fueron de carácter político, nó de carácter privado. Todos los ayuntamientos que cesaron, por virtud del Plan de Agua Prieta, cesaron por virtud de un plan revolucionario, cuyos efectos venían verificándose en toda la República, y probablemente a esto se debe el que este ayuntamiento haya sido cesado. ¿Y quién lo cesó?

EL SECRETARIO: La Legislatura del Estado de Veracruz.

EL M. GONZALEZ: ¿Y qué razón dió?

EL M. VICENCIO: No se sabe. El caso es que viene en queja.

EL M. GONZALEZ: ¿La Legislatura dictó un acuerdo?

EL M. VICENCIO: La razón es lo que no se sabe. Por eso, la Comisión cree, que es indispensable conocer los términos del acuerdo de la Legislatura. Se pide amparo contra la Legislatura por ese acuerdo que dictó y contra el Ejecutivo que lo ejecutó; pero no obstante que se pidió informe a la Legislatura, no lo rindió y aunque después, a instancias de los quejosos, se le pidió que mandara una copia del acuerdo, no lo mandó; no existe ese acuerdo en el expediente; y como no se trata de un asunto puramente político, sino que trae involucrada una garantía individual, a la Comisión le parece conveniente que se pida a la Legislatura el acuerdo.

EL C. GONZALEZ: Sí, señor.

Yo me acuerdo de un caso de Guadalajara, en que fué cesado un Ayuntamiento en esas condiciones; se llamó al Consejo que debía substituirlo; y en ese caso se tuvo en cuenta la razón política, que no puede caer bajo la censura judicial, y no consideramos eso como garantía individual violada; sino como garantía política perdida, que no es materia de amparo; pero si el Sr. M. Vicencio propone esa medida para mejor proveer, yo estoy de acuerdo.

EL C. SECRETARIO: ¿Entonces debe pedirse a la Legislatura del Estado copia del acuerdo que originó la deposición del Ayuntamiento?

EL C. PRESIDENTE: Se somete a votación la proposición sobre esa diligencia para mejor proveer.

Se recogió la votación.

Por unanimidad de ocho votos de los CC. MM. González, Flores, Sabido, Mena, Vicencio, Urdapilleta, Alcocer y Pte. Garza Pérez, se aprobó el informe.

AMPARO DEL EX-GOBERNADOR DE MICHOACAN, PASCUAL ORTIZ RUBIO.*

SESION DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1921.

EL SECRETARIO: "Antonio Campuzano R., como apoderado del señor Pascual Ortiz Rubio, pidió amparo contra actos del Gobernador del Estado de Michoacán, consistentes en haber dictado el acuerdo siguiente: "En vista de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido el Ing. Pascual Ortiz Rubio".... (Leyó) El Agente del Ministerio Público pide que se confirme la sentencia de revisión.

EL M. VICENCIO: Pido la palabra. -La Comisión estima que en el caso presente aparece clara la procedencia del amparo, porque...

EL M. GONZALEZ: ¿Improcedencia?

EL M. VICENCIO: Procedencia del amparo, es decir, que se conceda el amparo; en ese sentido dije procedencia; porque, en efecto, al haber ordenado el Gobernador a todos los tenedores del Registro Civil que se abstuvieran de inscribir cualquiera operación que se llevara a cabo por el Señor Pascual Ortiz Rubio, le priva de ejercer el derecho de propiedad; porque no puede vender, arrendar ni hipotecar, puesto que el efecto del Registro es que no surta efecto contra tercero y ninguno querría contratar con el señor Ortiz Rubio, si no se hubiera registrado la escritura correspondiente; en esa virtud, estima la Comisión que está clara la procedencia del amparo. No se trata de un acuerdo de orden general, sino que se refiere exclusivamente al señor Pascual Ortiz Rubio y a su hermano Francisco; luego este acuerdo está dirigido inmediatamente contra esos dos señores; pueden, por lo mismo, pedir el amparo, como lo ha solicitado el Ing. Pascual Ortiz Rubio; por lo cual la Comisión propone que se confirme la sentencia del Juez de Distrito.

Entiendo que hay una ejecutoria semejante de un asunto

del Estado de Puebla, en virtud de un acuerdo dictado por el señor Cabrera en el que se concedió el amparo.

EL M. GONZALEZ: Yo entiendo que éste fué un acuerdo de carácter político del Estado de Michoacán, probablemente por la responsabilidad que se le atribuye al señor Pascual Ortiz Rubio.....

EL M. VICENCIO: (Interrumpiendo): Eso dice en su informe el Gobernador.

EL M. GONZALEZ: Pero, a mi juicio, es un acuerdo político que ataca los derechos individuales del Ingeniero; es decir, garantías individuales y, si ese acuerdo ha de tener lugar y ha de ser como todos los que se tomaron aquí, por virtud de la usurpación, contra Huerta y sus amigos o socios, en su llamado Gobierno y con leyes naturalmente aprobadas por el Congreso en su oportunidad, y por la Jefatura cuando tuvo facultades para legislar; pero en la forma en que aparece este acuerdo, directamente del Gobernador a todas las oficinas del Registro Civil, que en el Estado de Michoacán dependen enteramente del Tribunal Superior y nó del Estado; pues esa determinación con toda evidencia que ataca o viola garantías individuales de orden privado; en ese sentido yo estoy completamente de acuerdo en que se conceda el amparo; porque, aun cuando es un acuerdo general, en su letra tiene actos concretos que consisten en la prohibición a todos los jefes de oficina para inscribir cualquiera operación; de manera que se ataca a la propiedad de este señor de una manera directa y en toda forma; por lo que yo sí estoy de acuerdo en conceder el amparo.

EL M. PRESIDENTE: -¿Alguno de los señores Magistrados desea hacer uso de la palabra?- Entonces se somete a votación.

SE RECOGE LA VOTACION.

EL C. SECRETARIO: Por unanimidad de votos de los señores Magistrados González, Arias, Flores, Sabido, Mena, Vicencio, Alcocer y Presidente Garza Pérez, se confirmó la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo.

* Pascual Ortiz Rubio fue gobernador de Michoacán durante el gobierno de Venustiano Carranza. Colaboró con el presidente Adolfo de la Huerta como Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas y con el Presidente Obregón -en el mismo cargo- hasta febrero de 1921.

CONFLICTO ENTRE LOS EDILES DEL AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA CONTRA LA LEGISLATURA DE VERACRUZ.

SESION DE 5 DE OCTUBRE DE 1921.

Se trata de un señor Julio Flandes y otras personas. Estos señores son ediles propietarios del Ayuntamiento de Altotonga; el amparo lo enderezan contra la Legislatura de Veracruz, el Gobernador del mismo Edo. y el Comandante de las Fuerzas. Los hechos que reclaman son los órdenes de la Legislatura, que los mandó no seguir desempeñando sus cargos de ediles, del Ayuntamiento de Altotonga. Estos señores fueron electos en el año de 1919, estaban en posesión de sus cargos, y la Legislatura, -según dicen ellos-, de una manera inmotivada les ordenó que cesaran; que dejaran de desempeñar sus cargos. El Gobernador dio también las órdenes correspondientes, que ejecutó el Comandante de las Fuerzas del Edo.

Dicen los interesados que se viola el art. 14 constitucional, porque sin ningún juicio se les despoja de sus cargos; el art. 16 constitucional, porque también se les molesta, sin orden de autoridad competente, en sus posesiones, y el art. 21, porque se les aplica una pena: la destitución de un cargo de elección popular, por una autoridad que no es la competente. Esta es la demanda de amparo, que es igual enteramente en todos los demás casos. Consta en cada uno de los juicios copia del informe previo rendido por la Diputación Permanente de la Legislatura del Edo. de Veracruz, que dice que se suspendió provisionalmente en sus funciones a los miembros del Ayuntamiento de Altotonga, para que la Comisión del Gran Jurado de la misma practique las averiguaciones a que haya lugar en los delitos oficiales que se les imputa y para eso la Legislatura hizo uso de la facultad que le otorga la fracción 7a. del art. 68 de la Constitución del Estado; que la Junta Civil que designó la Legislatura del Edo. ya tomó posesión de sus puestos, por lo cual es un acto consumado y no procede de ninguna manera la suspensión del acto, ni el amparo correspondiente.

El gobernador rindió su informe y en él se ve que el Ayuntamiento de Altotonga había destituido a algunos agentes municipales, extralimitándose en sus funciones; entonces la Legislatura ordenó la suspensión de los miembros del Ayuntamiento para consignarlos a la Comisión del Gran Jurado,

haciendo uso del art. 68 de la Constitución que dice: "Son facultades y obligaciones de la Legislatura: -7º Suspender definitivamente....." (Leyó.)

Que, por otra parte, dice, el amparo no procede contra derechos políticos y que, en este caso, se debe seguir la jurisprudencia de la Corte y, por lo mismo, resulta que no procede el amparo por derechos políticos. El Juez de Distrito tuvo en cuenta esta razón y sobreseyó, expresando que en el caso se trata de la conculcación de los derechos del ciudadano; porque el señor Flandes y los demás ediles obtuvieron los cargos que tienen actualmente por su condición de ciudadanos y que en este caso se vulneran únicamente los derechos políticos y siendo así, procede el sobreseimiento, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte.

No están conformes los interesados e interpusieron el recurso de revisión. El M. Público tiene diferentes opiniones. En este caso es el señor Pontón. En otros, el señor Simón Ventura dice que debe confirmarse el sobreseimiento, porque se trata de actos políticos; en otro caso, con el que también se dará cuenta, el Agte. del M. Público estima que no debe confirmarse el sobreseimiento, sino revocarse; porque en el caso se trata de la imposición de una pena que se debe aquilatar por medio del amparo; que no se trata de derechos políticos y, en otro caso, en que interviene el señor Pontón, propone que se confirme el sobreseimiento; pero, porque dice que ya la Junta Civil tomó posesión de su cargo y de esta manera quedó consumado el acto que da origen al amparo. El M. Sabido propone que debe revocarse el sobreseimiento; porque en el caso se trata de derechos políticos y debe continuarse el juicio hasta que el Juez falle sobre el fondo del asunto.

EL M. SABIDO: Pues, aquí puede verse claramente que no se trata del caso en que nosotros hemos dicho que no procede el amparo por cuestiones políticas; cuando hemos hecho nosotros esa declaración, se ha tratado de la elección y de que, después de haber entrado los individuos electos al ejercicio de sus cargos, han venido otros en demanda de amparo relativa a dicha elección y nosotros hemos dicho: no procede el amparo por derechos políticos. Pero si un individuo ha sido

electo para determinado puesto, está ejerciendo sus funciones y tiene que responder ante sus comitentes de la conducta que observe y de la responsabilidad que se le exija, ¿cómo va una autoridad cualquiera a intervenir y a suspenderlo sólo porque -si es verdad en el caso la Legislatura de Veracruz tiene facultad para suspenderlo provisionalmente hasta por tres meses? Eso no quiere decir que no se pueda tramitar el juicio de amparo y hasta diría que se debe negar la suspensión; pero debe tramitarse el juicio de amparo hasta el fin, para ver si ha habido o nó violación de garantías.

Por ese motivo me permito proponer que se suspenda y se mande tramitar hasta dictarse sentencia en él

EL M. GONZALEZ: Pues, a mí me parece el caso completamente claro. Políticamente las Legislaturas toman el aspecto de tribunales y producen resoluciones de carácter judicial, cuando la Constitución de los Estados se los faculta y se los previene; y en esos casos no se trata de expedir leyes; en esos casos la Legislatura, haciendo el papel de Gran Jurado, juzga, resuelve y sentencia y para sentenciar y resolver necesita principalmente la suspensión que la misma Constitución ordena, porque, de otra manera, estando en el cargo los munícipes, no podrían ser juzgados en la forma en que pueden serlo estando lejos de sus funciones; si ellos han dado lugar a una irregularidad que se puede convertir en delito y así se sospecha por la Legislatura; si se cree que hay acusación del Ejecutivo, por la que entienda que están faltando a sus deberes, ya hay una autoridad judicial que tenga que conocer; porque precisamente se trata de cargos o juicios políticos y entonces es la Legislatura la que tiene que establecer la culpabilidad y la que se debe sentenciar. Si la Legislatura, en uso de sus facultades, ha determinado la suspensión, esa determinación es de carácter político y obedece a un interés local y general del Estado, que no puede calificar la S. Corte de Justicia. Ella sólo puede calificar un acto, cuando éste está dentro de la figura de un juicio y se viola una ley del procedimiento, que no ataca al interés moral del Estado; pero cuando éste está de por medio y hay la necesidad de corregir ciertos delitos, entonces se debe dejar un margen a la Legislatura. Esto no quiere decir tampoco que, si su resolución fuera contrariando a los preceptos constitucionales, no hubiera lugar al amparo; esto sería motivo de violación de una garantía, la del art. 14, por ejemplo, que manda que se aplique la ley en forma determinada, que allí se indica; pero el presente no es el caso del amparo; aquí estos munícipes creen que se les ataca un derecho individual, y no se les ataca su derecho individual, sino se les ataca su carácter de munícipes. De manera que yo sí creo que han tenido mucha justificación esas resoluciones de sobreseimiento, y por mi parte, las confirmaré.

EL M. SABIDO: Esas razones que da el señor M. González son muy buenas para negar el amparo; pero el hecho de separar a un individuo de un cargo de elección popular puede constituir una violación de garantía individual. Vamos a suponer que nosotros, en nuestro carácter de Magistrados, se nos separa. ¿Qué, decimos que son derechos políticos y ya está? ¿No procede el amparo? Pues yo creo que sí; cuando se

trata de un cargo de elección popular, que trae consigo derechos y obligaciones, procede el juicio de garantías. De manera que debe tramitarse el juicio y examinarse si la Legislatura del Edo. de Veracruz ha procedido conforme a la Ley; si procedió conforme a la ley, se niega el amparo; si nó, se concede; pero eso no quiere decir que deba sobreseerse; porque no sabemos si pueda existir allí una violación de garantías.

EL M. GONZALEZ: Yo sólo me fijo en la clase de la ley que se esté aplicando; es la Constitución Local, es una ley que tiene carácter moral y se les aplica, nó como munícipes, sino como ciudadanos. De manera que, por el aspecto político que tiene el asunto, ya la Corte no puede intervenir; porque sería maniatar a las Legislaturas de toda la República, las que no podrían obrar contra los Ayuntamientos, cuando la Ley previene que se haga así.

Ya hemos tenido un caso, el de Guadalajara, y hemos tenido otros en que, por virtud de la Constitución Local, se llegó a suspender a un munícipe, por la facultad que tiene la Legislatura, y en ese caso la Corte no interviene; porque sería inmiscuirse en el Poder Legislativo Local. Ese no es un caso en que se pueda fijar la violación de una ley que confiere derechos a un individuo. Por consiguiente, repito, no estoy conforme con la tesis.

EL M. PRESIDENTE: Si les parece a los señores Magistrados, podríamos dejar pendiente este asunto; porque sería necesario leer la demanda y ver cuáles son las violaciones alegadas en ella.

EL M. FLORES: Así hay oportunidad para que otra Comisión estudie el asunto.

EL M. PRESIDENTE: Entonces se levanta la sesión.
(1.05 p.m.)

SESION DE 26 DE OCTUBRE DE 1921.

ASUNTO: AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ.

EL C. SECRETARIO: El primer caso de la lista es enteramente igual a otros seis que la Corte ya falló anteriormente, refiérese a los ediles del Municipio de Altotongo, Veracruz; se trata de un sobreseimiento. Aquí el interesado se llama Rafael Alonso que era síndico primero del Ayuntamiento de Altotongo. Este señor funcionaba como tal síndico cuando la Legislatura del Estado ordenó.....(Leyó.)

El señor Alonso estimó violados los artículos 14 y 16 de la Constitución y pidió amparo por ese motivo. La Legislatura informa que había suspendido al Ayuntamiento de Altotongo; porque había cometido algunas arbitrariedades con fundamento en el artículo 68 de la Constitución política de Veracruz, y que la Junta Civil nombrada para substituir al Ayuntamiento estaba funcionando ya, por lo cual estima improcedente el amparo. El Gobernador ratificó en todas sus partes el informe de la Legislatura.

El Juez de Distrito estimó bueno este argumento y sobreseyó, en el concepto de que se trataba únicamente de derechos políticos. Interpuesto el recurso de revisión, el Mi-

nisterio Público en 2a. Instancia, en este caso pide que se confirme este auto o, en el caso de que se revoque, que se niegue el amparo.

En los otros casos con que se dió cuenta a la Corte había diversidad de criterios de parte del Ministerio Público. La Corte estimó que debía revocarse el sobreseimiento y tramitarse la demanda y, de acuerdo con esta resolución, la Comisión, integrada por los señores Ministros Vicencio y Mena, propone que se revoque el auto a revisión, y se mande tramitar la demanda.

¿Se revoca?

Se recogió la votación.

POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, NORIS, SABIDO, MENA, GARZA PEREZ, VICENCIO, ALCOCER, Y PRESIDENTE MORENO, SE REVOCA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO Y SE MANDA TRAMITAR LA DEMANDA.

CONFLICTO CONSTITUCIONAL ENTRE LA LEGISLATURA DE VERACRUZ Y EL CONGRESO DE LA UNION *

INCIDENTE RELATIVO A LA COMPETENCIA DE LA CORTE

MOTIVO DEL CONFLICTO: el decreto de 22 de diciembre de 1921, que inhabilita a los Diputados a las Legislaturas Locales que conozcan de las elecciones de Ayuntamientos, para figurar como candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

Aplicación del artículo 105 constitucional.

(La Suprema Corte se declara competente para conocer del conflicto).

SUMARIO.

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.- El silencio de la Constitución de 1857, sobre la forma de resolver los conflictos constitucionales entre los Estados y la Federación, y la situación creada por ello, fué causa de que el Constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada de que el imperio de la ley y no la violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del poder público, ensanchara el campo de acción de la Suprema Corte, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna.

Conforme a las prescripciones constitucionales, la Corte puede conocer, no sólo de las violaciones a los mandatos de la Carta Fundamental, por medio del juicio de garantías, y de los conflictos constitucionales entre dos o más Estados, sino de los que surjan entre los Poderes de un mismo Estado o entre la Federación y uno o más Estados. De no aceptarse esta interpretación, el artículo 105 constitucional resultaría una inmotivada y patente repetición del artículo 103.

La resolución de los conflictos constitucionales por la Corte, no puede decirse que constituya una supremacía del Poder Judicial sobre los otros dos Poderes Federales; pues el órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fué redactada y para los fines con que fué hecha, y no puede alegarse que un Poder tiene más facultades que otro ni supremacía sobre los otros, si usa de las que le marca la Constitución, que es la Ley Suprema, a que quedan sujetos gobernantes y gobernados.

Al decidirse sobre la competencia de la Corte para conocer de un conflicto constitucional, no se prejuzga sobre la materia del conflicto, pues esto sería objeto de la sentencia que en cuanto al fondo se pronuncie.

JUICIO DE AMPARO.- La Corte puede conocer en juicio de amparo de la violación constitucional, cuando un particular es lesionado en sus garantías individuales; pero cuando independientemente de todo derecho o interés individual, un Estado estima que su soberanía ha sido atacada por la Federación, o ésta conceptúa que ha sido invadida por actos o leyes de aquél, entonces el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna de las dos Entidades. En tal caso, la Suprema Corte, de conformidad con el artículo 105, y por procedimientos, y con efecto distintos de los del amparo, tiene capacidad para mantener la integridad de la Constitución.

México, 28 de junio de 1922. Acuerdo Pleno.

Vistos los presentes autos, en el punto relativo a la competencia iniciada por el Procurador General de la Nación, en la controversia promovida por la Legislatura del Estado de Veracruz con el Congreso de la Unión, por la expedición del decreto de 21 de diciembre último; y,

RESULTANDO,

Primero: Que, por oficio número 956 de 14 de marzo del año actual, la Diputación Permanente de la Legislatura del Estado de Veracruz se dirigió a esta Corte manifestando: que

* *Semanario Judicial de la Federación*. V Epoca. Volúmen XI.

había ocurrido a las Cámaras Federales y a los demás Poderes de la República, protestando por la expedición del decreto aprobado por el Congreso de la Unión y publicado en el Diario Oficial, con fecha 24 de diciembre último, por medio del cual se establece que los Diputados a las Legislaturas Locales, que conozcan de las elecciones de Ayuntamientos, están inhabilitados para figurar como candidatos a Senadores o Diputados, y más aún, para ocupar un escaño en la Representación Nacional; que como dicho decreto incide en una violación constitucional, porque priva a determinados ciudadanos de ejercer un derecho, máxime cuando el artículo 55 de la Carta Magna, previene los requisitos que debe llenar el ciudadano para ocupar un cargo de Senador o Diputado al Gobierno Federal; que pidió categóricamente la derogación de tal decreto, lo que no pudo conseguir, en virtud del receso en que se encontraba el Congreso y que, concediéndole la Constitución del Estado, en el inciso tercero del artículo 68, la facultad, a la Legislatura Local, para reclamar ante la Corte, los ataques a la soberanía o independencia del Estado o a la Constitución General, de parte del Gobierno Federal, y a la Comisión Permanente, de emitir su opinión en todos los asuntos que se presentaren en el tiempo de su período, según la fracción IV del artículo 82 del mismo cuerpo de leyes, ocurría a este Tribunal para que se sirviera hacer la declaración que le competía, en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley federal expedida.

Segundo: Que mandado correr traslado al Procurador de Justicia de la Nación, con el expediente formado con motivo de la controversia iniciada por la Legislatura de Veracruz, de que se ha hecho mérito en el párrafo anterior, dicho funcionario lo evacuó, por oficio 11,778, de 27 de abril último, exponiendo: que aun cuando en su concepto, el decreto de 21 de diciembre del año próximo pasado, es anticonstitucional, porque señalando los artículos 55 y 59 de la Constitución General, los requisitos necesarios para ser Diputado o Senador al Congreso de la Unión, esos requisitos no pueden ser modificados, sino en los términos del artículo 135 de la misma Carta Fundamental, arrogándose, por lo mismo, el Congreso General, facultades que competen exclusivamente al Congreso Constituyente, invadiendo la esfera de acción de este último Poder y la soberanía del Estado de Veracruz, porque obliga a éste o a suprimir en su constitución Local la facultad de su Legislatura para calificar las elecciones Municipales, o a privarse de enviar a la Cámara de Senadores a los ciudadanos que estime convenientes, no implicaba un conflicto cuya solución competiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 105 de la Carta Fundamental de la República, ya que no se trataba de conocer de ninguna de las tres clases de controversias o conflictos a que este precepto se refiere, desarrollando su tesis en los siguientes términos: "Si la Suprema Corte de Justicia tiene jurisdicción para resolver los conflictos que surjan entre los poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, bajo una de las formas de nuestro juicio constitucional, y tiene jurisdicción para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre la Federación y uno o más Estados y, en general, de aquellos en que la Federación fuere parte, en los dos últimos

casos, su jurisdicción es meramente judicial, por intervenir la Federación o los Estados como personas morales y jurídicas, como sujetos capaces de ejercitar acciones o defensas civiles, no debiendo confundirse a la Federación y los Estados con los Poderes que los rigen, el Estado Federal o Local, como persona jurídica, con las magistraturas que lo gobiernan; que si el artículo 105 de la Constitución vigente, prevee los conflictos que surjan entre los Poderes de un Estado, no comprende los que surjan entre los Poderes Federales, o entre éstos y los de los Estados, así como los que puedan resultar entre un Poder Local o Federal y un Estado Federal o Local; que aún admitiendo que la Corte tuviera competencia para conocer, en la forma propuesta, del caso iniciado por la Legislatura del Estado de Veracruz, no tendría facultad para llegar a declarar la inconstitucionalidad del decreto federal, objeto de la discusión, pues de otra manera se llegaría a romper el equilibrio y armonía que deben existir entre los Poderes Federales o Locales, estableciendo la supremacía del Poder Judicial sobre los otros; y que, precisamente para evitar este desequilibrio, los Constituyentes de 1857 y de 1917, han establecido, respecto del juicio constitucional de garantías que no se haga una declaración general en cuanto a la ley o acto, objeto del juicio. Fracción I del artículo 107"

Tercero: Que las Legislaturas de los Estados de Guerrero, México, Hidalgo, Tamaulipas, Tlaxcala y Michoacán, se han dirigido a esta Corte pidiendo la pronta resolución de la presente controversia; las Locales de Aguascalientes y Guanajuato, han comunicado que se han adherido a la protesta que la de Veracruz formuló ante los Poderes Federales, por la expedición del decreto que motiva la querrela a que se refieren estos autos, y la de Coahuila, hizo suya la controversia formulada por la de Veracruz, pero sin haber interpuesto demanda de tercería.

Cuarto: Que, dada vista de la contestación producida por el Ciudadano Procurador General de la República, a la Legislatura del Estado de Veracruz, mediante su oficio 1608 de 15 de mayo último, sostuvo la competencia de esta Corte, y, citadas las partes para resolución en artículo, es llegado el caso de pronunciar la que corresponde.

CONSIDERANDO,

Primero: Que sin entrar a profundas especulaciones sobre la historia y desarrollo del Poder Judicial, es necesario, sin embargo, hacer una breve reseña de los preceptos constitucionales, que han estado en vigor en nuestra legislación, porque el contraste de los sistemas que han imperado a través de nuestras convulsiones políticas, se aprecian mejor los principios jurídicos que deben presidir a la controversia que se ventila, y, además, porque se comprenderán mejor los preceptos actualmente en vigor, a los cuales debe ceñirse este fallo, si se tienen en cuenta los antecedentes que han venido elaborando el derecho fundamental de nuestras instituciones sociales. Haciendo punto omiso de la Constitución Española de 18 de marzo de 1812, en que, afirmando las concepciones jurídicas de la época, por las cuales la justicia se administraba en nombre

del rey, (artículo 257), sólo asignaba a los tribunales, en el artículo 245, la facultad de juzgar, porque no alcanzó su vigencia a la Nueva España, por el movimiento insurreccional de la Independencia, nos encontraremos con la Constitución de 22 de octubre de 1814, conocida con el nombre de Constitución de Apatzingán, obra ya nacional, y que, aun cuando de limitada y breve vigencia, contiene muchos de los estatutos que después habían de informar a los posteriores.

El artículo 12, por primera vez entre nosotros, divide la Soberanía en tres Poderes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; pero sin que a este último dé otras facultades que no sean las de aplicar las leyes a casos particulares, sin salirse de la esfera civil y penal, (artículo 11 y Capítulos XIV, XV, XVI y XVII).

El Plan de Iguala, el Tratado de Córdoba de 24 de agosto de 1821 y las bases constitucionales aceptadas por el segundo Congreso Mexicano, de 24 de febrero de 1822, pasaron en silencio la organización y facultades concernientes a la administración de justicia, pues apenas en las últimas se dijo: que "no convenía que quedaran reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judiciarios, declarando el Congreso que se reservaba el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando, interinamente, el Poder Ejecutivo en las personas que componían la Regencia, y el Judiciario, en los tribunales existentes o que se nombraran en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables de la Nación por el tiempo de su administración, con arreglo a las leyes".

En cambio, en el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, se adopta la forma de República, representativa, popular, federal, (artículo 5), y se divide el Poder Supremo de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con separación absoluta de las personas que han de integrarlo, (artículo 9). Se instituye, por primera vez, la Suprema Corte de Justicia, (artículo 18), con las facultades que le demarcara la Constitución que había de expedirse posteriormente, lo que se realizó en 4 de octubre de 1824, instituyendo los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, como parte integrante del Poder Judicial, (artículo 123).

Conforme a esta Constitución de 1824, a la Suprema Corte, además de las funciones inherentes a la administración de justicia, se le dan atribuciones políticas, para juzgar al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Diputados y Senadores, Gobernadores y Secretarios del Despacho, (artículo 137 fracción V.), y se apunta ya en la fracción I del mismo artículo, la relativa a servir de poder regulador en el mecanismo federativo, pues "puede conocer de las diferencias que surjan de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia".

Por turbulencias de la época, el país cayó en el régimen conservador y por las 7 leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836, se retiró a la Corte la facultad de que se acaba de hablar creando un Supremo Poder Conservador, a quien se le concedieron, entre otras facultades de poder regulador constitucional, las siguientes: -artículo 12 fracción I. "declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando sean con-

trarios a artículo expreso de la Constitución"; II y III "declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y los de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de usurpación de facultades".

Las bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, que suprimieron el Supremo Poder Conservador, y las leyes posteriores; Plan del Hospicio, Convenio de 6 de febrero de 1853, que lo ratificó, y Bases de 22 de abril del mismo año, ni devolvieron a la Suprema Corte la facultad que le concedió la Constitución de 1824, ni otorgaron a otro poder las facultades que, en cuanto a las leyes o actos anticonstitucionales correspondían al Supremo Poder Conservador, conforme a las bases de 1836.

No es sino hasta la Constitución de 1857, cuando se aborda el verdadero problema de la organización político-social, procurando el equilibrio de los Poderes Federales entre sí y la armonía de las relaciones entre la Federación y los Estados que la componen, para constituir, como dice el artículo 40, una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior.

A este efecto, se dieron a la Cámara de Senadores, las facultades exclusivas, (artículo 72, fracción B. incisos V. y VI), de declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, y de resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado; y a la Suprema Corte, (artículo 97 fracción V), la de conocer de las controversias suscitadas entre dos o más Estados, y la de reparar las violaciones a las garantías individuales, por medio del juicio de amparo (Arts. 101 y 102).

Segundo: Que examinando detenidamente los preceptos constitucionales de 1857, y comparándolos con los que anteriormente estuvieron en vigor, fácilmente se concluye que el Constituyente de aquella época estableció tres clases de funciones para la Corte: (a) como tribunal sentenciador, sobre derechos patrimoniales en que esté interesada la Federación, o sobre conflictos jurisdiccionales entre juzgados de diverso fuero o pertenecientes a distintas Entidades; (b) como poder federal, encargado de mantener el equilibrio en las relaciones constitucionales del individuo y el Estado, cuidando de que los otros Poderes Federales y los demás componentes de la Federación no violen la Carta Fundamental, en perjuicio de las garantías individuales, función que se desarrolla mediante el juicio de amparo; (c) como poder regulador de la Federación, cuando surjan entre dos o más Estados, conflictos constitucionales. Los políticos fueron reservados expresamente al Senado.

Quedaron excluidos del edificio jurídico construido por aquel Constituyente, los conflictos entre los Poderes de la Federación entre sí y los conflictos entre los Estados y la Federación, bien por la falta de precisión en las ideas sobre los posibles conflictos constitucionales que podrían surgir, o bien por cálculo, que por no dar al Judicial "el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres" que decía Montesquieu, según Eismen, no quiso crear un cuarto poder, como lo hicieron las Bases de 1836.

Uno u otro el motivo del silencio de la ley sobre el particular, la experiencia bien pronto señaló la enorme deficiencia de nuestra legislación, que impedía el armónico funcionamiento de los poderes locales y federales, en sus mutuas relaciones dentro del pacto constitucional para realizar la paz orgánica, que es el desideratum de las naciones que quieren sacudir la anarquía, por la ley, para no caer en las dictaduras.

El período posterior a 1867, en que fué ya un hecho indiscutible el triunfo de la Constitución de 1857, revela que, a medida que el Poder del Centro se debilitaba, los conflictos por cuestiones constitucionales entre los Estados de la Federación, eran más graves y frecuentes, sin que hubiera medio legal de resolverlos, y es público y notorio que durante el Gobierno del Presidente Madero, para no hablar sino de los tiempos más recientes, varios conflictos de la misma naturaleza, amenazaron la tranquilidad de la República.

No a otra causal se debió que el Constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, de que el imperio de la ley y no el sistema de violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del poder público, ensanchó el campo de acción de la Suprema Corte, previniendo que: "conocerá, no sólo, como durante la vigencia de la Constitución de 1857, de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, sino de las que surjan entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados." (artículo 105).

Tercero: Que de los antecedentes expuestos, pueden inferirse las siguientes conclusiones: en la actualidad y conforme a las prescripciones constitucionales, la Corte no sólo puede conocer de las violaciones a los mandatos de la Carta Fundamental, por medio del juicio de garantías, y de los conflictos constitucionales entre dos o más Estados, como antes, sino de los que surjan entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, y está capacitada igualmente para resolver los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, bien que aquélla vulnere o restrinja la soberanía de los segundos o bien que éstos invadan la esfera de la autoridad federal, no conforme a los artículos 103 y 107, mediante el juicio de amparo, sino con arreglo al artículo 105.

De otro modo, no interpretando así correctamente los textos constitucionales, el artículo 105 resultaría una inmotivada y patente repetición del artículo 103, que no podría explicarse satisfactoriamente, si fuera el juicio de amparo, como lo insinúa el Ciudadano Procurador en su contestación, el único medio de que podría disponerse para resolver los conflictos de la especie del que motiva este fallo.

En otras palabras, si una autoridad o ley violan las garantías individuales, si por leyes o actos de la autoridad federal se vulnera o restringe la soberanía de los Estados, o si por leyes o actos de las autoridades de éstos, se invade la esfera de la autoridad federal; pero en uno y otro caso, como en el primero, un particular es lesionado en sus garantías individuales, entonces el juicio de amparo, en los términos del artículo 107, será el medio legal para restablecer el equilibrio

constitucional, roto por el acto que motiva la queja; pero si independientemente de todo derecho o interés individual, un Estado estima que su soberanía ha sido atacada por la Federación, o ésta conceptúa que ha sido invadida por actos o leyes de aquél, entonces ya el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna de dos Entidades, puesto que dicho juicio, según los términos del artículo 107, sólo puede referirse a individuos particulares, mediante instancia de parte agraviada. En tal caso, la Suprema Corte, de conformidad con el artículo 105, será el único Poder que, por procedimientos y con efectos distintos de los del amparo, tenga capacidad para mantener la integridad de la Constitución.

En consecuencia, la Corte sí puede legalmente, conocer de los conflictos que surjan entre un Estado, como Entidad Federativa, y uno o dos Poderes de la Federación, siempre que la controversia se limite a un problema netamente constitucional, es decir, para resolver si uno de los contendientes se ha mantenido fuera o dentro del pacto constitucional.

Podría sostenerse, como sostiene el ciudadano Procurador, en su repetida contestación, que lo anterior constituiría una supremacía del Poder Judicial sobre los otros dos Poderes Federales, si se tratara de legislar para formar el Estatuto Fundamental de un pueblo; pero el órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fué redactada y para los fines con que fué hecha, y no puede decirse que un poder tenga más facultades que otro ni tenga supremacía sobre los otros, si hace uso de las que le marca la Constitución, que es la ley suprema a que quedan sujetos gobernantes y gobernados, (art. 133).

Cuarto: Que dentro de esta orientación jurídica, en el presente caso y como en toda cuestión de competencia, al resolver el punto jurisdiccional controvertido, no se prejuzga la materia del conflicto promovido por la Legislación de Veracruz; y la anticonstitucionalidad que ataca la parte actora por invadir, en su concepto, la soberanía del Estado que representa, será objeto de la sentencia que en su oportunidad se pronuncie.

En consecuencia, y como corolario de lo expuesto, este Tribunal concluye que es competente para conocer, tramitar y resolver la controversia entablada por la Legislatura de Veracruz, al Congreso y Ejecutivo Federales.

Quinto: Que no existiendo la ley secundaria que reglamente el artículo 105 de la Constitución, en la tramitación de los presentes autos, debe observarse un procedimiento análogo al establecido para los juicios ordinarios en las contiendas entre particulares, y, por lo tanto, resuelto el incidente de competencia, se dará traslado al Ciudadano Procurador de la República, para que conteste, en cuanto al fondo, la demanda formulada, dentro del plazo de 6 días, que la Corte estima pertinente para ese efecto, teniéndose, al mismo tiempo, como tercero coadyuvante de la parte actora, al Ejecutivo del Estado de Veracruz.

En tal virtud, con apoyo en las disposiciones legales invocadas, esta Corte debía fallar y falla:

Primero.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer, tramitar y resolver, en definitiva;

la controversia promovida por la Legislatura de Veracruz al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, con motivo de la expedición y promulgación del decreto de 21 de diciembre último, reformando el artículo 43 de la Ley Electoral de Poderes Federales.

Segundo.- Téngase como tercero coadyuvante de la expresada Legislatura, al Ejecutivo del mismo Estado de Veracruz.

Tercero.- Córrase traslado al ciudadano Procurador General de la Nación, para que, en el plazo de 6 días, conteste la demanda en cuanto al fondo.

Cuarto.- Notifíquese.

Así, interlocutoriamente juzgando, lo resolvió la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos, de los ciudadanos Magistrados González, Arias, Flores, Noris, Sabido, Mena y Alcocer, contra dos, de los señores Ministros Garza Pérez y Presidente Vicencio. No intervinieron en la discusión y votación de este negocio, los señores Magistrados Moreno y Urdapilleta, por las razones que se expresan en el acta del día. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integraron el Tribunal Pleno, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- **Gustavo A. Vicencio.- Alberto M. González.- Adolfo Arias.- Benito Flores.- Ignacio Noris.- Patricio Sabido.- E. Garza Pérez.- José M. Mena.- Antonio Alcocer.- F. Parada Gay, Secretario.**

SE NEGÓ AMPARO AL GOBERNADOR
DE PUEBLA SANCHEZ PONTON*

La Suprema Corte Confirmó la Resolución del Juez Supernumerario.

Exclusivo para *EXCELSIOR*.

PUEBLA, octubre 6.- La manifestación que había sido organizada por los estudiantes de esta ciudad para recibir al diputado Gonzalo Bautista, se tradujo en una protesta contra el ex-Gobernador Sánchez y el periódico de esta capital *El Universal*. Durante ella se escucharon tanto vivas como mueras al actual Gobierno.

La Suprema Corte ha comunicado que confirma la resolución del Juez Supernumerario negando la suspensión del acto reclamado en el amparo que interpuso el ex-Gobernador Sánchez cuando se acordó su desafuero por la Legislatura de San Marcos.

Igualmente se negó el amparo del señor Eduardo Guerra, ex-secretario particular de Sánchez y ex-secretario del Ayuntamiento, reformando la suspensión que fué dictada, en el sentido de que debe ser enviado a esta ciudad a declarar.

Ya se ha ordenado su inmediata traslación a esta ciudad, transcribiéndose la ejecutoria citada.

* *EXCELSIOR*, Segunda Sección, sábado, 7 de octubre de 1922, p. 7.

**EL AMPARO DEL GOBERNADOR BASILIO VADILLO
CONTRA LA LEGISLATURA DE JALISCO.
16 de octubre de 1922.**

**ACTA No. 36
SESION SECRETA**

En la ciudad de México, a las diez horas y treinta minutos del día diez y seis de octubre de mil novecientos veintidós, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Presidente, licenciado Gustavo A. Vicencio, y Ministros, licenciados Alberto M. González, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, Ernesto Garza Pérez, José M. Mena, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar una sesión secreta. Los señores Ministros Arias y Moreno, no concurrieron a la sesión; el primero previo aviso, y el segundo, por disfrutar de licencia.

La secretaría dió cuenta con un telegrama del Congreso Local del Estado de Jalisco, por el cual manifiesta a la Suprema Corte, que sabe que se va a festinar la resolución en los amparos interpuestos por Basilio Vadillo, ex-Gobernador del Estado; que tal hecho se estima como demostración de actitud parcial de la misma Suprema Corte, contraria a los intereses del Estado. Que motivos de moralidad administrativa que no afectan a las garantías individuales, provocaron el desafuero del señor Vadillo; que la repetida Suprema Corte de Justicia, no puede inmiscuirse en asuntos del Estado, y que el Congreso la hace responsable de las graves consecuencias que ocurran por resolución festinada y parcial. La contestación de este telegrama fué ampliamente discutida por los señores Ministros presentes. Al final del debate fué aprobada por mayoría de seis votos, contra tres de los señores Ministros Flores, Mena y Presidente Vicencio, la siguiente respuesta. "Su telegrama de fecha once del actual, esta Suprema Corte de Justicia en asunto Vadillo como en todos los demás, sólo tendrá por norma en sus resoluciones la Constitución y leyes que de ella emanan; extraña términos del mensaje y rechaza cargos del todo gratuitos que contiene. Los señores Ministros disidentes votaron por este otro: "Esta Corte no trata festinar amparo Basilio Vadillo, y rechaza con energía cargo esa

Legislatura de actitud parcial. Sabe sus facultades constitucionales y tampoco permitirá que autoridad alguna las invada, aceptando las responsabilidades de sus actos que siempre sujeta a la Ley." Acto continuo, se preguntó a la Corte, si debía o no contestarse los telegramas dirigidos por los Ayuntamientos, con referencia al mismo asunto de Vadillo. Por mayoría de siete votos, contra dos de los señores Ministros Sabido y Mena, se acordó que sí debían ser contestados dichos telegramas; y por mayoría de cinco votos, contra cuatro de los señores Ministros Flores, Noris, Mena y Alcocer, la respuesta fué concebida en los siguientes términos: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha quedado enterada de su mensaje fechado el doce del actual y le manifiesta que en asunto Vadillo como en todos los demás, sólo tendrá por norma en sus resoluciones la Constitución y Leyes que de ella emanan. Por unanimidad de votos, se dispuso que también se contestara el telegrama dirigido por el Congreso y Ayuntamientos, con relación al asunto de Vadillo. Por mayoría de siete votos, contra dos de los señores Ministros Flores y Mena, (que votaron en el sentido de que se contestara el telegrama, pero haciéndole ver al interesado, que no es parte en el asunto) se aprobó la misma contestación que se dispuso para transmitir a los Ayuntamientos. Por último, por mayoría de cinco votos, contra tres de los señores Ministros Sabido, Garza Pérez y Mena, se acordó que únicamente se conteste al club o corporación política que en forma respetuosa se haya dirigido a este Tribunal. El señor Ministro Flores, votó en el sentido de que se contestara a todos los Clubs y Corporaciones políticas que se dirigieron a la Suprema Corte.

Con lo que terminó la sesión secreta, para entrar en la pública, levantándose la presente, que firman los ciudadanos Presidente y Secretario que da fe.

SESION DE 25 DE OCTUBRE DE 1922.

EL SECRETARIO: Con relación al incidente de suspensión relativo al amparo promovido por el señor Basilio Vadillo

contra actos de la Legislatura Local, Gobernador del Estado, Presidente Municipal e Inspector General de Policía en Guadalajara, se han presentado diversos recursos; el primero está firmado por el señor Jesús Guzmán Baca como mandatario judicial de la XXVII Legislatura del Estado de Jalisco y con ese carácter, que pide se le reconozca, alega impedimento con relación al señor M. Alberto M. González, para conocer del asunto, por tener amistad estrecha con el quejoso..... (Leyó).

El segundo escrito es del mismo señor Guzmán Baca, con la misma representación; en este escrito alega nulidad de lo actuado porque no le fué notificada a la autoridad que representa la admisión del recurso de revisión interpuesto por el quejoso en el incidente relativo a la suspensión. Como no se notificó, dice que ésta es una causa de nulidad: propone que este incidente se tramite conforme a la ley; y el tercer escrito es un alegato con relación al mismo incidente de suspensión, por medio del cual el interesado o sea el señor Armando Z. Ostos, como mandatario del actual Gobernador del Estado de Jalisco, se desiste del recurso de revisión que interpuso contra el auto de suspensión, en la parte que concedió la suspensión contra la orden de aprehensión y alega respecto al fondo del asunto.

EL M. PRESIDENTE: Me parece que debemos comenzar por el primero que es el impedimento del señor M. González.

EL SECRETARIO: Dice: "Jesús Guzmán Baca..... (Leyó).

EL M. PRESIDENTE: Como el trámite que corresponda a este asunto depende de lo que el señor M. González se sirva informar sobre el particular, yo le agradecería que se sirviera manifestar si acepta o niega las causas de impedimento que se mencionan.

EL M. GONZALEZ: ¿Cuáles son las causas?

EL SECRETARIO: Amistad estrecha con el quejoso.

EL M. GONZALEZ: ¿En qué se funda?

EL SECRETARIO: En los artículos 36, fracción V y 39 de la Ley de Amparo vigente.

EL M. GONZALEZ: ¿Me hace usted favor de leerlos?

EL SECRETARIO: "Artículo 36. En los juicios de amparo..... (Leyó). El 39 dice: "Si alguna de las partes..... (Leyó).

EL M. GONZALEZ: Yo no me he juzgado impedido en este asunto desde un principio, en atención a que no tengo amistad estrecha con el señor Vadillo. Yo he hablado con el señor Vadillo siete u ocho veces con motivo de este negocio. Lo conocí en la XXVI Legislatura cuando él fué Diputado y yo lo fuí también; pero no teníamos amistad; éramos totalmente desconocidos. Posteriormente, con motivo de que pedí el expediente de que se va a tratar ahora, se acercó a mí para hacerme una exposición de su asunto. Lo he recibido en mi casa 5 ó 6 veces. De manera que, desde que tomé parte en la discusión, juzgué que estaba capacitado; pero la Corte debe tener en consideración los siguientes antecedentes, que yo creo que son los que han dado lugar al error de suponer que tengo amistad estrecha con el señor Vadillo.

El señor Vadillo formaba parte de un partido político, el Partido Liberal Constitucionalista; este Partido era el que imperaba en la Legislatura XXVI, cuando fuí yo Diputado, y este Partido fué el que hizo las elecciones de Magistrados, de acuerdo con los demás miembros del Congreso, y tomó él la parte que le correspondió en su calidad de Diputado, dando probablemente su voto para mi elección, -yo no lo sé- como lo dieron otros muchos señores. Ese origen es el que probablemente hace creer a las personas que se dirigen hoy a la Corte, que yo tengo alguna incapacidad a virtud de alguna liga o vínculo político con el señor Vadillo para tratar este asunto. Yo debo declarar honradamente que aquí en la Corte no he tenido partido; yo sólo he visto ciudadanos mexicanos y nunca miembros de partido alguno. La Corte ha tenido conocimiento de mi actuación en esto de recusaciones; casi siempre que la ha solicitado alguna de las partes, con interés de que yo no tome participio en la discusión, he aceptado de buena gana esa idea; porque nunca he pretendido que se crea que yo tengo algún interés personal en los negocios de la Corte. Es cierto que todos los asuntos los he tratado a conciencia y con energía, como saben los señores Magistrados, con bastante estudio, aun cuando muchas veces no haya yo acertado en la resolución que se haya dictado en el negocio o en la elección de mi tesis; pero eso no quiere decir que tenga interés personal en algún asunto. Recordarán los señores Magistrados que cada vez que se ha presentado un impedimento para mí, yo he sido el primero en suplicar a los señores Magistrados que acepten mi excusa para no dar lugar a dudas, y quiero demostrar el ningún interés que tengo en este asunto hasta retirándome del Tribunal si es necesario; pero que quede completamente claro que yo en este asunto he sido un Magistrado que aun suponiendo que mi tesis no sea acertada, la he defendido a conciencia y de buena fe. De manera que desde ayer que supe que se había presentado este escrito, rogué a algunos de los señores Magistrados, que estaban presentes, que se sirvieran aceptar mi excusa; porque de esta manera, tratándose de un asunto trascendental y grave como es el de Jalisco, quedaré yo más capacitado de poder trabajar en otros negocios que tengo pendientes y que requieren mucho estudio y al mismo tiempo me quitaré la pena de tomar parte en un asunto en que se duda de mí. Según acostumbro, yo ruego a los señores Magistrados que, teniendo como base ese origen de la recusación, que pudiera ser un motivo no de estrecha amistad, pero sí que pudiera creerse que tengo algún interés, se me considere excusado del conocimiento de este negocio.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión la excusa propuesta por el señor M. González.

EL M. ALCOCER: Yo tengo que ser consecuente con las ideas que en otras veces he manifestado. El Magistrado debe hacerse superior a todos los acontecimientos y dedicarse únicamente a cumplir con su deber; tampoco debe mostrar debilidad ante las acusaciones infundadas y, en consecuencia, no creo yo que sea causa de excusa el que el Partido Cooperativista desconfió del señor M. González. El señor M. González, si, como dice, no tiene impedimento, debe afrontar la situación y fallar en conciencia, sea lo que fuere, por que ése

es el deber del Magistrado. Mañana vienen y recusan a otro Magistrado y también por la ofensa que se le hace, acusándolo, se excusa, y nos quedaremos sin *quórum*. Yo eso he sostenido, cuando he sido víctima hasta de la calumnia. Creo que el Magistrado debe cumplir con su deber, aun cuando tenga que pasar por un sinvergüenza, porque ha cumplido con su deber. De otra manera quedamos expuestos a que el litigante separe a cualquier Magistrado con sólo querer, como decía el otro día; basta entonces que un litigante se ponga con la puerta del Palacio de Justicia y al paso de los Magistrados les diga: ustedes son unos bandidos, y luego los Magistrados se dan por ofendidos y se excusan. Esto no puede ser. De manera que yo no admitiré la excusa del señor M. González.

EL M. GONZALEZ: Yo ruego al señor M. Alcocer que se fije en el punto a que me he referido. El actual asunto ha tomado un cariz político, que yo nunca hubiera querido que tomara; porque yo me he referido solamente a la cuestión legal en esta Corte, de la que hay antecedentes. Nosotros no podemos emanciparnos de las tradiciones, y cuando estudié este asunto, buscando precedentes, me encontré un discurso notable del señor Licenciado Vallarta, jalisciense por cierto, muy ilustre, en el que sostuvo que debía de ampararse a un Gobernador de Estado con motivo de que no se habían llenado tales o cuales requisitos en el curso del proceso; lo estudié con conciencia y cuidado, y siendo el señor Vallarta uno de los que más apoyaron la idea de que la Corte nunca entrara a tratar cuestiones de carácter o índole político, quise ilustrarme en los antecedentes de este notabilísimo jurisconsulto, para tener una guía sobre mi conducta, por cierto muy humilde en comparación con la de aquel ilustre ciudadano; pero distinguí lo que era propiamente el caso político y el caso legal, y, como recordarán los señores Magistrados, en mi primer discurso traté aquí el punto legal y nó la cuestión política. Posteriormente esto ha dado lugar a que el Partido Cooperativista, hoy dominante en la República, estimara que mi discurso tenía algún interés político; y como éste se hace consistir probablemente en la cuestión de mi elección, ya hay un motivo para que se dude, una vez que es tan difícil distinguir, hasta para un Magistrado, lo que es cuestión legal y lo que es cuestión política; si nosotros muchas veces vacilamos en esa distinción ¿qué tiene de particular que un ciudadano que no está empapado en los requisitos de la ciencia política, -que no es propiamente un ciencia aunque se acerca a serlo; pero en el momento no lo es,- no pueda hacer esta distinción en esta materia que es rama de la sociología y que requiere verdadera afición y verdadera cultura? De manera que no todos están capacitados para hacer esa distinción y si de buena fe se ha entendido que estoy buscando un asunto político, yo soy el primero que debo de excusarme y el primero que debe demostrar ante la Corte que no tengo interés especial alguno. Así es que, sobre estas bases, suplico al señor M. Alcocer que reflexione la dificultad que yo mismo tendría desde este momento para tratar el asunto; hasta el grado de que si la Corte no creyera conveniente que deba aceptarse mi excusa, no tomaría parte en la discusión y me limitaría simplemente a permanecer aquí; porque no tengo vigor ni

energía para sostener un punto en que se desconfía de mí, y por eso ruego que se me acepte la excusa, porque es la mejor solución; pues, de otra manera, estando incapacitado para tomar parte en la discusión y aun para votar, la Corte no contaría conmigo, aun estando yo presente.

EL M. PRESIDENTE: ¿Algún otro de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra?

EL M. URDAPILLETA: Yo nada más para preguntar al señor M. González si él se cree impresionado de tal manera que pueda ya no desempeñar su papel con toda ecuanimidad.

EL M. GONZALEZ: Si, señor, porque, además de la excusa, he recibido algunas cartas de personas que están interesadas en este negocio y por las que se desconfía de mí y yo no quiero nunca, ni por un momento, sobre todo en estas cuestiones, perder mi personalidad; yo quiero conservar mi personalidad, humilde y última tal vez; pero quiero conservarla.

EL M. URDAPILLETA: Yo, por esos conceptos y por los mismos fundamentos con que he procedido en casos análogos, entiendo que sí debe admitirse la excusa del señor M. González; la mayoría de la Corte resolverá.

EL M. FLORES: Yo creo que la Corte debe ver con toda serenidad el caso de la excusa propuesta por el señor M. González, no tanto por el caso concreto que tenemos a la vista; sino por el precedente que esta Suprema Corte sentará en tratándose de excusas o impedimentos, que son de verdadera trascendencia. El señor M. González no ha podido fundar su excusa en disposición expresa de la ley y, en consecuencia, ésta no procede. Está en su derecho el señor M. González de hacer esta exposición; yo creo que, en su caso, haría lo mismo; él se coloca en la condición de descartarse por completo del conocimiento de este asunto; pero si es verdad que por una parte está la censura de los que lo juzgan parcial, por otra está llamándolo la ley al cumplimiento de su deber y sobre todo está esto último, el deber, y por tanto, no cabe la excusa. =Yo votaré porque no se le acepte, nó por otra cosa sino, porque no está fundada en ninguna disposición de la ley; el señor González no ha confesado que sea amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes: en consecuencia la excusa no procede y, como niega el hecho, lo que procede es que se dé el trámite que la ley marca para estos casos; es decir, que se cite para la audiencia dentro del tercer día, a fin de que la parte que asegura esa amistad estrecha lo compruebe y la Corte resuelva, en su caso, lo que corresponda.

EL M. GONZALEZ: Con toda pena hablo por tercera vez, porque ya no es el caso del impedimento propuesto. Yo he hablado aquí con toda franqueza y sinceridad y atento a eso es por lo que he propuesto mi excusa, y la Corte en otras ocasiones ya ha aceptado excusas cuando el Magistrado se siente cohibido para poder fallar en un asunto con toda conciencia. De manera que no estamos ya en el caso de impedimento propuesto por la parte, sino en el caso de la excusa. Esto se ha repetido en algunas otras ocasiones y se me ha admitido la excusa. A otros señores Ministros se les ha preguntado lo mismo que el señor Urdapilleta me preguntó a mí: ¿el señor M. González se encuentra sin libertad para fallar?

Sí, señor, estoy en esas condiciones. Para eso basta que la Corte diga si acepta o no la excusa. Yo recuerdo el precedente del caso de Tijuana o Mexicali; en esa ocasión no se me aceptó la excusa y procuré retirarme del salón para no tomar parte en la discusión y me retiré hasta en el momento de la votación. No sé si se llegó a votar o nó el asunto. De manera que yo creo que, si el Magistrado está en esa condición, el deber lo llama hasta donde su conciencia le dice: Estás en condiciones de fallar; yo, ya digo, no me sentiría capacitado para sostener aquí mis ideas.

EL M. PRESIDENTE: Como el artículo 36 enumera los casos de excusas, yo agradecería al señor M. González dijera si en alguna de las fracciones a que se refiere ese artículo funda su excusa.

EL M. GONZALEZ: Si hay necesidad de fundarla en leyes, procuraré hacerlo; pero creo que la principal causa es la que he indicado. (Examina la ley).

Pues propiamente dentro de la ley, no hay una causa exacta; hay cinco fracciones; se habla de parentesco, de interés personal en el negocio.....(Leyó). Probablemente podría apoyarse en la fracción V que habla de amistad estrecha; pero pudiera no invocarse en el sentido de amistad estrecha; sino de que, habiendo sido el origen de mi elección el Partido Liberal Constitucionalista y tratándose de este caso del Partido Cooperativista, que no está de acuerdo con el P. L. C., en este asunto, habiéndosele dado cariz político, pudiera presentarse la fracción V como una base para resolver.

EL M. URDAPILLETA: Yo deseo establecer con claridad los fundamentos de mi voto en este asunto. He dicho alguna vez aquí que la ley fundamental quiere que se resuelvan los asuntos, que no se desintegren los tribunales pero que se resuelvan por jueces imparciales; cuando no hay imparcialidad no hay juez y de aquí deduzco que, si un señor Magistrado se considera falto de esa imparcialidad por una u otras razones, desde luego está incapacitado para desempeñar las funciones de Juez.

Saben bien sus Señorías que yo jamás he excusado mi participación en ningún asunto por delicado y trascendental que sea y que sólo en una ocasión lo hice, fundándome en que me sentía indignado por actos de una de las partes que habían hecho nacer en mi verdaderamente una situación que me quitaba esa serenidad de juez y había realmente principios de enemistad.

No es el caso enteramente igual al que presenta hoy el señor M. González; pero es análogo y por delicadeza presenta su excusa. Lo he interpelado y me ha contestado que verdaderamente no se siente con ánimo sereno, imparcial, para terciar en estas discusiones ni para resolver.

Yo ante esto, me he inclinado a aceptar esta excusa, porque tiene analogía con el caso mío; se apoya en la misma fracción del precepto legal citado, aunque no encaje de una manera terminante: por lo cual, debo ser consecuente con aquellos principios que establecí, aunque, repito, en el caso mío fueron más graves y más concretas las razones que expresé.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se tiene por suficientemente discutida la excusa presentada por el señor M. González?

A votación.

EL SECRETARIO: ¿Se acepta?

EL M. FLORES: No.

EL M. NORIS: Sí.

EL M. SABIDO: No.

EL M. GARZA PEREZ: Con perdón de los señores Magistrados, desearía que el señor M. González se sirviera decirme, para poder votar en este caso, si se considera comprendido en la fracción V. del artículo 36 y si con ese fundamento propone su excusa.

EL M. GONZALEZ: Ya dije antes que yo no tengo amistad estrecha con el señor Vadillo; eso es público y notorio; pero hay ese punto, señor Ministro, que no podría considerar la ley y que es análogo; la ley no puede considerar partidos políticos pero existen; la Nación es un organismo vivo que tiene necesidad de ellos y cuando la elección de un Magistrado depende de un partido político y éste partido antagónico de otro viene aquí a sostener un punto y el otro sostiene lo contrario ¿no está el Magistrado verdaderamente impedido de dar su voto, cuando se le llama la atención en el sentido de desconfiar de él? ¿Usted, que haría en mi caso?

Es un caso que no puede considerar la ley; pero que naturalmente, si se reflexiona un poco mejor en esta ley reglamentaria de la Constitución Federal, se encontrará que en tanto que dependa del Congreso de la Unión la elección de Ministros en donde campean los partidos políticos, siempre algún Magistrado, en un momento dado, causará desconfianza al partido que no acepte la tesis que el Ministro sostenga en la Corte.

Esta es una consecuencia del sistema que hoy nos rige constitucionalmente. Ya he dicho que probablemente para mi elección el señor Vadillo dió su voto a mi favor; probablemente uno de sus votos me trajo aquí. El origen político trae un punto de contacto que se asemeja mucho a la amistad estrecha y es lo que he querido expresara aquí en la Corte, para que me admita la excusa. Actualmente, ya se tiene desconfianza de mí; si no fuera por ese escrito, en hora buena, no haría yo aprecio de nada.

Hace pocos días que en la prensa se me llamaba correccionario del señor Vadillo y no quiero que se dude ni un momento de que la Corte en este asunto tiene un elemento de desorden. De manera que, si el señor M. Garza Pérez tiene en cuenta estas razones que son más de conciencia y filosofía que de ley, verá que la misma ley está cumplida con aceptar mi excusa.

EL M. GARZA PEREZ: Pues sí la acepto.

EL M. MENA: Tengo que ser consecuente con los antecedentes y las ideas que he emitido en estos casos, y por tanto, yo no acepto la excusa.

EL M. URDAPILLETA: Yo lamentaré que, si la mayoría acepta la excusa del señor M. González, nos veremos privados de su importante contingente como Ministro de talento; pero la acepto por las razones que antes he expresado.

EL M. PRESIDENTE: Mis ideas son también bien conocidas sobre este particular y a las razones expuestas por los señores Ministros Alcocer y Flores, debo agregar una la que

me sirvió en una sesión para no aceptar la excusa, y es la relativa a que ya no es procedente, toda vez que respecto del señor M. González no sólo no se alegó el impedimento antes de la citación para la audiencia; sino que aun ya manifestó su opinión en la audiencia, ya habló en determinado sentido; así es que no la acepto.

EL SECRETARIO: POR CINCO VOTOS CONTRA TRES NO SE ACEPTA LA EXCUSA.

EL C. PRESIDENTE: Pues entonces parece que procede el trámite marcado por el artículo 39 de la Ley del Amparo.

Pues si el señor M. González dice que no es enemigo, niega la causa de la excusa.

EL M. GONZALEZ: Pues ya está fallado el asunto; ya está resuelto en el sentido de que no aceptan la excusa; yo estaré presente aquí en la discusión.

EL C. PRESIDENTE: Iba yo a manifestar que la ley establece que, cuando un Magistrado niegue la causa del impedimento, se le señalará un día para la audiencia en la cual la parte que alegue el impedimento probará éste; como en el caso el señor M. González se excusa, no es el mismo del impedimento. La excusa no se ha aceptado; ahora el impedimento tiene que tramitarse.

EL M. GONZALEZ: Sería incompatible aceptarla después de estas razones, estaría un punto en contradicción con otro; si no se me acepta la excusa por las razones que yo he dado, aceptando la analogía con el caso de la frac. 5ª del art. 36, no podría la S. Corte después decir que sí se aceptaba, cuando ya me ha dicho que no por las mismas razones.

De manera que yo me pongo en el caso peor, en el extremo mayor de que se pruebe la causa; habría que admitirse la razón contraria a lo que hoy se ha dicho, teniendo en consideración esa liga y ese vínculo.

Por otra parte, llamo la atención de los señores Ministros sobre el punto relativo a la tramitación de este incidente o de cualquier otro negocio, en que se alargaría el procedimiento indebidamente, sin motivo, para que el resultado viniera a ser después de 15 o 20 días, -porque no se podría resolver el mismo día en que se presentara la excusa y no tendría objeto, toda vez que yo estoy conforme en asistir a la discusión y en votar, si así lo pretenden los señores Ministros, aun cuando me reservo el derecho de tomar parte en ella.

EL M. NORIS: Pido la palabra con objeto de manifestar ideas semejantes a las expuestas por el señor Presidente.

En efecto, en el presente caso, conforme al art. 39, hemos resuelto únicamente la excusa propuesta por el señor M. González, y no ha rendido ninguna prueba respecto de ella, pues únicamente por la exposición de él estimó la S. Corte que no era de aceptarse la excusa; pero tenemos pendiente también un impedimento que se alega respecto de él y en cuanto a ese impedimento, como la ley señala un término de tres días para que se rindan pruebas, se puede probar esa circunstancia, la circunstancia de la amistad íntima con una de las partes, y entonces la resolución que pronuncie la Corte es indudable que será en otro sentido. De manera que yo sí creo que se debe tramitar.

Tengo este escrúpulo; no sé si estará justificada la personalidad del que presenta el impedimento.

EL SECRETARIO: Sí, señor, está probada. Acompaña un poder que le dió la Legislatura del Estado; es decir, que dió al señor Lic. Don Esteban García de Alva, que compareció como representante de la Legislatura.

El oficio por el cual se comisionó al señor García de Alva está firmado por un señor J. R. García, Diputado Presidente, J. E. Camacho, Diputado Secretario, J. G. Covarrubias, Diputado Secretario, y en este oficio se comisiona y se faculta al señor García de Alva, para que nombre a una persona, como apoderado que represente a la Legislatura en este asunto.

EL M. NORIS: Entonces ese punto sí está acreditado.

Yo también manifestaré que en este punto soy consecuente con los antecedentes en el caso de la Naica, cuando se alegaron impedimentos respecto de algunos señores Ministros. Yo fuí... comenzaré por los señores Ministros Flores, Garza Pérez y yo, siempre opinamos porque se tramitaran los impedimentos.

En aquel caso hasta surgía la dificultad de que podía no haber *quórum*; en el presente caso no hay esa dificultad. Para el caso de que no hubiera *quórum*, decía yo únicamente para el efecto de calificar la excusa, el impedimento con respecto de quien se va a resolver si tiene o no el impedimento, él no debe votar; pero los demás señores Ministros sí; por lo cual creo que si debe tramitarse el incidente a que se refiere la frac. 3ª.

EL M. MENA: Yo siento ser de opinión contraria a lo que se ha asentado aquí sobre el particular.

Hay esta circunstancia: ya se ha señalado día para la audiencia; ya había comenzado a verse este incidente; de manera que yo creo que es extemporáneo el impedimento que hoy se alega. Este pudo haberse alegado antes de la citación para la vista; pero ya la vista ha comenzado, hoy no estamos haciendo más que continuar esa vista. Yo creo que no debemos admitir ese impedimento, a lo menos, esa fué mi opinión y la de algunos otros señores Magistrados, cuando se trató de los impedimentos de la Naica. Por eso creo que no debe tramitarse.

EL C. PRESIDENTE: Pues ésa será ya una nueva proposición respecto del impedimento, que se deseche el impedimento alegado; pero si se admite el impedimento, pues tiene que tramitarse.

EL M. MENA: Pues si se acuerda por la Corte que sí se admite, entonces sí, debe tramitarse.

EL C. PRESIDENTE: Ahora sí estoy de acuerdo con el señor M. Mena y así lo manifesté ampliamente en el asunto de la Naica.

Pues como son dos cosas distintas el impedimento y la excusa, si les parece a los señores Magistrados, pondremos a votación si se admite el impedimento, se tramita el impedimento o si se desecha como lo propone el señor M. Mena.

¿Alguno de los señores Magistrados desea hacer uso de la palabra?

A Votación.

EL M. GONZALEZ: Yo no puedo votar.

EL M. FLORES: Que se tramite.

EL M. NORIS: Sí, que se tramite señalándose día para la audiencia.

EL M. SABIDO: Que se deseche por extemporáneo. (Aplausos)

EL M. GARZA PEREZ: Que se tramite.

EL M. MENA: Que se deseche.

EL M. URDAPILLETA: Por ser una misma cosa, entiendo que debe desecharse.

EL M. ALCOCER: Que se tramite.

EL M. PRESIDENTE: Que se deseche.

EL SECRETARIO: Se empató la votación.

EL M. NORIS: ¿Qué se hace?

EL C. PRESIDENTE: Pues empatada la votación y no habiendo posibilidad de traer en estos momentos a otro de los señores Magistrados, parece que debe dejarse pendiente esto del impedimento para cuando haya mayor número de señores Magistrados.

EL M. GONZALEZ: Yo decía nada más que consta en la versión taquigráfica, lo siguiente, hablando en relación con la excusa, nó con este impedimento en el que no puedo tomar parte. En relación con la excusa, yo he manifestado, hasta donde mi inteligencia me ha facilitado y me ha sido posible, que el motivo que se alega en la frac. 5a. es análogo y similar al que yo he alegado para mi excusa; que no tiene objeto tramitar un incidente en el que yo ya estoy excusado. La prueba es que no puedo votar es decir, mientras no se resuelva en mi excusa; y que detener la marcha de un negocio en estas condiciones no lo juzgo prudente.

Yo entiendo que, si los señores Ministros creen que yo tengo amistad estrecha con el señor Vadillo, deben votar aceptando mi excusa, después de la declaración que he hecho; pero no ponerse un valladar a ellos mismos, para no poder resolver esas cuestiones; porque desde luego no sé quien de los señores Ministros pueda venir, pues el señor M. Arias está con licencia, el señor M. Moreno también está con licencia y habría que esperar yo no sé cuanto tiempo para que se resolviera este asunto.

Por eso yo suplicaría que, respecto a la excusa, se reconsiderara la votación y, en último caso, al no aceptarla, estaré presente aquí en la Corte, sin entrar a la discusión y daré mi voto.

EL C. PRESIDENTE: Como la base ha sido la de si está o no comprendido en alguna de las fracciones y el señor M. González no ha manifestado estar comprendido, si él dice estar comprendido, si el dice estoy comprendido en la frac. 5a, yo soy el primero en reconsiderar el punto.

EL M. GONZALEZ: Ya dije que se vea la versión taquigráfica.

EL M. FLORES: Es extemporánea la discusión de este punto.

EL M. GONZALEZ: He pedido la reconsideración.

EL M. FLORES: Está votado en el sentido de que no se admita la excusa.

EL M. GONZALEZ: Pero yo he pedido la reconsideración.

EL M. FLORES: Pero las apreciaciones de la Presidencia son en el sentido de que no se admita la reconsideración.

EL M. GONZALEZ: Pero yo pido la reconsideración de la resolución.

EL M. PRESIDENTE: Bajo este punto de vista dije que si el señor M. González pide la reconsideración y manifiesta estar comprendido en la frac. 5a, yo seré el primero en reconsiderar la excusa.

EL M. GONZALEZ: Pues sírvanse ustedes leer la versión taquigráfica y se verá que, al presentar mi excusa, manifesté la creencia de que, cuando fuí electo Magistrado, el señor Vadillo dió su voto en mi favor, lo cual da un resultado que es casi igual a la amistad estrecha.

EL C. PRESIDENTE: ¿Entonces su Señoría manifiesta o estima que está comprendido en la fracción 5a.?

EL M. GONZALEZ: Que se lea la versión taquigráfica y verá el señor Ministro que eso es lo que yo expresé; yo no he dicho otra cosa. Yo dije que ese punto no se puede considerar, exactamente comprendido en la ley, porque los partidos políticos no están considerados por la ley.

EL M. PRESIDENTE: Entonces los señores Ministros dirán si se reconsidera este asunto, atenta la manifestación hecha por el señor M. González.

EL M. FLORES: No debe reconsiderarse el acuerdo de la S. Corte. A dónde vamos a dar si a cada momento estamos reformando nuestras resoluciones, que tienen el carácter de definitivas, por la sólo consideración de que se empató la votación relativa al impedimento.

Además el señor M. González categóricamente no ha dicho: soy enemigo, o soy amigo de alguna de las partes; en este caso él hace una apreciación muy suya, dice: pudiera yo quedar comprendido, si se le da esta interpretación; pero, al menos yo, estoy resuelto a no dársela desde luego.

La interpretación que da el señor M. González de que el señor Vadillo probablemente votó a favor de él cuando fué Diputado no es de tomarse en consideración; y yo digo a mi vez, probablemente no votó, y en ese terreno de suposiciones pues nunca llegaremos a colocar el caso en la fracción 5a.

EL M. GONZALEZ: Yo suplico al señor M. Flores que recuerde cuántas veces se han reconsiderado casos suyos, no recusaciones, y hemos estado consecuentes; y ahora que se trata de un Magistrado que pide justamente que se reconsidere una excusa suya, por las apreciaciones que pudiera traerle de algunos señores Ministros, no se quiere acceder. De manera que yo no creo que sea inútil pedir esa reconsideración; al contrario, tratándose de un asunto en que se supone por una de las partes que esta Corte lo alarga y alarga, sólo por alargarlo, pues yo no quisiera que hubiera esta apreciación; al contrario, desearía que se resolviera desde luego con un espíritu liberal el punto; que se resolviera en un sentido o en otro, diciendo: no es de aceptarse o es de aceptarse; toda vez que se dice que no estoy en condiciones de libertad para fallar ¿por qué no reconsiderar, si tantas veces hemos reconsiderado puntos propuestos por el señor M. Flores.

EL M. FLORES: Yo me permito recordar al señor M. González que si alguna vez he propuesto la reconsideración de algún punto, nunca ha sido en asuntos judiciales; siempre ha sido en asuntos administrativos; pero en asuntos judiciales nó; que me señale uno de éstos el señor M. González en que por mí se haya reconsiderado.

EL C. PRESIDENTE: Yo quiero recordar únicamente el incidente de Naica al señor M. Flores.

Los señores MM. Arias y Urdapilleta presentaron una excusa y no se les admitió, por los mismos motivos por los que ahora no se ha admitido la del señor M. González; se dijo: no han manifestado de una manera terminante si están comprendidos o nó en la prensa se me ha atacado por determinadas personas de este partido. Es el mismo caso ¿Cómo puedo yo estar libre en mi conciencia y en mi pensamiento? ¿puedo olvidar aquello para fallar?. Es el mismo caso y esto fué lo que manifestaron los señores MM. Urdapilleta y Arias. ¿Puede estar libre un Magistrado en esas condiciones (que es lo mismo que yo he dicho) para poder fallar después de eso?. Pues es el mismo caso.

De manera que hago la misma manifestación y creo que ya el señor M. Flores podrá votar.

EL C. PRESIDENTE: ¿Alguno de los señores Magistrados desea hacer uso de la palabra con motivo de la nueva manifestación del señor M. González?.

EL M. GONZALEZ: En el sentido de que he sido atacado en la prensa por determinadas personas interesadas en este negocio.

EL C. PRESIDENTE: Pues los señores Magistrados se servirán decir si, atenta esa nueva manifestación del señor M. González, se trata nuevamente de su excusa.

EL M. SABIDO: Pues yo si aceptaré la razón del señor M. González, si viene apoyada en la animadversión que ha sentido por una de las partes, por el hecho de haber sido atacado por la prensa; pero la interpretación que le daba, aplicando a este caso la circunstancia de haber sido electo Magistrado cuando el señor Vadillo formaba parte del Congreso, eso no lo puedo aceptar; porque todos estamos en el mismo caso, todos fuimos electos por el Congreso de la Unión, y como no sabemos si el señor Vadillo votó o no votó en favor nuestro, puesto que la votación fué secreta, tendríamos que excusarnos, porque sí intervino en esa votación.

De manera que si el señor M. González acepta que la animadversión que siente él por una de las partes es igual al caso de la frac. 5ª del art. 36, entonces sí votaré por la excusa; pero si a pesar de los ataques que ha sufrido siente ecuanimidad suficiente para fallar, entonces habrá que rechazar su excusa.

EL M. GONZALEZ: Yo he tenido un sentimiento profundo por esos ataques; no es necesario que yo sienta animadversión, ni mala voluntad, ni deseo absolutamente de perjudicar; un Magistrado sólo puede sentirse lastimado, como yo me he sentido; pero ¿por qué debo decir que tengo animadversión por determinada persona? Si me siento lastimado por él, lo único que haré será no tomar parte en el asunto, porque tengo un sentimiento honrado; pero no puedo decir que esto sea

animadversión. De manera que no es necesario sentir animadversión.

Yo en este punto quisiera que los señores Ministros fueran más liberales, y no se atuvieran estrechamente a la letra de la ley; esto es imposible, nunca habría el caso de que se ajustaran a la letra de la ley matemáticamente por el hecho de ser atacados; precisamente por el hecho de ser atacado hice alguna rectificación caballerosa a este señor en el terreno del honor, acerca de lo que él había manifestado, con lo cual me lastimó; pero esto no quiere decir que yo sienta coraje, ni represalia, agresión o deseo de atacar; no he atacado; me he limitado a recibir el ataque y a repelerlo en una forma caballerosa y punto concluído. ¿Pero ustedes señores Ministros estarían en uno y otro caso capacitados para votar con libertad?.

EL M. SABIDO: Pues yo creo que sí. Es público y notorio que la Corte ha sido atacada por la prensa de una manera injusta a mi juicio; todos los periódicos, o casi todos, los de México se han puesto de acuerdo para atacarnos de una manera ruda, de una manera que nos han lastimado a todos tanto en lo general como en lo personal; pero si después de esos ataques vinieran a pedir amparo, yo votaría con toda ecuanimidad, a pesar de estar lastimado y de estar sentido; si tienen la justicia, yo se la doy. De manera que si una persona me ataca y no estoy herido ni siento coraje, puedo votar y le daré la razón si la tiene, porque yo creo que ésta es la misión del Magistrado.

EL M. GONZALEZ: No han pensado así los señores Magistrados Arias y Urdapilleta cuando propusieron su excusa; éste es el sentir personal del señor Sabido.

Yo deseo que se ponga a votación el punto relativo a la nueva proposición y estoy casi seguro que los señores Ministros apreciarán mi situación.

EL M. NORIS: Pues yo en este punto delicado, porque se trata de los sentimientos íntimos de un Magistrado, creo que los Ministros no debemos ser tan exigentes con un señor Magistrado que dice: me considero impedido por tales y cuales razones; porque ya es una especie de inquisición estarle diciendo ¿tiene Ud. amistad íntima?, ¿siente Ud. rencor?, ¿tiene Ud. enemistad manifiesta con alguna de las partes?. Yo creo que no debemos estrechar a tal grado al Ministro. Yo no me he puesto en ese caso para resolver como se resolvió cuando se trataba de la excusa propuesta por el señor M. González; yo tomé en cuenta que manifestaba que tenía una amistad íntima con una de las partes y también la declaración hecha por él, aun cuando no era una constancia oficial; pero por todos los medios e informes que puede uno tener conocimiento de un asunto, me enteré de que decían que el señor M. González había dicho tal y cual cosa en la prensa; que había expresado el sentido en que opinaba el señor Presidente de la República y que el señor Ministro de Gobernación opinaba en tal o cual sentido, porque lo había dicho el señor M. González; así es que ya todas estas cosas me hacen considerar que un señor Ministro, que ha sido envuelto en toda esta clase de apreciaciones, no viene con toda la libertad a cumplir con su deber, ya viene cohibido para tratar un asunto con la ecuanimidad con que debe tratarlo, y por eso he aceptado la excusa que él propuso; pero ¿por qué lo vamos a estrechar más?

Es cierto que la ley nos dice: éstos son los motivos de impedimento de un Magistrado; pero ¿por qué nosotros no hemos de aceptar, como se dice en materia del orden común, otras causas que sean semejantes o que sean de igual fuerza, si puede considerarse que hay esa amistad íntima y hay esa animadversión? Pero como él no lo quiere manifestar, porque es expresar cierta debilidad de carácter, pues siempre hay que suponer que lo han atacado y no lo quiere manifestar, no quiere decir: yo siento rencor contra Fulano de Tal; pero la verdad es que el señor M. González ha experimentado algún análogo sentimiento; es necesario, más bien que atenernos a los términos literales de la ley, al conjunto de las circunstancias que han rodeado este asunto; al menos, yo he tomado en consideración esto para dar mi voto, aunque no se me dijera por cuál de las fracciones; como yo no soy el que voy a confesar, diría yo que con todos estos antecedentes se puede considerar que al señor M. González lo hacen confesar que tiene interés en el negocio, supuesto que dicen que fué con el señor Presidente y con el Secretario de Gobernación a pedir su opinión y que dijo esto y lo otro, y ya un Magistrado que está en estas condiciones no está enteramente libre para votar; y habiendo *quórum*, yo si soy de parecer que se acepte la excusa del señor Magistrado, ya que él mismo manifiesta que no está libre para juzgar en un asunto en que lo han llevado y lo han traído.

EL M. GONZALEZ: Pues yo agradezco al señor M. Noris que haya hecho esta aclaración; y por lo que toca a mí nueva proposición, yo suplico que se recuerde el antecedente de los señores Arias y Urdapilleta; bastó que ellos se sintieran ofendidos y lastimados en esas condiciones, porque naturalmente se pensaba en el estado de ánimo en que quedaron, para que se aceptara su excusa. ¿Por qué en este caso no ser justos conmigo y hacer la misma cosa?

EL C. PRESIDENTE: Leyendo yo detenidamente el art. 36 encuentro que, en efecto, pudiera no dársele una interpretación tan estricta; porque dice: "En los juicios de amparo....." (Leyó).

Es decir, en estos casos enumerados, bajo su más estricta responsabilidad tienen que manifestar si están o no excusados; pero no así en los otros casos que no son de estricta responsabilidad.

Me permito poner esto en conocimiento de la S. Corte, porque se me ha ocurrido en el momento. Yo sí creo, como el señor M. Flores, que si la causa que alega el señor M. González es la misma no puede reconsiderarse; si alegan nuevos motivos como los que está manifestando el señor M. Noris, pues entonces sí me inclinaría yo por que se votara de nuevo la excusa.

EL M. GONZALEZ: Pero ¿que más nuevos motivos que los que ya he tenido para externar hasta esto, a virtud del interrogatorio, es decir, de la situación en que se me ha comprometido.?

¿Qué más nuevos motivos?.

EL M. PRESIDENTE: Los señores Magistrados se servirán decir si con estas nuevas manifestaciones del señor M. González se trata su excusa bajo ese otro punto de vista.

EL M. FLORES: Yo no he visto realmente en la exposición del señor M. González un punto y aparte, digamos de

lo que se resolvió ya; es decir, un nuevo motivo; es el mismo bajo otra faz, ya de una manera franca, más clara para poderlo fundar en la ley.

De manera que si ese motivo viene, no es que reconsidere la votación anterior, sino que tomaré en cuenta de nuevo este motivo de excusa y lo aceptaré o no según venga.

EL M. GONZALEZ: Tómelo Ud. como nuevo motivo lo lastimado que estoy por los ataques de la prensa. He suplicado que se rectifique en determinada forma, todo esto ha dado lugar a un cambio de correspondencia, etc., que prueba hasta la evidencia mi profundo sentimiento, sin necesidad de que yo repela el ataque en otra forma.

EL M. FLORES: Yo encuentro un profundo sentimiento; no hay para qué aclarar qué clase de sentimiento es; se deduce. Esto me basta. No debe ser sentimiento de bondad.

EL C. PRESIDENTE: Entonces se pone a votación si se acepta la nueva excusa propuesta por el señor M. González.

EL M. FLORES: Acepto la nueva excusa.

LOS CC. MM. NORIS, SABIDO, GARZA PEREZ Y MENA: Aceptada.

EL M. URDAPILLETA: Sí, por las razones expuestas.

EL M. ALCOCER: Yo nó, porque no quiero establecer el precedente de que los señores Magistrados queden fuera de combate por los ataques de la prensa.

EL C. PRESIDENTE: Sí.

EL SECRETARIO: Contra el voto del señor M. ALCOCER SE ACEPTA LA EXCUSA PRESENTADA POR EL SEÑOR M. GONZALEZ.

EL C. PRESIDENTE: Vamos a ver el otro escrito de la nulidad.

EL SECRETARIO: Sí, señor, los hechos dicen así: "Primero. El Ejecutivo de la Entidad aludida.....(Leyó).

EL M. URDAPILLETA: ¿Qué parte es ésa?

EL SECRETARIO: La parte del señor Guzmán Baca que viene en representación del Congreso del Estado.

EL C. PRESIDENTE: ¿Cuál es el punto?

EL SECRETARIO: Señor, que no fué notificado a la Cámara el auto por el cual se admitió el recurso de haber hecho valer por la parte quejosa.

EL C. PRESIDENTE: ¿Qué no se notificó? ¿Y consta eso en el expediente?

EL SECRETARIO: En el expediente dice respecto del escrito presentado por el quejoso: "Guadalajara(Leyó).

EL C. PRESIDENTE: ¿Y el de revisión qué dice?

EL SECRETARIO: El de aquí, a la Suprema Corte de Justicia voy a decir: en éste si está notificado el auto y dice: "El recurso de revisión....." (Leyó).

EL M. NORIS: ¿El auto que resolvió el incidente de suspensión es el que se dice que no se notificó?

EL SECRETARIO: No, señor el auto por el cual se admitió la revisión interpuesta por el quejoso, dice: "Merced a la prensa....." (Leyó).

EL C. PRESIDENTE: ¿Dice que no se le notificó el auto en el cual se admitió el recurso de revisión?

EL SECRETARIO: Sí, señor, porque el Juez no podía resolver sobre la admisión del recurso, sino solamente remitir los autos a la S. Corte de Justicia.

EL C. PRESIDENTE: ¿No hay algún auto por el cual el Juez haya dicho que se remitían a la S. Corte de Justicia?

EL SECRETARIO: No, señor.

EL M. ALCOCER: Pues, en efecto, el artículo 17 establece que, cuando una notificación no se ha hecho en la forma legal, se puede pedir hasta antes de que se pronuncie la sentencia la nulidad de todo lo actuado; pero yo entiendo que ese "hasta" está siempre limitado por otro precepto que dice que cuando la ley no establece término para hacer uso de un derecho, se entiende que tiene el término de tres días: en consecuencia, como el quejoso tuvo conocimiento de esta nulidad entablada hace ya mucho más de tres días, está fuera de término el recurso.

Interpretar de otro modo el artículo 17 y decir que cuando la parte tiene conocimiento de la notificación puede pedir la nulidad, hasta después de la sentencia, es enteramente absurdo. Supongamos que no se interponga en tiempo que el interesado sigue interviniendo en todo el juicio, pidiendo recursos y demás y cuando la Corte señala día para la vista, pide la nulidad de todo, aun aquello en que intervino. ¿No sería absurdo?

De manera que el artículo 17 no quita el término de tres días que la ley da para hacer uso de los derechos que la misma ley otorga, con la limitación de que no podrá pedirse la nulidad hasta después de la sentencia, sino hasta antes de la sentencia. En consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad, porque tuvo tiempo de defenderse el que pide en queja que se declare la nulidad.

En último caso, la Corte, cuando ha visto que no ha sido citada legalmente una parte, le dá un nuevo término, pero no declara la nulidad de todo. Me parece que hay aquí gestiones del apoderado del Gobernador solicitando algo, lo cual hace que se tenga como cierto que conoce el auto, que conoce que hubo revisión, que se le notificó y se le admitió la revisión; y no acepta esta notificación, sino que volviendo atrás y no admitiendo notificaciones anteriores, quiere que se declare nulo todo lo actuado.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión la proposición del señor Ministro Alcocer en el sentido de que se deseche la nulidad interpuesta.

EL M. FLORES: Yo la apoyaré en el sentido de que no se de entrada al recurso, de que no se tramite; pero nó que se declare que sean válidas o sean nulas las notificaciones de que se trata, y también por otras razones que me parecen más esenciales; es decir, estos incidentes corresponden a la primera instancia del amparo, son incidentes que surgen ante el Juez de Distrito y nó ante la Suprema Corte. Para las notificaciones hechas ante la Corte hay otros procedimientos especiales fijados por la misma ley.

De manera que por estas razones yo creo que no debe tramitarse, sino desecharse de plano. Además de las razones que ha invocado el señor Ministro Alcocer, tenemos como un argumento más, que el interesado se ha hecho sabedor de la

resolución; porque, en efecto, parece que la parte recurrente se ha hecho sabedora de todas estas resoluciones; y gestiona hoy ante la Suprema Corte con relación a los incidentes pronunciados allá y a los incidentes que debieron haber promovido allá correspondientes a la nulidad.

EL M. PRESIDENTE: Yo veo otra razón más para no dar entrada al recurso interpuesto, y es la de que los recurrentes terminantemente dicen que no fué notificada la resolución del Juez por medio de la cual admitió el recurso de revisión; y no hay tal resolución ni pudo haberla, puesto que el Juez de Distrito no es el que admite la revisión, sino la Suprema Corte; y la resolución de la Suprema Corte en que admitió el recurso sí está debidamente notificada, según ya lo hemos visto.

¿Algún otro de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra?

EL M. URDAPILLETA: Pido la palabra para manifestar que ésta es una cuestión sumamente clara. El Juez no puede hacer otra cosa más que remitir el expediente, y esto, como digo, no tiene trascendencia; es obligatorio para el Juez y no tiene que emplazar a las partes para resolver sobre la admisión. Cuando se recibe aquí el expediente es cuando la corte resuelve sobre la admisión del recurso. Este sí es un auto de significación y se tramita el caso con sólo la audiencia del Ministerio Público. Así es que no puede haber lugar a promoción alguna.

EL M. PRESIDENTE: A votación si se desecha.

EL SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS FLORES, NORIS, SABIDO, GARZA PEREZ, MENA, URDAPILLETA, ALCOCER Y PRESIDENTE VICENCIO, SE DESECHA EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EL SEÑOR LICENCIADO VACA, COMO REPRESENTANTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

EL M. PRESIDENTE: Ahora sigue el incidente.

EL M. NORIS: ¿El alegato se refiere al incidente?

EL SECRETARIO: Sí, señor. El incidente, como recordarán los señores Ministros había comenzado a discutirse y había quedado con el uso de la palabra el señor Ministro Alcocer.

EL M. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Alcocer.

EL M. ALCOCER: ¿No van a leer primero el alegato?

EL SECRETARIO: Lo presenta el señor Armando Z. Ostos.

(Leyó el alegato.)

EL M. PRESIDENTE: ¿Quiénes interpusieron el recurso de revisión?

EL SECRETARIO: El Gobernador y además el representante del quejoso.

EL M. FLORES: Pero hay que hacer una distinción.

EL SECRETARIO: Es cierto: la parte quejosa reclama el auto que se refiere a la consignación y la fianza de \$2,000.00 y el Gobernador, en el poder respectivo dado al señor Ostos, se desiste por lo que se refiere a la revisión de la suspensión de la orden de aprehensión. En el poder respectivo dado al señor licenciado Ostos dice: (Leyó.)

EL M. MENA: Como acabamos de oír por la lectura del alegato presentado, son dos los puntos de que se trata; pero entiendo que uno es previo a todos los demás, como es el desistimiento del Gobernador en el incidente de suspensión.

Creo que debemos resolver primero acerca de ese desistimiento y después continuar la discusión de los demás puntos que abraza el alegato y que son referentes ya al incidente de suspensión.

EL M. PRESIDENTE: Pues como, respecto de la libertad, el que interpuso el recurso de revisión, es el Gobernador, parece que lo indicado es que se le tenga por desistido y así lo propongo a los señores Ministros.

EL M. NORIS: ¿Tiene facultad el señor Ostos?

EL SECRETARIO: Sí, señor, acabo de leer la parte respectiva en que dice que "el poder está otorgado para...." (Leyó.) Y en la parte relativa dice: "para desistirse aun de los juicios de amparo".

EL M. NORIS: Pues creo que sí es lo que procede.

EL M. PRESIDENTE: ¿Alguno de los señores Ministros desea hablar a este respecto?

A votación.

(Se recogió la votación).

EL SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS FLORES, NORIS, SABIDO, GARZA PEREZ, MENA, URDAPILLETA, ALCOCER Y PRESIDENTE VICENCIO, SE TIENE POR DESISTIDO DEL RECURSO DE REVISION AL SEÑOR GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO EN LA PARTE DE QUE SE TRATA.

.....

EL M. PRESIDENTE: Ahora la parte relativa a la consignación.

EL M. NORIS: ¿El señor Vadillo también interpuso revisión?

EL SECRETARIO: Sí, señor; si ustedes quieren, puedo leer el escrito en que se interpone la revisión. (Lo leyó.)

EL M. PRESIDENTE: Pues, como ven los señores Magistrados, parece que quedan en pie las cuestiones de la fianza y de la consignación.

EL M. ALCOCER: Voy a hacer uso de la palabra, que pedí desde el otro día, pues recordarán sus Señorías que quedé con el uso de ella.

Dos son los puntos que vamos a tratar en este momento. Voy a comenzar con el segundo, en el orden que se proponen, por ser de suma sencillez.

Se trata de la resolución del Juez que concedió la suspensión del auto de prisión con fianza de \$2,000.00, que viene en revisión; porque el interesado la considera excesiva y para que se rebaje. Dados los términos como se presenta la cuestión, me parece que no es excesiva y que el Juez estuvo en sus facultades para señalar ésta u otra mayor o menor, según las circunstancias que tuvo a la vista.

De manera que, sobre este particular, soy de opinión que se confirme la fianza de \$2,000.00 que señaló el Juez. Sin embargo, como esto no es absoluto, si alguno de los señores Ministros propone que se disminuya, yo no tengo ninguna oposición que hacer y estaría conforme con la cantidad que fije; pero, ya digo, no es absoluto, y sí es materia de la revisión de la Corte, porque el artículo relativo de la Ley de amparo exige que se tomen las medidas necesarias. De manera que, si la Corte creyera que no fueron las necesarias por exceso, podría disminuir la fianza.

Voy a ocuparme ahora del otro punto que sí es trascendental, a saber: ¿debe revocarse o confirmarse la resolución, del Juez de Distrito que en el presente amparo no suspendió el acto reclamado, que consiste en la consignación que la Legislatura del Estado de Jalisco hizo del Gobernador del mismo Estado, consignación hecha a los Tribunales Ordinarios para que lo sentencien en los términos de la Constitución Local, es decir, para que se aplique la pena correspondiente, previas las tramitaciones legales.

En la sesión pasada en que empezó a discutirse este punto, hicieron uso de la palabra dos de los señores Ministros, el señor Garza Pérez pidiendo la confirmación de la resolución del Juez, y el señor Ministro González en sentido opuesto. Manifestaba el señor Ministro Garza Pérez que es jurisprudencia de la Corte el no suspender el acto reclamado cuando se trata de la iniciación de un proceso, porque es conveniente a la causa pública el que no quede paralizada la averiguación de los delitos; y agregaba que, en el caso, aunque la consignación ya no es para averiguar el delito, sino para imponer una pena, siempre conviene a la cosa pública que cuanto antes se falle el asunto; es decir, que así como conviene a la cosa pública que pronto se haga la averiguación de los delitos, también cuanto antes se llegue a la imposición de la pena. =Yo estoy conforme con este argumento y por consecuencia votaré porque se confirme la resolución, agregando esto para mayor fundamento: ¿qué daño de difícil reparación se causa con que el señor Vadillo vaya a juicio y sea sentenciado? Claro es que lo grave sería que se le impusiera la pena; pero entonces tendrá un motivo para pedir la suspensión del acto reclamado por un hecho superviniente, no desde ahora, porque no se le siguen daños de difícil reparación. Aquí se ha advertido que ya es evidente la aplicación de la pena; esto será en derecho y en abstracto; pero ¿qué sabemos lo que podrá alegar el defensor del Gobernador del Estado de Jalisco? Y además, podrá venir la sentencia o no podrá venir. De manera que, por lo menos, ahora, no hay daño de difícil reparación. Ya digo, que la mente de los señores Ministros es que basta la interposición del recurso para que la pena no se aplique; pues con mayor razón será tratándose del auto de suspensión. Si viniera a la aplicación de la sentencia, el quejoso, bien sea por un segundo amparo, si en el segundo juicio se le violan sus garantías individuales o bien por una causa superviniente, puede obtener la suspensión de lo que verdaderamente fuera daño irreparable. De manera que no hay para qué suspender ahora el procedimiento, y repito que fallaré en el sentido de confirmar la resolución del Juez.

El señor Ministro González hablaba en contra y decía: hay que fijarnos en que, si bien la jurisprudencia de la Corte es que no se suspendan los procedimientos penales, en el caso de consignación de que se trata, es cosa distinta de la averiguación en casos comunes; aquéllos se consignan para averiguar; habrá o no sentencia condenatoria, es todo un procedimiento para ver si hay o no culpabilidad; en consecuencia, en aquéllos hay absolución o condenación; y aquí ya no, ya se resolvió de una manera ejecutoria la culpabilidad, y este hecho de la consignación trae resultados mucho más graves que aquéllos que considera la Corte.

EL M. PRESIDENTE: Me permito interrumpir al señor Ministro Alcocer para suplicarle que, como el señor Ministro González está excusado y no podría refutar sobre el particular, no siga ocupándose de lo mismo.

EL M. ALCOCER: Muy bien, entonces me limito a lo que he dicho.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión la proposición del señor Ministro Alcocer en el sentido de que se confirmen los dos puntos pendientes del fallo recurrido, el relativo a la fianza y el relativo a la consignación.

EL M. MENA: Como Ministro semanero, he tenido también necesidad de hacer el estudio de este expediente por tener que dar cuenta con los incidentes de suspensión. Primeramente lo estudié a la ligera por la premura del tiempo en unión del señor Presidente de esta Corte; y después, ya con un término menos apremiante, pude hacerme cargo de las constancias del incidente de revisión.

Nada tengo que agregar a lo manifestado por el señor Ministro Alcocer, porque él ya lo ha hecho con mayor ilustración. Hay que tener en cuenta que se trata de un incidente común y corriente; el Juez, establecer la cantidad de la fianza, ha estado en su derecho conforme a la ley, y respecto a lo que se refiere a la consignación también, por la misma causa; de manera que, en concepto de la Comisión de Semana, se debe confirmar la resolución dictada por el señor Juez de Distrito en los términos en que está concebida.

EL M. PRESIDENTE: Sigue a discusión el asunto. ¿Ninguno de los señores Ministros hace uso de la palabra?

EL M. URDAPILLET: Yo no recuerdo muy bien, pero se puede asegurar que no hay jurisprudencia sentada en esta Corte para casos como éstos; pero sí existen algunos precedentes y con este motivo desearía yo que se diera lectura a la resolución que dió la Corte, cuando se trató de un caso análogo relativo al Gobernador del Estado de Colima.

EL SECRETARIO: "México, D. F. Acuerdo Pleno del día 17 de junio de 1920....." (Leyó.)

EL M. URDAPILLET: Pido la palabra simplemente para hacer observar esto: esta resolución está firmada, entre otros, por el señor Ministro Alcocer; por virtud de ella se confirmó la suspensión decretada por el Juez de Distrito del Estado de Colima, sobre todo, por los efectos de que quedaran las cosas en el estado en que se encontraban. Como encuentro yo algunos puntos de discordancia, no sé si hasta de teoría entre esto y lo que está ahora sosteniendo el señor Ministro Alcocer, yo

desearía saber cuáles son las diferencias de un caso y otro que vengan a fundar el criterio que tiene ahora su Señoría.

EL M. ALCOCER: Pido la palabra para contestar la alusión del señor Ministro Urdapilleta. Comienzo por decir que nada tendría de particular, y yo lo reconozco, que hubiera yo cambiado de opinión de un tiempo a otro; es propio de la condición limitada del hombre el que dudemos muchas cosas, y estemos de acuerdo en muchas opiniones, pero el que busca la verdad con espíritu sincero, procura siempre conservar su ecuanimidad y la debida modestia, a fin de que la inconformidad de las opiniones, no vaya a degenerar en la inconformidad de las voluntades. Así pues, con la mejor medida que yo pueda, diré que los casos son enteramente distintos. En el caso de Colima manda la legislatura que se separe del cargo al Gobernador, y, como se comprende, la separación es completamente grave; y además el separado sufre daños de muy difícil reparación. En el caso del señor Gobernador de Jalisco éste no estaba en el puesto; de manera que la declaración de la resolución de que se trata, no es su separación; estaba ya separado por un acuerdo anterior del Congreso que le declaró desafortado para el efecto de que fuera juzgado por delitos comunes. El mismo Gobernador en esta instancia se ha encargado de decir que no hay dificultad en que sea revocado el auto, porque no se trata de su separación, no se trata de que vuelva al poder, porque ya está separado; que pide amparo de la justicia de la Unión por la consignación que se hace por la autoridad después de su separación. De manera que no siendo un caso enteramente igual a éste, es enteramente lícito para mí tener opiniones distintas. Además el trastorno público vendría de que se separara al Gobernador, y en el caso actual el trastorno podría venir de que se cambiara al actual Gobierno; De manera que no sólo son distintos, sino que yo creo que hasta contrarios.

EL M. NORIS: Pido la palabra para manifestar que al estudiar el incidente, tomé algunos apuntes que en la parte de derecho dicen como sigue: "Se puede suspender la orden de aprehensión para los efectos del artículo 61 de la Ley de Amparo. No habiendo motivo para considerar excesiva la fianza que decretó como medida de aseguramiento; teniendo en cuenta además que no (Continuó leyendo.)

De manera que ahora, explicando más estas ideas que solamente le sirven a uno de ayuda de memoria, manifestaré, en cuanto al primer punto, que yo creo que la facultad que tienen los Jueces de Distrito cuando suspenden un acto que se refiere a la libertad personal, queda a su arbitrio; ellos son los que están en mejor condición para poder juzgar cuál de las medidas de aseguramiento, de las que señalan las leyes, es la que más conviene en el caso, si la vigilancia de la policía, si la obligación de hacer que el quejoso se presente al Juzgado todos los días, o si la de exigir una fianza; eso no obsta para que la Corte tenga también su arbitrio, de manera que, si se viera que por el Juez se exigía una medida de aseguramiento inusitada y que produjera daños trascendentales, estaba en la facultad de ella revocarla. Pero, cuando se exige como medida de aseguramiento que otorgue una fianza de \$ 2,000.00 para concederle su libertad, es decir, para que no sea aprehendido, a mí me parece que se está en muy

justos límites, puesto que se trata de un funcionario elevado, que tiene buen sueldo y su posición debe estar en consonancia con el puesto que tiene; y, como digo en mis apuntes, no se trata de que deposite los \$2,000.00, que es difícil tenerlos en un momento dado, sino de que haya una persona que otorgue fianza por esta cantidad. De manera que, sobre ese punto, yo creo que debe confirmarse la resolución del Juez; no veo yo un motivo grave para no hacerlo así; si le hubiera exigido \$ 50,000.00 o \$ 100,000.00, sí me parecería a mí que casi era una manera de negarle la libertad, y entonces sí estaría yo porque se revocara esa resolución.

Respecto de la consignación, tuve la impresión, cuando estudié este asunto, de que no había perjuicio ninguno para la sociedad en que se suspendiera; porque la Legislatura, al declarar que es culpable el Gobernador, sí obró como autoridad judicial.

Se alega por el quejoso que no fué oído en defensa y que su consignación al Tribunal es únicamente para que se le imponga la pena; de manera que, aun cuando, como manifiesta el señor Ministro Alcocer, podría el quejoso pedir amparo contra la sentencia del Tribunal en que se le impusiera la pena, siempre se causan perjuicios y molestias con que se siga un procedimiento, que conforme a la Ley ya es muy breve: se oirá al Procurador, se oirá al quejoso en defensa a ver qué expone, y se le impondrá la pena; la pena será, como dice el quejoso, mayor o menor, más grave o menos grave, pero siempre se le tiene que imponer pena, y todos estos procedimientos le causan molestias graves, cuando menos moralmente; y no veo perjuicio en que únicamente se suspenda el acto para el efecto de que no se le imponga la pena, de que se mantenga el procedimiento en ese estado. La declaración del Tribunal está hecha y subsisten sus efectos; lo ha declarado culpable y, digo yo, sí sería conveniente que siguiera rigiendo los destinos de una Entidad Federativa un funcionario sobre el que pesa una declaración de que es culpable de delitos oficiales; pero, como ese hecho, el de que estuviera en el poder, no tiene lugar en el caso, ni tampoco por la suspensión que propongo yo, volvería al Poder el señor Vadillo, no veo ningún inconveniente en que se suspenda el acto de la consignación, para ese efecto de que no se sigan los procedimientos del Tribunal, tendentes a imponerle la pena respectiva.

La separación es un acto consumado; ya estaba separado cuando se resolvió el incidente; de manera que su separación tendría que continuar, tanto porque es hecho consumado, como porque sí es inconveniente, a mi juicio, -y así lo hemos declarado en otros casos en que se ha tratado de jueces del orden común suspendidos por el Tribunal Superior de Justicia o por la Legislatura, según las legislaciones- que siga en su cargo un funcionario sobre el que pesa una acusación, pues hemos dicho: no se puede suspender ese acto de la separación, porque sería inconveniente que un Juez fuera a administrar justicia cuando ha sido tachado de haber faltado al cumplimiento de sus deberes. Lo mismo tratándose de un notario, que es un funcionario público, me acuerdo que en Michoacán la Legislatura o el Tribunal, -no recuerdo cuál fué la autoridad,-

suspendió a un notario; éste pidió amparo y suspensión del acto, para continuar en sus funciones, y resolvimos que no era conveniente que siguiera ejerciendo funciones tan delicadas como son las de notario un funcionario que estaba objetado, que estaba tachado o que, cuando menos, estaba en tela de juicio su reputación. En el presente caso, el Gobernador de Jalisco también tiene en tela de juicio su actuación en cuanto a los actos de responsabilidad oficial que se le atribuyen.

De manera que, hasta este momento, eso es lo que pienso; puede ser con razones de más peso cambiara yo de opinión; toda vez que no son tampoco daños irreparables los que se causan al Gobernador Vadillo con sentenciarlo, porque puede pedir amparo; pero siempre hay daños y molestias para el procesado.

Como probablemente yo también firmé esa resolución referente al Gobernador de Colima, porque recuerdo que, cuando menos, conocí el caso, lo estudié, y no sé cómo voté, diré, sobre el particular, que no es enteramente igual el caso aquel a éste; pero, si ahí se expresan motivos referentes a que se causa daño a la sociedad con que se separe al Gobernador y esa resolución está calzada con mi firma, diré que esa resolución hace dos años que se dió y en ese tiempo, en esos dos años, hemos tenido muchos casos en que meditar sobre el punto y hemos podido variar de opinión; tanto más, cuanto que el caso se refiere a los incidentes de suspensión en los que el criterio de nosotros los juzgadores no está únicamente sujeto a la aplicación de una ley expresa; sino que tenemos que hacer una apreciación de los daños y perjuicios, que en cada caso varían. Eso es lo que tenemos que ver: si se causan perjuicios a la sociedad, al Estado o a un tercero y, si los que se causan al quejoso son de mayor o menor entidad que éstos; y esa apreciación, en cada caso, es muy difícil de hacer.

De manera que, por mi parte, yo también diría que no habría nada de particular en que hace dos años haya resuelto en esa forma, con esos razonamientos y esas apreciaciones; probablemente fué el primer caso que se nos presentó; los hechos, y más en los incidentes, se nos presentan para resolución rápida y hay que apreciar los daños y perjuicios violentamente.

A este respecto, recuerdo yo que a Víctor Hugo se le hacía el cargo de haber sido en su juventud muy adicto al Rey, a Carlos X o a Luis XVIII, no recuerdo con precisión a qué Rey; se le echaba en cara que había sido monárquico y que después era republicano; la única respuesta que les dió fué que ya había crecido. "Crecí", les dijo. Es decir: creció y cambió de opinión. En efecto, transcurrido el tiempo hay mucha oportunidad de estudiar y de meditar y se explican perfectamente los cambios de parecer. Si eso le pasó a un genio, pues a nosotros que solamente somos personas que venimos con la buena intención de hacer justicia, pero sin tener pretensiones de genios ni de sabios, no tiene nada de particular que cambiemos de parecer; todo lo que se nos puede exigir es que tan honradamente dictemos una resolución con determinados fundamentos hace dos o tres años, como

la demos honradamente, aunque los fundamentos sean opuestos, en el actual momento, después de haber pensado y concertado cuáles son los menores daños que se puedan causar al quejoso, a la sociedad y al Estado, que están frente a frente en estas controversias judiciales.

EL M. PRESIDENTE: ¿Algún otro de los señores Magistrados desea hacer uso de la palabra?

Yo nada más quiero manifestar al señor Ministro Noris que, en el caso, quizá no hubiera congruencia con el escrito de demanda, con la demanda de amparo más bien, y lo que él propone en el incidente de suspensión respecto de la consignación, porque el amparo se pide contra la consignación, así es que el decir que se suspende para el efecto de que no se le imponga pena sería incongruente. La consignación trae consigo, como consecuencia ineludible y jurídica, la secuela del procedimiento; el Gobernador dice: Me consignan y pido amparo por eso, por la consignación. En tal virtud, creo yo que nos saldríamos de los límites, si suspendiéramos en los términos en que dice el señor Ministro Noris.

Ahora, por otra parte, el hecho de imponer una pena no quiere decir que se le vaya a aplicar luego luego. Eso se hace, por ejemplo, tratándose de una pena de muerte; cuando se somete a un individuo a un consejo de guerra se pide anticipadamente la suspensión, para el caso de que se le condene a la pena de muerte; porque sabemos que, en esos asuntos, el procedimiento es sumarísimo y se ejecuta desde luego; si no se pide con anticipación el amparo, se corre el riesgo de que se mate al acusado. Pero el caso actual es muy distinto, por lo cual yo no estoy conforme con el señor Ministro Noris, a ese respecto.

EL M. URDAPILLETA: Voy a procurar ser muy breve, porque nos faltan muy pocos minutos para que se agote el tiempo marcado para esta audiencia; y, desde luego, yo me esforzaré, como lo he hecho otras veces, en no deslizarme, tratándose de asuntos de suspensión, a tocar ni un punto que sea de fondo, porque eso sería anticipar y hasta externar opiniones fuera de tiempo.

Yo creo que el caso actual y el del Gobernador de Colima tienen, en su esencia, entera igualdad: allá se decretó la separación del señor Gobernador y su consignación, aquí también se hizo lo mismo; porque la consignación, suponiendo que se hubiera limitado a este acto, trae consigo la separación del cargo; así está expreso en la Constitución de Jalisco y así ha sido práctica hacerlo siempre en esta clase de juicios; de suerte que la situación jurídica del quejoso Gobernador de Colima, y la que guarda el actual petionario que está enjuiciado como Gobernador del Estado de Jalisco es enteramente idéntica. Si se fijan bien sus Señorías, creo que no habrá ninguna razón de nuevo para que alteremos ese fallo que dió la Suprema Corte de Justicia; en el tiempo transcurrido no hemos notado, desde luego, que vinieran leyes que cambiasen esas situaciones; y yo, consecuente con esa opinión que sostuve ahora hace dos años tratándose del Gobernador de Colima la sostendré hoy también tratándose del gobernador de Jalisco; porque no tengo ningún motivo nuevo que me haga cambiar de parecer.

Se basó la Corte, con prudencia, en examinar si existían los fundamentos que da el artículo 55 de la Ley de Amparo, para conceder o negar una suspensión, y luego aclaró, de una manera terminante, que la que se concedía al Gobernador de Colima debía entenderse para mantener las cosas en el estado en que se encontraban, y nó de otra suerte, evitándose cualquier acto restitutorio, es decir, dejando libre esto para cuando la cuestión de fondo fuera resuelta. ¿Qué inconveniente hay para que proceda ahora la Corte en ese mismo sentido? Yo creo que ninguno.

Los señores Ministros Alcocer y Noris han hecho esa aclaración, y convengo en ella, de que los hombres no están obligados a sostener de una manera sistemática sus opiniones; que, al contrario, y el adagio lo dice, "de sabios es cambiar de opinión y de necio perseverar en el error"; pero no nos manifestaron que estuviéramos en un error. Sí parece que han reincidido en él, cuando consideran que aquí no se trata de situaciones enteramente iguales; pues sí son idénticas: el Gobernador de Colima estaba separado de su cargo, el Gobernador de Jalisco estaba consignado; el Gobernador de Jalisco está separado, el Gobernador de Jalisco está consignado. ¿Qué perjuicio hay para la sociedad con que las cosas permanezcan en el estado actual, mientras el juicio de amparo se decide? Ninguno.

No vamos a declarar que por esta resolución se va a restituir desde luego al Gobernador de Jalisco en su puesto, como no lo hicimos cuando se trató del Gobernador de Colima. Sí parece que es más equitativo y más justo que queden las cosas como están y que el Tribunal que debe proceder a juzgarlo lo haga después de que el amparo se resuelva. ¿Con esto diremos que la Sociedad se estremece, se conmueve por alguna consecuencia social, política, económica o de otra naturaleza? De ningún modo; el Gobernador está bajo la acción de su Juez, queda suspenso únicamente y esta acción tendrá su verificativo, se realizará en tiempo oportuno, según que esta Corte falle. Al contrario, se previenen dificultades, porque en el supuesto de que el fallo de la Corte para entonces viniera a ser favorable al señor Vadillo, no habría más que reponerlo en el goce de sus facultades hasta donde fuera posible, tratándose de actos que no hubieran sido irrevocable e irreparablemente consumados; mientras que si damos lugar a que el proceso se abra ante el Tribunal Superior de Justicia de Jalisco y se dicte la sentencia, será todavía mayor el camino que habrá que recorrer para que los efectos de una sentencia favorable vengan a cumplirse.

Yo entiendo que, puesta la mano sobre la conciencia, no podemos realmente convencernos de que hay perjuicio para la sociedad o para el Estado con que las cosas permanezcan en el estado actual. Esto es lo que resolvimos cuando se trataba del caso de Colima y es lo que, por mi parte, resolveré ahora cuando se trata del de Jalisco. Si escucho alguna razón, algún argumento de peso que me convenza de que entonces cometimos un error y que hay necesidad de subsanarlo, en buena hora, seré el primero en rendirme a la evidencia; pero no es así, todo nos grita que en nada herimos al sentimiento público, ni a los intereses de la sociedad ni del Estado y que, al mismo

tiempo, no aumentamos la aflictiva situación del quejoso poniéndolo en circunstancias todavía más angustiosas y graves.

El señor Ministro Garza Pérez opinó así, de una manera general, como tratándose de cuestión de procedimientos; pero entiendo que si su Señoría, con su clarísimo talento y su ilustración que nos son bien conocidos, ha sondeado ya ese punto, confío en su sinceridad y en su rectitud en que indudablemente quedará convencido de que se debe proceder ahora como procedimos entonces.

Yo no quiero extenderme, como digo, a fundar más esta cuestión, a fundar más mi voto en este sentido, porque el tiempo es limitado y porque temo tocar, ni incidentalmente, cuestiones de fondo, cuestiones de que nos debemos apartar ahora. Cuando se trate del asunto para resolverlo en el amparo, entonces me reservo yo explicar todos los fundamentos, todas las bases fundadas en ley para cimentar mi voto en el sentido que sea procedente; pero hoy me abstengo absolutamente de ello, porque tenemos el deber de no externar opinión, de no hacerlo inoportunamente y yo me sujeto a este deber. El artículo 55 nos manda, como a todo Juez de amparo, que únicamente veamos si la suspensión del acto está pedida por el quejoso; -éste es un requisito que se ha llenado-; si no hay daño para la sociedad o para el Estado; creo que no se verifica esto desde el momento en que se mandan traer las cosas en el estado en que están actualmente; porque ¿en qué se ha estremecido el Estado de Jalisco con que el señor Vadillo haya estado aquí esperando la conclusión de todos estos actos? El movimiento político, cualquiera que sea, se ha verificado; pues bien, hay que respetarlo; pero mantengamos las cosas en el estado en que se encuentran, porque no hay perjuicio para el Estado, ni para la sociedad; esto está de bulto, está de relieve, y si se llenan estas condiciones, indudablemente que procede confirmar en este punto la resolución del Juez; pero con esta aclaración.

Saben sus Señorías que yo, verdaderamente, no trato de asuntos que tienen algún contacto o alguna relación con la política militante, sino a fuerza, por el deber mismo. Perfectamente conocen mis opiniones sobre el particular; recordarán que con toda energía, y nó de ahora, sino desde la otra Corte, he procurado desde luego que no se vengan a someter a ella cuestiones políticas y que no se le coloque en un terreno tan resbaladizo y tan peligroso que venga la Corte a actuar casi como un gran club en cuestiones de política militante. Siempre he sostenido que este Cuerpo debe empeñarse en mantenerse muy alejado de esas cuestiones de tal índole. Toco nada más ligeramente esta cuestión, aunque de una manera directa no se relaciona con el punto a resolución, el que está al debate o sea el de la suspensión; pero lo hago así para que se vea que ni remotamente se puede sospechar de la sinceridad ni de la rectitud de mi criterio. Desde luego salta a la vista que soy consecuente con mis opiniones; que mantengo yo el mismo parecer igual cuando se trató hace dos años del Estado de Colima, que hoy se trata del Gobernador de Jalisco y que, como he dicho en alguna ocasión, siempre procuro, con todo empeño, prescindir de las cosas y de las personas y no atender más que a los principios y a las leyes.

Por estas breves razones, yo votaré en el sentido que acabo de exponer.

Me falta, sí, aclarar que, en cuanto a la fianza, estoy de acuerdo con los señores Ministros que ya han opinado. Desde luego es un punto sencillo y claro y debo manifestar que el señor Ministro Noris hoy, en el sentido en que se ha expresado, ha sido también consecuente con lo que antes firmó.

EL M. NORIS: ¿Está el auto del Juzgado consignando al Señor Vadillo?

EL SECRETARIO: No, Señor.

EL M. NORIS: Es decir, la declaración de la Legislatura, para ver en qué términos está.

EL SECRETARIO: No, Señor, no está más que el informe de la autoridad.

EL M. PRESIDENTE: ¿Algún otro de los señores Magistrados desea hacer uso de la palabra?

EL M. FLORES: Mi voto será en el sentido de que se suspenda el acto reclamado; pero sin concederle efectos restitutorios, sino que conserven las cosas en el estado en que ahora se hallan hasta que se pronuncie la sentencia definitiva en el amparo; es decir, que el Señor Vadillo siga fuera del Gobierno de Jalisco, con esto -estoy de acuerdo con estas ideas- no se sigue perjuicio a la sociedad, ni al Estado, ni a nadie. No concediéndola, sí podrá haber un perjuicio indudablemente para el agraviado, para el quejoso. Creo que de esta manera, dentro de la ley, conciliamos absolutamente la situación.

EL M. PRESIDENTE: Ya para terminar, nada más quiero insistir en que los casos no son iguales. De la ejecutoria a que se ha dado lectura se desprende con toda claridad que se pidió el amparo por la declaración del Congreso y en el considerando se dice también con toda claridad que, en el caso, la sociedad y el Estado no se perjudican con que el quejoso continúe al frente del Gobierno del Estado; así es que estaba en el puesto y sí habría perjuicio y habría trastorno para quitarlo; pero aquí nos consta que el Señor Vadillo ya tiene mucho tiempo de estar fuera del puesto y, al contrario, habría trastorno con que volviera a entrar para, después del amparo, volver a salir si es que no se concedía el amparo, etc. Aquí lo expresa la ejecutoria, pues dice: "El Ciudadano Miguel Alvarez García pide amparo y suspensión con motivo de la expedición y" (Leyó.) Declara al quejoso responsable. Creo, pues, que el discurso del Señor Ministro Urdapilleta peca por su base.

EL M. URDAPILLETA: Al contrario, respetuosamente llamo la atención sobre que con mayoría de razón no puede haber perjuicio para la sociedad ni para el Estado cuando ya está separado de su encargo.

EL M. FLORES: Yo quiero aclarar mi voto en este sentido: si no estuviese creada la situación actual del señor Vadillo en el sentido de estar separado del Gobierno del Estado, mi opinión sería otra; de manera que mi parecer es que se sostenga la situación creada, cualesquiera que sea la causa que la haya motivado; que las cosas se mantengan tales como están; de manera que la resolución que yo diera en este caso

crearía, -digamos así- esa situación y la sostendría hasta que venga la sentencia definitiva en el juicio.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se considera suficientemente discutido el asunto?

EL M. MENA: Sí, Señor.

EL M. PRESIDENTE: A votación si se confirma o revoca la sentencia del Juez de Distrito que negó la suspensión.

EL SECRETARIO: ¿Tomo la votación de la fianza por separado?

EL M. URDAPILLETA: Sería bueno, para no hacer dos votaciones, que de una vez explicara casa Señor Ministro si es para sostener la situación o cómo.

EL M. PRESIDENTE: Votaremos primero lo de la fianza.

EL M. FLORES: Estoy conforme.

(Se recogió la votación.)

POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS FLORES, NORIS, SABIDO, GARZA PEREZ, MENA, URDAPILLETA, ALCOCER Y PRESIDENTE, SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO EN LO QUE SE REFIERE A LA FIANZA DE DOS MIL PESOS.

EL M. PRESIDENTE: Ahora, respecto de la consignación, se pregunta si se confirma o revoca el auto.

EL M. FLORES: Reformo el auto en el sentido en que he indicado.

EL M. NORIS: También modifíco la resolución del Juzgado concediendo la suspensión para el efecto que indiqué.

EL M. SABIDO: Niego la suspensión.

EL M. GARZA PEREZ: Se confirma.

EL M. MENA: Se confirma.

EL M. URDAPILLETA: Se confirma, para sólo los efectos de que queden las cosas en el estado en que están.

EL SECRETARIO: El Juez negó la suspensión.

EL M. URDAPILLETA: Entonces se modifica, pero para sólo el efecto de que queden las cosas en el estado en que están actualmente.

EL M. ALCOCER: Confirma.

EL M. PRESIDENTE: Confirma.

EL SECRETARIO: POR MAYORIA DE CINCO VOTOS CONTRA TRES, SE CONFIRMA LA RESOLUCION QUE NEGÓ LA SUSPENSION.

.....

EL M. PRESIDENTE: Como faltan cinco minutos para la hora reglamentaria y tenemos pendiente el asunto del sobreseimiento, se servirán decir los Señores Magistrados cuándo se vé éste.

EL M. MENA: Desearía yo que se viera mañana de una vez, para no retardarlo; que fuera el primer asunto que se tratará.

EL M. PRESIDENTE: Los Señores Magistrados se servirán decir si se ve mañana o pasado mañana que es día de incidentes.

EL M. NORIS: Se debió haber visto ahora, porque estaba listado con los incidentes.

EL M. ALCOCER: Una vez comenzado, mejor es que se vea mañana, porque hay mucha agitación en el público y hay que calmarla cuanto antes, resolverlo cuanto antes para no prolongar la agitación.

EL M. PRESIDENTE: Si les parece a los Señores Ministros, que sea mañana.

VOCES: Sí.

EL M. PRESIDENTE: Se tratará mañana.

SE LEVANTA LA SESION.

(Terminó el Acuerdo a las trece horas).

SESION DE 26 DE OCTUBRE DE 1922.

EL C. SECRETARIO: Señor, está en lista el asunto del juicio de amparo promovido por el señor Basilio Vadillo contra actos de la Legislatura Local del Estado de Jalisco y de su Comisión de responsabilidades. Toca 1109.

Con relación a este asunto se han presentado varios recursos por los cuales se pide que se completen los autos con otros que se manden traer a la vista.

Hay un escrito presentado por el señor Jesús Guzmán Baca como representante del Congreso del Edo. de Jalisco que dice así: "No obra en autos la copia del acta:....." (Leyó).

EL C. PRESIDENTE: Como estas diligencias para mejor proveer son de la exclusiva facultad de la S. Corte, los señores Magistrados se servirán decir si creen necesario traer a los autos ese toca a que alude el promovente.

EL M. NORIS: ¿Cuál es el documento?

EL SECRETARIO: Dice así: "no obra en autos:....." (Leyó).

EL M. NORIS: Yo sería de parecer que entráramos al estudio del negocio y a su discusión, y si de la discusión surgiera la necesidad de tener a la vista estas constancias, entonces ya lo acordará la Corte o no.

En el momento no recuerdo todos los pormenores y detalles del asunto.

EL C. PRESIDENTE: ¿Algún otro de los señores Magistrados desea hacer uso de la palabra?

EL M. FLORES: Entiendo que la demanda de amparo no comprende el acto de la resolución de esa Comisión, es decir, no es objeto de amparo sino el oficio, la nota que el señor Gobernador dijo que sabía que existía; de manera que hasta deja entender que tampoco vió esa nota. En consecuencia, no tiene objeto. Además, me parece que en ese dictamen se habla del de la Comisión.

EL SECRETARIO: Si señor, se habla de la copia del acta de la sesión celebrada para aprobar el dictamen rendido por la Comisión de Responsabilidades.

EL M. FLORES: Yo no lo considero necesario.

EL C. PRESIDENTE: A votación.

EL M. FLORES: No.

EL M. NORIS: Pues mi opinión no la puedo dar en el momento; como manifesté yo, esto surgirá después de que se discuta y se estudie el negocio.

EL C. PRESIDENTE: Yo creía que como ya todos los señores Magistrados se habían impuesto del expediente, podría votarse.

Queda a salvo.....

EL M. NORIS: Pues de momento no; haciendo la salvedad de que si después lo estimo necesario pediré la lectura.

EL M. SABIDO: No.

EL M. GARZA PEREZ: Pues para en su oportunidad, después de la discusión del negocio, si alguno de los señores Magistrados estima conveniente que se pidan estas constancias.

EL M. MENA: No.

EL M. URDAPILLETA: En el momento no.

EL M. ALCOCER: Ni ahora ni después, porque no es materia del amparo la resolución de la Legislatura de Jalisco.

EL C. PRESIDENTE: No.

EL SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A PRACTICAR LA DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER, CON LA SALVEDAD PROPUESTA POR LOS SEÑORES MM. NORIS Y GARZA PEREZ.

El caso a discusión es el siguiente: el señor Basilio Vadillo se presentó como Gobernador Constitucional del Edo. de Jalisco a pedir amparo contra actos de la XXVII Legislatura del Estado de Jalisco y de su Comisión de Responsabilidades, que estima violatorios de las garantías consignadas en los artículos 4, 13, 14, 16, 17, 20 y 21 de la constitución Gral. de la República.

Manifiesta que se ha informado de que la Legislatura del Estado, con la fecha de la demanda, dirigió al Ejecutivo de su cargo una comunicación por medio de la cual se le trata de sujetar a una averiguación criminal, sin que hasta la fecha el Secretario de Gobierno le haya dado cuenta con esa comunicación; que por ella el Congreso del Estado trata de sujetarlo a un proceso sin la previa intervención del Ministerio Público, que es el único a quien compete ejercitar la acción penal; que no se le ha dado a conocer dentro del término constitucional el nombre del acusador, la naturaleza y la causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo que se le hace. También dice que con este procedimiento se trata de impedirle que se dedique a una ocupación lícita, cual es la de ejercer su profesión, por medio de una orden de autoridad distinta de la judicial o administrativa, como es la Comisión de Responsabilidades de la Legislatura local, y que con estos procedimientos se le molesta en su persona y a su familia por una autoridad que no es competente y que no funda la causa legal del procedimiento; que también se pretende ejercer violencia para reclamar los derechos que se cree asisten a los ciudadanos de la Legislatura mencionada, porque el Presidente de la Cámara local tiene a su disposición fuerza armada, y teme el señor Vadillo que ésta haga uso de la violencia. Que con los hechos citados se viola el art. 20 de la Constitución, porque se ejercita

la acción penal por un funcionario distinto del M. Público, único a quien incumbe la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, y se pretende castigar un hecho que se juzga que merece pena por una autoridad distinta de la judicial o administrativa.

Cita como violados los artículos 4, 13, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Gral. de la República; que por todo lo expuesto pide al Juez se sirva dar entrada a la demanda de amparo y sustanciarla en los términos expresados.

Se pidió informe a las autoridades. La Comisión de Responsabilidades se atuvo al informe rendido por la Cámara.- El Congreso, en su informe, se refiere a lo siguiente: manifiesta que hubo una denuncia de unos Diputados y que la Cámara, con fundamento en los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución local y 1° y 2° del Decreto número 194 expedido por la Legislatura del Estado el 29 de septiembre de 1870, vigente, turnó la denuncia a una Comisión de Responsabilidades, que al efecto designó, formada por los Licenciados Esteban García de Alva, J. Guadalupe Covarrubias y José María Chávez, con objeto de que practicaran la investigación correspondiente con motivo de la denuncia hecha por los Diputados; que la Constitución del Estado establece dos procedimientos, el primero para los delitos oficiales; y el segundo para los delitos del orden común; que en los casos de delitos del orden común, se pide permiso únicamente a la Legislatura para procesar al funcionario delincuente y que, en tal virtud, todas las garantías constitucionales de que hace mención el quejoso, consignadas en los artículos que menciona, no han sido violadas; porque sólo tienen aplicación durante la averiguación criminal en el proceso que se llegaría a instruir si llegara el caso, pero nó en las diligencias previas para el desafuero; es decir, que se diera permiso para que fuera juzgado el funcionario delincuente.

En seguida entra la Cámara a examinar todos los diferentes párrafos de la demanda de amparo. Se refiere en primer lugar a que cree que no tiene absolutamente culpa de que el Secretario de Gobierno no haya dado cuenta oportuna con la comunicación de la Cámara al Gobernador Vadillo; después se refiere a que la intervención del M. Público no es necesaria, porque la S. Corte de Justicia ha dicho que únicamente es indispensable cuando se trata de juzgar reos del orden federal, pero nó del orden común; que hay varias ejecutorias dictadas así; insiste en que las garantías del artículo 20 se refieren únicamente al proceso y nó al procedimiento establecido por el Decreto núm. 194. Después se refiere a que tampoco se violó el art. 4° de la Constitución, puesto que no se priva al señor Vadillo de su profesión más que por una orden o resolución gubernativa que encaja perfectamente bien dentro de la prescripción establecida por el mismo artículo 4°; que tampoco se molesta a la familia del quejoso, porque seguirá disfrutando de todas sus garantías conforme al artículo 17 del Decreto respectivo; que tampoco la Cámara pretende ejercer actos de violencia en contra del señor Vadillo.

Acompañó varias constancias de las cuales se ve la denuncia de algunos señores Diputados que fueron a presenciar la toma de posesión del señor José Medina, refiere que en el

momento en que el señor Medina entraba a tomar posesión de su cargo, la fuerza municipal que estaba en las oficinas del Palacio Municipal también hizo de sus armas al grito de ¡Viva Vadillo! y viva el Presidente Suárez! de lo cual resultaron algunas personas heridas, como Medina y otros. A continuación vino el nombramiento de la Comisión de Responsabilidades, el acta por la cual la misma Comisión empezó a hacer uso de sus facultades de averiguación, el oficio dirigido al Gobernador del Estado y el dictamen de la Comisión de Responsabilidades, que se concreta en los siguientes puntos: "Primero, ha lugar a proceder en contra del Ciudadano Profesor....." (Leyó.)

Se hace constar que el oficio por el cual se pidió informes al Gobernador fué entregado a las 11.45 y recibido en la mencionada Secretaría.

A la hora de la audiencia se presentó el representante del señor Gobernador Vadillo y en primer lugar alegó que, para proceder en contra de un funcionario público, es necesario que cometa durante su encargo algún delito del orden común; no bastando para desaforarlo una simple denuncia de los diputados, sino que es necesaria una acusación del Ministerio Público, de acuerdo con la Constitución General de la República; que el Decreto número 94, del año de 70 es enteramente caduco e inaplicable, porque reglamenta los artículos 19, 28 y 32 de la Constitución vigente en la época en que se expidió el Decreto; pero no puede reglamentar los artículos relativos de la Constitución de 17, muy posterior a la fecha que tiene ese Decreto, que es de 1870; que para que estuviera en vigor, era necesario que ese Decreto no se hallara en pugna con la Constitución, pero que, por el contrario, todos los artículos de este Decreto están en pugna y que, aunque se dé vigencia a este Decreto, se ve que no se ha cumplido con él, puesto que se dió un plazo de unas cuantas horas al Gobernador para rendir su informe, siendo así que el Decreto dice que debe darse un plazo prudente; que el oficio que se libró al Gobernador no tiene fundamento legal, ni siquiera invoca ley, ni dijo al Gobernador cuál era la Comisión de Responsabilidades; que, por consiguiente, se han violado los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución General; que como no se hizo la denuncia por el Ministerio Público, la Cámara ha procedido por medio de un procedimiento prohibido que es la pesquisa, y que por este motivo también se ha violado el artículo 14 de la Constitución. Por último, también dice que la Legislatura y la Comisión de Responsabilidades violan el artículo 4º Constitucional; porque se ha impedido al señor Vadillo que continúe en el ejercicio de su encargo y también porque no fué oído.

El Juez de Distrito falló en los siguientes términos:

"Considerando primero: En cuanto al primer hecho de la demanda, o sea..." (Leyó.)

Contra esta resolución interpuso el recurso de revisión el abogado del quejoso. En la expresión de agravios dice que se le causan los siguientes: "Primero, dice el señor Juez..." (Leyó.)

En la segunda instancia, el Ministerio Público, al pedir, solicita lo siguiente: "El sobreseimiento que se revisa se funda

en que el amparo sólo es procedente contra violación de garantías individuales....." (Leyó.)

La parte quejosa ha presentado un alegato y también el mandatario de la Legislatura ha presentado otro y los dos piden que se lean en audiencia.

EL M. PRESIDENTE: ¿Qué el escrito a que dió usted lectura, relativo a la diligencia para mejor proveer es del señor Mariano Ramírez? Porque yo debo informar que recibí una carta de este señor en la que dice que presentó un escrito hoy y que desea que se le dé lectura.

EL SECRETARIO: Son los alegatos a que me acabo de referir.

Dice el del representante del Gobernador: "Mariano Ramírez, abogado....." (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: Está fuera del Salón una Comisión de la Cámara de Diputados que trae una asunto oficial. Ruego a los señores Ministros Flores y Noris tengan la bondad de acompañarla.

LOS MM. FLORES Y NORIS: Con mucho gusto.
(Se interrumpe la vista del negocio).

.....

EL M. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión.

EL M. PRESIDENTE DE LA COMISION: Señores Ministros: La Honorable Cámara de diputados, en su sesión ordinaria del viernes último, tuvo a bien aprobar una proposición que presentaron los ciudadanos diputados Emilio Portes Gil y Candelario Garza, consistente en que la Cámara de Diputados solicitara, como en efecto solicita, de este Alto Cuerpo el nombramiento de una Comisión que investigue la violación del voto público en el Estado de Tamaulipas y otros delitos del orden común en las elecciones que tuvieron verificativo el 8 de los corrientes.

La misma H. Cámara nombró a la Comisión que tengo el honor de presidir, y cumpliendo con el alto encargo que se le dió espera que este digno Cuerpo estará, como ha estado siempre, a la altura de su deber, y hace entrega a vosotros del expediente relativo.

EL M. PRESIDENTE: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha enterado del acuerdo que tomó la H. Cámara de Diputados y estudiará el asunto con todo detenimiento y de acuerdo con la ley, ofreciendo a la misma Cámara de Diputados que oportunamente le comunicará la resolución que corresponda.

(Se retira la expresada Comisión.)

.....

(Se reanuda la vista del asunto).

EL M. MENA: Ahora, sigue el otro alegato.

EL SECRETARIO: "Jesús Guzmán Baca....."

EL M. ALCOCER: Parece que este señor, cuyo escrito se leyó antes, en un de los puntos dice que solicita que se lea otro escrito. Creo que el orden sería evacuar de una vez esa otra diligencia que pide.

EL SECRETARIO: Supongo que es la expresión de agravios; porque en el último escrito que presentó únicamente se refiere a que se declare de urgente resolución el negocio.

EL M. PRESIDENTE: Ya se leyeron.

EL SECRETARIO: "Jesús Guzmán Baca....." (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión la Sentencia del Juez que sobreseyó por tratarse, en su concepto, de asunto político.

EL M. NORIS: Pido la palabra para iniciar el debate. Yo no tenía deseos de hacerlo en este momento; pero voy a manifestar la opinión que me he formado de este asunto, dado el estudio que he podido hacer de él.

En la demanda del amparo promovido por el señor Basilio Vadillo, se reclaman dos hechos principalmente: primero, que se trata de abrírsele una averiguación criminal, sin que haya la intervención del Ministerio Público; y segundo, que una escolta de la guardia federal, que tiene el señor Presidente de la Cámara, lo hace temer que dicho señor Presidente quiera emplear violencia para ejercitar su derecho.

Se invocan, como violados, los artículos 4, 14, 16, 17, 18, 20 y 21 de la Constitución. Al referirse al artículo 4o., da a entender también que se trata de separarlo de sus funciones, impidiéndole dedicarse a su trabajo, que es lícito, consistente en el ejercicio de sus funciones de Gobernador; de manera que así, en esa forma, también reclama su separación, la separación que teme se le imponga de su puesto. En mi concepto, el primer punto es el que me parece a mí más serio, el referente a que se le haya instruído una averiguación criminal sin que haya intervenido el Ministerio Público, es decir, sin que haya pedido el Ministerio Público que se abriera esa averiguación y sin que la haya iniciado. Pero la aparente gravedad de este asunto depende de que el señor Vadillo cree que ese procedimiento instructivo, le llamaremos así al expediente administrativo instruído por el Congreso, es una averiguación criminal; por ese motivo, cree que se necesitaba la intervención del Procurador para que se pudiera haber abierto esa averiguación, y que se le debían haber concedido todas las garantías que refiere el artículo 20 constitucional, es decir: hacerle saber el motivo de la acusación, quiénes eran los acusadores, darle tiempo para la defensa y todo lo demás. Sin embargo un examen sencillo de lo que es este acto del Congreso que priva de su fuero a un funcionario, hace comprender que no se trata de la averiguación criminal propiamente dicha, sino de los pasos preliminares que conducen a esa averiguación.

Los artículos de la Constitución del Estado de Jalisco y la reglamentación de la Constitución en este punto, o sea el Decreto número 194, son bastante explícitos a este respecto; hay prevenciones que dicen: Al erigirse en jurado la Cámara, para declarar si se suspende en su fuero al Gobernador o no, o a los demás funcionarios que disfrutaban de este fuero, no está constituida en un tribunal judicial, ni ejerce funciones judiciales, sino únicamente gubernativas; al privar de su fuero a uno

de estos funcionarios, no lo priva tampoco de su carácter, de las preeminencias que tiene como tal funcionario, ni de su sueldo; sigue disfrutando de su sueldo y la misma naturaleza del acto nos indica que éste no es más que administrativo, no es más que gubernativo.

En un estudio del señor Rabasa, con motivo de una cuestión muy diferente a ésta, viene examinando los actos del Poder Legislativo, especialmente, que es lo que interesa en este caso y dice: Al dictar decretos o leyes, ejerce funciones enteramente legislativas; y después cita el caso de cuando se erige en gran jurado para decidir si se priva de su fuero a un funcionario, y dice que éste es un acto enteramente gubernativo o administrativo.

Las diligencias practicadas en este expediente administrativo no pueden servir para resolver sobre la responsabilidad del funcionario; dice la ley que tampoco se dudará de su autenticidad; pero esas diligencias se ampliarán e irán por otros derroteros, según convenga a la autoridad judicial que conozca de esta averiguación. De manera que no se debe ver esto como una averiguación criminal, en modo alguno; por lo mismo, la intervención del Ministerio Público no era indispensable en este caso; podría haberse iniciado por ahí, pero, también, habiendo quien denunciara hechos que se estimaban delictuosos, la Cámara, de acuerdo con sus facultades, pudo perfectamente, como lo hizo, resolver la cuestión de si daba el permiso para que se procediera contra un funcionario -en el presente caso contra el Gobernador-; así que no es más que el permiso para que se conceda se instruya la averiguación criminal; y se dice en el informe que esta consignación se haría por conducto del Procurador y, entonces, si ya el Procurador entraba a ejercer sus funciones de perseguidor de los delitos. Si consideráramos que hasta para ese permiso se necesitaba la intervención del Ministerio Público, nosotros, cada vez que se nos hace una denuncia de delitos oficiales contra un Juez de Distrito o un Magistrado de Circuito y que damos el trámite de pasar el conocimiento de los hechos al procurador, ejercitaríamos también acción criminal sin pedimento del Ministerio Público; y no hay tal cosa; con un procedimiento más breve la Corte no hace otra cosa que dar el permiso para que se proceda contra un Juez de Distrito y ver la conveniencia de si se procede en ese momento o posteriormente. De manera que, por este motivo, yo considero que no hay ninguna violación del artículo 21 que es el que habla de la intervención del Ministerio Público para la persecución de los delitos; porque, en el caso, solamente se trata de la declaración de haber lugar a proceder contra un funcionario que disfruta de fuero.

La violación del artículo 4o., consistente en que el Gobernador señor Basilio Vadillo dice que teme se trate de privarlo de sus funciones públicas, que son una ocupación lícita a la que él está dedicado, yo creo que tampoco es procedente; considero que, en esto, incurre también el señor Gobernador en un error; porque el artículo 4o. se refiere al ejercicio de las profesiones, a los trabajos lícitos privados, nó a las funciones públicas de un mandatario, éstas se rigen por otras leyes y, si fuéramos a darle la interpretación que le da

el señor Vadillo a este artículo, aun después de que cumpliera él su período podría decir: Yo continúo en el ejercicio de mis funciones como Gobernador, porque ésta es mi ocupación lícita y como me encuentro muy a gusto en ella, continúo desempeñando estas funciones. Y no es así como se deben entender las cosas.

Dice que no se le pretende juzgar en audiencia pública por juez o jurado de ciudadanos, como lo previene la fracción VI del artículo relativo de la Constitución; que se le molesta en su persona y en su familia por una autoridad que no es competente; que no se funda la causa legal del procedimiento; y que se pretende usar de violencia para ejercitar los derechos de que se creen asistidos los miembros de la Legislatura. Por lo que se refiere a las molestias que se le causan, como son fundadas en ley, no constituyen una violación de garantías; y la Legislatura es la que, conforme a la Constitución del Estado de Jalisco, puede privarlo de su fuero y declarar que hay lugar a proceder en los casos de delitos del orden común, que es de lo que se trata en el presente caso; de manera que no hay, tampoco, incompetencia por parte de la autoridad que, según el señor Vadillo, lo molesta en su persona y en la de su familia; ésa es la autoridad competente para desaforarlo, conforme a la Constitución de Jalisco; de modo que, por ese motivo, tampoco hay violación de las garantías establecidas por la Constitución.

El artículo 17, que también se estima violado, se refiere a que nadie debe ejercer violencia para reclamar su derecho. La Legislatura niega que el hecho de tener determinado número de soldados sea con el objeto de ejercer violencia por medio de esa fuerza, de esa escolta, para reclamar ningún derecho; sino que la tiene para garantizar el cumplimiento de los acuerdos que tome. Por lo cual, tampoco está probada esta violación de garantías.

Respecto del artículo 20, ya antes examiné en qué sentido considero yo que no están violadas las garantías que se invocan: porque todavía no se trata del juicio criminal; una vez que esté ante la autoridad judicial, si nó se le dan todas esas garantías, entonces sí se puede reclamar; pero, antes, solamente ha habido un procedimiento administrativo que ha servido para informarse el Congreso de si existen o nó motivos para privar del fuero al señor Gobernador y mandar que se le someta a las autoridades del orden común correspondientes.

El artículo 21 se refiere a la intervención del Ministerio Público; ya expresé también por qué no estimo que esté violada la garantía a que se contrae este artículo.

De manera que, en mi concepto, yo creo que no es el sobreseimiento lo que procede, como lo resolvió el Juez; sino negar el amparo; porque, si hubieran sido ciertos estos hechos, sí hubiera procedido el amparo; pero no existen las violaciones a que se refiere la demanda de amparo; no están probadas; si se hubiera probado que se trataba de emplear violencia para ejercer su derecho el señor Presidente del Congreso, sí hubiera procedido el amparo; lo que ha sucedido es que no ha habido prueba de este hecho; por lo cual yo digo que debe negarse el amparo, y nó sobreseer como lo hizo el Juez de Distrito.

El señor Juez de Distrito también hace uso de otros razonamientos; dice que se trata de actos políticos, por lo que se refiere a la cesación del fuero, a haberlo privado de su fuero para someterlo a los tribunales del orden común; bajo ese aspecto sí podía considerarse que era el sobreseimiento lo que procedía; pero yo analizo la demanda bajo el punto de vista de los artículos invocados y de los conceptos aducidos.

En la demanda que está hecha muy rápidamente, me parece que se invoca la violación de estas garantías y por lo mismo, la del artículo 4/o. que es al que se refiere cuando dice que se trata de privarlo de que se dedique al trabajo lícito, a la ocupación a que está dedicado ejerciendo las funciones de Gobernador. Yo lo analizo únicamente bajo el punto de vista de los términos directos de este artículo.

Suponiendo que este artículo se refiera a toda clase de trabajos y de funciones, pues tampoco estaría en lo justo el Gobernador señor Vadillo, al creer que se trata de violar la garantía a que se refiere ese artículo con el temor que tiene de que se le prive de dedicarse a sus funciones; porque el artículo 4/o. establece, como excepción, el caso de que por disposición gubernativa se prive a una persona del derecho que establece este artículo y esa disposición gubernativa existió en la resolución de la Legislatura. El artículo cuarto citado dice: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad."

No se refiere a las funciones públicas, sino a las ocupaciones del orden privado; por ejemplo, que a un artesano se le prive de dedicarse a su oficio; que a un médico se le tratara de privar del ejercicio de su profesión.

Por estas breves razones, hasta este momento me inclino en el sentido de que debe negarse el amparo, nó sobreseer.

EL M. PRESIDENTE: ¿Algún otro de los Señores Magistrados desea hacer uso de la palabra?

EL M. SABIDO: Yo únicamente para manifestar que, a mi juicio, debe confirmarse el sobreseimiento que dictó el Juez de Distrito, porque estoy de acuerdo con los razonamientos que expone dicho Juez. En efecto, el artículo 103, fracción I, dice que el amparo debe concederse por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; pero, en mi concepto, el ser Gobernador de un Estado o el ser empleado público no es una garantía individual. Los empleos públicos deben servirse por obligación y nó por derecho; al ciudadano no se le da el derecho de obtener el empleo que quiere obtener, sino que se le impone la obligación de desempeñar el cargo público. Por este concepto creo que no es materia de amparo esta cuestión. Cuando a un ciudadano se le priva de un puesto público, hay otras vías para combatir este acto, por ejemplo, en el presente caso, si el señor Vadillo creyó que se violaban leyes o se cometían abusos al separarlo de su cargo, pudo haberse opuesto, pudo haberse negado a obedecer la resolución de la Legislatura y entonces hubiese provocado una contro-

versía llegando al caso previsto por el artículo 105 de la Constitución, que dice que corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre los poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos; pero nó combatir esta violación, que él cree hecha en su persona, por medio del juicio de amparo. De manera que, por esta razón, creo que debe confirmarse el sobreseimiento que dictó el Juez de Distrito. Además, como dijo muy bien el Señor Ministro Noris, el hecho de desaforar a un ciudadano no significa más que el permiso de proceder contra él.

La intervención del Ministerio Público en este caso no es necesaria; el Ministerio Público debe intervenir cuando el asunto pase a los Tribunales comunes y se mande abrir el proceso.

Por estas brevísimas razones que yo no extiendo más, porque este asunto ya se ha hecho bastante largo, votaré porque se confirme el sobreseimiento del Juez de Distrito.

EL M. PRESIDENTE: Sigue a discusión el asunto.

¿Se considera bastante discutido?

EL M. FLORES: No creo que esté suficientemente discutido, porque las cuestiones propuestas presentan algunos matices que, en mi concepto, merecen tomarse en consideración. Yo estoy conforme con el señor Ministro Noris en que la Suprema Corte debe revocar el sobreseimiento de que se trata y entrar al fondo de la cuestión negando el amparo. Voy a fundar brevemente mi opinión.

Creo que debe revocarse la resolución que se revisa; porque si es verdad que la Corte desde mucho tiempo ha tiene establecida la jurisprudencia de que el amparo sólo procede cuando se trata de la violación de garantías individuales, es decir, de aquéllas que corresponden al hombre, al individuo por el hecho solo de serlo, mujer, varón, menor, infante, etc; extranjero, mexicano o lo que sea, repito, que si es verdad que ésta es la jurisprudencia uniforme y de la cual jamás se ha apartado esta Suprema Corte, en el caso concreto, me parece que es discutible el punto sobre si, en efecto, se trata exclusivamente de materia política o si en esta idea están involucrados también los derechos del hombre. El quejoso es un individuo, ese individuo es gobernador, ese individuo gobernador se queja de que personalmente está recibiendo un agravio de parte de uno de los Poderes del Estado de Jalisco. No entremos al fondo todavía. Es verdad que esa molestia a que él se refiere no se le habría inferido sino siendo gobernador, pero tan ha involucrado el quejoso la idea del derecho individual con la del derecho natural, que hasta ha pensado que el cargo de Gobernador es motivo de lucro, de *modus vivendi*, como una profesión o como un arte cualquiera. Sobre esto no cabe ni duda; de manera que él cree esto al decir: es a Vadillo a quien se va a molestar, porque ya no podrá ser gobernador, ya no podrá vivir de este modo y este modo de vivir es honesto, y por eso invoca al artículo 4/o. constitucional. Pues bien, el hecho de que con la serie de actos oficiales esté unida la persona física individual de Vadillo que pudiera ser objeto y materia del juicio de amparo, esa sola consideración me parece que basta para no aceptar la teoría

mal aplicada, en mi concepto, en este caso por parte del Juez.

Los casos concretos a que el señor Juez se refiere no tienen este cariz; nosotros nos hemos referido en otros casos al sobreseimiento, cuando se ha tratado de materia netamente política en la que no hay duda de que no se trata de otra cosa. Por ejemplo, el amparo que se pide contra las Juntas computadoras en que se dice: yo debía ser munícipe, sin embargo, la junta computadora hizo un chanchullo declarando que otro era el munícipe; yo tengo derecho a serlo y quiero serlo y se ha violado esta garantía. En todos estos casos siempre hemos procedido según la jurisprudencia establecida; de manera que yo distingo un acto netamente político, la función netamente oficial de la función propia del individuo.

Los representantes de la Legislatura han presentado un alegato en el que invocan también otra razón no invocada por el Juez; pasan por ésta y recurren a la teoría de los Señores Vallarta y Moreno Cora para sostener siempre el sobreseimiento y establecer el principio de que las diligencias previas practicadas por la Comisión de Responsabilidades no son un acto judicial, sino netamente administrativo que no puede ser motivo de amparo, porque el proceso aún no comienza.

Si no estuviese vigente la Constitución de 1917, yo no vacilaría en aceptar esta teoría; pero temo mucho que la Suprema Corte no la acoja; dado el alcance del artículo 14 de la Constitución vigente, el amparo no sólo procede contra actos judiciales, sino también contra actos administrativos, cuando éstos violan la Constitución. Pudiera ser que dentro de este procedimiento viniese una violación constitucional. El artículo 14 tiene ahora una amplitud, en mi concepto, casi ilimitada, y para que esta Suprema Corte pudiese aceptar estas teorías, necesitaría no tener duda absolutamente.

Yo, por mi parte, no daré mi voto para sentar el precedente de que cabe el sobreseimiento, por improcedencia, por el hecho de considerar que éste es un acto meramente administrativo. Por estas razones creo que debe entrarse al fondo y confieso con toda franqueza y con toda ingenuidad que si el Señor Ministro Noris modestamente dijo que el punto más serio, que el capítulo más serio de la demanda era la violación del artículo 21 yo, con toda franqueza, creo que es el único error; que los demás son tan falaces, tan faltos de lógica, que no debemos ocuparnos de ellos. No son serios, en mi concepto, ninguno de los demás capítulos, salvo el relativo al artículo 21 y respecto a éste, independientemente de las razones invocadas por el Señor Ministro Noris, yo digo: supongo por un momento que estas diligencias previas practicadas por la Comisión de Responsabilidades, que apenas se iniciaban, cuando precisamente se trataba de darle cuenta al Gobernador de que existía una acusación en su contra, suponiendo, repito, que esas diligencias tengan un carácter judicial, la Legislatura estaba dentro de la Constitución Local y dentro de la Constitución General de la República para verificarlas. Hay que distinguir para eso, y yo distingo entre delitos cometidos por particulares y delitos cometidos por funcionarios públicos. Respecto a éstos últimos, la Constitución General de la República hace una excepción del artículo 21 constitucional; dice en el artículo 111: Se concede acción

popular para denunciar ante la Cámara de diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, etc. etc.

La ley del Estado de Jalisco tiene la misma disposición, no la contraviene, está en perfecta armonía, y esto se explica porque está sujeta naturalmente al régimen representativo, popular, democrático. De manera que ningún funcionario público puede pretender que, porque no haya un escrito de acusación en su contra o de denuncia por el Agente del Ministerio Público, queden impunes las violaciones de la ley por su parte; en tratándose de autoridades comunes u oficiales hay acción popular, es decir, cualquier individuo puede denunciar la comisión de un delito, de un funcionario público y las autoridades tienen obligación de acatar esa denuncia y proceder según las leyes lo establezcan. Esto es lo que ha hecho la Legislatura del Estado de Jalisco. Por eso no procede el amparo; pero, repito, no quiero entrar en explicaciones sobre los demás puntos; porque tendría que tratarlos en forma quizá un poco enérgica por la inoportunidad y la impertinencia de esas argumentaciones en el caso de que se trata.

EL M. PRESIDENTE: ¿Algún otro de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra?

EL M. GARZA PEREZ: Yo únicamente para insistir un poco más respecto del sobreesimiento, por ser una cuestión tan delicada y tan importante en el funcionamiento de la Suprema Corte. Siempre que se ha tratado de amparos políticos o por actos políticos, la Corte ha sobreesido y es, por lo mismo, muy importante y muy trascendental para la historia y porvenir de la Corte que se fije con claridad cuáles actos son políticos y cuáles no, a fin de que la jurisdicción de la Corte quede delimitada y no sujeta a las eventualidades de la política, ni a las pasiones de la misma. Como dice muy bien el señor licenciado Vallarta en uno de sus estudios, distinguir perfectamente cuáles son casos judiciales y cuáles políticos, es muy difícil; es un terreno tan espinoso y tan poco explorado que se presta a confusiones y por lo mismo en algunos casos, como en el presente, los asuntos pueden ser opinables. Yo creo que en el presente caso se trata, como opina el Juez de Distrito, de un caso político; porque no se trata precisamente ni de la vida, ni de la libertad, ni de los derechos patrimoniales del quejoso, que son los que comúnmente deben proteger los tribunales y sobre todo la Suprema Corte. Para saber si el acto es o no político, los señores Magistrados que han hablado antes han tratado de distinguir si se trata del señor Vadillo individualmente o si se trata del funcionario, de la persona política, del Gobernador del Estado. Yo creo que no es indispensable insistir mucho en esto.

Una persona, desde el momento que desempeña una función pública, es claro que lo hace como individuo; solamente las personas pueden desempeñar los cargos públicos y en tanto que así lo hacen están obrando como individuos. En esto no cabe duda; pero cuando a un funcionario público se le priva de su cargo, en este caso no se le priva de un derecho natural y propio, no es algo que afecte a su vida, ni a su libertad, no es algo que afecte a su patrimonio; porque las funciones públicas en las repúblicas, en los sistemas de go-

bierno democrático, no son patrimonio de nadie. Las personas las sirven por derecho, pero también por obligación.

De modo que está tan íntimamente unida una cosa con otra que no puede considerarse política una garantía individual, cuando a un funcionario público se le separa de su puesto; en caso de que haya perjuicio, ese perjuicio sería más bien social, porque se perjudican los derechos de la sociedad más que los del individuo, y aquí se sobreponen éstos a aquéllos. En consecuencia, se ve que siendo más importante el interés público que el interés privado, no se trata de un caso particular, sino de un caso político.

Es muy importante esta distinción de saber cuándo son casos judiciales y cuándo son políticos los que se presentan; porque como vemos en la práctica constante, los tribunales tienden a ser el Poder supremo de todas las naciones, porque son los que dicen la última palabra en todos los asuntos; pero aquí tenemos tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Si la Corte va a pronunciar la última palabra en todos los asuntos, será el único poder de la República, y esto sería monstruoso. Aunque en los asuntos civiles y en los penales las autoridades judiciales son las que dicen la última palabra, cuando se trata de asuntos administrativos, que no son judiciales, y cuando se trata de asuntos políticos, en este caso las autoridades judiciales no pueden intervenir sin dejar subordinados a los otros dos Poderes, el Legislativo y el Ejecutivo. Me explicaré más: en este caso la queja ha venido, porque la Legislatura local consideró que era de separarse al Gobernador del Estado para consignarlo y que se procediera en su contra por los delitos que se le imputaban; en este caso la Legislatura del Estado ha obrado dentro de sus facultades constitucionales, porque la Constitución del Estado le otorga la facultad de resolver en estos casos si ha lugar o no para proceder en contra del Gobernador, separándolo en caso necesario para ponerlo a disposición de las autoridades comunes, a efecto nada más de que se inicie la averiguación y se le juzgue. Para esto, como acaba de decir el señor M. Flores, se concede acción popular.

Supongamos que hecha la denuncia de algún delito por algún ciudadano, después de practicar las diligencias correspondientes, el Congreso local resuelve que no ha lugar a separarlo del puesto que desempeña y que, en consecuencia, debe continuar en sus funciones; porque estima o que no hay pruebas de que el delito se cometió o que éste no es grave. Los denunciantes piden amparo y dicen que la Corte pronuncie la última palabra y piden que diga si en efecto no ha lugar a proceder contra el Gobernador; ¿sería posible que hubiera una Suprema Corte de Justicia que se atreviera a modificar la resolución del Congreso local revocándola y diciendo: sí ha lugar a proceder, aunque a su juicio el delito fuere grave? Esto es cuestión de apreciación. Si la Ley dice que la Legislatura del Estado, el Poder Legislativo declaró que sí ha lugar a proceder y separó al Gobernador del Estado por haber cometido algún delito grave, ¿quién estima esto?; naturalmente que el mismo Congreso. Se podrá decir que el homicidio es grave; ¿las lesiones cuándo son graves? Eso es cuestión de apreciación. Naturalmente el Congreso, que es uno de los poderes

del Estado que ha emanado del voto popular y que debe tener la confianza del pueblo, es el encargado de decir si el Gobernador, por el hecho de haber cometido un delito, constituye una amenaza para la sociedad y para el Estado. Es indudable que un Gobernador, que un alto funcionario de éstos que comienza a cometer delitos, puede seguir por el mismo camino y convertirse en una calamidad. Eso es lo que debe apreciar el Congreso y la apreciación que haga es inatacable; de lo contrario se subordinarán unos poderes a otros de tal manera que más valiera que éstos desaparecieran. Si la Corte debiera conocer en todos esos casos y pronunciar la última palabra, mejor que resuelva en todo la Corte.

Yo creo que el hecho de considerar que la Corte debe intervenir en esto lastima en cierto modo la soberanía del Estado; son facultades legislativas del Congreso, que se ha considerado siempre como legítimo representante del pueblo; él es el que debe estimar eso tomando en consideración la conveniencia y el interés público, y lo resuelto por él es inatacable. En materia federal, la Constitución General de la República establece que las resoluciones que pronuncie el Congreso, al funcionar como gran jurado, son inatacables; eso lo establece la Constitución General y está bien. Se ve que en estos casos no procede el amparo, porque la Constitución General así lo establece. Las constituciones locales no podrían establecerlo, porque como el amparo es federal, las constituciones locales no pueden reclamar nada semejante; pero siempre es conveniente tomar esto como base, para que se mantenga el respeto entre los otros dos poderes: el Ejecutivo y el Legislativo. Aquí ya se ve claro. Vamos a ver ahora, ¿cómo podría invadir la Corte de una manera absoluta las funciones del Poder Ejecutivo? El Poder Ejecutivo tiene la facultad de designar agentes diplomáticos previa aprobación del Senado. Supongamos que se nombra a una persona determinada y que el Senado lo aprueba, y que cuando esta persona se creyera postergada o separada de su cargo, el diplomático que hubiera desempeñado antes el mismo cargo pidiera amparo; ¿sería posible que el amparo que pidiera este individuo se le diera siquiera entrada? Tendría que declararse improcedente; diría: se me lastima en mis derechos, se me priva de mi cargo, lo he desempeñado a conciencia, ¿por qué se nombra a otro en mi lugar?; pues se nombra a otro en su lugar; porque la Constitución concede al Ejecutivo las facultades de hacerlo y como en este caso el Ejecutivo y el Senado han obrado dentro de las facultades constitucionales, no puede ni remotamente lastimarsele, ni violarle ninguna garantía individual. En consecuencia, el amparo es improcedente. Es muy importante que así se establezca, porque diciendo que es improcedente se dice que la Corte no examina esas cuestiones que no son de su jurisdicción, que son de la competencia de otros poderes, y de esta manera es más claro, más preciso.

No distraeré más la atención de la Corte y votaré en el sentido de confirmar la sentencia del Juez de Distrito, que sobreseyó en el juicio por las razones antes expuestas.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se considera suficientemente discutido el asunto?

EL M. URDAPILLETA: He tenido por regla de conducta

en los casos en que interviene la Corte, fundar mi voto con vista de las constancias del expediente relativo; no podría hacer una excepción de este caso que envuelve cuestiones trascendentales; supuesto que roza con los fundamentos mismos, los más sólidos de nuestras instituciones, y me place desde luego hacer también una observación preliminar.

Entramos a juzgar de este asunto con entera serenidad y con entera independencia de criterio; porque hay que asentar aquí todos los vientos que, desde el principio de sus labores, al ser investido con su alto cargo, el señor General Obregón nos hizo una visita de cortesía en la que, recordarán los señores Ministros nos declaró rotundamente que tendría respeto a la independencia de los Poderes, que jamás se inmiscuiría en las funciones de la Corte y que tampoco ejercería la presión más leve sobre su criterio, y no sólo como un elogio, sino como un acto de justicia, debo hacer constar, como también lo tienen presente los señores Magistrados, que jamás el General Obregón se ha dirigido a los Ministros de esta Corte en un sentido que contrarie lo antes indicado. Hechas estas observaciones, todavía agregaré, antes de abordar las materias de este amparo, ciertas consideraciones previas. He dicho que el asunto es importantísimo, porque se refiere a puntos cardinales de nuestra Constitución y de nuestra estructura política y eso es la verdad. Por los artículos 39, 40, 41 y 49 de nuestra Ley Fundamental, se establece que el pueblo es el origen de la Soberanía y de los Poderes y que los mandatarios ejercen sus funciones en nombre de esa soberanía popular.

De este principio se derivan tres consecuencias importantes: primera, que es condición indefectible la libertad del sufragio efectivo; segunda, que también es muy influyente en el resultado de las elecciones la capacidad y las cualidades morales de los votantes; y tercera, cualquiera que sea el resultado que se obtenga entre las relaciones de los poderes públicos, cuando hay conflictos, cuando hay fricciones, -se entiende entre los poderes supremos de la Federación,- no hay disposición alguna en la Constitución que establezca el medio de remediarlo, poniendo a un Poder sobre otro, de tal suerte que alguno de ellos ejerza control sobre cualquiera de los demás.

Estas cuestiones no tienen más remedio que la elección misma en virtud de la cual los electores, los ciudadanos de la República, dándose cuenta de la trascendencia de sus deberes políticos en la elección popular, procuren desde luego designar con todo cuidado a sus mandatarios respectivos. Soy sumamente respetuoso, por consiguiente, de esa soberanía popular; lo soy, no sólo en cuanto a la nacional, sino también en cuanto a cada una de las partes integrantes de la Federación y de los Estados; y ojalá que se completara el monumento respetabilísimo de nuestras instituciones políticas haciendo enteramente autónoma a la corporación municipal, dando desde luego perfectas funciones independientes en cuanto a su constitución, su manera de ser y de organizarse los municipios; de modo que sea en realidad el municipio libre el que exista en el seno de nuestra República. Como Ministro, -porque éstas son opiniones particulares-, yo me sujetaré a la ley en todo lo que seguiré exponiendo, que se relaciona con el caso particular que vamos a resolver.

Esta independencia entre los Poderes públicos es muy clara y tiene un campo perfectamente establecido en la Constitución Federal, en lo que se refiere a estos interesantes puntos, y de allí se deduce que los actos que se ejecuten dentro de esas funciones que podemos llamar soberanas o exclusivas de cada uno de esos poderes, no pueden ser atacados en manera alguna. Esto, por regla general, se entiende definiendo bien la materia, como después lo procuraré hacer al tocar de nuevo este punto.

Hay cuestiones verdaderamente políticas que no se pueden reducir a las formas de un juicio; éstas están excluidas; hay otras que por disposición de nuestra Constitución misma, se atribuyen a determinado poder y que, por preceptos terminantes de la misma Constitución, se declaran inatacables. Ya el señor M. Garza Pérez ha citado algunos casos de éstos; yo me voy a contraer a otros para definir bien este asunto.

Tratándose del Poder Ejecutivo, aquí en este Tribunal, en el funcionamiento de la primera Corte, se vino a poner en tela de debate el primer amparo sobre resoluciones que el señor Presidente de la República dictó aplicando el artículo 33 de nuestra Constitución. Entonces establecí con mi voto particular que, tratándose de extranjeros, era improcedente el amparo; que ningún Juez de Distrito, ni ningún Tribunal de la República debían mezclarse en el ejercicio de esta función; que el artículo 33, de una manera terminante y expresa, faculta al Presidente de la República para que obre de manera exclusiva y discrecional, sin someter esos casos a las diligencias de un juicio previo y sin cumplir por tanto, con las disposiciones del artículo 14 de la Constitución; y entonces manifesté que solamente cuando el quejoso expresara no ser extranjero, podría el asunto ir a juicio; pero desde luego que se evidenciara que de extranjero se trataba, no podría entorpecerse la acción que la Constitución da al Presidente de la República, teniendo en cuenta su alta investidura, su responsabilidad, su conocimiento perfecto de los asuntos del país y su deber delicadísimo de mantener la paz pública. Entonces, en el primer negocio, quedé solo en la votación; pero andando el tiempo y repetidos los casos, tuve la complacencia de que después, aun por unanimidad, se resolviera en ese sentido, y está establecida la jurisprudencia de la Corte en desechar semejantes juicios.

A semejanza de éstos, las declaraciones de los colegios electorales, no pueden ser atacadas a título de violación de garantías, porque sería desconocer o minar nuestro sistema de gobierno que es democrático, representativo, popular, admito que todo dependiera de un poder, por honorable que fuese. Fundándome en esto, combatí todas las tendencias que se dirigían a mezclar a la Corte en resoluciones de esta índole, porque desde luego nos hacían entrar en un campo que nos estaba vedado. ¿A dónde vamos a parar con las elecciones todas desde las de un edil hasta las de los representantes del Congreso y aun la del Presidente de la República fueran revisables por un poder, por esta Suprema Corte, por ejemplo? No insistiré en ello, porque estos fundamentos los explané con amplitud en el voto que tuve el honor de exponer ante esta Corte cuando se trató del caso de Tamaulipas, y como

estos casos están previstos en la Constitución misma, hay una norma para proceder en ellos, y cuando el Congreso de la Unión está en funciones, lo ha dicho muy bien el señor M. Garza Pérez, y aun me parece que el señor M. Flores, no se requiere que intervenga en las primeras diligencias el Ministerio Público; la razón es obvia: no se les podrían cortar las manos o atárseles a un poder como se el de la representación nacional en casos de esta naturaleza, tan sólo para que quedaran subordinados a la voluntad y a la acción de un señor Procurador de Justicia o de un Agente del Ministerio Público, y mucho menos si se trataba de acciones dirigidas contra el Ejecutivo; porque se sabe que el Ministerio Público es del nombramiento discrecional del Ejecutivo mismo y era injustificado que se hiciera depender el procedimiento contra el representante del Ejecutivo de la Nación de un acto de su subordinado, de un acto de un empleado que discrecionalmente depende de su voluntad: Pero todo esto es en el orden federal en que se trata de poderes que emanaron de una soberanía plena, completa. Hay sus modificaciones indudablemente, cuando se trata de la soberanía de los Estados; porque ésta es limitada, tiene por marco la Constitución Federal, supuesto que los Estados que se supone y aun de hecho gozaron de esa soberanía plena antes de entrar a la federación, por el pacto federativo, quedaron con esa soberanía limitada y únicamente este poder puede suspender las garantías y puede eximir del goce de ellas, lo que está vedado a los poderes locales. En el funcionamiento de los poderes de la federación, se puede suspender una garantía y ejercitar actos como el que dije, relativo a la expulsión del extranjero pernicioso; tratándose de los Estados, aunque la Constitución autorizara a un gobernador de Estado para expulsar del territorio de él al extranjero que considerara pernicioso, esto no se podría verificar; porque no estaba en el poder ni en las facultades de las legislaturas locales el modificar el goce de las garantías individuales del país, y de esta misma manera tratándose de procesos, aun cuando sean políticos, indudablemente que dentro del ejercicio de la soberanía local quedan subordinados a respetar las garantías individuales que la Constitución concede a cada uno de los habitantes del país. Sentados estos principios, yo debo manifestar que a *prima facie* me hubiera inclinado a que se confirmara el sobreseimiento; pero desde luego es mas liberal y mas amplio y mas de acuerdo con la Constitución entrar al examen de las cuestiones que en este caso se ponen a nuestra consideración. Es muy peligroso que desde luego cerremos las puertas del amparo a asuntos en que muchas veces se mezcla, de una manera que difícilmente se puede diferenciar, lo que concierne a garantías individuales y lo que puede tocar únicamente a derechos políticos. De suerte que nada se pierde en mi concepto, con que se entre al examen de la demanda y que no se cierren las puertas del amparo por medio de un sobreseimiento; pero si me avanzaré a decir que desde luego yo me he formado el concepto ya bien claro de que este amparo debe negarse por todos y cada uno de sus capítulos. La demanda debe ser la base de nuestro examen y únicamente esa demanda. Ya punto por punto, han venido analizándola los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra. Esto me exime en gran parte de mi trabajo; han precisado perfectamente bien lo

que debe entenderse por lo que respecta a la libertad que establece el artículo 4º de la Constitución. Se ha indicado con todo acierto que padece un error el quejoso al considerar que las funciones inherentes a un cargo público están comprendidas en este artículo constitucional; pero aún en el supuesto de que así quisiera establecerse, ni por ese concepto se hubiera violado lo dispuesto en ese artículo. La razón es ésta: la Legislatura del Estado ha procedido en el pleno uso de sus facultades, en este caso, al suspender en sus funciones al señor Vadillo cuando fungía como Gobernador. Respecto del artículo 20, debo manifestar que son garantías las que este precepto establece relativas a todo procesado y vendría a subordinarse aquí la cuestión a esta otra ¿qué, es un proceso el expediente que instauró la Legislatura para sólo el efecto de declarar que había lugar o nó a proceder contra el señor Vadillo? Indudablemente que no. En el caso afirmativo y cuando desafortundamente se entrega al preso, después podrá considerarse el expediente como una parte previa del juicio. Esta observación, a mi juicio, basta para tener como completamente demostrado que no se han podido violar en su persona las garantías que invoca como violadas; y no me referiré especialmente a cada una de ellas, porque ya lo han hecho los señores Ministros que han hablado antes y quiero excusar repeticiones inútiles. Solamente diré que estoy enteramente conforme con las distinciones y con las conclusiones que han hecho en este respecto.

En cuanto a lo del artículo 21, ya dije que, por el artículo 111 de la Constitución, se da acción popular; que lo mismo se establece en la Constitución particular del Estado de Jalisco, y que esta disposición ha sido muy acertada al no dar intervención al Ministerio Público por la razón que ya antes hice notar, de que este funcionario es de libre remoción del Poder Ejecutivo, y aun cuando no haya un precepto expreso de la Constitución de Jalisco sobre el particular, si se deduce así del que establece que debe nombrar el Gobernador a todos los funcionarios cuya designación no esté atribuida de una manera expresa a ninguno de los otros poderes; y esto pasa con el Procurador de Justicia del Estado y con todos los agentes del Ministerio Público. Sí, pues, tenemos que no se trata de garantías individuales, única materia sobre que debe recaer una sentencia de amparo, indudablemente que no podemos menos de considerar que la Corte obrará muy justamente al negarlo; porque no se ha llegado a comprobar en el expediente que haya existido o que exista violación de ninguna de esas garantías invocadas. ¿Cómo es posible que podamos considerar que sí se lesiona una garantía por el sólo hecho de que se abra un proceso a un individuo a quien se le imputa el grave cargo de haber cometido un delito, aunque tenga la investidura de Gobernador? Toda la sociedad, todo el orden público reclaman, y si por circunstancias especiales debe demorarse la actuación de la justicia, es al Poder Legislativo al que corresponde desde luego apreciar esto; pero no es una garantía que podría invocar el quejoso.

Yo tenía el propósito de explicar más todavía los fundamentos de mi voto; pero deseando que este asunto no se prolongue más, porque están en suspenso los ánimos de los ciudadanos, especialmente de los oriundos del importante

Estado de Jalisco, hago punto omiso de ello, declarando, en general que creo perfectamente dilucidadas las demás cuestiones por los señores Magistrados que me han precedido en el uso de la palabra.

De manera que mis conclusiones son estas dos: no estoy de acuerdo en que se confirme el sobreseimiento; creo que debe entrarse al fondo, como ya se ha discutido de hecho, y que, como resultado de esto mismo, debe negarse el amparo solicitado por el quejoso. Este es mi humilde concepto en esta importantísima controversia.

EL M. PRESIDENTE: Yo votaré en el sentido de que se confirme el sobreseimiento, y después de lo que han hablado los señores Magistrados que me han precedido en el uso de la palabra, no voy a decir sino muy poco para fundar mi voto de una manera concreta.

No cabe duda que la cuestión es ardua cuando el límite no puede establecerse claramente entre la cuestión administrativa y la cuestión judicial; pero en el caso yo no veo que sea difícil establecerlo. Incuestionablemente se debe respeto a la soberanía de los Estados, concedida como a los otros poderes; pero cuando los otros poderes o el Estado se extralimitan saliéndose de su soberanía, debe intervenir el Poder Judicial Federal en la vía de amparo. Supongamos, como lo dice el defensor del señor Vadillo, que la Legislatura del Estado de Jalisco lo manda fusilar o que lo pongan en la cárcel en este primer período del juicio de responsabilidad, y pide amparo; ¿qué, porque lo dicta la Legislatura del Estado de Jalisco alegando soberanía, la Corte no podría intervenir? Seguramente que sí. Se ataca la persona, el individuo; pero aquí en el caso no la veo atacada; no veo que se vaya a involucrar con la facultad soberana que tiene la Legislatura y que le da la ley para proceder como haya lugar; ¿está de acuerdo con la facultad soberana?; sí; ¿esa ley constitucional del Estado de Jalisco está en pugna con la Constitución General de la República?; no. Entonces está dentro de sus facultades la Legislatura y no podemos intervenir y debemos confirmar el sobreseimiento.

¿Se considera suficientemente discutido?

A votación si se confirma o revoca el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito.

EL SECRETARIO: ¿Se confirma?

EL M. FLORES: Se revoca.

EL M. NORIS: Revoco y niego el amparo.

EL M. SABIDO: Se confirma.

EL M. GARZA PEREZ: Confirma.

EL M. MENA: Revoca

EL M. URDAPILLETA: Revoca y niega el amparo.

EL M. ALCOCER: Confirma.

EL M. PRESIDENTE: Confirma.

EL SECRETARIO: Se empató la votación.

EL M. PRESIDENTE: En vista de haberse empatado la votación esperemos a que haya otro señor Ministro.

EL M. MENA: Pido la palabra con el objeto de rectificar mi voto. Como en realidad el resultado es el mismo, en ese sentido confirmo también.

EL M. PRESIDENTE: Se levanta la sesión.
Se levantó a las 13.02.

SESION DE VIERNES 27 DE OCTUBRE DE 1922.

Presidencia del señor Ministro Gustavo A. Vicencio.

Con asistencia de los señores Magistrados González, Flores, Noris, Sabido, Garza Pérez, Mena, Urdapilleta y Alcocer, se abrió la sesión a las 10.50.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS leyó el acta de la sesión anterior.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se aprueba el acta?

EL M. NORIS: En este asunto de Vadillo se expresa simplemente que votamos en contra los señores Urdapilleta, Flores y yo; y creo que se debería decir que votamos en contra del sobreseimiento, pero en el sentido de negar el amparo.

EL M. PRESIDENTE: Eso iba yo a decir, que parece que estaba incompleta la votación.

EL M. URDAPILLETA: ¿Cómo dice?

EL M. PRESIDENTE: Que votaron en contra del sobreseimiento, y se pide que se agregue que negaron el amparo.

EL M. URDAPILLETA: Sí, porque está incompleto.

EL M. FLORES: Puede ser que esté bien, porque no se puso a votación el fondo del asunto.

EL M. URDAPILLETA: Pero en la discusión y en el momento de emitir nuestro voto lo expresamos cada uno.

EL M. FLORES: Pero no se puso a votación el fondo; nada más se preguntó si se confirmaba o revocaba el sobreseimiento.

EL M. URDAPILLETA: Pero nosotros dijimos: Se revoca y niega.

EL M. FLORES: Es cierto, sí dijeron; pero esto no quiere decir que se haya sometido a votación el fondo del asunto.

EL M. URDAPILLETA: Estaba implícito todo.

EL M. FLORES: Yo, en mi exposición hablé acerca del fondo, pero para el caso de que se tratara: porque realmente eran dos cuestiones distintas.

EL M. NORIS: Pero la Presidencia no hizo distinción al decir que tomara la votación.

EL M. PRESIDENTE: Sí, se dijo que se tomaba la votación sobre si se confirmaba el sobreseimiento decretado por el Juez.

EL M. NORIS: Bueno ¿y no pudimos decir: Revoca y niega?

Creo que está uno en su derecho.

EL M. PRESIDENTE: Los señores Magistrados pueden hacer la aclaración que gusten en el sentido de su voto.

EL M. URDAPILLETA: Pues sí, y en caso de que la mayoría no estuviera conforme con esto, yo deseo y pido que se publique mi voto particular, para que se vea en efecto cual fué mi voto; porque de lo contrario se falsea el sentido de la votación.

EL M. PRESIDENTE: A ver, señor Lazcano, ¿qué dice la versión taquigráfica al último: cuál fué la votación?

EL SR. ABOGADO REVISOR: Voy a ver, señor.

EL M. FLORES: Puede decirse en el cuerpo del acta que al mismo tiempo que se trató el sobreseimiento se trató también del fondo; y que sujeto al asunto a votación, los señores Ministros Urdapilleta y Noris, estuvieron conformes en que se negara el amparo, aunque revocaron el sobreseimiento; tal como pasaron los hechos.

EL M. URDAPILLETA: Se dividió el parecer de la Corte entre unos que estaban por terminar el asunto negando el amparo y otros por el sobreseimiento. El caso era que no había violación de garantías; pero es muy distinto decir que votaron porque se sobresea tales y cuales y en contra tales otros. Es una situación ambigua, no es verídica.

EL M. GARZA PEREZ: Puede ponerse esta aclaración para que quede bien, diciendo por mayoría de cinco votos contra tres.....

EL M. URDAPILLETA: Pero tres por negar el amparo; ésta es la verdad de los hechos.

EL M. GARZA PEREZ: Contra tres, porque efectivamente tres Ministros opinaron que no debía sobreseerse. Podría decirse: contra tres señores Ministros que votaron.....

EL M. URDAPILLETA: Por negar el amparo. Yo voté por negar el amparo; todo mi discurso fué en el sentido de negar el amparo.

EL M. GARZA PEREZ: Sí, diciendo que opinaron que debía negarse el amparo.

EL M. ALCOCER: Yo recuerdo perfectamente que los señores Ministros Urdapilleta y Noris, aunque no estaba sujeto a votación el fondo del asunto, dijeron que no sobreseían, sino que revocaban el sobreseimiento y negaban el amparo. Creo que todo se subsanaría poniendo ahí: punto y aparte; y luego: siendo de advertir que en la discusión los señores Magistrados que votaron en contra del sobreseimiento, respecto del fondo hablaron en favor de la negativa del amparo.

EL M. URDAPILLETA: Hay discusiones que son enteramente infundadas y completamente baladfes. La proposición después de la discusión sobre todos los puntos de la demanda de amparo fué: ¿Se sobresee? Y es claro que el no vota el sobreseimiento, puede estar o por conceder el amparo o por negarlo. Esta pregunta está implícita en la misma proposición. De manera que se puede perfectamente decir en el acta: Tantos votos porque se sobresea y tantos otros por negar el amparo; ya se sabe que negando el amparo no hay sobreseimiento. Esta es la primera vez que se suscita discusión, porque siempre lo hemos puesto así pues es claro que están implícitas estas resoluciones.

EL M. PRESIDENTE: Lo cierto que se desprende de la versión taquigráfica es que los señores Ministros que votaron porque se revocara el sobreseimiento, excepto el señor Ministro Flores, opinaron que se negara el amparo.

EL M. NORIS: Y suponiendo que hubiese sido un error de nuestra parte, debe hacerse constar el hecho tal como pasó.

EL M. PRESIDENTE: Si quieren los señores Ministros se puede poner que, contra el voto del señor Ministro Flores, que revocó, y contra los de los señores Urdapilleta y Noris, que revocaron el sobreseimiento negando el amparo.

EL M. URDAPILLETA: Es la verdad de los hechos. Aunque los efectos prácticos se confunden, hay diferencia en el tecnicismo. Hemos creído, los que hemos votado revocando el sobreseimiento, que después de discutido ampliamente el fondo del asunto y después de haber expuesto cada uno de los fundamentos de nuestro voto, éste viene a tener el resultado de negar el amparo dijimos: No creo que se deba sobreseer, pero sí negar el amparo. No hay violación de garantías y en esto están conformes los que sobreseen y los que no sobreseen. Unos dicen: como no hay violación de garantías, sobreseemos; y otros; como no hay violación de garantías negamos el amparo. Es muy sencillo esto y siempre lo hemos hecho así.

EL SECRETARIO: ¿Entonces queda: Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Sabido, Mena, Garza Pérez, Alcocer y Presidente Vicencio, se confirma el sobreseimiento.

El Señor Ministro Flores revoca el sobreseimiento y los señores Ministros Urdapilleta y Noris revocaron el sobreseimiento y votaron por la negativa del amparo.

EL M. URDAPILLETA: Así son los hechos. Ahora somos demasiado explícitos en las votaciones; antes no se hacía así: no se ponía en la sentencia el nombre de cada Ministro, ni nada; se ponía: resuelto por tantos votos contra tantos; nominalmente no se ponían los votos. Esta fué la práctica de muchos años en la Corte e insensiblemente establecimos nosotros otra práctica; usamos poner nominalmente el resultado.

EL M. PRESIDENTE: ¿Con esta modificación se aprueba el acta?

APROBADA.

**EL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL
Y LAS FACULTADES DE INVESTIGACION.**

EL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL Y LAS FACULTADES DE INVESTIGACION.

SESION DE 5 DE DICIEMBRE DE 1922.

ASUNTO: VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES EN LAS ELECCIONES DE GUERRERO.

(Se recibe una Comisión de la Cámara de Diputados.)

EL M. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Presidente de la Comisión.

EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION: Con motivo de una solicitud que presentó la Diputación del Estado de Guerrero denunciando ante la Cámara de Diputados la serie de atropellos y violaciones a las garantías individuales que se han cometido en aquel Estado con motivo de las elecciones y de la renovación de la Legislatura Local, la Cámara de Diputados tuvo a bien acordar, primero, que se viera al C. Presidente de la República para darle cuenta de los acontecimientos expresados; segundo, que se nombrara una comisión de diputados que fuera al Estado de Guerrero con objeto de investigar las violaciones y atropellos a que me he referido, y tercero, que viniera una comisión a la Corte para pedirle que designe una comisión de un Juez de Distrito o como a bien lo tenga, que vaya al Estado de Guerrero con objeto de investigar cuáles han sido las violaciones, si es que las ha habido, del voto público, obsequiando así la disposición constitucional relativa.

Con este objeto nos presentamos ante esta H. Corte y traemos al mismo tiempo la indicación y ruego de la Cámara para que se haga a la mayor brevedad esta designación; porque en el sentir de toda la Asamblea y del señor Presidente de la República, hay que proceder activamente a remediar este mal que empieza a hacerse muy general y que amenaza a toda la República con tener en breves años una Federación de cacicazgos como se ha dicho en el lenguaje un poco fuerte de la oratoria parlamentaria.

Estamos, pues, ante ustedes para hacer la súplica a que me he referido.

EL M. PRESIDENTE: La Suprema Corte se ha enterado de los acontecimientos a que se refiere la Comisión; estudiará el asunto y anuncia a la misma Cámara que a la mayor brevedad

resolverá lo que estime conveniente, comunicándole lo que sobre el particular haya resuelto.

Se levanta la sesión.

SE LEVANTO LA SESION A LAS 13:10

SESION DEL MIERCOLES SEIS DE DICIEMBRE DE 1922

PRESIDENCIA DEL C. M. GUSTAVO A. VICENCIO.

Con asistencia de los CC. MM. González, Arias, Noris, Sabido, Garza Pérez, Urdapilleta y Alcocer, se abrió la sesión a las 10.45.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS dió lectura al acta de la sesión anterior.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el acta.

La comisión de la Cámara no dijo precisamente que fuera una comisión de Ministros, sino que se nombrara alguna comisión, pudiéndose nombrar por ejemplo al Juez de Distrito. ¿Con esa modificación se aprueba el acta?.

APROBADA.

PROPOSICION DEL M. PRESIDENTE RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE UNA COMISION QUE INVESTIGUE LAS VIOLACIONES QUE SE DICEN COMETIDAS EN LAS ELECCIONES DEL EDO. DE GUERRERO.

EL M. PRESIDENTE: Si les parece a los señores Magistrados, discutiremos si se nombra la comisión y después a quién se designa.

EL M. SABIDO: ¿Y qué los comisionados de la Cámara no trajeron algún memorial?

EL M. PRESIDENTE: No trajeron nada.

EL M. SABIDO: Yo creo que además de esa comisión debería dirigirse la Cámara a la Corte por escrito.

EL M. ARIAS: A mí no me parece que en este caso sea necesario esperar un oficio, supuesto que vino a notificarnos

una comisión designada por la Cámara de Diputados. Esto es mucho más formal que un oficio, se puede decir, que nos remitiera la propia Cámara.

EL M. PRESIDENTE: Algunas otras veces que se ha tratado de asuntos de esta naturaleza, se ha dividido la opinión de los señores Magistrados; porque algunos estiman que el nombramiento de la comisión es nada más para cuando se trata de violación de garantías individuales o en elecciones federales; pero otros señores Magistrados, parece que la mayoría, han opinado lo contrario. Por eso pongo este caso a la consideración de los señores Ministros, para que se sirvan emitir su opinión si lo desean o se someta el asunto a votación.

EL M. ALCOCER: Precisamente porque algunos de los señores Magistrados han entendido que sólo cuando se trata del voto público debe nombrarse la comisión, sería necesario saber cuál es la violación a que se refirió la comisión de ayer.

EL M. PRESIDENTE: Acabo de mandar traer la versión taquigráfica para que se vea lo que manifestó el señor Presidente de la Comisión de la Cámara de Diputados.

Señor Secretario: lea usted la versión en el punto en que habló el señor Presidente de la Comisión.

EL SECRETARIO: "El señor Presidente de la Comisión.....(Leyó).

EL M. PRESIDENTE: Como ven los señores Magistrados, se refiere a las dos cosas: a la violación del voto público y a la violación de garantías individuales. Como de estos asuntos, en cuanto a garantías individuales se refiere, parece que ya ha formado opinión la Corte, si les parece a los señores Magistrados, se somete a votación el que se nombre la comisión.

Existe el antecedente de las elecciones en Aguascalientes, en que se trataba nada más de elecciones locales y sin embargo, la Corte nombró a un comisionado, que me parece fué el señor Magistrado Sabido.

Pondremos a votación si se nombra la comisión.

EL M. GONZALEZ: Sí.

EL M. ARIAS: Sí.

EL M. NORIS: Sí.

EL M. SABIDO: Sí.

EL M. GARZA PEREZ: Sí.

EL M. URDAPILLETA: Sí, aunque debería haber algo escrito, algo concreto.

EL M. ALCOCER: Sí, expresando que yo doy mi voto, porque hablan de garantías individuales.

EL SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE NOMBRA LA COMISION.

EL M. PRESIDENTE: Ahora los señores Magistrados se servirán decir a quién se nombra. Parece que lo indicado sería al Magistrado de Circuito o al Juez de Distrito. Tal vez sería más conveniente mandar al Magistrado de Circuito.

EL M. NORIS: Es el de Oaxaca.

EL M. PRESIDENTE: A votación si se nombra el Magistrado de Circuito, que es el Octavo.

EL M. GONZALEZ: Sí.

EL M. ARIAS: Sí.

EL M. NORIS: Sí, y hago la misma advertencia del señor M. Alcocer: que para que se averigüe la violación de garantías individuales, nó del voto público.

EL M. SABIDO: Sí.

EL M. GARZA PEREZ: Sí, y mi voto es en el mismo sentido: para la violación de garantías individuales.

EL M. URDAPILLETA: Sí, pero hago constar que mi voto lo baso en el artículo 97, porque no hay hechos concretos, no hay una queja escrita; así es que en lo que alcance ese artículo.

EL M. ALCOCER: Sí.

EL M. PRESIDENTE: Sí.

EL SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS QUEDA DESIGNADO EL MAGISTRADO DEL OCTAVO CIRCUITO

EL M. SABIDO: Como es necesario formar el expediente para agregar los informes que vengan, yo propongo que se tome una copia de la versión taquigráfica para encabezar el expediente y que se acompañe otra copia al Magistrado de Circuito, para que sepa lo que ha de hacer.

EL M. ARIAS: Y que se comunique este acuerdo a la Cámara.

EL M. ALCOCER: ¿No convendrá nombrar un secretario?

EL M. PRESIDENTE: Esa es una cuestión económica.

EL M. URDAPILLETA: Que se le faculte para que nombre secretario.

EL M. ALCOCER: Eso es. Hay que ver también cómo queda el Magistrado de Circuito; quién va a actuar en su lugar.

EL M. PRESIDENTE: Supongo que se nombrará al Secretario del Tribunal.

EL SECRETARIO: El secretario es el señor Wilfrido Barroso.

EL M. PRESIDENTE: El señor M. Arias nos hará favor de informarnos.

EL M. ARIAS: Es competente.

EL M. PRESIDENTE: Si les parece a los señores Magistrados, se designará al Secretario.

EL M. ALCOCER: Autorizando al Magistrado para que nombre un Secretario con el sueldo que deba tener; en fin, resolver de una vez todo lo que sea necesario; también el sueldo que va a tener el Magistrado de Circuito.

EL M. PRESIDENTE: Esa es cuestión de la ley. Ya se ha visto en cada caso que, si se designa sustituto, se le da el sueldo que le corresponde.

EL M. ALCOCER: Me refiero al Magistrado de Circuito que es visitador; si va a tener el mismo sueldo u otro.

EL M. PRESIDENTE: Yo creo que el mismo.

EL M. ALCOCER: ¿Y los viáticos también?

EL M. ARIAS: Eso es administrativo.

EL SECRETARIO: ¿Y el sueldo del Secretario?

EL M. PRESIDENTE: El del Secretario que va con el Magistrado sí será necesario designarlo.

EL M. ARIAS: Hemos fijado otras veces quince pesos diarios.

EL M. PRESIDENTE: ¿Entonces se aprueba que se le den \$ 15.00 diarios al Secretario?

APROBADO EN VOTACION ECONOMICA.

EL SECRETARIO: Queda aprobado el sueldo para el Secretario que va con el Magistrado Visitador.

EL M. SABIDO: También y una cantidad para gastos de viaje.

EL M. PRESIDENTE: Yo creo que es muy difícil señalarla.

EL M. ARIAS: Se acuerdan los gastos de viaje.

EL M. PRESIDENTE: Sí, ya presentará su nota y se mandará que se le pague.

EL M. URDAPILLETA: Pero para que se haga esto de una manera expedita debe mandarse en calidad de anticipo una cantidad al Magistrado para que vaya haciendo los gastos, porque si nó quedará esto subalternado a la aprobación de los gastos.

EL M. PRESIDENTE: Me parece que no queda subalternado, porque en estos casos lo que se pide al funcionario nada más es una nota y no comprobación; pero si los señores Ministros quieren que se designe una cantidad como anticipo, se servirán indicarlo.

EL SECRETARIO: Seguramente que si no se da anticipo, se va a dificultar la comisión; porque son dos personas y no van a poder salir sino hasta que reciban los viáticos; por eso siempre se ha acordado una cantidad anticipada debiendo después darse cuenta de la distribución que se hace.

EL M. PRESIDENTE: Si les parece a los señores Magistrados, se darán quinientos pesos, sin perjuicio de abonarse el faltante si lo hay.

A votación si se le dan quinientos pesos.

EL M. GONZALEZ: A reserva de que pida algo más, porque tiene que ir primero a Salina Cruz y dar una vuelta grande.

EL M. PRESIDENTE: Sí, señor.

EL M. GONZALEZ: Yo quiero también proponer que se comunique a la Cámara que se sirva enviar el acuerdo escrito con la firma del Secretario haciendo la petición a la Corte; porque el expediente se encabeza con ese acuerdo y no sería conveniente a mi juicio encabezarlo nada más con la copia de la versión. Al comunicar que está aceptada la proposición de la Cámara, que se diga que se sirvan enviar una copia del acuerdo firmado por esa Honorable Cámara a fin de encabezar el expediente. Ya así se tiene una base segura de que partir.

EL M. PRESIDENTE: Pondremos primero a votación si se aprueba que se den los quinientos pesos.

APROBADO EN VOTACION ECONOMICA.

EL M. PRESIDENTE: Ahora se pregunta si se dirige oficio a la Cámara en el sentido que indica el señor M. González.

APROBADO EN VOTACION ECONOMICA.

EL SECRETARIO: ¿Y este acuerdo también se comunica al Magistrado?

EL M. PRESIDENTE: Sí, señor.

"LA CORTE INVESTIGARA LOS FRAUDES ELECTORALES PERPETRADOS EN GUERRERO".

"Ayer a medio día una Comisión de la Cámara de Diputados se presentó en la Suprema Corte de Justicia, para dar cuenta con el acuerdo que había tomado aquella asamblea: solicitar del Tribunal Máximo de la República que, en uso de sus facultades constitucionales, designase persona que marche al Estado de Guerrero y practique investigaciones hasta comprobar la certeza de los innumerables fraudes perpetrados en la última elección".

EL M. URDAPILLETA: El licenciado Vicencio, Presidente de la Corte, recibió a la comisión. Y más tarde, contando con la aprobación de los demás Ministros, dispuso que el licenciado Constantino Chapital, Magistrado del 8° Circuito, sea quien, acompañado de su secretario, marche a Guerrero, para desempeñar la investigación propuesta por la Cámara Popular. *

SESION DE 22 DE DICIEMBRE DE 1922.

ASUNTO: VISITA DE INSPECCION CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

EL M. URDAPILLETA: Con fecha 14 de este mes se me pasó este voluminoso expediente, a fin de que presentara dictámen sobre la petición que por acuerdo de la H. Cámara de Diputados se presentó a este Alto Cuerpo en el sentido de que se practicara una visita al Estado de Tamaulipas con motivo de los hechos y demás detalles a que se contrae la instancia relativa de algunos de los señores representantes de aquél Estado ante el Congreso de la Unión.

Deseando yo que este asunto no sufriera demoras, me dediqué desde luego a formular este dictamen que no lo traigo por escrito, y por esta razón pido que la versión taquigráfica en que se tome lo que ahora expongo, se tenga como tal en obvio de tiempo.

El primer asunto de esta naturaleza que se ventiló, no ante esta, sino ante la otra Corte, si mal no recuerdo, fué relativo a una visita que se practicó al Estado de Guanajuato en el año de 1918; como entonces expuse mi criterio sobre la extensión, inteligencia, aplicación recta que debe darse al art. 97 de la Constitución vigente, por brevedad me refiero ahora a la explanación de los fundamentos en que se basaba mi juicio personal y por tanto, hoy sólo expresaré las conclusiones que entonces también sostuve; de este modo se verá que procedo con entera imparcialidad y rectitud; desentendiéndome del ambiente más o menos caldeado que pueda haber en asuntos de política militante de hoy, supuesto que no hago más que reproducir lo que opiné hace cuatro años en otras situaciones políticas enteramente distintas y alejadas de la actual, y como no he tenido motivos ni razón para modificarlo, desde luego presentaré, como antes digo, estas proposiciones concretas.

* *El Universal*, jueves 7 de diciembre de 1922. Primera sección - página nueve.

La base principal de este artículo 97 se refiere a las funciones de la S. Corte como Poder Federal, muy altas y muy delicadas en cuanto a la sobre vigilancia que debe ejercer respecto de todos los demás funcionarios de este orden que le están subalternado y expresa desde luego cómo debe hacer los nombramientos de Jueces y Magistrados de Circuito, cómo debe procederse y, punto por punto, de todos los detalles relativos, preceptos mejor dicho y que tienen este carácter saliente: que se refieren a asuntos de naturaleza federal que caigan bajo la jurisdicción del Poder Federal y que estén en armonía con los otros preceptos de la misma Constitución y no oponiéndose a ella; de suerte que no deben perder la concordancia con lo que se refiere a la soberanía de los Estados y a la no intromisión en aquellos campos que no sean de materia federal. La parte relativa al asunto está contenida en el párrafo 3º que debe leerse íntegro y dice así: "Podrá también la S. Corte de Justicia de la Nación nombrar(Leyó.)"

Hay que notar que la S. Corte procede espontáneamente o puede proceder así, según la primera parte que dice que puede nombrar estas comisiones, cuando así lo estime conveniente; pero que, cuando lo piden el Ejecutivo o alguna de las Cámaras de la Unión, el Gobernador de un Estado, debe la S. Corte proceder al nombramiento de la Comisión respectiva que deba practicar la visita; porque dice la ley: "Cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras, etc." De manera que en este segundo caso basta que lo pida un Poder de éstos como el Ejecutivo Federal o el de un Estado o el de una de las HH. Cámaras de la Unión, para que la S. Corte proceda a ese nombramiento.

Este requisito se ha llenado; ciertamente que otra Cámara se ha opuesto aquí viniendo a gestionar y a protestar sobre el particular; pero el nombramiento de la Comisión se ha pedido por acuerdo de la H. Cámara de Diputados, y entendiendo que la Corte no tiene otra cosa que hacer que acceder a ello; así es que propongo que se nombre el personal que debe practicar la visita, primero; segundo, esta visita debe limitarse a lo que dice este mismo párrafo tercero; porque, por los antecedentes a que ya me referí, las concordancias que deben establecerse y el campo de acción que tiene el Poder Judicial federal, según dice este mismo párrafo, se debe nombrar la Comisión para que "averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado....." (Leyó.)

Así pues, mi segunda proposición es como lo hice, como lo sostuve en el asunto de Guanajuato, que esta Comisión debe practicar la visita sujetándose únicamente a los términos de este párrafo y a todo lo que pueda constituir un delito castigado por la ley.

Esta es en breves palabras la opinión del suscrito que presenta en forma de dictamen, y que, como ya he dicho, para obviar dilaciones, deseo que tomada así puntualmente en la versión taquigráfica, se ponga en este expediente para que figure en ella como el dictamen que se me ha encomendado.

EL C. PRESIDENTE: La Sección Taquigráfica dará la versión de esto para que, previo el cotejo correspondiente, se agregue al expediente.

Están a discusión las proposiciones del señor M. Urdapilleta.

EL M. URDAPILLETAS: Este es el expediente que devuelvo. (Entregándose al señor Secretario.)

EL M. ALCOCER: Yo no puedo calificar nada de lo que ha dicho el señor M. Urdapilleta, porque no he visto quién pide ni lo que ha pedido.

EL M. URDAPILLETAS: Pues puede leer la Secretaría.

EL M. ALCOCER: Lo más sustancial.

EL C. PRESIDENTE: La Cámara de Diputados se dirigió a la S. Corte pidiendo que se nombrara una Comisión.

EL M. ALCOCER: Yo deseo saber si quieren que se averigüe la conducta de un Juez o Magistrado, o si se trata de averiguar la violación del voto público o de algún delito federal; si es así, estoy conforme si nó, no.

Parece que en la Corte sobre este particular se ha dividido la opinión; unos dijeron que tal cosa procedía si se trataba de la violación del voto público en elecciones federales y yo opiné así, que si se trataba de materia federal sí debía intervenir la S. Corte y si es así, estoy conforme, si nó, no. Yo desearía saber qué es lo que se pide y cuáles son los hechos.

EL C. SECRETARIO: "Candelario Garza, Emilio Portes Gil, Diputados al Congreso de la Unión....." (Leyó.)

EL C. PRESIDENTE: Están a discusión las proposiciones formuladas por el señor M. Urdapilleta.

EL M. ALCOCER: ¿Cuáles son?

EL M. URDAPILLETAS: En concreto son éstas: que pidiendo la H. Cámara de Diputados que, se practique una visita puesto que tomó el acuerdo que nos fue comunicado, acogiendo la iniciativa de los señores Diputados por el Estado de Tamaulipas en el seno de la misma Representación, entiendo yo que la Corte no puede desentenderse de esta petición, dados los términos del art. 97, de la Constitución General de la República, en el párrafo que leí y que dice: "nombrará alguno o algunos de sus miembros....." (Leyó.)

Entiendo que en esta forma cuando lo piden el Ejecutivo de la Unión o un Gobernador de algún Estado, o alguna de las HH. Cámaras del Congreso de la Unión, la Corte no tiene más que acceder; éste es el primer punto; el segundo es que ajustándose a la parte final de este mismo párrafo, a la Comisión que se designe se le prescriba que únicamente se ocupará de averiguar la conducta de algún Juez o Magistrado federal o los hechos que puedan constituir un delito castigado por leyes federales, respetando la Soberanía de los Estados en cuanto a actos o delitos que caigan bajo la sanción de sus tribunales, de sus autoridades locales.

Recordarán sus Señorías que esto mismo sostuve cuando la primera. S. Corte dispuso que se nombrara una Comisión investigadora que actuara en el Estado de Guanajuato; recordarán que yo insistí mucho en que se precisara este campo de acción de la Comisión en aquella ocasión, y yo me contraigo a ello; porque siempre he sostenido el principio de que la S. Corte debe alejarse en lo posible de todo ambiente de política militante y debe proceder con el reposo, la serenidad y la justicia que en ella exige el papel altísimo que le da la Cons-

titudin, la Ley Suprema de la Rep blica y demuestro desde luego el sustraerme yo a todo influjo de pol tica militante, sosteniendo los mismos principios y las mismas ideas que entonces preconic , en aquella ocasi n en que se suscit  una cuesti n semejante, hace cuatro a os y cuando la situaci n pol tica, las personas y los interesados y todo en fin, era distinto, era diferente; porque no ha habido de entonces ac  nada que venga hacerme modificar mi criterio. Yo no quise entrar en pormenores de si debe ser un Magistrado de la Corte o un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito el que practique la visita, esto lo dejo, naturalmente, al buen juicio de los se ores Magistrados.

EL M. GONZALEZ: Yo nada m s quiero precisar, se or, el punto de la petici n, porque parece que se refiere esto a cuestiones electorales locales.

EL M. URDAPILLETA: S , se or, locales.

EL M. GONZALEZ: De manera que ya est  precisada la petici n. El se or M. Urdapilleta dice que s lo concede para esto; as  pues, negativamente se resuelve el punto de la C mara de Diputados; porque seg n la opini n de su Se or a, no est  comprendida en ley federal la violaci n del voto p blico y ellos piden la averiguaci n de los ataques al voto p blico.

EL M. URDAPILLETA: Pero el expediente y las circunstancias a que se contrae el memorial, como se ve, forman un volumen muy regular; ellos tambi n invocan que se han violado garant as individuales, y luego hacen otras alegaciones; pero los puntos salientes son estos: que con motivo de las elecciones locales se ha violado el voto p blico, as  como las garant as individuales.

EL M. GONZALEZ:  Usted qu  propone?

EL M. URDAPILLETA: Yo propongo que la Comisi n se ocupe de la averiguaci n de las violaciones del voto p blico y de las garant as individuales; de todo lo que pueda constituir un delito de orden federal, porque no est  bajo nuestro dominio lo que no sea federal, lo que no est  bajo nuestra acci n, como se ve del texto del art culo 97 citado; es decir, de todos los preceptos que norman y determinan las funciones y el papel del Poder Judicial federal.

Debo manifestar que en el curso de aquellas discusiones que fueron muy amplias, se puso en claro que esta facultad no es ordinaria, no es un recurso com n y corriente, los delitos se persiguen por medio del M. P blico del Orden Federal de suerte que eso es lo com n y corriente. La acci n de la S. Corte s lo debe justificarse en casos extraordinarios, por excepci n cuando la misma lo juzgue conveniente, que es la primera parte en que se funda esta facultad y en casos extraordinarios tambi n, cuando lo soliciten, en los casos que est n indicados en el p rrafo 3  del art. 97 de la Constituci n, el Ejecutivo de la Uni n, los Gobernadores de los Estados o una de las HH. C maras del Congreso de la Uni n.

Me refiero a esto principalmente, porque de la C mara de Senadores ha venido una representaci n oponi ndose a esta visita y alegando que es exclusiva facultad del Congreso y no de una de las C maras. La Constituci n es expl cita en este punto que da esta iniciativa a cualquiera de las dos C maras del Congreso de la Uni n y por los t rminos en que est  este

precepto, entiendo yo que cuando lo pide una de estas entidades, la Corte no tiene m s que acceder.

Claro est  que el Legislador constituyente prev o que no hab a ning n peligro en lo particular; porque se circunscribe la visita  nicamente a todo el campo que est  all  definido en la  ltima parte del repetido p rrafo 3  del art culo 97 de la Constituci n.

As  es que yo no me ajusto m s que a los t rminos de este p rrafo, como lo pide la C mara; la Corte debe acceder, entiendo yo; pero, como se lo prescribe el precepto constitucional, debe indic rsele a cualquier comisionado que se nombre, ya sea Ministro de este Alto Tribunal, ya sea un Magistrado a Juez de Distrito o alguna persona extra a que su campo de acci n debe sujetarse a la parte final del p rrafo tercero del art. 97 de la Constituci n. En este sentido d  mi voto en la visita que se orden  practicar en el Estado de Morelos y as  lo he hecho en todos los casos que han ocurrido, el primero, en Guanajuato. De suerte que se ve que yo me inspiro s lo en el precepto constitucional y en los principios, n  en las situaciones pasajeras que est n sujetas a mudanza en el torbellino de la pol tica militante, para que se vea que mi actitud actual es igual a la que tuve desde el primer momento y que no ha habido razones o consideraciones de peso que me hagan cambiar de criterio sobre el particular; pero yo dejo a la sabidur a de este Cuerpo el resolver en este asunto.

EL M. GONZALEZ: Yo nada m s ped a que se votara estableciendo la diferencia respectiva; porque si los peticionarios abarcan las dos cosas, aunque la Comisi n no examine la violaci n del voto p blico, puede examinar la violaci n de garant as individuales. Yo creo que nada m s se refiere a la violaci n del voto p blico y entonces ser a negativa la proposici n; pero abarcando las dos cosas, habr  algunos que voten por la violaci n del voto p blico y otros, por la de la violaci n de garant as individuales y as  la votaci n quedar  como siempre.

EL C. PRESIDENTE: Someteremos a votaci n si se nombra una comisi n para los efectos a que se refiere el memorial o con las restricciones que proponga el se or M. Urdapilleta.

EL M. ALCOCER: Deseo aclarar este concepto.  Dice el se or M. Urdapilleta que nada m s para la violaci n del voto p blico?

EL M. URDAPILLETA: Todo lo que tenga car cter federal.

EL M. ALCOCER: Como hay violaci n de garant as individuales que no est n penadas por leyes federales, yo pido expresamente que se agregue: "garant as individuales", porque la Constituci n, en el p rrafo que acaba de leer el se or M. Urdapilleta, dice garant as individuales, y falsificaci n del voto p blico y delitos castigados por leyes federales.

EL M. URDAPILLETA: No, dice: o.

EL M. ALCOCER: Por eso digo: quitando el "voto p blico".

EL M. URDAPILLETA: S , el voto p blico.

EL M. ALCOCER: Claro es que el voto en materia federal est  castigado por leyes federales; de manera que se puede

decir: violación de garantías individuales y delitos castigados por la ley federal; pero que no se vaya a suprimir la violación de las garantías individuales.

EL C. PRESIDENTE: En esa forma sujetaremos a votación si el nombramiento es para los efectos del memorial o con las restricciones que proponen los señores Magistrados Urdapilleta y Alcocer.

EL M. GONZALEZ: Yo voto en el sentido del memorial fundado en que el voto público es obligación de todo ciudadano, en general, lo mismo federal que local y que está establecida en la Constitución como una pena la pérdida de los derechos del ciudadano, cuando no cumplen con esta obligación, de la misma manera que están penados los Gobernadores por las violaciones de leyes federales; de manera que en ese sentido estimo que la violación del voto público es delito federal. Así pues, mi voto es afirmativo y deseo que conste así en la versión taquigráfica y en el acta.

EL M. ARIAS: En el sentido del memorial.

EL M. NORIS: Nada más por la violación de las garantías individuales, o de algún otro delito castigado por la ley federal.

EL M. SABIDO: Con la proposición.

EL M. GARZA PEREZ: Pues en el sentido del memorial, porque la libertad del sufragio pudiera también ser el delito federal cometido por funcionarios de la Federación a que se refiere la Ley de 1870, en su artículo 1º, expedida por el Lic. Benito Juárez, que dice así: (Leyó).

EL M. URDAPILLETA: Como consta aquí escrito en mi proposición, es decir, con total sujeción al artículo 97 de la Constitución, que no tiene más campo de acción que los delitos del orden federal y la inspección de la conducta de los jueces, magistrados de circuito, etc., y en general, los funcionarios del Poder Federal. Es claro que esta distinción que se ha hecho es un poco indeterminada, porque la base de todo esto ha sido el memorial presentado.

EL M. ALCOCER: Restringiendo.

EL M. PRESIDENTE: En el sentido del memorial, con la amplitud que allí se pide.

EL M. GONZALEZ: Yo creo que esto ya ni es oportuno, porque ya pasó el tiempo en que debía hacerse la visita.

EL M. PRESIDENTE: Hace unos tres o cuatro días recibí una carta de algunos diputados para que se despachara este asunto cuanto antes, y otro me mandó una carta recordatoria para que se resolviera.

EL M. GONZALEZ: Entonces todavía hay necesidad de practicar la visita.

EL M. URDAPILLETA: Entonces me reservo, porque ahora ya no hay tiempo, para llamar la atención sobre esta división de la votación, sobre si es conforme al memorial o con restricciones. Yo me apego enteramente al artículo 97.

EL M. PRESIDENTE: Precisamente en eso está la dificultad, en que usted se apega enteramente al artículo y los demás no. Se levanta la sesión. (13 h.05 m.)

SESION DEL SABADO 23 DE DICIEMBRE DE 1922.

Presidencia del C. M. Gustavo A. Vicencio.

Cuando empezó la sesión, siendo las 11 h., estaban presentes los CC. MM. González, Arias, Noris, Sabido, Garza Pérez, Urdapilleta y Alcocer.

EL C. SECRETARIO PARADA GAY dió lectura al acta de la sesión anterior.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el acta.

EL M. GONZALEZ: Ahí donde dice "delito federal", debe ponerse "delito en el orden constitucional".

EL M. URDAPILLETA: Mi proposición segunda fué calcada en la parte final del artículo 97, de manera que debe quedar eso íntegro en el acta, como está en la parte final del artículo.

¿Cómo dice el acta?

EL C. SECRETARIO: Pues así, señor; "El señor Ministro Urdapilleta, después de fundar su dictamen, lo concluyó con estas dos proposiciones: primera....." (Leyó.)

EL M. URDAPILLETA: Para establecerlo como dice aquí, hay que poner: "Dicha Comisión tendrá por fin únicamente el averiguar la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal." Para precisar la distinción que está en el cuerpo del delito o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal, esto es, la averiguación de hechos que puedan importar delitos del orden federal. Porque todo lo demás está explanado en el cuerpo de la exposición, pero ésta es la conclusión.

EL M. PRESIDENTE: ¿Con esas modificaciones se aprueba el acta?

APROBADA.

EL PROYECTO DE REFORMAS
A LA CONSTITUCION Y EL II CONGRESO
JURIDICO NACIONAL DE OCTUBRE DE 1922,
EN LOS PERIODICOS

SE PROYECTA REFORMAR LA CONSTITUCION.*

Entre las Modificaciones que se Harán Figura la Elección de Magistrados de la Corte por el Senado.

LA ORGANIZACION DE TRIBUNALES FEDERALES

Se Determinará el Funcionamiento de la Institución del Ministerio Público de la Nación.

El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, propondrá por fin, varias reformas trascendentales a la Constitución General del país. Estas reformas se presentarán al Poder Legislativo en conjunto para simplificar el trabajo en el Congreso de la Unión y en las Legislaturas locales.

Según los estudios que ha venido realizando el Departamento Consultivo o Jurídico de la referida Secretaría de gobernación, las reformas en concreto comprenderán: la reorganización del Poder Judicial de la Federación, el establecimiento del juicio de amparo sobre nuevas bases restringiendo los casos en que procede dándole una rápida tramitación y por último fundando los procedimientos necesarios para resolver todos los juicios de amparo que actualmente están pendientes de fallarse.

Con respecto a las reformas sobre el primer asunto, o sea la reorganización del Poder Judicial de la Federación, el señor licenciado Gilberto Valenzuela, Subsecretario encargado de Gobernación, nos dió ayer el texto de los artículos tales como habrán de proponerse en las reformas, exponiendo previamente para cada uno de ellos y en forma sintética, las razones o motivos que se han tenido para su modificación.

LOS ARTICULOS 16 Y 19

Para proceder por orden numérico de los artículos constitucionales, primero se hablará de los números 16 y 19, ya que resultan afectados al reformarse el 107 que establece las bases para el juicio de amparo, y como la señalada con la fracción XII, no puede conceptuarse como base, sino más bien como sanción de los artículos 16 y 10, la materia que contiene se pasará a estos que quedarán como sigue:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad judicial.

"La autoridad que ejecute la detención por orden de autoridad judicial o en el caso de delito flagrante, deberá poner al detenido a disposición de su Juez o del Ministerio Público, respectivamente, dentro del preciso término de 24 horas; añadiéndose el que fuere suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre el lugar en que se efectúa la detención y el de la residencia de la autoridad a cuya disposición deba quedar el detenido.

"Tratándose de personas particulares, deberán poner al presunto delincuente a disposición de la autoridad más próxima, para los efectos del inciso anterior.

"La autoridad o particulares que no cumplieren con las disposiciones anteriores, serán consignados a la autoridad que corresponda.

"Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que

* *EXCELSIOR*, Lunes 2 de octubre de 1922, pp 1, 4 y 5. El secretario de Gobernación era Plutarco Elías Calles.

se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia; levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa, podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

"Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al inculpado; los elementos que constituyen aquél; el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

"Los alcaides o carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas a que se contrae el inciso anterior de este artículo, contados desde que aquél estuviese a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término; y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

"La infracción de esta disposición y de la anterior, hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten, quienes serán consignados inmediatamente a la autoridad.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, sin perjuicio de que pueda reencargarse la formal prisión del inculpado, por el delito o delitos que aparezcan en autos, antes de cerrarse la instrucción, respecto de los mismos hechos que hubieren motivado el primer auto.

Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito diverso, ajeno a los hechos que fueren materia de aquel, deberá ser objeto de acusación separada, pudiendo decretarse después la acumulación si fuere procedente.

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

ALCANCE DE LA GARANTIA SOBRE LA LIBERTAD

En la primera parte del artículo 16 se habla del alcance de la garantía relativa a la libertad personal; en la segunda, de los requisitos sustanciales que deben llenarse para decretar la aprehensión; en la tercera, del tiempo en que la autoridad aprehensora debe poner al detenido a disposición de su Juez; en la cuarta de la autoridad a cuya disposición deben los particulares poner a los individuos a quienes aprehendan; en la quinta, de la sanción para el caso de no cumplimiento de los deberes impuestos por las disposiciones anteriores; en la sexta, de los casos en que las autoridades administrativas pueden decretar la aprehensión; la séptima de los requisitos que deben llenarse en los cateos; y la octava, de las inspecciones o visitas a domicilio que la autoridad administrativa puede practicar.

La primera y la segunda partes quedaron separadas (estaban y están en la Constitución unidas) porque tienen materia distinta, y porque así se logra mejor arreglo.

La parte segunda habla de (1) aprehensiones ordenadas por jueces y (2) de las realizadas por los particulares. El párrafo tercero del inciso XII del artículo 107 conmina con consignar a la autoridad al que no ponga a disposición del Juez al aprehendido en el término de 24 horas, sin distinguir entre autoridades aprehensoras y particulares aprehensiones; y es irracional creer que tal plazo rige para los particulares, que (1) no saben en la mayoría de los casos quién es el juez competente que (2) no podrían retener al reo durante las 24 horas, y (3) que no podrían entregar a su Juez cuando aprehendieran a regular distancia de la residencia de éste: por eso las partes 3a. y 4a. del artículo, distinguen ambos casos, y se ocupan de la materia de las dos últimas partes de la fracción ya citada.

La parte 5a., es la misma 2a. de la fracción XII.

Las partes 6a., 7a., y 8a., no implican reforma alguna; y sólo se han separado la 6a. y la 7a. que están unidas en la Constitución.

La segunda parte del primer inciso del actual artículo 19, enuncia la sanción para el debido cumplimiento del inciso; esta sanción se coloca en el inciso tercero del artículo reformado, para poner en el segundo los medios prácticos que la misma Constitución establece para que los alcaides y carceleros cumplan con el precepto que manda que la detención no exceda de tres días, medios que indudablemente están consignados en el inciso primero de la fracción XII del artículo 107, de donde se trasladan.

Según el inciso segundo del actual artículo 19, seguido un proceso en que se haga mal la determinación del delito en el auto de formal prisión, tiene que suceder forzosamente lo que sigue: o el Ministerio Público acusa por el delito señalado en el auto, y entonces se absuelve por falta de pruebas; (ya que los autos acusan otro delito) o acusa por el delito que realmente aparece en autos, y entonces se absuelve porque éste no fué señalado por el auto de formal prisión; y en uno y otro caso, la sociedad es quien resulta perdidosa por la

absolución del delincuente. Por eso el inciso cuarto del artículo reformado, propone que en el mismo juicio, por los mismos hechos, pueda dictarse nuevo auto de formal prisión, siempre que sea antes de cerrarse la instrucción, ya que el juicio penal propiamente dicho comienza después de dicho cierre, ya que el reo podrá defenderse aduciendo pruebas en el plenario, y el Ministerio acusar por el delito que señala el nuevo auto, sin perjuicio del artículo 23 que dispone que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito.

El inciso segundo del actual artículo 19, se reforma en el sentido de que durante la instrucción es cuando puede el Juez fijar definitivamente el delito por el cual ha de sentenciar, dictando, si fuere necesario, más de un auto de formal prisión, el inciso tercero, se deja igual; la segunda parte del primero, pasa a formar el tercero del nuevo artículo y la primera parte del primero, queda sin reformar. Al nuevo artículo por razones de la materia, se trasladan los incisos primero y segundo de la fracción XII del artículo 107.

EL ARTICULO 94

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley.

"La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros propietarios y cinco suplentes, y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas; cuya competencia será determinada por la ley: Las resoluciones se tomarán en audiencias públicas y por mayoría de votos; en la forma y términos que la misma ley establezca.

"Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte, que se designe para integrarla, en las próximas elecciones, durará en su cargo dos años, los que fueren electos al terminar este primer período durarán cuatro años; y a partir del año de 1923, cada uno de los Ministros de la Suprema Corte, durará en el ejercicio de su encargo seis años.

"La Suprema Corte designará cada año uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto."

El inciso segundo del artículo 94 propone quince Magistrados propietarios, para que se puedan repartir en las Salas necesarias para despachar los asuntos pendientes que son muchos; con esta medida y la restricción del uso del juicio de amparo, se desahogarán realmente los tribunales; propone también cinco suplentes, para evitar que, con la dilación del nombramiento en caso de falta, se entorpezca el despacho de los negocios.

La organización dada por los constituyentes a los tribunales de la Federación, ha demostrado que no es eficaz para llenar los objetos de efectiva y rápida administración de justicia, y que aun no existe la preparación necesaria para implantar el principio de la inamovilidad de los funcionarios del orden judicial. Por eso el inciso tercero del artículo 94 del proyecto propone el aplazamiento de la implantación del referido principio, y la adopción del período de seis años para las funciones de los Ministros a partir de 1923.

El último inciso del artículo 94, es el mismo inciso 5o. del artículo 97 de la Constitución.

EL ARTICULO 95

"Artículo 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

"I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

"II.- Tener 35 años cumplidos el día de la elección.

"III.- Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y tener 10 años de práctica profesional, por lo menos.

"IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

"V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República, por un tiempo menor de seis meses."

Sólo contiene una pequeña adición en el inciso III, como requisito para ser ministro, entre otros, el tener diez años de práctica profesional cuando menos. La necesidad de esta exigencia aparece desde luego porque bien sabido es que los abogados, al salir del colegio, con rarísimas excepciones, no pueden interpretar con tino y rapidez la leyes.

LA REFORMA AL ARTICULO 96

"Artículo 96.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Senado.

"Los candidatos serán propuestos por las Legislaturas de los Estados y por la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, en representación del Distrito y Territorios Federales, en la forma que disponga la ley local respectiva. La elección de cada uno de los Ministros propietarios y suplentes, será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, siendo indispensable que concurren, cuando menos, las dos terceras partes de los miembros que integran el Senado.

"Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá ésta entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

"El resultado de la elección se comunicará al Ejecutivo de la Unión ; y si dentro de tres días, no hiciere observación alguna, quedará firme. En caso contrario, se repetirá la elección, respecto del Ministro o Ministros no aceptados, entre los candidatos restantes, con las mismas formalidades, comunicándose al Ejecutivo el resultado de la nueva elección, sobre la cual no podrá hacer objeción alguna".

Reforma al vigente, en el sentido de que sea el Senado y no el Congreso, el que nombre a los Ministros, y de que el Presidente de la República tenga el derecho de Veto.

El sistema de elecciones que se propone puede equipararse a una elección indirecta porque el Senado sólo seleccio-

nará de entre los candidatos que propongan las Legislaturas de los Estados, y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el Distrito y los Territorios, a los Ministros de la Suprema Corte; no hace propiamente una elección, sino una selección, para la cual, por el número de sus componentes y su serenidad, está más capacitada que el Congreso. Los electores, en realidad, son las Legislaturas que representan a todo el pueblo de la República.

Si resulta electo para Ministro alguna persona que no llene los requisitos debidos, por ignorarlo el Senado, el ciudadano Presidente de la República podrá oponer al nombramiento por una vez, su veto.

LOS ARTICULOS 97, 98 y 99.

"Artículo 97.- Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al entrar a ejercer su encargo protestará ante la Cámara de Senadores, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en la forma siguiente: Presidente: "Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión." Ministro: "Si protesto", Presidente: "Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande".

Este artículo no es más que el inciso 6o. del artículo 97 de la Constitución, con la única variante de que dice que la protesta se hace ante el Senado y no ante el Congreso.

"Artículo 98.- El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo es renunciable por causa grave, calificada por el Senado, ante quien se presentará la renuncia; y en sus recesos, por la Diputación Permanente".

Este artículo es el 99 de la Constitución, con la sola diferencia de señalar al Senado como la autoridad que ha de calificar la renuncia.

"Artículo 99.- Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Excediendo de ese término, las concederá el Senado, y en defecto de éste, la Comisión Permanente.

"Las faltas temporales de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere *quórum*; pero si no lo hubiere se llamará al suplente que corresponda, en el orden de su elección. Si la falta fuere por mayor tiempo, o absoluta, por renuncia, defunción o incapacidad, se llamará al suplente respectivo, en el mismo orden, quien, en caso de falta absoluta, concluirá el período constitucional respectivo, si faltare menos de un año; en caso contrario, se hará la elección que corresponda, conforme al artículo 96 entre los candidatos restantes, incluyéndose a los Ministros suplentes".

El inciso primero corresponde al artículo 100 vigente, con la única modificación de que debe ser el Senado quien conceda la licencia de más de un mes.

El inciso segundo es fundamentalmente igual al contenido del artículo 98 de la Constitución, pero además de la reforma relativa a la autoridad que debe nombrar a los Ministros para cubrir las vacantes, establece la forma en que deben utilizarse los servicios de los suplentes; tendiendo siempre al menor número posible de elecciones.

LA REFORMA AL ARTICULO 100

"Artículo 100.- Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tendrán los requisitos que exige la ley y durarán en su encargo 4 años; a no ser que fueren designados dentro de un período constitucional, en cuyo caso prestarán sus servicios hasta la terminación del mismo.

"2.- En los lugares en que existan dos o más Jueces de Distrito, serán nombrados para ejercer sus funciones, exclusivamente en materia de amparo, en asuntos del orden penal y civil y federales de cualquiera otra naturaleza; pudiendo encomendarse a un mismo juez el despacho de dos de los ramos expresados, cuando lo permita el buen servicio, en los términos que disponga la ley.

"3.- La Suprema Corte de Justicia podrá nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, para la instalación de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que auxilien las labores de los existentes, en los lugares en que hubiere recargo de negocios, a fin de que la Administración de la Justicia Federal sea pronta y expedita.

"4.- Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, ejercerán las mismas funciones y tendrán las mismas facultades que los titulares, conforme a sus respectivos nombramientos.

"5.- Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito Supernumerarios prestarán sus servicios por todo el tiempo que subsistan las causas que motivaron su creación a juicio de la Suprema Corte de Justicia; pero, en todo caso, si llegado el término constitucional para la renovación de los funcionarios titulares, conforme al inciso primero de este artículo, se estimare necesaria la subsistencia de los expresados tribunales supernumerarios, se procederá también a la renovación de los Magistrados y Jueces que los desempeñen, en la misma forma que aquéllos, pudiendo ser reelectos.

"6.- Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, tanto titulares como Supernumerarios, otorgarán la protesta de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante las autoridades que determine la Ley.

"7.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando lo juzgue conveniente, o a petición del Ejecutivo de la Unión, de alguna de las Cámaras del Congreso de la misma o del Gobernador de algún Estado, nombrará a alguno de sus miembros, a un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, o designará uno o varios comisionados especiales, únicamente para que se averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal; comunicando, en su

caso el resultado de la investigación al Procurador General de la República, para los efectos que correspondan con arreglo a la ley.

"8.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, dentro del mismo Distrito, cuando lo estime conveniente para el mejor servicio. La misma facultad tendrá respecto de los Magistrados de Circuito.

"9.- Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que estos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que les señale la ley".-

EN QUE CONSISTEN LAS REFORMAS

Su inciso primero es igual en el fondo al primero del artículo 97 constitucional; pero aclara en su párrafo final que los Magistrados y Jueces nombrados al estar corriendo un período, sólo pueden prestar sus servicios hasta la terminación de éste y evita que pueda alegarse cierta contradicción que existe entre el inciso segundo del artículo 94, y el primero del 97 de la Constitución, sobre inamovilidad. El inciso segundo contiene un precepto nuevo, que se justifica por sí solo. En la actualidad, los jueces tienen que atender al mismo tiempo diversas diligencias sobre diferentes materias, y se ven obligados a encomendar a sus subalternos infinidad de actos, porque a ellos les es humanamente imposible presenciarlos; y ésto, aparte de restar responsabilidad a los jueces, origina que la labor desempeñada sea deficiente y perjudique la recta administración de justicia. Con la reforma, se podrían encomendar uno o varios ramos de los que se ventilan en los Tribunales Federales, a un Juez, y otro u otros a distinto Juez; se trata sólo de dividir la jurisdicción de los Jueces de Distrito, para hacer más fácil y expedito el despacho de los asuntos. La Ley establecerá los términos en que haya de hacerse la división.

El inciso tercero concuerda con la primera parte del mismo inciso del artículo 97 de la Constitución, pero aclara esta parte en el sentido de que los Tribunales Supernumerarios tendrán sus oficinas propias, con su respectivo personal, aclaración que concuerda con la práctica seguida por la Suprema Corte de Justicia.

El inciso cuarto, es una consecuencia del anterior; de hecho los Magistrados y Jueces Supernumerarios, han estado ejerciendo tales facultades, pues de otro modo no podrían auxiliar en los Juzgados existentes. La frase final del inciso: "conforme a sus respectivos nombramientos", significa que al expedirse éstos se tendrá en cuenta también la división por ramos de que habla el inciso segundo.

El inciso quinto contiene algo que es completamente nuevo en la Constitución. Establece que los Tribunales Supernumerarios subsistirán mientras duren las causas de su creación, pero en cuanto a los funcionarios que los sirvan, declara que

se renovarán en el mismo plazo que los titulares, y que podrán ser reelectos. Esta ha sido la práctica seguida por la Suprema Corte de Justicia.

El inciso sexto, es igual al séptimo del artículo 97 en vigor.

El inciso séptimo, concuerda con la segunda parte del tercero del Artículo 97 en vigor, con la adición de que la Suprema Corte de Justicia habrá de comunicar el resultado de las indagaciones al Procurador General de la República, y aunque esto último es la consecuencia lógica del precepto en vigor, es más claro tal precepto si se declara de una manera expresa la referida consecuencia.

El inciso octavo es igual al segundo del artículo 97 en vigor; y el noveno igual al cuarto de dicho artículo 97.

COMO QUEDARA EL ARTICULO 101

"Artículo 101.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito Numerarios, tendrán para el desempeño de sus funciones, el personal que señale la ley respectiva y los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito Supernumerarios, el que en cada caso designe la misma La Suprema Corte de Justicia, conforme a las necesidades del servicio.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrarán y removerán libremente a sus respectivos Secretarios y empleados.

"Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no podrán ser removidos sino cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo; pero si podrán ser promovidos los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a grado superior".

El inciso primero corresponde a la parte final del inciso cuarto del artículo 87 en vigor, pero habla de los Secretarios de la Suprema Corte y Tribunales, y de los demás empleados, en distinta forma; pues establece diferencias para cuando los Tribunales son Supernumerarios, diciendo que entonces no se estará a lo que disponga la Ley, en cuanto al número y clase del personal, sino a lo que acuerde en cada caso la Suprema Corte de Justicia, según las necesidades que se trate de remediar.

El inciso segundo, está contenido también en el cuarto del propio artículo 97, sólo que expresa que Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, removerán "libremente" a los secretarios y demás empleados, puesto que ellos son los responsables de su nombramiento.

El inciso tercero, es fundamentalmente igual a la parte final del inciso segundo del artículo 94 en vigor; pero se le redactó en forma diversa, categórica y concreta, para mayor claridad.

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

"Artículo 102.- El Ministerio Público de la Federación es una institución que tiene por objeto auxiliar a la adminis-

tración de justicia en el orden federal, ejerciendo las funciones fundamentales que siguen:

"I.- Procurar el exacto cumplimiento de la ley y el respeto a las garantías individuales en todos los asuntos en que intervenga, y esencialmente en el juicio de amparo, interponiendo los recursos que fueren procedentes con arreglo a la ley.

"II.- Perseguir ante los Tribunales los delitos del Orden federal ; en consecuencia a él corresponderá recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares, practicando desde luego las diligencias previas de carácter urgente que no fueren de la exclusiva competencia de la autoridad judicial, para presentarlas con aquéllas, en su caso, a las autoridades judiciales que corresponda; buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad de los inculpadlos; solicitar las órdenes de aprehensión de los mismos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, y ejercer, en su caso, la acción penal, pidiendo la aplicación de las penas que correspondan con arreglo a la ley.

"III.- Defender ante los tribunales federales los intereses de la Nación.

"IV.- Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

"La ley organizará el Ministerio Público y determinará la forma y términos en que ejercerá estas funciones.

"El personal del Ministerio Público dependerá directamente del Ejecutivo de la Unión; será nombrado y removido y libremente por él y estará integrado por un Procurador General de la República, que será el Jefe Supremo del Ministerio Público y por Agentes de su dependencia. El Procurador General de la República, deberá tener las mismas cualidades que para ser Ministro de la Suprema Corte, exige el artículo 95.

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales y en aquéllos que se suscitaren entre dos

o más Estados de la Federación; entre ésta y un Estado o entre los Poderes de un mismo Estado.

"En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación el Procurador General de la República podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus Agentes.

"El Procurador General de la República será el Consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de todas las faltas, omisiones o violaciones a la ley, que cometan en el ejercicio de sus funciones".

Este artículo declara como debe considerarse, en principio, la institución del Ministerio Público, a diferencia del que está en vigor que no establece lo que es la institución; señala, por medio de reglas generales, cuáles son los asuntos que le corresponden, procurando expresar concisamente las facultades, y establecer el límite preciso entre éstas y las que competen a la Autoridad Judicial. El precepto en vigor hace una incompleta enumeración de las facultades del Ministerio Público refiriéndose únicamente a las que le corresponden en materia penal.

Por lo demás, las atribuciones que se le otorgan, son en el Proyecto, las mismas que hasta hoy ha desempeñado.

Después de enumerar las atribuciones del Ministerio Público, se dice que la Ley le organizará y determinará la forma y términos en que debe ejercer sus funciones, declaración que es más explícita y amplia que la que contiene el texto vigente.

Las disposiciones contenidas en el resto del artículo que se propone, son en esencia iguales a las que encierra el artículo en vigor; por ello no necesitan ningún comentario especial.

LAS OTRAS REFORMAS

La misma Secretaría de Gobernación dará hoy a la prensa el proyecto relacionado a las restricciones sobre el juicio de amparo y la forma de tramitación.

RESTABLECESE LA SECRETARIA DE JUSTICIA.*

En el Proyecto de Reformas a la Constitución de Querétaro, Propónese la Creación de Ese Ministerio.

COMO SERA EL NUEVO JUICIO DE AMPARO.

Preténdese que las Autoridades que no Acaten los Mandatos de la Justicia Federal, Sean Destituídas.

La Secretaría de Gobernación, por medio de su Departamento Jurídico, ha terminado ya la parte del estudio de la Constitución de Querétaro, que se refiere a las reformas constitucionales en aquellos artículos que tratan sobre el recurso de amparo.

En ese mismo estudio, continuación del que ayer publicamos, se propone la derogación del artículo 14 transitorio de la misma Constitución, y el establecimiento de la Secretaría de Justicia, que tendrá a su cargo vigilar la conducta de los funcionarios y empleados del Ramo, y para proponer las reformas legislativas que sean necesarias.

Estima la mencionada Secretaría que la falta de precisión en algunos de los incisos del artículo 103, la falta de determinación de los actos de las autoridades que dan nacimiento al amparo, así como también la deficiencia de la misma Ley, son las causas de los abusos que se cometen en la aplicación del juicio de garantías.

Es por ese motivo que en el proyecto se definen "los actos" de la autoridad que violan las garantías y

las leyes violatorias de las mismas garantías, señalando asimismo los actos que motivan el amparo.

LA REFORMA DEL ARTICULO 103

Según el proyecto de la Secretaría de Gobernación, el artículo 103 constitucional debe quedar en la siguiente forma:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por actos de la autoridad que violen las garantías individuales en los casos siguientes:

a.- Por resoluciones o actos de las autoridades administrativas contra lo dispuesto por el artículo 22, inciso primero, de esta Constitución; por los que afecten a la vida o a la garantía de la libertad personal; por las resoluciones o actos de los mismos, fuera de las atribuciones que les señalan las leyes o disposiciones aplicables al caso, o sin sujetarse a las formalidades que las mismas establecen, o cuando afecten a personas extrañas al asunto de que se trata, a no ser que tales violaciones puedan ser reparables por los superiores respectivos o en la vía judicial, con arreglo a la Ley.

En estos últimos casos, el amparo sólo será procedente contra las resoluciones dictadas por los mismos superiores o contra las que dicten las autoridades judiciales respectivas, si no procediere contra ellas ningún recurso.

Tratándose de actos contra la vida, la libertad personal o de los prohibidos por el artículo 22, inciso primero, de la Constitución, será procedente el juicio de amparo en todo caso.

b.- Por violaciones a las leyes esenciales del procedimiento en asuntos judiciales del orden civil o penal, las cuales sólo podrán ser reclamadas en la vía de amparo, al interponerse contra la sentencia definitiva.

c.- Por violaciones cometidas en el curso del procedimiento, en asuntos del orden penal, siempre que afecten la vida, o la garantía de la libertad personal, o por cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22, inciso primero de la Constitución.

d.- Por resoluciones o actos de las autoridades judiciales, en asuntos civiles, dentro del juicio, fuera de él o después de concluído, que afecten a personas extrañas a él.

e.- Por violaciones a la ley substantiva, la adjetiva o a ambas, en asuntos del orden civil o penal, cometidas en la sentencia definitiva.

f.- Por actos ejecutados en asuntos judiciales del orden civil, después de concluído el juicio en ejecución de la sentencia definitiva siempre que contra ellos no proceda ningún recurso

* EXCELSIOR, martes 3 de octubre de 1922, pp. 1 y 5.

ordinario, con arreglo a la ley, que pueda revocarlos o modificarlos.

g.- Por leyes, tanto federales como locales, cuya ejecución sea violatoria de garantías en perjuicio del quejoso, en el caso concreto de que se trate; observándose, en su caso, lo dispuesto en el inciso a de esta fracción.

II.- Por las leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

LAS REFORMAS DEL ARTICULO 104

Conforme al mismo proyecto de que venimos hablando, el artículo 104, relativo a las atribuciones de los Tribunales Federales, quedará de la manera que sigue:

"Artículo 104.- Corresponde también conocer a los Tribunales Federales:

I.- De todas las controversias del orden civil o penal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, a no ser que sólo afecten a intereses particulares, pues en estos casos serán resueltos por los Tribunales Comunes de los estados, Distrito y Territorios Federales. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrá suplicarse, para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determinare la Ley.

II.- De las controversias del orden civil o penal que se susciten con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

III.- De las que se versen sobre derechos marítimos.

IV.- De aquellas en que la Federación fuere parte.

V.- De las que se susciten entre dos o más Estados de la Federación entre ésta y un Estado, o de las que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y de las que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o de un Estado.

VI.- De los que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VII.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

LOS ARTICULOS 105 Y 106

Muy leves modificaciones sufrieron los artículos 105 y 106, que en el proyecto de la Secretaría de Gobernación se redactan así:

"Artículo 105.-Corresponde conocer sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, o entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte.

"Artículo 106.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, y entre los de un Estado y los de otro, o entre los de éstos o los de la Federación y los del Distrito y Territorios Federales."

COMO SERA EL NUEVO JUICIO DE AMPARO

El proyecto incluye importantes reformas en los procedimientos del juicio de amparo, especialmente por lo que ve a la suspensión provisional. El texto que propone la Secretaría de Gobernación es el siguiente:

"ART. 107.- Las controversias de que trata el artículo 103 se seguirán por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará una ley, con sujeción a las bases siguientes:

I.- El procedimiento constituirá un juicio breve en toda forma, que se denominará "juicio de amparo", o "juicio de garantías", en el que figurará como parte actora, el agraviado, y como parte demandada, la autoridad o autoridades designadas expresamente como responsables en la demanda. El Ministerio Público figurará en el juicio como parte, con la única misión de velar por el exacto cumplimiento de la ley, para el respeto de las garantías individuales, ya sea en pro o en contra del quejoso, interponiendo los recursos que corresponden con arreglo a la ley. Podrá intervenir en el juicio de garantías el tercero perjudicado, en los términos que la ley establezca, cuando el acto reclamado afecte a sus intereses de carácter puramente civil.

La ley determinará las reglas a que deberá sujetarse el juicio de amparo.

II.- En consecuencia, el juicio de amparo sólo podrá promoverse y seguirse por la parte agraviada por sí o por medio de representantes legítimos, en los términos que establezca la ley.

III.- El juicio de amparo se promoverá ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado y que estuviere de turno con arreglo a la ley, sin perjuicio de que pueda promoverse ante cualquiera de los Jueces Federales, quien, resuelto el incidente de suspensión, promoverá la competencia al que deba conocer del asunto, conforme a la misma ley.

La violación de las garantías de los arts. 16, 19 y 20, frac. I, de esta Constitución, se reclamará ante el superior Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda. El procedimiento se seguirá conforme a la Ley orgánica del juicio de amparo; pudiendo recurrir la resolución que se dicte, en uno o otro caso, para que sea revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ley determinará el Juez ante quien podrá promoverse el juicio de amparo, en casos urgentes cuando el Juez de Distrito residiere en lugar distinto del de la residencia de la autoridad responsable; cuando ésta sea el mismo Juez de Distrito y no hubiere otro en el propio lugar, y cuando el

amparo se interponga contra actos del Magistrado de Circuito respectivo.

En estos casos, la resolución que se dicte en el incidente respectivo, sobre la suspensión definitiva, tendrá el carácter de provisional, pudiendo, por tanto, ser confirmada revocada o modificada por el Juez de Distrito en los términos que la misma ley establezca.

IV.- Para los efectos del artículo 103, fracción I, inciso b, se considerarán violadas las leyes esenciales del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso. La ley determinará los casos en que se cometan estas violaciones, para los efectos de la fracción siguiente.

V.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la parte que se considere agraviada, reclamará las violaciones que, en su concepto, se hubieren cometido a las leyes del procedimiento, ante la misma autoridad que conozca del asunto: no obteniendo la reparación de las violaciones reclamadas, el mismo interesado formulará la protesta respectiva contra ellas, debiendo hacerlas valer en segunda instancia, por vía de agravio, si las violaciones se cometieron en la primera, para reclamarlas al promover el amparo contra la sentencia definitiva. No haciéndose esta reclamación u omitiéndose la protesta, en su caso, se entenderán consentidas las violaciones, y ya no podrán ser reclamadas en la vía de amparo.

Cuando se trate de asuntos del orden penal, podrá dispensarse la deficiencia de la queja, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que la ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se han llenado oportunamente los requisitos expresados para combatir debidamente la violación.

VI.- La suspensión del acto reclamado tendrá por único objeto conservar la materia del amparo. La ley determinará los casos en que deba concederse y en que sea potestativo hacerlo, así como los requisitos que deben concurrir, sin que en manera alguna se interrumpa el procedimiento, en asuntos del orden penal, bajo la responsabilidad de los Jueces de Distrito que concedan la suspensión de actos que sólo afecten al procedimiento, y de las autoridades designadas como responsables que los suspendan sin motivo alguno con arreglo a la ley.

VII.- La sentencia que se dicte será siempre tal, que sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en su caso, en el asunto especial sobre el que verse la queja de hacer declaración general respecto de la ley o acto que la hubiere motivado.

VIII.- En los juicios de amparo y en los incidentes de suspensión no se admitirán más recursos que los de revisión y de queja, en los términos que la ley establezca.

Los autos y sentencias que no fueren recurridos en la forma y términos que la ley determine, causarán ejecutoria, surtiendo, en consecuencia, todos sus efectos legales; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda, con arreglo a la ley.

IX.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratara de eludir el cumplimiento de la sentencia de la Justicia Federal, será inmediatamente separada de su encargo, previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que será cumplido sin excusa alguna y bajo su más estrecha responsabilidad, por el superior de la misma Autoridad sin perjuicio de la consignación que fuere procedente al Ministro Público Federal, para los efectos que correspondan, con arreglo a la ley.

X.- La ley determinará los casos de responsabilidad, en materia de amparo, tanto de las autoridades judiciales de la Federación que conozcan de los juicios respectivos y de las Autoridades designadas como responsables, como de cualesquiera otras autoridades o funcionarios o particulares que bajo cualquier forma entorpezcan la acción de la Justicia Federal sobre la misma materia.

SE RESTABLECE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

El proyecto de la Secretaría de Gobernación incluye el restablecimiento de la Secretaría de Justicia, derogándose el artículo 14 transitorio de la Constitución, para crear el nuevo organismo, "que servirá -dice el proyecto- no sólo para vigilar la conducta de los funcionarios y empleados judiciales, sino para cuidar del mejor funcionamiento de la justicia y proponer las reformas legislativas que sean necesarias: y, al efecto, se faculte al Ejecutivo para que establezca la Secretaría cuando lo juzgue oportuno".

"SOMETER LA JUSTICIA AL EJECUTIVO ES UN SALTO ATRAS EN EL CAMINO DE LAS LIBERTADES PUBLICAS"

Con esa Frase Lapidaria Condenó el Lic. Bravo Betancourt el Proyecto Presentado al Congreso Jurídico, Sobre que el Presidente de la República sea Quien Nombre a los más Altos Funcionarios de la Justicia *

La inamovilidad judicial, asunto del más vivo interés en los actuales momentos, ocupó la atención del Segundo Congreso Jurídico Nacional en su asamblea del día de ayer, en la cual el señor licenciado don Ignacio Bravo Betancourt, con enérgico y lapidario lenguaje, analizando el proyecto de que sea el Presidente de la República quien nombre a los más altos funcionarios de Justicia, exclamó, lleno de arrebato:

"Someter la Justicia al Ejecutivo es dar un salto atrás en el camino de las libertades públicas.

"Un mandatario a quien se entrega en la diestra al Ejército y en la siniestra a la Justicia, teniendo además la disponibilidad del tesoro, queda *ipso facto* convertido en un tirano.

"Los dictadores" han destrozado el corazón de los pueblos con dos espadas, con la de la Justicia y con la de la Ley."

Lleno de afirmaciones brillantes y de afirmaciones rotundas, es menester que procedamos por orden al dar cuenta de este notable discurso del señor licenciado Bravo Betancourt.

EL DESASTRE DE LA JUSTICIA.

La Sesión fué precedida por el señor licenciado don Pedro Pacheco que tuvo por secretario al señor licenciado don Pedro Castellano Figueroa.

En el exordio del estudio del Sr. licenciado Bravo Betancourt, intitulado "Inamovilidad Judicial", se desarrolló este tema: El desastre de la Justicia, exordio del cual recogimos los siguientes conceptos:

"La mayor de todas las calamidades producidas por la última década revolucionaria, es la bancarrota de la Justicia.

"El despojo de tierras, el aniquilamiento de los bancos, la tiranía contra el capital y la industria, los atentados contra la misma vida, a pesar de su carácter de irreparables, todos estos y otros males juntos, son menos dañosos y trascendentes que la desaparición de la Justicia, porque subsistiendo ésta, o se hubiera evitado la mayoría de esos crímenes o se hubieran impuesto a los delincuentes las penas necesarias para la salvación de la sociedad.

"Los pueblos pueden vivir sin civilización, sin ideales, sin hogares, sin instituciones, pero la congregación de hombres, el rebaño humano, que realiza el enunciado axiomático de que el hombre es el lobo del hombre, no puede subsistir sin autoridad y sin justicia.

"La Justicia es el alma de los pueblos y su institución es la única que puede realizar el reinado de paz entre los hombres.

"Las revoluciones que en el último período de nuestra historia han socavado los cimientos de la Patria, removieron todo el subsuelo de la sociedad y arrojaron una marejada de fango, inundando de cieno el solio de la Justicia y los recintos de la Ley.

"Ya no puede repetirse la frase lapidaria: "El Pueblo tiene hambre y sed de Justicia", porque esa hambre y esa sed las ha trocado en repulsión, en asco, en horror a la Justicia, que es un Job manando podredumbre en el estercolero nacional."

CAUSAS DE LA MALA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Habló a seguida de la pésima administración de justicia, y dijo que ella reconoce diversas causas fundamentales que pueden descomponerse en las siguientes: I.- El origen de los nombramientos judiciales.- II.- La carencia de una jefatura del Poder Judicial.- III.- La detestable organización de los tribunales.- IV.- Las másimas leyes del procedimiento.- V.- La

* EXCELSIOR, Miércoles 4 de octubre de 1922, pp. 5.

venalidad, negligencia e irresponsabilidad; y en el último término: VI.- La movilidad de los funcionarios.

Aunque brevemente, se ocupa el estudio en el examen de estas causas, solamente en lo que tienen de tangencial con el tema propuesto: la inamovilidad.

El origen de los nombramientos lo divide en tres partes: nombramientos hechos por el Ejecutivo, elección por el Congreso o por alguna de sus Cámaras y elección popular directa.

Ninguna de estas tres formas, ni aisladas ni combinadas entre sí, dice el licenciado Bravo Betancourt que responde a las necesidades que es indispensable satisfacer previamente para implantar con éxito la arriesgada condición de la inamovilidad.

Analiza cómo se forman los Congresos, habla de su irresponsabilidad y concentra su pensamiento en este concepto: "Los partidos políticos son, sin duda alguna, el más incalculable de los riesgos que corre la Administración de Justicia en el sistema de elección de funcionarios por el Congreso o por las Cámaras. Y luego exclama: "Si la inamovilidad la hubiera implantado la Legislatura anterior, tendríamos una justicia "peleceana" para muchas generaciones. Si la inamovilidad la implanta la Legislatura actual, tendremos una Injusticia "global" para todo lo que nos resta de abogados."

Respecto al nombramiento por el Ejecutivo, ya transcribimos algunos de los pensamientos emitidos por el viril autor del estudio.

LA APROBACION DEL SENADO.

En cuanto a los nombramientos con aprobación del Senado, expresa:

Se ha tratado de resolver los inconvenientes que se encuentran en los nombramientos hechos por el Ejecutivo, poniéndoles la candorosa taxativa de la aprobación del Senado.

Esa restricción es platónica y puramente verbal. Todos sabemos que los nombramientos de los altos Jefes del Ejército y de los Diplomáticos, resultan siempre en favor de los agraciados por el Ejecutivo, y que, prácticamente de nada ha servido el precepto constitucional de la ratificación del Senado, como no sea para sancionar los designios del Ejecutivo. Otro tanto pasaría con los nombramientos de los funcionarios judiciales.

La triquiñuela de la aprobación del Senado, más bien que para los fines deseados, sirve solamente para encubrir con ella los pudores de quienes reconocen los gravísimos males que ocasiona la designación del Ejecutivo.

Y luego de ampliar el examen de este punto, concluye;

"Careciendo, pues, de órganos apropiados para la acertada selección de los inamovibles, es prematura y peligrosa la inamovilidad.

LA JUSTICIA ES UN ORGANISMO SIN CABEZA.

Aborda luego, siempre con gran valentía, el análisis de la supresión de la Secretaría de Justicia, en estos términos:

El impulso libertario de la revolución, reprochable en la mayoría de sus manifestaciones, por destructoras y anárquicas, es sumamente laudable en su afán de desencadenar a la Administración de Justicia, independiéndola del Ejecutivo: pero llegó, como se llega en todas las luchas de libertades, al extremo opuesto: a decapitar a la Secretaría de Justicia.

Desde entonces la nave de su administración quedó al garete y sin gobernarle sobre el mar enfurecido de las pasiones revolucionarias. Sin un experto que la pilotee, unas veces encalla en los arrecifes de la ignorancia, otras hace agua con el botín de la venalidad; las más, queda encalmada en la negligencia, y muchas, zozobra ante la orilla de una nueva selección.

La justicia es un organismo sin cabeza.

La falta de un jefe individual que vigile el cumplimiento de los deberes judiciales, que exija, y a quien se les puedan exigir responsabilidades, que escuche quejas que imponga cierta clase de correctivos; en suma, que tenga a su cargo la disciplina y la moralidad de la Administración, es una de las necesidades más urgentes en los actuales momentos.

Yo opino que la Secretaría de Justicia, sometida como estaba al arbitrio del Ejecutivo, estuvo bien suprimida por la revolución; pero juzgo que debe crearse un órgano nuevo, independiente, con las facultades especiales de su función, ya que se le nombre Supervisor Judicial, Supremo Procurador de Justicia o de cualquiera otra manera más adecuada.

No es absolutamente indispensable la creación previa de ese órgano para establecer la inamovilidad; pero sería de la mayor conveniencia por las garantías que puede impartir a la Sociedad.

VENALIDAD, NEGLIGENCIA Y RESPONSABILIDAD.

A grandes rasgos, se refiere luego a la organización de tribunales y leyes procesales, y dice que "produce calosfrío y causa verdadero pavor pensar que los tribunales queden inamovibles en el estado de organización en que se encuentran."

Y en cuanto a la venalidad, negligencia y responsabilidad, fustiga implacablemente con frase de fuego a los venales, pero asienta también: "No habría funcionarios que se vendieran, si no hubiera abogados que los compraran."

Ampliamente y con elocuencia, examina otra lacra que estima peor, acaso, que la venalidad: la ignorancia de los funcionarios de justicia.

LA INAMOVILIDAD NO ES UN PRINCIPIO.

Después, el licenciado Bravo Betancourt sostiene esta tesis: la inamovilidad no es un principio: es sólo un medio con el cual se busca la independencia de la Justicia. "La inamovilidad -dice- no es, en sí misma, ni buena ni mala, es sencillamente neutral; todo depende de los funcionarios que inmovilice. Si son buenos, será buena: y si son malos, será detestable."

Más adelante, dice: "El día en que se decreta la inamovilidad, quedará el tribunal de la opinión pública despojado

de todas las prerrogativas y eficacia que ha tenido hasta hoy, y necesitará convertirse en un litigante que vaya a los tribunales a rendir pruebas con todas las solemnidades de la ley dentro de los plazos perentorios del procedimiento."

Y termina este capítulo en la siguiente forma: "Sin una buena ley de responsabilidades, la inamovilidad será el más insoportable de todos los males. La carencia de esa ley es una razón total para que los funcionarios no puedan ser todavía declarados inamovibles."

LA BARRA Y LAS CONCLUSIONES

Aboga por el establecimiento de la Barra, y formula las siguientes conclusiones:

I.- Debe conservarse en la Constitución la inamovilidad conquistada para los funcionarios judiciales.

II.- Debe aplazarse el establecimiento de ella hasta primero de junio de mil novecientos veintinueve.

III.- En ese período de tiempo debe crearse legalmente la Barra de Abogados con derecho de proponer candidatos para Magistrados del orden constitucional y común.

IV.- El Senado elegirá a los magistrados, de entre los candidatos propuestos por la Barra de Abogados.

V.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrará por mayoría de votos a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

VI.- Los Jueces comunes serán nombrados por el Tribunal Superior.

VII.- Con anterioridad al primero de junio de 1929 se reformarán las leyes de organización judicial y de responsabilidad de los funcionarios de este ramo.

Fué calurosamente aplaudido al descender de la tribuna el señor licenciado Bravo Betancourt.

Para el día de hoy comienzan los debates sobre los principales trabajos presentados, que indudablemente serán de altísimo interés, tanto por los temas por ser debatidos, cuanto por el gran prestigio de los jurisconsultos que en ellos tomarán parte.

LA SECRETARIA DE JUSTICIA ES NECESARIA.*

El Proyecto de la Secretaría de Gobernación, Para Restablecerla, se Juzga como Medida Salvadora.

OPINIONES DE VARIOS DISTINGUIDOS ABOGADOS.

Para Mejorar la Administración de Justicia se Necesita Reformar También la Ley Orgánica de Tribunales.

Varios distinguidos abogados, entre ellos los señores don Antonio Pérez Verdía F., don Luis R. Lagos y don Indalecio Sánchez Gavito, opinan que es una medida salvadora la que tiene el proyecto de proponer a la Cámara de Diputados la Secretaría de Gobernación: restablecer la Secretaría de Justicia.

CINCO PREGUNTAS DE NUESTRA ENCUESTA

Nuestra encuesta sobre tan interesante tópico la concentramos en las cinco siguientes preguntas:

"La Secretaría de Gobernación ha concluído un proyecto de reformas constitucionales, y entre ellas se halla la referente a la supresión del artículo 14 transitorio de la Constitución Federal y el restablecimiento de la Secretaría de Justicia, que "servirá no sólo para vigilar la conducta de los jueces, funcionarios y empleados judiciales, sino para cuidar del mejor funcionamiento de la justicia y proponer las reformas legislativas que sean necesarias", ¿Qué piensa usted de esta iniciativa?

¿Las razones que se invocan en dicho proyecto son acaso más atendibles que las que se hicieron valer al suprimirse tal Secretaría, y que, fundamentalmente reposaron sobre la consideración de que era indispensable impedir la Intromisión del Ejecutivo en el ramo de Justicia?

Tercera pregunta:

¿Cuál será la influencia que tenga el restablecimiento de la Secretaría de Justicia en la Administración actual?

Cuarta:

¿No será condición indispensable para que la reforma que se va a iniciar dé buenos resultados, que se reforme el sistema de elección de los funcionarios judiciales que actualmente rige?

Y última:

¿Quiénes cree usted que sean los candidatos probables para ocupar la Secretaría de Justicia?

CONTESTACION DEL LIC. A. PEREZ VERDIA F.

La contestación que a este interrogatorio se sirvió dar el señor licenciado don Antonio Pérez Verdía dice como sigue:

I.

Pienso que la iniciativa del restablecimiento de la Secretaría de Justicia es una medida acaso salvadora de la actual desorganización de la administración de justicia. Cualesquiera que sean los inconvenientes que presente ese proyecto son superiores a las ventajas que encierra y, por lo mismo, juzgo buena esa iniciativa.

II

Sí son más atendibles las razones que se invocan porque la experiencia de cinco años, en que hemos carecido de Secretaría de Justicia, ha sido más dolorosa que la que se tuvo durante varios lustros en que existió ese Ministerio.

III

La influencia que tenga el restablecimiento de la Secretaría de Justicia en la administración actual, puede ser prepon-

* EXCELSIOR, Jueves 5 de octubre de 1922, pp. 1 y 10.

derante, porque sin duda establecerá entre los jueces una autoridad superior ante quien tengan que aparecer como responsables y de donde pueda venir desde un extrañamiento hasta la destitución, o el juicio de responsabilidad. Actualmente no hay en realidad un orden jerárquico sino para las resoluciones judiciales, pero no de autoridad a autoridad, y se ha dado el caso de que un juez inferior se encare con el propio Tribunal Superior y casi pida cuenta de sus actos a los Magistrados.

Por supuesto que no es sólo necesario el restablecimiento de la Secretaría de Justicia para mejorar este ramo, sino también es indispensable reformar la ley Orgánica de Tribunales, expedir la Ley de Responsabilidades y afrontar de una vez la reforma constitucional relativa a la inamovilidad del Poder Judicial, siempre y cuando se haga sobre bases científicas y con conocimientos del medio.

IV

De contado que es indispensable reformar el sistema del nombramiento o elección de funcionarios judiciales, que no puede ser más defectuoso ni pudo encontrarse otro que diera peores resultados.

Actualmente quienes tienen interés en ser electos para un puesto judicial, se dedican a hacer propaganda que más parece labor política, pero no ante el pueblo, como en las luchas democráticas, sino ante los diputados y senadores y en forma que muchas veces puede ser sospechosa. De allí han de resultar seguramente compromisos que, unas veces serán cumplidos, y otras serán sólo espada de Damocles sobre la cabeza de los funcionarios, y, en todo caso, con mengua de la dignidad del funcionario y de la buena administración de justicia.

Es necesario suponer siempre que quien desempeñe un alto puesto como el de Secretario de Justicia ha de llenar prendas de honorabilidad y de prudencia, y si lo más frecuente es que no se encuentren en alto grado esas dotes, la ley y la razón dan motivos para esperarlas; por otra parte, las componendas con un Ministro y las intromisiones de este en la administración de justicia, son de continuo más fáciles de combatir por la prensa y por la opinión mientras que esas mismas componendas y los arreglos con un grupo, con un bloque o con un partido, son difíciles de combatir, y desde el momento en que la responsabilidad se disgrega, el ataque contra ella se hace más infructuoso.

V

No tengo idea de quienes puedan ser los candidatos probables, tanto más cuanto que estamos acostumbrados en política a ver que los menos probables son los designados.

CONTESTACION DEL LIC. LUIS R. LAGOS.

Otro de nuestros distinguidos entrevistados, el señor licenciado Luis R. Lagos, contestó a la primera pregunta;

"En mi concepto, es buena la iniciativa que se presenta para el restablecimiento de la Secretaría de Justicia, en virtud de que ésta prestará grandes utilidades en la parte administrativa de la Administración de Justicia, según se ha demostrado en regímenes anteriores.

"Esto no quiere decir que los funcionarios de la Secretaría de Justicia sean exactamente iguales a los que tenía durante la época de Gobierno del señor general don Porfirio Díaz".

La segunda pregunta fué contestada de esta manera:

"La intromisión del Ejecutivo no debe ser más que en la parte administrativa, pues debe tener por objeto procurar la mayor moralidad posible en el personal que administra justicia, sin poderse inmiscuir en ninguna forma en las resoluciones dictadas por los jueces".

Y finalmente a la tercera, pues se excusó de contestar a las dos últimas, dió el señor licenciado Lagos la siguiente respuesta:

"En mi concepto, es indispensable que se reforme el sistema de selección de los funcionarios judiciales".

TRES CANDIDATOS PARA LA SRIA. DE JUSTICIA.

Por más que nuestros respetables entrevistados se eximían de darnos nombres de candidatos probables a la ocupación de la Cartera de Justicia, nosotros, en los centros de abogados, en la Corte Suprema de Justicia y en algunos tribunales, recogimos lo que pudiéramos llamar el sentir general, y éste se inclina en favor de tres señores abogados a saber; el señor Ministro de la Suprema Corte, don Alberto González; don Miguel Román, Juez de Distrito; y don Rodrigo Gómez, actualmente diputado al Congreso de la Unión, y que ya desempeñó en época anterior, tan importante Cartera.

Suenan también otros nombres, pero con menos insistencia que los anteriores.

CONTESTACION DEL LIC. I. SANCHEZ GAVITO

La contestación del señor licenciado don Indalecio Sánchez Gavito a nuestras cinco preguntas, fué la siguiente:

A la primera pregunta:

"Una de las razones, acaso la principal, de la anarquía y desmoralización que reina en la Administración de Justicia, es la ausencia de Ministro de Justicia. Sin él, no hay cabeza; la Institución está acéfala".

El segundo punto, recibió la siguiente respuesta:

"La experiencia ha demostrado que la intromisión de la política en la Justicia se realiza cuando el Gobierno lo desea. Actualmente, ocurre lo mismo que antes: o, por lo mejor decir, más decididamente que antes. Por lo que la supresión de la Secretaría de Justicia no ha dado los resultados que se esperaban".

El tercer punto:

"Si la elección de la persona que haya de regentar la Secretaría de Justicia es acertada, el restablecimiento de este

APENDICE DOCUMENTAL

321

Ministerio será el de disciplinar, moralizar y castigar a los funcionarios judiciales, hoy en plena anarquía".

Cuarta respuesta:

"Considero que son dos cosas enteramente distintas las dos a que se refiere la pregunta".

Y última:

"No tengo ninguna idea, alejado como estoy absolutamente de la política; pero naturalmente que no me faltarían candidatos".

IMPORTANTES REFORMAS A LA CARTA MAGNA.*

Han Sido Propuestas por el Jefe del Ejecutivo Federal a las Cámaras del Congreso de la Unión.

MENOS GARANTIAS

Las Personas Acusadas no Disfrutarán de Todas las Franquicias que hoy les da la Constitución.

Otro nuevo estudio, que comprende la reforma de otros cuatro de los artículos de la Carta de Querétaro, ha sido terminado por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Gobernación.

Las reformas que se proponen a esos preceptos constitucionales implican una gran trascendencia en lo que respecta a las garantías individuales, y especialmente en lo que se refiere al artículo 29 que trata de la suspensión de esas mismas garantías, se observa un radicalismo notable.

En este proyecto de reformas, se ha retirado desde luego el párrafo final del artículo 14, con lo que se suprime como garantía individual la inexacta aplicación de la ley, con lo que se logrará que no vengan a la Corte todas las resoluciones de todos los jueces de la República, reduciéndose casi en un noventa por ciento los juicios de amparo.

Otra de las reformas, también de suma importancia, afecta a los incisos I y II del artículo 20 de la Constitución de 1917, que trata de las garantías que debe tener todo procesado, disponiendo que la libertad caucional sólo se obtendrá mediante depósito en efectivo hasta de diez mil pesos, pero siempre que el acusado no merezca una pena mayor de tres años y no de cinco como lo establece hoy el mismo inciso, ni se trate de un reo reincidente, ni el delito se haya cometido por una asociación formada para delinquir. De esta manera no serán dados libres bajo caución los acusados que presenten fiador, ni las bandas de ladrones o criminales.

El inciso segundo trata sobre la restricción del derecho que ahora tienen los reos para comunicarse, estableciendo la incomunicación en determinados casos.

En cuando al artículo 29, se propone una adición por medio de la cual se pueden suspender, por el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados y Distritos Federales, las garantías de la libertad a individuos que hayan sido condenados dos o más veces por homicidio intencional o por robo, y de esta manera podrá enviárseles a las colonias penitenciarias.

EL PROYECTO DE REFORMAS.

Los artículos que serán afectados por estas reformas y las reformas mismas, son los siguientes:

Artículo 1º.- Se reforma la Constitución Federal vigente, de 5 de febrero de 1917, en las disposiciones que expresan los artículos que siguen:

Artículo 2º.- Se reforma el artículo 14, para que quede del modo que sigue:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, y conforme a leyes expedidas con anterioridad.

"En los juicios del orden penal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no haya sido decretada por una ley."

Artículo 3º.- Se reforman las fracciones I y II del artículo 20, para que queden del modo que sigue:

"I.- Inmediatamente después de que lo solicite, será puesto en libertad bajo caución de depósito en efectivo, hasta por la cantidad de \$ 10,000.00, según las circunstancias personales del reo y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de tres años, ni haya sido cometido por reo reincidente, o por asociación formada para delinquir por dos o más delincuentes de los que el reo forme parte.

* EXCELSIOR, Viernes 6 de octubre de 1922, pp. 1 y 5.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación que tenga por objeto agravar su condición para ese fin, no pudiéndose usar la incomunicación, sino como un medio de evitar el acuerdo del reo con sus coautores, cómplices o testigos de cargo en tanto rinde su declaración preparatoria, y aun en ese caso, sin que pueda exceder de 3 días, y siempre que no haga más penosa la condición en que el mismo reo se encuentre, por lo cual quedan definitivamente abolidos los separos, celdas o calabozos en que los reos se encuentren privados de aire, de luz, de sol o de condiciones higiénicas."

Artículo 4º.- Se reforma el artículo 22, para que quede del modo que sigue:

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. Queda también prohibida la incomunicación absoluta como pena especial o como agravación de pena en la forma celular.

No se considera como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos y multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria, en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Artículo 2º.- Se adiciona al artículo 29, con el párrafo que sigue:

"El Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, cuando necesidades sociales de pública notoriedad lo exijan podrán restringir por tiempo limitado las garantías de la libertad, a individuos que hayan sido condenados dos o más veces por el delito de homicidio intencional, o por el delito de robo, siempre que las medidas de restricción, se dicten en acuerdo especial, que dicho acuerdo exprese los motivos en que se funden, la duración que habrán de tener, y la naturaleza y forma en que se deberán sufrir, y que el mismo acuerdo se publique en el periódico oficial para conocimiento del público."

Transitorio.- Esta ley comenzará a surtir efectos desde el día de su promulgación.

LA INAMOVILIDAD DEL PODER JUDICIAL VOTADO POR EL CONGRESO JURIDICO NACIONAL.*

Algunos Abogados Opinaron que no es el Momento Actual el más Propicio Para que el Congreso Haga la Designación de Magistrados y Jueces, que no Serán Removidos Sino por Causa Justificada.

En dos horas de discusión, de las diecinueve a las veintiuna del día de ayer, el Segundo Congreso Jurídico Nacional, después de escuchar los sesudos, brillantes y apasionados discursos de los señores licenciados Fernando Noriega, Luis Sánchez Pontón, Antonio Ramos Pedrueza, Ignacio Bravo Betancourt y Herrera Lasso, por dieciocho votos contra catorce, rechazó las conclusiones del nombrado licenciado Sánchez Pontón, sobre que no es de ponerse en práctica el sistema de inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de los Tribunales Superiores y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios en las próximas elecciones de dichos funcionarios; y al votar en este sentido, quedaron aprobadas las conclusiones de otro estudio, suscrito por los señores licenciado Rabasa, Noriega, Prida y Gurría Urgell, recomendando que el nombramiento de los aludidos magistrados lo haga el Presidente de la República, y que debe establecerse desde luego el sistema de inamovilidad.

Presidió la sesión del día de ayer, el señor licenciado don Manuel Castelazo Fuentes, quien tuvo por secretario al señor licenciado don Miguel Macedo, jr.

A discusión las dos conclusiones en pugna a que acabamos de referirlos, el señor licenciado Fernando Noriega, presidente de la Orden Mexicana de Abogados, impugnó las del señor licenciado Sánchez Pontón, en briosa y contundente forma, que culminó y causó grandísima impresión, cuando citó el famoso discurso del maestro don Justo Sierra, pronunciado en fecha memorable del año 1893, en la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, sosteniendo la inamovi-

lidad de los funcionarios de Justicia, como medio el más adecuado de moralizar este importante ramo.

ORIGEN ESPURIO DEL ACTUAL CONGRESO.

Ovacionado por casi todo el auditorio, el señor licenciado Noriega abandonó la tribuna, y tomó la palabra el licenciado Sánchez Pontón, que produjo, en defensa de su tesis, un buen discurso. En resumen, el orador sostuvo fundamentalmente que aunque en principio es inatacable el sistema de inamovilidad judicial, no es, por el momento oportuno si se tiene en cuenta el origen espurio del actual Congreso y su falta de capacidades para una función, tan trascendental, como la de elegir magistrados y jueces.

El discurso del licenciado Sánchez Pontón arrancó también los más calurosos y prolongados aplausos.

ERUDITISIMO DISCURSO DEL LIC. RAMON PEDRUEZA.

En contra de las conclusiones del licenciado Sánchez Pontón y, consecuentemente, en pro del establecimiento inmediato del sistema de inamovilidad, tercio en el debate el señor licenciado don Antonio Ramos Pedrueza.

Con gran erudición, hizo el orador trazos maestros de la evolución de la justicia en Inglaterra, Francia, España y los Estados Unidos, a través de los períodos más intensos de la historia de esos pueblos, hasta llegar, cada uno de ellos, al establecimiento de la inamovilidad de los funcionarios de Justicia.

Singular elocuencia y ardor cobró el señor licenciado Ramos Pedrueza cuando se refirió a la Revolución Francesa y a la exaltación en el poder, de Napoleón Bonaparte. Aludiendo a argumentos del licenciado Sánchez Pontón, dijo el orador que el Emperador de Francia, Napoleón, cuando abordó, con su admirable don de estadista, el problema de la Justicia, no pensó, aun mirando el estrago que en moral había causado la

* *EXCELSIOR*, viernes 6 de octubre de 1922, p. 3.

Revolución, si era o no el momento para crear la inamovilidad y fundó la Corte de Casación. Bello párrafo en que hizo alusión a este hecho, el Congreso estalló en aplausos.

Y habló de España, exaltando la rectitud de la Justicia en los siglos XIV y XV, a seguida se refirió a los Estados Unidos, donde ninguno de sus partidos políticos en pugna han vacilado en sostener el sistema de la inamovilidad. Afirma el señor Ramos Pedrueza que la justicia federal, por virtud de este sistema, es grande; y cosa contraria es la local, a la que califica de venal y degradada.

Y cuando acaba de trazar estos fuertes cuadros, hechos con seguros rasgos, viene a nosotros, esto es, a nuestro caso especial: y se pregunta: ¿Por qué retrocedemos nosotros? Y se contesta: Se dice que porque los nombramientos serían malos, que recaerían en personas sin cualidades necesarias. Pues bien; estos magistrados y jueces malos que fuesen nombrados, en siéndolo, se tornarían buenos o malos.

**CALIDO Y SINCERO APLAUSO
PARA LA CORTE CARRANCISTA.**

Analiza a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nombrada por el Presidente Venustiano Carranza, a raíz de promulgada la Constitución de 1917, e interroga, con gran brío:

-¿Quién no hubiera querido que la Corte de Carranza hubiese sido inamovible? (Voces de aprobación por toda la sala). Y agrega el orador: El día que esta Corte terminó sus labores fué un día de luto para la magistratura! (Ardorosos, estallan los aplausos).

Siempre con fuego, el señor Ramos Pedrueza dice que puesto que tenemos en la ley escrita esta conquista de la inamovilidad judicial, no hay que perderla. Que lo que hay que procurar es que se efectúen buenas elecciones. Pero procurarlas no cruzados de brazos sino cumpliendo fielmente con este deber de ciudadanos. Que cruzarse de brazos sería indigno del Foro Mexicano. - Vamos a luchar -agrega-, por todos los medios para que estas elecciones resulten buenas.

Por último, encara el asunto desde el punto de vista de la apatía, característica nacional, que significa el aplazar el implantamiento del sistema de la inamovilidad. Dice que el Servicio Militar Obligatorio ha sido calificado por todo el mundo en México como una necesidad imperiosa, y que se ha aplazado, diciéndose que aun no es tiempo de ponerlo en vigor. Y lo mismo en la creación de la Universidad Libre. Y lo propio de la Restricción del Sufragio Libre. para todas estas trascendentales mejoras se ha opuesto esta barrera de timidez: No es tiempo. Y agrega el señor Ramos Pedrueza: Sólo los pueblos que tienen valor, brío, empuje, decisión, realizan su progreso y concluye exclamando que es una vergüenza que en la América Latina, sólo México y Guatemala no hayan establecido el sistema de la inamovilidad judicial. (Aplausos prolongados y calurosos).

SI DON JUSTO SE ALZARA DE SU TUMBA.

Llega su turno de tomar la palabra al señor licenciado don Ignacio Bravo Betancourt, en contra de la inamovilidad inmediata. Comienza por afirmar que el señor licenciado

Fernando Noriega, en su discurso, más bien se pasó a las filas de sus contrarios.- ¡Qué diferencia de condiciones: las de cuando don Justo Sierra propugnó por la inamovilidad judicial, y las reinantes en la actualidad! Con frase enérgica compara el Ayer y el Hoy. Este último resulta algo bochornoso en frente de aquél.

El "ayer", lleno de calma, de tranquilidad, de honor, de respeto, con fuerte impulso al progreso. El "hoy", lleno de sombras, surcado de maldad por todas partes: y las conciencias profundamente conturbadas. -No; -exclama-, si el maestro Sierra se alzase de su tumba en estos momentos, diría que no se estableciese, por ahora, la inamovilidad.

Todos estamos de acuerdo -prosigue el orador-, en que la inamovilidad es un ideal; pero no se ha demostrado aquí, ni se podrá demostrar en parte alguna, que hoy sea práctico, que sea conveniente. Y agrega: dice el licenciado Ramos Pedrueza: implantemos la inamovilidad sin temores. Sí, digo yo, sin temores, pero también sin esperanzas.

Refiriéndose también al discurso del licenciado Ramos Pedrueza, dice que es un socorrido argumento el del ejemplo de los países extranjeros. Estos países citados por Ramos Pedrueza, para llegar al desenvolvimiento judicial a que han llegado, necesitaron muchos siglos de experiencia y de educación, de que nosotros carecemos. Sí aquí se me demostrara que tenemos el mismo respeto a la ley que en Inglaterra, yo votaría, en este mismo instante, en pro de la inamovilidad.

-Aquí tenemos -dice el licenciado Bravo Betancourt-, abogados inteligentes, honorables, de vida ejemplar; pero la situación política del momento, la hostilidad del momento, los veda el acceso a la elección para la magistratura. No tienen los prestigios de la revolución. Quedarán postergados.

En resumen: es una verdad que para el implantamiento de la inamovilidad se requieren requisitos previos. Que se demuestre que estos requisitos están llenados. (Aplausos, sumamente estruendosos).

El licenciado Herrera y Lasso hace un resumen de los argumentos del pro y del contra y se pronuncia en favor de la inamovilidad.

Torna a defender su tesis el licenciado Luis Sánchez Pontón, y sus argumentos adquieren mayor fuerza, asestando golpes a los de sus contrarios. Se alarma, o bromea un tanto, mejor dicho, con que sean los que ya han pasado, ha mucho, su juventud, quienes se lancen a las precipitaciones, a las fogosidades y a las osadías y temeridades propias del alocamiento de la juventud. -Nosotros -dice-, los que sostenemos la tesis contraria, pisamos sobre tierra firme. Estamos dentro de la realidad. No nos mecemos en nubes de ensueño.

Y exclama; el señor licenciado Ramos Pedrueza no tiene idea de quienes forman la Cámara de Diputados, quiénes son los que van a elegir a los magistrados. De aprobarse la inamovilidad, la Corte será cooperatista para toda la vida de los magistrados!

Uno a uno examina los argumentos del señor licenciado Ramos Pedrueza, en lo que mira al funcionamiento de la justicia en los países extranjeros, y acaba por afirmar que las

condiciones de esos países y las nuestras sean enormemente distintas.

Al concluir su discurso, se le premia con vivísimos aplausos.

Puesto a votación el asunto, se llegó al resultado que ya apuntamos en los primeros renglones de esta nota.

JUSTICIA PRONTA, RECTA, GRATUITA.*

Bello proyecto de Palingenesia Judicial, Ideado por el Procurador de Justicia.

MAGISTRADOS ESCOGIDOS.

Pretende el Autor de la Iniciativa que se Suprima el Timbre en las Actuaciones.

Nos proporcionó el señor licenciado Eduardo Delhumeau, Procurador de la República, copia de las bases fundamentales de un plan, por él proyectado, para lograr el mejoramiento moral y jurídico en la aplicación de nuestras leyes.

Este plan, que está perfectamente bien fundado, dando a conocer los malos actos de las personas encargadas de administrar justicia, será presentado por el Presidente de la República al Congreso de la Unión, para que, este lo estudie y lo apruebe en su oportunidad.

Se trata de un estudio verdaderamente interesante, resultando de una labor desarrollada durante mucho tiempo. Se citan ejemplos y casos concretos en que la aplicación de nuestras leyes no solamente dejó mucho que desear sino que se constituyó atentados, por existir en ello procedimientos viciosos.

"He hecho, una gira -dice el señor licenciado Delhumeau- sobre la inmensa esfera de acción de la justicia, que todo lo abarca; la convulsión social de sus atentados y errores, su imposible administración con nuestro sistema de enjuiciamiento, según críticas, la necesidad de evolucionar en esta materia de la ciencia jurídica, y no sólo nos hemos limitado a pretender señalar lo malo, como se acostumbra hacer, en la cátedra, en la tribuna, en pláticas, en estudios y artículos, sino que proponemos el remedio en un plan nuevo cuyos principios o bases fundamentales son:

"I.- Un juicio breve, preliminar, en el que el juez decida la controversia y estado en que deben guardar las cosas, entretanto se ventila un juicio formal, II.- Un juicio amplio y formal en que se corrijan los errores en que por brevedad se pueda incurrir en el fallo provisional. III.- La supresión de tanta variedad de juicios, quedando uno sólo, sencillo, para toda la jurisdicción contenciosa".

Luego agrega nuestro entrevistado: "Hemos llegado a precisar algunos antecedentes de nuestra legislatura en el mismo sentido de nuestra teoría y encomiando las ventajas de este proyecto sin que se nos ocurra otra forma mejor y más práctica; voy ahora a ocuparme de las precauciones que deben tomarse para no nulificar sus rápidos y benéficos resultados dejando abierta la puerta a incidentes, chicanas y recursos, como en las leyes vigentes y que vuelvan a hacer del todo ineficaz la acción de la justicia. Son:

LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN TOMARSE

Primera condición e indispensable: Jueces probos, escogidos entre lo mejor por su conducta y honradez a carta cabal, y bien retribuidos, puesto que tendrán a su cargo la delicada y grave labor de dar a cada uno lo que es suyo; en el nuevo sistema ya no serán máquinas inútiles para hacer expedientes, cuya autoridad se nulifica con un recurso o cualquier escrito, sino que la sociedad, el poder público, la ley, pondrán en sus manos la facultad de administrar justicia de un modo efectivo, rápido y eficaz.

Segunda: Una ley de responsabilidades, perfectamente clara y práctica para castigar los abusos y atentados que los jueces comentan en el desempeño de sus funciones, entonces más graves y trascendentales que antes.

Tercera: Durante la secuela del juicio preliminar brevísimo, no dar entrada absolutamente a ningún incidente, recusación ni recurso, previniéndose que el Juez se cerciorará bajo su responsabilidad, de su competencia y de la personalidad de los litigantes, para resolver las cuestiones sometidas a su decisión.

* EXCELSIOR, viernes 6 de octubre de 1922, p. 1 y 5.

Cuarta: La substanciación del juicio previo, debe ser sumarísima: Presentada la demanda con los títulos comprobantes y copias simples, se correrá traslado al demandado, señalando un corto plazo para la contestación. Contestada o no la demanda, se recibirán las pruebas cuando fueren necesarias, en otro corto período, concluido el cual, se fijará día para oír los alegatos, y sin más trámite, ni citación, se pronunciará el fallo provisional.

Quinta: El fallo provisional se ejecutará desde luego mediante reglas fáciles para su ejecución y sin perjuicio de seguirse el juicio formal.

Sexta: Si pasado cierto tiempo de pronunciado el fallo provisional, la parte condenada, o la que se considere perjudicada, no gestiona la continuación del juicio formal, se tendrá dicho fallo como definitivo y consentido, surtiendo los efectos legales de cosa juzgada.

Séptima: Decretar alguna sanción penal para hacer cumplir las determinaciones judiciales, cuando se eluda dolorosamente su cumplimiento, como desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.

Octava: En el juicio formal, los términos serán amplios y se concederán los recursos que otorguen nuestras actuales leyes, con las modificaciones convenientes a su naturaleza.

Novena: Suprimir el impuesto del timbre en las actuaciones y el costo de las publicaciones en los periódicos oficiales a fin de que la justicia sea gratuita; el Gobierno puede arbitrarse fondos de otros muchos ramos, que compensen el producto de estos impuestos."

Estas bases, proyectadas por el señor licenciado Delhumeau, se presentarán al Congreso de la Unión, como antes decimos, para su aprobación y que tienden al mejoramiento de la Justicia.

QUIEN DEBIA NOMBRAR MAGISTRADOS Y JUECES, SEGUN EL CONGRESO JURIDICO.*

Sobre la Designación de Ministros de la Suprema Corte por el Sr. Presidente hay un Antecedente: el Nombramiento de Magistrados Hecho por Juárez en 1867.

Se Puso de Relieve el Peligro de que Todo Fuera Cuestión de Consignas, si las Legislaturas Proponían Candidatos y se Expuso que era Mejor que la Barra de Abogados Hiciera las Postulaciones.

"Don Benito Juárez, el gran Presidente oaxaqueño, al triunfo de la República, cuando la tierra se hallaba aún tinta en sangre, rompiendo con la ley, nombró -caso único en nuestra historia- una Corte Suprema de Justicia de la Nación; y los magistrados que designó el mandatario zapoteca, fueron ejemplares admirables de honradez sin mácula y de sabiduría: y llegó también al extremo admirable de haber nombrado Fiscal de la República a un connotado reaccionario: el señor licenciado don Eulalio María Ortega, modelo de hombres de bien y de alta inteligencia".

Estos conceptos vertió, en medio de la atención más alta de los miembros del Segundo Congreso Jurídico Nacional, el señor licenciado don Antonio Ramos Pedrueza, al sostener que no hay peligro en que sea el Presidente de la República quien designe a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo ratificar u observar tales nombramientos la Cámara de senadores.

Presidió la sesión del Congreso el señor licenciado don Ramón Prida.

Hubo, después de leída el acta, una ligera discusión entre los señores licenciados Francisco Javier Gaxiola y Luis Sánchez Pontón, sobre si debía ser discutida la segunda proposición del estudio de este último abogado, proposición que dice:

"Es de recomendarse la reforma del artículo 96 de la Constitución en el sentido de que las candidaturas para ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán presentadas al Congreso de la Unión, por las sociedades, colegios y corporaciones de abogados constituidas en cada Estado de la República: en vez de hacerlo las Legislaturas respectivas".

DURISIMOS CARGOS CONTRA LA ACTUAL CORTE SUPREMA.

Ya dentro del terreno de la discusión formal, el señor licenciado Sánchez Pontón, sosteniendo su tesis, dijo que hace doce años el señor licenciado Pallares había escrito un notable folleto sobre el establecimiento de la Barra en México, y que en el Primer Congreso Jurídico, el señor licenciado don Mariano Pontón, había propuesto que los abogados constituidos en Barra fueran quienes propusieran candidatos para magistrados de la Suprema Corte.

Quiere decir con esto el orador, que el asunto que propone tiene serios antecedentes.

En seguida, califica de farsa la de que sean las Legislaturas de los Estados las que propongan candidatos para ministros del más alto Tribunal del País. Es, dice, dar una vuelta inútil: la orden del Centro a los gobernadores; de los gobernadores a las Legislaturas, y de éstas a las Cámaras, que, a su vez reciben instrucciones.

Alude a que para la designación de magistrados a la Corte Suprema durante el gobierno presidido por el señor Carranza, se consultaron las opiniones de los jurisconsultos de cada Estado, y los de Puebla propusieron al señor don Victoriano Pimentel, honorable a carta cabal y de sólido saber. (Aplausos.)

Y la Cámara carrancista fué buena -dice el orador-. Y la que siguió a ésta -agrega el señor licenciado Sánchez Pontón-, resultó de menor capacidad intelectual y de moralidad relajada. Mostró un criterio más político que aquélla.

A la Corte actual, el orador le dedica los peores calificativos: falta de seriedad, falta de conciencia, falta de firmeza

* EXCELSIOR, Sábado 7 de octubre de 1922, p. 1 y 8.

en su criterio constitucional: critica sus fallos que han de producir trascendentales efectos en las relaciones internacionales del país: dice que no posee (salvando, por supuesto a algunos magistrados) el conocimiento rutinario de las prácticas de la ley, y que, en este punto, un estudiante de leyes sabe más.

Y que, además, comete injusticias. No debería llamarse Corte Suprema de Justicia, sino "Corte de las Supremas Injusticias".

Analiza y demuestra el licenciado Sánchez Pontón el origen político de la actual Suprema Corte. Y lanza esta tremenda amenaza: la Corte futura será peor. Y se interroga: "¿Y así vamos a tolerar que se haga el nombramiento de magistrados en la misma forma?" Apoya entonces su tesis: que intervengan las sociedades de abogados, para paliar el mal. Si no, es ir a dar a la ruina.

LAS SOCIEDADES DE ABOGADOS

Dice el señor Sánchez Pontón que los abogados, en verdad, carecen de organización. Que no existe solidaridad entre ellos. Que no hay espíritu de clase. Pero que todo esto se halla en germen, y que para hacerlo fructificar es preciso que la ley les dé la intervención a que se viene refiriendo. Con esta ley -agrega- en los Estados no tardarán en formar sus sociedades de abogados.

Y termina su brillante discurso el orador, remedando al licenciado Ramos Pedrueza: los pueblos valerosos, los fuertes, los decididos, son los que realizan sus ideales. Hay, pues, que votar por su proposición. (Aplausos calurosos.)

LA ARGUMENTACION DEL LIC. E. RABASA.

Habla el licenciado Rabasa. Anuncia que será brevísimo. Y lo es. Dos calificativos aplica a la proposición a debate: o anodina o inadmisibile.

Lo primero, porque deja a la Cámara de Diputados, a su arbitrio, a que tenga o no en cuenta a los candidatos que se le señalen. Y lo segundo, porque sería dar carácter constitucional a un grupo de la sociedad. Debe, pues, ser desechada la proposición. (Aplausos.)

Replica el señor Sánchez Pontón: a lo de que su proposición es anodina, que ésta exige que de entre sus candidatos se haga la elección. No es, pues, anodina. Y por lo que hace a que es inadmisibile, reconoce que da una representación a una clase. Sobre esto diserta ampliamente sobre la igualdad ante la ley, de qué disfrutaran todos los ciudadanos en nuestro país, y dice que esto no es más que un ensueño.

Agrega el orador que pisando sobre realidades, ha propuesto que se dé un paso avanzado, como el que han venido dando los pueblos más adelantados, después de la guerra europea y es el de ir experimentando esta clase de actos entre las clases más capacitadas. Si esto -dice el señor Sánchez

Pontón- se halla en pugna con nuestra Constitución, entonces reconozco que he ido muy adelante. Pero cree que dentro de nuestra Ley Suprema es practicable lo que propone... (Aplausos.)

SERIA FORMAR UNA CASTA

Se alza de su asiento, y previa, la venia presidencial, toma la palabra el señor licenciado González Roa, el cual comienza hablando de un reputado publicista francés, que propugnó en un célebre folleto, porque la Corte de Casación de Francia fuese designada por el Foro. Quiere decir, la misma idea propuesta por el licenciado Sánchez Pontón, Francia entera rechazó la idea del publicista, con el argumento de que ello equivaldría a constituir una casta privilegiada; casta como la del Clero y como la de la Nobleza.

Esto mismo sucedería aquí -dice el licenciado González Roa-, el cual, ahondando la cuestión, pone este ejemplo: que los abogados designaran a los Magistrados de la Suprema Corte, equivaldría a tanto como que el Ejército nombrase al Secretario de Guerra.

Lo anterior, analizando la proposición ideológicamente. En el orden práctico, dice que las sociedades de abogados carecen de personalidad: no se hallan constituidas conforme a la ley; no tienen el patronato del gobierno. Pero aún suponiendo que tuviesen un carácter público, se introducirían entre ellas las "Porras", y ahí radicaría el peligro.

Otro argumento de carácter práctico: las agrupaciones científicas de abogados casi están circunscritas a la capital de la República. Sería pues, aquí donde se hiciesen los nombramientos de Ministros de Justicia. Y entonces los derechos de los abogados de Sonora, y los de Oaxaca y los de Veracruz, y los de Yucatán?-. Dice también el orador, que la proposición que viene discutiéndose alteraría la organización jurídica del país.

Habla el señor licenciado González Roa, de un notable publicista norteamericano, bien conocido por socialista, que se mostró partidario de que todos los núcleos sociales tengan participación en el Gobierno. De acuerdo con esto dice el orador-, vendría el grupo laborista, o el grupo cooperatista, y diría: nosotros somos quienes tenemos derecho a señalar a los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema. (Aplausos.)

LA GRANDIOSIDAD DE ESPIRITU DE JUAREZ

Se entabla la discusión, un tanto prolongada, entre los señores congresistas licenciados José Villeda, Luis Sánchez Pontón, José Castellot y Lasso Herrera, sobre la manera de fijar y concretar los puntos que deberían ponerse a votación.

En esto, pide la palabra el licenciado Ramos Pedrueza, y concedida que le fué, dice que ni la Historia ni la Lógica autorizan a experimentar miedo porque sea el Presidente de la República quien designe a los Ministros de la Corte.

Recuerda, que don Benito Juárez- único caso en la historia de nuestro país,- nombró una Corte Suprema de Justicia

a raíz del triunfo de la República sobre la intervención francesa. El Gran Indio tenía por Ministro al señor Martínez de Castro, el cual le aconsejaba que se aguardase a que llegara la fecha de elecciones. Pero Juárez encontró que su gobierno presentaría un lastimoso papel si carecía de este Alto Tribunal y le pareció preferible designarlo él, personalmente. Y así lo hizo. Y designó a los hombres de más prestigio como sabios en su profesión de abogados, a la vez los más puros, los más honestos, los más honrados. Entre ellos, don Sebastián Lerdo de Tejada, el señor Dondé, el señor Lafragua. Enrojecida aún la tierra con la sangre de los combatientes, tremantes aun las almas por el violento choque de las opiniones, convulsionada la República entera por la formidable lucha que acababa de desarrollarse, el Presidente Indio tiene la grandeza de espíritu y el acierto de estadista, de designar para el puesto de Fiscal de la República a un connotado reaccionario: el licenciado don Eulalio María Ortega, ejemplo de moralidad y hombre de profundísimo saber".

Lo anterior -dice el señor licenciado Ramos Pedrueza-, por lo que toca a la Historia. Por lo que mira a la Lógica-, agregó-, ésta tampoco justifica el miedo para que sea el Presidente de la República quien nombre a los Magistrados. Si Carranza (el Presidente), hubiera terminado su período de Gobierno, no habría tenido oportunidad de nombrar a Magistrado alguno, porque ninguno de estos funcionarios ha muerto. Y lo mismo ocurriría con el general Obregón. En cuanto a los Magistrados, no abrigarán el temor de que el Presidente de la República los destituya. Entre la Corte, apenas si quedarán dos o tres agradecidos y éstos no pueden constituir peligró.

Agrega el orador, que la tiranía, en el caso a debate, no es más que una palabra vana. Y dice también, que ante la enorme responsabilidad que contrae el Primer Magistrado de la Nación con hacer estos nombramientos, deberá poner todo su esmero porque no resulten indignos. Concluye trayendo el ejemplo de que en Inglaterra, en Francia, en España, en los Estados Unidos y en caso todas las Repúblicas de la América Latina, se sigue este procedimiento, de que sea el Presidente de la República quien designe a los Magistrados. (Aplausos).

LA PROPOSICION FUE DESECHADA.

El licenciado Herrera y Lasso, en vista de que se nota que hay ya deseo de votar, manifiesta que la votación solamente tendrá que referirse a la proposición escueta del señor licenciado Sánchez Pontón, a saber, que es conveniente que las Sociedades de Abogados sean las que propongan los Magistrados a la Cámara de Diputados.

Propone el licenciado González Roa, que al inmediatamente de terminada esta votación, se proceda a discutir la del licenciado Rabasa de que el nombramiento de Magistrados de la Suprema Corte lo haga el Presidente de la República, con la aprobación de la mayoría del Senado, y se procede a votar.

Con excepción de tres votos en pro, el Congreso desechó la discutida proposición.

LA PROPOSICION DEL LIC. RABASA

El licenciado Herrera Lasso pide la palabra para hablar en pro y en contra -así lo dijo-, de la proposición del licenciado Rabasa. Y sus argumentos, envueltos en lírica y atildada frase, se redujeron a estos dos puntos: que la ratificación del Senado a los nombramientos susodichos, no sean por mayoría, sino que se requieran las dos terceras partes; y que la proposición que el Presidente de la República haga al Senado, sea previa aprobación de todos los miembros de su Gabinete. Cosa por el estilo fué propuesta en tiempo del gobierno presidido por el general Victoriano Huerta, en el año de 1914.

A estas nuevas proposiciones contestó el licenciado Rabasa, en la forma breve y contundente que estila hacerlo. Dice que las votaciones que requieren las dos terceras partes, son aquellas en que se ventilan los asuntos más graves del país, categoría en la que no puede colocarse la de aprobación de nombramientos. Y en cuanto a la proposición hecha en tiempo del gobierno del general Huerta tiene el inconveniente de que divide la responsabilidad. Y en este caso -dice también el licenciado Rabasa-, se requiere que la responsabilidad recaiga toda en la persona del Primer Magistrado de la República. Cuando más se dividiera sería menos intensa.

Otro inconveniente que señala el distinguido orador: cree que no habría Ministro alguno en el país que negase su voto al Presidente ni que presentase, con este motivo, su renuncia. (Risas y aplausos.)

En largo discurso, lírico también y lleno de citas, insiste en su tesis el licenciado Herrera Lasso, diciendo, en esencia, que hay que salirse de los moldes en cuanto al sistema de votaciones; que la necesidad lo exige. Que hay que velar porque las elecciones de Magistrados recaigan en personas de saber y honradez.

Vencida la hora reglamentaria, se levanta la sesión.

PARA VERDADES EL TIEMPO...*
[Comentario periodístico sobre la Constitución]

Nada hay más cierto en política que el hecho de que no hay Constitución buena si en vez de elaborarse en la tranquilidad del Gabinete lejos de las agitaciones de la calle y, más aún, de las contiendas políticas, y con entera exclusión de toda pasión del momento, se decreta en medio de la lucha o a raíz de la victoria.

Las constituciones que se forjan al fuego del combate son siempre constituciones partidaristas, y jamás, o casi, nacionales; son traslaciones a la ley de los ensueños y de las quimeras, y también de los errores y de las ceguedades del momento.

No buscan el mayor bien posible para el mayor número; no se preocupan gran cosa de distribuir la justicia, ni de realizar la armonía entre los encontrados intereses existentes siempre y antagónicos en el seno de las sociedades más cultas.

No se preocupan más que de derribar lo que no encaja en el programa de la facción triunfante, y de incrustar en ella, "quepan o no quepan", todos los sofismas, todos los *loci comunis* de que se alimentan los programas de los partidos militantes, y, sobre todo, de aplastar adversarios, de derogar todos los principios ya conquistados si lo fueron por la facción adversa y, en suma, en crear una nueva nación a imagen, y semejanza del club político victorioso.

Los errores del orden político, y no son pocos, de la Constitución del 57, dimanan casi todos del anhelo de precaver una nueva acometida del clericalismo y de la dictadura, del afán jacobino de decretar la Democracia, del desacierto del Sufragio Universal en un pueblo analfabeta y de recortar en el mapa una Federación sin abolengo, sin tradiciones y sin medios propios de existencia. La historia nos dice que nada de eso se logró más que en el papel, y que dictaduras, centralismo y todo el viejo pasado resucitó bajo el código del 57, como si éste jamás hubiera existido.

Aquella Constitución, toda ella buena intención y buena voluntad, pero ilusión y ensueño en mucha parte, sobre todo

en lo concerniente a la organización política del país, le vino holgada al pueblo mexicano, y, conservándole la forma hubo de adaptarse a la realidad, al fondo de la acción del poder.

El ideal democrático informó la Carta del 57. El ideal socialista dió ser y vida a la de 1917, y este segundo ideal, menos accesible y realizable que el otro, nos ha dotado de instituciones que caen a pedazos, no sin haber, en cinco años de vigencia parcial, causado más desolación y más ruinas, si cabe, que la revolución misma que la engendró.

Por fortuna, ¡oh irrisión!, el mal causado viene siendo tan grave que ya el mismo Poder Público se apresura a reformarlas, retocarlas, a quitarles los filos y las asperezas para ver deformar un conjunto tolerable siquiera, y compatible con las exigencias del orden y del progreso nacionales.

La prensa ha anunciado cuáles son las reformas que se proyectan.

Afectan, principalmente, a la organización del Poder Judicial, al restablecimiento de la Secretaría de Justicia, etc.

Afectan también, no digamos a las garantías de que en su calidad de hombre debe disfrutar todo delincuente, sino a esa patente, casi de impunidad, a ese extravío filantrópico en favor del delincuente que, multiplicando para él las probabilidades de impunidad y casi, casi, garantizándola, habían desencadenado en la capital misma, en sus centros más poblados y cultos en el país todo la más descarada, cínica y odiosa delincuencia.

Trátase de limitar la libertad constitucional en materia de libertad bajo fianza, en restablecer, si bien tímidamente, la incomunicación durante el proceso, y de abolirla -¡todavía la compasión para el delincuente!- como penalidad, lo que implica, o punto menos, la abolición del sistema penitenciario.

En cambio se restablecerá la pena de relegación, que había dado excelentes resultados, abolida tontamente por mal entendida filantropía.

Lo sentimos por el Gobernador Gasca, tan benévolo con los rateros, y que ve destruirse "la obra más grande de su reinado". Para pasar a la posteridad no le queda más título que la "desorganización" del tráfico, que lo inmortalizará, sin

* EXCELSIOR, Sábado 7 de octubre de 1922, p. 3.

duda, después de haber "mortalizado" a tanto inofensivo transeúnte.

Y ya que el Gobierno ha puesto manos a la obra, ¿para cuándo reserva al país la sorpresa de reformar los famosos artículos 27 y 123 de la Constitución?

Sin dejar de ser estimables las reformas iniciadas o meditadas, no son nada al lado de los beneficios externos e

internos de esas capitales reformas.

Esperemos y confiemos, que "para verdades, el tiempo"....., y así como ha establecido las anteriores, así descubrirá que el porvenir del país está vinculado en esa trascendental reforma.

EL SR. PRESIDENTE OBREGON HABLO SOBRE EL ABUSO QUE SE HACE DEL RECURSO DE AMPARO.*

En Concepto del Primer Magistrado, a la Facilidad con que el Amparo es Concedido, se Debe la Mayor Parte de las Violaciones que Sufre la Justicia con Perjuicio de la Sociedad.

Sobre Varios Asuntos de Importancia Habló con los Periodistas el Sr. Presidente, Entre Otros, la Entrega de los Ferrocarriles y el Movimiento Rebelde, al que no da importancia.

Nos recibió ayer el señor Presidente dandonos un mensaje que acababa de ser publicado en el Palacio Nacional, y durante la entrevista nos habló largamente de distintos e interesantes tópicos de actualidad.

Inició el Primer Magistrado su charla con los periodistas, mostrándonos un mensaje que acababa de ser recibido en esos momentos, enviado por el general Eugenio Martínez Jefe de las Operaciones en Chihuahua, y en el cual da cuenta de la derrota infligida al general Francisco Murguía y de la captura del coronel Alberto Salinas con otros jefes militares.

El mensaje en cuestión, así como amplios pormenores, los publicamos en otro lugar de esta misma edición; pero sin embargo, sirvió de tema para que el señor Presidente de la República comenzara sus declaraciones, hablándonos de la significación de esa derrota y de la situación general del país.

Considera el señor Presidente que esa derrota al general Murguía, es su fracaso definitivo, puesto que nunca se figuró que podría haber sido atacado por un regular número de fuerzas, cuando esperaba que otras partidas rebeldes estarían dándoles que hacer en el norte de Chihuahua y en la propia Ciudad Juárez.

Efectivamente, por noticias fidedignas que tenía el gobierno, se sabe que Murguía se internó en el territorio mexicano y anduvo quinientos kilómetros hacia el sur, sin atacar ninguna

guarnición o destacamento porque esperaba que en esos días se registraran levantamientos en Chihuahua y Ciudad Juárez, con lo cual se le daría oportunidad de levantar un gran ejército y retener en su poder la capital de aquel Estado.

Como se ve, nada de esto sucedió, y los planes concebidos por el general Murguía fracasaron por completo y el señor Presidente lo atribuye a que la opinión pública no apoya ningún movimiento armado. Murguía y socios han dado mucha importancia a su movimiento, pero el gobierno no le concede ninguna -nos dijo el Primer Magistrado- y la prueba está en su fracaso de ayer, cuando apenas se iniciaba la campaña en contra de ellos.

En concepto del señor Presidente Obregón, las revoluciones son organizadas por individuos que van alentados por uno de estos dos aspectos los que van tras de lo desconocido y los que persiguen una causa buena. Los actuales rebeldes, ni persiguen una causa justa, ni van hacia lo desconocido, faltándoles para ello, la reivindicación pública.

ALBERTO SALINAS RECIBIO FAVORES

Después el señor Presidente se refirió al general Alberto Salinas, ex-Jefe del Departamento de Aviación, quien fué capturado en los momentos de la derrota que sufrió el grupo de Murguía, y nos dijo que cuando dicho general Salinas fué herido en la Villa de Guadalupe, al salir los trenes del Presidente Carranza, con dirección a Aljibes, recibió toda suerte de atenciones de las autoridades.

Fué siempre tratado con consideraciones, y cuando se alivió de sus heridas, se le dió un puesto en el gobierno; pero no obstante todo esto, se fué a los Estados Unidos y se unió a los grupos que conspiraban.

Se refirió también el señor Presidente a la sublevación del general Porfirio Rubio, que se debió, en su concepto, a la orden que se había dado para ser aprehendido, a fin de que respondiera de un delito del orden común que se le imputaba, así como también a la sublevación de nueve rurales en Pichu-

* *EXCELSIOR*, domingo 8 de octubre de 1922, pp. 1 y 3.

calco, de los cuales seis fueron muertos y los otros tres capturados.

Por lo demás, el Primer Magistrado considera igual la situación general del país y no da ninguna importancia a los levantamientos que hemos mencionado, para sofocar los cuales se sigue una activa campaña.

LO QUE OPINA DE LA JUSTICIA

Uno de los periodistas presentes, cuando ya se hubo agotado el tema de la situación militar y política del país, preguntó al señor Presidente de la República cuál era su opinión sobre el juego en esta capital y si existían efectivamente permisos para las casas que estaban abiertas.

Nos dijo el señor Presidente que si el juego subsiste, es debido a los amparos concedidos por los jueces y porque las autoridades locales protegen el vicio con su disimulo.

Sobre esta cuestión de los amparos, el Primer Magistrado se extendió ampliamente y criticó el abuso de algunos señores jueces al expedir amparos sin restricción alguna, llegándose a dar casos en que ya el autor de un delito lleva el amparo en la bolsa al ser aprehendido, siendo esto en grave perjuicio de los intereses sociales.

A la restricción del amparo va dirigido el proyecto que la Secretaría de Gobernación ha enviado a la Cámara de Diputados, y nos dijo el Primer Magistrado que los jueces deberían tener un criterio suficientemente justo para interpretar debidamente las leyes y no llegar hasta la inmoralidad de conceder tales amparos anticipadamente a la comisión de un delito.

El restablecimiento de la Secretaría de Justicia, según siguió diciendo el Jefe del Ejecutivo, no indica que influirá en la moralización de la justicia, puesto que no es el cambio de los sistemas lo que hace falta, sino el nivel moral de los funcionarios encargados de administrarla; pues la moral de las leyes -agregó- queda desvirtuada cuando los encargados de ejercerla, no se comprometan de su verdadera misión.

CALUROSO ELOGIO AL PERIODISMO

Cambiando el tópico, el Jefe del Ejecutivo aprovechó una breve pausa, para referirse a los sistemas que tienen los periódicos para recabar su información que ofrecen al público. Nos dijo que en su concepto era magnífica la forma de presentar sus noticias a los lectores del país, y que la consideraba tan amplia, que en la mayoría de los casos, era la prensa la primera la que informaba al gobierno de los principales sucesos, tanto interiores como exteriores.

Hizo un caluroso elogio de las actividades periodísticas en México, y recogimos cada uno de los presentes una felicitación para nuestros respectivos diarios, la cual agradecemos sinceramente.

Se refirió a las Memorias del Kaiser que *EXCELSIOR* viene publicando, y a pregunta que le hicimos nos manifestó que sin dejar de estimarlas como un documento interesante para la historia del mundo, no podía menos que considerarlas

también con su color un tanto pasional de hombre que las escribe.

"Esto es muy humano -nos dijo el señor Presidente- y creo que todo hombre, al escribir su biografía, tratará de ablandarla de tal manera en su favor, que no aparezcan detalles criticables".

Como se le informara que *EXCELSIOR* publicará también las memorias de los grandes estadistas ingleses y franceses, que están interiorizados de la guerra europea, entonces nos manifestó que todo el conjunto de datos servirán a la opinión pública y especialmente a los historiadores, para hacer un verdadero análisis histórico. En su concepto tendremos que esperar cinco años cuando menos, para que el mundo pueda formarse un criterio sereno, después de conocer todos esos interesantes documentos, sobre las causas y demás incidentes que se relacionaron con la gran contienda europea.

Esta es su opinión sobre las memorias del Emperador de Alemania, y como uno de los colegas presentes le preguntara lo que pensaba de los artículos que su periódico esta publicando, firmados por el general José María Sánchez, ex-gobernador de Puebla, contestó que "esos artículos indicaban al hombre de criterio recto, a quien bastó un breve viaje por Europa para formarse su opinión sobre las cuestiones sociales en aquellos países".

En concepto del señor Presidente de la República, el general Sánchez goza de una licencia que le concedió la Legislatura Local de aquel Estado, quedando con esto libre de cualquiera responsabilidad que hubiera tenido en los sucesos de que se le acusa.

Por lo demás el gobierno del centro no puede inmiscuirse en esos asuntos y no sabe el Jefe del Ejecutivo cuál es la razón de que no han sido atendidos los exhortos del juez de Puebla. Refiriéndose al famoso "pacto" de que informó la prensa, respecto a que no sería perseguido Sánchez mientras no se mezcle en asuntos políticos de aquel Estado, el señor Presidente negó rotundamente la existencia de tal pacto.

LA ENTREGA DE LOS FERROCARRILES

En seguida se le preguntó si ya estaba señalada la fecha de entrega de los Ferrocarriles Nacionales a la empresa privada, de acuerdo con lo establecido en el convenio "De la Huerta-Lamont" y nos dijo que exactamente no podía decir nada sobre el particular, ya que todavía no se sabía cuando serían devueltos.

Por lo que respecta a la forma en que se garantizará al personal sus puestos, nos dijo que el cambio de administraciones no implicaba cambio de empleados y que solamente, en todo caso, serían destituidos los ineptos, pudiendo estar tranquilos los servidores antiguos y competentes.

Todavía antes de concluir su plática con los representantes de la prensa, y a pregunta especial que le hizo un periodista americano, manifestó que era un error la creencia de que el gobierno intente reformar el artículo 27 de la Constitución, en materia petrolera y que, lo único que se hará, es la reglamentación de ese precepto.

Nos anunció también que el próximo día 12 del actual, hará un viaje a Guadalajara, para estar presente en la clausura de la Exposición Industrial organizada por la Cámara de Industriales de aquella capital. El viaje será muy breve y apenas si estará ausente de esta ciudad unas veinticuatro horas.

Para invitarlo a la ceremonia de dicha Exposición, estuvieron ayer en el Palacio Nacional varios comisionados de la Cámara de Guadalajara, presididos por señor D. Eduardo Collignon.

En cuanto a su viaje ya anunciado, al Estado de Tamaulipas, nos informó que lo ha pospuesto, hasta que terminen las elecciones locales en aquella Entidad.

Todavía el señor Presidente se refirió a algunos otros asuntos, como el relativo a la conferencia Pan-Americana de Santiago de Chile, para la cual el gobierno de México ha recibido una invitación preliminar sin que hasta ahora haya sido confirmada con carácter definitivo.

DISCUTE EL CONGRESO JURIDICO SI CONVIENE LA SECRETARIA DE JUSTICIA. *

Uno de los Constituyentes de Querétaro, el Lic. Machorro Narváez, Proclama en la Tribuna el Fracaso de la Carta Magna de 1917 y Pide el Ministerio Suprimido.

Otros Miembros del Congreso Hablan de la Inutilidad de ese Departamento del Ejecutivo, Pues lo que Hace Falta son Buenos Jueces Para que Apliquen Rectamente las Leyes.

Uno de los Constituyentes de Querétaro, el señor licenciado don Paulino Machorro y Narváez, en la sesión del día de ayer del Segundo Congreso Jurídico Nacional, declaró de modo terminante y con frase en que se advertía la más honda sinceridad, que "la supresión de la Secretaría de Justicia por el Congreso que dictó la actual Carta Magna de la República, fué un fracaso. Después de seis años de fracasos, de tremendos fracasos -agregó con ardor el distinguido abogado- la práctica nos ha desautorizado."

Tales palabras solemnemente dichas, fueron a propósito de la discusión sobre si procede o no procede el restablecimiento de la indicada Secretaría de Justicia.

Aparte de la discusión sobre este punto, fueron aprobadas las siguientes conclusiones de un trabajo de los señores licenciados Rabasa, Fernando Noriega, Prida y Gurría Urgell:

"Primera: Que el nombramiento de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los haga el ciudadano Presidente de la República, con aprobación del Senado.

"Segunda: Si ocurriere vacante de magistrados del Tribunal Superior del Distrito y Territorios Federales, será cubierta por nombramiento provisional que haga el Presidente de la República, en tanto se reune el Senado, para aprobarlo o rechazarlo. (Esta proposición fué formulada por el señor licenciado don Antonio Pérez Verdía F.)

"Tercera: El Presidente de la República hará la designación de magistrados de Circuito, con aprobación del Senado, y

"Cuarta: La elección de jueces del orden común, del Distrito Federal y Territorios la hará el Tribunal Superior respectivo".

EL SENADO ES LA TUMBA DE LOS POLITICOS

Se abre la sesión bajo la presidencia del licenciado don Alejandro Quijano, a quien asistió como secretario el señor licenciado don Manuel Quiroga.

A discusión la primera de las proposiciones que dejamos apuntadas, y que quedó pendiente de la sesión anterior, pide la palabra, para impugnarla, el señor licenciado Luis Sánchez Pontón, quien dice que el que ha dado en llamarse sistema Rabasa y Socios, no es tal sistema ni tiene cualidad alguna, pues que la buena elección depende del acierto del Presidente de la República. Y no todos los Presidentes -agrega- tienen las características de Benito Juárez.

Además, sigue diciendo el orador, el Senado no se opondrá a las designaciones del Ejecutivo. No las objetará. El Senado, que es la tumba de los políticos, está en desprestigio, no solamente en México, sino también en la misma Inglaterra.

En seguida hace un análisis de la Administración del señor Presidente Carranza, quien no integró su gabinete; y concluye que los Presidentes muchas veces no se preocupan de la opinión pública, y así sucederá con el nombramiento de magistrados de la Suprema Corte.

Por último, el señor licenciado Sánchez Pontón estimó gravísimo el caso, dada la proximidad de las elecciones, y pidió que la conclusión Rabasa fuese desechada.

El joven abogado don Francisco Javier Gaxiola Jr., manifiesta que fuera de lo dicho sobre situaciones políticas y dentro de la técnica constitucional, única que compete al Congreso, no es aplicable el argumento del licenciado Sánchez Pontón, porque si el Presidente nombra libremente a los Secretarios de Estado, es porque vivimos dentro del régimen presidencial y, constitucionalmente, él es el único responsable.

* EXCELSIOR, martes 10 de octubre de 1922, pp. 1, 5 y 8.

En cambio -agrega- el Senado representa a la Federación y la Corte tiene funciones políticas (fracciones II y III del art. 103), como son las de reducir a los Estados al ejercicio de las facultades que la Constitución les marca, y de aquí que si no por las cualidades de elegibilidad, sí por las funciones de la Corte, debe intervenir el Senado.

En cuanto a las dos terceras partes de los votos (según la proposición del licenciado Herrera Lasso, hecha en la sesión anterior), dice el licenciado Gaxiola Jr., que no es admisible, porque se daría predominio a las minorías, lo que es contrario a nuestra técnica constitucional.

Se considera suficientemente discutido el asunto, y tomada la votación, resultan 26 votos contra cinco en pro de la proposición Rabasa.

Por escrito, el señor licenciado Manuel Herrera Lasso, presenta una adición a la proposición que acaba de ser aprobada, y consiste en que sean las dos terceras partes del Senado las que ratifiquen los nombramientos de ministerios de la Suprema Corte, hechos por el Ejecutivo, en el concepto de que si el Senado se halla en receso, haga los nombramientos con carácter de provisionales.

Funda su proposición el mismo autor de ella, analizando las objeciones que anteriormente le formulará el señor licenciado Rabasa, su maestro, para quien siempre tiene frases de cariño y de gran comedimiento.

Primera objeción: la técnica; segunda: la práctica, o sea el peligro de la desintegración de uno de los Poderes. Cuanto a la primera, el orador sostiene que la técnica debe supeditarse a la conveniencia pública. Y en lo referente a la segunda, que la catástrofe se evita en la nueva forma encontrada, de que los nombramientos los haga provisionalmente el Presidente, en caso de receso del Senado, con lo cual no se hará más que seguir la práctica que establece la Constitución del Brasil, por la cual muestra una alta estima el mismo señor licenciado Rabasa.

Al licenciado Ramón Prida, que contesta al licenciado Herrera Lasso, "le extraña" que éste inteligente como es, haya caído en un error tan grande, pues que la proposición no traería otro resultado sino el de que el Presidente hiciese los nombramientos sin la aprobación del Senado.

Herrera Lasso agradece las frases benévolas de su contradictor, o insiste en sus anteriores argumentos, adicionándolos, con la observación de que si por insidia política el grupo de la minoría del Senado no prestase aprobación a los repetidos nombramientos, en este caso sería cuando los hiciese provisionales el Ejecutivo.

Replica el licenciado Prida, quien sólo agrega como cosa nueva, que no hay que tener miedo a que el Presidente de la República, haga mala designación de Ministros de la Corte Suprema. "Que aun en el Gobierno más depravado, el de Huerta, éste hizo dos buenas designaciones." También don Guadalupe Victoria, que nombró a la Corte, tuvo un gran acierto en la elección de sus miembros.

A votación la adición Herrera Lasso, fué desechada por unanimidad.

DESIGNACION DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO

Pide autorización, y se le concede, al licenciado Sánchez Pontón, para retirar el tercer punto de las conclusiones de su estudio, en virtud de que el sistema que propone es igual al que ya fué rechazado.

En seguida queda a debate la proposición Rabasa y socios, sobre el nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal y Territorios, formulada en términos semejantes a la del nombramiento de Ministros de la Suprema Corte.

El licenciado Pérez Verdía, por escrito, hace una adición al indicado punto, en el sentido de que en casos de vacantes de dichos Magistrados, estando en receso el Senado, el Presidente de la República pueda hacer el nombramiento provisionalmente, en tanto se reúne aquella Cámara; esto es, Pérez Verdía, prohija o apadrina, según él dijo, la proposición anteriormente desechada, del licenciado Herrera Lasso.

Habla Aquiles Elorduy en contra. Dice que no supuso que la proposición sobre que el Ejecutivo designase a los Ministros de la Corte, fuese aprobada por los congresistas. El, el que habla, no pudo asistir a las sesiones, por causa de fuerza mayor. Cuando estaba siendo discutida la Constitución de Querétaro, llevó, el mismo orador, un estudio sobre este asunto al señor don Venustiano Carranza, quien lo rechazó "porque era necesario -dijo- que la Corte siguiera dependiendo un poco del Ejecutivo". Anuncia que, con tal motivo, pronosticó que el sistema de las elecciones de funcionarios hechas por la Cámara, sería dejar a la Justicia a merced de la política. Y así sucedió. Dice que pronosticó también que iba a entorpecerse la Administración de Justicia. Y así sucedió. Y explica esto; la Primera Sala estuvo sin funcionar más de un año.

Dice el licenciado Aquiles Elorduy, que nunca se imaginó que para el nombramiento de Ministros se volviera los ojos al Presidente de la República. Agrega que si dos Ayuntamientos se ponen en pugna; que si los tranviarios riñen; que si el Gobernador del Distrito y el Presidente Municipal de la ciudad pelean (risas), es el Presidente de la República quien resuelve. Y conviene en que esto sea así, hasta cierto punto. Pero que un Congreso científico ilustrado, cuyos miembros todos son conocedores de la política, aceptara semejante cosa, no lo hubiera creído jamás.

Por último expresa que llegó a este Congreso a los tres cuartos para las doce, pero a tiempo, sin embargo, para declarar "pésima" la proposición de Herrera Lasso.

El licenciado Antonio Pérez Verdía F. dice que el licenciado Elorduy llegó a las trece, y explica que la proposición tiene por objeto que no quede un hueco en punto tan importante, como es el de que la vacante de Magistrado ocurra estando en receso el Senado.

Desde su asiento, el licenciado Francisco Javier Gaxiola exclama:

-¡Qué se le convoque! -al Senado.

Y el licenciado Pérez Verdía:

- ¿Para ese sólo efecto?

- Sí.

- Pues esa es una salida de pie de banco.

Habla todavía en pro el licenciado Herrera Lasso, y la proposición fué aprobada por 20 votos contra 12

DESIGNACION DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

Se pone a debate el punto referente a la designación de Magistrados de Circuito, hecha por el Presidente de la República.

El licenciado Fernando Noriega hace elogios calurosos al licenciado Luis Sánchez Pontón, por la seriedad de sus trabajos, brillantemente defendidos por su autor, y pide para éste un aplauso, que le es tributado con entusiasmo.

Entrando al asunto propuesto, el licenciado Francisco Javier Gaxiola pregunta al licenciado Rabasa por qué se atribuye al Senado la ratificación de los nombramientos de los Magistrados de Circuito. Esto no es -dice- con arreglo a la técnica.

Y el interpelado contesta que quizá la proposición no esté arreglada a la técnica; pero si a la conveniencia y a la uniformidad del procedimiento. Además, él, Rabasa, tendrá mucho gusto en aceptarla.

El licenciado Aquiles Elorduy aduna únicamente la dificultad de que falte un Magistrado, con lo cual, según antes lo dijo, queda inhabilitada una sala. Dice que no propone nada, porque es enemigo del sistema.

Se procede a votar, y la proposición queda aprobada por 17 votos contra 4.

El licenciado Antonio Pérez Verdía F. presenta una adición semejante a la que con anterioridad le fué aprobada, y también obtiene aprobación por 28 votos contra 4.

Queda en turno el ser discutida la proposición referente a que las elecciones de los jueces del Orden Común sean hechas por el Tribunal Superior respectivo; la que sin objeción alguna, fué aprobada por unanimidad de 32 votos.

RESTABLECIMIENTO DE LA SRIA. DE JUSTICIA.

Entra a debate el cuarto y último punto de las proposiciones del licenciado Sánchez Pontón; creación de un Departamento administrativo de Justicia.

El licenciado Ramón Prida en contra. Lo bueno de la Constitución de 17 fué la supresión de la Secretaría de Justicia. En su concepto, el fracaso de la justicia se debe a esto: primero, mala organización. No es mala la justicia -dice-, sino que no se resuelven los asuntos; segundo, mala elección de funcionarios judiciales, por la Cámara de Diputados. La política todo lo pervierte; y tercero, incompetencia de los Procuradores. No han comprendido éstos su papel.

El orador extiende estos puntos. Un magistrado de la Suprema Corte le decía, respondiendo al cargo de la inmoralidad de los jueces, que dicho Alto Tribunal ha consignado al

Procurador cuatrocientos casos contra los jueces, y el Procurador no ha procedido. Así -dice el licenciado Prida-, los asaltantes del tren de Laredo se hallaban impunes. ¿Por qué? Porque nadie empuja a los jueces a que trabajen.

En contra de ésto, el licenciado Prida menciona a algunos jueces que son buenos, que desempeñan a conciencia su misión. Lo único que falta es que no sean morosos. Cita igualmente a otros a quienes la opinión tilda con los peores calificativos. Y dice: pero a estos jueces nadie les acusa. Radica el mal, pues, en la cobardía para cumplir con el deber de acusar al funcionario malo.

Y concluye diciendo que un Secretario de Justicia no remediará ésto y que volverá la época de las consignas.

Contesta a Prida el licenciado Sánchez Pontón, explicando que no fué la mente suya la que se le atribuye. Que lo que pretende, y así lo expresa en la exposición de su estudio, es que se realice un trabajo de coordinación en que estén controladas y unificadas las labores concernientes a una buena administración de justicia. Modernizándose ese departamento, puede fomentar la agrupación de los abogados. Puede iniciar la reforma de las Leyes. Puede nombrar comisiones que estudien estas reformas; no como ahora: encomendándolas a la Secretaría de Gobernación. Y puede organizar y moralizar al Foro, si es que la Barra llega a ser un hecho. Y trae el ejemplo de lo que está haciendo la Secretaría de Educación Pública, modernizada, para concluir que el Departamento de Justicia, modernizado, podría realizar también grandes causas. (Aplausos.)

El licenciado Pérez Verdía F., invita al licenciado Sánchez Pontón para que modifique su proposición, en el sentido de que exprese, lisa y llanamente, que se restablezca la Secretaría de Justicia.

EL MEA CULPA DE UN CONSTITUYENTE

Se alza de su asiento el licenciado Machorro Narváez. El distinguido auditorio, que sabe que este abogado fué constituyente en Querétaro y que se contó entre los que votaron por la supresión de la Secretaría de Justicia, queda pendiente de los labios del nuevo contendor en este trascendental debate.

"Es preciso que yo entone el *Mea Culpa*, exclama, con voz serena, el orador. Habla de su calidad de constituyente y de su voto aprobatorio para la indicada supresión. Y ahora -agrega- encontramos que no hay quien agite las cuestiones de justicia, y ahí radica, principalmente, el mal. ¿Dónde hay un órgano -se interroga- que haga tal cosa?

La Cámara de Diputados no; ni quiere hacerlo. ¿La Secretaría de Gobernación? Sería absurdo e inconveniente, ya que se trata de un órgano político. ¿Los Procuradores de Justicia? Demostrado está que han sido incompetentes. Ni siquiera la morosidad de los jueces han combatido. Cuando había Secretaría de Justicia -sigue diciendo- había una gran puntualidad en el trabajo. Ahora, los jueces llegan a sus oficinas a las once, si no es que más tarde. Se necesita, pues, un órgano de vigilancia para el Poder Judicial. Aboga porque sea una Secretaría y no un Departamento de Justicia, a efecto de que

tenga el que quede al frente de ella, la misma fuerza que los demás Ministros. Y exclama, textualmente:

"El sistema de la Constitución de 1917 es un fracaso. Ciertamente que lo hicimos en calidad de ensayo. Después de sus seis años debemos confesar honradamente que la práctica nos ha desautorizado". (Aplausos.)

El licenciado Sánchez Pontón modifica, en el sentido que se le pide, su proposición; esto es que en vez de Departamento, sea Secretaría.

Habla en contra el licenciado Francisco Javier Gaxiola, y el licenciado Rabasa anuncia que hablará también en contra; pero como ya va a vencer, dentro de unos minutos, el tiempo reglamentario, pide que se levante la sesión.

Se accede al pedimento, no sin antes dar lectura a las conclusiones sobre legislación agraria, formuladas acerca de los trabajos presentados por los señores licenciado don Francisco Elguero, Gonzalo Rubio y Mariano Pontón.

NO DEBE HABER SECRETARIA DE JUSTICIA.*

Así Opina el Congreso Jurídico, por Creer que ese Ministerio es Fatal.

¡100 AÑOS DE CONSIGNAS!

El Lic. Rabasa Triunfó, Salvando "lo Unico Bueno" de la Constitución de 1917.

El Segundo Congreso Jurídico votó en su sesión de la noche de ayer en contra de la proposición de que fuese restablecida la Secretaría de Justicia, y tal proposición cedió al peso tremendo de las argumentaciones del señor licenciado don Emilio Rabasa.

Presidió la sesión el señor licenciado Paulino Machorro Narváez.

LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES

Primeramente fueron leídas las conclusiones a que llegó la comisión encargada de dictaminar respecto del notable estudio del señor licenciado Faustino Estrada, sobre la pretendida Ley de Relaciones Familiares. Se llega a las conclusiones siguientes en dicho dictamen; primera; No hay noticias de que el Congreso de la Unión haya ratificado la susodicha pretendida ley; segunda; la dicha pretendida ley se empezó a publicar el 9 de mayo del año de 1917 y terminó el 11 del propio mes y año; tercera: la repetida pretendida ley entró en vigor en la fecha de su publicación: y cuarta no fué ratificada por el Congreso de la Unión.

De las anteriores conclusiones se deriva rectamente, que la Ley de Relaciones Familiares no es tal ley.

El Congreso, oídas las conclusiones anteriores, declaró que tendrá en cuenta este asunto para su oportunidad.

SOBERBIO DISCURSO DEL LIC. RABASA

Entra a discusión el asunto pendiente de la sesión anterior; el de si se restablece o no la Secretaría de Justicia.

Habla el licenciado Rabasa. Tras de breve exordio en que se lamenta de tener que contender contra el licenciado Pérez Verdía, trae a cuento el concepto de un gran pensador, sobre que después de un ruido intenso, se anhela el silencio: tras del calor abrazador de las costas, se piensa en el frío de las montañas. Agravó el asunto de tener que luchar en contra de la idea propuesta, el hecho de haberse adherido a ella el licenciado Machorro Narváez por su calidad de constituyente de Querétaro y por la gran sinceridad con que confesó el que para él, Machorro Narváez, es su error.

Y apunta desde luego el licenciado Rabasa, que, en su concepto, el error de Machorro Narváez no lo cometió en Querétaro, sino lo cometió aquí en el seno del Congreso. En medio de tantos errores de que adolece la Constitución -agrega el orador-, se trata hoy de quitarle uno de sus mayores aciertos.

A fondo ya en el asunto, dice que la Secretaría de Justicia debía desaparecer por su historia. Y procede a analizar a la actual Constitución. -No es posible- dice-, compaginar sus términos. Cuando en ella se encuentra un concepto saludable, hay que buscar inmediatamente el que lo destruye. Y es individualista, e hija de la del 57, con remiendos de colorines. Es, además, sindicalista y comunista en el artículo 27. Sostiene la no retroactividad en el artículo 14, y es retroactiva en el 27, lo mismo que otros de sus preceptos. Sostiene la libertad religiosa, y, al mismo tiempo, ataca esa libertad.

A seguida, se interroga qué es Constitución, y se responde, con definición precisa y elocuente. Y termina este pasaje de su enjundiosa peroración, diciendo que la Carta de Querétaro señala facultades extraordinarias al Ejecutivo, cosa que no contiene Constitución de país alguno.

PREFERIBLE ES EL JUEZ VENAL QUE EL SUMISO.

Imaginémonos -continúa diciendo, poco más menos, el licenciado Rabasa-, lo que sería la Administración de Justicia

* *EXCELSIOR*, miércoles 11 de octubre de 1922, pp. 1 y 5.

con jueces nombrados por asambleas políticas agitadas por pasiones políticas, y luego contando el país con un jefe de la Justicia, que a tanto equivaldría el Ministro de este ramo.- Y se interroga: ¿después de esto, habría independencia judicial?

Aborda otro aspecto de la cuestión, y dice que el licenciado Machorro Narváez expresaba en la anterior sesión, que las Constituciones casi sólo se forman al margen de las revoluciones, y esto es casi una verdad; pero es una verdad fragmentaria; y hay una verdad completa; ésta: las buenas Constituciones se han hecho por transacciones. La primera Constitución de la República Francesa; fué una transacción entre el Viejo Régimen y la Revolución, casi desenfadada. Si la Revolución no va más adelante, habría sido magnífica la Constitución.

La Constitución de los Estados Unidos -prosigue el orador, a quien el Congreso escucha religiosamente-, fué también una transacción entre la soberbia de los Estados y los centralistas. De allí en gran federalismo. La Constitución argentina del 53, fué, igualmente, una transacción. Y entre nosotros, la única Constitución digna de este nombre, fué la de 57, que es buena, a pesar de sus defectos. Y ella fué también el producto de una transacción entre liberales avanzados, moderados católicos y conservadores.

Solamente la Constitución de 1917 es de un atroz exclusivo, y de ella, de esta Constitución, el orador dice que quiere salvar lo único bueno que tiene.

Agrega el licenciado Rabasa, que el Congreso de Querétaro pretendió saciar el hambre y sed de justicia -según la frase del maestro Sierra-, de que padecía la nación, y que el dicho Congreso lo hizo de buena fé. Lo que ocurrió fué que erró el procedimiento. Y asienta que no hay cosa peor que una experiencia mala, porque la culpa de los errores cometidos se atribuyen a los principios.

Se refiere a los golpes que se les han asentado a la Administración de Justicia, recogiendo especialmente la frase de que vivimos en medio de la venalidad más vergonzosa.- Y yo digo -exclama el orador-; prefiero el juez venal al juez sumiso. Al venal se le puede perseguir; pero, ¿hay medio para acabar con las consignas?

EL ORGANO CREA LA FUNCION

En pleno fondo del asunto, dice que el restablecimiento de la Secretaría de Justicia adolece de dos defectos: el primero, es el órgano que no crea; el segundo, el sujeto designado para el órgano.

Dice el Licenciado Rabasa que no ha podido creer que la función crea el órgano; pero sí está seguro de que el órgano, en asuntos sociales, crea la función. De ello está absolutamente seguro. Aduce sobre esto, ejemplos curiosos, que provocan hilaridad. Y agrega que no hay más amigo de crear la función, que el que no tiene función ninguna (Risas.) Vamos, pues, a crear el órgano judicial, con restablecimiento de la Secretaría de Justicia. Ya lo tenemos. Ahora, los abogados irán a ver al Ministro para quejarse del juez y del Magistrado. Se daría,

pues, función al órgano. Y concluye este punto de su análisis: ¿para qué hablar de la tendencia absorbente de los Ministros?

Cuanto al segundo defecto señalado, dice que durante cien años el Secretario de Justicia ha sido el Jefe de la Administración de Justicia, y que hablándose de libertad e independencia, los jueces han ido a buscar orientaciones con el Ministro. Esto se ha hecho durante cien años; y si se restableciera la Secretaría de Justicia, se haría lo mismo.

Nada avasalla al hombre como la costumbre. Igual que el intoxicado, ignora su condición. No habría, pues, juez que no sintiese que el Secretario de Justicia era el Jefe de la Justicia; y no habría Secretario de Justicia que no se sintiese Jefe de la Justicia. Y no hay que pretender luchar contra esto. Esto es lo que se llama tradición. Lo que sigue persiguiendo a los pueblos a través de los siglos.

Después del sacudimiento de la Revolución Francesa, el pueblo seguía sus tradiciones. La costumbre hace del hombre un carnero de rebaño; y nuestros jueces, restablecida la Secretaría de Justicia, eso serían: borregos de rebaño.

Concluye pues, el licenciado Rabasa, pidiendo que se deseche el punto a discusión. (Aplausos calurosos.)

Brevemente, pero con argumentos claros y concisos, el licenciado don Antonio Pérez Verdía replica: que no ha concebido la existencia de la Secretaría de Justicia a la usanza antigua; que no solamente sería administrativa, sino moralizadora. Con Secretario o sin Secretario, los jueces venales seguirán existiendo. Con un Secretario de Justicia dentro del Gabinete, dicho funcionario podría enfrentarse con su colega de Guerra para defender un fallo. (Aplausos.)

DISCURSO DEL LIC. SANCHEZ PONTON

Sánchez Pontón tercia en el debate: suya es la proposición que se discute. Dice que el día de ayer había esperanzas de triunfo para su idea; hoy, después del discurso de Rabasa, esas esperanzas se han desvanecido. Pero el triunfo será de Rabasa, por la aureola de que justamente disfruta; no porque en esta vez le asista la razón. Fué Rabasa quien "hizo" la sumisión de los jueces, con su proposición, aprobada, de que el nombramiento procediese del Presidente de la República.

Agrega el orador: la Secretaría de Gobernación ha sido, todos lo sabéis, el órgano de las consignas en cuestiones electorales. Y nadie pide que se suprima, tal Secretaría. Creemos, pues, el órgano, perfeccionándolo curándolo.

Había pensado el mismo orador que este órgano no lo compusiese una sola persona, sino un cuerpo colegiado; pero, adelantándose a las objeciones, convino en que no entraba en nuestra técnica.

Sánchez Pontón disiente de Rabasa, en aquello de que lo único bueno de la Constitución de 17 haya sido la supresión de la Secretaría de Justicia. Si ésta adolece de algún defecto -dice- es el de ser producto de transacciones. ¡Ojalá que fuese de criterio exclusivista! Quiso esta Constitución establecer, una forma intermedia entre los elementos conservadores, que los había (José Natividad Macías) y los radicales e inconscientes

cómo los militares. De ahí los zig-zags y las contradicciones que se notan en ella.

Los Estados Unidos no tienen Secretaría de Justicia; pero tienen Procuraduría, con más poder que aquélla. Cuenta con una gran policía, que vigila y fiscaliza, y que viola la soberanía de los Estados. Ejemplo: la reciente huelga de los ferrocarrileros. Y condena, con frase candente, la imitación servil que hemos hecho de las legislaciones extranjeras. Concluye diciendo que la Secretaría de Justicia no añadiría ningún mal a nuestra situación.

RABASA ESTA POR UN EJECUTIVO FUERTE

Replica el licenciado Rabasa. Le importa dejar en claro algunos puntos. Dice que con la proposición aprobada, de la inamovilidad judicial, no ha entendido que se trataba de fortalecer a la Dictadura. No es función que haga al Ejecutivo más fuerte ni más poderoso. Nombrado el juez, éste adquiere su plena libertad. Sin embargo, yo declaro -dice el orador- que estoy por un Ejecutivo vigoroso y fuerte, y he sostenido que el Ejecutivo debe tener facultades amplias para oponerse a la general demagogia de los Congresos.

Alude, en seguida, a una afirmación del licenciado Machorro Narváez, hecha en la sesión anterior, sobre que es preciso que la Administración de Justicia se federalice. Combate esta idea. Y dice que la Secretaría de Educación, no bien nacida -la tendencia del nuevo órgano- se federalizó. Y así sucedería con la Secretaría de Justicia, violando más la soberanía de los Estados.

Y termina con esta frase lapidaria: "Creo que la Administración de Justicia no puede tener unidad de conciencia."

El licenciado Víctor Manuel Castillo, en breves términos funda su voto en contra de la creación de la Secretaría de Justicia.

Sometido a votación el asunto, triunfa la tesis del licenciado Rabasa, que no sea creada -la Secretaría de Justicia- por 23 votos contra 13.

CONCLUSIONES SOBRE LA PROPIEDAD AGRICOLA

En seguida se ponen a discusión las siguientes proposiciones sobre Propiedad Agrícola; y a moción del licenciado Miguel S. Macedo son rechazadas la primera y la segunda, por estimarlas especulativas y abstractas, para entrar a discutir la tercera.

Dicen las proposiciones:

1a.- El ideal que en mi concepto debe perseguir la Sociedad para hacer de la propiedad un elemento firme de paz, de riqueza y de bienestar, consiste en establecer armóni-

camente la propiedad individual aislada, las propiedades individuales asociadas y la propiedad pública y social. (Licenciado Elguero).

2a.- La propiedad individual está limitada por los intereses de la familia y del Estado. (Licenciados González Rubio y Pontón).

3a.- El Estado tiene, por su dominio eminente sobre el Territorio Nacional, la facultad de expropiar y fraccionar en favor de los agricultores pobres, los terrenos que fueren necesarios para constituir la pequeña propiedad, y los bosques y aguas para el uso común de los pueblos. (Licenciados Elguero, González Rubio y Pontón).

4a.- La indemnización por expropiaciones deberá ser previa, fijada por la autoridad judicial y pagada "en dinero contante y sonante." (Licenciado Elguero).

5a.- La indemnización previa y fijada por la autoridad judicial, deberá ser pagada por medio de bonos hipotecarios, a largo plazo, y con un interés no mayor del 6 por ciento anual. (Licenciado Pontón).

6a.- Debe crearse el "Bien Rural de Familia", según los principios del *Homestead*, y el cual sólo podrá ser enagenado parcialmente en casos graves y con autorización judicial. (Licenciados González Rubio y Pontón).

7a.- La propiedad común de los bosques y aguas cedidos a los pueblos es intransmisible e inalienable. (Licenciados González Rubio y Pontón).

8a.- Procede la suspensión contra las posesiones provisionales de terrenos que estén en cultivo, o tengan magueyeras y bosques. (Licenciado Pontón).

9a.- Para los efectos de la suspensión en los amparos promovidos contra las posesiones provisionales debe estimarse que el Decreto de 6 de enero de 1915 quedó reformado por el decreto de 19 de septiembre de 1916. (Licenciado Pontón).

10.- Debe reformarse el artículo 10 del Decreto de 6 de enero de 1915, en el sentido de que las sentencias que se dictan contra las resoluciones del Presidente de la República, producirán como efecto la revocación de las restituciones a dotaciones de tierras. (Licenciado Pontón).

11a.- No son revisables las resoluciones de la Comisión Nacional Agraria, aprobadas por el Presidente de la República. (Licenciado Pontón).

Entre los señores licenciados González Roa, Mariano Pontón, José Castellot, Antonio Pérez Verdía F. e Ignacio Bravo Betancourt, se abre amplia discusión sobre todas estas proposiciones; quedaban resumidas en dos o tres; o sí, tal cual están, seguían discutiéndose; y triunfó esta última opinión.

Por vencida la hora reglamentaria, se levantó la sesión.

COMENTARIOS AL VUELO.*

UN DEBATE EN EL CONGRESO JURIDICO

El estimable jurisconsulto don Emilio Rabasa, fruto de la más calculadora y fría generación científica, salió de su desdeñosa inactividad mental, para romper una lanza en el Congreso Jurídico contra el restablecimiento de la Secretaría de Justicia. La supresión de ésta -dijo- es lo único bueno que hicieron los constituyentes de Querétaro. Y no vamos a permitir que hasta ese punto blanco desaparezca del fárrago constitucional.....

Ningún argumento nuevo en verdad adujo el señor Rabasa, y limitóse a exponer con precisión las ideas vertidas elegantemente por el Lic. don Manuel Calero en una conferencia académica de 1911.

"Si he de ser franco con vosotros -dijo ese prominente abogado- si he de despojar mi palabra de los eufemismos a que me obliga el respeto que debo a ciertos hombres, sobre todo a algunos que en fecha no lejana se arrogaron el derecho de ser los directores de la Justicia Nacional, debo decir que las leyes en que más indispensablemente importa introducir reformas esenciales, son aquellas que invisten al Ejecutivo de un conjunto de facultades irritantes, que en manos de funcionarios corrompidos aseguran una irremediable perpetua supe-ditación de los Tribunales del orden común a la Secretaría de Justicia. Importa grandemente modificar esas leyes, y hacer que sea la Secretaría de Justicia, no una proa que puede

penetrar, rompiéndolo, el costado de la nave que lleva los más sagrados intereses de los hombres: su fortuna, su vida, su honor, sino lo que sólo debe ser el órgano de relación entre los dos poderes independientes, entre el poder que decide y falla las controversias y el poder que da los medios para ejecutar los fallos. La Secretaría de Justicia, en mi sentir, DEBERIA TRANSFORMARSE EN PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, para usar de nuestro tecnicismo propio, y a la vez en un departamento de consultas técnico-legales para el Gobierno, sobre aquellos asuntos de trascendencia que pueda afectar la política nacional.

Pero el señor Rabasa, al parecer, lo que se proponía era dar un golpe mortal a la Constitución de 1917, y no principalmente analizar el punto que se debatía..... "No es posible -dijo refiriéndose a la obra legislativa de Querétaro- compaginar sus términos. Cuando en ella se encuentra un concepto saludable hay que buscar inmediatamente el que lo destruye. Y es individualista, e hija de la del 57, con remiendos de colorines. Es, además, sindicalista y comunista en el artículo 27. Sostiene la no retroactividad en el artículo 14, y es retroactiva en el 27, lo mismo que en otros de sus preceptos. Sostiene la libertad religiosa, y, al mismo tiempo, ataca esa libertad."

El párrafo copiado es irreprochable, sobre todo en boca del señor Rabasa. ¿Qué opinarían de él los optimistas del colega en que colabora el simpático don Genaro Estrada?

* EXCELSIOR, jueves 12 de octubre de 1922, p. 3.

EL CONGRESO NACIONAL JURIDICO ACABO Y CREA LA BARRA MEXICANA.*

Solemnemente fué Clausurado Ayer, Después de Aprobada la Barra de Jurisprudencia.

EL GRAN BANQUETE.

Se Pronunciaron en él Vibrantes Brindis en los que se Habló del Exito Logrado.

Incuestionablemente que el Segundo Congreso Jurídico Nacional, la clausura del cual se efectuó el día de ayer en el salón de actos de la Escuela Nacional de Minería, tiene una trascendencia enorme para el futuro del país, muy especialmente en lo que se refiere a la administración de justicia y al desarrollo de la ciencia jurídica.

Nuestros lectores han estado al tanto de las sesiones que se efectuaron en el curso de las reuniones de abogados que integraron el Congreso, y de las que *EXCELSIOR* hizo crónicas detalladas, dándole toda la importancia y el interés capital que tienen. Por ellas saben que en este Segundo Congreso Jurídico Nacional se han tratado los asuntos de la más alta trascendencia, y que sus resultados, en algunos puntos, son ya verdaderas realizaciones, como el acuerdo más trascendental del Congreso, estableciendo solemnemente la Barra Mexicana, cuyo fin será "velar por el buen nombre de la profesión, defender los intereses colectivos del grupo, prestar a los asociados el apoyo moral de que hubieren menester en los casos que establezca el reglamento o acuerde la asamblea general o el Consejo; fomentar el espíritu de justicia entre los particulares entre sí y en el de los funcionarios encargados de administrarla y procurar que el ejercicio de la abogacía no se aparte nunca de los estrictos preceptos de la moralidad y se ajuste a la doctrina de la ciencia jurídica". Sí, como se ve, solamente esto se hubiera logrado, dentro de las posibles realizaciones de un

Congreso, bastaría ya para declarar que ha sido en extremo beneficioso a la ciencia jurídica y al país entero, y que sus organizadores y altos componentes son dignos de las mayores alabanzas. Pero, repetimos, durante el Segundo Congreso Jurídico se han tratado puntos de la mayor importancia que, tarde o temprano, darán el resultado que se viene buscando, en bien de la justicia y del adelanto de nuestra patria.

LA CLAUSURA DEL CONGRESO.

Cerca de las trece horas, y ante un grupo numeroso de congresistas, el señor licenciado don Miguel S. Macedo declara abierta la sesión, leyéndose primeramente el acta de la sesión anterior. Concluída esta lectura, el Presidente concede la palabra al señor licenciado Manuel Herrera y Lasso, que fué el designado por la asamblea para pronunciar el discurso de clausura del Congreso. Nos sería difícil entrar en detalles de esta brillante improvisación oratoria. Conocidas como son del público, la inteligencia, cultura y dotes oratorias de este joven tribuno, por demás está decir que su discurso fué pleno de alientos y de vigorosos conceptos jurídicos, expresado en todo sencillo, sin recurrir a desplantes que hubieran salido de tono dentro de una asamblea que sólo ha tratado de dar una solución seria y trascendental a los hondos problemas jurídicos y a dejar delineados para siempre los caminos para la implantación de una recta justicia en nuestra patria, base única de una paz sólida y duradera.

El licenciado Herrera y Lasso principia por dejar establecida la importancia trascendental del Segundo Congreso Jurídico Nacional, y expresa con modestia su incompetencia para decir claramente el espíritu del Congreso, y pide disculpas. En seguida hace una brillantísima exposición de los innumerables trabajos que fueron presentados ante la asamblea entrando con fino sentido analítico en el estudio de ellos y poniendo de relieve su trascendencia. Se refiere con extensión al proyecto de reformas del procedimiento judicial, al proyecto relativo a las modificaciones que deben implantarse al artículo 27 constitu-

**EXCELSIOR*, viernes 13 de octubre de 1922, p. 1 y 4.

cional, a la inamovilidad del poder judicial. Asimismo se refiere, haciendo un grande y merecido elogio, de la crítica del maestro Rabasa a la Constitución de 57, que califica como de un acontecimiento en el México intelectual. Para terminar dice que todos los allí presentes fueron al Congreso impulsados por el patriotismo y el deber de velar por la ciencia jurídica mexicana y por la implantación de la justicia en nuestra patria.

El joven orador fué clamorosamente ovacionado y felicitado por sus maestros y compañeros.

ASOCIACION DE LA BARRA MEXICANA.

Una vez terminado el brillante discurso del señor licenciado Herrera Lasso, el señor licenciado don Miguel S. Macedo, en medio de un solemne y conmovedor silencio de la asamblea, juró por su honor cumplir las bases establecidas en la Barra Mexicana y velar por los intereses de la mencionada asociación, de la que depende en gran parte el Porvenir de la abogacía y su honorabilidad absoluta, y acto seguido solicitó la protesta de los señores congresistas, que puestos de pie extendieron el brazo jurando a su vez cumplir los estatutos de la Barra Mexicana.

El acta fué firmada por las siguientes personas:

Miguel S. Macedo, Julio García, Fernando Noriega, Emilio Rabasa, Antonio Pérez Verdía F., Paulino Machorro y Narváez, Pedro Lascaráin, Ignacio Bravo Betancourt, Ramón Prida, M. G. Villers, Carlos Aguirre, Emilio Garmendia, Agustín Santamarina, Luis Sánchez Pontón, Rodolfo Robles, Carlos Sánchez Mejorada, Indalecio Sánchez Gavito, José Castellot Jr., José L. Cosío, F. Gaxiola Sr., Alejandro Quijano, Benjamín Barrios, Alfonso Septién, Ricardo R. Guzmán, José Alfaro Jr., Pedro Castellanos Figueroa, Fernando González Roa, Juan B. Támez, Carlos Robalo, Manuel Herrera y Lasso, Rodolfo M. Pizarro, José Estrada Otamendi, Nicanor Gurría Urgell, Aquiles Elorduy, F. Gaxiola Jr., Sabás Silva, Manuel Calva Pérez, Manuel Quiroga Herklotz, Manuel L. Salcedo, Alberto Casa Madrid Cravioto, Ernesto Nieto, Oscar Rabasa, E. Padilla, José M. Zendejas, Felipe Coria, Faustino Estrada, Carlos Robles, Guillermo Obregón.

Para finalizar, el señor licenciado don Miguel S. Macedo, con la sabiduría que todos le reconocen, pronunció una brillante alocución, declarando clausurado el Segundo Congreso Jurídico Nacional.

EL BANQUETE

Una vez que terminó la sesión de clausura del mencionado Segundo Congreso Jurídico Nacional, la mayoría de los señores congresistas se dirigió al café Colón, donde fué servido un gran banquete, para celebrar el éxito verdaderamente extraordinario y brillante del Segundo Congreso.

Las mesas de este banquete, que será de imborrable recuerdo para los señores abogados que a él concurrieron, fueron colocadas en el salón de baile del mencionado restaurant.

Durante la comida, que fué presidida por el señor licenciado don Miguel S. Macedo, reinó la más amplia y cordial alegría. A la hora del champagne, tomaron la palabra muchos de los comensales, pronunciando piezas oratorias que tanto por el fondo del asunto que motivó el Congreso, como por otros conceptos, merecen considerarse verdaderas obras de arte. Desgraciadamente la amplitud de esta nota nos impide dedicar a estos discursos la atención que incuestionablemente merecen todos y cada uno de ellos, y sólo haremos breves síntesis, no sin insistir en que probablemente no se había dado el caso de que en un banquete se pronunciaran piezas oratorias de la intensidad, belleza y fecunda trascendencia, como de las que nos venimos refiriendo.

El señor licenciado don Fernando Noriega, Presidente de la Orden y de la Barra de Abogados, dedica preferentemente su atención a tratar el establecimiento de la Barra Mexicana, que es una de las conquistas de más alto valor entre las alcanzadas por el Congreso, El eminente abogado pone de relieve los beneficios incalculables que dicha asociación acarreará al país, tanto desde el punto de vista de la moralización del abogado, como de la mutua defensa de los intereses del gremio. Su discurso fué ampliamente aplaudido por la concurrencia.

El licenciado Fernando González Roa pronuncia un bellissimo discurso en que demuestra la importancia del Segundo Congreso Jurídico, merced al cual nuestra patria da un paso gigantesco en la obra de la paz y de la sólida reconstrucción del país. (Aplausos calurosos.)

Uno de los discursos que más llamaron la atención de los congresistas, y que conceptuamos como verdaderamente notable por la alteza de sus miras, por la elegancia de conceptos y la sobria riqueza del estilo, fué el pronunciado por el señor licenciado José Castellot Jr. Esta brillante pieza oratoria causó un entusiasmo enorme entre la concurrencia, que aplaudió por varios minutos al orador.

El licenciado Aquiles Elorduy pronuncia también un interesante discurso en el que, con sinceridad y nobleza de espíritu, habla de sus ideas de renovación y de los vínculos que lo ligan con la generación pasada y con los nuevos ideales. Se refiere después al silencio que guardaron los hombres de saber, después del triunfo de la revolución y mostró su complacencia porque poco a poco han ido saliendo de su reserva para prestar su concurso al engrandecimiento de la patria, que necesita de todos sus hijos. Dice que si ellos hubieran puesto la contribución de su saber, de su experiencia y de su talento, se habrían evitado muchos errores. Este concurso, termina el orador, es indispensable para que nuestra patria se encarrile definitivamente por los caminos de la verdadera paz y del engrandecimiento. El orador recibe largos aplausos.

Habla a continuación el licenciado Betancourt, quien dice cómo experimentando un profundo y sincero respeto por sus maestros, pudo haber sido adversario de ideas. En seguida habla extensamente y con gran talento ensalzando la labor del Congreso y los altos fines conseguidos mediante los trabajos que se han llevado a cabo.

El licenciado Luis Sánchez Pontón, con cálida y pulida frase, examina cómo se integran los grupos sociales, cómo se forman las agrupaciones, principalmente las científicas, y augura el advenimiento de una era de progreso mediante la federación de los grupos intelectuales, cuya labor debe ser incansable y de acuerdo con las clases inferiores. El orador fué grandemente aplaudido.

El licenciado Herrera y Lasso, a instancias de los congresistas, improvisa una brillante pieza oratoria, examinando la intensa labor realizada por el Congreso. Imposible seguir paso a paso al distinguido intelectual, que termina diciendo que el nuevo mundo se conquistará por el esfuerzo de dignificar a la justicia hacia la conquista del derecho.

El distinguido abogado don Benjamín Barrios, del foro londinense habla elegantemente sobre lo que significa en Londres la Barra. Tiene grandes elogios para la patria y demuestra lo que puede y debe valer la Barra Mexicana, haciendo votos porque cuando vuelva a encontrarse nuevamente en el país, encuentre completamente realizada la institución mexicana que acaba de formarse gracias a los esfuerzos del Congreso. El orador recibe grandes aplausos.

Otros de los discursos que fueron más comentados y que produjeron una gran impresión, fué el del señor licenciado Antonio Pérez Verdía F. El orador pronunció un discurso en el que campearon las ideas más nobles y levantadas; reivindicó para el foro de Jalisco el puesto de honor que le corresponde, por las eminencias jurídicas que allí vieron la luz y dieron gloria a la patria, y finalmente expresó conceptos tan bellos y llenos de vehemencia acerca de la obra por la dignificación de la justicia y del foro nacionales, que los concurrentes,

entusiasmados, lo premiaron con una larga y justa ovación.

Habló finalmente el señor licenciado don Miguel S. Macedo, quien con la mayor mesura y serenidad justificó la actitud de los hombres del pasado, contra lo aseverado por el señor licenciado Elorduy. En seguida agradeció el alto honor que había recibido al ser nombrado Presidente del Congreso y excitó el sentimiento de los congresistas para la continuación entusiasta de la obra iniciada y por la realización del próximo Congreso.

Al final se ejecutó el Himno Nacional Mexicano, que fué cantado por los concurrentes.

LA CONCURRENCIA

Carlos Aguirre, José Alfaro, Ignacio Betancourt B., Ignacio Burgos, José Castellot Jr., Pedro Castellanos, José L. Cosío, Manuel Calva Pérez, Felipe Coria, Alberto Casamarín, Francisco Diez Barroso, José Estrada Otamendi, Aquiles Elorduy, Enrique Ezcurdia, J. Estrada, Francisco Javier Gaxiola Sr., Francisco J. Gaxiola Jr. Fernando González Roa, Nicanor Gurría Urgell, José Ma. Urgell, Emilio Garmendia, Manuel Herrera y Lasso, Pedro Lascaráin, Miguel S. Macedo, Paulino Machorro y Narváez, Vicente E. Matus, Fernando Noriega, Ernesto Nieto, Guillermo Obregón Jr., Teófilo Olea y Leyva, Antonio Pérez Verdía, Pedro Pacheco, Ramón Prida, Rodolfo Pizarro, Alejandro Quijano, Manuel Quiroga H., Emilio Rabasa, Carlos Rabasa, Carlos Robalo y Fernández, Rodolfo Robles, Manuel L. Salcedo, Sábas Silva, Alfonso Septién jr., C. Sánchez, J. B. Támez, M. G. Villers.

LA LABOR DEL CONGRESO JURIDICO.*

Se Elevan los Proyectos Aprobados al Ejecutivo de la Nación, Para su Conocimiento.

CREACION DE LA BARRA.

Fué Nombrada una Comisión que Presente los Estatutos de esa Institución de Importancia.

Después de la gran resonancia que tuvo el Segundo Congreso Jurídico Nacional, es menester que formemos, aunque sea brevemente, uno a manera de balance, de dicha reunión trascendental.

Los trabajos presentados fueron; "La Ley sobre Relaciones Familiares no ha estado vigente", del licenciado Faustino Estrada; "Bases Fundamentales para la Legislación del Trabajo", del licenciado Luis R. Lagos; "Legislación Social", del presbítero Alfredo Méndez Medina, S. J.; "La Ley Procesal Supletoria en los juicios mercantiles, ante la actual concurrencia de la Justicia Federal; y la común en la aplicación de leyes federales, cuando sólo afectan intereses de particulares", del licenciado Francisco Ruiz Flores; "Legislación sobre Ejercicio de Profesiones y particularmente la Abogacía", por el licenciado Paulino Machorro y Narváez; "Idea sobre la Reforma de las Instituciones Judiciales en México. Organización Judicial", por el licenciado Luis Sánchez Pontón; "Sistema de Nombramiento de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal y Territorios, y Jueces del Orden común del propio Distrito y Territorios Federales. Mantenimiento del principio de inamovilidad de los funcionarios judiciales en la Constitución de 1917", por los licenciados Emilio Rabasa, Fernando Noriega, Carlos Aguirre, Ramón Prida y Nicanor Gurría Urgell.

OTROS TRABAJOS DE GRAN INTERES

Fueron también presentados otros trabajos de gran interés, y son: "Bases Fundamentales para la reforma del enjuiciamiento civil, en el sentido de obtener una fácil, recta y pronta administración de justicia", por los licenciados don Pedro Pacheco, don Sábas Silva, don Miguel Corona Ortiz, don Cosme A. Zafra y don Manuel Rueda Magro; "Transformación que la guerra hizo sufrir a las ideas jurídicas sobre la nacionalidad de las sociedades y ventaja que de ello puede sacarse para la protección económica de los mexicanos", por el licenciado Toribio Esquivel Obregón; "El Hombre, el Gremio y las personas morales", por el licenciado José Lorenzo Cosío; "Régimen de la Propiedad, Examen de las Nuevas Orientaciones", por el licenciado Francisco Elguero; "Régimen de la Propiedad. Examen Crítico del Socialismo Agrario", por el licenciado José González Rubio; "Régimen de la Propiedad. Examen crítico de las Nuevas Orientaciones", por licenciado Luis Zubiria y Campa; "El sistema de la Constitución de 1917 sobre Propiedad del Petróleo. Determinación de sus bases fundamentales y examen crítico de ellas", por el licenciado Miguel S. Macedo; "El Régimen Constitucional del Subsuelo", por el licenciado Fernando González Roa; "Apuntes sobre la Legislación y Política Agrarias", por el licenciado José Mariano Pontón; "Estudio sobre el Incidente de Suspensión en el Juicio de Amparo", por el licenciado Miguel Navarro; "Necesidad de la Expedición de una Ley de protección de la Infancia", por el doctor Rafael Santamarina y licenciado Agustín Santamarina; y "¿Cómo debe reprimirse la Delincuencia de los niños jóvenes? ¿Cómo debe juzgárseles? ¿Cómo debe castigárseles?", por licenciado Ramón Prida.

DICTAMEN LAUDATORIO QUE FUE APROBADO

Los señores licenciados don Pedro Lascuráin, don Fernando Noriega y don Teófilo Olea, y Leyva, emitieron el siguiente dictamen que fué aprobado: "El Congreso aplaude el esfuerzo llevado a cabo por los señores congresistas cuyos nombres se consignan adelante, al presentar estudios jurídicos

* *EXCELSIOR*, sábado 14 de octubre de 1922, p. 1 y 5.

en relación con los temas de la convocatoria; aprueba la orientación científica de dichos estudios, que demuestra el propósito de sus autores para mejorar nuestra legislatura y hacer prosperar la Administración de Justicia, y recomienda dichos estudios a las asociaciones científicas, para su ilustrada consideración, y al Poder Ejecutivo, para que sí lo estima conveniente, inicie las reformas consiguientes.- Este acuerdo se comunicará a los señores licenciados don Francisco Ruiz Flores, don Cosme A. Zafra, don Miguel Navarro, don Manuel Ruedra Magro, don Pedro Pacheco, don Miguel S. Macedo, don Sábás Silva, don Miguel Corona Ortiz, don José Mariano Pontón, don José Lorenzo Cosío, don Agustín y don Rafael Santamarina y don Ramón Prida.

RESULTADOS PRACTICOS DEL SEGUNDO CONGRESO

Como resultados prácticos del Segundo Congreso se obtuvo la aprobación de las siguientes Bases sobre Inamovilidad del Poder Judicial:

I.- Que el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y el de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal y Territorios, se haga por el Presidente de la República con aprobación del Senado y que la Constitución se reforme, en ese sentido.

II.- Que se reforme igualmente, determinando que la elección de los Jueces del orden común del Distrito y Territorios Federales, se haga por el Tribunal Superior respectivo.

III.- Que debe mantenerse en la Constitución el principio de la inamovilidad de los funcionarios judiciales, y que en caso de que se reformen los preceptos relativos vigentes, sólo debe ser para diferir su cumplimiento por un término breve y de fecha fija.

IV.- Elévense estas proposiciones por medio de atenta nota, al conocimiento del Presidente de la República.

La creación de la Barra fué otro trabajo también aprobado, y sus bases son las siguientes:

El Segundo Congreso Jurídico Nacional ratifica la declaración hecha por el anterior Congreso Jurídico, de que es necesaria la organización de la Barra como medio de hacer moral y eficiente el ejercicio de la abogacía.

Además declara:

I.- Que el patrocinio de una causa no obliga al abogado a otra cosa que a pedir justicia y no a obtener éxito favorable a todo trance:

II.- Que el concepto del honor de la dignidad profesionales, así como el sincero deseo de cooperar con la buena administración de justicia, deben estar por encima de toda idea de lucro en el ejercicio de la abogacía;

III.- Que los abogados mexicanos deben organizarse en forma de la Barra por su particular iniciativa, a efecto de que elevando su propio concepto de honor, procuren el mejoramiento de la administración de justicia, por medio del mejoramiento de los encargados de pedirla.

La nacionalidad mexicana será requisito necesario para ejercer la profesión de abogado ante los tribunales y autoridades oficiales de todo género en la República.

Nómbrese una comisión integrada por los señores licenciados don Miguel S. Macedo, don Fernando Noriega, don Julio García y don Paulino Machorro y Narváez, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva presentar a este Congreso, en un estatuto del Foro o Barra, las bases generales de su organización.

UNA LABOR PRACTICA DEL CONGRESO JURIDICO.*

POR BENITO JAVIER PEREZ VERDIA.

Uno de los grandes escollos con que forzosamente ha tropezado el Segundo Congreso Jurídico Nacional es el que con mucha atingencia comentaba hace poco en las columnas de *Revista de Revistas* uno de los editorialistas de *EXCELSIOR*, el señor licenciado don José Eguero, al referirse a la esterilidad de estas asambleas, en virtud de que las resoluciones que adopte no serán puestas en práctica ni llegarán a convertirse en leyes, ya que no existe la cooperación tan necesaria entre representantes caracterizados de la intelectualidad mediana y los diputados y senadores del Congreso de la Unión.

Pero el Segundo Congreso Jurídico Nacional no se ha limitado a formular tales o cuales resoluciones que en concepto de los miembros que lo integraron tendrían resultados halagüeños para el mejoramiento de nuestro roído organismo judicial. "El buen juez por su casa empieza", -dice el conocido adagio-; y en esta ocasión y cumpliendo con el espíritu que campea en tal refrán, la asamblea de que nos ocupamos ha consumado una labor a todas luces plausible, al procurar con el establecimiento de la Barra Mexicana, la moralización, el enaltecimiento, la dignidad del premio forense.

En multitud de ocasiones se ha hecho alusión a lo prostituído que se encuentran los funcionarios encargados del ministerio de la ley de administrar justicia; se ha clamado en todos los tonos contra semejante relajamiento; pero los señores jueces en su defensa y los mismos litigantes, han reconocido que ese mal también se encuentra por desgracia entre los abogados postulantes. Los jueces son cohechados; pero refrenarían su venalidad si no hubiese letrados que proponen vergonzosamente el soborno. Los funcionarios judiciales salen necesariamente de la masa enorme de los abogados; y es preciso la moralización de este gremio para obtener a la postre personas más idóneas y caracterizadas que tengan a su cargo la delicadísima misión de impartir justicia conforme a los preceptos clásicos que le sirven de base: *Honeste vivere; Neminem Ledere; Sum cuique tribuere.*

Por desgracia la ética profesional en tratándose del ramo de los abogados, se encuentra por el suelo, el tinterillo, el crábula, el intrigante que acude a los chanchullos judiciales con la facilidad con que el político hace juegos malabaristas en las casillas electorales, el abogado que pospone su propia dignidad y su decoro al influjo del lucro, el que convencido de la injusticia de la causa que patrocina no vacila sin embargo en sujetar su magín a tortura para demorar indefinidamente la secuela del negocio, son por desgracia *specimens* demasiado conocidos en nuestro medio y que han sido los responsables de esa vergonzosa y deplorable mácula que con tanta facilidad se cree que existe como una segunda "conciencia" en las personas dedicadas al ejercicio de la nobilísima y augusta profesión de las leyes.

A corregir esos vicios, a procurar empeñosamente que se respeten los cánones severos de la moralidad profesional, tiende el establecimiento de la Barra Mexicana que apela no a un compromiso más o menos estricto, sino al honor mismo de quienes pertenezcan a es Institución.

Conforme lo dice la primera de las bases, el fin de esa Asociación "será velar por el buen nombre de la profesión, defender los intereses colectivos del grupo, prestar a los asociados el apoyo moral de que hubieren menester en los casos que establezca el reglamento o acuerde la Asamblea General o Consejo: fomentar intensamente entre los miembros de ella y en la sociedad en general, un espíritu de verdadera justicia, en las relaciones de los particulares entre sí y en los funcionarios encargados de administrarla y procurar que el ejercicio de la abogacía nunca se aparte de los más estrictos preceptos de moralidad y se ajuste a la doctrina de la ciencia jurídica."

Pero además de esos fines, con el establecimiento de la Barra Mexicana se crea ya una organización responsable para exigir con todo empeño y energía la responsabilidad que contraen por sus malos manejos los funcionarios y empleados judiciales; y si ahora un abogado individualmente se ve casi desprovisto de armas para luchar contra la venalidad de los jueces, el caso de inmoralidad que hoy pasa inadvertido, será objeto de una protesta eficaz de la agrupación seria y representativa que contenga dentro de sus filas a los abogados de

* *EXCELSIOR*, sábado 14 de octubre de 1922, p3

más prestigio, de más honorabilidad y de más severa conciencia en la República.

Los compromisos que contraen los miembros pertenecientes a esta Institución recién fundada, constituyen la garantía de su éxito, siempre que se mantenga el espíritu de actividad y de entusiasmo que ha dado margen ya a la celebración de dos Congresos Jurídicos. No resistimos al deseo de copiar esas obligaciones que contraen los miembros de la Institución a que nos referimos.

"Los miembros de la Barra Mexicana -dice la cláusula cuarta- contraen por el hecho de su admisión en ella, las siguientes obligaciones: Observar empeñosamente las leyes y procurar su estricto cumplimiento; procurar con prudencia, una transacción conveniente a los intereses de la persona que solicite sus servicios profesionales, antes de intentar la demanda judicial o de contestarla, en su caso; no interponer más recursos ni promover otros incidentes que aquellos cuya resolución tuviere notoria influencia en los derechos de su cliente, y que estuvieren apoyados en una interpretación, por lo menos discutible, según la ciencia jurídica, de los preceptos legales, y en general evitar toda moratoria indebida en la tramitación de los negocios; no recusar sin motivo grave a los jueces o magistrados, en circunstancias que impidan de un modo directo, la recepción de una prueba o la celebración de una audiencia, si por razón de las circunstancias no pudiese practicarse pos-

teriormente la diligencia, no designar ni procurar sea designado como perito, tutor, albacea, síndico, depositario u otro cargo análogo, un abogado que no pertenezca a la Barra; no celebrar por sí, ni por interpósita persona, contratos de cuota-litis; no seguir la viciosa costumbre de dar obsequios o propinas a los empleados judiciales, cobrar sus honorarios de acuerdo con el arancel que formule la Barra y sin perjuicio de las iguales que con los clientes celebren; no faltar al buen nombre de la profesión; no tomar a su cargo ni continuar causas o negocios notoriamente injustos; no negar a sus clientes la devolución de los documentos o papeles que de ellos hubieren recibido para instruir o procurar su defensa, o arreglar determinado negocio; procurar, por todos los medios lícitos, que las relaciones de respeto y aprecio que deben ligar a todos los abogados se distinguan por su lealtad; en fin, protegerse mutuamente y auxiliarse siempre en sus luces y consejos."

Ojalá que la Barra Mexicana responda al noble ideal que ha presidido su establecimiento; y que la benevolencia para imponer castigos y la apatía para conservar un elevado *standard* de moralidad de una agrupación, no vaya a ser el obstáculo con que se tropiece para lograr la moralización y dignificación del gremio forense, hoy por desgracia tan desprestigiado.

PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION PARA REORGANIZAR EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y RESTRINGIR LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL AMPARO.*

— El mismo C. secretario, leyendo:

"Poder Ejecutivo Federal.- México.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Legislación y Justicia.- Número 9,644.

"A los ciudadanos secretarios de la H. Cámara de Diputados.- Presente.

"El ciudadano presidente de la República, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución general, ha tenido a bien disponer se remita a esa H. Representación Nacional, para los efectos legales correspondientes, el proyecto de adiciones y reformas a la misma Constitución, que me permito acompañar, juntamente con su exposición de motivos.

"Las adiciones y reformas que se proponen, se contraen a la Administración de Justicia de la Federación, del Distrito Federal y de los Territorios, tendiendo a hacerla expedita y eficaz; se refieren, asimismo, a varios artículos íntimamente relacionados con aquella Administración; a los que establecen las bases del juicio de garantías, y a otros que reclaman imperiosamente algunas modificaciones, ya sea en su fondo o en su forma.

"El Ejecutivo espera que esa H. Cámara tomará en cuenta las razones que informan el proyecto y que sabrá justipreciarlas a la luz de las ingentes necesidades actuales del pueblo mexicano.

"Protesto, una vez más, a la H. Cámara, mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.- México, 13 de noviembre de 1922.- P. O. del secretario, el subsecretario, G. Valenzuela." -Recibo, a las comisiones unidas 2a. de Puntos Constitucionales y 2a. de Justicia, e imprímase.

(El proyecto de referencia está redactado en los términos siguientes:)

Exposición de motivos del proyecto de adiciones y reformas a la Constitución de 1917.

El Ejecutivo decidió someter a la consideración del H. Congreso, las reformas y adiciones a la Constitución, que creyó llenarían las exigencias más apremiantes de la sociedad, como son, entre otras, las relativas a que se restrinjan los casos de procedencia del juicio de amparo, se organice la Suprema Corte de Justicia de manera que su acción sea expedita y eficaz; a que los criminales no burlen la acción de la justicia, abusando de la libertad bajo caución, y las autoridades administrativas no vean nulificadas sus labores de saneamiento, por la intervención de las judiciales; seguro de que encontraría creos en el H. Cuerpo Legislativo Federal y en las legislaturas de los Estados, a quienes ya habrán llegado seguramente, por medio de la prensa y de otras manifestaciones públicas, a esas apremiantes exigencias de la sociedad.

El proyecto se extiende a disposiciones que directa o indirectamente atañen a la Administración de Justicia, tanto federal como del Distrito y de los Territorios, así como a varios artículos cuya redacción o cuyo fondo hay necesidad de cambiar.

Las razones que específicamente se tuvieron en consideración para cada reforma o adición, se expresan en seguida:

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Artículo 94

En el artículo 94 se propone que la Suprema Corte de Justicia funcione en Tribunal Pleno y en tres salas, con diez ministros propietarios y tres supernumerarios.

En concepto del Ejecutivo esta reforma queda justificada por las razones siguientes:

1a. El proyecto consulta la supresión del juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, tanto en materia civil como en el ramo penal, y a este fin, se reforma convenientemente

* *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. XXX Legislatura, 14 de noviembre de 1922.* La iniciativa es del presidente Alvaro Obregón, que hizo suya la de la Secretaría de Gobernación, cuyo secretario era Plutarco Elías Calles.

el artículo 14; además, pretende que la aplicación de las leyes federales, cuando afecten sólo a intereses de particulares, se apliquen por los tribunales del fuero común, y que se restrinjan los casos de procedencia del juicio de garantías señalados por el artículo 103. De esta manera quedará reducido considerablemente el número de negocios que habrán de llegar a la Suprema Corte de Justicia, y podrán, en consecuencia, ser despachados con toda oportunidad.

2a. La división del despacho en Tribunal Pleno y en Salas, tiende a facilitar la pronta resolución de los asuntos, sin lastimar en forma alguna los intereses de particulares o del Estado, toda vez que se encomienda al Tribunal Pleno el despacho de todos aquellos que afecten directa o indirectamente a la nación o que hayan de formar o cambiar jurisprudencia. Aparte de la mayor rapidez con que se atienden los asuntos, cuando los juzgadores son en menor número, se tendrá la ventaja que proporciona la división del trabajo y, sin perjuicio de la eficiencia, porque tres ministros seleccionados, primero, por el Ejecutivo, y después por el Senado, con diez años de práctica profesional y treinta y cinco o más de experiencia, formarán, indudablemente un criterio atinado y respetable. Por otra parte, la objeción de que con el sistema de salas no habrá uniformidad en la jurisprudencia, queda satisfecha con la competencia que al Tribunal Pleno se concede.

3a. Los diez ministros propietarios, trabajando en la forma que se ha indicado, bajo la presidencia de uno de ellos, que sólo despachará en Tribunal Pleno, por tener que desempeñar las demás labores que se le encomienden; y tres supernumerarios que visitarán e inspeccionarán constantemente juzgados y tribunales y que ayudarán a la Suprema Corte de Justicia en la forma que establezca la ley, serán más que suficientes para despachar los negocios en trámite que, según se dijo, disminuirán notablemente, así como el rezago de consideración que en la actualidad existe. Los supernumerarios prestarán sus servicios continuamente: de esta manera irán adquiriendo cada día mayor pericia y eficiencia y no tendrán las vacilaciones de quienes desempeñan puestos interinamente, entre abandonar sus negocios particulares, perdiendo su clientela, o no aceptar el cargo.

4a. Se había pensado con anterioridad en un número mayor de ministros; pero con la disminución propuesta en las labores de los tribunales de la Federación, que ya no conocerán de juicios mercantiles ni de otros que, basados en leyes federales, afecten sólo a intereses particulares; que no resolverán sobre si las leyes han sido o no exactamente aplicadas por los tribunales de los Estados, del Distrito y de los Territorios y que podrán declarar improcedentes de plano una gran cantidad de amparos; con la distribución de los trabajos de la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno y en salas; y en atención a la penuria del Erario, se optó por el número de diez propietarios y tres supernumerarios, de que ya se hizo mérito.

En este mismo artículo se consulta la supresión de la inamovilidad judicial. A este respecto debe decirse lo siguiente:

Se ha afirmado que la inamovilidad es una garantía de la independencia del Poder Judicial y de su eficiencia porque

los jueces, seguros de que no serán removidos por simples caprichos, venganzas, pasiones políticas, etcétera, ajustarán forzosamente su criterio a la ley e impartirán la justicia con más imparcialidad, sin favorecer determinados intereses; y porque, no teniendo el problema de buscar el sustento para el mañana, podrán aplicar con mayores frutos todos sus esfuerzos a compenetrar el espíritu de las leyes para fallar conforme a él, y llegarán a especializarse en las materias que estudien, en beneficio del público, que estará menos expuesto a sufrir los efectos de la ignorancia.

También se ha dicho que la inamovilidad es una institución jurídica aceptada y practicada con éxito por las naciones más civilizadas.

Las razones anteriores no dejan de tener gran valor. La inamovilidad, efectivamente, es una conquista jurídica que se practica con ventaja en algunos países cultos; y sin desconocer que llegará un día en que pueda aplicarse en México, por ahora ocurren en contrario las siguientes observaciones prácticas.

1a. El legislador de la Constitución en vigor, convencido de que a la etapa evolutiva en que se encontraba nuestro país en 1917, no correspondía la implantación del sistema de la inamovilidad judicial, quiso establecer y estableció un período durante el cual, pudieran los jueces prepararse -y no sólo los jueces, sino todos los aspirantes a la judicatura- para entrar de lleno a la inamovilidad en el próximo año de 1923; y ya hemos visto que los jueces que se pusieron a prueba en un período apenas de cuatro años, lejos de resultar preparados, han llegado a provocar no sólo en los litigantes y en las personas que tienen asuntos en los Juzgados, sino en la misma opinión pública, la demanda de un cambio absoluto de todo el personal judicial, no obstante que en él existen indudablemente elementos competentes, imparciales y honrados.

2a. La independencia de los jueces es el resultado de muchos factores: su carácter, educación, ilustración, situación económica, principalmente en lo que ve al porvenir, sus necesidades y exigencias, la clase de litigantes que los rodean, y en general el medio de curia en que obran y el social en que se desenvuelven; y es ilógico creer que con la satisfacción de uno de estos elementos -el económico-, se lograría la independencia, ya que el medio social en que nos encontramos no es el más apropiado para fomentarla y garantizarla, y que el medio de curia es también incapaz para ello. De aquí se sigue que nuestros jueces son o no independientes, según sus cualidades individuales; al grado de que, los que ya lo son, seguirán siéndolo abstracción hecha de la inamovilidad, y los que no, continuarán recibiendo influencias extrañas y obrando conforme a ellas, a pesar de dicha inamovilidad: ésta tiene que ser requerida por las circunstancias, debe aparecer como hija del medio y de la época; cuando la evolución la reclame, brotará como fruto espontáneo; establecerla ahora es violentaria.

El juez independiente y honrado no es seducido por la inamovilidad; tiene confianza en sí mismo, y sabe que su conciencia recta le abrirá paso para un ulterior período o para cualquiera otro orden de actividad remuneradora. Un juez puede

pasar su vida teniendo siempre el carácter de juez, a pesar de que no exista inamovilidad; la práctica indica que las autoridades que expiden los nombramientos, andan siempre a casa de integridad; por eso, vuelve a repetirse, los honrados no pueden ver en la inamovilidad su tabla de salvación, y quizá aquélla sólo sirva en nuestro medio para eternizar en sus puestos, con grave perjuicio para la sociedad, a los intrigantes, acomodaticios e indignos.

Podría argumentarse, que una buena ley de responsabilidades lograría formar jueces independientes, probos e imparciales; pero es el caso que, para que semejante ley pudiera servir de base a la inamovilidad y garantizarla, necesitaría establecer como lo mandan la Constitución y demás leyes, que la remoción sólo se llevaría a cabo mediante un juicio completo en que el funcionario gozará de todos los medios de defensa, de todos los recursos legales, y consiguientemente de todas las argucias y triquiñuelas jurídicas perfectamente conocidas, y que harían imposible la conclusión del juicio. Sabido es que raras veces los litigantes se constituyen en acusadores, por temor a las autoridades, por no seguir perdiendo pleitos, ya que viven de ellos, por nuestra tendencia innata a generosidades mal entendidas, por lo costoso del juicio, y por la amarga experiencia que les ha hecho saber que nunca faltan al acusado influencias ante superiores, sus jueces y ministerios públicos, para obtener que la acción no prospere. Y si no hay acusadores, tampoco hay juzgadores: los que ordinariamente conocen de estas acusaciones, exigen, como es natural, pruebas jurídicas, que nunca encuentran, porque los jueces delinquentes saben bien como ocultarlas o no dejar huellas de sus delitos, y, por lo mismo, fatalmente se llega a la conclusión de que no es posible castigar al acusado; y si se estableciera el jurado popular, se pecaría por el extremo contrario: haríanse a un lado las rigurosas pruebas jurídicas, para dejar el campo abierto al sentimentalismo, lo cual sería más peligroso.

Y precisamente porque el Ejecutivo desea que la administración de justicia sea expedita y eficaz, sin desconocer que hay sistemas que en teoría son modelos de perfección y no dejan intersticio alguno por donde huya la culpabilidad de los funcionarios, se acoge mejor a medidas prácticas que concuerdan con nuestro medio y que mejor garanticen los intereses de la sociedad.

3a. La inamovilidad tampoco dará una patente de eficiencia, pues muy al contrario, la práctica demuestra que en nuestro medio, los jueces, con muy honrosas excepciones, mientras más seguro tienen el cargo, menos atienden los negocios, menos los estudian y poco temor muestran a las quejas de los interesados, puesto que, para ser removidos, se necesitaría seguir un molesto, dilatado y costoso juicio, de resultados seguramente favorables para ellos; y todo esto es contrario a la eficiencia, que más bien es producto de las cualidades personales que de los sistemas: un juez acucioso y honrado, será estudioso e idóneo, con inamovilidad y sin ella; uno perezoso e indigno, no adquirirá eficiencia con la inamovilidad, sino antes bien, tendrá con ella la manera de fomentar sus vicios y defectos.

4a. Por otra parte, no sólo entre nosotros, sino en todo el mundo, existe una intensa lucha, en la que se discute sobre la justificación de los principios sociales, morales, económicos, políticos, jurídicos, etcétera, que hasta hace poco eran considerados como fundamentales e indiscutibles; y se pretende que esos principios sean substituidos por otros que se tienen por más justos. Esta agitación, cuya duración no puede preverse, provoca constantemente conflictos de relativa seriedad, con motivo de los cuales la disciplina social se relaja, el criterio moral se pervierte, la opinión pública desorientada y desorganizada, pierde su valor como freno moral; los postulados en que descansa la justicia, se conmueven, y los órganos de su ejecución necesitan renovarse, estar a la altura de las nuevas orientaciones y responder a ellas para dar satisfacción a todas las corrientes sociales en actividad; así el órgano corresponderá a la función. En éstas condiciones, la inamovilidad, en vez de ser una garantía, sería un peligro para la sociedad, toda vez que impediría el cambio de personal en la forma y términos que demanden los intereses públicos.

5a. No debe olvidarse que las leyes positivas nunca han de perder de vista los grandes principios jurídicos establecidos por la ciencia y que abundan en los tratados; pero que a la vez deben dar satisfacción a las necesidades actuales de la sociedad, y tomar en cuenta, para no ser letra muerta, el estado evolutivo de esa misma sociedad, resultante de todas las normas que la rigen.

6a. Si se dejare establecida la inamovilidad, al cabo de cuatro o cinco años ya existiría de nuevo una exigencia de remoción tan patente o poco menos que la que existe en la actualidad; porque la institución de la judicatura no podría transformarse radicalmente en corto tiempo, y los jueces, aunque se tendiera constantemente a perfeccionarlos, no podrían substraerse a la influencia del medio; y entonces, para satisfacer a la sociedad se promoverían tantos juicios de responsabilidad como jueces hubiera, para resultar a la postre, después de mucho tiempo, con que no se podría remover a ninguno, porque precisamente los más inmorales habían cubierto mejor las huellas de sus delitos; ¿se recurriría entonces a la reforma constitucional, confesándose que no se había observado con detenimiento el medio, ni tomado en consideración su etapa de desenvolvimiento, es decir, que no se había sabido legislar? Bueno es aprovechar las lecciones de la experiencia, en cuanto pueda servirnos para el futuro.

Artículo 95

A los requisitos que este precepto exige actualmente para poder ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia se propone que se agreguen los siguientes: el de tener, por lo menos, diez años de práctica en el ejercicio de la profesión de abogado, como una garantía de haber adquirido el saber que sólo proporciona la experiencia; y el de que deberán tener una edad no menor de 35 años ni mayor de 60 al ser electos. Este requisito tiene por objeto asegurar, por una parte, la serenidad que da la madurez, y por otra, el vigor intelectual y físico que demanda el regular desempeño de las funciones de la Corte, el cual no es compatible con la senectud.

Artículo 96

El artículo 96 propone que sea el Senado y no el Congreso quien designe a los ministros de la Suprema Corte de Justicia; y que sea el presidente de la República y no las Legislaturas de los Estados quien proponga las ternas.

Según los principios democráticos que nos rigen, consagrados por nuestra carta magna, el Poder Judicial debería ser electo por el pueblo, al igual que los otros dos Poderes; pero razones prácticas de indiscutible conveniencia nacional, han reclamado la no aplicación de este principio.

Ahora bien; abandonando el campo de los postulados científicos por las razones someramente expuestas, nos quedan como normas de procedimiento, el interés público, la moral y la mayor eficacia de la institución.

La función que nuestra ley suprema asigna actualmente al Congreso en el artículo 96, es de selección y designación, ya que las Legislaturas de los Estados son las que proponen a los candidatos.

Con la reforma propuesta, disminuye el número de las personas que deben elegir, pues en lugar de ser 318, serían sólo 58. Esta disminución es una garantía de acierto, porque mientras más numerosos son los grupos, raciocinan con más dificultad y menos tino.

En principio, tan irregular es que haga la selección el Congreso como que la haga el Senado; en la práctica, es más conveniente que sea este Cuerpo, de más experiencia y seriedad y menos política, quien desempeñe la función indicada.

Con la reforma, se aumenta el número de los candidatos; en vez de ser 28 conforme disposición vigente, serán 39, y esto a simple vista aparece como más beneficioso.

Se pone al presidente de la República en lugar de las Legislaturas de los Estados, porque las propuestas de aquel funcionario serán más oportunas que las de las Legislaturas, y así se evitarán irregularidades en la administración de justicia por falta de proposiciones en el tiempo que marca la ley; y porque dicho primer mandatario es el más capacitado para conocer, tanto las necesidades del país, como a los elementos de más valía que se hallen en aptitud de servir a la República en su más alto Tribunal.

Por otra parte, según los términos en que está redactado el artículo 14 vigente, en concordancia con la ley de amparo, los Estados son víctimas de una restricción en su soberanía, toda vez que las sentencias de sus tribunales son revisadas por los de la Federación, y que, a pretexto de inexacta aplicación de la ley, estas sentencias pueden ser reformadas o anuladas en lo absoluto. El proyecto consulta la supresión del amparo por inexacta aplicación de ley tanto en materia civil como en materia penal, o lo que es lo mismo, devuelve a los Estados esa parte de su soberanía absorbida por la Federación. De esta suerte se establecerá una separación bien marcada entre las funciones del Poder Judicial federal y las de los poderes judiciales de los Estados, para que cada quien desempeñe su respectiva misión con absoluta independencia. En tal virtud, no existe motivo alguno para que las Legislaturas

de los Estados o cualquier otro de sus poderes, intervenga en la designación de los ministros.

No debe olvidarse, además, que las Legislaturas de los Estados son cuerpos de tendencia exclusivamente políticas, y que la administración de justicia debe estar divorciada y alejada en lo absoluto de elementos de esta naturaleza.

Por último, el prejuicio de que los poderes no deben abandonar facultades, no es de tomarse en consideración, porque sobre él están los principios que norman nuestra organización política, la conveniencia de que los poderes armonicen sus funciones dentro de una legalidad bien entendida y, muy especialmente, las exigencias imperiosas de la sociedad.

Artículo 97

Por razones de orden, se propone que a este artículo sea trasladada la disposición que actualmente contiene el 99 sobre renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia: con la única modificación de que, como consecuencia de la reforma que se propone para el artículo 96, el Senado o la Comisión Permanente sean los que resuelvan sobre dichas renunciaciones.

Artículo 98

También por razones de orden se propone que, en el primer párrafo de este precepto, sea consignada la disposición que actualmente está contenida en el artículo 100 sobre licencias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia; consultando al mismo tiempo las reformas relativas a que las licencias que no excedan de dos meses, sean concedidas por el mismo Alto Tribunal, en tanto que, las que excedieren de ese término, serán resueltas por el Senado o la Comisión Permanente.

En cuanto a las faltas temporales o absolutas de los ministros, se propone que sean suplidas, en primer lugar por los supernumerarios, y en segundo, por los que para ese fin elijan el Senado o la Comisión Permanente.

Artículo 99

En este artículo quedaron consignadas las disposiciones que actualmente contiene el 97, sobre nombramientos de magistrados de circuito y jueces de distrito, y sobre fijación de su residencia y distribución de sus labores. Para establecer las bases que han de regir en esta materia, se ha tenido en cuenta lo que aconseja la experiencia, a fin de que la administración de justicia sea verdaderamente expedita y eficaz.

El Derecho Público enseña que el Poder Judicial, para cumplir sus altas funciones, no debe mezclarse absolutamente en asuntos políticos; y en todos los pueblos y en todos los tiempos, una larga y dolorosa experiencia ha acreditado la sabiduría de este principio. En tal virtud, el Ejecutivo propone que se supriman las facultades que, en materia electoral, confiere a la Suprema Corte de Justicia el artículo 97, y propone también que, de una manera categórica y expresa, se declare improcedente al amparo por las violaciones que puedan co-

meterse contra los derechos políticos. (Artículo 107, fracción I, inciso (c), del proyecto.)

Se consulta asimismo, que sean suprimidas, por impropias y porque corresponden al Ministerio Público, las facultades que en el precepto actual se confieren a la Suprema Corte de Justicia para mandar hacer investigaciones sobre hechos que constituyen delitos federales o violaciones de garantías; y que se supriman también, por ser materia de la ley reglamentaria respectiva, las demás disposiciones contenidas en el mencionado precepto.

Por las consideraciones que se hicieron al hablar de la inamovilidad judicial en el comentario del artículo 94, se ha creído conveniente dejar a la Suprema Corte de Justicia la facultad de remover libremente a los magistrados y jueces; en la inteligencia de que seguramente dicho Alto Cuerpo usará siempre la facultad indicada con cordura y justificación.

La división de las labores de los jueces y magistrados, por ramos, se explica por sí misma y no amerita razonamiento especial que la funde.

Artículo 100

En este precepto quedan consignadas las disposiciones relativas a que la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de Circuito y los jueces de distrito tendrán, para el desempeño de sus labores, el personal que señale la ley respectiva; y a la protesta que deben otorgar los expresados funcionarios.

En la parte final del mismo quedan contenidas las disposiciones que actualmente se hallan en el artículo 101.

Artículo 101

En el artículo 101 se consignan las disposiciones relativas al Ministerio Público Federal. Esas disposiciones han sido ordenadas con la debida claridad, proponiéndose, además, la reforma relativa a que el procurador general de la República deje de tener el carácter de consejero jurídico del Gobierno. Dentro del sistema que nos rige, no existen, propiamente hablando, consejeros del Ejecutivo, porque el Gobierno no es de gabinete, sino que se inspiran esencialmente en el sistema presidencial. Por esta causa, los encargados del Despacho tienen el carácter de simples secretarios, y no el de consejeros o ministros. Resulta, por lo mismo, incongruente e indebido que al procurador general de la República se atribuya una función constitucional que está en pugna con nuestro sistema de Gobierno y que no tienen ni los mismos secretarios.

Artículo 102

La Constitución actual se distingue, en principio, de las anteriores, por el hecho de estar inspirada en el propósito fundamental de obtener el mejoramiento de nuestras clases humildes. Para que tan elevados ideales puedan ser prácticamente realizados, es indispensable que esas clases sean defendidas de una manera pronta y eficaz contra los atropellos y vejaciones de que se les haga víctimas; por esta razón se

propone la creación de la Procuraduría que tendrá a su cargo la defensa de sus intereses, fijándose las bases para la organización y funcionamiento de la misma. El Ejecutivo tiene la convicción de que, para todos aquellos que honrada y patrióticamente se preocupen por el bienestar de nuestras clases desvalidas, la reforma de que se trata es una necesidad nacional y responde fielmente a los dictados de la justicia.

Artículo 104

Algunas leyes, como por ejemplo las mercantiles, tienen el carácter de federales, únicamente por la razón de que, principios de orden económico bien conocidos, fundan la conveniencia y aun la necesidad de que la legislación en esa materia sea uniforme en todo el territorio de la República; pero de esa razón no se deriva, forzosamente, que la Federación resulte afectada por las controversias que surjan entre particulares con motivo de la aplicación de dichas leyes. En tal virtud, no existe fundamento alguno para que esas controversias sean substraídas a la competencia de los tribunales comunes; y, en cambio, sí abundan motivos poderosos de interés público para aligerar la carga de los tribunales federales, puesto que ya tienen bastante con las que, por su naturaleza, les incumben. Por estas consideraciones, se propone que sea reformado el artículo 104, en el sentido de que todas esas controversias queden bajo la competencia exclusiva de los tribunales comunes; suprimiéndose, por lo mismo, el recurso de súplica ante la Suprema Corte, establecido por la Constitución vigente.

RESTRICCIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

En materia civil

Artículo 14

La exacta aplicación de la ley, es propia y exclusiva de jueces infalibles. Estos no han existido, ni existirán jamás, dada su naturaleza humana. Sin embargo, el ser juzgado por jueces infalibles es lo que el artículo 14 ha proclamado como derecho natural del hombre, ofreciendo a éste que, cuando se le aplique inexactamente la ley, una Corte especial lo amparará y protegerá contra ese agravio; olvidando que el tribunal encargado de otorgar esa protección es tan falible como todos los demás.

Este absurdo, por sí sólo, es más que suficiente para justificar la reforma que se propone, y a virtud de la cual se hace desaparecer el artículo 14 como derecho del hombre, la exacta aplicación de la ley: pero existen, además, otras consideraciones de importancia capital, que deben ser tomadas en cuenta.

El Tribunal de Casación es el que tiene a su cargo, en algunos Estados, enmendar, hasta donde es humanamente posible, los errores que en la aplicación de las leyes cometen las autoridades judiciales inferiores; encomendar esta misma tarea a la Suprema Corte de Justicia y a los demás tribunales

federales, equivale a establecer dos distintos juzgadores para el mismo objeto, lo cual es irracional y contrario a los sanos principios en que descansa la recta administración de justicia.

El hecho de que la Suprema Corte de Justicia sea revisora de las sentencias dictadas por todos los tribunales del país, está en abierta pugna con el sistema federativo que sirve de base a nuestra organización política, puesto que, como ya se dijo, a pretexto de velar por la exacta aplicación de las leyes, se vulneran las soberanías de los Estados, al no poder éstos administrar la justicia, aplicando sus propios códigos sin la censura de la Federación: censura tanto más notoria cuanto que es el Poder más sereno y estable, el Judicial, el que la sufre. Es por lo mismo, absolutamente indispensable, poner término a esta intromisión indebida, a fin de que el Pacto federal sea un hecho y de que, recobrando los jueces y tribunales locales su independencia, administren justicia bajo su exclusiva responsabilidad y con el empeño y la eficacia de que, sin duda, darán testimonio al verse libres de la tutela de la Corte.

Tratándose de asuntos civiles, en un gran número de casos los quejosos no buscan la exacta aplicación de la ley, sino la manera de que ésta no sea violada en su beneficio. Interponen el amparo con ese objeto y saben que, si no se les concede, por lo menos obtienen la demora por dos o tres años en la ejecución de los fallos, con lo cual logran una ventaja indudable, causando irreparables perjuicios a la otra parte. De esta manera, el amparo, que debe ser la institución protectora de los hombres de bien, se convierte en un arma que explotan en su provecho los litigantes sin escrúpulos.

Es de esperarse que, como consecuencia de esta restricción fundamental, disminuirá en un 90 por ciento la interposición de los amparos civiles, toda vez que las demandas relativas, casi en su totalidad, se fundan en la violación de la garantía expresada.

Por último, las leyes de todos los Estados garantizan perfectamente al público la resolución de sus controversias, dándoles términos y medios amplios de defensa, instituyendo dos instancias y, en muchos casos, como ya se dijo, también el recurso de casación. Además, la sentencia definitiva es pronunciada generalmente por un tribunal compuesto por peritos experimentados e imparciales.

EN MATERIA PENAL.

Artículo 14

Por virtud de la reforma propuesta en el artículo 14, no solamente en los asuntos civiles, sino también en los penales, quedará suprimida la garantía relativa a la exacta aplicación de la ley, porque en ambos casos existe el mismo fundamento: los jueces son falibles tanto en materia civil como en materia penal; no hay, por lo tanto, motivo para hacer excepciones.

No sucede lo mismo tratándose de la garantía relativa a la no aplicación de penas no decretadas por ley expresa. Ante la declaración que en materia penal no se admiten analogía ni

mayoría de razón, los jueces, para no incurrir en la violación, no necesitan ser infalibles, sino sólo tener buen sentido y proceder con honradez. Esta violación es muy fácil de evitar, y los interesados deben tener el derecho de ir al amparo contra ella.

EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Artículos 11, 20 y 107

En el inciso (c), fracción I del artículo 107 del proyecto, se establece una restricción general para la procedencia del amparo respecto de los actos administrativos, en el sentido de que sólo podrá pedirse, cuando las violaciones cometidas en los mencionados actos no puedan ser reparadas por las autoridades superiores del mismo ramo o en la vía judicial; declarándose que, en tales casos, el amparo procede contra las resoluciones que dicten las autoridades revisoras, cuando contra aquellas no exista ya ningún otro recurso. Los tribunales federales no deben conocer de la violación de garantías, sino en los casos en que las autoridades locales no puedan remediarla. Siendo esto así, y aceptada esa restricción respecto de actos judiciales, no hay motivo alguno para hacer distinción tratándose de actos administrativos.

En el inciso (b) se establece que el amparo será improcedente contra las medidas que las autoridades administrativas, de acuerdo con sus facultades, dicten para reprimir los vicios. Los jugadores, cantineros, vendedores de opio, y demás explotadores de las miserias o debilidades humanas, siempre encuentran la manera de suspender los efectos de esas medidas, quedando así burlada la autoridad, con graves perjuicios para la colectividad. Esta reforma, por consiguiente, no podría estar más justificada.

En el inciso (f) se dice que tampoco se procederá el amparo contra las remociones de funcionarios o empleados cuando ellas se hagan en virtud de facultades conferidas por las leyes. Como en estos casos los funcionarios y empleados no tienen derecho adquirido alguno que permanecer indefinidamente en sus puestos, es claro que ninguna garantía se les viola cuando se les remueve.

La defensa de la sociedad exige que el Gobierno federal y las autoridades locales tengan las más amplias facultades para emprender, en pro de la salubridad, las campañas que fueren necesarias, pudiendo obrar discrecionalmente, cuando las circunstancias así lo reclamen. Por esta razón se propone que en ese sentido sea reformado el artículo 11.

La eficacia de esa misma defensa exige que no se pongan trabas de ninguna especie a las resoluciones que las autoridades administrativas dicten con el objeto indicado. Tampoco deben ser obstruccionadas las disposiciones que, para impedir la entrada al país de elementos enfermos, indigentes y, en general, no deseables, dicten dichas autoridades en asuntos de inmigración. Por estas razones, se propone en el inciso (d) de la fracción I del artículo 107 del proyecto, que sea improcedente el amparo contra los actos administrativos de que se ha hecho mérito.

RESTRICCIONES A LA LIBERTAD PERSONAL

Adición al artículo 29

La última lucha mundial, que por más de cuatro años sembró la desolación y la miseria, no sólo entre los beligerantes, sino en todas las naciones del mundo; el desquiciamiento radical que esta guerra gigantesca ha causado en las sociedades, minando en sus bases seculares y quebrantando sus vínculos más fuertes; la falta de armonía y de disciplina en las fuerzas sociales, mientras se verifica el reajuste de los principios y sistemas que hasta hoy han regido la vida de los pueblos, y algunas otras causas secundarias, esencialmente relacionadas con las expuestas, han producido un relajamiento general y extraordinario en el criterio moral de caracteres morbosos o enfermizos, arrojándolos irresistiblemente a las corrientes de la criminalidad.

Este fenómeno social se observa actualmente con más o menos gravedad en todos los pueblos de la tierra, sin distinciones de razas, de civilización, o de cultura.

Con los antecedentes expuestos, y dado el hecho de que nuestra legislación vigente imposibilita en absoluto la selección cuidadosa de inmigrantes extranjeros, no es de extrañar que también en nuestro medio las tendencias al vicio y a la criminalidad se hayan intensificado extraordinariamente en los últimos tiempos, al grado de constituir una amenaza constante para los hombres de bien.

Los delincuentes, estableciendo verdadera escuela, han ideado organizaciones y procedimientos que hasta hoy eran desconocidos, nulificando con ello, casi en forma absoluta, los medios ordinarios de previsión y de represión de que disponen actualmente nuestras autoridades. De esta suerte, es verdaderamente alarmante la inseguridad que prevalece, no sólo en los campos y caminos poco frecuentados, sino en las poblaciones más importantes de la República y aun en los lugares más céntricos y vigilados de esta capital. Los delitos de sangre y de pillaje se suceden en proporción inconcebible, con las características de un verdadero salvajismo, acusando a sus autores como enemigos irreconciliables de la sociedad.

En estas circunstancias, es indispensable tomar medidas extraordinarias, poner con mano firme un valladar infranqueable a la delincuencia, desarrollar una acción enérgica y eficaz que libre a la sociedad de esos elementos morbosos, no precisamente extinguiéndolos, sino reduciéndolos a la impotencia.

Por estas razones, la parte final del artículo 29 del proyecto, propone que el ciudadano presidente de la República y los gobernadores de los Estados, puedan restringir, por tiempo limitado, las garantías de libertad, a individuos que hayan sido condenados dos o más veces por los delitos de homicidio intencional o de robo. Como una garantía para evitar abusos, establece que, en el acuerdo que se dicte, se expresen el nombre de la persona de que se trate y su filiación, los motivos que hubieren servido de fundamento para decretar su detención, el tiempo que ésta ha de durar, y el lugar y forma en que deberá extinguirla; y a fin de que la acción de las autoridades, en tales casos, no quede frustrada, se propone que se declare improcedente el amparo contra esos actos.

Como se ve, la restricción se contrae sólo a dos clases de delincuentes: homicidas intencionales y ladrones; afecta únicamente a la libertad personal, no a todas las garantías, y para decretarla, será indispensable la existencia de dos sentencias condenatorias contra el delincuente de que se trate. Esta última condición constituye una base precisa y definida que pone a salvo de abusos o atropellos a los hombres de bien.

Por otra parte: es perfectamente sabido que no son muchos los casos en que los delincuentes tienen sobre sí dos sentencias condenatorias firmes; en este concepto, la facultad tendrá que ejercitarse en casos verdaderamente justificados, y con positivo beneficio para la sociedad.

Además, para que la autoridad ejercite de hecho la facultad de restringir la libertad a un delincuente conocido, será preciso que éste inspire sospechas fundadas de que prepara nuevos golpes o pretende cometer nuevos delitos; ¿y no existen ya medidas preventivas de hechos delictuosos como la vigilancia de la autoridad política o la obligación de presentarse periódicamente ante determinada autoridad?

¿Qué de extraño tiene, pues, que se restrinjan las actividades de elementos nocivos, declarados nocivos por la autoridad judicial en dos sentencias ejecutoriadas; que no han podido ser regenerados, y que, con una misantropía lombrosiana dedican todas sus actividades a destruir a la sociedad? ¿Deberá ésta cruzarse de brazos, sin tomar medida alguna para defenderse de sus verdugos?

Seguramente que no, pues es indudable que tiene perfecto derecho para imposibilitar en forma efectiva y práctica a esos criminales de profesión para que continúen haciéndola víctima de sus maldades.

En todas las naciones cultas, los jefes de Gobierno tienen facultades amplias para defender eficazmente a la sociedad, de sus elementos morbosos o de cualquier otro peligro que la amenace. La sociedad mexicana reclama un derecho igual para ella y para sus gobernantes.

AMPARO CONTRA LAS LEYES

Artículo 107.

La fracción I, inciso (a) del artículo 107 del proyecto, establece que no podrá promoverse controversia alguna contra la sola expedición o promulgación de las leyes. Esta prescripción se funda en que el juicio de garantías no puede ser iniciado sino a instancia de parte agraviada y mientras no se aplique la ley, no es factible que exista agravio alguno.

TRAMITACION DEL AMPARO ANTE JUECES DE DISTRITO

Artículo 107. (Concluye.)

El artículo 107 vigente, en su fracción IX, dispone que, ante los jueces de distrito, la tramitación del amparo se limite al informe de la autoridad y a una audiencia en la que se reciban las pruebas, se oigan los alegatos y se pronuncie la

sentencia. Los Constituyentes de Querétaro quisieron que el procedimiento, en el juicio de amparo, fuera lo más rápido posible; pero la reforma que introdujeron a ese fin, ha dado un resultado contraproducente. Las partes no siempre pueden rendir todas sus pruebas en la audiencia; y muchas veces, aun cuando puedan hacerlo, no las presentan, y piden que la audiencia se difiera, lo cual no puede negárseles, para no dejarlas sin prueba. Así, pues, las audiencias se difieren repetidas veces; y como el gran número de ellas obliga a diferirlas por largos plazos, resulta que, prácticamente, el juicio se prolonga mucho más que antes. Además, casi siempre es imposible que el fallo sea dictado en la misma audiencia, y, por esta causa, los jueces los dictan cuando buena-mente pueden hacerlo. Por estas razones, en la fracción II del artículo 107 del proyecto, se establece que el amparo será un juicio muy breve, dejándose amplia libertad para que la ley los reglamente como un verdadero juicio, en el que haya un término de prueba improrrogable, y en el que se conceda a los jueces un plazo prudente para que dicten sus fallos.

Aparte de las reformas ya examinadas, en este mismo artículo se proponen otras que no ameritan un comentario especial, en virtud de que sólo tienen por objeto el mejor orden y la mayor claridad de las disposiciones respectivas.

TRIBUNALES Y JUECES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS

Artículo 73, fracción VI.

En la fracción VI, base 4a., del artículo 73, se dice que los magistrados y los jueces de primera instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serían nombrados por el Congreso de la Unión, y que, a partir de 1923, sólo podrán ser removidos de sus cargos en caso de que observen mala conducta, y previo el juicio de responsabilidades respectivas.

Por las mismas razones que se invocaron para fundar la reforma del artículo 94, se propone que los magistrados del Distrito y de los Territorios federales sean nombrados por el Senado, de entre los candidatos que en ternas proponga el presidente de la República.

Por otra parte, como por razón de su enorme extensión, el Territorio de la Baja California ha quedado dividido de hecho en dos distritos, y, en consecuencia, precisa establecer dos tribunales superiores, se propone que, para no infringir la Constitución, se reforme el precepto antes mencionado, en el sentido de que la justicia será administrada en los Territorios, por los tribunales superiores que determine la ley orgánica respectiva.

El principio relativo a que los tribunales superiores puedan nombrar y remover libremente a los jueces de su dependencia, se funda en las mismas consideraciones que la prescripción análoga consigna en el artículo 99 del proyecto con respecto a los jueces de distrito y magistrados de circuito. Lo mismo deberá observarse con los demás jueces inferiores, en los términos que prevenga la ley.

Finalmente, se propone también que a la fracción VI del artículo 73 se agregue una base, que será la 6a., creando en

el Distrito y Territorios Federales la Procuraduría General de Defensa, para los mismos fines y por idénticas razones que los que fueron expuestos al fundarse las reformas propuestas para el artículo 102.

OTRAS REFORMAS

Artículo 16

Se propone que los diversos párrafos de este precepto, para mayor claridad, sean colocados en el debido orden, y que se hagan algunas ligeras correcciones en su redacción, sin alterar en manera alguna su sentido. Se propone igualmente que, por ser el lugar que lógicamente le corresponde, sea trasladada a este precepto la disposición que actualmente se halla contenida en los dos párrafos finales del artículo 107, y que se refiere a la obligación que tienen las autoridades que ejecutan aprehensiones, de poner inmediatamente a los detenidos a disposición de su juez.

Artículo 18

En la reforma, se dice que quedan prohibidos los separos, celdas y calabozos, en que los detenidos carezcan de luz, sol o aire, necesarios para la vida y a que todo hombre tiene derecho, por más criminal que se le suponga. Los gobiernos federal y de los Estados, al construir las penitenciarías, establecer colonias penitenciarias, etcétera, tomarán en cuenta estas disposiciones en beneficio de los reos.

Artículo 19

Este precepto ordena que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; y que, si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada. Esta disposición entraña una consecuencia muy grave: la de que, estando plenamente comprobados la existencia de un hecho delictuoso y la responsabilidad del acusado, habrá de ponerse a éste en la calle, por la sola razón de que el delito no sea exactamente el mismo que se tomó en cuenta al dictarse el auto de formal prisión, aun cuando los hechos sí sean los mismos. Para evitar este inconveniente, se propone que sea reformando el artículo 19, en el sentido de que cuando ese supuesto se realice, se decrete de nuevo la formal prisión del inculcado por el delito o delitos que aparecieren probados en autos, sin necesidad que preceda acusación separada, la cual sólo será necesaria en el caso de que el delito que resulte comprobado nazca de hechos diversos de los que se tuvieren presentes para dictar el auto de bien preso.

Además, se propone que, por razones de orden, sea comprendida en este precepto la disposición actualmente consignada en los dos primeros párrafos de la fracción XII del artículo 107, y que se refieren a la obligación que tienen los alcaldes y carceleros de poner en libertad a los reos, si, al expirar el término constitucional, no han recibido copia autorizada del auto de formal prisión.

Artículo 20, fracciones I, II y IX

En otros tiempos quedaba al arbitrio de los jueces conceder o no la libertad bajo fianza. Esto dió origen a grandes abusos, y fue la causa de que muchos hombres de bien sufrieran prisiones arbitrarias e injustas. El noble propósito de poner término a esos desmanes, indujo a los constituyentes de Querétaro a consignar en la fracción I del artículo 20 que, inmediatamente que los reos lo solicitaran, serían puestos en libertad bajo de fianza.

Pero, como frecuentemente sucede, la exageración hacia un extremo nos condujo a otra exageración en el sentido opuesto. El hecho de que las puertas de las prisiones se cerrarán injustamente a hombres honrados que por intrigas o por una verdadera desgracia caían bajo la jurisdicción de los jueces del ramo penal, nos determinó a abrir esas puertas en forma general e inusitada, y en estas circunstancias, ahora se escapan por ellas no sólo las gentes de bien, sino también los criminales.

De esta manera, la exageración de la garantía de que se trata ha contribuído considerablemente al aumento de la delincuencia, toda vez que, prácticamente, constituye una patente de impunidad.

La sociedad, justamente alarmada, exige que se restrinja esa garantía, y es lo que hace precisamente la reforma que se propone. El Ejecutivo cree encontrar en ella el justo medio que concilie el respeto debido a las garantías individuales con el sagrado derecho de legítima defensa, que indiscutiblemente corresponde a la colectividad.

En su fracción II, el artículo 20 vigente dispone que los reos no podrán ser compelidos a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. Esta disposición tiene el grave inconveniente de dificultar la instrucción del proceso, pues, dados los términos en que está contenida, los inculpados, antes de rendir su declaración preparatoria, pueden comunicarse con sus coautores, cómplices o encubridores, y confabularse con ellos para enbrollar la averiguación, imposibilitando así el esclarecimiento de los hechos.

Por estas consideraciones, se propone que la mencionada fracción sea reformada en el sentido de que los acusados deberán permanecer incomunicados mientras no rindan su declaración preparatoria; pero, a efecto de que esa incomunicación no sea un martirio para obligarlos a declarar en su contra, se ordena expresamente que ella deberá sufrirse en lugares bien acondicionados.

La incomunicación celular, base de muchos sistemas penitenciarios, es una pena cruel que causa la desesperación de los reclusos, y que los embrutece y aniquila en vez de regenerarlos. Esa pena está en pugna con la civilización, y es contraria al espíritu liberal de nuestras leyes, las cuales condenan como un atentado todo maltratamiento que se infiera en las prisiones: por esta razón, queda prohibida.

Otra de las reformas que se hacen necesarias es la de la fracción IX del mismo artículo. En ella se previene que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que

sea aprehendido, y que tendrá el derecho de que éste se halle presente en todos los actos del juicio. La liberalidad de esta garantía perjudica gravemente a la instrucción, porque los defensores tienen tiempo de aleccionar a los reos desde antes de que rindan su declaración preparatoria, y porque, con el pretexto de que el defensor no está presente a la práctica de alguna diligencia, los inculpados piden que ésta se difiera, a fin de que sólo tenga lugar cuando a ellos les convenga. Para poner término a estas irregularidades, se propone que la fracción de que se trata sea reformada en el sentido de que los defensores no podrán ser nombrados sino después de rendida la declaración preparatoria; y que el acusado tendrá derecho de que aquél asista a todos los actos del juicio, con excepción de los careos, no pudiendo suspenderse diligencia alguna por su falta de concurrencia.

Artículo 22

De los términos en que está redactado el original de la Constitución vigente aparece que en el artículo 22 se conservó la pena de muerte para el homicida con premeditación, alevosía o ventaja. Esta prescripción se encuentra enteramente de acuerdo con los principios consignados desde hace mucho tiempo en nuestras leyes penales; pero es el caso que, por un error de imprenta, en el texto de la promulgación y en el de las ediciones oficiales que posteriormente se han hecho, aparece la conjunción copulativa "y", en vez de la disyuntiva "o"; de donde resulta, que la pena de muerte sólo podrá ser aplicada cuando existan al mismo tiempo las tres agravantes. Y como es indudable que las leyes rigen, no en los términos en que han sido expedidas, sino en aquellos en que han sido promulgadas, porque éstos son los únicos que el público está en aptitud de conocer, es evidente la necesidad de hacer la reforma respectiva.

Artículo 76

La adición que para este artículo se propone se explica por sí sola, ya que, según el proyecto, es el Senado quien tiene que nombrar a los ministros y magistrados.

A consecuencia de las reformas anteriores, quedarán suspendidas las fracciones XXV y XXVI del actual artículo 73.

México, D. F. noviembre 13 de 1922.- El subsecretario, G. Valenzuela.

PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL, PARA LA REORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL, RESTRICCIONES AL JUICIO DE AMPARO Y A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Artículo 1o. Se reforman los artículos 11, 14, 16, 18, 19, 20, fracciones I, II y IX, 22 29 y 73, fracción VI, base 4a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma que sigue:

"Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal o civil; a las de las autoridades administrativas de la Federación, de los Estados, del Distrito y de los Territorios federales o de los municipios, de acuerdo con las leyes, o a las medidas que dicten discrecionalmente, cuando lo exija el interés general, en materia de salubridad pública; y a las facultades legales de las autoridades respectivas sobre emigración e inmigración.

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, y conforme a leyes expedidas con anterioridad.

"En los juicios del orden penal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funda y motive la causa legal del procedimiento.

"Las ordenes de aprehensión o detención serán dictadas por la autoridad judicial: para ello es necesario que procedan de denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que éstas estén apoyadas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

En casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del inculpado.

"En los casos de flagrante delito, cualquiera autoridad o particular puede aprehender al delincuente y a sus cómplices o encubridores.

"La autoridad que ejecute la detención, por orden de autoridad judicial, o por sí misma en los casos en que puede hacerlo, deberá poner al detenido a disposición del juez o del Ministerio Público, según el caso, dentro del preciso término de veinticuatro horas, añadiéndose el que fuere suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre el lugar en que se efectúe la detención y el de la residencia de la autoridad a cuya disposición deba quedar el detenido. Si la detención fuere ejecutada por algún particular, éste deberá poner sin demora al detenido a disposición de la autoridad inmediata.

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresarán el lugar que haya de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que deban buscarse; la diligencia se limitará a lo expresado en la orden, y al concluir aquélla, se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos

testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos."

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados uno de otro.

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarías y presidios-, sobre la base del trabajo como medio de regeneración; en el concepto de que quedan abolidos los separos, celdas o calabozos en que los detenidos se encuentren privados de aire, luz, sol o de condiciones higiénicas."

"Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al inculpado; los elementos que constituyan aquél; el lugar, tiempo y las circunstancias de ejecución; y los datos que arroje la averiguación previa, que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

"Los alcaides o carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas a que se contrae el inciso anterior, contadas desde que aquél estuviere a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre el particular, en el preciso momento de concluir el término; y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

"La infracción de las disposiciones anteriores, hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten; quienes serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, sin perjuicio de que pueda decretarse de nuevo la formal prisión del inculpado por el delito o delitos que aparezcan probados en autos, antes de cerrarse la instrucción respecto de los mismos hechos que hubieren motivado el primer auto de prisión preventiva. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito diverso, ajeno a los hechos que fueron materia de aquél, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que se decrete después la acumulación, si fuere procedente.

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, y toda gabela o contribución en las cárceles, son atentados que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 20. En todo juicio del orden penal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"I. Después de rendir su declaración preparatoria y tan luego como lo solicite, será puesto en libertad provisional bajo caución hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que el máximo de la pena que corresponda a dicho delito, no exceda de tres años de prisión; la caución se otorgará de preferencia, depositando el importe de ella en efectivo, a disposición de la autoridad judicial que conozca del proceso; y no siendo posible al inculcado constituir el depósito, otorgará garantía hipotecaria. Cuando el inculcado cometiere otro delito que merezca pena corporal, encontrándose en libertad bajo caución, se le revocará dicha libertad y no podrá concedérsele nuevamente.

"No disfrutarán de la garantía a que se refiere el párrafo anterior, los que hubieren sido condenados por otro u otros delitos, los reincidentes, los procesados por delito cometido por asociación formada para delinquir, de dos o más individuos, de la que el inculcado forme parte; y los que, por sus antecedentes personales, debidamente acreditados en autos, inspiren temor fundado de que eludirán la acción de la justicia si se les concediere su libertad provisional.

"II. No podrá ser compelido a declarar en su contra; en consecuencia, a excepción de la incomunicación, que podrá imponerse al inculcado desde su detención hasta que rinda su declaración preparatoria, con el único objeto de prevenir que se ponga de acuerdo con sus coautores, cómplices, encubridores o testigos, queda rigurosamente prohibida toda incomunicación posterior, así como cualquier otro medio cualquier otro medio coactivo que tienda a obtener aquella declaración.

"La incomunicación a que se contrae el inciso anterior, debe entenderse sin hacer más penosa la condición del inculcado.

"Queda prohibida la incomunicación absoluta o limitada, como pena especial o como agravación de pena, en la forma celular."

"IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de defensores oficiales para que elija el que o los que le convengan. Si el inculcado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, el juez le nombrará de oficio a uno de los de las listas. El nombramiento de defensor será hecho por el inculcado, después de rendir su declaración preparatoria, y tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los demás actos del juicio, con excepción de los careos; pero estará obligado a hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, sin que la falta de comparecencia dé derecho al inculcado a que se suspenda la diligencia de que se trate."

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil

resultante de la comisión de un delito o por el pago de impuestos y multas.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

"Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente al presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

"El presidente de la República y los gobernadores de los Estados, cuando necesidades sociales de pública notoriedad lo exijan, podrán restringir por tiempo limitado las garantías de la libertad a individuos que hayan sido condenados dos o más veces por los delitos de homicidio intencional o robo, siempre que las medidas de restricción se dicten en acuerdo especial; en dicho acuerdo se expresarán: el nombre de la persona de que se trate y su filiación, los motivos que hubieren servido de fundamento para decretar su detención, el tiempo que ésta deba durar y el lugar y forma en que deberá extinguirla."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

"4a. La justicia será administrada en el Distrito y Territorios federales, por tribunales superiores, jueces de primera instancia y demás funcionarios que designe la ley orgánica respectiva.

"Los magistrados de los tribunales superiores serán designados por el Senado, a propuesta en terna del Ejecutivo.

"Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior respectivo, el cual conocerá de las renuncias y licencias de aquéllos en los términos de ley.

"Los demás funcionarios judiciales serán nombrados en la forma que establezca la ley, y ejercerán sus funciones por el término que la misma ley señale.

"Los magistrados de los tribunales superiores estarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, y no podrán ser removidos sino cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad. También los jueces de primera instancia durarán cuatro años; pero tanto ellos como los demás jueces inferiores, podrán ser removidos libremente de sus respectivos encargos cuando lo creyeren conveniente las au-

toridades de quienes dependa su nombramiento. Unos y otros pueden desempeñar el cargo por dos o más períodos.

"Los magistrados, jueces de primera instancia y jueces inferiores, tendrán los requisitos que la ley establezca.

"Las faltas temporales o absolutas de los expresados funcionarios judiciales serán cubiertas en los términos que establezca la ley."

"Artículo 2o. Se adiciona la fracción VI del artículo 73 de la Constitución federal con la 6a. base siguiente:

"6a. En el Distrito y Territorios federales habrá uno o dos procuradores generales de defensa y el número de defensores que fuere necesario con arreglo a la ley, quienes se encargarán gratuitamente del patrocinio o defensa de los menores, incapacitados, pueblos, obreros, pobres y en general de quienes carezcan de medios para obtener pronta y cumplida justicia, ya ante los tribunales superiores o ante los juzgados de cualquiera categoría del orden civil o penal, en los términos que la ley establezca. Tanto los procuradores como los defensores, serán nombrados y removidos libremente por el presidente de la República."

Artículo 3o. Se adiciona el artículo 76, con la fracción que sigue:

"IX. Constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y a los magistrados de los tribunales superiores del Distrito y Territorios federales, conforme a la fracción VI, base 4a., inciso II, del artículo 73, y al artículo 96."

Artículo 4o. Se reforma el capítulo IV del título tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

TITULO TERCERO

CAPITULO IV

Del Poder Judicial

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley.

"La Suprema Corte de Justicia se compondrá de diez ministros propietarios y tres supernumerarios.

"La Suprema Corte de Justicia designará cada año a uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

"El ministro designado presidirá el Tribunal Pleno: calificará los negocios para turnarlos, según corresponda, al Tribunal Pleno o a las salas, sin ulterior recurso: dictará los acuerdos de trámite y desempeñará la jefatura y administración interior de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia.

"Los ministros propietarios se ocuparán del despacho de los negocios, en el Tribunal Pleno o divididos en tres salas, en los términos que disponga la ley; y los tres ministros supernumerarios ayudarán en sus labores al presidente, suplirán a los propietarios con arreglo al artículo 98, y desempeñarán las funciones o comisiones que se les encomienden.

"La Suprema Corte de Justicia funcionará en Tribunal Pleno para resolver los asuntos a que se refieren los artículos 98, 99 y 105 de esta Constitución; las controversias que afecten exclusiva o principalmente intereses públicos y las que afecten exclusiva o principalmente intereses particulares cuando sea necesario establecer o variar la jurisprudencia. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos y en audiencias públicas o privadas, según lo disponga la ley.

"Los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia serán resueltos por las salas, por riguroso turno, en los términos que establezca la ley.

"Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia, propietario o supernumerario, se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

"II. Tener treinta y cinco años y no más de sesenta, cumplidos, el día de su elección:

"III. Tener título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y tener diez años de práctica, por lo menos;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito oficial, por delito común contra la propiedad, o por cualquiera otro delito cuya pena exceda de un año de prisión:

"V. Haber residido en el país los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia, en servicio de la República, por un tiempo menor de un año.

"Artículo 96. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia serán electos por el Senado.

"Los candidatos serán propuestos en terna por el presidente de la República. La elección de cada uno de los ministros propietarios o supernumerarios, se hará por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, siendo indispensable que concurren, cuando menos, las dos terceras partes de los miembros que integran el Senado.

"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, durarán en su encargo, cuatro años y podrán ser reelectos.

"Artículo 97. El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Senado, y en sus recesos, por la Comisión Permanente.

"Artículo 98. Las licencias de los ministros, cuando no excedan de dos meses, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia. Excediendo de este término, las concederá el Senado, y en defecto de éste, la Comisión Permanente.

"Las faltas temporales de los ministros de la Suprema Corte de Justicia que no excedan de dos meses, serán cubiertas por los ministros supernumerarios, en el orden de su elección; y si la falta fuere por mayor tiempo, o absoluta, por renuncia, defunción o incapacidad, el Senado, y en sus recesos, la Comisión Permanente, nombrarán un ministro interino o propietario, en su caso, por el tiempo que dure la falta o para que termine el período constitucional, respectivamente, de entre los candidatos disponibles de los propuestos en las ternas por el presidente de la República.

"Si la falta absoluta ocurriere dentro del último año del período para el que fueron electos, entrará en funciones el

supernumerario respectivo, hasta la conclusión del mismo período constitucional.

"Artículo 99. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia; tendrán los requisitos que exija la ley y durarán en su encargo cuatro años; pero podrán ser removidos libremente por la Suprema Corte de Justicia, cuando lo estime conveniente. Unos y otros podrán desempeñar sus cargos, por dos o más períodos.

"En los lugares en que existan dos o más jueces de distrito, serán nombrados para ejercer sus funciones, por ramos, en los términos que establezca la ley.

"La Suprema Corte de Justicia podrá establecer tribunales de Circuito y juzgados de Distrito supernumerarios, para que auxilien las labores de los existentes, en los lugares en que hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia federal sea pronta y expedita.

"Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, ejercerán las mismas funciones y tendrán las mismas facultades que los titulares, según los ramos que determinen sus respectivos nombramientos.

"Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito supernumerarios, prestarán sus servicios por todo el tiempo que subsistan las causas que hubieren motivado su creación, a juicio de la Suprema Corte de Justicia; pero, en todo caso, podrán ser removidos libremente; y si llegado el término constitucional para la renovación de los funcionarios titulares, conforme el inciso I de este artículo, se estimare necesaria la subsistencia de los expresados tribunales supernumerarios, se procederá también a la renovación de los magistrados y jueces que los desempeñen, en la misma forma que aquéllos.

"La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población dentro del mismo distrito, cuando lo estime conveniente. La misma facultad tendrá respecto de los magistrados de Circuito.

"Artículo 100. La Suprema Corte de Justicia, los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, para el desempeño de sus funciones, tendrán el personal que señale la ley respectiva; y los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito supernumerarios, el que en cada caso designe la misma Suprema Corte de Justicia, conforme a las necesidades del servicio.

"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de Circuito y jueces de Distrito, al entrar a ejercer su encargo, otorgarán la protesta respectiva en la forma y términos que la ley establezca.

"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, en funciones, no podrán en ningún caso aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de los particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, no podrán ser removidos durante el período constitucional de su ejercicio,

sino cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo.

"Artículo 101. El Ministerio Público de la Federación es una institución que tiene por objeto auxiliar la administración de justicia en el orden federal, ejerciendo las funciones fundamentales que siguen:

"I. Procurar el exacto cumplimiento de la ley y el respeto a las garantías individuales en todos los asuntos en que intervenga, y especialmente en el juicio de amparo, interponiendo los recursos que fueren procedentes con arreglo a la ley;

"II. Perseguir ante los tribunales los delitos del orden federal; en consecuencia, a él corresponderá recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares; practicar desde luego las diligencias previas de carácter urgente y que no fueren de la exclusiva competencia de las autoridades judiciales, para promover, en su caso, lo que fuere procedente, ante las mismas autoridades; buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad de los inculcados; solicitar las órdenes de aprehensión; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad; y ejercer la acción penal correspondiente, pidiendo la aplicación de las penas que fueren procedentes o la absolución del acusado;

"III. Defender ante los tribunales federales los intereses de la nación, y

"IV. Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

"La ley organizará el Ministerio Público y determinará la forma y términos en que debe ejercer sus funciones.

"El personal del Ministerio Público dependerá directamente del presidente de la República; será nombrado y removido libremente por él; y estará integrado por un procurador general de la República, que será el jefe de la institución, y por agentes de su dependencia. El procurador general de la República deberá tener las mismas calidades que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia exige el artículo 95.

"El procurador general de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuere parte; en los que afecten a los ministros diplomáticos y cónsules extranjeros, y en aquellas controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Federación, entre ésta y un Estado, y entre los poderes de un mismo Estado.

"En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general de la República podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes.

"El procurador general de la República y sus agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

"Artículo 102. El patrocinio o la defensa de los menores, incapaces, pueblos, obreros, pobres y, en general, de todos los que carezcan de los medios propios para obtener los beneficios de la justicia federal, estará a cargo de un procurador federal de defensa y de los agentes de su dependencia que establezca la ley, nombrados y removidos libremente por el presidente de la República.

"El procurador general de defensa deberá tener las calidades que exige el artículo 95 para los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

"El procurador general de defensa, por sí o por medio de sus agentes, intervendrá de oficio y gratuitamente en los asuntos del orden civil o penal que se ventilen en los tribunales federales, y en que sean partes menores de edad, incapaces o pueblos; y en favor de los obreros y pobres, únicamente cuando soliciten de una manera expresa su patrocinio o defensa.

"La ley organizará esta institución y determinará la forma y términos en que deberá prestar sus servicios.

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten:

"I. Por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

"III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán también:

"I. De todas las controversias del orden civil o penal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, que afecten bajo cualquier forma los intereses de la nación. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses de los Estados o municipios, como entidades jurídicas, o a intereses de particulares, conocerán de ellas, en sus respectivos casos, los tribunales comunes de los Estados, Distritos o Territorios federales que corresponda; salvo lo dispuesto en la fracción V;

"II. De las controversias del orden civil o penal que se susciten con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

"III. De las que versen sobre derecho marítimo;

"IV. De aquéllas en que la Federación fuere parte;

"V. De las que se susciten entre dos o más Estados de la Federación; entre ésta y un Estado; y de las que surgieren entre los tribunales de un Estado, del Distrito Federal y de los Territorios, y los de la Federación o de un Estado;

"VI. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

"VII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático Consular.

"Artículo 105. Corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuere parte.

"Artículo 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados; entre los de un Estado y los de otro, o entre los de éstos o los de la Federación y los del Distrito y Territorios federales.

"Artículo 107. Las controversias a que se refiere el artículo 103 de esta Constitución, se seguirán por medio de

procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, con sujeción a las bases siguientes:

"I. Lo dispuesto en el artículo 103, debe entenderse en los términos y con las limitaciones siguientes:

"a) No podrá promoverse controversia alguna contra la sola expedición o promulgación de las leyes, sino única y exclusivamente contra la aplicación de las mismas por las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean violatorias de garantías en perjuicio de la persona a quien se aplique.

"b) No se admitirá ninguna controversia contra las disposiciones que dicten las autoridades administrativas, como medidas de orden público o de interés general, en la persecución de los vicios, de acuerdo con sus facultades legales.

"c) Tampoco procederá la controversia contra actos de las autoridades administrativas, cuando las violaciones que se hubieren cometido en ellos puedan ser reparadas, con arreglo a la ley, por los superiores respectivos o en la vía judicial común. En estos últimos casos, la controversia sólo podrá promoverse contra las resoluciones definitivas de los mismos superiores o contra las que dicten las autoridades judiciales, después de agotarse todos los recursos que fueren procedentes.

"d) No se dará entrada a ninguna controversia contra los actos a que se contrae la segunda parte del artículo 11 y el párrafo segundo del 29 de esta Constitución.

"e) No se admitirá controversia alguna contra las declaraciones y resoluciones del presidente de casillas, juntas computadoras y colegios electorales, en materia de elecciones.

"f) No se admitirá ninguna controversia contra las promociones de funcionarios o empleados, cuando las autoridades que las acuerden obren en ejercicio de las facultades que les conceden las leyes.

"g) En los juicios del orden penal, únicamente se admitirán las controversias por actos que afecten a la vida; por los que afecten a las garantías de la garantía personal; por violación a las garantías que otorgan los artículos 20, fracción II, 22, párrafo primero, y 23 de esta Constitución; y con arreglo a las fracciones VI y VII de este artículo, por violaciones a las leyes del procedimiento y por las cometidas en la sentencia definitiva.

"h) En los juicios del orden civil, no se admitirán en los juzgados de Distrito otras controversias que las que se refieren a actos ejecutados fuera de juicio o después de concluído; o cuando afecten a personas extrañas a él, en cualquier caso; y ante la Suprema Corte de Justicia, por violaciones cometidas en la sentencia definitiva, en los términos de la fracción VIII de este artículo.

"i) Tampoco se admitirá la controversia en los demás casos de improcedencia que establezca la ley;

"II. Para decidir las controversias a que se contrae el artículo 103, con las limitaciones contenidas en la fracción anterior, el procedimiento constituirá un juicio breve, que se denominará "juicio de amparo" o "juicio de garantías" y en el que figurarán como parte actora el agraviado; como parte demandada, la autoridad o autoridades designadas expresamente como responsables en la demanda; y el Ministerio

Público, con la única misión de procurar el exacto cumplimiento de la ley para el respeto de las garantías individuales, interponiendo los recursos que fueren procedentes, ya sea en pro o en contra del quejoso. Podrá intervenir también en el juicio el tercero perjudicado, en los términos que la ley establezca, cuando el acto reclamado afecte a sus intereses de carácter puramente civil.

"La ley determinará las reglas a que deberá sujetarse el juicio de amparo que se promueva ante los jueces de distrito, o ante la Suprema Corte de Justicia, teniendo en cuenta, a este respecto, lo que disponen las fracciones VI a X de este artículo;

"III. Fuera de los casos a que se contraen las fracciones VI, VII y VIII de este artículo, el juicio de amparo se promoverá ante el juez de distrito en cuya jurisdicción esté el lugar en que se ejecute o se trate de ejecutar el acto reclamado; pudiendo promoverse, en casos urgentes, ante cualquiera otro juez de distrito, quien, resuelto el incidente de suspensión, remitirá los autos al que deba conocer del juicio, conforme a la ley.

"La violación de las garantías individuales del artículo 20, fracción X, párrafos primero y segundo, de esta Constitución, podrán reclamarse ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda. En ambos casos el procedimiento se seguirá conforme a las disposiciones especiales que establezca la Ley Orgánica del Juicio de Amparo; y la resolución que se dicte podrá ser recurrida para su revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

"La ley determinará las autoridades del fuero común ante quienes deberá promoverse el juicio de amparo, en auxilio de la justicia federal: en casos urgentes; cuando el juez de distrito residiere en lugar distinto de la residencia de la autoridad responsable; cuando éste sea el mismo juez de distrito; y cuando el amparo se promueva contra actos del magistrado de circuito respectivo.

"En los casos a que se contrae el párrafo anterior, la resolución que se dicte en el incidente, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, tendrá el carácter de provisional; pudiendo, por tanto, ser confirmada, revocada o modificada por el juez de distrito que deba conocer del juicio, en los términos que establezca la ley;

"IV. La suspensión del acto reclamado tendrá por único objeto conservar la materia del amparo. La ley determinará los casos en que deba concederse de oficio o de plano; en que sólo deba concederse a petición del agraviado, y en que sea potestativo hacerlo, así como los requisitos que deben concurrir; sin que en manera alguna se interrumpa el procedimiento, en asuntos del orden penal, fuera de los casos en que la ley lo permita.

"Los jueces de distrito serán responsables cuando concedan la suspensión de actos que afecten al procedimiento, fuera de los casos expresados; y las autoridades judiciales designadas como responsables, cuando lo suspendan sin motivo legal alguno, en los términos que establezca la ley.

"V. La ley determinará los efectos que deba tener la suspensión definitiva del acto reclamado, cuando se trate de la garantía de la libertad personal, así como los casos en que

pueda ponerse en libertad provisional al quejoso, y los requisitos que deban llenarse, para que no quede burlada la acción de la justicia;

"VI. En los casos a que se refieren las fracciones VII y VIII de este artículo, el juicio de amparo se promoverá directamente y en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia, acompañando copia certificada de las constancias que el quejoso señalare la que se adicionará con las que indicare la otra parte y el informe justificado de la autoridad designada como responsable, en el que expresará, de una manera clara y breve, las razones que, en su concepto, apoyen la constitucionalidad del acto reclamado; pudiendo remitirse la demanda, con la copia certificada e informe expresados, por conducto de la misma autoridad responsable o del juez de distrito respectivo.

"La Suprema Corte de Justicia dictará sentencia, sin más trámite que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el pedimento del Ministerio Público;

"VII. En los juicios del orden penal, deberán reclamarse en la misma demanda las violaciones a las leyes del procedimiento, y, en su caso, las cometidas en la sentencia definitiva.

"Se entenderán violadas las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él, de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

"En el caso del párrafo anterior, la parte agraviada reclamará las violaciones que, en su concepto, se hubieren cometido a las leyes del procedimiento, en los términos que establezca la ley, ante la misma autoridad que conozca del proceso; no obteniendo la reparación, si se trata de la primera instancia, protestará contra ellas y las hará valer como agravios en segunda; y si se trata de ésta, protestará oportunamente y las reclamará en la demanda de amparo contra la sentencia definitiva. No haciéndose esta reclamación u omitiéndose las protestas, en su caso, se entenderán consentidas las violaciones, y ya no podrán ser reclamadas en la vía de amparo, salvo el caso del párrafo siguiente.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia podrá suplir la deficiencia de la demanda, cuando encuentre que ha habido violación manifiesta de las leyes del procedimiento en contra del quejoso, que lo ha dejado sin defensa, y que sólo por torpeza no se llenaron oportunamente los requisitos expresados para combatir debidamente la violación; y cuando descubra que se le ha juzgado con notoria violación de la garantía que otorga el artículo 14, párrafo tercero, de esta Constitución;

"VIII. En los juicios civiles sólo podrán reclamarse ante la Suprema Corte de Justicia las violaciones a las garantías individuales, cometidas en la sentencia definitiva.

"Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se entenderá por sentencia definitiva la que no admita ya ningún recurso ordinario ni extraordinario;

"IX. En los juicios penales, cuando el amparo se interponga contra la sentencia definitiva, el quejoso deberá comunicar la promoción del amparo a la autoridad designada como responsable, bajo protesta de decir verdad, acompañándole copia de la demanda; y en vista de ella, la misma autoridad responsable suspenderá de plano la ejecución de la sentencia,

materia del amparo; pudiendo, en su caso, poner en libertad provisional al quejoso, en los términos que establezca la ley;

"X. De igual manera hará saber el quejoso la interposición del amparo, a la autoridad responsable, en los juicios civiles, acompañando una copia de la demanda para la parte contraria; pero la suspensión de la ejecución de la sentencia no se decretará sino a instancia del quejoso, si fuere procedente con arreglo a la ley, y no surtirá efecto alguno, si no otorga fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudiese ocasionar a tercero; éste, a su vez, podrá otorgar contrafianza, para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concediese el amparo, y de pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI. La sentencia que se dicte en los juicios de amparo promovidos ante los jueces de distrito o directamente ante la Suprema Corte de Justicia, será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, si fuere procedente, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general sobre la ley o acto que la hubiere motivado;

"XII. En el juicio de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión y queja, en los términos que establece la ley, y

"XIII. La ley determinará los casos de responsabilidad, en materia de amparo, tanto de las autoridades judiciales de la Federación o de las comunes que intervengan en los juicios e incidentes respectivos y de las autoridades designadas como responsables, como de cualesquiera otras autoridades, funcionarios, empleados o particulares que, bajo cualquier forma, violen la ley o entorpezcan la acción de la justicia federal sobre la misma materia."

Transitorios

Artículo 1o. Las reformas constitucionales a que se contrae la presente ley, entrarán en vigor desde la fecha de su promulgación.

Artículo 2o. Si al entrar en vigor esta ley, ya se hubiere hecho la elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia, conforme al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, los ministros electos deberán durar cuatro años en el ejercicio de su encargo, en los términos del artículo 96, inciso último, de estas reformas.

Lo mismo que se observará respecto de los magistrados y jueces de primera instancia que hubieren sido nombrados conforme al artículo 73, fracción VI, base 4a., de la Constitución, al entrar en vigor las reformas.

Artículo 3o. En el mismo caso a que se contrae el artículo anterior, el último de los ministros electos quedará como primer supernumerario; debiendo proceder el Senado a elegir a los dos ministros supernumerarios que faltan, conforme al texto reformado del artículo 94, inciso II, de la Constitución, entre los candidatos restantes propuestos por el presidente de la República.

Artículo 4o. Se faculta al Ejecutivo para expedir las leyes siguientes: Ley Orgánica del Juicio de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común y Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de Defensa.

Artículo 5o. El Ejecutivo de la Unión deberá dar cuenta al Congreso de la misma, del uso que hiciere de la facultad que le confiere el artículo anterior.

México, D. F., octubre 31 de 1922.- G. Valenzuela.

ALGUNOS AMPAROS
ENTRE 1919 Y 1922.

LA SUSPENSION EN LOS AMPAROS
DE GONZALEZ MUÑIZ HERMANOS, DE QUERETARO
Y DE LA MEXICAN LIGHT AND POWER COMPANY DE PUEBLA.

SESIONES DE 5 Y DE 15 DE AGOSTO DE 1919.

SUSPENSION IMPUESTOS

ASUNTO: GONZALEZ MUÑIZ HERMANOS.

EL M. PRESIDENTE: Este asunto es un incidente de suspensión con motivo del pago de impuestos. Las partes se acercaron aquí a la Corte, manifestando la urgencia del caso, en virtud de que mañana se levantará el embargo y se procederá al remate, yo, por esta circunstancia, me permití indicar a la Secretaría que se diera cuenta con este negocio inmediatamente, para que, si los señores Ministros no tienen inconveniente, se vea hoy mismo. ¿Aceptan que se trate ahora?

Entonces, señor Secretario, sírvase leer las constancias.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS dió lectura a la demanda, al pedimento del Agente del Ministerio Público y a los informes de las autoridades responsables: el Gobernador del Estado de Querétaro, y, también, el C. Tesorero Municipal de la Ciudad de Querétaro.

EL M. NORIS: Pido la palabra, señor Presidente.

EL M. PRESIDENTE: Tiene usted la palabra.

EL M. NORIS: En una de las sesiones anteriores en que se trató un asunto semejante a éste, defendí la práctica establecida por la Suprema Corte, porque me habían convencido las razones de los señores Magistrados que habían apoyado esa práctica, aun para el caso de la suspensión del remate.

En el caso del señor Henry Foll, se exigió, por la mayoría de nosotros, que se hiciera un depósito de ocho mil pesos para poder suspender el remate. Más tarde, he recapacitado sobre el caso anterior y últimamente he visto las ejecutorias pasadas y las razones en que se fundan, y, principalmente, lo que no ha podido pasar desapercibido para mí, es una cuestión de fondo; en el presente caso, aun cuando no se trata de cuestiones de fondo, ya que es un incidente el que estamos analizando, y en el que se trata solamente de la suspensión del acto, no deja de tener su influencia en mi ánimo, ya que tengo que juzgar de este caso.

Aquí, por impuestos debidos a la Tesorería Municipal y al Fisco federal se cobran cuarenta mil y pico de pesos, únicamente por la producción de un año y el valor de las propiedades importa cincuenta y tantos mil pesos. De manera que los impuestos del Municipio y del Estado que tendrán que hacerse efectivos, se llevan casi la totalidad del capital, y eso por sólo un año.

Esta ley que los decreta no puede ser una ley normal, no puede ser una ley común y corriente; y, por lo mismo, la resolución que dictemos aquí nosotros tiene que apartarse un poco de la teoría escrita de esa ley para entrar a su espíritu.

Aquí están asegurados ya todos los bienes de los causantes: un molino, la maquinaria y todo lo demás; de manera que considero yo que está perfectamente garantizado el impuesto fiscal, hasta donde los justos límites de los impuestos pueden alcanzar. Y por lo mismo, puesto que solamente se solicita en el último escrito, la suspensión del último acto, yo quiero modificar el voto que he dado antes en asuntos semejantes, para lo sucesivo, y me propongo votar en el sentido de que se suspenda el acto, no sé si con una ligera fianza o sin ella, dado que están asegurados los intereses fiscales.

Necesito hacer esta explicación, porque antes había votado de manera distinta de como me propongo votar ahora.

EL M. PRESIDENTE: ¿Alguno de los señores Ministros desea exponer algo sobre el particular?

EL M. VICENCIO: Es un asunto bastante discutido; es un caso enteramente igual a uno que hace días se falló.

EL M. URDAPILLETA: Pido la palabra.

EL M. PRESIDENTE: La tiene el señor Urdapilleta.

EL M. URDAPILLETA: Como yo no estuve presente en la discusión y resolución de un asunto enteramente idéntico al que hoy se discute, tengo que fundar mi voto, lo cual haré en brevísimas palabras.

Dice el artículo 717: "Si el amparo se pide contra impuestos..." (Leyó, insértese.)

En mi humilde opinión, este artículo se contrae a darles de una manera especial a los Jueces de Distrito, y a esta Suprema Corte, en su caso, la facultad de suspender el acto discrecionalmente si se da el depósito; pero esta disposición no quita, tanto a los jueces de Distrito como a la Suprema Corte, el ejercicio natural de sus funciones para considerar si el caso, está comprendido en cualquiera de las disposiciones anteriores que norman los procedimientos para la suspensión de los actos reclamados. Porque sería enteramente anticonstitucional que tratándose de amparos se entendiera este artículo en el sentido de que siempre había de ser obligatorio el exigir el depósito del valor de los impuestos. Yo creo que esto es obligatorio cuando se concede discrecionalmente la suspensión, es decir, sin necesidad de fundarla en ningún artículo, en ningún hecho o en ningún precepto legal. Pero cuando encaje el caso perfectamente en alguno de los artículos anteriores, a esto deberá sujetarse la Corte y el juez de Distrito.

De modo que si conforme al artículo 717 se trata de un acto, aun cuando se refiera a pago de impuestos que no perjudique al Estado ni a la sociedad ni a un tercero y que sean de difícil reparación los que se causen al agraviado, tanto la Corte como el juez de Distrito, pueden dictar, fundándose en este artículo, la suspensión.

Así pues, yo hago esta distinción que es esencial y profunda.

En cuanto a la aplicación y al modo de entender este artículo 717, en el presente caso yo estimo que sí hay perjuicios irreparables para el quejoso y que por tanto, procede esta suspensión; y en el caso de que pueda haberla también contra un tercero, entonces se podrá establecer la fianza.

Resta tan sólo examinar si habrá perjuicios para el Estado o para la sociedad. Desde luego, están consignados allí en los expedientes los embargos de bienes que la autoridad ejecutora ha estimado bastantes para garantizar los intereses del Fisco; pero podría, además, aumentarse o mejorarse esta garantía con una fianza, para el remotísimo caso de que por virtud del remate si es que llegara a verificarse en caso de que se negara el amparo, el resultado de este remate no alcanzaba a cubrir el monto de los impuestos.

Por estas razones, yo opino que es de concederse la suspensión, cuando más exigiendo una fianza accesoria que viniera a completar la garantía que por sí mismo ofrece el embargo de todos los bienes, verificado por la autoridad común, por la autoridad ejecutora.

EL C. ALCOCER: Pues yo concederé la suspensión sin necesidad del depósito; pero no por las razones que expone el señor Lic. Urdapilleta, porque creo que el art. 717 es enteramente excepcional y no tiene relación con el 711. Simplemente me permito llamar la atención de los señores Magistrados sobre que si se concede la suspensión con fianza equivalente a la diferencia que hay entre el aseguramiento del Fisco y lo que le falta para asegurarse, equivale a no suspender porque la autoridad responsable, naturalmente entrevee dificultades sobre la fijación de ese monto de fianza; y como es el remate mañana, en discutir la cuantía de la fianza se perdería el día de hoy. Creo que estando ya asegurado el Fisco por

medio del embargo, no es el caso de exigir fianza, o depósito.

EL C. URDAPILLET: Estoy conforme con lo último manifestado por el señor Lic. Alcocer. Las resoluciones deben ser eficaces; porque si realmente la resolución que dicte la Corte envuelve alguna condición difícil de llenar, pues quedaría nugatoria la suspensión misma. Aquí existe un embargo, que garantiza suficientemente los intereses del Fisco y claro es que hay que suponer que los mismos deudores tengan otros bienes con que responder, y que no se ha necesitado someter al secuestro, porque quizá se pensó que no era preciso ampliar las diligencias del embargo.

Pero insisto en la distinción que hago: El art. 717 es especial para los casos en que los jueces de Distrito resuelvan suspender sin necesidad de alegar razón alguna, discrecionalmente; en ese caso con exigir el depósito están llenados los requisitos de la ley; pero esto no impide que por otras razones y otros fundamentos legales pueda suspenderse el acto sin necesidad de otro depósito.

EL C. PRESIDENTE: ¿Se somete a votación el asunto?

EL C. GONZALEZ: Se concede la suspensión con fianza.

EL C. ARIAS. Se concede la suspensión con fianza por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar por suspenderse el remate mañana.

LOS CC. FLORES, VICENCIO, SABIDO, URDAPILLET, Conceden sin fianza.- *EL C. MORENO,* Con fianza.

EL C. NORIS: Con fianza, únicamente para los daños que pueda ocasionar el último acto: la suspensión del remate.

EL C. MENA: Sin fianza, por estar asegurados los derechos del Fisco.

EL C. ALCOCER: Sin fianza, concedo.

EL C. PRESIDENTE: Con depósito.

EL C. MORENO: Yo deseo manifestar que antes mi opinión era que en estos casos la suspensión se concediera sin depósito; ya lo expliqué en el asunto de Horn y propuse esto mismo; pero como han venido resoluciones anteriores en sentido contrario dictadas por la Corte, yo he querido acatarlas.

EL C. SECRETARIO: Por mayoría se concede la suspensión sin fianza y sin depósito y se comunica por la vía telegráfica.

SECCION PRIMERA

COMPANIA MEXICANA DE LUZ Y FUERZA MOTRIZ, S.A.

EL M. MENA: Ayer en la mañana se me pasaron para estudio dos expedientes y voy a dar cuenta con ellos.

La Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, representada por el señor Lic. Francisco Díaz Barroso, pidió amparo contra el Gobierno y la Legislatura del Estado de Puebla, por violación de los artículos 14 y 17 de la Constitución. Funda su queja en que la Legislatura del Estado de Puebla expidió un decreto en 6 de abril de 1909 ratificando el art. 5o. del decreto de 20 de marzo de 1916, expedido por el Ejecutivo, derogando el de 31 de marzo de 1994, que aprueba el contrato entre la

Compañía y el Gobierno del Estado de Puebla.

Como consecuencia de éste, el Recaudador de Rentas de Hauchinango, por instrucciones de la Secretaría General del Ejecutivo de Puebla, comunicó a la Compañía que debía pagar por concepto de contribución predial y de patente la cantidad de \$195,868.65. La Compañía rehusó el pago por virtud de lo convenido en el contrato que se derogaba, y que por tal motivo el Recaudador de Rentas aludido, por instrucciones del Ejecutivo estaba ejecutando actos conforme a los procedimientos económico coactivos para cobrar dicho impuesto:

Que hace notar que en pláticas la Compañía con el Ejecutivo de Puebla, para terminar este asunto y deseosa de ayudar al Gobierno había enterado por un compromiso verbal, celebrado con el Gobernador, la cantidad de \$112,000.-; que como el Gobierno exigió mayor cantidad, ya no pudo firmarse el convenio amistoso que se trataba de arreglar entre el Gobierno y la Compañía, ocurriendo entonces al amparo, y el juez de Distrito concedió la suspensión previo el depósito de la suma de \$195,000.00. La Compañía quedó conforme menos en cuanto al depósito, y como quiera que aparece que se ha embargado a la Compañía una extensión de 1,404,200 metros cuadrados, opino que es de confirmarse la resolución en este incidente sin depósito, toda vez que este asunto es similar al que acaba de resolver la Suprema Corte de Justicia en el sentido indicado en un incidente de suspensión con motivo de un amparo pedido por una Compañía de Querétaro.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que este amparo ya fue fallado y que se encuentra en revisión en la Corte y ya en este amparo pidió el Ministerio Público que sería más conveniente juntar de una vez los dos amparos, porque resuelto uno ya viene a quedar resuelto el otro incidente del amparo promovido por la Compañía. Es el mismo amparo que éste, porque primero promovió la Compañía un amparo contra la Legislatura y el Gobierno, y días después promovió otro contra el Recaudador de Rentas de Huauchinango, por haberse embargado en virtud de procedimientos económicos coactivos.

De manera que, si resolvemos simplemente y desde luego el incidente de suspensión, yo estoy porque se confirme la resolución del juez de Distrito, sin depósito.

EL M. ALCOCER: Yo creo que no podemos esperar a que se resuelva el amparo porque entre tanto, si no hacen el depósito puede venir el remate. Por tanto, creo que debemos resolver luego.

Yo no estoy conforme en que este sea un caso enteramente igual al de Querétaro, porque allí concedimos la suspensión únicamente por lo que respecta al remate, que fue lo que se suspendió sin depósito, pues era lo único urgente, el ejercicio de la facultad económico coactiva. Mientras no haya remate no hay actos de difícil reparación, y por esta razón en el caso de Querétaro sólo se suspendió el remate.

EL C. GONZALEZ: Pues señor, yo quiero llamar la atención de que este asunto no es similar al de Querétaro. En el de Querétaro, se trataba de cobrar impuestos municipales, pertenecientes al Municipio, cuya hacienda económicamente

es independiente del Erario, nada tiene que ver el Erario Nacional ni el de los Estados, fisco propiamente hablando, que se confunde con el Estado y con los impuestos de Municipios. Estos impuestos no se pueden cobrar con arreglo a la facultad económico-coactiva, si no es cuando existe una Ley que así lo autoriza. En México tenemos desde 1885 la Ley de Contribuciones Directas dada en tiempos de Manuel González, en la que especialmente se investía al poder municipal del derecho para cobrar dentro de la facultad económico-coactiva todos sus impuestos municipales en atención a que entonces el Municipio no era un cuerpo independiente del Erario Nacional, sino que formaba una dependencia del Estado, se puede decir así que estaba tutelada por la Secretaría General, hasta el grado de que más tarde vino a ser solo un Cuerpo consultivo, se confundieron las dos haciendas y desde entonces tanto las Contribuciones Directas como las Municipales se cobraron dentro de la Ley del año de 71, en que me parece que se creó la facultad económica-coactiva, con las reformas que después se hicieron en tiempos del General Díaz. Sólo así puede aplicarse la Ley económico-coactiva, es decir, los procedimientos de apremio. Esa ley de 85 la tengo entre mis papeles y voy a leer algunos artículos para que se vea cómo especialmente faculta al fisco de cada Estado, invistiéndolo con el mismo derecho que tiene el Erario Nacional. No pasa así en Querétaro, que no hay una Ley ahí que de al Municipio la Facultad económico coactiva, ni la tiene y, por consiguiente, no puede exigir el apremio en forma de depósito. Ahí se puede suspender el acto sin necesidad de ese depósito, este se suspende por simple fianza, sin que con esto se ataque de manera alguna el procedimiento ejecutivo de los Municipios en sus impuestos municipales. Ahora, que por la Constitución de 1917 el Municipio es libre económica e independientemente político de la Hacienda Pública Federal, digamos el Fisco, ya no puede efectuarse sino es mediante una Ley expresa la facultad económico-coactiva por los Municipios, sino cuando hay una autorización que emane del Congreso o de las Legislaturas, en la que se les de ese derecho. No hay razón para decir que los impuestos municipales sean muy altos, porque los impuestos son moderados y si los impuestos municipales están muy elevados es por motivo del recargo que se hace para el fisco de la Federación. El Municipio no cobra más que lo justo; pero la Federación carga ese impuesto municipal con un tanto por ciento determinado; pero no es exagerado como pretenden algunos el impuesto principal. Así, pues, me permito llamar la atención de los señores Ministros que en este caso si el fisco de Puebla quiere utilizar la facultad económico-coactiva, tiene derecho de cobrar todos sus impuestos conforme a esa facultad. Por esto, pues, que está bien resuelta y conforme a la Ley la conclusión del juez que exige que para la suspensión del acto se verifique el depósito.

EL C. GONZALEZ: Además, se ve claro el consentimiento de la Compañía, por el solo hecho de convertir la deuda de 195 mil pesos en 112 mil pesos; esto implica el asentimiento natural de esa Compañía para someterse al sistema de la Revolución que no quiere que haya ningún privilegio para ninguna compañía en particular, por grande que sea; de

manera que si esto está consentido por la Compañía sólo lo que hace es defender el asunto, desde el momento en que en lugar de 112 mil pesos que ofrece, le cobran 195 mil pesos. A mi modo de ver esto no es materia del amparo, esto sale de la jurisdicción de la Corte y no tiene que ver nada absolutamente. Ya llegado el caso de estudiar el asunto en el fondo, me permitiré exponer cómo, en este caso, no hay materia para el amparo; pero si se trata de la suspensión y sólo se trata de satisfacer el precepto de la Ley económico-coactiva, en este caso yo no estoy de acuerdo de que se haga la suspensión sino de acuerdo con las leyes fiscales, que no son más que los del Estado y a ellos se refiere el art. 717, pidiendo en este caso el depósito de la cantidad total. Por esto estoy conforme en que se suspenda y confirme el auto, es decir, concediéndose la suspensión dentro del art. 717 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EL C. MORENO: Yo también creo que no es igual este negocio al caso de Querétaro que acaba de resolver la Corte, porque aquí se pide amparo antes que se embargara a la Compañía de Necaxa y se concedió la suspensión antes de efectuarse este embargo. Este es el primero que está en la lista. Después se siguieron los procedimientos y se efectuó el embargo; se volvió a pedir la suspensión y entonces el juez de distrito manifestó que ya, como había concedido la suspensión en el primer incidente, que ya no tenía materia el segundo incidente de suspensión del acto; de manera que este caso es distinto y presenta una diversa modalidad.

EL C. MENA: El juez de Distrito concedió la suspensión del acto previo depósito de la cantidad reclamada. Por esto me permití indicar la conveniencia de resolver ese amparo, porque así está resuelto todo.

EL C. GONZALEZ: Así es, se puede resolver todo de una vez.

EL C. URDAPILLETA: En ese sentido opino yo y he opinado siempre, porque esto simplifica los trabajos de la Corte.

EL C. VICENCIO: ¿Pero el remate no se ha efectuado ya?

EL C. MINA: Todavía no, por lo que digo que podemos resolver este amparo.

EL C. GONZALEZ: Esto es cosa fácil: Hay que estudiar ciertas cosas que son precisas. Yo dijera que el incidente sí se resuelva porque el fisco tiene que saber a qué atenerse y este punto debe resolverse desde luego.

EL C. FLORES: Para emitir mi opinión de si se vota o no desde luego este asunto, yo deseo que se aclare este punto: Se habla de dos incidentes de suspensión en un mismo juicio de amparo. Es así ¿o son dos juicios diversos?

EL C. MINA: Es el mismo asunto, sino que primero pidieron amparo contra el Gobernador y Legislatura de Puebla y después, cuando el Recaudador de Rentas de Huauchinango los iba a embargar, pidieron amparo contra este otro acto, de modo que aunque son dos amparos el negocio es uno sólo.

EL C. FLORES: Siendo así entiendo que debe verse primero la suspensión relativa al primer fallo que ordenó fuera con depósito, fianza o depósito que no se otorgó y entonces

la autoridad ejecutora o responsable continuó su procedimiento. ¿Por este procedimiento llegó a embargarse los bienes de la Compañía y están embargados?

EL C. MENA: Así es. Y entonces hoy se pide amparo contra el Recaudador.

EL C. FLORES: Pues se trata de dos amparos y de dos incidentes enteramente independientes que deben tratarse cada cual por su lado. Está bien que se falle en conjunto; pero en dos sentencias diversas; de modo que no puede producir efectos de cosa juzgada una respecto de la otra, porque esto no debe ser en ningún amparo con motivo de que esto debe ser individual, debe referirse sólo a la persona que lo solicitó. Por estos motivos pido que se ponga a debate uno primero y después el otro. Y ahora ¿cuál es el que a juicio de la Comisión debe verse primero?

EL C. MENA: El que concedió la suspensión previo depósito.

EL C. GONZALEZ: Voy a permitirme hacer algunas aclaraciones al señor Magistrado Flores, sobre el particular, pues parece que tiene aún algunas dudas.

El amparo primero, o sea el que se entabló contra el cobro del impuesto contra el Gobernador y la Legislatura del Estado de Puebla, es el que debe tratarse primero, porque es en donde está resuelto el asunto. Si se resuelve en el sentido de que sea previo depósito, desde luego el segundo amparo cae por tierra porque ya no tiene objeto pedir amparo contra un Recaudador por el embargo, toda vez que ya se deposita el monto de la deuda por la resolución de la Corte, es decir, se cumple lo dispuesto por el juez de Distrito "el depósito" para la suspensión del primer negocio y ya ni la Compañía tiene interés en seguir ese amparo, ni menos el Recaudador; de manera que ese punto se produce, no como excepción de cosa juzgada, sino imposibilidad material de que el otro amparo tenga materia, porque el segundo se pide contra el embargo y el remate. Este amparo no tiene razón de ser una vez que se deposita el monto de la deuda o impuesto. Y en consecuencia ya no pueden las autoridades responsables aplicar la facultad económico-coactiva. En resumen: Resolviendo este primer punto, queda resuelto el segundo y los señores Magistrados por lógica tienen que decir: Ya no tiene este segundo amparo ni materia ni objeto. Por esto es que yo creo que deben verse los dos en la misma audiencia, por orden de fechas, es decir, primero contra actos del Gobernador y Legislatura de Puebla y segundo contra actos del Recaudador de Huauchinango. Así pues no hay ningún conflicto en que se vean los dos amparos en la misma audiencia. Se puede establecer si se hace el depósito o no se hace con fianza, eso dependerá del criterio de los señores Ministros.

EL C. FLORES: Estoy enteramente de acuerdo en que se vea primero el que primero llegó y después, por separado, el segundo.

EL C. PRESIDENTE: En caso de que se conceda la suspensión ya sea con depósito o con fianza, pues la suspensión queda sujeta a la condición de que se otorgue el depósito o la fianza y, en consecuencia, queda sin materia el segundo amparo.

EL C. GONZALEZ: Se refiere el señor Presidente al fondo. Yo me refiero a la cuestión de suspensión del segundo. Está ya tratándose aquí la materia de suspensión del primero mediante la fianza y hago notar que la resolución que recaiga en el primer asunto tiene, por lógica, tiene recaer en el segundo.

EL C. FLORES: Yo desearía conocer los términos precisos de las dos demandas.

EL C. NORIS: Yo, como el señor Ministro Flores, estoy porque primero nos ocupemos del primer asunto y después veámos cuáles son los efectos que pueda producir tal resolución en el segundo.

EL C. PRESIDENTE: Lea V., señor Secretario, la primera demanda de amparo.

EL C. SECRETARIO LEYO LA PRIMERA

EL C. GONZALEZ: Señor Presidente me permito proponer que se continúe mañana el asunto, porque ya va a dar la una de la tarde.

EL C. PRESIDENTE: Perfectamente, me parece muy atinado y en consecuencia, se reserva para mañana a primera hora la discusión de este asunto.

SE LEVANTO LA SESION

SECCION PRIMERA

(Cuenta del Srío. Joaquín Correa

ASUNTO MEXICAN LIGHT
& POWER COMPANY S.A.

EL C. PRESIDENTE: En este asunto se había acordado ayer, a moción del Sr. M. Flores, que se tratara primero la suspensión y después se viera lo demás, si mal no recuerdo.

EL C. FLORES: La suspensión del primero de los juicios. Ya se había dado lectura a la demanda y se iba a decir el informe de la autoridad responsable.

EL C. SECRETARIO: Lee los informes del Ejecutivo de Puebla, de la Legislatura, del Recaudador de Rentas de Huachinango, el fallo del Juez y el pedimento del Ministerio Público.

EL C. FLORES: Aunque es una cuestión ya muy debatida aquí en la Suprema Corte la que en estos momentos se nos presenta, voy a decir unas cuantas palabras para apoyar, una vez más, la opinión que sobre asuntos de esta índole, he expresado en otras ocasiones.

Yo creía que en este asunto no se había llegado al embargo, pero por los informes de las autoridades responsables, aparece que sí; la autoridad responsable dice que ha embargado bienes suficientes para garantizar los intereses municipales.

Yo, en vista de haberse practicado ya el embargo, votaré porque se reforme y modifique la resolución de que se trata en el sentido de que se conceda la suspensión sin depósito, sencillamente porque los intereses fiscales están garantizados, como la misma autoridad responsable lo dice; si no lo estuvieran, yo votaría en sentido contrario: que se suspendiera previo depósito conforme a la ley; pero estando garantizados,

no tiene base absolutamente exigir el depósito y resulta, como he dicho en otras ocasiones, gravosísimo para los litigantes y más tratándose de sumas de esta naturaleza.

Me voy a referir también a los casos que anteriormente se han resuelto, como el presente.

En los casos de Querétaro y no recuerdo qué otro, acaba de fallar la Corte en ese esentido, es decir, otorgándose la suspensión sólo por cuanto al remate y a eso me refiero yo también en este punto: sólo en cuanto al remate, porque si no quedaría sin materia el juicio. De manera que se suspende el remate de los bienes embargados, pero sin depósito.

EL M. GONZALEZ: Probablemente la petición del Sr. M. Flores, obedece a un error que es muy natural. Acabamos de referirnos ayer, al asunto de Querétaro y hoy el Sr. Ministro Flores se refiere también a él, pero debo hacerle notar que en el presente caso, los interesados no piden la suspensión del remate; piden la suspensión del cobro del impuesto fiscal es decir, piden la suspensión de todos los procedimientos iniciados desde que se expidió la ley; no están conformes ni con el Decreto, ni con la notificación que se les hizo de la liquidación fiscal, no obstante que esa notificación se les hizo el día 28 de enero, como consta en autos. El amparo lo pidieron en 27 de abril, después de haber agotado ciertas negociaciones entabladas con el Estado de Puebla y en las que no llegaron a ningún acuerdo.- El primer punto se refiere a la expedición del Decreto, el segundo, a la notificación hecha el 28 de enero y posteriormente a la notificación de pago con apremio y más tarde el embargo que es lo que constituye todo el elemento del amparo. Aquí no hay ninguna petición concreta en que los interesados pidan la suspensión del remate; toda vez que el gobierno no ha llegado hasta allá y ni siquiera ha hecho la aprobación del embargo, que no ha pasado a la capital del Estado de Puebla y que sólo está practicado por el Recaudador de Rentas de Huachinango. De manera que si se consulta el caso actual y se compara con los anteriores, se verá que es un caso enteramente genuino del cobro de impuestos fiscales, de rentas del Estado o contribuciones. Aquí no debemos discutir sobre su legalidad o ilegalidad, porque eso es asunto de fondo, sino que únicamente debemos referirnos a si se está cobrando este impuesto por la vía económico-coactiva y se pide la suspensión de todos esos procedimientos, porque entonces, es perfectamente aplicable el artículo 717. La Cía. de Necaxa, es bien sabido que puede disponer no solamente de \$ 195,000.00, sino de \$ 500,000.00 en un momento dado; ha enterado ya \$ 112,000.00 como donación al Estado de Puebla y el Estado de Puebla asegura que no hay tal donación, porque los gobiernos de los Estados no aceptan donaciones gratuitas de extranjeros; dice que ellos han recibido esas cantidades a título de auxilio de los gastos públicos y sobre esas cantidades ha cargado el 60% federal, que sólo cabe cargar contra impuestos, no contra donaciones, no sería posible contra donaciones de 10,000.00m \$ 50 o \$ 100.00. con que una Cía, desee auxiliar a un Gobierno, porque no es este el caso en que nos encontramos, no es indispensable que a esa cantidad se le cargara el 60% federal y quedara conforme el donado con semejante carga.

En el presente caso si ven los señores Magistrados el expediente, verán unas boletas de contribuciones en que se dice "Caja de Varios" \$ 16,000.00 por primer trimestre, donativo para gastos públicos. Posteriormente 60% federal sobre esta cantidad que es la contribución que hace de motu propio este señor a virtud de que no se somete a una Ley, con cuyo recargo la Compañía no protestó, antes bien está conforme, puesto que vuelve a recibir una segunda boleta, y una tercera boleta, y todas estas boletas que acusan más que un desembolso, una cantidad suministrada para gastos público, determina una irregularidad entre el Gobierno y ella, diciendo el Gobernador: son Contribuciones y la Compañía: no, son donativos; pero en todo caso, la liquidación practicada al principio o sea el 28 de enero, que se notificó a la Compañía, fue perfectamente consentida, absolutamente consentida. Sobre esta liquidación y orden de pago no se interpuso recurso de ninguna especie. Vinieron las negociaciones, posteriormente se interrumpieron, y llega el momento de interponerse el amparo, que es el 25 de abril, contra la orden ya de cobro del día 23 y entonces pretende la Compañía que se suspenda todo el procedimiento, no el remate, todo el procedimiento. La suspensión en estos casos está prohibida, no debe verificarse, principio general; pero hay una excepción o sean las facultades discrecionales que la Ley le da al Juez, para que falle, en los casos en que se deposite o no se deposite cuando entienda que la percepción del Fisco no sufre ningún perjuicio, porque con motivo del embargo pudieran aparecer tercerías, como ya aparecieron y aparecerán oportunamente en la actuación de este negocio, debido a que no están conformes los dueños del agua ni de los terrenos que la Compañía tiene actualmente en explotación, con la propiedad que ella asegura tener en esos terrenos, dado naturalmente el temor y riesgo que sufren esos negocios por las tercerías de dominio, la Ley económico-coactiva prevalecerá en todos casos en que tratándose de impuestos fiscales sea el depósito que asegure la percepción del fisco y no el embargo, aun cuando el embargo cubra un millón de metros cuadrados de terreno.

Por estos motivos creo que es perfectamente aplicable el art. 717 y si el señor Ministro Flores cree que este caso no es el del remate, acto concreto a que se refiere el de Querétaro, yo digo que se trata de la suspensión de todo el procedimiento y nosotros debemos atenernos a la aplicación de ese artículo que será genuina y clara y se impone en esa virtud, porque aquí nosotros tenemos que sujetarnos a la Ley que está vigente. De manera que me permito aclarar estas dudas del señor Flores para su votación.

EL M. FLORES: Con toda franqueza y sinceridad contesto al Señor M. González; que no estoy en el error que cree existe en este caso, desde el momento que los interesados dicen que piden el amparo y la suspensión de los actos consiguientes de ejecución al requerimiento para el pago de estos impuestos, entre los que está comprendido el remate seguramente. No puede interpretarse en otra forma. Es claro y todos lo sabemos qué actos son los que siguen al requerimiento de pago de un impuesto, el remate, el embargo, etc., y a los cuales se refiere la ley económico coactiva, que es tiránica para los causantes, carece absolutamente de todos los

principios generales de justicia para hacer efectivos esos impuestos, y si bien existe, el más alto Tribunal del País está obligado en cada caso concreto a suavizar hasta donde sea posible esa tirantez, esa exigencia de la ley cuando los intereses fiscales, como en el presente caso, están perfectamente garantizados, según expresión de la misma autoridad responsable.

Creo por lo tanto que no debemos llevar la interpretación del artículo 717, como he dicho en otras ocasiones, hasta el grado de que se exijan garantías imposibles, porque sería tanto como hacer imposible la justicia.

Nosotros tenemos la obligación en estos casos de ver los detalles más insignificantes, y estoy seguro que el señor Ministro González sabe perfectamente que en su ánimo está que si no se suspende el acto reclamado se rematarán los bienes y el amparo queda sin efecto absolutamente. Eso no es justicia.

EL M. MENA: ¿Se considera el asunto suficientemente discutido?

SI.

Entonces se somete a votación la sentencia del juez de Distrito que concedió la suspensión previo depósito.

González, confirma.- Arias revoca, se concede sin depósito.- Flores revoca.- Vicencio revoca.- Sabido revoca.- Urdapilleta: por las mismas razones expuestas en el caso de Querétaro se revoca.- Moreno confirma.- Noris confirma.- Alcocer confirma.- Mena revoca.

POR SEIS VOTOS CONTRA CUATRO DE LOS MM. GONZALEZ, MORENO, NORIS Y ALCOCER, SE REVOCA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO Y SE CONCEDE LA SUSPENSION SIN DEPOSITO.

SEGUNDO INCIDENTE DE LA CIA. DE LUZ.

EL C. PRESIDENTE: Voy a hacer uso de la palabra para informar a Uds.

A mí me tomó el estudio de esos dos expedientes y el segundo no es sino la repetición del primero, porque en el primero, como habrán visto, se pidió el amparo contra el Gobernador, la Legislatura y el Recaudador de Huauchinango, y en el segundo ya nada más viene concretando al recaudador de Huauchinango por lo que hace el embargo. Creo que resuelto el primer incidente, queda resuelto el segundo por tratarse del mismo asunto exactamente.

EL C. SECRETARIO LEYO PEDIMENTO DEL M. PUBLICO.

EL C. ALCOCER: Yo creo que más acertado sería que dictáramos un auto diciendo lo resuelto en tal incidente. Así es como se acostumbra en estos casos. "Lo resuelto en tal incidente".

EL C. FLORES: Yo creo que sería conveniente convenir de antemano en una fórmula.

EL C. ALCOCER: Yo insisto en que se diga que habiéndose ya resuelto en tal incidente que se suspenda el acto reclamado, que se esté a lo mandado en él.

EL C. GONZALEZ: Llamó la atención que la resolución

APENDICE DOCUMENTAL

377

del Juez es suspendiendo con depósito y si se confirma va a entender el Juez que debe exigir el depósito en este segundo amparo, mientras que si se expresa claro que ha de ser sin depósito, entiende que debe hacerlo así, porque en este segundo amparo, en esta segunda suspensión, si se dice estése a lo mandado en lo primero, va a suponer que es con depósito. De manera que si se confirma esto el juez va a entender que aquí va a exigir el depósito.

EL C. ALCOCER: No señor, estamos tratando un punto

distinto ya.

EL C. GONZALEZ: Entonces no hay caso.

EL C. SECRETARIO: La votación de este segundo asunto es la siguiente.

Contra lo propuesto por el señor Alcocer, o sea se confirma lo manifestado por el juez, los señores Moreno, Noris y Mena.

ACEPTADA PROPOSICION SEÑOR ALCOCER.

**EL GOBIERNO DE PUEBLA PROHIBE VENDER BILLETES DE LOTERIA.
AMPARO DE UN VENDEDOR.**

Sesión de 2 de septiembre de 1921.

**ASUNTO: RAMON ALVAREZ CONTRA
ACTOS DEL GOBERNADOR DE PUEBLA.**

EL C. SECRETARIO: Este es otro caso igual a uno que ya la corte ha resuelto. Se refiere a un señor Ramón Alvarez. Este señor era vendedor de billetes de lotería de la Cruz Blanca Neutral en la ciudad de Puebla. Como en Puebla rige una Ley Reglamentaria del artículo 137 de la Constitución del Estado, que prohíbe la venta de billetes de lotería, y prohíbe asimismo, los juegos de azar, el Gobernador giró circular, a efecto de prohibir a todos los vendedores de billetes de lotería la venta de esos mismos billetes. El interesado recibió esa circular y no está conforme con la orden que le comunica el Inspector General de Policía, y promueve amparo contra el Gobernador del Estado y contra el Inspector que le comunica la orden.

El Gobernador informó que, sí dió la circular correspondiente, fué fundándose en la Ley Orgánica respectiva, que prohíbe la venta de billetes de lotería en Puebla.

El Juez de Distrito dijo que, en caso de suspenderse el

acto reclamado, vendría perjuicio a la sociedad y al Estado; desde el momento en que en Puebla se consideró como benéfico que no hubiera loterías, ni juegos de azar y que contrariar la Ley en esta forma sería traerle perjuicios a la sociedad; por este motivo negó la suspensión.

El interesado, no conforme, recurrió el auto, y el Ministerio Público en Segunda Instancia propone que se confirme el auto del Juez. El señor Ministro Sabido también propone que se confirme, teniendo en cuenta para ello el referido antecedente de la Corte al fallar el asunto similar a éste, que fué en el sentido de confirmar el auto que negó la suspensión.

EL M. SABIDO: El asunto es claro.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

EL C. SECRETARIO: ¿Se confirma?

(Se recogió la votación.)

POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, ARIAS, FLORES, NORIS, SABIDO, MENA, VICENCIO, URDAPILLETA, ALCO-CER Y PRESIDENTE GARZA PEREZ, SE CONFIRMO EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSION.

EL CASO DE UN CONVENTO DE JESUITAS.

SESION DE 14 DE ENERO DE 1922.

JOSE M. GRISON. Por la Cía. Hispano-Americana de Inversiones e Hipotecas.

EL M. MENA: Pido la palabra. En este segundo negocio con que se va a dar cuenta, pido que se dé lectura al dictamen escrito de la Comisión, que es la misma que ahora da cuenta, y después seguiré en el uso de la palabra para hacer algunas observaciones sobre el particular.

EL C. SECRETARIO: ¿Doy cuenta con el extracto y a continuación con el dictamen?

EL M. MENA: Está bien.

EL C. SECRETARIO: Leyó el extracto del asunto y el dictamen de la Comisión, integrada por los señores Ministros Vicencio y Mena.

EL M. MENA: Como ven los señores Magistrados, éstas fueron las razones que tuvo la Comisión en la época en que dictaminó, para que se negara el amparo y se confirmara la resolución del Juez de Distrito. Pero posteriormente, y esto es muy particular de mí, y ya nó de la Comisión, hojeando nuevamente el expediente, me encontré que las presunciones que han servido de base para que entrara al dominio de la Nación este Convento, han sido las de que era un Convento de jesuitas y que ahí se entregaban a prácticas religiosas; pero estos hechos que constituyen una presunción, no están corroborados; porque no tenemos nosotros otro dato que el dicho de las autoridades responsables, que son las que lo manifiestan; pero no están comprobados en autos en manera alguna estos hechos. Por una parte, hay esta circunstancia; por la otra, me ha surgido esta duda: ¿Podemos nosotros aplicar retroactivamente la Constitución de 17 a los actos que han pasado en el año de 1914?

Me permito hacer estas consideraciones a la Suprema Corte, para que, si las toma en cuenta, sirvan para la resolución que debe darse en este negocio.

EL M. NORIS: Yo desearía oír la demanda de amparo; estudié el negocio, pero hace bastante tiempo y no traje mis apuntes.

EL M. FLORES: Tiene la bondad, señor Secretario: ¿en qué fecha estudié yo este asunto? para ver mis apuntes.

EL SECRETARIO: En octubre primero de 1921 y los devolvió usted el día 5.

EL M. FLORES: Gracias. Ha de ser de 1920.

EL SECRETARIO: Nó, señor; de 1921. (Leyó la demanda).

EL M. NORIS: Ahora, el informe de la autoridad responsable.

EL SECRETARIO: Son tres autoridades.

EL M. NORIS: Pues los tres.

EL SECRETARIO: Leyó los informes de las tres autoridades responsables siguientes: Secretaría de Hacienda, Administración de Bienes Intervenidos e Inspección General de Monumentos Artísticos.

EL M. PRESIDENTE: A última hora me entregaron aquí un *memorándum*. Si desean los señores Magistrados que se les dé lectura; yo, por mi parte, ya he tenido ocasión de leerlo.

EL SECRETARIO: "La Compañía Mexicana de Inversiones e Hipotecas compró....." (Leyó el *memorándum*).

EL M. NORIS: Veremos la parte considerativa de la sentencia del Juez.

El C. Secretario la leyó.

EL M. NORIS: Quiero interrogar al Señor Ministro Mena; porque no traje mis apuntes. ¿No hay ningún acuerdo de la Secretaría de Hacienda diciendo que se intervienen estos bienes?

EL SECRETARIO: En el expediente, nó, señor.

EL M. NORIS: A mí me parece que hay una ocupación material, y aun considerando que si tiene derecho, conforme a la fracción II del artículo 27, para ocupar o nacionalizar los bienes que se crea que pertenecen al clero, y, que la prueba de presunciones debe ser suficiente para fundar una denuncia, pues, esa misma denuncia debe ser la base o principio de un expediente; tienen que recibirse ahí pruebas, informaciones y demás, para formarse el expediente administrativo que deberá concluir con un acuerdo, administrativo también, diciendo: por todos estos antecedentes se hace esta declaración y se ocupa esto. Pero, de los informes a que ha dado lectura la Secretaría no aparece más que el hecho de que se fué a ocupar un edificio,

porque se consideró que pertenecía a asociaciones religiosas.

EL M. MENA: En el informe que da la Secretaría de Hacienda sobre el particular, hace referencia al expediente formado, pues dice: y del expediente resultan pruebas presuncionales bastantes. Nada más que no está aprobado ese hecho; no existe tampoco el encabezamiento del expediente, ni la resolución; no lo trajo el amparo, no hay más que, en su informe, los hechos que constituyen las presunciones; pero éstas no están comprobadas, no es más que el dicho de las autoridades responsables.

EL M. GONZALEZ: ¿En qué fecha fué la ocupación?

EL M. MENA: En febrero de 1917.

EL C. SECRETARIO: La ocupación, por parte de las fuerzas revolucionarias, fué en 24 de julio de 1918; en esa fecha se presentaron los representantes de la Secretaría de Hacienda y de la Dirección de Monumentos Artísticos a quitar los sellos y a tomar posesión del edificio.

EL M. GONZALEZ: ¿Y el expediente en Hacienda, cuándo se instauró?

EL M. MENA: Probablemente debe haber sido antes, no se sabe; el Ministro de Hacienda, en su informe, dice: del expediente resultan presunciones comprobadas, etcétera.

EL M. GONZALEZ: Yo desearía que se pidiera ese dato; porque, a mi juicio, esto es improcedente; no aparece que se haya verificado ni la declaración de nacionalización, ni la toma de posesión formal de esto después del año de 1917; yo entiendo que el haberse quitado los sellos, por parte de la Secretaría de Hacienda, no fué más que una consecuencia de la posesión que ya se había decretado, que estaba decretada en ese año por virtud de la ocupación de las fuerzas revolucionarias, que se consumó; ésta es la creencia que yo tengo.

De manera que sería conveniente pedir ese dato, para saber en qué fecha se hizo la declaración de nacionalización, con objeto de que podamos saber si esto es procedente o improcedente.

EL M. NORIS: Copia de todo el expediente mejor.

EL M. ALCOCER: Yo creo que la Suprema Corte de Justicia no debe suplir la prueba de las partes litigantes, sobre todo, cuando éstas no son ignorantes, sino personas completamente instruídas; la Secretaría de Hacienda, y las autoridades responsables, al contestar el informe dijeron que rendirían las pruebas; no rindieron ninguna ¿cómo se les viene ahora a suplir?

Ya digo: yo estoy dispuesto a suplir, y la Suprema Corte de Justicia lo ha visto bien; pero cuando se trata de personas ignorantes; entonces estoy, hasta como si fuera su Abogado, procurando que se acredite lo que el litigante no entendió, lo que no pudo prever; algunas veces hasta he sido motivo de críticas por esto; pero, tratándose de la Secretaría de Hacienda, ¿cómo va uno a suplirle sus pruebas, cuando ella es consciente y cuando al contestar, en el informe, dijo que había presunciones y que se reservaba probarlas en el juicio? No probó nada, ¿cómo le vamos a decir: anda, manda las pruebas que dijiste que ibas a rendir, qué se te olvidaron?

Yo creo que no debemos hacer esto, sino que debemos

fallar conforme a lo alegado y probado; sobre todo, como digo, cuando se ofreció la prueba y no se rindió, y cuando se trata de litigantes conscientes.

EL M. GONZALEZ: Nunca se ha negado aquí un auto para mejor proveer a ninguno de los Magistrados; absolutamente a ninguno; me llama la atención que el señor Ministro Alcocer tratándose de bienes de Jesuitas y contra el Gobierno, pretenda que el Gobierno se quede sin un auto que yo necesito, para ver la procedencia o improcedencia de este asunto. Sólo en este caso sería inusitado que se me negara una prueba para mejor proveer, cuando no se ha negado en ningún caso.

EL M. ALCOCER: Yo veo la cuestión enteramente distinta; no se trata de Jesuitas y del Gobierno, se trata de una Nación que nos está amenazando constantemente, y se trata de una Compañía a quien siempre protege esa Nación, y se trata de suplir pruebas que, como digo, debieron rendirse oportunamente. Es una Compañía americana que ha sido o se dice propietaria de una finca; que pide amparo, porque se la quitaron sin oírle, y se trata de que ahora se rindan pruebas que debieron rendirse en su oportunidad.

EL M. GONZALEZ: En este asunto no hay ninguna Nación que amenace, ni mucho menos; se trata de una Compañía Hispano Americana; entiendo que es Compañía mexicana, y, si no lo fuera, no tendría derecho de poseer ningún bien raíz en la República que no fuese urbano.

No entiendo yo por qué ahora se opone el señor Ministro Alcocer, cuando parece tratarse de interpósita persona, y, en estos casos, ya hemos fallado en el sentido de que son interpósitas personas.

Por lo demás, no hay ninguna amenaza de Nación, ni mucho menos; estas son cosas que hacen generalmente todas las personas que tienen estos bienes escondidos, para ponerlos bajo el pabellón de una Nación extranjera, para ver defraudar los intereses de la Nación.

De manera que no es éste un motivo para no pedir la prueba, y yo suplico a la Corte que, sobre este particular, me conceda lo que siempre ha concedido: un auto para mejor proveer que, pidiéndolo un Ministro que tiene derecho a él, a fin de poder fallar.

EL M. PRESIDENTE: Siendo previa la proposición del señor Ministro González, si les parece a los señores Magistrados, se somete a votación si, para mejor proveer, se pide la copia de los documentos a que se refiere, es decir: copia del expediente.

EL M. GONZALEZ: Sí, señor; yo quiero tener los datos para saber si es procedente o improcedente el amparo; porque, en el fondo, sólo es cuestión político-religiosa, y quiero saber a qué atenerme respecto a ella.

(Se recogió la votación).

EL M. FLORES: Yo tengo ya mi opinión respecto del asunto y no necesito esos antecedentes.

EL M. MENA: Ya la Comisión dictaminó sobre el particular.

EL M. ALCOCER: Nó.

APENDICE DOCUMENTAL

381

POR MAYORIA DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES
MINISTROS GONZÁLEZ, ARIAS, NORIS, SABIDO Y PRE-
SIDENTE GARZA PEREZ, CONTRA TRES DE LOS SEÑO-

RES MINISTROS FLORES, MENA Y ALCOCER, SE ACOR-
DO QUE SE PIDA LA COPIA DEL EXPEDIENTE A LA
SECRETARIA DE HACIENDA.

AMPARO DE UNA COMPAÑIA QUE HABIA TOMADO POSESION DEL EX-CONVENTO DE TEPOZOTLAN.

Sesión de 16 de febrero de 1922.

EL SECRETARIO: El primer negocio de la lista del día es el de la Cía. Hispano Americana de Inversiones, Hipotecas y Préstamos que pidió amparo contra actos de la Secretaría de Hacienda, de la Inspección de Monumentos Artísticos y contra la Dirección de Bienes Intervenidos, en virtud de haber tomado posesión del edificio del ex-convento de Tepozotlán, con fecha 24 de julio de 1918.

Estima la compañía que se viola en su perjuicio la garantía que determina el art. 14 constitucional, en virtud de que esta finca la obtuvo por compra, en 9 de julio de 1914, del Presbítero Salvador García Dueñas, quien lo obtuvo a su vez del Presbítero D. Antonio Plancarte y éste lo obtuvo de la Nación; y que el hecho de arrebatarle la posesión sin que haya juicio previo, viola el art. 14 de la Constitución.

Las autoridades responsables informaron manifestando que, en vista de que había presunciones de que esa finca pertenecía al clero, se ordenó la intervención. El Juez de Distrito dictó sentencia negando el amparo, por estimar que este edificio estaba destinado a un colegio, y que, en consecuencia, caía dentro de la prescripción de la frac. 2ª del art. 27 constitucional y que, por consiguiente, debía negarse el amparo, por considerarse como bien de la Nación. El Agente del M. Público está conforme.

Sobre este negocio la Comisión, formada por los señores MM. Vicencio y Mena, dictaminó en el sentido de que se confirmara la sentencia que negó el amparo, en vista de que había presunciones de que pertenecía al clero católico el referido ex-convento de Tepozotlán y que, además, se trataba de un caso (Llega el señor M. Arias) especial previsto por la frac. 2ª del art. 27 constitucional, porque, tratándose de un colegio, debía pasar desde luego, de pleno derecho, al dominio de la Nación; y, en caso de que quisieran ejercitar las excepciones marcadas por el art. 27, debían hacerse valer por medio de los procedimientos judiciales.

Posteriormente, cuando se dió cuenta con este negocio, después de haberse rendido el dictamen, se acordó que, para

mejor proveer, se pidiera a la Secretaría de Hacienda copia del expediente formado con motivo de la intervención, el cual se remitió y del que aparecen primeramente, la orden que dictó la Secretaría de Gobernación, para que se investigara si pertenecía al clero el ex-colegio de Tepozotlán; y, como consecuencia de esa orden, se recibieron unos informes en la Secretaría de Hacienda de parte del Presidente Municipal de Tepozotlán y de un Agente enviado a ese lugar, en que se manifiesta que ese ex-colegio está directamente comunicado con la iglesia por varias puertas; que existe una capilla de estilo churrigueresco, anexa al convento de Tepozotlán; que, además toda la biblioteca que existe en dicho lugar está formada de libros religiosos; que éstas son las presunciones que existen para creer que dicho colegio pertenecía al clero; que en Tepozotlán informaron que en ese convento había existido un colegio de jesuitas desde el año de 1911 hasta 1914, en que fueron expulsados por el Gral. Francisco Coss, por las fuerzas revolucionarias, y desde el año de 1914 a la fecha de la intervención había quedado abandonado el ex-colegio; también consta en esas copias certificadas que mandó la Secretaría de Hacienda, una acta que se levantó en el pueblo de Tepozotlán, con motivo de la puesta de sellos que se hizo por parte del apoderado de la Cía. Hispano Americana de Inversiones e Hipotecas y que se pusieron sellos del Consulado de Brasil, en representación del Consulado de Estados Unidos de América. Posteriormente.....

EL M. FLORES: Diga Ud. la fecha de esa acta.

EL SECRETARIO: 28 de mayo de 1916 es la fecha del acta.

Existen también constancias de la orden que giró la Secretaría de Gobernación al Director de Bellas Artes, en abril de 1918, para que se abriera el edificio, que fué intervenido y se pusiera al servicio público como museo colonial; también existe el acta que se levantó con ese motivo en 24 de julio de 1918, donde aparece que no hubo necesidad de romper los sellos; porque no eran más que unas cédulas que aparecían fijadas en las puertas; pero que no abarcaban las dos hojas; y también existe el fundamento que tuvo la Dirección de Bienes Intervenidos, para sostener las presunciones en que se basaba

al considerar como bien perteneciente al clero el ex-convento de Tepozotlán, que son exactamente las mismas a que hice referencia: que estaba comunicado con la iglesia, que la capilla era de estilo churrigueresco y que la biblioteca estaba compuesta de libros religiosos. Todas las demás constancias que obran aquí son relativas al juicio de amparo, como el informe de la autoridad, copia de la demanda y demás que no vienen al caso.

EL M. NORIS: ¿Se intervino el colegio o el templo?

EL SECRETARIO: No, señor; el edificio anexo al templo: el convento o el seminario. Este edificio fue nacionalizado con motivo de las Leyes de Amortización y posteriormente fué vendido por la Nación a un señor Presbítero Plancarte y este lo vendió a Salvador García Dueñas quedó arreglada la venta en la cantidad de \$ 46,000.00 y sucesivamente hubo ventas posteriores hasta que llegó a poder de un señor García Dueñas, quien, en julio de 1918, lo vendió a la Compañía Hispano-americana que es la quejosa. Posteriormente, en la Secretaría de Hacienda había la sospecha de que, no obstante que este edificio había salido del clero para pasar a poder de la Nación, había vuelto a poder del clero y se había establecido una escuela que estaba dirigida por varios jesuitas, lo que dió motivo a la investigación de que se da cuenta.

EL M. ALCOCER: La Comisión, que componemos el señor M. Flores y yo, estudió este negocio después de la Comisión formada por los señores Magistrados Mena y Vencio; y, ya en posesión de todos los datos que ha mandado la Secretaría de Hacienda, es de opinión que debe concederse el amparo.

Voy a fundar brevemente las razones en que se apoya.

Este edificio fué nacionalizado conforme a la Ley de 59 y, habiendo estado en el dominio de la Nación fué vendido a un señor N, quien dijo expresamente que lo compraba para el Padre Plancarte; es decir, que lo compraba con dinero del Padre. Este sólo hecho constituye, según el Ministerio de Hacienda, una presunción de que el edificio es Nacional, que está en manos del clero, ¿por qué? porque el señor Plancarte se ocultaba; y en la escritura respectiva se ve claramente que lejos de ocultarse, comparece y dice: que está conforme y afirma que lo compraba para él, con su dinero. Ya ven sus Señorías qué presunción tan fuerte hay en favor de que el edificio es nacional. Este señor Plancarte se lo vendió a otro sacerdote y éste sacerdote, con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1917, es decir en el año de 1915, se lo vendió a una Compañía.

EL M. FLORES: A la Cía. Hispano-americana

EL M. ALCOCER: La venta fué hecha a la Compañía quejosa en el juicio de amparo, en el año de 1914, anterior a la Constitución; de manera que la Cía. quejosa, por escritura pública debidamente registrada, es dueña de ese edificio. El señor Gral. Coss vino en el año de 1914 y, por un exceso de la revolución, lanzó de allí a los jesuitas, aunque no hubo tal lanzamiento, sino que unos sacerdotes que allí había, corrieron huyendo del peligro, y entonces dice la Secretaría de Hacienda que quedó abandonado el edificio del convento; pero no es cierto que haya quedado abandonado hasta la intervención; no dice la Secretaría hasta

cuando quedó abandonado; simplemente afirma que después de que el Gral. Coss expulsó a los que allí habían quedó abandonado; pero ese abandono cesó cuando, a petición de la Cía. Hispano-americana, según consta en una escritura que se otorgó ante el Ayuntamiento, el Cónsul del Brasil, representante del de los Estados Unidos Americanos, fué y dijo que, para proteger los derechos de esta Cía. extranjera, ponía allí sellos, a efecto de que no fueran personas mal intencionadas a perjudicar el edificio; de manera que trató simplemente de proteger los intereses de una Compañía americana.

Esa misma Compañía puso el edificio al cuidado de un señor Espinosa, que, según la Secretaría de Hacienda, es la persona más caracterizada que había allí y a quien comisionó para que se encargara del edificio, y, en efecto, se encargó de él hasta que la Secretaría de Hacienda ya en pleno orden constitucional y con la presunción que existía de que eran bienes eclesiásticos, lo mandó intervenir; pero en el acta que mandó levantar figura el señor Espinosa, que tenía la posesión en nombre de la Compañía Americana, diciendo que él no se oponía a que se tomara la posesión por el Gobierno; y entonces el Gobierno lo dejó allí encargado del edificio, como depositario. Esos son los hechos.

Decía yo en la sesión anterior en que se trató este asunto que, cualquiera que sea la presunción que haya en favor de que este bien sea del clero, -y después la examinaré-, no había motivo para que la Secretaría de Hacienda, sin previo juicio de nacionalización, ni siquiera declaración de ella, fuera a tomar posesión de esa finca; y mis razones de entonces son las mismas que después ha tenido la S. Corte de Justicia para conceder el amparo en asuntos semejantes; es decir, que no puede tomar posesión por sí misma, sino que debe seguir, conforme a la Constitución, el juicio correspondiente; porque la ley dice claramente que "el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial". A esto oponía la Comisión anterior la frac. 2ª del mismo artículo, que dice: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces; y que los colegios y demás casas curales, entran de pleno derecho al dominio de la Nación".

Esa cláusula o esa parte de la Constitución, que está antes de la que manda que el ejercicio de estas acciones, y por tanto ésta, se haga judicialmente, no autoriza esa intervención, en primer lugar, porque es posterior; en el mismo artículo se dice: las acciones de este artículo por consiguiente, todas las anteriores; en segundo, porque el hecho de que la Nación sea dueña de pleno dominio de esos establecimientos no quiere decir que tenga derecho de arrebatarlos a quién lo tenga, sin ser oído; porque eso equivale a que se confunda lo que es el pleno dominio con la posesión. No, señor, el heredero, conforme a las nuevas leyes, distintas de las antiguas, es dueño con pleno dominio, de cuanto tenía el autor de la herencia de pleno derecho por el hecho de la muerte, y ¿de allí se sigue por ser pleno dominio, que ya no se necesita ninguna otra cosa para que el dominio recaiga sobre él?

¿Y cuál es ese dominio tratándose de los bienes nacionales? ¿Quiere decir que si están los bienes en poder de otro, se entreguen de pleno dominio, *ipso jure*; que de pleno dominio, de pleno derecho entren al dominio de la Nación; que ya no se necesite nada más que entren materialmente al dominio de la Nación?; pero si soy dueño de tal cosa, deduzco mi acción contra quien la tiene; porque no me dice la Constitución que yo de pleno derecho adquiriera también la posesión material de la cosa, ni declara nula la posesión que otra tenga; sino que, repito, me hace dueño de la acción con que puedo intentar la acción reivindicatoria y de esa manera se explican esas disposiciones.

Ahora, vamos a ver las presunciones.

Como decía, la primera, es que el comprador, cuando compró, dijo que compraba en nombre de Plancarte, con dinero suyo; que ¿por qué se ocultaba el Padre Plancarte? Contestación: en la misma escritura dijo el Padre Plancarte expresamente que se compraba con dinero suyo y que él era el dueño. ¿Cuál es la ocultación?

Segunda presunción: que, cuando se compró ese colegio, cuando el Gobierno vendió eso, dijo que era anexidad de la iglesia y que cuando vendió dijo, vendiendo una anexidad del templo; de manera que ¿qué tiene de particular que esté comunicado con la iglesia?; que en el anexo hay un altar al de la iglesia; ¡Pues claro! ¿qué tiene de particular, puesto que es anexidad de la iglesia que como tal el Gobierno vendió? Que hay allí una biblioteca de obras religiosas. Pues cada quien podrá tener las obras que quiera; Y si allí hay una biblioteca jesuítica, como dicen, ¡pues claro, puesto que había allí jesuítas, y éstos debían tener libros religiosos! Y que haya habido allí un colegio de jesuítas antes de la expedición de la Constitución de 1917, suponiendo que no se hubiera enajenado directamente la propiedad antes de la Constitución, el hecho es que cuando la Constitución se puso en vigor, ya la propiedad estaba a nombre de esa persona antes mencionada.

Esas son las presunciones.

Ahora, para concluir, pido a la Secretaría que lea, en eso que mandó la Secretaría de Hacienda, un dictamen del abogado Consultor de la Secretaría, dado en agosto de 1920 y aprobado por la Secretaría de Hacienda. En ese estudio que hizo el Abogado Consultor confiesa paladinamente que las presunciones que hay en favor de que esas propiedades son de la iglesia son insuficientes para mandar el expediente al Procurador Gral. de la Nación, a fin de que ante el Juez deduzca la acción correspondiente.

Esa confesión paladina, yo creo que debe resolver a la S. Corte a conceder el amparo, porque ¿qué mayor prueba que la confesión de parte? Ya digo, con el dictamen del abogado que mandó la Secretaría de Hacienda, porque allí obró en conciencia, pues está patentizado claramente que esa finca no es de la iglesia y se ve perfectamente de lo que se trata y consta expresamente; pero, sobre todo, aún hay otra constancia que la Secretaría podría leer también la de que este expediente se mandó archivar. Pero, de todas maneras, yo ruego a los señores Magistrados que se fijen en ese dictamen y principalmente, en que, sobre todo, aun suponiendo que todas las

presunciones sean bastantes, la Secretaría de Hacienda debió acudir a un Juez de Distrito para solicitar que la expresada finca se declare bien Nacional; pero no ella, por propia autoridad, como hemos dicho en otros casos semejantes, ir a invadir directamente la finca y tomar la posesión, cosa que, conforme a la Constitución, no puede hacer; tendrá el pleno dominio, pero no la posesión.

¿Quiere Ud. leerlo, señor Secretario? ¿Sabe Ud. donde está?

EL SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. GONZALEZ: Deseo que el señor Secretario tenga la bondad de informar, qué fué lo que se pidió a la Secretaría de Hacienda la otra vez.

EL SECRETARIO: Copia certificada del expediente formado con motivo de la intervención.

EL M. GONZALEZ: ¿Ya lo han visto los señores MM. que forman la Comisión, porque yo no lo he visto?

EL SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. GONZALEZ: Esa medida para mejor proveer se dictó aquí con objeto de que viniera el expediente y a mi juicio debió haberse pasado ese expediente a los señores Ministros que pidieron la copia y no dar cuenta sin que lo conozcamos todos los señores Ministros, al menos yo; de manera que sería conveniente tomar el acuerdo de que a los Ministros que quieran ver el expediente, se les pase, suplicando yo desde luego que me lo pasen.

EL M. FLORES: En el proyecto que oficiosamente estoy preparando para presentarlo a la S. Corte con objeto de regularizar, de normalizar más nuestros trabajos, existe una observación que, en mi concepto, es uno de los factores que han influido muy directamente en la lentitud del despacho de los negocios en esta S. Corte. Con este motivo llamaba yo la atención, hace pocos días, al señor M. Alcocer, que frecuentemente quiere ver personalmente todos los asuntos, a propósito del asunto Veyán, que no sólo quería verlo él, sino que quería que se pasara a tres Ministros más y yo me opuse sin entrar en mayores detalles.

La tardanza, repito, del despacho de nuestros negocios, se debe en mucho a este sistema vicioso, en mi concepto, de estar pidiendo los expedientes que no ameritan justamente semejante trámite, digamos; porque sí convengo yo, en que habrá asuntos que no puedan estudiarse durante la audiencia; pero, por regla general, todos los asuntos son más o menos fáciles y se hallan en condiciones de poderse uno dar cuenta de ellos con el informe del señor Secretario.

El señor Secretario ha dado cuenta ya con ese expediente, con las principales piezas de ese expediente que viene de Hacienda, y yo desearía, en obvio de mayores tardanzas, no por este asunto, sino que en cada caso haré esta misma observación, que no se suspenda la vista de un negocio, salvo, repito, que a pesar de las informaciones que aquí se den, algunos de los señores Magistrados no queden completamente satisfechos.

De manera que yo propondría al señor M. González que desistiera, momentáneamente al menos, de su petición, para

acabar ya con esa corruptela en el despacho; que el señor Secretario le dé cuenta al señor M. González de ese expediente, que es breve, que es corto, y que, en vista de esto vote u opine; pero nó que se aplacen los asuntos; porque, siguiendo ese procedimiento se irán almacenando más; no se despachan y no estamos autorizados para suspender un negocio después de haberse iniciado, sino por causas justificadas. Que nos tardamos toda la mañana en ver el expediente, muy bien, pero ese negocio está marchando; que no se acaba hoy, pues se acabará mañana; no tenemos nosotros la culpa, porque ése es el procedimiento que fija la ley: que se vean en audiencia pública.

Yo convengo que asuntos muy difíciles, muy voluminosos, algunos de los señores Magistrados los pidan para verlos con más calma, con más serenidad en el retiro de su despacho; pero éste es muy sencillo, son unas cuantas hojas las que forman el expediente a que se refiere el señor M. González; y yo desearía, repito, que se diera lectura a ese expediente, textual si se quiere; pero que siga viéndose que no se suspenda; y, repito, no es por este asunto; en cada caso haré la misma observación; porque los trabajos que estoy emprendiendo para reformar los procedimientos llevados prácticamente por la Corte, para el despacho de los asuntos, me han enseñado de una manera palmaria, que ésta es una de las causas grandísimas que contribuyen a dilatar el despacho de los asuntos.

EL M. GONZALEZ: Pido la palabra para contestar al señor M. Flores el embozado reproche que me hace, por pedir el expediente en estos momentos, tratándose de la Nación.

Me voy a permitir recordar el número de expedientes que él ha pedido, sin causa justificada muchas veces y que aun tiene en su poder, suplicando a la Presidencia que la Secretaría lleve a cabo el informe que se acordó aquí sobre el número de expedientes que tiene cada señor Ministro y que se vea la expedición con que yo despacho toda clase de asuntos, toda clase de negocios; y que, tratándose de la Nación como se trata, tengo perfecto derecho de ver un documento que yo pedí para mejor proveer. Por lo demás, este asunto que cree el señor M. Flores que es baladí, no es baladí; se trata de un asunto de interés general, en el cual todos estamos obligados a fijar nuestra atención de una manera concienzuda.

Ahora, el hecho de que a mi me venga a pretender dar una lección sobre la manera de proceder, me obliga a pedir, con toda pena, que se lleve a cabo el acuerdo dictado por la Presidencia en otra ocasión y que la Secretaría diga que expedientes tiene el señor M. Flores y qué expedientes tengo yo; porque esas cosas se deben decir pensando en sí mismo el Ministro que las diga; pensando en mí mismo, digo, si alguno de los Ministros hay que pida pocos expedientes para mejor proveer, soy yo y lo hago en casos que son verdaderamente interesantes. A mí no me llama la atención la exposición de los señores MM. Flores y Alcocer, tratándose del asunto de Tepozotlán; pero sí me llama la atención que, teniendo argumentos más o menos justos, se deje a la Nación sin defensa, sin ver el expediente.

De manera que prescindo de ver el expediente; en este caso sencillamente daré mi voto; pero si quiero que las cosas

queden claras: a ver cuántos expedientes tiene el señor M. Flores y cuántos expedientes tengo yo; si yo pido expedientes, es para mejor proveer y no para retardarlos, así es que por ahora prescindo de ver el expediente, pero quiero que las cosas queden claras.

EL M. FLORES: Siento verdaderamente que el señor M. González, en esta ocasión, haya perdido la serenidad y el reposo, tan necesarios en la persona de un señor Magistrado, para violentarse interpretando erróneamente la moción que yo acabo de hacer.

Declaro categóricamente, sin miedo; porque ya se lo he demostrado al señor M. González, que tengo el valor civil necesario, suficiente para sostener mis opiniones; repito, de la mejor buena fe, que no he tenido la intención de lastimar al señor M. González, ni hacerle cargo embozado ninguno; cuando se los he hecho, ha sido frente a frente, claros, con las palabras más gráficas que he encontrado en mi lenguaje se los he soltado, de manera que, repito como caballero, mi intención es hacer bien a la Corte; la misma observación que hice al señor M. González aquí, se la hice al señor M. Alcocer, oficialmente aquí, en pleno Tribunal, hace tres días, y, particularmente, se la he hecho de manera más enérgica.

Yo invito al señor M. Alcocer para que me diga de una manera oficial, si es verdad que, en lo particular, he insistido con el para que no vuelva a pedir ningún expediente.

EL M. ALCOCER: Es cierto, es verdad.

EL M. FLORES: Y no sólo a él, con algunos otros señores Magistrados, no recuerdo quiénes, he sustentado las mismas ideas con el deseo de cooperar, en la medida de mis fuerzas, para que este despacho sea más normal, más regular. Yo no digo que no se vean, atentamente no tengo interés absolutamente ninguno en que hoy se fallen; lo que digo es que si antes están listados y no se pueden fallar hoy, que se fallen después; pero que, una vez iniciada la averiguación, no se diga entréguese el expediente para estudio. Por lo demás y por cuanto a las indicaciones que hace el señor Ministro González para que se lleve a cabo el acuerdo de la Secretaría, me alegro mucho de que de sus labios salga esta proposición; porque, sin ostentación ninguna y sólo porque estoy compelido por la actitud del señor Ministro González, puedo asegurarle que no hay un Magistrado que despache los negocios en la Suprema Corte como yo los despacho y que actualmente no tengo ni uno solo en mi poder, y esto lo puedo comprobar con las estadísticas llevadas por la Suprema Corte.

EL M. GONZALEZ: Yo quiero que se lleve a cabo esta información de los expedientes que ha pedido el señor Ministro Flores para estudio y de los que yo he pedido; porque hay que comenzar por sí mismo y yo por eso así procedo.

EL M. FLORES: Pido la palabra para una aclaración más: me refiero a los expedientes que están pasando en turno, no me refiero a expedientes que ocasionalmente se piden para estudiar. Yo no tengo una solo.

EL M. GONZALEZ: Pues éstos son los que yo digo; los que ocasionalmente pedimos, son de los que deseo que se pida una información; porque yo creo que en estos casos, cuando se trata de hacer bien, hay que comenzar por uno mismo.

EL M. FLORES: De cualesquiera expedientes que se trate yo estoy a cubierto; porque, dentro de la medida de mis fuerzas, creo que cumplo con mi deber y estoy satisfecho

EL M. ARIAS: Yo creo que el expediente debe pasar a estudio del señor Ministro González, puesto que desea estudiarlo.

EL M. GONZALEZ: Nó, señor, yo no deseo estudiarlo.

EL M. ARIAS: Creo que este sistema no es una corruptela como dice el señor Ministro Flores, sino un sistema que la misma necesidad nos ha impuesto; en un principio se estimó que previo estudio de los asuntos que se listen, se resolvieran, cualquiera que fuera el tiempo que se empleare, y así lo hicimos. Pero pasaba con mucha frecuencia que algún señor Magistrado deseaba la lectura de muchas o de todas las constancias del expediente, en tanto que los demás no deseaban esas constancias y pasaba entonces que una, dos, y tres sesiones se agotaban para dar lectura a las constancias que pedía un solo Magistrado, con perjuicio de los demás amparos que estaban pendientes y con este sistema se interrumpía la audiencia de los demás amparos que estaban listados. La corruptela, pues, si es corruptela, fué nacida de una imperiosa necesidad en el despacho de los negocios; porque no se puede privar a ningún Magistrado de las constancias que él desee que se lean; y si, porque él lo desea, todo el Pleno va a escuchar constancias que no quiere o no necesita oír y se pierden tres sesiones, yo creo que es menos malo que, una vez que haya pasado el expediente a estudio del Magistrado que lo desee, se reanude la audiencia. De modo que yo sí opino que pase este expediente al señor Ministro González, para que lo estudie.

EL M. GONZALEZ: Yo desisto de eso absolutamente. De manera que solo me formaré una idea y punto concluído.

.....

EL SECRETARIO: El señor Ministro Alcocer desea que se dé lectura al "Informe del abogado consultor de la Secretaría de Hacienda, en el asunto del Ex-Convento de Tepozotlán." Dice así: "Después de.....(Leyó el informe).

EL M. URDAPILLETA: (interrumpiendo): Pido la palabra para una cuestión de hechos personales. Antes de pasar a la discusión de este caso, deseo hacer constar que en este momento no tengo un sólo expediente. Todos los que se me han turnado los he estudiado y los he despachado. Desde que tengo el honor de ser Ministro de esta Corte, en todos los períodos de vacaciones, antes de entrar a ellos, lo hago manifestando que no conservo en mi poder ni un solo expediente pendiente de despacho, ni dictamen alguno como comisionado encargado de hacerlo. Esto demuestra desde luego que, por mi parte, he tenido la mejor buena voluntad y empeño más constantes de dedicarme al estudio de todos los negocios que se me han turnado. Hago constar esto, no por vano alarde; sino porque me parece oportuno que asíarezca puesto que es una verdad que se puede comprobar aquí con las actas y demás constancias relativas, que también he sido muy parco en eso de solicitar expedientes. He solido

hacerlo, es verdad, cuando se listan sin que yo conozca de ellos nada; porque tengo la costumbre inveterada, la regla de conducta, de no terciar en la discusión ni menos en la resolución de asuntos que yo no conozco. Repito, creo que es oportuno que haga esta manifestación y desde luego me refiero a todas las constancias relativas. Alguna vez he reclamado, porque, a pesar de este empeño decidido que siempre he tenido de cumplir exactamente con mis deberes, en alguna ocasión se me hacía aparecer como teniendo un expediente, y se ha comprobado que no había llegado a mis manos; sin embargo de que se tenía la constancia de que estaba en mi poder. Viendo que se había tomado el acuerdo de que se pasara lista de los expedientes que obraran en poder de los señores Magistrados, insistí en que no había llegado a mis manos y luego se supo en la Secretaría que estaban detenidos por distintas causas y se comprobó que yo no tenía ningún expediente. Yo no lo hago, repito, con el ánimo de la ostentación; porque también creo que todos los señores Ministros han tomado empeño en cumplir con su deber; pero sí me parece que estoy en mi derecho, ahora que se trata de estas cosas, de hacerlo constar.

EL SECRETARIO: 3° A su vez, el Presbítero García Diego.....(Continúa leyendo).

EL M. ARIAS: ¿Qué constancias son éstas?

EL SECRETARIO: Es el dictamen rendido por el abogado consultor de la Secretaría de Hacienda, con motivo de la petición de la desintervención del ex-convento de Tepozotlán.

EL M. URDAPILLETA: ¿Hay resolución de la Secretaría de Hacienda con motivo de ese dictamen?

EL SECRETARIO: Nó, señor, únicamente se acordó por la Secretaría comisionar al señor licenciado Joaquín Ortega, y dice así: "Con esta fecha se comisiona a usted.....(Leyó).

EL M. URDAPILLETA: ¿Y allí paró la cosa?

EL SECRETARIO: Es el fin del expediente, señor.

EL M. URDAPILLETA: Es el fin del expediente, porque es una constancia que se pidió, pero, ¿la historia del asunto no demuestra que hubo algo más?

EL M. GONZALEZ: Tiene usted que leer todo el expediente de la Secretaría de Hacienda.

EL M. URDAPILLETA: ¿Qué fecha tiene ese dictamen?

EL SECRETARIO: 23 de septiembre de 1920.

EL M. FLORES: Debe darse lectura a todo el expediente de Hacienda. Naturalmente ahora se estaba dando lectura a esa pieza, porque es lo que se pidió; pero lo justo es que se conozca todo el expediente; para eso se pidió.

EL M. GONZALEZ: ¿Quién pide el amparo?

EL SECRETARIO: La Compañía Hispano-americana. Las constancias que siguen son exactamente iguales a las que se acaban de leer y yo creo que no hay necesidad de leerse.

EL M. GONZALEZ: ¿Pero por qué vinieron aquí?

EL SECRETARIO: No sé, señor; es una copia idéntica y por eso le puse una anotación.

EL M. GONZALEZ: ¿La Compañía es mexicana?

EL SECRETARIO: Nó, señor, es americana y se titula Hispano-americana.

EL M. GONZALEZ: ¿El amparo se pide contra la Secretaría de Hacienda?

EL SECRETARIO: Sí, señor, y además, contra el Departamento de Bienes Intervenidos y la Dirección de Monumentos Artísticos.

EL M. GONZALEZ: ¿Y la Secretaría nacionalizó estos bienes?

EL SECRETARIO: No hay constancia; nada más el acta que se acaba de leer por la que se tomó posesión del edificio.

EL M. GONZALEZ: Es sumamente importante saber si la Secretaría de Hacienda ha nacionalizado esos bienes o no y, precisamente cuando yo pedí la medida para mejor proveer, fué con este objeto de saber si existe la declaración de nacionalización para deducir hasta qué punto tiene fundamento la denuncia y su es fundada o no; pero dice usted que no vino ninguna constancia.

EL SECRETARIO: Solamente una nota de Hacienda manifestando que ese edificio pertenece al clero; eso es todo.

EL M. GONZALEZ: Puede usted leerla para ver en qué términos está.

EL SECRETARIO: Dice: "En contestación al atento oficio de usted.....(Leyó).

EL M. GONZALEZ: Yo entiendo que con esta declaración de la Secretaría de Hacienda que, -de manera oficial, le dice a la de Relaciones que está nacionalizando ese bien raíz, el cual no ha podido ser adquirido por ninguna Compañía extranjera que tenga por objeto la simulación o hacerse interpósita persona entre el Clero y la Nación, no puede concederse el amparo; si este amparo solamente se hubiera pedido contra los actos de intervención, sin que la Secretaría de Hacienda hubiera nacionalizado, dentro del precepto constitucional respectivo, yo me prestaría a conceder el amparo; pero, una vez que existe la nacionalización, lo mismo que existió en lo de "La Piedad", y estando, como está, en posesión de ella el Gobierno, yo entiendo que no se puede conceder el amparo.

EL M. ALCOCER: Yo no veo que esa declaración sea de nacionalización, simplemente es un nota en que se contesta a otra nota y en la que se dice que hay presunciones de que el inmueble es del Clero; pero no hay directamente el acuerdo de nacionalización y, tan no lo hay, que ven sus Señorías ahí en el expediente el escrito o dictamen del Abogado Consultor en que dice que no hay datos bastantes para asegurar que sea del Clero y que deben buscarse esos datos y aún se comisionó al Licenciado Ortega para que lo hiciera, a fin, dice la Secretaría de Hacienda, refiriéndose a ese escrito del Abogado Consultor, de que, cuando se tengan esos datos, se lleve el asunto a la Autoridad Judicial. ¿A dónde aparece esa nacionalización?. Yo creo que aun hecha esa declaración, que no existe, el amparo es porque no se ha oído al interesado, violándose así el artículo constitucional que establece que las acciones del Gobierno deberán ejercitarse judicialmente. De manera que, en resumen, niego que ésa sea declaración de nacionalización, en primer lugar; y en segundo, aun suponiendo que lo fuera, el amparo debería concederse contra la intervención que no

está justificada; porque no se ha acudido a la Autoridad Judicial.

EL M. GONZALEZ: Hágame usted favor de leer, Señor Secretario, otra vez lo que expresa la Secretaría de Hacienda al decir: "por consiguiente debe entrar al dominio de la Nación," en esa nota dirigida a la Secretaría de Relaciones.

EL SECRETARIO: Dice: "Por consecuencia el exconvento de Tepozotlán....." (Leyó).

EL M. GONZALEZ: Esa es la mejor declaración. La Secretaría de Hacienda no puede hacer otra cosa más que decir textualmente lo que dice. Además, hay la circunstancia de que no ha tenido obstáculo la misma Secretaría de Hacienda para tomar posesión de esos bienes raíces de los que actualmente está en posesión el Gobierno. La Inspección de Monumentos Arqueológicos cuida el edificio y es público y notorio que todas las personas que quieren ir a ver el convento pueden públicamente entrar a él, con permiso del encargado; de manera que, en todo caso, suponiendo que hubiera interesados al ex-convento, serían éstos los que debían demandar; pero de ninguna manera la Nación, que no tiene necesidad de hacerlo, puesto que está en posesión del bien, en virtud de su declaración de nacionalización perfectamente bien hecha. Que el Abogado Consultor de la Secretaría de Hacienda haya dicho en una época que no había las pruebas suficientes para tal o cual declaración, solamente significa que en aquella época, a juicio de él únicamente, no las había; pero ni la Secretaría de Hacienda está obligada a ceñirse al dictamen del Consultor, que no es autoridad, ni tampoco se puede decir que después no se hayan tenido todas las presunciones necesarias para justificar esa declaración hecha a la Secretaría de Relaciones exteriores. Para mí no tiene duda que la Nación estima como suya esa propiedad; que está en posesión de ella y que no puede, naturalmente, ninguna autoridad judicial amparar a una persona que sólo se dice dueña sin haber seguido el juicio correspondiente, como dice el señor Ministro Alcocer; pero de ninguna manera ampararla para que de ese modo, sin juicio, vuelva el interesado a posesionarse de esos bienes raíces que la Nación estima suyos. Yo, por este motivo, negaré el amparo.

EL M. ALCOCER: Precisamente porque el Gobierno ha tomado posesión de ese ex-convento, por eso es el amparo. La Compañía que pide el amparo estaba en posesión del edificio, se lo quitan y el Gobierno entra en posesión y por eso es el amparo. De manera que ¿cómo el hecho de apoderarse violentamente de una cosa y que da materia al amparo, cómo esa misma posesión, materia del amparo, puede ser obstáculo para que se otorgue el amparo? Esto equivale a decir que el acto materia del amparo impide que se conceda el amparo.

Ahora como digo yo, esa comunicación de la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Relaciones es una comunicación, no es una resolución, y dice: conforme a la fracción II debe entrar de pleno derecho al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Pero al decir una Secretaría a la otra eso de que *debe entrar* al dominio, luego aún no entra, luego aún no está nacionalizado; debe, pues, si el Gobierno cree que hay presunciones, nacio-

nalizar; pero al decir que debe nacionalizarse no quiere decir que ya se nacionalizó; de manera que estamos en los casos en que el mismo Señor Ministro González se ha cansado de conceder amparos por la intervención.

EL M. GONZALEZ: La Inspección de Monumentos Arqueológicos está actualmente en la posesión del edificio, por disposición de la Secretaría de Hacienda, a virtud de la nacionalización; de modo que no es que debe entrar, usa estos términos que son los de la Constitución; pero nosotros no debemos conceder el amparo a una Compañía Extranjera, que no cumple con todos los requisitos legales para adquirir bienes raíces y ante los Tribunales esa compañía debió haberse ceñido a la Constitución, para poder haber hecho su demanda de amparo y haber requisitado todo lo que debía hacer, como dice el expediente; en la inteligencia de que, si eso no es así, está incapacitada, por la Constitución misma, para tener esos bienes y para poderlos reclamar, mientras no llene esos requisitos.

EL M. ALCOCER: Esa sociedad extranjera adquirió antes de la vigencia de la Constitución; de manera que aquí no se le puede aplicar retroactivamente esa disposición, y, sobre todo, ésa será también la materia del juicio. Es elemental que no se puede despojar a uno sin oírsele; eso no es motivo para que ella no pueda adquirir bienes; que venga el juicio; pero eso no es materia del amparo; en éste no está promovida esa cuestión; de manera que sería venir a resolver una cuestión que no es materia del amparo, contra la prescripción terminante de la ley que dice que la Corte debe limitarse al estudio de las cuestiones que sean materia del amparo. Y yo digo: esa adquisición es anterior a la Constitución de 1917, que es la que vino a limitar las facultades de las Compañías extranjeras; pero, repito, esa adquisición es anterior y no se ha reglamentado todavía esto, no se ha dicho cómo quedan las compañías extranjeras que tenían adquiridos bienes raíces.

EL M. GONZALEZ: Las Leyes de Reforma vigentes hasta hoy y antes de la Constitución de 1917, prohibían esas adquisiciones a esta clase de corporaciones. El artículo de la Constitución de 1917 se copió enteramente de las Leyes de Reforma; no era necesario que estuviera vigente la Constitución actual para esa prohibición y mucho menos si la Compañía iba a ejercitar una demanda de amparo a título de bien raíz de una manera indebida, como se ha dicho. Y sí está reglamentada por el Gobierno del Distrito, con comunicaciones que ha dirigido a los notarios, la forma en que deben hacer para que las compañías extranjeras que no estén en condiciones de ejercitar sus derechos lo hagan por declaración escrita, cuyos esqueletos ha mandado el Gobierno del Distrito a los Notarios; de manera que todo esté reglamentado.

EL M. ALCOCER: Por última vez hago uso de la palabra: me limito a rectificar la idea del Señor Ministro González de que las Leyes de Reforma prohibían esas adquisiciones a las compañías extranjeras y a que el artículo 27 establecía que las compañías extranjeras no podrían adquirir casas, tierras o sus accesiones; pero esa ley, decíamos, no está reglamentada ni dice qué sucederá con los bienes de las compañías que hayan adquirido antes de la vigencia de la misma, ni tampoco

puede aplicarse retroactivamente a todas las compañías extranjeras que hay en México, -que se cuentan por millares-, que tienen bienes raíces en la República. ¿A dónde vamos a dar, Señores Ministros, si declaramos una guerra completa a todos los extranjeros que tienen bienes raíces? ¿Cómo vamos a salvar el decoro de la Nación arrebatándoles esas propiedades que han podido adquirir, así, de una plumada y con efecto retroactivo? Sobre todo, como decía yo, esa cuestión ¿dónde se ha debatido en juicio? ¿Cómo la Corte va a resolver cuestiones de Derecho Civil o Constitucional si se quiere, sobre propiedad de los extranjeros; pero que no ha sido materia de litigio? Estoy seguro de que solamente en el Distrito Federal pasan de mil las compañías extranjeras que tienen bienes raíces adquiridos con anterioridad a la Constitución de 1917 y ¿vamos a decir que no son propietarios, que la Nación ha adquirido eso, es decir, vamos a nacionalizar ya nó los bienes eclesiásticos, sino los bienes de todas las compañías extranjeras? Yo no sé de qué modo podría más gravemente atentarse contra el crédito de México en el extranjero.

EL M. GONZALEZ: Quiero contestar al Señor Ministro Alcocer; porque no hay que invertir las cosas en la forma en que él lo está haciendo. Esos ataques que se le han hecho a la Constitución de 1917 y al Gobierno, principalmente por todos sus enemigos, no tienen razón de ser; ni el Gobierno ha molestado jamás a las compañías extranjeras cuando han cumplido con la ley anterior que es enteramente igual a la actual; la única diferencia que existe, son las palabras que se usan en una y otra; pero ya la ley anterior estimaba como mexicano a todo aquél que, comprando bienes raíces, se sujetaba a las leyes del país; de manera que, de hecho, se nacionalizaban en esta forma. Posteriormente ha habido la necesidad de que se exija a los extranjeros un convenio con la Secretaría de Relaciones, únicamente para impedir la chicana que hacían muchos extranjeros en aquella época, como era la de que, a pesar de estas nacionalizados mexicanos, esto no les impedía dirigirse a los Gobiernos extranjeros para que éstos hicieran tales o cuales reclamaciones por vía diplomática en favor de ellos; y, como estas reclamaciones llegaron a ser de un carácter amenazador y algunas veces en contra del interés del país, se quiso poner de una manera clara en la Constitución de 1917 que el convenio que se debía hacer en la Secretaría de Relaciones había de abarcar la renuncia de acudir al Cuerpo Diplomático o a los gobiernos extranjeros, para impedir que se hicieran esas reclamaciones. Por lo demás, la nacionalización que se hacía en la forma establecida por las leyes anteriores es la misma que hoy en día y el pretender que a las compañías o interpósitas personas se les confunda con las demás compañías extranjeras, es un argumento que ni el mismo señor Alcocer puede creer; porque ninguna compañía extranjera se ha propuesto hacerse interpósita como persona moral entre el Clero y la Nación; todas las que lo han hecho de una manera maliciosa han tenido la sanción constitucional que tiene toda persona que no cumple con su deber, aun cuando sea persona moral; pero hay que distinguir entre las interpósitas personas y las compañías extranjeras que tienen adquiridos sus bienes raíces en la forma en que lo establece la Ley de Extranjería, la Constitución de 1857 o la ley que hoy rige. Por más cargos que se han querido hacer

sobre este particular, no se ha podido comprobar ninguna razón en favor de esa oposición, toda vez que lo que se exige hoy en materia de propiedad para los extranjeros es que éstos convengan en que, en caso de dificultades con las autoridades mexicanas o con la Nación misma, no acudirán a los gobiernos extranjeros para reclamar en esa forma sus propiedades. Estos convenios son nuevos en la Constitución; pero no atacan en forma alguna leyes anteriores. Lo mismo las Leyes de Reforma que la Constitución actual prohíben a las interpósitas personas hacerse de bienes raíces para defraudar bienes nacionales y, dentro de esta clase de compañías, está la Hispano Americana; pero no hay que confundir ni venir a pretender que, porque la Corte estima que no procede el amparo, en caso de que así lo estimara, esto querría decir lo que el Señor Ministro Alcocer quiere hacer como un aparatoso argumento, que se le echaría encima a la Nación una carga.

Hay que prescindir de esa idea.

Esa idea está bien que la hagan valer los que son enemigos de la institución, de la Constitución y del Gobierno; pero no creo yo que pueda ser hecha valer con conciencia por un Magistrado de la Corte.

EL M. ALCOCER: No es que yo esté imputando nada al Gobierno; precisamente quiero salvar su crédito. He dicho, en primer lugar, que esa cuestión no se ha debatido en la Corte; y, en segundo lugar, que no es cierto que, conforme a las Leyes de Reforma, las sociedades extranjeras no pudieran adquirir bienes raíces; lo que he dicho es que no se puede aplicar retroactivamente la Constitución de 1917. En primer lugar, ésta no se refiere, en su artículo 27, a bienes raíces, como son edificios o casas; porque se refiere a aguas, tierras y accesiones, y por tierra entendió siempre la Constitución, los bienes del campo, las fincas rústicas, no las urbanas. Pero no decía yo nada acerca de si es cierto que aquí algunas veces los Gobiernos preconstitucionales hablaban algo de que no se podía adquirir por los extranjeros sin sujetarse a determinadas leyes y establecieran precisamente que los notarios no pueden otorgar esas escrituras, ni menos aún el Registro Público darles cabida en sus páginas sino mediante la protesta respectiva y, puesto que esa escritura está otorgada y registrada, es de presumirse, salvo prueba de contrario, que se hizo esta protesta. Y, sobre todo, como digo, no es ésa cuestión que se haya tratado en el juicio.

EL M. VICENCIO: Pido la palabra para referirme al dictamen formulado por la tercera Comisión de que formo parte, y ampliarlo un poco, a fin de fundamentar mejor el criterio que se formó la misma Comisión en el sentido de que se niegue el amparo.

Las argumentaciones presentadas por el señor Ministro Alcocer, estimando que los hechos anotados no constituyen presunciones bastantes para declarar la nacionalización, son los siguientes; y a ellos me voy a referir: Comienza por manifestar que, si vamos analizando aisladamente presunción por presunción, seguramente que ninguna de ellas es bastante para llegar a la conclusión a que ha llegado la Comisión; pero, ligadas entre sí, en concepto de la misma si son suficientes.

Es cierto que el señor Presbítero Plancarte no se ocultó para que no se tuviera conocimiento de la operación celebrada

entre él y el Gobierno; muy al contrario, comparece en la escritura y dice que él adquiere la casa ex-convento por venta que se le hace; estaría pues, desvirtuada esta presunción; pero, si tenemos en cuenta que el Presbítero Plancarte vendió la casa al Presbítero García Diego, ese paso de la casa de un Presbítero a otro constituye una presunción de que no querían que saliera la finca de manos de los Presbíteros.

Sigue diciendo el señor Ministro Alcocer que nada de particular tiene que el ex-convento de Tepozotlán se comunique con la iglesia, y para mí eso es de grandísima importancia. Si existía una institución laica que no tenía que ver con la iglesia ni con la educación de los frailes, ¿por qué esa comunicación? Al haber permitido que ese ex-convento se comunicara con la iglesia, es porque dependía de la iglesia misma; ese colegio que ahí existía estaba anexo a la iglesia y se permitía la comunicación para las prácticas religiosas que tenían que celebrar los habitantes del ex-convento en la iglesia de Tepozotlán; si no hubiera sido así, si hubiera sido una cosa enteramente distinta, entonces habrían clausurado la comunicación y no habrían permitido que los del ex-convento pasaran a practicar sus ejercicios religiosos en la iglesia de Tepozotlán. Todo lo hacían en casa, a eso equivale.

La biblioteca, que era de materias de la iglesia, pues, aisladamente considerado, no significaría nada; pero, con las anteriores presunciones, se corrobora que lo que había ahí eran prácticas religiosas.

El dictamen del abogado consultor en el sentido de que las presunciones no eran bastantes, no quiere decir nada; quiere decir que la opinión del abogado consultor era ésa, que no eran bastantes las presunciones; pero ya se está viendo que mi opinión es en el sentido de que sí son bastantes; que la opinión del señor Ministro Mena, mi compañero de Comisión, es también en el mismo sentido; luego es cuestión de opiniones.

Ahora, el señor Ministro Alcocer se ha referido a la fracción II del artículo 27 en la parte que dice que las iglesias, los conventos y las escuelas católicas corresponden de pleno derecho al dominio de la nación; pero no se ha referido a la frase tan expresiva que la misma fracción contiene, que es la siguiente, la de que "desde luego"; "desde luego", dice, los obispos, casas curales, seminarios, asilos, y colegios de asociaciones religiosas....." (Leyó).

En cuanto a lo del pleno derecho, no tengo objeción que hacer; pero sí llamar la atención en cuanto al significado de esa frase: "desde luego", quiere decir que sin trámite de ninguna especie, nada más existiendo las presunciones, desde luego pasarán los bienes al dominio de la Nación. Nos argumenta, en contrario, diciéndonos que la parte final del artículo 27 dice que el ejercicio de la acción que compete a la Nación será por el procedimiento judicial; pero yo recuerdo que él mismo, dándonos una clase de procedimientos, nos dijo, no hace mucho tiempo, que, cuando existían una regla general y una excepción, la regla general no podía atacar a la excepción; y aquí la excepción, por mucho que sea anterior a la regla general y que está en el mismo artículo, es que, cuando se trate de casas curales, de conventos, de escuelas religiosas, etc., entonces, desde luego, es decir, sin que haya

necesidad del procedimiento judicial, pasan al dominio de la Nación. O en otros términos, ya establecía la ley, punto por punto, lo que se había de hacer en determinados casos y, al final, dice: se hará uso del procedimiento judicial para los casos no comprendidos como excepciones en los párrafos anteriores.

Creo, pues, que no ha estado muy acertado en su defensa, y, como no me hayan satisfecho sus argumentaciones, no puedo sino insistir en el dictamen ya formulado por escrito, respecto a que debe negarse el amparo.

EL M. ALCOCER: Yo no he descuidado la frase "desde luego"; repetidas veces dije *ipso jure*, inmediatamente, y hasta puse el ejemplo del heredero que, conforme al derecho antiguo, *ipso jure*, es decir, inmediatamente que moría el testador, de pleno derecho adquiría la propiedad de los bienes; desde luego, sí, desde luego entra al dominio pleno de la Nación; pero nó al dominio directo; de manera que yo dije claramente "desde luego", sí, "desde luego" entra al dominio pleno de la Nación, nó al dominio directo y útil, sino al dominio pleno. ¿Pero qué es dominio pleno? Es la propiedad.

¿Cuáles son los derechos reales que aprendimos todos en la escuela? Dominio, derecho hereditario, servidumbre, prenda y posesión. De manera que la palabra dominio es el primero de los derechos reales, el derecho real por esencia, el derecho por excelencia, la plenitud del derecho sobre una cosa; eso es lo que se adquiere desde luego; y, ¿porqué yo soy plenamente propietario de una finca, se la quito al que la tiene? Nó, señor. Precisamente la acción reivindicatoria no procede, sino cuando se tiene el dominio ya sea pleno o directo con tal de que sea entablada contra el que tiene el dominio útil; pero pleno dominio es la propiedad, el derecho real y, en consecuencia, debe siempre entablarse la acción que corresponda.

No es excepción; porque no se comprende en ellas. La Constitución está estableciendo los derechos de la Nación, y luego, hablando de todos ellos, dice: las acciones que le competen conforme a este artículo. ¿Cuál es la acción que le compete a aquél que desde luego es pleno propietario de una cosa? La acción reivindicatoria contra el poseedor. Ese es el sentir de la ley.

Respecto de las presunciones, ya decía yo, en primer lugar, que, aun cuando las hubiera plenas, la cuestión es que a nadie se le puede despojar sin oírlo; y, en segundo lugar, ya ven que las presunciones no son tales como las cree el señor Ministro Vicencio. Por ejemplo; refiriéndome a las obras encontradas en la biblioteca, diré, que no se trata de una biblioteca que sea exclusivamente de cosas de iglesia; dicese que está compuesta, en su mayoría, de obras religiosas, y en esas obras religiosas entran la historia de la iglesia, la polémica, la apologética, la moral, la teología dogmática, y, por obras propias de iglesia, se entienden sólo las místicas y lo que se refiere al servicio del templo, como son misales, breviarios, etc., etc., etc., y esto no está probado. Además, digo que tampoco está probado que, si el colegio era de jesuítas; haya sido colegio católico dedicado exclusivamente a la instrucción y fomento de la iglesia; no he sabido esto, supuesto que había laboratorio de química y física, puede haber sido un colegio de educación

secundaria y profesional, y nó colegio de instrucción primaria.

Por otra parte, como digo yo, mi principal argumentación es que no ha sido deducida legalmente la acción que corresponde.

(Salió del salón el señor Presidente Moreno, quedando en funciones de Presidente el señor Ministro Garza Pérez).

EL M. PRESIDENTE: ¿Se considera suficientemente discutido el negocio?

EL M. URDAPILLETA: Voy a fundar, de la manera más concisa y clara, mi voto en este asunto.

La Constitución de 1857, por virtud de su artículo 27, vino a establecer ciertas limitaciones y también prohibiciones a las asociaciones religiosas, para el efecto de poder adquirir en propiedad y posesión y administrar bienes raíces.

(Entró al salón el señor Presidente Moreno).

Esa Constitución, como saben sus señorías, fué reformada en ese artículo por dos leyes importantes; la de 25 de septiembre de 1873, que en su artículo 3º venía precisando esa administración y esas prohibiciones, y la expedida con fecha 14 de mayo de 1901 que todavía explana más la materia de aquellas reformas sobre los puntos indicados. Todo esto vino a comprender y a perfeccionar el conjunto de textos constitucionales que se han llamado Leyes de Reforma.

En este estado las cosas, vino la Constitución de 1917 y ya se produjo en otros conceptos, entró en mayores detalles, y esas prohibiciones y esas limitaciones se expresaron con más claridad y tuvieron mayor alcance.

Esta es la génesis de semejantes preceptos hoy vigentes. La fracción II de ese artículo 27 dice textualmente: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos....." (Leyó).

He aquí un primer grupo, y que se refiere a las iglesias, a las asociaciones religiosas llamadas iglesias, y aquí este grupo está formado por bienes raíces que pertenecen a las iglesias directamente o bien por interpósita persona; para estos grupos se expresa que la prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia y se nota que la mente del Legislador no fué dar una acción expedita e inmediata a la Nación para que se apoderara de esa clase de bienes comprendidos en este primer grupo, sino que necesitaba reunir pruebas y deducir su acción; y únicamente establecía la regla trascendental de que se admitirían las pruebas de presunciones, aunque se tratara, por la parte contraria, de instrumentos públicos.

Ya en otra ocasión hice notar que esto estaba razonablemente explicado; porque, cuando se dieron las primeras Leyes de Reforma, la situación de semejantes asociaciones, y, sobre todo, de las iglesias, era de tal manera protegida por las leyes entonces existentes, que no sólo no tenían necesidad de ocultarse en su calidad de propietarias, de poseedoras o de administradoras de esta clase de bienes, sino que, al contrario, les resultaban ventajas de ostentarse así; porque gozaban de exenciones, de privilegios y de otras franquicias muy importantes. De manera que, tratándose de hechos efectuados estando vigentes aquellas Leyes de Reforma, no tuvieron necesidad de

acudir a la prueba de presunciones y en los mismos documentos públicos, ya sea en los arrendamientos, las transmisiones de propiedad o en otros contratos de esta naturaleza, aparecía francamente expuesto el carácter del poseedor, del arrendador o del dueño; más todavía, existían perfectamente organizadas notarías clericales en los obispados; en los cabildos eclesiásticos había notarios; en fin, se llevaban con toda escrupulosidad y esmero los registros y todo lo necesario para adminicular todos estos instrumentos públicos. Después, cuando ya se estableció la prohibición, empezaron a ponerse en juego los medios de ocultación para que estas asociaciones pudieran seguir administrando, poseyendo o adquiriendo y teniendo en propiedad estos bienes, poniéndose a salvo de las disposiciones de la ley, y, con todo el talento y perspicacia que verdaderamente se hace notar en este Cuerpo clerical, se pusieron en práctica medios más o menos ingeniosos. En vista de esta situación, la Ley actual Suprema tuvo la necesidad de admitir la prueba presuncional, aun contra de estos instrumentos públicos.

Después dice: "Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto."

¿Se dirá que en este grupo hay también necesidad de comprobación de juicio, si es evidente el hecho de que es un templo y de que está destinado al culto público? Así es que entiendo yo que en este segundo grupo, pretender sostener que se necesita un juicio previo, un procedimiento más o menos solemne, para que la Nación entre en propiedad o en el ejercicio de este dominio que le da la Constitución es infundado; es clarísimo el precepto.

Seguimos con el tercer grupo: "Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construído o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación".

Aquí también se trata de otro hecho palmario; si es un obispado, cae bajo la sanción de la ley; si es una casa destinada a convento, también está comprendida en ella; si es un colegio destinado a la propaganda de un culto, la conclusión es igual. Entiendo que esta opinión la tengo desde hace tiempo y la he sustentado varias ocasiones, -que para este grupo no hay tampoco la necesidad de un juicio previo y se desprende, como ya se ha dicho aquí por algunos de los Sres. Magistrados, de los conceptos en que está redactado este período del artículo 27; pues dice y manda que esta clase de bienes pasen desde luego de pleno derecho al dominio directo de la Nación. Así es que hay que distinguir todo esto en la aplicación de la regla del párrafo VII, que prescribe de manera general que la acción que corresponde a la Nación, a la cual se refiere ese artículo, deberá deducirse en esa forma.

Ha dicho bien el Sr. M. Vicencio, éstas son excepciones a esa regla. ¿A dónde iría a parar la Nación si, en virtud de estos preceptos terminantes, para hacer uso de sus derechos en los templos y edificios destinados al objeto mencionado

tuviera la necesidad de juicio previo? No se ha dado un caso. Se alega que se ha concedido una serie más o menos numerosa de amparos; pero hay que hacer hincapié en que esto ha sucedido, porque los casos han estado comprendidos en el primer grupo; en éstos sí ha habido necesidad de juicio y no sólo con la admisión de prueba presuncional; no se me señalará ningún otro caso comprendido en el grupo siguiente en el cual se haya concedido el amparo. Se ha tocado el punto, pero a mi juicio enteramente inconducente, relativo a la limitación y requisitos que establece el artículo respectivo para que los extranjeros o asociaciones no nacionales puedan adquirir tierras y aguas. En primer lugar, eso se refiere a tierras y aguas y sería verdaderamente escabroso hacer extensivos estos conceptos a toda clase de edificios; las mismas prevenciones finales que señalan zonas de mayor o menor extensión en las costas y fronteras vienen indicando el valor o alcance que tienen éstas prevenciones. Pero de todas maneras se trata de asociaciones religiosas, en general y de propiedad de cualquier persona y de edificios que se destinan, entre otras cosas, a la propagación de un culto o a su enseñanza. Aquí parece, según las pruebas previamente recogidas respecto de estos particulares, que se trata de un edificio anexo a un templo, cuyas comunicaciones con él han permanecido y siguen abiertas; que ha estado administrado por sacerdotes de un culto; que tiene una biblioteca con libros enteramente religiosos; ¿Qué más se puede exigir para admitir desde luego que está destinado a la enseñanza y propagación de un culto?

Por estas razones brevemente expuestas y refiriéndome a otros puntos que explané más cuando se trató el caso de "La Piedad", yo también me inclino a votar negando el amparo. Creo yo que ahí, en el expediente, está bien claro que se declaró de la propiedad de la Nación y entró a ejercer el dominio directo y se dejó de depositario ahí a la misma persona que representaba los derechos e intereses de la sociedad que se dice hoy poseedora o dueña de este edificio. Pero esto para mí no es de grande importancia; yo entiendo que el punto principal, que exige el procedimiento judicial previo, en este caso no es necesario y lo creo de buena fe y sinceramente.

(Llega al salón el Sr. M. Sabido).

EL M. ALCOCER: Paso a contestar brevemente el argumento del Sr. M. Urdapilleta, que, aunque tiene el brillo que le da su talento, es especioso y puede engañar al que no vea las cosas con todo detenimiento, dice: sería absurdo que, tratándose de los templos, fuera la Nación a un juicio; el argumento del señor M. Urdapilleta no es absoluto; y luego equipara este caso con los colegios, etc. Pues bien, yo digo: que hay mucha diferencia si se trata de un templo que está regentado por la iglesia católica; cuando la nacionalización de los bienes eclesiásticos, la Nación se apoderó de esos bienes y los dejó bajo la salvaguardia y posesión del clero, y, como la nueva Constitución ya no le da personalidad al clero, un templo del cual está en posesión la iglesia, ya no está poseído por nadie más que por el representante del Gobierno, que en este caso es el clero. De manera que ya no hay juicio.

Ahora digo a los señores Magistrados: mañana construyo un templo, lo levanto desde su cimiento, vivo allí en la iglesia y no salgo de allí y simplemente llamo a los sacerdotes para que digan misa y hagan otros oficios; ¿el Gobierno podrá, sin juicio, quitarme esta iglesia? Nó, porque conforme a la Constitución es mío, porque yo lo construí, yo lo edifiqué y sigo en posesión de él. De manera que, como no ha llegado a estar bajo el dominio del Gobierno, como sucede con los templos regenteados por los clérigos, porque éstos son los representantes del Gobierno, según la Constitución y el Gobierno está en posesión de ellos y nadie pide lo que posee, no podría quitarme esa posesión. No es lo mismo cuando se trata de bienes que están en poder de otros. Por lo demás, se hace una grave confusión, si se da por sentado que sea colegio; pero yo digo: aun suponiendo esto, es anterior a la Constitución la época en que la Cía. quejosa ha comprado, fué antes de la vigencia de la ley. En consecuencia, si fué colegio, hoy ya no lo es; se compró de una persona que a caso tenía un colegio. De manera que esta presunción que se quiere hacer es en todo caso para el juicio correspondiente; pero el hecho es que, si fué colegio, hoy ya no lo es y no entró a la

nacionalización; pero, aunque hubiera entrado, hay que deducir las acciones respectivas, legalmente.

EL M. PRESIDENTE: ¿Qué, dejó su voto el señor Ministro González?

EL SECRETARIO: Nó, señor, el señor Ministro Sabido únicamente.

EL M. PRESIDENTE: ¿Qué resolvió el Juez de Distrito?

EL SECRETARIO: Negó el amparo.

EL M. PRESIDENTE: Se pone a votación si se confirma o revoca la sentencia del Juez.

(Regresa el señor Ministro González).

(Se recogió la votación).

EL SECRETARIO: Por mayoría de ocho VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, ARIAS, NORIS, SABIDO, MENA, VICENCIO, URDAPILLETA, Y PRESIDENTE MORENO, CONTRA TRES DE LOS SEÑORES MINISTROS FLORES, GARZA PEREZ Y ALCOCER, SE CONFIRMA LA SENTENCIA DEL JUEZ QUE NEGÓ EL AMPARO.

**AMPAROS SOBRE MENORES
QUE ESTAN EN PRISION.**

PIDE AMPARO UN MENOR DE DIECISEIS AÑOS.

SESION DE 3 DE ENERO DE 1922.

ASUNTO: HILARIO GALICIA Y GALICIA.

EL C. SECRETARIO: Hilario Galicia y Galicia, de 16 años de edad, en escrito de fecha 10 de enero de 1921, ocurrió al Juez 1o. Supernumerario de Distrito, contra actos del Gobernador del Distrito Federal, que estima violatorios de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales....."(Leyó.)

EL M. NORIS: El quejoso es de ¿qué edad?

EL C. SECRETARIO: De 16 años.

EL M. NORIS: ¿Desde cuando está recluido?

EL C. SECRETARIO: Desde 1918.

EL M. VICENCIO: La fracción V., citada por la autoridad responsable, autoriza al Gobernador de Distrito para internar en un establecimiento educativo a los menores que no hayan pasado de 15 años, y en este punto la mayoría de la Suprema Corte ha estado de acuerdo en negar el amparo; porque en la Escuela de Tlálpam, según informes oficiales, tiene los dos Departamentos que establece la Ley de Organización de Establecimientos Penales, o sea uno correccional y otro educativo y, repito, ya, según los informes que hemos tenido a la vista con motivo de otros asuntos, los dos departamentos existen en ese establecimiento de Tlálpam; por lo cual la S. Corte ha fallado por mayoría que no es de concederse el amparo.

El caso nuevo, que no es nuevo, porque ya hemos fallado uno o dos, es cuando el menor tiene más de 15 años pero alguno fallamos de 17 años, y en este caso no se está dentro de la fracción V, porque se dice: desde el momento en que el menor tiene más de 15 años, se peca verdaderamente contra esa disposición legal que ha servido de salvaguardia al Gobernador. En aquel caso, el menor tenía cumplidos 17 años y nos fundamos, para conceder el amparo, en la fracción V., y establecimos, en términos generales, que la autoridad política, por su propia naturaleza, por su misión en la administración pública, tiene la obligación de prevenir, de velar por las personas incapacitadas. Por ejemplo, si se trata de un anciano, tiene la obligación de llevarlo a un asilo, de llevarlo y alimentarlo para que no se muera, y nadie podrá pensar que el anciano

por esto pida amparo. En tratándose de los menores, las autoridades políticas deben prevenir que estos menores, que, como lo vemos, en su mayoría son rateros, en lugar de que cometan esas fechorías, sean internados en la Escuela Educativa, y recuerdo que ese fué el fundamento por el que concedimos el amparo; pero en este caso, teniendo en cuenta esas consideraciones y que sería peligroso conceder el amparo a todos estos menores que van a ser internados en la Escuela Correccional, por la salud pública, entiendo que debe negarse el amparo.

EL M. FLORES: Ya otra vez me he permitido pedir que se conceda el amparo a todos los muchachos que, como en el caso presente, son víctimas de la arbitrariedad y torpeza de la autoridad política, si bien con la mejor intención de procurar por la educación, por la protección de esos menores. Soy el primero en reconocer que a la autoridad política no le puede guiar otro fin que el de hacer bien a la sociedad y retirar a estos muchachos del mal camino; pero es necesario que no nos pongamos una venda en los ojos, pues, todos sabemos que esos muchachos son rateros y que la autoridad política nunca ha encontrado otros medios eficaces de proteger a la sociedad contra esos muchachos que eludir, violar la ley y meterlos a la Escuela Correccional; esos son los hechos; los manda a las Islas Marías; pero nunca les instruye el proceso a que ha lugar, como debiera ser. Estoy hablando desde el punto de vista de los principios, sin tomar en cuenta la cuestión moral y de orden social que bien puede tomarlas la autoridad política mientras no haya queja en su contra y ésta haya cumplido un deber; pero de eso a atacar y restringir la libertad de un individuo, sin las formalidades correspondientes, pues no se ha instruído ningún proceso en su contra y ha invocado erróneamente la autoridad política en apoyo de sus actos el artículo 7o. de la Ley de Organización del Distrito Federal, hay mucha distancia.

Yo invitaría de muy buen grado al señor M. Vicencio a que meditara un poco más sobre el espíritu de esa disposición: pues, no es verdad que autorice al Gobernador del Distrito Federal para recluir en ese establecimiento de Corrección Penal a los menores de 15 años; no es eso. Esa disposición autoriza

al Gobernador para que, cuidando del cumplimiento de las leyes sobre instrucción pública, que declara obligatoria la instrucción primaria elemental, cuide de que los menores de 15 años asistan con toda puntualidad a las escuelas. Era natural darle esta facultad al Gobernador, desde el momento que constituye una sanción de las leyes de Instrucción Pública obligatoria para todos los menores, de manera que el joven o padre de familia que no cumpla con esta disposición de esa Ley Reglamentaria es castigado con una multa y se le obliga a que cumpla por los medios coercitivos de que dispone la autoridad política, enviándolos a la escuela; pero nó a la Escuela Correccional Penal de que hemos venido hablando; ésa es otra cosa, es enteramente distinta; éste es un recurso de que se ha valido la autoridad política para justificar sus actos. Ese menor de edad, acusado de robo, no puede ser restringido en su libertad, sino mediante el cumplimiento de la ley, que exige que un individuo sea detenido; pero que se le tome su declaración preparatoria, que se dicte el auto de formal prisión, y se compruebe la responsabilidad; todo lo demás que hace el Gobierno de Distrito será muy bueno, pero no es constitucional. Esto ya lo he repetido en muchas ocasiones, y debo llamar la atención acerca de los hechos referidos por el señor M. Vicencio. En el caso a que se refiere su Señoría, del menor de 17 años, se dijo que se le amparaba; porque había una señora que se decía su madre y quien dijo que estaba dispuesta a responder de la conducta de este muchacho; razón que yo me permití criticar y censurar también.

La verdad es que ha sido varia la jurisprudencia a este respecto y sí me ha llamado mucho la atención que se pretenda aplicar este precepto para justificar los actos de la autoridad responsable; porque es inconducente. En algunos otros casos, todavía la autoridad responsable citó una Ley reglamentaria de las funciones del Distrito Federal, en que se decía que allí en la Escuela Correccional había un departamento en donde se recluía a todos aquellos muchachos que la autoridad política enviaba, pero ¿por virtud de qué disposición legal los enviaba? En el caso del Código de Procedimientos Civiles, cuando requerido por aquéllos que ejercen la patria potestad de los menores piden su auxilio y su protección, a fin de poder ejercer esa patria potestad. En esos casos es cuando las autoridades políticas pueden auxiliar; pero nó en éste. Hay un reglamento de esa ley, que viene observándose, y todos los días pueden ver Uds. la lista de los que no cumplen esa ley, y el Gobernador, fundado en la fracción V., obliga a los padres de familia a que manden a sus hijos a la escuela; pero no lo faculta a él para recoger muchachos de la calle. Así se ha venido practicando, pero es anticonstitucional esa disposición. Por eso pido que se ampare por violación de los artículos que el mismo quejoso cita, 14, 16 y 19 de la Constitución.

EL M. VICENCIO: Yo no he dicho que esté justificado que se mande a los menores a la Escuela Correccional; nó, en manera alguna; he manifestado que, según los informes de las autoridades responsables y del Encargado de la Escuela Correccional, en ésta existen los dos Departamentos que previene el Decreto de Organización de Establecimientos Penales.

En ese decreto se establece que debe existir un depar-

tamento para que los corrigendos cumplan sus condenas y otro departamento en donde serán internados los menores que por disposición administrativa allí vayan a dar.

No es, pues, que yo apoye que se mande a un menor a la Escuela Correccional, nó; descartemos que ese departamento administrativo esté en la Escuela Correccional; supongamos que esté en otro edificio; que allí se mande a los menores que estén desamparados, que ningún padre los reclame, que ningún tutor tienen, y yo pregunto: se encuentra un menor desamparado que no tiene padres ni parientes, ni menos va a tener tutor ni nada, ¿qué hace la autoridad política con ese individuo? ¿qué puede hacer que esté en sus facultades? pues no está en sus facultades apartarlo del vicio, cogerlo y llevarlo allí, mientras se cumple con los requisitos que exige el Código Penal; que se mande llamar al M. Público; que se le diga que éste no tiene padres ni parientes ni tutor; que se le nombre tutor, que se le nombre consejo de familia etc. etc. ¿Dónde existe el consejo de familia? ¿dónde existe todo eso?. Cuando no se haya hecho todo eso con el menor que está aislado y que vaya por el camino del mal, ¿qué puede hacer la autoridad administrativa? ¿se cruza de brazos y dice: yo no puedo hacer nada; si te quieres hacer ratero, hazte ratero; si no tienes que comer, pues, no tengas que comer? ¿qué puede hacer la autoridad administrativa? tiene una facultad más amplia para velar por esos desamparados, por su educación. Ahora, el día que se presente el padre o la madre y diga: no está desamparado, yo puedo trabajar, yo lo mantendré, dámelo, entonces, si la autoridad administrativa lo retuviera, perfectamente mal; pero cuando no es así, yo entiendo que en las atribuciones de la autoridad política, que entre otras está la de prevenir todos los acontecimientos que puedan venir con motivo del aislamiento, del desamparo del menor, está la de dictar todas las medidas convenientes para su educación.

EL M. NORIS: Señor Secretario: quiero volver a oír esas disposiciones de la Ley Orgánica de casas correccionales, en la que se dice que el departamento correccional será dividido en dos departamentos.

EL SECRETARIO: Voy a buscar la disposición; tengo el libro allá arriba. (Sale el Secretario)

EL M. ALCOCER: Pido la palabra para una cosa de muy poca importancia en esto, pero que yo creo que tiene mucha influencia en la resolución. Este joven fué aprehendido en 1918 y pidió amparo en 1921 y no sabe firmar; al menos así lo dice cuando le van a notificar la demanda, dice que la ratifica; pero que la firma no es suya, porque no sabe escribir; de manera que es un muchacho que ha estado tres años en la escuela y todavía no sabe escribir.

EL M. GONZALEZ: Yo quiero llamar la atención de la Suprema Corte sobre las palabras del señor M. Vicencio que, a mi juicio, están en todo lo justo y prudente. No hay una ciudad más atacada que la de México por los vagos y rateros; generalmente nuestra incultura de años y años, hace que eso sólo se vea en esta capital; en ninguna de las capitales se ve lo que se ve en México; es una desgracia patente aquí por la incultura y resulta que hasta en las ciudades de los Estados se dice que en México a las seis y media o siete de la noche

no se puede dejar un lugar solo, no se puede alejar uno de su casa sin tener la pena de que sea asaltada, de que le sea extraído algún objeto; o de que en la calle le sea sacado el reloj por los muchachos vagabundos.

El Código Penal, que es bien conocido de los señores Magistrados y que aplicó el señor M. Flores cuando fué Gobernador del Distrito, dice lo siguiente: "Art. 854. El vago que carezca de bienes....." (Leyó este art. y los siguientes hasta el 858.)

(Regresa el C. Secretario.)

De manera que la ley penal de aquí, vigilante como la de todas partes, establece de una manera perfecta que tratándose de mayores de 14 años y menores de 18 que no tengan oficio, que estén vagando, que no tengan padre ni tutor, se cumpla con lo dispuesto en los artículos 225 a 228, o sea meterlos en la casa de reclusión cuando no exista padre o tutor, o entregárselos si existen, previene que esos vagos estén reclusos bien sean rateros o nó, basta sencillamente que no tengan oficio ni cultura y en este punto, estoy seguro que el señor M. Flores lo ha aplicado en la época en que fué Gobernador del Distrito Federal; porque es ley y esta ley no la puede eludir ninguna persona y mucho menos ningún funcionario público; de manera que, ahora conforme al art. 854 y siguiendo el Código Penal, el Gobernador no puede decir que no tiene en qué fundarse y que sólo se está fundando en esas palabras de buena intención y filantropía; porque no hay tal; se está fundando en la ley de Organización de Establecimientos penales.

De manera que yo suplico a los señores Magistrados se fijen en esta ley que lanzará a la sociedad a una situación peor todavía de la que tenemos.

EL M. NORIS: Pues, tenía yo los artículos a que acaba de dar lectura el señor M. González, para, apoyándome en ellos, pedir que se conceda el amparo. Precisamente estos artículos vienen incluidos dentro de un título del código Penal que dice: "Título 8º. Delitos contra el orden público, vagancia, mendicidad." El art. 854 define quién es vago. Después el 855 dice: "El vago que amonestado....." (Leyó).

¿Quién puede imponer la pena de arresto mayor? Pues, solamente la autoridad judicial; nó la autoridad administrativa. Después de este artículo, que tiene un inciso, viene el art. 856, que dice: "Si el vago fuere menor....." (Leyó.)

Este artículo es una explicación o una modalidad del anterior; el anterior se refiere a un vago mayor de edad y dice: será castigado con pena de arresto mayor el que sea.....(Leyó). Luego un vago menor de edad, al que la misma autoridad administrativa está autorizada para imponer la pena de arresto mayor, tiene que aplicarle la pena correspondiente que fijan los artículos 225 al 228, que establece una parte alícuota de esta pena, me parece que son dos tercios, no recuerdo; en consecuencia, dada la menor edad de estos inculpados tienen estos artículos una sola aplicación.

Esperaba que se diera lectura a esas fracciones para decir que, teniendo en cuenta estos artículos relativos a la vagancia, se podría perfectamente librar a la sociedad de esta gente nociva y desvalida al mismo tiempo; porque el pobre muchacho

que no tiene padre, que ha crecido sólo, que ha vivido por milagro, pues, no tiene la culpa de vivir en esas condiciones en que a veces ha venido vegetando; unas veces voluntariamente y otras obligado por la necesidad, tendrá que ser ratero; y, si no hubiere estas disposiciones, pues, estamos viendo que dicen que la necesidad es la suprema ley; la autoridad administrativa dice que estos individuos están obligados a vivir en una casa correccional, aunque esta casa tenga los defectos que parece tener la de Coyoacán; en la que, después de haber estado un individuo tres años, no ha aprendido a firmar; pero siquiera se evita que esté en la calle cometiendo actos nocivos. Este artículo nos indica como debe proceder la autoridad administrativa para librar a la sociedad de los seres que la perjudican; amonestarlos para que en el término de ocho días busquen trabajo y, si no justifican dentro de ese término que pueden trabajar o que hay quién dé fianza, entonces se les consigna a la autoridad judicial y la autoridad judicial, si se comprueba el delito de vagancia, le impondrá esta pena, que es una pena que casi se puede decir que es administrativa; porque, en cualquier momento en que venga el interesado y dé una fianza para justificar que va a trabajar o que hay quién esté vigilándolo, se le pone en libertad, con la seguridad de que en lo sucesivo va a trabajar de un modo honesto; es una pena que, aunque impuesta por la autoridad judicial, tiene el carácter de preventiva. De una manera efectiva se aplicarán estas disposiciones.

En el tiempo en que fuí yo Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, con frecuencia hubo amparos contra autos de formal prisión dictados por los Jueces de Primera Instancia en casos análogos a éstos; el Procurador, señor Machorro Narváez, para no consignar a los detenidos como rateros, tal como venían en las actas de consignación levantadas en la Inspección Gral. de Policía, sin ningún dato, nada más porque se decía: "en los archivos de esta Inspección de Policía consta que este individuo es ratero conocido" y quería la Inspección Gral. de Policía que se hiciera la consignación y que se declarara la prisión simplemente con ese informe de la autoridad; entonces el señor Procurador -digo- ordenó que tales individuos se consignaran por el delito de vagancia y que se aplicaran estas disposiciones relativas; mientras él estuvo de Procurador, siempre se estuvieron aplicando estas disposiciones del Código Penal que cohonestaban la ley social con la positiva.

De manera que en este caso, yo voy a conceder el amparo de acuerdo con lo que propone el señor M. Flores; porque nosotros, que siempre somos tribunal de derecho, debemos aplicar la ley rectamente, de una manera estricta; cuando una ley es deficiente debe completarse; y, si esta ley no garantiza perfectamente los intereses de la sociedad, pues, es culpa del Legislador; pero nó de nosotros, que somos aplicadores de la ley. De manera que yo, aparte de otras consideraciones de orden público, estoy por la estricta aplicación de la ley en este caso; y de hoy en adelante, me voy a inclinar del lado del interés público y, por consiguiente, voy a conceder el amparo, según las circunstancias del caso, ya sea que vengan en un sentido o en otro.

EL M. GONZALEZ: Todo lo que ha expresado el señor

M. Noris tiende a establecer que se necesita un proceso en todos los casos a que se refieren estos artículos; proceso en que hay que aplicar una resolución judicial; pero el señor M. Noris, que quiere aplicar la ley de una manera estricta, no creo que deba considerar lo que en el ramo judicial se establece como una de las atribuciones de la autoridad política, del Gobernador del Distrito; porque para aplicar la ley exactamente, hay también la necesidad de cohonestar las disposiciones administrativas y judiciales en este asunto.

Hoy en día la sociedad está alarmada verdaderamente; es la época en que está más alarmada, desde el año pasado hasta hoy, y justamente quiere que se aplique la ley sin formulismos, haciendo a un lado el interés social y público, desentendiéndose en este caso del papel que la Suprema Corte de Justicia tiene la obligación de cumplir y nó, precisamente, de aplicar la ley de una manera exacta, como se dice, haciendo a un lado toda consideración moral. Yo creo que hay que considerar el interés social en este caso particular y cohonestar la ley orgánica con la ley moral; porque sólo de esta manera se puede caminar bien; de otra manera no se puede aplicar ningún remedio y sí se incurre en esos vicios a que se refiere.

Yo suplico que se lean esas disposiciones de la ley orgánica.

EL M. NORIS: Dice el señor Secretario que no tiene esa ley; yo también había pedido su lectura.

(Sale el C. M. Mena.)

EL M. FLORES: No tienen objeto esas disposiciones, en primer lugar, porque es la ley reglamentaria de las prisiones; de manera que es para el régimen interior de la prisión, que está dividido en tres departamentos, uno para menores de 14 años, otro para mayores de 14 años, etc. etc.; aquí vendrán los que hayan delinquido en esta forma y allí los que hayan delinquido en esta otra; es todo lo que dice la ley; pero no es una disposición preceptiva con relación a la comisión del delito de que se trate; es la distribución material, digamos, que se hace en la prisión; como en la Penitenciaría tienen diferentes clases de departamentos, según la clase de delincuentes que se abrigan allí.

De suerte que ya otras veces hemos discutido sobre el particular; pero aquí eso no tiene ni caso, porque no hay quien cite esta disposición.

EL M. GONZALEZ: Además, hay que tener en cuenta la disposición del Código Civil que faculta a la autoridad política para hacer todo eso; y estos artículos ya los leí alguna vez; pero yo siempre pediría que se trajeran a la vista para volverlos a leer; porque es éste un asunto de suma importancia para el Gobierno.

EL M. PRESIDENTE: Entonces, si les parece a los

señores Ministros, se dejará este asunto para otra ocasión, mientras se traen los datos que pide el señor M. González.

Pasaremos a otro negocio.

Sesión de 17 de agosto de 1922.

Asunto: Hilario Galicia Galicia contra actos del Gobernador del Distrito Federal.

El C. Secretario: Hilario Galicia Galicia, de diez y seis años de edad en 1o. de enero de 1921 en que solicitó el amparo, señalé, como acto reclamado, su internación en la Escuela correccional para varones de Tlalpan; el concepto de la violación lo hace consistir en que fué aprehendido el 25 de abril de 1918, por sospechas de robo, y remitido a Tlalpan; señala como garantías violadas las que otorgan los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución.

El Juez Primero Numerario de Distrito, que conoció de este amparo, lo concedió el 4 de marzo de 1921.

Interpuso el recurso de revisión la autoridad responsable, invocando la fracción V del artículo 7o. de la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, y manifestando además, que este menor está recluso a disposición de sus familiares que tienen la patria potestad sobre él.

El Ministerio Público ante esta Corte pidió que se revoque la sentencia y se niegue el amparo.

Se remitió, igualmente, oficio al Gobernador del Distrito y, en contestación, adjuntó la filiación y además antecedentes de este menor.

El actuario de la Corte se constituyó en la Escuela correccional para varones de Tlalpan, para dar fe del asiento, y la razón puesta por él dice así: "El 8 de agosto pasé a la Escuela correccional para varones de Tlalpan....." (leyó.)

Se interpuso la revisión en 4 de abril de 1921.

El M. Alcocer: ¿No hay informe de la autoridad responsable?

El C. Secretario: No, señor.

El M. Mena: La Comisión propone la misma resolución que para el caso, anterior se propuso.

El M. Presidente: A votación.

El C. Secretario: ¿Se sobresee por haber cesado los efectos del acto reclamado?

(Se recogió la votación.)

Por unanimidad de ocho votos de los señores ministros Morris, Sabido, Moreno, Garza Pérez, Mena, Urdapilleta, Alcocer y presidente Vicencio, se sobreseyó por haber cesado los efectos del acto reclamado.

LA CORTE NIEGA EL AMPARO A DOS MENORES DE EDAD.

SESION DE 14 DE FEBRERO DE 1922.

EL SECRETARIO: Siguen los asuntos de los menores.

EL M. FLORES: Dé Ud. cuenta en extracto.

JUAN SANCHEZ Y SANCHEZ.

EL SECRETARIO: Juan Sánchez y Sánchez, que dice tener 17 años de edad y ser de oficio jardinero, acudió ante el Juez 3° Supernumerario de Distrito de esta capital en demanda de amparo contra actos del Gobernador del D. F. por violación de los art. 14, 16 y 19 de la Constitución. Dice que fué aprehendido en la calle bajo la imputación de sospechoso y enviado a la Escuela Correccional de Tlálpam. Allí se le detiene y éste es el acto que reclama.

El Gobernador del Distrito informó que, de acuerdo con la frac. 5a. del art. 7° de la Ley de Organización del Distrito Federal y Territorios Federales, tiene facultad para vigilar, para que los menores de 15 años reciban instrucción, y que, en uso de esa facultad, conserva en el departamento respectivo a este muchacho, en tanto que adquiere la educación necesaria, quedando a disposición de sus familiares o tutores, siempre que se compruebe legalmente el derecho de las personas que se presenten a reclamarlo. El Juez de Distrito con fecha 12 de mayo del año pasado concedió el amparo, estimando anticonstitucional el acto del Gobernador. Contra esa sentencia, el mismo Gobernador interpuso revisión alegando que le coarta la facultad a que alude en su informe, contenido en la frac. 5a. del art. 7° de la Ley Orgánica del D. F. y Territorios Federales, así como las obligaciones que de ella emanan; en virtud de las cuales está obligado a vigilar por la instrucción de los menores que, por su mala conducta, están obligados a ser vigilados por el Gobierno. Se admitió al recurso por la Corte, se mandó sustanciar y el M. Público pide en el sentido que se confirme la sentencia que concedió el amparo, a pesar de lo manifestado por la autoridad responsable.

EL M. FLORES: Tenemos ya muchos antecedentes para poder fallar con relativa facilidad estos asuntos; porque ya se han resuelto varios, la mayor parte en el sentido de conceder el amparo a estos muchachos. Son muchachos llamados rateros a quienes la autoridad política, con ocasión de alguna ratería o tal vez de la vagancia en otras, los lleva a la Escuela

Correccional; no les forma proceso ninguno, no los consigna a la autoridad judicial correspondiente para que les instruya el proceso respectivo y los tiene indefinidamente, creyendo el Gobernador que para ello está autorizado por la Ley Orgánica del Gobierno del Distrito. Art. 7°. frac. 5a.

Ya otras veces he tenido oportunidad de explicar que esta disposición es una facultad que la Ley concede al Gobierno del Distrito para vigilar por el cumplimiento de la Ley de Instrucción Primaria Elemental, que es, como saben los señores Magistrados, obligatoria y hablé, como es natural también, de los muchachos menores de 15 años; porque hasta esta edad los obliga la ley a asistir a las escuelas. En mi concepto, es un error del señor Gobernador pensar que pueda fundarse en esta disposición legal; porque, si tal fuera, no los enviaría a la Escuela Correccional, pues para eso están las escuelas elementales y superiores, pero tampoco aún dentro de esa disposición podría, -no digo yo mandarlos a la Escuela Correccional- ni siquiera a las Escuelas Oficiales, sin haber antes compelido estrechamente a los padres de familia o tutores, para que cumplan con esa obligación que tienen. Como el art. 14 establece que nadie puede ser privado de la libertad, de la vida o de sus propiedades; y el 19 dice: "Ninguna detención podrá exceder de 72 horas sin un auto de formal prisión, y, como el art. 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio sin una disposición de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento me parece evidente la violación de esas disposiciones constitucionales y creo que la S. Corte debe amparar a este muchacho, a pesar de la buena intención que indudablemente encierra la disposición del señor Gobernador; pretendiendo con esto librar a la sociedad de esa plaga, desgraciadamente tan propagada en nuestro medio. Los fines altruistas del señor Gobernador no pueden ponerse en duda; pero me parece a mí que sería poco serio que el más Alto Tribunal de la República, pudiera sancionar esos actos como constitucionales. La autoridad política, mientras no haya quejoso, como en el presente caso, podrá hacer lo que ha hecho o tomar otras medidas; pro en cuanto ella no cumpla con las disposiciones constitucionales, nosotros estamos obligados a conceder el amparo.

EL M. NORIS: ¿Qué edad tiene el muchacho?

EL SECRETARIO: 17 años dijo tener cuando pidió el amparo.

EL M. PRESIDENTE: ¿Cuándo pidió el amparo?

EL SECRETARIO: En 12 de marzo de 1921.

EL M. PRESIDENTE: ¿Y no aparece que tenga padres?

EL SECRETARIO: El Juez le nombró tutor para sustanciar el amparo.

EL M. GONZALEZ: Cuando tratamos de estos asuntos, hace poco tiempo, expresé la necesidad de reflexionar mucho sobre esa libertad absoluta del individuo, que no es un derecho hoy en día como lo era dentro de la Constitución de 57. Hoy en día la base de las relaciones entre los individuos es la cooperación; todos estamos obligados a cooperar uno para el otro, en el sentido del mayor beneficio; ya no es como antes que el derecho absoluto era el todo y no se podía modificar en ningún sentido esta arbitrariedad jurídica sin atentar contra lo que se llama libertad individual.

Estos principios científicos y disposiciones han variado; porque se ha llegado a concebir la realidad de las relaciones de una sociedad y de una nación; así es que, como la realidad de una sociedad o de una nación, es el bienestar de todos sus hijos, en condiciones tales que, siempre que haya un grupo de cientos de miles de hombres que se perjudican con la falta de instrucción de un sólo individuo, por la falta de elementos o por la vagancia y cuya situación es desgraciada, produciendo un criminal, las autoridades están obligadas por deber, porque así lo expresa el Código Civil, a procurar que ese individuo se salve y sea un elemento útil a la sociedad. Si bien es cierto que esta calificación la hace la autoridad política, eso es porque encontró que este sujeto no tiene elementos de vida, pero no la hace en tratándose de personas que están acomodadas y que tienen los elementos para su instrucción; la autoridad también, por el puesto que ocupa y por los medios de que dispone, puede conocer de una manera perfecta la pena administrativa que se le puede imponer a una persona. Esta reglamentación, esta necesidad hoy en día, en el actual momento, está siendo motivo de un estudio práctico; se procura hoy la reclusión de todos estos hombres, enviándolos a las Islas Marías, con objeto de no estar siendo víctimas de todos aquéllos que no están en condiciones de ser sociables, de estar en la masa; naturalmente que no puede estar todo dentro de las leyes de una manera absoluta; y el pretender que éstos, a título de individuos libres deban conservar su ignorancia, es peligroso para la sociedad y yo creo que en esto se ha fundado el señor Gobernador, en ese art. 7º de la Ley Orgánica que el señor M. Flores interpreta en el sentido de cuidar de la instrucción obligatoria; y a mí me parece que no es sólo deber del Gobierno, sino hasta obligación cuidar que la enseñanza se imparta hasta la edad correspondiente y tiene, además, otras facultades en todos aquellos casos que, dentro del Reglamento de Policía, hoy no comprendidos en el Código Penal, no están clasificados como delincuentes; procurando un establecimiento en donde puedan, sin salir, mejorar su situación social, física y moral, con objeto de que puedan ser útiles a la sociedad. Es cierto que es muy difícil pasar de un concepto jurídico a otro, en tanto que no

se hayan pesado ambos de una manera completa y con un espíritu amplio y sereno de la sociedad actual; pero ya hoy los Magistrados, nosotros, nos encontramos en una época y en un medio en que hay bastantes elementos y libros para estudiar estos dos aspectos de la libertad que no es del año de 57. Y por eso es que, en este concepto, adaptándose más a la realidad, la disposición, la medida del Gobierno de Distrito, en tanto que no sea atentatoria, la considero benéfica; porque yo no permitiría que a un hombre que tiene elementos y se le interna en un manicomio se le negara el amparo, sino que pediría que se le concediera; tampoco estoy por el otro extremo de que se le aten las manos a la Autoridad hasta el grado de dejar a la sociedad en difícil situación por el peligro que corre.

Hoy leí en el *Excelsior* que se hizo la remisión de 129 personas a las Islas Marías, calificados como rateros conocidos, sin haber todavía en el Código Penal un capítulo expreso y claro sobre esto, para que nosotros pudiéramos cerrar los ojos ante esta evidencia y por esto habría que ampararlos; pero, si tenemos en consideración que la sociedad actual necesita la protección de la Autoridad ¿nosotros vamos a oponernos a que la reciba? Yo creo que al Gobernador no se le debe coartar esa libertad en tanto que sea cuerda. Por ese motivo voy a negar el amparo.

EL SECRETARIO: Entonces se pregunta a la Corte si se revoca la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo o se confirma.

EL M. GONZALEZ: Niego.

EL M. SABIDO: Quiero aclarar un punto. ¿Qué edad tiene el reclamante?

EL SECRETARIO: 17 años cuando pidió el amparo.

EL M. SABIDO: Así es que debe tener más de 18 ahora y, conforme a la ley, los menores de 21 años y mayores de 18 deben cumplir las penas en las cárceles; porque las casas de corrección sólo son para los de 18 años.

EL M. GARZA PEREZ: Únicamente para expresar esto: (REGRESA EL SEÑOR PRESIDENTE MORENO)

Que ya se han presentado varios casos semejantes. Cuando se ha tratado así de menores, la jurisprudencia de la Corte, yo entiendo que ha sido uniforme o, a lo menos que por mayoría de votos se ha concedido el amparo, siempre que los menores quejosos tengan alguna persona que cuide de ellos, que tengan padre, madre o tutor o alguna persona que se haga, en cierto modo, responsable de su conducta. Siendo menor de 18 años y, en consecuencia, todavía sin aptitud, ni capacidad para ser responsable ante la sociedad y ante la ley, en esta virtud se ha concedido el amparo, cuando hay personas que los protejan o que ejerzan la patria potestad como padres o tutores conforme a la ley; y se ha negado el amparo, cuando los menores de edad, han carecido de esta protección por no tener de padres, parientes o personas que puedan desempeñar la tutela conforme a la ley. Ahora se ha negado el amparo, no precisamente, porque se le considere culpable del delito de vagancia, ni porque haya sido sorprendido en algún robo, pues es notorio que únicamente pueden imponer penas las autoridades judiciales; en consecuencia, la concesión del amparo sería clara, si se tratara de este concepto. Aquí se ha negado

el amparo, según entiendo yo, en estos casos; porque se ha considerado que el Gobierno del Distrito ha venido a llenar ese vacío que se nota respecto de algunas personas que carecen de padres, de familia o de alguna protección. Con estas personas consideradas como probables o presuntos delincuentes es necesario tomar alguna medida respecto de ellos, en primer lugar, para que reciban instrucción, ¿Cómo se hace esto? ¿Obligándolos a ir a la escuela? Pues sabemos que esta obligación sólo puede ejercitarse por los padres, por sus familiares, parientes o tutores con quienes se debe entender la autoridad; con los menores nunca se podría entender, sino con los padres o tutores y, de acuerdo con ellos, se les interna en una escuela, así como se interna en un hospicio a los que carecen de padres y no se puede decir que los que están internados allí estén en calidad de presos, ni se les ha restringido la libertad a título de penados; porque, precisamente se les interna allí para que reciban la instrucción; se les interna en un colegio; así es que se interna en un establecimiento educacional a los que no tienen padres o tutores; no se puede decir lo mismo de los que los tienen, porque, aunque no es una institución de criminales, a estos menores se les puede volver al seno de la sociedad, sin que ya nadie los proteja. De modo que es una esperanza ese asilo, esa institución, y debe considerársele como un aislamiento y nó como una cárcel, ni nada que se le parezca a una institución en donde ordinariamente se priva a los individuos de la libertad por haber cometido un delito; aquí se trata de una medida preventiva; pero que redunde desde luego en beneficio del mismo menor y, naturalmente, en beneficio de la sociedad. Una persona que carece de familia, padres o tutores y que se considere presunto culpable de un delito, pues nó precisamente como culpable de ese delito se le interna, para que no lo cometa en lo sucesivo; sino para que no se convierta en delincuente y para que reciba instrucción, y después pueda tornarse en un elemento útil para la sociedad.

Yo entiendo que en ese sentido se han negado los amparos que hasta este momento se han fallado, nó precisamente porque se considere que la autoridad administrativa pueda castigar algún delito administrativamente, invadiendo la esfera de acción de la autoridad judicial, las únicas que son competentes; pero esto, naturalmente es distinto, diverso.

EL M. SABIDO: Yo expresé aquí la opinión de que, aun los muchachos mayores de 18 hasta 21 años no deben cumplir sus condenas en los establecimientos correccionales, para que reciban allí instrucción, no sólo porque se les conceptúe como delincuentes, sino para demostrar la mente de la ley: que los mayores de 18 años nunca deben permanecer en las casas de corrección. Se supone la razón de esto; son ya grandes, lo mismo pueden mejorar que pervertir a los niños menores que tratan con ellos y los pueden conducir lo mismo al mal que al bien; por eso la ley ha querido que los mayores de dieciocho años no permanezcan en las escuelas correccionales. Si, aun tratándose de los que hayan cometido delitos y que merezcan penas, los mayores de dieciocho años no pueden permanecer en las casas de corrección, con cuánta mayor razón en este caso en que no hay delito. Aquí consta que, cuando pidió el amparo, este menor tenía diecisiete años; de esto hace un año,

luego ahora tiene dieciocho años; si le negamos el amparo, va a permanecer en la Casa de Corrección no sé cuánto tiempo más y ahí no deben permanecer los mayores de dieciocho años. Esto es lo que quise decir antes cuando dije que los mayores de dieciocho años, en caso de haber cometido algún delito, deben pasar a la prisión. Ahora lo que se debe hacer es conceder el amparo, para que este muchacho se vaya a la calle; porque ya es mayor de dieciocho años.

EL C. SECRETARIO: Se pregunta si se revoca o confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo.

EL M. NORIS: Deseo que me aclaren un punto: cuando lo aprehendió la Autoridad Administrativa, ¿fué como presunto responsable de algún delito?

EL C. SECRETARIO: Dice que bajo la imputación de sospechoso.

EL M. NORIS: ¿Y el quejoso qué oficio dice que tiene?

EL C. SECRETARIO: Jardinero; dice: "Juan Sánchez y Sánchez, de diecisiete años de edad, natural de Puebla....." (Leyó).

(Se recogió la votación).

EL C. SECRETARIO: Los Señores Ministros González y Arias dejaron su voto en el sentido de que revocan y niegan; de manera que, por mayoría de seis votos de los Señores Ministros González, Arias, Mena, Garza Pérez, Vicencio y Presidente, contra los de los Señores Ministros Flores, Noris, Sabido y Alcocer.

SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE NIEGA EL AMPARO.

**JOSE LANDEROS
CONTRA ACTOS DEL GOBERNADOR
DEL DISTRITO FEDERAL.**

EL C. SECRETARIO: El asunto que sigue es igual al anterior, con la diferencia de que el quejoso tenía quince años de edad al solicitar el amparo, que pidió el 4 de abril de 1921; es también contra actos del Gobernador del Distrito Federal y dice que tiene el oficio de herrero; se expresa así: José Landeros, de quince años de edad, natural de México y de oficio herrero. (Leyó.)

(Entra el C. Ministro González).

El Juez de Distrito, como en el caso anterior, concedió el amparo.

El Gobernador del Distrito interpuso el recurso de revisión y, tanto en el informe con justificación, como en la expresión de agravios, dice que obró de acuerdo con la fracción V, del artículo 7° de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales y que tiene a este menor, para su educación, en la Casa de Corrección.

¿Se confirma o se revoca la sentencia?

EL M. SABIDO: Yo en este caso niego, porque todavía es menor de edad y puede permanecer en la Casa de Corrección; hago esta aclaración, porque en el anterior voté porque se concediera el amparo.

EL M. NORIS: Yo también lo niego, porque el menor está todavía en edad escolar.

(Se recogió la votación).

POR MAYORIA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, NORIS, SABIDO, MENA,

GARZA PEREZ, VICENCIO, Y PRESIDENTE, CONTRA DOS DE LOS SEÑORES MINISTROS FLORES Y ALCOCER. SE REVOCA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO Y SE NIEGA EL AMPARO.

**LA CORTE AMPARA A DOS MENORES CONTRA ACTOS
DEL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL.**

SESION DE 16 DE MAYO DE 1922.

**ASUNTO: ANGEL BARRON ALVA CONTRA ACTOS
DEL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL.**

EL C. SECRETARIO: Angel Barrón Alva ocurrió al Juez Tercero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, en 27 de abril del año pasado, manifestando que fué aprehendido en noviembre del año de 1919 y trasladado a la Escuela Correccional y de ahí a la Penitenciaría, donde se encontraba en la fecha de la demanda, y aun posteriormente, cuando se le hicieron algunas notificaciones de resoluciones de aquí de la Corte. Se admitió la demanda y se pidió informe con justificación a la autoridad designada como responsable, la que no lo rindió.

El Juez de Distrito concedió el amparo. La autoridad responsable interpuso revisión, alegando, como principal agravio, que la resolución del Juez de Distrito agravaba al Gobernador del Distrito Federal; porque éste está facultado para imponer multas y arrestos hasta de quince días, conforme a la fracción VIII del artículo 7o. de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales.

Hago presente que la demanda es de 27 de abril de 1921 y la expresión de agravios de 6 de julio de 1921.

No consta si se suspendió o nó el acto reclamado.

El Agente del Ministerio Público ante esta Corte pide que se confirme la sentencia recurrida.

EL M. PRESIDENTE: Lea usted los considerandos de la sentencia.

EL C. SECRETARIO: "Considerando: consistiendo el acto reclamado en la detención de Angel Barrón Alva, en la Penitenciaría....." (Leyó).

La expresión de agravios dice así en la parte conducente: "La resolución del Juez de Distrito agravia al señor Gobernador del Distrito, porque conforme....." (Leyó).

La primera notificación que se le hizo en la Penitenciaría fué en 28 de abril de 1921, y la última que aparece hecha aquí por la Corte, es de 27 de junio de 1921.

EL M. GARZA PEREZ: Pido la palabra para manifestar que la comisión propone, en este caso, que se confirme la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo; porque como acaban de oír los señores Magistrados, en este caso se trata de un menor considerado como presunto ratero; pero hay la circunstancia de que el quejoso se encuentra detenido en la penitenciaría. Al quejoso se le concedió el amparo, y al interponer el recurso de revisión la autoridad responsable contra esa sentencia, no alega como agravio, sino solamente la circunstancia de que tiene facultades para imponer multas y arrestos hasta por quince días; y la detención del menor ha sido muy larga. En consecuencia parece evidente que el amparo debe concederse.

Los casos en que la Corte ha negado el amparo son enteramente distintos del presente: aquí está detenido el quejoso en una institución penal propiamente dicha.

EL M. URDAPILLETA: Y hace meses ¿verdad?

EL M. GARZA PEREZ: Hace años.

EL M. ARIAS: Desde abril de 1921.

EL M. VICENCIO: Pues es clarísimo esto, no amerita discusión.

EL M. PRESIDENTE: Se somete a votación si se confirma la sentencia a revisión que concedió el amparo.

EL C. SECRETARIO: El punto resolutivo de la sentencia dice así: "La Justicia de la Unión ampara y protege a Angel Barrón Alva....." (Leyó).

¿Se confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo?

El señor Ministro Noris dejó su voto en el sentido de que se confirmara la sentencia.

(Se recogió la votación).

POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS ARIAS, FLORES, NORIS, SABIDO, MENA, GARZA PEREZ, VICENCIO, URDAPILLETA, ALCOZER Y PRESIDENTE MORENO, SE CONFIRMO LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDIO EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: En este caso convendría comunicar inmediatamente la concesión del amparo, si lo aprueba así la Suprema Corte.

EL M. MENA: Sí, señor.

EL M. URDAPILLETA: Notificándosele personalmente.

EL M. PRESIDENTE: Sí, que se notifique personalmente a la autoridad responsable la concesión del amparo, e inmediatamente.

ASUNTO: JOSE GUADALUPE FLORES DIAZ
CONTRA ACTOS DEL GOBERNADOR
DEL DISTRITO FEDERAL.

EL C. SECRETARIO: José Guadalupe Flores Díaz lo mismo dice: que fué aprehendido en junio de 1918, como ratero conocido; que fué llevado a la Escuela Correccional en donde estuvo dos años y cinco meses y de ahí pasó a la Penitenciaría el 19 de diciembre de 1920. Pidió amparo por creer que se violaban, en su contra, las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución.

Se pidió el informe con justificación, y la autoridad responsable no lo rindió.

El Juez de Distrito concedió el amparo. La autoridad responsable interpuso la revisión, fundada en que tiene atribuciones para procurar que los menores de edad cumplan con la Ley relativa a la Instrucción Pública Primaria; y, además, porque tiene obligación de velar, la misma autoridad, por la conservación del orden y de la paz públicas.

El Agente del Ministerio Público ante la Corte pidió que se concediera el amparo.

EL M. MENA: Es igual el caso al anterior.

EL C. SECRETARIO: La última notificación que se le hizo, antes de estar aquí, fué en 9 de marzo de este año, en la Penitenciaría.

EL M. FLORES: Hágame favor de leer los considerandos del Juez.

EL C. SECRETARIO: "Considerando: la falta de informe de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado....." (Leyó).

EL M. FLORES: Estoy conforme.

EL M. PRESIDENTE: Proceda usted a la votación, señor Secretario.

EL C. SECRETARIO: El punto resolutivo de la sentencia a revisión, dice así: "Unico: la justicia de la Unión ampara y protege a José Guadalupe Flores Díaz....." (Leyó).

¿Se confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo?

(Se recogió la votación).

POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS ARIAS, FLORES, SABIDO, MENA, GARZA PEREZ, VICENCIO, URDAPILLETA, ALCOCER Y PRESIDENTE MORENO, SE CONFIRMO LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDIO EL AMPARO AL QUEJOSO.

EL M. ALCOCER: Yo creo que en este caso también debe hacerse personal e inmediatamente la notificación.

EL C. SECRETARIO: ¿Se comunica esto en la misma forma que en el negocio anterior?

EL M. PRESIDENTE: Pues, siendo igual, yo creo que sí.

AMPARO DEL MENOR BENJAMIN JIMENEZ Y JIMENEZ.

SESION DE 17 DE AGOSTO DE 1922
ASUNTO: BENJAMIN JIMENEZ Y JIMENEZ

EL SECRETARIO: Este otro asunto es el de Benjamín Jimenez y Jimenez de 12 años de edad en el año de 21, y que el 10 de enero pidió amparo. Como acto reclamado también señala el de que fué internado en la Escuela Correccional; que fué aprehendido como ratero e internado en la Escuela Correccional y señala como violados en su contra los artículos 14 y 16. La autoridad responsable rindió el informe. El juez de Distrito que fué el primero Supernumerario, concedió el amparo. La autoridad responsable interpuso revisión invocando la fracción V. El Ministerio Público pide que se confirme la sentencia. Al preguntarse al Gobierno del Distrito si este menor no está recluso, contestó que estaba aún recluso en la Escuela Correccional.

EL M. PRESIDENTE: Para su educación, como dice la fracción

(Entra el M. Urdapilleta) V. Leála usted señor Secretario.
 EL SECRETARIO Leyó.

En estos casos se han dictado diversas ejecutorias. La última fué en el asunto de Guadalupe Moya en que se hace la consideración de que estas autoridades no están autorizadas para aprehenderlos.

EL M. PRESIDENTE: Sí, se han dictado muchas resoluciones y las opiniones se han dividido.

EL M. NORIS: Sería conveniente que se le explicaran todos los detalles al señor M. Urdapilleta.

EL M. URDAPILLETAS: Ya estoy al tanto de todos los que quedaron pendientes, y sólo deseo saber cuáles son las conclusiones.

EL M. ARIAS: La Comisión pide que se niegue el amparo, porque es menor de 15 años.

EL M. URDAPILLETAS: ¿No son de la Penitenciaría sino de la Escuela Correccional? Pues es el fundamento de mi voto. Me fundo en el artículo 7º; me parece que fija la edad de 15 años como máximo dentro del cual puede ejercer estas facultades el Gobernador.

EL M. NORIS: Quería llamar la atención sobre esta

circunstancia: que aquí se trata de un joven que tiene menos de 15 años; porque alguna de las consideraciones que se hacían era la de que, invocando el Gobernador del Distrito la fracción V del artículo que lo autoriza para dar educación a los menores de edad, algunas veces tenía reclusos a los de 17 y 18 años, y la Corte les concedió el amparo; pero aquí se trata de uno de 12 años que está dentro de la Ley Escolar.

EL M. ALCOCER: Aunque estén dentro de la Ley Escolar, esta ley no dice que por la fuerza se les obligue a concurrir a las escuelas, sino que se cuide de que asistan a ellas. La Ley dice que se multará a los padres cuando sus hijos no asistan a la escuela; pero no puede obligarlos a que reciban educación en determinada escuela, porque esto sería contrario a la libertad de enseñanza. Los padres pueden enseñar a sus hijos donde quieran y no precisamente en la Escuela Correccional.

EL M. ARIAS: Pero ese muchacho no tiene padres.

EL M. PRESIDENTE: El fundamento de los que hemos opinado porque se niegue el amparo aun a los mayores de edad, está en el decreto de instituciones, de establecimientos -no recuerdo cómo se llaman- entiendo que correccionales, en el artículo 7º inciso B. Lea usted, señor Secretario el artículo 7º del decreto sobre creación de establecimientos de corrección o como se llame, porque no me acuerdo.

EL SECRETARIO Leyó.

EL M. PRESIDENTE: Como ven los señores Magistrados, este decreto se refiere al caso en que haya necesidad por disposición administrativa de internar a determinados menores y el caso es al que se ha referido también el señor M. Garza Pérez. Muchas veces es indispensable internarlos; porque se encuentran menores desamparados y algunas veces con sospechas de ser rateros. Así es que hay necesidad de internarlos, porque a la vez se educan.

EL M. ARIAS: Debo advertir al señor M. Alcocer que en el caso presente el menor no tiene domicilio, ni padres ni nada.

EL M. ALCOCER: ¿Y consta esto?

EL SECRETARIO: "En cuatro de febrero siendo las 11 de la mañana.....(Leyó).

EL M. PRESIDENTE: Como ya se ha discutido tanto este asunto, se halla en estado de votación; si les parece a los señores Ministros, que se sujete a votación si se confirma o se niega la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo.

(Se recogió la votación)

EL SECRETARIO: POR MAYORIA DE OCHO VOTOS

DE LOS SEÑORES MINISTROS ARIAS, NORIS, SABIDO, MORENO, GARZA PEREZ, MENA, URDAPILLETA Y PRESIDENTE VICENCIO CONTRA EL VOTO DEL SEÑOR MINISTRO ALCOCER QUE CONCEDE, SE REVOCA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDIO EL AMPARO.

LA CORTE CONCEDE EL AMPARO AL MENOR ROBERTO CONTRERAS.

**SESION DE 31 DE AGOSTO DE 1922.
ASUNTO: ROBERTO CONTRERAS.**

EL C. SECRETARIO: Con este asunto principió a darse cuenta y a discutirse en la sesión pasada. Este Roberto Contreras pidió amparo ante el Juez 3° Supernumerario de Distrito contra actos del Gobernador del Distrito Federal, exponiendo lo siguiente: que en 5 de noviembre de 1921, una señora Ma. Natividad Lozano lo había presentado ante la policía acusándolo del delito de abuso de confianza; que turnada que fue el acta, por los conductos legales, al Juez 3° de lo Penal y previos los trámites de ley, este funcionario se declaró incompetente debido a que el delito de que se le acusaba había sido cometido en Monterrey, Edo. de Nuevo León; en virtud de la incompetencia declarada por el Juez 3° de lo Penal, quedó el quejoso a disposición del M. Público, quien, por su parte, lo puso a disposición del Gobierno del Distrito, para que los conductos legales, fuese conducido a Monterrey; que había estado recluído hacía tres meses en la Escuela Correccional sin haber cometido ningún delito; que se violaban con tal motivo, con esos hechos, las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución, en primer lugar, porque no habiendo cometido ningún delito, ésta orden de detención dictada en su contra era perfectamente irregular y atentatoria, y que se violaban todas las disposiciones de los artículos 16 y 19 constitucionales, porque, teniendo obligación la autoridad de entregar a las de los Estados los reos, deberían estar únicamente un mes; pero pasado este tiempo debían quedar en absoluta libertad. Se pidió informe a la autoridad señalada como responsable y ésta manifestó que el menor estaba recluído allí para los efectos de su educación, invocando la frac. 5ª del art. 7º de la Ley de Organización de Justicia del Distrito y Territorios Federales. El Juez de Distrito concedió el amparo. Interpuesta la revisión, la autoridad designada como responsable, invoca la frac. 5ª del art. 7º de la Ley de Organización y, además dijo que estaba a disposición de sus familiares o del tutor que comprobara legalmente sus derechos de patria potestad para que el menor les fuera entregado. Llegados los autos aquí a la Suprema Corte, fué oído el M. Público, quien pidió que se confirmara la sentencia

recurrida. Al irle a hacer al quejoso la notificación del auto que se dictó en esta toca por el cual se admitía la revisión interpuesta por la autoridad responsable, hay una constancia que dice: "En 12 de abril, constituido el suscrito actuario...." (Leyó).

Posteriormente se pidió también, por acuerdo de esta Suprema Corte, que se recabara informe del C. Gobernador del D. F. y un certificado del Director de la Escuela Correccional para Varones establecida en Tlálpam, respecto a si el quejoso ya no se encontraba en el Establecimiento referido a disposición de la autoridad responsable. Contestó el Director de este Establecimiento en este sentido "Con referencia al atento oficio de Ud. número 1508...." (Leyó).

EL M. NORIS: ¿Habiendo regresado el mismo día a disposición del Gobernador de nuevo?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor, dice que con fecha 5 del año próximo pasado, y el Juez de Distrito decretó su libertad.

"El Oficial Mayor, por el Secretario Gral. de Gobierno, contestó al oficio que se le dirigió por esta Corte, diciendo: "Refiriéndome a su oficio....." (Leyó.)

Constituido uno de los Actuarios de esta Suprema Corte en la Escuela Correccional, para dar fe de los asientos respectivos, puso la siguiente razón: "En 8 de agosto pasé a la Escuela Correccional....." (Leyó.)

EL M. ALCOCER: Como ve la Suprema Corte de Justicia, a primera vista hay contradicción entre todos estos documentos; pero examinando bien el expediente, como yo lo examiné, se puede dar la interpretación que sigue: los tres primeros documentos de que se acaba de hablar, se refieren a la libertad que el quejoso obtuvo cuando el Juez 3° de lo Penal se declaró incompetente para conocer de un delito que se cometió en Nuevo León, y la última se refiere a que ha desaparecido el individuo.

En efecto, señores Magistrados, en la demanda dice el interesado que habiendo sido aprehendido por una mujer, lo consignó a la policía por abuso de confianza, diciendo que se había robado una llanta; que se le llevó al Juzgado 3° de lo

Penal, -fijé sus Señorías en la coincidencia, porque ésta indica bien lo que yo digo, el resultado a que yo llego-, y que el día 5 de abril, habiéndose declarado incompetente ese Juez, fué conducido ante el Gobernador del Distrito y puesto a su disposición para que lo remitiera a Nuevo León, y este señor funcionario, el Gobernador del Distrito, lo recluyó en la Escuela Correccional de Tlálpam. Esto es lo que dice el quejoso.

Va el Secretario del Juzgado de Distrito a hacerle una notificación y le dicen, que habiéndosele enseñado el índice (fijé bien sus Señorías) el índice de los procesados, nó de los educandos, -debía haber un libro de procesados y otro de educandos-, le enseñaron el libro de procesados y allí se acredita que fué puesto en libertad por disposición del Juez 3º, aunque allí dice Supernumerario; pero hay la coincidencia de que el día 5, sin expresar ni mes ni año, pero dice 5, y que habiéndolo puesto en libertad el Juez 3º, allí dice 3º pero es 5º, según se ve por la constancia, fué puesto en libertad; y habiendo regresado nuevamente, dice: me soltó el Juez 3º de lo Penal; pero me agarró el Gobernador del Distrito, es decir, lo pusieron a su disposición.

De manera que esa nota indica claramente lo que dice el quejoso. El Juez 3º Penal lo puso libre y entonces lo dejaron a disposición del Gobernador del Distrito quién lo recluyó allí. Así se explica esa nota.

De todas maneras, se puede pedir al que firmó ese oficio que diga de qué mes y año, porque hay una equivocación; dice él: 5 del año retropróximo, y debe ser próximo anterior, el pasado. De manera que esa nota está mal; pero hay la coincidencia del día 5 del mes y del juez del mismo orden.

Sigue adelante; dice el Gobernador del Distrito, ya nos había dicho el Gobernador del Distrito que él lo tenía recluído allí como educando, y sin embargo, nos dice ahora en una nota de su Secretario, que en efecto es cierto que fué puesto en libertad por orden del Juez 3º de lo Penal; pero posteriormente a eso, fué recluído por orden del Gobernador.

De manera que esas tres notas están indicando, como dice el acusado, que fué puesto en libertad por el Juez 3º de lo Penal y después recluído por otras autoridades en ese establecimiento; de manera que según esos tres oficios; va el Actuario de la Corte y dice: que en 8 de agosto no hay ninguna nota de que haya salido, ya no de entre los procesados, entre los criminales, sino de entre los educandos, de entre los corrigendos. De manera que no hay contradicción en que falta la nota de salida como educando y la que dice que salió como procesado para consignarlo al Juez 3º por el delito de abuso de confianza; y únicamente agrega que no hay noticia de que haya salido; luego está allí. Y yo pregunto: ¿La Suprema Corte se da por satisfecha y va a sobreseer en este asunto, porque le dicen que allí no está el quejoso? ¿Pues dónde está?. De manera que no hay constancia de que haya salido en libertad o salido para su educación. La constancia se refiere a cuando salió por orden del Juez 3º de lo Penal; y eso ya nos lo había dicho la autoridad penal; y nos dice el oficio que el mismo día fué vuelto a internar.

EL M. FLORES: Yo quisiera oír el escrito de demanda, para recordar con más precisión los hechos.

EL C. PRESIDENTE: Lea Ud. el escrito de demanda.

EL C. SECRETARIO: "C. Juez 3º Supernumerario de Distrito. Roberto Contreras....." (Leyó.)

EL M. FLORES: (Interrumpiendo la lectura): ¿En qué fecha está firmado el escrito de demanda?

EL C. SECRETARIO: En 16 de febrero de 1921.

"El día 5 de noviembre del año pasado anterior....." (Leyó.)

EL M. FLORES: ¿Luego el Juez de Distrito concedió el amparo?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor.

La autoridad responsable rindió el informe previo y, como justificado, ratifica el informe previo. Como aparece en el considerando 2º de la sentencia, dijo la autoridad responsable que se encontraba recluído este individuo en la Escuela Correccional de Tlálpam, de acuerdo con la fracc. 5ª del art. 7º de la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, y ése fue el informe previo que después ratificó como informe justificado. El Juez de Distrito concedió el amparo. La autoridad responsable interpuso el recurso de revisión invocando la fracción 5ª del art. 7º de la Ley Orgánica.

EL M. FLORES: ¿Se notificó al reo esa sentencia personalmente?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor. "En seguida, en 16 de marzo presente.....(Leyó.)

EL M. FLORES: ¿Marzo de 1921?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor. La fecha de la sentencia fué marzo de 1921.

EL M. FLORES: ¿Vinieron los autos a la Corte?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor, vinieron los autos a la Corte; se le pasaron al M. Público y éste pide que se confirme la sentencia del Juez de Distrito que concedió la suspensión; y al pasar a notificarse al quejoso la resolución de la Corte, porque se admitió el recurso de revisión, se constituyó el Actuario del Juzgado 3º Supernumerario en la Escuela Correccional de Tlálpam y puso la siguiente constancia: "En 12 de abril de 1921....." (Leyó.)

EL M. FLORES: ¿En qué fecha?

EL C. SECRETARIO: 12 de abril de 1921, al irse a notificar la resolución de esta Suprema Corte por la que se admitió el recurso de revisión.....

EL M. ALCOCER: Pido la palabra para hacer una aclaración, a fin de que se fijen todos los señores Magistrados.

Según dice el quejoso, estuvo allí como procesado, cuando se consignó ante el Juez 3º de lo Penal. De manera que este índice es de procesados y nó de asilados para instrucción, ni de educandos; se da fe de que en el índice de los procesados aparece que fué puesto en libertad por orden del Juez 3º de lo Penal, como lo dice el acusado, nada más que entonces quedó a disposición del Gobernador, quien lo mandó allí de nuevo, como asilado para educarse, porque así lo dice. Se acuerdan ustedes que dice que reingresó el mismo día; de manera que se refiere a su salida como reo, y ese mismo día entró como educando; siendo de llamar la atención que parece raro que se esté educando a un individuo acusado

de robo de una llanta y que sabe manejar un automóvil, y de esto se deduce que no es un menor que tenga 12 o 14 años, sino que tiene que ser mayor de esta edad, como de 17 o 18 años, para que le fien un automóvil, se diga que robó una llanta; de manera que no es un menor de 12 años, no se le ha nombrado tutor y ha sido patrocinado por un abogado, en cuya promoción aparece el membrete con los nombres de 8 o 9 abogados. De manera que este individuo ha tenido la reflexión necesaria para acudir a un abogado, los abogados lo han patrocinado; así es que hay que suponer que no ha de ser un muchacho de 13 o 14 años; pero el hecho es que coincide su salida de la escuela como procesado con su reingreso a la escuela como educando.

EL M. FLORES: ¿Qué constancia hay después?

EL C. SECRETARIO: La constancia que hay después es la de que la Corte acordó que se pidiera informe al Gobernador del D. F. y un certificado al Director de la Escuela Correccional para Varones, ubicada en Tlálpán, sobre si el quejoso ya no se encontraba en el establecimiento referido a disposición de la autoridad responsable, toda vez que en la notificación a que antes dí lectura se hizo constar que Roberto Contreras fué puesto en libertad por orden del Juez 3° de lo Penal a cuya disposición estaba.

Contesta el Secretario, por ausencia del Director de la Escuela Correccional, lo siguiente: "Con referencia al atento oficio....." (Leyó.)

EL M. FLORES: ¿Con qué fecha?

EL C. SECRETARIO: Marzo 18 de 1922.

EL M. FLORES: ¿Y se refiere a qué mes?

EL C. SECRETARIO: Dice: "Con referencia al atento oficio de Ud. de fecha 10 del actual, marzo.

EL M. FLORES: Vuelva Ud. a repetir.

EL C. SECRETARIO: "Con referencia.....(Leyó.)

EL M. FLORES: ¿Y esa fecha 5 coincide con la que dice el reo en la demanda?

EL C. SECRETARIO: No dice nada la demanda.

EL M. FLORES: Entonces ¿cómo está esa fecha 5? Vamos a ver.

EL C. SECRETARIO: Coincide con la que expresa el Gobernador del Distrito.

EL M. FLORES: ¿Qué dice?

EL C. SECRETARIO: No tampoco. "Refiriéndome a su atento oficio.....(Leyó.)

EL M. FLORES: ¿Después de eso?

EL C. SECRETARIO: Después de eso se constituyó el Actuario de la Corte en la Escuela Correccional para dar fe de los asientos que existen en la partida relativa a Roberto Contreras y dice: "En 3 de agosto de este año....." (Leyó.)

EL M. NORIS: Deseo saber la fecha de la demanda de amparo.

EL C. SECRETARIO: Es de 16 de febrero de 1921.

EL M. NORIS: ¿La sentencia del Juez de Distrito?

EL C. SECRETARIO: 14 de marzo de 1921.

EL M. FLORES: Yo entiendo que la situación jurídica

del reo es la de estar dependiendo por un momento de los tribunales del orden federal, directamente de la Suprema Corte, digamos en donde se hallan los autos de revisión; no siendo, pues, satisfactorias las notas relativas a la desaparición, digamos de este individuo, creo que el caso amerita una consignación al M. Público para que se investigue en dónde está éste individuo y por orden de quién salió etc., etc.; porque el único hecho cierto que aparece allí es que no está ya en la Escuela Correccional; y como no se ha desistido en el amparo, pues éste hay que fallarlo; pero teniendo ya presente o sabiendo qué es lo que ha pasado con él. Salvo la mejor opinión de los señores Magistrados, esto no puede sobreerse.

Yo no creo que haya dolo, digamos, en la desaparición; lo que ha habido allí es una irregularidad en los procedimientos del Gobernador y del Director de la Escuela Correccional, o quién sabe.

EL M. NORIS: Pues a mí, salvo alguna confusión que haya experimentado, en ese conjunto de datos que se nos han proporcionado, lo que me parece perfectamente claro es que no está probado que haya salido. El Gobernador, que es la autoridad responsable, no nos ha dicho que haya salido de la prisión o de la detención en que está, y más bien parece que él tiene la idea contraria, desde el momento en que, contra la resolución de un Juez de Distrito que amparó al quejoso, interpone el recurso de revisión; si no tuviera a este procesado a su disposición, pues no tendría interés en que se revisara la sentencia de amparo o no amparo, si él ya no lo tiene a su disposición, pues ya este individuo no tenía para qué seguir dependiendo de él.

Y en cuanto al fondo, creo que la Corte debe amparar a este quejoso, porque resulta que fué aprehendido y consignado a un Juez del orden común; este juez se declaró incompetente y puso al presunto culpable a disposición del Juez de Distrito; pero para que lo remitieran al Juzgado correspondiente de Monterrey, del Edo. de Nuevo León; no sé si precisamente de la capital o nó; y en lugar de remitirse al destino indicado, se le asiló en la Escuela Correccional y se le ha tenido por tiempo indefinido; después vienen datos no enteramente satisfactorios de que pudo haber salido; pero a mí me parece más bien que salió por lo que se refiere a la orden del Juez de lo Penal, pero que reingresó el mismo día. Viene la confusión por esas dos circunstancias, sobre las que nos ha llamado muy especialmente la atención el señor M. Alcocer.

Creo yo que en el mismo Gobierno ha de haber habido confusión; el Gobernador vió que se trataba de un menor y que se le imputaba un delito de robo; pues de acuerdo con el sistema que ha seguido, creyó que era el caso de recluirlo para los efectos de su educación, siendo que no se trataba de un individuo que no tuviera pendiente un proceso, sino al contrario, que está dependiendo de una autoridad judicial; nada más o que, en lugar de seguirse procesando aquí, se le debería seguir el proceso en Monterrey. Ahora, si después para la resolución de la S. Corte, cada quién tiene que expresar su parecer, el mío es que se le debe amparar.

Si cree la Corte que debe esclarecerse este punto, pues no hay inconveniente; es mejor, ya que esa misma notificación

de la resolución de la Corte hace más necesario este esclarecimiento.

EL M. FLORES: El artículo 9° de la Ley Reglamentaria del Amparo dice: "Cuando se trate de la pena de muerte.... (Leyó). "En los casos a que se refiere el artículo anterior", dice el artículo 10,..... (Lo leyó).

Juzgando por analogía, creo que debería proceder la Corte de acuerdo con este principio y no pronunciar desde luego resolución; porque, aunque se trata de la demanda de amparo indicando que puede pedirse por otro a nombre del reo, cuando éste no puede hacerlo personalmente, y refiriéndome muy especialmente al caso del secuestro, creo que dado el estado del expediente en el amparo, bien podía seguirse la misma regla de conducta por parte de la Corte. Aquí realmente está demostrado que este individuo no está en la Escuela, ¿verdad, señor Secretario?

EL C. SECRETARIO: Al menos ésas son las constancias.

EL M. FLORES: Ha desaparecido, ¿cómo vamos a sobreseer o fallar concediéndole el amparo? ¿A quién se lo concedemos, si sabemos que ya no está allí? Creo que debemos suspender la resolución de este negocio y consignar los hechos al Ministerio Público.

EL M. PRESIDENTE: A discusión la proposición del señor M. Flores.

EL M. SABIDO: ¿Cuál es?

EL M. PRESIDENTE: Que se suspenda el negocio, porque no está en estado de fallarse, y que se consigne el caso al Ministerio Público para que éste ejercite su Ministerio.

¿Ningún señor Ministro hace uso de la palabra?

EL M. GONZALEZ: Yo desearía saber el motivo de la consignación, que lo fundara el señor Ministro Flores.

EL M. FLORES: Pues esa desaparición, digamos, sospechosa, infundada, inexplicable de este individuo que debía estar a nuestra disposición en la Escuela Correccional, según auto del Juez de Distrito que conoció del amparo; este individuo, digo, ha sido secuestrado de ahí, o puesto en libertad, probablemente, porque yo no digo precisamente que exista el delito de secuestro, pero no sabemos lo que hay. Habiendo desaparecido misteriosamente, podríamos decir puesto que no se ha explicado hasta ahora cómo salió, debiendo estar a nuestra disposición ahí, de acuerdo con los artículos 9 y 10 a que me referí, procede suspender los procedimientos por el término que la Ley señala, y consignar los hechos relativos a la desaparición al Ministerio Público para ver si hay o nó delito.

EL M. GONZALEZ: ¿No consta que haya sido puesto en libertad?

EL C. SECRETARIO: Consta que fué libre por orden del Juez 3° de lo Penal. Y hay dos oficios aquí, uno del Secretario que firmó por el Director de la Escuela Correccional para Varones que dice: (Lo leyó); y otro oficio del Gobernador del Distrito, que dice: "Refiriéndome a su atento oficio....." (Leyó); y, por último, las constancias del actuario de esta Corte que dicen: "En 8 de agosto pasé a la Escuela Correccional....." (Leyó.)

EL M. GONZALEZ: ¿Se trata ahora de resolver algún amparo en favor suyo?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor, contra actos del Gobernador de Distrito que informó que este muchacho se encontraba ahí a su disposición asilado para los efectos de la fracción V del artículo 7 de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales.

Lo último del Gobernador, aquí en el juicio, no en el toca, es el escrito en que interpone revisión.

EL M. GONZALEZ: ¿Y ahora qué se propone?

EL C. SECRETARIO: Que se suspendan estos procedimientos.

EL M. FLORES: En estos momentos está a la vista el negocio para fallarse y nos encontramos en esta situación.

EL M. NORIS: Señor Secretario, ¿el informe del Gobernador de Distrito qué dice?

EL C. SECRETARIO: Lo leyó.

EL M. NORIS: ¿Y en el informe previo dice que lo tienen ahí recluso?

EL C. SECRETARIO: El informe previo no está aquí; esto aparece de los resultados de la sentencia del Juez de distrito que dice así: (La leyó.)

EL M. GARZA PEREZ: Pido la palabra para solicitar alguna aclaración del señor Ministro Flores respecto de la proposición que ha hecho; porque tanto el artículo 9° como el 10° de la Ley de Amparo se refieren al caso en que el amparo se pide por una tercera persona a favor de otra, cuando ésta no puede pedirlo personalmente; porque está imposibilitado de hacerlo, ya sea porque se le tenga preso o porque esté secuestrado; y, en este caso, la Ley dice que se podrá suspender el procedimiento hasta por un año. Si en este término no promueve el mismo quejoso o no se presenta alguna persona que acredite su representación en la forma debida, entonces, se sobreseerá. De modo que, como aquí no se dará el caso de sobreseer, ¿para qué suspender el procedimiento? Porque la Ley dice que, cuando el amparo se pide a nombre de otra persona, es necesario que la persona a cuyo nombre se pide lo ratifique, o que la persona que pide el amparo compruebe su representación; y para esto se señala el término de un año. Pero aquí, según entiendo, el mismo menor fué el que lo pidió. De modo que el amparo puede fallarse; no hay para qué suspender el procedimiento; porque en caso de que esté secuestrado y se le ampare, pues será más eficaz la sentencia de amparo que la suspensión del procedimiento. ¿Vamos a suspender el procedimiento para averiguar un hecho, que es posible que exista, pero que no se ha denunciado y no cuando hay queja respecto de él? Si el amparo se concede, entonces, sí, al cumplirse la ejecutoria de la Corte, será más eficaz este cumplimiento que suspender el procedimiento del amparo, porque la suspensión realmente no tiene efecto práctico.

EL M. GONZALEZ: ¿Cuál es la Ley, señor licenciado?

EL M. GARZA PEREZ: Los artículos 9° y 10° de la Ley de Amparo.

EL M. NORIS: ¿Este asunto no se ha consultado con la Comisión, señor Secretario?

EL C. SECRETARIO: Se ha consultado con varias comisiones.

EL M. NORIS: ¿Pero con la actual no? ¿Cuál es su opinión?

EL M. FLORES: Yo he citado los artículo 9º y 10º no porque sea concretamente el caso a que esas disposiciones legales se refieren; así lo expresé y dije que, juzgando por analogía, eran de aplicarse. Aquí efectivamente no sería el caso de esperar un año para que se ratificara la demanda, puesto que está presentada por el mismo quejoso; pero sí es el caso de secuestro. Presentado el caso de la manera más simple es éste: Un reo que pide amparo, que está a disposición de la autoridad federal, que depende de la Suprema Corte y que se le arrebató. ¿Es cierto o no este hecho? Sí lo es, porque así consta del expediente. ¿Que debe hacer la Suprema Corte cuando ve que se le arrebató un reo? Esto está embrollado; el Ministerio Público es el que debe ejercer sus funciones en este caso; el averiguará qué cosa ha pasado y entonces le dirá a la Corte: Ahí está tu reo, o fué puesto en libertad de esta manera o de esta otra; pero está enteramente justificada la suspensión del procedimiento, porque no hay reo.

EL M. GONZALEZ: Yo tengo esta duda: ¿El actuario fué a rectificar los informes que dieron las autoridades responsables o a que fué?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor a eso fué.

EL M. GONZALEZ: Y ese asiento de que aparecía en libertad, ¿está en hoja determinada o qué?

EL M. FLORES: Me permitiré informar al señor Ministro González que en todo caso está probado el hecho de que no está ahí. No existe ahí, y debiera estar.

EL M. PRESIDENTE: Voy a hacer uso de la palabra para apoyar la tesis del señor Ministro Garza Pérez. Entiendo que, si fuéramos a sobreseer, sería indispensable saber si el menor estaba o no estaba, porque ésa es la base: Si salió en libertad, sobreseer, como hemos hecho respecto de todos los demás menores, por haber cesado los efectos del acto reclamado; pero no tomamos por base el sobreseimiento, sino que vamos a resolver si se concede o nó el amparo. Dejamos el sobreseimiento por libertad, vamos a fallar en el fondo si es procedente o nó el amparo. Si se concede el amparo, pues ya se verá que no hay a quien se le notifique, y se procederá a la averiguación correspondiente; entonces tendrá intervención el Ministerio Público y verá lo que se hace a este respecto. En último caso, no se oponen la resolución del amparo en el fondo y la consignación de los hechos al Ministerio Público. Se resuelve y se le dice al Ministerio Público: Aquí hay esto; te lo comunico para que procedas en uso de tus facultades constitucionales y legales. Así es que yo creo que podemos resolver perfectamente el fondo del asunto, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público.

EL M. FLORES: Me permito simplemente, por vía de aclaración en la discusión entablada con este motivo, decir que el caso está a la vista de la Suprema Corte para resolver lo conducente, no precisamente para fallar en el fondo; al venir aquí este asunto no sabemos lo que va a hacer la Corte. El hecho es que se nos presenta un expediente y consta en él que el reo ha sido sustraído a la acción de la Suprema Corte. De ahí nace la resolución que este Alto Tribunal debe dictar, nace

de ese hecho. De manera que, si estuviese comprobado, por ejemplo, que fué puesto en libertad, porque la autoridad responsable comprendió el error en que había incurrido así tuvo a bien disponerlo, consignando los hechos, se sobresee; pero hay embrollo en esto: El Gobernador de Distrito dice que ahí está ese reo, que lo está educando, y los hechos demuestran que no está ahí. Las mismas investigaciones hechas por la Corte demuestran esto. Si ahora nosotros sabemos ya que no existe ahí, no podemos cerrar los ojos ante este hecho evidente. De manera que vamos a dictar una resolución diciendo: Se ampara, o no se ampara; notifíquese. ¿A quién se le notifica, si ya sabemos que no está ahí?

EL M. PRESIDENTE: Sigue a discusión la proposición del señor Ministro Flores en el sentido de que se suspenda el procedimiento y de que se consignen los hechos al Ministerio Público, esperando el resultado.

¿Ningún otro señor Ministro desea hacer uso de la palabra?

A votación. (Se recogió la votación).

EL M. GONZALEZ: No.

EL M. ARIAS: En parte la acepto: que se consignen los hechos al Ministerio Público, pero sin perjuicio de fallar.

EL M. FLORES: Yo sostengo mi proposición, porque no me he convencido de que proceda la proposición hecha por los demás señores Ministros.

EL M. NORIS: Yo nó, porque no tengo todavía la seguridad de que no esté ahí.

EL M. SABIDO: Sí.

EL M. MORENO: No.

EL M. GARZA PEREZ: Nada más conforme con la segunda parte ; que se consignen los hechos al Ministerio Público.

EL M. MORENO: Yo también en el mismo sentido que el señor Ministro Alcocer.

EL M. MENA: Lo mismo, que se consignen los hechos al Ministerio Público.

EL M. ALCOCER: Que se falle, y que se consignen los hechos al Ministerio Público.

EL M. PRESIDENTE: Lo mismo.

EL SECRETARIO: POR MAYORIA DE OCHO VOTOS CONTRA DOS, QUE SE CONSIGNEN LOS HECHOS, SIN PERJUICIO DE FALLARSE EL NEGOCIO EN CUANTO AL FONDO.

EL M. NORIS: Como no se estaba votando más que la proposición del señor Ministro Flores, yo por eso dije que nó, pero esto mismo indiqué yo cuando tomé la palabra. De manera que también pido que se tome mi voto en el mismo sentido: que se falle en cuanto al fondo y se consignen los hechos al Ministerio Público.

EL SECRETARIO: Así están consignados los votos, señor. Los votos en contra son del señor M. Flores y del señor M. Sabido.

EL M. PRESIDENTE: Dé usted cuenta al fondo.

EL SECRETARIO: Ya hice la relación de los hechos.

EL M. PRESIDENTE: ¿El Ministerio Público pide que se confirme la sentencia que concedió el amparo, fundándose en qué?

EL SECRETARIO: leyó el pedimento del Ministerio Público.

EL M. SABIDO: La Comisión no entró al fondo de este negocio, en su estudio; porque estaba pendiente la discusión que acaba de terminar y que comenzó en la sesión anterior en que les tocó el turno a estos asuntos.

EL M. PRESIDENTE: A discusión la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo.

EL M. ALCOCER: Pido la palabra para llamar la atención de la Suprema Corte sobre que en este negocio es más favorable la situación para el quejoso que en otros semejantes; porque no hay constancia alguna de que este individuo sea menor de edad, menor de 15 años. De manera que se ve que, acaso siendo mayor, esté recluso entre los menores educándose. Absolutamente no hay base para saber si es mayor o menor. En los otros casos, los quejosos dicen que tienen tantos años; y en éste no hay nada; pero el hecho de que se le dió en alquiler un automóvil indica claramente que no es un niño de doce años.

EL M. PRESIDENTE: ¿Su Señoría propone entonces que se confirme la sentencia del Juez de Distrito.

EL M. ALCOCER: Sí, como se ha confirmado otras veces respecto de los que son mayores de 15 años. La división de la opinión en la Suprema Corte, tratándose de estos asuntos, ha versado sobre que se cree que el Gobernador tiene facultades para asilar a los menores de 15 años; pero cuando tienen más de 15, se ha concedido siempre el amparo; y en esto todos hemos estado de acuerdo, en cuanto a que el Gobernador no puede asilar a los mayores de 15 años.

EL M. PRESIDENTE: Tengo entendido que se ha negado el amparo también a los mayores de 15 años y menores de 18 en algunos casos.

EL SECRETARIO: En los casos con que he dado cuenta se ha negado uno, porque era menor de edad, pero mayor de 15 años.

EL M. PRESIDENTE: Creo que el señor Guerra ha dado

cuenta con dos en que, siendo mayores de 15 años los interesados se les ha negado el amparo.

EL M. GARZA PEREZ: La única anomalía que encuentro en este caso es que aquí no se justifica que el menor haya sido realmente internado en la Escuela Correccional para su educación, a disposición de sus familiares; sino que aquí estaba detenido precisamente por un delito, y se le mandó poner en libertad, o no se le puso, porque esto no está demostrado.

La mayoría de la Corte estimó que, tratándose del simple hecho de asilar a una persona en la Escuela, de internarla para que se le imparta educación, y sea devuelto a sus padres o tutores, cuando lo reclamen, no se considera como una detención o privación de libertad, sino como un hecho que tiene por objeto más bien favorecer al mismo menor; pero en este caso no aparece muy claro esto.

EL M. PRESIDENTE: ¿Algún otro de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra?

A votación si se confirma o revoca la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo.

(Se recoge la votación.)

EL M. GONZALEZ: Sobresee.- Arias: Sobresee.- Flores: Confirma.- Noris: Confirma, por los fundamentos que yo daré después.- Sabido Se confirma.- Garza Pérez: Confirma.- Mena: Confirma.- Alcocer: Confirma.

EL M. PRESIDENTE: También confirmo; y si voto en sentido contrario a como lo he hecho en otras ocasiones, es por las razones que acaba de expresar el señor Ministro Garza Pérez: que no está demostrado que este individuo haya sido internado por motivos de educación, porque consta el auto del Juez de lo Penal en contra.

EL M. NORIS: Mis fundamentos por ahí van; pero voy a precisarlos más.

EL M. PRESIDENTE: Hago esta aclaración, porque en otros casos he votado en sentido contrario, negando el amparo.

EL SECRETARIO: POR MAYORIA DE SIETE VOTOS SE CONFIRMA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDIO EL AMPARO AL QUEJOSO.

AMPARO AL MENOR AURELIO VENEGAS CASTRO.

SESION DEL 1º. DE MARZO DE 1923.

EL SECRETARIO: En este expediente corresponde informar al señor Ministro Urdapilleta.

EL M. PRESIDENTE: Lo malo está en que no vino el señor Ministro Urdapilleta. ¿En concepto de usted es fácil el asunto, señor Secretario?

EL SECRETARIO: Hay la circunstancia de que al final viene una constancia de que está libre el interesado por su buen comportamiento, con la obligación de presentarse diariamente mientras no consiga trabajo. Dice la constancia respectiva lo siguiente: "En cumplimiento de lo que dispone el auto..... (Leyó.)"

EL M. PRESIDENTE: Es raro eso de la libertad condicional.

EL M. NORIS: Yo no estoy interiorizado, ¿qué ha estado el quejoso en la Escuela Correccional asilado o en la Penitenciaría?

EL SECRETARIO: En la Penitenciaría.

EL M. NORIS: ¿Desde un principio?

EL SECRETARIO: No, señor; primero estuvo en la Escuela Correccional y luego lo pasaron a la Penitenciaría. Dice la nota: "Fué externado de la Escuela Correccional para Varones el día 5 de abril próximo pasado....." (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: Yo estimo que siempre hay que ir al fondo; porque esa libertad condicional lo expone a que si no observa buena conducta, pues vuelva a ir a la cárcel.

EL SECRETARIO: Dice el oficio que fué pasado a la Penitenciaría el 5 de abril de un año y salió de la Penitenciaría el 16 de mayo del siguiente.

EL M. ALCOCER: Pues, de abril a mayo son once meses. ¿Cuál es la fecha del oficio?

EL SECRETARIO: 27 de junio de 1922.

EL M. RAMIREZ: ¿El Juez amparó?

EL SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. PRESIDENTE: ¿Cuál es el acto reclamado?

EL SECRETARIO: La detención.

EL M. PRESIDENTE: Y la autoridad ¿qué dice?

EL C. SECRETARIO: Dice: "Di cuenta al Ciudadano Gobernador y acordó el propio funcionario que....." (Leyó.)

El informe previo, según certificación del Juzgado, dice: "Di cuenta al Ciudadano Gobernador del Distrito con el atento oficio de usted, número....." (Leyó.)

EL M. RAMIREZ: Pues yo creo que procede la confirmación de la sentencia; porque, realmente, el acto reclamado no ha cesado, desde el momento en que el quejoso no está en libertad absoluta: está fuera de la Penitenciaría, pero con la restricción de presentarse, es decir, *sub judice*, todavía bajo la jurisdicción que quiera tener el Gobernador en la persona de él; en una forma distinta, tal vez suavizando el acto reclamado, pero se sigue ejecutando.

Por otra parte, las constancias de autos contradicen el informe de la autoridad; porque ya no está en la Escuela Correccional con el carácter de asilado para proporcionarle educación y enseñanza; sino que estuvo en la Penitenciaría y en calidad de preso. Así es que yo creo que procede el amparo y en ese sentido votaré.

EL M. FLORES: Hágame usted favor de rectificar: ¿estaba en la Escuela Correccional o en la Penitenciaría?

EL SECRETARIO: En 21 de enero pidió amparo, estando en la Escuela Correccional; en 5 de abril de 1921 lo pasaron a la Penitenciaría; y en mayo de 1922 lo externaron, según dice la autoridad, por su buena conducta, con la obligación de presentarse diariamente y decir dónde trabaja y su domicilio fijo.

EL M. FLORES: Como en el caso anterior, yo pido que se confirme la resolución, no porque no estuviera violada la Constitución cuando este individuo fué internado a la Escuela Correccional y sólo se violara, porque lo pasaron de la Escuela Correccional a la Penitenciaría, sino porque, en mi concepto, se ha violado siempre la Constitución, desde que fué internado contra lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, es decir: sin forma de juicio, sin acusación del Ministerio Público, ni de nadie.

Supongo que en ese sentido se ha concedido el amparo por el Juez, ¿no es verdad?

A ver, lea usted los considerandos de la sentencia del Juez.

Yo quiero que terminantemente se establezca, a lo menos por lo que toca a mi voto, que concedo el amparo porque siempre se ha violado la Constitución ahí; a diferencia de la opinión de algunos otros señores Magistrados que creen que sólo se violó la Constitución cuando lo pasaron de la Escuela Correccional a la Penitenciaría. Para mí la violación ha sido continua, incesante.

EL SECRETARIO: Dice: "CONSIDERANDO: Que estando probado en autos el acto reclamado....." (Leyó.)

EL M. FLORES: Yo creo que por sus propios fundamentos debe confirmarse la resolución.

EL M. PRESIDENTE: ¿Algún otro de los señores Magistrados desea hacer uso de la palabra?

EL M. NORIS: Yo, nada más para aclarar que nosotros hemos concedido el amparo; pero, en este caso en los términos propuestos por el señor Ministro Ramírez, y en el caso anterior en los términos que yo lo propuse.

Que se ponga como voto particular del señor Ministro Flores, lo que él ha expresado.

EL M. FLORES: No es necesario; yo no necesito formular voto particular; nada más que conste en la resolución mi opinión.

No quiero dar voto particular; ya lo tengo dado; se han

fallado más de cuarenta o cincuenta casos en esta forma y di mi voto una vez; no quiero darlo más; creo que con aquél basta.

EL M. PRESIDENTE: Que se haga constar en el fallo la opinión del señor Ministro Flores; como se acostumbra.

¿Algún otro de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra?

A votación.

EL M. GONZALEZ: yo amparo en los términos propuestos por el señor Ministro Ramírez.

EL M. ARIAS: Yo también en los mismos términos.

EL M. FLORES: Yo voto como lo tengo expuesto.

EL M. NORIS: Amparo.

EL M. SABIDO: Yo no estoy enterado del asunto, por eso no voto.

EL M. GARZA PEREZ: Yo concedo el amparo.

EL M. RAMIREZ: Amparo en los términos que expuse.

EL M. ALCOCER: Yo opino como el señor Ministro Flores y así voto.

EL M. PRESIDENTE: Amparo.

POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS SE CONFIRMO LA SENTENCIA QUE CONCEDIO EL AMPARO.

LA ACUSACION
CONTRA LOS MINISTROS
DE LA SUPREMA CORTE
EN LOS DIARIOS.

"EL VERDADERO PROBLEMA JUDICIAL"*

"El ciudadano presidente de la Corte Suprema de Justicia dió ayer al público amplias declaraciones acerca de la defectuosa organización de los tribunales federales. Atribuye el señor Presidente de la corte las deficiencias de la administración de la justicia a causas de mero trámite. De la intrincada trabazón de razones que el señor licenciado Moreno expuso a uno de nuestros redactores se desprende, en resumen, que a juicio suyo la principal causante de la desorganización judicial es la Carta Magna de 1917. "La defectuosa organización de los tribunales federales -dijo en efecto el presidente de la Corte- y especialmente de la Suprema Corte de Justicia, es un hecho notorio, que el mismo alto cuerpo reconoció, desde que en mayo de 1917 comenzó a funcionar conforme a los preceptos de la Constitución vigente".

Es posible, sin duda, que algunos preceptos del Código Supremo redactado en Querétaro pequen de un exceso de idealismo que, reducido a la práctica, dificulta el funcionamiento de la administración de justicia. Algo de ello existe, por ejemplo, en lo que se refiere al amparo.

Pero a nuestro entender, no son los trámites los mayores vicios de que adolece la judicatura nacional. Es la ineptitud de los administradores de justicia, sumada a la inmoralidad que reina en los medios judiciales. Cuando los jueces debían su nombramiento al Ejecutivo, se exigió de ellos servilismo y completa sumisión. Los prohombres que tenían en sus manos el poder, convirtieron los tribunales en siervos de los intereses políticos que se ventilaban en los bufetes de los abogados influyentes.

Ahora que los jueces son electos por la Cámara de Diputados la cosa varía. Son los partidos políticos los que deciden la integración del personal administrativo de la justicia. Y con la baja mentalidad característica de las asambleas, el mérito mejor que puede exhibir el candidato a juez es la incompetencia y la inconsciencia. He ahí como jamás la administración judicial ha sido más mediocre y más inepta que hoy. Tal es, creemos nosotros, el mal principal de la

justicia. Los trámites defectuosos estorban, efectivamente. Pero estará muy lejos de la verdad quien pretenda achacar a ellos el desbarajuste que en los tiempos actuales abochorna a la justicia mexicana.

"UNA COMISION OBRERA EN LA SUPREMA CORTE"¹

"El próximo martes una comisión de obreros de la Confederación Regional, será recibida por el señor Presidente de la Suprema Corte".

"En la conferencia los líderes obreros le comunicarán que la manifestación que en contra de la Corte se estaba organizando se suspenderá para dar tiempo a que el alto Tribunal resuelva los asuntos pendientes que interesan a los trabajadores".

Al mismo tiempo se le entregará un amplio memorial, en el cual documentadamente se explicarán los cargos que la Confederación tiene que hacer así contra varios jueces así como contra la misma Suprema Corte de Justicia".

"La comisión estará integrada por tres miembros de cada sindicato, de modo que llegarán a cien los obreros que se presentarán a la Corte".

"LA MORALIDAD DE LA SUPREMA CORTE"²

"El señor Magistrado González ha hecho interesantes declaraciones a la Prensa acerca de la actuación de la Suprema Corte de Justicia. Analiza el Magistrado González alguna de las causas de retardo en la resolución de los asuntos, y opina que, "yerra menos la justicia resolviendo pronto aún cuando sea un error, que cuando resuelve tarde y la violación de un derecho ha cesado de existir, porque entonces nada hay ya que reparar y la justicia, creyéndose infalible, sale sobrando".

¹EL UNIVERSAL 1a. Sección pág. 8 Sábado 4 de febrero de 1922.

²EL UNIVERSAL. Sección Editoria. Primera sección, pág. 3. Viernes 10 de febrero de 1922.

"Ya que el señor Magistrado González se ocupa del importante tópico de la Suprema Corte, vamos a entrar en algunas consideraciones acerca de la labor de este Poder Federal, manifestando de antemano que todos los señores Magistrados nos merecen el mismo concepto elogioso que al Lic. González; que creemos como él, que son hombres sabios, "trabajadores, serios, juiciosos y honorables".

"Pero tenemos que confesar que el público no cree lo mismo; que se habla demasiado y en forma desagradable para el decoro de nuestro país, de la corrupción de la alta justicia; que se dice insistentemente que no es siempre la razón ni el derecho lo que pesa en el momento de fallar, sino los intereses y las influencias que se ponen en juego; y que no es en el profundo estudio y en la meditación serena en donde buscan algunos Magistrados el fondo justiciero de los asuntos, sino en otras fuentes de menos elevación pero de mayor rendimiento práctico.

"Nadie se atreverá a decirnos que no se piensa así y que en los carrillos de la Suprema Corte y en todos los centros de negocios no se habla con desconsoladora ligereza de la Justicia Federal".

"Desgraciadamente, el rumor popular ha encontrado en ocasiones, fortaleza en hechos innegables y no ajustados del todo ni a la conveniencia pública, ni a la justicia, ni al decoro de los señores Magistrados. Así, por ejemplo, el "nepotismo" acentuado de que ha dado pruebas la Suprema Corte en el nombramiento de todas las autoridades que forman el engranaje judicial del Distrito, ha sido parte capital, para que nuestro mas alto Cuerpo de Justicia no tenga ante la Nación la respetabilidad y el prestigio que merece".

"Y duelen las consejas porque hieren a la más elevada representación de la justicia nacional, y es indispensable poner coto a los rumores malévolos, procurando los señores Magistrados vivir en casa de cristal y alejando, enérgicamente, a todos los "coyotes", grandes y pequeños que los rodean y acosan sólo para desprestigiarlos".

"LA MANIFESTACION CONTRA LA SUPREMA CORTE TENDRA LUGAR EL PROXIMO DOMINGO"³

"Los líderes de la Confederación Regional Obrera nos informaron ayer que el próximo domingo, partiendo de la estatua de Carlos IV en el Paseo de la Reforma, se llevará a cabo la manifestación contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la que se efectuará en virtud de que no obstante las gestiones hechas hasta hoy, no se ha logrado absolutamente nada ni en los amparos que desde hace dos años existen en la Corte, ni en la tramitación de los juicios en los Juzgados Menores".

"Ayer la misma Confederación dirigió al señor Presidente de la República y Corte memoriales en que pide la inmediata reglamentación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de

acuerdo con el decreto de 27 de noviembre de 1917".

"De la respuesta que se dé a los mencionados memoriales, dependerá el cariz que tome la manifestación de referencia".

"TRES MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUERON CONSIGNADOS A LA COMISION DEL GRAN JURADO"

"Un escandaloso embrollo entre los Magistrados que fallaron contra la Compañía Minera de Naica, S.A." ⁴

"En la sesión secreta que ayer celebró la Comisión Permanente del Congreso General, se dió cuenta con un largo escrito de acusación en contra de tres ministros de la Suprema Corte de Justicia, a quienes se señala como responsables de varios delitos oficiales y del orden común.

Los magistrados objeto de la acusación son los licenciados Antonio Alcocer, Gustavo A. Vicencio y el Presidente del Tribunal Máximo, licenciado Enrique Moreno.

Poco pudo traslucirse acerca de la magnitud de los cargos que se formulan en contra de los tres ministros del primer tribunal de la República.

Pudo saberse que la Permanente dió entrada al sólo memorial acusador turnándolo a la Sección Instructora del Gran Jurado, para que ella diga si hay méritos para proceder.

Y entre los diputados se dijo que el acusador formula su requisitoria afirmando que los delitos de que acusa a los Magistrados Moreno, Alcocer y Vicencio fueron cometidos al conocer de un incidente de impedimento relacionado con el viejo litigio de la compañía minera de Naica, S. A., porque se constituyeron en jueces y partes de su propia causa; porque discutieron los impedimentos formulados en su contra y los desecharon.

Además se les acusa de haber externado opiniones, y de manifiesta parcialidad."

EL INCIDENTE DE IMPEDIMENTO.

En su sesión ordinaria de ayer, la Suprema Corte de Justicia discutió los incidentes de impedimento presentados, respectivamente, por el representante de la sucesión Stopelli en contra del Ministro Alberto L. González, y por los poseedores de los bienes de la compañía minera de Naica, S. A., en contra de los Magistrados Antonio Alcocer, Gustavo A. Vicencio, y Enrique Moreno.

Amplia fue la discusión, en que intervinieron la mayor parte de los miembros del Supremo Tribunal. Los seis Magistrados que votaron desde cuando el impedimento fueron los mismos seis que votaron hace año y medio negando el amparo a la compañía de Naica, S. A.

Al fin se llegó a la votación de los impedimentos, en la siguiente forma:

³ *El Universal*, Segunda Sección pág. 6. Martes 14 de febrero de 1922.

⁴ *EL UNIVERSAL*, jueves 16 de febrero de 1922. pp. 1 y 12.

El Magistrado González se negó de plano a votar, declarando que no podía ser juez y parte de su propia causa. Calificó de absurdo que cada quien fuera calificando su caso particular.

Propuso que la Asamblea resolviese si contaba el *quórum* legal, ya que cuatro de los Ministros habían sido recusados.

El Magistrado Vicencio fue de opinión de que cada quien manifestara si se consideraba capacitado para votar y el Ministro Alcocer sostuvo que el deber de todos era votar.

Finalmente, los incidentes de impedimento fueron rechazados por mayoría de seis votos, contra cuatro. Quienes los rechazaron fueron: El Magistrado Arias, porque si bien los impedimentos habían sido alegados en tiempo oportuno, de admitirlos sería desintegrar el *quórum* legal. El Magistrado Sabido, votó por la negativa, considerando que de otra suerte quedaría destruída la Corte Suprema.

También el Magistrado Mena rechazó los impedimentos. Y los Magistrados Moreno, Alcocer y Vicencio, los rechazaron por extemporáneos y porque desintegraban el *quórum* de la Corte.

Sólo los Magistrados Garza Pérez, Flores, Noris y Urdapilleta votaron porque se aceptaran los incidentes de impedimento.

LAS CAUSAS DE LA EXCUSA

Entre el numeroso auditorio que concurrió a esta sesión, causó viva impresión lo dicho por el Magistrado Alberto González, que desde un principio manifestó que no se consideraba capacitado para resolver en un asunto en que forzosamente es parte, toda vez que la Ley le manda que rinda un informe sobre las causas de la excusa. En esa virtud, se negó a votar, juzgando inmoral y punto de decoro para la Corte que todos los ministros que se encontraran en su mismo caso procedan en igual forma, ya que se está tratando de un asunto en que ya se han resuelto como Magistrados, y que ha presentado escritos solicitando se excusen de seguir conociendo del asunto de Naica.

Y el magistrado González, fundándose en lo que preceptúa la Ley Orgánica del Amparo, se consideró impedido para seguir conociendo de este asunto, en el que forzosamente estaba interesado y siendo de su estricta responsabilidad el no manifestar los motivos que le impiden conocer ya que la misma Ley establece que se incurre en una omisión de carácter criminal por el solo hecho de no manifestar esos motivos de impedimento.

**"TRES MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUERON CONSIGNADOS A LA COMISION DEL GRAN JURADO"*.**

"UN ESCANDALOSO EMBROLLO ENTRE LOS MAGISTRADOS QUE FALLARON CONTRA LA COMPAÑIA MINERA DE NAICA, S. A."

En la sesión secreta que ayer celebró la Comisión Permanente del Congreso General, se dió cuenta con un largo escrito de acusación en contra de tres ministros de la Suprema Corte de Justicia, a quienes se señala como responsables de varios delitos oficiales y del orden común.

Los magistrados objeto de la acusación son los licenciados Antonio Alcocer, Gustavo A. Vicencio y el Presidente del Tribunal Máximo, licenciado Enrique Moreno.

Poco pudo traslucirse acerca de la magnitud de los cargos que formulan en contra de los tres ministros del primer Tribunal de la República. Pudo saberse que la Permanente dió entrada al sólo memorial acusador turnándolo a la Sección Instructora del Gran Jurado, para que ella diga si hay méritos para proceder.

Y entre los diputados se dijo que el acusador formula su requisitoria afirmando que los delitos de que acusa a los Magistrados Moreno, Alcocer y Vicencio fueron cometidos al conocer de un incidente de impedimento relacionado con el viejo litigio de la compañía minera de Naica, S. A., porque se constituyeron en jueces y partes de su propia causa; porque discutieron los impedimentos formulados en su contra y los desecharon.

Además, se les acusa de haber externado opiniones, y de manifiesta parcialidad."

EL INCIDENTE DE IMPEDIMENTO

En su sesión ordinaria de ayer la Suprema Corte de Justicia discutió los incidentes de impedimento presentados respectivamente, por el representante de la sucesión Stopelli en contra del Ministro Alberto L. González, y por los posee-

dores de los bienes de la compañía Naica, S. A., en contra de los magistrados Antonio Alcocer, Gustavo A. Vicencio, y Enrique Moreno.

Amplia fue la discusión, en que intervinieron la mayor parte de los miembros del Supremo Tribunal. Los seis magistrados que votaron el impedimento fueron los mismos seis que votaron hace año y medio negando el amparo a la Compañía de Naica, S. A.

Al fin se llegó a la votación de los impedimentos, en la siguiente forma:

El Magistrado González se negó de plano a votar, declarando que no podía ser juez y parte de su propia causa. Calificó de absurdo que cada quien fuera calificando su caso particular.

Propuso que la Asamblea resolviese si contaba el quórum legal, ya que cuatro de los ministros habían sido recusados.

El Magistrado Vicencio fue de opinión de que cada quien manifestara si se consideraba capacitado para votar. Y el Ministro Alcocer sostuvo que el deber de todos era votar.

Finalmente, los incidentes de impedimento fueron rechazados por mayoría de seis votos, contra cuatro. Quienes los rechazaron fueron:

El Magistrado Arias, porque si bien los impedimentos habían sido alegados en tiempo oportuno, de admitirlos sería desintegrar el *quórum* legal. El Magistrado Sabido, votó por la negativa, considerando que de otra suerte quedaría destruída la Corte Suprema. También el Magistrado Mena rechazó los impedimentos. Y los Magistrados Moreno, Alcocer y Vicencio los rechazaron por extemporáneos y porque desintegraban el *quórum* de la Corte.

Sólo Los Magistrados Garza Pérez, Flores, Noris y Urdapilleta votaron porque se aceptaran los incidentes de impedimento.

LAS CAUSAS DE LA EXCUSA

Entre el numeroso auditorio que concurrió a esta sesión, causó viva impresión lo dicho por el magistrado Alberto

* *EL UNIVERSAL*, jueves 16 de febrero de 1922. págs. 1 y 3 y 12.

González, el que desde un principio manifestó que no se consideraba capacitado para resolver en un asunto en que forzosamente es parte, toda vez que la ley le manda que rinda un informe sobre las causas de excusa. En esa virtud, se negó a votar, juzgando inmoral y punto de decoro para la Corte que todos los Ministros que se encontraron en su mismo caso procedan en igual forma, ya que se está tratando de un asunto en que han resuelto como magistrados y se han presentado escritos solicitando se excusen de seguir conociendo del asunto de Naica.

Y el Magistrado González, fundándose en lo que preceptúa la ley Orgánica del Amparo, se consideró impedido para seguir conociendo de este asunto, en el que forzosamente estaba interesado y siendo de su estricta responsabilidad el no manifestar los motivos que le impiden conocer ya que la misma ley establece que se incurre en una omisión de carácter criminal por el sólo hecho de manifestar esos motivos de impedimento.

"UN PLAZO PARA LA AVERIGUACION
SOBRE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE." ¹

"Ayer celebró sesión la Comisión Permanente del Congreso General. Y en ella los Diputados, Francisco de la Peña y Francisco Ollivier, iniciaron se hiciera nueva insaculación de personal para la Primera Sección Instructora del Gran Jurado, que conoce de la acusación presentada en contra de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, licenciados Moreno, Alcocer y Vicencio. Porque no obstante que muchos días han transcurrido de que esa acusación fue presentada, y habiendo declarado ya los ministros acusados, no ha vuelto a darse nueva plumada en el proceso: por lo tanto -propusieron los diputados de la Peña y Ollivier- se hace indispensable integrar nuevamente la Sección Instructora, para que termine el proceso y formule el correspondiente dictamen".

"Y se entabló la discusión. Los impugnadores alegaron que a raíz de la insaculación del segundo personal de la Primera Sección Instructora, que preside el diputado Ligoria Espinoza y Elenes, se supo que habían salido de la capital los insaculados. Era imposible que sólo el diputado Espinoza y Elenes hubiera podido llevar adelante la averiguación, cuando todos los acuerdos tienen que tomarse por mayoría, mayoría con la que aún no se cuenta".

"Entonces los diputados de la Peña y Ollivier, resolvieron retirar su posición, pero condicionalmente: siempre que dentro de plazo razonable se prosiga la instrucción del proceso en contra de los Magistrados de la Corte; de otra suerte, ellos persistían en su afán de que se nombre nuevo personal que termine la averiguación en asunto tan escandaloso".

"Por otra parte, sabemos que la Sección Instructora aún no recibe las copias de ciertas diligencias que solicitó de la

Suprema Corte y del Tribunal de Justicia del Distrito Federal. "El Tribunal Superior ha dicho que el proceso de que tuvo conocimiento consta de más de trescientas fojas, y ha mandado sacar la copia correspondiente".

"Han transcurrido los días, y esta es la hora en que los escribientes del Tribunal Superior aún no pueden poner cima a su tarea".²

ACUSACION CONTRA MINISTROS
DE LA SUPREMA CORTE ³

"Suprema Corte de Justicia de la Nación .- México .- Estados Unidos Mexicanos.

"A la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión .- Presente.

"Los que subscribimos, acusados ante el H. Congreso de la Unión por el señor licenciado don Manuel Luévano, de supuestas responsabilidades que dicen nos resultan con motivo de nuestra actuación en el juicio de amparo entablado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que somos miembros, y sus incidentes, por algunos accionistas de la Compañía Minera de Naica; S. A., ante ustedes comparecemos respetuosamente y decimos:

"Que por la prensa nos hemos informado de las apreciaciones hechas por el señor diputado Jesús Z. Moreno respecto a nuestra actuación, las cuales a más de constituir un ataque en nuestra contra, toman por punto de partida la existencia de nuestra responsabilidad cuando apenas se inicia el procedimiento, lo cual pone de manifiesto la falta de imparcialidad por parte de dicho señor diputado, pues sin conocer a fondo los antecedentes, entre ellos las razones que hemos tenido para desechar los impedimentos y que han tenido los otros señores magistrados que votaron en igual sentido, avanza hasta establecer sin escrúpulo que "se trata de un caso inusitado con la conducta que nos hemos propuesto seguir, en nuestro empeño de continuar conociendo del ruidoso litigio de la Compañía Minera de Naica, no obstante las excusas alegadas en nuestra contra, al contrario de lo que como un acto de delicadeza del magistrado Arias, este funcionario ha hecho, excusándose de seguir conociendo."

"Tal conducta del referido señor diputado es a todas luces irregular, puesto que externa con apasionamiento una opinión del todo infundada; y como quiera que ella no corresponde, según queda indicado, a la que debe observar un juez imparcial, venimos por medio de la presente a formular la correspondiente protesta, que deje a salvo los derechos de que podamos y queramos hacer uso en su oportunidad, llamando, sí, la atención de esa H. Comisión Permanente sobre los hechos apuntados y sobre que la delicadeza que concede al señor Arias y de que ofensiva y gratuitamente nos ha querido despojar el señor diputado Moreno, nosotros hemos entendido tenerla

² Esta acusación no prosperó.

³ *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. XXIX Legislatura. 19 de abril de 1922.*

¹ *EL UNIVERSAL*, Martes 9 de marzo de 1922. Segunda sección, página 7.

sosteniéndonos dignos de nuestra actitud, ya que son ella fundada en la ley, no hemos perseguido otro objeto que el de procurar administrar justicia y que no se llegue a desintegrar el *quorum* de la Corte.

"Protestamos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

"México, 30 de marzo de 1922 .- *Enrique Moreno* .- *Antonio Alcocer* .- *Gustavo A. Vicencio*." - A su expediente.

-*El C. Moreno Jesús Z.*: Pido la palabra para una alusión.

-*El C. presidente*: Tiene la palabra el ciudadano Moreno.

-*El C. Moreno*: Ciudadanos representantes: En una de las sesiones anteriores, quien tiene el honor de dirigiros la palabra, hizo una excitativa con el objeto de que la 1a. Comisión Instructora del Gran Jurado procediera en los términos que marca la ley en la acusación que se ha presentado ante vuestra soberanía en contra de los magistrados Vicencio, Alcocer y Moreno. En aquella ocasión el que habla manifestó que estaba ocurriendo en este caso de los ciudadanos magistrados nombrados, algo tan verdaderamente inusitado, como es el hecho de que encontrándose acusados por una de las partes que intervienen en un litigio ruidoso, seguían actuando, seguían conociendo de ese negocio y, por lo tanto, pedía que se siguiera por sus trámites la acusación hasta que se resolviera o se dictaminara, mejor dicho, si había lugar o no a proceder contra los acuerdos. Mi actitud en aquella ocasión, ciudadanos representantes, no era otra sino demostrar a la nación que los miembros de esta honorable Comisión Permanente estamos resueltos de manera absolutamente cierta a que se obre con justicia, quienquiera que sea el alto funcionario que se encuentre acusado.

Este hecho que debió servir a estos ciudadanos magistrados, que ahora sí me dan el derecho y la autoridad para llamarlos miembros de un sanedrín y no del primer tribunal de la República, les dió pie y margen para hacer declaraciones en la prensa calificando palabras que ya no vertí aquí, diciendo que nosotros no sabíamos lo que teníamos entre manos y ellos estaban resueltos a seguir la norma de conducta que se habían trazado. Pues bien, ciudadanos representantes; es necesario que estas palabras las recoja la República, porque envuelven el reproche más severo y más justo contra esos funcionarios: un juicio de amparo que acaba de resolverse en uno de los juzgados de Distrito en el mismo negocio de La Naica, en que una de las partes tiene acusados a tres magistrados y que desde este momento moralmente no pueden ser imparciales, en este juicio de amparo que acaba de pedirse, digo, ha pasado en revisión a la Corte de Justicia. ¡Quiénes son los magistrados que van a resolver de esta revisión, señores representantes! Tres que

se encuentran acusados por una de esas partes, que están apasionados, que no pueden ser imparciales y que no tienen la honradez de reconocer esa situación moral y jurídica que los incapacita para conocer de este asunto. Yo quiero aclarar, señores representantes, en esta ocasión, que los magistrados que dieron intervención a los periodicos con este motivo, no han reflejado la expresión de la verdad, de lo que yo manifesté en esta Asamblea. Les hubiera sido muy fácil conseguirse en la Cámara de Diputados un ejemplar del *DIARIO DE LOS DEBATES* en que está consignado mi discurso de aquella ocasión, en que me limitaba solamente a pedir que la Comisión Instructora del Gran Jurado se reuniera desde luego con personas que radicarán aquí, que estuvieran aquí, que no estuvieran ocupadas en atenciones de carácter electoral, para que esta acusación siguiera por sus trámites hasta resolverse en un dictamen si eran o no responsables del delito que se les imputaba, para que fueran a responder ante la justicia nacional, que los acusa, de que no son responsables.

Esto les ha caído como si estuviéramos en la Edad Media: se creen intocables, no se les puede juzgar como funcionarios, o no se les puede decir: este hecho, u conducta está en tela de juicio, en tela de duda; justíficala; sino que creen que se tiene derecho nadie a juzgar de sus actos. En esta ocasión tengo el gusto de aprovecharla para decirles que siento una profunda admiración por la intégrrima personalidad del Licenciado Noris, magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sé que con el Licenciado Noris hay también magistrados de conducta absolutamente insospechable. Podría citar otros, pero el hecho cierto, indiscutible, es este: los magistrados Moreno, Vicencio y Alcocer han sido acusados por una de las partes que tienen un negocio bajo su estudio, bajo su resolución. Yo pregunto: ¿Quién va a creer que estos hombres puedan proceder con rectitud, con desapasionamiento, fría y serenamente como quiere la ley! ¿Si yo he sostenido que es verdaderamente sospechoso, que es verdaderamente inaudito el hecho de que alegándose un impedimento por una de las partes a un juez, éste persista en seguir interviniendo en el conocimiento de este negocio! Y como si no fuera bastante este hecho, ahora tenemos este otro caso: un juicio de amparo resuelto por el inferior; por un juez de Distrito, y en el mismo caso interviniendo los mismos interesados, los magistrados, encastillados en esa torre de marfil en que se han querido colocar para conocer y resolver en su última palabra la revisión de un amparo. Yo tengo, con motivo del escrito de los ciudadanos magistrados, que volver no sólo a reiterar mis palabras, sino a reafirmarlas una vez más, sosteniendo este nuevo hecho, este nuevo hecho que, quiérase que no, pone en tela de duda la honorabilidad de estos magistrados.

EL AMPARO AGRARIO
Y OBRERO

AMPARO AGRARIO SOBRE XOCHIMILCO.
FACUNDO OLIVARES Y SOCIOS. *

**SESION DEL MIERCOLES
15 DE OCTUBRE DE 1919.**

PRESIDENCIA DEL C. M. ERNESTO GARZA PEREZ

EL PRESIDENTE: ¿Les parece a los Sres. Magistrados que pasemos desde luego al asunto Facundo Olivares y socios?

EL M. GONZALEZ: Salvo que haya algo muy urgente.

EL PRESIDENTE: La Secretaría informará.

EL SECRETARIO: Había un telegrama de San Luis Potosí.

EL PRESIDENTE: Que venga la Sección Segunda.

SECCION SEGUNDA

EL PRESIDENTE: ¿Alguno de los Sres. Magistrados desea hacer uso de la palabra?

(El M. González cede su turno al M. Flores).

EL M. FLORES: Yo me voy a permitir aceptar la deferencia de parte del Sr. M. González, porque precisamente deseaba hacerle una interpelación, o una aclaración más bien dicho, para poder, en seguida fundar mi voto sobre el fondo de este asunto.

Resuelto ya como está por la Suprema Corte que la resolución que se dicte debe afectar tanto la de 21 de junio como la de 6 del mismo mes y que el amparo es perfectamente procedente, no nos queda otra cosa sino tocar, como lo comenzó a hacer el Sr. González ayer, en el fondo el punto constitucional a debate.

Yo desearía que el Sr. M. González tuviera la bondad de precisarme los puntos resolutivos de su proposición última; porque no pude percibirme de cuáles fueron o en qué hace consistir el amparo por violación de la ley constitucional; pues entiendo que fué el único de los Magistrados que llegó hasta allá.

Tengo la duda de si en el discurso del Sr. M. Arias llegó a precisarse también este punto; entiendo que no, y que simplemente expuso la teoría sobre los procedimientos gubernativos, según él los ha interpretado.

Como ya se trata precisamente de resolver en el fondo, repito, antes de emitir mi opinión desearía que el Sr. Licenciado repitiera sus proposiciones últimas, las conclusiones por decirlo así.

EL M. GONZALEZ: Pues procuraré ser muy breve.

Ayer expresé al tratar la cuestión de fondo, que los puntos de violación que yo había encontrado claros, en mi humilde opinión, en el expediente de tramitación gubernativa, habían sido, en primer lugar las circunstancias de que el C. Presidente de la República había extendido su competencia a algo más de lo que la ley de 6 de enero de 1915 le concedía; y digo que se excedió de su competencia, porque ésta no le da, textualmente, más facultades que la que se refieren al artículo 9 que dice: (leyó).

De manera pues que el Presidente de la República no tiene más misión como Jefe de Estado, que la de sancionar dos clases de resoluciones: las de reivindicación cuando se ha pedido la restitución de los terrenos, o las de dotación efectuadas cuando ya esta dotación ha sido declarada por la Comisión Nacional Agraria, y si habla aquí de "efectuada", es en atención a la posesión provisional o administrativa que debe darse inmediatamente que los Gobiernos de los Estados hayan tenido conocimientos en virtud del Decreto de 19 de septiembre del mismo año. De manera que como estaban autorizadas estas posesiones provisionalmente, los Gobernadores o Jefes militares les daban en consonancia con la Primera Jefatura y por que el artículo 9 habla de dotaciones efectuadas, dotaciones cuya posesión ya se haya logrado.

En el presente caso, tratándose de los vecinos del pueblo de Xochimilco, como no se había efectuado esa posesión, sino simplemente vino a declararse la dotación, el Presidente no tenía más competencia que la de la sanción.

Yo busqué si en el fallo de 14 de marzo el Presidente había cumplido con esta misión y me encontré que lo había

* Este caso principió a ser discutido el 13 y 14 de octubre de 1919.

hecho de manera perfecta, sancionando el dictamen de la Comisión Nacional Agraria y el expediente concluido dentro de las facultades que tiene el Presidente de la República para hacer solemne esta declaración y más tarde para mandarla ejecutar con su poder de mando. Si el Presidente de la República no se ha limitado a esto, sino que posteriormente, como el artículo 9 le ha dado entrada a las observaciones de la parte interesada que no tenía más derechos que los que fija la ley en los términos del artículo 10; evidentemente el Presidente ha salido de su competencia, llegando a un punto a que no ha debido llegar, a pesar de ser el Primer Mandatario de la República - primer punto de violación.

Por consiguiente, si se ampara sobre este primer punto debe, naturalmente, nulificarse lo que se haya hecho fuera de esa competencia, porque el Presidente no ha podido hacerlo, sino dentro de la ley, y no hay funcionario público que pueda hacer más de lo que la ley le previene, es decir, dentro de la órbita de sus facultades que está encerrada dentro de la Constitución misma y si el hecho de romperla hace que se viole la ley en perjuicio del interesado, vulnerando un derecho, porque todo lo que procede de una ley constituye un derecho y lo que procede de una gracia o concesión, sólo produce un interés. Pero aquí se viola la ley de 6 de enero y se lesionan los derechos adquiridos, por virtud de esta ley. En este sentido cabe el amparo, fundando precisamente en haber alterado, atacado, saliéndose de esta competencia, el artículo 9º. de la misma ley.

Segundo punto.

El hecho de haber producido una segunda sentencia, reconsiderando el caso anterior, estimando que hay error, titulándose en este momento poder contencioso para dirimir una contienda entre interés público y privado; no teniendo más facultad que la discrecional que le da la ley de 6 de enero de 1915 para aprobar los dictámenes de la Comisión Nacional Agraria, es decir, siendo que el Presidente por virtud de esa segunda sentencia se constituye en juez y parte de sus propios actos, porque tiene a la vista entonces la sentencia de 14 de marzo que él mismo ha producido y por otro lado las observaciones de la señora Sánchez de Juárez, y como si fuera juez de derecho, falla y resuelve una cuestión invadiendo las facultades del Poder Judicial y alterando el art. 50 de la Constitución que expresa que ningún Poder debe invadir las facultades de los otros Poderes, y el hecho de salirse de su órbita constituye una segunda violación, porque ninguna ley le da derecho al Presidente de la República para constituirse en juez para conocer y sentenciar dentro de su criterio, como si fuera juez del orden contencioso administrativo, que no existe en nuestra República y que aquí está solo conferido al Poder Judicial dentro de los procedimientos que marcan las leyes de amparo y las leyes reglamentarias o secundarias cuando ellas establecen qué tribunales deben conocer de tales y cuales violaciones que se verifican por virtud de esas resoluciones.

Así pues, desde el momento en que el Presidente de la República se hace juez y resuelve con el poder contencioso, altera el artículo 50 de la Constitución actual que le manda

no ser más que Mandatario Supremo con las facultades de que hablé ayer, invadiendo así las del Poder Judicial.

Sobre este particular que, a mi humilde juicio, es muy claro, me referí a un amparo que se llamó Miranda-Iturbe en el que hubo una resolución administrativa en que tratándose sobre punto contencioso y dando una sentencia sobre él, dió lugar a un amparo en el que tomó la palabra el señor Vallarta y expresó de manera clarísima cómo el Poder Administrativo cuando no le da la ley el poder de juzgar contenciosamente un asunto, falta al artículo 49 que dice: (leyó).

Y por consiguiente se lesionan los derechos constitucionales que en este punto están naturalmente sometidos a la aplicación exacta por parte del Presidente de la República al interpretar una ley primaria, como es la de 6 de enero de 1915 que es constitucional y en la que debe regir, como en todas las leyes el principio cardinal que establece el artículo 14. De manera que en este sentido hay una segunda violación consistente en haber resuelto contenciosamente un punto que era de derecho administrativo en que sólo tocaba a los tribunales en virtud del artículo 10 de la misma ley que dice: (leyó).

Viene el caso particular de la restitución en que dice: (leyó).

Este artículo yo lo entiendo de la siguiente manera: cuando los interesados que se creen perjudicados por el Poder Ejecutivo de la Nación tienen algo que reclamar de este Poder Ejecutivo una vez sancionado el dictamen de la Comisión Nacional Agraria deben ocurrir a hacer su reclamación ante los tribunales, que en este caso es la Suprema Corte para que conozca de esa reclamación; toda vez que la demandada es la Unión misma y es la que determina la competencia de este Supremo Tribunal para que allí se deduzcan todos los derechos que se crean lesionados, es decir, si esta lesión se verifica por error o por causa que determina nulidad en la resolución, si se verifica por cualquiera otra causa, son los tribunales dentro de lo que preceptúa el art. 49 de la Constitución los que pueden juzgar de la acción presidencial; pero no el mismo Presidente, sino la Corte misma la que se encargará de dilucidar los puntos que son reclamables en el juicio correspondiente.

Hay una diferencia: si la reclamación se refiere al punto de dotación, en estos casos no habla el segundo párrafo del art. 10 porque la ejecución de la sentencia tiene que hacerse con arreglo a lo que dictamine ella misma, y entonces quedará enmendado el error presidencial por virtud de lo que dice la Suprema Corte en última instancia, expresando bien lo que deba hacerse en los casos de dotación únicamente, porque no es posible tampoco y en esto deben pensar bien los Sres. Magistrados, a quienes tengo el honor de dirigir la palabra, -dejar que la sentencia del Presidente de la República por ser sancionadoras del dictamen de la Comisión Nacional Agraria pudiera en un momento dado determinar una monstruosidad que acabara con la propiedad y con la vida de la Nación por el hecho de haber sido dictada por el Presidente de la República; es decir pretender que esa sentencia, dictada con poder discrecional y de mandato en materia de dotación, causara ejecutoria en condiciones tales que no pudiera ser reclamable

ante la Suprema Corte; sería el error más manifiesto. Por eso la ley, tratándose de violaciones de la forma sustancial del procedimiento; tratándose de errores de hecho, tratándose de puntos que son jurídicos y no atacan las facultades del Presidente, o sea la necesidad de dar tierras a los pueblos cuando así convenga, sino simplemente establecer la cuestión legal; toca a la Corte hacerlo y expresarlo claramente en su sentencia para que tenga debido cumplimiento. Pero hay una excepción, que es en los casos en que se reclama contra reivindicaciones; que es a lo que se refiere el segundo inciso del artículo 10, en que no proceda la restitución a un pueblo; porque entonces y solo entonces la sentencia de derecho a obtener del Gobierno nacional la indemnización correspondiente. Quiere decir que la Corte puede dictar en su sentencia todos los puntos resolutiveos que estime convenientes; pero esa resolución y esa sentencia dentro de la ley constitucional de 6 de enero de 1915 no produce más derecho a los interesados que la indemnización correspondiente en los casos de la restitución; si se trata de dotación y en la dotación, por ejemplo, se ha atropellado un derecho tan claro, como lo es la pequeña propiedad particular, -y sobre esto voy a hacer una diferencia perfectamente bien delineada, porque hasta hoy por los no versados fuera de esta Corte se ha entendido que la pequeña propiedad la constituyen 50 hectáreas de cualquier manera que sea es bueno prevenir que la Constitución al hablar de la pequeña propiedad, se refiere a la pequeña propiedad que los gobernadores de los Estados por medio de sus Constituciones o de sus leyes y de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución señale en su régimen interior.

El artículo 27 dice: (leyó).

Si el propietario se niega, siguen aquí todas las fracciones y dice: "Las leyes locales organizarán....." (leyó).

Por consiguiente, tanto para formar este patrimonio de familia como para determinar lo que esa ley toca en la legislación de los Estados respecto a los derechos adquiridos con anterioridad que son los que deben formar la pequeña propiedad, que es muy respetable y que es el desideratum que se ha venido siguiendo en el mundo y últimamente en nuestra República, dependiendo así que cada hombre tenga puestos los ojos en la pequeña propiedad que es a la que se refiere la Constitución en el artículo 27 cuando dice "Todas las tierras....." (leyó).

De manera pues, que la excepción que hace aquí el artículo 27 respecto de las tierras repartidas conforme a la ley de 25 de junio de 1856 que es la llamada desamortización y que hayan sido poseídas a nombre propio y a título de donación por más de diez años, es la propiedad que debe respetarse siempre y cuando se haga la repartición a título de ejidos, porque estos no pueden ser superiores ni se pueden imponer a aquellas propiedades pequeñas que salieren de manos de los Ayuntamientos por virtud de la ley de 56, toda vez que ha estado llenado un objeto de la ley agraria con objeto de constituir la pequeña propiedad, pero esta pequeña propiedad que es de excepción, que así la llamo yo, no es la señalada por las fracciones a, b y c, del artículo 27 constitucional, porque estas son las que señalan la pequeña propiedad

que no puede ser mayor de 50 hectáreas, y sin embargo de esa ley del estado que es la ley expresa que es ley expresa, se dice que deberá ser menor de 300 hectáreas como lo expresa también la ley del Estado de México, que no tengo a la vista, pero que conoce perfectamente el M. Vicencio, esa es la pequeña propiedad a que se refieren las fracciones a b y c, del artículo 27; pero lo que se debe respetar en la pequeña propiedad no es aquella pequeña fracción de tierra, sino las dotaciones hechas a virtud de la ley de 25 de junio de 1856; a virtud de que esta mandó que se desamortizaran los bienes de las comunidades y que vinieran a ser propiedades particulares y como por este motivo se recibían denuncias presentadas ante los Jefes políticos y se hacían expedientes de tramitación que determinaban la propiedad de las pequeñas parcelas, este destruyó los ejidos y no obstante eso, hace una excepción la Constitución porque entendió que el derecho de propiedad y posesión es respetabilísimo y que hasta allá no podía ir la ley, toda vez que se podían dar sin lastimar derechos adquiridos y perfectamente adquiridos. Es por esto que me he referido a esta disgresión, para que se vea de una manera clara que si en la sentencia de 6 de junio que pronuncio el Sr. Presidente de la República saliéndose de su competencia, y tomando el papel de juez se dice que no se puede revocar la de 14 de marzo, porque ya está constituida la pequeña propiedad, se salió de su papel al hacer que se respetara lo que estimaba pequeña propiedad en virtud de un falso dato, pequeña propiedad que no existía por los reportes hechos conforme a la ley de 25 de junio de 56, pequeña propiedad que no existe en el distrito federal, porque todavía no hay ley que deba clasificar lo que es la pequeña propiedad, ni se sabe cual es la cantidad de tierra máxima que debe poseer un individuo, ni la pequeña; en consecuencia el Sr. Presidente estimó que aquellas eran propiedades fraccionadas conforme a la ley de 25 de junio de 1856, única propiedad que podía existir, toda vez que el sabía que no existe la ley que determine cual es la pequeña propiedad y es clarísimo como la luz que no existiendo estas parcelas que se debieron obtener conforme a la ley de 25 de junio de 56, porque estas parcelas no fueron parcelas comunes, sino parcelas declaradas por la Sra. Sánchez Juárez, declaradas para darlas a 20 o 30 individuos para que las poseyeran y las disfrutaran, no son estas parcelas a las que se refiere el artículo 27 de la Constitución y que habla de dos clases de pequeñas propiedades la especificada con arreglo a la ley de 25 de junio de 56 y la fraccionada con arreglo a las disposiciones legales locales, pero ni unas ni otras son las parcelas que reclama la Sra. Juárez, ese es el error, que se ha dictado fuera de las facultades presidenciales, error que una vez descubierto por la S. Corte, si fuera cierto, la Corte por virtud del artículo 10, tendría buen cuidado de detener la acción del gobierno y decirle: tú no podrás pasar de la pequeña propiedad por ser bien adquirida y el Presidente de la República a pesar de su sentencia, tendría que dar al pueblo ejidos en otro lugar para respetar así la pequeña propiedad en caso de que lo fuera, pero no siendo esa una pequeña propiedad, sino parcelas que se han dado en promesa de venta, promesa que con ese motivo el Sr. Graf. Hill personalmente se ha dirigido a mi haciendome

presente que es uno de los parceleros y uno de los propietarios y a quien he demostrado que el no es propietario, sino que es una persona a quien se ha prometido venderle unos terrenos de aquí a diez años y siempre que pague las anualidades y cuotas correspondientes, convenciéndose de una manera clarísima que no es un pequeño propietario, sino un pequeño poseedor a nombre de la Sra. Sánchez Juárez, toda vez que está en peligro de ser atacado por la casa Mier que tiene una hipoteca de \$ 300.000.00 sobre la propiedad o bien ser lanzado por no haber pagado una anualidad, ya sea por su muerte o por cualquiera otra circunstancia. De manera que no son estas parcelas las que debiera respetar la ley.

De manera que en el caso de reclamación, la Sra. Juárez viniera aquí a la S. Corte diciendo que no se respetaba su propiedad pequeña a virtud de la ley de 14 de marzo, entonces la S. corte estimaría por esta razón si era o no una pequeña propiedad, pero en tanto que las leyes no lo declaren así, el Sr. Presidente no pudo haber estimado que aquello fuera una pequeña propiedad o no y haber dictado una disposición gubernamental que debía fundar en el art. 9o. a efecto de que más tarde hubiera podido darse la posesión a los interesados, a quienes se hubiera concedido el ejido.

De manera que el punto de violación a que me he referido en este caso consiste en que basándose en supuesto completamente falso -pero advierto de muy buena fe por parte del Sr. Presidente de la República- ha reconsiderado y revocado una sentencia que no tiene facultad para revocar, porque no se la ha dado la ley. Piensen los Sres. MM. si cambiando el Gobierno mañana o pasado que ya no fuera Carranza el Presidente, sino otra persona, esta persona viniera a revocar todas las dotaciones y restituciones hechas por el Presidente anterior y a dejarlas sin efecto, ¿no era dejar la Constitución en las manos de un sólo hombre? y no era constituir a un Presidente en un Zar de Rusia, que no podría sostenerse en este país, ni podrían tolerarlo los Tribunales?

Esa es pues, la violación que he sostenido y que he tratado de aclarar a la S. Corte; si es que la S. Corte de Justicia ha de acreditarse o no como justiciera o si ha de negar la justicia esperando que el pueblo pueda tomarsela por sí mismo (voces: eso es).

Este es el punto que yo he querido cristalizar, para que se vea que la violación es clarísima, y fuera de toda duda; y no debe pensarse ni temerse para declararlo toda vez que siendo el Presidente de la República una persona honorable, justiciera y ecuánime, sería el primero en sostener la resolución dictada por la Corte de Justicia.

Ese es pues, el primer punto y el segundo a que me he referido y el que me indicaba el Sr. M. Flores.

Mi tercer punto que no es precisamente una irregularidad y a que se refiere la parte de reconsideración, es el acuerdo de 21 de junio en que el Sr. Presidente volviendo sobre sus pasos, dice que no puede reconsiderarse la ley de 6 de junio, cosa que pudo haber dicho cuando la Sra. Juárez pidió la primera reconsideración y que justamente viene a confirmar la consideración que hice antes, esto es que el Sr. Presidente

no podía tener el papel de juez y revocar en un momento dado su sentencia y si esto lo dice en su resolución de 21 de junio confirmando así la violación de la de 6 de junio, que es precisamente la violación a que se refiere, no es posible una nueva violación en el hecho de que la S. Corte estime como acto reclamado eso.

Por consiguiente, toda vez que están bien claras estas violaciones y que el amparo procede, el efecto sería nulificar el acuerdo de 6 de junio, así como el de 21, para que el asunto volviera a la Comisión Nacional Agraria; y esto debe entenderse así por el pueblo de Xochimilco, no para que tomen esa posesión, sino hasta en tanto que los trámites de la Comisión Agraria hayan concluido en la forma y condiciones que la ley marca, porque el sólo paso que diera para tomar los terrenos haciendo a un lado a la Comisión Nacional Agraria y a el Alto Tribunal que hoy discute el asunto, los haría perder el derecho que hoy tienen adquirido. La tramitación, en caso de que se conceda el amparo, la ejecución que de al asunto la Comisión Agraria, es ya propia de ejecución y es cuestión de determinar la ejecución de la sentencia en el caso de que no haya una propiedad posible comprobada con la posibilidad de la ejecución, pero como esto ya no depende del Sr. Presidente de la República, no da lugar a una reconsideración, sino que tiene que venirse a dilucidarse aquí en los Tribunales de acuerdo con el primer párrafo del artículo 10 si ha lugar a indemnización o no.

A efecto de precisar bien los puntos y a efecto de que queden bien entendidas todas las disposiciones, toda vez que se trata de una dotación, como la resolución manda restituir la ciénega chica y dotar de una caballería de la ciénega grande, si se comprueba que ha sido entregada la ciénega chica como consta en una constancia que me va a hacer favor de leer el Sr. Srio., en este punto va a entenderse cumplida la disposición de 14 de marzo, porque estas parcelas están ya entregadas y en poder del pueblo; por lo que toca a la ciénega grande, en caso de que esta restitución se pueda hacer, porque no esté constituida la dotación, en este caso la comisión nacional Agraria dará los pasos necesarios para que la dotación se haga en la forma legal y que el pueblo no pierda sus derechos y en este caso la Sra. Juárez, vendrá a la Corte para reclamar dando todos los motivos que ha hecho valer al hacer sus observaciones al Sr. Presidente a efecto de que en un juicio pleno y completo, este Tribunal exprese si la Sra. Juárez tiene o no la razón. En el primer caso se cumplirá la resolución que la Corte determine; en el segundo caso, si la Corte determinara que no debía cumplirse la sentencia de 14 de marzo, entonces sería el Gobierno el que tendría que arreglarse con la Sra. Sánchez Juárez respecto a la indemnización, a efecto de que este punto quedara concluido toda vez que ejido no significa una dotación gratuita, sino que se debe pagar por el gobierno y más tarde ser cubierto por los vecinos que deben comprar su parcela, a efecto de que cultiven pacífica y honradamente su parcela, porque no se cultiva honradamente lo que no se paga.

El apunte en que consta la diligencia de posesión y a la cual me he querido referir, dada por la Comisión Nacional

Agraria, debe constar lo que ya está resuelto bajo la expedición de los títulos de la propiedad pequeña bien entendidos, porque se entiende bien la sentencia, de que no habrá lugar a reconsiderar lo dicho por el C. Presidente de la República, fundándonos en eso de *ad impossibil nemo tenetur* Nadie está obligado a lo imposible, en atención a que están fuera de la ley y en atención a que sería ilícito volver sobre la Constitución atropellándola en su materia, y entonces habría la necesidad de establecer, ante la imposibilidad de darle al pueblo lo que necesita, y en otro lugar lo que no se le puede dar en el lugar antes señalado, pero esto sería siempre que la Comisión Nacional Agraria convenciera de que la propiedad efectiva estaba bien hecha conforme a la Constitución é; de no ser así, se tendría que dar la posesión al pueblo de Xochimilco, pero naturalmente sin molestar las cosechas a efecto de no perjudicar a un tercero y a efecto de que una vez concluido el plazo que se fijara, se pagara a la Sra. Sánchez Juárez lo que vale el terreno con que se dotara al pueblo y que pudiera aprovechar el terreno sobrante siempre dentro de un fallo que dictara la Suprema Corte en un juicio correcto. Esta sería la manera de cumplir la resolución en el caso de que se negara el amparo, pero en caso de que no se negara quedarían las cosas como están.

Me parece que con lo anterior, he contestado al Sr. M. Flores.

EL C. FLORES: Yo no tengo nada que objetar a lo expresado por el Sr. Ministro González y por el Sr. Min. Arias, que han hablado sobre el particular respecto a los procedimientos gubernativos y yendo desde luego al punto concreto de que nos ocupamos, admito absolutamente que los derechos de los quejosos han sido conculcados absolutamente por las disposiciones de 6 y 21 de junio, por parte del Sr. Presidente de la República.

Yo creo como el Sr. Min. González, que el Sr. Presidente de la República no tuvo facultades para dictar la resolución que dictó revocando la de 14 de marzo de 1918; y no la tuvo, porque si bien el procedimiento iniciado para hacer la adjudicación que hizo de ejidos en favor de los quejosos, fué meramente discrecional y facultativa que es una de las características del procedimiento gubernativa, desde el momento que dictó su resolución y la sancionó por medio de su firma, no pudo ya vulnerar los derechos adquiridos por los quejosos hasta ese momento, adquiridos en un principio por la ley de 6 de enero de 1915 y después por la Constitución misma, que declaró que esta ley debería continuar en vigor como constitucional, primero de una manera general y después de una manera concreta en tratándose de los quejosos de que se trata, y en tratándose de las propiedades de que en particular se trata, en mi concepto este derecho quedó perfecto y definido; no se necesita de la expedición de los títulos para considerarlo como ejecutado; y no pudo la parte de la Sra. Sánchez Juárez, por el procedimiento iniciado, venir a conseguir la revocación, como la consiguió de aquella resolución de 14 de marzo de 1918. Para la Sra. Sánchez Juárez estaba el Art. 10 de la ley de 6 de enero de 1915 a que nos hemos venido refiriendo; y en mi concepto debe atacar esa resolución, ya sea por el amparo

o por cualquiera otro recurso ordinario establecido por las leyes.

Lo contencioso jurídico, como ya se ha expresado en esta S. Corte, no existe en estos tribunales, porque no está de acuerdo con su régimen político; por consiguiente, al tomar ese carácter la determinación del Sr. Presidente de la República de 6 de junio de 1918, venía a tomar atribuciones que ni la ley de 6 de enero ni la Constitución le otorgan.

Yo encuentro muy disculpable la actitud del Sr. Presidente de la República, porque se vé claro que él pensó en un momento dado que con lo que había hecho había violado la Constitución en su Art. 27 creyendo que la pequeña propiedad existía en este caso y debía respetarse y quiso volver sobre sus pasos; pero buena o mala esa resolución, que por ahora no nos toca juzgar, el remedio para reparar el mal existe y no era el empleado por el Sr. Presidente sino el camino que daban los mismos tribunales y que las mismas leyes establecen.

Semejante poder que, como he dicho ni la Constitución ni la ley de 6 de enero de 1915 otorgan al Sr. Presidente, sólo podía concebirse acaso en una monarquía, en donde el poder soberano radica en un Jefe de Estado y que, por consiguiente, no necesita de consulta, de examen ni de dictamen de ninguna naturaleza para resolver el caso; pero en una República como la nuestra, en donde el poder soberano radica en el pueblo, y en que el Poder Ejecutivo, lo mismo que el Legislativo y el Judicial, sólo tienen la parte de facultad que el Pueblo les delega; no es concebible que uno de esos poderes, cualquiera que sea, pueda por sí y ante sí constituirse en absoluto e invadir la jurisdicción de los demás poderes.

Concretamente yo creo que se ha violado el Art. 14 de la Constitución, y yo llamaba la atención del Sr. Ministro González hoy sobre sus conclusiones, porque ayer, al menos, las entendí de distinto modo de como las he entendido hoy. En la explicación que ha dado se comprende que de lo que se trata es de declarar nulas las resoluciones de 21 y 6 de junio y dejar las cosas en ese estado. Lo que venga después, a la Corte no debe importarle; ya los interesados, como mejores jueces de sus actos, sabrán lo que viene.

De manera que en mi concepto, debe concederse el amparo, y anotar como violados el Art. 14 de la Constitución, el Art. 49, por cuanto a la invasión de poderes y el Art. 27 por cuanto a que consagra también el mismo derecho de la ley de 6 de enero de 1915. Estos, como derechos del hombre, porque son derechos adquiridos ya, sobre todo y de modo muy especial el Art. 14.

EL C. VICENCIO: Algunos de los puntos tocados por lo Sres. Ministros González y Flores iban a ser motivo de que yo tomara la palabra acerca de ellos; pero una vez que los han tratado, estaría por demás que me volviera a ocupar de los mismos.

Comienzo, como lo manifesté ayer, por hacer una rectificación a lo manifestado por el Sr. Min. Arias. Dice que yo, en mi exposición de *antier* manifesté que las facultades del Sr. Presidente eran netamente judiciales; y quizá no me dí a entender bien. Yo hice una clasificación de los actos netamente

administrativos, actos que participaban en algo de lo judicial, y que sin embargo la ley consideraba como administrativos; y actos netamente judiciales; y refiriéndome a todos ellos, decía yo: ya se trate de actos judiciales, ya se trate de actos judiciales, ya se trate de una mezcla de administrativo y judicial, que es lo administrativo contencioso, que no debemos considerar judicial, y de lo netamente judicial que pudo llevar a cabo el Sr. Presidente de la República por las facultades de que estaba investido cuando sus sentencias causaban estado; de cualquier manera su sentencia causaba estado y no podrá ser reconsiderada.

Ahora me voy a permitir contestar algunos de los puntos que indiqué de la discusión de ayer, manifestados por el Sr. Presidente, con los cuales siento no estar de acuerdo.

Dice que la Corte no tiene elementos para poder fallar en el asunto, y que los únicos elementos serían los existentes en un expediente judicial. Yo creo que ésto no es así, porque si no, nunca podríamos tener elementos en asuntos administrativos cuando los amparos se piden contra casos administrativos. Aquí hemos fallado ya algunos expedientes que vienen con asuntos administrativos simplemente o con asuntos administrativos contenciosos, y son los asuntos que nos sirven para fallar un asunto; no fallamos expedientes judiciales; no vienen esos asuntos como los expedientes de un tribunal donde se han pesado las pruebas, donde se han admitido los recursos, etc. etc.; pero si existen todos los datos que administrativamente se necesitan para poder conocer y resolver con conocimiento de causa.

Nos dijo también que no sabemos si el pueblo de Xochimilco había de ocurrir o no a la vía judicial; pero yo creo que la S. Corte por este momento no debe preocuparse si nosotros tenemos el expediente aquí en nuestro poder, ver cuáles son los datos que en materia administrativa nos ministran para poder resolver que el pueblo de Xochimilco quiera o no entrar a la vía judicial. Eso no está a discusión. Nosotros hemos de ver si con los datos que arroja ese expediente tenemos lo suficiente para resolver en cuanto al asunto administrativo y eso basta para resolver, puesto que el amparo puede pedirse y se ha pedido y puede resolverse y se resuelve en cuanto a asuntos administrativos. El pueblo de Xochimilco si no ha querido entrar a la contienda judicial, porque ha acudido al juicio de amparo, pues nosotros no podemos obligar al pueblo de Xochimilco a entrar a la vía judicial; el pueblo de Xochimilco ha hecho bien al interponer el amparo, pero no creo que teniendo todos los datos relativos al expediente administrativo, nos debamos abstener de fallar para que vayan los interesados a la vía judicial. Precisamente esa es la violación, la violación que yo defendía ayer. A este respecto las partes interesadas conforme al artículo 10, deben acudir a la autoridad judicial. ¿Por qué no lo hace la Sra. Sánchez Juárez si ese es el remedio que concede la ley? Los vecinos del pueblo de Xochimilco no tienen otra cosa que hacer puesto que se les arrebató el derecho concedido por la sentencia de 14 de marzo y no debieron acudir más que al amparo, y en ese concepto, nosotros solo debemos saber si el pueblo de Xochimilco ha podido ocurrir o no a la vía judicial.

No se les ha privado del derecho de dotación de ejidos, nos manifestaba el Sr. Presidente Garza Pérez y yo estoy de

acuerdo con el, no se les ha privado de ese derecho; el pueblo de Xochimilco aunque perdiera este amparo, tendría el derecho de pedir al Sr. Presidente de la República que lo dotara de ejidos, pero esto ya es otra cosa; ahora nos estamos refiriendo a los efectos de la sentencia dictada el 14 de marzo con toda acuciosas por el C. Presidente de la República. ¿Adquirieron los vecinos de Xochimilco un derecho por virtud de esa sentencia? Seguramente que sí lo adquirieron y ese derecho está conculcado y eso les da derecho a que si pierden el amparo el Sr. Presidente de la República los pueda dotar de ejidos. Son dos cosas que se deben tener presentes para no tener escrúpulos al fallar a ese respecto.

(Se retira el C. Moreno).

La Corte no puede obligar al Ejecutivo a que dote de ejidos o que restituya? Seguramente que no puede, porque la Corte no es un superior del Ejecutivo ni tiene que inmiscuirse en asuntos administrativos que son de la incumbencia propia del Ejecutivo. Estoy perfectamente de acuerdo, pero ¿qué por el hecho de que la Corte conceda el amparo obliga al Ejecutivo a que dote? Seguramente que no. Yo creo que esta no es una coacción que se ejerza en contra del Ejecutivo para que obre en tal o cual sentido; la Corte única y exclusivamente dice: se ha violado o no se ha violado un artículo constitucional por mala aplicación de las leyes, pero eso no obliga al Ejecutivo a que haga una cosa contra lo que el pretende, sino que únicamente establece que ha habido una mala aplicación de la ley y como consecuencia que se ha violado el artículo constitucional y en esa virtud, si decide que concede el amparo, eso quiere decir que la Corte trata de obligar al Ejecutivo a que haga tal o cual cosa.

Esos puntos los anoté ayer para contestarlos detalladamente puesto que la discusión ha sido amplia desde ayer, y creo que están tratados todos los principios jurídicos aplicables al caso y se han analizado las leyes que resumen esos principios jurídicos.

EL C. PRESIDENTE: Se considera suficientemente discutido el asunto?

EL C. URDAPILLETA: Con toda anticipación tenía yo aquí ordenados los puntos sobre que versan, he hice mis apuntes de mi voto en este negocio, pero como la discusión ha sido sumamente amplia y ellos resultan ya expuestos por algunos de los Sres. MM., yo procuraré evitar repeticiones inútiles, a fin de no cansar por más tiempo la atención de los Sres. MM., pero procuraré hacer hincapié en aquello que no estoy perfectamente conforme con lo que se ha asentado aquí por ellos y en lo demás, me bastará con confirmar mi perfecto acuerdo en lo que ya se ha dicho.

En primer lugar, debo explicar, porqué desde luego voto por la improcedencia de este amparo; yo creo que hay entera y marcada diferencia entre el objeto principal sobre que versa el caso presente y los otros que ya hemos discutido y resuelto aquí en la Corte pasada sobre la cuestión de ejidos a los pueblos, ya sea que estos se les hayan dado por vía de restitución o bien por medio de dotación.

En aquellos casos, yo que siempre he sido radical en mis ideas en lo relativo al cumplimiento de las reformas

implantadas por la Constitución de 1917, establecía ciertas bases de improcedencia por lo que toca al objeto cardinal de estas medidas de restitución y dotación de tierras a favor de los pueblos, esas no existen aquí, porque no se ataca en el fondo una resolución del Sr. Presidente de la República como en otras ocasiones, sino que la cuestión primordial decisiva, es esta: Se dijo que el Primer Magistrado de la Nación ha podido legalmente y constitucionalmente reconsiderar su primera resolución definitiva, substituyéndola por otra. Bien se ve que esto marca una diferencia esencial entre el actual amparo y los anteriores y por esta razón opiné por la procedencia y así se resolvió en la sesión de ayer.

Entro ahora al fondo y comenzaré por manifestar que, como antes insinué, de una manera superficial el asunto aquí tiene un punto decisivo, capital y es este: ¿Ha podido, constitucionalmente el señor Presidente de la República reconsiderar su primera resolución definitiva dictada en este negocio en marzo del año ppdo.? Yo entiendo que no.

Sobre este particular se han extendido ya los señores Magistrados que han hecho uso de la palabra y se han expresado con toda claridad y con abundancia de citas legales de autoridades en la manera y se han extendido en otras cuestiones pertinentes. Yo sólo haré este razonamiento que viene a condensar todo lo que en mis notas se consignan y es la siguiente: Ha privado mucho la teoría de que, en general y por lo común, en asuntos administrativos no cabe la tesis que establece la autoridad de la cosa juzgada, ni tampoco la afirmación de que causan estado las resoluciones de las autoridades administrativas. Esto por lo común y en general es exacto; pero no de una manera absoluta. Es indudable que hay actos administrativos que discrecionalmente pueden ser revocados, modificados y que pueden volver a ponerse en vigor y volverse a revocar y me bastará con citar algunos ejemplos. Sea por esta vía las determinaciones que en materia del orden sanitario puede dictar el Consejo de Salubridad; este puede establecer cuarentenas o suspenderlas o limitar el tiempo de la cuarentena, aun cuando hubiera establecido el término mayor antes o adminicular esta disposición por medio de fumigaciones, etc. En lo general las ordenes y disposiciones sobre bandos de policía pueden cambiar enteramente a voluntad de las autoridades administrativas, teniendo como margen siempre la ley, cuyo deber principal de esa autoridad es el hacerla cumplir; de manera que podríamos tener este carácter para todas las disposiciones que en cierto modo son impersonales y que son del resorte de las autoridades administrativas y, por consiguiente, del Poder Ejecutivo, negocio que no causa estado y que pueden a voluntad, según lo exijan los intereses públicos ser modificados, ser revocados y puedan revocarse también, volverlos a poner en ejecución y volverlos a derogar. Este es discrecional; pero hay otros casos que esas mismas autoridades, desde las más inferiores hasta el Primer Magistrado de la Nación, que ya saben de esa medida común y son aquellos que pueden dar origen a derechos patrimoniales, son aquellos que se verifican con personas determinadas o con grupos de personas perfectamente especificadas. Estas son, entre otras, los contratos para trabajos públicos, para

obras, las concesiones, en fin, en que hay derechos y obligaciones de parte y parte y en donde ya se complica el asunto y naciendo una contención, todo lo que no está previsto y resuelto en el contrato con la concesión misma, pues naturalmente tiene que ser del resorte de la autoridad judicial. En estas cuestiones, indudablemente, no podemos aceptar esta teoría general de que los actos ejecutados por las autoridades administrativas pueden ser cambiadas y revocadas conforme a su voluntad, porque, indudablemente, que vendría a herir derechos patrimoniales adquiridos y vendría a implicar en el fondo la resolución de cuestiones contenciosas. Y esto está contra los principios cardinales de nuestra Constitución que divide las funciones de los poderes; pues con mayoría de razón debemos también excluir de esa regla, de que no formen estado, ni causan una situación semejante a la de autoridad de la cosa juzgada las resoluciones que se dan en lo que se llama juicio administrativo, porque aquí, indudablemente, es todavía de más rigor, si cabe el respetar las últimas resoluciones dadas por un Juez que han aceptado los interesados, porque el juicio administrativo no pueden subsistir sino cuando hay la conformidad de las partes, a no ser que por el Ministerio de la Ley tenga verificativo necesariamente ese juicio de esta naturaleza.

¿Qué vendría a pasar, si sobreponiéndose a esos principios elementales, pero de mucha trascendencia que deben darle firmeza a las resoluciones, de los que están llamados a pronunciar la última palabra en asuntos administrativos de las dos últimas clases a que me he referido, pudieran ser variados a voluntad y discrecionalmente por esa autoridad administrativa? Ya se trate de un simple Ayuntamiento, ya se trate de resoluciones del mismo Señor Presidente de la República, esto sería verdaderamente desquiciador, sembraría la intranquilidad más grande en todos los órdenes sociales y vendríamos a tener como resultado, la paralización o el embarazo cuando menos en la marcha de muchos asuntos muy importantes, muy numerosos y de mucha trascendencia, que no podrían llevarse a cabo de ninguna manera sino por la acción directa de esas mismas autoridades.

¿Quién se atrevería a contratar ya con una autoridad o con un poder que desde luego asumiera las facultades discrecionales de poder destruir por sí y ante sí lo pactado sin atenerse a los textos o estipulaciones del documento relativo? Indudablemente que nadie. Tendríamos así cegada la fuente de muchos contratos, muchos esfuerzos y quizá privaríamos a la Nación del concurso de todas las actividades de los individuos o de las colecciones de individuos que por el espíritu de asociación centuplican sus fuerzas y esto, que en todo tiempo ha sido muy grave, sería de inconmensurables consecuencias en la actualidad, en donde la actividad desarrollada en la existencia de la sociedad moderna, ese progreso constante y agigantado exige la multiplicación de todas estas actividades y esta facilidad es múltiple en cuanto a la acción y no se concibe sino por medio de bases firmes con un respeto profundo a los derechos patrimoniales adquiridos. No tenemos más que tender la vista a los avances que se verifican en los pueblos cultos: los ferrocarriles se tienden, las montañas se perforan, se preparan los terrenos, se llevan a cabo empresas

de irrigación, otros en donde se forman toda clase de industrias y se plantean en la actualidad empresas verdaderamente monstruosas y muy complicadas y complejas que transforman toda una nación en más o menos breve tiempo y podríamos anhelar que estas grandes obras, que transforman un girón de costa en un puerto seguro, que hagan fácil, llevadero y cómodo el tráfico entre unos puntos y otros y las que tengan por objeto esas mil manifestaciones de la vida de los pueblos, no podríamos esperar que se llevara a cabo esto si desde luego heríamos de muerte toda la actividad y toda la iniciativa individual, ya sea en forma aislada del individuo mismo, ya en la colectiva, si desde luego no le ponemos una base firme y sólida para el perfecto goce de los derechos adquiridos. Indudablemente que no y el resultado sería desde luego dejar reducido al Gobierno a sus propios medios y el Gobierno tendría que ser el empresario y ejecutor en estas obras y en la satisfacción de estas necesidades y con esto queda dicho todo, porque quedaría casi reducido a la nulidad el esfuerzo de la nación en estas múltiples manifestaciones de su vida y en la aspiración legítima al progreso.

Pues si esto se dice de un modo general, por el carácter mismo que tienen estos dos últimos grupos de resoluciones a que me he contraído, mayor fuerza tienen todavía en este caso especial de que nos ocupamos, porque aquí tenemos un asunto especialísimo al cual se ha contraído, de un modo preferente nuestra Constitución. Nadie ignora que el haberse expropiado de esta propiedad a las comunidades, que el haberlas despojado; mejor dicho, de estas tierras, ha venido creando desde mucho tiempo atrás un estado tal de desequilibrio, de descontento, de inseguridad, de iritabilidad y hasta de indignación en las masas populares que ha venido a constituir una de las causas determinantes de la revolución que acaba de triunfar. Y precisamente por esto, este principio quedó inscrito en sus banderas, se cristalizó en el art. 27 y por esto se tomó nota de él y de una manera muy preferente el Legislador de Querétaro estableció reglas muy especiales y muy excepcionales sobre el particular, y voy a referirme a ellas de un modo sucinto también.

Lo natural hubiera sido que estas cuestiones se hubieran conferido a la autoridad judicial; pero esto hubiera traído dilaciones sin cuento y era necesario restablecer la tranquilidad en los pueblos, era necesario introducir ese elemento de paz en la Nación. El constituyente quiso que por la vía de administrativa se hiciera esto, para que se llevara a término de un modo brevísimo y sumario, sin dilación ninguna, sin dar lugar a esos enredos y esas complicaciones a que están sujetos casi todos los pleitos y los juicios contenciosos.

Y aquí tenemos ya que forma parte de la constitución misma el precepto que manda que todas esas cuestiones relativas a la restitución y dotación de tierras a los pueblos, se lleven a cabo por medio de un procedimiento administrativo; y de aquí viene que se declaró constitucional la ley de 6 de enero de 1915 y esta ley de 6 de enero de 1915 tiene que ser aquí la pauta y la base indeclinable para nosotros que hemos protestado el cumplir y hacer cumplir la Constitución. Pues bien, en virtud de esta ley el Presidente de la República es quien pronuncia la última palabra de orden constitucional en

ese juicio de ese carácter y esto es por medio de esa sentencia final; pero una vez que se verifica este acto, una vez que el Presidente de la República pronuncia esa sentencia, esa resolución final ni él mismo puede atacarla. Este es el espíritu y este es el objeto bien determinado en esta misma ley en el artículo 27 y haré notar desde luego que para afirmar más los legisladores de Querétaro, que querían una situación firme, clara, terminante, nítida, en la cuestión de posesión, propiedad y cultivo de estas tierras restituidas o donadas a los pueblos. Como dato aduciré que todas las operaciones, que todas las decisiones, que todas las restituciones hechas a los pueblos hasta la fecha en que quedaba vigente esta Constitución, quedaban completamente ratificadas. De suerte que tenemos ya un grupo de resoluciones intocables, pues este mismo espíritu debe iluminarnos para decidir también que deben ser intocables las que en lo sucesivo se determinaron en el mismo orden y de la misma manera y siguiendo iguales procedimientos. Si ya el legislador dijo que ya queda ratificado como definitivamente todo lo hecho hasta hoy por virtud de la ley de 6 de enero, ¿cómo no hemos de deducir de aquí que su intento y espíritu ha sido que pronunciada la última palabra queda concluído eso en el orden administrativo?

Si en todos los órdenes como antes he dicho sería de funestas consecuencias el no tener base firme, que esto nos llevaría otra vez a perder todo el terreno avanzado en la cimentación de la paz y del orden público, por medio de todas las restituciones que se han hecho en favor de los pueblos, porque no se abriría un resquicio sino una ancha puerta para que, como dijo muy bien el señor Magistrado González (que eso lo tenía apuntado aquí) una administración venidera inspirada bajo un criterio distinto no sólo pudiera minar sino anular por completo los frutos de la revolución y colocarnos en un estado idéntico al que antes guardaba la República; no siendo remoto, por consecuencia, que se llevara al país a un nuevo conflicto tan sangriento como este por el cual acabamos de pasar; de manera que tenemos un gran deber, altísimo, muy importante y trascendental que cumplir aquí. Tenemos que velar por el cumplimiento de ese precepto a fin de que no sólo se dé una base fija a estas resoluciones, sino que no lleguen a ser tan deleznable que no lleguen a ser sino edificaciones sobre arena. Es algo más grave: equivaldría a poner todo sobre el oleaje del mar; el flujo y el reflujo de las ideas de una administración que viniera a apoderarse del poder en un sentido o en otro.

De suerte que este es el punto capital y a él me contraigo. Muy fuera de mi propósito está entrar al examen de las razones que haya tenido el señor Presidente para revocar sus primitivas resoluciones. Desde luego es muy respetable para mí el Primer Magistrado de la República. Desde luego siempre me ha inspirado confianza su ecuanimidad, su buen sentido y su patriotismo; pero no podemos aquí entrar al examen de los datos, de los hechos, de las razones en que se fundó para firmar con revocación. Nosotros sólo debemos limitarnos a resolver sobre el punto capital, si tuvo o no facultades para verificarlo y si al proceder como lo hizo ha violado o no garantías individuales; estos son los dos únicos puntos que

creo deben ser objeto de nuestra resolución, el objeto también del debate, y por esto, repito, que a ellos me he remitido. Por lo expuesto creo haber demostrado que, desde luego, por el contexto del artículo 27 por los términos de la ley de 6 de enero de 1915 y de su reforma hechas en el periodo pre-constitucional porque estas tienen que formar parte de esa misma ley incorporada a la Constitución con arreglo a esta hay que declarar de un modo justo que el señor Presidente de la República no estaba facultado a reconsiderar su propio acuerdo por su propia voluntad, porque para él, como para todos los demás, su primera disposición tiene que ser firme, respetable e irrevocable.

Segundo punto. ¿Se violan con esto garantías individuales? Indudablemente que sí, porque esta reconsideración tuvo por objeto la revocación de la primera sentencia y por virtud de ella adquirieron derechos positivos, derechos patrimoniales los vecinos del pueblo de Xochimilco y no se diga aquí que las restituciones las manda la Constitución para los pueblos; no se diga, por tanto, que los Ayuntamientos son los que deben tener esa representación y que estos entonces serían los que vinieran a apersonarse en los juicios respectivos, no se diga aquí, por tanto, que pudiera depender de esta cuestión de determinar que esos Ayuntamientos estaban capacitados como autoridades públicas para pedir o no el amparo. De una manera primordial y definitiva las dotaciones y restituciones se hacen en favor de los vecinos que forman esos pueblos, esas agrupaciones, esas rancherías, esas comunidades. Sería irrisorio decir que sólo los Ayuntamientos serían los favorecidos y que sólo el pueblo, como colectividad, que sólo el pueblo como entidad jurídica es a quien se hace el beneficio. Se ha tenido siempre como mira los vecinos de estos pueblos y para comprobarlo basta decir que en último caso los títulos de propiedad y la posesión, así como los derechos que se derivan de esa propiedad y posesión resultan en favor de cada individuo prescindiendo de la comunidad. Pues bien, partiendo de esta base, es incuestionable que esos individuos que adquieren derechos por virtud de la primera sentencia, los pierden por efecto de la segunda e indudablemente si esto se verifica por medio de una resolución para la cual se carece de facultades, se han violado las garantías de un modo palmario y entiendo que no sólo son las que consigna el art. 14 de la Constitución, sino las del 27 que es la continuación de todos esos amparos.

Me parece bastante con lo que acabo de decir para fundar desde luego lo característico de mi voto en cuanto a la amplitud que debe tener este amparo y a sus efectos, en cuyo punto disiento de lo que han expuesto otros señores Magistrados; en lo demás, como estoy perfectamente conforme con esas alegaciones que son idénticas a las que de un modo brevísimo tengo aquí apuntadas no hay para que repetir las. Me basta desde luego afirmar que estoy en entero acuerdo respecto de esos fundamentos; pero para tener como vértice, como punto final, como objeto de nuestra resolución los dos a que me he referido, que únicamente se debe declarar que el amparo es procedente contra la resolución del señor Presidente de la República que reconsideró su primera, porque no tenía facultades para esto. Y que debe concederse el amparo porque, por virtud de esta resolución, quedaron sin efecto los derechos originados en la primera, lo cual indudablemente constituye violación de garantías en los vecinos de Xochimilco, garantías consignadas en los artículos 14 y 17 de la Constitución.

EL C. SABIDO: Este asunto ha sido ya bastante discutido y mucho más con lo aclarado por los señores Magistrados que me han precedido en el uso de la palabra. Por lo tanto, propiamente, no entraré a la discusión, sino sólo a precisar los motivos fundamentales de mi voto. En este asunto yo he pensado de la siguiente manera: La Soberanía Nacional reside esencial y únicamente en el pueblo según lo declara la Constitución; por consiguiente, los poderes que gobiernan a la nación, son sólo delegaciones del mismo pueblo y esas delegaciones no son absolutas, sino que están limitadas por las leyes que ha dado el Poder Legislativo; por consiguiente, ninguno de los tres Poderes puede hacer lo que no esté expresamente determinado en las leyes dadas. En la ley de 6 de enero de 1915 se establece de un modo claro cuál es el procedimiento que debe seguirse contra un acuerdo presidencial relativo a tierras. Como no se ha seguido el procedimiento marcado por esa ley, evidentemente que se ha violado el artículo 14 constitucional porque no se han llenado los requisitos esenciales del procedimiento. Se ha privado al pueblo de Xochimilco de un derecho sagrado, sin haberse llenado las esenciales formalidades del procedimiento y, en consecuencia, también se ha violado el art. 27 ya que la ley de 6 de enero de 1915 se ha elevado a la categoría de constitucional.

Por otra parte, se ha dicho aquí que las propiedades tomadas en parcelas en los terrenos reclamados por el pueblo de Xochimilco, no son propiamente tales, sino promesa de venta; son posesiones que se siguen teniendo a nombre de la propietaria de la finca de Coapa. Yo debo aclarar que aun en el supuesto de que ya tuvieran los títulos de propiedad, siempre votaría concediendo el amparo, porque esas propiedades no quedan comprendidas en la exención que hace el art. 27 constitucional. Este solo exceptúa a los contratos contraídos conforme a la ley de 25 de junio de 1856 o por los que los posean durante más de diez años a nombre propio. Como en este caso no se han llenado los requisitos, aunque tuvieran títulos siempre se surtiría el amparo.

Por estas razones yo votaré en el sentido de que se confirme la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo contra la reconsideración del presidente de la República.

EL C. ARIAS: Yo deseo proponer que estando ampliamente discutido el punto, si alguno de los señores Magistrados no desea hacer uso de la palabra en contra, que se ponga desde luego a votación.

EL C. PRESIDENTE: Se considera suficientemente discutido el punto. Se somete a votación.

CONFIRMADO CONTRA EL VOTO DEL PRESIDENTE.

EL C. SECRETARIO: Falta precisar los fundamentos de la sentencia. Cuál de ellos se pone el del señor Flores, del señor González o del señor Urdapilleta.

EL C. GONZALEZ: Yo dijera que se hiciera algún proyecto por alguno de los señores Magistrados. Yo me permitiré hacer el mío por haber tomado parte de la discusión y en vista de los dos proyectos que se apruebe el más congruente con la discusión.

EL C. URDAPILLETA: En mi concepto los fundamentos son sencillos y creo que pueden reducirse a dos. No podemos entrar aquí al examen de los puntos todos en que se haya basado el señor Presidente de la República para su revocación. El punto fundamental es si procedió constitucionalmente o no al verificar esta reconsideración y como efecto de ella a revocar su primera sentencia, sin meternos a examinar el texto de ella, su fondo ni sus fundamentos y lo segundo es si en virtud de estos se violaron las garantías de los peticionarios, garantías que están consignadas en los arts. 14 y 27 de la Constitución. Creo que esto es lo bastante; no tenemos que entrar al examen de si hay parcelas, si está hecha la pequeña propiedad, si la primera resolución es buena, si la segunda es mala en su fondo; nada de esto, porque esto no está al debate y creo que sería entrar a terreno vedado y anticipar resoluciones sobre cuestiones que no se han traído aquí a la consideración de la Corte. Esto, como acaban los señores Magistrados de oír, es lo que concretamente viene fundando

mi voto; pero si la mayoría prevalece en contra, yo respetaré ese acuerdo de la mayoría haciendo siempre consignar mi voto particular en el sentido que acabo de expresar.

EL C. MENA: Con el objeto de evitar más discusiones sobre el particular; acerca de los fundamentos que servirán para engrosar el fallo de esta Corte, me permito proponer que quedara únicamente el señor Urdapilleta comisionado para presentar su estudio sobre las bases para la resolución y tomar también en consideración el que presentare el señor Magistrado González y en vista de ellos resolver nosotros sobre el particular.

EL M. GONZALEZ: Substancialmente estamos de acuerdo el señor Urdapilleta y yo; de manera que lo haremos los dos para presentarlo aquí y se acepte el que mejor parezca.

EL C. PRESIDENTE: Les parece que en esta forma se haga, supuesto que están ya resueltos los puntos y solo se requiere la forma?

Entonces quedan nombrados los señores González y Urdapilleta para presentar su proyecto a la consideración de la Corte.

UNA DIRECTORA Y CATORCE PROFESORAS PIDEN AMPARO
CONTRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TACUBAYA
PARA SER RESTITUIDAS EN SU TRABAJO.

SESION DE 5 DE ENERO DE 1922.

ASUNTO: ANGELINA VELASCO Y SOCIAS
CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL
DE TACUBAYA.

EL SECRETARIO: "Angelina Velasco y catorce profesoras más de la ciudad de Tacubaya....." (Leyó el extracto).

EL M. PRESIDENTE: Lea Ud. La parte considerativa de la sentencia del Juez de Distrito.

EL SECRETARIO: "Considerando primero. Qué el acto reclamado consistente....." (Leyó).

EL M. NORIS: Como comisionado de semana, estudié este asunto y yo me manifiesto enteramente de acuerdo con la sentencia del Juez de Distrito, por lo cual pido su confirmación. El asunto lo veo claro: la Directora y ayudantes expresan que tenían carácter de profesoras del Ayuntamiento de Tacubaya. En el informe que se pidió a la autoridad responsable o sea, al Presidente Municipal, se refiere a sus nombres dice: las señoritas Fulana, Zutana, etc. Me refiero a esto porque pregunté al Secretario si las quejas habían acompañado sus títulos y me dijo que nó; pero tanto el Presidente Municipal como la Comisión de Instrucción Pública que dictaminó, dan los nombres de ellas e indican que tienen el carácter de Directora y profesoras en el Ayuntamiento de Tacubaya. En cuanto a que no se hizo aplicación del artículo 33 de la Ley de Organización del Gobierno del Distrito, que previene que los profesores sólo serán cesados por un jurado de honor, también lo confiesa la autoridad responsable y explica que, si las cesó, fué creyendo que tuvo facultades por la autorización que le dió el Ayuntamiento para resolver los asuntos urgentes; pero, como lo dice muy bien el Juez de Distrito, si el mismo Ayuntamiento no tenía facultades para cesar a los profesores, mal podía delegar facultades que no tenía; por lo cual está perfectamente acreditada la violación de garantías que otorgan los artículos 14 y 16; porque se les ha privado de la posesión y derechos que tenían, sin los procedimientos establecidos por la misma ley. Además, como

el presente caso, ya ha resuelto la Suprema Corte otros, como el de la señorita Esther Baranda, que creo fué el último, hace 5 o 6 meses. Se podía leer todo el pedimento del Ministerio Público.

EL M. GONZALEZ: ¿Entonces ponemos a votación este asunto, señor Presidente?

EL M. PRESIDENTE: ¿No desean los señores Magistrados oír la lectura del pedimento?

EL M. ALCOCER: Estaba yo consultando la ley; porque se refiere a los propietarios y estas señoritas no han comprobado serlo. El artículo 33 probablemente está reformado y no se sabe desde cuando está vigente; puede que esté derogado.

EL M. FLORES: ¿Qué ley está usted consultando, señor Magistrado y de qué fecha es?; porque la única vigente, según creo, es la de 17.

EL M. ALCOCER: Empezó a regir el primero de mayo; pero hay otra que no sé desde cuándo empezó a regir y que se refiere a lo mismo; restringe tal disposición a los propietarios y la otra dice: que sólo lo son por oposición y está oposición es lo que voy buscando.

EL M. GONZALEZ: Hoy ya todos los profesores del Distrito Federal están considerados como propietarios. Ahora prestan sus servicios en una escuela o los mandan a otra, mediante acuerdo administrativo; ya no es como antes; ahora basta con que un profesor tenga título para que preste sus servicios. Esto lo vimos en el caso de la señorita Baranda. Ahora, el hecho solo de que sea propietario o interino, no le quita el carácter de profesor; aun siendo interino no puede ser cesado en sus funciones.

EL M. ALCOCER: A eso me refería yo, a ver si la ley es anterior o posterior:

EL M. GONZALEZ: La única es la de 20.

EL M. ALCOCER: La ley que invocan es la de 17.

EL M. GONZALEZ: Pues, es la vigente; pero el derecho del profesor es el mismo que tienen un juez o un magistrado, que no pueden ser cesados en sus funciones, y de la misma manera es el profesor.

EL M. ALCOCER: La ley da este derecho exclusivamente a los propietarios y en la anterior dice que lo son sólo por oposición.

EL M. FLORES: ¿Qué fecha tiene esa ley? Porque yo no conozco otra ley vigente sobre este punto, que la Orgánica de abril de 1917.

EL SECRETARIO: Aquí hay una de 20.

EL M. GONZALEZ: Pero es la misma, ratificando la de 17.

EL M. ALCOCER: Puede preguntarse esto al Ayuntamiento.

EL M. GONZALEZ: Puede preguntarse al Ayuntamiento si lo que salva a las personas es su carácter de profesor.

EL M. ALCOCER: Pero el artículo se refiere a los propietarios.

EL M. GONZALEZ: Entonces ninguno puede ser amparado.

EL M. ALCOCER: Por esto quiero estudiar el expediente; porque dice aquí el artículo 28: (Leyó). Ahora los dos anteriores dicen: "En las escuelas, secundarias, preparatorias, normales, etc, (Leyó). Y el otro artículo dice: "En los jardines de niños, etc. (Leyó).

EL M. GONZALEZ: Pero aquí se trata de escuelas primarias elementales en las que, con el puro nombramiento les basta a los profesores.

EL M. ALCOCER: ¿Está Ud. seguro de que son primarias elementales?

EL M. VICENCIO: En los Ayuntamientos no hay más que escuelas primarias elementales.

EL M. ALCOCER: Era lo que yo quería aclarar.

EL M. NORIS: Ellas parece que son normalistas..

EL M. ALCOCER: Pero esto se refiere a la escuela en que hicieron sus estudios.

EL M. NORIS: En cuanto a que sean propietarias o suplentes no está expresado.

EL M. GONZALEZ: En las escuelas primarias elementales, nunca he sabido que haya oposiciones. Aquí las cesaron nada más por una venganza.

EL M. PRESIDENTE: ¿Desean los señores Magistrados que se lea el pedimento del Ministerio Público?

EL M. GONZALEZ: Sí, que se lea.

El Secretario dió lectura a la parte de derecho.

EL M. GONZALEZ: El punto es éste: no les pagaban, les debían una cantidad de decenas enorme y, porque se quejaron el Ayuntamiento las mandó cesar. Esto es todo.

EL M. PRESIDENTE: Se somete a votación.

Se recogió la votación.

EL SECRETARIO: Por unanimidad de ocho votos, resultó confirmada la sentencia que concedió este amparo.

LOS ASUNTOS OBREROS TIENEN PREFERENCIA. ¿DEBE RECONSIDERARSE LA TESIS DE SI LAS JUNTAS NO SON TRIBUNALES?

Sesión de 30 de enero de 1922

EL M. URDAPILLETÁ: Antes de engolfarnos en los asuntos de esta audiencia, deseo hacer alguna pequeña aclaración; yo ví por la prensa de hoy y la de ayer, que se trata de hacer una manifestación contra la Suprema Corte; y, aunque no se detallan bien los objetos de esa manifestación, se ve que, según la misma prensa dice, es por el retardo en despachar ciertos asuntos en los cuales tienen interés algunos obreros. Son cuestiones contra las comisiones de conciliación y arbitraje. Allí se dice que son muchos estos asuntos. En un periódico se habla indeterminadamente y en alguna hoja se indica que son ciento y pico; de modo que, para concretar debo hacer presente esto: no son únicamente de cierta clase particular los amparos que están pendientes aún de resolución en esta Corte, los que se refieren a determinada materia en general, tratándose de penales y administrativos, agrarios, petroleros y otros que interesan a los obreros en general; en todos existe ese mismo grupo de asuntos, es decir, esa dificultad que se pone de bulto. Desde luego que ha sido imposible marchar al día en este Alto Cuerpo; partiendo de esta base, el primero que ha hecho notar estos inconvenientes que vienen de esas dificultades, el primero que se ha preocupado muchísimo de la trascendencia de esto, es este mismo Alto cuerpo, no sólo de ahora, sino desde que se iniciaron sus tareas, al comenzar la Corte anterior y, con el fin de obviar las dificultades, con el fin de hacer expedita la marcha de los negocios, con el fin de esforzarse para ver si era posible humanamente que la Corte fuera despachando en tal forma que en un tiempo más o menos lejano pudiera ponerse al día, son muchas, muy numerosas las audiencias en que este respetable Cuerpo se ha preocupado del asunto. Yo entiendo que, si fueran ahora a especificarse todas las audiencias, todas las ocasiones en que la Corte ha demostrado su empeño en salvar estas dificultades, se contarían por decenas y quizá por centenares, las discusiones habidas y los acuerdos tomados con este motivo. Naturalmente que cada vez que, después de aceptar un plan, después de discusiones amplias, se veía que no daba resultado o, por lo menos, el fruto apetecido, se volvían a hacer nuevos debates con objeto de

explorar otros caminos, y de esto se han ocupado casi todos los señores Magistrados; yo me encuentro entre ellos y he presentado bastantes planes sobre el particular. Por último y para culminar, se pensó en una reforma constitucional y el señor Presidente Moreno se ocupó de hacer un estudio sobre el asunto, que ya se ha publicado y fué sometido a discusión en el Senado. De modo que se desprende de aquí, que, como he dicho antes, el primero que se ha preocupado hondamente de esta cuestión con un empeño verdaderamente extraordinario ha sido este mismo Alto Cuerpo. Así es que, si va a haber una manifestación por esto, por un grupo, se puede decir que este Cuerpo se ha preocupado, no sólo de ese grupo, sino de todos; porque ha querido encausar sus labores de una manera satisfactoria y completa para cumplir con sus deberes. Esto es un hecho. Ya digo, con sólo revisar el cúmulo de actas en que consta esta materia y que ha sido objeto de nuestra discusión, se verá que son muy numerosas aquéllas y aparece la Corte preocupándose honda y apasionadamente de ese resultado.

Segundo punto: entre los planes desarrollados por la Corte, yo recuerdo que se decidió aumentar el número de Secretarios y se determinó también que se formaran grupos de todos estos expedientes más o menos numerosos, según su naturaleza, para ver la manera de facilitar así su estudio, agrupando los de un mismo orden; es decir, en penales, administrativos o civiles y dentro de esta clasificación, de aquéllos que tuvieran cierta identidad, que presentaran cierta igualdad general, se procediera a formar también grupos por los señores Secretarios.

Ahora bien, yo manifesté esto: que entendía que amparos de esta naturaleza, en los que estaban interesados los obreros, serían de corto número; porque nunca se ha hecho hincapié sobre que estaban detenidos en una masa importante; pero desde luego sí me llama la atención que en público se sepa esto y nosotros no tenemos una idea previa de ese mismo número. Esto proviene de lo que ya hice notar. Cuando se daba cuenta cada mes con el estado general de los negocios, faltaba esta clasificación nunca se decía tantos penales, tantos administrativos y no había una explicación bien detallada para que pudiera decirsenos; entre los penales con preso hay tantos;

entre los penales sin preso, tantos, entre los civiles, administrativos, agrarios, tantos; entre los de las comisiones de arbitraje, etc.

No recuerdo bien si, como resultado de esta promoción mía, se tomó acuerdo sobre el particular; porque el caso se ha repetido varias veces; pero si no fuere así, debe, desde luego, ponerse en el conocimiento de los señores Magistrados, así de una manera global este estado de asuntos, según su naturaleza y materia sobre que versan, para que sepamos de una manera exacta por los datos estadísticos a cuántos ascienden cada grupo de estos amparos que están pendientes de resolución.

Así pues, resulta aquí que, a primera vista, no se ha cumplido con aquel acuerdo de la Corte; pero esto no lo afirmo de una manera absoluta; porque tengo entendido que después se modificaron los acuerdos relativos; no lo sé a ciencia cierta; pero, si están subsistentes, deben cumplirse. Y, por lo menos, como ésta proyectada manifestación se refiere a aquellos asuntos en que parecen interesados algunos obreros, creo que sí es fácil formar ese grupo, para que sepamos cuáles son los amparos de esta naturaleza que están pendientes.

Tercero y último punto: la Corte, recuerdo bien que, desde los primeros amparos, el año de 1918 y aun creo que a fines de 1917, es decir, desde el primer año de su funcionamiento, declaró de urgente resolución estos amparos en que estuvieran interesados los obreros por reclamaciones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y creo que se apoyó principalmente este otro acuerdo de la Corte en que, tratándose de individuos que derivan su subsistencia de un jornal, de un salario, y que, por consiguiente están con condiciones verdaderamente afflictivas en la lucha por la vida, no se debía de ninguna manera detener la resolución de los asuntos en que estén interesados. De manera que éste es otro acuerdo o serie de acuerdos que justifican la actitud de la Corte en esta clase de amparos; nó de ahora, sino desde las primeras sesiones en que aparecieron los primeros asuntos de esta naturaleza, se tomó el acuerdo de que, en virtud de estas razones que acabo de exponer, se consideran verdaderamente urgentes, siempre en el orden de preferencia; porque la Corte estableció que, en primer término, estuvieran los asuntos penales con preso. Entre todas las garantías que otorga la Constitución, la más preciosa, la más importante después de la vida, es la libertad del hombre; y es claro que a estas cuestiones en que estuviera de por medio la libertad individual, tenían que subordinarse todas las otras cuestiones, para que no se prolongara indebidamente por días, horas o por minutos la prisión individual, una limitación ilegal de la libertad humana. Así es que se estableció que fuesen primero preferentes los asuntos penales con preso y después en este orden todos los demás; pero, repito, y es el punto importante aquí, que creo que la Suprema Corte tomó acuerdos para declarar también preferentes todos estos asuntos de amparo en que estuvieran interesados los obreros; lo cual justifica la actitud equitativa y verdaderamente justa de la Corte, haciéndose cargo de todas las circunstancias en que viven los obreros.

Creo, pues, que si la Corte no tuviera en ello inconveniente, debe tomar acuerdos concretos, como resultado de estas consideraciones, que son los siguientes:

1o.- Qué, haciéndose una revisión somera y violenta, que es fácil, se pudiera hacer constar, que son muy numerosas las ocasiones en que la Corte desde un principio, desde la Corte anterior, se ha preocupado de zanjar estas dificultades, en la marcha expedita de los asuntos pendientes de resolución.

2o.- Que se forme un estado agrupando los asuntos en que estén interesados los obreros por reclamaciones contra las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que sepamos cuántos son.

Tercero y último: que se haga constar desde cuando la Corte preocupándose también por estos asuntos de obreros, ha tomado una en el sentido de darles la preferencia.

Si tienen a bien los señores Magistrados tomar estos acuerdos, creo que se deberá, como resultado de ellos; principalmente demostrar todo lo que ha hecho la Suprema Corte, para expeditarse en el cumplimiento de sus altas y delicadas labores.

EL M. GONZALEZ: Pues el señor Ministro Urdapilleta ha tocado una cuestión de sobra delicada y que se ha tratado en años anteriores aquí en la Suprema Corte de Justicia, sin que yo crea, después de su exposición, que el remedio que propone sea el verdadero para establecer la legitimidad de las resoluciones de la Corte, en relación con la Constitución Suprema y los obreros.

Yo siempre he entendido que los obreros no han estado de acuerdo con las resoluciones de la Corte, nó porque se retarden; porque a los obreros no les importa un retardo con tal de que se sienta jurisprudencia conciliadora, o en otros términos, usando una frase en el sentido de la bondad: que sea cristiana para sus necesidades y para sus peticiones justas.

La Suprema Corte nunca ha querido admitir como tribunales verdaderos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ésa es la verdadera distancia que hay entre los obreros y la Suprema Corte de Justicia; no quiere decir esto que yo reproche esa conducta; al contrario, creo que está dentro de la ley del individualismo que sostenía la Constitución de 1857 y que todavía hasta la fecha tiene su influencia en las instituciones nuevas, y que aún se hace sentir en la práctica y en el ejercicio de la novísima Constitución de 1917; esto es idiosincrático, esto es natural, esto es elemental y consiguiente, después del movimiento revolucionario.

No sólo en México ha pasado esto, sino también en Francia, en donde se efectuó el mismo fenómeno.

Pero, al obrero, de nada le sirve que se fallen aquí tres, cuatro, cinco, diez o quince negocios, si siempre se le ha de decir que la Junta de Conciliación y Arbitraje no es tribunal, y que sobre este particular, la Corte está dispuesta a amparar siempre a los industriales. Esto es justamente, a mi juicio, lo que determina la división y el motivo, que yo tal vez ignoro si sea verdad o no sea verdad, de la manifestación que anuncian los periódicos. No es posible el remedio que propone el señor Ministro Urdapilleta, si es que como remedio lo propone; el remedio sería traer un sólo asunto, bastaría uno sólo en el que la Corte estudiara la nueva legislación y sobre ese particular le diera consideraciones al grupo y a los sindicatos en el sentido en que hoy lo pide la vida moderna, con objeto de descorrer

ese velo que encubre todavía las necesidades de estos hombres, que no se han hecho sentir de una manera clara, y, con toda seguridad que, si ese asunto se estudiase a la luz de las novísimas leyes europeas y en consonancia con la Constitución de 1917, podría llegar, naturalmente, a ser sabia prudente y científica la resolución que la Corte diera en el sentido de no amparar a los industriales cuando a éstos se les obligue a pagar los tres meses de salarios que exige la Constitución.

La Constitución, como hemos dicho aquí muchas veces, ha establecido un régimen de tribunales obligatorios o de arbitraje para los obreros; el objeto de ellos es el de que los obreros entre sí puedan arreglar sus diferencias, de acuerdo con los patrones, y sin que en ellas intervenga la justicia local, ordinaria o común, que conocía anteriormente, dentro de la Constitución de 1857, de esas diferencias; para evitar demora, por lo lenta, por lo defectuosa y por lo difícil que era esa intervención, para ellos que no tienen elementos.

A mí me parece que si, la Corte hace un estudio sencillo, sereno y prudente del asunto, si le da al grupo su verdadero valor y si se desprende de esa idea terrible que ha traído el individualismo y sus consecuencias exageradas hasta el egoísmo más grande, y damos un paso hacia adelante en el sentido en que lo pide la vida pública, los obreros serán nuestros mejores admiradores.

No es pues, aquí, el remedio fallar diez, doce, quince o veinte asuntos, para repetir siempre que se ampara al industrial que no quiere pagar los tres meses de sueldo al obrero que separa; que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales, etc. etc. Todo eso vuelve a dejar en pie el sistema, y le pasará a la Suprema Corte de México lo que le ha pasado a la Suprema Corte Americana, que está distanciada de la vida moderna y exige, naturalmente, una evolución completa en todas sus resoluciones.

Es cierto que mis palabras, en este momento, tal vez hasta parezcan extrañas a algunos de los señores Magistrados, y quizá hasta me tilden de demasiado avanzado; porque, siendo Magistrado, no estoy en comunión completa con ellos respecto del individualismo; pero no deben de tomarlas más que en ese sentido: yo fuí el año de 1917, al Congreso Constituyente de Querétaro, y procuré, naturalmente, salir de ese molde antiguo, en materia de relaciones contractuales de individuo a individuo; porque sabía el resultado funesto que había traído y las consecuencias que derivó, como fueron la revolución misma, y procuré entrar de lleno al estudio, imperfecto, si se quiere, pero de todas maneras estudio, de lo que hoy significa el sindicato, de lo que es el grupo propiamente hablando, y de cómo debe entenderse el artículo 4o. de la Constitución, relativo a la libertad del trabajo. Los señores Magistrados algunas veces habrán creído que yo lo hago por sectarismo o por algún otro motivo; pero a mí me anima, únicamente, el deseo de conciliar los preceptos de la Constitución de 1917 con la vida pasada, procurando hacer menos áspera y menos fuerte la lucha: conciliando, en las ejecutorias de la Corte, el sistema pasado, con el sistema moderno. Muy poco es lo que yo he podido conseguir, casi nada; pero, sin embargo, estoy satisfecho; porque yo creo que aquí algunos de los señores Ministros,

cuando menos uno, me ha ayudado atinadamente y con inteligencia en éste propósito sincero que he tenido, y entiendo que todas las cosas requieren principio; se puede ir ganando terreno en este sentido.

Ahora, sobre la manifestación, opino que habrá solamente que recibirla dentro del terreno legítimo que corresponde a la Autoridad; estableciendo la verdad de los hechos, con toda exactitud, y exigiendo el respeto que se merece la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero no es remedio, a mi juicio, en estos momentos fallar doce, quince, veinte o cien amparos que estén aquí, en el mismo sentido en que se ha hecho antes; porque sería, sencillamente, distanciarse por completo de lo que es la idea del sindicato y de la vida de los obreros.

A mí me parece que, si es cierto esto de la manifestación, debe recibírsele con la dignidad debida, explicando, naturalmente, las consecuencias del fenómeno que son legítimas, y, que nadie ha faltado a su deber; las ideas de los señores Ministros, sobre el particular, son ideas comunes y corrientes; en Francia se han repetido, en los Estados Unidos existen también y en todas las Naciones modernas se verifica el mismo fenómeno, hay los mismos accidentes; ¿pero qué pues, aquí, extrañarnos de ese suceso, si es la misma cosa que pasa en todas partes? En todos los cuerpos de justicia, sobre todo de juristas, existe la misma decisión, sin haberse llegado a un acuerdo completo; ojalá que este acuerdo existiera; porque ya no entraríamos dentro de ese medio pasado y terrible que se nos impone a nosotros, a todos los que hemos estudiado leyes, para evolucionar en un sentido que puede ser erróneo; pero que lo exige hoy en día la vida moderna, y sobre todo, la vida pública, para satisfacer las necesidades de un pueblo.

Yo no creo, pues, en este asunto, que sea un remedio lo que propone el señor Ministro Urdapilleta; ni creo tampoco que haya tantos asuntos de obreros pendientes. Yo lo único que propondría, en el caso, sería un estudio de los asuntos que existen aquí sobre ese particular, resolviéndolos como la Corte lo estime conveniente, sin violentarse ni festinarse su resolución; porque, los Magistrados, son dignos y levantados en sus ideas y, naturalmente, tienen el control de sí mismos para sostener sus opiniones e ir modificando, la diferencia de ideas, en el sentido en que lo hace la evolución: de una manera natural. De otro modo se pudiera creer que, bajo la amenaza o influencia de los periódicos, la Corte estaba queriendo remediar algo que había hecho mal y yo no lo juzgo mal hecho, a pesar de que siempre he estado separado de los demás en mis opiniones a este respecto y que he procurado variar esa jurisprudencia, por medio de la discusión franca y sincera, aunque no he conseguido casi nada en los deseos que he tenido; pero esto es natural, es una cosa que debe ser así, no es posible conseguir en un año, dos o tres, la modificación de ideas que están arraigadas por virtud de principios adquiridos en las escuelas y repetidos constantemente en cientos de libros y prácticas constantes.

De manera que, sin oponerme a esa medida, yo sencillamente la juzgo inútil.

EL M. URDAPILLETA: Yo empiezo por manifestar que estoy de acuerdo con el señor Ministro González en que se proceda a la discusión y resolución de todos esos asuntos, o de algunos de ellos, con toda amplitud; pero esto no obsta para lo anterior que yo he propuesto, nó como remedio; sino como conducente para demostrar los propósitos de esta Suprema Corte y su actitud siempre constante en el sentido de hacer cada vez más expedita la marcha de los asuntos que están pendientes ante ella.

Ahora, en cuanto a que esto se resuelva en un sentido o en otro, eso será el resultado de la discusión.

Está de más que yo aquí manifieste, porque ya lo he hecho en otras ocasiones, que, por lo que a mí respecta, yo me felicito de haber nacido y de haber crecido nutriéndome en los principios más avanzados, en un lugar que ha estado muy libre de todo prejuicio de aquéllos que han venido subsistiendo en el seno de nuestra sociedad a pesar de la liberalidad de nuestras leyes; puede decirse que en el estado de Campeche, con muy raras excepciones, hace mucho tiempo que la inmensa mayoría profesa ideas las más avanzadas, y esto hasta en punto a socialismo; y lo prueba el hecho de que en el movimiento obrero y en el movimiento socialista verificado en el centro de la Nación, de los primeros intelectuales que se han puesto al frente de esos movimientos están en larga lista, los campechanos; de tal suerte que ellos también se agruparon en el vecino Estado de Yucatán. ¿Por qué?, por los mismos orígenes de aquellas sociedad, de aquel Estado. Aquel Estado no fué formado por elementos aristocráticos; aquel Estado tuvo su fuente en clases de trabajo, en clases de obreros, prevaleciendo, principalmente, las de los obreros marítimos, que son aquellos que, por su cosmopolitismo y por la índole de sus ocupaciones visitan distintos lugares y están en constante contacto con los que vienen de diversas naciones y por ello se desprenden, con más facilidad, de preocupaciones que suelen ser una barrera para el adelanto, no sólo de los individuos, sino también de los pueblos.

Yo aquí manifesté mi asombro, con mucha sinceridad, porque se vinieron a traer asuntos relativos a diezmos, cuando por allá, y yo ya tengo algunos años, sólo por tradición hemos sabido que han existido; y así por el estilo, en punto a tolerancia religiosa; y, de tal suerte está precisada ahí la libertad y cierta llaneza, así como una completa acción a las personas, sea cual fuere su categoría, que es un hecho común y corriente el de que, desde los más encumbrados mandatarios del pueblo, desde los Agentes o Autoridades Federales ahí, y, aun en el orden religioso, desde el obispo para abajo, todo el mundo hace mucho tiempo que es accesible a todas las clases sociales.

De manera sea que, repito, nutrido yo en estos principios, desde luego no ha habido para mí el menor resabio en cuanto a las grandes reformas que establece nuestra actual Constitución; y el mismo señor Ministro González es testigo, como toda la Corte, de mis ideas y de mi actuación sobre el particular. No podría excluirse de este campo, en razón de las creencias y de los principios liberales avanzados que siempre he profesado, lo relativo a las cuestiones; y yo deberé decir, desde luego, que es justo; y siendo yo, como siempre lo he dicho,

de familia de rancheros, dueño de finca, fué el primero que, en la mía, abolió el pernicioso sistema antiguo de deudas, y traté, a los que se encontraban sirviendo en aquellos lugares de mi propiedad, de una manera igual a los que se llamaban trabajadores libres, por el concepto de no tener ninguna deuda pendiente.

De modo que ahí no hubo división de trabajadores libres de deudas o con ellas y esos obreros tuvieron la libertad de permanecer allí o nó y muchos de ellos de los que se salieron volvieron porque ahí eran pagados más liberalmente que en otras partes. Por consiguiente, atestiguando con hechos la sinceridad de mi actuación sobre este particular y fundándola en estos precedentes, repito que estoy de acuerdo con el señor Ministro González en su segunda proposición, que no se opone a la mía, que no ha sido puesta como remedio; pero sí como un acto de justicia para patentizar la actitud y el proceder constantes de la Corte; nó de ahora, sino desde que comenzó a actuar la anterior al ponerse en vigor la Constitución novísima actual.

EL C. SECRETARIO: Se sujeta a votación la proposición del señor Ministro Urdapilleta.

POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, SABIDO, MENA, GARZA PEREZ, VICENCIO, URDAPILLETA, ALCOCER Y PRESIDENTE MORENO, QUEDO APROBADA LA PROPOSICION.

EL M. GONZALEZ: ¿Y la otra proposición es que se agrupen y que se dé cuenta con ellos?

EL M. URDAPILLETA: Sí, y también está de acuerdo con la de usted; resulta que, hechos todos esos trabajos y, una vez que se dé cuenta con ellos, la consecuencia es que quede evidenciado desde cuando tomó la Corte el acuerdo de que se discutieran preferentemente esos asuntos; pero, para mayor claridad, se puede poner también a votación la proposición del señor Ministro González, con la cual estoy yo también de acuerdo; porque viene a ser como el punto cuarto de las mías.

EL M. PRESIDENTE: Si la proposición es que se estudie y se dé cuenta con ellos, creo que ya está aprobada; pero, si se desea tomar votación sobre el particular, que se haga así yo creía que se había tomado la votación conjuntamente.

EL M. ALCOCER: Lo más urgente sería fallar; ¿para qué estamos perdiendo el tiempo en que se haga la clasificación? Que desde luego, mañana mismo se dé cuenta con estos negocios, es decir, que se repartan y que se estudien, luego veremos si se fallan como dice el señor Ministro González. ¿Pero para qué estamos primero esperando a que se agrupen los asuntos agrarios, los de ésta y esta otra clase? Primero hay que ver los de los obreros y, como dice el señor Ministro González, que se estudien a la mayor brevedad; después la Corte resolverá lo que sea oportuno.

EL M. URDAPILLETA: Sí, en orden inverso puede hacerse.

EL M. ALCOCER: En orden inverso. ¿Qué ganamos con saber los que haya? Hagamos que se manden los autos, que se cuenten los que se reparten entre los señores Ministros; porque si nó estamos perdiendo el tiempo, como siempre. Se

pone a hacer la Secretaría la clasificación de los asuntos y se pasan algunos días; éste es el resultado de la clasificación. ¿Que gana un individuo si no paga, con saber lo que debe? Aquí lo importante es el estudio inmediato y, ya digo, hecho el estudio, veremos cómo se falla; si la Corte opta por el extremo que señala el señor Ministro González, muy bien, y si nó, de una vez se sabrá; pero, repito, creo que no han de pasar de treinta negocios los que haya en esta situación; porque el periódico decía que eran treinta y dos y yo creo que no llegan a diez los que hay en la Corte.

EL M. GONZALEZ: Yo no he querido indicar, con las ideas que he vertido, que la Suprema Corte de Justicia pueda intempestivamente cambiar de criterio; no he querido indicar eso; simplemente lo que he deseado es que, a virtud del malestar obrero, la Corte, que siempre ha sido benévola y liberal y ha estado de acuerdo con las ideas de la República, mirando la manera de cubrir las necesidades de ella en un sentido justo y de acuerdo con la ley, hoy vuelva a estudiar el asunto; porque no sobra todo lo que se haga en este sentido y que, como digo, no se ha podido lograr ni en meses, ni en años en otras Naciones, entiendo que es dar un paso en pro de la Justicia. Lo que deseo es que se estudie; pero nó en que se festine la resolución; yo no anhelaría que se resolviera esta semana; porque con esto se pudiera creer que la Suprema Corte tiene deseos de satisfacer, por medio de una amenaza de periódicos, una exigencia de un grupo; eso no quiero yo; yo desearía que la Corte, como siempre lo ha hecho, se mantenga en su jurisprudencia, que la estudie, que la reconsidere y la reflexione con la sabiduría y la prudencia de todos los señores Magistrados; y, una vez que esto esté reconsiderado y estudiado con el reposo que es preciso, se falle. Si acaso resulta cierta esa manifestación obrera, -que bien puede ser que no exista más que el dicho del periódico, pero en el caso de que esto fuera cierto-, contestar a los obreros que se atenderán sus quejas, se reconsiderará y se estudiará su asunto; pues creo que la Corte no puede hacer más, toda vez que esto es lo que está en su deber, pero de ninguna manera festinar una resolución de aquí al sábado, fallando mañana o pasado, sin el estudio previo; porque tampoco me agradaría, como Magistrado, una resolución así. Únicamente desearía, anhelaría que este particular lo estudiara y lo pesare como lo hace la Corte Americana, a quien han llegado a pedir la supresión y la renuncia de los Ministros, porque no va de acuerdo con las ideas de los obreros; pero aquella Corte se ha mantenido dentro de su criterio, de su

dignidad y evolucionará, como evoluciona todo en la vida, en las condiciones en que debe ser. Yo no quiero que se confunda esta idea que he dado con la de que se festine y se resuelva en esta semana algún asunto.

EL M. ALCOCER: Yo he interpretado bien la idea del señor Ministro González y soy el primero que lamentaría que la Corte fuera a fallar antes del sábado; porque esto indicaría temor y la Corte sólo debe temer a la injusticia. Yo digo que se empiece el estudio inmediatamente, nó para fallar luego; sino para tomar en cuenta las necesidades actuales, pues repito, yo no tengo miedo más que a la injusticia y creo que todos los señores Ministros están en iguales condiciones; yo me ponía en el caso de que estuviera estudiado el asunto, que inmediatamente se resolviera y cuando se votara, tampoco digo que fuera o nó en el sentido en que lo propone el señor Ministro González. En cuanto a la manifestación, si viene, bien y si no viene, lo mismo; lo que sea justo se hará, a eso me refiero; lo que deseo es que se empiece el estudio, no para fallar ya; sino para tratar los asuntos, que creo que no pasan de diez los que hay en la Corte sobre este particular, porque hay que quitar las exageraciones; si el periódico dice que hay treinta, hay que quitar el setenta por ciento; pues no creo que haya más.

(Entra el señor Ministro Arias.)

EL C. SECRETARIO: La proposición consiste en que se agrupen los amparos que se hayan pedido con motivo de las cuestiones de los obreros; que se estudien desde luego para, en su oportunidad, dar cuenta con ellos. ¿Se aprueba?

(Se recogió la votación)

POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, ARIAS, SABIDO, MENA, GARZA PEREZ, VICENCIO, URDAPILLET, ALCOCER Y PRESIDENTE MORENO, QUEDO APROBADA.

EL M. GONZALEZ: Yo desearía, si no lo tienen a mal los señores Ministros, que el estudio que se someta a los señores Magistrados sea el relativo a la legitimidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que es lo que determina la diferencia. Un estudio reposado, concienzudo, se puede hacer; naturalmente que, si la Corte mantiene su jurisprudencia quedará muy bien mantenida.

(Sale el señor Ministro González.)

EL C. SECRETARIO: Voy a continuar dando cuenta con los demás asuntos.

LOS MINISTROS DISCUTEN Y APRUEBAN QUE LOS ASUNTOS OBREROS Y AGRARIOS SON DE INTERES PUBLICO Y TIENEN PREFERENCIA.

SESION DEL MIERCOLES 3 DE MAYO DE 1922 PRESIDENCIA DEL C. M. ENRIQUE MORENO.

Con asistencia de los CC. MM. González, Arias, Flores, Noris, Sabido, Mena, Vicencio, Garza Pérez, Urdapilleta y Alcocer, dió principio la sesión a las once y doce minutos.

EL SECRETARIO: La Suprema Corte acordó que la Secretaría diera cuenta con los antecedentes relativos a los amparos promovidos con motivo de la expedición de la Ley del Trabajo en el Estado de Puebla. El acuerdo es de fecha 29 de abril y dice: "A la mayor brevedad tráiganse los antecedentes.....(Leyó).

La Secretaría informa que hay muchos juicios pendientes de resolución de esta clase de asuntos; son como unos cincuenta juicios; todos son promovidos por la expedición del Código del Trabajo. Además, se encuentran pendientes de resolución cinco incidentes. De estos juicios hay doce en estado de resolución y los demás están en tramitación. Aquí están listados y en cualquier momento pueden resolverse todos.

Como casi todos corresponden a la Secretaría, comisioné al señor licenciado Corres para que él dé exclusivamente cuenta con estos negocios.

EL M. ALCOCER: ¿Son incidentes de suspensión?

EL SECRETARIO: No, señor, son juicios de amparo.

EL M. URDAPILLET: Pido la palabra. Yo entiendo que, dado el número de amparos que hay pendientes de resolución sólo en lo relativo a la Ley del Trabajo en el Estado de Puebla, es de suponer que han tenido motivo los obreros para querer una pronta resolución en estos asuntos, que son cosa que les toca muy de cerca. Y en la misma lista se ve también la justificación con que ha procedido la Suprema Corte, puesto que hay una buena parte de esos asuntos que están en estado de resolución. ¿No es así?

EL SECRETARIO: Sí, señor, hay 12 en estado de resolución.

EL M. URDAPILLET: Pues siendo así nada más natural que la Corte, siguiendo en su afán de despachar lo más pronto posible, sobre todo estos asuntos que más se relacionan con

el grupo más numeroso de la sociedad, de una vez que ponga la mano sobre los que ya están en estado de resolverse y los resuelva. Y, mientras se resuelven estos 12, bien pudieran irse poniendo en estado de resolución los restantes; porque entiendo que, versando sobre una misma materia, si no son exactamente iguales, muy pocas serán las diferencias que ofrezcan unos y otros entre sí. De suerte que, ya orientados, será obvio para cada uno de los señores Magistrados formarse juicio sobre ellos. Con estos elementos bien podrá contestarse a los señores obreros en este sentido, para justificación de la misma Corte. Yo entiendo que no ha de ser una dificultad aquí, ni se ha de traer a colación el punto de si tienen o nó personalidad. Creo que basta con que la Corte dé una comprobación de su rectitud y de su modo eficaz e imparcial de proceder, aunque no vengan a hacerla constar en el expediente. Si apareciera mañana, por ejemplo, un párrafo de la prensa en que se le hicieran cargos más o menos graves y concretos a la Corte, pues nadie nos podrá evitar que este mismo Cuerpo se sincerara poniendo estos párrafos en conocimiento de todo el mundo, y contestándolos con la verdad de los hechos.

Pues éste es el caso: no vamos a comenzar aquí por discutir si estos centros, estas corporaciones, tienen o nó personalidad legal y completa para gestionar en estos negocios; basta que en la esencia se venga a deducir; si no un cargo, sí una inferencia de que este Cuerpo no ha visto con la asiduidad y esmero que era de esperarse esta clase de asuntos. Como esto no es cierto, sino que desde luego está en estado de resolución bastante número de ellos, pues, teniendo a la vista los hechos, queda la Corte en el lugar que le corresponde. Así es que no hay desdoro de nadie, ni debemos tampoco tomar asidero de la forma en que estos últimos conceptos se hayan vertido en la petición; porque se puede tomar esto como un pretexto para no poner las cosas en claro. Entiendo que lo más correcto, lo que se cae de su peso, es lo que acabo de decir.

De manera que yo propongo que se conteste en este sentido, poniéndolos al tanto de los hechos; que siendo la Corte la más escrupulosa, y estando en condiciones de dar cuenta con sus actos ante la Nación entera, pues manifiesta el

estado en que se hallan estos negocios. No podemos nosotros cerrar los ojos ante la evidencia de lo que pasa en estos momentos en todo el país; que el proletariado, en su organización y en su lucha por procurar su marcha y su mejoramiento en las leyes de procedimientos, pues se ha organizado en sindicatos, y su acción viene siendo hoy colectiva, viene presentándose más o menos compacta; y es natural que un asunto de esta clase, que se relaciona nada menos que con la Ley del Trabajo expedida en un Estado de la importancia de Puebla, que por su población, en su mayor parte industrial, fabril y agrícola, pues indudablemente ha tenido que interesar a todas estas corporaciones; y la gestión de ellas en este sentido es enteramente normal, es enteramente justa. Era de esperarse así.

Repito, quedaría en pié esto: si son o nó parte legítima, si pueden considerarse así; esto deseo yo que se descarte por el propio interés de la Suprema Corte, a la cual naturalmente importa poner a toda la Nación al tanto de sus actos; por esto se publica el Semanario Judicial, por esto, -y ojalá que todavía llegara a tener mayor publicidad- se hacen en público los actos de la corte, y no sólo esto debía ser sino hacer públicos todos sus actos, su administración, su conducta, su marcha económica interior. Creo que de mi sentir son todos los señores Magistrados; porque es uno de los medios precisamente de evitar cargos injustificados o prejuicios infundados, supuesto que la Corte se ve que ha procedido con la rectitud y dedicación que caracterizan sus actos; pues nada mas natural que hasta aprovechar cualquier coyuntura para decir: ésta ha sido mi línea de conducta; y nó exigir que se llenen ciertos requisitos; porque ya digo, una vez más, se creería entonces que se ha tomado un pretexto. En lo que se refiere a la parte final de la promoción yo, de buena fé manifiesto que según ese espíritu de las colectividades, pues el formulismo no impera entre ellos. Hay que tener en cuenta que muchas veces los que relatan las notas y muchas otras los acuerdos que se toman en el calor que se produce en esas Asambleas, les dan cierto colorido, que es muy diferente de los actos que emanan de la acción únicamente individual; ésta, por lo general, es más mesurada, y se puede ajustar mejor a ciertos términos más usuales.

Claro está que, siendo ellos los centros de acción, casi se viene a las manos siempre o están indicando que se refieren a esos medios de acción que se les han encomendado. Por eso no lo entiendo yo como una amenaza, ni menos como un descaro o como una falta de respeto. Me refiero a la parte final ni siquiera indican cómo procederán.

Por todas estas razones, yo propongo que se conteste así, refiriéndose a lo que sea necesario, y pertinente; al número de asuntos, su clase, el estado en que están; y desde luego que su resolución se impone por la misma espontaneidad con que ha obrado la Corte en ellos, que serán resueltos muy pronto.

EL M. NORIS: Yo estoy enteramente de acuerdo con lo que propone el señor Ministro Urdapilleta. Yo fui el primero que propuso que se trajeran los antecedentes a la vista, para con ellos tomar un acuerdo; y antes de que se diera cuenta oficialmente aquí en la Corte, ya me había

dicho el señor Secretario que eran más de 50 negocios; desde entonces pensé yo que, para justificarse la misma Corte, estaba en su interés manifestar que estos asuntos no habían sido todavía sentenciados; porque la tramitación de los asuntos en la Corte requiere algún tiempo, para que se pueda llevar a cabo; que esto se les podía contestar a los obreros y, en seguida, proceder a dictar la resolución correspondiente.

La cuestión de la personalidad, como dice el señor Ministro Urdapilleta, no la veo yo esencial; porque ellos no dicen a la Corte: reconócenos con derecho o personalidad en estos y otros amparos, sino que preguntan que se ha resuelto en ellos; ni siquiera dicen "amparos", dicen "en los asuntos relativos al conflicto surgido en Puebla con motivo de la Ley del Trabajo". De manera que es una gestión que se relaciona con estos amparos; pero que no se refiere precisamente a cada expediente.

Tenía yo también la impresión de que ya se había hecho alguna gestión semejante hace dos o tres meses; pero parece que no se ha encontrado ninguna; esa gestión quería yo que se buscara para tenerla como norma, y, lo que se hubiera contestado entonces, contestarlo ahora; pero dado que no se ha encontrado, suponiendo que esta sea la primera gestión con relación a estos amparos, podíamos decirles que no se habían despachado, en virtud de que están en tramitación; que, una vez que ya estén en estado de sentencia estos amparos, se procederá a su despacho con la mayor brevedad posible y con toda justificación. Muchas veces a nosotros nos piden audiencia, ya aquí mismo o en nuestras casas, personas que nos hablan de algún asunto; y a mí no se me ocurre siquiera preguntarles si han acreditado su personalidad; yo supongo que, desde luego que me hablan de un amparo, tienen interés en él y los escucho y les manifiesto que con todo gusto estudiaré el asunto y el memorándum si me acompañan alguno, y les digo que resolveré en justicia como yo crea que procede. De manera que eso que hacemos diariamente y porque se nos presentan personalmente los interesados y nos piden que se tramite su asunto de una manera verbal, podemos hacerlo ahora que se nos presentan a decirnos lo mismo por escrito, y seguir la misma norma de conducta.

Así es que yo no hago más que secundar las ideas que claramente ha expresado el señor Ministro Urdapilleta, porque yo coincidido con esas ideas. A mí, en cuestión de forma me gusta ser lo menos estricto posible; eso de contestar "que presentándose en forma, se proveerá" nunca me ha gustado. Siempre he buscado una forma más cortés. No decir: "Ocurra a quien corresponda", siempre he luchado, porque no se den esos acuerdos, porque me parecen descorteses y, cuando estuve en el Tribunal, nunca voté en el sentido de que se aprobaran

EL M. PRESIDENTE GARZA PEREZ: Se somete el asunto a votación.

LOS MM. GONZALEZ Y ARIAS: Conformes.

EL M. FLORES: Yo no estoy conforme por las razones que expuse en la audiencia anterior en que se trató este asunto.

EL M. NORIS: Conforme.

EL M. SABIDO: Yo deseo saber de una manera concreta cómo está la respuesta.

¿Qué se les conteste que no se habían fallado, porque no estaban en estado esos asuntos?

EL M. URDAPILLETA: Pues, basándome en lo que dije, mi proposición en concreto es ésta: Que se diga que la Corte, teniendo en cuenta la naturaleza delicada y trascendental de estos asuntos, espontáneamente las había hecho tramitar; porque creyó que se les debía dar preferencia; ¿o no?

EL SECRETARIO: Sí, señor, están incluidos entre los de urgente resolución.

EL M. URDAPILLETA: Así, espontáneamente, sin que hubiera habido presión de nadie; y que, debido a esto, el estado de estos asuntos es tal; que ya están por resolverse 12 de ellos y es de esperarse que muy pronto tendrán resolución los demás, supuesto que son casi iguales, con diferencia de detalles; que, en cuanto a esos incidentes, ya se resolvieron tantos, porque hemos resuelto muchos; y que la Corte aprovecha esta oportunidad para hacer presente el estado de estos asuntos, como lo haría en todos sus actos; porque tiene verdadero afán en que la Nación entera tenga conocimiento de la dedicación con que la Corte procede en el despacho de los negocios.

EL M. SABIDO: Y, con respecto a las frases que manifiestan ahí de tener que valerse.....

EL M. URDAPILLETA: Pues, si la Corte quiere referirse a ellas, se podrá indicar, al menos es mi apreciación personal, que no las considera como amenaza, sino como una regla de conducta que ellos quieren seguir.

EL M. SABIDO: ¿Pero, digo, en la contestación no se va a decir nada de esto?

EL M. URDAPILLETA: Se puede agregar que por esa buena disposición en que está la Corte de hacer del conocimiento público sus actos, no entra a exigir requisitos de personalidad ni nada; porque siquiera, por vía de información al público, está en su propio decoro el evitarlo. Lo hace así, voluntariamente, no cediendo a ninguna presión.

EL M. SABIDO: Está bien, que así se diga, que no cede a ninguna presión, que no lo toma como amenaza, o que, si lo toma, no la acepta. Yo quisiera que esto quede claro.

EL M. URDAPILLETA: Pues yo creo que hay que contestar los puntos esenciales en esta forma; lo primero, que espontáneamente ha hecho esto, y así lo seguirá haciendo por el cumplimiento de su deber; pero si la mayoría de la Corte resuelve que debe hacerse alguna alusión sobre esto, pues es lo que se desprende de su conducta: que la Corte no obra por presión, ni por amenazas, que obra por el sentimiento de su deber.

EL M. SABIDO: Pues yo voto porque se dé la contestación, siempre que se haga alusión a esas palabras, diciendo que no se aceptan o bien, que se conteste dando a entender que no se aceptan las amenazas y que se nombre una comisión que redacte la contestación y la votamos.

EL M. MENA: Yo nó, por las mismas razones expuestas por el señor Ministro Flores en la sesión anterior.

EL M. URDAPILLETA: Sí.

EL M. ALCOCER: No.

EL M. PRESIDENTE GARZA PEREZ: Estoy conforme con la proposición.

EL C. SECRETARIO: El señor Presidente Moreno dejó su voto de conformidad.

POR MAYORIA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, ARIAS, NORIS, SABIDO, URDAPILLETA, PRESIDENTE EN FUNCIONES SEÑOR MINISTRO GARZA PEREZ Y PRESIDENTE MORENO, CONTRA TRES DE LOS SEÑORES MINISTROS FLORES, MENA Y ALCOCER, SE APROBO QUE SE CONTESTE A LOS OBREROS DEL COMITE LOCAL RESPECTIVO EN LOS TERMINOS INDICADOS POR EL SEÑOR MINISTRO URDAPILLETA.

EL M. PRESIDENTE: Si les parece a los señores Magistrados, me permito proponer que se comisione al señor Ministro Urdapilleta para que redacte la contestación, y ya, en lo particular, los señores Magistrados podrán enterarse de su contenido y hacer las observaciones que estimen convenientes; sólo en el caso de inconformidad, entonces se dará cuenta en sesión pública.

¿Se aprueba esto en votación económica?

APROBADO

EL C. SECRETARIO: Como éste es un telegrama enteramente igual, pues es de los obreros y se refiere al mismo asunto, me voy a permitir darle lectura.

Es de los obreros de la Fábrica la Constancia, y dice así; "Exigen atentamente se resuelva....." (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: ¿Es el mismo asunto?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor; es enteramente igual al anterior, así es que se les tendrá que dar la misma contestación.

EL M. URDAPILLETA: Como un corolario de este asunto, diré que, supuesto que hay incidentes y asuntos de fondo en estado ya, podrían desde luego mandarse listar.

EL M. NORIS: Los incidentes creo yo que sí se podrían estudiar desde luego por el señor Secretario, consultarlos con la Comisión y luego dar cuenta con ellos; pero, en cuanto a los asuntos de fondo, yo no sé si serán fáciles o difíciles, por lo que me permitiría modificar la proposición del señor Ministro Urdapilleta, en el sentido de que desde luego se nos pasaran. Hay doce, según se nos informó, que nos pasen uno a cada uno, y cuando devolvamos uno que se nos dé otro; para que, por ejemplo, en unos diez días ya estemos en aptitud de principiar a despacharlos. A menos que ya alguna Comisión hubiera visto esos asuntos obreros, y nos pudiera informar si son fáciles o nó.

EL M. URDAPILLETA: ¿De modo que eso que dice el señor Secretario de que están en estado, no implica que ya hayan sido estudiados por los señores Ministros?

EL C. SECRETARIO: No, señor.

EL M. NORIS: Bueno, pues que se nos pasen desde luego, independientemente de todos los que ya tenga el señor Caloca, que es el que nos pasa expedientes.

EL M. PRESIDENTE: ¿En votación económica se aprueba la proposición del señor Ministro Noris, en el sentido de que pasen desde luego a estudio de los señores Magistrados los asuntos de fondo, y que se dé cuenta con los incidentes en la próxima sesión en que corresponda dar cuenta con incidentes?

APROBADA.

EL M. URDAPILLETA: Aunque este acuerdo se ha tomado algún tiempo después que el anterior, pero está implícito en él de modo que yo creo que se debe hacer referencia a él en la contestación.

EL C. SECRETARIO: La Corte también dijo que se diera cuenta con los negocios de la Junta de Conciliación y Arbitraje; estos negocios ya se agruparon y ya están en disposición de ser turnados; me permito preguntar si a estos negocios se les da preferencia sobre todos los demás amparos pendientes que tenemos, o si siguen el turno que les corresponda por orden cronológico. Ese es un acuerdo anterior.

El Secretario Gutiérrez Pastor ya entregó los expedientes al señor Caloca, para repartirlos, por disposición del señor presidente.

EL M. URDAPILLETA: Yo creo que, como eso ya está resuelto, preferentemente se deben turnar; creo que no se necesita nuevo acuerdo. Pero, en fin, que diga el señor Ministro Noris.

EL M. NORIS: Yo pienso lo mismo; no sé si habrá acuerdo o nó, pero, aun en el caso de que no se haya tomado ningún acuerdo, sí considero que se deben estudiar desde luego, de preferencia; porque se declaran de urgente resolución muchos asuntos en que sólo hay intereses particulares de por medio y que, por tal o cual circunstancia, se consideran urgentes; pero, donde hay interés público, tiene que haber preferencia; tan es así, que ya en el Reglamento de la Corte se consideran estos asuntos, los administrativos, los que se relacionan con el trabajo, con la cuestión agraria, de un interés y de una preferencia originarios. Por esto, mi proposición va a ir más allá: a que no solamente se pasen a estudio esos asuntos referentes al trabajo; sino que todos los asuntos de interés público no se conserven en espera de que alguno de nosotros recordemos que existen esos negocios para promover algo. Tenemos los asuntos agrarios del Estado de Zacatecas en los que dictaminó una Comisión; pero ya después de ese dictamen no se tomó ningún acuerdo, los asuntos del petróleo, porque nos hemos acordado algunos Magistrados, se han vuelto a traer otra vez al estudio y a la discusión. Yo, independientemente de estos asuntos del trabajo, en los que creo que estará de acuerdo toda la Corte para que se pasen desde luego a estudio y se pongan a discusión para su resolución; creo que todos los asuntos de interés público, que están considerados como de urgente resolución, se deben pasar también a estudio, para que se vean desde luego, de preferencia a aquéllos que son también urgentes; pero en los que no hay más que intereses particulares de por medio, como aquéllos en los que hay embargos en los que se hizo el depósito, o en los que existe ganado que está costando mucho. En esos asuntos nos hablan los interesados, para que veamos a la vez nosotros a la Comisión; y por mucho que sean esos asuntos de urgente resolución, están encima aquéllos en que el interés público de la Nación está afectado, como los agrarios, los del trabajo, y no recuerdo cuáles otros; de manera que todos esos asuntos se pasen a estudio inmediatamente.

Los señores Ministros Vicencio y Mena podrían informar desde cuándo rindieron su dictamen en los asuntos agrarios de Zacatecas; yo creo que hace más de un año. ¿No es así?

EL M. VICENCIO: Sí, seguramente.

EL M. URDAPILLETA: Pues apenas si se concibe que haya necesidad de una aprobación particular sobre eso. La Justicia tiene efectos trascendentales en lo general, es una de las prendas de paz y de tranquilidad para la Nación, y en algunos pueblos, como en el nuestro, que están pasando todavía por una época llena de asperezas, por las reformas sociales y político económicas, pues urge desde luego, con urgencia inaplazable, dar solución en lo que esté en nuestras facultades, en lo que entre en las formas del juicio, a todos los asuntos que se relacionan con esos grandes problemas en que están interesados inmensos grupos de la sociedad, seguros de que una solución oportuna y justa, en cada uno de esos grupos de negocios, vendrá a ser un elemento de paz y de tranquilidad. De manera que, todo lo que se haga en el sentido de hacer expedita la acción de la Corte en tales negocios, pues será poco. Así es que yo me aduno a cuenta proposición se haga en el sentido de violentar, dentro de la órbita de nuestras funciones, de nuestras facultades y de la ley, la terminación de los asuntos de esta clase.

EL M. PRESIDENTE: Se pregunta si se turnan preferentemente esos amparos.

(Se recogió la votación.)

POR UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, ARIAS, FLORES, NORIS, SABIDO, MENA, GARZA PEREZ, VICENCIO, URDAPILLETA, ALCOCER Y PRESIDENTE MORENO, SE ACORDO QUE SE TURNARAN ESOS NEGOCIOS DESDE LUEGO, PREFERENTEMENTE.

EL M. NORIS: ¿Nada más los de la Junta de Conciliación y Arbitraje?

EL C. SECRETARIO: Me parece que esa fué la pregunta, señor.

EL M. NORIS: Yo propongo que en todos los demás en que estén afectados los intereses públicos, los de la Nación, también se estudien preferentemente; todos aquellos asuntos en los que hay interés público, como los agrarios.

EL C. SECRETARIO: Respecto de eso, debo informar en el sentido de que la Secretaría ha formado listas de esos asuntos y que en cualquier momento puede dar cuenta con todos los negocios juntos, ya sean agrarios, petroleros, del Código del Trabajo, de la Ley del Hambre en Veracruz, etcétera; de todo eso puede, en un momento dado, dar cuenta la Secretaría; pero son muy numerosos esos amparos; así es que yo desearía que se me diera una regla precisa para saber en qué orden se turnan esos negocios, porque en todos hay interés público. También los negocios fiscales son muy numerosos, y los amparos por contribuciones, que también son urgentes, porque está interesado el Fisco, están declarados así, lo mismo que los penales con preso; de manera que resulta que son muy numerosos los urgentes, sumamente numerosos.

EL M. PRESIDENTE: A votación la proposición del Señor Ministro Noris, relativa a que todos los asuntos que sean de interés público se pasen desde luego a estudio de los Señores Magistrados.

EL M. FLORES: Creo que esta proposición está ya aceptada de antemano, con la reglamentación que se ha hecho de todos los asuntos de interés público declarando que son de urgente resolución. Ahora hay, como dice el Señor Secretario, centenares de estos negocios; es imposible que todos se pasen a estudio; comenzaremos a verlos por sus turnos cronológicos; esto es lo debido y lo natural. Yo hago esta aclaración, porque creo que no envuelve nada nuevo la proposición del señor Ministro Noris; quizá yo no me haya penetrado perfectamente bien de cuál es la intención del señor Ministro Noris; pero entiendo esto: de antemano hay acuerdo de la Corte sobre que todos estos asuntos son de urgente resolución; pero, naturalmente, no se van a ver en una audiencia, y ¿cómo comienzan a verse?, pregunta el Señor Secretario. Pues por el orden en que han entrado a la Corte, por el orden cronológico, con el carácter de urgentes, debiéndose ver con preferencia a todos los demás que no tengan este carácter.

EL C. SECRETARIO: Podría darse preferencia a todos los negocios; pero en orden de turno, y así se podría dar cuenta con ellos, o mejor se podrían escoger los de cada clase por orden cronológico, los agrarios, petroleros, etc., etc.; pero es un número abrumador.

Yo puedo presentar los grupos, porque la Secretaría de Acuerdos se ha ocupado precisamente de esto, siguiendo la idea del Señor Ministro Flores que tuvo la bondad de dármela; se ha abierto un registro de negocios urgentes en la Secretaría; de manera que yo puedo, en cualquier momento dado, informar de los negocios declarados de urgente resolución y en los que hay interés público.

EL M. NORIS: Voy a aclarar mi idea; yo no quiero que se haga declaración de urgente resolución sobre estos asuntos, ya que esto no se necesita; lo que se necesita es que se cumpla con la declaración que ya se hizo. Es un hecho constante como ha manifestado el Señor Ministro Vicencio, que desde hace tiempo dictaminó en los asuntos agrarios que tienen relación con el Estado de Zacatecas y, sin embargo, no nos los pasan a estudio; de manera que mi moción tiende a que se lleve a la práctica una medida; no pretendo que se discutan todos los negocios en una misma sesión; pero sí que, de todos los grupos de los asuntos declarados de urgente resolución, se vayan despachando dos, tres, cuatro o cinco en cada semana o cada quince días que es cuando le toca el turno al Secretario

respectivo; porque hay negocios substraídos a la corriente del despacho, y lo que quiero es que entren a esa corriente. No quiero que se despachen todos los agrarios en un sólo día, sino que se vean algunos de ellos y, para verlos, necesitamos estudiarlos. Ya la declaración de urgente resolución está hecha en muchos asuntos en que solamente están interesados los particulares y éstos los vemos mucho antes que los asuntos en que está afectado el interés público; porque éstos en que están interesados los particulares, tienen sus abogados y siempre están detrás de nosotros diciéndonos: "este negocio, le suplico a usted que lo reciba para estudio", y con estas gestiones y súplicas, los recibimos y se despachan preferentemente; mientras que los otros, aunque los Gobernadores tienen un interés muy práctico, no lo hacen efectivo; porque no tienen aquí abogados que nos estén recordando que hay estos negocios, y se han quedado aislados; por eso mi proposición tiende a que se vean de preferencia estos asuntos a aquéllos que también son urgentes; pero en los que únicamente están interesados los particulares.

No pretendo, repito, que se vean la mismo tiempo, sino que se principien a estudiar. Hoy se verán unos petroleros, mañana unos agrarios, otro día administrativos, de éstos en que se imponen multas y que vemos a cada rato. De manera que no podrán los interesados quejarse de que no se les atiende; en la misma forma en que se ven esos administrativos o penales que se vean otros que son de urgente resolución y que no se ven, porque no los hemos estudiado.

EL M. FLORES: Dada la aclaración que ha hecho el Señor Ministro Noris, creo que esto es cosa de la Secretaría; que se ratifique una vez más el acuerdo tomado para que estos asuntos se vean con la regularidad que nos ha indicado el Señor Ministro Noris.

EL M. NORIS: Si, Señor.

(Votaron en igual forma los Señores Ministros Sabido, Mena, Garza Pérez y Alcocer).

EL M. VICENCIO: En la forma propuesta por el Señor Ministro Flores; que se cumpla lo acordado, ya no tiene más que cumplirse, ya no es motivo de votación.

EL M. PRESIDENTE: Mi voto es también porque se cumpla el acuerdo dictado ya.

EL C. SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, ARIAS, FLORES, NORIS, SABIDO, MENA, GARZA PEREZ, VICENCIO, ALCOCER Y PRESIDENTE MORENO, SE APRUEBA LA PROPOSICION DEL SEÑOR MINISTRO NORIS.

QUE REGLAMENTEN EL ARTICULO 123.*

Según el Gobernador Gasca Sólo Eso Dará Fin a los Conflictos Obreros.

MEJORIA DE IMPUESTOS

No se han Aumentado Estos, Pero la Recaudación Ahora es Más Eficaz.

Exclusivamente para *EXCELSIOR*, el señor Gobernador del Distrito concedió ayer a uno de nuestros redactores, una entrevista en la que tocó el alto funcionario tópicos interesantes de palpitante actualidad; los problemas obreros, capítulo de impuestos, proyectos de mejoramiento, sistemas educacionales, en las prisiones, resultados del control de tráfico, etc., etc.,

El primer tema objeto de nuestra consulta al señor general Celestino Gasca, Gobernador del Distrito, fué el problema del Trabajo. Pedimos al funcionario su opinión sobre las ventajas que en el terreno de la conciliación entre el capital y trabajo se hubiese logrado con su mediación directa o con la del Departamento que de él depende y nos dijo:

"Antes he dicho al mismo *EXCELSIOR*, que la falta de reglamentación del artículo 123 de la Constitución es un obstáculo poderoso para una buena inteligencia entre trabajadores y patrones; pues de estar reglamentado ese texto todo sería ya cuestión de interpretación de la ley misma, para su aplicación; pero hasta hoy cuando uno y otro elementos para su defensa o ataque se apoyan precisamente en el hecho de no estar reglamentado el artículo 123, todo lo han dejado a las posibilidades del avenimiento a la conciliación de intereses y por la mediación del Gobierno a mi cargo y así como la tarea no ha sido nada fácil y por el contrario, enormes dificultades ha determinado a mí directamente, o a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para llegar a finalidades satisfactorias en los diversos conflictos.

"No es necesario detallar los muchos asuntos graves que a mis manos han venido en los tiempos últimos, algunos de cuyos asuntos son de los que afectan seriamente al público por los servicios que desarrollan, para recordar que todos han quedado satisfactoriamente resueltos por avenimiento, por conciliación y a pesar de que reiteradamente alegarán las partes que el artículo 123 constitucional no estaba reglamentado para dar vida a las Juntas de Conciliación. Esto demuestra que ya la sociedad, al menos los elementos denominados capital y trabajo, están más compenetrados del espíritu eminentemente democrático y humano que basa el mencionado precepto, para acatarlo en la forma prudente o conveniente que no lo desvirtúe, pero que desde luego vaya conciliando los intereses desavenidos.

"Yo estoy convencido de que a pesar de la rebeldía o de la renuencia de las partes afectadas con el artículo 123. (por cuanto al respeto a las prevenciones que contiene en la buena inteligencia entre capital y trabajo, se refiere), mucho, muchísimo se ha logrado. Creo también que los éxitos obtenidos en el terreno conciliatorio por las autoridades constituídas de mucho servirán para orientar el criterio de los legisladores ahora que se ocupen de la reglamentación del artículo 123 constitucional."

-¿Y qué opina usted de las ideas de los jurisconsultos reunidos en Congreso, de que el artículo 123 debe ser abolido de la Constitución General?

"Que sería la más rotunda negación de los progresos democráticos alcanzados para beneficio del pueblo, en muchos años de cruentas luchas intestinas. Que sería abdicar torpemente de una victoria legítima y de las más grandiosas alcanzadas por la revolución y que vendrá a resolver uno de los más arduos problemas sociales: el del Trabajo y Previsión Social."

MEJORAMIENTO DE LOS IMPUESTOS.

En el capítulo de impuestos supimos por boca del señor Gobernador Gasca que éstos habían determinado una mejoría en los ingresos, sin constituir un gravamen para los causantes.

Nuestra pregunta fué la siguiente:

* *EXCELSIOR*, martes 10 de octubre de 1922, pp. 1 y 5.

-En materia de impuestos ¿ha logrado el Gobierno del Distrito regularizar sus presupuestos, nivelarlos mejor dicho? Si es así, ¿qué intereses resultaron más afectados y por qué razón?

Y nos dijo el mandatario: "Probablemente a fin de año el Gobierno logre nivelar sus presupuestos, pues las recaudaciones habidas en los meses que han transcurrido del presente año, han aumentado en muy cerca de 20 por ciento en atención a las últimas modificaciones que se han hecho a la Ley de Hacienda, las cuales han evitado en gran parte la ocultación de los verdaderos capitales grabables, tanto en el ramo predial como en el de patente, y además, llevando al paralelo de una mejor política fiscal, una verdadera moralización en el personal que en alguna forma interviene en la Hacienda del Gobierno del Distrito.

"De lograr la nivelación de las leyes de Ingresos y Egresos como el Gobierno lo espera con seguridad a fin de año, como se dice, se habrá demostrado por primera vez en la Hacienda del propio Gobierno desde que éste es independiente económicamente de la Federación, que puede vivir con sus recursos propios atendiendo todas sus necesidades y procurando la creación de otras de interés y bienestar públicos, necesidad de percibir los cuatro millones y medio de pesos de subsidio que estaba recibiendo hasta el año de 1920.

"Como se ve por lo que dejo expuesto el aumento de ingresos no proviene de haber lesionado más o menos fuerte los intereses de los causantes, y solamente depende de la moralidad en el manejo del Tesoro Público y en las modificaciones hacendarias que han impedido engañar menos fácilmente a esta institución."

MEJORAMIENTO EN EL RAMO DE EDUCACION

-¿Qué proyectos de mejoramiento de los servicios públicos y dependencias tiene el Gobierno del Distrito: prisiones, escuelas, asilos, etc....?

A la pregunta anterior el señor Gasca nos dijo lo siguiente:

"Entre mis proyectos importantes está el de crear, de acuerdo con la Universidad, una carrera especial para los maestros de las prisiones, conforme con los últimos adelantos de la Spcotécnica aplicada a la criminología, con objeto de obtener una verdadera regeneración de los reclusos, de suerte que les permita volver al seno de la sociedad como hombres útiles, dignos del respeto y la consideración.

"También abrigó el propósito de aumentar el número de la policía y hacer más eficaz la labor de ésta por medio de una educación especial que permita a los agentes darse cuenta de las responsabilidades que contraen al aceptar el puesto de guardián del orden público y por consiguiente, de los intereses de la sociedad."

Por último solicitamos del Gobierno que nos dijese cuáles habían sido los resultados prácticos del control del tráfico por el Gobierno del Distrito, y nos contestó concretamente:

"Violenta tramitación de todos los asuntos que dependen de ese Departamento; disminución notable de los accidentes en las calles de la ciudad, motivados por el tráfico; cumplimiento más exacto de las disposiciones del tráfico, que tienden a su mejoramiento y normalización, y aumento de las contribuciones por una mejor administración."

¿HAY UN DERECHO DE HUELGA? *

POR CARLOS DIAZ DUFOO

Acaso sería necesario definir antes lo que es una huelga. Porque una buena parte de los errores deslizados en este orden de ideas emana de una visión falsa o incompleta de los hechos. ¡Consiste la huelga en la simple cesación del trabajo! Seguramente que no, porque un trabajador o un grupo de trabajadores puede abandonarlo, sin que por ello tengan ese o esos hombres el carácter de huelguistas. En la huelga hay algo más que el aspecto exterior. Un economista que se lee mucho actualmente y que tiene la rara cualidad de colocarse en un término medio, Carlos Gide, daba esta definición en una conferencia sustentada en la Escuela de Altos Estudios Sociales de París: "La huelga es un medio de presión empleado por una de las partes sobre la otra para obligarla a modificar las condiciones del contrato". La definición se ajusta, en efecto, a la cosa; sólo que ejercer presión sobre una persona para obtener de ella ciertas concesiones, es atentar a su libertad. Estamos por tanto, fuera del derecho. Entonces ¿cómo hablar del derecho de huelga?

Por mucho tiempo fue negado, efectivamente, ese derecho, considerando que la huelga constituía la violación de un contrato, acto que condenaba de un modo expreso el código civil. Todavía hay quien sostiene ese criterio, en el campo civilista. "Nunca puede creerse y mucho menos afirmarse, lógica y jurídicamente -escribía meses atrás un jurisconsulto mexicano, escrutador atento de los fenómenos económico-sociales de estos días- que las partes interesadas en un contrato bilateral y sinalagmático, como lo es el contrato de trabajo, adquieran un derecho cada una de ellas para que, a su arbitrio, ya sea por voluntad, capricho o exigencias de su parte, puedan romper o suspender el contrato sin el consentimiento del otro contratante y sin causarle los daños y perjuicios consiguientes a la falta de cumplimiento de lo convenido." Tal era el aspecto en que se consideraba la deserción de la labor por el obrero.

Pero ¡qué lejos estamos ya del criterio civilista! La imposición del hecho que precede a la constitución del derecho, ha barrido este castillo de naipes, y la libertad de las coaliciones de trabajadores ha sido reconocida en las legislaturas de todos los países civilizados de la tierra; en Inglaterra, desde 1824, en Francia, en 1864; en Bélgica, en 1866; en Alemania, en 1867; en Austria, en 1870; en Holanda, en 1872; en España, en 1909.... En realidad, no sé de Estado alguno moderno que condene la libertad de las coaliciones. Diré más: la prohibición legal -como ha expresado el mismo Leroy Beaulieu, tan insospechable en el punto- no solamente "no impide las coaliciones, sino que las hace más graves, más terribles, por la exasperación de los obreros, comunicándolas ese sabor de rebeldía de que gustan tanto los agitadores; las transforma en insurrección."

Lo cierto de las cosas es que aun dentro del más estrecho espíritu jurídico, puede tenerse como un derecho todo acto que no constituye un delito. Existe, es verdad, un grupo de hechos que no vacilaríamos en clasificar como anti-sociales y que, sin embargo, no cabe incluir entre los delitos. La embriaguez en sí misma, por ejemplo, no es un delito; como no es delito el juego; y las religiones imponen castigos severos por la ejecución de actos que ningún código de Estado regido por instituciones liberales clasifica entre los delitos; la propia ciencia económica condena actos que no cabe estimar como tales: la imprevisión y el despilfarro, sin ir más lejos. Y es que, en efecto, existen muchos actos que aun siendo antisociales, como digo, no podrían pensarse, por delictuosos, a riesgo de hacer añicos las libertades más rudimentarias, las que son la esencia de la doctrina liberal misma.

El derecho de huelga se nos aparece como una contrapartida de la libertad de trabajo; un concepto responde al otro: se completan. El derecho de desarrollar sus facultades, de llevarlas a donde se quiera, de esparcirlas, trae aparejado el derecho de no ser obligado a convertir esta facultad en una obligación. Por eso la condenación del trabajo forzado aparece como una consecuencia necesaria de la libertad de trabajo. Las corrientes actuales olvidan el origen de estas aguas y de ahí que el derecho de huelga se nos presente como una ruptura con el principio que le dió origen. La célebre fórmula de

* EXCELSIOR, martes 10 de octubre de 1922, p. 3.

Waldoc Rousseau, tan invocada en los hechos actuales, señala la ruta abierta: el derecho de un hombre que quiere trabajar es tan respetable como el derecho de cien hombres que no quieren trabajar. Unicamente así puede mantenerse en pie, jurídicamente, el derecho de huelga. Socialmente ese derecho se apoya en bases distintas.

Socialmente se hace ver que en el régimen de los contratos, el obrero aislado carece de independencia real para acudir a la defensa de sus intereses. Todo lo que pueda asegurar esa independencia a cada una de las partes contratantes debe considerarse como un acto de justicia. Los patronos se hallan en estado de coalición constante, puede decirse; frente a ellos no debe estorbarse la coalición de los trabajadores, si se pretende fundar la vida económica de un Estado sobre una distribución equitativa de la riqueza. No hay un economista moderno que no acepte esta doctrina; y se les calumnia cuando se les hace aparecer ante el público como los exaltadores del despojo cruel y despiadado de las clases trabajadoras.

Contra el derecho de huelga no se alza ya una sola voz.... ¿Qué digo? Sí se alza; acaba de alzarse en los labios del Gobernador de Nueva York, Mr. Nathan L. Miller. Es el argumento más fuerte que se ha hecho oír contra ese derecho. Y lo curioso del caso es que el argumento está inspirado en un criterio netamente socialista. La substancia puede resumirse en muy pocas palabras:

Los trabajadores no tienen derecho para suspender a su voluntad la producción de artículos destinados a satisfacer las necesidades de una sociedad.

"El derecho de huelga ha sido reconocido y aceptado por los liberales individualistas, por los que todavía no nos hemos resuelto a aceptar el "régimen del hormiguero", que diría un lector de Enrique Federico Amiel; ese régimen que se anuncia como del porvenir en el que el hombre pasará a ser el esclavo del número. Nosotros hemos dado al obrero ese escudo de defensa -del que a menudo ha abusado, convirtiéndolo en arma de violencia- teniendo en nuestra contra las iras desenfrenadas del socialismo. Y es el socialismo ahora, quien, ahondando en sus raíces, ha encontrado en el interés colectivo que es la substancia con que está hecho su cuerpo, la condenación más enérgica contra las coaliciones del trabajo.

-Tú, obrero, estás obligado a someterte a la ley de la sociedad: ella es la única que tiene derechos, que impera sobre todos los grupos y todas las categorías de individuos.

Se ha realizado, pues, lo que tantas veces se ha dicho a las clases trabajadoras: los mejores amigos los encontraréis entre los que juzgáis como enemigos vuestros; vuestros verdaderos enemigos son los que apoyándose en vuestros desconciertos, os halagan pero os explotan, os alían a sus filas pero os llevan a la servidumbre. Tan cierto así es que el socialismo es el adversario más resuelto de las libertades de un pueblo.

PROYECTO DE UN GRUPO DE DIPUTADOS FEDERALES DE LA XXX LEGISLATURA
PARA LA REFORMA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL
Y CREAR LOS TRIBUNALES DE TRABAJO. *

Se consulta a la Asamblea si dispensa los trámites. Los que estén por la afirmativa, se servirán manifestarlo. Se dispensan los trámites. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se consulta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa, se servirán manifestarlo. Aprobada.

"Está de segunda lectura el dictamen de las comisiones unidas de Agricultura y Fomento, 2a. Agraria y 1a. de Crédito Público, por el que se consulta un proyecto de Ley para el Fomento de Corporación Agrícola". -Habiendo sido impreso y distribuido este dictamen, queda para discutirse el primer día hábil..

4

- *El mismo C. secretario*, leyendo:

"H. Asamblea:

"Una de las materias de mayor trascendencia para la clase trabajadora, es, sin duda, la que se refiere al modo de resolver los conflictos que surgen constantemente entre el capital y el trabajo, materia que nuestra actual Constitución abarca principalmente en las fracciones XIX, XX y XXI del artículo 123.

"Si hemos de atenernos a los resultados de la práctica, única manera de apreciar si una ley ha dado los resultados eficaces que de ella se esperaban, tendremos que confesar con tristeza, que las esperanzas del proletariado de la región mexicana han resultado fallidas, puesto que se han hecho nugatorios los laudos pronunciados por las juntas centrales de Conciliación y Arbitraje. Sistemáticamente los patronos, cuando han considerado que sus intereses resultan perjudiciales por

un lado, o simplemente por el prurito de obstruccionar la labor del perfeccionamiento humano, han interpuesto el recurso de amparo contra dichos laudos, aduciendo que ellos no pueden tener fuerza jurídica, porque entonces constituirían las referidas juntas, verdaderos tribunales que no han sido creados todavía por nuestras leyes. Con esta y otras razones de la misma índole, ha resultado que a pesar de haber resuelto ininidad de veces las juntas centrales de Conciliación y Arbitraje en favor de los intereses del proletariado, las resoluciones respectivas no han podido ejecutarse por no estar constituido por nuestra carta magna un órgano especial con facultades y atribuciones suficientes para hacer efectivos los laudos pronunciados en cada caso de conflicto o diferencia entre el capital y el trabajo.

"Al abordar las comisiones de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados, una materia tan ardua y escabrosa, se encontraron con las mismas dificultades con que han tropezado los obreros al pretender que se ejecuten los laudos pronunciados en su favor; es decir, han hallado las comisiones que, efectivamente, hasta la fecha no existe un órgano autónomo y suficientemente facultado por la ley para hacer efectivas las resoluciones pronunciadas en cada caso. En consecuencia, han considerado y consideran las comisiones de Trabajo y Previsión Social, que antes de proceder a la reglamentación detallada y minuciosa de las fracciones que tratan de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es preciso, si queremos que nuestro trabajo no sea ineficaz e inútil, reformar la Constitución, creando jurídicamente los tribunales del Trabajo y las juntas de Conciliación y Arbitraje, con facultades de poder ejecutar los fallos que pronuncien en los casos que se sometan a su consideración.

"En virtud de lo anteriormente expuesto, proponemos la reforma y adición del artículo 123 constitucional, con el objeto de dejar constituidos los tribunales del Trabajo y las juntas municipales de Conciliación y Arbitraje, como expresamos antes, con facultades y atribuciones perfectamente definidas, y estableciendo, además, que contra los fallos pronunciados por las juntas municipales de Conciliación y Arbitraje y los

* Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. 14 de noviembre de 1922.

tribunales del Trabajo y contra sus procedimientos de ejecución, no procederá ningún recurso extraordinario, inclusive el de amparo, ni ordinario, salvo el de responsabilidad.

"Al proponer esta reforma, cuya enorme trascendencia no se nos escapa, queremos hacer efectivas al proletario de la República las promesas de mejoramiento y de justicia que le hemos hecho y que ha esperado tanto tiempo, estando seguros de que si continuare subsistiendo el recurso de amparo contra los fallos de los tribunales del Trabajo, dada la urdimbre de nuestros actuales procedimientos judiciales, teniendo en cuenta el cúmulo de asuntos pendientes que siempre ha tenido, tiene y tendrá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que es muy fácil para los abogados, generalmente al servicio de los intereses creados, tergiversar conceptos, aducir razonamientos más o menos especiosos en contra de la sentencia de los tribunales del Trabajo, seguiríamos observando la inutilidad de los fallos que se pronunciaran en favor de los trabajadores.

"Razonamientos son los anteriores que bastan para fundar la reforma constitucional que hoy venimos a proponer al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados, y que ampliaremos debidamente al sostener nuestro proyecto ante esta H. Asamblea.

"Hacemos notar que las fracciones IX, XVIII, XIX y XXVII, inciso (b) resultan reformadas como consecuencia de nuestra proposición; y que en vista de que tendrán fuerza ejecutiva los fallos pronunciados por los tribunales del Trabajo, debe suprimirse y se suprime la actual fracción XXI del artículo 123.

"En resumen, proponemos la reforma del artículo 123 en los siguientes términos:

"Artículo 123

"IX. La fijación del tipo del salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio subordinadas al Tribunal del Trabajo.

.

"XVIII. Las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con 10 días de anticipación, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo, a la autoridad municipal que deberá proceder inmediatamente a la formación de la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje para que conozca del conflicto. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercitare actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la Repú-

blica, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados al Ejército Nacional.

"XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios, en un límite costeable, previa aprobación de la Junta municipal de Conciliación y Arbitraje.

"XX. Para conciliar y resolver todas las diferencias y conflictos que se susciten entre el capital y el trabajo, se establecerán las juntas municipales de Conciliación y Arbitraje u los tribunales del Trabajo. Unas y otros estarán integrados por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y un representante del Gobierno.

"XXI. Las juntas municipales de Conciliación y Arbitraje se constituirán transitoriamente en las cabeceras de los municipios cada vez que surja diferencia o conflicto entre el capital y el trabajo. Los tribunales del Trabajo funcionarán en períodos permanentes y tendrán asiento en las capitales de los Estados, en las de los Territorios, y en la ciudad de México para el Distrito Federal.

XXII. Corresponde a las juntas municipales de Conciliación y Arbitraje:

"a) Procurar por todos los medios que estén a su alcance, conciliar a las partes en conflicto.

"b) Ejecutar los convenios conciliatorios a que hayan llegado las partes y los fallos que pronuncien cuando no sean recurridos.

"c) En caso de no resolverse el conflicto por conciliación, fallar de acuerdo con las constancias que obren en su poder.

"Las resoluciones pronunciadas por las juntas municipales de Conciliación t Arbitraje, serán revisables por el Tribunal del Trabajo, a petición de parte.

"XXIII. Corresponde a los tribunales del Trabajo:

"a) Revisar y fallar en definitiva todas las diferencias y conflictos a que se refiere el inciso (c) de la fracción anterior.

"b) Ejecutar sus fallos por sí o mediante las autoridades municipales de la jurisdicción en que haya surgido el conflicto.

"XXIV. Contra los fallos pronunciados por las juntas municipales de Conciliación y Arbitraje y los tribunales del Trabajo y contra sus procedimientos de ejecución y los previstos por el inciso (b) de la fracción XXII, no procederá ningún recurso extraordinario, inclusive el de amparo, ni ordinario, salvo el de responsabilidad.

.

"XXX. (Corresponde a la XXVII actualmente vigente.) Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

.

"b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio del Tribunal del Trabajo.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, D. F., a 13 de noviembre de 1922.- *M. F. Altamirano.- A. Yáñez Salazar.- Norberto Aranzábal.- Guillermo Rodríguez.- Jenaro V. Vásquez.- Julián S. González.- L. N. Morones.- A. Gómez Campos.*

"Concurrieron a la discusión y aprobación de este proyecto, los ciudadanos diputados Policarpo Mercado, Guillermo Fernández, Federico Villegas, Gonzalo Bautista.- *Guillermo Fernández.- Enrique M. Barragán.- Policarpo Mercado.*" -A la 2a. Comisión de Puntos Constitucionales, e imprímase.

- *El C. Altamirano Manlio Fabio:* Pido la palabra.

- *El C. presidente:* Tiene usted la palabra.

- *El C. Altamirano Manlio Fabio:* Señores diputados: Sólo he pedido la palabra para hacer una recomendación -pero no quiero que esta recomendación se vaya a perder en el vacío a la 2a. Comisión de Puntos Constitucionales.

A nadie se le escapa la importancia inmensa que tiene para el proletariado de la República esta reforma constitucional. Si nosotros vamos a reglamentar lo referente a juntas municipales de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales del Trabajo, como les llamamos aquí, sin prescribir que contra los fallos pronunciados por los tribunales del Trabajo no cabe ningún recurso extraordinario, inclusive el de amparo, entonces, señores diputados, nuestro trabajo sería absolutamente inútil,

porque no llegaríamos a ningún resultado práctico, como no hemos llegado hasta la fecha en asuntos de conciliación y arbitraje. Por eso la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados se puso a estudiar acuciosamente este punto de tanta importancia, y hemos dado cima a nuestros trabajos presentando este proyecto de reformas. Como por trámite necesario tiene que pasar a la 2a. Comisión de Puntos Constitucionales, yo me dirijo a esta comisión para exhortarla a fin de que teniendo en cuenta la importancia de la materia y el anhelo que tienen las comisiones de Trabajo y Previsión Social de trabajar en la materia que les ha sido designada, que tengan la bondad de que en un plazo perentorio dictamine sobre este proyecto que se somete a su consideración: que no estoy por que vaya a pasar al cesto o a un archivo como ha pasado con otros muchos proyectos. Yo tengo confianza en que en esta 2a. Comisión en que se encuentran compañeros míos, como el compañero Hernández Galván, como Padilla, tengo confianza, por esto, de que en un plazo perentorio rendirán su dictamen con respecto a esta reforma; en consecuencia, considero de antemano que mi exhortación no va a ser infructuosa. Por lo demás, en el momento oportuno vendrán aquí las comisiones de Trabajo y Previsión Social a sostener la tesis que han dejado sentada en este proyecto de ley. (Aplausos.)

**LA COMPAÑÍA MEXICANA HOLANDESA "LA CORONA, S. A."
PIDE AMPARO CONTRA LA JUNTA DE VERACRUZ.**

**ASUNTO: COMPAÑÍA MEXICANA HOLANDESA
"LA CORONA", S. A.
Sesión de 1° de febrero de 1924.**

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión en el asunto de ayer, y tiene la palabra el señor M. Castro para fundar su voto.

EL M. CASTRO: Me acaban de informar que circuló hoy en la mañana entre los señores Magistrados un memorial de la compañía "La Corona", en que se hacen algunas observaciones sobre el amparo de que se trata. Yo desearía que, a fin de que se refrescaran las ideas en este asunto, se diera lectura a la demanda de amparo, y si no es muy extenso, al memorial de que se trata, que yo no he visto todavía.

EL M. PRESIDENTE: Como lo solicita el señor M. Castro, sírvase la Secretaría dar lectura a lo pedido.

EL SECRETARIO: "Miguel S. Macedo, en representación de la Compañía Mexicana Holandesa "La Corona" S. A. (Leyó).

EL M. PRESIDENTE: Ahora el memorándum.

EL SECRETARIO: Memorándum para los señores Magistrados de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Toca número 278. Amparo pedido por la Compañía "La Corona" contra la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz.....(Leyó).

EL M. CASTRO: Me permito rogar al señor Magistrado informante tenga la bondad de repetir la proposición con que concluyó su informe.

EL M. PADILLA: La proposición con que concluyó mi informe es que se revoque la resolución del Juez de Distrito y se niegue el amparo.

EL M. CASTRO: Hay un punto en que el amparo se concedió y otro punto en que se negó.

EL M. PADILLA: Se negó el sobreseimiento pedido por la Junta de Conciliación y Arbitraje, por haberse alegado que se había pedido el amparo fuera de tiempo, y haciéndose el cómputo, conforme a la ley, se vió que sí se presentó dentro de tiempo; por lo cual se negó el sobreseimiento en ese capítulo.

Se negó el amparo respecto del Presidente Municipal de Pueblo Viejo; porque no se comprobó en autos que el Presidente Municipal hubiera tratado de hacer cumplir la determinación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y se concedió el amparo respecto de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Jalapa por los motivos que se expresaron.

Se confirman el primero y el segundo, mejor dicho, se declaran ejecutoriados, porque no interpusieron revisión respecto al punto que negó el amparo pedido contra el Presidente Municipal de Pueblo Viejo; de modo que no tiene que tratarse ese punto, porque no viene a revisión; ni tampoco tiene que tratarse el otro y sí declararse ejecutoriado, aunque en el considerando respectivo pido que se haga referencia de que eso no viene a revisión y por tal motivo, por lo que se refiere a ese capítulo, no debe haber punto resolutivo sobre esa materia; pero sí respecto del otro punto que es el motivo de la revisión, la concesión del amparo a la compañía Holandesa "La Corona".

EL M. CASTRO: Desde luego debo manifestar que mi opinión es del todo favorable y de acuerdo con la proposición formulada por el señor Ministro relator, en que pide que la Suprema Corte revoque la resolución que concedió el amparo a la compañía Holandesa "La Corona", y que se niegue éste.

Son varios los capítulos de queja señalados por la compañía "La Corona" que entrañan la violación de los artículos 13, 14, 16 y 123 de la Constitución. Ampliamente informó el señor Ministro Padilla ayer refutando los argumentos en que la primera violación constitucional se hace consistir, para concluir que no había tal violación de ese precepto constitucional. Efectivamente, el artículo 13 de nuestra Carta Fundamental prohíbe los tribunales especiales, exceptuando solamente los tribunales en materia de guerra; los quejosos deducen de este artículo constitucional que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales especiales y que están en abierta pugna, por consiguiente, con el artículo 13 de la Constitución, violando la garantía que a todo individuo concede este precepto constitucional.

Afirmando lo que antes dije de estar enteramente de acuerdo con el señor Ministro informante con respecto a su

proposición y en general con los argumentos esgrimidos por él, debo declarar también que no hay tal violación del artículo 13 constitucional; no se trata, en el presente caso, de un tribunal especial; si así lo estimáramos, tendríamos que concluir que el Constituyente fué inconsecuente consigo mismo al consignar un precepto prohibitivo de tribunales especiales, y después establecer -la misma Constitución- ese tribunal en el artículo 123, creando las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver todo conflicto o diferencia que surja entre el capital y el trabajo. La misma Constitución, pues, no puede ser anticonstitucional, establece esas Juntas de Conciliación y Arbitraje, como podría establecer, tribunales de niños, tribunales penales, tribunales mercantiles, tribunales federales sin que por esto se dijera tribunales especiales prohibidos por la Constitución.

Un tribunal especial establece un fuero; en este caso la Ley Constitucional que creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje no establece fuero alguno en favor de nadie; para el gremio industrial se establece un tribunal, así también para los delincuentes se establecen tribunales penales, para los comerciantes juicios mercantiles, para las controversias en el orden privado las leyes puramente civiles; y, sin embargo de que las leyes mercantiles establecen términos más perentorios para la contestación de la demanda, para los términos de prueba, no por eso ha pensado nunca nadie que se trate de tribunales o procedimientos especiales.

Así pues, yo no encuentro que en este caso se trate de tribunales especiales.

Bien saben los señores Ministros, y están en el dominio público mundial, digamos así, las continuas zozobras, las continuas dificultades, las continuas preocupaciones que en la sociedad de todas las naciones vienen originando los constantes conflictos y diferencias entre el capital y el trabajo; de ahí que todos los gobiernos por su parte, así como todas las asociaciones obreras y las asociaciones patronales, se hayan preocupado constantemente por buscar una solución a estos conflictos.

Los Estados Unidos de Norte América, que es uno de los países que más se han preocupado por buscar solución a esta clase de conflictos, y en donde pudiéramos encontrar muchas e importantísimas disposiciones para solucionar todas las dificultades entre el capital y el trabajo, se han dado leyes estableciendo los Conceptos Oficiales de Conciliación y Arbitraje, y esas sentencias pronunciadas en arbitraje tienen fuerza obligatoria en unos Estados, durante seis meses en otros y en general en toda la Federación, cuando se trata o de conflicto que afecte a la Federación, vías generales de comunicación, las sentencias de esos tribunales de arbitraje son obligatorias para las partes durante un año; y en la Constitución de Norte América, de donde seguramente nosotros hemos calcado la nuestra, existe la misma disposición, la misma prohibición de establecer tribunales especiales; y en Norte América nadie ha llegado a pensar que esa Ley que ha creado los Consejos Oficiales de Conciliación y Arbitraje importe una violación de la disposición constitucional de aquel país que prohíbe tribunales especiales. La diferencia, pues,

entre nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje y aquellos Consejos Oficiales de Conciliación y Arbitraje estriba en que conforme a nuestra Constitución- y es mi manera de pensar y de ver- las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen fuerza obligatoria, tienen autoridad de cosa juzgada; en tanto que en Estados Unidos no la tienen, sino cuando las partes, después del año o de los seis meses, según la Ley y según el Estado en que se ha pronunciado la resolución, se conforman con élla.

Pensando el Constituyente adoptar una forma que pudiera solucionar de manera definitiva, de manera terminante y de manera clara y sin lugar a dudas todo conflicto entre el capital y el trabajo, quiso solucionar, quiso cortar por lo sano esas diferencias estableciendo una autoridad que pusiera término a éllas y no dejar pendiente el conflicto; y de aquí que, como lo dice bien la autoridad responsable al informar, nuestra Constitución se basara en el sistema neozelandés de conciliación y arbitraje. En aquel país -Nueva Zelanda- las resoluciones del Consejo de Conciliación y Arbitraje producen autoridad de cosa juzgada; y seguramente sabrán los señores Ministros todos que en Nueva Zelanda están formadas aquellas Juntas de Conciliación y Arbitraje, por tres personas: un patrón, un obrero y el Juez de Distrito industrial, y esas resoluciones producen autoridad de cosa juzgada. Ese Tribunal de Arbitraje tiene facultad para ejecutar sus sentencias; tiene imperio absoluto y tiene facultad hasta para imponer penas cuando sus laudos no son obedecidos. Lo mismo sucede en España; formando el Consejo o el Tribunal Industrial, su resolución tiene fuerza obligatoria y se ejecuta por medio del Juez del distrito electoral, que es quien preside el Consejo o el Tribunal Arbitral, y se ejecuta por ese mismo Juez, independientemente ya de los demás miembros del Tribunal Arbitral, observándose las leyes comunes para la ejecución y cumplimiento de la resolución dictada.

Nuestro Constituyente desde luego, y en mi concepto esto no tiene duda, se ha inclinado por este sistema, por el sistema de establecer tribunales bajo el nombre de Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuyas resoluciones fueran obligatorias y tuvieran autoridad de cosa juzgada.

De otra manera no se explica que el Constituyente Mexicano hubiere querido dictar un precepto constitucional sin la debida sanción; pues a tanto equivaldría como crear un órgano sin función o un cuerpo sin pies ni manos.

El Estado de Veracruz, haciendo uso de la facultad constitucional, de su facultad soberana de legislar sobre la materia, expidió su Ley del Trabajo y en ella estableció la manera, forma y términos en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje establecidas por aquella ley y de acuerdo con la Constitución resolverían todos los conflictos entre el capital y el trabajo. Así en el caso que nos ocupa, un obrero se ha presentado a la Junta de Conciliación y Arbitraje haciendo una reclamación y esa Junta de Conciliación y Arbitraje, sujetándose a las disposiciones de la Ley del Trabajo en aquel Estado, sentenció a la Compañía "La Corona" a la indemnización prevista por la misma ley en los casos en que el obrero sufra una mutilación, como en el caso de que se trata.

La Compañía "La Corona" viene haciendo observar que ella pagó todos los gastos de curación: que la Compañía dió al obrero cuatrocientos pesos con los cuales se conformó, como indemnización; pero ninguna de esas circunstancias se probaron, en el expediente de amparo.

Son hechos no probados y, por consiguiente, no habiéndose probado, no puede estimarse que haya violación de los derechos de la Compañía "La Corona".

Dice la Compañía, para concluir, que no es responsable en este caso de la indemnización, que el obrero que ha hecho la reclamación no era obrero de la Compañía de "La Corona", sino de una tercera persona que con ella contrató para la construcción de tanques y que en este servicio fué cuando el obrero perdió el brazo; pero que no era obrero de ella y que, por consiguiente, esta circunstancia exime a la Compañía de la responsabilidad.

Tampoco está probado que fuera o no fuera obrero de esa Compañía; lo que está probado, por confesión de la misma Compañía; al interponer su queja, son los hechos en general en que descansa el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje; pero yo afirmo que aun cuando estuviera probada esta circunstancia, la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución resolvería el caso, pues al hablar de que los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo, tiene en su última parte esta expresión: "esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario". Así es que, de todas maneras, la misma disposición Constitucional, en su fracción XIV, establece la responsabilidad de la empresa, sociedad o patrono.

Se dice también en la demanda de amparo que la fracción XX del artículo 123 constitucional se refiere a las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo y nó a las diferencias o conflictos entre un patrono y un obrero. En mi concepto, esta fracción no establece ningún distingo, dice: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

Y yo digo: siempre será conflicto entre el capital y el trabajo toda diferencia que surja entre un patrono y un obrero o entre varios patronos y varios obreros. Nuestra Constitución no distingue y ha sometido el conocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje las diferencias que surjan entre un patrono y un obrero o entre un patrono y varios obreros.

Se pudiera decir que como los conflictos generales entre el capital y el trabajo son los que vienen a perturbar el orden, a causar ruina y perjuicio a la industria y al capital, son los únicos casos que el Constituyente sometió al conocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no a las diferencias entre un patrono y un obrero que en sí no tienen importancia social; pero como los conflictos entre el capital y el trabajo reconocen diversas causas, como son ya el cese del trabajo por parte de los patronos o el paro del trabajo por parte de los obreros y muchas veces puede suceder que la diferencia de un obrero con un patrón sea motivo de un paro general de trabajo que, por solidaridad, los sindicatos votan en defensa de esos

intereses particulares de un obrero, resulta que están íntimamente ligados los conflictos generales con los conflictos particulares; y el Constituyente no podría excluir de los beneficios de la ley el derecho de un obrero por el hecho de encontrarse aislado en su reclamación.

Y considero que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo a que se refiere la Constitución no son sólo los de carácter general; sino que están también comprendidos los de carácter particular y sometidos todos ellos a la resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Se invoca también que no tienen fuerza obligatoria las resoluciones o laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que así lo prueba la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución, porque dice: "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto," es decir, que hasta allí llega la autoridad de la Junta de Conciliación y Arbitraje: dar por terminado el contrato del trabajo; pero como dice aquí que en el caso de que el patrón se niegue a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, me parece extraño que el precepto constitucional estableciera el derecho sin establecer la sanción. Si, pues, el precepto constitucional condena al patrono a indemnizar al obrero con tres meses de salario, ¿qué resultado daría, me pregunto yo, que la Junta de Conciliación y Arbitraje dijera que se condena al patrono a indemnizar con tres meses de salario al obrero, en el caso de que no se acepte el laudo, si esta resolución no tiene fuerza obligatoria, ni hay quien la ejecute, ni existe procedimiento alguno para hacerla efectiva? Resultará que no tendrá ninguna fuerza, ningún valor.

En consecuencia yo estimo y pienso que esta disposición entraña a su vez, no solamente la autoridad que le ha reconocido la Suprema Corte a esas Juntas; sino también el imperio, imperio que la Constitución no ha regulado, que no ha establecido en ninguna de las disposiciones del artículo 123, pero que ha dejado a la autoridad de la ley de cada Estado; establecer la forma de ejercer ese imperio, como lo establece en Nueva Zelanda y España en donde también existen Consejos y Tribunales de Conciliación y Arbitraje. Por tanto y aunque en el presente caso no está a discusión si estas resoluciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz tienen o nó imperio, desde luego debo yo decir que, en mi concepto, no solamente tienen autoridad sino imperio esas Juntas y los acuerdos de esas autoridades se ejecuten o se cumplan por medio de las formas que las leyes de cada Estado establezcan.

Leyendo la Ley del Trabajo del Estado de Querétaro, he encontrado que existen Juntas de Conciliación y Arbitraje presididas por el Presidente Municipal como representante del Gobierno, en los términos que la Constitución establece, y que pronunciada una resolución por esas Juntas, cuando las partes no están conformes en cumplir voluntariamente el laudo, la Junta de Conciliación y Arbitraje pasa al juez común del lugar

el laudo para que éste lo ejecute conforme a las leyes comunes. Así es que ya vemos, pues, que en Querétaro claramente se expresa cómo se ejecutan esas resoluciones y por consecuencia ahí está ya el imperio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que la Constitución les concede en su artículo 123.

Se nos dice en la demanda de amparo y en los apuntes a que se acaba de dar lectura hace un momento, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desconocido toda autoridad a esas Juntas y que no tienen absolutamente ningún valor; que la Corte, respetando su jurisprudencia, debe declarar que en el presente caso procede el amparo: pero la verdad es que yo no he encontrado ninguna ejecutoria en que la Corte desconozca la autoridad de las Juntas que la misma Constitución reconoce; al contrario, recuerdo una ejecutoria de la Compañía Victoria y Anexas del Estado de Hidalgo, en que se reconoce la autoridad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aunque no se reconoce en ella o no se resuelve nada en esa ejecutoria con respecto al imperio que tienen. En otras ejecutorias la Corte sí ha declarado, a raíz de la promulgación de nuestra Constitución, en la primera Corte, de 1917 a 1919, que las Juntas de Conciliación carecen de imperio. La verdad, para mí, es muy extraño que aquella Suprema Corte que acababa de brotar de la revolución y que nacía de la Constitución misma, casi después de su promulgación y que fué constituida en parte por tres constituyentes, viniera a declarar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no podían, ni debían tener imperio. La verdad es que si se negara la autoridad y el imperio a las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendríamos que concluir que el Constituyente no hizo nada por evitar los conflictos entre el capital y el trabajo en la República Mexicana; pero parece que ahora la opinión nuestra cambia ya en el sentido de conceder esa autoridad -y por mi parte conceder el imperio a esas Juntas-; y como el artículo 143 de la Ley Reglamentaria dice que la Suprema Corte respetará su jurisprudencia, pero que podrá variarla dando sus razones, creo que yo en el presente caso he dado las razones que en mi concepto justifican que la Corte varíe la jurisprudencia que entonces estableció desconociendo el imperio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Como no se probó en el caso a discusión que se siguiera un procedimiento distinto del establecido por la ley, como no se ha probado que se causaran molestias indebidas a la empresa por obligaciones que no reporte justamente en el caso que resolvió, es indudable que no puede haber violación de las garantías constitucionales que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Ahora, yo entiendo que el artículo 123, que también se invoca como violado, no lo ha sido en manera alguna; porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje de Veracruz están formadas con apoyo en este precepto constitucional y esas Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando menos debe así presumirse, ha procedido conforme a las leyes de Veracruz y no se probó lo contrario.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen autoridad en sus resoluciones y la Corte así lo ha resuelto en ejecutorias anteriores. En consecuencia no hay inexacta aplicación siquiera

del precepto constitucional a que se refiere el recurso y por consiguiente, tampoco por este capítulo procede el amparo.

Yo pues, como manifesté al principio, estoy de acuerdo con la proposición del señor Ministro informante y votaré en el sentido de que se revoque el primer punto resolutivo de la resolución a debate y se niegue el amparo de la justicia federal a la Compañía "La Corona" por las razones que he expuesto.

EL PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL M. GARZA PEREZ: Pido la palabra para solicitar un dato: yo desearía saber si se demostró aquí en los autos que la Junta de Conciliación y Arbitraje pretendiera ejecutar la resolución que dictó.

EL M. PADILLA: Precisamente ayer yo hice mi exposición con relación a ese punto y no se trata, absolutamente nada, respecto de la ejecución. En consecuencia, aunque yo expresé que el imperio lo tienen las Juntas de Conciliación, ésta debe reglamentarse por la legislatura de cada Entidad Federativa que dicte la ley. En el caso no tiene que tratarse absolutamente nada con respecto al imperio, puesto que no se trata de la ejecución, únicamente se trata de la resolución dictada por el Juez de Distrito con respecto al amparo pedido contra el Presidente Municipal de Pueblo Viejo, que se creía iba a ejecutar el laudo de la Junta; de manera que únicamente el amparo viene pedido contra la resolución, viene a revisión contra la resolución dictada por el Juez que concedió el amparo en contra de la Junta Central de Jalapa; por su resolución dictada, no porque trate de ejecutarla; de manera que ese punto no viene a debate.

EL M. GARZA PEREZ: Pues siendo así, yo creo que puede negarse el amparo por este capítulo, en virtud de no estar demostrado el acto reclamado; porque no estando demostrado que la Junta pretende ejecutar la resolución que dictó, no es necesario entrar al difícil estudio de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional, que indudablemente se presta a muy largas discusiones, y alguno de los puntos que contienen estas fracciones, han sido motivo de varias ejecutorias de la Corte; ya hay jurisprudencia sobre alguno de ellos.

Yo recuerdo que el señor Magistrado González que fué Constituyente, sostenía que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran autoridades, y también que no tenían imperio; probablemente sostenía eso para que se sobreesayera diciendo que no tratándose de actos de autoridades no procedía el amparo, sino que desechaban los amparos por improcedentes; pero él llegaba hasta ese extremo de sostener que no eran autoridades. La Suprema Corte no estuvo conforme con esta jurisprudencia, porque ha ducho que sí son autoridades establecidas por el artículo 123 de la Constitución, y, por lo mismo, es indudable que no está violado el artículo 123 de la Constitución; porque como ella misma establece estas Juntas, no es concebible que la misma Constitución se contradiga. Es un principio conocido de hermeneútica que cuando dos disposiciones de una misma ley aparecen ser contradictorias deben interpretarse de manera que ambas surtan sus efectos; porque no es posible que el Legislador se contradiga en la misma ley, y menos la ley suprema; de manera que estas autoridades deben subsistir y desempeñar las funciones que la misma

Constitución les señala. Aunque no es necesario entrar al estudio de estas cuestiones, yo quería investigar esto: si la contradicción aparece en las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional.

La fracción XX dice: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo.....(Leyó).

De modo que dice de una manera terminante que se sujetarán a las decisiones que den; de manera que parece que estas Juntas de Conciliación y Arbitraje, además de ser autoridades, deben ejercer sus funciones de una manera obligatoria; no obstante que conforme a un principio general de derecho civil, el arbitraje es potestativo, es convencional. Esta disposición conforme a la fracción XX parece ser obligatoria; de tal manera que tienen que someterse patronos y obreros a las decisiones de estas Juntas. Después viene la fracción XXI que dice:

"Si el patrono se negare a someter..... (Leyó).

Y de allí la Corte dice que las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son obligatorias; que estas autoridades no tienen imperio, porque dice: "Si el patrono se negare.....(Leyó). Establece la posibilidad de que se niegue a someter sus diferencias al arbitraje, y de esta manera resulta potestativo para los patronos y obreros someterse o no a ellas y, entonces, estas Juntas ya no tienen un carácter como de autoridad que deban desempeñar sus funciones siempre que lo pidan las partes, sino que es necesario que antes ambas partes se sometan; en primer lugar someterse, y segundo, aceptar la resolución que dicten; desde el momento en que la ley habla del caso en que no se acepte la resolución, establece que una y otra parte pueden no reconocerla; es decir, que no es obligatoria; porque ante los Tribunales Comunes cuando una de las partes presenta una demanda y la otra parte no se presenta, no quiere decir que no se someta; se le cita, no comparece, entonces se le acusa rebeldía por los medios legales y si no comparece en juicio, el juicio sigue; se dicta la resolución y se ejecuta por los medios de apremio, y debería ser lo mismo en este caso conforme a la fracción XX; y conforme a la fracción XXI, parece que no; sin embargo, parece que para resolver ahora no es necesario entrar al estudio de estas cuestiones, puesto que hay otros elementos para fallar el asunto.

EL M. PADILLA: Aunque el asunto no viene a discusión, como ya lo dije, sin embargo, yo estimo precisamente que la fracción XXI del artículo 123 lo único que establece es una sanción que fija la ley; es como cuando el demandado no comparece a contestar la demanda, la sanción es que la demanda se dé por contestada en sentido negativo; como al que no comparece a absolver posiciones, se le da por confeso en las posiciones. Yo así lo estimo, y creo que debe estimarse como sanción. Si el obrero no se somete, si no concurre a la Junta de Conciliación y Arbitraje, -en ese sentido entiendo que está expresado el concepto- entonces se da por terminado el contrato: en cambio, si el patrono no concurre, tenemos que cohonestar las fracciones XX y XXI; si no concurre el patrono, entonces tendrá que indemnizar al obrero con tres meses de sueldo; pero no concluyen las consecuencias del contrato, sino

que tiene que cumplirlas, mi concepto; cuando tienen el carácter de responsabilidades que resulten del conflicto, pues además de los tres meses, que es la pena que tiene que cumplir, tiene que cumplir también las responsabilidades que resulten del conflicto; sólo así se puede explicar que el artículo no sea contradictorio. La fracción XX dice que se sujetarán, y la XXI, cuando no se sujeten, no deja en libertad a las partes para sujetarse o no a la jurisdicción; sino que al no cumplir el laudo ya dictado, los patronos tienen, además de la responsabilidad, la pena de pagar tres meses de salario al obrero, y mientras éste no queda sujeto a ninguna responsabilidad; en cambio el patrono sí queda sujeto a las responsabilidades del conflicto.

EL M. VICENCIO: Pues como el asunto se presta a discusión, y realmente la materia de que se trata es de gran importancia, ésto hace que nosotros veamos el mismo asunto bajo diferentes puntos de vista, explayándonos en consideraciones más o menos extensas, según nuestro propio criterio; pero a mi manera de ver el caso actual, debemos concretarnos al fallo que está a revisión; no se trata más que de la materia de los tribunales especiales, ¿Para qué ahondamos estas cuestiones ahora, si todavía no están para ser conocidas; puesto que el asunto en concreto no se refiere más que a la cuestión de tribunales especiales? Voy a leer el considerando respectivo que es el único que sobre el particular contiene la sentencia. El considerando primero, habla de las sentencias del acto, y dice que está comprobada la existencia del acto. El segundo, habla del sobreseimiento, y dice que no es de sobreseerse, porque fué interpuesto fuera de tiempo, y este tercero que es el único que toca el punto: "Entrando al fondo del asunto, debe tenerse presente que con arreglo al artículo 13 de la Constitución nadie puede ser juzgado.....(Leyó).

Así es que primeramente, refiriéndonos a la cuestión de tribunales especiales, ya los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, inclusive el señor Ministro relator, han contestado victoriosamente los fundamentos de la parte agraviada, respecto a que no se trata de tribunales especiales; sino que son tribunales creados por la misma Constitución para esa clase de asuntos.

Ahora, por lo que hace a que carecen de imperio, éste es el único punto en que realmente hay que fijarse; por esta parte del fallo en que dice "De conformidad con las consideraciones que anteceden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en numerosas ejecutorias....." (Leyó).

Ya se dijo también, por los señores Magistrados, que si es una autoridad que carezca de imperio, no es el caso de estudiarlo; puesto que, como decía el señor Ministro Garza Pérez, no se ha llegado a la ejecución del fallo; única y exclusivamente se reclama la resolución, como lo ha aclarado el señor Ministro relator. Si pues, únicamente se ha pedido el amparo contra la resolución y no contra la ejecución de la resolución, para ver si tiene o nó imperio la Junta de Conciliación y Arbitraje a fin de hacer que se ejecuten sus resoluciones, nosotros debemos de concluir que debe revocarse la sentencia del Juez, por estos capítulos nada más: primero, porque no es un tribunal especial; y en segundo, porque sí es una autoridad. Ya lo del imperio lo veremos cuando se pida

el amparo contra la ejecución de la sentencia; para no salirnos del cartabón a que estamos obligados a sujetarnos al dictar un fallo: que se hayan debatido los capítulos que el mismo fallo contiene.

EL M. CASTRO: Quiero hacer esta aclaración: el amparo que se interpuso por los dos capítulos, contra el laudo de la junta y contra la ejecución; pero, como el Juez negó el amparo por no haber comprobado acto de ejecución alguno con respecto al Presidente Municipal y ese punto no viene recurrido absolutamente, no hay materia para la instancia; la Suprema Corte no puede entrar, según la jurisprudencia que ha sentado ya, a examinar esa cuestión y en consecuencia, como dice bien el señor Magistrado Vicencio, sólo hay que considerar el primer punto: el amparo contra el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Pero por esa razón de no haberse recurrido ese otro punto, es por lo que no entramos desde luego a examinar la cuestión de imperio; y ya yo en mi exposición sí dije que, en mi concepto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen imperio, según el artículo 123 constitucional que les da ese imperio, y éste se ejercita o se cumple en la forma y términos que las leyes locales de cada Estado lo establecen.

EL M. PRESIDENTE: Aunque la discusión parece agotada, me voy a permitir dar lectura a algunos de los artículos de la Ley del Trabajo en Veracruz, que creo pertinentes; no sin llamar desde luego la atención de la Suprema Corte, haciendo mía la opinión de algunos de los señores Ministros compañeros, sobre lo extraño que parece el amparo que solicita la Compañía La Corona contra las Juntas, desconociéndoles su carácter de autoridad; porque si dice que no son autoridades, no podría pedir amparo contra ellas, supuesto que el amparo no procede más que contra actos de autoridad que violen alguna garantía; y si la Compañía recurrente dice que no son autoridades las Juntas, que les desconoce ese carácter, realmente parece extraño que se viniera a solicitar la protección de la Justicia Federal contra actos de particulares; porque, con este carácter, dice que son órganos nada más y no procedería en ese caso el recurso. Pero como entre sus demás argumentaciones después, aun aceptando el carácter de autoridad desconoce la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer del caso en cuestión, me voy a permitir dar lectura, como decía yo, algunos artículos de la Ley del Trabajo.

Dice el recurrente que en el artículo 191 de la citada Ley se establece el procedimiento que debe seguirse ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado; que ahí habla de los conflictos entre el patrono y los trabajadores cuando afecten a dos o más municipios; y que, como en ninguno de esos casos está comprendida la reclamación del quejoso señor Mendoza, desde luego se ve que las mismas Juntas carecen de competencia para resolver esta cuestión. Además cita la segunda parte de la fracción XXI del artículo 123 constitucional, que dice que ya está también colocada en una reforma de la Ley del Trabajo de Veracruz, para deducir de ahí que la Junta de Conciliación y Arbitraje a lo más que hubiera podido condenar a la Compañía sería al pago de tres meses de salario. Pero la misma Ley, en artículos anteriores,

se ocupa de la materia de una manera especial, al determinar en el artículo 182 las atribuciones y facultades de la Junta, pues dice que son: "Conocer y resolver los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornal, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, etcétera. Y son distintas de las otras causas previstas en los diversos artículos de la Ley referida, que tienen un capítulo especial para el procedimiento.

En el artículo 127 y siguiente dice: "Los patronos serán responsables, en los términos de esta ley, de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los obreros." Y el artículo 138 de la misma ley dice: "Cuando el accidente y la enfermedad profesional traigan como consecuencia para el trabajador una incapacidad....." (Leyó).

"La indemnización consistirá a elección del trabajador".....; así es que no la ponen como en el caso del artículo 123, fracción XXI, cuando se trata de jornal o salario, sino a elección del trabajador consistente en una renta vitalicia equivalente al importe de la mitad del salario o a una cantidad igual al importe de dos años del mismo salario.

Y el artículo 140, que corresponde al mismo capítulo, dispone que para la aplicación de los artículos que anteceden, sobre accidentes, y el pago de las indemnizaciones que se establecen, no será necesario que medie resolución de autoridad alguna, a menos que hubiera inconformidad del patrono o del trabajador; "casos que resolverán las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la forma que les fija el título respectivo de esta ley".

Ahí está, pues, perfectamente establecida y marcada la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver en casos de accidentes, dándoles, como les ha dado la ley en sus diferentes preceptos, el carácter de autoridad.

EL M. VICENCIO: Ya para entrar a la sesión, uno de los abogados de la Compañía La Corona se acercó a mí para decirme que hay una reforma de la Ley del Trabajo de Veracruz, de 4 de junio de 1923, de cuya reforma se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son competentes, en este caso.

Sería conveniente ver esa reforma.

EL M. PRESIDENTE: En esta ley que tengo a la vista no está la reforma que indican los señores abogados de la Compañía; pero aun en el supuesto de que exista, creo que se refiere solamente a los contratos respecto de jornal y de salario; porque la Ley del Trabajo dedica un capítulo especial y señala cuáles han de ser las indemnizaciones en casos de accidentes. De suerte que esta indemnización a que se refiere la fracción XXI del artículo 123 constitucional y que se dice ya colocada en la Ley del Trabajo de Veracruz, debe estimarse únicamente sobre el conflicto de salarios y jornales; porque la misma Ley de Veracruz señala cuáles deben ser las indemnizaciones en caso de accidente.

EL M. VICENCIO: ¿Su señoría tiene a la mano el Decreto de 4 de junio de 1923?

EL M. PRESIDENTE: No, Señor. Los interesados dicen que la reforma del artículo 102 de la Ley del Trabajo en re-

lación con la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución, tiene este agregado: "Si el patrono se negare....." (Leyó).

Dicen que esta fracción XXI es la que constituye la reforma del artículo 102 de la Ley del Trabajo de Veracruz y dice así: "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta....." (Leyó).

Indudablemente que esto no es aplicable a los casos de accidente; sino solamente cuando se trata, como lo prevé la misma Ley de Veracruz en uno de los artículos que leí, cuando se trata de jornales y de salarios, porque entonces sí se aplica este precepto; pero no podría ser solución para el obrero el que el industrial diera por terminado el contrato de trabajo, si había perdido las dos piernas, por ejemplo. Así es que la ley, especialmente la Reglamentaria de Veracruz, trae distintas clasificaciones de las especies de conflictos y dedica un capítulo especial al accidente, para lo que concede una indemnización especial, distinta de las indemnizaciones generales cuando se trata de jornales o de salario en que entonces puede dar por terminado el contrato de trabajo; porque no sería indemnización para el accidente dar por terminado el contrato de trabajo, sino mediante esa indemnización.

¿Se considera suficientemente discutido el asunto?

Suficientemente discutido.

Si a su Señoría no le es molesto, ¿tuviera la bondad de repetir la proposición en los términos en que definitivamente debe quedar?

EL M. PADILLA: Que se revoque la sentencia del Juez de Distrito en la parte que concedió el amparo, negando éste a la Compañía quejosa.

En los considerandos se hará relación de que no se trató de los otros dos puntos, por haber causado ejecutoria, por no

haber sido recurridos por la Compañía; porque aunque por un error o una irregularidad de la Junta, ésta pidió revisión de toda la resolución, en realidad no le agravia más que una parte de la resolución y a ésta se refieren todos sus agravios. De manera que varía. Dice: vengo a pedir revisión respecto de la resolución que concedió el amparo en mi contra; pero de toda la relación aparece que pide amparo de lo que le agravia.

Así es que en los considerandos convendría poner que como esa parte no ha sido cuestión de la revisión, porque no le perjudica, ni es la Junta la que tendría que pedir por el Presidente Municipal de Pueblo Viejo, porque éste ni siquiera informó, yo estimo que siempre es conveniente que se haga constar esto en los considerandos.

EL M. PRESIDENTE: Pero la proposición se concreta a esto: a revocar la parte resolutive de la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo y que se niegue éste a la Compañía recurrente.

Está a votación la proposición.

(Se recogió la votación).

EL C. SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS PADILLA, OLEA, ESTRADA, CASTRO, GARZA PEREZ, VICENCIO, DIAZ LOMBARDO, URBINA Y PRESIDENTE, SE REVOCA EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO Y SE NIEGA EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: Tenemos para sesión secreta asuntos muy urgentes y que reclamarían bastante tiempo.

A fin de no iniciar el estudio de los incidentes para luego suspenderlo y entrar a sesión secreta, vamos a levantar la sesión pública para entrar desde luego a la secreta.

Se levanta la sesión pública para entrar en secreta.

LA SUPREMA CORTE ES RENOVADA
EN JULIO DE 1923.

LA SUPREMA CORTE ES RENOVADA EN JULIO DE 1923, PERO NO HAY SESIONES ENTRE EL 19 DE MAYO Y EL 27 DE JULIO.

ULTIMA SESION DE LA SUPREMA CORTE EN 1923.

SESION DE CLAUSURA CELEBRADA EL SABADO 19 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES.

PRESIDENCIA DEL C. M. GUSTAVO A. VICENCIO.

Con asistencia de los CC. MM. González, Arias, Flores, Noris, Sabido, Moreno, Garza Pérez, Ramírez y Urdapilleta.

SE ABRIO LA SESION A LAS 11.18.

A continuación el C. Secretario de Acuerdos Lic. F. Parada Gay dió lectura al acta de la sesión anterior, la cual fué puesta a discusión y, sin ella,

APROBADA POR UNANIMIDAD.

.....

En seguida el C. Secretario de Acuerdos tomó la protesta de ley al C. Lic. Cayetano Masse como Juez Segundo Super-numerario de Distrito interino del Distrito Federal.

EL LIC. CAYETANO MASSE: Sí protesto.

EL C. PRESIDENTE: Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande.

INFORME FINAL DE LA PRESIDENCIA.

EL C. PRESIDENTE: Como es el último día de sesiones para acabar el período, me voy a permitir dar lectura al informe correspondiente.

"Ciudadanos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Es obligación de los funcionarios públicos....." (Le-yó).

.....

EL M. NORIS: Se necesita tomar un acuerdo para que se imprima el informe.

EL M. SABIDO: Y que circule profusamente, no sólo entre los empleados.

EL M. NORIS: Yo me permitiría proponer de manera económica, que se imprimiera y se distribuyera.

EL C. PRESIDENTE: Habiendo concluído, daremos por terminado el período de sesiones.

Hoy, a las doce horas y quince minutos del día 19 de mayo de mil novecientos veintitrés se declara cerrado el XII período de sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con el que da término a sus funciones constitucionales este Alto Cuerpo instalado el 1o. de junio de 1919.

.....

Habiéndose levantado la sesión de clausura del décimo segundo período de sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el C. Secretario de Acuerdos hizo uso de la palabra en los siguientes términos:

Señores Magistrados:

Los empleados que durante cuatro años os han acompañado día por día, secundando vuestro noble y elevado trabajo, participando sinceramente de vuestros triunfos y de vuestras amarguras, están aquí para deciros adiós!

En el momento de la despedida, con el corazón oprimido, queremos sintetizar en tres palabras, nuestros sentimientos hacia vosotros: cariño, gratitud y respeto.

Os vais con la conciencia tranquila y la satisfacción del deber cumplido; pero, también, con profundos desengaños y crueles desilusiones. Si queréis aceptar un lenitivo para éstas, llevad con vosotros las expresiones de nuestro afecto y simpatía.

No queremos dejar de recordar en este momento a quien fué estimado superior y excelente hombre: al señor Ministro José María Mena, cuya memoria es tan grata para todos quienes fuimos subordinados suyos.

Y tampoco queremos omitir la expresión de nuestros deseos por la felicidad personal de vosotros y de vuestras familias.

Señores Magistrados: los empleados que durante cuatro años os han secundado en vuestro noble y elevado trabajo, gratos, respetuosos y conmovidos os dicen adiós!

(Al terminar su alocución fué muy aplaudido.)

EL M. ARIAS: Los miembros de la Suprema Corte de Justicia, que hoy termina sus labores, han escuchado con cariño y afecto las frases de sinceridad que el señor Secretario de esta Suprema Corte acaba de expresar y las estiman doblemente, por que en estos momentos los que salimos ya nada significamos para vosotros; al mismo tiempo que de fuera una ola de ignominia y de lodo ha tratado, aunque inútilmente, de cubrimos.

Sin ostentación, sin orgullo, sin fanfarronería, salimos de aquí serenamente, limpias nuestras conciencias de toda maldad y limpias nuestras manos de todo pecado. Estamos tranquilos, porque muy pronto seremos vindicados.

En estos momentos la ruindad de algunos innobles y la inmoralidad de otros han tratado de mancharnos; pero a pesar de todo la verdad surgirá por más escondida que esté, por más honda que esté; del pozo más profundo surgirá a la luz y muy pronto, seguramente, seremos vindicados.

Fueron los griegos los hombres que más adoraron la belleza en todas sus manifestaciones, en todas sus formas: la adoraron en el azul del cielo y la adoraron en el verde esmeralda de las ondas del mar Egeo que envolvía sus tierras; la adoraron en sus múltiples monumentos que, a pesar de los siglos, ostentan su soberanía y su majestad; la adoraron en la belleza de sus mujeres personificada eternamente en las formas inmovibles de Venus Afrodita. Pues bien, hubo un tiempo en que aquellos hombres lucharon hostil y denodadamente, parecían fieras que se desgarraban unas a otras y se hacían trizas; la sangre inundaba sus campos, que eran antes fértiles y que ahora aparecían devastados; todo era desolación; todo era tristeza; y aquellos hombres que sólo habían sabido adorar la belleza, levantaron un templo a la Piedad, y mientras más se ensangrentaban, y mientras más luchaban, y mientras más peleaban, cuidaban con más ahinco, con más cariño y con más fidelidad aquel templo; si alguna destrucción amenazaba sus paredes, solícitamente, tiernamente, como hijos que cuidan a su madre, tapaban la hendidura, cubrían el resquicio, para que siempre el templo quedará incólume, limpio y diáfano.

Pues bien, señores, vosotros que, aunque humildes, sois los soportes de este augusto Templo de la Justicia, cuidadlo con solicitud y esmero. Nuevos hombres van a venir a impartir justicia, a desarrollar esa labor férrea y dura, como titanes; y vosotros solícitamente cuidadlo; no permitáis que algún resquicio aparezca; y si llegare a querer derribarse, apuntaladlo bien, hasta con vuestros hombros, hasta con vuestra vida; siempre cuidando que no se manche, que siempre esté diáfano como aquel templo de los griegos que levantaron a la Piedad.

Nosotros salimos, y tened la seguridad que con todo orgullo, con toda satisfacción diremos a los nuevos, a los que van muy pronto a reemplazarnos: aquí tenéis un ejército de

operarios dignos, sin ostentación ni vanagloria, orgullosos sin bajezas ni altanerías; honrados, tan honrados que son capaces de morir antes de que se manche el blanco penacho de su honor; conservadlos y respetadlos, porque son dignos de permanecer en este Templo augusto de la Justicia.

(APLAUSOS.)

LA NUEVA SUPREMA CORTE
INICIA SUS SESIONES
EL 31 DE JULIO DE 1923.

ACTA NUMERO 18.

SESION SECRETA.

En la Ciudad de México, a las diez de la mañana del día treinta y uno de julio de mil novecientos veintitres, se reunieron en el salón de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ciudadanos Presidente, licenciado Francisco M. Ramírez y Magistrados, licenciados, Victoriano Pimentel, Manuel Padilla, Sabino M. Olea, Leopoldo Estrada, Ricardo B. Castro, Jesús Guzmán Vaca, Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio, Francisco Díaz Lombardo y Salvador Urbina, con el objeto de celebrar una sesión secreta.

La Secretaría dió lectura al acta de la sesión secreta anterior y fué aprobada sin discusión.

Acto continuo el Ciudadano Presidente Ramírez informó al Tribunal, que el decreto por el cual se hace la declaración de quienes son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será publicado en un alcance del Diario Oficial con fecha veintisiete del corriente mes, alcance que aparecerá el día de hoy, según se sirvió informarle el señor Subsecretario de Gobernación.

En seguida se reanudó la discusión sobre las proposiciones presentadas el día de ayer durante la sesión secreta, y por los señores Ministros Guzmán Vaca y Padilla, relativas, -la del primero de dichos señores Magistrados- en que se llamaran, por turno a todos los Jueces de Distrito de la República, a esta Capital, para que por determinado tiempo, prestaran sus servicios a la Suprema Corte, presentando a la consideración de los señores Magistrados proyectos de resolución en los casos sencillos; y la del señor Magistrado Padilla, en que se nombren Secretarios en número suficiente.

EL PROBLEMA DE LOS NOMBRAMIENTOS
DE LOS JUECES DE DISTRITO
Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

ACTA No. 21

SESION SECRETA

En la Ciudad de México, a las diez y cuarto de la mañana del día ocho de agosto de mil novecientos veintitres, se reunieron en el salón de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ciudadanos Presidente, Licenciado

Francisco Modesto Ramírez y Ministros, Licenciados, Victoriano Pimentel, Manuel Padilla, Sabino M. Olea, Leopoldo Estrada, Ricardo B. Castro, Jesús Guzmán Vaca, Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio, Francisco Díaz Lombardo y Salvador Urbina, con el objeto de celebrar una sesión secreta.

La Secretaría leyó el acta de la sesión secreta anterior y fué aprobada sin discusión.

En seguida el Tribunal abordó el estudio de la cuestión relativa a la subsistencia de los nombramientos en virtud de los cuales funcionan los actuales Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Con relación a ese punto por unanimidad de votos, se tomaron los siguientes acuerdos, después de que hicieron uso de la palabra los Ciudadanos Magistrados Castro, Vicencio, Olea, Urbina, Díaz Lombardo, Guzmán Vaca, Garza Pérez, Pimentel y Presidente Ramírez:

Primero.- Los actuales Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito deben continuar en el desempeño de sus respectivos cargos, hasta el vencimiento del periodo para el cual fueron nombrados.

Segundo.- Los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito que en lo sucesivo se nombren para substituir a cualquiera de los funcionarios propietarios que ejercen sus cargos actualmente, por falta absoluta de estos últimos, tendrán el carácter de inamovibles.

Tercero.- No serán inamovibles aquellos Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito interinos que se nombren para substituir temporalmente a los propietarios.

Cuarto.- Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios solamente serán inamovibles en sus cargos, por el tiempo que duren funcionando los Tribunales o Juzgados respectivos.

Se acordó que cada uno de los señores Ministros redacte en pliego separado las razones o fundamentos en que se apoyaron para acordar la subsistencia de los nombramientos expedidos a los actuales Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y que el legajo que se forme con esas exposiciones sea un anexo de la presente acta.

Por último, se dispuso hacer saber al público por medio de la prensa, que no serán removidos los empleados de la Secretaría de Acuerdos y demás dependencias directas del Tribunal, si no es por causa justificada.

Con lo que concluyó la sesión secreta para dar principio a la pública, levantándose esta acta que firman los Ciudadanos Presidente y Secretario que dá fe.

SESION SECRETA DE AGOSTO DE 1923.

Voto razonado del Magistrado Lic. Gustavo A. Vicencio respecto del nombramiento de Jueces llevado a cabo en diciembre de 1921, en el sentido de que no es de reconsiderarse dicho nombramiento y de que los Jueces deben permanecer en su puesto durante todo el tiempo para el que fueron nombrados.

Uno de los señores Magistrados sometió a la consideración de la Corte la cuestión de si los nombramientos hechos en diciembre de 1921 de Jueces de Distrito y Magistrados de

Circuito estaban o nó bien hechos y de por si tanto debían de reconsiderarse y era de hacerse nueva designación.

Dos son las cuestiones a que la propuesta da lugar; sea la primera si la actual Corte puede reconsiderar o revocar los nombramientos hechos por la anterior, y sea la segunda, si esos nombramientos fueron llevados a cabo de acuerdo con la ley.

En cuanto a la primera, debe establecerse que en materia judicial las sentencias dictadas por la Corte son irrevocables y en esa virtud, ninguna Corte posterior puede modificar las resoluciones definitivas dictadas por su antecesora, en debido acatamiento al respeto que merece la autoridad de la cosa juzgada; y si bien en el caso no se trata de asunto judicial y pudiera decirse que en negocios administrativos sí se pueden revocar resoluciones anteriores, hay que distinguir lo que es propiamente administrativo y lo que pudiéramos llamar administrativo electoral. Lo económico administrativo puede revocarse y sobre este particular con frecuencia la misma Corte o una posterior reforma acuerdos dictados con anterioridad; pero en tratándose de elecciones, la regla es bien distinta, pues un funcionario electo no puede ser separado de su puesto, discrecionalmente, sino en los casos determinados por la ley. La Corte puede separar con toda libertad a sus empleados, pero hay que distinguir entre los que sean empleados propiamente dichos y funcionarios con jurisdicción, pues respecto de estos su nombramiento es verdaderamente un acto electoral y en esa virtud los respectivos funcionarios no pueden ser separados sino por causa justificada, en el caso de los Jueces, por responsabilidad demostrada y que traiga consigo la pena de separación del puesto. Además el perjuicio que recibieran los expresados Jueces sería burlado, no obstante que al aceptar lo hicieran bajo el concepto de permanecer cuatro años para los cuales fueron electos por la Corte anterior. Los Jueces de Distrito no son simples empleados de la Corte, sino que son funcionarios públicos que ejercen autoridad con imperio y jurisdicción y a esta clase de funcionarios no se les separa ni debe de separársele a voluntad por la misma Corte que los nombró ni por otra.

Esto bastaría para ya no tocar los nombramientos hechos por la Corte anterior, pero abordando la cuestión sobre legitimidad de dichos nombramientos, hay que decir que sólo ciertos perjuicios nacidos de un estudio superficial, han podido hacer creer a ciertos elementos, aun profesionales que aquellos son anticonstitucionales, pues que de 1923 en adelante todos los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito debían de hacerse con el carácter de vitalicios. En efecto, la sola lectura del artículo 97 constitucional en relación con la del 94, basta para convencerse de que el período de dos y cuatro años, únicamente lo exigió la Constitución según el segundo párrafo del artículo 94, tratándose de los Magistrados de la Suprema Corte, pero no respecto de los Jueces, pues que toda vez que después de que dicha disposición legal se refiere a los Ministros de la Corte y establece los dos períodos de referencia, el artículo 97 que es posterior, previene de manera expresa y terminante que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito durarán *cuatro años* en el ejercicio de su

encargo; es decir, tratándose de estos últimos funcionarios, no estableció la Constitución los períodos previos de dos y cuatro años que estableció para los Ministros. Antes de 1923, todos los nombramientos de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, tenían que ser por cuatro años.

Es cierto que el párrafo 2o. del artículo 94 establece que a partir del expresado año de 1923 los Ministros de la Corte, *los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito* sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta, etc., pero atento lo expuesto, esta disposición debe entenderse en el sentido de que los nombramientos que se hicieren de todos estos funcionarios a partir de 1923 tuvieron el carácter de vitalicios, pero no los que se hicieren antes del expresado año. Así lo comprendió perfectamente el legislador de la Ley

Orgánica relativa y por eso en el artículo 44 de la vigente o sea de 2 de noviembre de 1917, con toda claridad estableció que "los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito durarán en su encargo cuatro años y los que se nombren antes del propio año de 1923 durarán sólo cuatro años y si bien la Corte no tiene obligación de obedecer al pie de la letra el artículo 44 citado, toda vez que no fue el mismo legislador constituyente el que dictó esa ley y por lo mismo la interpretación dada en la misma no puede considerarse como auténtica, sin embargo esa opinión es la del Congreso que dictó dicha Ley Orgánica y en cuyo seno había varios diputados Constituyentes; por lo cual es muy digna de tomarse en consideración.

México, agosto de 1923.

SESION DEL CONGRESO EN LA QUE SON ELECTOS
NUEVOS MINISTROS.
26 de julio de 1923.*

SESION DE COLEGIO ELECTORAL
EFECTUADA POR EL CONGRESO DE LA UNION
EL DIA 26 DE JULIO DE 1923.

SUMARIO

1.-Se abre a la sesión. Elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; escrutinio; resultado; declaratoria.

2.-Es nombrada una comisión que se acerque al C. licenciado Victoriano Pimentel, magistrado electo, para que se le invite a rendir la protesta de ley. El C. senador Reynoso informa de la comisión que se le confirió.

3.-Rinden la protesta legal como magistrados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los siguientes ciudadanos licenciados: Salvador Urbino, Ricardo B. Castro, Francisco Modesto Ramírez, Francisco Díaz Lombardo, Gustavo A. Vicencio, Ernesto Garza Pérez, Leopoldo Estrada, Sabino M. Olea, Jesús Guzmán Baca y Manuel Padilla. Lectura y aprobación del acta de la presente sesión, levantándose ésta.

Presidencia del C. OLIVE ISAAC.

1

-*El C. secretario Esparza Martínez:* Hay una asistencia de ciento setenta y cinco ciudadanos diputados. Hay una asistencia de cuarenta y siete ciudadanos senadores. Hay *quorum*. (Aplausos).

*DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Año I. Período Extraordinario. XXX Legislatura. Tomo II. Número 48.

-*El C. presidente:* Se abre la sesión de Congreso General. Se procede a la elección de los ciudadanos magistrados que deben integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-*El C. secretario Barón Obregón:* Se procede a la elección.

(Se recoge la votación).

-*El mismo C. secretario:* Por disposición de la Presidencia se suplica a los ciudadanos senadores y diputados no ausentarse del salón. (Continúa la votación.) Se declara cerrada la votación. Se procede a hacer el escrutinio. Se invita a los ciudadanos senadores Gutiérrez de Velazco, Labastida Izquierdo y Gómez Arturo para que se sirvan auxiliar a la Secretaría en el escrutinio. Se invita igualmente a los ciudadanos diputados Barragán, Espinosa y Elenes y Valadez Ramírez Antonio, para que también se sirvan auxiliar a la Secretaría en el escrutinio. (Escrutinio).

Se suplica a los ciudadanos senadores y diputados ocupen sus curules. (Campanilla).

-*El C. secretario Esparza Martínez:* La Secretaría va a dar cuenta con el resultado del escrutinio. Obtuvieron votos los siguientes ciudadanos licenciados: Salvador Urbina, 224 votos; Ricardo B. Castro, 224; Victoriano Pimentel, 224; Francisco Modesto Ramírez, 224; Francisco Díaz Lombardo, 224; Gustavo A. Vicencio, 224; Ernesto Garza Pérez, 224; Leopoldo Estrada, 223; Sabino M. Olea, 222; Jesús Guzmán Baca, 223; Manuel Padilla, 223; Arturo Cisneros Canto, 4, y José María Truchuelo, 1. (Aplausos).

-*El C. presidente:* La Presidencia declara que son magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los siguientes ciudadanos licenciados:

Salvador Urbina, Ricardo B. Castro, Victoriano Pimentel, Francisco Modesto Ramírez, Francisco Díaz Lombardo, Gustavo A. Vicencio, Ernesto Garza Pérez, Leopoldo Estrada, Sabino M. Olea, Jesús Guzmán Baca y Manuel Padilla. (Aplausos).

2

-*El C. presidente:* Faltando el licenciado Pimentel para que todos los ciudadanos electos rindan la protesta de ley, se declara sesión permanente y se nombra en comisión a los ciudadanos diputados Gómez Campos y Montes de Oca, y a los senadores Ortiz Rodríguez y Reynoso, a fin de que busquen al señor licenciado Pimentel para que venga a rendir la protesta de ley.

-*El C. secretario Barón Obregón:* Se suplica a los ciudadanos senadores y diputados no ausentarse del salón. (Receso).

-*El C. secretario Esparza Martínez:* Continúa la sesión de Congreso General.

-*El C. presidente:* Tiene la palabra el ciudadano Reynoso.

-*El C. Reynoso José J.:* Señores representantes: Cumpliendo con la comisión con que nos designó la Presidencia, fuimos a buscar al licenciado Pimentel a su domicilio y a la oficina en que trabaja; en ninguno de los dos lugares tuvimos la suerte de encontrarlo.

3

-*El C. secretario Esparza Martínez:* La Presidencia ha tenido a bien designar para que introduzcan al salón a rendir la protesta de ley a los nuevos magistrados electos, a los siguientes ciudadanos:

Senadores Rafael Zubaran Capmany, Federico González Garza, José I. Novelo, Gerzayu Ugarte; Field Jurado, Fernando Iglesias Calderón, Santos Alonso y secretario Acuña Navarro.

Diputados Emilio Portes Gil, Antonio Valadez Ramírez, Enrique Parra, Adolfo Hernández Marín, Luis Sánchez de Cima, Aquilino Emilio Rama, Enrique B. Domínguez, José María Cuellar, prosecretario Justo A. Santa Anna y secretario Enrique Barón Obregón.

(Rinden la protesta de ley, los siguientes ciudadanos licenciados: Salvador Urbina, Ricardo B. Castro, Francisco Modesto Ramírez, Francisco Díaz Lombardo, Gustavo A. Vicencio, Ernesto Garza Pérez, Leopoldo Estrada, Sabino M. Olea, Jesús Guzmán Baca y Manuel Padilla, Magistrados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aplausos).

-*El mismo C. secretario, leyendo:*

"Acta de la sesión de Colegio Electoral celebrada por el Congreso de la Unión el día veintiséis de julio de mil novecientos veintitrés. - Período extraordinario.

"Presidencia del C. Isaac Olivé.

"En la ciudad de México, a las diez y siete horas y treinta y nueve minutos del jueves veintiséis de julio de mil

novecientos veintitrés, se abrió la sesión con asistencia de ciento setenta y cinco ciudadanos diputados y cuarenta y siete ciudadanos senadores.

"De conformidad con lo que previene el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procedió a la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pasando por orden de lista los ciudadanos senadores y diputados a depositar su voto en la Mesa de la Presidencia.

"El resultado del escrutinio fué el siguiente:

"CC. licenciados Salvador Urbina, Ricardo B. Castro, Victoriano Pimentel, Francisco Modesto Ramírez, Francisco Díaz Lombardo, Gustavo A. Vicencio y Ernesto Garza Pérez, doscientos veinticuatro votos; CC. licenciados Leopoldo Estrada, Jesús Guzmán Baca y Manuel Padilla, doscientos veintitrés votos; C. licenciado Sabino M. Olea, doscientos veintidós votos; C. licenciado Arturo Cisneros Canto, cuatro votos, y C. licenciado José María Truchuelo, un voto.

"Atento este resultado, se hizo la declaratoria de que son Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los CC. licenciados Salvador Urbina, Ricardo B. Castro, Victoriano Pimentel, Francisco Modesto Ramírez, Francisco Díaz Lombardo, Gustavo A. Vicencio, Ernesto Garza Pérez, Leopoldo Estrada, Sabino M. Olea, Jesús Guzmán Baca y Manuel Padilla.

"Se nombró a varios representantes para ir en busca del C. licenciado Victoriano Pimentel, quien no se encontraba presente, para el efecto de que rindiera la protesta de ley, y del resultado de esa comisión informó el C. senador José J. Reynoso.

"Introducidos al salón los CC. licenciados Salvador Urbina, Ricardo B. Castro, Francisco Modesto Ramírez, Francisco Díaz Lombardo, Gustavo A. Vicencio, Ernesto Garza Pérez, Leopoldo Estrada, Sabino M. Olea, Jesús Guzmán Baca y Manuel Padilla, el C. presidente se dirigió a ellos en la forma que previene el artículo 97 de la referida Constitución Política de la República. Los interrogados contestaron: "Sí protesto", y el C. presidente repuso: "Si no lo hicierais así, la nación os lo demande."

"Se leyó la presente acta."

Está a discusión.

No habiendo quien haga uso de la palabra en contra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Aprobada.

-*El C. presidente, a las 19.43:* Se levanta la sesión de Congreso General y se cita para mañana a las 16 la sesión de Cámara de Diputados.

SESION DE APERTURA DEL VIERNES 27 DE JULIO DE 1923.

Con asistencia de los CC. MM. Manuel Padilla, Sabino M. Olea, Leopoldo Estrada, Ricardo B. Castro, Gustavo A. Vicencio, Jesús Guzmán Vaca, Ernesto Garza Pérez, Francisco Modesto Ramírez, Francisco Díaz Lombardo y Salvador Urbina, se abrió la sesión a las 10.30.

EL M. VICENCIO: Con motivo de que ha transcurrido mucho tiempo después de que cesó la Corte anterior, la Comisión que se nombró para que recibiera a los nuevos Magistrados está incompleta y nada más la integran los Sres. Ministros Ramírez y el que habla.

Tenemos gran satisfacción en dar a ustedes, señores Magistrados, la más cordial bienvenida, manifestando nuestros deseos porque su labor corresponda a los deseos de la sociedad, y espero muy justamente que así sea, dados los antecedentes de ustedes.

EL M. PADILLA: Señor Magistrado Vicencio: los Magistrados que hemos sido electos por el Congreso de la Unión para venir a ocupar estos honrosos sitios, agradecemos la salutación que usted nos hace a nombre de la Corte que terminó su período en mayo del presente año, y venimos animados de los mejores propósitos para corresponder a la buena voluntad con que la Nación ha aceptado la designación honrosa que se nos ha hecho.

(Se nombró luego Presidente provisional para la elección de Presidente de la Suprema Corte de Justicia al señor Ministro Gustavo Vicencio.)

EL M. PRESIDENTE: Se procede al nombramiento del Presidente que ha de funcionar durante el período que comienza.

EL M. URBINA: Yo me permito suplicar a su Señoría se sirva darnos unos cinco minutos de receso para cambiar impresiones.

(Se recogió la votación por escrutinio secreto).

EL C. SECRETARIO: Ocho votos por el Sr. Ministro Francisco Modesto Ramírez, un voto por el Sr. Ministro Ricardo B. Castro y uno por el Sr. Magistrado Ernesto Garza Pérez.

EL M. PRESIDENTE: Es Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Sr. Magistrado, Licenciado Francisco Modesto Ramírez. (Aplausos.)

EL M. PRESIDENTE RAMIREZ: Hoy, 27 de julio de 1923, la Suprema Corte de Justicia de la Nación queda instalada, iniciando sus labores que debieron haber empezado el día 1o. de junio del corriente año.

Por acuerdo de la Presidencia, se comunica a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en la forma más cortés, la declaración que acaba de hacerse por el Supremo Tribunal.

Si les parece a los Sres. Magistrados, autorizaremos al Sr. Secretario para que formule el presente acuerdo y lo ponga en conocimiento de los Sres. Ministros.

EL C. SECRETARIO: Una súplica de la Secretaría, Señor: que se nombre la Comisión Inspectorá para que revise las secretarías y se le dé cuenta con su estado.

EL M. PRESIDENTE: Los Sres. Magistrados estiman conveniente que mañana se haga el nombramiento de todas las comisiones.

SE LEVANTO LA SESION A LAS 10.45.

SESION SECRETA DE 31 DE JULIO DE 1923.

ACTA NUMERO 18.

En la Ciudad de México, a las diez de la mañana del día treinta y uno de julio de mil novecientos veintitres, se reunieron en el salón de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los Ciudadanos Presidente, licenciado Francisco M. Ramírez y Magistrados, licenciados, Victoriano Pimentel, Manuel Padilla, Sabino M. Olea, Leopoldo Estrada, Ricardo B. Castro, Jesús Guzmán Vaca, Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio, Francisco Díaz Lombardo y Salvador Urbina, con el objeto de celebrar una sesión secreta.

La Secretaría dió lectura al acta de la sesión secreta anterior y fué aprobada sin discusión.

Acto continuo el Ciudadano Presidente Ramírez informó al Tribunal, que el decreto por el cual se hace la declaración de quienes son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será publicado en un alcance del Diario Oficial con fecha veintisiete del corriente mes, alcance que aparecerá el día de hoy, según se sirvió informarle el señor Subsecretario de Gobernación.

En seguida se reanudó la discusión sobre las proposiciones presentadas el día de ayer durante la sesión secreta, y por los señores Ministros Guzmán Vaca y Padilla, relativas, -la del primero de dichos señores Magistrados- en que se llamaran, por turno a todos los Jueces de Distrito de la República, a esta Capital, para que por determinado tiempo, prestaran sus servicios a la Suprema Corte, presentando a la consideración de los señores Magistrados proyectos de resolución en los casos sencillos; y la del señor Magistrado Padilla, en que se nombren Secretarios en número suficiente, a fin de que cada Ministro tenga adscripto uno, con el objeto de que esos Secretarios estudien e informen al Magistrado a quien estén adscriptos, con toda minuciosidad y escrúpulo y redacten un proyecto de sentencia que, después de ser aprobado por el respectivo Ministro circulará entre todos los demás, para que si están conformes con él, lo admitan y si no lo están, facilite, cuando menos, la resolución del caso. Hicieron uso de la palabra los Ciudadanos Magistrados Urbina, Garza Pérez, Guzmán Vaca, Padilla, Pimentel, Díaz Lombardo, Vicencio y

Presidente Ramírez. El señor Magistrado Garza Pérez presentó una moción suspensiva, porque consideró prematuro aceptar cualquiera de las proposiciones mencionadas, antes de observar el despacho de la Suprema Corte con su organización actual. Puesta a discusión esa moción suspensiva, no se aprobó, por mayoría de siete votos contra cuatro de los señores Ministros Olea, Castro, Garza Pérez y Díaz Lombardo.

Continuó la discusión, especialmente sobre la proposición del señor Magistrado Padilla, volviendo a hacer uso de la palabra los señores Ministros Urbina y Castro. A moción del señor Ministro Pimentel, aceptada por el señor Ministro Padilla, la Presidencia dispuso se preguntara al Tribunal, si se consideraba necesario aumentar el número de Secretarios Auxiliares hasta poder adscribir uno de ellos a cada Magistrado. Ocho de los señores Magistrados contestaron afirmativamente y tres, que fueron, los señores Magistrados Vicencio, Díaz Lombardo y Urbina lo hicieron en sentido negativo. A proposición de la Presidencia, y, por unanimidad de votos, se aprobó el nombramiento de una comisión que proponga a la Suprema Corte, lo que estime conveniente respecto del número en que deben ser aumentados los Secretarios auxiliares y la forma en que funcionarán.

Esa Comisión fue integrada por la Presidencia, con los señores Magistrados Pimentel, Vicencio y Padilla. Se dispuso, por unanimidad de votos que la forma actual de despacho subsista entretanto se estudia el punto por la repetida Comisión y la Suprema Corte acuerda lo que sea procedente.

El señor Magistrado Urbina hizo uso de la palabra para proponer la supresión del trámite o práctica de pasar todos los expedientes a estudio de cada uno de los señores Magistrados y la implantación del sistema de ponentes o Ministros revisores. Puesta a debate esa proposición, hablaron los Ciudadanos Ministros Garza Pérez, Díaz Lombardo, Pimentel, Castro y Vicencio. Este último señor Ministro modificó la proposición que se discutía en este sentido: que se entregue un expediente a cada Magistrado para su estudio; si en concepto del Ministro, el asunto no puede ser resuelto sin el estudio de los demás Ministros, devolverá el expediente para que se turne. En caso contrario, el Ministro informará debiendo hacer la relación del

caso el Secretario auxiliar correspondiente. El señor Magistrado Urbina aceptó la proposición presentada por el señor Magistrado Vicencio, la cual se aprobó, por unanimidad de votos.

Con relación a la proposición anterior, se dispuso también, que cuando se dé cuenta al Tribunal en Pleno con asunto calificado como fácil y alguno de los señores Magistrados encuentre dificultad para resolverlo, podrá pedir que se le pase el expediente para estudio.

A moción de la Presidencia se acordó, por unanimidad de votos, que las sesiones de los sábados empiecen a las nueve de la mañana para terminar a las doce del día, quedando, por consecuencia, suprimida la audiencia al público de nueve a diez de la mañana.

A propuesta también de la Presidencia, se aprobó que en todos los casos en que se tenga que pedir informe, ya sea a los Jueces de Distrito o a cualquiera autoridad, como medida previa para resolver el punto, lo haga la Presidencia, sin necesidad de dar cuenta al Tribunal en Pleno; así como que, si de ese informe resulta de resolución obvia el asunto, dicte

el auto relativo el Presidente, sin que sea preciso informar al Tribunal.

El señor Ministro Castro puso a la consideración de los señores Ministros, la cuestión relativa al término o duración de los nombramientos expedidos en el año de 1921, en virtud de los cuales, están funcionando los actuales Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. Hicieron uso de la palabra los Ministros Urbina y Vicencio y se acordó señalar la sesión del próximo lunes seis de Agosto, para discutir sobre ese particular.

La Secretaría preguntó si los asuntos que aparecen en las listas que quedaron pendientes, con el carácter de urgentes, conservan su preferencia. Se dispuso que las listas mencionadas no se modifiquen en nada y que los asuntos se turnen y resuelvan en el orden en que aparecen en dichas listas.

Con lo que concluyó la Sesión, levantándose la presente acta que firman el Ciudadano Presidente y Secretario que dá fe.

LA IMPARTICION DE JUSTICIA
Y EL REZAGO.

INFORME LEIDO POR EL C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION EN LA SESION DEL 1° DE JUNIO DE 1921.

Y RELATIVO AL PERIODO CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE, COMPRENDIDO ENTRE EL 1° DE JUNIO
DE 1920 Y EL 31 DE MAYO DE 1921. *

Ciudadanos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Es para mí muy grato rendiros la noticia que previene la fracción VI, del artículo 36 del Reglamento interior de este Alto Cuerpo, pues al cumplir con tal prevención me proporciona la oportunidad de manifestaros que, a pesar de los obstáculos y dificultades que embarazan la marcha de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta ha continuado acrecentando el despacho en una cantidad si bien insuficiente para nivelar las entradas con las salidas, sí bastante para demostrar por modo evidente, la actividad del Tribunal y la reconocida laboriosidad de los Magistrados que lo integran, quienes se han preocupado y se preocupan vivamente, porque la justicia se imparta de una manera expedita, teniendo por norma única la ley.

Debo informaros, preferentemente, sobre que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conserva inalterables sus cordiales relaciones con los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación y los Poderes de los Estados.

La Justicia Federal funciona en todo el país con regularidad. Sólo los Jueces Numerario de Puebla y de Sonora, se encuentran fuera de los lugares de sus residencias, por virtud de estar gozando de sus vacaciones, el primero, y de licencia económica, el segundo. Fueron suprimidos los Juzgados Quinto y Sexto Supernumerarios de Distrito, del Distrito Federal, porque se estimó que no eran de todo punto indispensables, pero a reservar de que si la práctica indica lo contrario, se proponga su restablecimiento.

La vigilancia encomendada por la ley a los Ministros Inspectores, se ha ejercido con bastante éxito, habiéndose

practicado las visitas a los Tribunales correspondientes al Primero, Quinto, Sexto y Octavo Circuitos, por los Ministros Arias, Flores, Vicencio, González y el que habla. Inmediatamente que se han advertido irregularidades o se ha tenido conocimiento de procedimientos incorrectos por parte de los Jueces de Distrito, se ha procedido a visitarlos ya sea por medio de los Ministros Inspectores, de los Magistrados de Circuito o de comisionados especiales. El éxito de estas inspecciones ha sido muy bueno, porque desde luego, se ha puesto remedio a graves males, suspendiéndose, en algún caso, al Juez o funcionario cuya conducta no era satisfactoria, o activándose la secuela de juicios y diligencias de importancia, como aconteció respecto de las relativas a la extradición del ciudadano cubano Domingo Rivas y Monte. En algunos casos, han sido los mismos Jueces de Distrito los que solicitaron la práctica de visitas, que depuraran su conducta oficial, en virtud de haberseles hecho imputaciones de gravedad; así sucedió con los Jueces de Distrito del Estado de Veracruz, y la Suprema Corte nombró un comisionado especial para que llevara a cabo la inspección.

Respecto de las visitas ordinarias, debe decirse, que no se han practicado por mera fórmula, puesto que se han verificado con todo escrúpulo, y ellas han dado origen no solamente a exposición de máculas o lacras y conceptos laudatorios, sino también han motivado iniciativas y reformas muy importantes, como puede advertirse del informe del señor Ministro Flores, iniciativas y reformas que serán discutidas por la Suprema Corte de Justicia en breve tiempo, y que al ser aprobadas en sus términos o modificadas en el sentido que mejor convenga, redundarán en beneficio de la administración de Justicia Federal.

Las denuncias relativas a responsabilidad oficial de los funcionarios judiciales, han producido 26 consignaciones al Procurador General de la República. Dados los términos del artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia al respecto, denunciando un hecho que puede ser delictuoso y que se dice cometido por uno de aquellos funcio-

* México. Antigua Imprenta de Murguía. Avenida 16 de Septiembre 54. 1921.

narios, el Tribunal tiene ineludible obligación de hacer la consignación, sin prejuzgar sobre la responsabilidad del funcionario acusado. Así pues, tales consignaciones no estatuyen la culpabilidad que procedimientos posteriores determinarán, sino únicamente presuponen la acusación presentada ante el Tribunal, que sólo puede calificar si el hecho que se imputa al funcionario acusado, es o no delictuoso; en el primer caso consigna: y en el segundo manda archivar el expediente.

Antes de informaros en particular sobre cada una de las dependencias de este Alto Tribunal, voy a referirme al despacho en general.

Aún no se ha encontrado la forma más eficiente para resolver en acuerdo pleno los diversos asuntos encomendados a la Suprema Corte; por otra parte, el Tribunal ha tenido que fallar asuntos de tanta trascendencia e importancia, como el juicio de amparo promovido por la Compañía Minera de Naica, S. A. y el recurso de súplica interpuesto por el Director de la Sociedad Anónima "La Piedad", contra la sentencia dictada en grado de apelación por el Magistrado del Tribunal del Séptimo Circuito, negocios que ameritaron no sólo un escrupuloso estudio, sino también discusión dilatada que ocupó muchas sesiones.

A pesar de esas circunstancias, el despacho, como antes se afirma, ha aumentado. Así lo demuestran los siguientes datos.

Existencia el 1o. de junio de 1920	3,673
Entradas habidas en los dos períodos	<u>4,194</u>
TOTAL	7,867
Se despacharon durante el mismo lapso de tiempo	<u>2,787</u>
Quedan pendientes de resolución	5,080

Comparación de las entradas y salidas, habidas durante los años oficiales de 1917 a 1918, de 1918 a 1919, de 1919 a 1920 y de 1920 a 1921.

De 1917 a 1918. (1° y 2° Períodos.)		De 1918 a 1919. (3° y 4° Períodos.)	
ENTRADAS	SALIDAS	ENTRADAS	SALIDAS
1,542	828	2,826	1,405
De 1919 a 1920. (5° y 6° Períodos.)		De 1920 a 1921. (7° y 8° Períodos.)	
ENTRADAS	SALIDAS	ENTRADAS	SALIDAS
4,309	1,797	4,194	2,787

PROPORCIONES

1° y 2° Períodos	53%
3° y 4° "	49 "
5° y 6° "	41 "
7° y 8° "	66 "

Diferencias que resultan en el despacho de la Suprema Corte, en el Tribunal Pleno, de asuntos en CUANTO AL FONDO, comparando los mismos años ya enunciados:

(1° y 2° Per.)	(3° y 4° Per.)	(5° y 6° Per.)	(7° y 8° Per.)
396	550	389	707

Se recibieron DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE oficios y TRES MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y SEIS promociones.

Se despacharon VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS OFICIOS Y MIL NOVECIENTOS VEINTIUN testimonios.

Se dictaron VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE acuerdos, además de las resoluciones.

Por último, durante los dos períodos citados, se recibieron SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN avisos de iniciación, procedentes de los diferentes Juzgados de Distrito de la República.

Estos datos son la prueba inequívoca de que la Suprema Corte de Justicia no ha estado inactiva, sino por el contrario, ha despachado mayor cantidad de asuntos.

La Secretaría está enteramente al corriente, por lo que se refiere a trámite; y la gran mayoría de las resoluciones acordadas por el Alto Tribunal, han sido engrosadas y remitidos los testimonios correspondientes. Dicha Secretaría, fué reformada y dividida anteriormente en dos únicas Secciones: la de Trámite y la de Cuenta y Redacción de Fallos. La primera, está a cargo del Secretario de Trámite de quien dependen las tres Oficialías Mayores, que se encargan de la tramitación de los amparos directos, de la de los amparos en revisión y de la de los incidentes de suspensión. La segunda, está integrada por los Secretarios Auxiliares que tienen que dar cuenta en el Tribunal Pleno con los juicios de amparo y redactar después las resoluciones. Esta Sección cuenta con un archivo a cargo de un empleado, que a la vez tiene obligación de verificar el turno de los expedientes entre los señores Ministros.

El Secretario de Trámite dictó durante el período que hoy concluye, 4,297 acuerdos.

La Sección de Acuerdos continúa a cargo del Secretario de Acuerdos y un Oficial Mayor; y los asuntos que se tramitan en élla, están al corriente en cuanto se refiere a tramitación.

Debo hacer referencia antes de pasar adelante, de tres acuerdos aprobados por la Suprema Corte, que han dado bastante buen resultado:

El primero de ellos; es el establecimiento de una comisión semanal de Ministros con quienes se consultan los incidentes de suspensión, improcedencias, sobreseimientos, quejas, competencias y juicios de amparos de obvia y mediana resolución. El estudio que hace esa Comisión, de los mencionados asuntos, facilita en gran manera el despacho de ellos, pues orienta la discusión, y las explicaciones de los Ministros

favorecen la pronta resolución.

El segundo, se refiere a la autorización concedida a la Presidencia, para estudiar y presentar a la consideración del Tribunal Pleno, los negocios fáciles que estime conveniente, lo cual beneficia el despacho, pues lo aumenta. La Presidencia tiene adscripto un Secretario Auxiliar para el efecto indicado.

El tercero, es el que se contrae a que el Secretario de Acuerdos, dé cuenta con los incidentes de suspensión, improcedencias y sobreseimientos, substituyendo a los oficiales Mayores que únicamente quedan encargados de la redacción de las resoluciones respectivas. El Secretario de Acuerdos dio cuenta al Tribunal Pleno durante los meses de julio de 1920 al 15 del actual, con lo siguiente:

Improcedencias:	82
Sobreseimientos	51
Suspensiones	571
Quejas	45
Juicios	50
Responsabilidades oficiales	9
Competencias	<u>4</u>
TOTAL	812

Los Secretarios Auxiliares dieron cuenta, previo el estudio respectivo, y engrosaron las resoluciones acordadas por el Tribunal Pleno en 707 negocios, en cuanto al fondo.

El Oficial Mayor de la Secretaría de Acuerdos dio cuenta con 389 negocios y engrosó las resoluciones respectivas.

OFICIALIA DE PARTES.

Esta dependencia de la Suprema Corte, es interesantísima; y verdaderamente su organización y funcionamiento responden de una manera del todo satisfactoria a las necesidades del servicio. Ultimamente se agregó un libro más a los prevenidos por el Reglamento, libro en el cual se anotan no solamente las entradas de juicios de amparos e incidentes de suspensión, sino también se especifican los actos reclamados, el sentido de las resoluciones recurridas y finalmente, el fallo de la Suprema Corte, una vez que se pronuncia. De esta manera, no solamente se puede dar noticia de la entrada de un asunto y del lugar donde se halla, sino también de la resolución final recaída.

El número total de expedientes, oficios y promociones recibidas en dicha dependencia, durante el año de 1920 a 1921, es de 35,363.

Esa cantidad es superior a la de los años próximos anteriores, pues de 1917 a 1918, se recibieron 15,153 documentos, de 1918 a 1919, 21,747 y de 1919 a 1920, 33,861. El personal ha trabajado con verdadera abnegación aún en días de descanso.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La duplicación del *Semanario Judicial*, ha traído por consecuencia inmediata, que a la fecha se estén ya publicando

las ejecutorias del mes de agosto de 1920, y puede asegurarse que al final del año, la publicación habrá alcanzado el límite máximo de actualidad que no puede ser otro que el de cuatro a cinco meses de diferencia entre la fecha en que se pronuncien las ejecutorias de la Corte, y la en que sean publicadas, por razón del tiempo que para el engrose de las mismas ejecutorias se necesita.

De mayo del año anterior, a la fecha, se han publicado los Tomos IV, V, VI y gran parte del VII, de la Va. época. A Partir del V., se ha incluido la Sección de Jurisprudencia, en la que se especifican los puntos jurídicos sobre los cuales ha quedado fijada la jurisprudencia de la Corte, y se anotan las ejecutorias que en cada caso la apoyan; al formar esta Sección, que tiene la importancia de un Código, dado lo dispuesto por los artículos 148 y 149 de la Ley de Amparo, se ha tenido tan especial cuidado, que puede afirmarse, sin ningún temor, que las tesis jurídicas que contiene la mencionada Sección, tienen fuerza de ley y deben, por lo mismo, ser respetadas por los Tribunales Federales, al dictar sus fallos.

El Departamento de Jurisprudencia y *Semanario Judicial*, prepara la formación de un índice general de todas las ejecutorias pronunciadas por la Corte, desde el restablecimiento del período constitucional, a la fecha, índice en el que quedarán comprendidas no sólo las doctrinas jurídicas que han sentado jurisprudencia, sino también aquellas que sólo establecen precedente. Este índice permitirá tanto a los funcionarios judiciales, como a los litigantes, conocer sin dificultad la orientación de las opiniones de la Corte, que no estará, por tanto, sujeta a variaciones injustificadas.

La compilación de leyes se ha ampliado haciendo no sólo la de las dictadas por el Congreso General o por el Ejecutivo en uso de sus facultades extraordinarias, sino también las emanadas de las Legislaturas de los Estados, siguiéndose en su ordenamiento y registro, un método cuidadosamente estudiado por los Magistrados Inspectores del Departamento, en unión del Encargado de la Compilación.

La amplitud del reparto oficial del *Semanario* ha traído por consecuencia, que un gran número de funcionarios se percaten de la importancia de esta publicación, lo que se demuestra por el gran número de solicitudes que se reciben en el Departamento, pidiendo el envío de este periódico, solicitudes que, en muchos casos, no es posible atender, porque para ello sería indispensable aumentar la edición, lo que demandaría, consiguientemente, el aumento de la partida del presupuesto respectivo.

BIBLIOTECA.

La biblioteca ha continuado recibiendo diversas publicaciones, como son los Boletines del Petróleo y Minero; y los de la Secretaría de Hacienda, Fomento, Relaciones Exteriores, Universidad Nacional, Beneficencia Pública, comisión Nacional Agraria y Revista Mexicana del Derecho Internacional.

Se continúan formando las colecciones del Diario de los Debates de la Cámara de Senadores y Diputados, del Diario Oficial de la Federación, del Boletín Judicial y de los periódicos

oficiales de los Estados. Se han adquirido unos quinientos volúmenes, existiendo, actualmente, 3,557. Por último, se han clasificado las obras adquiridas.

Es de desearse que las cantidades destinadas en el Presupuesto para la adquisición de obras, se inviertan en su totalidad y se compren las mejores y más modernas obras de derecho de las cuales carece la Biblioteca.

ARCHIVO.

Es motivo de complacencia para mí, hacer presente a la Suprema Corte, que este Departamento está en completo orden y ha merecido los elogios de periódicos serios, tales como *El Foro*, y del público en general, que encuentra satisfacción en el buen servicio de dicho Departamento. Ultimamente se han comprado 17 muebles para archivo, pues ya no cabían en los que existían anteriormente, los numerosos expedientes remitidos por la Secretaría para ser guardados.

Los libros reglamentarios se llevan con esmero. Existe el proyecto de substituir con archivos metálicos y estantes de la misma materia, los actuales de madera; espéranse los proyectos relativos para someterlos a la consideración de la Suprema Corte. Esta mejora preservará del peligro de incendio al Archivo, y, aunque un poco costosa, es muy conveniente.

El total de expedientes recibidos en el Archivo durante el año de 1920 a 1921, es de 13,986. Por último el nuevo sistema adoptado en el Archivo, ha sido totalmente implantado, con el buen éxito a que antes de hace referencia.

ESTADISTICA.

Este Departamento ha mejorado notablemente, y los datos que proporciona, han servido para fundar muchos acuerdos, principalmente los que se refieren al aumento de empleados en los Tribunales Federales, y a determinar el número de Juzgados de Distrito y de Tribunales de Circuito, pues con vista de tales datos, se ha robustecido la convicción de que algunos de esos Tribunales son innecesarios. Se ha adoptado un nuevo sistema, que semejante al anteriormente usado, contiene las modificaciones necesarias en vista de las actuales circunstancias. Este nuevo sistema se ha comenzado a poner en práctica desde el día primero de diciembre del año de 1920. Los señores Ministros podrán juzgar del resultado obtenido, fijándose en los cuadros agregados al final de este informe. No puede decirse que estén perfectos estos cuadros estadísticos, pero ellos demuestran un adelanto. Además, el Departamento presenta un principio de estadística penal que hasta hoy no se había hecho, por la Sección de Estadística de la Suprema Corte. Como el nuevo sistema establecido no pudo implantarse desde el primero de junio de 1920, se han formado otros cuadros conforme a la antigua manera, comprendiendo todo el año de 1920 a 1921.

SECCION TAQUIGRAFICA.

La Sección taquígrafa desempeña los trabajos que tiene a su cargo, con celeridad y la traducción de las versiones está al corriente.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Todo lo que se contrae a movimiento de personal, sueldos y gastos ha sido despachado por la Sección Administrativa con gran oportunidad y orden. Los acuerdos relativos a nombramientos, licencias, substituciones, remociones y ceses, se han desahogado dentro de veinticuatro horas. Los pagos están totalmente cubiertos. A los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, les fueron cubiertos sus créditos por concepto de bonos, créditos que quedaron liquidados por los años de 1919 y 1920, a todos los funcionarios y empleados residentes en el Distrito Federal y a muchos foráneos. El total de sueldos pagados asciende a \$ 1.769,279.15; y el de gastos del Poder Judicial de la Federación de primero de junio de 1920 a 30 de abril de 1921, importa la suma de \$ 245,210.54

En punto a muebles y útiles, debe decirse que los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y oficinas de este Alto Tribunal, no carecen de nada que sea necesario para el despacho. La contabilidad se halla al día y las visitas ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo por el Departamento de Contraloría y por la Tesorería General de la Federación, demuestran que todas las operaciones de caja han sido correctas.

La Sección despachó:

551 Acuerdos de Tribunal Pleno.
89 " del Presidente.
4394 " de la Comisión Administrativa.
517 Autorizaciones de pago.
276 Libramientos por liquidación.
100 " por anticipo.

ALGUNAS CONSIDERACIONES.

RAZONES QUE MOTIVAN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.

I.

A pesar de los esfuerzos realizados y de la modificación en el funcionamiento de la Corte, resulta un excesivo rezago de negocios y, en tales condiciones, la sociedad experimenta más vivamente la necesidad de reformas en la organización judicial y de los preceptos constitucionales, en lo que se refieren al juicio de amparo.

Culpa no ha sido de los Magistrados y Jueces la lentitud del despacho, siendo notorio el empeño de los funcionarios y empleados para cumplir sus deberes; el mal radica esencialmente en las disposiciones reglamentarias que la Constitución contiene, y que, por defectuosas que sean, inevitablemente han de acatar los tribunales, sin poderse cambiar o modificar fácilmente en las leyes secundarias; el mal existe más genéricamente, en el formulismo exagerado de las leyes, en el cúmulo de recursos, en los términos amplísimos concedidos para todos los negocios y estos vestigios de las más remotas

legislaciones, constituyen obstáculos para la pronta terminación de los litigios y elementos de gran valía para los litigantes de mala fe.

Si la celeridad en los juicios origina fatales resultados, según lo expresa Bonnier, el exceso en las fórmulas es más desastroso en la Administración de Justicia. Evitar aquélla y suprimir éstas, cuando fueren redundantes, será la tendencia que ha de seguirse en los preceptos de la ley.

II.

Ha sido una muralla infranqueable para llegar a una breve conclusión de los juicios de la Suprema Corte, el precepto del artículo 94 de la Constitución Federal que estatuye en todo caso la acción del Tribunal Pleno, cuando innumerables cuestiones, por su sencillez y poca importancia, no ameritan esa solemnidad y cuando también la estadística nos enseña, que es humanamente imposible que un sólo cuerpo colegiado pueda concluir con el ingreso abrumador de los asuntos que diariamente se registran.

Sin contrariar el mando constitucional, la Suprema Corte ha ensayado todos los medios reglamentarios para abreviar la resolución de los juicios, y hasta hoy ninguno ha sido satisfactorio, por más que en ciertas ocasiones nos hizo concebir la esperanza de fallar todos los casos jurídicos y hasta mayor número de los que se registraban en los ingresos, la creación de cinco comisiones compuestas, una de tres Ministros y las restantes de dos, que, previo un estudio detenido, se encargaban de dictaminar cada negocio y someterlo a la decisión de la Suprema Corte, constituyendo en realidad un sistema de ponencias colectivas, que nos produjeron un éxito incontestable.

Si se deja en vigor que el Pleno ha de resolver toda cuestión, no podrá llegarse jamás a despachar los negocios que entran, los que por término medio podrían calcularse en 15 diariamente, teniendo presente que resolver cinco casos judiciales en un día, por la complejidad y tecnicismo que encierran, es mucho exigir de un tribunal que tiene la misión de fallar con el mayor convencimiento y previas las deliberaciones más amplias.

La institución del amparo en México se ha calificado por varios tratadistas, como una de las más liberales sobre la Tierra, y por tanto, restringir el juicio de garantías a negocios cuantiosos, sería retrogradar en nuestro adelanto y sancionar privilegios para los que sólo poseen grandes riquezas. ¿Acaso no podría aplicarse la ley retroactivamente en negocios de escaso interés? Necio es pretender la limitación del amparo en favor de los protegidos de la fortuna.

Es indispensable que se divida el trabajo de la Suprema Corte en tres Salas que tengan facultades para sentenciar los juicios de amparo, porque así podrá resultar que se terminarían tres veces mayor número de negocios de los que ahora se despachan y, al establecerse que a una de las Salas competen los negocios civiles, a otra los penales y a la tercera los administrativos, se obtendría la ventaja de especializar a los Ministros en cada materia.

Como serias observaciones al funcionamiento de la Suprema Corte en Salas, se podría decir, que la potestad del Tribunal se dividiría y que en algunas situaciones resultarían contradicciones manifiestas en la interpretación de la Carta Magna y leyes federales. El Tribunal Pleno ejercerá la Suprema autoridad en los negocios graves y trascendentales, y aun en el remoto caso de que la oposición de criterio resultare entre las Salas, resolverá la exacta interpretación jurídica y la verdad legal en esas condiciones, lo mismo que para la estabilidad y firmeza de la jurisprudencia, cuando una de las Salas hubiere pronunciado en un mismo sentido varias resoluciones. Así, el Tribunal Pleno, la Suprema Corte en la más amplia significación que tiene, ejerce atributos que implican la supremacía que le corresponde, tal como se determina en los artículos correspondientes de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, que hablan de la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Estimo conveniente tanto por la alta jerarquía de la Corte, como por la gran trascendencia e irrevocabilidad de sus determinaciones, que el Tribunal Pleno lo formen veintinueve Ministros, tomando por base la existencia de veintiocho Legislaturas de los Estados y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que serán las que elijan un Ministro de la Corte por cada una de ellas, constituyendo, asimismo, una garantía el mayor número de sus componentes contra todo cohecho, soborno y mala fe.

En el mismo artículo 94 se consigna que han de existir cinco Ministros Supernumerarios, en virtud de que, en muchísimas ocasiones, han permanecido los negocios ante el Primer Tribunal sin llegar a una resolución definitiva, porque faltando accidentalmente uno o algunos de sus miembros, por excusa u otro motivo, han quedado sólo hábiles para fallar un número par y la votación se ha empatado, y ésto naturalmente ha producido perjuicios a las partes interesadas. Como ejemplo de lo anterior, podría citar la controversia seguida por la H. Legislatura del Estado de Hidalgo contra el C. Gobernador, con motivo de la negativa de éste a promulgar la Constitución de dicho Estado; por haberse inhibido el señor Ministro Alberto M. González y sometiéndose a votación el caso, entre los diez Ministros restantes, el día 13 de febrero de 1919, resultó que votaron cinco en favor de la Legislatura y cinco en su contra, sin que se resolviera después de esta controversia, porque no se hallaba prevista la manera de suplir al Ministro que había presentado excusa.

III.

El artículo 96 de la Constitución Federal exige modificaciones substanciales profundas, de manera que resulte definida, en cuanto cabe, la independencia del Poder Judicial y su alejamiento de la política y poder así garantizar los intereses sociales contra las violaciones ejecutadas por autoridades, sin que influya en los jueces el afán de complacer a determinadas banderías o partidos, cuyas influencias son decisivas en las Cámaras Legisladoras de la Unión, siendo éstas cuerpos netamente políticos, en los que se deciden los negocios por el predominio de alguno de sus bloques.

Los miembros de la Representación Nacional desempeñan fielmente sus funciones haciendo una labor política intensa y llevando al seno de las Cámaras todas las aspiraciones, los ideales y el sentir del pueblo que representan; pero si considero subversivo y peligroso que los miembros de la Suprema Corte y demás funcionarios judiciales, pudieran ceder a las agitaciones de la vida pública y comprometer la ecuanimidad, el reposo y decoro que corresponden a su alta investidura.

Por otra parte, muchos de los C. C. Diputados y Senadores son abogados postulantes, y bien pudiera suceder que, siendo ellos los electores de los Ministros de la Suprema Corte, trabajaran en el ánimo de sus compañeros de Congreso, en favor de tales y cuales personas, quienes se vieran obligadas después, por las promesas que hubieren hecho para alcanzar la elección, a dejar de ser los jueces imparciales y severos en los asuntos en que aquellos tuviesen algún interés personal o colectivo; o que, si no obtenían estas promesas o tuviesen odios o rencores contra los que, por su honorabilidad y merecimientos, debieran ser ungidos por el voto de la Representación Nacional, para tan alto encargo, trabajaran en sentido opuesto, perjudicando hondamente, en ambos casos, a la administración de justicia.

La acción de las Cámaras Locales, aun cuando son agrupaciones de vital importancia para los Estados en que actúan, no es tan intensa como la que ejerce el Congreso de la Unión.

La elección popular de los Ministros de la Corte se desecha porque, como lo expresaron algunos constituyentes de 1917, en la mayoría de nuestro país se desconoce la elevadísima misión de los miembros de la Corte, y por tanto, a su renovación no se le da la preferencia e importancia que debiera tener, ignorándose por lo mismo, quienes son acreedores a desempeñar el papel de supremos intérpretes de la Constitución.

Para contrarrestar en ciertas circunstancias, a las designaciones hechas por los Congresos de los Estados, contra los imperativos legales, como acontecería si se eligiese a una persona que no satisficiera los requisitos exigidos por el artículo 95 de la Constitución, se faculta al Senado para desechar tal elección siempre que haya causa comprobada.

También se autoriza al Senado para nombrar Ministros de la Corte cuando no lo hagan oportunamente las Cámaras Locales y cuando se rechace a alguno de los propuestos y no se haga nueva elección, puesto que, por negligencia o descuido de alguno de los Congresos, no podría permanecer acéfalo el Poder Judicial de la Federación.

Una vez aprobada por el Senado la elección, la Cámara Alta debe designar los Ministros que formarán cada una de las tres Salas de la Suprema Corte, teniendo en cuenta la capacidad y aptitudes de los electos.

En relación con la reforma del artículo 96 de la Constitución, consecuentemente han de modificarse los artículos 73, fracciones XXV y XXVI; 74, fracción I; 76, fracción VIII; 99 y 100 de la Carta Fundamental, quitando al Congreso de la Unión la facultad de elegir Ministros de la Suprema Corte, la de aceptar sus renunciaciones y nombrar sustitutos; y se

autoriza a la de Diputados para elegir un sólo Ministro de la referida Suprema Corte.

IV.

Contiene el artículo 97 algunas modificaciones en las cláusulas primera, tercera y sexta, suprimiendo en la primera el plazo de cuatro años que se fija para la duración en sus funciones de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por la razón de que ese plazo está próximo a concluirse y el período siguiente de los mismos funcionarios, que vence en 1923, se ha fijado en la misma Constitución, que ha de ser de dos años; en la tercera se presenta la misma redacción que le dio una iniciativa del Ejecutivo, en la que se quita a la Corte la facultad de hacer investigaciones respecto del voto público, reforma que se acepta por la concordancia que guarda con los motivos expuestos para la modificación del artículo 97, ya que la Corte debe ser únicamente un Tribunal que conozca de casos judiciales; y por lo que hace a la fracción VI, se designa para la protesta de los Ministros de la Corte, al Senado, y en sus recesos a la Comisión Permanente, por ser a quienes corresponde la aprobación de las elecciones verificadas por las Legislaturas de los Estados.

V.

Ya se dijo antes cuan graves inconvenientes había en el funcionamiento de la Corte en los casos de faltas accidentales de los Ministros y que no podían cubrirse por la prohibición que estatúa en su primera parte el artículo 98, por lo que ahora debe quedar redactado en la forma que tiene en el proyecto, que, en lo sustancial, dice que las faltas temporales se suplirán de la manera que dispongan las leyes secundarias, las que contendrán mandatos relativos al funcionamiento de los Ministros Supernumerarios de la Corte.

En el mismo artículo 98 se determina cómo han de cubrirse las faltas absolutas de los Ministros, mediante nueva elección que hagan los Congresos Locales o la Cámara de Diputados del Congreso General, con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en los recesos de aquél.

VI.

Obedece a la restauración del artículo 104, en su fracción I, a los términos concebidos en la reforma que se efectuó en 29 de mayo de 1884 al propósito de anular todo procedimiento y recursos anticuados y embarazosos. Son pertinentes en el caso, las razones que tan clara y sucintamente expuso a este respecto don Eduardo Ruiz, en el tomo II, página 275, de su tratado sobre Derecho Constitucional. Queda abolido el recurso de súplica, teniendo las partes el derecho de interponer amparo contra las violaciones que sufran, si se atiende al fin de obtener la rapidez y eficiencia en la acción de los tribunales, puesto que el recurso de súplica es dilatado y minucioso en sus detalles, haciendo perder a la Corte un tiempo que ha de ser

destinado preferentemente a la materia de amparo. El autor citado se expresa en los siguientes términos: "Si no se hubiese hecho la reforma de 29 de mayo de 1884, habría resultado el caso imposible de hecho y contrario a la soberanía que en su régimen interior tienen los Estados, de que los Tribunales de la Federación debieran conocer de todos los asuntos, de los innumerables asuntos de minería y comercio, causando a los interesados el perjuicio de ir a largas distancias de su domicilio, con la frecuencia que esos juicios reclaman, a seguir en muy distintos lugares cada una de las instancias marcadas por leyes de procedimientos. Y esto sucedería, retirando, además del conocimiento de los Tribunales y Jueces locales la jurisdicción que les es propia y la competencia que les atribuyen las Constituciones y leyes de los Estados para dirimir las controversias que sus particulares tienen en asuntos del orden civil y penal, en que no están en causa los derechos ni los intereses federales, aunque por otra parte sea conveniente que se rijan por una legislación uniforme".

VII.

El artículo 107 de la Constitución no sólo contiene, como debiera ser, los principios fundamentales o las bases en que deben descansar los procedimientos a que ha de sujetarse el juicio de amparo, sino que desciende a detalles que no corresponden a una ley fundamental y que son materia de leyes secundarias a las que toca desarrollar los principios contenidos en la Constitución Política. Por esto me parecería preferible que el citado artículo 107 quedara en los términos del 102 de la Constitución anterior.

El plazo perentorio dentro del cual debe ser presentado este informe, no ha permitido al suscrito hacer un estudio detenido acerca de este punto, lo mismo que de las demás reformas que requiere nuestra deficiente legislación positiva, por lo cual sólo se trata ligeramente de las fracciones VIII y IX del citado artículo 107.

Conviene reformar ambas fracciones, en el sentido de que no se haga mención en ellas de la tramitación del juicio de amparo, porque esto, aparte de ser materia ajena a la Constitución, la que ha de contener tan sólo disposiciones sustantivas, puede establecerse mejor con todos sus detalles en el lugar que corresponde, que sería la ley reglamentaria respectiva.

Cuando el amparo se pide contra una sentencia definitiva, se promoverá directamente ante la Suprema Corte, conforme a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, y al artículo 107 de la misma, porque debiendo seguir como finalidad la pronta terminación de los litigios, no tendría objeto que un Juez de Distrito conociera de esa clase de amparos, en los cuales los litigantes tienen garantizados sus derechos, mediante la substanciación del juicio en el que han allegado toda clase de elementos, previos a la sentencia que reclaman en el juicio de garantías. Así pues, quedando el artículo tal como está, se propone solamente la reforma de las fracciones VIII y IX, quitando en lo posible todo aquello que debe ser materia de la Ley de Amparo y suprimiendo la

defectuosa tramitación que esas fracciones establecen. Se ha llegado a interpretar la fracción IX en el sentido de que el juicio de garantías puede seguirse de oficio en todos los casos, lo cual desvirtúa la verdadera naturaleza de un juicio que, una vez iniciado, sólo debe continuarse a petición de la parte agraviada, como se consigna en la fracción I del mismo artículo ciento siete. Debe hacerse excepción, como es natural, de aquellos casos que se refieren a la vida del hombre, al destierro a la libertad individual y a las penas que expresa el artículo 22 de la Constitución, en los que, presentada cada queja puede seguir substanciándose el juicio aún sin gestión de partes.

Es imposible que puedan acreditarse todos los hechos en que se funda una violación de garantías, en la audiencia de que se trata la fracción IX, dado que muchos medios de prueba no podrían recibirse en esta audiencia, siendo, por tanto, injusto y antijurídico establecer la obligación de las partes de rendir sus pruebas en una forma tan anómala e irregular. A esto obedece que se fijen para la substanciación del juicio de amparo los mismos procedimientos señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles, concediéndose un término de prueba y dándose al Juez el tiempo suficiente para dictar su sentencia y apreciar debidamente las probanzas cosa que no puede hacer ahora por exigírsele que dicte su fallo en la misma audiencia.

VIII

La índole de las responsabilidades en que pueden incurrir los Magistrados de la Suprema Corte en el desempeño de sus funciones, netamente judiciales, que están y deben estar cuidadosamente alejadas de la política, para conservar el respeto y la independencia de que necesitan disfrutar como intérpretes de la Constitución y administradores de la justicia en sus más altas manifestaciones, indica la conveniencia de que, en lugar de ser enjuiciados como los demás altos funcionarios, por la Cámara de Diputados y el Senado, en los casos de delitos oficiales, lo sean ante la misma Suprema Corte de Justicia, funcionando en Tribunal Pleno, pues este Alto Cuerpo será la mejor garantía de que se procederá sin apasionamientos, para hacer cesar en sus funciones a alguno o algunos de los miembros que lo integran. Con este sistema, no habrá temores ni de que se llegue a la impunidad por un espíritu de cuerpo mal entendido, ni de que se moleste u hostilice indebidamente a los Ministros, cuando no se han extralimitado en el ejercicio de sus funciones, puesto que la acción de la Corte será siempre ecuánime y apegada a la justicia, y que su intervención exclusiva en los casos de responsabilidad, como se ha indicado, será la mejor garantía para los altos intereses sociales.

Por otra parte, siendo los Ministros de la Corte los supremos intérpretes de la ley, sería absurdo que las Cámaras constituídas en jueces, calificaran las injusticias cometidas por aquéllos, dado que en tal caso, desaparecería la independencia del Poder Judicial y quedaría subalternado al criterio de los miembros de las Cámaras, que serían, en todo caso, los que dijeran la última palabra en la interpretación y aplicación de la ley.

Con el sistema que se propone no habrá temores sociales en cuanto a la impunidad, ya que ahora también se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de una manera más explícita y clara, los motivos de responsabilidad y la forma de hacerlos efectivos.

Por estas consideraciones, se ha creído conveniente proponer que se agregue el artículo ciento ocho de la Constitución, una última cláusula en los términos siguientes: "Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia sólo pueden ser llevados a juicio ante el Tribunal Pleno de la misma, conforme a los preceptos de la Ley de Amparo y de la Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

MOTIVOS DE LA LEY DE AMPARO.

IX.

Se ha incurrido en gravísimo error en el artículo primero de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, correspondiente al 661 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al desnaturalizar por completo el juicio de amparo, cuyo único fin es la protección y salvaguardia de las garantías individuales.

El señor Moreno Cora expresa estos conceptos: "la institución del amparo tiene por objeto proteger los derechos del hombre, pero no de una manera general y absoluta, sino del modo como la Constitución los ha definido; no abraza y comprende la reparación de todas las injusticias y el remedio contra todas las ilegalidades, sino tan sólo de aquellas que importen una **violación de los derechos del hombre**, pero dentro del círculo que la Constitución ha trazado, o lo que es lo mismo, **tan sólo de aquellos que importen una violación constitucional**".

Señalar por tanto, en los artículos citados, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, es contrario a la doctrina, a la propia índole y origen del juicio de garantías y por último, a los claros preceptos del artículo 103 de la Constitución actual.

¿Cómo puede acontecer que se ampare a la Federación cuando los Estados invadan la esfera de su autoridad, si el juicio tiene por objeto proteger al individuo contra las violaciones de sus garantías?

Si se analiza detenidamente el dictamen de la Comisión que formuló el proyecto de la Carta Fundamental de 1857, se verá que siempre que se hablaba de amparo o de protección a los derechos violados, se expresaba con claridad meridiana que sólo se concreta a los derechos individuales, de particulares, sin extender ese juicio a los conflictos entre la Federación y los Estados, a no ser que, en virtud de esos conflictos, resultara la lesión de un interés particular.

Dice el dictamen citado:

"Se propone ahora la Comisión hablar al Soberano Congreso de la reforma tal vez más importante que tiene el

proyecto, al tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados que ataquen sus respectivas facultades, o que violen garantías otorgadas por la Constitución. Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la Federación con la soberanía de un Estado, o a la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes, o actos de un poder, que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro poder también soberano que gira y se mueve en órbita diferente: confundir así los atributos de los poderes federales con los de los Estados, haciendo a estos agentes de la Federación unas veces, y otras convirtiendo a los de la Federación en tutores o en agentes de los Estados. La Ley de un Estado cuando atacaba la Constitución o leyes generales, se declaraba nula por el Congreso, y la ley de éste, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las Legislaturas. En cualquier caso, era una declaración de guerra de potencia a potencia y esta guerra venía con todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Los Gobernadores tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del Congreso Federal, como si fuesen empleados de esta administración, y el Poder Ejecutivo de la Federación expedía órdenes a los Gobernadores como de superior a inferior. Unas veces las leyes o actos de los Estados se sobreponían a la autoridad federal, y otras el Poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado: en uno y otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil. No es este el sistema federal, pues si éste fuera, sería necesario proscribirlo y execrarlo. Si nos fuera posible resumir en breves y concisas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal, lo haríamos en esta sencilla fórmula: "para todo lo concerniente al Poder de la Federación desaparecen, deben desaparecer los Estados; para todo lo que pertenece a éstos, desaparece, debe desaparecer el Poder de la Federación"..... Pero nacen dudas, se suscitan controversias, ¿quién califica? ¿quién las decide? repiten los que quieren el soñado equilibrio de un poder conservador. Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados y entre éstos y aquélla, se resuelven y califican naturalmente por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan a las armas: van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, **ampara**, declara libres a los **particulares quejosos** de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan; pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dió motivo al juicio".

"Siempre que se quieran rebatir las leyes de los Estados Unidos, o invocarlas para defenderse, es preciso acudir a los Tribunales Federales..... Cuando un Estado de la Unión publica

una ley de esta naturaleza (que invade los poderes de la Unión) los **ciudadanos que se encuentren agraviados** por la ejecución de esta ley, pueden apelar a las audiencias federales. Así, la jurisdicción de estas se extiende, no sólo a todos los procesos que dimanen de las leyes de la Unión, sino también a todos los que nacen de las leyes de los Estados particulares, opues- tamente a la Constitución."

"Prohíbese a los Estados promulgar leyes retroactivas en materias criminales: **el sujeto** a quien se condene en virtud de una ley de esta especie, puede apelar a la justicia federal. La Constitución ha prohibido también a los Estados el hacer leyes que puedan destruir, o alterar los fueros adquiridos en virtud de un contrato. Al punto que **un particular** cree que una ley de un Estado ofende un derecho de esta especie, puede denegar obediencia y apelar a la justicia federal".

Si el espíritu del legislador fue establecer el amparo sólo cuando exista el agravio a un interés particular, la violación contra un individuo, pudiendo muy bien resultar tales agravios en los casos de invasión de una soberanía a otra, deben tenerse como redundantes las disposiciones de las fracciones II y III del artículo primero de la Ley vigente de Amparo, puesto que bastaría con hacer mención de la primera cláusula.

El artículo 101 de la Constitución de 57, que equivale al 103 de la actual, no declara, como se ha creído equivocadamente, que mediante el juicio de amparo deben resolverse los casos previstos en esa disposición, sino que expresamente confiere a los Tribunales de la Federación la competencia para resolver esos caso, sin sujetarlos a determinada forma de juicio. La reforma del artículo primero se reduce a limitar el juicio de amparo a los términos de la fracción primera.

X

Habiendo demostrado la práctica que, en muchas ocasiones, los interesados, especialmente en los amparos civiles, dejan de acompañar a su primer escrito el documento o documentos que acrediten su personalidad o representación, señalando expedientes o autos, muchas veces ajenos al negocio de que se trata, en donde puedan encontrarse tales comprobantes, y que esta omisión no sólo multiplica injustificadamente las labores de los tribunales, sino que retarda la tramitación de los juicios, con perjuicio de las otras partes, se propone la modificación del primer concepto del artículo octavo de la Ley actual de Amparo, en el sentido de obligar a los referidos interesados, a presentar aquellos documentos con su primera promoción, bajo pena de no darse curso a ésta, a no ser que tal justificación se halle, en los amparos directos ante la Corte, en la copia que debe acompañarse a la demanda respectiva.

En atención a que con frecuencia se ha observado que las autoridades responsables, en los amparos directos, no cumplen debidamente con lo que manda el artículo 102, entregando a las partes, las copias que les exhiben los quejosos, al anunciarles, la interposición del amparo y emplazándolas para que comparezcan ante la expresada Corte a defender sus derechos, si así les conviniere, irregularidades que tienen que ser purgadas después en la tramitación del juicio; se propone

el aumento de una fracción (la III) y de la parte final de la primera del artículo 13 de la ley vigente, que se refiere a notificaciones, con el objeto de que, haciéndose saber personalmente a las partes el auto en que, de conformidad con otra de las reformas del Proyecto, se les concede el término de ocho días para que tomen apuntes y aleguen, se les ponga a cubierto de aquellas omisiones y puedan ejercitar sus derechos en el juicio.

A esta reforma, que está en consonancia con la del artículo 90, que también se propone, obedecen la del artículo que enumera los requisitos que debe llenar la demanda en los amparos directos, agregándose el de que se designen en ésta los domicilios del quejoso y de los demás interesados, como partes en el juicio de que se trata, pues de lo contrario no se les podrían hacer aquellas notificaciones; y la de supresión del segundo párrafo del artículo 123 de la citada Ley de Amparos, pues resulta ya inoficioso.

El artículo 30, tal como se expresa en el proyecto de reformas, determina la competencia de las Salas Primera y Segunda, y en su caso, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte para conocer en única instancia de los amparos contra sentencias definitivas en juicios civiles o penales, en atención a que cada una de las Salas conocerá de determinada clase de amparo, siendo para la primera los negocios civiles y para la segunda los penales; y por tanto, la Tercera Sala, que decidirá amparos administrativos, sólo conocerá de los juicios en revisión y nunca de amparos directos.

Se quitó a ese mismo artículo, la segunda cláusula que se refiere a la improcedencia del amparo, por conceptuarse impropio que existiera en el capítulo de competencias a que corresponde el artículo 30.

XI.

Por motivos de alto interés social, ya que el amparo se ha convertido por lo común, en una chicana para detener indefinidamente los juicios, sin que las partes manifiesten empeño ninguno para la terminación de los amparos, se ha creído conveniente restaurar en su vigor, en la parte relativa, el artículo 680 del código Federal de Procedimientos Civiles.

En la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles, al hablar del artículo 680, se dice:

"El precepto que contiene el nuevo Código, enumera los casos de primera categoría, reduciéndolos a los de pena de muerte, a los que se refieren a la libertad y a los que comprenden actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y establece para todos los demás casos, algo que se ha considerado como muy importante para descargar a los Tribunales Federales del cúmulo de amparos que entorpecía su marcha: declara: que la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido el término, hace presumir el desistimiento del amparo, obliga al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al Juez a dictarlo aún sin pedimento de aquél. Si el interés del quejoso es bastante para que en realidad justifique su apelación al medio excepcional que nuestras leyes establecen para hacer efectiva una garantía,

el quejoso, a no dudarle, estará pendiente de que no se venza un término; si no lo es, lo que se manifestaría por el hecho de descuidar ese vencimiento, nuestras leyes no deben alentar ese espíritu de litigio que desvirtúa por completo la institución que debe conservar toda la elevación de miras que el legislador ha querido darle, como un medio supremo de mantener incólumes las garantías constitucionales, y no de ofrecer un recurso extraordinario, del que tanto se ha abusado en la práctica."

Ahora únicamente se establece la diferencia, que no contenía el Código anterior, de que si se trata de amparos directos ante la Corte o ante los Jueces de Distrito, se tiene al quejoso por desistido del amparo, por reputarse consentido el acto, y si no se ha hecho la promoción en los amparos fallados en primera instancia y en revisión ante la Suprema Corte, entonces se tiene al interesado por desistido del recurso de revisión, por existir una sentencia de la cual se derivan ya vínculos jurídicos y derechos para algunas de las partes.

También se ha suplido una deficiencia de la ley anterior en cuanto a la sanción que debe tener la falta de expresión de agravios del que interpone una revisión contra el fallo de un Juez, disponiéndose que esa omisión del interesado, en el escrito mismo en el que se interpone el recurso, implica el desistimiento respecto del recurso de revisión, existiendo, por otra parte, imposibilidad jurídica para revisar la sentencia, cuando no se dice qué agravios ha originado al que la impugna, puesto que sólo debe revisarse a instancia de la parte que así lo solicite.

A estas consideraciones obedecen las reformas que contienen los artículos 43, fracción V, y 87 del Proyecto.

XII.

Al revisar la suspensión del acto en la Suprema Corte de Justicia, nos hemos encontrado que en casos de notoria improcedencia del amparo, y sólo porque no ha venido el juicio principal al conocimiento de aquel Alto Cuerpo, se ha considerado como dificultad insuperable, tener que negar la suspensión, cuando la improcedencia no se encuentra en grado, por motivo de que podría interpretarse que se prejuizaba respecto de ésta.

Teniendo en cuenta que, apareciendo evidentemente la improcedencia del acto reclamado de los autos del incidente de suspensión, y que sería injusto e inmoral suspender un acto que se refiere a amparos de indudable improcedencia, se previene en el artículo 69 del Proyecto, que debe negarse la suspensión en tales casos, sin que produzcan efectos de cosa juzgada las consideraciones sobre improcedencia, que deberán decidirse cuando fuere oportuno.

XIII.

Los artículos 82 al 86, 88 y 89 del Proyecto, reproducen las disposiciones que contienen la actual Ley de Amparo y el Código de Procedimientos Civiles.

En los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 se fija la tramitación y fallo de los amparos en revisión ante la Corte, y como se verá, se adopta el sistema de Ministros ponentes para que se

formulen dictámenes y proyectos de sentencia que después se someterán a la discusión y aprobación del Tribunal, previo el estudio que los demás Ministros harán del caso en el amplio término de treinta días que se les otorga.

Alguna vez se llegó al absurdo de consignar entre los ideales de nuestras revoluciones intestinas, la supresión de las Salas y de los Ministros ponentes en la Suprema Corte, por suponer que a ellas se debían las injusticias de algunas resoluciones, cosa inaceptable, ya que no puede admitirse que la división del trabajo, en cualquiera de las actividades humanas, sea el origen ni la causa de graves males. Si hubo iniquidades bajo la forma legal de una sentencia, no fueron indudablemente la obra de las Salas ni de los ponentes, sino que más bien la falta de estudio y deliberación de los problemas jurídicos dio por resultado que en el mismo día se dictaran sentencias radicalmente opuestas, habiéndose, en algún caso, admitido la opinión del Ministro revisor, con absoluta ignorancia de las cuestiones propuestas en el juicio.

Actualmente sucede que desempeñan las funciones de los ministros ponentes los Secretarios de la Corte que engrosan las sentencias y hacen el estudio de los negocios, y aun cuando ellos merecen nuestra confianza por su moralidad y competencia, claro está que sería preferible que los Ministros, de mayores aptitudes y experiencia, según es de presumirse, hicieran los dictámenes y dieran forma a los fallos.

Asimismo, y siguiendo la práctica de que un Ministro revisor sea quien haga el estudio y proyecto de sentencia, en los amparos directos, la Suprema Corte se sujetará a la substanciación que señalan el artículo 90 y relativos.

El artículo 111 se suprime por referirse también a la forma viciosa que existe en el proceso del juicio.

Y a fin de evitar las demoras innecesarias, que pudieran ser contra toda equidad y justicia, se propone en uno de los artículos, que, únicamente cuando la ley autorice la suspensión de un negocio, podrá hacerse así, como por ejemplo, cuando debe practicarse una diligencia para mejor proveer.

XIV.

Las tradiciones políticas y jurídicas, en acatamiento a los principios de moralidad y progreso de los pueblos, necesitan forzosamente evolucionar para obtener el mayor bien y corregir todos los males colectivos; y si es preciso demoler lo que causa hondos agravios a las sociedades, no nos opongamos a las destrucciones y reformas que puedan traer innegables beneficios a los intereses comunes, que no son sino la suma de los derechos y bienestar de los individuos.

Conservar las tradiciones, aun cuando originen los más intensos males, es sencillamente criminal y atentatorio.

Ciudadanos Ministros:

El éxito que la Suprema Corte de Justicia de la Nación obtuvo durante el año de 1920 a 1921 en el despacho de los asuntos a ella encomendados; la marcha regular de todas las

dependencias del Alto Tribunal y las iniciativas y reformas tendentes a la mejoría de esas dependencias, se deben en gran parte a vuestra inteligencia, sabiduría y laboriosidad que me complazco en alabar.

Justo es reconocer también que tanto el Secretario de Acuerdos, como el cuerpo de Secretarios Auxiliares, Oficiales Mayores y empleados inferiores, han coadyuvado con toda buena voluntad y eficacia al mejor éxito de vuestra obra.

Las reformas legales que me permito sugerir anteriormente, fruto son, en su mayoría, de vuestras observaciones que yo he procurado aprovechar animado del más grande deseo para lograr que la justicia se imparta con expedición.

Esas reformas espero que tenga acogida por parte del Presidente de la República y Secretario de Gobernación, altos funcionarios que se interesan profundamente porque el pueblo mexicano cuente con tribunales de justicia que, rápidamente y con entero apego a la ley, den a cada ciudadano lo que en derecho le corresponde y, asimismo, por parte de los miembros de las Cámaras de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, cuya ecuanimidad y patriotismo son reconocidos.

La Nación entera, señores Ministros, clama porque se ponga remedio a la situación actual de la Suprema Corte de

Justicia y de los tribunales federales; el pueblo que nos ha consagrado con su soberanía, constantemente busca un alivio en los fallos de este Alto Tribunal, y toda dilación, todo retardo que debilite la fuerza de esos fallos, constituye un desengaño más y un cruel sufrimiento para ese mismo pueblo que anhela su mejoramiento rápido y eficaz.

De continuar rezagándose los expedientes y demorándose los fallos, llegará un día en que toda la Nación reclame con energía y la Suprema Corte se verá imposibilitado para satisfacer tan justa demanda, y entonces, la sociedad sucumbirá en trágica desesperación.

Esperemos que no suceda así; es mi mayor aspiración y me sentiré altamente satisfecho con que mi modesto esfuerzo contribuya a la trascendental obra de reformar la organización de la Justicia Federal para beneficio del pueblo y para honra y gloria de mi patria.

México, D. F., a veinte de mayo de mil novecientos veintiuno.

ENRIQUE MORENO.

DENUNCIA CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO DE ACAPULCO.

SESION DE 6 DE OCTUBRE DE 1921.

EL M. ARIAS: Tengo dos negocios de trámite. Algunos vecinos de Acapulco dirigen una carta al Presidente de la República en la que denuncian varios hechos ejecutados por el Juez y su Secretario del Juzgado de Acapulco. Dicen que este señor, el secretario, ejerce de un modo público la Abogacía, que dirige a los tinterillos, que se emborracha con frecuencia y trata mal a todos, y que el Juez acepta todo esto y, en vez de separarlo del puesto, lo trata con toda clase de consideraciones; porque el Secretario es quien dirige el Juzgado. Esta Carta la manda el Presidente al Procurador y el Procurador, a su vez, nos la manda a nosotros. Yo propongo que se consignen los hechos al Procurador, para los efectos del artículo 6º.

EL M. ALCOCER: ¿La queja es contra el Juez y su Secretario?

EL M. ARIAS: Dicen que el Juez tolera estos hechos; piden la consignación respecto del Secretario solamente; pero como están íntimamente ligados.....

EL M. ALCOCER: Pero el Secretario no está comprendido en el artículo 6o.

EL M. ARIAS: No, está en el 7o.

EL M. ALCOCER: El 7o. dice: A la autoridad competente." Así es que yo me permitiría modificar la proposición en el sentido de que se consigne al Juez conforme al artículo 6o. y al secretario ante el juez que corresponda; quizá sea el mismo Distrito.

EL M. ARIAS: Por los hechos que se denuncian, yo creo que tendrá que consignarse al Juez y al Secretario, porque están ligados; pues, de ser ciertos los hechos, aparece el Secretario como cómplice del Juez.

EL M. URDAPILLETA: Pero, ¿qué, no son los cargos contra el Secretario? ¿No dicen que se emborracha el Secretario, que ejerce la profesión? ¿Cuáles son los cargos que hacen al Juez?.

EL M. ARIAS: Que tolera todo eso.

EL M. URDAPILLETA: Pero no han acusado al Juez; los cargos son contra el Secretario.

EL M. ALCOCER: Yo creo que sí es bastante la acusación, para que se le considere cómplice; porque equivale a intervenir indirectamente en los delitos cometidos por el Secretario.

EL M. ARIAS: Además, se le atribuyen ineptitud y dolo; dolo en lo que respecta a la no destitución del Secretario.*

(Salió el Sr. M. Moreno)

EL M. PRESIDENTE GARZA PEREZ: Entonces ¿Cuál es la proposición?.

EL M. ALCOCER: Yo pediría, para ser consecuente con el Sr. Ministro Arias y para dar completa apariencia de legalidad, que se consigne a los dos, expresando: "de acuerdo con los artículos 6o y 7o.", para que él -el Procurador- lo consigne a quien deba consignar; él sabrá lo que hace; pero sería bueno citar los dos artículos para que no se crea que no se pensó en ello.

EL M. PRESIDENTE: Se podría también, respecto del Secretario, pasar el asunto al Juez, para que tenga conocimiento, como superior, y a fin de que no le quiten al Secretario, de buenas a primeras, dejando el Juzgado sin Secretario.

EL M. ARIAS: No se lo pueden quitar, sin que la Corte tenga conocimiento.

EL M. ALCOCER: En el caso de que habla el Sr. Presidente vendríamos a lo primero que proponía yo; pero con esta modificación no se puede hacer la consignación al Juez. En último caso, si se acepta la idea del Sr. Presidente, se consignaría al Ministerio Público local adscrito al Juzgado de que se trata; pero no al Juez nosotros no somos Ministerio Público y el conducto es el Ministerio Público.

EL M. URDAPILLETA: Yo creo que debe ser al Procurador.

EL M. FLORES: Yo estoy conforme con la proposición del Sr. Ministro Arias, adicionada en el sentido de que se mencione el otro artículo.

EL M. PRESIDENTE: Entonces se somete a votación.

EL SECRETARIO: ¿Se aprueba la proposición del Sr. M. Arias, adicionada por el Sr. M. Alcocer?.

EL M. ARIAS: Sí.

EL M. FLORES: Sí.

EL M. NORIS: Yo hago dos consignaciones: los hechos, -por lo que se refiere al Juez,- al Procurador, y, por lo que se refiere al Secretario, al Juez de Distrito corresponde. Ya el Juez hará la consignación al Ministerio Público. De manera que hago doble consignación.

EL M. SABIDO: Yo, de acuerdo con la proposición del Sr. M. Arias.

EL M. MENA: Lo mismo.

EL M. VICENCIO: Igual.

EL M. URDAPILLETA: Sí.

EL M. ALCOCER: Sí.

EL M. PRESIDENTE: Sí. Doble consignación.

EL SECRETARIO: POR MAYORIA DE SIETE VOTOS CONTRA DOS SE MANDA HACER LA CONSIGNACION AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 6° Y DEL 7°.

LOS MINISTROS DISCUTEN SOBRE LA FORMA DE DESPACHAR EL EXCESO DE AMPAROS NO RESUELTOS.

SESION DE 6 DE ENERO DE 1922.

PRESIDENTE ERNESTO GARZA PEREZ.

EL C. SECRETARIO: "Movimiento de los negocios habidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 1921". (Lo leyó).

Noticia de los trabajos de los Secretarios. (La leyó.)

EL M. NORIS: Le suplico me repita el dato relativo al señor Secretario Coronado.

EL C. SECRETARIO: "Existencia del mes anterior, 23; despachó uno; están pendientes de revisión 21 y de firma uno. En el mes no se resolvió ninguno; tiene pendientes de revisión 22 y uno de firma.

EL M. NORIS: Pero, ¿él engrosó 21?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. NORIS: Y al señor Graham Casasús ¿tampoco se le resolvió ninguno?

EL C. SECRETARIO: Tampoco. Hay que advertir que más de medio mes no se empleó en resoluciones de fondo, por la razón de los nombramientos de jueces. Fueron más de diez días en que no se dió cuenta, con esa clase de asuntos.

EL M. NORIS: ¿Hay otros Secretarios que estén en lo mismo, que no recibieron asuntos fallados?

EL C. SECRETARIO: No, señor, todos recibieron.

EL M. NORIS: De cualquier manera resulta que tenemos muchos Secretarios con muy poco quehacer. Es necesario tomar alguna medida. Unos Secretarios han visto un negocio y otros dos, ¿cómo va a ser ese trabajo para todo un mes? Y, si se examina la clase de negocios que resuelven, vemos también que son negocios sencillos. Con el sistema que hemos adoptado resulta que muchas veces son dos o tres negocios nada más de obvia resolución; y no es equitativo que unos empleados trabajen mucho y otros nó. Creo que es necesario buscar algún remedio.

EL M. GONZALEZ: Yo digo que esto no es culpa de los Secretarios, sino de los Magistrados que no despachan.

EL M. NORIS: Si yo no los culpo a ellos.

EL M. GONZALEZ: Creo que haciendo un esfuerzo, se podría despachar mucho más; hay allí como 27 o 30 expedientes que no se han firmado.

EL C. SECRETARIO: Están pendientes nada más de firma; porque algunos señores Magistrados se entretienen algún tiempo para ver las sentencias. Los que están encargados de la firma me dijeron que tienen pocas en existencia. Comienzan a firmarse y dura, eso nada más, ocho o diez días.

EL M. PRESIDENTE: También quería yo decir que los señores Secretarios llevan a cabo algunas otras labores que no se les toma en cuenta; por ejemplo, a mí me informan de aquellos negocios en que se pide que declaren de pronta o urgente resolución; los Secretarios tienen que estudiar los negocios para exponerlos, y ese trabajo no se les toma allí en cuenta. Si los Secretarios no hicieran ese estudio, tendrían que hacerlo los Inspectores de Secretarías y, naturalmente, no podrían ocuparse en otra cosa; y con ese trabajo que hacen los Secretarios, ya no es necesario que los Magistrados absorban todo su tiempo para ver si un negocio es de fácil o de urgente resolución; como ése hay otros trabajos que son de importancia para la Corte que no se les toman en cuenta, y que son también para facilitar los trabajos de los mismos señores Magistrados.

Yo también creo que podría aumentarse el trabajo nuestro, sobre todo en los asuntos de fondo; con un pequeño esfuerzo se podrían despachar cinco o seis negocios diarios de fondo.

EL C. SECRETARIO: Me permito informar sobre este punto que en el segundo semestre de 1920, el término medio, en el despacho de asuntos de fondo, no era menor de 175 a 80; y después ha ido disminuyendo, con relación a los siguientes semestres, por causas que a mí no me toca señalar; pero en ese período de seis meses se duplicó el despacho con relación a los otros semestres.

EL M. FLORES: Yo tengo la impresión de que la causa determinante del poco despacho de los asuntos de fondo es la falta de uniformidad en el estudio de los negocios; y el otro día me permití observar lo mismo. Los Magistrados cuando no estamos de Comisión, siempre estamos estudiando negocios

de fondo, que luego no se discuten. Mientras se están listando, creo que, si acaso, el 1 por ciento de los negocios que se listan han sido vistos por los señores Magistrados, y, no estando vistos ni estudiados, es muy difícil el despacho. Ya hemos visto que en un asunto bien estudiado, si nó por todos, sí por la mayoría, basta la exposición de uno o dos señores Magistrados, para que se vea clara la cuestión y se vote; y, si no están estudiados, se entorpece mucho el despacho: ayer lo vimos con dos negocios viejos en que se han tenido que ver piezas y más piezas de autos y en esto se pasan las horas y no se acaba de ver el negocio. Es muy difícil despachar los negocios cuando no se conocen; y es muy difícil, para mí al menos, tener fija la atención durante la lectura y poder resolver así, sobre la rodilla, como se dice vulgarmente. Se necesita estudiar los asuntos en el retiro y luego venir ya con apuntes y poder exponer el negocio. Esto lo están viendo los señores Magistrados; es un hecho absolutamente cierto: nos pasan todos los días asuntos; comienza a dar cuenta el señor Secretario y se pide lectura de esta pieza y de la otra; se pasa el tiempo y no se forma una idea del caso. De manera que esto podría remediarse siguiendo el sistema anterior, de que haya regularidad en el despacho de los expedientes que se pasan para estudio. Habíamos fijado, me parece, el término máximo de diez días, como una regla general, para tener en nuestro poder los negocios para estudio; bien entendido que, si en ese término no devolvía el expediente, no evacuaba el estudio, el Magistrado, el Secretario correspondiente podía llamarnos la atención para devolver el asunto; y además, llevar el turno de los asuntos e irlos incluyendo en la lista. Esto es lo que ha influido me parece, en el despacho lento de la Suprema Corte.

EL M. VICENCIO: Todos estamos de acuerdo en esto y ya se han dictado disposiciones encaminadas en tal sentido. La cuestión es que no se pueden poner en práctica. Yo creo que se necesita un esfuerzo de disciplina de parte de todos los señores Magistrados para recibir los expedientes y devolverlos. De otra manera es imposible; y, precisamente por eso, se dictó el acuerdo de que, los que fueran vistos por cinco o seis señores Magistrados se listaran; porque hay expedientes que necesitan ser estudiados y, si no hay esto, no se despacha nada. Así es que las disposiciones que se han dado son eficaces; pero resulta que nosotros no cumplimos con esos acuerdos.. Aquí está el quid, se necesita, pues, que nosotros, en bien de la disciplina, del despacho y del buen nombre de la Corte recibamos y devolvamos los expedientes ya estudiados; pero, si no lo hacemos cualquiera otra disposición sale sobrando.

EL M. NORIS: Pues, sí creo que en la práctica tiene dificultades la obediencia de los acuerdos que nosotros mismos tomamos; pero creo también que un punto muy importante es la distribución de los negocios y la vigilancia en la devolución de éstos; porque esto está encomendado a un empleado de la Corte, al señor Caloca y éste nos pasa negocios cuando las partes le instan; y luego las partes están sobre uno, urgiéndolo y sin dejar ni estudiar el negocio. También creo que el reparto de los negocios y lo que se refiere a la permanencia de ellos entre nosotros debe hacerlo el señor Secretario de Acuerdos; porque no es posible que lo haga un muchacho como es Caloca,

dado que no tiene ni autoridad suficiente para decirnos o recordarnos que hace tanto tiempo que se nos pasó tal o cual asunto; esto no lo puede hacer el señor Caloca, ni tampoco lo respetan los litigantes. De manera que el señor Secretario debe ver cuales negocios han sido estudiados por todos. A mí me pasó un asunto el señor Caloca y me dijo: Nada más falta que usted lo vea para que se liste; y que, a juicio de él no era difícil; y esto fué cuando yo propuse que se estudiara por más Ministros.

Y, si el señor Secretario, porque tenga otras atribuciones, no puede hacer este trabajo, pues creo que el señor Secretario General de Acuerdos no debe tener el encargo de dar cuenta con incidentes; ¿por qué los negocios más sencillos son los que se le encomiendan al Secretario de Acuerdos? Eso lo podría hacer un Secretario Auxiliar; pero me parece que el señor Secretario General de Acuerdos debe encargarse de la vigilancia de todos los trabajos y de toda la parte económica y administrativa. Por ejemplo, se tomó un acuerdo de que los Magistrados Inspectores estudiáramos si han de seguir algunos escribientes supernumerarios y otros empleados que se aumentaron en los Juzgados; en estas labores nos podría auxiliar el señor Secretario de Acuerdos, estudiando el expediente de cada empleado auxiliar. Así, de memoria, recuerdo yo que el Juez de Campeche pidió un empleado auxiliar con motivo del aumento de trabajo que tuvo por las elecciones.

EL M. SABIDO: Nó, ya terminó con el año ese escribiente y tengo entendido que ya no se le necesita.

EL M. NORIS: Bueno, ese estudio que dedicamos nosotros a un asunto enteramente administrativo, lo podríamos dedicar a asuntos de fondo; y nó estudiar estas cuestiones triviales. Bastaría con el informe del Secretario de Acuerdos y ya nosotros decimos: Sigue o no sigue. Ese estudio de los incidentes se podría encomendar, por ejemplo, al señor Casasús o al señor Iduarte y que el Secretario de Acuerdos se encargara de la vigilancia general de todo.

Voy a referir un caso en relación con falta de uniformidad en el estudio de los negocios. Hace dos años me pasaron para trámite un negocio de competencia para dictaminar; era un negocio de allá de la Frontera, listado en enero de 1920; hace, pues, dos años. A moción del señor Ministro Vicencio, se dijo que se pasara al Procurador y a las partes interesadas y que se estudiara por todos los señores Magistrados; y se ha estudiado por tres nada más. Vienen las partes, o lo van a encontrar a uno en la calle, y le dicen: ¿Recibe usted este negocio? Uno no sabe si hay otros negocios y les contesta: Pues, sí, que me lo pase Caloca. Y ya en este negocio hasta hay un folleto publicado por el señor Vera Estañol, que está en el extranjero y viene pidiendo algo y nosotros todavía no lo estudiamos todos. Las partes dicen: Creo que ya está en condiciones de resolverse; porque lo conoce muy bien el señor Ministro Noris. ¿Cómo lo he de conocer, si hace dos años que lo estudié? Eso es para personas que tienen muy buena memoria; pero la mía es común y corriente.

EL M. SABIDO: Pues, yo creo que el mal no tiene más que un remedio y es éste que nosotros nos decidamos a compartir la responsabilidad con los Secretarios; ellos deben

tener su parte de responsabilidad y nosotros debemos tener fé en los informes que nos den. ¿Cuál es su responsabilidad? La parte de los hechos, la de plantear completamente el caso; que nos hagan un extracto y nosotros resolvemos la parte jurídica. Resuelto un punto así, todos los negocios que vengan formulados en las mismas condiciones serán resueltos en igual forma. Pero si nosotros vamos a ver cada negocio hasta el detalle, nunca terminaremos. Cuando se trate de un negocio difícil o dudoso, debe ser más estudiado; pero, tratándose de la mayoría de asuntos que hay en la Corte, sobre los que ya hay jurisprudencia, el secretario debe hacer un estudio, un extracto e informar concretamente de la cuestión. Cuando un señor Magistrado no esté conforme con el extracto, entonces, si hay motivo, que se le destituya; pero debemos procurar que los Secretarios tengan su responsabilidad. Ahora, ¿qué vienen a hacer? Nada más nos leen lo que les pedimos. Para esto no se necesita ser ni pasante de derecho; basta con saber leer y escribir. De modo que nosotros debemos procurar descansar en ellos, respecto a la mayoría de los negocios de la Corte; excepto cuando encontremos un negocio difícil. Es absolutamente imposible que la mente de la Constitución hubiese sido que los Magistrados estudien cinco o seis mil expedientes que hay en la Corte. Por otra parte, yo creo que la Corte no es un Tribunal común y su misión principal es sentar jurisprudencia.

EL M. GONZALEZ: Yo creo que el punto práctico es éste: que cada Magistrado se obligue, y que el señor Presidente esté pendiente de eso, a dar cuenta con un negocio de fondo cada dos días, como hacíamos antes. Como se ha abandonado esa práctica, yo ya ni me acuerdo de dar cuenta; pero, teniéndolo por obligación, es distinto. Yo me acuerdo que el señor Ministro Truchuelo era el que hacía la lista, con los Secretarios, por orden riguroso; y cada Magistrado tenía que estudiar cuando menos uno al día o dos si había tiempo. Y, como era de decoro y de obligación del Magistrado dar cuenta con el negocio; pues, daba cuenta siempre con él. Ya con esta obligación de parte de nosotros, como de escuela, se caminaba y se repartían los expedientes diariamente. Es la única manera práctica; porque si nó, cada señor Magistrado sigue su camino. Ahora, el señor Ministro Moreno, pues, prácticamente ha dejado esto abandonado. El, con su idea de la reorganización de la Corte y que haya 29 magistrados, el único remedio que ve es su organización nueva; tendrá razón o nó; pero desde luego en la nueva práctica de la S. Corte se ha visto una deficiencia absoluta. Ahora que está el señor Garza Pérez de Presidente, si él exige, -porque debe exigir esta obligación de parte de los Magistrados,- se verá prácticamente el resultado. Eso de que el señor Magistrado González tiene que estudiar y traer su expediente, da como resultado que, si no lo trae, se pone en ridículo; y lo mismo será con todos. Somos once, cuando menos veremos cuatro o cinco negocios de fondo. Si no se hace así, es nada más estar hablando.

Yo tuve mucha esperanza, cuando el señor Ministro Moreno se propuso al principio reorganizar el despacho; pero ya después, con su nueva idea, desde el mes de junio, el despacho de la Corte ha descendido de una manera terrible. No me refiero precisamente al mes de diciembre, porque

tuvimos elecciones de jueces; pero, ¿en los otros meses?Mientras que con esta obligación que nos imponemos nosotros mismos, de traer cuando menos dos expedientes para dar cuenta, tendríamos seguridad de sacar cuatro o cinco al día. Pero es necesario establecer esa disciplina, y que los señores Inspectores de Secretarías diariamente arreglen la lista con los Secretarios, personalmente, como lo hacía el señor Truchuelo. Ya no se puede hacer más de lo que se hacía antes; pero si se puede hacer más, como dice el señor Presidente. Es cuestión de organización.

EL M. PRESIDENTE: Si les parece a los señores Magistrados que se siga así y pasando un expediente diario a todos. Y, además, cuando la lista se forme con asuntos que estén estudiados nada más por cinco o seis ministros, entonces, que uno informe y dictamine; como se hizo durante algún tiempo, cuando no estaban estudiados los negocios por todos.

EL M. GONZALEZ: Pues, así se hacía; y, naturalmente, que quede el juicio de cada señor Magistrado que cuando él vea y crea que necesita ser estudiado un asunto por todos, aunque esté en lista, que se saque y se turne entre los demás, para que no se pierda el tiempo; porque, si se empieza a dar cuenta con un asunto y después de mucha discusión se acuerda turnarlo, de hecho se perdió el tiempo, puesto que después, cuando se vuelva a dar cuenta, ya se olvidó la discusión. Esta misión de escoger los negocios que necesitan ser estudiados por todos no se puede dar al Secretario, ni a los Ministros, ni al Presidente; sino precisamente al que le toco en estudio, para que diga si, a su juicio, debe seguirse turnando. Y aquellos negocios que no sean de tanta trascendencia, que no tengan tanta dificultad y que no ameriten el estudio de todos, que dé cuenta con ellos cada señor Magistrado el día que le corresponda.

Pero que sea obligación; porque sólo así es práctico.

EL M. PRESIDENTE: Los Secretarios Auxiliares dan cuenta con los negocios de obvia resolución. Esta cuestión de los Magistrados semaneros es lo que nos ha interrumpido el estudio de los negocios; en cada semana dos Magistrados están de turno y tienen que estudiar los negocios fáciles y también los incidentes; naturalmente, ocupados los semaneros en esto, no tienen tiempo para estudiar los negocios de fondo y son dos Ministros menos. Es claro que no hubiera habido despacho sin este sistema; pero, naturalmente, esto es para los negocios prácticamente más sencillos, los de menor dificultad; de ellos forman los Secretarios, previa consulta con los Ministros, las listas.

EL M. GONZALEZ: Anteriormente se completaba el estudio con el Secretario; él tenía todas las constancias y daba cuenta al Magistrado, quien expresaba su parecer, y éste era el que se discutía. El único que no recibía expedientes era el señor presidente; porque tiene el acuerdo de Secretaría y otras labores de disciplina; pero todos los demás recibíamos dos expedientes diarios, con la obligación de devolverlos a los dos días; así es que ya calculaban las partes que la vuelta duraba poco más o menos veinticinco días, y ya sabían ellos que a los veinticinco días estaba listo el negocio; de manera que, llegándole su turno, daba cuenta con él el Ministro a quien el

señor Presidente le había encomendado que lo hiciera. Yo di cuenta con muchos negocios; pero ahora se ha quitado esa práctica y, naturalmente, no es posible caminar bien; porque no hay la organización efectiva que debe haber. Yo creo que, si se establece esa organización rígida, en seis meses veremos luego la diferencia.

EL M. PRESIDENTE: A mí me gusta ese sistema; es hasta una disciplina para uno mismo recordar el negocio y exponer los puntos principales, las constancias, etcétera; muchas veces está uno temeroso en la discusión de los negocios y ni desea uno tomar parte en ella; porque pudiera creerse como apreciación por parte de uno y que quiere anticiparse a exponerlo; mientras que, de esta manera, ya es obligación para uno tomar la palabra.

EL M. GONZALEZ: Es una obligación, y mientras más brevemente dé cuenta el Magistrado, cumplirá mejor con su deber.

EL M. ARIAS: Ese sistema que acaba de sugerirse ya lo empleamos y dió malos resultados; la prueba es que debido al mal resultado se idearon las Comisiones de semana, para que estudiaran los negocios y estuvieran obligadas a hacer la exposición de ellos.

Yo me permito sugerir esta idea; puesto que la experiencia es la gran maestra: que la Comisión que se designó ayer para hacer ese estudio investigue los motivos de por qué en el segundo semestre de 1920 despachamos tantos negocios y también cuáles fueron esos motivos, qué sistemas se emplearon en ese semestre, para volver a implantarlos; porque son los que dieron mejor resultado; ver los motivos que hubo.

EL M. PRESIDENTE: En primer lugar, el señor Presidente se echó sobre sus hombros una labor muy fuerte: él daba cuenta con todos los incidentes.

EL M. ARIAS: Hoy da cuenta con ellos el Secretario, es lo mismo, en cuanto al despacho de los demás asuntos.

EL M. PRESIDENTE: Pero el señor presidente dictaminaba; se dejaron, únicamente, a los señores Ministros semaneros, los negocios de fondo, y había muchos negocios fáciles y muchos estudiados.

EL M. NORIS: Se escogieron los negocios fáciles; no hay que hacerse ilusiones, se acabaron los negocios fáciles y ahora nos han tocado los difíciles, como son los de "El Aguila" y otros del petróleo, en los que a mañana y tarde teníamos sesión.

EL M. PRESIDENTE: En efecto, se han ido acabando los negocios fáciles, los sencillos. Ya hemos visto los Magistrados semaneros que cada día tenemos mayor dificultad con los negocios; porque a veces son muy difíciles. Ya se acabaron los sencillos.

EL M. GONZALEZ: Pues, a ver si es posible que recibamos ese expediente diario todos los señores Ministros.

EL M. NORIS: Pero nó al acaso, sino los negocios que ya se hayan acabado de estudiar; porque si nó nos están pasando los nuevos.

EL M. FLORES: Por riguroso turno,

EL M. ARIAS: Ese es el sistema que está implantado

actualmente.

EL M. GONZALEZ: ¿Quiénes son los Magistrados Inspectores de Secretarías?

EL M. PRESIDENTE: Actualmente son los señores Ministros Alcocer, Vicencio y Urdapilleta. Yo formo parte de esa Comisión; pero ahora me está substituyendo el señor Ministro Vicencio, por encontrarme actualmente encargado de la Presidencia.

EL M. GONZALEZ: Pues, que los tres señores Ministros arreglen las listas con los Secretarios y que se pasen los expedientes.

EL M. PRESIDENTE: Yo me permito proponer que el señor Ministro Flores forme parte también de esa Comisión, para colaborar con la misma, con el objeto de vigilar la formación de las listas, y ver las medidas más prácticas y sistemas más apropiados que se pueden implantar para facilitar el despacho de la Corte.

Naturalmente, todo eso tiene que ser colectivo: a cualquiera de los señores Ministros que se le ocurra una idea buena, realizable, se servirá exponerla y habrá que ponerla en práctica; porque naturalmente, un sistema que es de fácil realización a primera vista, suele tropezar con muchas dificultades en la práctica.

EL M. GONZALEZ: Pero aprovechando, como dice el señor Ministro Arias, el estudio de lo pasado.

Yo, con el sistema a que me he referido, nada más trato de demostrar cuan práctico resultó; deseo que se cuenten las cifras de entonces y las de hoy y se verá, sin género de duda, que, obligándose cada Ministro a dar cuenta con un negocio en el orden en que van, cada vez que se vean asuntos de fondo se despacharán unos cinco o seis negocios diarios de éstos; ahora, en cuanto a las suspensiones, se pueden despachar unas quince o veinte, porque esas son muy sencillas.

EL M. PRESIDENTE: Sí, porque se puede calcular que cada día de asuntos de fondo pueden despacharse, cuando menos, dos difíciles, por ejemplo, y tres o cuatro sencillos, y hasta cinco.

EL M. GONZALEZ: Habíamos tomado esta costumbre, aunque no era acuerdo escrito: que no salíamos de aquí, sino hasta haber despachado el quinto negocio de fondo, cuando menos.

EL M. NORIS: Yo creo que ya todas estas ideas las ha recogido la Comisión que va a proponer el remedio, y que ahora ya podríamos entrar a los incidentes, para avanzar algo.

EL M. PRESIDENTE: Ya está tomado el acuerdo en el sentido de que los señores Ministros Inspectores de Secretarías, auxiliados por el señor Ministro Flores, sean los que se encarguen de la ejecución de todo lo que se ha propuesto; de la formación de las listas según el sistema acordado, y que, para que éstas puedan formarse, se pase a cada Magistrado su negocio todos los días, con el fin de que lo estudie, y después distribuirlos entre los señores Magistrados para que informen, para que den cuenta con ellos; aquellos negocios que estén estudiados por todos los señores Magistrados distribuirlos entre ellos para que den cuenta con esos asuntos, y aquellos negocios

que no estén estudiados por todos que sigan circulando.

EL M. ALCOCER: Y obligarnos otra vez, como tantas veces nos hemos obligado, a comenzar en punto de las 10; porque perdemos todos los días tres cuartos de hora, y a veces hasta una hora; de manera que ése es el primer esfuerzo; porque en esos tres cuartos de hora que perdemos se podrían despachar dos negocios, cuando menos: comprometernos otra vez, aunque ya varias veces nos hemos comprometido, a estar aquí en punto de las diez. Pues formular ahora un nuevo compromiso.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se aprueba la proposición del señor Ministro Alcocer?

APROBADA EN VOTACION ECONOMICA.

EL C. SECRETARIO: ¿Se hacen constar en el acta todas estas cosas?

EL M. GONZALEZ: Sí, es bueno, para recordar lo que se tiene que hacer: que la Comisión Inspector de Secretarías, auxiliada por el señor Ministro Flores, se encargue de la formación de las listas y de llevar a cabo y que se cumplan todos los acuerdos por la Corte para el despacho de los negocios; y procurar que comiencen las sesiones a las diez.

EL M. FLORES: ¿Quién es el Presidente de la Comisión Inspector de Secretarías?

EL M. VICENCIO: No hay presidente.

EL M. FLORES: Me parece demasiado el que estén cuatro Magistrados encargados de eso.

EL M. GONZALEZ: Con dos basta.

EL M. VICENCIO: Prácticamente no son más que dos: el señor Ministro Alcocer y el señor Ministro Garza Pérez; porque el señor Magistrado Urdapilleta, por sus enfermedades, no viene, y cuando viene no despacha; así es que, prácticamente, no son más que dos Ministros los Inspectores de Secretarías.

EL M. PRESIDENTE: Y, además, es esto muy delicado; porque se consultan todos los trámites: qué negocios son de fácil resolución y qué negocios son de urgente. Es pesada la labor.

EL M. FLORES: ¿Cómo pueden tener estos señores Magistrados el trabajo de los demás y el extraordinario de escoger esos negocios o de seleccionarlos? Me parece muy difícil esto.

EL M. VICENCIO: Por eso yo tenía pensado formular un proyecto, en relación con lo que ha manifestado el señor Ministro Flores, con el objeto de ver qué intervención, en estos asuntos, les damos a los Secretarios, que son muchos: siquiera dos que auxilien en determinada forma.

EL M. ALCOCER: Nos podrían ayudar mucho en el desempeño de esta Comisión: si se designaran algunos Secretarios que vieran cuáles eran los negocios urgentes y cuáles los fáciles; porque hay veces que me paso la semana entera estudiando negocios para saber si son de fácil resolución, sin poder hacer nada más; porque es tanto lo que molestan los litigantes que no lo dejan a uno ni dormir; hay veces que a las diez de la noche recibo visitas diciéndome: señor, mi negocio es muy urgente. Y uno tiene la debilidad suficiente

para decir: lo voy a estudiar; cosa que no debiera hacer uno; pero tiene la condescendencia de hacerlo; ¡y luego, para venir a resultar con que no hay tal urgencia, ni tal facilidad!

De manera que sería bueno que se nombraran dos Secretarios que nos substituyeran en esa labor.

EL M. VICENCIO: Sí, los hay muy competentes.

EL M. PRESIDENTE: Yo creo que, con esto, la Comisión Inspector de Secretarías no tendrá una labor tan pesada; porque, naturalmente, si no hay asuntos estudiados por todos, entonces se tendrán que ver aquéllos que estén estudiados por cinco o seis Ministros, y formar la lista con todos ellos; y, naturalmente, habrá que tomar informes de los Magistrados que los han estudiado, para ver si es conveniente que se listen desde luego o si tienen que seguir circulando; porque, si a juicio de esos seis Ministros se puede dar cuenta con ellos, se pueden listar desde luego.

EL M. FLORES: ¿Y la semana que están de semaneros qué hacen los Ministros Inspectores de Secretarías?

EL M. ALCOCER: Pues trabajar doble,

EL M. FLORES: Pero es imposible atender a todo.

EL M. ALCOCER: También podría ser muy conveniente esto: que cada Magistrado que estudie un negocio, al devolverlo, ponga una nota diciendo si, en su concepto, es fácil, si bastará el estudio de seis Ministros, o si se cree que deben verlo todos; porque así, al acabar de verlo el sexto Magistrado, tendríamos seis votos, y, si están conformes los seis, bastará con esto y yo creo que ya no habrá necesidad de seguir pasando el expediente. Ahora, si por el contrario, juzgan que el negocio es muy difícil, pues, se pasa a los demás señores Magistrados para que lo estudien todos. Creo que nada le cuesta al señor Magistrado poner esa nota.

EL M. PRESIDENTE: Pues sí, perfectamente, me parece muy práctica la proposición del señor Ministro Alcocer; porque, de esa manera, desde el momento en que el señor Magistrado estudie el negocio anota su opinión.

EL M. ARIAS: Me parece que ya hay un acuerdo a ese respecto: que al pasar el expediente al estudio de los señores Magistrados, si creen que el negocio es fácil, lo anoten así.

EL M. PRESIDENTE: Pero eso era nada más para el efecto de que, cuando encontraba el Magistrado que con su solo estudio bastaba, no hubiera necesidad de que se turnara entre los demás, sino que él diera cuenta; con el objeto de que un asunto sencillo se viera por el menor número de Magistrados, teníamos el acuerdo de que, cuando un Magistrado encontraba un negocio fácil, inmediatamente lo mandara a la lista; pero vimos que esto ofrece dificultades; porque un negocio que parece fácil a un Magistrado, pudiera no parecerlo a los demás, y por eso nos trajo algunas dificultades el acuerdo; mientras que, de esta otra manera, ya serán cuatro, cinco o seis opiniones, y, si las seis coinciden, ya no será necesario que siga circulando ese negocio entre los demás Ministros.

¿Se aprueba la proposición del señor Ministro Alcocer, en el sentido de que cada uno de los señores Magistrados, al hacer el estudio de un negocio, emita su opinión respecto a si es necesario que circule entre los once Magistrados o si

basta con que lo conozcan cinco o seis, la mayoría de ellos?

EL M. FLORES: Que la anotación se ponga sólo en asuntos fáciles; cuando no se ponga, ya esto quiere decir que siga circulando.

EL M. PRESIDENTE: Pero, para que no resulte omisión, será mejor que de todas maneras se ponga la nota, y uno, en sus apuntes, tenerla también; para que, en caso de ser consultado por los Ministros Inspectores de Secretarías, se pueda decirle inmediatamente: en mi concepto, debe ser estudiado por todos, o nó.

(Entró al Salón el señor Ministro Urdapilleta.)

EL M. ARIAS: Pero, ¿qué, esto se asienta como actuación en el expediente?

EL M. PRESIDENTE: Nó, se pone una simple nota volante.

EL M. ALCOCER: También pudiera ponerse en el mismo casillero; al seleccionar el Secretario, poner una palabra arriba o un signo indicando cuáles son fáciles y cuáles deben verlos todos, y cuáles basta con que los vean tres, cuatro, cinco o seis Ministros; cualquiera opinión, en el mismo casillero donde están los nombres; basta poner una palabra.

EL M. URDAPILLETA: Yo no he estado pendiente, no estoy impuesto de los detalles de esta discusión; pero, por lo

que he oído, parece que se trata de hacer expedita la marcha de los asuntos.

Ahora, en cuanto a esas notas que se quieren poner de si es fácil o nó, sí pueden hacerse; pero eso de anotar que puede verse solamente por cinco o seis Ministros, yo creo que no es posible, sino que deben pasarse los asuntos a todos los Magistrados; porque los otros cinco que no lo ven no saben de qué se trata.

EL M. PRESIDENTE: Se trata de hacer esto: para formar las listas, cuando hay asuntos que estén vistos por todos los señores Ministros, entonces se listan éstos, los que están vistos por la mayoría.

EL M. URDAPILLETA: ¡Ah!, bueno; en ese caso de falta de expedientes estudiados por todos; está bien hacerlo así.

Yo creo que todo el atraso ha venido de que se interrumpió el estudio normal de los expedientes.

EL M. PRESIDENTE: ¿Entonces, queda aprobada la proposición del señor Ministro Alcocer?

APROBADA EN VOTACION ECONOMICA.

EL M. GONZALEZ: Se va a restablecer el estudio normal.

EL RETRASO EN LA RESOLUCION DE LOS ASUNTOS.

Sesión de 19 de enero de 1922.

EL M. PRESIDENTE: ¿Los señores Magistrados desean proponer algún trámite?

EL M. NORIS: Pido la palabra. Antes de que se me olvide dar cuenta con algún asunto. Tengo a la vista una carta de un señor Manuel Carreto C. de Puebla, en la que me dice que, habiendo prestado sus servicios en un ingenio del Estado de Oaxaca y habiendo sido separado sin motivo, sin causa justificada alguna, se presentó al despacho del Gerente de ese ingenio reclamando sus honorarios que no se le cubrieron, entonces tuvo que recurrir al Juez de 1ª Instancia demandando al Gerente o dueño; que obtuvo sentencia favorable ante las autoridades del orden común. Entonces, Martínez Arauna pidió amparo contra las resoluciones del Juez o del Tribunal del orden común. Antes de que se resolviera el primer amparo, pidió un segundo y fué amparado por el Juez de Distrito; que él interpuso el recurso de revisión; que son dos amparos, uno promovido en 1918 y el otro en 1919. Pedí yo informes sobre estos asuntos y dicen: "Amparo directo de Manuel Pérez del año de 1918; para Magistrados. Amparo en revisión promovido por Manuel Pérez en 1919; se acaba de entregar al señor Lic. Iduarte....." (Leyó).

Pues dado que se trata del sueldo de un empleado y, como él dice que es lo único con que cuenta para subsistir, teniendo en consideración a que hace mucho tiempo que están aquí en la Corte yo me permito proponer que se declaren estos asuntos de urgente resolución; que no pase a los Inspectores de Secretarías, porque tienen muchos asuntos sobre los cuales deben dictaminar y se perdería tiempo, transcurrirá más tiempo, además del que ya ha pasado sin que se resuelvan estos amparos, en perjuicio de las partes.

Yo creo que, dado el interés que tiene el que dirige la carta de que se resuelvan estos asuntos, porque reclama lo que ha ganado con trabajo rudo, porque es azucarero, porque dice que hasta se enfermó allí por razón del clima, y por el tiempo que ha transcurrido, pues un amparo fue iniciado en 1918 y el otro en 1919, creo, repito, que ya es urgente resolverlos, únicamente por el tiempo transcurrido; no se necesita interiorizarse de la naturaleza de estos amparos;

porque hay negocios en materia civil más recientes que veo yo en la lista que hoy vamos a tratar; están listados amparos iniciados en 29 de enero de 1919, de Manuel Cirerol y otros muchos, por lo que yo pido que desde luego pasen estos asuntos a estudio de los señores Magistrados o de la Comisión respectiva, para que rinda su dictamen y se resuelvan.

EL M. PRESIDENTE: Se somete a votación la proposición del señor M. Noris.

EL M. VICENCIO: ¿Por qué dice su Señoría que es urgente?

EL M. NORIS: Digo yo que porque se trata de dilucidar el sueldo de un empleado y por el simple transcurso del tiempo; son amparos que están aquí desde 1918; ¿para qué estudiar si por razón de su naturaleza son urgentes o nó? Son urgentes por el tiempo transcurrido. Hay amparos más recientes que están ya listados, por ejemplo, el de Manuel Cirerol que es de 1919 y otros de 1921, y esta lista que vamos a ver; también esta listado el amparo de José I. Durán que es de 1921, de marzo.

EL M. URDAPILLETA: ¿Qué es lo que se propone?

EL M. NORIS: Que se declaren de urgente resolución dos amparos de un señor a quien no conozco; se dirigió a mí porque soy Magistrado; dice que interponga yo mi influencia; yo no tengo influencia, y propongo que se declaren de urgente resolución; porque son amparos iniciados en 1918.

EL M. URDAPILLETA: Más bien podría decirse que se cumpla con el acuerdo de la Corte, en el sentido de que se vean los amparos por su orden cronológico; porque parece que son muy antiguos; pues, si están aquí desde entonces, ¿por qué no se han tramitado?

EL M. NORIS: Los informes que me dieron nada más dicen: "Amparo directo iniciado en 1918....." (Leyó.)

EL M. URDAPILLETA: ¿Están aquí en la Corte desde 1918?

EL M. NORIS: Sí, señor.

EL M. URDAPILLETA: Eso es bastante.

EL M. NORIS: Respecto del segundo amparo, está para consultarse con los Magistrados Inspectores si es de urgente resolución.

EL M. VICENCIO: Le toca por derecho.

EL M. URDAPILLETA: Conforme al orden cronológico.

EL M. FLORES: Yo no dudo que en el fondo tenga razón la persona que se dirigió al señor M. Noris; entiendo que hay muchos asuntos en el mismo caso; lo que sí me parece es que la forma en que se hace esta solicitud no es la debida; porque, si sentamos el precedente de que por cada carta que reciba un señor Magistrado, haciendo gestiones en el sentido en que lo hace ahora este señor, vamos a ocuparnos preferentemente de su asunto, pues tendríamos que ocuparnos todos los días indudablemente de un sinnúmero de cartas de esa naturaleza. Yo las recibo con mucha frecuencia; pero, para obsequiar como es debido cualquiera indicación que se haga, aunque no sea directamente a la Corte, sino por conducto de un Magistrado, yo opinaría que esa carta pasara a la Comisión Inspector de Secretarías, encargada especialmente de dictaminar sobre estos asuntos, y se podría decir al interesado que ya se está gestionando el despacho de su negocio.

Yo simplemente hago esta observación para no sentar este precedente porque así como ahora el señor M. Noris lo hace de buena fé, lo podría yo hacer mañana y cada uno de nosotros; decir: aquí tengo esta carta de un señor X; y entonces no acabaríamos nunca. ¿Cómo vamos a declarar de urgente resolución asuntos sin saber ni conocer absolutamente su naturaleza, nada más por razón del tiempo? Yo casi estoy seguro de que tiene toda la razón este señor; porque ya otras veces he dicho que tenemos que lamentar la forma lenta de nuestro despacho y que hay muchos negocios atrasados.

EL M. NORIS: Pues no hay necesidad de que esto sirva de precedente; es una moción mía, una moción que hace un Magistrado. Que yo tome como punto de partida para hacer esta gestión la carta que recibí, eso depende de mi arbitrio; porque de esta manera a mí no se me olvida un asunto, pues como recibo muchas cartas, pido informe, lo guardo y no me ocupo más de él; de manera que la proposición se debe tomar como hecha por un Magistrado, y yo considero más práctico que se haga esa declaración desde luego, en atención a que ha transcurrido mucho tiempo desde que estos negocios llegaron a la Corte; porque, si se pasa a la Comisión, se tendrán que hacer dos estudios; primero los estudia la Comisión, para ver si son de urgente resolución y después se tendrán que estudiar para discutirlos y resolverlos. Yo no estoy de acuerdo con esa división que hemos introducido en clasificar los negocios de obvia resolución, negocios de urgente resolución y negocios de fácil resolución y quién sabe cuántas otras clasificaciones más. Los negocios que vienen a la Corte todos son urgentes para los interesados. En ningún tribunal en donde he estado yo se ha hecho esta clasificación en los negocios, aun cuando en esto no tenemos la culpa; porque cuando entramos nosotros a la Corte, ya estaba aplicándose esta disposición.

Yo creo que tanto derecho tiene el litigante cuyos negocios parecen difíciles de resolver, como aquél de quién parece fácil.

EL M. PRESIDENTE: Pues hay dos proposiciones sobre esta materia, la del señor M. Noris que es previa y la hecha por el señor M. Flores, que desea que esto se pase a la Comisión

Inspector para que dictamine sobre el asunto y que la Corte resuelva; yo creo que la primera es la que se debe someter a votación.

EL M. NORIS: Yo creo que se podrían votar las dos proposiciones al mismo tiempo: unos votarán por que pase a la Comisión, para que vea si desde luego se declaran de urgente resolución y otros por que se declaren desde luego de urgente resolución, porque ya el tiempo transcurrido hace que sean urgentes, en vista de que tienen cuatro años aquí en la Corte.

EL M. GONZALEZ: ¿Y qué, por su fecha no corresponde que se vean ya esos negocios?

EL M. PRESIDENTE: Es muy probable que ya les corresponda.

EL M. GONZALEZ: Yo creo que no hay necesidad de que se pase a la Comisión; nada más con ver el número que tienen se encontrará cuándo les corresponde.

EL M. PRESIDENTE: Yo tengo informes de que, del año de 1918, deben quedar unos dos o trescientos amparos nada más.

EL M. GONZALEZ: ¿Y éste es de 1918?

EL M. NORIS: Uno es de 1918 y el otro de 1919.

EL M. GONZALEZ: ¿Y se pide que pasen a la Comisión de Ministros?

EL M. PRESIDENTE: Eso es lo que propone el Señor M. Flores; pero el señor M. Noris pide que se declaren de urgente resolución desde luego.

EL M. NORIS: Con ese trámite que propone el señor M. Flores, tendrán que estar algún tiempo en la Comisión.

EL M. GONZALEZ: Pues yo digo que pueden declararse de urgente resolución por su fecha; porque se encuentran en condiciones de verse, sujetándose naturalmente al orden de los asuntos; porque hay también muchos asuntos declarados de urgente resolución, así es que en esa línea no hay inconveniente, puesto que el tiempo es lo principal.

También hablé con los señores Magistrados el viernes o sábado, respecto de ese señor ancianito de Guerrero, que mandó su retrato aquí y que también habla de un asunto sumamente viejo, y el señor Presidente me indicó que hablara con los señores Ministros de la Comisión; hablé creo que con el señor M. Alcocer y me dijo que estaba conforme; también es un negocio sumamente viejo y atrasado y esta persona alega que tiene una enfermedad en condiciones de poder fallecer de un momento a otro y no podrá ver resuelto su negocio. Yo creo que ese negocio es tan viejo como este otro y podrían verse los dos, para que al Comisión diga si son urgentes y se listen, pero de preferencia. ¿Qué se resolvió sobre ese negocio, señor M. Alcocer?

EL M. ALCOCER: Nada, señor; porque faltaba consultar a los demás Ministros de la Comisión. Yo dije que, por mi parte, sí; pero somos tres y se nos consultó ya a dos.

EL M. PRESIDENTE: Se someten a votación las dos proposiciones respecto del negocio a que se refiere el Sr. Ministro Noris.

EL SECRETARIO: ¿Pasa el asunto a que se refiere el señor Ministro Noris a la Comisión Inspector de Secretarías,

para que lo estudie y resuelva si es o nó de urgente resolución o se declara de urgente resolución desde luego?

EL M. GONZALEZ: Yo creo que pueden pasar a la Comisión; suplicándole que nos dé la resolución lo más pronto posible, por ser tan viejos.

EL M. ARIAS: En el mismo sentido.

EL M. FLORES: Igual.

EL M. NORIS: Que se declare desde luego de urgente resolución.

EL M. SABIDO: De urgente resolución desde luego.

EL M. MENA: A la Comisión, con la súplica de que informe a la mayor brevedad.

EL M. VICENCIO: Que pase a la Comisión.

EL M. URDAPILLETA: Entiendo que, por el tiempo transcurrido, ya debería estar eso listado; de manera que yo

estoy por lo que sea más expedito, y que diga la Secretaría por qué no ha listado ese negocio.

EL M. ALCOCER: A la Comisión.

EL M. PRESIDENTE: A la Comisión.

EL M. GONZALEZ: Yo desearía que se votara también lo relativo al negocio de este señor, cuyo nombre no recuerdo.

EL M. PRESIDENTE: Iba a decir al Sr. Ministro González que si no le parecería que la Comisión acabara de dictaminar, supuesto que ya el Sr. Ministro Alcocer dictaminó sobre esto.

EL M. GONZALEZ: Pero si no hay dictamen.

EL M. ALCOCER: Yo dije al Secretario que por mí, sí.

EL M. GONZALEZ: Pues que se lleve a cabo esto, porque podría no preguntarse a los demás Ministros.

AMPARO CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO DE BAJA CALIFORNIA QUE OFENDIO EN UN DISCURSO A LA POBLACION.

Sesión de 25 de mayo de 1922.

ASUNTO: GABRIEL VICTORIA Y SOCIOS CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE LA BAJA CALIFORNIA.

EL C. SECRETARIO: El negocio que sigue fué promovido por Gabriel Victoria y socios contra actos del Juez Primero de Distrito de la Baja California. Gabriel Victoria y nueve Regidores más del Ayuntamiento de Ensenada se presentaron al Juez de Primera Instancia del Distrito pidiendo amparo contra actos del Juez primero de Distrito de la Baja California; hacen consistir su queja, estos señores, en que habiendo pronunciado un discurso el señor Licenciado Víctor de la Garza Prado, Juez primero de Distrito de la Baja California; con motivo de las fiestas patrias del 16 de septiembre, tuvo algunas frases que los Miembros del Ayuntamiento de Ensenada estimaron denigrantes y ofensivas para los nativos del Territorio y para la sociedad del Puerto de Ensenada; con ese motivo solicitaron del Juez que les remitiera una copia de su discurso; pero pasó algún tiempo, y como no se las remitieran el Juez, Licenciado Víctor de la Garza Prado, ellos lanzaron una protesta; mandaron imprimir una protesta y la publicaron.

El Juez de Distrito dice que, estando en el ejercicio de sus funciones, se le presentó una protesta de éstas, como lo certifica el Secretario del Juzgado de Distrito; y estima que, como en la protesta cree él que se lanzan algunas ofensas en su contra y que se le falta el respeto, por ello debe imponérsele una multa a cada uno de los ocursores, y comunicó ese acuerdo al Administrador de la Aduana para que hiciera efectivas las multas; las multas impuestas son, a unos \$ 200.00, a otros \$ 100.00 y a otros \$ 50.00, haciendo un total de \$ 1,060.00.

El Juez Segundo de Distrito, a quien se mandaron las actuaciones practicadas por el Juez de Primera Instancia, resolvió concediendo el amparo.

La autoridad responsable dice que debiera desecharse la demanda, declararse improcedente el amparo, supuesto que

éste se pide por los Miembros del Ayuntamiento, por el Ayuntamiento de Ensenada; y basa su dicho en un Periódico Oficial en donde hay la constancia de que por el acuerdo municipal se manda pagar una cantidad al Abogado que intervino en el negocio.

Los señores quejosos en su demanda dicen: "Los abajo suscritos, Presidente y Regidores del H. Ayuntamiento de este Puerto ante usted....."

El Agente del Ministerio Público, ante esta Suprema Corte, pide que se confirme la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito; porque estima que no hubo falta alguna cometida por los señores quejosos, y que, por consiguiente, la multa que les fué impuesta es atentatoria.

El Juez de Distrito, o sea la autoridad responsable, dice al imponer la multa de que se quejan estos señores; "Vistos, y apareciendo que la hoja impresa de....." (Leyó).

EL M. VICENCIO: Pues éste es otro amparo cuya procedencia parece manifiesta; el acto reclamado consiste en el acuerdo del Juez por medio del cual manda multar a estos Regidores con \$ 200.00 a unos y \$ 100.00 a otros; funda su acuerdo en que dice que se le faltó al respeto, porque se le presentó la protesta cuando estaba en el ejercicio de sus funciones en alguna diligencia judicial; esto, como ven los señores Magistrados, es muy rebuscado.

Los antecedentes ya los oyeron ustedes; el Juez de Distrito pronunció un discurso; en ese discurso se aludió a los Miembros del Ayuntamiento; estos señores se consideraron ofendidos y publicaron una propuesta; se repartió la protesta y llevaron una al Juez cuando el Juez estaba ahí actuando, y el Juez los multó; porque dice que le faltaron a la consideración que se debe a la autoridad en el ejercicio de sus funciones; porque en los momentos en que le entregaron la protesta él estaba despachando en el Juzgado.

No puede ser más infundado el acuerdo, por lo cual parece que el amparo procede a todas luces, y debe concederse dicho amparo, y así lo propone la Comisión.

EL M. PRESIDENTE: ¿El Juez Segundo de Distrito concedió el amparo?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor.
¿Se confirma?
(Se recogió la votación).

POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS ARIAS, NORIS, SABIDO, MENA, GARZA PEREZ, VICENCIO, ALCOCER Y PRESIDENTE MORENO, SE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCEDIO EL AMPARO.

**EL PLENO DISCUTE EL PRESUPUESTO
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

SESION DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1922.

ACTA No. 30
SESION SECRETA

En la ciudad de México, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos veintidós, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Presidente, licenciado Gustavo A. Vicencio, y Ministros, licenciados Alberto M. González, Adolfo Arias, Ignacio Noris, Enrique Moreno, Ernesto Garza Pérez, José M. Mena, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer con el objeto de celebrar sesión secreta, para lo cual fué interrumpida la sesión pública. El señor Ministro Moreno, se retiró previo aviso a la Presidencia; y los señores Ministros Flores y Sabido, no asistieron previo aviso y éste último, por causa de enfermedad.

Se continuó la discusión del proyecto de Presupuesto de Egresos, para el año de 1923, y fueron aprobadas las partidas del número 1 al 89, en la forma siguiente:

1.- Once Ministros Propietarios, \$50.00 diarios c/u	\$ 200,750.00	8.- Un oficial encargado del registro de expedientes, \$6.00 diarios.	\$ 2,190.00
2.- Un Secretario de Acuerdos, abogado, \$30.00	\$ 10,950.00	9.- Un oficial encargado del turno y de la distribución de expedientes, \$6,00 diarios.	\$ 2,190.00
3.- Seis Secretarios auxiliares, abogados, \$21.00 diarios c/u	\$ 45,990.00	10.- Veinte mecanógrafos, \$5.50 diarios c/u	\$ 40,150.00
4.- Un Oficial Mayor de la Secretaría de Acuerdos, abogado, \$18.00	\$ 6,570.00	11.- Un jefe, \$15.00 diarios.	\$ 5,475.00
5.- Tres Oficiales Mayores de las secretarías auxiliares, abogados, \$15.00 diarios c/u.	\$ 16,425.00	12.- Un oficial primero, \$ 10.00 diarios.	\$ 3,650.00
6.- Dos actuarios, abogados, \$14.00 diarios, c/u.	\$10,220.00	13.- Un oficial pagador, \$ 10.00 diarios.	\$ 3,650.00
7.- Cuatro oficiales primeros, de preferencia abogados, \$10.00 diarios c/u.	\$ 14,600.00	14.- Un oficial contador, \$ 9.00 diarios.	\$ 3,285.00
		15.- Un auxiliar del oficial pagador, \$ 6.00 diarios.	\$ 2,190.00
		16.- Un escribiente, \$ 5.50 diarios.	\$ 2,007.50
		17.- Un mozo de oficio, \$ 4.00 diarios.	\$ 1,460.00
		18.- Un Jefe de sección, revisor de las versiones, abogado, \$ 15.00 diarios.	\$ 5,475.00
		19.- Un primer taquígrafo, \$ 12.00 diarios.	\$ 4,380.00
		20.- Ocho taquígrafos parlamentarios, \$ 9.00 diarios c/u.	\$ 26,280.00
		21.- Seis taquígrafos para la Secretaría de Acuerdos y secciones auxiliares, con la obligación de ayudar en las labores de los debates, \$ 6.50 diarios c/u.	\$ 14,235.00
		22.- Dos taquígrafos para el servicio exclusivo de los Ministros, con obligación de ayudar en los debates, \$ 6.50 diarios cada uno.	\$ 4,745.00
		23.- Un oficial mecanógrafo, \$ 6.50 diarios.	\$ 2,372.50
		24.- Un mecanógrafo, \$ 5.50 diarios.	\$ 2,007.50
		25.- Un jefe abogado, \$ 15.00 diarios.	\$ 5,475.00
		26.- Dos oficiales, \$ 6.50 diarios.	\$ 4,745.00
		27.- Un jefe, \$ 11.00 diarios.	\$ 4,015.00

28.- Dos mecanógrafos, \$5.50 diarios c/u.	\$ 4,015.00	60.- Seis secretarios, abogados,	
29.- Un mozo, \$ 4.00 diarios.	\$ 1,460.00	a \$18.00 diarios, c/u.	\$ 39,420.00
30.- Un oficial, \$ 12.00 diarios.	\$ 4,380.00	61.- Doce actuarios; no siendo abogados,	
31.- Un auxiliar, \$ 6.50 diarios.	\$ 2,472.50	a \$9.00 diarios c/u; siéndolo \$ 12.00	\$ 52,560.00
32.- Dos mecanógrafos, \$ 5.50 diarios c/u.	\$ 4,015.00	62.- Seis escribientes ejecutores,	
33.- Un bibliotecario, \$ 10.00 diarios.	\$ 3,650.00	a \$ 6.00 diarios c/u.	\$ 13,140.00
34.- Un auxiliar, \$ 5.50 diarios.	\$ 2,007.50	63.- Cuarenta y dos escribientes,	
35.- Un conserje, con habitación		a \$ 5.50 diarios, c/u.	\$ 4,315.00
en el edificio, \$ 6.00 diarios.	\$ 2,190.00	64.- Seis mozos de oficio,	
36.- Siete mozos de oficio,		a \$ 3.00 diarios, c/u.	\$ 6,5760.00
\$ 4.00 diarios c/u.	\$ 10,220.00	65.- Un Juez, a \$45.00 diarios.	\$ 16,425.00
37.- Un jefe de publicación, abogado,		66.- Un secretario abogado,	
\$ 20.00 diarios.	\$ 7,300.00	a \$28.00 diarios.	\$ 10,220.00
38.- Un encargado de la compilación		67.- Dos Actuarios; no siendo abogados,	
y registro de leyes, abogado,		a \$15.00 diarios c/u; siéndolo \$ 20.00	\$ 14,600.00
\$ 12.00 diarios.	\$ 4,380.00	68.- Un escribientes ejecutor, a \$ 10.00 diarios.	\$ 3,650.00
39.- Un subjefe de la compilación		69.- Cuatro escribientes,	
y registro de leyes, \$ 10.00 diarios.	\$ 3,650.00	a \$ 9.16 diarios c/u.	\$ 13,373.60
40.- Dos auxiliares, \$ 9.00 diarios c/u.	\$ 6,570.00	70.- Un mozo de oficio, a \$ 5.00 diarios.	\$ 1,825.00
41.- Un taquígrafo, \$ 6.40 diarios.	\$ 2,372.50	71.- Cinco Jueces,	
42.- Un mozo, \$ 4.00 diarios.	\$ 1,460.00	a \$30.00 diarios c/u.	\$ 54,750.00
43.- Un Magistrado, a \$ 30.00 diarios.	\$ 12,775.00	72.- Cinco Secretarios, abogados,	
44.- Un Secretario abogado,		a \$18.00 diarios, c/u.	\$ 32,850.00
\$20.00 diarios	\$ 7,300.00	73.- Cinco actuarios; no siendo abogados,	
45.- Un Oficial Mayor abogado,		a \$9.00 diarios c/u; siéndolo \$12.00	\$ 21,900.00
\$12.00 diarios.	\$ 4,380.00	74.- Cinco escribientes ejecutores,	
46.- Un actuario, no siendo abogado,		a \$ 6.00 diarios, c/u.	\$ 10,950.00
\$9.00 diarios, siéndolo \$ 12.00	\$ 4,380.00	75.- Diez escribientes, a \$ 5.50 diarios c/u.	\$ 20,075.00
47.- Seis escribientes a \$ 5.50 diarios c/u.	\$ 12,045.00	76.- Cinco mozos de oficio,	
48.- Un mozo de oficios,		a \$ 3.00 diarios c/u.	\$ 5,475.00
a \$ 3.00 diarios.	\$ 1,095.00	77.- Treinta y dos Jueces,	
49.- Cinco Magistrados,		a \$25.00 diarios, c/u.	\$ 292,000.00
a \$ 30.00 diarios c/u.	\$ 54,750.00	78.- Treinta y dos Secretarios, abogados,	
50.- Cinco secretarios, abogados,		\$15.00 diarios, c/u.	\$ 175,200.00
a \$18.00 diarios c/u	\$ 32,850.00	79.- Treinta y dos Actuarios;	
51.- Cinco actuarios, no siendo abogados,		no siendo abogados, \$9.00 diarios c/u.	
\$9.00 diarios, siéndolo \$ 12.00	\$ 21,900.00	siéndolo \$12.00 \$	140,160.00
52.- Veinte escribientes a \$ 5.50 diarios c/u.	\$ 40,150.00	80.- Treinta y dos escribientes ejecutores,	
53.- Cinco mozos de oficio,		a \$ 6.00 diarios, c/u.	\$ 70,080.00
a \$ 3.00 diarios c/u.	\$ 5,475.00	81.- Sesenta y cuatro escribientes,	
54.- Tres Magistrados,		a \$5.50 diarios, c/u	\$ 128,480.00
a \$ 33.00 diarios c/u.	\$ 36,135.00	82.- Treinta y dos mozos de oficio	
55.- Tres secretarios abogados,		a \$ 3.00 diarios, c/u.	\$ 35,040.00
a \$20.00 diarios c/u.	\$ 21,900.00	83.- Un Jefe del Cuerpo de Defensores	
56.- Tres actuarios; no siendo abogados,		de Oficio, con residencia en esta capital,	
\$9.00 diarios c/u; siéndolo \$ 12.00	\$ 13,140.00	a \$ 18.00 diarios	\$ 6,570.00
57.- Doce escribientes, a \$ 5.50 diarios c/u.	\$ 24,090.00	84.- Cuatro Defensores de Oficio,	
58.- Tres mozos de oficio,		adscritos al Jefe del Cuerpo, y que atenderán	
a \$ 3.00 diarios c/u.	\$ 3,285.00	a la vez el servicio en el Tribunal del 1er.	
59.- Seis Jueces de Distrito,		Circuito y en los seis Juzgados de Distrito	
a \$30.00 diarios c/u.	\$ 65,700.00	en el Distrito Federal, a \$10.00 diarios c/u	\$ 14,600.00

APENDICE DOCUMENTAL

501

85.- Treinta y nueve Defensores de Oficio con la adscripción que se les señale en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito en los Estados y Territorios, a \$9.00 diarios, *c/u.* \$ 128,115.00
86.- Un oficial segundo, a \$8.50 diarios. \$ 3,102.50
87.- Dos taquígrafos, a \$6.00 diarios *c/u* \$ 4,745.00

88.- Dos mecanógrafos, a \$4.00 diarios *c/u.* \$ 2,920.00
89.- Dos mozos de oficio, a \$3.00 diarios *c/u.* \$ 2,555.00

Con lo que terminó la sesión a las trece, levantándose la presente acta, que firman los Ciudadanos Presidente y Secretario que da fe.

**"EXTRACTO DEL MOVIMIENTO DE LOS NEGOCIOS HABIDOS
EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES
DE AGOSTO PROXIMO PASADO."**

Sesión de 9 de septiembre de 1922.

"Total de entradas, total de salidas....." (Leyó).

EL M. URDAPILLETA: Entiendo que el trámite de esto es que se publique el extracto, porque siempre se ha hecho así.

EL C. PRESIDENTE: Pues los señores Magistrados dirán.

EL M. URDAPILLETA: En seguida.

EL C. PRESIDENTE: No se ha hecho en casos anteriores

EL M. URDAPILLETA: Yo lo he pedido; que se publique en el *Semanario Judicial*, sin esperar su turno.

EL C. PRESIDENTE: Los señores Magistrados se servirán decir si están conformes.

EL M. NORIS: Yo no le veo ninguna utilidad a la publicación, puesto que este informe sólo nos puede servir para que si nosotros vemos que hay algún retardo en el despacho, se remedie.

EL M. URDAPILLETA: ¡Pero si es un extracto principal, cómo no se ha de publicar y cómo no ha de tener utilidad! Es el resumen de nuestros trabajos; nosotros estamos impuestos de ellos más o menos; pero el público lo ignora y nuestros subordinados también; debemos darlos a conocer de una manera detallada; porque entre las varias misiones que tenemos está la de dar cuenta de nuestros actos a la Nación y al público también.

EL C. PRESIDENTE: Se pone a votación si se publica en el *Semanario Judicial*.

EL M. ALCOCER: Yo, por honor de la Corte, me opongo a que se publique. Este despacho es bochornoso, señores Ministros; porque es mucho menos de lo que el público espera de nosotros. Yo, si fuera público, gritaría que la Corte no trabaja. ¿Cómo vamos a publicar una cosa así? Vamos a poner el remedio aquí, pero nó a publicarlo. Para mí, es bochornoso ese extracto.

¡Fíjense los señores Magistrados que hay Secretario que dice: despachados 0; y 0, 0, 0.!

De modo que ¿qué hace ese Secretario?.

En otros se nota que dice: despachados 1; entraron 23; pendientes 22.

¡Cómo vamos a publicar eso! Vamos a poner aquí el remedio al mal; pero no nos deshonremos.

EL M. URDAPILLETA: No tiene nada de censurable eso, porque está bien explicado; pero lo que yo pido es que se publique la nota condensada, la primera, donde se ve el número de negocios despachados por la Suprema Corte en el mes de agosto; lo demás, el despacho de las Secretarías, allí se explica. Y efectivamente, ha habido Secretario que no ha dado cuenta en el mes y que no ha despachado nada, porque no le tocó el turno. Está explicado; eso no tiene nada de bochornoso.

Ha habido Secretario que tiene pendientes, nó de engroses sino de firma y revisiones, sentencias que deben ser de cuidado; está perfectamente explicado. Pero ya digo, yo me refiero a la primera hoja condensada donde se dice cuántos asuntos entraron y cuántos se despacharon.

EL C. PRESIDENTE: Pues a votación.

EL C. SECRETARIO: Señor M. Arias, ¿se publica la primera hoja?

EL M. ARIAS: Sí, la hoja condensada.

EL M. FLORES: Yo estoy conforme con que se dé publicidad a eso en la prensa diaria, nó en el *Semanario Judicial*.

EL M. ARIAS: Yo, en el *Semanario*.

EL M. NORIS: La hoja condensada sí.

Yo creía que el señor Ministro se refería a todo, y como eran informes de las Secretarías, pues no estaba de acuerdo; pero la hoja condensada sí, que se publique en el periódico de nosotros.

EL M. SABIDO: Que se publique pero en el *Semanario Judicial*; porque la prensa diaria no va a querer publicarlo.

EL M. GARZA PEREZ: Conforme, en el *Semanario*.

EL M. MENA: Conforme, en el *Semanario*.

EL M. URDAPILLETA: En la prensa diaria y en el *Semanario*.

Dire por qué: todos estos informes de la Suprema Corte, si mal no recuerdo, se han publicado en el *Semanario* y aunque no publicados en su fecha cuando menos se han publicado los semestrales con que ha dado cuenta la Presidencia; pues bien, de no darse publicidad a estos informes, vienen errores y cargos infundados.

Está muy fresco el párrafo editorial de un periódico en que se dice que la Suprema Corte no trabaja, no despacha, y se le pone en parangón con otros tribunales. Yo tengo la convicción de que no hay Tribunal en la República que despache ni la mitad de lo que despacha la Suprema Corte. De manera que no sólo es en favor nuestro, sino que debemos procurar la publicación para que todo el público sepa, con datos fidedignos, cuál es el resultado de los trabajos de la Suprema Corte.

Se dice generalmente: hay 8,000 asuntos rezagados en la Suprema Corte; pero no se dice cuántos amparos ha despachado ya la Suprema Corte y a cuántos corresponde su labor diariamente; y, repito, que haciéndose ese cómputo, -y no hay mejor medio de hacerlo que en la prensa,- se verá que este Tribunal no pasa día sin que pronuncie sentencias, y numerosas; y de esta manera se justifica su trabajo; que una cosa es aquello por lo cual no puede despacharlo todo y otros son los motivos que la abonan por su laboriosidad. Si un Tribunal tiene como entradas 10 expedientes y los despacha todos y otro Tribunal tiene 100 entradas y despacha 50, indudablemente que este último Tribunal ha despachado más que el primero. Y se dirá del primero: "Está al día;" ¡pero si no le ha entrado más que uno o ninguno! Y éste es el caso: entran a la Suprema Corte un promedio de 400 expedientes; hay meses que se despachan 200 o 300; es decir, hay un promedio de 10 sentencias diarias y, repito, no hay un Tribunal en la República que tenga esta labor, ni siquiera la mitad; y creo que es de nuestro deber y es por prestigio de la Corte, dar estos datos a la publicidad, y aún no sólo éstos sino todos los anteriores, siquiera por semestres o anualidades.

(Continúa la votación).

EL M. ALCOCER: Yo digo que no.

EL C. PRESIDENTE: Sí.

EL C. SECRETARIO: ¿Nada más en el *Semanario Judicial*?

EL C. PRESIDENTE: En el *Semanario*.

EL M. URDAPILLETA: ¡En el *Semanario Judicial*! Yo lamento esta actitud de la Corte. Esta publicación tiene dos desventajas: primera, que circula muy poco, y segunda, que por acuerdo curiosísimo de la Corte se retrasa seis meses la publicación de lo que se hace aquí. De suerte que es casi nulo el acuerdo de limitar la publicación de estos datos al *Semanario Judicial*; pero, en fin, yo me conforme con ello y lamento, naturalmente, no explicarme la actitud de la Suprema Corte, porque no publica sus trabajos. Tal parece que de esto le puede venir un cargo, cuando es al contrario; pues ¿qué, de despachar 233 negocios en el mes, resulta pie para hacerse un cargo?

EL M. ALCOCER: Pues sí, señor, yo creo que sí.

EL M. SABIDO: Pido la palabra para manifestar al señor M. Urdapilleta que al votar porque la publicación se hiciera solamente en el *Semanario Judicial*, no fué porque no creyera conveniente que se publicaran en la prensa diaria, sino porque no quiero que la Corte haga el papel desairado que ha hecho: cuando se mandan datos como éstos, la prensa no los publica; ya lo hemos visto.

EL M. NORIS: Yo diría que, si se publicara la noticia y la explicación que dá el señor M. Urdapilleta, sí: estaba muy bien; pero de otra manera, no se van a fijar más que en la cifra de los negocios que entraron, que llegan a cerca de 500 y se despacharon 233; y luego van a decir que la Corte en doscientos y tantos negocios no ha hecho justicia, que no ha despachado justicia en doscientos y tantos negocios. Yo creo que necesitamos un informe; pero haciendo resaltar el trabajo de la Corte, de otra manera no hacemos más que dar ocasión de que nos ataquen; y decía yo al señor M. Presidente de la Corte que los elogios de *El Universal* para el Tribunal Superior, son porque el Tribunal Superior no ha publicado sus datos; pero tengo la convicción íntima de que tiene sus rezagos, porque, cuando estuve trabajando allí, cinco eran las Salas y había rezago; ahora que son dos, pues indudable es que tiene mayor rezago y me lo han expresado algunos abogados que dicen: conseguimos que se despachen los negocios en los juzgados; pero se apela, va al Tribunal Superior, y como éste tiene el mismo sistema de ustedes, allí se estancan los negocios.

EL M. ALCOCER: Yo estoy casi seguro de que, al concluir su ejercicio el Tribunal, dejará veinte mil expedientes y puedo hacer una apuesta con la persona que guste. Veinte mil expedientes van a quedar.

EL M. URDAPILLETA: Yo no ataco a nadie; yo trato de que se haga luz y de que haya datos verídicos ante el público; si no se hace así, se acabó; pero yo me someto a lo que disponga la Corte.

EL C. PRESIDENTE: ¿Cuál es el resultado de la votación?

EL C. SECRETARIO: Se resolvió, por mayoría de siete votos contra dos de los señores MM. Flores y Urdapilleta, que se publique nada más en el *Semanario Judicial*.

EL M. ARIAS: En el primer número que salga.

EL C. PRESIDENTE: Sí, señor, en el primer número que salga.

Yo también voté porque en los dos se hiciera la publicación.

EL C. SECRETARIO: Entonces contra tres votos.

EL C. PRESIDENTE: A mí me llama la atención la manifestación del señor M. Urdapilleta, y no puedo dejar de protestar contra ella, cuando dice que es bochornoso.....

EL M. URDAPILLETA: No es mía la manifestación; es del señor Alcocer.

EL C. PRESIDENTE: Decía yo que me llama la atención la manifestación del señor M. Alcocer -y no he podido permanecer callado ante ella-, de que es bochornoso el trabajo de la Corte. El señor M. Alcocer es uno de los más trabajadores

de la Corte, y seguramente que ya no podría trabajar más.

EL M. ALCOCER: Eso quiere decir que soy incapaz, puesto que, con todo lo que trabajo, no puedo hacer más.

EL C. PRESIDENTE: Luego es un hecho que la Corte trabaja y despacha; y el extracto en globo lo está diciendo: doscientos y tantos expedientes. Bueno, adelante, señor Secretario.

COMENTARIO EN LA CORTE
A UN ARTICULO DE *EXCELSIOR*.

17 de noviembre de 1922.

ACTA No. 41
SESION SECRETA

En la ciudad de México, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos veintidós, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Presidente, licenciado Gustavo A. Vicencio y Ministros, licenciados Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, Enrique Moreno, Ernesto Garza Pérez, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar una sesión secreta. El señor Ministro Mena, faltó previo aviso y por causa de enfermedad.

El señor Ministro Noris, hizo uso de la palabra, y manifestó que, en el número 2071 del diario *Excelsior*, en el reportazgo encabezado con ese título "Discusión de Presupuestos en la Cámara" se asienta que el Diputado Puig Cassauranc, pronunció un vibrante discurso que arrancó frecuentes aplausos del auditorio, propugnando por el aumento de sueldos, "porque es el medio de evitar las lacras de la justicia, que han llegado al *máximun* de la desvergüenza, desde los jueces de Distrito hasta los Magistrados de la Suprema Corte, han sido verdaderos torcedores de la justicia, vendiéndose a los intereses privados. La Compañías petroleras, por ejemplo, han llegado hasta el caso monstruoso de inclinar en determinado sentido al fallo de la Suprema Corte de Justicia que ha recibido consignas por teléfono, media hora antes de que se dictaran los fallos. La historia de nuestra revolución, la historia misma del mundo, no ha sido sino el anhelo supremo de todos los hombres hacia la justicia.

Después de dos lustros de sufrimientos y luchas, es ahora cuando más prostituída está la justicia y cuando mayor podredumbre hay en ese Ramo." El Diputado Torregrosa, también pronunció un discurso haciendo notar que era necesario hacer economías y más tratándose del Ramo del Poder Judicial, pues los funcionarios "tendrán manera de cubrir de todos modos sus presupuestos". El mismo señor Ministro

Noris, expresó que en su concepto era de todo punto conveniente que la Suprema Corte de Justicia no guardara silencio ante tan injustificados ataques, pues si en otras ocasiones ha callado, se ha debido a que dichos ataques provenían de la prensa o de personas que no tienen ni pueden tener la significación y seriedad que la Cámara de Diputados y de los miembros que la componen. Propuso que se publique una protesta por los infundados cargos que se dirigen contra el expresado tribunal, y también sugirió que se consignara un número del referido diario *Excelsior* al Procurador General de la Nación, a fin de que se practique la averiguación correspondiente, para depurar los cargos referidos, una vez que se concreten los hechos para que se determine quienes son los funcionarios que han faltado a su deber. El señor Ministro Alcocer, manifestando que estaba conforme en que se publique la protesta indicada por el señor Ministro Noris, que en su concepto debía dirigirse a la Cámara de Diputados y luego transcribirse a la de Senadores y demás autoridades, para que después se le dé amplia publicación. No estuvo conforme dicho señor Ministro con la consignación propuesta por el mismo señor Ministro Noris, aunque estimó que debería indicarse al ser redactada la protesta, que el Tribunal desea que se concreten los cargos y se señale a los funcionarios indignos. El señor Ministro Urdapilleta, también habló en el mismo sentido que lo hizo el señor Ministro Alcocer. El señor Ministro Flores, al manifestar su opinión, estimó que deberían aceptarse las dos proposiciones del señor Ministro Noris, es decir, tanto la publicación de la protesta, como la consignación al Procurador General de la Nación, con el objeto de facilitar la depuración de los cargos dirigidos contra la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios del orden judicial Federal. Por último, el señor Ministro Garza Pérez, dijo que le parecía muy conveniente que se redactara y publicara la protesta de referencia, teniendo en cuenta al redactarse, el contenido del artículo 61 de la Constitución General de la República; pero que no estaba conforme con que se verificara la consignación al Procurador General de la República, porque no existen hechos concretos, sino imputaciones vagas que envuelven en general a todos los funcionarios de justicia federal, aunque si debe expresarse en

la protesta, que la Suprema Corte de Justicia desea que se puntualicen y definan dichos cargos, y se señalen a los funcionarios que faltan al cumplimiento de su deber.

Se puso a votación, por disposición de la Presidencia, si era o nó de redactarse y publicarse la protesta que indicó el señor Ministro Noris; y por unanimidad de votos, se aprobó la proposición del expresado señor Ministro, debiendo tenerse en cuenta, por lo que se refiere a la forma de la protesta, el parecer de los señores Ministros Alcocer y Garza Pérez. La Presidencia designó a los señores Ministros Arias y Flores, para que redacten la repetida protesta. El señor Ministro Noris, volvió a hacer uso de la palabra, para indicar la conveniencia de que se tomara alguna medida con relación al Juzgado 3o. Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, puesto que el señor licenciado Román, aún no ha entregado ese Juzgado e ido a encargarse del de San Luis Potosí, en virtud de que el señor licenciado

Donato R. Cárdenas, todavía no llega de Tampico, a ésta ciudad, ni se tiene noticia de cuando llegará. El señor Presidente Vicencio, informó sobre este particular, y después, por unanimidad de nueve votos, se ordenó que el señor licenciado Miguel A. Román, desde luego parta para encargarse del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, entregando el Juzgado actualmente a su cargo, al Secretario del mismo, licenciado Adalberto Andrade, quien despachará con las restricciones contenidas en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En esta votación, no intervino el señor Ministro Flores.

Con lo que terminó la sesión secreta, levantándose la presente acta, que firman los ciudadanos Presidente y Secretario que da fe.

CRITICA DEL MINISTRO URDAPILLETA

SESION DEL JUEVES 15 DE MARZO DE 1923.

PRESIDENCIA DEL C. M. GUSTAVO A VICENCIO.

Estando presentes los ciudadanos Magistrados Arias, Flores, Noris, Sabido, Garza Pérez, Ramírez, Urdapilleta y Alcocer.

EL M. URDAPILLETA: Yo veo aquí en la lista un sólo expediente, ¿es la única lista para hoy?

EL C. PRESIDENTE: Pues sí, señor, porque se consideró que podría dar lugar a discusiones.

EL M. URDAPILLETA: Si es la única lista para hoy, yo no estoy conforme, la verdad.

Para hoy estaba acordado por la S. Corte dar cuenta con este asunto y con otra lista; y eso de que se nos ponga un sólo negocio en la lista es insólito; nunca se ha hecho.

EL C. PRESIDENTE: Pues nada de insólito tiene. Tal vez porque el señor M. Urdapilleta no estuvo presente, no está al tanto de esto.

No se que día de la semana pasada se acordó que quien debiera dar cuenta hoy, diere cuenta el sábado; pero repito, tal vez no estuvo presente el señor M. Urdapilleta.

EL M. URDAPILLETA: De lo que yo hablo es de que se reduzca la lista a un sólo negocio; eso nunca ha sucedido.

EL C. PRESIDENTE: Pues así se acordó, señor Ministro.

EL M. URDAPILLETA: ¿Pero cuándo?

EL C. PRESIDENTE: Debe estar en los acuerdos; se acordó que se discutiera el jueves este asunto, y hoy es jueves. Y que la lista de hoy quedara para el sábado.

EL M. URDAPILLETA: Porque la verdad es ésta: hay un cúmulo de negocios de fondo; sobre todo, acaba de aparecer un artículo de fondo en el Universal de hoy, muy sangriento para nosotros, sobre estas cuestiones de que muchas sesiones se pierden en la discusión de asuntos baladíes, y ahora aparece que ponemos el coronamiento con esto de poner en la lista un sólo negocio.

EL C. PRESIDENTE: Pues precisamente yo, para evitar todas esas cosas, todo lo consulto a la Corte. Seguramente su Señoría no estuvo presente en la sesión en que se acordó eso.

EL M. URDAPILLETA: ¿En qué sesión se discutió esto? ¿Quisiera saber cuál es el acuerdo? Yo no estuve presente y quisiera documentarme sobre el particular, porque desde luego me provoca inconformidad esto.

Siempre he protestado, hasta cuando las listas tienen 8 o 10 asuntos nada más. ¡Y ahora que vengamos con un monomio!

EL M. FLORES: Pido la palabra para ver si podemos ganar tiempo y evitar discusiones sobre este punto.

Todo está previsto por el Reglamento. El que haya un sólo asunto listado para el acuerdo de ahora, no significa que terminado ese asunto los señores Magistrados salgan a la calle; la ley lo prevee todo. Si se emplean una o dos horas en la discusión de este asunto, pues después los señores Magistrados tienen la obligación de continuar con la lista de ayer.

EL M. URDAPILLETA: Está bien. Yo lo que quiero saber son los fundamentos del acuerdo de la Corte, porque quiero las situaciones claras; ¿por qué este asunto que no está declarado de urgente resolución ni sencillo, viene a tratarse de esta manera y a ponerse únicamente en una lista, como para que no haya otra lista, por qué?

Eso es lo que yo quisiera que se me hiciera saber.

EL C. PRESIDENTE: Pues los motivos se les hicieron saber a los señores Magistrados y se acordó que con este asunto se diera cuenta el lunes, después del de Ostlund; no alcanzó el tiempo y entonces se habló de cuándo se daba cuenta con éste y se dijo que el jueves; pero como para éste jueves estaba señalada la lista del señor Gutiérrez Pastor, manifesté a la Corte que estaba la lista del señor Gutiérrez Pastor y consulté si se seguía transfiriendo o qué se hacía; y se acordó por la Corte que se siguiera transfiriendo dos días la lista.

EL M. URDAPILLETA: ¿Y esta lista a quién pertenecía? ¿A qué Secretario?

EL C. PRESIDENTE: Pues no recuerdo; seguramente al mismo señor Carrillo.

EL M. URDAPILLETA: Yo recuerdo que este asunto estaba en una lista en que figuraban lo menos treinta negocios, ¿no es esto?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. URDAPILLETA: Pues yo desearía saber los motivos del acuerdo. ¿No están en el acta?. Suplico que se me informe.

EL C. PRESIDENTE: No sé si estarán en el acta; pero yo hablé con los señores Magistrados al terminar la sesión del lunes.

EL M. ARIAS: Yo creo que si seguimos en estas averiguaciones, no vamos a ver ni este asunto que está listado.

EL M. URDAPILLETA: Está bien, señores Magistrados; pero es de mucha trascendencia que un asunto que ha estado listado después de 30 asuntos, venga a figurar como único asunto en una lista, cuando no hay un acuerdo o dictamen de Comisión que diga que es urgente; y como éste asunto no es urgente ni sencillo no debe dársele preferencia pasando no sólo esa lista sino otras que se han pospuesto. Yo desearía saber por qué.

EL C. PRESIDENTE: No es la primera vez que sucede esto. Tenemos el asunto de la Utah Tropical Fruit Co. que estaba en último lugar y que, sin embargo, a instancias de su Señoría se trató en primer lugar.

EL M. URDAPILLETA: No sólo por instancias mías, sino también de los interesados, fundándose en que era un asunto petrolero y que había intereses cuantitativos de por medio; había pozos petroleros, en lo cual precisamente disertó el señor M. Flores largamente, y se fundó en esto la Corte para acordar que tal asunto se viera en primer lugar.

En otra lista se hizo una solicitud igual y entonces yo llamé la atención sobre que no debía haber dos pesas y dos medidas y sin embargo, se pasó sobre eso.

EL C. PRESIDENTE: Pues como digo, probablemente no estuvo presente su Señoría; pero ya manifesté al señor M. Urdapilleta las razones que hay y entre ellas está la de que el Gobierno tiene interés en que se despache este negocio; porque hay intereses extranjeros de por medio y suplicaba el Gobierno que se le diera preferencia para evitarse de esas instancias que ya lo estaba molestando.

EL C. SECRETARIO: Voy a dar lectura a dos escritos que se presentaron por una de las partes en este asunto, pidiendo que la S. Corte tome conocimiento de esos escritos antes de que se haga la relación de los hechos.

**SOLICITUDES PARA QUE SE VEAN EN PRIMER LUGAR LOS NEGOCIOS
DE LOS SEÑORES TRUEBA HERMANOS Y DE LA COMPAÑÍA
DE TRANVIAS, LUZ Y FUERZA DE PUEBLA.**

Sesión de 17 de marzo de 1923.

EL C. SECRETARIO: Hay dos solicitudes en dos negocios, que aparecen en la lista, pero no en primer lugar. En estas solicitudes se pide respetuosamente que estos negocios se vean en primer lugar y la Presidencia acordó que se dé cuenta con ellas al Pleno para que éste resuelva sobre la petición.

Las solicitudes mencionadas se presentaron: una en el juicio de amparo promovido por los Señores Trueba Hermanos Sucesores contra actos de la Secretaría de Hacienda y Administrador de la Aduana de Piedras Negras y la otra en el juicio de amparo promovido por la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla contra actos del Presidente de la República.

El ocurso presentado en el juicio de amparo promovido por la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla dice así: "Se encuentra en la lista de los asuntos que van a ser resueltos....." (*Leyó*).

En el juicio de amparo promovido por Trueba Hermanos aparece un oficio de la Dirección General de Aduanas en el que consta que ya cesaron los efectos del acto reclamado; pero la Compañía o mejor dicho la parte quejosa, no se desiste del juicio, sino que dice que debe tomarse en consideración ese oficio para que se le conceda el amparo, porque con tal oficio se justifica que no existe causa legal que motive y funde los procedimientos de la autoridad responsable y de que se quejan los Señores Trueba.

EL M. PRESIDENTE: Los señores Ministros se servirán decir si se da preferencia a estos asuntos.

EL M. URDAPILLETA: Yo siempre he sido partidario de que los asuntos que ofrecen realmente interés e importancia, cuando hay gestiones, se procure verlos a la mayor brevedad posible.

Entre estas dos solicitudes, yo entiendo que la relativa a los Señores Trueba Hermanos, por las razones que ellos exponen, se ve que no tiene un interés urgente, porque parecen,

según dice el Señor Secretario, que la autoridad responsable ha manifestado que ya cesaron los efectos del acto reclamado. A pesar de esto, lo que quieren los señores Trueba Hermanos es que se resuelva el amparo; pero ya la situación jurídica ha cambiado dada la aseveración de la autoridad responsable, que no niegan los señores Trueba; aunque insisten a pesar de ello en que debe resolverse pronto su amparo. Creo que esto está indicándonos que no hay gran interés en el negocio; porque cuando los actos reclamados están surtiendo todos sus efectos es cuando de ellos dependen consecuencias graves.

Respecto del otro escrito, de la Compañía de Luz y Fuerza, en mi humilde sentir, desde luego salta a la vista que interesa realmente a la Sociedad y al Estado, al Gobierno, a los particulares, a los obreros, a un gran número de personas; porque versando el asunto sobre vigencia de tarifas y sobre el cobro de éstas, y estando obligada la Compañía muchas veces a suspender sus energías o darlas gratuitamente y a no cobrar el valor de ellas, pues es verdaderamente una situación preñada de dificultades por ambas partes. Las fábricas se paralizan y esto repercute inmediatamente sobre numerosos obreros que prestan sus servicios ahí; son familias las de estos obreros que derivan su existencia de estos trabajos.

Por otra parte este servicio de luz y fuerza es principalísimo hoy en las ciudades modernas, por el se alimentan las fábricas y el uso de la luz misma es indispensable. Por todo esto me parece a mí tangible la importancia que tiene el asunto y por esto mismo me veo inclinado a concederle la preferencia que se solicita, por todas estas razones, pues, hay que tener en cuenta que todos los intereses del Estado de Puebla están pendientes de esta cuestión y si, mal no recuerdo, en algunas ocasiones ha llegado a revestir este conflicto un carácter verdaderamente álgido; porque han tenido que intervenir hasta las autoridades administrativas con toda violencia y con toda eficacia. Para mí todo asunto que interesa a la gran masa obrera es de vital importancia.

EL M. NORIS: ¿Qué, está declarado de urgente resolución el asunto de la Compañía de Luz y Fuerza?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor; en este negocio, antes que pasara al Ministerio Público, estuvo haciendo gestiones la Secretaría de Industria, para que se declarara de urgente resolución y se resolviera a la mayor brevedad. Y después, cuando volvió el asunto del Ministerio Público, se declaró de urgente resolución.

EL M. NORIS: Yo, con pena, no votaré en el sentido de que se anticipe este negocio; porque habiendo seguido anteriormente una conducta conciliadora y habiendo hecho que varios asuntos se anticiparan por gestiones de las partes o por gestiones de alguna Secretaría de Despacho, como en este caso, la de Industria y Comercio, eso ha dado lugar a que cuando no hay simpatías en determinado sentido, se han interpretado mal estos adelantamientos -les llamaremos así, si es correcto- en el orden de las listas.

Si no hubiera habido estos antecedentes enojosos que ha habido y que han dado lugar hasta a protestas, a fin de exhibirnos aun a los que cumplimos con nuestro deber, no hubiera hecho yo ninguna objeción; pero de hoy en adelante, yo diré siempre que los negocios se vean en el orden en que vienen en las listas. Si alguno tiene preferencia, que se ponga en el lugar que le corresponde, si nó, que se vea en el orden de la lista. Creo que he sido bastante prudente con limitarme a hacer esta manifestación, la mayoría de la Corte ha cumplido con su deber, con su asistencia, con desempeñar todas las comisiones que se nos han encomendado, algunas muy pesadas; las comisiones de semana actualmente sólo tienen a su cargo las competencias, los incidentes y las quejas que son negocios que se ven tres veces a la semana; pero anteriormente las comisiones semaneras veíamos toda clase de negocios que se listaban en la semana y desempeñábamos una labor bastante dura, que a veces empezaba a las cuatro o tres de la tarde y terminaba a las siete u ocho de la noche. Estas comisiones las desempeñábamos bien, menos algunos señores Magistrados que no cumplían con ese deber. En otro sentido otros magistrados han sido objeto de ataques por la Prensa y estos mismos señores protestan contra nosotros aprovechando la primera oportunidad que se presenta y haciéndonos aparecer como que faltamos a nuestro deber o que procedemos en determinado sentido por presión; porque tal o cual Secretaría dijo que se anticipara un negocio o algo así; me refiero al caso concreto del asunto de Tijuana: yo estuve conforme con la Presidencia en que se anticipara la vista de este negocio, porque dijo que las partes habían insistido mucho en que se viera este asunto; y además, porque de la Secretaría de Gobernación decían que ya no se podía trabajar; porque unos y otros estaban insistiendo en que se viera pronto el negocio, y porque, si cuando una de las partes insiste en que se vea su negocio, ¿por qué no se había de acceder estando reunidas las dos condiciones? Y por la prensa probablemente se quiere hacer aparecer como que cedemos a la presión de la Secretaría de Gobernación.

Así es que yo siento pena al haber hecho esta manifestación; pero la verdad es que la prudencia tiene sus límites también; ya sentía yo deseos de manifestar esto.

EL M. PRESIDENTE: A votación si se anticipa o no este negocio. Preguntaremos primero si se anticipa el asunto de la Compañía de Tranvías de Puebla.

EL M. ARIAS: ¿Hay petición de la Secretaría para que se dé preferencia a este asunto?

EL SECRETARIO: Es una solicitud presentada por la parte quejosa, por el licenciado Luis Riva en representación de la Compañía quejosa, para que se dé preferencia al asunto en la lista.

EL M. ARIAS: Ya está listado. ¿Y qué razón hay?

Dígame usted en concreto

EL SECRETARIO: Que están interesados en este negocio los industriales de Puebla y de Tlaxcala; que con motivo de las nuevas tarifas que hizo el Presidente de la República, no ha podido la Compañía cobrar los honorarios que corresponden a la fuerza que suministra a las fábricas y que esto es no sólo perjudicial a la Compañía, sino también a los obreros; porque se verá en el caso de quitar la fuerza y se pararán las fábricas.

Hay un telegrama en autos en que aparece que algunos obreros se quejaron con el Presidente de la República, diciendo que la Compañía les cortó la fuerza y con este motivo quedaban sin trabajo. Es uno de los motivos que se alegan para que se dé preferencia a este negocio y se vea pronto.

El escrito actual con que se está dando cuenta por acuerdo de la Presidencia, a efecto de que el Pleno resuelva si se ve el asunto en primer lugar o nó es de la Compañía quejosa.

EL M. ARIAS: ¿Y en la lista hay algunos otros asuntos de interés público que estén antes de ése?

EL SECRETARIO: Sí señor; en primer lugar tenemos, el negocio del amparo pedido contra la Ley del Trabajo de Puebla. Ya con anterioridad la Corte resolvió todos los amparos pedidos por las obreras y ahora lo pide una de las fábricas, "La Unión". El segundo negocio y los demás, hasta el undécimo de la lista son amparos pedidos contra la Ley sobre participación de utilidades, del Estado de Veracruz.

EL M. ARIAS: Pues por ser casi todos los asuntos de esa lista de interés público, yo voto porque el de que se trata se quede en su lugar.

EL M. RAMIREZ: Yo quisiera conciliar unas ideas y otras, pidiendo que este asunto de la Compañía Industrial de Puebla se viera a continuación de éstos pedidos contra las Leyes de Veracruz y de Puebla, por la semejanza que tienen y porque son todos de intereses tan graves como los que se persiguen en este asunto cuya preferencia se propone: están en unos y otros tan interesados los industriales como los obreros. Y como participo además mucho de las razones expuestas por el señor Ministro Noris, en virtud de que en algunos casos ha causado mala impresión en la prensa la preferencia que se le ha dado a algunos asuntos, para justificar ahora esta preferencia relativa que yo indico, sería bueno que este asunto se agrupara juntamente con los de la Compañías Moctezuma, la Francesa, la Industrial de Orizaba y demás, ya que tienen semejanza por las finalidades de unos y otros. Y en este caso, de no ser el primer lugar el que se dé a este

asunto, sí darle preferencia respecto de otros, como el de Trueba Hermanos Sucesores, en que el interés es individual, a diferencia del de la Compañía de Luz y Fuerza de Puebla que es de interés social y de interés público.

EL M. ARIAS: ¿Ponerlo inmediatamente después del de la Compañía Molinera?

EL M. RAMIREZ: Exactamente.

EL M. PRESIDENTE: Hay tres proposiciones; una que se vea desde luego; otra porque se vea en el orden de la lista y la conciliatoria del señor M. Ramírez.

Los señores Ministros se servirán votar en el sentido de una u otra.

EL M. NORIS: Pido la palabra nada más para hacer una aclaración. La mía no es una proposición. Yo únicamente quise señalar la regla de conducta que seguiré y por qué motivo. No es proposición. Yo dejo que la Corte se inspire en los motivos que considere pertinentes.

EL M. ARIAS: Con la conciliatoria; porque de la Compañía Molinera para arriba, son negocios de interés público y de allí para abajo, son de interés particular. Por ese voto en el sentido de que se vea después de la Compañía Molinera.

EL M. FLORES: No debe alterarse la lista; debe verse en la forma en que está listado.

EL M. NORIS: En el orden en que están listados

EL M. GARZA PEREZ: Conforme con la proposición del señor M. Ramírez.

EL M. RAMIREZ: Con mi proposición.

EL M. URDAPILLETA: Conforme con la proposición conciliatoria

EL M. ALCOCER: Con la lista.

EL M. PRESIDENTE: Con la lista.

EL SECRETARIO: Se empató la votación.

EL M. PRESIDENTE: Entonces no hay preferencia.

EL M. URDAPILLETA: O hay preferencia. Son dos extremos iguales; hay preferencia y no hay preferencia.

EL M. PRESIDENTE: Pero no habiendo habido solución se sigue la regla.

EL M. URDAPILLETA: Yo creo que ésa no es la consecuencia.

EL M. ARIAS: Se puede comenzar la lista y si llega algún otro señor Magistrado, veremos lo que se hace.

EL M. RAMIREZ: Sí, porque de todos modos tenía que verse este asunto después del de la Molinera.

EL M. PRESIDENTE: Entonces comenzaremos con la Unión de Fábricas de Hilados y Tejidos.

EL M. FLORES: ¿Qué no se vota el otro asunto?

EL M. PRESIDENTE: Ah sí, el de Trueba. A ver si se le da preferencia.

EL M. ARIAS: ¿Qué también hay solicitud del interesado en éste de Trueba?

EL SECRETARIO: Sí, señor. ¿La leo?.

EL M. ARIAS: ¿Ya la conocen los señores Magistrados?

EL SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. ARIAS: ¿Qué razón dan?

EL SECRETARIO: Que ha transcurrido mucho tiempo sin que se resuelva este negocio a pesar de haber sido listado; que además fué declarado de urgente resolución por el señor Garza Pérez y que todos los amparos que se han estado listando tienen fecha posterior; que también consta aquí en el expediente que hay un oficio de la autoridad responsable en donde se dice que no existe razón legal que motive los procedimientos. En ese oficio aparece que ya cesaron los efectos del acto reclamado. Dice que ha sufrido gravísimos perjuicios; porque el Juez de Distrito no les devuelve la suma que mandaron depositar con motivo de la suspensión decretada mientras no se fallen los amparos de referencia, porque son dos amparos.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

(Se recogió la votación).

EL SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS ARIAS, FLORES, NORIS, GARZA PEREZ, RAMIREZ.....

**REGLAMENTO INTERIOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.
(1° de mayo de 1923)**

CAPITULO I

SECCION I

Reglas Preliminares

Art. 1° La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en Tribunal Pleno; sus sesiones serán públicas, por regla general, y se celebrarán todos los días hábiles de las nueve a las doce de la mañana.

Art. 2° La Suprema Corte de Justicia determinará los casos en que deban celebrarse las sesiones secretas conforme al artículo 94 de la Constitución.

Art. 3° Los Ministros y el Secretario autorizarán con firma entera las sentencias. Los autos y decretos serán autorizados con la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario; en la misma forma se autorizarán los acuerdos administrativos.

Art. 4° Si por cualquiera causa fuere necesario recoger la firma de los Ministros o del Secretario fuera del local de la Corte, lo hará alguno de los Actuarios.

Art. 5° En caso de fallecimiento de algún Ministro o del Secretario, o siempre que sea imposible recoger la firma de alguno de ellos, se certificará el hecho por el Secretario o por quien lo sustituya legalmente, y se llevará adelante el trámite o resolución de que se trata.

Art. 6° Habrá acuerdo pleno extraordinario cuando lo requiera la urgencia del caso, a juicio del Presidente, o mediante petición a éste de dos Ministros por lo Menos.

Art. 7° Los Ministros deberán asistir con puntualidad al despacho y señalarán una hora para recibir al público. Ocuparán los asientos indistintamente y si tuvieran que retirarse durante la sesión darán aviso al Presidente.

Art. 8° El Presidente llevará la palabra, en nombre de la Corte, en los actos oficiales, o designará para ellos a alguno de los Ministros, cuando lo estime conveniente.

Art. 9° La correspondencia de la Corte con los demás Poderes Federales y de los Estados se llevará por el Presidente,

y por el Secretario de Acuerdos la que se dirija a funcionarios, a empleados o a particulares.

Art. 10.- Las actas del Tribunal Pleno se coleccionarán y encuadernarán por bimestres; las de los acuerdos del Presidente se asentarán, por orden de fecha, en un libro especial para el objeto. Las actas se redactarán sin abreviaturas, con claridad y corrección; si hubiere que testar alguna palabra, se salvará al final.

Art. 11.- Habrá un libro especial en el que se harán constar las correcciones disciplinarias impuestas por la Corte o por el Presidente y que estará a cargo de la Sección Administrativa. Esas correcciones se anotarán en el lugar respectivo del libro del personal de la Corte.

Art. 12.- Las dependencias de la Suprema Corte de Justicia son: Secretaría de Acuerdos, Oficialía de Partes, Semanario Judicial de la Federación, Biblioteca, Secciones Taquigráficas de Estadística, Administrativa y de Archivo.

SECCION II

Del despacho de los negocios en Tribunal Pleno

Art. 13.- Comenzará el acuerdo con la lectura, discusión y aprobación, en su caso, del acta de acuerdo anterior. Después el Secretario de Acuerdos dará cuenta con los asuntos de orden económico y de trámite, si son de dudosa resolución, en el orden siguiente:

I.- Comunicaciones de los Poderes de la Unión.

II.- Comunicaciones de los Poderes de los Estados.

III.- Comunicaciones de los funcionarios del fuero federal.

IV.- Comunicaciones de los demás funcionarios.

V.- Peticiones de los particulares y trámites que se consulten a la Corte para los negocios en giro que, a juicio del Presidente, sean de dudosa resolución.

VI.- Proposiciones de los Ministros, ya sean las presentadas a la Secretaría o las que formulen verbalmente.

Art. 14.- Propuesto un trámite o resolución, se discutirá en caso de disenso; y, discutido, se preguntará a la Corte si lo está suficientemente para votarlo; en caso negativo, se ampliará el debate.

Art. 15.- Cuando se apruebe el trámite o proposición que se discuta, el Presidente, por sí mismo o a propuesta de los Ministros, formulará la que sea más conforme al espíritu de la discusión, sobre la cual se abrirá nuevo debate hasta obtener la aprobación que corresponda.

Art. 16.- Acordada una resolución de esta naturaleza, el Presidente, si lo estima necesario, designará al Ministro que deberá dar los puntos de derecho conforme a los cuales el Secretario u Oficial Mayor redactará aquélla.

Art. 17.- Concluida la discusión a que hubieren dado lugar los asuntos de que trata el artículo 13, y anotados los acuerdos correspondientes, se llamará al Secretario Auxiliar a quien, según el día de la semana, corresponda dar cuenta.

Art. 18.- Los lunes primero y tercero de cada mes se dará cuenta con los asuntos de competencia; el segundo y el cuarto lunes se ocuparán en el despacho de súplicas. Los miércoles se dedicarán a la resolución de excusas y quejas; los viernes se informará con incidentes de suspensión, improcedencias y sobreseimientos, fuera de audiencia; los martes, jueves y sábados se tratarán juicios de amparo en revisión y directos en cuanto al fondo.

Art. 19.- Habrá dos secretarios auxiliares encargados de informar con asuntos penales, dos con amparos administrativos y dos con amparos civiles. Un secretario auxiliar dará cuenta con súplicas. El Oficial Mayor de Acuerdos presentará para su resolución ante el Tribunal Pleno, las quejas en amparo, excusas, competencias, juicios civiles y controversias constitucionales conforme al artículo 97 de la Constitución. Los Oficiales Mayores, por turno, informarán con incidentes de suspensión, improcedencias y sobreseimientos, fuera de audiencia.

Art. 20.- Cuando los Oficiales Mayores den cuenta con negocios que no han de examinarse en cuanto al fondo, se sujetarán al orden siguiente: improcedencias, sobreseimientos e incidentes siguiéndose, en cada asunto. El grupo de incidentes de suspensión se subdividirá en dos partes: suspensiones negadas y suspensiones concedidas. Se dará cuenta, en primer lugar, con las primeras, y después con las segundas, guardándose el orden de fechas de ingreso.

Art. 21.- El Secretario u Oficial Mayor, en su caso, hará la relación de lo conducente; después dará lectura a las actuaciones que indiquen los Ministros, luego se abrirá la discusión, y, cuando ninguno de éstos haga uso de la palabra, se preguntará si el asunto está suficientemente discutido. En caso de que se decida en sentido afirmativo o los ciudadanos Ministros guarden silencio, se procederá a la votación, acordada la cual por el ciudadano Presidente aquéllos ya no podrán hacer uso de la palabra, debiendo limitarse a emitir su voto. Si alguno de ellos desea que consten los fundamentos del suyo, los redactará concluida la votación, para que se hagan constar en el acta de la sesión, a no ser que prefiera presentarlos por escrito. La votación será nominal y sobre cada uno de los

puntos que el Presidente haya señalado. El resultado se anotará en las planillas correspondientes.

Art. 22.- Si agotada la lista del día, quedare tiempo para despachar más asuntos, se dará cuenta con los que hubieren quedado pendientes en las listas de los días inmediatos anteriores.

Art. 23.- Cada Secretario Auxiliar u Oficial Mayor redactará, después de haber dado cuenta, la parte del acta que le corresponda, la que entregará al Secretario de Acuerdos, para que éste la incorpore al acta general del día. El auxiliar respectivo, con esa parte del acta, las versiones taquigráficas que deberá suministrarle el abogado revisor de éstas, las planillas de votación, los apuntes que haya hecho y los fundamentos de derecho que apoyaron el dictamen de la Comisión semana de Ministros o del Magistrado informante, si es que prevaleció, o bien los que sirvieron de base al parecer de la mayoría que votó en contra de ese dictamen, redactará la resolución en cada negocio, sometiéndola, para que la examine y corrija, al Magistrado semana o informante, si se admitió su dictamen, o al que haya sostenido la opinión que triunfó en la discusión. Aprobado por dicho Ministro el fallo, se pondrá en firme y, cotejado por el Secretario Auxiliar respectivo u Oficial Mayor, en su caso, se recogerán las firmas del Presidente, Ministros y Secretario de Acuerdos. En los casos en que la Corte lo estime necesario, comisionará al Ministro o Ministros que deban redactar la sentencia, sometiéndose en este caso el proyecto a la aprobación de la Corte.

Art. 24.- El Secretario de Acuerdos y el Auxiliar u Oficial Mayor a quien haya correspondido cada negocio cuidarán, especialmente, de que las resoluciones de la Corte cuyo engrosamiento esté encomendado a la Secretaría queden extendidas, confrontadas con los proyectos aprobados o corregidos, y firmados dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue dictada la resolución correspondiente; si el proyecto relativo no fuere aprobado, se le harán las modificaciones que la Suprema Corte determine para que pueda ser firmado dentro de los tres días siguientes. Ningún Ministro podrá retardar bajo ningún pretexto la firma de los fallos.

Art. 25.- Concluida la audiencia diaria de la Corte, el Secretario fijará, en el lugar más visible del edificio de aquélla y de fácil acceso al público, una lista, firmada por él, de los negocios que se trataron en dicha audiencia y del sentido de la resolución que en cada uno de ellos se haya dictado.

Los actuarios de la Corte harán saber a los interesados las resoluciones correspondientes, si se presentaron para ser notificados el mismo día en que fueron pronunciadas aquéllas o al siguiente; de lo contrario, se tendrán por hechas las notificaciones con la publicación de la lista antes mencionada, lo que el actuario certificará en autos.

Art. 26.- La Suprema Corte podrá señalar día anticipado para que se dé cuenta con algún negocio que califique de urgente, el cual se anunciará oportunamente en la lista respectiva.

SECCION III *De las votaciones*

Art. 27.- Las votaciones serán económicas, nominales o por escrutinio secreto.

De las primeras se hará uso en los asuntos económicos y de mero trámite, a no ser que alguno de los Ministros pida votación nominal; y de las últimas, en los nombramientos de funcionarios y empleados, y en los casos a que alude el artículo 34. Todas las demás votaciones serán nominales.

Art. 28.- Las votaciones nominales se recogerán por el Secretario u Oficial Mayor en el orden en que estén colocados los Ministros, votando al final el Presidente. Anotada la votación en la planilla respectiva, el Secretario u Oficial Mayor hará computo de los votos, y, ratificada o rectificada la votación, el Presidente declarará cuál fue el resultado.

Art. 29.- Al pie de las planillas, el Secretario que haya dado cuenta hará constar el sentido en que haya sido fallado el negocio, según la declaración del Presidente.

Art. 30.- Ningún Ministro podrá excusarse de votar, ni a ninguno podrá impedirse que dé su voto en todo negocio a no ser que tenga impedimento legal, el que será calificado desde luego por la Corte; tampoco se le permitirá que vote en el sentido de la mayoría después del resultado de la votación.

Art. 31.- Declarado el resultado de la votación por el Presidente, ningún Ministro podrá cambiar su voto.

Art. 32.- Si algún Ministro presentare su voto por escrito, se agregará éste al expediente respectivo.

CAPITULO II.

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Art. 33.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Cuidar de que se guarde el orden debido en las sesiones del Tribunal Pleno.

II.- Vigilar el cumplimiento oportuno y exacto de los acuerdos del Tribunal Pleno y de los que él mismo dicte, proveyendo todo lo que sea necesario a ese fin o dando cuenta a la Corte, cuando ésta sea quien deba dictar las medidas que el caso requiera.

III.- Imponer correcciones disciplinarias a los Secretarios y demás empleados de la Corte, por las faltas que comentan en el servicio, siempre que el hecho no constituya un delito.

IV.- Rendir al Tribunal Pleno, al fin de cada año, una reseña de estadística y de los trabajos que se hayan llevado a cabo en la Corte durante ese período, llamando la atención sobre las deficiencias del despacho e indicando los medios que estime adecuados para mejorarlo.

V.- Cumplir las atribuciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley de 2 de Noviembre de 1917, sobre organización del Poder Judicial de la Federación.

VI.- Rubricar las providencias de trámite que se dicten en el acuerdo pleno, las cuales deberán asentarse en los expedientes el mismo día en que sean dictadas.

VII.- Las demás que la ley le fije o emanen de este Reglamento.

Art. 34.- Cuando los Ministros llamados al orden por el Presidente, durante la celebración del Acuerdo Pleno, no estuvieren conformes con la advertencia que se les haga, podrán reclamarla acto continuo, y la Corte, sin discusión y en

escrutinio secreto, resolverá si subsiste o no la advertencia del Presidente. En la misma forma se procederá cuando algún Ministro faltare al respeto y decoro debidos a la Corte fuera del Acuerdo Pleno.

Art. 35.- Las correcciones disciplinarias que el Presidente puede imponer a los Secretarios y demás empleados de la Corte, son las siguientes:

I.- Apercibimiento.

II.- Multa, cuyo máximo no podrá exceder del diez por ciento del sueldo mensual que disfrute el funcionario o empleado multado.

III.- Suspensión de empleo y sueldo hasta por quince días.

Art. 36.- El Presidente acordará diariamente todos los asuntos de trámite y, cuando los estime delicados o trascendentales, se dará cuenta en pleno.

Art. 37.- Se hará saber la hora en que, todos los días hábiles, recibirá el Presidente al público y oírás las quejas contra funcionarios y empleados del Poder Judicial Federal.

Art. 38.- El Presidente dirigirá el turno de expedientes y promociones que haga el Oficial de Fartes entre las Oficialías Mayores de la Sección de Trámite.

Art. 39.- Las resoluciones económicas del Presidente deben extenderse por escrito, ser rubricadas por éste, autorizadas por el Secretario de Acuerdos y asentarse en el libro especial que se llamará de "Acuerdos económicos del Presidente" y que estará a cargo de dicho Secretario.

CAPITULO III.

Las Secretarías de Acuerdos

Art. 40.- La Secretaría de Acuerdos se divide en tres secciones, denominadas: Sección de Acuerdos, Sección de Trámite y Sección de Cuenta al Tribunal Pleno y Redacción de Fallos.

Art. 41.- Corresponde a la Sección de Acuerdos el despacho de quejas en amparos, competencias, demandas civiles en única instancia, responsabilidades oficiales, excusas de Jueces de Distrito en juicio de amparo y de Magistrados de Circuito, y lo relativo a súplicas; tramitar los asuntos económicos girar las circulares aprobadas por el Tribunal o la Presidencia y formar los libros de actas del acuerdo en Tribunal Pleno y del acuerdo diario del Presidente.

La Sección de Trámite tiene por objeto la secuela de los tocas correspondientes a los juicios de amparo en revisión y los directamente promovidos ante la Suprema Corte de Justicia, así como los incidentes de suspensión que se refieren a esos juicios, hasta poner los asuntos en estado de resolución. Dicha sección se dividirá en tres oficialías mayores y el jefe inmediato de ellas será el Secretario de Trámite.

La Sección Tercera se integrará con los Secretarios Auxiliares y estará encargada de turnar los juicios de amparo para su estudio entre los señores Magistrados; de informar ante el Tribunal Pleno por medio de uno de los Secretarios que la integran, y, una vez que sean fallados los juicios mencionados, de redactar las sentencias correspondientes.

Art. 42.- La Sección de Acuerdos y cada una de las oficialías mayores en que se divide la Sección de Trámite estarán integradas por el siguiente personal: un oficial mayor, un oficial primero y cuatro mecanógrafos.

Los Secretarios Auxiliares tendrán a sus órdenes, cada uno de ellos a un taquígrafo; y la Sección de Cuenta y Redacción de fallos contará con un oficial encargado del archivo de los expedientes que estén en estado de resolución y un ayudante.

Art. 43.- El Secretario de Acuerdos tendrá las atribuciones que señalen la ley y este reglamento, y, además, las siguientes.

I.- Cuidar del orden y disciplina en la Secretaría de Acuerdos y demás dependencias de la Suprema Corte, dando cuenta al Presidente de cualquiera falta que observe, para su corrección.

II.- Regir directamente las tres secciones en que se dividirá la Secretaría de Acuerdos.

III.- Someter a la aprobación del Presidente las disposiciones de carácter general para la distribución del trabajo y de carácter disciplinario.

IV.- Informar a la Corte mensualmente sobre la marcha de las tres secciones de la Secretaría de Acuerdos, presentando los estados y cuadros estadísticos correspondientes, para lo cual los Secretarios Auxiliares, Oficiales Mayores y el Jefe de la Sección de Estadística le ministrarán los datos e informes que solicite.

V.- Visitar periódicamente las tres secciones mencionadas.

VI.- Dar cuenta inmediatamente con cada caso que demande urgente resolución.

VII.- Autorizar todos los actos oficiales de la Corte en Tribunal Pleno y los acuerdos del Presidente.

VIII.- Cuidar de que se cumplan en todas sus partes los acuerdos del Tribunal Pleno o del Presidente.

IX.- Dar cuenta al Presidente con cualquiera duda u obstáculo que se presente, y proponer, en su caso, las medidas necesarias para aclarar aquélla o eliminar éste.

X.- Redactar las actas del Tribunal Pleno y ordenar en su registro los acuerdos económicos.

XI.- Proporcionar a los Ministros todos los datos que soliciten para el despacho de los negocios.

XII.- Informar en general al Presidente sobre cualquier caso no comprendido en las fracciones anteriores, que tenga relación con el despacho de los negocios y la conducta de los empleados y de las partes.

Art. 44.- El Secretario de Trámite, bajo su responsabilidad y observando las reglas acordadas en diversas ocasiones por el Tribunal Pleno y la jurisprudencia ya establecida, dará los trámites en los expedientes de juicios de amparo directo, dándose cuenta en Acuerdo Pleno únicamente con los casos o de trascendencia.

Las resoluciones en que la Suprema Corte se declare incompetente para conocer de una demanda de amparo, por no tratarse de sentencia definitiva, las que desechen una demanda por falta de requisitos legales, y, en general todas

aquellas que no afecten al fondo del asunto sino que sólo tengan que ver con el procedimiento, se redactarán con sencillez y concisamente y serán únicamente rubricadas por el Presidente de la Corte y autorizadas por el Secretario de Acuerdos, como cualquier otro auto. El Secretario de Trámite sustituirá al de Acuerdos en sus faltas temporales.

Art. 45.- Los Secretarios Auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Dar cuenta al Tribunal Pleno, en forma oral, con los asuntos que tengan encomendados, para lo cual deberán conocer los casos con toda amplitud y conciencia y habrán de llevar las leyes y disposiciones que sea necesario consultar durante la discusión, y los antecedentes necesarios sobre jurisprudencia sentada o que pueda servir de ilustración en los autos.

II.- Redactar, con vista de los datos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento, las resoluciones que recaigan en los asuntos con que hayan dado cuenta.

III.- Recabar el "visto bueno" del Ministro revisor en los proyectos de resolución y cuidar de la expedición y cotejo fiel de los testimonios de las ejecutorias que deban remitirse a los juzgados de distrito y a las autoridades responsables.

IV.- Consultar con los señores Ministros Inspectores de la Secretaría, los casos en que las partes hayan presentado solicitud para que sean declarados urgentes los asuntos por los cuales se interesan.

V.- Redactar la parte del acta de Acuerdo Pleno que corresponda cuando den cuenta, y rendir al Secretario de Acuerdos, mensualmente y cuantas veces sea necesario, los informes relativos al despacho.

VI. Las demás que fije este Reglamento.

Art. 46.- El Oficial Mayor de Acuerdos será el jefe inmediato de la Sección denominada de Acuerdos; cuidará de la tramitación de los asuntos que correspondan a dicha Sección; dará cuenta ante el Tribunal Pleno con dichos asuntos y engrosará las resoluciones respectivas. Por último, rendirá informes mensuales que demuestren el movimiento de asuntos y el despacho de la Sección.

Art. 47.- Los tres oficiales mayores de la Sección de Trámite estarán inmediatamente bajo las órdenes del Secretario de Trámite y serán responsables de la tramitación de los asuntos de su incumbencia; darán cuenta al Tribunal Pleno con incidentes de suspensión, sobreseimientos dictados antes de la audiencia e improcedencias, y rendirán los informes mensuales que demuestren el movimiento de asuntos y despachos de las oficialías a su cargo; revisarán la parte del acta de acuerdo diario del Presidente que redactará el Oficial Primero.

Art. 48.- Los oficiales primeros estarán subordinados a los oficiales mayores y serán los jefes inmediatos de los mecanógrafos; cuidarán de la distribución del trabajo; desahogarán los acuerdos y trámites dictados por el Secretario de Trámites o el Oficial Mayor; cotejarán las copias certificadas y testimonios de ejecutorias y revisarán todos los oficios que se despachen rubricando al margen de ellos. Además, formarán la parte correspondiente del acta del acuerdo diario del Presi-

dente y serán responsables, tanto de los útiles de escritorio que semanalmente reciban de la Sección Administrativa como de las estampillas que remitan los interesados para ser agregadas a los toca. Por último, atenderán al público ayudados por el mecanógrafo encargado del registro de expedientes.

Art. 49.- En cada Oficialía mayor habrá un mecanógrafo encargado del registro de expedientes e índices respectivos; un empleado que se ocupe del despacho de la correspondencia y recoger la firma del Presidente y de los señores Magistrados; y dos mecanógrafos más, destinados al despacho de los oficios, copias, testimonios y actas.

Art. 50.- El encargado del turno de expedientes lo hará entre los señores Magistrados y guardará todos los asuntos que estén en estado de resolución y que, quincenalmente, le remitan la Sección de Acuerdos y las Oficialías Mayores, registrándolos por medio del sistema de tarjetas a que se refiere el artículo cincuenta y uno de este Reglamento. Dicho empleado será el único conducto por el cual reciban y entreguen expedientes los señores Magistrados, Secretarios y secciones de acuerdos y de trámite. Recogerá de los señores Magistrados que los retengan en su poder más del término reglamentario, los expedientes que hubieren recibido para su estudio, dando aviso previo a la Presidencia.

Art. 51.- En la Sección de Acuerdos y en las tres oficialías mayores de la Sección de Trámite, se registrarán los expedientes en tarjetas que llevarán el número del expediente y estarán catalogados por años.

En dichas tarjetas se anotarán suscintamente todos los trámites recaídos en el toca hasta que sea archivado éste. Para cada clase de asuntos habrá tarjetas de un color determinado, y las correspondientes a incidentes de suspensión se colocarán junto a las de los juicios de amparo a que dichos incidentes se refieren, relacionándose unas con otras. Además, habrá libros con índices alfabéticos de todos los asuntos a que se refieren las mencionadas tarjetas. En la Sección de Acuerdos se llevará el libro de registros de asuntos varios, el de visitas a los Juzgados de Distrito y el de comisiones a los señores Magistrados; y en esta Sección y en las oficialías mayores se formará el libro de correspondencia con los triplicados de todos los oficios que se giren. Por último, la Sección y oficialías mayores de referencia llevarán los libros de entrega de expedientes al actuario y al Ministerio Público y los talonarios para el movimiento de asuntos que pasen a los señores Magistrados, Secretarios o encargado del turno de expedientes.

Art. 52.- Al final de cada mes, la Sección de Acuerdos y las oficialías mayores remitirán al archivo todos los expedientes ya concluídos, dejando lista de ellos con todos los datos necesarios, listas que al final del año serán reunidas para formar el libro de remisiones de expedientes de archivo.

Art. 53.- En las comunicaciones y oficios que se remitan a los jueces de Distrito y otras autoridades con relación a los expedientes que estén en giro en la Corte, se expresará el turno y número de registro de los mismos, para facilitar la busca de los antecedentes que correspondan a cada negocio.

Art. 54.- Tanto el Secretario de Acuerdos como los Secretarios Auxiliares y Oficiales Mayores desempeñarán las

labores que especialmente les encargue el Tribunal, quien, en vista de las circunstancias, podrá comisionarlos para que den cuenta con determinado asunto o grupo de asuntos.

CAPITULO IV

De la Oficialía de Partes y demás dependencias de la Corte

Art. 55.- El personal de la Oficialía de Partes se compondrá de:

I.- Un Oficial de Partes.

II.- Un Oficial Auxiliar.

III.- Un Oficial encargado del registro de expedientes.

IV.- Tres escribientes

Art. 56.- El Oficial de Partes dependerá directamente del Secretario de Acuerdos y sus obligaciones serán:

I.- Cuidar el orden y disciplina en la oficina a su cargo, así como del cumplimiento de los acuerdos del Tribunal y del Presidente.

II.- Hacer el turno con los expedientes y promociones que se reciban, dando cuenta, por conducto del Secretario de Acuerdos, al Presidente, y anotando en un libro de registro los turnos diarios.

III.- Distribuir el trabajo entre los empleados de la oficina y rendir los informes que se soliciten por la Secretaría de Acuerdos.

IV.- Llevar al día, con el concurso de sus empleados, los libros: "General de Entrada" en el cual se tomará nota breve y suscita de todos los expedientes, oficios, telegramas, publicaciones y demás documentos que se reciban, numerados progresivamente; "Registro general de juicios de amparo" en el que se tomará nota de los oficios de iniciación y de los amparos, del turno que se lleve a los diversos asuntos y del envío de ellos a la sección correspondiente; "Registro de amparos directos y en revisión", "Registro de quejas", "Registro de competencias", "Registro de excusas e impedimentos", "Registro de súplicas", "Registro de responsabilidades oficiales"

El libro de "Registro general de amparos" tendrá índices alfabéticos por Estados y nombres, y el "General de Entradas" sólo por nombres.

V.- Llevar los demás libros que ordene el Tribunal Pleno.

VI.- Desempeñar las demás labores que le fueren encomendadas por la superioridad.

Art. 57.- El registro en el libro general de entradas se hará diariamente, conforme se vayan recibiendo los expedientes y documentos. En el encabezamiento, y a continuación, se asentarán las partidas respectivas, a primera hora del día siguiente se entregará todo lo recibido a las secciones que corresponda, firmando al calce de esas partidas el oficial de partes y el oficial mayor respectivo. Los oficios de remisión y demás documentos y promociones se sellarán con el sello fechador, en la fecha de recepción, expresándose, con claridad, si fueron entregados personalmente por los interesados o si fueron recibidos por correo.

Art. 58.- El Oficial Auxiliar llevará el libro que designe el Oficial de partes, y ayudará a éste en todas las labores de la oficina; el encargado del registro de expedientes llevará los registros de amparos, quejas, competencias, excusas, impedimentos, súplicas y responsabilidades oficiales y, además formará los tocos, poniendo en las carátulas todos los datos que sean necesarios; el primer escribiente anotará en el libro de entradas generales todos los asuntos que se reciban; el segundo escribiente abrirá toda la correspondencia, tanto ordinaria como certificada, pondrá la razón de la presentación y recibo en todos los documentos, llevará el índice de juicios de amparo por estados y atenderá al público. Por último, el tercer escribiente recibirá de la Secretaría de Acuerdos la correspondencia para remitirla a su destino y tendrá a su cargo el archivo de la Oficina.

Art. 59.- La Biblioteca, la Sección Administrativa, la Sección de Estadística, el Departamento de Compilación de Leyes y Semanario Judicial de la Federación, la Sección Taquigráfica y el Departamento de Archivo se regirán por sus reglamentos especiales, sin que esto obste para que todos los jefes y empleados de esas secciones y departamentos queden sujetos a las disposiciones de este reglamento general y a las que dicte la Secretaría de Acuerdos con aprobación del Presidente.

CAPITULO V *De los Actuarios*

Art. 60.- Los dos actuarios quedarán adscritos, el primero a la Oficialía Mayor de la Sección de Trámite; y, el segundo, a la Segunda y Terceras Oficialías Mayores de la Sección de Trámite.

Art. 61.- Los actuarios harán las notificaciones personales de los litigantes que residan en la ciudad de México, en los casos que fije la ley y en los que el Tribunal disponga se hagan en esa forma. Sólo notificarán personalmente las resoluciones de la Corte a quienes residan fuera de la ciudad de México, pero dentro del territorio del Distrito Federal, cuando el mismo Tribunal lo disponga así. Harán las demás notificaciones en la forma legal que corresponda.

Art. 62.- Los Actuarios permanecerán, en el local para ellos destinado, diariamente dos horas, que el Tribunal fijará. En casos de faltas accidentales de uno de los Actuarios, será sustituido en sus funciones por el otro, mientras la Corte nombra sustituto.

CAPITULO VI *De los requisitos para la admisión de empleados subalternos en la corte y del escalafón.*

Art. 63.- Las personas que deseen obtener algún empleo subalterno en la Suprema Corte, harán su solicitud expresando: su edad, domicilio, profesión u oficio, servicios que hayan prestado como empleados, y presentarán además, referencias de dos o más personas honorables sobre su buena conducta y el certificado de haber sido aprobado en sus exámenes de

instrucción elemental superior. Esto cuando no se trate de algún empleado que requiera la profesión de abogado.

Art. 64.- Hecha la solicitud, se someterá el aspirante a pruebas prácticas sobre los ramos que correspondan al servicio que desee desempeñar.

Art. 65.- Aprobadas las pruebas prácticas de que habla el artículo anterior, los solicitantes tendrán derecho a que se les inscriba en la lista de personas hábiles con que deberán cubrirse las vacantes que ocurrieren, al efecto de que la Corte los Considere al hacer los nombramientos.

Art. 66.- Los nombramientos que se hagan serán siempre provisionales y no se les dará el carácter de definitivos sino después de seis meses de ejercicio, en los que los solicitantes hayan demostrado su aptitud y buena conducta.

Art. 67.- Las pruebas prácticas, a que se refiere el Art. 64, se calificarán por un jurado que designará la Corte de entre los empleados superiores.

Art. 68.- Los porteros y mozos de la Suprema Corte no estarán sujetos a los requisitos de que se habla este capítulo, pero deberán, cuando menos, saber leer y escribir y comprobar sus aptitudes y buena conducta.

Art. 69.- La Sección Administrativa y de personal cuidará de llevar las hojas de servicios de cada uno de los empleados, anotándose en ellas tanto las correcciones disciplinarias que se les impongan como las menciones honoríficas que se hayan merecido, así como también todas las licencias que se les conceda, ya sean económicas o acodadas por el Tribunal Pleno.

Art. 70.- Los empleados cuya capacidad, honradez y buen comportamiento sean notorios, serán preferidos para el ascenso al puesto inmediato superior al que desempeñen, cuando haya vacante. En el caso en que sean varios empleados los que estén en condiciones de solicitar el ascenso, le corresponderá éste al que tenga mayor antigüedad en el servicio. Ningún empleado podrá ascender si no es por riguroso escalafón, salvo que el Tribunal, en vista de las circunstancias, disponga lo contrario.

CAPITULO VII *De las averiguaciones prescritas por el artículo 97 de la Constitución*

Art. 71.- Los Magistrados, Jueces y Comisionados especiales a que se refiere la cláusula 3a. del artículo 97 de la Constitución, practicarán las averiguaciones que se les encomienden, con sujeción a las siguientes reglas:

I.- Tomarán, por los medios que estimen prudentes, los informes relativos a la conducta del funcionario visitado.

II.- Examinarán los asuntos civiles, causas y expedientes fenecidos o en curso, a cargo de la autoridad referida.

III.- Visitarán a los presos a cargo de la Justicia Federal, y oirán sus quejas para remediarlas o dar cuenta a quien corresponda para que las remedie.

IV.- Instruirán las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o

algún otro delito castigado por la ley federal de los que hayan motivado la visita. En general, tomarán todos los datos que estimen conducentes para el mejor éxito de su comisión.

V.- Asistirán a las audiencias que durante su visita, celebre el funcionario visitado, tomando nota de sus aptitudes y corrección en el despacho.

VI.- Si al residenciar a algún funcionario, notaren que su presencia es motivo para que los quejosos no ocurran al visitador, solicitarán de la Corte que se retire aquél del lugar en que se practique la visita, por el tiempo absolutamente necesario y a una distancia no menor de diez kilómetros, quedando entretanto encargado del despacho el empleado que deba sustituirlo conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si la Corte lo aprobare.

VII.- En caso de urgencia, propondrán a la Corte que se consigne desde luego, al Procurador General de la República, cualquier hecho que amerite grave responsabilidad del funcionario visitado, para que aquél proceda con arreglo a sus facultades; y,

VIII.- Formarán expediente con todo lo diligenciado y darán cuenta con él a la Suprema Corte, informándole y consultándole las medidas prácticas que deban tomarse para que la administración de justicia sea pronta y eficaz.

CAPITULO VIII

De las visitas a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y vigilancia de su conducta

Art. 72.- En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula del artículo 97 de la Constitución Federal, luego que la Suprema Corte de Justicia quede instalada, en el mes de junio de cada año, se distribuirán los nueve Circuitos establecidos por el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entre los Ministros bajo cuya vigilancia deben quedar los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.

Art. 73.- El Ministro de la Suprema Corte encargado de un Circuito tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Visitar el Tribunal de Circuito y los Juzgados de Distrito, de la jurisdicción que se le señale, en las épocas que determine la Suprema Corte.

II.- Vigilar la conducta del Magistrado y de los Jueces de su circunscripción.

III.- Recibir las quejas que hubiere en contra de esos Magistrados y Jueces, recabar todos los datos relativos a ellas y formar el respectivo expediente, para dar cuenta a la Suprema Corte.

IV.- Proponer a esta que se visite al funcionario que se haga sospechoso de mala conducta, por el mismo Ministro o por cualquier otro funcionario o persona especialmente comisionada.

V.- Anotar, en un libro que se denominará de "Servicios de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito", las resoluciones que se tomen respecto a cada uno de estos funcionarios como resultado de que las quejas o averiguaciones que se practiquen para depurar su conducta.

VI.- Revisar los cuadros que, sobre movimientos de trabajo, le remitan bimestralmente el Magistrado de Circuito y los Jueces de Distrito que le estén sometidos.

VII.- En vista del examen de que se habla la fracción anterior, proponer a la Suprema Corte las medidas más expeditas para que el despacho de los negocios sea pronto y cumplido.

VIII.- Proponer a la Corte que imponga a los subalternos las correcciones disciplinarias que, a su juicio, merezcan, anotando las correcciones en el libro "Servicios", mencionado en la fracción V, si fueren impuestas. Contra esas correcciones puede pedirse reposición, ante el Tribunal Pleno.

Art. 74.- Los Ministros de la Corte serán auxiliados por el Secretario de Acuerdos, y por los Secretarios y demás empleados de los Circuitos y Juzgados de Distrito, en el desempeño de las labores señaladas por este capítulo.

CAPITULO IX.

Previsiones generales

Art. 75.- Los Secretarios, Oficiales Mayores y demás empleados de la Corte se presentarán a sus respectivas oficinas a las ocho y media de la mañana y permanecerán hasta la una de la tarde; volverán por las tardes, de cuatro a seis y media, desde el quince de marzo hasta el catorce de septiembre; y de tres y media a seis, desde el quince de septiembre hasta el catorce de marzo.

Art. 76.- El Conserje dependerá del Secretario de Acuerdos, tendrá bajo su guarda el edificio de la Corte y cuidará del aseo de éste. Los mozos estarán a las órdenes inmediatas del Conserje.

Art. 77.- Ningún empleado podrá cobrar derechos ni recibir gratificaciones, bajo pretexto alguno, ni aun simple donación espontánea. Se les prohíbe a los funcionarios y empleados del Tribunal que intervengan directa o indirectamente en los asuntos que se ventilen ante el mismo, en el concepto de que quien infrinja este precepto será cesado en su empleo.

Art. 78.- Ninguna persona extraña al personal de la Corte podrá prestar servicios en las Oficinas de la misma, aunque los ofrezca gratuitamente, sin autorización previa y expresa del Tribunal Pleno.

Art. 79.- Todos los empleados de la Secretaría de Acuerdos y de las dependencias de la Suprema Corte de Justicia tendrán como obligaciones principales las que marca este reglamento, pero deberán desempeñar, en cualquier momento, las labores extraordinarias que sean indispensables para el pronto despacho, sin que obste para ello que estén adscriptos a diferentes dependencias y que tengan determinadas obligaciones.

Se hace constar que el anterior Reglamento fué aprobado por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dispuso que se ponga en vigor provisionalmente, entretanto el Tribunal lo discute y aprueba en definitiva.

México, 10. de mayo de 1923.- El Secretario de Acuerdos, *F. Parada Gay*.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
MINISTRO GUSTAVO A. VICENCIO EN MAYO DE 1923.

RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION POR SU PRESIDENTE LIC. GUSTAVO
A. VICENCIO AL CONCLUIR EL PERIODO
CONSTITUCIONAL DE 1919 A 1923 PARA
EL QUE FUE ELECTA LA MISMA CORTE.

CC. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Es obligación de los funcionarios públicos, y más de aquellos que por elección ejercen sus funciones, rendir al pueblo y a la sociedad un informe periódico sobre las labores que hubieren desarrollado, y, de acuerdo con este principio de elemental derecho público, la fracción VI del artículo 36 del Reglamento Interior de la Corte, previene que anualmente se rinda por el Presidente del expresado Alto Cuerpo, un informe de las labores desarrolladas durante el año de su gestión.

Ahora me toca no sólo dar término al año para el cual *fuí* designado Presidente por mis ilustrados compañeros, sino al período de cuatro años para el que fueron electos los Magistrados cuya elección tuvo verificativo el 21 de mayo de 1919; por lo cual, a más de referirme a las labores desarrolladas por la Corte el año de mi presidencia, me referiré a los cuatro años del período constitucional expresado, a fin de que sea más fácil a la sociedad comprender esa labor.

Sintetizado el Poder Supremo representativo tutelar del Derecho, en las decisiones irrevocables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es lógico y muy natural conceder que sea en ellas en donde el pueblo nacional espere encontrar realizada la última forma jurídica y práctica de ese derecho. Desgraciadamente no son bastantes para ello las fórmulas escritas de las leyes o de la jurisprudencia; antes que todo, es necesario que se forme hábito legal en la mente nacional y que las leyes, separándose de la ideología utópica y dogmática de los gabinetes, se adapten al temperamento y a las circunstancias en que se desarrolla la evolución del pueblo; es preciso que el uso del Poder no sea ostensiblemente inadecuado y que en las fórmulas legales puedan condensarse la emotividad de los intereses y las capacidades civiles, para poder dirigir la resultante de las funciones sociales. Es irreductible la necesidad

de formar un sistema completo, para evitar el caos y la anarquía jurídica.

La falta de hábito legal en nuestro pueblo, hábito que no se observa firme y estable entre ni entre las clases dirigentes del país, sin duda alguna perturba la acción de los Poderes, en la resolución del primer problema que se presenta en todas las naciones federalizadas, y es el de cooperar de una manera eficiente con el Gobierno del Centro para la preservación de la unidad nacional, dejando libre la iniciativa de las Entidades Federativas y la acción de las autoridades. (Brice. The American Commonwealth).

Formada nuestra Constitución conforme al modelo rígido de la de los Estados Unidos de Norte América, en oposición a la de tipo flexible de la de Inglaterra, (expresión del mismo Brice), ha debido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sujetarse a preceptos imperativos que la han privado en gran parte de su función esencial en toda la república democrática, y es la de establecer el derecho engendrado en las costumbres del pueblo.

La estupenda acción revolucionaria que ha conmovido y aun conmueve los cimientos de la patria, ha desentrañado las raíces de todas nuestras caducas instituciones legales, exhibiendo en cambio, por fortuna nuestra, la gran vitalidad de nuestro suelo; mas al propio tiempo se nos han revelado los vicios, las inmoralidades, las ambiciones desenfrenadas, los egoísmos corrosivos que habían formado cuerpo con las costumbres de nuestro pueblo; de suerte que, ante todo, ha sido labor difícil, pero imperiosa, la de encauzar las energías ilegítimamente desviadas y preparar así el renacimiento de la confianza en el trabajo por el amparo del derecho.

Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberían discutirse solamente los problemas nacionales, en cuanto a afectaran al punto jurídico de las cuestiones debatidas en la esencia misma del derecho, es decir, en las bases de la Constitución del Estado, y dejar a los tribunales civiles la última palabra en los conflictos de derechos particulares, pues, de otra manera, se convierte al Supremo Poder Judicial de la Federación, casi en un Poder centralizante, como lo

es el Ejecutivo Federal, cuando despliega influencia en la organización política, administrativa y aun económica de los Estados, y como lo es el Legislativo, cuando impone la influencia política en decisiones de carácter meramente individual; pero la actuación de la Corte integrada por los CC. Ministros que terminan su período constitucional, no ha sido centralizante sino por efecto de las mismas leyes que protestaron cumplir y hacer cumplir; ella no ha disentido casos de interés particular sino porque las leyes lo han impuesto como deber, y convertida así la Corte, por lo mismo, en Tribunal de revisión de toda clase de asuntos civiles, penales y administrativos, que se promueven en todo el país y se traen a su conocimiento, ha descendido tal vez de sus funciones constitutivas, esencia del derecho, a interpretaciones casuísticas de la ley, en los casos más vulgares de litigios particulares. Y, por otra parte, la suprema Corte, como todos los tribunales de la República, se ha encontrado frecuentemente con el conflicto de las tendencias modernas, que consideran el derecho como un producto social, y las leyes rígidas, formuladas sobre el fundamento del derecho exclusivamente individual; y así el mundo del derecho, que debe ser un mundo de hechos tangibles, (Duguit), se encuentra convertido en un campo de especulaciones subjetivas, en oposición abierta con la realidad; y si la Corte, en las circunstancias expresadas, se alejara, por seguir la corriente evolutiva del derecho, de la observancia de las leyes, violaría las bases de la moral, sin las cuales cualesquiera realización del derecho es inestable, dejando en pie enteramente el conflicto.

La anterior Corte pues, y ésta, han tenido que tropezar con las dificultades de la época, pero eso no obstante, la segunda, cual una verdadera esfinge ante desahogos y hasta injurias y calumnias, ha sabido sobreponerse, viendo nada más por el cumplimiento del deber y la tranquilidad nacional, dedicándose al despacho de los asuntos que se han sometido a su consideración, y que ha sido posible llevar a cabo, atento el cúmulo de negocios que llegan a su conocimiento.

El sistema constitucional, que consiste en despachar todos los asuntos en Acuerdo Pleno, presupone el estudio de ellos por cada Magistrado, y de esto ha provenido el más grave escollo con que ha tropezado este Tribunal. En efecto, era preciso turnar todos los asuntos, por términos más o menos largos, entre los señores Ministros, porque no podían estudiarlos sino teniéndolos en su poder por algún tiempo, principalmente si se trataba de casos graves y de trascendencia; y ese turno no puede hacerse si no es en un plazo, en teoría no menor de once días, y en la práctica, de veinte, como minimum. Por tanto, el número de negocios que era posible fueran estudiados por todos los Magistrados, en un plazo de treinta días, nunca pudo exceder de cuarenta. ¿Y qué son cuarenta asuntos para los numerosísimos que llegan a la Oficialía de Partes, y que suman centenares cada mes?

Desde los comienzos de la Corte, después de su reinstalación, se notó el grande obstáculo de despachar todo en Acuerdo Pleno, y en el informe rendido por el Presidente Licenciado Enrique M. de los Ríos, se sugiere el cambio de sistema.

El Tribunal procuró empeñosamente encontrar una manera que, sin estar en pugna con la Constitución, favoreciera

la rápida resolución de los asuntos. Primeramente, se dispuso que el turno de los negocios difíciles se hiciera entregando el expediente a un Magistrado, y a los demás solamente un extracto escrupuloso del caso, hecho por el Secretario respectivo, con copia de la demanda, informes de las autoridades responsables y del pedimento del Ministerio Público. Los Ministros tenían el derecho de pedir el expediente para su estudio, si así lo juzgaren necesario.

Después se juzgó conveniente nombrar Secretarios relatores, que llevaran a la consideración del Tribunal asuntos perfectamente estudiados y, además, agrupados según su semejanza, y teniendo en cuenta la jurisprudencia establecida. Se acordó que los expedientes se turnaran entre seis Ministros y que uno de ellos informara ante el Tribunal; así se reducía el término para el estudio y la autorizada opinión del Magistrado informante, facilitaría y orientaría el debate.

Posteriormente, fué suprimido el turno de los asuntos fáciles, subsistiendo sólo para los difíciles habiéndose encomendado la relación de hechos en aquellos, a los Secretarios Auxiliares, quienes deberían continuar en su labor de agrupar casos semejantes. Este sistema, empleado únicamente durante los meses de julio y agosto de 1920, prometió resultados halagadores, pues la salida fué de trescientos cincuenta y trescientos ochenta asuntos respectivamente; pero como hubo de entrarse al estudio de negocios verdaderamente delicados, el propio sistema no pudo continuar desarrollándose. Tendiendo a perfeccionarlo, se acordó nombrar comisiones semaneras de Ministros, ante quienes se consultaran previamente los casos a debate, para después informar al Tribunal.

Ultimamente, las comisiones se limitan a dictaminar sobre quejas, competencias, incidentes de suspensión, sobreseimientos fuera de audiencias e improcedencias; se restableció el turno para los negocios difíciles, y los señores Ministros informan con ellos, mientras los Secretarios agrupan los casos obvios, que es posible resolver fácilmente con la relación de hechos y lectura de las piezas principales de los autos.

No puede culparse, pues, al Tribunal, de no haber procurado solucionar la tremenda dificultad que ha tenido ante sí; prueba de ello son todos los sistemas empleados, y la gran cantidad de acuerdos dictados para expedir el despacho. Si el éxito no ha correspondido a los esfuerzos del Alto Tribunal, se debe a la imposibilidad de cohonestar la expedición y rapidez, con el sistema impuesto por la ley.

Además es preciso considerar que la Suprema Corte de Justicia presenta en su organización los inconvenientes de todo cuerpo colegiado; y por ello, la discusión de los negocios es dilatada, dificultosa y, a veces, estéril.

El señor Ministro Enrique Moreno, Presidente que fué de la Suprema Corte de Justicia, palpó, como todos nosotros, y, en general, como quienes conocen la situación del Tribunal, la necesidad de una reforma y, al finalizar el período de 1920 a 1921, presentó un estudio sobre el particular y, de acuerdo con su criterio personal, con el deseo de procurar eliminar los obstáculos que han impedido la marcha de la Suprema Corte.

La verdad se impone: el Tribunal en pleno nunca podrá fallar juicios en cuanto al fondo, resolviendo las delicadas,

difíciles y, en ocasiones, trascendentales cuestiones que encierran, en cantidad suficiente para estar al corriente de los asuntos que diariamente entran, pues éstos, por término medio, llegan a 550 por mes, y es imposible que se despachen todos en igual término. Comprendiéndolo así el Ejecutivo de la Unión, ha iniciado, a su vez, y el Congreso General se ocupa ya de estudiar, las reformas indispensables, tanto por lo que toca a la organización de la Suprema Corte, como por lo que se refiere a la restricción del juicio de amparo.

Injusto es a todas luces, por consecuencia, atacar tan rudamente al Tribunal, que ha soportado los resultados del fracaso de un sistema tal vez perfecto, en teoría, pero utópico; quizá hermoso ideológicamente hablando, pero impracticable.

Por otra parte, el abuso del juicio de amparo es inaudito. Esto demuestra con los siguientes datos estadísticos: Número de juicios de amparo promovidos ante los diferentes juzgados de la República, 31,512. Número de amparos en revisión ante la Corte, 7,704 y directamente promovidos ante ella, 2,347.

El ánimo sereno y desapasionado de un observador imparcial, no podrá menos de exculpar al Tribunal, en vista de esos datos y de la anterior exposición, que demuestra sus desesperados esfuerzos para satisfacer las aspiraciones y anhelos de justicia del pueblo.

Se critica que se hayan girado oficios preguntando si aun subsistían los actos reclamados en juicio de amparo que no han sido agitados por las partes, Tal crítica es infundada. En efecto, existen en los archivos muchos asuntos que ya no tienen objeto, y es preferible despacharlos por resolución de Presidencia, sobreyéndolos, a que el Tribunal en pleno entre a estudiar el fondo, perdiendo lastimosamente el tiempo sin provecho para nadie, y en perjuicio de aquellos negocios aun interesantes, por subsistir el conflicto entre las partes. La medida, pues, era necesaria, debiéndose convenir que es lamentable la causa que la motivó, o sea, el rezago de expedientes.

A pesar de las circunstancias desfavorables enumeradas, el Tribunal despachó numerosos asuntos en cuanto al fondo, resolviendo respecto de algunos de ellos, cuestiones de interés público y nacional, e importantes problemas jurídicos.

En primer término, se estableció jurisprudencia importantísima respecto de la supremacía de derechos adquiridos, por cuanto se refiere al subsuelo para explotación petrolera, interpretando el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional. Los cinco casos que fundaron tal jurisprudencia, fueron: los juicios de amparo promovidos por The Texas Oil Company of México, contra actos del Presidente de la República y Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; International Petroleum Company, contra actos del Agente de Petróleo en Tuxpan (amparo N.º. 7-1919); International Petroleum Company, contra actos del Presidente de la República y Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; y la Tamiahua Petroleum Company, contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo (tocas Nos. 437 y 452 de 1921). Además de esos juicios, fueron resueltos, ya al finalizar este último período, tres más, que contienen problemas relacionados con la cuestión del petróleo, y que son: Utah Tropical Fruit Company, contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; International

Petroleum Company y Antonio Policarpo Hernández y coagraviados, también la mencionada Secretaría.

En materia agraria se han resuelto diversos y abundantes juicios de amparo, cuya lista sería prolija y larga. Mencionaré los casos últimamente fallados, en el curso del último año, casos que se contraen a puntos de importancia: juicios de amparo promovidos por Concepción, Rosa y Mercedes Blanco y Pastor, contra actos de la Legislatura y del Gobernador del Estado de Durango, Susana de Teresa viuda de Teresa, contra actos del Presidente de la República, Comisión Nacional Agraria y Delegado de ésta en el Estado de Veracruz. Y los cinco juicios de amparo promovidos por Ana Fernández viuda de Sela, Ana M. Sela y Fernández, Manuel Sela y Fernández, Paz Maldonado de Sela y Angel Sela y Fernández.

También se han resuelto juicios de amparo promovidos con motivo de la aplicación del Código del Trabajo del Estado de Puebla, por Antonio Reguero y Pérez, Telesforo de la Torre, Federico Petersen, Sociedad Mier y Trespalacios, Francisco Taboada, Blas Reguero y Pérez, Antonio Rico y Compañía, José María Zunzunegui, Ana Rojas y coagraviados y La Unión, S. A.

La aplicación de la ley sobre participación de utilidades del Estado de Veracruz, produjo la promoción de numerosos amparos, algunos de los cuales han sido resueltos por la Suprema Corte; por ejemplo el instaurado por la Cervecería Moctezuma, S. A., contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz y Presidente Municipal de Orizaba.

Entre los asuntos de interés público fallados por el Tribunal, no es de olvidarse el de la Piedad, S. A., que vino en grado de súplica, hecha valer contra la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal del Séptimo Circuito.

Larga sería la enumeración de los importantes juicios de carácter administrativo que fueron resueltos, dilucidándose en ellos diversos problemas, ya por cobro de impuestos, ya por fallos de Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya, en fin, por caducidad de concesiones, embargos económico-coactivos, etc.

Una exacta enumeración de ejecutorias, demostraría a las claras el empeño del Tribunal para no rehuir la resolución de los principales y palpitantes problemas y para resolver el mayor número de casos en los cuales versaban intereses particulares; pero tal enumeración no cabe en este informe, que debe ser sucinto y breve.

Por lo que toca a los incidentes de suspensión, improcedencias y sobreseimientos fuera de audiencia, el rezago es muchísimo menor con relación al de juicios de amparo que tienen que ser resueltos en cuanto al fondo, como se advierte de las noticias estadísticas que obran como apéndice de este informe. Es preciso hacer notar que durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos veinte, la Suprema Corte de Justicia estuvo al corriente en tales asuntos, habiéndose fundado jurisprudencia en muchos puntos capitales, como en lo referente a la libertad personal, cobro de impuestos, posesiones provisionales y definitivas de ejidos, denuncios petroleros, actos futuros y que no causan daño de difícil reparación, como en los casos de la aplicación de la Ley del Trabajo de Puebla, y la de

Participación de Utilidades de Veracruz, y en algunos otros puntos, de no menor importancia. En materia agraria, el Tribunal resolvió con estricto apego a la ley que beneficia a los pueblos, y solamente por excepción, concedió la suspensión; pero siempre cuidó del respeto de las cosechas pendientes, estableciendo las restricciones que juzgó oportuno, en cada caso, para salvarlas; y últimamente, obrando con entero apego al Reglamento Agrario en vigor, no sólo ha impuesto tales cortapisas, sino que ha concedido la suspensión cuando se trata de la conservación de fuentes de riqueza local o nacional, como los sembradíos de fincas destinadas al cultivo de café, caña de azúcar, cacao, los bosques de maderas finas, y finalmente, los plantíos de henequén.

Los permisos para perforar pozos de petróleo, concedidos por la autoridad administrativa correspondiente, originaron debates prolongados y fructuosos, por cuanto toca a la suspensión del acto reclamado; y si bien no puede decirse que se haya establecido jurisprudencia sobre el particular; si fueron fallados varios casos que orientarán sucesivas discusiones.

Las cuestiones electorales políticas dieron un contingente abundante y cabe recordar que la gran mayoría de los asuntos fueron resueltos dando fin a conflictos trascendentales, como en los casos de los Gobernadores de Michoacán, Jalisco, Puebla y Nayarit y de los Ayuntamientos de Tacuba, San Angel y Tacubaya.

Respecto de las quejas, debe decirse que la Suprema Corte también estuvo al corriente de ellas durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1920 y que ha fundado jurisprudencia respecto de la no admisión de las contrafianzas en los casos de lanzamientos; y ha producido diversas e importantes ejecutorias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, cuando se trata de perforación de pozos petrolíferos y remates, sobre la libertad caucional concedida por los Jueces de Distrito, interpretando el texto relativo constitucional, y sobre la manera de ejecutar las sentencias dictadas por el Tribunal.

Los asuntos de competencia y las responsabilidades oficiales están al corriente, y, por consecuencia, no hay rezago de ellos.

Ha sido objeto de ataques el Tribunal, porque se ocupa de acordar asuntos de carácter económico. A esto debe contestarse que basta leer el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para convencerse que la ley obliga al Tribunal a tratar y acordar tales asuntos, expresando clarísimamente que es atribución de la Suprema Corte de Justicia despacharlos; y como la ley constitucional lo constriñe a resolverlos en acuerdo pleno, no ha sido posible librarlo totalmente de esa carga; pero se ha restringido mucho el acuerdo de tales trámites o asuntos de carácter administrativo o económico, puesto que se da cuenta únicamente con los dudosos y con aquellos, como los nombramientos, licencias, renunciaciones, etc., que no pueden ser proveídos si no es por el Acuerdo Pleno. La presidencia, en punto a trámites judiciales, y la Comisión Administrativa, por cuanto se contrae a los asuntos de personal, gastos generales, sueldos y demás similares, despachan la mayoría de acuerdos.

Las actual Suprema Corte de Justicia, durante los cuatro años de su ejercicio, celebró mil sesenta y tres sesiones públicas, ciento cincuenta y cuatro sesiones secretas y cinco sesiones vespertinas. Últimamente, a causa del sentido fallecimiento del señor Ministro Lic. José M. Mena, y de las enfermedades de algunos de los señores Ministros, el quórum no se reunió en algunas ocasiones, pero ello fué muy raro; por regla general, nunca dejó de celebrarse la sesión reglamentaria en los días hábiles.

Para concluir esta parte, asentare los siguientes datos, que demuestran el trabajo llevado a cabo en cada período anual.

Año de 1917 a 1918	996	negocios
" " 1918 a 1919	1728	"
" " 1919 a 1920	1680	"
" " 1920 a 1921	2653	"
" " 1921 a 1922	2296	"
" " 1922 a 1923	2411	"

Número de negocios despachados por la Corte actual, 9,040.

Estos datos son muy elocuentes y hablan por sí solos como un mentís categórico al cargo de lenidad que infundadamente se ha lanzado contra la Suprema Corte. Es cierto que en concepto público pudo haberse despachado un poco más, si la asistencia de todos los señores Magistrados hubiera sido puntual y uniforme y si alguno de ellos no hubiera tenido tantos escrúpulos para la revisión de los expedientes y emisión de su voto, pero esto sucede en todos los cuerpos colegiados; y si hoy, es una causa, mañana será otra; el caso es que la uniformidad en la puntualidad para asistir, en el modo de trabajar, etc., etc., es casi punto menos que imposible en cuerpos de esa naturaleza.

RELACIONES CON LOS OTROS PODERES FEDERALES Y CON LOS DE LOS ESTADOS.

La Suprema Corte de Justicia conserva sus relaciones cordiales con los demás Poderes Federales, así como con los Poderes locales de los Estados. Ella y esos Poderes han coexistido dentro de la armonía legal y de facto, no siendo fuera de ocasión manifestar que, si bien esa armonía existe realmente, no se ha exteriorizado como hubiera sido de desearse, y ello quizá haya traído consigo cierta falta de respeto por parte de funcionarios o empleados inferiores, que no han sabido guardar a la Corte las consideraciones que como Poder, se merece ya que es acreedora; y así se registra, por ejemplo, en el asunto de Tacubaya, una comunicación de la Presidencia de la República en que se le dice a la Corte que es absurdo lo que pretende; en el asunto de Atlixco, se le arroja, por la Secretaría de Fomento, el cargo de que los Ministros fallaron sin conocer o haberse impuesto del expediente; y en el de Trinidad Iturbe V. de Scholtz, que aún no se ha fallado, se le dice por la Secretaría de Relaciones, de manera enfática,

que urge se despache el asunto, detenido inmotivadamente; y así por el estilo existen algunos otros detalles sobre el particular, que demuestran que algunos abogados consultores y los empleados secundarios; no se conducen como sus jefes o superiores, en las relaciones de respeto y amistad que éstos observan para con la Suprema Corte de Justicia; siendo de desearse por lo mismo, que las autoridades superiores tomen conocimiento de esto, para poner el remedio.

En las conferencias que ha tenido el suscrito con el C. Presidente de la República, ha podido percatarse de la sinceridad del Jefe del Poder Ejecutivo y de su cordialidad para tratar al Judicial. Por otra parte, y hay que decirlo muy alto y con orgullo nacional, por el respeto que envuelve a la libertad de los Poderes y que garantizan nuestras instituciones democráticas, que ninguno de los otros Poderes se ha permitido indicar una sola vez a la Corte el sentido de alguna resolución; siendo sólo de recordarse aquel en que una comisión de Diputados se acercó al expresado Tribunal, insinúndole la conveniencia y hasta la necesidad que en su concepto había para que las resoluciones que dicho Alto Cuerpo dictara, fueran en sentido y con criterio netamente revolucionario, a lo cual el Presidente de entonces, señor Licenciado Moreno, se concretó a decir que la Corte cumpliría siempre con la ley, que era su única norma de conducta.

FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA FEDERAL EN TODO EL PERIODO.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito han funcionado regularmente. Durante el mes de diciembre de 1921, la Suprema Corte de Justicia hizo la designación de Magistrados y Jueces de Distrito en virtud de haber fenecido el término de los nombramientos verificados en el año de 1917. Para dar idea de la tarea llevada a cabo por dichos Tribunales, basta expresar que los Juzgados de Distrito tramitaron, durante el período comprendido entre el primero de junio de 1919 al quince del corriente mes, 31,512 juicios de amparo, y que, además, se iniciaron 11,144 causas por diversos delitos, en un período de dos años siete meses, a contar del primero de diciembre de 1920, no pudiéndose incluir datos más amplios, porque la estadística de procesos se empezó a llevar desde esta última fecha.

VISITAS A LOS TRIBUNALES FEDERALES.

La vigilancia encomendada a los señores Magistrados Inspectores de Circuitos, se llevó a efecto por medio de visitas periódicas que produjeron buenos resultados respecto del mejoramiento de la administración de justicia. Los señores Magistrados Garza Pérez, Flores, González, Mena, Sabido, Moreno, Arias y el que expone, practicaron esas visitas. Una medida, entre otras, que se basó en las observaciones de los señores Ministros Inspectores del Primer Circuito, fué el nombramiento de abogados auxiliares para activar el despacho de las causas criminales existentes en los Juzgados de Distrito de esta capital, medida que dió excelentes resultados.

DEFENSORIA DE OFICIO.

Expedida que fué la ley que organizó la defensa de oficio federal, con fecha 10 de febrero de 1922, la Procuraduría General de la Nación puso a disposición de la Suprema Corte de Justicia el cuerpo de defensores de oficio. Desde entonces, el Tribunal rige el funcionamiento de ese Cuerpo que, en la actualidad, observa el reglamento propuesto por su Jefe y aprobado por la Suprema Corte de Justicia. Oportunamente se ha proveído el nombramiento de los defensores, cuando ha sido necesario hacerlo, y puede asegurarse que la defensa de oficio presta sus servicios de manera regular y eficiente. Ultimamente, se juzgó conveniente suprimir las defensorías de oficio adscriptas a los Juzgados de Distrito de Guerrero y Aguascalientes, por ser escasísimo el número de casos en los cuales se acudía a los defensores respectivos que, por consecuencia, carecían de trabajo. Por iguales motivos, se suprimió también la defensoría adscripta al Juzgado de Distrito de Tlaxcala.

DESEMPEÑO DE LAS COMISIONES REGlamentarias.

En general, los señores Magistrados que integraron las diversas comisiones inspectoras de la Secretaría de Acuerdos y demás dependencias de este Alto Tribunal, las desempeñaron con atingencia, empeño y buena voluntad.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

El funcionamiento de la Secretaría de Acuerdos fué completamente regular, y obedeció a diversas reglas, que se han ido modificando en busca de la deseada perfección. Se dividió en tres secciones: de Trámite, de Acuerdos y de Cuenta al Tribunal en Pleno y Redacción de Fallos. Con esta organización se obtuvo la unidad de criterio en la tramitación de los diversos asuntos, pues el Secretario de Trámite, bajo su responsabilidad, de acuerdo con la ley y teniendo en cuenta la jurisprudencia ya establecida, dicta los acuerdos bajo la vigilancia del Secretario General y previa consulta con los Ministros Inspectores de la Secretaría, en los casos dudosos. Por otra parte, los Secretarios Auxiliares, que constituyen la segunda de las secciones mencionadas, libres de las labores inherentes a la tramitación, están expeditos para informar, con todo escrúpulo y atención, al Tribunal en Pleno y para redactar pronta y cuidadosamente los fallos. La Sección de Acuerdos despachó todos aquellos asuntos que no son juicios de amparo o incidentes de suspensión y lo económico. Con este régimen interior, no sólo se ha conseguido la unificación de que antes se ha hecho referencia, sino también la especialización en determinadas funciones y ramos; y así, por ejemplo, los Secretarios Auxiliares se dividen en penalistas, civilistas y encargados de los juicios de carácter administrativo, mientras el Oficial Mayor de Acuerdos informa con súplicas, competencias, quejas en amparos, etc., y los Oficiales mayores, además de ser los jefes y directores inmediatos de los empleados inferiores, deben dar cuenta y redactar los fallos respectivos

en los incidentes de suspensión, sobreseimientos e improcedencias.

El sistema de tarjetas, que ha substituído a los libros de movimiento de asuntos, y el arreglo numérico y por secciones y años de los expedientes, no creo que se preste a críticas, porque el éxito los justifica.

Para demostrar la tarea llevada a cabo por la Secretaría, se insertan los siguientes datos:

Número de oficios girados durante el período de		
1917 a	1918	10,643
1918 a	1919	14,103
1919 a	1920	22,655
1920 a	1921	23,496
1921 a	1922	26,138
1922 a	1923	28,951

Número de acuerdos dictados durante los períodos de		
1917-1918 y	1918 a 1919	24,396
1919 a	1920	32,060
1920 a	1921	28,492
1921 a	1922	27,059
1922 a	1923	<u>27,388</u>
Total		139,332

El Secretario de Trámite acordó, con la aprobación del Presidente, el número de asuntos que se expresa a continuación.

Período de	1919 a 1920	3,391
" "	1920 a 1921	4,297
" "	1921 a 1922	4,610
" "	1922 a 1923	<u>4,753</u>
Total		17,051

Los Secretarios Auxiliares redactaron las resoluciones recaídas en cuanto al fondo, en los juicios de amparo.

NUMERO DE FALLOS

De	1917 a	1919	837
"	1919 a	1923	1,799

El Oficial Mayor de Acuerdos dió cuenta y redactó las resoluciones recaídas en quejas, competencias, súplicas y demás asuntos de su incumbencia.

NUMERO DE FALLOS

De	1917 a	1919	437
"	1919 a	1923	1,510

Los Oficiales Mayores dieron cuenta y engrosaron los fallos en los incidentes de suspensión, improcedencias y sobreseimientos fuera de audiencia, hasta el mes de julio de 1920.

NUMERO DE FALLOS

De	1917 a 1919	852
"	1919 a julio de 1920	732

A partir del mes de julio de 1920, el Tribunal dispuso que el Secretario de Acuerdos estudiara e informara ante el Acuerdo Pleno, con los incidentes de suspensión, improcedencias y sobreseimientos fuera de audiencia. Los fallos fueron engrosados por los oficiales mayores.

NUMERO DE ASUNTOS RESUELTOS AL SECRETARIO DE ACUERDOS: 2,063.

Ya se llamó la atención anteriormente, sobre que, durante los meses de agosto a diciembre de mil novecientos veinte, el Tribunal logró estar al corriente en los asuntos últimamente mencionados y en competencias y quejas; y que, actualmente, lo está en competencias y responsabilidades oficiales.

La presidencia y los señores Ministros Inspectores de la Secretaría, secundados por el personal subalterno, han logrado que la tramitación marche al corriente; así es que cualquier asunto de trámite se provee al siguiente día de recibida la promoción. Las notificaciones se hacen con la oportunidad legal, debiéndose consignar, por ser de justicia, la poco conocida, pero eficaz e intensa labor de los Actuarios.

OFICIALIA DE PARTES.

Organizada de una manera satisfactoria, la Oficialía de Partes ha funcionado con absoluta precisión y regularidad, lo cual se ha logrado mediante esfuerzos continuos y con la especialización del competente personal.

Los informes al público y a las demás dependencias de la Secretaría, se proporcionan con rapidez y seguridad, y los libros de registro se llevan completamente al día. El personal, muy reducido para la importancia de la oficina, se aumentó con dos empleados: uno, para el despacho de la correspondencia, y el otro, para el registro de los diversos asuntos y para la formación de los tocos. En dicho registro se puede saber no sólo el número del expediente, su naturaleza y nombre de los interesados, sino también el acto reclamado, la resolución del juez, tanto por lo que se refiere al incidente de suspensión, como por lo que toca al juicio, la llegada de los autos, la resolución de la Suprema Corte de Justicia y hasta la fecha de archivo del expediente.

Las entradas en la Oficialía de Partes han subido año con año; así lo demuestran los siguientes datos:

Año de	1917 a 1918	15,153
" "	1918 a 1919	21,747
" "	1919 a 1920	33,861
" "	1920 a 1921	35,363
" "	1921 a 1922	39,985
" "	1922 a 1923	45,028

Esta otra lista demuestra también a las claras y sin lugar a comentario, la entrada ascendente año con año y en una enorme proporción, de asuntos sobre los cuales la Corte tiene forzosamente que dictar algún acuerdo.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Es pertinente, por concluir la Corte actual el período constitucional para el cual fué electa, hacer un esbozo general del desarrollo que, durante el funcionamiento de la misma Corte, alcanzó el *Semanario Judicial de la Federación* y de las reformas que en él se introdujeron.

Cuando en junio de 1919 se iniciaron los trabajos de la Corte actual, se publicaban en el *Semanario Judicial* las ejecutorias de marzo de 1918, teniendo entonces ese periódico cuarenta y ocho páginas por número; muy pronto los señores Magistrados Inspectores se apercibieron de que el retraso de la publicación aumentaba, y se propuso y aceptó que se duplicara el número de páginas de cada entrega, editándose, a partir del quince de enero de 1920, en folletos de noventa y seis páginas; la interrupción de las labores de la Corte, durante el mes de mayo de 1920, y las dificultades creadas por la escasez de fuerza eléctrica, en el segundo semestre de ese mismo año, originaron un nuevo retraso en la publicación; pero la experiencia ya adquirida en ella, y el sistema adoptado de publicar una lista, al final de cada tomo, de todas las ejecutorias que sostienen teorías jurídicas idénticas a las de alguna o algunas de las ya publicadas en el mismo, citándose solamente aquéllas en la lista, hicieron que, no obstante esos retrasos fortuitos, la publicación haya alcanzado hoy el grado máximo de actualidad que puede tener, porque la experiencia misma ha enseñado que es preciso dejar un plazo de cuatro a seis meses para que los señores Secretarios engrosen los fallos de la Corte que, cuando son muy trascendentales, necesitan ser revisados muy escrupulosamente y, con frecuencia, se les añaden los votos particulares de alguno o algunos Ministros de la minoría, que redactados generalmente con alguna tardanza, ocasionan la de la publicación de la ejecutoria a que se refieren.

En estos momentos el *Semanario Judicial* publica las ejecutorias de octubre del año anterior; de modo que al concluir el primer semestre de este año, empezará a publicar las ejecutorias de enero próximo pasado; la rapidez en la publicación determinó a la Corte reducir a sesenta y cuatro, el número de páginas de cada folleto, lo que trajo la ventaja de obtener, por igual suma de dinero, un número mayor de ejemplares, para aumentar el reparto oficial de la publicación. Este reparto se limitaba a los Tribunales Federales, cuando la Corte actual se instaló, pero juzgándose que no había motivos para culpar a las autoridades del Fuero Común, por hacer punto omiso de la jurisprudencia de la Suprema Corte, si no la conocían, el reparto se aumentó, desde luego, a todas las autoridades judiciales de ese Fuero, en la República, y a un gran número de autoridades administrativas. El fruto no se hizo esperar, las resoluciones de la Corte son frecuentemente invocadas por autoridades y litigantes, lo que demuestra que el reparto no ha sido útil.

Los señores Magistrados Inspectores se sirvieron aceptar la iniciativa del Jefe del Departamento, para incluir, al final de cada tomo del *Semanario*, una Sección de Jurisprudencia, en la que se anotan las tesis jurídicas respecto de las cuales se ha fijado definitivamente el criterio de la Corte, y las cinco primeras ejecutorias que sostienen esas teorías. Esta Sección, aumentada, corregida y modificada en cada tomo, es de utilidad indiscutible y ha merecido la elogiosa sanción de prominentes miembros del Foro.

Los mismos señores Magistrados Inspectores, siempre vigilantes del mejoramiento de la publicación, introdujeron reformas trascendentales en el método adoptado para formar los índices, a fin de evitar la prolijidad de éstos; además, ordenaron que al final de los mismos, se añadiera un vocabulario que facilita su manejo. La misma forma de impresión fué objeto de especial cuidado, apartándose de la adoptada, de publicación periódica, para darle la de un libro de consulta, que se edita paulatinamente. Siguiendo esta tendencia, al principio de cada tomo y como proemio, se explica el método desarrollado en la publicación, permitiendo así que con la simple lectura de esas explicaciones, se maneje fácilmente el "Seminario", haciendo muy sencilla su consulta.

Dificultades de orden económico han impedido al Departamento del *Semanario Judicial* publicar el índice general de la Jurisprudencia de la Corte, que constituirá un verdadero tratado de derecho constitucional, limitándose hasta ahora, el Jefe del Departamento, a publicar, en el Boletín de la Secretaría de Gobernación, una compilación de la jurisprudencia de la Corte, en o que se refiere al problema agrario. Es de hacer notar que la Sección de Jurisprudencia y el índice general de que se acaba de hablar, constituyen un espontáneo esfuerzo del personal del Departamento.

COMPILACION DE LEYES.

El personal dedicados a la compilación de leyes continuó, durante el año de 1919, sus trabajos de recopilación, clasificación y ordenación de todas las leyes y, en general, de las disposiciones de observancia pública que se insertan en el Diario Oficial, trabajo que había comenzado a hacerse desde que, después de la revolución, se instaló la Suprema Corte; se presentó a la consideración de la misma, un esquema del proyecto de clasificación de las leyes y disposiciones de observancia general, vigentes desde la Conquista, que había comenzado a formarse desde febrero del mismo año, dicho esquema comprendió desde la Independencia para la época actual, no solamente las leyes y disposiciones de carácter federal, sino también las de los Estados y hasta las municipales. Después de estudiado el sistema por los señores Ministros Inspectores, la Suprema Corte se sirvió acordar que el trabajo de la clasificación se redujera a formar colecciones de consulta, que deberían hacerse por medio de tres trabajos secundarios de detalle; el primero, el de recolección de las leyes y disposiciones publicadas en el Diario Oficial y en los Periódicos Oficiales de los Estados, sin prejuzgar acerca de su legalidad constitucional; el segundo, el de ordenar por medio de una clasificación sencilla y fácil de comprender, las leyes y

disposiciones escogidas; y el tercero, el de formar registros, catálogos e índices que permitieran buscar y encontrar dichas disposiciones y leyes, sin mucho esfuerzo. La misma Suprema Corte se sirvió acordar también, que se completaran las colecciones con las leyes y disposiciones dictadas desde el Plan de Guadalupe hasta la fecha en que dichas colecciones habían comenzado a formarse, esto es, hasta el día en que se instaló la Suprema Corte, después de la revolución. Durante los años subsiguientes, quedó definitivamente adoptado el sistema de compilación antes referido, aumentó la entrada de los Periódicos Oficiales de los Estados, hasta lograrse que se reciban con toda regularidad, actualmente, y los catálogos, registros e índices, así como todos los trabajos de recolección y clasificación, se continuaron empeñosamente, encontrándose enteramente al corriente en estos momentos.

Además de los trabajos antes mencionados, se hizo con toda regularidad el servicio de información y el de proveer oportunamente a los señores Ministros de las leyes y disposiciones que necesitaron. También fueron hechos diversos estudios de legislación, que los mismos señores Ministros tuvieron a bien ordenar.

Por último, ya se tienen preparados para su publicación, los índices analíticos de todas las disposiciones de carácter federal, dictadas en los años de 1917 a 1921, los cuales no se han publicado por razón de dificultades económicas. Estos índices, formados según el sistema de Brito, son muy útiles y, debido a ellos, puede funcionar con toda eficiencia la compilación de leyes de esta Suprema Corte.

BIBLIOTECA.

Las obras existentes en la Biblioteca se encontraban colocadas sin ningún orden en los anaqueles; fué preciso, pues, adoptar un método de colocación y clasificación, y el señor Ministro Inspector aprobó que se implantara el sistema de clasificación por Melvil Dewey del Instituto Bibliográfico de Bruselas; así se hizo y, a la fecha, están ordenadas todas las obras por materias, y se han formado los catálogos e índices correspondiente. Se llevan, además, los libros de "Inventario", "Recepción de Periódicos", "Movimiento de la Biblioteca", "Registro de Leyes y Correspondencia". Se reciben diversas publicaciones con las cuales se forman útiles colecciones, y se han adquirido algunas obras.

La Biblioteca distribuye el Diario Oficial y algunas publicaciones que recibe para ese objeto, entre los Tribunales Federales y dependencias de la Suprema Corte de Justicia.

El número de volúmenes adquiridos durante el período de 1919 a 1923, fué de 126 más 479 de colecciones formadas en la Biblioteca; se consultaron 3,231 obras y se giraron 560 oficios.

El local que ocupaba en uno de los departamentos interiores, lo ocupa a la fecha el Departamento del Semanario Judicial, y el que éste ocupaba lo ocupa hoy la Biblioteca; cambio que se llevó a cabo por dos motivos: el primero, el de que el Departamento del Semanario Judicial necesita un local más amplio, como lo es el que tiene actualmente, y el segundo, el que siendo pública la Biblioteca de la Corte, es más conveniente que esté a la entrada del edificio, como ahora

está, y, además, los estantes del nuevo local fueron hechos para Biblioteca y, en tal virtud, son más a propósito.

ARCHIVO.

En el año de 1917, recibió el departamento de Archivo 37,874 expedientes rezagados, de todas clases y en confusión; fueron clasificados ordenados y archivados convenientemente. Posteriormente, se han remitido, en el año de 1918, 4,220 expedientes; en el de 1919, 2,031; durante el año de 1920, 13,986; en el de 1921, 8,824; en el de 1922 y los cinco primeros meses del corriente año, 10,682. Total: 75,627 expedientes, los cuales, en su mayor parte, han sido registrados y catalogados en tres órdenes: alfabético, numérico y geográfico, en 250,000 cédulas, conforme a un sistema que ha dado satisfactorios resultados.

Además de esos trabajos, se han revisado, corregido y repuesto carátulas y etiquetas, en un número considerable; y se llevan al día los libros reglamentarios, proporcionándose con oportunidad, tanto al público, como a la Secretaría de Acuerdos, los informes y expedientes que necesitan. En suma, el Departamento de Archivo responde a su objeto en forma plausible.

SECCION DE ESTADISTICA.

Merced a una constancia muy sostenida y múltiples esfuerzos, se ha conseguido que la Sección de Estadística satisfaga las necesidades del Poder Judicial de la Federación, en lo posible. Al final de cada período, se ha formado la estadística respectiva, que ha mejorado no sólo en la indispensable exactitud, sino en la profusión de datos, siempre útiles y ya muy solicitados, tanto en el Tribunal, como por todos los que se interesan en la marcha de la administración de Justicia Federal. La estadística de amparos es muy completa, sobre todo, a partir del año de 1920; a las amplias noticias se acompañan esquemas y aún pequeños mapas a colores, que objetivamente demuestran el despacho de la Suprema Corte de Justicia y de los Juzgados de Distrito. La estadística criminal se empezó a formar desde el año de 1920 y, en la actualidad, se cuenta con buenos datos al respecto.

La sección giró 3,444 oficios y ha proporcionado con eficacia y prontitud, los informes que se solicitaron de ella, algunos de los cuales fundaron acuerdos de importancia.

SECCION TAQUIGRAFICA.

La sección de taquígrafos ha continuado su tarea de recoger las discusiones habidas en el seno del Tribunal. El servicio se presta con regularidad y las versiones sirven no solamente a los señores Magistrados y a la Secretaría de Acuerdos, sino también a los litigantes que, frecuentemente, las consultan y aun solicitan copias de ellas. El archivo de la Sección está ordenado convenientemente.

SECCION ADMINISTRATIVA.

La independencia económica del Poder Judicial de la Federación, la supresión de la Secretaría de Justicia y la expedición de la Ley Orgánica del Departamento de Contra-

loría, hacen necesaria la existencia de la Sección Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para atender cuanto se refiere a movimiento de empleados y pago de sus sueldos, a los nombramientos y substituciones de los mismos y a la administración de las partidas de gastos generales, fijadas por los presupuestos de egresos; ocupándose también de la adquisición y dotación de muebles y útiles y de los inventarios respectivos, así como de la contabilidad indispensable; teniendo la sección adscrita, la Pagaduría de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, residentes en esta ciudad.

De conformidad con las prescripciones reglamentarias de la sección, el despacho se encuentra al día y las expediciones de libramientos y autorizaciones de pago, se hallan en el mismo estado. La planta de empleados a partir del 1° de junio de 1919, no ha sufrido otra modificación que la adscripción de un Oficial de Pagaduría, cuyo sueldo se cubre por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los egresos causados por el Poder Judicial de la Federación, durante el período del 1° de junio de 1919 al 30 de abril de 1923, fueron los siguientes:

Por sueldos	\$ 8'522,713.47
Por gastos generales	" 748,413.99
Por muebles y útiles	" <u>145,818.51</u>
Total	\$ 9'616,945.97

El movimiento de asuntos habido durante el período antes referido, fué como sigue:

ACUERDOS:

Del Tribunal Pleno	2,772
De la Presidencia	342
Administrativos	<u>18,025</u>
Total	21,139

LIBRAMIENTOS:

Autorizaciones de pago	1,962
Por anticipo	408
Por liquidación	<u>1,052</u>
Total	3,422

Oficios girados: 17,077.

Con esto doy fin al informe propiamente dicho, y de cuyo contenido se desprende sin esfuerzo alguno, que la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con su deber; y ahora permítaseme que me refiera a la batalla sin cuartel que se ha librado contra el mismo Alto Cuerpo, por la prensa y por ciertos litigantes perdidosos, y algo por alguna asociación científica, pues aunque como dije en un principio, aquélla ha permanecido inalterable como una esfinge, creo que puede por lo menos una vez, en un período de cuatro años, levantar airada su voz, siquiera sea en el informe contra las imputaciones ligeras o malévolas que se le han hecho, para no dar

lugar con su silencio absoluto, a que se interprete que acepta tácitamente esas imputaciones.

La prensa es un bien, (como dice el filósofo uruguayo Carlos Vaz Ferreira, en su "Moral de Periodistas"), un inmenso bien, es todo lo que se dice y hasta todo lo que se declama sobre ella; es apostolado, sacerdocio, cuarto poder y todo lo demás que se quiera; pero los bienes que la hacen tal, no pueden separarse de ciertos males. Razón de más para estudiarlos, para prevenirnos contra esa especie de inmoralidad intrínseca, con el objeto de ver si es posible evitarla, o no, y atenuarla hasta donde sea posible. Ante todo y si bien se piensa, la prensa es realmente una cosa formidable: la impresión que se siente ante ella, si tratamos de librarnos de la costumbre, casi no puede ser otra que de terror. Existe en mecánica un aparato que se llama justamente, prensa también: la prensa hidráulica por medio de la cual, como nos enseñan los tratados de Física, un niño puede realizar trabajos colosales, puede levantar moles, puede triturarlas; pues bien, en la otra prensa sucede absolutamente lo mismo: un niño también puede por ejemplo, levantar reputaciones, hacerlas pedazos con la mayor facilidad y hasta con la misma inconsciencia del niño que moviera la prensa hidráulica: y por eso Musset definía la prensa diciendo que "un diario es un niño que dice su opinión". La moral de la prensa, sigue diciendo Vaz Ferreira, "es una moral delicadísima y el que dispone de un poder semejante, se encuentra en una situación especial y entre poderes que se diferencian de los otros poderes, en que tienen una intensidad también formidable o que debería entenderse como tal; y entretanto, hay en la prensa una inmoralidad intrínseca que puede descomponerse en dos: en lo relativo a los hechos, la obligación de afirmar, sin información bastante, y en lo relativo a la doctrina, la obligación de opinar sobre todos los asuntos. La misma prensa se encargar mañana de publicar las pruebas de la inocencia, si éstas pueden obtenerse, pero no es eso lo que hubiera exigido la moralidad absoluta, ésta habría exigido guardarse de hacer el mal sin pruebas, y aun de hacerlo inútilmente, si la prueba existiera. Por lo demás, esa misma reparación, ese otro suelto que se publicará dentro de dos o tres meses o dentro de dos o tres años y que se titulará "Inocente", podrá o no llegar a las manos de todos los lectores que leyeron el primero. Sería absurda la conclusión extrema de que la prensa es un mal, pero es también peligroso el estado de espíritu opuesto; una especie de declamación que nos conduce a no ver los males cayendo en lo que hemos descrito como descuido moral: es decir, que los que no saben ver y sentir esos inconvenientes, no atienden a la manera de repararlos y aun se dejan llevar, sin notarlo, a una especie de sub-inmoralidad habitual; y así es la regla generalísima que el que envía una rectificación a la prensa, tenga nueve probabilidades en diez de ver al otro día, arriba de su carta, (si es que obtienen la publicación) un título por el estilo del siguiente: Rectificación que no rectifica", o esta variante "Rectificación que ratifica"...

Así la lucha ha resultado y tiene que resultar unilateral contra la institución o persona agraviada; y si bien es cierto que la prensa tiene amplia libertad para criticar la conducta de los funcionarios públicos y publicar sus actos irregulares o

delictuosos, también lo es que un principio de moral periodística aconseje a la prensa seria, que en estos casos obre con la debida prudencia y ecuanimidad; pero cuando lo mismo se publica y apoya el remitido de un loco que de un malvado, y lo mismo se acogen las difamaciones de un cretino que de un tinterillo, esa prensa quizá se aparte algo de la seriedad y, en vez de servir para orientar la opinión pública que es su misión más elevada, la desorienta de manera a veces irreparable.

Si algún Magistrado ha sido venal o poco escrupuloso de su honor, lo cual yo ignoro y no creo, se habría cumplido perfectamente con designarlo y determinarle cargos; eso de lanzar éstos en términos generales y ambiguos contra la Suprema Corte, tal vez no vaya de acuerdo con las cánones de la justicia. Yo puedo asegurar que la Corte se ha manejado con seriedad y honradez y ha hecho lo que ha podido dentro del torbellino de pasiones por que hemos atravesado.

He respetado como uno de los que más, a la prensa, respecto de la cual creo que desempeña y debe desempeñar un papel muy elevado, sobre todo en el resurgimiento de las actividades públicas dentro del orden y después de una conmoción social, y no sólo, sino que aun he sido un humilde periodista de provincia; pero también creo que así como la prensa tiene el derecho de opinar respecto de todo y de todos, uno también lo tiene para opinar en cuanto a ella y hacer pública su opinión, siquiera sea una vez en cuatro años.

Ahora, por lo que hace a los perdidosos, confieso ingenuamente que nunca me imaginé, antes de llegar a este centro de civilización, a palpar de cerca sus virtudes y sus maldades, que hubiera individuos que con tal de perseguir un fin, arrasaran con todo lo que a su paso encontrarán: honradez reputaciones bien sentadas, laboriosidad indudable, etc., etc. Nosotros no sabemos perder, como está ya consagrado por la fórmula que así se expresa en todas partes, pues, a más de nuestra falta completa de hábito legal de que hablé en un principio, algunos perdidosos no conciben o no quieren confesar que todavía hay hombres honrados que no se venden a todo el oro del mundo, ni se doblegan ante la mayor influencia, y estimando que una resolución que les perjudica es producto de intrigas políticas o de debilidades humanas, arrojan cieno sobre el resto de funcionarios honorables, pretendiendo con esto obtener lo que no pudieron obtener en la lucha entablada mediante los procedimientos de un juicio; y echando mano de todos los medios y haciendo uso de los recursos más improcedentes e inmorales, tratan de burlar la verdad legal. Esto es sencillamente odioso y su sola enunciación basta para exhibir a algunos perdidosos que así obran.

En fin, por lo que hace a las sociedades o instituciones enumeradas en tercer lugar, es de lamentarse que discursos verdaderamente ligeros y ultrajantes hayan recibido la sanción, con su silencio, de hombres cultos y respetables. Sólo una voz hidalga, la del bien conocido caballero Licenciado don Alejandro Quijano, se ha levantado en defensa de la Corte y ha dicho muy alto, "que no obstante haber perdido algunos negocios, estima que la Corte no fué venal, fundó bien sus resoluciones y se manejó con honradez"; y trayendo a colación con toda oportunidad la fábula de los borregos de Panurgo, no quiso seguir el camino del rebaño. El respetable juriscón-

sulto señor Rabasa, ha salido también posteriormente en defensa de la Corte, con su pluma lógica y contundente.

En este párrafo cabe agregar, y lo hago con el respeto que me merecen algunos miembros del todo respetables por su sapiencia y honorabilidad, de las asociaciones a que me he referido, que quienes se han expresado mal de la Corte, achacando a sus miembros venalidad, quizá no abarcaron los hechos con la extensión que el análisis imponía, para no haber dado lugar a la siguiente respetuosa requisitoria

Nadie ignora que puede haber algún abogado poco escrupuloso que, por pasar a saludar a uno o dos o más Magistrados y presentar un escrito que a veces se formula hasta sin conocimiento del expediente, cobra cinco, diez, veinte o más miles de pesos, alegando que ejerce grande influencia sobre dichos Magistrados, o que hay que obsequiar a éstos de alguna manera, improvisando así una fortuna en poco tiempo; y, en tanto que al pobre Magistrado ignorante de lo que pasa y que con toda modestia e ingenuidad escucha a su interlocutor, se le tacha de venal, ese posible abogado sigue formando parte, con beneplácito de sus correligionarios o cuando menos sin oposición de los mismos, de La Barra, del Colegio o del Ateneo de Abogados; y tal vez hasta es uno de los que después se expresa mal de la Corte. Esto sensiblemente es injusto.

En la Cámara de Diputados se pronunciaron asimismo algunos discursos violentos, pero es de lamentarse que también fueron nada más en términos generales, contra el Alto Tribunal.

La prensa pues, en cierto modo, algunos individuos perjudicados con determinadas resoluciones de la Corte, y, en grado muy inferior, ciertas instituciones, han laborado de consuno para relajar el principio de autoridad en que, entre otras cosas, descansa el bienestar social, y han contribuído a que la Corte que hoy termina, haya atravesado por una época erizada de contratiempos y dificultades, sin parar mientes en que, con esa actuación, se ha laborado, asimismo, contra el buen nombre de la patria, y quizá hasta comprometido su estabilidad.

He concluído, señores Magistrados, no sin lamentar que de seguro he molestado vuestra atención, pero como tengo la conciencia firme de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sabido corresponder a la confianza que en ella se depositó, he creído necesario referirme a los motivos que, en mi concepto, han dado lugar a que se haya tratado de desprestigiarla. Y por otra parte, sin partidario de Max Nordau, que al hablar del poder famoso de la prensa, dice que "los hombres en estas épocas tienen que adquirir y acabarán por adquirir, en virtud de la selección natural, una facultad nueva, la de ser capaces, cuando llegue el caso, de desprenderse de su reputación y seguir viviendo sin ella, del mismo modo que los cangrejos tienen la facultad de desprenderse de sus patas cuando son cogidos por ellas, y seguir viviendo", sin ser partidario de Nordau a este respecto, digo, he aceptado, hasta como una obligación, el salir a mi defensa y a la de la Corte que me ha tocado en suerte representar.

El tiempo roe al fin la dura caparazón, como lo expresa el ilustre argentino don José María Ramos Mejía, en "Sepulcros Vacíos", y la luz se hace camino a través de las más tenaces resistencias; el molusco abre imprudentemente sus anillos a la

mirada curiosa y agresiva del público que entra cuchillo en mano, entregándose a una verdadera debacle de anatomización. Llegada pues, la hora de hacer aquella autopsia popular que la frialdad implacable del público, con igual y alternativo furor fetuquista e iconoclasta hace a veces con tanta eficacia.

Que sin perjuicios ni pasiones se haga la liquidación correspondiente y se deje a cada quien en el puesto que justamente le corresponda.

LIC. GUSTAVO A VICENCIO.

CUADRO GENERAL, que demuestra el movimiento de negocios habido en la Suprema Corte de Justicia, durante los cuatro primeros períodos de su actuación a contar del 1° de junio de 1917 al 20 de mayo de 1919.

1° de junio de 1917 al 20 de mayo de 1919.

SECCION DE ESTADISTICARA	ENTRADAS	SALIDAS		TOTAL	EXISTENCIA
		En Pleno	En Presid.		
En Pleno. En Presid.					
Amparos directos Penales	287	75	108	183	104
“ “ Civiles	610	71	297	368	242
Amparos en Revisión Penales	487	226	45	271	216
“ “ Civiles	886	239	95	334	552
“ “ Administrativos	862	226	63	289	573
Incidentes de suspensión Penales	230	184	0	184	46
“ “ Civiles	248	133	0	133	115
“ “ Administrativos	445	232	0	232	213
Improcedencias Penales	23	23	0	23	0
“ Civiles	116	116	0	116	0
“ Administrativos	55	55	0	55	0
Sobreseimientos Penales	22	22	0	22	0
“ Civiles	46	46	0	46	0
“ Administrativos	32	31	0	31	1
Súplicas	15	5	0	5	10
Competencias Penales	59	43	0	43	16
“ Civiles	19	17	0	17	2
“ Administrativos	13	12	0	12	1
Demandas civiles directas	19	3	0	3	16
Controversias constitucionales	5	3	0	3	2
Quejas	331	282	0	282	49
Responsabilidades Oficiales	42	30	0	30	12
Excusas	44	42	0	42	2
SUMAS	4,896	2,116	608	2,724	2,172

México, D. F. 21 de abril de 1923
 El Of. E. de las C.,
 E. del Rayo

V° B° El Jefe de la Sección,
 M. Brioso y Candiani.

CUADRO GENERAL, que demuestra el movimiento de negocios habido en la Suprema Corte de Justicia, durante los ocho períodos de su actuación a contar del 1° de junio de 1919 al 15 de mayo de 1923.

1° de junio de 1919 al 15 de mayo de 1923.

SECCION DE ESTADISTICA	ENTRADAS	SALIDAS		TOTAL	QUEDARON PENDIENTES	EXIS- TENCIA ANTERIOR	EXIS- TENCIA ACTUAL
		En Pleno	En Presid.				
Amparos directos Penales	1153	166	268	434	719	104	823
" " Civiles	1993	79	632	711	1282	242	1524
" en rev. Penales	2057	432	278	710	1347	216	1563
" " Civiles	3101	469	312	781	2320	552	2872
" " Administ	3748	653	399	1052	2696	573	3269
Incidentes de susp. Penales	687	632	68	700	0	46-13	33
" " Civiles	883	565	123	688	195	115	310
" " Administrativas	2050	1138	500	1638	412	213	625
Improcedencias Penales	98	69	0	69	29	0	29
" Penales	244	121	0	121	123	0	123
" Administrativas	171	122	0	122	49	0	49
Sobreseimientos Penales	57	49	0	49	8	0	8
" Civiles	156	95	0	95	61	0	61
" Administrativos	86	50	0	50	36	1	87
Súplicas	315	97	0	97	218	10	228
Competencias Penales	187	150	0	150	37	16	53
" Civiles	174	131	0	131	43	2	45
" Administivas	146	93	5	98	48	1	49
Demandas Civiles	38	17	0	17	21	16	37
Controversias C.	14	2	0	2	12	2	14
Quejas	1148	859	84	943	205	49	254
Responsabilidades Oficiales	219	150	21	171	48	12	60
Excusas	215	211	0	211	4	2	6
	18940	6350	2690	9040	9970	2171	12072

México, D. F. 18 de mayo de 1923.

El Of. E. de las C.,
E. del Rayo

V° B° El Jefe de la Sección de Estadística
M. Brioso y Candiani.

CUADRO que demuestra el despacho mensual de la Corte, habido desde el 1° de junio de 1917, hasta el 20 de mayo de 1923.
México, D. F. 20 de mayo de 1923.

AÑOS OFICIALES	Junio	Julio	Agosto	Septbre.	Octubre	Nbre.	Dbre.	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Totales
1917	11	31	37	70	83	60	69	114	145	132	119	125	996
1918	129	174	131	186	158	71	157	159	108	210	172	73	1728
1919	133	141	132	143	144	83	145	194	158	219	164	24	1680
1920	204	350	380	229	263	132	179	133	173	235	254	121	2653
1921	221	240	196	132	200	91	184	222	279	257	151	123	2296
1922	178	208	232	225	248	163	204	155	231	219	220	118	2411

El O.E. de las C.
E. del Rayo.

CUADRO GENERAL, que demuestra el número de iniciaciones de juicios de amparo, promovidos ante los diferentes Juzgados de Distrito de la República durante los ocho períodos de la actual Suprema Corte de Justicia, comprendidos del 1° de junio de 1919 al 15 de mayo de 1923.

	De 1919 a 1920.	De 1920 a 1921.	De 1921 a 1922.	De 1922 a 1923.	Total
Aguascalientes	16	26	23	17	82
1° Baja California	11	30	39	49	129
2° Baja California	24	21	18	17	80
Campeche	86	164	113	131	494
Coahuila Numerario	68	69	64	110	311
Coahuila Supernumerario	41	36	83	152	312
Colima	111	89	68	114	382
Chiapas	190	114	151	233	688
Chihuahua	75	85	137	186	483
1° Numerario, D. F.	215	317	284	268	1084
2° Numerario, D. F.	182	164	340	241	927
1° Supernumerario, D. F.	227	297	325	466	1315
2° Supernumerario, D. F.	233	643	789	1142	2807
3° Supernumerario, D. F.	304	470	562	690	2026
4° Supernumerario, D. F.	197	230	156	200	783
5° Supernumerario, D. F.	630	478	00	00	1108
6° Supernumerario, D. F.	152	126	00	00	278
Durango	68	130	161	134	493
Guanajuato	134	91	117	167	509
Guerrero	102	170	216	271	759
Hidalgo	186	197	267	227	877
Jalisco	338	325	482	451	1596
Estado de México	156	190	242	210	798
Michoacán	41	179	268	212	700
Morelos	13	42	38	69	162
Nayarit	33	50	112	306	501
Nuevo León	39	70	75	91	275
Oaxaca	252	240	300	209	1001
Numerario, Puebla	322	189	328	97	936
Supernumerario, Puebla	286	241	390	182	1099
Querétaro	55	23	37	58	173
Quintana Roo	11	22	17	11	61
San Luis Potosí	106	115	143	163	527
Sinaloa	75	76	56	115	322
Sonora	62	70	61	132	325
Tabasco	131	137	97	111	476
1o. Tamaulipas	119	90	131	226	566
2o. Tamaulipas	17	31	24	47	119
Tehuantepec	109	106	214	205	634
Tlaxcala	89	115	121	140	465
Tuxpan	68	63	85	102	318
Numerario, Veracruz	156	148	319	263	886
Supernumerario, Veracruz	161	171	280	185	797
Numerario, Yucatán	387	258	236	257	1138
Supernumerario, Yucatán	187	391	368	222	1168
Zacatecas	72	82	97	130	381
Sumas	6537	7371	8434	9170	31512

México, 16 de mayo de 1923.
Vº. Bº. El Jefe de la Sección.
M. Brioso y Candiani.

El Oficial E. de las C.,
E. del Rayo

MOVIMIENTO de negocios habido en la Sección de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 1° de junio de 1922 al 15 de mayo de 1923.

	Existencia.	Entradas.	Salidas	Quedan.
Quejas	199	305	250	254
Competencia	84	193	130	147
Súplicas	118	154	44	228
Responsabilidades Oficiales	53	59	52	60
Demandas civiles	33	4	0	37
Excusas	4	73	71	6
Controversias	5	10	1	14
Sumas	496	798	548	746

Lo que hace un total de **Setecientos Noventa y Ocho**, negocios que ingresaron y **Quinientos cuarenta y Ocho** que salieron, quedando en giro **Setecientos cuarenta y seis**.

Los oficios que recibió y despachó la Sección de Acuerdos fueron los siguientes:

	Entradas	Salidas
Oficios de tramitación	2646	2163
Oficios de lo económico	1154	593
Sumas	3800	2756

Se recibieron *Ochocientas Setenta y Nueve* promociones y se dictaron *Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Ocho* acuerdos.

Se despacharon *Trecientos Noventa y Dos* testimonios.

El número de asuntos económicos acendió a *Quinientos Setenta y Cinco*.

México, 16 de mayo de 1923

El Oficial.
L. Camargo.

V° B° El Jefe
de la Sección
de Estadística.
M. Brioso y Candiani.

SECCION DE ESTADISTICA

SECCIONES 1ª, 2ª y 3ª de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuadro estadístico que demuestra el movimiento de amparos habido en el Año Fiscal de 1922 a 1923.- Undécimo y duodécimo períodos.

	Penales	Civiles	Adminis.	Sumas	Entradas	Salidas	Existen
AMPAROS DIRECTOS:							
Existencia anterior:	604	11800		1784			
Entradas:	323	541		864			
Suman los ingresos	<u>927</u>	<u>1721</u>		<u>2648</u>	2648		
Salidas:							
Fallados en cuanto al fondo:	28	15		43			
Concluídos por resoluciones diversas:	<u>76</u>	<u>182</u>		<u>258</u>			
Suman las salidas:	<u>104</u>	<u>197</u>		<u>301</u>		301	
Existencia:	<u>823</u>	<u>1524</u>		<u>2347</u>			2347
AMPAROS A REVISION:							
Existencia anterior:	1131	2232	2476	5839			
Entraron:							
Revisión en cuanto al fondo:	671	800	1043	2510			
Sobreseimientos:	4	14	4	22			
Improcedencia:	<u>18</u>	<u>97</u>	<u>51</u>	<u>166</u>			
Suman los ingresos:	<u>1824</u>	<u>3143</u>	<u>3574</u>	<u>8541</u>	8541		
Salidas:							
Fallados en cuanto al fondo:	108	66	104	278			
Improcedentes:	18	32	42	92			
Sobreseídos:	3	17	4	24			
Irrevisables:	38	20	18	76			
Desistimientos:	<u>93</u>	<u>74</u>	<u>128</u>	<u>295</u>			
Suman las salidas:	<u>260</u>	<u>209</u>	<u>296</u>	<u>765</u>		765	
Existencias:	<u>1564</u>	<u>2934</u>	<u>3278</u>	<u>7776</u>			7776
INCIDENTES DE SUSPENSION:							
Existencia anterior:	48	202	581	831			
Entraron:	<u>198</u>	<u>289</u>	<u>506</u>	<u>993</u>			
Suman los ingresos:	<u>246</u>	<u>491</u>	<u>1087</u>	<u>1824</u>	1824		
Salidas:							
Resueltos:	<u>213</u>	<u>181</u>	<u>462</u>	<u>856</u>			
Suman las salidas:	<u>213</u>	<u>181</u>	<u>462</u>	<u>856</u>		856	
Existencia:	<u>33</u>	<u>310</u>	<u>625</u>	<u>968</u>			968
TOTALES:					<u>13013</u>	<u>1922</u>	<u>11091</u>

México, a 18 Mayo de 1923.

El Of. Enc. de las C.
E. DEL RAYO

CUADRO GENERAL que manifiesta el movimiento de causas habido durante los ocho períodos, correspondientes a los cuatro años de actuación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a contar del 1° de junio de 1919, al 15 de mayo de 1923. a Mayo de 1921. a Mayo de 1922. a Mayo de 1923. Totales

	Entradas	De Dic. de 1920 a Mayo de 1921			De Junio de 1921 a Mayo de 1922			De Junio de 1922 a Mayo de 1923			TOTALES				
		Entradas	Salidas	Existencia	Entradas	Salidas	Existencia	Entradas	Salidas	Existencia	Entradas	Salidas			
Aguascalientes	46	12	19	39	39	36	28	47	47	23	10	60	71	57	
1° Baja California	18	16	5	29	29	51	47	33	33	51	31	53	118	83	
2° Baja California	38	10	7	41	41	24	56	9	9	12	8	13	46	71	
Campeche	7	2	3	6	6	4	6	4	4		2	2	8	11	
Coahuila Supernumerario	68	38	69	37	37	15	140	49	49	82	66	65	157	275	
Colima	46	9	36	19	19	19	30	8	8	24	29	3	52	95	
Chiapas	140	16	4	152	152	50	39	163	163	62	110	115	128	153	
Chihuahua	175	64	67	172	172	149	198	172	172	7	166	76	283	431	
1° Numerario del D. F.	97	171	78	190	190	207	325	72	72	227	150	149	605	553	
2° Numerario del D. F.	161	172	3	260	260	336	310	286	286	217	215	288	725	598	
1° Supernumerario del D. F.	62	188	107	143	143	206	146	203	203	201	169	235	595	422	
2° Supernumerario del D. F.	123	19	103	219	219	215	199	235	235	236	171	300	650	473	
3° Supernumerario del D. F.	301	213	188	326	326	187	244	269	269	194	172	291	594	604	
4° Supernumerario del D. F.	11	16	18	9	9	35	24	20	20	145	114	51	196	156	
Durango	32	38	4	66	66	130	37	159	159	81	133	107	249	174	
Guanajuato	59	57	43	73	73	123	154	42	42	155	148	49	335	345	
Guerrero	95	24	7	1	1212	41	14	149	149	50	40	159	115	61	
Hidalgo	280	189	347	122	122	311	373	60	60	357	304	113	857	1024	
Jalisco	81	94	80	95	95	131	181	45	45	132	102	75	357	363	
Estado de México	272	34	7	299	299	117	197	219	219	90	196	113	241	400	
Michoacán	166	52	37	181	181	99	167	113	113	11	100	124	262	304	
Morelos	23	6	11	18	18	22	14	26	26	16	7	35	44	32	
Nayarit	47	7	21	33	33	22	39	16	16	27	38	5	56	98	
Nuevo León	43	31	32	42	42	44	47	39	39	35	59	15	110	138	
Oaxaca	269	31	23	277	277	101	15	363	363	53	140	207	185	187	
Puebla Numerario	28	41	19	50	50	80	56	74	74	84	87	71	205	162	
Puebla Supernumerario	190	63	36	217	217	44	37	224	224	50	88	186	157	161	
Querétaro	28	32	42	18	18	28	34	12	12	49	28	33	109	104	
Quintana Roo	26	1	3	24	24	9	8	25	2	13	5	33	23	16	
San Luis Potosí	40	33	33	40	40	45	55	29	29	40	53	16	118	142	
Sinaloa	14	49	38	25	25	61	51	35	35	61	88	8	171	177	
Sonora	117	39	25	131	131	94	117	108	108	88	104	92	221	246	
Tabasco	73	33	11	95	95	42	15	122	122	36	46	112	111	72	
Tamaulipas 1o.	33	108	48	93	93	166	140	119	119	75	112	82	349	300	
Tamaulipas 2o.	15	32	11	36	36	84	50	70	70	151	41	180	267	102	
Tehuantepec	63	36	23	76	76	126	24	178	178	199	119	258	361	166	
Tlaxcala	34	17	7	44	44	38	28	54	54	28	24	58	83	59	
Tuxpan	108	12	5	115	115	11	6	120	120	80	28	172	103	39	
Veracruz Numerario	860	109	31	938	938	346	79	1205	1205	210	69	1346	665	179	
Veracruz Supernumerario	524	156	94	586	586	347	203	730	730	150	143	737	653	440	
Yucatán Numerario	4	8	11	1	1	21	10	12	12	4	3	13	33	24	
Yucatán Supernumerario	7	0	0	7	7	9	13	3	3	6	2	7	15	15	
Zacatecas	23	21	19	25	25	36	49	12	12	89	96	5	146	164	
.....															
													6317	11144	7917

México, D. F. 16 de mayo de 1923.

Vº. Bº.

El Jefe de la Sección de Estadística.
M. Brioso y Candiani.

El Oficial E. de las C.,
E. del Rayo

AUMENTO DEL NUMERO DE CASOS QUE CONOCE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE 1918 A 1924.*

NOTICIAS ESTADISTICAS
que demuestran el movimiento de asuntos de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el mes
de febrero de 1924.

Total de entradas 400
Total de salidas 300

Número de expedientes
que quedaron pendientes 100

Comparación de las entradas y salidas de amparos de
los meses de febrero de 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923
y 1924

Febrero de 1918.	Febrero de 1919.	Febrero de 1920.	Febrero de 1921.
Ent. Sal.	Ent. Sal.	Ent. Sal.	Ent. Sal.
171 142	256 110	358 164	349 184

Febrero de 1922.	Febrero de 1923.	Febrero de 1924.
Ent. Sal.	Ent. Sal.	Ent. Sal.
521 288	396 231	400 300

Proporción de los asuntos despachados en dichos meses:

Febrero de 1918	83.0%
Febrero de 1919	43.0%
Febrero de 1920	45.9%
Febrero de 1921	52.8%

Febrero de 1922	55.2%
Febrero de 1923	58.3%
Febrero de 1924	75%

Diferencias que resultan en el despacho de la Suprema
Corte, en *Tribunal Pleno*, de amparos en cuanto al fondo,
comparado con los meses de Febrero de 1918, 1919, 1920,
1921, 1922, 1923 y 1924

Febrero de 1918.	Febrero de 1919.	Febrero de 1920.	Febrero de 1921.
15	47	25	26

Febrero de 1922.	Febrero de 1923.	Febrero de 1924.
39	23	66

Se recibieron **Ochocientos veintiún** oficios y **Doscientas**
ochenta y ocho promociones.

Se despacharon **Mil novecientos ocho** oficios y **Tres-**
cientos veintinueve testimonios.

Se dictaron **Dos mil noventa y tres** acuerdos, además
de las resoluciones.

Por último, durante el mismo lapso de tiempo, se reci-
bieron **Cuatrocientos setenta y ocho** avisos de iniciación de jui-
cios de amparo, procedentes de los diferentes Juzgados de
Distrito de la República.

México, 7 de marzo de 1924.

El Secretario de Acuerdos.
F. PARADA GAY.

INFORME RENDIDO POR EL SR. LIC. D. FRANCISCO M. RAMIREZ,
A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EL 19 DE MAYO DE 1924.

AL CONCLUIR EL PERIODO
PARA EL CUAL FUE ELECTO PRESIDENTE
DEL MISMO ALTO TRIBUNAL. *

Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El día 27 de julio de 1923, inició la Suprema Corte de Justicia sus arduas y trascendentales labores, después del breve período en que su funcionamiento se vió suspenso, por causas que es innecesario recordar, si no es para rendir el homenaje que unánimemente, la opinión ilustrada y sensata, ha concedido al Tribunal que, integrado en momentos de agitación, ha logrado realizar una obra serena y fecunda de patriotismo y de justicia, al margen de todo encrespamiento de pasiones y de toda tendencia partidarista. Me ha cabido el alto honor, debido a vuestra gentileza, que no a mis personales merecimientos, de presidir, desde el primer día, las sesiones de esta Corte; y hoy, que ellas tocan a fin, vengo a informaros, sucintamente, de los trabajos que se han desarrollado, tanto por que así satisfago la prescripción del artículo 36 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia, como porque es muy grato para mí; en esta solemne ocasión, ofrecerlos las congratulaciones que merecéis, no sólo por haber procedido siempre como rectos e íntegros juzgadores, atentos únicamente a administrar justicia, interpretando sabia y fielmente la ley, sino porque vuestros esfuerzos se han visto coronados por un éxito que, si no es completo y definitivo, sí es muy halagador, en cuanto al número de negocios despachados, que ha sido muy superior al de períodos anteriores; resultado que debe servirnos de estímulo para no desmayar ante la enorme tarea que es indispensable llevar a término, a efecto de resolver la gran cantidad de asuntos pendientes.

Mucho se ha dicho en la prensa, en los congresos jurídicos y, principalmente, en los informes de los Presidentes anteriores, respecto de la imposibilidad en que se halla el Alto

Tribunal, de resolver el rezago de juicios de amparo existentes, y de nivelar las entradas con las salidas de asuntos, por defectos de su organización constitucional; ocioso es, por consecuencia, que me ocupe de repetir lo que tanto se ha dicho; pero no debo dejar pasar inadvertida la circunstancia de que la actual Suprema Corte de Justicia, procuró hallar solución al problema, y son prueba elocuente de ello, los acuerdos de fechas 2 de agosto y 10 de septiembre de 1923, aprobados por el Tribunal, con el objeto de aumentar el número de Secretarios Auxiliares, para que cada uno de ellos estuviera adscrito a un Ministro, quien podría despachar con mayor expedición, por virtud de la división del trabajo, puesto que el Secretario haría un estudio previo, amplio y concienzudo de cada asunto y, basándose en él, dictaminara el Ministro, con entero conocimiento, y, seguramente, con mayor prontitud y facilidad. Desgraciadamente, la Cámara de Diputados, a pesar de la buena disposición de muchos de sus miembros, no pudo ocuparse de la discusión del proyecto relativo que, por tanto, no se llevó a la práctica. Además de los acuerdos mencionados, el Alto Tribunal ha dictado disposiciones encaminadas a procurar el pronto despacho, dando facultades al Presidente, tanto para acordar, previo al dictamen de la Comisión Administrativa, los asuntos de carácter económico, como para dictar, de acuerdo con la Comisión de Ministros Inspectores de la Secretaría, los trámites en los asuntos judiciales, reservándose, en uno y otro caso, los asuntos importantes por su trascendencia o los verdaderamente dudosos, para que los resuelva el Tribunal Pleno. Por otra parte, se ha limitado la duración de las discusiones, reglamentándose el uso de la palabra por los señores Ministros, (acuerdo de fecha 1º de agosto de 1923), y se ordenó que diariamente se entregue a cada uno de ellos, un expediente para su estudio e informe, disponiéndose, por último, que los Secretarios continúen agrupando asuntos semejantes y, además, que estudien y listen la mayor cantidad de negocios fáciles, para desahogar el mayor número posible de ellos, sin descuidar, ni posponer, naturalmente, la resolución de los asuntos que entrañan cuestiones difíciles y graves.

Mientras el Poder Legislativo logra completar un cuadro de reformas de fondo, que resuelvan el grave problema del

* México. Antigua Imprenta de Murguía. Avenida 16 de Septiembre, 54. 1921.

funcionamiento de esta Corte, hecho más grave todavía, a causa de la organización que le imprimió la Constitución vigente, obligándola a conocer en pleno, aun de sencillísimas cuestiones secundarias, mientras esto se logra, vuelvo a decir, pienso que la manera más rápida y sencilla de aligerar el fardo aplastante que lleva sobre sí, consistiría en crear, dentro de la misma Corte, una Sala Supernumeraria que conociera exclusivamente de incidentes, competencias y quejas, dejando para la Corte en Pleno, la resolución definitiva de los amparos, que es en donde está llamada a desempeñar su función genuina y fundamental: la de fijar el verdadero y alto sentido del Derecho Público.

Y sí además de crear esa Sala, se suprime el inconveniente, innecesario y anticuado recurso de súplica, puede afirmarse que el problema actual quedaría reducido a muy escasas proporciones.

A pesar de los obstáculos con que ha tropezado el Alto Tribunal y de que el principio de su funcionamiento se retardó cerca de dos meses, que, por consecuencia, fueron desaprovechados totalmente para el despacho, el número de asuntos resueltos excede, en mucho, al alcanzado en anteriores períodos, dando un porcentaje de 63.3%.

PORCENTAJE DE AÑOS ANTERIORES

1917	58,3%
1918	53,3"
1919	34,0"
1920	62,6"
1921	38,8"
1922	46,3"
1923	63,3"

Comprueban esta afirmación los siguientes datos estadísticos.

DESPACHO ANUAL DESDE 1917, EN GLOBO.

1917	996
1918	1,728
1919	1680
1920	2,653
1921	2,296
1922	2,411
1923	3,193

Numerosos asuntos de importancia fueron resueltos en el Alto Cuerpo. Mencionaré algunos de ellos:

En materia penal, fué muy discutido el amparo promovido por Dativo Sobrino, contra una sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, concediéndose la protección constitucional al quejoso, por violación del artículo 19 de la Carta Magna, y por el concepto de no haberse pronunciado, en contra del propio quejoso, el auto de prisión formal, que es la base del procedimiento.

La violación de los derechos políticos, cuando ella está involucrada con la de garantías individuales, fué objeto de un especial estudio por el Tribunal, al resolver el juicio de amparo promovido por José Falcón y coagraviados, contra actos del Congreso y del Gobierno del Estado de Zacatecas, concediéndose el amparo a los quejosos.

Dentro de un criterio puramente constitucional, que no pugna y está en perfecta armonía con los principios de justicia y las tendencias de mejoramiento social, que constituye uno de los postulados de la Revolución, mediante un reparto equitativo de la riqueza pública, sin desatender la prosperidad de la agricultura nacional, que es la finalidad de las leyes en vigor y el espíritu del Constituyente, ni arredrarle las protestas injustificadas que sólo se inspiran en miras pasionales, la Suprema Corte abordó francamente el problema agrario, con entera sujeción a los preceptos que rigen la materia; y de ahí que, en el caso del amparo seguido por las Sucesiones acumuladas de Sebastián B. Mier y Guadalupe Cuevas de Mier, contra actos del Presidente de la República, Comisión Nacional Agraria y del Comité Ejecutivo de San Juan Ixtenco, su resolución provocara el desagrado de los vecinos del pueblo, que hicieron una manifestación de protesta contra la Suprema Corte de Justicia, protesta que, como oportunamente se declaró, fué del todo inmotivada, en virtud de que el Alto Cuerpo falló el caso con estricto apego a la ley, después de un estudio concienzudo de los autos, y fundándose en dictámenes del perito paleógrafo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, que demostraron ser apócrifos los títulos, base y apoyo único de la acción ejercitada por el pueblo para reclamar la restitución de los terrenos, objeto de la contienda.

Este Tribunal, que no puede tener otra norma que la ley, ha cuidado de aplicarla exactamente en sus términos, al tratarse de cuestiones agrarias; y sin perder de vista el interés social, ha sostenido la jurisprudencia anterior, negando la suspensión de las posesiones provisionales y definitivas, y de los actos encaminados al cumplimiento de las leyes agrarias, con el fin de que éstas se ejecuten prontamente, en observancia de lo que ordena la Constitución del país; solamente en los casos de excepciones establecidas por la misma ley, y suficientemente comprobadas en autos, se ha llegado a otorgar la suspensión. El respeto a las cosechas pendientes, los cultivos cíclicos, las unidades agrícolas, las obras de irrigación, etc., según los preceptos que contienen los artículos 18 y 20 del Reglamento Agrario en vigor, se ha conservado expresamente en numerosas ejecutorias.

Los fallos pronunciados en los juicios de amparo promovidos por Carlos Díaz Ordaz, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y por la Compañía Mexicana Holandesa, "La Corona", contra actos de la misma Junta, obraron en sentido muy favorable, tanto en el elemento obrero, como en el seno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que tuvo a bien expresar un voto de confianza a este Alto Tribunal. Esos fallos declararon, el primero: "que en materia de trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones públicas, que las leyes determinan, y están sujetas a disposiciones de orden

público; que, de consiguiente, son autoridades y, en tal concepto, puede pedirse amparo contra sus determinaciones"; y en el segundo: "que no son tribunales especiales las mencionadas Juntas de Conciliación y Arbitraje".

La importancia de estas resoluciones no puede disimularse, si se atiende a que son las primeras piedras que servirán de base para todo un sistema legal, que responde a imperiosas exigencias sociales, y mediante aquellas resoluciones definitivas, al propio tiempo que se afirma y legitima lo que podríamos llamar la jurisdicción de esas Juntas, reconociendo en éstas plena autoridad para resolver las cuestiones de su incumbencia, se arma también a los legítimos derechos privados, de una eficaz defensa, por medio del amparo, que se declara procedente contra los actos de dichas Juntas, armonizando la función autoritaria con los derechos del individuo, de donde nace el orden, que es como el oxígeno para el organismo social; debiendo las Legislaturas de los Estados reglamentar su funcionamiento, según las circunstancias de cada localidad, pero sin apartarse de los principios que fija nuestro Código Fundamental.

Interesante es, a no dudarlo, la sentencia recaída en el juicio de amparo en que fué parte quejosa el Licenciado Raúl Bermúdez, como apoderado de la Bacis Gold and Silver Mining Company Limited, contra actos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sentencia que decidió en cuanto al derecho de las compañías extranjeras, para que se les expida, por esa Secretaría, el certificado de haber satisfecho el requisito impuesto por la fracción I del artículo 27 constitucional, a fin de poder adquirir tierras, aguas y accesiones, en la República Mexicana. El amparo contra la negativa de la Secretaría de Relaciones para expedir ese certificado se negó, por esta idea de trascendencia evidente: que los conceptos y vocablos del texto constitucional, demuestran inequívocamente que el Estado, por el órgano del Poder Ejecutivo, y éste, por el conducto de La Secretaría de Relaciones, que es el establecido para los asuntos de extranjeros, se reservó, como una facultad, como una potestad, como un recurso discrecional, conceder o negar al extranjero derechos sobre tierras y aguas, aun aceptando la nacionalidad mexicana, en lo tocante a los derechos que adquieran.

Los verbos empleados por el legislador son claros: "*El Estado podrá conceder*", lo cual significa, si no damos tormento al estilo, que el legislador reservó al Estado como una facultad, como una gracia y no como una imposición, el otorgar, o no, tales derechos a los extranjeros.

La negativa de la Secretaría de Agricultura y Fomento para conceder al súbdito español, José Martínez Estapé, la concesión para el uso de aguas federales, comprendidas dentro de la zona de 50 kilómetros a lo largo de la playa, dió origen a un litigio, en que la Suprema Corte resolvió, en vía de súplica, la importante cuestión, en sentido adverso al interesado, estimándose que la prohibición contenida en la fracción I del párrafo VII del citado artículo 27 de la Constitución, respecto de la zona de 50 kilómetros, se refiere, no a la adquisición del dominio directo, de la cual se habla en otra parte, sino a la de las concesiones del uso, aprovechamiento

o dominio útil, puesto que, de lo contrario, no tendría ningún significado esa prohibición, y en vista de que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y de que sólo podrán hacerse concesiones a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, concediéndose sólo a los mexicanos el derecho de adquirir el dominio, que la Corte entiende ser el útil, de las aguas.

Los asuntos, en materia de impuestos y multas excesivas, promovidos contra el Gobierno del Estado de Oaxaca, por Federico Zorrilla, S. en C., fueron objeto de laborioso estudio y de discusiones prolongadas e interesantes.

En materia civil, se destacan por su cuantía e importancia de las cuestiones resueltas, los juicios de amparo promovidos por Luis Brilanti, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas, (nulidad de un testamento); Olegario Molina, contra actos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; y Ruperto Jiménez Mérito, en representación de Enriqueta Montaudon, contra actos del Juez Cuarto Menor de esta capital; negocio éste, en el cual se declaró derogado el Arancel de 1840, para el cobro de honorarios de abogados, rompiendo así la rutina con que se aplicaba, bajo la creencia errónea de que estaba en vigor.

Entre los muy numerosos incidentes de suspensión resueltos durante el período que fenece, son notables los que se refieren al cumplimiento del Reglamento del descanso semanal, resueltos de acuerdo con el interés público, que inspiró el precepto constitucional en el que descansa dicho Reglamento. Estos incidentes, por su misma naturaleza, no han podido resolver sino cuestiones de momento. Las de fondo, que se agitan en lo más profundo de esta materia, serán el objeto de las sentencias definitivas, que pronuncie la Alta Corte, al decidir los amparos respectivos, fijando con claridad y firmeza la interpretación recta del principio constitucional y el radio de aplicación de dicho principio. Son de mencionarse también los incidentes en los amparos solicitados por la Compañía Minera de Conchos, S. A., contra actos del Juez de Distrito de Chihuahua; por la Compañía "Structor", S. A., contra actos del Ayuntamiento de esta capital y otras autoridades; y, finalmente, los relativos a los juicios de amparo promovidos por la Huasteca Petroleum Company, contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y la Utah Tropical Fruit Company, contra actos de la misma Secretaría y su Agencia en Tampico, casos de importancia, que se refieren a permisos para la perforación de pozos petrolíferos.

Al revisarse estos incidentes, se ha suscitado una cuestión de interés indiscutible, cual es la de precisar si procede la suspensión de oficio, tratándose de la perforación de pozos de petróleo. El criterio de los señores Ministros no se ha uniformado hasta estos momentos, cosa que a nadie debe sorprender, tratándose de una materia tan nueva como el petróleo, y que para la ciencia ofrece todavía más de una incógnita: resolver si los derroteros subterráneos e invisibles del petróleo se conectan de un predio para el inmediato, si, por lo mismo, los daños que una perforación cause son, o no, de posible reparación, si el momento comercial en que esa perforación se practique, daña o no, los intereses del tercero perjudicado, con

otras muchas interrogaciones de la misma índole, son cuestiones que no pueden resolverse a la ligera. Pero de la competencia y laboriosidad de los señores Ministros, cabe esperar que la unificación del criterio ha de alcanzarse en breve.

Por último, debe hacerse notar que la Suprema Corte de Justicia nunca ha perdido de vista el interés social, en casos como los originados por las medidas administrativas, tendentes a la moralización pública, persiguiendo vicios como el juego o la embriaguez, o prácticas contrarias a la higiene y salubridad. Particularmente, tratándose de disposiciones encaminadas a la restricción del juego, el Alto Cuerpo ha ratificado la jurisprudencia anterior, negando la suspensión de los actos reclamados, en los juicios de amparo promovidos por Salvador Rojas Vértiz, contra actos del Ayuntamiento de Veracruz; y por Jesús Reyes, contra actos del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Oficial de la Policía Judicial y otra autoridades de Tuxpan.

Demandas cuya admisión provocó importantes debates, fueron las relativas a controversias constitucionales, entre los Poderes Locales del Estado de Coahuila y la Federación; los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, con el Poder Judicial del mismo Estado; y los Poderes Locales del Estado de Veracruz, con la Federación.

Las competencias, que tiene que dirimir conforme a la ley el Tribunal, han sido numerosas; sin embargo de esto, no existe rezago alguno de asuntos de esa naturaleza. Deben contarse como importantes, las competencias suscitadas: entre el Juez Segundo Supernumerario de Distrito, y el Tercero de lo Civil de Mérida, sobre la quiebra de la Sucursal del Banco Francés de México, S. A.; entre el Juez Supernumerario de Distrito de Veracruz, y el quinto de Primera Instancia del Puerto de ese nombre, con motivo de los sucesos del Puente Nacional; y la inhibitoria de jurisdicción promovida por la Mexican Gulf Oil Company, respecto del interdicto de recuperar la posesión que, en su contra, inició el Licenciado Juan Ignacio de Alba, ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Tampico, y en la que la Procuraduría General de la Nación se presentó como tercero coadyuvante.

Las quejas resueltas fueron en gran cantidad, algunas de ellas de trascendencia y gravedad; pero para no cansar vuestra atención, me abstengo de mencionar particularmente los casos notables; y, para concluir esta reseña, a grandes rasgos consignaré los siguientes datos, que se refieren al número de sesiones celebradas por el Tribunal, del día 27 de julio de 1923 al 10 de mayo de 1924, inclusive:

SESIONES PUBLICAS	214
SESIONES SECRETAS, MATUTINAS:	57
SESIONES SECRETAS, VESPERTINAS:	6

Es de llamarse la atención sobre que, desde la instalación de la Suprema Corte actual, nunca dejó de celebrarse la sesión diaria del mismo Cuerpo, por falta de *quorum*, pues todos los señores Magistrados tuvieron una puntualidad irrepachable.

RELACIONES CON LOS OTROS PODERES.

La unión armónica del Poder Judicial de la Federación, con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dentro del orden constitucional, no solamente existe, sino que afirmo que es enteramente cordial, debiendo recalcar una vez más que, sin mengua de esas buenas relaciones, la Suprema Corte ha obrado con entera independencia, lo cual es causa de prestigio y honor, tanto para el Alto Cuerpo como para los otros dos Poderes, que, a pesar de la época agitada y anormal por la que atravesó la República, nunca han pretendido ejercer presión en esta Corte, ni inmiscuirse en sus asuntos.

Ya se dijo antes, que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dió un voto de confianza a la Suprema Corte de Justicia, por un fallo en determinado asunto, y precisa ahora hacer constar que el representante del Poder Ejecutivo jamás ha intentado menoscabar el libre funcionamiento del Alto Tribunal y se ha mostrado respetuoso para sus fallos. Su buena disposición hizo posible el fácil allanamiento de los contados conflictos que se presentaron entre los jueces federales y los empleados o autoridades de la dependencia del Ejecutivo Federal, conflictos que ha concluído o están por cesar.

Y si esta conducta de invariable abstinencia por parte de aquel Poder, es plausible en cualquiera condición, dentro de un pueblo como el nuestro, donde tan a menudo hemos presenciado el triste espectáculo de la sumisión del Poder Judicial aun a los caprichos del Ejecutivo, lo es doblemente en los tiempos que acabamos de pasar, en que el Ejecutivo Federal se encontró ante graves y angustiosos problemas de vida o muerte, que, hasta cierto punto, hubieran atenuado la tendencia, muy humana, de imponerse por encima de los demás poderes, como medio eficaz para hacer frente a situación tan anormal y peligrosa. No debemos olvidar que el pueblo romano, padre del derecho moderno, fué el creador de la fórmula "*caveant consules*" con la que el Senado invitaba a los cónsules, a buscar un dictador, cuando la república en peligro exigía la inmediata aplicación del principio de derecho público, que erige la salud del pueblo en la ley suprema. Y si en trance tan duro, el Jefe del Ejecutivo supo respetar celosamente la independencia de esta Corte, esto quiere decir que debe conceptuársele como hombre de espíritu eminentemente demócrata.

Las convulsiones intestinas que ha sufrido nuestra Patria, durante los últimos meses, crearon una situación política que el Tribunal supo afrontar, conservándose en el terreno de la legalidad, salvando así su prestigio y su decoro, y afirmando su unión con los otros Poderes. Esta actitud valió a la Suprema Corte de Justicia el aplauso general, porque, al apartarse de la política candente y apasionada, mantuvo su rumbo en el camino marcado por la ley.

Ínútil es decir que al proceder así, no hizo sino cumplir con su deber; pero esto no amengua su mérito, porque si el cumplimiento del deber es el índice más seguro de la virtud, lo es doblemente, cuando a ello se oponen factores poderosos, como en este caso. En circunstancias menos graves, a través de nuestra accidentada vida política, no siempre el Poder Judicial supo mantenerse en las alturas de la serenidad, y esto

era menos de esperarse en la Corte actual, atento su origen y las circunstancias que tan agitada hicieron su elección. Permittedme, pues, congratularos efusivamente y congratular al país, por el prestigioso precedente que habéis establecido y que, yo espero confiadamente, ha de contribuir en futuras edades, al bien de la Patria.

La revolución que pasajeramente dominó en algunos de los Estados de la República, interrumpió, por manera transitoria, las relaciones del Poder Judicial de la Federación, con los Poderes de esos Estados; pero restablecido el orden, dichas relaciones se han normalizado ya en gran parte, habiendo sido inalteradas con las de las Entidades Federativas que permanecieron fieles al Gobierno de la República.

FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Cuatro meses hacía que la Suprema Corte había iniciado sus labores, cuando una grave enfermedad privó de la vida al insigne jurisconsulto y dignísimo miembro de este Alto Tribunal, señor Licenciado Don Victoriano Pimentel, dejando un profundo vacío en nuestros afectos, en el Foro y en el seno de esta Suprema Corte, donde aportaba la luz de su inteligencia y el caudal de su ciencia, para la resolución de los más grandes problemas; y si bien, en cumplimiento de un alto deber, se le tributaron los homenajes merecidos, aún deploramos la desaparición. La Comisión Permanente designó como sustituto al señor Licenciado Teófilo H. Orantes, quien ha cooperado con todo afán y acierto, al mejor cumplimiento de las labores de este Alto Tribunal.

Tenemos que lamentar igualmente el fallecimiento de los señores Licenciados Manuel Gutiérrez Pastor, Luis Graham Casasús y Luis B. Váldez, Secretarios Auxiliares de este Alto Tribunal, que se distinguieron por su honradez y laboriosidad.

Uno de los asuntos a que dió preferencia la Suprema Corte de Justicia, al principiar sus labores, fué el relativo a la subsistencia de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que actuaban por virtud de nombramientos expedidos por el anterior Tribunal. El caso fué resuelto en la sesión del día 6 de agosto de 1923, aprobándose diversos acuerdos, perfectamente justificados, y que merecieron el encomio general. Uno de ellos dispuso que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito deben continuar en el desempeño de sus respectivos cargos, hasta el vencimiento del período para el cual fueron nombrados. En virtud de tal disposición, los Tribunales de Justicia Federal prosiguieron sus labores sin ninguna interrupción, hasta que, desgraciadamente, estalló la revolución, porque entonces dejaron de funcionar o funcionaron irregularmente, dichos Tribunales, en los Estados que fueron dominados por el movimiento político.

La Suprema Corte de Justicia no pudo permanecer impasible, en los casos en que la actuación de los funcionarios federales podía, por algún concepto, ser irregular o delictuosa, y, en tal virtud, en cada caso particular, hizo investigaciones concienzudas, para determinar, como determinó, algunas remociones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y aún las consignaciones procedentes.

En la actualidad, funcionan normalmente en todos los Estados de la República, menos en Yucatán, Tabasco y Chiapas, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; pero la Suprema Corte ha nombrado últimamente los respectivos Jueces, dictando las medidas conducentes a remover esos obstáculos.

El movimiento de causas, durante el período comprendido entre el primero de junio de 1923 al 15 del actual, fué así:

ENTRADAS:	3,834
SALIDAS:	3,316

Y durante ese mismo período de tiempo, los Juzgados de Distrito tramitaron 7,974 amparos y fueron resueltos 6,576.

La Suprema Corte de Justicia ha dictado algunas medidas de general observancia y notoria utilidad, como, por ejemplo, la que se contrae a la práctica de visitas de cárceles; y el acuerdo que se refiere a la subsistencia de la circular número 11, que ordena la revisión de los autos de suspensión, dictados por los jueces del orden común, en auxilio de la Justicia Federal, por los Jueces de Distrito, quienes deberán confirmar, revocar o reformar esos autos de suspensión, que tienen el carácter de provisionales.

DEFENSORIA DE OFICIO.

Los Defensores de Oficios adscritos a los Tribunales de Justicia Federal, quedaron sujetos a las contingencias que obraron sobre esos Tribunales; pero en la actualidad continúan sus labores, salvo contadas excepciones.

El Cuerpo de Defensores de Oficio ha perfeccionado su organización, que comenzó, puede decirse, en el año de 1922; y es posible afirmar hoy, que los servicios que presta ese Cuerpo son eficientes y benéficos para la sociedad.

La Suprema Corte de Justicia ha proveído a las vacantes ocurridas, nombrando con oportunidad a las personas que creyó más idóneas y que el Jefe del Cuerpo propuso en las ternas respectivas.

El número de causas en las cuales han intervenido los Defensores de Oficio, es de 601.

DESEMPEÑO DE LAS COMISIONES REGLAMENTARIAS.

Los señores Ministros que integraron las diversas comisiones reglamentarias, las desempeñaron con atingencia, empeño y actividad, debiendo hacerse notar el rudo trabajo que llevaron a cabo las comisiones Administrativa e Inspectora de la Secretaría.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

A pesar del receso del Tribunal, durante los meses de junio y julio de 1923, la Secretaría de Acuerdos no interrumpió

sus labores y preparó en forma conveniente, el despacho rápido de los muy numerosos asuntos que, sin cesar, llegaban a la Oficialía de Partes, y así fué como una vez constituido el alto Cuerpo, fué posible poner al corriente la tramitación de los expedientes, en breve término, normalizándose el despacho antes de un mes.

El Secretario de Trámite y los Secretarios Auxiliares trabajaron empeñosamente, mientras duró el receso; aquél, para preparar todos los acuerdos, éstos, para agrupar la mayor cantidad de asuntos de fácil resolución, y semejantes entre sí, con el objeto de allanar al Tribunal, las dificultades que inevitablemente se presentan, cuando un cuerpo colegiado de recién integración, comienza a funcionar.

Regularizado el despacho, la Secretaría continúa tramitando al día, todos los múltiples asuntos y promociones de los interesados.

El número de acuerdos dictados durante, el período último de diez meses, es de 21,486.

Comparado este total con el de años anteriores resulta:

PERIODOS.

1918-1919	21,396
1919-1920	32,060
1920-1921	28,492
1921-1922	27,059
1922-1923	27,388
1923-1924	21,486

El número de oficios girados llega a 24,542, cantidad que se compara en seguida con los totales correspondientes a los anteriores períodos.

1917-1918	10,643
1918-1919	14,103
1919-1920	22,655
1920-1921	23,496
1921-1922	26,138
1922-1923	24,542
1923-1924	24,542

El Secretario de Trámite recabó del señor Presidente 6,338 acuerdos, de los cuales se consultaron previamente, con la Comisión de Ministros Inspectores de la Secretaría, 920.

1919-1920	3,991
1920-1921	4,297
1921-1922	4,610
1922-1923	4,753
1923-1924	6,338

Los Secretarios Auxiliares formularon los extractos correspondientes, dieron cuenta al Tribunal en pleno, y redactaron

los fallos en 1,028 asuntos, número que excede al de precedentes períodos.

1919-1920	389
1920-1921	707
1921-1922	382
1922-1923	321
1923-1924	1,028

El Secretario Auxiliar, que funge como Oficial Mayor de Acuerdos, dió cuenta y redactó 608 resoluciones, recaídas en asuntos de competencias, quejas y demás negocios de su resorte.

COMPARACION

1919-1920	367
1920-1921	584
1921-1922	578
1922-1923	548
1923-1924	608

El Secretario de Acuerdos informó al Tribunal con 720 incidentes de suspensión, improcedencias y sobreseimientos, fuera de audiencia.

COMPARACION

1920-1921	640
1921-1922	576
1922-1923	647
1923-1924	720

Los Oficiales Mayores redactaron las resoluciones recaídas en esos asuntos y, además cuidaron de la tramitación de los expedientes y del orden de las oficinas a su cargo.

Los Actuarios verificaron con oportunidad las notificaciones respectivas.

Los Oficiales Primeros y demás empleados, cumplieron satisfactoriamente con sus deberes.

Como se advierte por el relato que acaba de hacerse, la tarea de la Secretaría fué considerable, y si disminuyó su intensidad, con relación a otros períodos, se debió a la anomalía de las circunstancias, por las cuales, muchos juzgados dejaron de trabajar temporalmente, o suspendieron el envío de correspondencia, y a que el Tribunal estuvo en receso por dos meses.

La gran importancia de los intereses que a menudo se traen ante vuestra superior consideración, hacen que alrededor de ellos se agiten todo género de impurezas. De ahí que alguna vez se haya salpicado, en épocas pasadas, a este Alto Tribunal, con suposiciones tan poco honrosas como carentes de fundamentos, como lo hizo notar el señor Magistrado Vicencio, en su informe anterior, por obra de individuos sin escrúpulos,

interesados en aparecer como influyentes en el ánimo de los señores Ministros. Y como para que la Suprema Corte alcance en el país el grado de respetabilidad que justamente merece, es necesario que todos y cada uno de sus miembros sean insospechables, a fin de prevenir que a expensas de la reputación de éstos, se siga explotando a los incautos, esta Presidencia, por vuestro mandato, hizo fijar un aviso al público, haciéndole una oportuna y prudente advertencia.

Y no ciertamente por esas medidas, sino porque al fin la verdad siempre se impone, debo hacer constar con legítima satisfacción, que la Corte actual disfruta de mayor respeto, por parte del público, y muy particularmente por parte de la prensa, que, si alguna vez ha hecho sensatas y mesuradas observaciones, dignas de ser atendidas, frecuentemente ha tributado a este Tribunal los más subidos elogios.

En uno y otro caso, la prensa ha cumplido honradamente con su deber, justificando con ello la elevada misión social que le corresponde, cuando sabe estar a su altura, como índice fiel de la conciencia social.

OFICIALIA DE PARTES.

Esta oficina continúa funcionando con regularidad absolutamente satisfactoria, con exactitud plausible, la cual posibilita el correcto despacho en las demás dependencias del Tribunal, que tienen su base en la Oficialía de Partes.

La comparación de entradas de asuntos, durante el período último de diez meses, con las habidas en los precedentes, es así:

1917-1918	15,153
1918-1919	21,747
1919-1920	33,861
1920-1921	35,363
1921-1922	39,985
1922-1923	45,028
1923-1924	40,547

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Dificultades de orden económico han trastornado considerablemente la regularidad de la publicación del *Semanario Judicial*, único órgano de que dispone esta Suprema Corte de Justicia, para dar a conocer sus resoluciones y la jurisprudencia que de ellas emana. En los momentos en que tengo el honor de informar a esta H. Suprema Corte, está por publicarse el número correspondiente al primero de enero del año actual, lo que significa un retraso de cinco meses, en la fecha de la publicación. No obstante, debido al método que desde el tomo II de la Quinta Epoca, se sigue para la publicación de este periódico, han visto la luz pública todas las ejecutorias pronunciadas por la H. Suprema Corte que dejó de funcionar en mayo de 1923, y van a empezar a publicarse las primeras ejecutorias pronunciadas por la Corte actual, esperándose, muy fundadamente, que, no obstante la irregularidad en la publicación, de que antes hablé, al final del año en curso estén

publicadas, por lo menos, las ejecutorias correspondientes a marzo del año actual y, tal vez, si las condiciones mejoran, las de todo el primer semestre de este año, que es el máximum de actualidad que puede alcanzar ese periódico, por la necesidad de dejar un plazo prudente a la Secretaría de Acuerdos, para el engrose de los fallos, plazo que no puede ser menor de cuatro meses.

Las mismas dificultades han impedido que se publique el índice general de la jurisprudencia de la Corte, que ya constituye una necesidad imperiosa; supliéndose esta deficiencia por los informes que, en cada caso, da el Departamento respectivo, tanto a los funcionarios públicos como a los litigantes.

Por orden de los Magistrados Inspectores de este Departamento, en el tomo XII volvió a hacerse una recopilación de todas las tesis jurídicas, respecto de las cuales existe jurisprudencia, abandonándose la reforma que se hizo en el tomo XI, de publicar en la Sección de Jurisprudencia, sólo las tesis que con posterioridad al tomo anterior, habían quedado apoyadas por más de cinco ejecutorias, juzgándose que dicha reforma no era práctica, porque hacía más difícil la consulta de la mencionada Sección de Jurisprudencia.

COMPILACION DE LEYES.

Durante el período que abarca este informe, prosiguieron los trabajos encaminados a recoger, anotar, clasificar y coleccionar las leyes y disposiciones de orden público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de los Estados, asimismo se continuaron los índices cronológicos y alfabéticos que, por el sistema de los de Brito, se formaron desde que se fundó la oficina. Respecto de estos índices, cabe decir que no se han publicado, principalmente, porque los correspondientes a los años de 1917, 1918 y 1919, se llevaron únicamente por orden alfabético, y, además, la forma de ellos no era satisfactoria, razones por las cuales, fué preciso rehacerlos, labor que se está llevando a cabo con la rapidez posible.

Además de los trabajos mencionados, se han hecho de correlación, interpretación y análisis de leyes, para fijar su vigencia y sentido.

BIBLIOTECA.

La Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia se enriqueció con numerosas obras de Historia, Derecho y Legislación, adquiridas de la Sucesión del Magistrado y Licenciado don Victoriano Pimentel, con un precio módico, obras que son de verdadero interés y de las cuales carecía la Biblioteca.

Durante el período que concluye, se formaron cincuenta y ocho colecciones de publicaciones oficiales y, con el objeto de poseer una completa colección de leyes de los Estados de la República, se solicitó de los señores Gobernadores, la remisión de todas esas leyes y decretos, solicitud que fué atendida en gran parte.

La Biblioteca repartió a las dependencias del Poder Judicial de la Federación, las publicaciones oficiales que, para ese fin, recibió, habiéndose remitido 4,416 bultos.

Se consultaron 804 volúmenes de diversas obras y se giraron 69 oficios.

Por último, por orden del señor Ministro Inspector, se mandó imprimir el catálogo general de la Biblioteca.

ARCHIVO.

El Departamento de Archivo fué grandemente mejorado, con obras materiales que liberaron de la humedad a los expedientes conservados en los anaqueles, y dejaron al pavimento y subsuelo en buenas condiciones.

El movimiento de expedientes fué bastante considerable, puesto que se entregaron para ser archivados 11,535 expedientes, y salieron del Archivo, temporalmente, por diversas circunstancias, 1,598 asuntos.

Para archivar los expedientes remitidos durante el período, fué preciso hacer 34,605 cédulas.

En dicho Departamento reina el más completo orden, y su funcionamiento está bien regularizado.

SECCION DE ESTADISTICA.

Esta Sección ha tropezado con grandes obstáculos para recopilar los datos relativos a los Tribunales foráneos, que interrumpieron sus labores por causa de la revolución; a pesar de ello, logró formar la estadística, correspondiente a la mayoría de esos Tribunales, tanto por lo que se refiere a juicios de amparo, como por lo que toca a causas criminales. Respecto de la estadística de la Suprema Corte de Justicia, puede afirmarse que se ha continuado con exactitud y escrupulosidad. La Sección prepara un folleto para dar a conocer sus trabajos, que son interesantes.

SECCION DE DEBATES.

El Cuerpo de Taquígrafos sigue funcionando de acuerdo con su reglamento especial; las versiones están al corriente y prestan gran utilidad al público y a los señores Secretarios y Oficiales Mayores, encargados de redactar los fallos. El archivo de la sección se encuentra en orden, y es fácil encontrar cualquier dato que se busque, relacionado con los debates del Tribunal.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Al terminar sus labores la Suprema Corte, que funcionó hasta el 31 de mayo de 1923, los sueldos de los Ministros, Magistrados, Jueces y empleados, se encontraban al corriente; y como el actual Tribunal empezó a funcionar el 27 de julio del propio año, dichos funcionarios y subalternos se hubieran visto privados de sus sueldos, a no haber mediado la gestión que hice para que, puntualmente, se abonasen esas asignaciones.

En la actualidad, y por circunstancias bien conocidas, se están adeudando a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, residentes en el Distrito Federal, y hasta la fecha, cuatro decenas, no obstante las reiteradas gestiones de la Presidencia, de la Comisión Administrativa y de los señores Ministros en lo particular, para conseguir poner al corriente esos pagos.

El primer asunto que preocupó la tensión de esta Suprema Corte de Justicia, en materia administrativa, fué la formación de un presupuesto para el Poder Judicial, que respondiera no solamente a las necesidades reales del mismo, sino también a su decoro y alta presentación; y después de prolijos estudios, se formó, y, previa discusión por esta Corte, se aprobó ese presupuesto, el cual montaba a la suma de \$3.870,191.04, y el que, de haberse aceptado por la Secretaría de Hacienda, hubiera librado a este Tribunal de una estrechez en sus gastos, que en muchas ocasiones entorpece sus labores. Desgraciadamente ese presupuesto fué reducido por la propia dependencia del Ejecutivo, sin atender a las muy justas razones de esta Corte, a la cantidad de..... \$2,560,005.00, y no ha tardado en verse que, por lo que se refiere a las partidas de gastos generales, resultó muy deficiente; mejorándose en algo esta situación, con las ampliaciones decretadas por el C. Presidente de la República, a instancias nuestras, el 23 del mes pasado, y que en total montan, por concepto de gastos, a la suma de \$55,000.00 al año.

El mismo decreto alivió las condiciones en las cuales habían quedado colocados varios empleados, y, principalmente, los mecanógrafos y escribientes, cuyos sueldos se habían reducido en proporción considerable. En cuanto a los Juzgados situados en la frontera Norte del país, se logró también aliviarlos en algo; y por lo que respecta a los de la región del Golfo, ya está en formación el proyecto que permite aplicarles algunos sobresueldos.

Sabiéndose, como se sabe, y como antes se ha dicho, cuál es la situación, por lo que se refiere a sueldos de funcionarios y empleados en el Distrito Federal, situación que no guardan los Tribunales y Juzgados foráneos, paso a hacer algunas explicaciones, respecto a la administración de las partidas de gastos.

GASTOS DE OFICIO.

La suma de \$500.00 mensuales asignada por este concepto para la Suprema Corte de Justicia, se ha venido ministrando en los últimos meses, con retraso; lo cual ha hecho que, en muchas ocasiones, no se haya podido oportunamente atender los pedidos de las Secretarías y Secciones, por más que siempre se ha conseguido no permitir que carezcan de lo indispensable para el despacho. En cuanto a los gastos de oficio del Tribunal del Primer Circuito y Juzgados de Distrito en esta capital, aunque con algunos retrasos, se ha procurado que las ministraciones no impidan, por su falta de puntualidad, el desempeño de los trabajos. Por lo que toca a los gastos de oficio de los Tribunales y Juzgados foráneos, aunque han tenido algunas dificultades para las ministraciones, se va logrando ponerlos al corriente.

FUERZA MOTRIZ, ALUMBRADO, ETC.

La suma de \$10,000.00 asignada por este concepto, tiene a la fecha un saldo disponible de \$5,308.45, y se tiene cubierto todo el gasto anual de las oficinas foráneas, con pocas excepciones; esperándose, fundadamente, que la suma con la cual se cuenta, responderá del gasto que ocasionen la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal del Primer Circuito y Juzgados de Distrito en la capital, en sus respectivos edificios, y por todo lo que resta del año.

RENTAS DE CASAS.

Como la cantidad de \$30,000.00 que fija la partida, es notoriamente insuficiente para responder a su objeto, hubo necesidad, al hacer los giros anuales, de girar únicamente por el semestre que terminará el 30 de junio próximo, para las casas en las cuales residen algunos de los juzgados, quedando un saldo de \$1,954.50, que no alcanzará para el resto del año, pues se necesitarán \$10,000.00 para poder responder de las exigencias inevitables por este concepto; así es que habrá que cubrir necesariamente esa cantidad, aplicándola a "Gastos Imprevistos", según lo autoriza el Presupuesto de Egresos.

LIBROS Y FORMAS IMPRESAS.

De la cantidad de \$5,000.00 que la partida asigna, queda un saldo de \$3,857.50; de manera que, en los cuatro meses que van transcurridos del presente año, se han gastado \$1,142.50; o lo que es lo mismo, aproximadamente \$380.00 mensuales; suma económica, si se considera que la dotación de libros y formas impresas, no sólo se hace a las Oficinas de la Suprema Corte de Justicia, sino a las de todos los Tribunales y Juzgados que la necesitan. Es de esperarse, dada la severidad con que se maneja esta partida, que el saldo alcance para los ocho meses restantes del año en curso.

IMPRESION Y ENCUADERNACION
DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La partida señala la suma de \$18,000.00 y sólo se han pagado, en el presente año, cuatro números del periódico, con un costo de \$1,499.20, quedando, por lo tanto, un saldo de \$16,500.80 que, seguramente, puede responder para todo lo que en ese Departamento se imprima y encuaderne en el presente año, siendo pertinente advertir que el adeudo del Erario con la Imprenta Murguía, editora del periódico, es considerable; pues de los libramientos girados en el transcurso del último año fiscal, que montan a respetable suma, no ha podido conseguirse que se le abone cantidad alguna.

UNIFORMES PARA EL CONSERJE,
CHOFERES Y MOZOS.

La exigua cantidad de \$500.00 que fija la partida, no alcanzará, si acaso, sino para pagar algunos pares de calzado que se darán a la servidumbre.

FUNERALES Y PAGOS DE DEFUNCION.

Esta partida, por el lamentable fallecimiento del señor Ministro Pimentel, del de los Secretarios Auxiliares Lics. Luis Graham Casasús y Luis B. Valdés y del de dos Jueces de Distrito, Lics. Aniceto Villamar y Adalberto G. Torres, ha tenido que reportar los gastos de inhumación y las pagas de marcha correspondientes, de manera es que, a la fecha, de la suma de \$15,000.00 asignada, sólo queda disponible la de \$899.66 que difícilmente puede asegurarse si bastará, o no, para el resto del presente año.

TRASLACION Y VIATICOS.

Como la partida fija la suma de \$10,000.00 y sólo se han gastado \$2,425.00, es de creerse que los \$7,575.00 restantes, podrán responder por lo que queda del presente año fiscal.

SUELDO CON MOTIVO DE CARGOS
Y EMPLEOS ACCIDENTALES, ETC.

Van gastados hasta la fecha, \$17,362.80; y como la partida tenía fijada la suma de \$20,000.00, la situación sería angustiosa, a no haber quedado ampliada en \$30,000.00, por el decreto de 23 de abril último; pero de seguirse haciendo erogaciones en la proporción de los últimos meses transcurridos, seguramente no bastará con dicha ampliación.

RETRIBUCIONES SUPLEMENTARIAS.

Ampliada hasta \$20,000.00 esta partida, permitirá, como antes se dijo, aplicar sobresueldos a la mayoría de los juzgados situados en la región del Golfo de México. Hasta hoy no se ha hecho erogación alguna por este concepto, pues la Sección prepara los datos relativos, para que la Comisión de Presupuestos presente proyecto de distribución de sobresueldos.

HONORARIOS DE PROFESIONALES,
PERTITOS, ETC.

Esta partida tenía asignada la cantidad de \$ 3,000.00, y el decreto de 23 de abril la amplía en \$ 2,000.00. Contándose con un saldo de \$4,265.75, resulta que se han gastado, en el transcurso del año, \$734.25; habiéndose logrado reducir considerablemente las erogaciones que, por concepto, estaban resultando cuantiosas; pues los juicios periciales se habían estado retribuyendo, en vista de los informes de los jueces, en una forma que resultaba dispendiosa, y que hizo necesaria la estricta aplicación de las prescripciones del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales.

MUEBLES Y UTILES.

Esta partida se ha manejado con toda economía, sin que por ello se hayan visto privadas las oficinas, de los muebles y útiles verdaderamente indispensables para el servicio, y cuyos

pedidos se han cubierto; incluyéndose los muebles que, como archiveros y otros de absoluta precisión, se han dado en esta Suprema Corte y para el servicio de la misma. Como ésta partida, con su ampliación, monta a \$20,000.00, hay disponibles \$16,987.50, no debiendo estimarse esta suma como bastante, para las necesidades reales; pues si se quisiera poner a los tribunales y juzgados en las condiciones que exige su despacho, habría que erogar cantidades considerables; así es que, el saldo aludido, podrá responder para hacer las dotaciones absolutamente indispensables.

ADQUISICION Y REPARACION DE AUTOMOVILES, ETC.

Hasta la fecha, se llevan gastados \$2,633.81, y como la partida, que contaba con \$7,000.00 se ha ampliado hasta \$10,000.00, se tiene disponible la suma de \$7,366.19; habiéndose conseguido reparar completamente los dos automóviles de la propiedad de este Tribunal, y atender oportunamente a las dotaciones de gasolina y accesorios.

EXTRAORDINARIOS E IMPREVISTOS.

La partida que tenía fijada la suma de \$40,000.00, se ha ampliado hasta la de \$50,000.00, habiéndose gastado, hasta la fecha, \$2,925.85, y teniéndose disponibles \$47,074.15.

Las anteriores explicaciones respecto a la situación que guardan las partidas del presupuesto, relativas a gastos generales, dan a comprender que la administración se ha estado practicando en forma verdaderamente económica, excluyéndose todo gasto superfluo y realizándose ahorros de importancia, en los gastos que, como las formas impresas, son de constante uso y de frecuente provisión; siendo de señalarse la circunstancia de que, no obstante las dificultades para adquirir fondos en la Tesorería General de la Nación, en el transcurso del presente año, se han estado pagando a las casas comerciales, las sumas que han importado sus entregas de muebles, útiles, libros y formas impresas.

No debe terminarse este informe sin hacer mención de las cantidades ministradas por la Tesorería General de Nación, como anticipo, por concepto de gastos oficiales; pues ellas han venido a facilitar el pago de facturas y recibos, cuyo importe se niega terminantemente, el comercio, a cobrar en la Tesorería General de la Nación. Por este concepto, se recibió en los meses de octubre a diciembre de 1923 la suma de \$12,000.00, y en lo que va transcurrido del presente año, \$18,000.00. La primera de esas cantidades, quedó agotada en diciembre de 1923; y de la segunda, queda a la fecha un saldo de \$8,439.89.

Toca a su término este breve informe, dirigido no tanto a vosotros, que sois los autores de la difícil labor cuyos lineamientos generales acabo de trazar, sino a la Nación Mexicana que, vinculando sus más sagrados intereses en la recta administración de justicia, conceptuada como origen de la paz orgánica en los pueblos y en las conciencias, observa con mirada atenta el funcionamiento de este Alto Tribunal. Cuanto se ha obtenido, a vosotros se debe; en ella habéis sido secundados por la actividad de los dignos y laboriosos Secretarios y demás empleados de este Alto Tribunal, pues mis esfuerzos débiles e insignificantes, desaparecen ante la magnitud de la obra que habéis realizado cumplidamente; meritísima labor de estudio, de ciencia, de integridad y de talento, que la opinión ha sabido apreciar, sancionándola siempre. Voy a dejar el honroso puesto de Presidente de la Suprema Corte con que me habéis distinguido, y al expresar una vez más mis agradecimientos por esa bondad para mí tan inmerecida y por la confianza franca que me habéis dispensado, os reitero mi entusiasta y cordial felicitación por los trabajos realizados durante el período de sesiones que termina, pues sin apartarse una línea de la verdad, puede repetirse de los fallos de la Suprema Corte de Justicia, la bella frase del insigne pensador francés, que "la majestad de la justicia, esplende en las determinaciones de los jueces".

FRANCISCO M. RAMIREZ.

BIBLIOGRAFIA

I.- FUENTES PRIMARIAS

A). ARCHIVOS.

1.- Archivo General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (A. G. S. C. J. N.), México, D. F.

Actas de Acuerdo [de Tribunal] Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Noveno Período. Del 3 de octubre al 19 de noviembre de 1921. N° 176.- 64 162 fojas.

Actas de Acuerdo [de Tribunal] Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décimo Período. [Del 1° de diciembre de 1921 al 31 de enero] de 1922. No. 176.-65.

Actas de Acuerdo [de Tribunal] Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décimo Período. [Del 1° de febrero al 31 de marzo] de 1922. No. 176-66.

Actas de Acuerdo [de Tribunal] Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décimo Período. [Del 1° de abril al 20 de mayo] de 1922. No. 176.-67.

Actas de Acuerdo [de Tribunal] Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Undécimo Período. [Del 1° de junio al 31 de julio] de 1922. No. 176.-68.

Actas de Acuerdo [de Tribunal] Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Undécimo Período. [Del 1° de agosto al 30 de septiembre] de 1922. No. 176.-69.

Actas de Acuerdo [de Tribunal] Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Undécimo Período. [Del 2 de octubre al 18 de noviembre] de 1922. No. 176.-70.

Actas de Acuerdo [de Tribunal] Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Duodécimo Período. [Del 1° de febrero al 26 de marzo] de 1923. No. 176.-72 176 fojas.

Actas de Acuerdo [de Tribunal] Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Duodécimo Período. [Del 2 de abril al 19 de mayo] de 1923. No. 176.-73.

Actas del Acuerdo [de Tribunal] Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primer Período de sesiones correspondientes al primer año de su ejercicio. [Del 1° de octubre al 19 de noviembre] de 1923. No. 176.-75.

Actas del Acuerdo [de Tribunal] Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segundo Período de sesiones de la Suprema Corte instalada el 27 de julio de 1923. [Del 1° de abril al 20 de mayo] de 1924. No. 176.-78.

Actas del Acuerdo [de Tribunal] Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segundo Período de sesiones. [Del 3 de diciembre de 1923 al 31 de enero] de 1924. No. 176.-76 201 fojas.

- Actas del Acuerdo [de Tribunal] Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segundo Período de sesiones. [Del 1º de febrero al 31 de marzo] de 1924. No. 176.-77 199 fojas.*
- Actas de las sesiones secretas [de Tribunal Pleno de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. [Del 1º de enero al 22 de diciembre de] 1921. 116 fojas. N° 1.- S. S.*
- Actas de las sesiones secretas [de Tribunal Pleno de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. [Del 7 de enero al 19 de diciembre de] 1922. 100 fojas. N° 2.- S. S.*
- Actas de las sesiones secretas [de Tribunal Pleno de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. [Del 2 de enero al 31 de diciembre de] 1923. 138 fojas. N° 3.- S. S.*
- Actas de las sesiones secretas [de Tribunal Pleno de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Del 4 de enero al 27 de diciembre de 1924. 177 fojas. N° 4.- S. S.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes del 3 al 31 de enero de 1921. 2 Vols.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes del 1º al 31 de marzo de 1921. 2 Vols.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes del 1º al 14 de abril de 1921. Vol. 1.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes del 2 al 20 de mayo de 1921. 1 Vols.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes del 1 al 30 de junio de 1921. 2 Vols.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes del 1º al 30 de julio de 1921. 2 Vols.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes del 1º al 30 de septiembre de 1921.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes del 3 al 31 de octubre de 1921. 2 Vols.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes del 2 al 15 de enero de 1923. Vol. 1.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes del 1º al 26 de marzo de 1923.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes del 2 al 30 de abril de 1923. 2 Vols.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes del 2 al 19 de mayo de 1923.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 27 de julio al 15 de agosto de 1923. Vol. 1.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes del 16 al 23 de agosto de 1923. Vol. 2.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes del 1º al 12 de septiembre de 1923. Vol. 1.*

- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes del 1° al 16 de octubre de 1923. Vol. 1.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 17 al 31 de] diciembre de 1923. Vol. 2.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 2 al 31 de] enero de 1922. 2 Vols.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 1° al 28 de] febrero de 1922. 2 Vols.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 16 al 31 de] marzo de 1922. Vol. 2.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación]; correspondientes [del 19 al 29 de] abril de 1922. Vol. 2.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 2 al 20 de] mayo de 1922.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 2 al 30 de] junio de 1922. 2 Vols.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 1° al 31 de julio de 1922. 2 Vols.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes del 1° al 31 de] agosto de 1922. 2 Vols.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 1° al 14 de] septiembre de 1922. Volumen 1.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 2 al 31 de] octubre de 1922.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 1° al 18 de] noviembre de 1922.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 1° al 30 de] diciembre de 1922.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 1° al 29 de] febrero de 1924. 1 Vol.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 1° al 29 de] marzo de 1924. 1 Vol.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 1° al 30 de] abril de 1924. 1 Vol.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 2 al 20 de] mayo de 1924. 1 Vol.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 2 al 29 de] junio de 1924. 1 Vol.*
- Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 1° al 31 de] julio de 1924. 1 Vol.*

Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 1° al 30 de] agosto de 1924. 1 Vol.

Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 1° al 30 de] septiembre de 1924. 1 Vol.

Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 1° al 31 de] octubre de 1924. 1 Vol.

Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 1° al 19 de] noviembre de 1924. 1 Vol.

Versiones taquigráficas [de las sesiones de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], correspondientes [del 2 al 31 de] diciembre de 1924. 1 Vol.

B). LIBROS Y FOLLETOS

Aguirre, Amado, *Proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Victoria, 1921.

Andrade, Manuel (compilador), *Codificación Petrolera*, México, Dirección de Talleres Gráficos, [1920].

Boletín de la Secretaría de Gobernación. Compilación de Leyes Federales del Distrito y Territorios, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1922.

Cámara de Senadores, *El petróleo, la más grande riqueza nacional*, México, Sección de Estadística y Anales de Jurisprudencia de la Cámara de Senadores, 1923.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1921 - 1924.

El amparo promovido por la Compañía Minera de Naica, S. A. Opiniones de varios prominentes abogados del foro mexicano sobre este asunto, México, J. Ballescá y Cía., 1920.

Elorduy, Aquiles. *Proyecto de Reformas Constitucionales y de la Ley Electoral para ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se propone el servicio obligatorio para todos los abogados de la República, en el ramo judicial; y la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia por el conjunto de todos los abogados postulantes del país*, México, I. Escalante, 1916.

Gómez Robledo, Antonio, *The Bucareli Agreements and International Law*, The National University of Mexico Press, 1940.

González, Alberto M., *La Constitución de 1917 y sus proyectos de renovación política y social*, Puebla, Talleres de Imprenta de la Escuela de Artes y Oficios del Estado de Puebla, 1923.

González Roa, Fernando, *Régimen constitucional del subsuelo. Estudio presentado al II Congreso Jurídico Nacional*, México, Imprenta Franco-Mexicana, 1922.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente Lic. Gustavo A. Vicencio, al concluir el período constitucional de 1919 a 1923 para el que fue electa la misma Corte, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1923.

Informe leído por el C. Presidente de la Suprema corte de Justicia de la Nación, en la sesión del 1° de junio de 1921, y relativo al período constitucional de la Corte, comprendido entre el 1° de junio de 1920 y el 31 de mayo de 1921, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1921.

Informe rendido por el señor Lic. Francisco M. Ramírez, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 19 de mayo de 1924, al concluir el período para el cual fue electo presidente del mismo Alto tribunal, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1921.

Jurisprudencia Mexicana. Estudios Jurídicos y colección de sentencias de notorio interés práctico, México, Sociedad de Edición y Librería Franco-Americana, 1926.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Colección debidamente clasificada y extractada de las sentencias de más importancia pronunciadas por la Suprema Corte de la Nación; a partir del mes de junio de 1917 hasta junio de 1919, México, Herrero Hermanos Sucesores, 1920.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Colección debidamente clasificada y extractada de las sentencias de más importancia pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del mes de junio de 1919, México, Herrero Hermanos, 1921.

Martínez Pastor, Manuel, *Los fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Del 1º de junio de 1917 al 30 de junio de 1922, relativos al problema agrario. Compilación formada por el Lic. Manuel Martínez Pastor, jefe del Departamento de Jurisprudencia. "Semana Judicial" y Compilación de Leyes en el mismo alto Tribunal, México, 1923.*

Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional, México, Imp. León Sánchez, 1922.

Mendieta y Nuñez, Lucio, *El problema agrario en México, México, 1950.*

Mendoza, Salvador, *La controversia del petróleo, México, Imprenta Politécnica, 1921.*

Mendoza, Salvador, *La primera sentencia de la Suprema Corte en los asuntos del petróleo, México, Imprenta Politécnica, 1921.*

Osorno Aguilar, Enrique, *Proyecto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103, 104, fracción I, y 107 de la Constitución Federal, arreglado por el Lic. Enrique Osorno Aguilar, Juez Quinto Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, y hecho suyo ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por los CC. Diputados Juan Zurbarán Capmany, Miguel F. Ortega, Aurelio Manrique y otros representantes, México, 1926.*

Pallares, Eduardo, *Jurisprudencia Mexicana. Estudios jurídicos y colección de sentencias de notorio interés práctico, México, Sociedad de Edición y Librería Franco-Americana, 1926.*

Pani, Alberto J., *Las Conferencias de Bucareli, México, Editorial Jus, 1953.*

— *La cuestión internacional mexicano-americana, durante el gobierno del General Don Alvaro Obregón, México, Editorial Cultura, T. G. S. A., 1949.*

Peña, Manuel de la, *El petróleo y la legislación frente a las compañías petroleras de México. México, Dirección de Talleres Gráficos, 1920.*

Pontón, José Mariano, *Apuntes sobre legislación y política agrarias leídos en el Segundo Congreso Jurídico Nacional. México, octubre de 1922, México, Manuel León Sánchez, 1922.*

Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista. Decretos (del 19 de febrero al 30 de noviembre de 1915). (s. p. i.)

Recopilación de Leyes y Decretos expedidos de enero a abril de 1917, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1917.

Recopilación de Leyes y Decretos expedidos por los Poderes Legislativos y Ejecutivos de la Unión, de mayo a diciembre de 1917, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1917.

Recopilación de Leyes y Decretos, expedidos en el año de 1916 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, México, Secretaría de Educación Pública-Talleres Gráficos de la Nación, 1922.

Rojas de la Torre, Luis, *La expropiación por causa de utilidad pública, Estudio Jurídico, México, Imprenta Franco-Mexicana, 1921.*

Salas, Mariano, *Defensa de México. La irresponsabilidad de la Nación por los daños que causaron las insurrecciones y la inconstitucionalidad de las leyes expedidas por Venustiano Carranza, México, Imprenta Nacional, 1920.*

Secretaría de Gobernación, *Proyecto de Reformas a la Constitución Federal para la reorganización del Poder Judicial y restringir las garantías individuales y el juicio de amparo. Iniciativa de la Secretaría de Gobernación. México, Imprenta Modernista, 1922.*

Somohano Flores, Mario, *Justicia Social Federal, actuación revolucionaria de carácter doctrinario y constructivo, del Lic. Mario Somohano Flores, como juez de Distrito, 1824-1924; Contribución en el primer centenario de la justicia federal en México*, Mérida (Yucatán, México), 1924.

Viesca Lobatón, Francisco, *Juicios de amparo. Alegatos presentados en la audiencia de derecho ante la Suprema Corte de Justicia*. México, Imprenta Francesa, 1919.

C).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomos VII - XVI, México, 1920 - 1924.

D).- PERIODICOS.

Excelsior, México, D.F., 1920-1924.

El Universal, México, D.F., 1920-1924.

II.- FUENTES SECUNDARIAS

Barrera, Carlos, *Estampas de un Caudillo*, México, 1962.

Calles, Plutarco Elías, *Correspondencia personal (1919-1945)*. Tomo II. México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

Cámara de Diputados, *Los Presidentes de México ante la Nación. Informes, manifiestos y documentos de 1821 a 1966. Tomo III: Informes y respuestas desde el 1º de abril de 1912 hasta el 1º de septiembre de 1934*, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1966.

Cumberland, Charles C., "The Jenkins case and Mexican-American Relations", en *Hispanic American Historical Review*. Vol. XXI, No. 4, 1951. pp. 586-607.

Carr, Barry, *El movimiento obrero y la política en México*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976, 2 Vols.

Córdova, Arnaldo, *La ideología de la Revolución Mexicana. La formación del nuevo régimen*, México, Ediciones Era, 1973.

Delhumeau, Enrique, "Discurso pronunciado por el Lic. Enrique Delhumeau en la ceremonia efectuada con motivo del decimonono aniversario de la muerte del Sr. Gral. Alvaro Obregón" en *Obregón. XIX Aniversario*, México, [s. ed.], 1947. pp. 99 a 115.

Dulles, John W. F., *Ayer en México. Una crónica de la Revolución (1919-1936)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

González Avelar, Miguel, *La Suprema Corte y la Política*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.

Macías Richard, Carlos, *Vida y temperamento. Plutarco Elías Calles, 1877-1920*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

Matute, Alvaro, *Historia de la Revolución Mexicana, 1917-1924; Vol. 8: La carrera del caudillo*, México, El Colegio de México, 1983.

Meyer, Jean, *La Cristiada. II: El conflicto entre la Iglesia y el Estado (1926-1929)*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1976.

Meyer, Lorenzo, *México y los Estados Unidos en el conflicto petrolero (1917-1942)*, México, El Colegio de México, 1972.

— *Su Majestad Británica contra la Revolución Mexicana, 1900-1950. El fin de un imperio informal*, México, El Colegio de México, 1991.

Molina Enríquez, Andrés, *Los Grandes Problemas Nacionales (1909)*. Prólogo de Arnaldo Córdova. México, Ediciones Era, 1989.

Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia; Sus leyes y sus hombres*, México, Poder Judicial de la Federación, 1985.

— *La Suprema Corte de Justicia la Revolución y el Constituyente de 1917*, México, Poder Judicial de la Federación, 1994.

— *La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas, 1917-1920*, 2 Vols. México, Poder Judicial de la Federación, 1995.

Rouaix, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1959.

Ruiz Harrel, Rafael, *El secuestro de William Jenkins*, México, Editorial Planeta, 1992.

Santoyo, Antonio (coordinador), *Diccionario Histórico y Biográfico de la Revolución Mexicana*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990. 7 Vols.

Smith, Robert F., *The United States and Revolutionary Nationalism in México, 1916-1932*, Chicago, Illinois, The University of Chicago Press, 1977.

Sodi de Pallares, María Elena, *Demetrio Sodi y su tiempo*, México, Editorial Construcción, 1947.

Strauss Neuman, Martha, *El reconocimiento de Alvaro Obregón: Opinión americana y propaganda mexicana (1921-1923)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

Varios autores. *El pensamiento mexicano sobre la Constitución de 1917. Antología*, México, Gobierno del Estado de Querétaro - Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987.

Vera Estañol, Jorge, *Historia de la Revolución Mexicana. Orígenes y resultados*, México, Editorial Porrúa, 1983.

La verdad sobre la expropiación de los bienes de las empresas petroleras, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1940.

Zorrilla, Luis G., *Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos de América, 1800-1958*, México, Editorial Porrúa, 1966.

Se terminó la impresión de
*La Suprema Corte
de Justicia durante el gobierno
del presidente Obregón
(1920 - 1924)*
en los talleres de
XXX XXXXXX X XXXXX, S. A. de C. V.
en el mes de noviembre de 1996.
La edición consta de 1,500 ejemplares.

Producción Gráfica:
Ignacio Reyes G.

La digitalización de esta obra estuvo a
cargo del Centro de Documentación y
Análisis, Archivos y Compilación de
Leyes.